RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1937—1938

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1937 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1938

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LVI

GUATEMALA, C. A.—DICIEMBRE DE 1939

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G63-1M5C-10-39

NUMERO 95

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL.— GUATEMALA, CENTRO-AMERICA

D340.0728026
G918r
V.56

Mensaje

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias, el 1o. de marzo de 1937.

Señores Diputados:

La prescripción constitucional que os ha traído hoy a este recinto, me da la oportunidad de saludaros y de poner en vuestro conocimiento los actos más salientes de la labor administrativa.

Durante el curso del año imperó la paz, y el orden público no sufrió ninguna alteración. La criminalidad continuó en la línea de rápido descenso que inició desde 1931. A los 7,991 delitos cometidos ese año, correspondieron 2,792 en 1936. El porcentaje de disminución, que queda así en 65% para la criminalidad total, se eleva a 88% en los delitos de parricidio; a 84% en los de asesinato y homicidio y a 70% en los de robo y hurto.

Al ponerse en vigor el Decreto que dispuso la cancelación definitiva de las deudas de los mozos de fincas a favor de sus patrones, ley que implica para el indio su emancipación de la dura servidumbre a que estuvo sujeto durante cuatro siglos, se provocaron pequeñas dificultades en ciertos pueblos de la República, que las autoridades pudieron resolver en breve término, con franca aceptación y beneficio de ambas partes, actuando, para lograrlo, de acuerdo con mis instrucciones.

A la paz interior ha correspondido la más sincera cordialidad de nuestras relaciones exteriores, inspiradas en el fiel cumplimiento de nuestros deberes internacionales. Las cultas y distinguidas personalidades que forman el Honorable Cuerpo Diplomático residente en Guatemala, lo mismo que nuestra representación en el extranjero, han contribuído de manera eficaz a estrechar los lazos de sincera amistad que nos unen con todos los países.

Para corresponder a honores que anteriormente me fueron otorgados, se ha conferido la Gran Cruz de la Orden del Quetzal a los Jefes de Naciones amigas. Igual condecoración se confirió a los Jefes de los demás Estados Centroamericanos, como demostración de las cordiales relaciones

que felizmente mantiene el Gobierno de Guatemala con los de las demás Secciones de la Patria Centroamericana, y de la comunidad de ideales que nos vinculan a todos los pueblos de ella.

Por diversos motivos, el Gobierno juzgó necesario y conveniente el retiro de Guatemala de la Liga de las Naciones. La Secretaría de Relaciones Exteriores hizo la notificación respectiva el 13 de mayo de 1936, haciendo constar nuestro propósito de no apartarnos de los principios fundamentales que inspiraron la creación de aquel Instituto.

Los pueblos y gobiernos del Istmo comprenden cada vez más la necesidad de un mayor acercamiento, y a ello se debe que la amistad y vínculos que nos unen con las otras Repúblicas de Centro-América sean hoy más que nunca francos y cordiales. Están para terminarse los trabajos de gabinete de la Comisión Técnica de demarcación de la frontera con Honduras, que quedó concluída a mediados de 1936. Progresan satisfactoriamente los trabajos formales de la Comisión Mixta encargada de la determinación de la línea fronteriza con El Salvador, conforme el acuerdo amistoso ajustado entre ambos gobiernos a fines de 1935.

La Secretaría del ramo dará cuenta detallada de la forma en que la delegación de Guatemala cooperó a los trabajos de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires en diciembre del año próximo pasado, en virtud de la acertada iniciativa del Presidente de los Estados Unidos de América, señor Franklin D. Roosevelt. En esa Asamblea trascendental, las Delegaciones de Centroamérica dieron un bello ejemplo de unión, armonía y solidaridad e hicieron triunfar, a iniciativa de la nuestra, una amplia declaración de derechos y de garantías para el más efectivo acercamiento de los países de América.

La Liga de Naciones Americanas, propuesta en el proyecto que oportunamente sometí al señor Presidente Roosevelt, si bien por circunstancias fácilmente explicables no fué posible realizar ahora, será una de las conquistas del porvenir; ya que las tres Américas constituyen el Continente de la concordia y buena armonía, en el que no sólo fué formulada con espíritu generoso, sino que tiene ya vida fecunda, la política de "Buen Vecino".

En el interior del país, la obra de reorganización y progreso rinde ya, bajo variados aspectos, los beneficios que de ella se esperaban. En mi última visita a los departamentos, que comprendió un recorrido de 2,592.80 kilómetros, pude observar, en la mayoría de ellos, una marcha más regular de todos los asuntos. Las 477 oficinas administradoras de fondos nacionales que fueron objeto de inspección muy minuciosa, recibieron instrucciones suficientes para la corrección o mejoramiento de sus métodos de anotación y de trabajo. En los años venideros, esta inspección se extenderá a mayor número de oficinas y será practicada con mayor frecuencia, por los auditores del Estado, la revisión de sus cuentas.

La alfabetización de las masas, la mejora de las vías de comunicación y el saneamiento de diferentes zonas del país, se continuó con igual o mayor éxito que en años anteriores.

La asistencia a las escuelas rurales aumentó en 15,564 alumnos; y en ellas y otros establecimientos de enseñanza aprendieron a leer y escribir 24,921 de los educandos, así como 3,374 soldados en los cuerpos militares de la capital y guarniciones departamentales, y 597 recluídos, en las cárceles de la República.

Las carreteras se conservaron en perfectas condiciones de tránsito. Las lluvias torrenciales del año no fueron bastante para obstaculizarlo. Se construyeron 389 kilómetros y 43 metros de nuevas carreteras y se llevaron a cabo trabajos de ampliación y reparación en las demás carreteras y caminos de herradura de la República. Figura como anexo el cuadro que especifica las labores de este ramo. Marcada preferencia merecieron los trabajos de la Carretera Panamericana, que en el territorio de la República abarca una extensión de 511 kilómetros y 300 metros, contados desde el puente de Talismán, junto a la frontera de México, hasta San Cristóbal Frontera, inmediato a la línea limítrofe de El Salvador. El puente sobre el río Tamazulapa, que forma parte de esta vía, se construye, según convenio, con la cooperación de los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América. El número de puentes construídos durante el año asciende a 160, y a 250 el de los puentes reparados. El plan general comprende una extensión de 2,222 kilómetros y 380 metros de carreteras en construcción.

Debido a la labor de los servicios de Sanidad y a la vigilancia de las autoridades, es muy satisfactorio el estado sanitario del país y puede considerarse extinguida la época de las grandes epidemias. Es prueba irrecusable de esto, el enorme aumento que ha tenido la asistencia de niños a las escuelas, como resultado de la merma de la mortalidad infantil. Los atacados por la malaria, principal enfermedad reinante, que fueron 81,579 en 1935, disminuyeron a 61,009 en 1936; arrojando, por consiguiente, una baja de 20,570 el número de atacados por esa enfermedad.

La elevación del medio circulante a Q13.006,000, significa el recobro de Q4.490,000 en relación con el año 1932. Este movimiento reflexionista muestra una mejora efectiva de la situación económica de Guatemala: la abstención de todo recurso artificioso para provocar la abundancia de numerario, sistemáticamente observada por el Gobierno hace del aumento espontáneo de la circulación un exponente de mayor actividad en las transacciones y de más alto rendimiento de las fuentes de riqueza.

La recaudación de las rentas durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1935 al 30 de junio de 1936, arrojó la suma de Q10.488,524.-79, que supera en Q844,902.21 a la del ejercicio inmediato anterior.

Los pagos, durante el mismo período, ascendieron a Q9.763,448.42; suma que comparada con el producto de las rentas, da un exceso de Q725,076.37.

Los cuadros de estadística gráfica que aparecen como anexos, muestran la relación de los ingresos y egresos en el curso de los últimos años.

La deuda pública bajó en Q2.052,717.09, quedando en Q12,807,121.96 y £1.520.432.8.0. Esta baja fué determinada, en su mayor parte, por disminución de los saldos de presupuesto correspondientes a ejercicios anteriores, bonos de la República de 1927 e intereses sobre bonos del Ferrocarril de Los Altos. Como efecto del contrato celebrado con los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, la deuda pública bajó en Q988,077, de los que corresponden Q883,000 a los bonos de la República de 1927 y el resto a intereses sobre los mismos. El Gobierno pagó Q400,000 para la total cancelación de todas las obligaciones a favor de la Empresa, quien además sostenía con el Gobierno un reclamo de Q844,860 por la construcción de la línea de Zacapa a la frontera salvadoreña.

El valor principal de las mercaderías exportadas ascendió a Q15.106,-264, y el de las importadas a Q11.511,947, resultando, en consecuencia, que el valor principal de la exportación superó en Q3.594,317 al de la importación. La exportación de café llegó a 1.162,610 quintales de café en oro y 12,378 quintales de café en pergamino. Se vendió totalmente la cosecha de 1936.

Cantidades considerables de insecticidas y de semillas de árboles y plantas útiles exóticas, hicimos importar a la República para su distribución entre los agricultores.

En el ganado caballar existen ya crías notables de razas importadas. Se observa también un buen número de sementales y excelentes vacas de pura raza nacidas en Guatemala.

Especial interés ha merecido la investigación de problemas relacionados con la agricultura del país. El Instituto Químico-Agrícola ensaya actualmente un abono en los cultivos de la caña de azúcar, del café y del algodón. Asimismo, lleva a cabo un estudio para extraer de la planta denominada "chalchupa" algún antídoto contra los efectos de las mordeduras de reptiles venenosos. Dió excelentes resultados la divulgación del mejor método de combatir la mancha de hierro, enfermedad que ocasiona al cafeto los mayores estragos.

La Escuela de Agricultura fué trasladada a la finca "La Alameda", en donde los alumnos pueden estudiar prácticamente las materias de su profesión.

Las escuelas primarias y establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial recibieron los útiles necesarios para el éxito de sus labores, y se dotó a las distintas Facultades de aquellos elementos científicos que más pueden contribuír a facilitar los estudios y auxiliar las investigaciones. En la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia quedaron instalados un laboratorio completo y moderno de pólvoras y demás explosivos, un gabinete fotográfico, un serpentario modelo y varios corrales y casetas para los animales que se usan en los experimentos. La Escuela de Ingeniería recibió un equipo destinado al ensayo mecánico de los materiales de construcción.

El firme propósito de elevar en la forma más rápida posible la cultura de los diversos círculos sociales, continuó llevando para su impresión, a la Tipografía Nacional, los originales de interesantes revistas y libros, que no sólo han llenado con amplitud el fin propuesto, sino que han contribuído a divulgar en el exterior los más importantes aspectos del país. Durante el año 1936, se distribuyeron 4,361 obras y 1,154 folletos en el interior de la República y se enviaron al extranjero 2,536 obras y 1,070 folletos. En el Museo Nacional se inauguró la Sala Francisco Villalpando, que contiene once cuadros pintados por el insigne artista guatemalteco de ese nombre, que vivió a fines del siglo XVI en la Antigua Guatemala. De mucho interés científico fueron el IV Congreso Médico Centroamericano y de Panamá y el I de Farmacia, cuyas reuniones patrocinó el Ejecutivo. El número de trabajos presentados y discutidos en su seno, excedió a lo que se esperaba.

Prueba evidente del bienestar que se ofrece al soldado en los cuarteles, centros hoy de cultura y moralización, es la circunstancia de haberse llevado a cabo con milicianos voluntarios los relevos de 1º de julio y 1º de enero últimos.

La eficacia de las tropas se puso de manifiesto en los exámenes técnicos y prácticos y en las maniobras efectuadas con motivo de fiestas nacionales. En el Cuerpo de Caballería se estableció un curso destinado a la preparación de oficiales de igual arma. Las secciones correspondientes del Cuerpo de Aeronáutica Militar efectuaron 730 vuelos, recorriendo 90,600 kilómetros en 605 horas.

Tanto en el ramo de Guerra como en los demás de la administración pública, se emitieron las leyes y reglamentos que se estimaron convenientes para la organización de los servicios y la mayor eficacia de la acción gubernativa.

También fué objeto de atención particular la construcción de edificios apropiados para instalar amplia y elegantemente las oficinas del Estado. Son de esto testimonio irrecusable los nuevos edificios de la Aduana Central, la Aduana del Aeropuerto de "La Aurora", la Tribuna del Ejército del Campo de Marte, la Casa de Salud para Hombres del Hospital General, y el Rastro de Ganado Mayor (erigido en la ciudad de Escuintla), así como los edificios en construcción para el Cuartel de Caballería, la Dirección General de Sanidad, el Cuarto Salón de Industrias del Hipódromo del Sur, las Aduanas de Retalhuleu y el Puerto de San José, y la ampliación de la Tipografía Nacional. Con tendencia al mejoramiento del ornato en la República se concluyó el drenaje y pavimentación de la 9ª Calle Oriente y la 12 Avenida de la capital, se inauguró la colonia "Presidente Ubico" en los campos de "La Palma", se instaló el Parque de Diversiones en el Hipódromo del Sur y se prosiguieron los trabajos de la Colonia Progresista en las márgenes del lago de Amatitlán.

En las Memorias que os han presentado hoy los Secretarios de Estado, encontraréis con más numerosos datos la descripción de la labor administrativa. Para terminar, deseo sólo poner en vuestras manos, señores Diputados, como un precedente para futuros Gobernantes de Guatemala, el ejemplar original del balance de mis bienes.

JORGE UBICO.

Guatemala, 1º de marzo de 1937.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS

GOBERNACION Y JUSTICIA

SECRETARIA

Se tramitaron 24 Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa; se formularon 6 Decretos gubernativos y 2,246 acuerdos. Se conocieron 5,216 expedientes que dieron lugar a 9,237 providencias y 1,276 resoluciones; se dirigieron 10,661 oficios y 1,013 telegramas, habiéndose recibido en audiencia a 7,536 personas.

La Oficina de Recopilación de Leyes hizo 1,687 anotaciones de reformas de leyes; recopiló 1,053 Decretos gubernativos y 1,104 acuerdos; emitió 649 informes y se le hicieron 903 consultas.

Durante el propio año fué impreso el Tomo 52 de la Recopilación de Leyes Patrias; quedaron en prensa los tomos 53 y 54, así como el de "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia".

Las leyes más importantes que se emitieron en el transcurso del año fueron las siguientes:

a) Procedimiento relativo al Hallazgo de Bienes Mostrencos, contenido en el Decreto Número 1835, de 9 de junio;

b) Decreto Número 1851 de 16 de julio, que limita las cantidades que por gastos extraordinarios pueden erogar las Municipalidades, sin previa autorización;

c) Decreto Número 1862, de 3 de agosto, que reforma la Ley Constitutiva del Poder Judicial, para ponerla en concordancia con otras disposiciones legales importantes y reunir en un solo cuerpo todas las modificaciones de que había sido objeto;

d) Ley Electoral, Decreto Número 1863, de 10 de agosto, cuya emisión se hacía necesaria para armonizarla con las reformas constitucionales decretadas en 1935;

e) Decreto Número 1877, de 7 de septiembre, que contiene el nuevo Código de Sanidad;

f) Ley de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto Número 1881, de 28 de septiembre.

SANIDAD PUBLICA

El estado sanitario de la República, durante el año, fué bueno, pues debido "a la activa labor en toda la República de los servicios de Sanidad, y a la vigilancia constante de las autoridades del ramo, la época de las grandes epidemias que diezmaban al pueblo ha pasado". El tifo exantemático, cuyos casos endémicos se registran con frecuencia en los departamentos occidentales, cobró caracteres de epidemia en algunas aldeas de San Juan Sacatepéquez y San Raimundo; pero gracias a la actividad que se desplegó en combatirlo, fué totalmente vencido, habiéndose registrado el bajo porcentaje de fallecimientos del 4%. También en los últimos meses del año hubo algunos casos de gripe epidémica, la cual no se propagó por la energía que se empleó contra ella.

Entre la enfermedades reinantes, la que ocupa el primer lugar es la malaria, la cual, a pesar de todos los esfuerzos, registra aún una elevada cantidad de casos anuales. En los departamentos de Jalapa y Chiquimula, durante los meses de octubre y noviembre, tomó proporciones de epidemia; esto motivó que, aparte de los servicios sanitarios permanentes, fueran enviadas comisiones extraordinarias, las que, mediante una acción decidida, dieron fin a la alarma en pocas semanas. A pesar de estos brotes epidémicos, el número de atacados en el año disminuyó, como resultado de los esfuerzos anteriores, pues en 1935 se registraron en la República, 81,579 casos, y en 1936, 61,009, habiendo una disminución de 20,570 casos.

Se distribuyeron, gratuitamente, las siguientes medicinas: 508,250 comprimidos de bisulfato o clorhidrato de quinina; 37,265 ampollas de biclorhidrato; 43,410 gramos de sales diversas de quinina; 45,725 tabletas de Atebrina Bayer; 60,300 de plasmoquina y 4,998 ampollas de Atebrina. Además, las ventas de Quinina del Estado expendieron 300,210 comprimidos de quinina; 7,592 ampollas de biclorhidrato; 22,715 gramos de sales diversas de quinina; 17,196 tabletas de atebrina; 15,192 de plasmoquina y 295 ampollas de Atebrina. El costo de las medicinas distribuídas gratuitamente fué de Ø12,104.63, y el producto de las ventas ascendió a Ø4,924.87.

Se repartieron, también gratuitamente, 15,175 tabletas tónicas para adultos y 13,225 para niños. Se trataron con Verde de París 2.647,711 metros cúbicos de pantanos; por petrolización 273,721 metros cúbicos; se hicieron 43,891 metros lineales de drenajes; 28,155 metros cúbicos de rellenos y 314,588 de desyerbos.

El parasitismo intestinal, otra de nuestras viejas endemias, fué tratado intensamente, habiéndose repartido gratuitamente 358½ galones de Antihelmíntico de Sanidad para adultos, y 468 galones para niños, con un

total aproximado de 143,850 tratamientos. Se repartieron, además, 102 galones de aceite de ricino; 925 cápsulas de helecho macho y 7,010 gramos de látex de higuerón. Dió principio este año el tratamiento por el Antihelmíntico de Sanidad, fórmula del Doctor Estévez.

La onchocercosis mereció especial atención de parte de la Comisión instituída para su estudio y combate. Se logró precisar lo tres focos endémicos que se conocen. La estadística de enfermos es aproximadamente de 11,108 infectados, con 20,149 tumores. En las zonas afectadas se examinaron 40,575 personas.

En la Sección de Higiene Escolar se hicieron 3,837 exámenes, habiendo resultado 703 alumnos sanos y 2,177 enfermos; 489 Profesores sanos y 468 enfermos, a todos los cuales se les dieron las indicaciones necesarias y precisas para su tratamiento. El servicio de dentistería escolar examinó 3,571 educandos, habiendo encontrado 14,854 piezas cariadas y solamente 243 bocas sanas.

La Tesorería General de Sanidad tuvo el siguiente movimiento: la Sección de Bebidas y Comestibles, llamada antes de Abastos, registró ingresos por Ø22.164.70, constituyendo el 56.96% de entradas; las Farmacias y Droguerías produjeron Ø10,605.35, o sea el 29.78%; los Laboratorios, Ø2,828.50, o sea el 8.08% de ingresos; las multas ascendieron a Ø2,174, formando el 3.62%; por ingresos varios se obtuvieron Ø1,707.79, o sea el 1.56%, siendo el total de entradas de Ø40,481.33, lo que acusa un aumento de Ø3,545.10 sobre las de 1935. El total de los egresos ascendió a Ø58,691.60, resultando por consiguiente un exceso sobre las entradas de Ø18,210.27, debido a los gastos hechos en la construcción del edificio de Sanidad, para cuya terminación hubo necesidad de abrir un crédito en el Banco Central de Ø60,000 del cual se lleva girada la cantidad de Ø15,173.57.

BENEFICENCIA PUBLICA

En el mes de noviembre se puso al servicio público la nueva Casa de Salud para Hombres del Hospital General, sólido edificio que reúne todas las condiciones que su naturaleza exige y que cuenta con una sala para operaciones, independiente del resto del Hospital. En la Primera Sala de Cirugía de Mujeres y en la de Oftalmología, se construyeron servicios auxiliares anexos y se cambiaron totalmente los pisos y techos.

En el Asilo de Alienados se pavimentaron tres patios; se construyó un amplio dormitorio; celdas para los enfermos agitados y nuevo servicio sanitario. El Hospicio Nacional fué dotado de un esterilizador de leche por pasteurización, lo que constituye una garantía sanitaria para los niños asilados; se construyó un local para Taller de Bordados y se restableció el Taller de Telares. El movimiento de asilados fué así:

Existencia anterior	566	niños de ambos sexos
Entraron en el año	93	niños de ambos sexos
Total	659	niños de ambos sexos
Salieron en el año	70	niños de ambos sexos
Quedan para 1937	589	niños de ambos sexos

En la finca "Palo Blanco", dependencia del Hospicio, se hicieron importantes mejoras en varios aspectos, las que permitirán un mayor rendimiento de la finca y al mismo tiempo aumentan su valor.

La Beneficencia Pública adquirió la finca "La Verbena", contigua al Cementerio General; ha sido destinada para la edificación de un Asilo de Alienados, un Sanatorio para tuberculosos y un Hospital para enfermedades infectocontagiosas y epidémicas.

El movimiento de enfermos en los Hospitales nacionales, fué el siguiente:

Existencia de enfermos el 1º de enero de 1936	3,041
Entrada de enfermos en el año	36,882
Total de enfermos tratados	44,241
Salida de enfermos en el año	34,786
Muertos	2,262
Porcentaje de mortalidad	5.10
Existencia actual de enfermos	2,952
Operaciones quirúrgicas	3,451
Autopsias	268
Total de estancias causadas	1.126,750

TIPOGRAFIA NACIONAL

Se imprimieron en la Tipografía Nacional 124 ediciones de libros y folletos; quedaron pendientes 29 trabajos. El valor del papel consumido en trabajos para los diferentes ramos del Gobierno, asciende a Ø52,153.94, y el valor total de ellos es de Ø116,536.41.

En la Sección Cinematográfica se desarrollaron 39,500 pies de película negativa y se positivaron 41,543 pies.

El inventario del establecimiento, practicado el 30 de junio, arrojó un activo de Ø554,742.63, lo que refleja un aumento de Ø11,873.44, ya que el año anterior fué de Ø542,869.19. Los cuadros respectivos demuestran que se logró una economía de Ø81,031.29.

El Diario Oficial, por concepto de avisos, subscripciones y números sueltos, registró entradas por Ø18,625.15.

De los fondos recaudados se pagó a diferentes casas suministradoras de materiales, un total de Q31,501.08, quedando por pagar un saldo de Q6,287.47.

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado celebró 21 sesiones y emitió 59 dictámenes, quedando por resolver tres expedientes, los cuales fueron recibidos en la última quincena del mes de diciembre. Se despacharon, además, 554 comunicaciones.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Este Tribunal resolvió nueve recursos presentados.

FISCALIA DEL GOBIERNO

La labor de la Fiscalía del Gobierno puede juzgarse por el número de asuntos despachados en el año, el cual ascendió a 656, acusando un aumento de 168 sobre los 488 que se despacharon en 1935. Al terminar el año sólo quedó un proyecto de Reglamento para la Penitenciaría Central, el que, por su extensión e importancia requiere un detenido estudio, y otro de la Secretaría de Guerra, recibido en la Oficina el último día hábil del año.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS

La Escribanía del Gobierno autorizó 112 escrituras relativas a diversos contratos celebrados por la Nación; compulsó, además, 243 testimonios.

En la Sección de Tierras se recibieron 345 escritos; se dictaron 571 providencias, cifras que acusan aumento sobre las de 1935. Se emitieron 49 informes relacionados con los expedientes en trámite; se dirigieron 303 oficios; 340 citaciones; 1 circular a todos los Ingenieros; se expidieron 9 testimonios de expedientes concluídos y 16 certificaciones. Se recibieron 8 denuncias de excesos; 8 de baldíos, habiéndose rechazado otras muchas por no estar ajustadas a la ley; 18 solicitudes de medida; 12 de amojonamientos y deslindes; 3 de segregaciones. Se acotó una reserva forestal, conforme a la Ley Agraria y se dictaron 23 acuerdos gubernativos, con relación a expedientes de tierras. Este aumento de actividades se debió, indudablemente, a la emisión de la nueva Ley Agraria.

El Archivo Colonial, dependencia de esta oficina, clasificó 451 expedientes.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Fueron tramitados 547 expedientes. Las cantidades convenidas por las partes y pagadas, fueron las siguientes: por indemnizaciones, Ø967.53; por sueldos, salarios, jornales, etcétera, Ø1,589.26, haciendo un total de Ø2,556.79.

Se inscribieron 1,430 buhoneros. Los Inspectores de la oficina practicaron 656 visitas a talleres, fábricas, casas comerciales, etcétera.

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

Fueron inventariadas 59,294 obras diversas, suma que unida a la de 1935 asciende a 186,343 obras, faltando aún fuerte cantidad por inventariar. Han sido debidamente catalogados 32,331 documentos, los cuales corresponden sólo a la Provincia de Guatemala, Epoca Colonial, estando ya clasificados los de las otras Provincias y pendientes sólo de ser catalogados. El Archivero procedió a la formación de la "Guía del Archivo", que permite la inmediata localización de los documentos. Los índices se han formado en triplicado, estando ya a disposición de los investigadores, 8 tomos de índices. En el mes de noviembre fué trasladada a esta oficina la valiosa documentación que existía en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, formando un total aproximado de 1,157 volúmenes. Las ventas efectuadas en el año ascendieron a Ø64.70.

MINISTERIO PUBLICO

Conoció en 2,257 asuntos, cifra que demuestra aumento de actividades, como se desprende del siguiente cuadro, que indica el número de expedientes en que la Institución ha intervenido cada año, a partir de 1931:

En 1931	581 asuntos
En 1932	649 asuntos
En 1933	886 asuntos
En 1934	1,367 asuntos
En 1935	1,919 asuntos
En 1936	2,257 asuntos

REGISTRO CIVIL

El Registro Civil de la capital, además de sus labores ordinarias, terminó la formación de los índices de hijos legítimos e ilegítimos, para lo cual se emplearon once tomos debidamente encuadernados.

La población de la República ha seguido aumentando, como puede verse en el siguiente cuadro, formulado por esta Secretaría, con base en los datos suministrados por las Jefaturas Políticas:

DEPARTAMENTOS	NACIMIENTOS		DEFUNCIONES		AUMENTO DE POBLACION	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
Alta Verapaz	4,415	4,366	1,620	1,322	2,795	3,044
Baja Verapaz	1,324	1,428	759	759	565	669
Chimaltenango	2,637	2,447	1,388	1,285	1,249	1,162
Chiquimula	2,172	2,174	1,174	1,158	998	1,016
El Progreso	1,125	1,043	619	598	506	445
Escuintla	1,707	1,634	1,132	1,111	575	523
Guatemala	2,956	2,869	1,213	1,362	1,743	1,507
Huehuetenango	3,480	3,133	1,389	1,257	2,091	1,876
Izabal	775	680	636	484	139	196
Jalapa	1,440	1,391	552	575	888	816
Jutiapa	2,323	2,230	1,173	1,178	1,150	1,052
Petén	202	202	235	225	.....	.....
Quezaltenango	3,695	3,140	2,217	2,343	1,478	797
Quiché	3,507	3,247	1,272	1,153	2,253	2,094
Retalhuleu	835	819	699	608	136	211
Sacatepéquez	1,188	1,187	840	825	348	710
San Marcos	4,308	3,599	2,187	2,247	2,121	1,352
Santa Rosa	2,109	2,088	1,183	1,123	926	965
Sololá	1,738	1,617	1,061	1,074	677	543
Suchitepéquez	2,666	2,331	1,598	1,483	1,068	848
Totonicapán	2,055	1,946	1,172	1,176	883	770
Zacapa	1,373	1,441	724	732	649	709
Totales	47,760	45,012	24,843	22,888	23,187	21,305

Como se ve, únicamente el departamento del Petén no registró aumento de población, sino más bien acusa una disminución de 56 personas, correspondiendo 33 a los hombres y 23 a las mujeres.

PRISION DE MUJERES

En este centro penal se hicieron las reformas materiales necesarias para el mejor servicio y para que la obra regeneradora de las autoridades tuviera facilidades para desarrollarse.

Funcionó durante el año la nueva clase de trabajos manuales, cuyos productos figuraron ya en la Exposición de la Feria Nacional de Noviembre. El movimiento de recluídas fué así:

Existencia anterior 176
Ingresaron en el año . . . . . 3,968 Total 4,144
Salieron en el año 3,915

Existencia al 31 de diciembre de 1936 229

PENITENCIARIA CENTRAL

La Penitenciaría Central tuvo el siguiente movimiento de reos:

Existencia el 1º de enero de 1936	1,561
Ingresaron en el año	3,931
Total	5,492
Salieron en el año	3,931
Quedaron para el 1º de enero de 1937	1,561

La Escuela del presidio siguió funcionando normalmente; pero ya no se limitó a desanalfabetizar, sino que amplió sus actividades a impartir las reglas fundamentales de la Aritmética, principios generales de Historia Patria, principios elementales de Ciencias Naturales y conocimientos de nuestro suelo.

Entre las principales construcciones se encuentran: un garage; un local para barbería; una habitación de cal y canto anexa a la Economía; dos pilas de cemento con sus lavaderos; orinales de porcelana; un comedor amplio e higiénico. Por último, un edificio de cemento, destinado a las Oficinas de la Tesorería, Archivo, Departamento de Control y Sala de espera para el público que llega a visitar a los recluídos.

En el Hospital del establecimiento se practicaron 52 operaciones quirúrgicas; se atendieron 12,729 consultas y se hicieron 6,258 curaciones. El número de inyecciones y vacunas suministradas por este Hospital, fué bastante alto, y tanto éste como los de radioscopías y análisis diversos, pueden apreciarse en los cuadros de la Memoria respectiva. El Servicio Dental del Centro trató 1,357 recluídos; hizo 1,014 extracciones y 638 curaciones y tratamientos. El Departamento de Identificación colaboró con los Tribunales de Justicia y la Policía Nacional.

El movimiento de fondos del establecimiento, acusó una economía de Q17,982.06.

A la Corrección de Menores, anexa a este centro penal, ingresaron 155 reos y salieron 147.

El esfuerzo contra el analfabetismo continuó en los diversos centros de reclusión. El número de presos que aprendieron a leer y escribir en los departamentos, se expresa a continuación:

Chimaltenango	15
Chiquimula	39
Guatemala	118
Huehuetenango	22
Izabal	20
Jalapa	30
Jutiapa	72
Quezaltenango	41

Quiché	20
Sacatepéquez	17
Sololá	48
Suchitepéquez	61
Totonicapán	85
Zacapa	9
Total	597

CUADRO COMPARATIVO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN LA REPUBLICA, DURANTE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS

DELITOS	1931	1932	1933	1934	1935	1936
Asesinatos y homicidios	186	184	89	44	[illegible]	30
Lesiones, agresiones y riñas	4,340	3,737	3,801	1,786	1,507	1,290
Robos y hurtos	2,193	2,322	1,641	1,391	1,001	823
Estafas	345	931	337	203	197	184
Falsificaciones	21	37	17	[illegible]	23	20
Abortos criminales	4	28	15	4	2	4
Raptos, estupros y violaciones	437	[illegible]	155	201	185	191
Infanticidios	11	11	6	2	9	5
Imprudencia temeraria	75	57	42	42	37	41
Incendios criminales	28	15	44	12	9	5
Juegos prohibidos	116	42	42	23	18	15
Malversación de caudales públicos	12	7	11	9	12	5
Parricidios	.....	8	6	3	2	1
Quiebra fraudulenta	19	5	4	1	.....	2
Usurpación de funciones	7	28	[illegible]	17	11	8
Allanamiento	131	111	156	155	77	75
Adulterios	34	40	61	52	30	75
Prevaricato	.....	5	.....	6	6	3
Timos	32	34	71	6	4	[illegible]
Totales	7,991	7,804	6,527	4,069	3,169	2,792

RELACIONES EXTERIORES

La Comisión Técnica de Demarcación de la frontera entre Guatemala y Honduras informó a los Gobiernos de ambos países, antes del 30 de junio anterior, que la frontera había quedado demarcada y construídos todos sus monumentos; pero que aún faltaba considerable cantidad de trabajo de gabinete relacionado con la preparación de los diez y siete mapas de la frontera, además de la compilación del informe final.

El último mapa fué terminado en los primeros días de septiembre, y en las oficinas de la Comisión Técnica se estudiaban y corregían las pruebas de los mapas ya entregados a la casa editora: el último mapa quedó impreso el 30 de noviembre. De cada uno se hicieron 2,500 ejemplares, correspondientes a la tirada completa del informe.

En octubre del año anterior habían sido separados del servicio la mayor parte de los Ingenieros auxiliares, y el Ingeniero Sidney H. Birdseye cesó en la jefatura de la Comisión Técnica el 30 de septiembre, cuando pasó como miembro neutral a la Comisión Mixta de Límites entre Guatemala y El Salvador; no por ello se ha desinteresado de los asuntos de la Comisión Técnica, en la cual entiende como Jefe cuando se hace necesario.

Lentamente se han ejecutado los trabajos de redacción y de impresión del informe final de la Comisión Técnica, porque así lo exigen la compilación de cálculos, el arreglo de las indispensables explicaciones y los demás datos del informe.

Avanzan satisfactoriamente los trabajos de campo preliminares a la demarcación de la frontera con El Salvador. Para su ejecución se dividió la frontera terrestre en dos secciones: la primera desde el cerro de Montecristo hasta la boca del río Ostúa, en el lago de Güija; la segunda desde la boca del río Cuxmapa, también en el lago de Güija, hasta el paso del Coco, al Sur del volcán de Chingo y en el antiguo camino de Jerez (Jutiapa) a Chalchuapa (Santa Ana, El Salvador). Desde el paso del Coco hasta el océano Pacífico está la frontera fluvial del río de Paz.

Los trabajos de campo han sido la inspección de la frontera y estudio de los títulos de tierras de ambos países, de los cuáles se han anotado, después de reconocidos, los principales mojones situados cerca de la línea fronteriza; localización de caminos, ríos, poblados, etcétera, que servirán para la formación del mapa preliminar; identificación de los puntos marcados en las fotografías aéreas tomadas en 1935; medida en dos secciones de una línea poligonal de control sobre la línea férrea de Guatemala a El Salvador, poligonal que en toda su longitud mide 35.8 kilómetros; observaciones solares, etcétera, etcétera.

Una vez terminados los trabajos de campo, se procedió a las correspondientes labores de gabinete, previas a la demarcación sobre el terreno de la línea divisoria.

— — —

La experiencia ha demostrado que la Sociedad de Naciones no ha podido satisfacer los grandes ideales que inspiraron su fundación; es tan evidente esta circunstancia, universalmente reconocida, que aun los mismos defensores de dicho organismo aceptan la necesidad de hacer reformas esenciales al pacto que lo creó.

En tal virtud resolvió el Gobierno: de Guatemala notificar a la Secretaría General de la Sociedad, que había decidido denunciar ese pacto, aun cuando no se apartaría de sus principios fundamentales, que son norma efectiva en la conducta internacional guatemalteca. La notificación se hizo en el mes de mayo anterior.

— —

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos se dirigió, con fecha 30 de enero de 1936, a los Gobernantes de las Repúblicas americanas, con la manifestación del agrado del pueblo y del Gobierno estadunidenses por la aceptación de los protocolos de paz de Buenos Aires por parte de Bolivia y el Paraguay. Agregaba el Excelentísimo señor Presidente Roosevelt, que había llegado el momento de que los Representantes de las Repúblicas del Continente americano aprovecharan la ocasión de apreciar

las responsabilidades que sobre todas pesan y la común necesidad de evitar en lo posible el rompimiento de hostilidades entre países americanos, para servir la causa de la paz permanente: proponía, en consecuencia, la reunión de una asamblea interamericana en Buenos Aires u otra capital para determinar la forma de mantener y asegurar la paz del Continente, ya fuere mediante la ratificación general de los pactos de paz negociados entre ellos, o por reforma de los instrumentos ratificados; o bien con nuevos acuerdos que complementen los ahora en vigor.

El 13 de febrero contestó el Presidente de Guatemala, General Ubico, acogiendo esas sugestiones, que en todo coincidían con una propuesta confidencial hecha por él con fecha 5 de diciembre anterior al Gobierno de los Estados Unidos, relativa a la suscripción de un Tratado General de Solidaridad y Cooperación Mutua entre las Naciones americanas para la protección de sus intereses comunes, vital en la vida del Continente. Asimismo remitió el Mandatario guatemalteco copia de la referida propuesta, y se declaraba dispuesto a designar los Representantes del Gobierno de Guatemala, provistos de poderes suficientes para convenir en los mejores procedimientos de conservación de la paz como suprema aspiración de la política del buen vecino.

Puestos de acuerdo los Gobiernos americanos, se reunió la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, durante el mes de diciembre recién pasado.

En el seno de la Conferencia se suscribieron los siguientes pactos, con fecha 23 de diciembre:

Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la Paz;

Convención sobre facilidades a las películas educativas o de propaganda;

Convención para el fomento de las relaciones culturales interamericanas;

Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados americanos;

Tratado interamericano sobre buenos oficios y mediación;

Convención sobre orientación pacífica de la enseñanza;

Convención sobre intercambio de publicaciones;

Protocolo adicional relativo a no intervención;

Convención sobre la carretera panamericana;

Convención sobre facilidades a exposiciones artísticas;

Tratado relativo a la prevención de controversias.

En el Acta Final constan, además, 41 resoluciones, 20 recomendaciones, un acuerdo y una declaración.

De la mayor importancia es la declaración de principios sobre solidaridad y cooperación interamericanas, aprobada por la Conferencia con fecha 21 de diciembre. Las Delegaciones unidas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica habían presentado un proyecto de Tra-

tado sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas, basado en la propuesta redactada por el Presidente General Ubico, de la cual se ha hecho mención en párrafos anteriores; al presentarse a discusión, halló el proyecto el apoyo de las Delegaciones de Brasil, Venezuela, Panamá, Santo Domingo, Perú, Cuba, Bolivia, Colombia, México, Uruguay y Paraguay. Otras Delegaciones habían sugerido cambios en el texto, que no alteraban la esencia del proyecto, y, en el curso del debate, propuso la Delegación uruguaya que el proyecto de Tratado se transformara en proyecto de Declaración: la magnitud de los principios contenidos en el proyecto centroamericano habría comprometido a muchos Delegados a firmar con reserva o a no firmar, y exponían al pacto a quedar sin ratificación, ya que las doctrinas en él contenidas se habían discutido acaloradamente en el seno de Comisiones que entendieron de otros asuntos. Estas consideraciones inclinaron a los Delegados de las Repúblicas de Centroamérica a aceptar la transformación del propuesto Tratado en declaración: dará mejores resultados esa declaración unánime de las Repúblicas de América para el afianzamiento de los principios propugnados en el proyecto de Tratado, que un pacto con reservas y que posiblemente no habría sido ratificado por todas las Partes contratantes.

La Declaración contiene los principios siguientes:

1º—Las Naciones de América, fieles a sus instituciones republicanas, proclaman absoluta libertad jurídica, el respeto irrestrictivo a sus soberanías y la existencia de una democracia solidaria en América;

2º—Todo acto susceptible de perturbar la paz de América, afecta a todas y a cada una de ellas, y justifica la iniciación de los procedimientos de consulta previstos en la Convención para el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, suscrita en el seno de la Conferencia; y,

3º—Son principios aceptados por la comunidad internacional americana, los siguientes:

a) La proscripción de la conquista territorial y, en consecuencia, ninguna adquisición hecha por la violencia será reconocida;

b) Está condenada la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado;

c) Es ilícito el cobro compulsivo de las obligaciones pecuniarias; y,

d) Toda diferencia o disputa entre Naciones de América, cualesquiera que sean su naturaleza y su origen, será resuelta por la vía de la conciliación, del arbitraje amplio o de la justicia internacional.

En Decreto gubernativo Número 1850, de 15 de julio, se aprobó el acuerdo ajustado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con la Legación de Italia, en notas cruzadas el 6 de junio, sobre regular desde el 28 de febrero de 1936 las relaciones de comercio y navegación, sobre la base recíproca de la Nación más favorecida. El 28 de febrero feneció, en virtud de denuncia por parte de Guatemala, el Tratado de Comercio y Navegación de 1926

En Decreto gubernativo Número 1861, de 1º de agosto, se aprobó el convenio celebrado mediante el cruce de notas el 11 de julio entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Legación de Suecia, sobre otorgarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, en cuanto a derechos de Aduana y demás derechos accesorios, modo de percibirlos y reglas, formalidades y cargas aduaneras.

En Decreto gubernativo Número 1884, de 10 de octubre, se aprobó el arreglo contenido en notas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Legación de Checoeslovaquia, cambiadas el 16 de septiembre, sobre regular, desde el 15 de octubre, las relaciones comerciales entre Guatemala y Checoeslovaquia, que recíprocamente se acuerdan el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará a la Asamb'ea Legislativa cuenta de estos pactos.

El Convenio Comercial suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos el 24 de abril, y aprobado en Decreto legislativo Número 2165 de 2 de mayo de 1936, fué ratificado por este Gobierno, el día 9 del mismo mes de mayo.

— —

Se han iniciado felizmente las relaciones diplomáticas entre la República de Guatemala y la Santa Sede. Su Santidad el Papa Pío XI tuvo a bien acreditar como Nuncio Apostólico ante este Gobierno al Excelentísimo Monseñor Alberto Levame, Arzobispo titular de Quersoneso, quien fué recibido en audiencia pública y solemne por el Presidente de la República, el día 30 de marzo.

Durante el año presentaron sus cartas credenciales, con las formalidades de protocolo, los Honorables señores Representantes extranjeros que por orden cronológico se enumeran a continuación:

21 de abril: Excelentísimo señor Vlastimil Kybal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoeslovaquia;

22 de mayo: Excelentísimo señor Fay Allen Des Portes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos;

9 de junio: Excelentísimo señor Rafael Castro Quezada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica;

22 de junio: Excelentísimo señor Jorge Saavedra Agüero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile;

7 de julio: Excelentísimo señor Doctor Antonio Barquero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua;

6 de octubre: Excelentísimo señor Adolfo Cienfuegos Camus, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México;

12 de enero de 1937: Excelentísimo señor Comendador Enrico Bombieri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.

El Excelentísimo señor John Henry Stopford Birch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, entregó, en audiencia pública y solemne, la carta autógrafa en que Su Majestad Eduardo VIII lo confirmó en el expresado cargo.

Con fecha 19 de noviembre dió el Gobierno de Guatemala el beneplácito a favor del Excelentísimo señor Doctor Otto Reinebeck, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania, en substitución del Excelentísimo señor Doctor Erich Kraske, quien el 31 de diciembre se ausentó definitivamente del país.

El Doctor Francisco A. Figueroa fué acreditado por este Gobierno con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante la Santa Sede. Fué recibido por Su Santidad el Papa Pío XI el día 12 de octubre.

Con el propósito de intensificar continuamente las cordiales relaciones que unen al Gobierno y al pueblo de Guatemala con los Gobiernos y pueblos de Honduras y Nicaragua, se ascendió a los Representantes guatemaltecos ante los Gobiernos de ambos Estados hermanos, al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El Licenciado Teodoro Díaz Medrano fué recibido en su nueva categoría por el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, el 26 de noviembre; el señor Adolfo Z. Mérida presentó las credenciales de su rango al Excelentísimo señor Presidente de Honduras, el día 5 de diciembre.

— —

El Excelentísimo señor Lin Sen, Presidente del Gobierno Nacionalista de la República China, en manifestación de las cordiales relaciones felizmente cultivadas entre las dos Naciones, tuvo a bien conferir al Presidente de la República de Guatemala la condecoración del Gran Cordón Rojo de Ribetes Blancos de la Orden del Jade.

El Gobierno de Colombia ha conferido al señor Doctor José Matos la condecoración de la Orden de Boyacá, clase civil, y categoría de Gran Cruz.

— —

La Honorable Asamblea Legislativa, durante sus sesiones del año anterior, se sirvió considerar el hecho de que el Jefe del Estado ha sido y es objeto de altas muestras de distinción por parte de Gobiernos de Naciones amigas, y que la cortesía internacional demanda la reciprocidad para tales manifestaciones de cordial y buen entendimiento entre Gobiernos y Naciones. En tal virtud, con fecha 23 de abril y en Decreto Número 2157, se sirvió instituir la condecoración de la Orden del Quetzal.

El 18 de mayo proveyó el Ejecutivo la publicación y cumplimiento del referido Decreto legislativo Número 2157 y, de acuerdo con sus disposiciones y para corresponder honores que ha recibido el Presidente de Guatemala, con fecha 15 de febrero último se ha conferido la Gran Cruz de la Orden a los siguientes Jefes de Estado:

Excelentísimo señor Lin Sen, Presidente del Gobierno Nacional de la República China;

Excelentísimo señor Doctor Alfonso López, Presidente de la República de Colombia;

Excelentísimo señor Licenciado León Cortés, Presidente de la República de Costa Rica;

Excelentísimo señor General Maximiliano Hernández Martínez, Presidente de la República de El Salvador;

Excelentísimo señor Stenio Vincent, Presidente de la República de Haití;

Excelentísimo señor Albert Lebrun, Presidente de la República Francesa;

Excelentísimo señor Doctor y General Tiburcio Carías Andino, Presidente de la República de Honduras.

Su Majestad Vittorio Emanuelle III, Rey de Italia y Emperador de Etiopía;

Excelentísimo señor Benito Mussolini, Jefe del Gobierno de Italia;

Excelentísimo señor General Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua.

— —

Los señores Diputados conocen los sucesos que ensangrientan la Nación española, desde el mes de julio anterior. Desencadenada la guerra civil, tomó desde luego caracteres de suma gravedad, porque los elementos que pronto predominaron en el Gobierno de Madrid llevaron la lucha a extremos de indecible crueldad; el Gobierno de Madrid se reveló como ostensiblemente comunista, y llegó el momento de considerar las circunstancias que abonan el movimiento dirigido por el Excelentísimo señor General Francisco Franco, dueño ya de la mayor parte del territorio español.

En tal virtud, convencido de que el Gobierno de Burgos representa la garantía del orden y la civilización, el Gobierno de Guatemala estimó oportuno en sincero anhelo de que se resolviera la guerra civil en la forma satisfactoria que los acontecimientos hacían prever. En consecuencia, el 8 de noviembre dirigió el Presidente de Guatemala al Excelentísimo señor General Franco un mensaje de reconocimiento, saludo y votos por el pronto éxito de la revolución.

La Representación diplomática de Guatemala en Madrid, y la consular en Barcelona, fueron inmediatamente retiradas. Con ayuda de los Representantes de Alemania y Francia fué posible proceder a la repatriación de los ciudadanos guatemaltecos residentes en regiones dominadas por el Gobierno de los rojos; en un barco de guerra mexicano, en virtud de ofrecimiento que el Gobierno de México se sirvió hacer, se trasladaron otros guatemaltecos desde España hasta el puerto mexicano de Veracruz. En su oportunidad presentó el Gobierno de Guatemala su agradecimiento a los Gobiernos amigos de Alemania, Francia y México.

El Honorable señor Doctor Francisco López Escobar, Encargado de Negocios de España en Guatemala desde 1935, renunció su puesto ante el Gobierno de Madrid tan pronto como las tendencias de éste se conocieron; asumía la actitud tomada por la gran mayoría de los diplomáticos españoles en Europa y América. Confirmado en su cargo por el Gobierno de Burgos, el Honorable señor López Escobar continúa en Guatemala con la Representación de España.

— —

La noche del 19 de diciembre se arruinó la histórica ciudad colonial salvadoreña de San Vicente, a consecuencia de una serie de fuertes movimientos sísmicos, que también ocasionaron graves daños a las poblaciones circunvecinas. Hubo, desgraciadamente, numerosas pérdidas de vidas y muchísimas personas quedaron sin hogar. El Gobierno de Guatemala acudió en auxilio de los damnificados, con el inmediato envío de artículos de primera necesidad.

Durante marzo de 1936 hubo en los Estados Unidos inundaciones ocasionadas por el desbordamiento de los grandes ríos, que destruyó campos, obras, caminos, etcétera, y causó enormes daños, sobre todo en las ciudades de Pittsburgh, Johnstown, Hartford, Marietta, Wheeling y otras. El río Potómac también se desbordó, después de subir su nivel ordinario varios metros; pero la ciudad de Washington, capital de los Estados Unidos, se salvó de la inundación gracias a las obras de defensa que durante pocas horas lograron ejecutar tres mil hombres. Hubo numerosos muertos y muchísimas personas quedaron en la intemperie.

En enero del año en curso se repitieron las inundaciones, desdichadamente, con efectos más desastrosos en los valles de los grandes ríos Ohio y Mississippi. Aparte de las irreparables pérdidas de vidas, la destrucción ocasionada por las aguas de esos ríos, en muchísimos kilómetros de extensión, representa cientos de millones de dólares.

El Gobierno de Guatemala ha manifestado al Gobierno de los Estados Unidos la pesadumbre que causan al pueblo y al Gobierno de Guatemala las noticias de esas calamidades.

— —

El Gobierno de la República ha tenido que lamentar el fallecimiento del señor Licenciado Alfredo Skinner Klée, Secretario de Relaciones Exteriores, acaecido el 2 de noviembre anterior, después de prolongada y cruel enfermedad.

Desde que el Licenciado Skinner Klée se vió imposibilitado para las atenciones de su cargo, el 14 de abril, se encargó de la Cartera de Relaciones Exteriores el señor Licenciado José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Dos escuadrillas de aviones de guerra estadunidenses visitaron durante el año pasado esta capital. La primera, compuesta de nueve unidades y al mando del Mayor George H. Beverley, el 28 de abril; la segunda, constante de trece aviones y comandada por el Mayor Gilbert T. Coller, el 5 de mayo.

Del 14 al 18 de junio visitaron Puerto Barrios los cruceros de la armada de los Estados Unidos "Memphis", "Fairfax" y "Manley", cuyos comandantes Capitán W. H. Lassing, Teniente Comandante H. W. Olds y Teniente Comandante E. D. Gibb, pasaron a esta capital presididos por el Contraalmirante George J. Meyers.

Los cruceros mencionados en el párrafo anterior tocaron en el Puerto San José y permanecieron en aguas guatemaltecas desde el 29 de agosto hasta el 3 de septiembre. Como Jefe del escuadrón venía el Contraalmirante Yansey, S. Williams, quien visitó esta capital.

El 3 de octubre tocó en el Puerto San José el crucero británico "Apollo" y allá permaneció hasta el día 6. Acompañado de su hija Peggy visitó la capital el Almirante Mattew Best.

El 1º de mayo llegó a esta capital, en visita de cortesía el Excelentísimo señor Miguel López Pumarejo, Representante Diplomático de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos y hermano del Excelentísimo señor Presidente de aquella República sudamericana.

El Excelentísimo Doctor Jerónimo Ramírez Brown, Ministro de Gobernación y Justicia y de Guerra y Marina de la República de Nicaragua, visitó Guatemala a mediados del mes de julio.

Con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, ante el Gobierno de Guatemala, visitó esta capital a principios de noviembre el Excelentísimo señor Doctor Antonio Peña Chavarría, Ministro de Salud y Protección Social de la República de Costa Rica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRODUCTOS DE LA RENTA Y PAGOS POR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO

Las recaudaciones de la renta durante el ejercicio fiscal comprendido de 1º de julio de 1935 a 30 de junio de 1936, acusan en total un ingreso de Ø10.488,524.79, que supera en proporción muy apreciable al de los dos años fiscales precedentes. En comparación con el ejercicio inmediato anterior, que es el de 1934-35, arroja un alza de Ø844,902.21, que equivale a 8.76 por

ciento, habiendo sido ésta producida—en su mayor cuantía—por los derechos aduanales de exportación y la renta de licores. Con respecto al ejercicio de 1933-34 resulta un alza de Q1.885,592.07, igual a 21.92 por ciento, que proviene del rendimiento de estas mismas rentas además de la de importación.

El ingreso de Q10.488,524.79 lo forman los siguientes productos:

Aduanas:		
Importación	Q3.792,589.87	
Exportación	1.933,904.82	Q 5.726,494.69
Licores y Ramos Estancados		1.922,512.62
Rentas Diversas		1.239,219.62
Correos		225,800.72
Telégrafos		148,157.27
Teléfonos		94,157.56
Tesorerías Especiales		684,827.22
Derechos Consulares		354,570.99
Utilidades de Carácter Bancario		92,784.10
Total		Q10.488,524.79

Los pagos por el servicio administrativo durante el Año Fiscal de 1935-36 suman un total de Q9.763,448.42, que fué distribuído en la siguiente forma:

Ramo I.—Poder Legislativo	Q 107,934.97
Ramo II.—Presidencia de la República	201,704 54
Ramo III.—Poder Judicial	237,495.50
Ramo IV.—Gobernación	1.383,316.16
Ramo V.—Relaciones Exteriores	286,769.39
Ramo VI.—Guerra	1.629,466.78
Ramo VII.—Educación Pública	985,822.15
Ramo VIII.—Fomento	780,262.10
Ramo IX.—Agricultura	672,419.13
Ramo X.—Hacienda	997,048.84
Ramo XI.—Deuda Pública	1.387,772.94
Pagos por cuenta de Presupuestos de ejercicios anteriores	1.306,825.40
Suma	Q9.976,837.90

Por consecuencia del Decreto gubernativo Número 1767, que reforma el sistema de pagos parciales a cuenta de Presupuesto, figura distribuída en este cuadro la suma de Q213,389.48 que proviene de la cuenta "Documentos Pendientes", siendo procedente deducirla por haber sido efectivamente pagada en años fiscales anteriores al de 1935-36 ... 213,389.48

Líquido pagado ... Q9.763,448.42

La comparación de los estados numéricos anteriores da el resultado que sigue:

Productos de la Renta	Q10.488,524.79
Pagos por el Servicio Administrativo	9.763,448.42
Exceso en los Productos	Q 725,076.37

Esta suma se invirtió en obligaciones a cargo del Erario, relativas a presupuestos del servicio que quedaron pendientes de pago al cerrar el Año Fiscal que se reseña.

Semestre de julio a diciembre de 1936:

Durante este período los ingresos provenientes de la renta ascendieron a la suma de Q4.969,135.61, habiéndose efectuado su recaudación así:

Aduanas:

Importación	Q1.926,625.66	
Exportación	441,359.72	Q2.367,985.38
Licores y Ramos Estancados		1.008,559.07
Rentas Diversas		793,258.39
Correos		151,125.15
Telégrafos		62,313.80
Teléfonos		48,058.43
Tesorerías Especiales		301,111.09
Derechos Consulares		214,224.30
Utilidades de Carácter Bancario		22,500.00
Total		Q4.969,135.61

En dicho semestre los pagos por el servicio administrativo determinaron un monto de Q4.637,136.84, cuya distribución fué como sigue:

Ramo I.	—Poder Legislativo	Q 56,862.00
Ramo II.	—Presidente de la República	104,920.22
Ramo III.	—Poder Judicial	123,152.70
Ramo IV.	—Gobernación	745,727.28
Ramo V.	—Relaciones Exteriores	117,957.64
Ramo VI.	—Guerra	812,698.40
Ramo VII.	—Educación Pública	535,005.61
Ramo VIII.	—Fomento	342,602.11
Ramo IX.	—Agricultura	299,285.37
Ramo X.	—Hacienda	536,911.89
Van		Q3.675,123.22

Vienen	Q3.675,123.22
Ramo XI.—Deuda Pública	360,715.23
Pagos por cuenta de Presupuestos de ejercicios anteriores	1.071,660.32
Suma	Q5.107,498.77
De esta suma se deduce la de Q470,361.93 por haber sido pagada en años anteriores; figurando comprendida en este cuadro por razones derivadas del Decreto gubernativo Número 1767	470,361.93
Líquido pagado	Q4.637,136.84

Las recaudaciones efectuadas durante el segundo semestre del año 1936, arrojan un total de Q4.969,135.61; pero, habiendo ascendido el importe de los pagos por el servicio administrativo, durante el mismo período, a la suma de Q4.637,136.84, resulta una diferencia favorable de Q331,998.77, lo cual induce a creer que para el cierre del ejercicio fiscal el monto de los ingresos será muy superior al de los egresos.

DEUDA PUBLICA

El importe de la Deuda Pública al 31 de diciembre de 1936, acusa un total de 12.807,121.96 quetzales y de 1.520,432.8.0 libras esterlinas, estando constituídas estas sumas por los siguientes saldos:

Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	1.490,620.0.0
Intereses Deuda Inglesa, en libras esterlinas	29.812.8.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q 1.749,000.00
Bonos de la República, de 1927	1.331,000.00
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.460,484.01
Bonos de la Deuda Interna, e Intereses	205,310.24
Bonos del Ferrocarril al Norte, e Intereses	99,903.37
Deuda Flotante	149,449.06
A. E. G. Teléfonos Automáticos	98,603.59
Anglo California National Bank, Teléfonos Automáticos	269,284.64
Banco Central, contrato 23 de agosto de 1927	49,545.83
Banco Central, Reconstrucción Aduanas	62,978.15
Banco Central, Crédito Vialidad	242.49
Banco Central, Crédito Casas Callejón Manchén	10,000.00
Banco Central, Crédito Edificio Sanidad	11,923.57
Bank of London & South Am., Ltd., contrato 14 de abril de 1931	2.492,269.01
National City Bank, Crédito proveniente Banco de Occidente	222,024.01
Acreedores Varios	46,976.77
Van	Q10.258,994.74

Vienen	Q10.258,994.74
Devoluciones de montepío, acordadas y no pagadas	3,234.15
Clases Pasivas	6,601.23
Saldos de Presupuestos correspondientes a Ejercicios Anteriores	2.359,434.50
Pasivo de los Ramos del Servicio Administrativo, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1936-37	505,513.78
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	198,220.00
Intereses Bonos de la República de 1927	216,780.00
Intereses Bonos de la Deuda Externa del 7%	258,343.56
Total en quetzales	12.807,121.96
Total en libras esterlinas	1.520.432.8.0

Al comparar estos totales con los registrados un año antes, resultan las diferencias que siguen:

En quetzales, una disminución de	2.200,586.59
En libras esterlinas, un alza de 29.812.8.0, que calculadas a 4.96 × 1 equivalen, en quetzales a	147,869.50
Baja líquida total, obtenida en 1936	Q 2.052,717.09

Esta baja, en su mayor parte, fué determinada por las disminuciones obtenidas durante el año en los renglones relativos a "Saldos de Presupuestos correspondientes a Ejercicios Anteriores", "Bonos de la República de 1927" e "Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos".

Por efecto del contrato celebrado en abril de 1936 con el Gerente de los Ferrocarriles Internacionales, se logró disminuir el monto de la Deuda Pública en Q988,077.00, de los que corresponden Q883,000.00 a los Bonos de la República de 1927, y el resto a intereses sobre los mismos. En virtud de las estipulaciones del contrato, el Gobierno de la República pagó a los Ferrocarriles la suma de Q400,000.00 en cancelación total y definitiva de todas las obligaciones a favor de la Empresa, que además de ser acreedora por la expresada suma de Q988,077.00, sostenía contra el Gobierno un reclamo de Q844,860.00, proveniente de la construcción de la línea Zacapa-Frontera.

Conforme al contrato celebrado en junio último con el Agente Fiscal y Fideicomisario de los tenedores de Bonos del Ferrocarril de Los Altos, se logró una rebaja de Q198,220.00 en el monto de la deuda relativa a intereses, los cuales eran computados al 8%; y se obtuvo, además, que el tipo de interés quedara rebajado a 3% durante los primeros siete años que subsista la deuda, y a 3½% durante los años restantes.

En el año 1936 se efectuaron pagos por valor de Q18,174.61 para cubrir adeudos que contrajeron Administraciones pasadas, y que fueron constituídos por suministros a dependencias oficiales. Como en los años ante-

riores, estos pagos se hicieron previo estudio de la Comisión Calificadora de Créditos, y a condición siempre de apreciables rebajas que aceptaron los acreedores.

A continuación se hace un resumen del movimiento relativo a tales erogaciones:

	MONTO RECONOCIDO POR LA COMISION CALIFICADORA	REBAJAS OBTENIDAS	MONTO A QUE SE REDUJO LA DEUDA	SUMAS PAGADAS EN 1936
Gobernación	Q 17,718 04	Q 12,226.97	Q 5,491.06	Q 480.66
Guerra	12,238.20	6,962.46	5,275.74	3,942 09
Fomento	14,339.67	4,508.67	9.831.00	8,422.50
Agricultura	4,838.27	1,874.38	2,963.89	1,218.42
Agricultura:				
Saldo de 1934				200.01
Gobernación:				
Saldo de 1934				1,859.57
Saldo de 1935				2,051.36
Total en 1936	Q 49,134.18	Q 25,572.48	Q 23,561.69	Q 18,174.61
Total en 1935	31,693.22	13,998.29	17,694.93	14,682.66
Total en 1934	44,080.28	21,951.06	22,129.22	18,030.55
Total General	Q 124,907.68	Q 61,521.83	Q 63,385.84	Q 50.887.82

DECLARACIONES DE BIENES Y POLIZAS DE FIANZAS

Con motivo de haberse adoptado en las reformas a la Constitución de la República la disposición contenida en la Ley de Probidad, sobre declaración de bienes y deudas, aumentó el número de funcionarios y empleados afectos a llenar tal obligación; habiéndose inscrito en los registros de la Dirección General de Cuentas hasta el 31 de diciembre último, 1,676 declaraciones de las que corresponden 212 al año 1936.

El registro de las fianzas que otorga el Crédito Hipotecario Nacional, para caucionar el manejo de funcionarios y empleados públicos, se ha continuado operando rigurosamente por la Dirección General de Cuentas. Durante el año 1936 fueron inscritas 504 pólizas de fianzas, que sumadas a las anteriores hacen un total de 1,759; teniéndose registradas, además, 12 fianzas constituídas mediante hipoteca privilegiada.

COMERCIO INTERNACIONAL

Las estadísticas de aduanas acusan las siguientes cifras, en lo relativo al valor principal de la Importación y la Exportación durante los últimos dos años:

Importación Marítima:

		Alzas en 1936
En 1935	Q 8.906,229.00	
En 1936	10.627,788.00	Q1.721,559.00

Importación Postal:

En 1935	Q 441,090.00	
En 1936	470,477.00	29,387.00

Importación Terrestre:

En 1935	Q 200,466.00	
En 1936	356,681.00	156,215.00

Importación Aérea:

En 1935	Q 51,240.00	
En 1936	57,001.00	5,761.00
Alza total en 1936		Q1.912,922.00

Exportación:

En 1935	Q12.471,330.00	
En 1936	Q15.106,264.00	Q2.634.934.00

Según puede establecerse por las relaciones numéricas anteriores, el valor principal de las mercaderías exportadas en 1936 ascendió a Q15.106,264.00 y el de las importadas a Q11.511,947.00; resultando, en consecuencia, que el valor principal de la exportación superó en Q3.594,317.00 al de la importación.

EDIFICACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS DE RECONSTRUCCION

El 28 de junio fué inaugurado oficialmente el edificio de la Aduana Central, y el 10 de noviembre se inauguró el de la Aduana establecida en el aeropuerto de "La Aurora". Estas obras, relacionadas ya en los informes de los últimos años, puede asegurarse que llenan cumplidamente y en todos sentidos su importante objeto; habiendo sido dotadas, para su mayor eficiencia, con todos los elementos necesarios, conforme a la índole de los servicios.

Se dió principio últimamente a los trabajos de construcción de un edificio para la Aduana del Puerto San José, y se tienen ya los planos y presupuestos relativos a la Aduana de Retalhuleu, cuya edificación se empezará en breve. Estas obras serán de sólida construcción y estilo moderno, a fin de que puedan llenar satisfactoriamente las necesidades del comercio y de los servicios aduanales, en materia de amplitud, seguridad y confort.

El costo de la Aduana de Retalhuleu será cubierto, en parte, con la suma de Q19,450.00 que pagó la *Alliance Assurance Co., Ltd.*, en cancelación de las pérdidas que ocasionó el incendio ocurrido a fines de 1935 en aquella dependencia.

El Impuesto de Reconstrucción de Aduanas no ha sido suficiente para cubrir el monto de los gastos a que se destina, habiendo cerrado con déficit el año 1936. El déficit fué pagado, por una parte, con fondos provenientes de otros ingresos fiscales, y por otra parte, con fondos del crédito obtenido en el Banco Central, que está garantizado con los productos del impuesto. Según las operaciones registradas en los libros de contabilidad de la Nación, el Impuesto de Reconstrucción de Aduanas acusa los resultados que se resumen en seguida:

Recaudado hasta el 31 de diciembre de 1935	Q186,575.55
Recaudado durante el año 1936	95,739.88
Total	Q282,315.43
Inversión total hasta el 31 de diciembre de 1936	356,346.48
Déficit	Q 74,031.05

RENTA DE LICORES

La recuperación de esta renta, que a partir de 1934 viene marcando un nivel ascendente, ha continuado sin interrupción. La realización de aguardientes—reducido todo el licor al grado de ley—, ascendió en el año 1936 a 3.341,576 litros, excediendo esta cifra en 281,315 litros a la realización obtenida en 1935, y en 440,032 litros a la de 1934.

RENTA DE TABACOS

Una estimación comparativa de sus productos en los últimos años, revela el incremento consecutivo de esta renta, cuyos resultados se muestran cada vez más favorables. En 1936 produjo un ingreso de Q380,418.06, el cual da un alza de Q55,752.27 en comparación con 1935, y de Q91,726.33 en comparación con 1934.

IMPUESTO SOBRE INMUEBLES

Esta renta también ha proseguido mejorando de modo consecutivo, según puede apreciarse por el monto de sus rendimientos, que durante el año 1936 se elevaron a la suma de Q391,024.13, en 1935 a Q371,121.09, y en 1934 ascendieron a Q344,929.43.

BIENES INMUEBLES DEL ESTADO

Se dió ingreso en los inventarios de bienes nacionales a la suma de Q176,299.04, importe de nuevas adquisiciones efectuadas durante el año; habiendo sido rebajado, al propio tiempo, el monto en que figuraban algunas propiedades, previo avalúo practicado por medio del Crédito Hipotecario, y a fin de asignarles valores más acordes con la realidad, de la que discrepaban considerablemente.

Después de practicadas estas operaciones, el inventario de bienes inmuebles arroja la suma total de Q22.825,090.43 al expirar el año 1936.

RECUPERACION DEL MEDIO CIRCULANTE

La República de Guatemala no ha contemplado circunstancias de ningún género que pudieran hacer temer la inestabilidad en su sistema monetario. Antes bien, si a partir del año 1933, en que ya cesó la declinación paulatina del medio circulante, que tuvo principio en 1929, se inició en dicho medio una inflexión hacia arriba, el año 1936 registró a ese respecto un halagador avance, como lo indican las siguientes cifras:

1928—año del índice más alto en la circulación: 100;
1932—año del índice más bajo: 60.04; 1935: 76.84;

1936: 91.69; lo que en números concretos significa una recuperación de Q4.490,000 —con referencia a 1932, ya que entonces el medio circulante descendió a Q8.516,000—, en tanto que el 31 de diciembre de 1936 marcaba Q13.006,000.—Este recobro significa un mejoramiento efectivo de la situación económica de Guatemala, puesto que, habiéndose abstenido en lo absoluto el Gobierno de acudir a medios artificiales para hacer abundar el numerario, el aumento espontáneo de los factores de la circulación es un exponente de mayor actividad en las trasacciones de toda clase, y de mayor rendimiento de las fuentes naturales de la riqueza pública.

AUMENTO DE LOS DEPOSITOS DEL PUBLICO

La recuperación del medio circulante trae aparejado, como es natural, un aumento en los diversos recursos de naturaleza privada, entre ellos en los depósitos que el público confía a las instituciones de crédito. La estadística bancaria ofrece con respecto a esos depósitos, una curva que, partiendo a su vez de 100 el año máximo 1928, llegó a marcar 27.22 en 1933, año de la mayor astringencia; 44.72 en 1935 y 57.79 en 1936; y aun hay que considerar que, por razón de las liquidaciones bancarias sobrevenidas en 1931 y porque los bancos han resuelto reducir al mínimo el tipo de interés que pagan por los depósitos, no reconociéndolo por cantidades pequeñas, esos haberes ya no afluyen a sus arcas en la proporción y con la espontanei-

dad de otro tiempo. El hecho de que aumenten los depósitos disponibles pone de manifiesto que si aún se observa alguna parsimonia en las transacciones de toda clase, es porque la confianza que debe regir los negocios se va rehaciendo con mayor lentitud que el medio circulante, y cuando los dueños de esos depósitos encuentren campo seguro para sus inversiones, dinero no faltará, puesto que ya lo hay, para emprender operaciones productivas.

AUMENTO DE LAS RESERVAS DE ORO

Perseverante en el acopio de oro, el Banco Central de Guatemala ha seguido aumentando sus reservas metálicas mediante la adquisición del oro que, por virtud del monopolio que la ley le otorga, se le ofrece en el mercado local, ora en cascajo y objetos inservibles, ya elaborado en la única mina que lo produce, o bien amonedado, del que aun atesoran los particulares. Como la circulación del Banco Central de Guatemala se sigue regulando por medio de la reserva de oro que la Ley Monetaria determina, no obstante que hace algunos anos se dejó en suspenso la innecesaria función circulante del oro amonedado, es natural que ese paulatino acrecimiento sirva de base a una circulación mayor de billetes, según las necesidades especulativas del mercado, que son las que, como ya se ha visto, determinan el volumen de la circulación. El nivel de esa reserva se ha mantenido sin interrupción por encima del límite legal durante 1936, a despecho de que el Banco Central de Guatemala continúa absteniéndose de valorizar conforme al precio actual en Nueva York y Londres sus existencias de oro amonedado, en la intención de hacer figurar de hecho ese excedente como una reserva tácita que consolida su situación financiera, y no obstante que se ha seguido una política de francas imposiciones.

MOVIMIENTO LIBRE DE GIROS SOBRE EL EXTERIOR

También con respecto al movimiento de divisas extranjeras, atenido a la comprobada regularidad del mismo, el Gobierno continúa haciendo prevalecer el criterio de la no restricción, si bien se mantiene atento a la naturaleza de estas actividades y a los objetivos que tienden a llenar los fondos que salen del país, objetivos que se siguen circunscribiendo en verdad a la importación de mercadería que de manera ordinaria encuentra consumo en nuestro mercado. La balanza de divisas extranjeras determinó en 1936 un saldo a favor de Guatemala, de Ø3.759,316, apreciablemente mayor que el saldo igualmente favorable de 1935, lo que también indica de modo inequívoco una mejoría en la situación de nuestras finanzas.

CREDITOS BANCARIOS DE CARACTER REPRODUCTIVO

Los préstamos a corto plazo, de seguro reintegro y de carácter reproductivo han seguido mereciendo una atención preferente por parte de las instituciones bancarias. En especial merece destacarse el movimiento que en operaciones de la naturaleza relacionada, secundando siempre los designios gubernativos, continúa incrementando el Banco Central de Guatemala; ese movimiento asume ya la significación de una palanca con que se levanta eficazmente la producción agraria del país y monta en 1936 a Q1.937,000, que para empresas agrícolas de varios géneros—café, banano, trigo, chicle, negocios pecuarios, etcétera—fueron pagados en las ventanillas de la Institución. Justo es dejar constancia de que a la confianza que el Banco deposita en ellos al poner a su disposición sumas de dinero que resuelven sus problemas, responde cada vez más eficazmente la buena fe de los agricultores, los que, conscientes de la asistencia que se les dispensa, están reconstruyendo, dentro de normas racionales, el crédito bancario, que en otra época fué objeto de deplorables relajamientos.

OPERACIONES BANCARIAS DE CARACTER PUBLICO

El Ejecutivo tuvo a bien expedir en 12 de agosto de 1936 el Decreto Número 1864, por el cual se faculta al Banco Central de Guatemala para que, mediante la consignación de rentas adecuadas al eficaz servicio de la deuda, otorgue a la Municipalidad de la capital de la República un préstamo, a plazo de no menor de cinco años, por valor de Q800,000 que se invertirán como luego se expresa: unificación en un solo crédito de las diversas obligaciones ya existentes a cargo de la Municipalidad y a favor del Banco, Q200,000, y presupuesto de la obra de introducción y distribución del agua del río Teociente a la propia capital, Q600,000. Este préstamo, análogamente a la operación por la que el Banco Central de Guatemala aportó los fondos necesarios para la fundación de las colonias de La Palma y Santa Clara y para la maquinaria y equipos destinados a la restauración de carreteras, tiene un carácter excepcional con respecto a las restricciones que contienen la legislación bancaria y los estatutos del Banco prestamista, el cual encuentra en esta nueva e importante obra la oportunidad de otra inversión segura y en todos sentidos provechosa.

LABORES DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

Este organismo del Estado continúa sorteando las difíciles circunstancias que ha tenido que afrontar la generalidad de sus deudores, en forma que no perjudique ni a éstos ni a la propia Institución; actitud laboriosa que en todo caso consulta la política de conciliación entre prestamistas y prestatarios que el Ejecutivo ha tratado de mantener y difundir durante los anteriores años de prueba. Así, el Crédito Hipotecario ha mantenido con

toda regularidad el servicio de los bonos hipotecarios por él emitidos, atendiendo, por otra parte y en el límite máximo de sus posibilidades, las solicitudes de préstamos, a fin de no cesar en las finalidades para que fué creado.

El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario ha ido tomando un notable incremento que demuestra que al establecerlo el Ejecutivo vino a satisfacer una necesidad que se hacía sentir de antiguo. El valor nominal de las pólizas de fianza de las diversas clases en vigor, ha aumentado en un millón de quetzales durante 1936. El 31 de diciembre último existían 6,772 pólizas de fianza por valor de Ø3.508,580 y el Departamento respectivo sigue ampliando sus operaciones a otros útiles sectores sociales en el deseo de hacer sentir sus ventajas al mayor número posible de personas.

Los seguros de vida, dentro de las vicisitudes inherentes a tan delicada actividad, continúan asimismo en aumento. Al terminar el año 1936 contábase con 424 pólizas en vigor por un monto de Ø295,849.

En 27 de junio del año que se reseña expidió el Ejecutivo el Decreto Número 1843, por el cual se amplían las funciones del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional, al seguro contra incendio, terremoto y riesgo marítimo. El Crédito, por su parte, celebró oportunamente un convenio con respetable entidad de Londres, Inglaterra, a efecto de reasegurar en el cien por ciento los riesgos asumidos con relación a incendio y siniestros terráqueos, de los que en conjunto había en vigor al finalizar el año, 106 pólizas por un valor nominal de Ø456,000.

REACCION DEL MEDIO CIRCULANTE

	Números indicadores	
1928	100	Ø14.184,842
1929	88.74	12.588,159
1930	74.74	10.601,636
1931	65.39	9.275,918
1932	60.04	8.516,057
1933	62.19	8.821,846
1934	74.23	10.529,944
1935	76.84	10.899,724
1936	91.69	13.005,746

DEPOSITOS EN GENERAL

1928	100	Ø14.868,439
1929	77.95	11.590,666
1930	71.86	11.685.870
1931	37.93	5.641,030
1932	28.27	4.203,559
1933	27.22	4.047,414
1934	39.67	5.897,598
1935	44.72	6.648,831
1936	55.50	8.252,147

ORO FISICO ADQUIRIDO POR EL BANCO CENTRAL

	Números indicadores	
1930	100	Ø 2.673,857
1931	84.32	2.254,710
1932	64.98	1.737,442
1933	70.49	1.844,757
1934	94.77	2.534,042
1935	120.33	3.217,652
1936	128.30	3.430,622

	Al 31 de diciembre de 1935	Al 31 de diciembre de 1936
Oro Nacional Acuñado	Ø1.201,835.00	Ø1.196,835.00
Oro E. E. U. U. de A.	690,190.00	695,190.00
Oro Comprado Acuñado	498,378.50	526,469.50
	Ø2.390,403.50	Ø2.418,494.50
En Barras New York	827,248.46	1.012,127.79
Totales	Ø3.217,651.96	Ø3.430,622.29

(297 barras oro con un peso de 28,917 onzas 939 milésimos.)

PROMEDIOS MENSUALES DEL RESPALDO DE LA CIRCULACION DE BILLETES EN 1936

Enero	55.48
Febrero	62.27
Marzo	68.30
Abril	70.00
Mayo	69.00
Junio	68.18
Julio	65.09
Agosto	62.12
Septiembre	59.56
Octubre	57.26
Noviembre	55.36
Diciembre	56.30

BALANZA DE DIVISAS EXTRANJERAS

	1935	1936	Diferencias
Letras y órdenes libradas contra plazas del exterior	9.274,822.00	8.715,483.19	— 559,338.81
Letras adquiridas en nuestro mercado y remesadas al exterior	7.939,930.00	10.811,390.46	+ 2.871,460.46
Letras procedentes del exterior pagadas en Guatemala	1.600,482.00	1.663,408.76	+ 62,926.76

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE DIVISAS

Letras Remesadas	Q10.811,390.46
Letras Pagadas aquí	1.663,408.76
	Q12.474,799.22
Letras libradas	8.715,483.19
Saldo en favor de Guatemala	Q 3.759,316.03

MOVIMIENTO DE DINERO GIRAL EN EL BANCO UNICO EMISOR

Cheques Pagados durante el año 1936 por el Banco Central de Guatemala:

	Cheques	Cantidades
Depósitos a la Vista	108,179	Q44.016,358.51
Cuentas Corrientes	25,284	2.868,101.72
Préstamos Refaccionarios	11,759	1.936,651.01
	145,222	Q48.821,111.24

SEGUROS DE VIDA DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

1935: 108 pólizas emitidas y en vigor	Q 88,496.85
1936: 598 pólizas emitidas	417,284.25
1936: 424 pólizas en vigor	295,849.85

SEGUROS CONTRA INCENDIO DE LA PROPIA INSTITUCION EN 1936

Emitidas y en vigor 17 pólizas, por valor de .. Q229,600.00

SEGUROS CONTRA TERREMOTOS Y OTROS RIESGOS DE LA PROPIA INSTITUCION EN 1936

Emitidas 91 pólizas por valor de	Q226,985.00
En vigor 89 pólizas por valor de	226,385.00

SEGUROS MARITIMOS DE LA PROPIA INSTITUCION EN 1936

Emitida y en vigor 1 póliza por valor de .. Q 800.00

FIANZAS OTORGADAS POR EL CREDITO DURANTE 1935

Pólizas de la Serie "A"	1,178	pólizas, por valor de	Ø1.459,208.00
Pólizas de la Serie "B"	237	pólizas, por valor de	210,351.00
Pólizas de la Serie "V"	5,000	pólizas, por valor de	854,195.00
	6,415	pólizas	Ø2.523,754.00

FIANZAS OTORGADAS POR EL CREDITO DURANTE 1936

Pólizas de la Serie "A"	725	pólizas, por valor de	Ø2.002,986.80
Pólizas de la Serie "B"	484	pólizas, por valor de	579,558.08
Pólizas de la Serie "V"	5,563	pólizas, por valor de	926,036.00
	6,772	pólizas	Ø3.508,580.88

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES

Las disposiciones legales más importantes, emitidas por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el año que se reseña, tendieron, como en años anteriores, a la organización económica del país y al perfeccionamiento de sus métodos de control hacendario.

El progreso alcanzado por la República y el desarrolllo ascendente de sus propios recursos, exigieron una revisión legislativa bastante laboriosa, a fin de que los sistemas anticuados, obstruccionistas o complejos, no perturbaran el desenvolvimiento de las fuentes de producción y de trabajo, sino que, antes bien, solventaran las evigencias nacionales con miras a su más auspicioso porvenir.

Si ha sido dable al Ejecutivo realizar importantes reformas en la legislación fiscal, reorganizar los sistemas administrativos y depurar y perfeccionar los métodos de control para la recaudación y manejo de las rentas públicas, ello se ha debido, entre otros factores no menos sobresalientes, a las fuerzas morales que actúan dentro del organismo administrativo.

Las leyes promulgadas durante dicho lapso, no sólo se encaminaron, pues, a refundir en cuerpos homogéneos y sistemáticos algunas disposiciones que se hallaban dispersas o diminutas por virtud de reformas sucesivas, sino que tuvieron en mente mantener las finanzas ordenadas, los gastos aplicados en sus legítimos fines y el trabajo distribuido en forma eficiente y justiciera.

Entre esas leyes merecen referirse, por su importancia y en orden cronológico, las siguientes:

El Decreto Número 1797, que dió a la Secretaría de Hacienda las atribuciones necesarias para la organización y supervigilancia de la Dirección General de Estadística y la inspección de las bolsas de comercio y demás lugares de contratación mercantil, instituciones de ahorro, cooperativas y mutualidad.

Los Decretos Números 1813 y 1823, que prohiben el establecimiento de nuevos talleres, almacenes, tiendas, ventas y centros de negocios industriales, mercantiles o comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de ciertas razas o nacionalidades, excepción hecha de las grandes industrias dedicadas a la extracción o transformación de las materias primas y para cuyo funcionamiento se requiera la inversión de cuantiosos capitales. Estas leyes se fundan en el inconveniente que, para los intereses del país, tiene el incremento de la competencia industrial y comercial que ejercen determinados y conocidos elementos extranjeros.

El Decreto Número 1817, que modifica varios artículos del Código de Aduanas, con el fin de precisar en forma más conveniente los plazos en que deben ser visados los documentos consulares e impone sanciones para los casos en que se compruebe que las mercaderías son de origen distinto al que se declare en los certificados correspondientes.

Tomándose en cuenta que el plan financiero empleado para construir el edificio de la Dirección General de Aduanas respondió a los propósitos que se tuvieron en mira y dió los mejores resultados en la práctica, el Ejecutivo emitió el Decreto Número 1818, prorrogando por todo el tiempo que sea necesario los Decretos: legislativo Número 1818 y gubernativo Número 1578, que establecen un impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada bulto que se extraiga de las aduanas y cuyo producto será destinado para iniciar y construir los edificios destinados a todas las aduanas de la República.

En vista de que las frecuentes moras observadas en el pago de los impuestos que gravan la propiedad inmueble, lesionan los intereses del Erario Fiscal y Municipal, fué promulgado el Decreto Número 1822, por el cual se dispuso que los Notarios y los Jueces en funciones notariales no podrán autorizar escrituras ni legalizar firmas en documentos que afecten o modifiquen la propiedad, la posesión o el uso de bienes raíces, si los interesados no les presentan la solvencia fiscal y municipal sobre los mismos, a fin de que dichos funcionarios las transcriban en el cuerpo de la escritura o en el acta de legalización o reconocimiento de firmas.

Otro Decreto importante es el que lleva el Número 1824, por el cual se reglamentó la recaudación y manejo de los fondos de las delegaciones sanitarias departamentales.

Ante la conveniencia de dar un impulso mayor a las operaciones del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional, dicho establecimiento fué autorizado por Decreto Número 1843, para hacer extensivas sus pólizas al ramo de seguros contra incendio, terremoto y ries-

gos marítimos, con el concurso de empresas de primer orden que reaseguren simultáneamente y en el ciento por ciento los riesgos asumidos por la institución.

El Decreto Número 1844 vino o completar la buena armonía que debe existir entre los intereses de los deudores y acreedores, puesto que se establece, como una norma justiciera, que durante la vigencia de tal decreto, no correrá el plazo fijado por las leyes, para que pierdan su fuerza ejecutiva los títulos que amparan obligaciones hipotecarias constituídas con anterioridad al Decreto Número 1755, de fecha 9 de noviembre de 1935, pero que dichos plazos sí correrán y podrán ser interrumpidos para la prescripción, en la forma establecida por el Código Civil.

Las circunstancias económicas mundiales reflejadas en el país, hacían necesaria la supresión de todos aquellos requisitos de orden fiscal que eran un verdadero obstáculo para el ajuste voluntario de las deudas, y en esa virtud, se emitió el Decreto Número 1845, declarando que no quedarían afectas al pago del impuesto sobre donaciones las rebajas o condonaciones parciales de adeudos u obligaciones que se hubieren efectuado después del 4 de febrero de 1932, en cuya fecha entró en vigor el Decreto gubernativo Número 1238, que hizo la primera rebaja sobre el tipo de intereses.

Con el propósito de dar mayor incremento a las operaciones de seguros del Crédito Hipotecario Nacional que, según se ha dicho más arriba, fué autorizado para abarcar riesgos contra incendio, terremoto y accidentes marítimos, se dispuso por Decreto Número 1848, que los edificios, instalaciones y maquinaria existentes en las propiedades que se hipotequen a dicho instituto, deberían estar asegurados contra incendios y terremoto, cuando sean susceptibles de ruina por cualquiera de estas causas o por ambas a la vez; y también, que las pólizas serían extendidas por y a favor del Crédito por cuenta del deudor o endosadas a su favor si el seguro se hubiere hecho con anterioridad al préstamo.

El Decreto Número 1855 prorrogó de manera indefinida los efectos del Decreto gubernativo Número 1558, que estableció el fondo especial de Guerra y dispuso que a él se sigan abonando cada Año Fiscal las economías que se obtengan en las asignaciones que el Presupuesto de Gastos fija para rancho, forrajes y gastos generales de los cuerpos militares de la capital. Las previsiones de esta ley se amplían a los demás departamentos de la República, ordenándose que a un "Fondo Especial de Guerra de los Departamentos" se abonen las cantidades que las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional dejen de pagar a las distintas dependencias militares de lo asignado para rancho, forrajes y gastos generales, remitiéndose mensualmente los fondos a la Tesorería Nacional para su respectiva concentración.

Las obras proyectadas por la Municipalidad de Guatemala, relativas a la introducción y distribución de las aguas del río Teocinte, que son de importancia primordial para la vida de la metrópoli, hicieron necesaria la emisión del Decreto Número 1864, por el cual quedó facultado el Banco

Central de Guatemala para que, mediante la consignación de rentas adecuadas al eficaz servicio del principal y pago de los intereses, otorgara a la Corporación de referencia un préstamo, a plazo no menor de cinco años, por valor de ochocientos mil quetzales, que se invertirían en unificar en un solo crédito las obligaciones contraídas con anteriodad y en las obras hidráulicas que requiere la capital.

En cumplimiento de lo que dispone la fracción 3ª del artículo 28 de la Constitución de la República, fué emitido el 10 de octubre de 1936, el Decreto Número 1885, que contiene la Ley de Impuestos sobre Eriales y Latifundios. Esta obra legislativa se ha realizado con mira de gravar las tierras ociosas y las grandes extensiones que pueden ser un obstáculo para las necesidades parcelarias de la Nación, puesto que está demostrado que un país de pequeños propietarios y de cultivos diversos y nutridos, da nacimiento a una democracia económica sana y fecunda en sus resultados, al propio tiempo que alimenta los más nobles nacionalismos.

La Ley de Estadística, fué promulgada el 18 de mayo de 1836, por el Decreto Número 1820, teniendo en cuenta el Ejecutivo que las cuentas estadísticas, llevadas puntualmente y con justeza, son indispensables para orientar toda actuación gubernativa, garantizar la concertación de un buen plan económico y conducir correctamente el desenvolvimiento de las finanzas.

Para obtener el buen estado de las vías de comunicación y en especial, el de los pavimentos que se construyen en las calles de la ciudad capital, el Ejecutivo dispuso por Decreto Número 1886, que la importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes, destinados exclusivamente para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal, quedara libre del pago de los derechos consulares, impuestos aduanales y rentas consignadas.

El Decreto Número 1892 ordenó rebajas en la tarifa de la exportación del azúcar, con el propósito de facilitar la salida de los excedentes de la producción nacional.

En vista de los resultados benéficos obtenidos, el Ejecutivo facultó al Banco de Occidente, por Decreto Número 1899, para seguir recibiendo, directamente de sus deudores, en pago total o parcial de sus acreedurías, hasta mil acciones más de las representativas de su propio capital social pagado, siempre a un valor que en ningún caso puede exceder del nominal de los referidos títulos. Fué también necesario, para evitar que los acreedores se aprovecharan arbitrariamente de las circunstancias de sus deudores, que el Gobierno emitiera el Decreto Número 1904, que vino a ampliar en treinta días más el plazo establecido por el Decreto gubernativo Número 1755, para poder entablar las ejecuciones.

Entre los 393 acuerdos emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda, hasta el día 23 de enero de 1937, deben citarse por su importancia:

El de 29 de marzo, que reglamenta el servicio de vialidad;

El de 20 de junio, que reglamenta la recepción y movilización de los productos que importe la *Texas Oil Company;*

El del 11 de julio, que reforma la tarifa de arbitrios de la Dirección General de la Policía Nacional;

El del 1º de agosto, que reglamenta las incineraciones de billetes del Banco Central de Guatemala;

El del 19 de agosto, que establece la Tarifa para el cobro de los arbitrios de Sanidad Pública;

El del 1º de septiembre, que establece el control y crea los impuestos municipales sobre la circulación y servicio de autobuses;

El del 9 de octubre que, para mayor eficiencia y seguridad en la administración y manejo de los fondos públicos, establece ciertas restricciones para los funcionarios y empleados públicos;

El del 6 de noviembre, que contiene el Reglamento Interior del Banco de Occidente; y,

El del 4 de diciembre, que restringue la función de los Agentes de Aduanas en aquellas dependencias aduaneras en que desempeñen cargos o empleos sus parientes consanguíneos o afines.

En total:

Se dictaron por el órgano de Hacienda, hasta el 23 de enero de 1937:

Acuerdos de erogación	458
Decretos	110
Acuerdos ministeriales	171
Acuerdos gubernativos	222

En el ejercicio de tan amplia labor de legislación, el Ejecutivo sustentó siempre el principio de que la libre concurrencia estimula las actividades económicas del país y conduce a la recuperación deseada, así como que ciertas disposiciones financieras han sido causa, en otras partes, de consecuencias lamentables, a pesar de haber sido dictadas alentando los más plausibles propósitos, por no haberse considerado sus efectos ulteriores en la economía general.

Por otra parte, consideró que toda imposición fiscal debía contemplar las consecuencias de su aplicación en la economía del país, puesto que es éste, en todo caso, quien debía soportarla y hacerla realizable.

ACTIVO Y PASIVO DE LA NACION AL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO

1935—1936

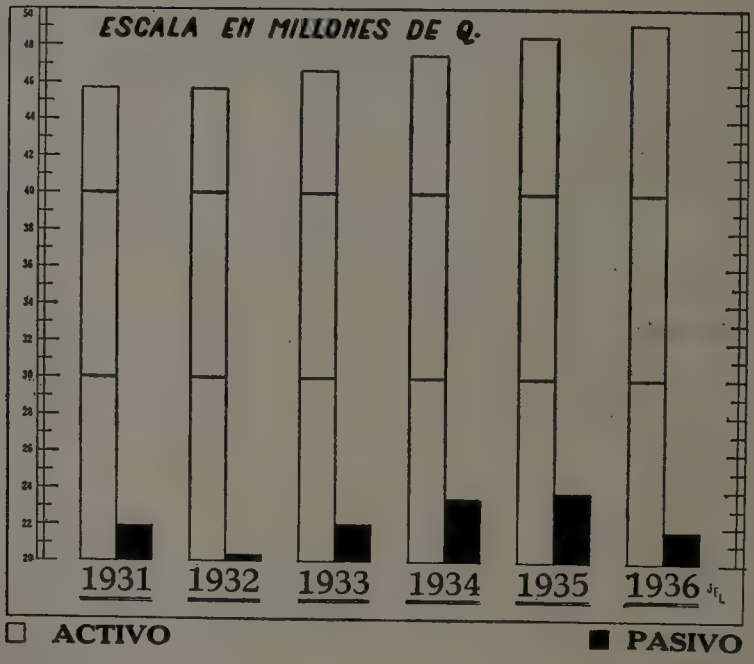

GASTOS CAUSADOS

1935—1936

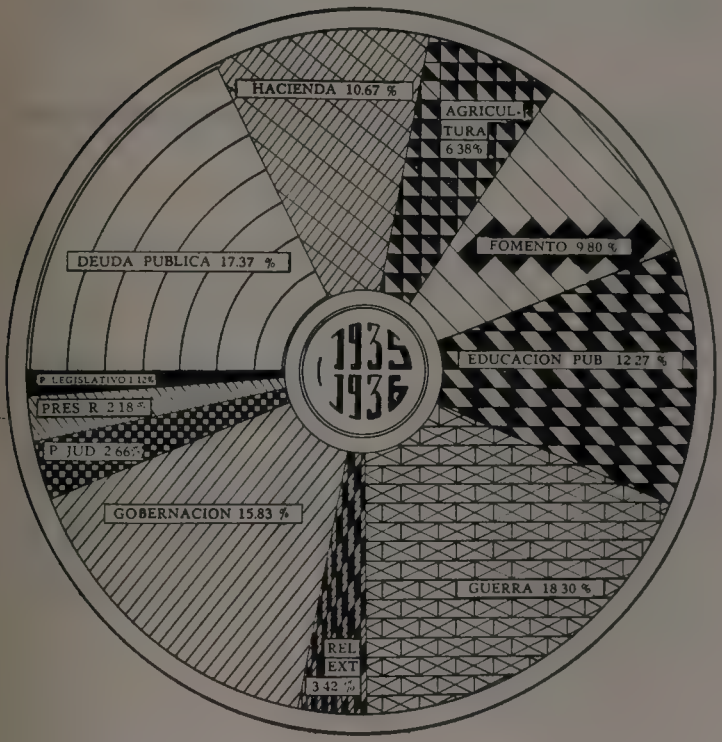

RESULTADO DE LOS EJERCICIOS FISCALES

1930—31 A 1935—36

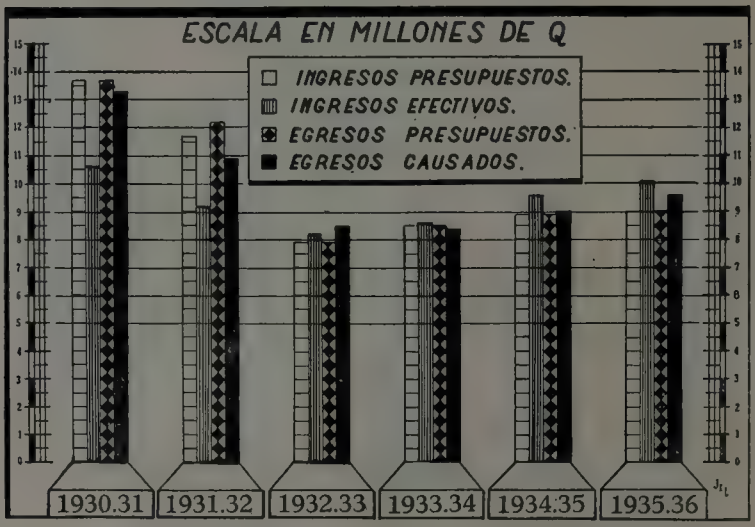

CURSO DE LA REALIZACION DE AGUARDIENTE DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS

1930—31 A 1935—36

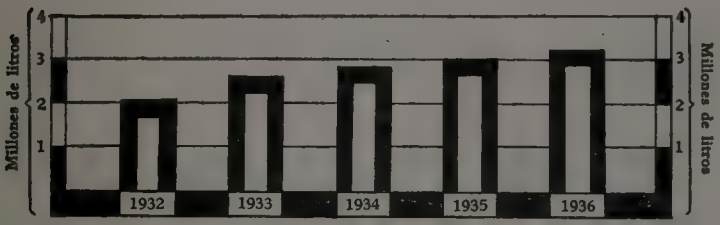

RENTAS RECAUDADAS

1935—1936

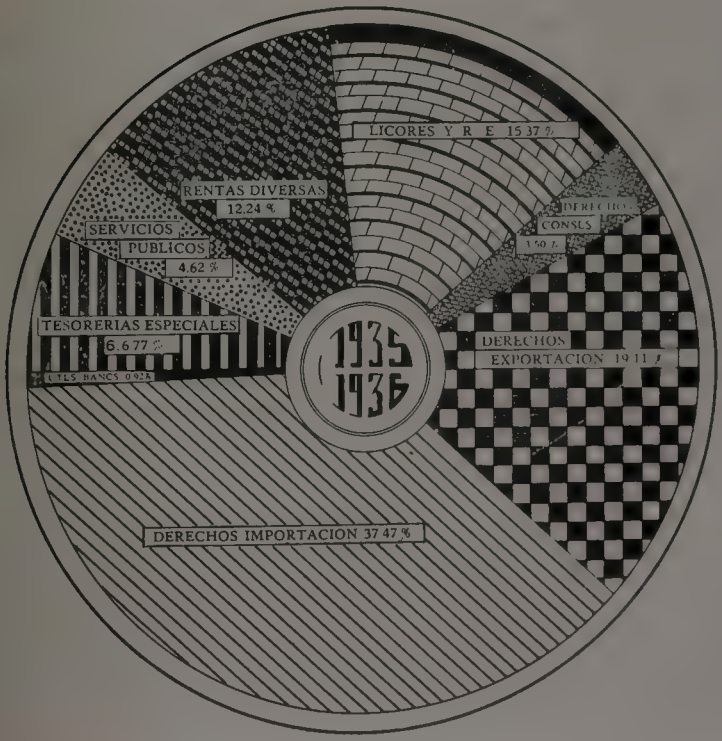

GUERRA

PAZ Y ORDEN PUBLICO

El Ejército fué el baluarte de la paz y el sostén del orden público, los cuales se mantuvieron inalterables en el país, durante el año 1936; y así el Gobierno prosiguió sus ímprobas labores y los habitantes, nacionales y extranjeros, se dedicaron al trabajo, respaldados por las autoridades.

Las guarniciones de la República cooperaron en la persecución de la criminalidad y el contrabando, capturando a los reos y cuerpos de delito, y poniéndolo todo a disposición de los Tribunales de Justicia, para los efectos legales que corresponden, en cuyos asuntos se elaboró conjuntamente con la Policía Nacional, con el fin de llevar a cabo la obra de depuración que se ha impuesto la actual Administración.

También contribuyó activamente el Ejército a la eficacia de los servicios públicos, dentro del radio que le incumbe, especialmente en lo relativo a la vialidad, al orden en las ferias locales y a la tranquilidad de las poblaciones.

MORAL Y DISCIPLINA

Ha sido constante afán de la Secretaría de Guerra fomentar la disciplina y la moral del Ejército, bases de su conveniente funcionamiento, a fin de que llene su cometido en forma eficiente.

Mucho se ha logrado en la regeneración y moralidad de los miembros del Ejército, quienes son correctos y subordinados, con buenas costumbres y ajenos a los vicios, sobre todo, en lo que se refiere a las bebidas alcohólicas, y los pocos que aún cometen faltas son castigados disciplinariamente y destituídos los que no se corrigen ni morigeran su conducta.

Las Juntas de Honor conocieron de los asuntos sometidos a su consideración, resolviendo, previo estudio de cada caso, lo procedente, de acuerdo con la ley.

La Ley de Probidad fué cumplida y aplicada, sin contemplaciones de ninguna especie, lográndose así la depuración del Ejército, cuyos miembros están hoy educados en la escuela del honor, la caballerosidad y el deber.

ORGANIZACION

Todas las milicias de la República están organizadas, de conformidad con los reglamentos respectivos, con separación de armas, según cuadros generales que obran en el Archivo del Estado Mayor del Ejército; y, por consiguiente, en cualquier caso de emergencia, la Secretaría de Guerra, el propio Cuerpo y las Comandancias de Armas de los departamentos, están en aptitud de efectuar las movilizaciones que las circunstancias más imprevistas pudieran exigir.

En todo el país se encuentran organizadas Compañías de Voluntarios, inclusive varias de indígenas, y reciben la instrucción y práctica reglamentarias, con toda regularidad, teniendo cada una su respectivo Instructor Militar.

Las asambleas y la instrucción de milicianos se efectuaron en los departamentos, en las épocas prescritas por la ley, rectificándose, con los nuevos datos recabados, la organización de las milicias nacionales, cuyos datos, lo repito, se hallan en poder del Estado Mayor del Ejército.

Con el único fin de llenar vacantes, y siempre cumpliendo con las prescripciones de ley, se otorgaron 144 ascensos.

Por diferentes motivos y conforme a la ley, se extendieron 12 retiros definitivos del Ejército y 57 excepciones del servicio militar, también definitivas; y las Comandancias de Armas de los departamentos otorgaron 446 excepciones militares temporales, concediendo 654 licencias con carácter temporal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo gubernativo emitido el 28 de marzo del año anterior, fueron cancelados los despachos de Subteniente de Santos Hernández Argueta, después de llenados los trámites de ley, en virtud de que dicho Oficial observó conducta y procederes que lesionaron la dignidad del Ejército.

La asistencia a las Academias de Jefes y Oficiales fué de 1,333, y a las Escuelas de Sargentos y Cabos de 4,010.

El Estado Mayor del Ejército estuvo a cargo del General de División don Enrique Arís hasta el 11 de diciembre último, en que dicho Jefe falleció, habiéndolo substituído el de igual graduación don J. Francisco Mollinedo.

En dicho Cuerpo se formaron 180 hojas de servicio de Jefes y Oficiales del Ejército, haciéndose los abonos correspondientes en 82 hojas.

El propio Estado Mayor formuló varios proyectos de ley, de los cuales, una vez tramitados como corresponde, se publicaron los que merecieron la aprobación de la superioridad; dictaminó acerca de la calidad e importancia de algunas obras, siendo publicadas las que obtuvieron dictámenes favorables.

El referido Cuerpo llevó a cabo los trabajos topográficos que se le encomendaron, entre otros, los siguientes: mapas, croquis, etcétera, así como dibujos, gráficos y modelos para reglamentos, cuadros estadísticos, etcétera; y tiene en estudio el proyecto de Reglamento para el Cuerpo de Ingenieros.

La Sección de Estadística, Escalafón y Almacén tiene recopilado todos los datos relativos a locomoción y transportes, contando con todos los pormenores referentes a estos importantes servicios; vías de comunicación, vehículos, etcétera.

Por convenir así al mejor servicio y en cumplimiento de los correspondientes acuerdos, el 6 de julio se anexaron a la Comandancia Local de El Fiscal las milicias de Azacualpilla, jurisdicción de Palencia, de este de-

partamento, y el 11 de agosto, se trasladó a Jalpatagua la jurisdicción militar de las milicias de Azulco, disgregándolas de la jurisdicción de Moyuta, ambos del departamento de Jutiapa.

El 15 de febrero fué trasladada la Comandancia Local de Tehuana a la aldea El Refugio, del departamento de Izabal, con el mismo personal y sueldos que autoriza el Presupuesto General de Gastos vigente.

El primero de enero y el primero de julio del año próximo pasado se efectuaron los relevos semestrales de los individuos de tropa de los Cuerpos Militares de esta capital y de los departamentos de la República, que cumplieron su tiempo reglamentario de servicio.

Dichos relevos se llevaron a cabo con milicianos voluntarios, lo que es una prueba evidente del espíritu patriótico de los guatemaltecos y consecuencia del bienestar que se ofrece al soldado en los Cuarteles, que son hoy centros de cultura y moralización.

El General de División don José Víctor Mejía desempeñó la Jefatura del Cuerpo de Aeronáutica Militar hasta el 25 de agosto último, fecha en que fué baja, en virtud de haber pasado a otro puesto del servicio público; y lo substituyó el Coronel de Artillería don José Ovidio Sierra C.

El Cuerpo mencionado funcionó en debida forma, adquiriéndose para el servicio del mismo, cinco aviones "Caudron", tipo "Aiglon", y se hicieron varios pedidos de repuestos para los propios aviones, así como para los motores "Continental" y "Wright", llantas "Spartan" y "Potez", bomba aeropit, un hangar metálico y materiales para un sótano de cemento armado, con destino a los almacenes respectivos, ascendiendo el monto de tales pedidos a la suma de Q48,403.65.

El 28 de julio anterior, se acordó adicionar el artículo 4º de la disposición gubernativa del 14 de octubre de 1935, en el sentido de que a los Caballeros Cadetes que se gradúen en la Escuela Politécnica, en el arma de Artillería, se les extienda, además del diploma y despachos de Subteniente de dicha arma, el despacho de Teniente de Infantería.

La Escuela Politécnica fué constantemente dotada de todo lo necesario para su servicio; los gastos del Erario y los esfuerzos del Gobierno fueron correspondidos con la buena conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, palpándose esto último en los exámenes semestrales de junio y diciembre anteriores.

La proverbial disciplina, subordinación y cultura de los Caballeros Cadetes constituyen un hábito en ellos, gracias a las disposiciones dictadas por la Dirección del establecimiento y al empeño de los Jefes y Oficiales que prestan sus servicios en dicho Plantel.

Habiéndose agotado la existencia de accesorios para instrumentos de música, y siendo de imprescindible necesidad la adquisición de esta clase de material para el servicio de las Músicas Militares de la República, se hizo un pedido a la casa *C. W. Moritz,* consistente en cañuelas para oboes,

fagotes, clarinetes y saxófonos; resortes para cornetines, bugles, cornos y demás accesorios de metal que requieren dichos instrumentos para su uso; y papel de música, en cuatro tamaños.

Se proveyó también a las Músicas Militares del país de los instrumentos necesarios para sus servicios.

Los talleres del Cuerpo de Aeronáutica Militar funcionaron activamente y con empeño, llevando a cabo los trabajos requeridos por las necesidades del servicio, para cuyo fin se les dotó constantemente de todo lo indispensable al efecto, sin omitir gasto alguno.

INSTRUCCION

La instrucción militar, teórica y práctica, se impartió en los Cuerpos Militares de esta capital, guarniciones de los departamentos, Compañías de Voluntarios y milicias del país, con toda puntualidad, la primera en los propios Cuarteles y la segunda en los campos respectivos.

Los Instructores Generales de Infantería, Artillería, Caballería y Aeronáutica Militar, así como los Instructores departamentales y especiales de los sectores respectivos, desempeñaron eficazmente su cometido, demostrándose la eficiencia de las tropas en las maniobras efectuadas en junio último y en otras fiestas nacionales, así como en los exámenes teóricos y prácticos llevados a cabo en las épocas prescritas por la ley.

Tanto las Academias de Jefes y Oficiales, como las Escuelas de Sargentos y Cabos desarrollaron las actividades que les corresponden, bajo la dirección de los instructores de las guarniciones y unidades de voluntarios, obteniendo brillantes resultados en los exámenes y prácticas reglamentarias, que comprobaron la competencia de dichos instructores y la aplicación de quienes asistieron a ellas.

Las Escuelas de primeras letras de las Guarniciones de la República prosiguieron su labor pro alfabetización, en lo que se refiere al personal que presta sus servicios en las mismas, cumpliendo así acertadas disposiciones del Jefe Supremo del Ejército, y se obtuvieron magníficos frutos, ya que la mayor parte de los individuos de tropa salió del Cuartel sabiendo leer y escribir.

En las propias Guarniciones fueron desanalfabetizadas 2,814 personas.

560 soldados llegaron a los Cuerpos con ligeras nociones y completaron su alfabetización en las referidas dependencias.

La Liga Atlética Militar, que tiene a su cargo la cultura física del personal de la Guarnición de esta Plaza, llenó debidamente su cometido, recibiendo preferente atención estas prácticas en los departamentos.

Con el fin de que los estudios en la Escuela de Aviación surtan los mejores efectos, mediante la selección de los alumnos, por acuerdo del 3 de abril se dispuso: que en los meses de mayo y noviembre de cada año el Instructor General del Cuerpo de Aeronáutica Militar dicte cuatro conferencias, por lo menos, a los Caballeros Cadetes de Sexto Semestre, sobre la

naturaleza y características de la aviación, deberes de los Pilotos y peligros que emanan de las actividades aéreas, a fin de que quienes desearen seguir la carrera de aviador, lo hagan con pleno conocimiento de las circunstancias que informan tales actividades.

Los Caballeros Cadetes que optaren por ingresar a la referida Escuela de Aviación, se presentarán a la Dirección de la Escuela Politécnica, despacho que seleccionará, de acuerdo con el propio Instructor General de Aeronáutica Militar y según las calificaciones del período general de estudios, salud, antecedentes, conducta, procederes y moralidad de los aspirantes, a razón de dos alumnos por cada promoción, quienes deben someterse a los exámenes médicos respectivos en el Hospital Militar, y una vez declarados aptos para estos servicios, serán alta en la mencionada Escuela de Aviación, después de haber satisfecho seis meses de práctica en la Guarnición de esta capital. El ingreso de los aspirantes a la citada Escuela se efectúa exclusivamente el primero de julio de cada año.

El 15 de agosto retropróximo se estableció en el Cuerpo de Caballería de esta capital, bajo la dependencia de la Jefatura del referido Cuerpo, un curso destinado a la preparación de Oficiales en dicha arma, impartiendo la instrucción teórica y práctica reglamentaria el Instructor respectivo, en concordancia con el plan de estudios a que se contrae el acuerdo emitido en la misma fecha.

Tienen acceso a dicho Curso de Caballería los Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica que, con vocación para ello y reuniendo los requisitos necesarios para el caso, solicitaren a la Secretaría de Guerra dedicarse a los propios estudios. El curso es de seis meses y una vez aprobados en los exámenes teóricos y prácticos de que se ha hecho referencia, obtienen el diploma de Oficial de Caballería.

En los exámenes practicados en el mes de diciembre último, obtuvieron el diploma mencionado ocho Subtenientes.

La Escuela Politécnica también funcionó con regularidad durante el año a que este informe corresponde, impartiéndose las clases prescritas por el plan de estudios del establecimiento y la instrucción militar, de acuerdo con los Reglamentos Tácticos vigentes y programas respectivos.

Las enseñanzas en la Escuela mencionada, como resultado de las conferencias celebradas en la Dirección de la misma, por el personal de Profesores del establecimiento, fueron prácticas y se efectuaron exámenes quincenales, escritos, con excelentes frutos.

De conformidad con los programas publicados oportunamente, en junio y diciembre anteriores, se verificaron las pruebas semestrales de la Escuela, con halagadores resultados, siguiendo el sistema de exámenes individuales, orales y escritos, lo que permite palpar mejor la capacidad efectiva de los alumnos.

En dichos exámenes terminaron sus estudios y obtuvieron los títulos, despachos y diplomas reglamentarios, veintitrés Caballeros Cadetes.

Los exámenes de que hago mención dieron resultados muy satisfactorios, no obstante la imparcialidad y el rigor seguidos en los mismos, no sólo por las altas proporciones numéricas finales obtenidas en las calificaciones por los Caballeros Cadetes, sino porque en el desarrollo de tales pruebas, los alumnos pusieron de manifiesto el dominio que tienen sobre los cursos y la suficiencia de los conocimientos adquiridos.

Activamente laboraron las diversas secciones de que consta el Cuerpo de Aeronáutica Militar: Topografía y Dibujo, Fotografía, Seguridad, Deportes, Oficinas, Biblioteca y Club de Oficiales.

Durante el año se efectuaron 730 vuelos, con un total de 605 horas, recorriendo 90,600 kilómetros, exclusive los vuelos de los alumnos de la Escuela de Aviación.

Las constantes prácticas de los pilotos, así como los vuelos por las escuadrillas del Cuerpo, hasta regimientos, servicios de patrullas, aterrizajes en los diversos campos de la República, fueron provechosos al personal del mismo, ejercitándose convenientemente todos los pilotos del citado Cuerpo.

Los aviadores guatemaltecos, de alta en el propio Cuerpo, prestaron sus servicios como copilotos en la Compañía Nacional de Aviación "Taca". de manera regular y en forma alterna, lo cual contribuyó a la práctica de nuestros pilotos, en paratos multimotores.

De conformidad con el Reglamento aprobado el 28 de julio anterior, se organizó la Escuela de Aviación adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar, la cual fué inaugurada el 1º de septiembre, constante el primer grado de siete alumnos y el segundo de uno, quien ya vuela solo.

En diciembre próximo pasado, ya volaron solos seis alumnos y el Subteniente Miguel Angel Ponciano, ganó los cursos y prácticas de segundo grado, pasando al tercero y último. Tales alumnos volaron 334 veces, con un total de 118 horas.

Para el estudio e ilustración de los pilotos, fueron establecidas las conferencias sabatinas en el Cuerpo a que me vengo refiriendo, dictándose regularmente dichas conferencias por los pilotos del mismo, sobre asuntos interesantes relativos al ramo.

La Boblioteca del Cuerpo de Aeronáutica Militar fué enriquecida con nuevas obras, sobre todo, de las que interesan al personal de los servicios aéreos de Guatemala.

Los campos de aterrizaje y socorro de la República estuvieron siempre listos para el servicio, y el nueve de noviembre último fué inaugurado el nuevo campo de aterrizaje "La Unión", departamento de San Marcos, el cual reúne las condiciones técnicas correspondientes.

La Compañía de Caballeros Cadetes hizo sus prácticas de campaña en la finca nacional "Aceituno" y en los departamentos de Escuintla y Sacatepéquez, así como en Amatitlán, del 11 al 17 de diciembre anterior.

En las prácticas de tiro al blanco de las guarniciones del país tomaron parte 15,609 hombres, quienes dispararon 97,396 cartuchos.

Los Instructores de Milicias cumplieron con practicar sus visitas a las guarniciones de la zona de su cargo presentando los informes y cuadros estadísticos que corresponden.

El Casino Militar continuó su labor de cultura, siendo el centro de solaz y esparcimiento de los miembros del Ejército.

ADMINISTRACION MILITAR

Los servicios a cargo de la Administración Militar fueron convenientemente atendidos.

La Intendencia del Ejército, adscrita a la Secretaría de Guerra, desempeñó debidamente sus cometidos primordiales: pago de presupuestos y gastos y manejo de las economías del Ramo. Los sueldos y gastos de las dependencias militares de esta capital y en su mayoría los de las guarniciones de los departamentos de la República están pagados al día.

El movimiento de las economías de guerra, dió un aumento de Ø13,-180.36, sobre el año 1935, así:

Economías de 1936	Ø197,109.36
Economías en 1935	183,929.00
Alza en 1936	Ø 13,180.36

Las economías a que me refiero, se descomponen de la manera siguiente:

Obtenidas por la Secretaría de Guerra	Ø 59,683.19
Obtenidas por los Cuerpos y dependencias militares	137,426.17
Total	Ø197,109.36

Las economías del Ramo, durante los años 1931 a 1936, han ido siempre en aumento, así:

1931	Ø 85,026.23
1932	136,852.46
1933	144,471.25
1934	161,608.46
1935	183,929.00
1936	197,109.36

Las Comandancias de Armas y las Capitanías de Puertos, conforme instrucciones recibidas de esta Secretaría, se han empeñado en la obtención de economías, sin perjuicio de las necesidades del servicio y del bienestar del soldado, arrojando tales economías, durante el segundo semestre de 1936, un monto de Ø10,126.69.

Con el objeto de controlar debidamente dichas economías departamentales, legalizando los ingresos y erogaciones, se emitió el Decreto Número 1855, el 18 de julio recién pasado, en virtud del cual se creó la partida Fondo Especial de Guerra—Departamentos, que resume las economías procedentes de las Comandancias de Armas, bajo la custodia de la Tesorería Nacional y control de la Intendencia del Ejército.

En virtud de tal Decreto, las propias Comandancias de Armas remitieron a la Tesorería Nacional las economías obtenidas con anterioridad a la emisión del referido Decreto, con un monto de Q10,519.97, ingresando a la Caja de la propia Tesorería, como entradas extraordinarias.

Los fondos subsiguientes a la fecha del Decreto en cuestión se envían cada mes a la Tesorería mencionada, en donde figuran bajo el rubro de que ya hice mención.

Los gastos por cuenta de estos fondos se legalizan cada vez por medio de acuerdo gubernativo.

Los productos agrícolas de los Cuerpos Militares de la capital arrojaron un monto de Q9,683.18.

El monto de los ingresos extraordinarios obtenidos por la Intendencia del Ejército ascendió a la suma de Q3,398.79, y lo percibido por estancias pagadas por empleados públicos asistidos en el Hospital Militar ascendió a la cantidad de Q853.93.

Por cuenta de productos agrícolas, ingresos varios y estancias de Hospital Militar, la Intendencia del Ejército envió a la Tesorería Nacional la suma de Q9,267, monto de lo percibido hasta el 30 de junio último, estando pendiente de remisión a la propia Tesorería lo que corresponde al segundo semestre de 1936, ingresos que ascendieron a la cantidad de Q9,021.66.

El valor de las plazas presupuestas y no ocupadas y el importe de las asignaciones no percibidas en el año, ascendió a Q30,006.33, lo cual representa una economía en el Ramo.

Durante el año, la Intendencia del Ejército tramitó 898 documentos ordinarios y 344 extraordinarios; total 1.242, formulando 421 acuerdos de erogación.

Los inválidos que devengaron su respectiva pensión mensual fueron 32.

JUSTICIA MILITAR

Las auditorías de Guerra y las Fiscalías Militares de los departamentos de la República, sujetaron sus procedimientos a las leyes, las que fueron aplicadas recta e imparcialmente, y cuyos Tribunales dictaron 334 sentencias; 3156 autos; y 4698 Decretos, juzgando a 9 Jefes, 23 Oficiales y 532 individuos de tropa.

El Auditor General de Guerra y Jefe del Serivicio de Justicia Militar dictaminó en 468 asuntos sometidos a su consideración y también en siete proyectos de reglamento.

Las Comandancias de Armas de los departamentos dictaron 375 sentencias económicas.

SANIDAD MILITR

Los servicios de Sanidad Militar se atendieron con toda actividad, contribuyendo a la buena salud del soldado y a la higiene de las Guarniciones del país, siendo satisfactorio el estado sanitario de los Cuerpos Militares de la capital y Guarniciones de la República.

Se efectuó la vacunación antivariolosa en toda la República, sin que se haya presentado un solo caso de viruela, así como la vacunación antitifóidica triple, con buen éxito. Dichas vacunas las proporcionó el Laboratorio Biológico de la Dirección General de Sanidad Pública, sin costo alguno para el Estado.

Se llevó a cabo, de manera eficaz, la profilaxia venérea, reduciendo mucho los frecuentes casos de las enfermedades de tal índole.

Además de las adquisiciones para el Hospital Militar, que detalla en su Memoria el Director de dicho establecimiento, esta Secretaría hizo a casas extranjeras pedidos de medicinas para el consumo del Ejército, inclusive material quirúrgico, obteniéndose una economía de 50 a 60% en los productos, siendo todo de primera calidad.

El Hospital Militar llenó satisfactoriamente sus funciones, en todo concepto, lo mismo que la Consulta Gratuita, anexa al mismo, la cual benefició a muchas personas, especialmente al proletariado.

Dicho establecimiento prestó su cooperación en el IV Congreso Médico Centroamericano, celebrado en esta capital en los primeros días del mes de noviembre último, presentando importantes trabajos los Doctores don Enrique Echeverría Avila y don Mariano López Herrarte.

Se trataron durante el año 1,761 pacientes.

Las enfermedades predominantes fueron: bronquitis aguda, blenorragia aguda, colitis disenteriforme, gripe (forma torácica), paludismo agudo, parotiditis epidémica y orquitis, sarcoptiosis y varicela.

El promedio de asistencia diaria fué de 109, con un 0.91% de mortalidad, practicándose 177 operaciones quirúrgicas.

La Clínica Dental atendió a los miembros del Ejército, a los de la Policía Nacional y a varios alumnos de las Escuelas Públicas.

"REVISTA MILITAR"

La "Revista Militar", que está a cargo del General de División don José Víctor Mejía, se publicó puntualmente durante el año, con selecto material de lectura, sobre asuntos militares y de interés para el Ejército Nacional.

LEGISLACION Y BIBLIOGRAFIA

El 1º de febrero se emitió el Reglamento para la organización, instrucción, y licenciamiento de las unidades de voluntarios a la instrucción de los departamentos de la República y zonas militares del país; y el 15 del mismo mes, se introdujeron unas reformas al Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados.

El 3 de abril se aprobó el Reglamento Táctico de Caballería y se emitió el Reglamento y el plan de estudios para la Escuela de Aviación, adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar; y el 14 del propio mes, se acordó el Reglamento para el Concurso Nacional de tiro al blanco, con fusil y revólver, y con escopeta, denominado al disco.

El 5 de mayo fué aprobado el Reglamento Interior para el Depósito de la Plaza, aprobándose también el 12 del mismo mes, tanto el Reglamento para obtener jubilación, montepío y subsidios en el orden militar, como el Reglamento para la formación de hojas de servicios de los miembros del Ejército.

El 28 de julio se emitió acuerdo aprobando el Reglamento Interior del Cuerpo de Aeronáutica Militar, emitiéndose el Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de campaña el 1º de septiembre último.

El 6 de noviembre fué emitido el Reglamento de Inscripción Militar, y el 22 de diciembre anterior se promulgó el Reglamento para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra.

La Comisión de Reformas a los Reglamentos Militares trabajó eficazmente, habiendo elaborado el Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de campaña, así como el Reglamento de Inscripción Militar, habiendo hecho también los formularios correspondientes al Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz, el cual fué emitido con anterioridad, trabajos que una vez aprobados, se imprimieron en la Tipografía Nacional, estando ya ambos al servicio de las Guarniciones de la República.

La Comisión de referencia, que cuenta con todo el apoyo de este Despacho, recibió del señor Presidente de la República, para el mejor éxito de sus trabajos, 92 obras de su biblioteca particular, que son valiosas para las finalidades de la misma, la cual tiene en estudio y formación el Reglamento de Reclutamiento, y en lectura y revisión, para emitir dictamen, la obra "Exploración y Patrulla para la Infantería", por el Capitán don Roberto Barrios Peña.

Durante el año se imprimieron en la Tipografía Nacional los Reglamentos y obras que a continuación se especifican y en las cantidades que se detallan en seguida:

En febrero, 667 ejemplares de "Principios Generales sobre Táctica de Caballería", por el Teniente de dicha arma don Ramiro Gereda Asturias; y 1,000 ejemplares del Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las unidades de voluntarios".

En mayo, 500 ejemplares del "Reglamento para el Concurso Nacional de Tiro al Blanco".

En junio, 1,000 ejemplares del "Reglamento que establece el procedimiento para obtener jubilación, montepío y subsidios en el orden militar"; 500 ejemplares del "Reglamento para el Depósito de la Plaza"; 4,000 ejemplares de la "Ley Constitutiva del Ejército" (Decreto gubernativo Número 1729); 280 ejemplares de la "Memoria de Guerra", correspondiente a 1935; 1,000 ejemplares del "Reglamento para la formación de hojas de servicio de los miembros del Ejército"; 500 ejemplares del "Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados"; y 980 ejemplares del "Reglamento Táctico de Caballería".

En julio, 120 ejemplares de la obra "Organización y Legislación Militar", por el Coronel de Estado Mayor don Manuel R. Solís.

En agosto, 500 ejemplares del "Reglamento para el Cuerpo de Aeronáutica Militar".

En octubre, 2,000 ejemplares del "Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de campaña".

En noviembre, 667 ejemplares de la obra "Nociones de Táctica y Logística", por el General de División don Rodolfo A. Mendoza; 500 ejemplares de la obra "Cálculo gráfico de los problemas de preparación del tiro", por el Capitán don Octavio Rodríguez G.; y 1,000 ejemplares del "Reglamento de Inscripción Militar".

En diciembre, 7,900 ejemplares del "Libro de lectura corriente para el soldado guatemalteco", por el Profesor don Félix Dardón R.

ALMACENES DE GUERRA Y EXPLOSIVOS

Los Almacenes de Guerra y explosivos de la República se encuentran convenientemente organizados, contando el Gobierno con todos los elementos necesarios para sus servicios y para cualquier movilización que pudiera ocurrir.

El Polvorín de Aceituno se halla en iguales condiciones y sus diversos explosivos, con las separaciones respectivas, están clasificados como corresponde.

NECROLOGIA

En el año 1936, fallecieron valiosos elementos del Ejército, entre otros, los señores Generales don Enrique Arís, don Raimundo Aguilar, don Vicente N. Lemus y don Fidel S. Echeverría; Coroneles Doctor don Celso Escobar C., Licenciado don Pedro Santiago Mérida, don Rosalío López Jiménez, don Vicente Martínez B., don Carlos Cóbar, h., etcétera, quienes prestaron muchos e importantes servicios a la Nación; y cuyas pérdidas lamentaron el Gobierno, el Ejército y el país.

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

En el Campo de Marte

La Tribuna del Ejército es un sólido edificio destinado a substituir, con ventaja, al antiguo que se encontraba emplazado en ese Campo, el cual era ya pequeño para su objeto y estaba muy deteriorado.

En el Fuerte San José

Se efectuó la pavimentación del Cuerpo, desde la entrada de la guardia de prevención hasta el puente levadizo de la propia guardia y todo el interior del Fuerte, en una extensión de 12,000 metros cuadrados y con un costo total de Ø4,016.00.

Fuerte Matamoros

Se construyó un departamento de cemento mixto, destinado a la instalación de dos lavabos para el servicio de Jefes y Oficiales, poniéndose al servicio un filtro de presión, con su correspondiente depósito, cuya capacidad es de 3,450 litros, que suministra 150 litros de agua por hora.

También se llevó a cabo la pavimentación de la calzada que está al frente del Cuerpo de Guardia de Prevención, con un total de 1,265 metros cuadrados.

Hospital Militar

Se construyó un desagüe general en todo el frente del corredor principal de dicho establecimiento, con sus respectivas reposaderas, con el fin de evitar el estancamiento de aguas.

En el Cuartel de Caballería

Se principiaron los trabajos de construcción del edificio destinado al servicio de dicho Cuerpo, conforme los planos respectivos.

Cuerpo de Aeronáutica Militar

Se construye actualmente un hangar metálico y un sótano destinado a los Almacenes del Cuerpo.

Prolijo sería enumerar las construcciones y reparaciones llevadas a cabo en las Guarniciones del país y por ello me abstengo de hacerlo.

Me complace hacer constar que las obras materiales realizadas en los Cuerpos Militares y guarniciones de la República, no ocasionaron gastos al Erario, cubriéndose todas con economías del Ramo de Guerra, como consecuencia de la probidad que caracteriza al Gobierno actual.

MEMORIAS PARCIALES

En las Memorias parciales del Estado Mayor del Ejército, Escuela Politécnica, Intendencia del Ejército, Servicio de Justicia Militar, Sanidad Militar, Hospital Militar, etcétera, se detallan las labores llevadas a cabo por tales dependencias.

EDUCACION PUBLICA

Esta rama de la Administración Pública fué debidamente atendida durante el año lectivo recién pasado por el ejecutivo, y por el cuerpo docente de la República, notándose el aumento manifiesto del alumbrado en las Escuelas Nacionales, y la vigilancia y apoyo de las autoridades departamentales y locales.

Como en años anteriores comienza esta parte del presente informe con lo referente al resultado de los exámenes practicados al final del ciclo 1935-36, que se verificaron en febrero del año últimamente citado.

Exámenes en Educación Rural:

Se incribieron durante el año 1935-36	37,905 alumnos
Se sometieron a examen	32,617 alumnos
De los cuales fueron aprobados	24,921 alumnos
Y suspensos	7,696 alumnos

Como se deduce del cuadro anterior se logró en el año lectivo de 1935-36 la desanalfabetización de 24,921 muchachos campesinos de uno y otro sexo. Los que tuvieron mal resultado en los exámenes no dejaron por eso de haber obtenido la ventaja de verse encaminados hacia su completa desanalfabetización.

Exámenes en Educación Primaria:

Fueron inscritos en las Escuelas Nacionales y Privadas en el ciclo 1935-36	83,478 alumnos
Se sometieron a examen	64,996 alumnos
De los cuales fueron aprobados	54,243 alumnos
Y resultaron suspensos	10,753 alumnos

Exámenes de febrero de 1936 en Educación Secundaria:

Fueron inscritos en los Institutos de Segunda Enseñanza durante el ciclo 1935-36	868 alumnos
Exámenes parciales practicados	4,408 alumnos
Con buen éxito	3,611 alumnos
Con mal resultado	797 alumnos

Exámenes de febrero de 1936 en Educación Normal:

Fueron inscritos en las Escuelas Normales de la República, en el ciclo 1935-36	1,383 alumnos
Exámenes parciales practicados en ellas	9,274 alumnos
Con buen éxito	8,049 alumnos
Con mal resultado	1,225 alumnos

Exámenes de febrero de 1936 en las Escuelas de Artes y Oficios:

Fueron inscritos	806 alumnos
Exámenes parciales practicados en ellas	1,445 alumnos
Con buen éxito	1,326 alumnos
Con mal resultado	119 alumnos

Exámenes de febrero de 1936 en las Escuelas de Enseñanza Especial:

Fueron inscritos	1,438 alumnos
Exámenes parciales	3,699 alumnos
Con buen éxito	3,087 alumnos
Con mal resultado	612 alumnos

Exámenes de febrero de 1936 en las Escuelas Universitarias:

ESCUELA DE DERECHO Y NOTARIADO

Inscripción	337 alumnos
Exámenes parciales practicados	1,158 alumnos
Con buen resultado	884 alumnos
Con mal resultado	274 alumnos

ESCUELA DE MEDICINA

Inscripción	409 alumnos
Exámenes parciales practicados	1,097 alumnos
Con buen éxito	746 alumnos
Con mal resultado	351 alumnos

ESCUELA DE FARMACIA

Inscripción	34 alumnos
Exámenes parciales practicados	142 alumnos
Con buen éxito	126 alumnos
Con mal resultado	16 alumnos

ESCUELA DE INGENIERIA

Inscripción	46 alumnos
Exámenes parciales practicados	156 alumnos
Con buen éxito	148 alumnos
Con mal resultado	8 alumnos

Durante el año a que se refieren los datos anteriores se expidieron los Diplomas y títulos profesionales siguientes:

De Graduados en Ciencias y Letras	144
De Maestros de Educación Pública	127
De Maestras para Párvulos	5
De Maestros Rurales	6
De Perito Agrícola	1
De Peritos Contadores	3
De Traductores Jurados	0
De Artes y Oficios	1
De Abogados y Notarios	11
De Médicos y Cirujanos	5
De Cirujanos Dentistas	2
De Químico Farmacéutico	1
De Ingeniero	1
Incorporaciones Facultativas	10

LABOR DURANTE EL AÑO LECTIVO 1936-37

Educación Rural:

La inscripción de alumnos en las escuelas rurales públicas y privadas en el ciclo escolar de 1936-37, se elevó a la cifra de 53,469 educandos, con un aumento sobre la del año anterior de 15,564 alumnos.

Funcionaron en la República en el ciclo recién pasado 1,552 escuelas rurales, con un aumento respecto del ciclo anterior de 204 escuelas.

Debido a las actividades desplegadas por el Ejecutivo durante el ciclo escolar recién pasado tomó gran incremento la enseñanza rural, habiéndose fundado nuevas escuelas de esa índole tanto nacionales como privadas, y procurando por cuantos medios estuvieron al alcance de la Secretaría del Ramo, imprimir a tal enseñanza su carácter propio para desanalfabetizar masas campesinas.

Educación Primaria:

La inscripción de alumnos en las escuelas primarias de la República. tanto públicas como privadas, ascendió a la cantidad de 91,350 alumnos, con un aumento de 10,413 sobre la inscripción del año anterior.

El número de escuelas de esta índole que funcionaron en el mismo año lectivo que acaba de pasar fué de 924.

Educación Secundaria:

Se impartió la enseñanza Secundaria en ocho Institutos Nacionales, y en ocho secciones secundarias de Colegios Privados, y la inscripción de alumnos durante el año fué de 798 cursantes.

Enseñanza Normal:

La enseñanza normal se impartió en 10 Escuelas Normales Nacionales, y en 8 secciones normales de Colegios Privados, y la inscripción de alumnos durante el año fué de 1,325 cursantes.

Enseñanza Especial:

Se impartió la enseñanza especial en dos Escuelas Nacionales de Comercio, cuatro Escuelas de Artes y Oficios, una Escuela de Agricultura un Conservatorio de Música y Declamación, una Escuela de Educación Física, una Academia de Idiomas, una Escuela Nacional de Bellas Artes y una Escuela de Hilados y Tejidos. La inscripción de alumnos durante el año fué de 2,473.

Además se dió autorización oficial a trece colegios privados para que impartieran esta clase de enseñanza.

Enseñanza Universitaria:

En las seis Escuelas Facultativas, fueron inscritos en el tiempo señalado por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, los alumnos siguientes:

En la Escuela de Derecho y Notariado	342
En la Escuela de Medicina y Cirugía	300
En la Escuela de Odontología	48
En la Escuela de Comadronas y Enfermeras	62
En la Escuela de Ingeniería	50
En la Escuela de Ciencias Naturales y Farmacia	38

BECARIOS SOSTENIDOS POR EL ESTADO

Durante el año lectivo próximo pasado el Estado mantuvo en los distintos establecimientos de la República, el número de becas siguientes:

Ciudad de Quezaltenango:

Instituto Normal de Señoritas	Tipo "A"	25
Instituto Normal de Varones	Tipo "A"	22
Escuela Nacional de Comercio	Tipo "A"	24

Ciudad de la Antigua Guatemala:

Escuela Normal de Señoritas	Tipo "A"	14
Escuela Normal de Varones	Tipo "A"	22

Ciudad de Chiquimula:

Instituto Normal de Señoritas	Tipo "A"	23
Instituto Normal de Varones	Tipo "A"	17

Ciudad de Guatemala:

Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas	Tipo "A"	47
	Tipo "B"	26
	Tipo "C"	107
Instituto Nacional Central de Varones	Tipo "A"	17
Escuela Normal Central de Varones	Tipo "A"	18
	Tipo "B"	25
	Tipo "C"	110
Escuela Normal de Maestras para Párvulos	Tipo "A"	2
Conservatorio Nacional de Música y Declamación	Tipo "A"	5
	Tipo "C"	40
Escuela Nacional Central de Comercio	Tipo "A"	15
Escuela Normal de Maestros Rurales	Tipo "B"	1
	Tipo "C"	96
Escuela Central de Artes y Oficios de Varones	Tipo "B"	5
	Tipo "C"	63
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles	Tipo "B"	5
	Tipo "C"	33
Escuela Nacional de Agricultura	Tipo "C"	36

Escuelas Facultativas:

Escuela de Derecho y Notariado	11
Escuela de Ingeniería	11
Escuela de Medicina	9
Escuela de Farmacia	7

Resumen:

Becas Tipo "A"	251
Becas Tipo "B"	62
Becas Tipo "C"	485
Becas en Escuelas Facultativas	38
Total	836

RESUMEN GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA EN EL CICLO 1936-37

Escuelas Rurales Nacionales	809
Escuelas Rurales Privadas	743
Escuelas Primarias Nacionales	693
Escuelas Nocturnas Nacionales	120
Escuelas Primarias Particulares	111
Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza	8
Institutos Privados de Segunda Enseñanza	8

Escuelas Nacionales de Enseñanza Especial	12
Escuelas Privadas de Enseñanza Especial	13
Escuelas Normales Nacionales	10
Escuelas Normales Particulares	8
Escuelas Facultativas	8
Total	2,541

De la inscripción de alumnos:

En las Escuelas Rurales Nacionales	33,824
En las Escuelas Rurales Particulares	19,645
En las Escuelas Primarias Nacionales	74,800
En las Escuelas Nocturnas Nacionales	5,695
En las Escuelas Primarias Particulares	10,855
En las Escuelas de Enseñanza Normal	1,325
En los Institutos de Segunda Enseñanza	798
En las Escuelas de Enseñanza Especial	2,473
En las Escuelas Facultativas	840
Total	150,255

Del Cuerpo Docente:

En la enseñanza nacional rural	908
En la enseñanza privada rural	745
En la enseñanza nacional primaria	2,632
En la enseñanza primaria privada	359
En la enseñanza nacional secundaria y normal	422
En la enseñanza privada secundaria y normal	180
En la enseñanza nacional especial	226
En la enseñanza privada especial	108
En la enseñanza facultativa	107
Total	5,687

CUESTIONES GENERALES DE ORGANIZACION

Escuelas Rurales:

Especial atención mereció este año por parte de la Secretaría del Ramo la organización y vigilancia de las Escuelas Rurales.

La gran mayoría de esos establecimientos llenó su cometido satisfactoriamente, y si bien de algunos pocos no podemos decir lo mismo, fué debido a lo difícil que es a veces encontrar personal idóneo para enviarlo a prestar sus servicios en lugares remotos y aislados. Sin embargo, y como prueba alentadora de que las autoridades y vecinos de aldeas y fincas comprenden ya la importancia que para la vida de los campos tienen las Escuelas Rurales, es grato poder informar que durante el año fueron creadas

23 escuelas de esa clase en diferentes aldeas, y 134 en fincas, a solicitud de los propios vecinos e Intendentes y previos los trámites legales encaminados a comprobar si se contaba con un número suficiente de alumnos. En los departamentos de Guatemala, San Marcos y Jutiapa, 47 Escuelas primarias fueron convertidas en Escuelas Rurales, por efecto inmediato de cambios ocurridos en la división administrativa de la República.

Hablando de los resultados obtenidos con el funcionamiento de las Escuelas Rurales durante el año pasado, y si tomamos en cuenta el éxito de la Exposición de Trabajos Manuales que se llevó a cabo en los salones de la Secretaría del Ramo, y los informes mensuales venidos de los departamentos, podemos decir que esas Escuelas están dando, y darán sin duda aún más en lo futuro, magníficos frutos, pues enseñan a los niños del campo no sólo a leer y escribir, impartiéndoles nociones elementales de Aritmética, sino que también los perfecciona en la práctica de pequeñas industrias, y les da a conocer muchas nociones útiles sobre la labranza de la tierra, procurando también instruirlos, aunque sea someramente, en todo aquello que tienda a facilitarles y a hacerles más bella la existencia.

En mayo del año próximo pasado se comenzó a publicar mensualmente el periódico "La Escuela Rural", con un tiraje de 1,300 ejemplares, y dedicado exclusivamente a los Maestros que trabajan en las Escuelas Rurales de las aldeas y fincas. Escrito en lenguaje sencillo y llenando sus columnas con temas pedagógicos, agrícolas, de higiene y de economía doméstica, esa publicación ha sido enviada a las Escuelas Rurales de la República, y en todas partes ha sido recibida con entusiasmo, pues los interesados han comprendido que en sus páginas les llegan enseñanzas útiles y necesarias.

En resumen, podemos decir que las Escuelas Rurales de la República prosiguieron tesoneramente durante el año pasado su labor modesta pero trascendental, ya que dentro de sus posibilidades, contribuyeron poderosamente a la desanalfabetización de la población rural del país, que es uno de los más importantes propósitos de la actual Administración.

LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Las Escuelas Primarias Urbanas de la República realizaron en conjunto, durante el año pasado, una intensa y efectiva labor docente. Veinticuatro mil trescientos cuatro niños ingresaron al primer año, habiendo comenzado a recibir la instrucción elemental. En la Memoria del Ramo se encuentran los datos relativos a las Escuelas Primarias creadas por el Ejecutivo en muchos lugares del país, cuando lo exigió así el aumento de la población escolar.

El personal que atendió los planteles nacionales fué cuidadosamente escogido. Las faltas de disciplina se castigaron inmediata y severamente; pero también se procuró estimular las buenas cualidades de los Maestros. En general, puede decirse que estos cumplieron a satisfacción su deber durante el año.

El suministro de útiles escolares a las Escuelas Primarias de la República fué debidamente atendido por las dependencias encargadas de ello, las cuales procuraron que no faltara lo necesario aun en las Escuelas más apartadas, y que los útiles repartidos fueran siempre de la mejor calidad.

Las autoridades superiores de Educación Pública visitaron casi todas las Escuelas Primarias de los departamentos, en jiras efectuadas por diferentes sectores del país. Así procuraron darse cuenta directamente de las necesidades de cada localidad, dictando inmediatamente las disposiciones encaminadas a subsanarlas. Además, las Jefaturas Políticas y las Juntas Locales inspeccionaron constantemente las Escuelas en los departamentos, y en la capital hicieron lo mismo los Inspectores Técnicos y los Jefes de las Secciones respectivas. De ese modo, el Ejecutivo fué continuamente informado sobre las actividades escolares desarrolladas en la República, lo que le permitió tomar siempre oportunamente las medidas conducentes a orientar en debida forma tan importante Ramo de la Administración.

ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMAL, Y ENSEÑANZA ESPECIAL

Los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Normal, funcionaron con regularidad y eficiencia durante el año. La Secretaría de Educación Pública elaboró un Proyecto de reformas al Plan de Estudios de Secundaria, con objeto de ampliar la significación del Bachillerato, en nuestro medio, de manera que no se concrete su resultado a preparar el ingreso de los estudiantes a las Escuelas Facultativas, sino que también les dé una instrucción adaptable a otros aspectos de la lucha por la vida.

Se puso empeño en la preparación de los futuros Maestros, en las Escuelas Normales, dándose especial atención a la parte técnica de esa enseñanza, y procurando que ellos comprendan el valor de las prácticas pedagógicas, y de otros aspectos de la profesión, todo con el fin de que los esfuerzos del Estado a ese respecto den los mejores resultados.

Los Programas de Estudio correspondientes a las enseñanzas Secundaria y Normal fueron totalmente revisados, y así serán puestos en vigor próximamente.

La enseñanza Especial fué impartida en los Establecimientos siguientes: Escuelas de Artes y Oficios (incluyendo la de Hilados y Tejidos abierta en San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos); Escuela Nacional de Agricultura, Escuelas de Comercio, Academia Nacional de Idiomas, Academia Nacional de Bellas Artes, Conservatorio Nacional de Música y Declamación y Escuela Nacional de Educación Física.

En dos importantes Planteles de esa clase, la Escuela Nacional de Agricultura y el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, fueron creadas este año, una Dirección Técnica en la primera, y una Dirección

Artística en el segundo, las cuales son independientes de las respectivas Direcciones Administrativas. Se espera que tal innovación contribuirá a que esos Establecimientos funcionen de manera más satisfactoria.

La Escuela Nacional de Agricultura fué trasladada a la finca "La Alameda", propiedad de la Nación, a principios del año lectivo recién pasado. Se dispuso hacerlo así para que los alumnos de esa Escuela pudieran estudiar prácticamente las diversas materias del programa respectivo que se refieren al trabajo de la tierra. Con ese objeto se destinó el terreno que fué preciso y se puso en manos de maestros y alumnos un material agrícola moderno y completo. Los resultados obtenidos en este primer año de labores en la nueva Escuela Nacional de Agricultura hacen augurar que sí tendrán buen éxito los esfuerzos del Gobierno sobre ese particular.

Ha quedado incluída en este grupo de establecimientos de Enseñanza, la Escuela Nacional de Educación Física, creada por acuerdo gubernativo de 22 de abril de 1936. Ese mismo acuerdo pone en vigor el Plan de Estudios, los Programas y el Reglamento de la mencionada Escuela, cuya asignación figura en el Presupuesto de Gastos del Ramo desde el 1º de julio del año recién pasado.

EXTENSION ESCOLAR

En lo que se refiere a Extensión Escolar, el Ejecutivo desarrolló una labor intensa durante el año que terminó, pudiendo afirmarse que el resultado de sus esfuerzos ha sido beneficioso para la cultura nacional.

La enseñanza del Solfeo y del Canto en las escuelas nacionales y privadas de la República se sujetó a las normas de la metodología moderna, y fué atendida por Maestros debidamente preparados, entre los que sobresalió el grupo femenino. Los Inspectores de esas asignaturas controlaron cuidadosamente el trabajo de Maestros y alumnos; y todos esos esfuerzos reunidos han hecho que progrese de manera notable la educación de la voz entre los escolares, lo que facilita la preparación de cantos y coros en las Escuelas.

En el Conservatorio Nacional de Música se encomendó la Dirección Artística a persona competente, desligándole de la administrativa y disciplinaria, con lo que ya puede dedicar toda su atención a cultivar las aptitudes de los futuros músicos de Guatemala. Los programas de estudio de ese Establecimiento, fueron revisados y reformados; y se tiene el proyecto de organizar la Orquesta del Conservatorio con los buenos elementos que allí se encuentran, tanto entre los profesores como entre los alumnos.

La Academia Nacional de Bellas Artes ha continuado trabajando con halagadores resultados, de lo que fué una muestra, la exposición de trabajos que tuvo lugar en febrero pasado, al finalizar el año lectivo.

En el local de la Academia se efectuaron también durante el año varias interesantes exposiciones de obras de artistas nacionales y extranjeros.

Como un estímulo a la divulgación cultural, el Ejecutivo ha patrocinado concursos interesantes: uno a iniciativa de la "Confederación Panamericana de Educación Vial", de Washington, que tuvo lugar entre alumnos de Secundaria, con el tema "Carreteras de primer orden en Guatemala y su importancia en el progreso del país", habiéndose presentado a la Secretaría del Ramo noventa y cuatro trabajos, de los cúales merecieron los tres primeros puestos los escritos por alumnas de los Institutos de Segunda Enseñanza de Señoritas de Guatemala, la Antigua Guatemala y Chiquimula, y el otro organizado por la Secretaría de Educación Pública entre los alumnos de 5º y 6º Años de Primaria para seleccionar el *mejor lector* de cada uno de esos Grados.

El Ejecutivo se ha empeñado en difundir la cultura por medio de la impresión y distribución de revistas y libros de importancia, tales como la *Revista de Educación Pública,* los *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia,* la *Biblioteca "Goathemala",* editada bajo el cuidado de dicha Sociedad; las publicaciones de la *Academia Guatemalteca* correspondiente de la Academia Española; el *Boletín de la Biblioteca Nacional;* las obras del novelista e historiador don José Milla y Vidaurre; las literarias del pensador don Santiago Argüello, y otras más que sería prolijo enumerar.

Se ha tratado de incrementar en las Escuelas Nacionales y Privadas la educación física de los educandos, bajo el cuidado de Profesores preparados en la Escuela Nacional de esa índole que fué creada durante la presente Administración, y los desfiles escolares que se efectuaron durante el año en la República, celebrando las fechas patrias, ponen de manifiesto el adelanto obtenido en esta importantísima rama de la educación, siendo dignos de citarse especialmente los que tuvieron lugar en esta capital.

También se atendió a los deportes, tanto escolares como extra escolares, procurándose mantener los campos de juego en buen estado de conservación, principalmente el Estadio Escolar de esta ciudad, que está siendo objeto de importantes mejoras.

Las Bibliotecas y Museos fueron debidamente atendidos por el Ejecutivo durante el año recién pasado, procurándose conservar y aumentar los libros y objetos allí guardados. Se continuó la obra de catalogación científica de las obras puestas al servicio público en las bibliotecas y de los objetos exhibidos en los museos, habiéndose dictado en estos últimos algunas conferencias de divulgación científica e histórica.

La Sección de Bellas Artes e Historia del Museo Nacional, ha visto aumentar sus riquezas en el transcurso del año anterior, pues además de las piezas aisladas que por compra o donativos han sido llevadas allí, ese Museo cuenta con la nueva Sección de Hierros forjados antiguos, que ya comprende interesantísimas piezas de la época colonial. También fué inaugurada en ese Museo, y en el mes de noviembre último, la Sala "Francisco Villalpando", en la que se exhiben los once grandes cuadros pintados por el insigne artista guatemalteco de ese nombre, que vivió a finales del siglo XVI, en la ciudad de la Antigua Guatemala.

El Museo Arqueológico instalado en el Parque Nacional "La Aurora", recibió la visita de distinguidas personalidades científicas extranjeras, principalmente de Estados Unidos, que vinieron a Guatemala con objeto de estudiar los restos de las civilizaciones indígenas precolombinas que en dicho Museo se exhiben; y sabido es de todos que durante el año pasado hicieron importantes excavaciones en lugares cercanos a esta capital, algunos arqueólogos de la Institución Carnegie de Washington, los cuales encontraron valiosos objetos de origen maya, semejantes a los de las ruinas del Petén, los cuales se consideran en el mundo científico como de gran importancia para los estudios arqueológicos en Guatemala.

LABORES UNIVERSITARIAS

La Universidad Nacional de Guatemala continuó el año pasado su labor educativa por medio de las distintas Facultades que la forman.

En los edificios que dependen de la Universidad Nacional se efectuaron varias mejoras materiales, manteniéndosele en perfecto estado de servicio. Además se trató de dotar a las distintas Facultades de todos aquellos elementos científicos que contribuyen a facilitar los estudios y a auxiliar las investigaciones. Así, quedaron instalados en la Escuela de Farmacia y Ciencias Naturales un laboratorio completo y moderno de pólvoras y demás explosivos; un gabinete fotográfico dotado de los elementos de más reciente invención, el cual ayudará eficazmente a los Tribunales de Justicia en su lucha contra el delito; un Serpentario modelo que contribuirá sin duda a combatir mejor la plaga de ofidios en el país; habiéndose por último instalado varios corrales y casetas para los animales que la Escuela usa en sus experimentos.

Digno de mención es también el equipo completo para el ensayo mecánico de los materiales de construcción, que fué instalado y funciona ya en la Facultad de Ingeniería.

De mucho interés científico fueron el IV Congreso Médico Centroamericano y de Panamá, y el I de Farmacia cuyas reuniones patrocinó el Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron organizados por la Universidad Nacional, habiéndose encargado de atender a la parte técnica de los mismos, la Facultad de Ciencias Médicas y la de Farmacia y Ciencias Naturales, respectivamente.

La reunión de los Congresos despertó gran entusiasmo entre los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos de Guatemala, y sus labores se desarrollaron en un ambiente científico y cordial. El número de trabajos presentados y discutidos en el seno de tales Congresos, excedió a lo que se esperaba.

FOMENTO

Fuera de la atención y resolución de los asuntos que son propios, por decirlo así, y que están encomendados a la Secretaría de Fomento, su labor realizada durante el año de mil novecientos treinta y seis, en forma distributiva, comprende los trabajos realizados en la forma que más abajo se indica:

En virtud de que, por Decreto gubernativo Número 1797, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 de marzo de 1936, se dispuso que la organización y supervigilancia de la Dirección General de Estadística correspondiera a dicha Secretaría, la mencionada Dirección ha dejado de ser dependencia del Ramo de Fomento.

Resultaría prolijo enumerar, separadamente, el curso, trámite y resoluciones dictadas durante el año en los asuntos de orden puramente administrativo que conciernen a la propia Secretaría, y se juzga que basta con citar los datos numéricos compendiados a continuación: decretos gubernativos emitidos, 2; acuerdos gubernativos emitidos, 502; contratos celebrados que fueron aprobados, 26; oficios dirigidos, 9,856; órdenes de pasajes giradas, 1,669; telegramas dirigidos, 638; licencias para instalación de radiorreceptores extendidas, 1,662, que sumadas a las otorgadas en años anteriores, hacen un total de 6,455, de las cuales 4,595 corresponden a la capital y el resto de 1,860 a los departamentos; presupuestos y datos registrados, 673; facturas autorizadas por pagos hechos por la Agencia de la Tesorería Nacional en Comunicaciones Eléctricas, por cuenta de la partida de gastos generales de la indicada General, 1,023; licencias para explorar minas, extendidas, 7; y expedientes tramitados en los cuales se dictó más de una resolución, 3,102.

En cuanto a la labor de las dependencias adscritas al Ramo de Fomento cabe afirmar que continúan su trabajo, prestando la debida atención a los servicios públicos con fines de mejoramiento, dentro de las normas de orden, disciplina y actividad implantadas.

En seguida paso a hacer referencia de tales labores, en orden correlativo, advirtiendo que, en la Memoria respectiva, podréis encontrar los detalles que gustéis:

I

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Aduana del Aeropuerto de "La Aurora":

Principiada esta construcción en el mes de octubre de 1935, su inauguración tuvo lugar el día 10 de noviembre de 1936. Se encuentra emplazada en el lado Oriente del campo de aviación, y su construcción es del sistema llamado mixto, es decir, ciertas partes de concreto armado y otras

de mampostería de ladrillo corriente. Sus techos son de teja de barro, como conviene al estilo del renacimiento colonial modernizado, que priva también en las lámparas de hierro forjado y en el mobiliario del vestíbulo y *hall* central.

Su pórtico en la parte oriental del edificio, da acceso al vestíbulo que, comunicado por fuertes arcadas de concreto, conduce al *hall* central, alrededor del cual se encuentran instaladas las siguientes dependencias: salas de espera con sus respectivos cuartos de *toilette* para damas y caballeros; departamentos para las oficinas de las compañías de aviación que funcionan en el país; oficinas para el telégrafo, correos, *express*, registro de aduanas, comandancia e inmigración, y además, dos amplios servicios de *toilette* para el personal. Por la parte posterior del citado *hall*, se llega a un pórtico de dobles arcadas de concreto que da al campo de aterrizaje donde se construyó una amplia plataforma de concreto para estacionar las naves aéreas mientras dejan y toman su carga. A ambos lados del edificio se levantaron dos mástiles con sus respectivos pedestales de concreto, destinados a izar en uno, la bandera nacional y en el otro, las de las compañías de aviación. Las dependencias superiores que forman el primer piso, son las siguientes: Oficina de degustación de café, con sus departamentos de servicios; habitaciones para el encargado de la Aduana; y terrazas por los lados Norte, Sur y Oriente. En el segundo piso de la torre, se encuentra el Departamento de Pilotos Aviadores, y en el último, la Oficina de radio.

Capitanía del Aeropuerto de "La Aurora":

Este edificio se construyó en el ángulo Noroeste del anteriormente citado, con un estilo uniforme, y su inauguración fué también el día 10 de noviembre de 1936.

Concha acústica del Parque Central:

Esta artística obra fué inaugurada el 15 de septiembre del mencionado año. Su caparazón está hecha en su totalidad de cemento armado y las arcadas reflectoras de su interior, se hicieron de madera para lograr el mejor efecto acústico. Su capacidad está calculada para darle cabida, holgadamente, a un conjunto hasta de ochenta músicos.

En el frente tiene, además de sus jardines y jarrones, una fuente cuya decoración armoniza con el conjunto de la obra.

Casas números 2 y 4 de la Sexta Avenida Norte:

Esta obra fué terminada en el mes de febrero y de la cual ya se hizo una descripción en la Memoria de 1935. Forma parte de un plan de reformas que han de llevarse a cabo en las casas que ocupan actualmente las dependencias de la Presidencia de la República. El estilo de su fachada es de líneas modernas, siendo toda su construcción de mixto.

Aduana Central:

Su inauguración se efectuó el día 30 de junio. El área total del edificio es de 17,000 metros cuadrados. Ofrece toda clase de seguridad y *confort* y se omite detallarla, porque ya se hizo en la Memoria de 1935.

Dirección General de Sanidad Pública:

Esta obra es una de las más importantes que tocan a su terminación muy próxima y se destaca sobre la 9ª Avenida Sur y 15 Calle Oriente. Consta de tres plantas que dan a la Avenida, pero aprovechando el desnivel del terreno, en la parte posterior, se emplazaron cuatro plantas. Es de una línea netamente moderna y en su interior tiene una decoración sencilla y adecuada, sin perder de vista la parte estética.

Tipografía Nacional:

Con toda actividad se han proseguido los trabajos en esta obra, que constituye una ampliación al antiguo edificio de la Tipografía Nacional, el cual ya era insuficiente, dada la importancia y el volumen de los trabajos de imprenta que se ejecutan en dicha dependencia. En el plan de esta edificación se han incluído las reformas indispensables en los distintos departamentos del antiguo edificio.

Antiguo edificio de la Sociedad de Auxilios Mutuos (ahora propiedad de la Nación):

A medio construir, la Nación adquirió esta obra, habiéndose proseguido la edificación dando preferencia a los trabajos de repello y blanqueado en las partes concluídas, para evitar su destrucción.

Aduana en el Puerto San José:

En el mes de diciembre se dió principio a esta obra cuya importancia es bien conocida y para llenar la necesidad que se hace sentir en el servicio aduanero del país.

Cuartel de Caballería:

Se ha venido construyendo el muro de circunvalación y se tiene en estudio el plan general del edificio con el propósito de dotarlo, técnicamente, de las más modernas condiciones del servicio e higiene.

Cuarto Salón de Industrias en el Hipódromo del Sur:

Del mismo estilo y estructura de los anteriormente construídos, en el mes de diciembre se dió principio a la construcción de este cuarto salón de exposiciones en vista de la insuficiencia de los existentes para dar cabida a la exposición de los productos agrícolas e industriales cuyo incremento es creciente.

Instituto Nacional Central de Varones:

Se procedió a la demolición de toda la vieja cornisa y pasamanos que se estaba desplomando por ser de bajareque. En la reconstrucción actual, que es de mixto, se tiene en mira que el edificio tenga una apariencia más moderna.

Rastro de Ganado Mayor en Escuintla:

La obra más importante verificada directamente por la Municipalidad de esta capital, fué la construcción del nuevo Rastro de Ganado Mayor en la finca municipal "La Industria", en Escuintla.

Esta obra principió el día 1º de abril de 1936, habiéndose terminado el 15 de octubre del mismo año, su inauguración tuvo lugar el día 8 de noviembre. Una línea férrea de un kilómetro, que fué construída, une este Rastro con la línea principal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, en la estación de aquella cabecera. El edificio tiene 120 metros de largo por 40 de ancho; su capacidad es para destazar 350 reses en 8 horas de trabajo.

Drenaje y Pavimentación de la 12 Avenida de la ciudad capital:

Esta obra dió principio el 20 de enero y se terminó el 24 de agosto de 1936. Esta Avenida está pavimentada en toda su extensión, desde el Cerro del Carmen hasta la 23 Calle y naturalmente, hubo que desempedrar y hacer la excavación de zanjas para los desagües principales y secundarios.

Drenaje y Pavimentación de la 9ª Calle Oriente de la ciudad capital:

Esta obra principió el 21 de agosto con un promedio de 200 a 250 hombres y hasta el 31 de diciembre se había hecho el tramo comprendido desde la 6ª hasta la 12 Avenidas en la misma forma que la arteria anterior.

Tribuna Presidencial del Campo de Marte:

Entre las obras que se encargaron a la Municipalidad de la capital, está la construcción de esta tribuna en el Campo de Marte.

Se compone de tres torres en línea, dos pequeñas y una más grande que es la central, quedando todas ellas unidas por terrazas.

Parque de Diversiones:

Una de las mayores atracciones que hubo durante la pasada Feria Nacional de Noviembre, la constituyó el moderno parque de diversiones instalado en el campo de la feria.

Para el efecto, fueron importados todos los aparatos mecánicos, por cuenta de la Municipalidad de esta capital, quien está encargada de su administración y manejo.

Colonia "Presidente Ubico":

En la prolongación de la 12 Avenida Sur de esta ciudad, en terrenos de "La Palma", se levantó una colonia que tuvieron a bien llamarla "Presidente Ubico", cuya inauguración se verificó el 10 de noviembre, entregando así las 120 casas completamente terminadas, construídas para la clase obrera y que el Crédito Hipotecario Nacional, venderá a largos plazos.

Estas 120 casas están distribuídas en seis manzanas de terreno y de ellas, 24 son de esquina con locales especiales para establecer negocios.

Introducción del agua del río Teocinte:

Por acuerdo gubernativo emitido con fecha 3 de agosto, se autorizó a la Municipalidad de esta capital para obtener del Banco Central de Guatemala un crédito hasta por la suma de Ø800,000, de los cuales invertirá Ø600,000 en la introducción del agua del río Teocinte a la ciudad, que es la obra más grande y de mayor importancia que se ha principiado.

Colonia Progresista:

Creada esta colonia a orillas del lago de Amatitlán, se procedió a la adjudicación de los lotes trazados conforme al plano levantado por el Ingeniero Consultor de la Secretaría de Fomento. Con tal motivo, a orillas del lago de Amatitlán se efectúan trabajos que pueden dividirse en cinco grupos:

1º—La Colonia Progresista que se extiende utilizando las playas adecuadas en una longitud de 4,735 metros. El número de lotes localizados en estos tramos, es de 71, y en varios de ellos se han levantado construcciones de un valor que oscila entre Ø1,000 y Ø4,000. Para mejorar las condiciones de tránsito en los tramos de la colonia, se ha procedido al arreglo formal de la carretera que pasa atrás de las construcciones;

2º—El balneario público que se extiende en una longitud de 550 metros, está siendo objeto de un arreglo definitivo;

3º—El parque que tendrá una extensión aproximada de 50 manzanas, cruzado por amplias avenidas bordeadas de alamedas de diversos árboles;

4º—El trabajo previsto en la falda del cerro que da sobre el parque y primer tramo de la colonia, consiste en decorar dicha falda con arbustos de colores vistosos y pinos, además, se construirán, siguiendo los accidentes naturales del terreno, veredas para paseo; y,

5º—Los trabajos en el interior del lago consisten en la colocación de boyas para la protección de los bañistas y para mantener el orden en la circulación de embarcaciones. En efecto, por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento con fecha 19 de febrero, se establece una zona paralela a la orilla del lago de Amatitlán, a una distancia de 45 metros, protegida por

boyas, para demarcar el límite para la navegación en dicho lago, y de esta manera, proteger a los bañistas contra posibles accidentes ocasionados por los motores o lanchas que circulan muy cerca de la playa.

Colonia Champerico:

Por acuerdo gubernativo se creó esta colonia en la playa del Puerto de Champerico, en la zona que corresponde al Estado y que no se encuentra afecta a ningún servicio. Las miras del Gobierno con la creación de estas colonias, son las de fomentar el desarrollo y progreso de las poblaciones de la República que, por sus condiciones naturales, están llamadas a ser centros de atracción para el turismo.

II

TALLERES NACIONALES DE MECANICA Y REPARACION

Por acuerdo gubernativo emitido con fecha 25 de marzo, se dispuso uniformar en una sola dependencia, los talleres mecánicos de la Dirección General de Caminos y Talleres de Obras Públicas, con el nombre de "Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación", quedando bajo la jurisdicción de la Secretaría de Fomento. Con fecha 23 de mayo se emitió el reglamento respectivo para su mejor organización y desarrollo, fijando las funciones que les corresponde desempeñar, así como las atribuciones del cuerpo de empleados y operarios.

Las labores de esta dependencia fueron satisfactorias, pues atendió con la debida oportunidad todos los trabajos que le fueron encomendados, poniendo especial atención en el cuidado y reparación del equipo de máquinas modernas que se importaron para los trabajos de caminos.

III

CORREOS NACIONALES

Este servicio se ha mantenido sujeto a las normas de economía y disciplina implantadas desde el año 1931, procurando a la vez la constante introducción de mejoras e innovaciones con el fin de que el servicio sea siempre eficiente y aproveche los sistemas modernos de perfección, tanto en el interior del país como en sus relaciones con el exterior.

Oficinas Postales:

Durante el año se crearon varias oficinas postales y otras fueron ascendidas en categoría, por razón de la importancia que van adquiriendo las poblaciones de la República, con el consiguiente aumento del volumen de la correspondencia.

A la fecha existen funcionando 372 oficinas postales en toda la República, de las cuales, 243 son servidas con carácter *ad honorem* por los Jefes de las oficinas telegráficas y Secretarios Municipales de las respectivas poblaciones.

Servicio Internacional:

Despachos de correo:

Para evitar el retraso que podría ocurrir en la correspondencia destinada a Honduras y señalada para utilizar la vía marítima Puerto Barrios-Puerto Cortés, por no haber servicio frecuente entre dichos puertos, se dispuso que, cuando no haya barco inmediato, el despacho se haga por la vía terrestre Zacapa-San Salvador-Tegucigalpa, con el fin de que la correspondencia llegue en menos tiempo.

A solicitud del servicio postal del Brasil, los despachos de correo aéreo se consignan a la oficina de Belem do Pará en vez de la de Río de Janeiro.

A solicitud del servicio postal de México, se suprimieron los despachos de correo aéreo a la oficina de Veracruz, Ver., substituyéndose por despachos directos para las oficinas de Tampico y Matamoros.

A solicitud del servicio postal de Venezuela, se estableció el servicio de correo aéreo para las oficinas de Guanta y Barcelona, de aquella República, por haberse extendido a dichos lugares el servicio de aviones.

Desde el 10 de julio, el correo aéreo destinado a la República de Bolivia se despacha por medio de la conexión regular de los aviones de la *Pan-American Airways, Inc.*, al Perú, siguiendo por esa ruta a la Paz, Bolivia.

De acuerdo con la solicitud del servicio postal de Colombia, el correo aéreo para aquella República se envía en despachos consignados a "Barranquilla-Aeropuerto", con excepción de la correspondencia dirigida al puerto de Buenaventura, la cual se remite exclusivamente en despachos consignados a "Buenaventura-Aeropuerto", aprovechando la conexión que hacen en Cristóbal, C. Z., los aviones de la *Pan-American Airways, Inc.*, con los que van a la América del Sur.

El Correo de Guatemala entró en arreglos con el de los Estados Unidos de Norte América, para aprovechar los vuelos efectuados por el Zeppelin "Hindenburg" entre Franckfort, Alemania y Lakehurst, N. J., Estados Unidos de Norte América, con el fin de hacer despachos especiales de correspondencia a Europa por ese medio extrarrápido, cobrándose el sobreporte de Ø0.60 por cada diez gramos o fracción.

El 15 de julio la *Pan-American Airways, Inc.*, que es la encargada de transportar la correspondencia aérea internacional, estableció un nuevo itinenario el que, con fecha 18 de noviembre cambió, aumentando la frecuencia en sus servicios con relación a Guatemala.

Servicio de fardos postales con el Japón:

Con el fin de hacer más expedito el servicio de fardos postales entre Guatemala y el Japón, se convino con aquel país, en establecer el intercambio por la vía de Manzanillo, Col., México, con anuencia del correo mexicano.

Servicio de impresos con la República Argentina:

En virtud del aumento observado en la importación de impresos de la República Argentina, se convino en fijar en 10 kilos el máximo de peso de esa clase de envíos con destino a Guatemala.

Servicio de giros postales con El Salvador y México:

Con fecha 4 de noviembre quedó restablecido el servicio de giros postales entre Guatemala y El Salvador, que estaba en suspenso por gestiones hechas en ese sentido de parte del correo salvadoreño.

Igualmente se convino con el correo de México, en el mismo mes de noviembre, fijar en 100 dólares el importe máximo de los giros postales que se cambien entre una y otra administración, en vez de 50 dólares que determinaba el arreglo anterior, para facilitar las transacciones que se hacen por ese medio.

Suspensión de servicios postales con España:

Debido a las circunstancias anormales que desde hace algún tiempo prevalecen en España y atendiendo a la solicitud que en tal sentido hizo el correo de aquel país, se hallan en suspenso desde el mes de septiembre los servicios de giros y de fardos postales con Guatemala.

Estadística Postal Internacional:

De conformidad con el artículo 161 del reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal de El Cairo, los países pertenecientes a la Unión, de común acuerdo, convinieron en efectuar durante el tiempo comprendido del 1º al 28 de mayo, las operaciones de estadística postal universal, tendientes a establecer las cuotas que cada país debe reconocer y percibir en las cuentas de tránsito territorial de la correspondencia por el período de 1935 a 1937.

Guatemala adoptó con tal fin medidas especiales que indudablemente harán reducir el importe de las cuotas a cargo de este servicio, rectificando las operaciones anteriores, a base de una buena estadística.

Cuarto Congreso de la Unión Postal de las Américas y España:

Como se había anunciado, en la primera mitad del mes de diciembre se reunió en la capital de la República de Panamá, el IV Congreso Postal

de las Américas y España, en el cual se adoptaron importantes resoluciones de interés general sobre los servicios postales, que entrarán en vigor el 1° de octubre de 1937, mediante la ratificación de los países signatarios.

Guatemala fué representada en dicho Congreso por su Cónsul en la ciudad de Panamá.

Relaciones postales internacionales:

El Correo de Guatemala se ha mantenido en perfecta armonía con todas las administraciones postales del universo, particularmente con aquellas con quienes tiene establecidos servicios directos, cuyos compromisos han sido cumplidos siempre con la corrección debida.

Con motivo de la desvalorización que ha sufrido el franco oro, moneda que sirve de base para las operaciones postales en general, Guatemala, siguiendo una medida adoptada por otros países y que conviene a su servicio, hizo saber a todas las administraciones de la Unión Postal Universal por medio de la Oficina Internacional de la misma, que operaría sus cuentas de fardos postales con base del tipo fijo de cambio de francos oro 3.061 por un dólar de los Estados Unidos.

Transportes:

El despacho de la correspondencia se dispuso de tal manera que llegue a su destino en el menor tiempo posible, empleando todos los medios de comunicación usuales, tales como ferrocarriles, transportes aéreos, vapores, automóviles, camionetas y hasta bestias y peatones en los lugares donde no hay otro medio de comunicación organizándose las distintas rutas de la manera más conveniente, en beneficio general.

El transporte de la correspondencia aérea interdepartamental está a cargo de la Compañía Nacional TACA, que vino a substituir a la Compañía Nacional de Aviación.

Especies postales:

Nuevas emisiones:

Durante el año y como podréis ver con más detalle en la Memoria respectiva, fueron emitidas varias series de sellos postales, con estricta sujeción a las medidas de seguridad y control establecidas para garantía tanto del Estado como de la Institución y del público. Especial cuidado se ha tenido en que las emisiones de nuevas estampillas, a la vez que llenen satisfactoriamente sus fines respecto a la tasa del servicio, representen un trabajo artístico y de buena calidad, buscando siempre una casa honorable y segura en todo sentido. Con el interés y cuidado que ahora se pone en la emisión de especies postales, se ha logrado no sólo atender debidamente el servicio en una de sus fases, como es la de facilitar el franqueo de la correspondencia en general, sino también acreditar cada día más la Filatelia de Guatemala.

Productos por concepto de especies postales:

Analizando el detalle de los productos del servicio de correos, encontramos las siguientes entradas: sellos ordinarios Q146,160.34; sellos aéreos del exterior Q59,139.32½; sellos aéreos del interior Q15,072.33; y timbres de construcción Q42,364.85.

El Impuesto de Construcción de Aduanas no pesa sobre los impresos procedentès del exterior:

Con fecha 14 de agosto se emitió por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Decreto gubernativo Número 1867, por el cual se dispuso eximir del pago del impuesto de construcción de aduanas a los libros, revistas, catálogos y publicaciones de toda especie que lleguen al país procedentes del extranjero, con el fin de no obstaculizar sino, antes bien, promover el desarrollo cultural del país.

Pago de una deuda antigua:

El Correo de Guatemala era deudor del de la Gran Bretaña por la suma de 30,815.05 francos suizos, por concepto de derechos de tránsito territorial de correspondencia durante los años de 1929 a 1932, incluyendo el valor de un saldo de cuentas entre Guatemala y Francia, a favor de esta última, que fué transferido a favor de Inglaterra. Previa la liquidación formal, este adeudo fué cancelado totalmente durante el año.

IV

COMUNICACIONES ELECTRICAS

Los servicios de comunicaciones eléctricas se prestan con la rapidez y eficacia que merecen tanto el público remunerador como el Gobierno, no obstante las inclemencias del invierno, ya que, con la oportunidad debida, se reparan los desperfectos, que éste puede causar y llegado el caso que la red telegráfica y telefónica sufra desperfectos, se recurre al servicio radiotelegráfico, el cual, en los últimos tiempos se ha incrementado en la República, logrando por este medio mantener al día la labor oficial en aquellos lugares que, por falta de otras vías de comunicación, estaban incomunicados.

Durante el año, como en los anteriores de la actual Administración Pública, el servicio mereció atención especial, construyendo nuevas líneas, reparando las existentes y mejorándolo con la introducción de sistemas modernos de líneas dobles.

Conviene hacer constar que la capital de la República se ha convertido en una especie de central de distribución de la red de comunicaciones radiográficas en Centroamérica y como una estación de TRANS por medio

de los servicios de la *Tropical Radio Telegraph Company*. Se mantienen circuitos abiertos continuamente con New York, New Orleans, Panamá, Miami, Managua, Tegucigalpa, La Lima, Puerto Cortés, Puerto Barrios, México, D. F., Belice y San Salvador, hasta completar una red internacional más o menos perfecta que ofrece en todo tiempo vías virtuales expeditas para la transmisión sin demora de toda la correspondencia. El servicio radiotelefónico fué extendido este año a La Lima y Puerto Cortés, en Honduras; Bluefields, en Nicaragua; y a Limón y Puntarenas, en Costa Rica. De conformidad con la autorización dada por medio de acuerdo, muy pronto quedará establecido el servicio con San Salvador y de San Salvador a todos los demás lugares donde la *Tropical Radio Telegraph Co.*, tiene equipadas sus oficinas con radiotelefonía.

Líneas Telegráficas y Telefónicas:

Se practicó una minuciosa inspección a todas las líneas telegráficas y telefónicas de la República y en vista del informe respectivo, se procedió a cambiar todo el material inservible por nuevo, incluso el alambre en casi todos los trayectos revisados, habiéndose hecho las uniones en la forma que lo manda la técnica, con lo que, desde luego, mejoró el servicio.

Como resultado de estos trabajos, fueron reparados 2,042 kilómetros 583 metros de líneas telegráficas y 406 kilómetros 975 metros de líneas telefónicas, y además, se desmontaron 1,154 kilómetros 371 metros de líneas en general.

Durante el año se construyeron 215 kilómetros de líneas telefónicas entre las cuales se encuentran las construídas entre el Puerto San José y Amatitlán que tiene una extensión de 85 kilómetros, entre Escuintla y Amatitlán que tiene 30 kilómetros y entre Palín y Amatitlán que tiene 12 kilómetros, en las cuales se adoptó el sistema de líneas dobles con alambre galvanizado.

También se construyeron 12 kilómetros de líneas telegráficas.

Ya se tienen listos 1,476 rieles para substituir la postería de madera de las líneas entre esta capital y la ciudad de Quezaltenango, evitándose asi los continuos gastos que ocasiona la renovación constante de los postes de madera.

Productos y gastos:

El servicio de comunicaciones eléctricas presta una doble utilidad, puesto que sus actividades aprovechan indirectamente a la colectividad y directamente a toda aquella persona que hace uso de ellas, de donde es lógico presumir que sus entradas propias por concepto de tasas, no pueden ser tan altas como para cubrir los gastos ocasionados por el servicio. Por estas razones, es justificable que mientras los gastos ascendieron a Q364,-686.39, los productos hayan llegado a Q243,782.58, y que, por consiguiente, haya habido un déficit de Q120,903.81; pero conviene hacer constar que el

déficit de este año es menor que el que se registró en 1935, el cual ascendió a Q159,542.40, es decir, el déficit disminuyó en Q38,638.59 comparado con el del año pasado, debido a que los gastos en el año 1936 disminuyeron en Q37,209.28 y los productos aumentaron en Q1,429.31.

La disminución de los gastos y el aumento de los productos en las cifras consignadas, son signos halagadores que manifiestan la preocupación constante en la mejor organización de los servicios.

El déficit registrado durante el año, está compensado con los servicios oficiales que no son remunerados. Cabe aquí hacer mención al hecho de haberse logrado reducir tanto el número de palabras como el de mensajes del servicio y de franquicia, como resultado de las constantes órdenes y recomendaciones giradas oportunamente.

Teléfonos Automáticos:

La conservación de la planta y de las líneas aéreas y subterráneas merecieron todo el cuidado que su servicio requiere, verificándose todas las instalaciones y traslados solicitados. Las comunicaciones telefónicas departamentales e internacionales fueron atendidas debidamente y su funcionamiento fué satisfactorio.

Este servicio dió un ingreso de Q101,113.50 a lo que hay que agregar: Q2,091.60 por concepto de conferencias particulares con los departamentos, más Q1,668.55 por concepto de conferencias telefónicas con El Salvador.

Tropical Radio Telegraph Company:

Conforme al contrato respectivo, la estación radiotelegráfica internacional del Gobierno, arrendada a la *Tropical Radio Telegraph Company,* ha venido funcionando normalmente.

De acuerdo con el mencionado contrato, el Gobierno ha percibido la proporción mínima de Q5,000 que le corresponde cada año sobre los mensajes radiotelegráficos, ya que la proporción en las entradas no sobrepasó el mínimo estipulado.

El movimiento habido en este servicio durante el año fué de 12,947 mensajes, conteniendo 166,246 palabras, sobre las cuales la proporción a favor del Gobierno ascendió a Q4,160.64, sin incluir el número de mensajes recibidos y transmitidos a México y países centroamericanos que no pagan proporción alguna al Gobierno.

El servicio de radiotelefonía aumentó durante el año, habiéndose registrado 375 conferencias con los Estados Unidos de Norte América, el Canadá, Francia, México, Panamá, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

All America Cables, Inc.:

Los servicios de esta Compañía han venido funcionando de manera normal y eficiente.

Esta Compañía transmitió durante el año 15,744 mensajes, con 204,-082 palabras, que representan para el Gobierno una entrada de Q4,739.82 y recibió 18,597 mensajes, con 255,123 palabras, que representan otra entrada de Q6,183.05 para el mismo Gobierno.

En resumen, la Compañía tuvo que pagar al Gobierno la suma de Q10,922.87 como proporción que le corresponde y que, comparada con la del año anterior, se observa una baja de Q53.04, ocasionada quizás por el servicio radiotelegráfico.

V

RADIODIFUSORA NACIONAL "TGW":

Durante el año fué construída y puesta al servicio la estación de ondas cortas con letras de llamada TGWA, en la frecuencia de 9450 kilociclos y con una potencia de 250 vatios en antena.

Por medio de la estación se llevó a cabo durante todo el año una intensa propaganda del país y sus productos, muy especialmente de nuestro café. Además de las dos conferencias semanales sobre temas de agricultura a cargo de la respectiva dirección, se transmitieron otras informaciones de interés general.

Con motivo de los aniversarios de la independencia de los países americanos, la estación transmitió conciertos especiales dedicados a cada uno de dichos países, de tal manera que cuando se acordó en la Conferencia Panamericana de Buenos Aires la creación de la "Hora Panamericana", ya Guatemala la tenía en práctica.

Con la debida oportunidad y cuando hubo necesidad de transmitir actos fuera de los estudios de la estación, se instalaron los correspondientes controles remotos.

Especial mención merecen los conciertos de la Orquesta Progresista que se difunden a control remoto desde la concha acústica del Parque Central.

VI

DIRECCION GENERAL DE MINERIA, HIDROCARBUROS, INDUSTRIAS FABRILES Y COMERCIO Y OFICINA DE MARCAS Y PATENTES

Marcas :

Considerando que en la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, se encontró una omisión que es indispensable subsanar, acerca del procedimiento a seguir en cuanto al cobro de derechos en casos de cambio de razones sociales de marcas registradas, por Decreto gubernativo Número 1847, emitido por este órgano con fecha 6 de julio, se adicionó el artículo 6º

de la mencionada ley, en el sentido de que todo cambio de razón social o de nombre de las firmas titulares de marcas, se anote en el registro respectivo a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos fijados, llenando las formalidades prescritas para la enajenación de las mismas.

La omisión indicada y muchas otras observaciones hechas en la aplicación práctica de la mencionada ley, han demostrado la necesidad de introducir a la misma una reforma completa, con el fin de que responda a los adelantos modernos sobre la materia, y con tales propósitos, por acuerdo gubernativo de fecha 18 del mismo mes de julio, se nombró una comisión que se encargará de hacer el estudio de tales reformas.

Durante el año se tramitaron 196 expedientes de registros de marcas, de las cuales 131 quedaron registradas, se denegaron 8, se desistió de 2 y quedaron 55 pendientes de registro.

Se tramitaron 121 expedientes de renovación de marcas de las cuales quedaron renovadas 105 y pendientes de renovación 16.

Fueron atendidas 48 solicitudes de traspasos de marcas, quedando debidamente traspasadas 45 marcas y solamente 3 pendientes de traspaso.

Cambios de razón social de marcas se atendieron 14, quedando registrados 13 y únicamente 1 quedó pendiente.

Entre todos estos expedientes, puede apreciarse un mayor número de solicitudes relacionadas con marcas norteamericanas.

Nombres Comerciales:

Se tramitaron 10 expedientes de registros de nombres comerciales, de los cuales se concedieron 8 y quedaron pendientes 2. Solamente 2 solicitudes de traspasos de esta clase de nombres se presentaron, quedando resuelto 1.

Avisos Comerciales:

De las 4 solicitudes de registro de avisos comerciales que se presentaron, fueron otorgados 3, quedando pendiente 1.

Patentes:

Considerando necesaria una reforma completa a la Ley de Patentes de Invención, en vigor, con el propósito de que responda a los tratados internacionales y adelantos modernos sobre la materia, por acuerdo de fecha 3 de junio se nombró una comisión que se encarga de hacer el estudio de tales reformas y de formular el proyecto respectivo para emitir una nueva ley.

Tramitáronse durante el año 15 expedientes de patentes, de las cuales 9 son guatemaltecas, habiéndose otorgado 5 y quedan pendientes 10. Se atendieron todas las solicitudes presentadas con relación a patentes ha-

ciéndose los cambios de razón social y revalidaciones pedidas, lo mismo que la cancelación de 10 patentes por falta de pago de la anualidad correspondiente al año, en el término respectivo, todo de conformidad con la ley.

Minería:

Por acuerdo gubernativo emitido el 25 de abril y a solicitud del señor Pedro de Yurrita Maury, se reservaron, a favor del Estado, los placeres auríferos denominados "Quebradas del Norte", situados en jurisdicción de Morales, del departamento de Izabal, conforme al plano que corre agregado a las diligencias seguidas por el señor Yurrita Maury.

Todas las minas de azufre que se encuentran en los volcanes de Tajumulco en el departamento de San Marcos y Tecuamburro en Santa Rosa, también fueron reservadas a favor del Estado, por acuerdo de fecha 3 de octubre.

Con fecha 14 de enero se celebró el respectivo contrato con el señor Vicepresidente y Gerente General de la "Guatemala Gold Dredging Company", autorizando a dicha sociedad para que, por el término de diez años y conforme a la actual Ley de Minería, pueda seguir explotando los placeres de oro denominados "Las Quebradas", ubicados en jurisdicción de Morales, del departamento de Izabal, que adquirió de "The Quebradas Company". Este contrato fué aprobado por acuerdo gubernativo del 20 del mismo mes y año.

El 21 de febrero se subscribió el correspondiente contrato con el señor Arturo Chajón Antoncich, autorizándolo para que por el término de diez años y conforme a la Ley de Minería en vigor, explote los placeres auríferos denominados "El Socorro" y "La Canoa", ubicados en jurisdicción de Sanarate, del departamento de El Progreso, y La Canoa, del departamento de Baja Verapaz, respectivamente, reservados a favor del Estado por acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1934. Este convenio fué aprobado por disposición gubernativa del 22 del mismo mes de febrero.

Hidrocarburos:

Con el legítimo representante del "Consorcio Petrolero San Rafael", se celebró contrato el día 14 de abril, dándole derecho para hacer explotaciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas dentro de la zona número uno del departamento de Izabal, en una extensión de seis mil hectáreas, aproximadamente. Este convenio fué aprobado por acuerdo gubernativo del 15 del mismo mes y año y por Decreto legislativo Número 2156.

Industrias y Comercio:

En la exposición celebrada durante la pasada Feria Nacional de noviembre, pudo apreciarse la pujanza de las industrias y el comercio del país, que cada día tienden a su mejoramiento, ensanche y perfeccionamiento en escala creciente, revelando la potencialidad económica de la Nación.

Laboratorio Químico:

Este Laboratorio prestó los servicios a que está destinado, analizando todas las muestras que para el efecto se le remitieron y le fueron presentadas por las personas interesadas. Para la pasada Feria Nacional de Noviembre exhibió un muestrario lo más completo posible de los minerales que se encuentran en el territorio nacional y es de esperarse que este muestrario se vaya enriqueciendo con los nuevos descubrimientos.

VII

AERONAUTICA CIVIL Y EMPRESAS DE TRANSPORTES AEREOS ESTABLECIDAS

Constantemente se recomendó durante el año a las respectivas autoridades el cuidado de los campos de aterrizaje para conservarlos en las mejores condiciones que el servicio requiere.

El 9 de noviembre fué inaugurado el nuevo campo de aterrizaje de la cabecera departamental de San Marcos.

Se tiene en proyecto la ampliación del campo de aterrizaje de la cabecera departamental de Jalapa, ya que las condiciones del terreno lo permiten y con el fin de que aeronaves de mayor capacidad puedan aterrizar y levantarse sin ningún peligro.

Con destino a la construcción de un campo de aterrizaje en la población de San Luis Jilotepeque del departamento de Jalapa, se compró el terreno necesario.

Para el ensanche del campo de aterrizaje de la población de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, hubo necesidad de comprar a los respectivos propietarios, una extensión de terreno de 1,000 pies de largo por 450 de ancho.

También el campo de aterrizaje de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, necesitaba ser ensanchado, y para el efecto, se tuvo que comprar un terreno que mide 10,000 metros cuadrados.

VIII

EMPRESAS DE TRANSPORTES AEREOS

En la actualidad están establecidas en el país las siguientes compañías de transportes aéreos:

La *Pan-American Airways, Inc.*, que hace el servicio internacional de transportes aéreos conforme al contrato de su establecimiento. Esta Compañía, desde el 18 de noviembre cambió su itinerario, aumentando la frecuencia de su servicio, tanto de y para el Norte, como de y para el Sur; y,

La Compañía Nacional TACA, que, conforme al contrato de su establecimiento, viene prestando el servicio de transportes aéreos en el interior de la República de manera regular.

Pan-American Airways, Inc.:

El movimiento internacional de esta Compañía durante el año con relación al Aeropuerto de "La Aurora", fué el siguiente:

Pasajeros: entraron 2,541 y salieron 2,639.

Aviones: entraron 333 y salieron 333.

Pilotos y copilotos: entraron 333 y salieron 333.

Radiotelegrafistas: entraron 333 y salieron 333.

Stewards: entraron 333 y salieron 333.

Equipaje: entraron 2,793 piezas con un peso de 29,726 kilogramos y salieron 3,256 piezas con un peso de 33,190 kilogramos.

Correo: entraron 1,663 piezas con un peso de 2,556 kilogramos 271 gramos y salieron 1,591 piezas con un peso de 2,529 kilogramos 250 gramos

Express: entraron 2,357 piezas con un peso de 9,651 kilogramos 25 gramos y salieron 2,413 piezas con un peso de 6,296 kilogramos 508 gramos.

Esta Compañía cuenta con una estación de radiocomunicaciones para su propio servicio, la cual está instalada en el edificio de la Aduana del Aeropuerto de "La Aurora".

Compañía Nacional TACA:

El movimiento de esta Compañía en el interior de la República durante el año, fué el siguiente:

Transportó 3,682 pasajeros; 1.557,096 libras de carga; y 2,290 kilogramos 392 gramos de correo.

Además, en esta Compañía se registró algún movimiento internacional que hizo con previa y especial autorización del Gobierno en cada caso, puesto que el contrato de su establecimiento solamente la ampara para hacer servicios en el interior del país.

IX

PLANTA NACIONAL HIDROELECTRICA DE SANTA MARIA DE JESUS

Durante el año de 1936, se inició el aprovechamiento de la energía eléctrica de esta planta, para abastecer a las poblaciones occidentales de la República, que carecen de luz eléctrica. Esta central cuenta con facilidades de expansión que le permiten triplicar la cantidad de energía que en la actualidad desarrolla, alcanzando una producción de 20,000 K. W.

Abastecimiento eléctrico:

Durante el año se inició el desarrollo del plan de abastecimiento de luz, fuerza y calefacción a las poblaciones occidentales que carecen de este medio de progreso construyendo las líneas conductoras y, a la fecha, se han verificado los siguientes trabajos en tal sentido:

La Esperanza, del departamento de Quezaltenango:

La instalación en esta población, que comprende una línea de alta tensión de 5 kilómetros, una subestación y toda la red de distribución urbana, fué efectuada en catorce días inaugurándose el servicio el día 30 de junio.

Olintepeque, del mismo departamento:

Por medio de una línea de 5 kilómetros de alta tensión, una subestación y la correspondiente red distributiva se hizo ese nuevo ramal, inaugurándose el día 10 de noviembre, con el consiguiente beneplácito de los habitantes del lugar.

El Palmar, del mismo departamento:

El servicio en esta población se inauguró también el 10 de noviembre, habiendo sido necesario construir una línea de alta tensión de 18 kilómetros, sostenida por torres de acero y salvando varios barrancos profundos. Esta línea, en su trayecto, abastece varias fincas.

San Felipe Retalhuleu, del departamento de Retalhuleu:

En esta población funcionaba una pequeña planta hidroeléctrica propiedad de la Municipalidad, que ya no era posible mantener a causa de su excesivo desgaste y mal estado de conservación. Para darle un eficiente servicio de alumbrado eléctrico, en el perentorio término de tres días, se estableció un ramal de 3 kilómetros partiendo de la línea transmisora a "El Palmar", inaugurándose el 10 de noviembre.

Otras varias instalaciones próximas a inaugurarse:

Muy pronto se procederá a tender las siguientes líneas de transmisión: a San Juan Ostuncalco pasando por San Mateo y Concepción Chiquirichapa; a San Carlos Sija; y a Salcajá, en el departamento de Quezaltenango; a San Cristóbal Totonicapán; a San Francisco El Alto; y a Totonicapán, en el departamento que lleva este último nombre. Para el efecto, ya se han hecho los arreglos con las respectivas Municipalidades.

X

SERVICIO DE ALUMBRADO ELECTRICO

Hasta de los más apartados lugares del país se recibieron gestiones para el establecimiento de plantas generadoras de electricidad, las que fueron atendidas organizándose los respectivos comités encargados de llevar a la realidad tales obras, sacándose a licitación pública los trabajos y suministros de las maquinarias.

Durante el año se verificaron las siguientes instalaciones:

San Carlos Sija, en el departamento de Quezaltenango:

Un particular obsequió la energía necesaria para iluminar el parque y las dependencias municipales de esta población. El personal de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús llevó a cabo los trabajos de instalación.

San Rafael Pie de la Cuesta, en el departamento de San Marcos:

Galantemente el señor Teodoro Rebach donó al Gobierno cinco kilovatios de fuerza eléctrica de la planta generadora de la finca "Armenia" de su propiedad, con destino al alumbrado público y consumo de particulares en la población de San Rafael Pie de la Cuesta y para el efecto, se hizo la correspondiente instalación, inaugurándose el servicio el 10 de noviembre.

Alumbrado público de Mixco, del departamento de Guatemala:

Fué aprobado el contrato celebrado entre la Municipalidad de dicha población y la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., por el que esta última se comprometió a seguir suministrando a Mixco el servicio de alumbrado público ya establecido.

Alumbrado público de la ciudad capital:

La Municipalidad de esta capital celebró el correspondiente contrato con la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., para que esta Compañía siga prestando el servicio de alumbrado eléctrico público en la ciudad y sus cantones durante cinco años más.

Patulul, del departamento de Suchitepéquez:

El día 10 de noviembre y de manera solemne, fué inaugurado el servicio de alumbrado eléctrico público y particular en esta localidad, por medio de una moderna planta hidroeléctrica construida por cuenta del señor Oswaldo Santizo M., conforme al contrato celebrado para el efecto.

Sumpango, del departamento de Sacatepéquez:

Por contrato celebrado con la respectiva Municipalidad, el señor Emilio Selle, propietario de la Empresa Eléctrica de Chimaltenango, se comprometió a extender las líneas conductoras de energía eléctrica hasta el municipio de Sumpango, con el fin de suministrar luz, fuerza y calefacción a dicha población.

El Tejar y San Miguelito, del mismo departamento:

Igual contrato se celebró con el mismo señor Selle, por el que se obligó a extender las líneas conductoras de energía eléctrica hasta el municipio de El Tejar y aldea San Miguelito, para dar los mismos servicios en dichas poblaciones.

Morales, del departamento de Izabal:

Para la instalación de una planta termo-eléctrica que suministre luz, fuerza y calefacción a esta población, la correspondiente Municipalidad fué autorizada para erogar la suma de un mil setecientos noventa y cinco quetzales. La casa Töpke y Compañía del comercio de esta plaza, se comprometió a suministrar la maquinaria, accesorios y demás materiales necesarios y a entregar la planta completamente instalada, según contrato celebrado.

Malacatán, del departamento de San Marcos:

La Municipalidad de Malacatán fué autorizada para erogar la suma de tres mil novecientos noventa y cuatro quetzales, para pagar los gastos de instalación de una planta hidroeléctrica y, con esta base, se procede a los trabajos habiéndose contratado con la casa Töpke y Compañía del comercio de esta plaza, el suministro de toda la maquinaria, útiles, accesorios y demás materiales necesarios y a la vez, la propia casa se obligó a entregar completamente instalada la planta.

El Tumbador, del departamento de San Marcos:

Autorizada la Municipalidad para erogar la cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro quetzales destinada a esta obra, se procedió a celebrar el correspondiente contrato con la casa Töpke y Compañía, del comercio de esta plaza, quien se obligó a suministrar la maquinaria, accesorios y demás materiales necesarios para la instalación de una planta hidroeléctrica en la población y a dirigir los trabajos de instalación o montaje por medio de su Ingeniero, entregando la obra funcionando a satisfacción de la Municipalidad.

XI

FERROCARRILES

Inspección General:

El señor Inspector General de Ferrocarriles visitó con la frecuencia del caso todas las líneas férreas de la República, constatando su buen estado en general, no obstante lo copioso de las lluvias. El servicio se mantuvo con la eficiencia necesaria mediante el trabajo de cuadrillas regulares de trabajadores.

Ferrocarriles Internacionales de Centro-América:

La vía principal de esta empresa tiene una extensión de 509.54 millas, pero además tiene 60.59 millas en laderos y apartaderos. Existen 217 estaciones o paradas para el servicio del público, de las cuales 67 están atendidas por agentes con servicio de telégrafo y teléfono y 150 son de bandera

Cuenta para el servicio con un equipo de 69 locomotoras, 156 carros de pasajeros, y 1,221 carros de carga.

Su servicio telegráfico y teléfonico lo hace por medio de las correspondientes líneas, que tienen una extensión de 1,206.5 millas sobre las cuales trabajan 67 estaciones por medio de 89 aparatos telegráficos y 118 aparatos telefónicos.

Durante el año se verificaron los cambios y nuevos servicios de trenes que se hicieron necesarios.

La empresa transportó durante el año 135,100 pasajeros de primera clase, 1.391,655 de segunda y 15,677 de carro salón; 7.163,096 racimos de bananos, con un peso de 214,771 toneladas; 161,247 toneladas de carga local; 58,551 toneladas de café de exportación, etcétera, etcétera.

Ferrocarril Verapaz:

Esta empresa transportó durante el año 91,567 quintales de mercaderías de exportación, de los cuales 91,007 quintales fueron de café: 35.711 quintales de mercaderías de importación; 42,796 de carga local; 107,394 racimos de bananos; y a 9,672 pasajeros.

La línea de esta empresa tiene una extensión de 29.5 millas equivalentes a 27.475 kilómetros, con 8 estaciones o paradas, de las cuales 3 son de bandera.

XII

VAPORES

Bajo determinadas condiciones adicionales, por acuerdo gubernativo emitido el 13 de mayo, se prorrogaron por dos años los efectos del contrato celebrado con el representante de la compañía de vapores *Grace Line (Panamá Mail Steamship Company)* con fecha 14 de abril de 1934, aprobado

por disposición gubernativa del 18 del mismo mes y año. Por este contrato la *Grace Line,* a cambio de algunas concesiones relacionadas con sus servicios, está obligada a hacer el servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los del exterior que toquen sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección. Tiene además la obligación, entre otras, de proporcionar cada año hasta diez pasajes gratis, de primera clase en acomodaciones de tarifa mínima, a favor de las personas que el Gobierno indique y a transportar cada año hasta treinta toneladas de mercaderías que el Gobierno importe o exporte.

Por acuerdo gubernativo del 9 de septiembre, fué aprobado el contrato celebrado con el legítimo representante de la Compañía Inglesa de Vapores *The Pacific Steam Navigation Company* por el que esta compañía quedó obligada a hacer el servicio de transporte de correspondencia y fardos postales entre los puertos del Pacífico de la República y puertos de Centroamérica hasta Cristóbal, en Panamá, Zona del Canal y viceversa, con sus barcos propios o fletados bajo su dirección, a cambio de algunas concesiones relacionadas con su servicio que se le otorguen. Esta compañía también está obligada, entre otras cosas, a transportar las mismas treinta toneladas de mercadería cada año, que el Gobierno importe o exporte y a dar hasta cinco pasajes en el mismo período, libres de costo. Este contrato fué celebrado con el fin de substituir al anteriormente celebrado y que se venía prorrogando automáticamente y para unificar en lo posible las obligaciones y derechos de esta compañía con las otras que funcionan y hacen los mismos servicios.

Con los mismos propósitos y bajo las mismas condiciones, con fecha 11 de noviembre fué celebrado el correspondiente contrato con el apoderado de las compañías de vapores: *Hamburg Amerika Linie (Hamburg Amerikanische Packfohrt Actien Gesellschaft)* de Hamburgo y de la *Norddeutscher Lloyd (Lloyd Norte Alemán)* de Bremen, por el que estas compañías se obligan a cambio de ciertas concesiones inherentes a sus servicios, a hacer el transporte de correspondencia y fardos postales entre los puertos del Pacífico de la República de Guatemala y Hamburgo-Bremen y demás puertos europeos, así como con los puertos intermedios donde hagan escala, con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección.

Se encuentra en todo su vigor el contrato celebrado con la compañía italiana de vapores *Navigazione Libera Triestina, S. A.* el 18 de marzo de 1935, redactado bajo las mismas condiciones y derechos, por el que esta compañía hace el servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los del exterior que toquen sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección.

También está en vigor el contrato celebrado con la *Hamburg-Amerika Linie* con relación a su servicio en el Atlántico y el suscrito con la *Pacific Mail Steamship Company* en los puertos del Pacífico de Guatemala.

TURISMO

Cada día es mayor el número de turistas que visita Guatemala y conoce sus bellezas naturales y las costumbres de nuestra raza autóctona.

Las compañías de vapores *Grace Line* y *United Fruit Company* son hasta la fecha las que han tomado a su cargo esta clase de servicios que, en honor a la verdad, los hacen de manera eficiente.

Por medio de la *Grace Line* ingresaron a la República durante el año, 5,258 turistas en excursión, con permanencia de un día. El movimiento de este número de turistas representa un ingreso total al país de Q196,673, de los cuales Q117,803 corresponden a la venta de boletos de excursión, cuyo producto fué distribuído en esta República entre las diferentes compañías de transportes locales, hoteles, guías, etcétera, y el resto de Q78,870 que corresponde al promedio de Q15 que se calcula gastó cada uno de los 5,258 turistas, en la compra de tejidos y objetos de manufactura nacional. Por razones de estadística, se calcula el promedio de Q15 gastados por cada turista, pero cabe hacer constar que la mayoría gasta sumas mucho más altas y son frecuentes los casos en que un solo pasajero compra objetos por valor de Q200 a Q400.

Se calcula que el número de pasajeros que se quedaron en Guatemala de once a quince días, fué aproximadamente de 150, recreándose y deleitándose en las jiras hechas al interior del país.

Por medio de la *United Fruit Company* ingresaron al país 1,034 turistas durante el año, con permanencia de una semana visitando las distintas regiones, pero a un buen número de ellos les gustó tanto el país, que decidieron quedarse por más tiempo, prolongándose su estancia en algunos casos, hasta cuatro meses.

El año anterior esta compañía solamente trajo 510 turistas, de donde puede apreciarse un aumento de 524 pasajeros, con relación al año 1936. Se calcula que cada turista gastó en Guatemala la suma de Q90 como promedio, en hoteles, viajes al interior de la República, compras de artículos típicos, etcétera, pero hay que tomar en cuenta que muchos de ellos gastaron cantidades mayores.

En virtud de la propaganda cada día más intensa, que tanto el Gobierno como las compañías hacen en el exterior invitando al turismo para que nos viste y las mayores comodidades que se les puede brindar, es de esperarse que el movimiento turístico en Guatemala continúe en aumento rindiendo los correspondientes beneficios económicos.

AGRICULTURA

SE CANCELAN DEFINITIVAMENTE LAS DEUDAS DE MOZOS

En cumplimiento de lo que establece el Decreto legislativo Número 1995, del 7 de mayo de 1934, en igual fecha del año 1936, fueron canceladas definitivamente, todas las deudas que los mozos tenían contraídas con sus patrones en concepto de sumas de dinero anticipadas, a cuenta de trabajo.

Si bien es cierto que al ponerse en vigor esta disposición, se suscitaron algunas diferencias entre mozos y patrones, en determinadas zonas de la República, estas diferencias fueron pronto subsanadas al intervenir las autoridades departamentales y el Despacho de Agricultura, haciendo ver la nueva condición que adquiría el trabajador del campo, gracias a lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1995 que sin duda tendrá gran significación en las historias: social, económica y política del país, ya que encarna la liberación del jornalero que, de ahora en adelante, queda desligado de todo hecho que signifique esclavitud de trabajo, dignificándolo, e iniciando para él, una era de libertad absoluta en sus faenas, con mejoramiento económico, y ya fuera del alcance de quienes antes lo explotaban ignominiosamente, por medio de sus deudas siempre insaldadas y muchas veces hasta imaginarias.

Como conclusión, cabe advertir que, ahora, ya en todo el país existe perfecta armonía entre mozos y patrones, dedicándose, unos y otros, a trabajar con ahinco.

SE IMPLANTA EL SISTEMA DE LIBRETOS PARA MOZOS

Con el fin de organizar la vida en los campos, encauzando las energías del jornalero por las sendas del trabajo, así como para que no falten mozos en las labores de la agricultura y aprovechar los brazos que antes permanecían ociosos, por falta de control efectivo, en detrimento de la economía nacional, y para terminar así con la holganza campesina, el 24 de septiembre de 1935, fué dictado un acuerdo gubernativo, que reglamenta debidamente la aplicación del inciso 9º del artículo 2º del Decreto legislativo Número 1996, fecha 8 de mayo de 1934, que contiene la Ley contra la Vagancia; pero por razones de tiempo necesario en hacer estudios previos a su implantación, hasta en el curso del año 1936 fué puesto en todo su vigor, simultáneamente con la cancelación definitiva de las deudas de mozos.

Dicho acuerdo gubernativo dispone: que todo jornalero sea portador de un libreto, mandado a imprimir por la Dirección General de Agricultura, visado por la Dirección General de Cuentas y proporcionado por las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos, con la ayuda de los comités del ramo, al costo de su impresión. Este libreto debe ser adquirido como constancia de que el mozo está trabajando y al propio tiempo le sirve de

garantía, para que no se le tenga por vago, y en él anotarán las autoridades señaladas para el caso o los dueños o administradores de las fincas donde efectúen sus faenas, el número de jornales que vaya verificando, hasta completar cien al año, o quien compruebe poseer cultivos propios, por lo menos de diez cuerdas de 20 brazadas de maíz, frijol, arroz, etcétera, etcétera, y ciento cincuenta al año el que no tenga esos cultivos, esto es, como mínimum; pero el mozo que así lo desee, puede sobrepasar la base fijada.

La constancia en cuestión, debe renovarse cada año y el hecho de adquirirla no obliga al mozo a efectuar sus jornales en determinada propiedad, sino en donde mejor le plazca, salvo cuando tenga contrato legal, el que, entonces, debe cumplir estrictamente.

Los jornaleros que no se ciñan a esta disposición se tendrán por vagos y serán castigados como tales.

Algunos elementos reaccionarios, aprovechando la ignorancia del indígena, trataron de desvirtuar los beneficios indiscutibles de este acuerdo, actuando en las zonas del Centro, Sur y Occidente de la República; pero localizados pronto entre finqueros y habilitadores resentidos en sus intereses personales, por la cancelación definitiva de las deudas de mozos, fueron castigados oportunamente, con lo que se dió término a su labor malsana, por lo antipatriótica y disociadora. En cambio, los jornaleros, ya compenetrados de las garantías que les brinda este acuerdo gubernativo, se aprontaron a adquirir su correspondiente libreto, el que ahora portan como un documento indispensable para su condición de trabajadores, habiéndose expedido la cantidad de 281,201 libretos que produjeron Ø5,624.-02 a razón de Ø0.02 cada uno.

Por lo demás, puede asegurarse que se logró realizar el propósito deseado, cual es el de destruir la holgazanería campesina, facilitar la adquisición de brazos para la agricultura y ordenar el trabajo de los jornaleros, lo que irá perfeccionándose, sin ninguna duda, a medida que el tiempo transcurra, para mayor facilidad y mejor desarrollo de nuestra agricultura, merecedora siempre, por infinidad de motivos, del decidido apoyo del actual Gobierno.

DICTASE EL DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1897, RESTRINGIENDO EL CULTIVO DE LA CAÑA DE AZUCAR

El Gobierno de la República ha tenido siempre especial esmero en sostener el equilibrio necesario entre la producción agrícola y su consumo, como requisito indispensable para garantizar los intereses del agricultor, evitándole pérdidas irreparables de energías, tiempo y dinero, que luego redundan en perjuicio de la economía del país.

Estudios detenidos, a base de estadística y de observaciones concienzudas, vinieron a comprobar que el cultivo de la caña de azúcar estaba haciéndose con exceso y que como consecuencia de este exceso, cada día

mayor, los precios de los productos derivados de dicho cultivo, habían sufrido una baja calamitosa, a tal extremo que muchos agricultores no se resarcían de los gastos hechos en su sostenimiento o ensanche, por lo que se hizo necesario dictar una medida restrictiva sobre ese cultivo, con tendencias a proteger a quienes tengan siembras de caña de azúcar establecidas, obteniendo mejores precios para sus productos en el mercado.

El Decreto gubernativo Número 1897, emitido con fecha 7 de noviembre de 1936, dentro las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, es amplio en ese sentido y ya están palpándose sus beneficios.

En virtud de este Decreto, el cultivo de la caña de azúcar queda subordinado a las necesidades del consumo interior y a la demanda de los mercados extranjeros, tomando como base las estadísticas oficiales, y los dueños, arrendatarios, usuarios y usufructuarios de fincas o terrenos situados en la República, que se propongan el cultivo de la caña de azúcar, deben solicitar una licencia a la Secretaría de Agricultura, llenando ciertos requisitos que establece el propio Decreto, y la Secretaría de Agricultura, por el órgano de la Dirección General del ramo, resolverá si conviene acceder a la solicitud y extender el permiso correspondiente, tomando para ello en cuenta los cómputos estadísticos y los intereses de la economía de la Nación.

Por otra parte, los agricultores que ya tengan cultivos de caña de azúcar, quedan obligados a declararlos ante las Jefaturas Políticas departamentales de su jurisdicción, para mayor seguridad en los fines que se proponen.

No se crea ningún nuevo impuesto fiscal sobre esta clase de cultivos; pero los infractores de dicha disposición, serán sancionados con una multa de doscientos a mil quetzales, sin perjuicio del comiso inmediato de los productos cultivados, de los artículos derivados de ellos, según sea el caso, y las personas que dieren datos inexactos, serán, además, penadas por las autoridades judiciales, como reos del delito de falsedad.

INTENSIFICACION DE NUEVOS CULTIVOS

Durante el año 1936, fué pedida suficiente cantidad de semilla de soya a Estados Unidos, para distribuirla gratuitamente entre los agricultores de la República, así como pequeñas cantidades de semillas de árboles y plantas útiles exóticas, traídas de distintos países, y en cuanto a los árboles y plantas de Guatemala que se consideró necesario propagar, se mantuvo colectores en diversos departamentos para conseguirlas y aprovecharlas además, para el canje que se sostiene con instituciones del exterior.

INSECTICIDAS

Para prestar la debida atención que merece la sanidad vegetal, por medio de la Dirección General de Agricultura se hizo importar la cantidad de cien galones de bisulfuro de carbono, azufre coloidal, carbonato de cobre, sulfato de nicotina y sulfato de cobre, los cuales fueron proporcionándose a los agricultores a precios de costo, lo mismo que arseniato de cal y de plomo, con las instrucciones correspondientes, a efecto de lograr la mejor aplicación de estos insecticidas y de otras substancias para diferentes necesidades agrícolas.

En relación a la mancha de hierro (Stilbum Falvidum Cooke), la enfermedad que más estragos hace a los cafetos de Guatemala, la propia dependencia citada, con la cooperación de las Jefaturas Políticas departamentales, divulgó profusamente los mejores métodos para combatirla, con excelentes resultados.

MAQUINARIA AGRICOLA PARA QUEZALTENANGO

Con el fin de facilitar las faenas de los agricultores de Quezaltenango, el Gobierno de la República dispuso adquirir un lote de maquinaria moderna, cuyo valor irá amortizándose mensualmente, por medio de la Tesorería Nacional, conforme lo permitan los ingresos que se obtengan por servicios que preste. De la administración de este equipo de maquinaria agrícola, quedó encargado un comité especial que se ciñe al reglamento que fué dictado oportunamente por el Gobierno de la República, dejándolo bajo el control de la Junta Departamental de Agricultura y Caminos, de la Jefatura Política respectiva, de la Dirección General de Cuentas y de la Dirección General de Agricultura, y cuenta para el efecto de sus funciones, con un personal técnico *ad hoc* y la cooperación de un Ingeniero Agrónomo, empleado de esta última, quien ilustra a los interesados con pláticas y conferencias de índole agrícola.

Este sistema para ayudar a los agricultores de Quezaltenango, ha sido un verdadero éxito en todo sentido, respondiendo ampliamente al fin propuesto y se tiene en mente establecerlo en otros departamentos, siempre que sea factible.

Durante el lapso comprendido del 16 de febrero al 30 de mayo de 1936, se llevaron a cabo los siguientes trabajos con dicho equipo: 3,003.5 cuerdas de arado, 677 cuerdas de rastra, 397 cuerdas de roturado de subsuelo, 399 cuerdas de pulverizado y 239 cuerdas de siembra de trigo, trabajos que toman más incremento cada día, habiéndose recibido ya solicitudes hasta por siete mil cuerdas, en sólo los meses de noviembre y diciembre últimos.

ESTUDIOS DE TRAJES INDIGENAS

Para mejor cooperar en las distintas exposiciones nacionales o extranjeras, la Dirección General de Agricultura procedió a formar colecciones de tejidos y trajes indígenas, así como un álbum detallado, en colores, con la intención de publicarlo para deleite del turismo y propaganda del país y también para que se conserve documentalmente el traje primitivo de cada pueblo, ya que éste tiende a modificarse poco a poco, bajo diversas influencias.

OTRAS ACTIVIDADES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Esta dependencia se encargó de preparar convenientemente un lote de productos agrícolas e industriales del país, para participar en distintas exposiciones extranjeras, a las que fuera invitado el Gobierno de la República, que aceptó, logrando obtener excelentes resultados y muchos elogios en favor de tales productos, principalmente en las exposiciones de Tampa-Florida y de la República de Costa Rica.

Por otra parte, la Dirección General de Agricultura no desperdició medios ni oportunidades, para interesar a distintas casas extranjeras, en la compra de frutos que se cultivan en Guatemala, a fin de obtener un buen mercado para realizar el excedente del consumo interno e intensificar los cultivos que ya existen, si fuere necesario.

También procuró establecer mercado de frijol colorado en las Repúblicas de Honduras y Chile, habiendo remitido al Cónsul de Guatemala, en este último país, un muestrario completo de nuestros granos de primera necesidad. Asimismo puso en relaciones comerciales a las personas de mejor crédito del país, que se dedican a la industria de miel de abejas, con la firma *Kimpton Brothers Ltda.,* de Londres, interesada en obtener ese producto.

Dirigió también una serie de comunicaciones a varios departamentos de la República, para que los fabricantes de carbón de madera, entraran en actividad comercial con la casa *Thompson Muskett & Co., State Assurance Buildings,* de Londres, conforme a ofertas hechas por ésta, demandando la compra de dicho combustible que se fabrica en la República.

Prestó especial interés en la divulgación de métodos para combatir los efectos de las mordeduras de reptiles venenosos (culebras), mandando a editar un folleto que hizo distribuir gratis.

El Instituto Químico Agrícola realizó un estudio concienzudo sobre la planta denominada "chalchupa", para ver si era posible extraer de ella algún antídoto contra el veneno de serpientes, estudio que, seguramente, ha de reportar gran utilidad, ya que fué hecho a base de experimentos llevados a cabo detenidamente en el laboratorio de aquel instituto.

TRABAJOS DE LA INSPECCION DE AGRICULTURA

El cuerpo técnico de la Dirección General de Agricultura, integrado por los inspectores del ramo, se dedicó durante el año 1936, entre otras actividades, a la formación de viveros nacionales en los departamentos, a la conservación forestal, a impartir instrucciones para el mejoramiento de rebaños de ovejas, a resolver consultas sobre enfermedades y cultivos de plantas, a enseñar métodos para el exterminio de plagas que azotan a éstas, a efectuar estudios sanitarios de vegetales y semillas importadas y exportadas, a promover la implantación de nuevos sistemas de cultivos y a escribir artículos en revistas y periódicos, desarrollando temas esencialmente agrícolas.

Estos inspectores también contribuyeron eficazmente, en la solución de problemas creados entre mozos y patrones, a dar instrucciones de cómo debe procederse en la implantación del sistema de libretos para jornaleros y cómo debe aplicarse la Ley contra la Vagancia y a concurrir a exposiciones agropecuarias de los distintos pueblos de la República, en ocasión de sus ferias titulares, para dictar conferencias sobre asuntos de diversa índole; siempre dentro del ramo de agricultura.

INSTITUTO QUIMICO AGRICOLA

Indispensable en el desarrollo de nuestra agricultura, llevó a cabo 310 análisis, aparte de otros con fines científicos, originados por estudios de tierras y rocas, habiendo realizado también ensayos de abonamientos en mayor escala, en importantes fincas del país, para estudiar cierta clase de abono en el cultivo de la caña de azúcar, café y algodón.

Dicho Instituto está trabajando en reunir todo el material analítico escogido para un álbum petrográfico de Guatemala, que guarda relación con la agrología nacional, el que se piensa terminar pronto, después de una jira por la República, durante la estación seca, considerando que dichos trabajos son indispensables para la edificación científica de la agricultura del país.

SECCION DE ZOOTECNIA Y VETERINARIA

Los trabajos de esta Sección, han ido progresando de día en día, desarrollándose bajo el plan trazado para el mejoramiento de los diferentes ganados de Guatemala, y como en años anteriores, se ha proseguido el Registro Genealógico del ganado lechero, la visita a las ganaderías para aconsejar la manera de alimentar a los animales y los medios de prevenir y curar las enfermedades de éstos.

El uso de vacunas se ha generalizado y el entusiasmo de los ganaderos que han tenido buen éxito, ha estimulado a otros que se inician por los caminos de una crianza moderna, observándose ya un apreciable número de sementales y excelentes vacas de pura raza nacidas en Guatemala; y respecto al ganado caballar, se han conseguido crías notables de razas importadas por entusiastas finqueros empeñados en presentar caballos de carrera, propios de Guatemala.

Se estudia actualmente la manera de mejorar el ganado lanar, para cuyo efecto ya se inició la formación de una estadística minuciosa, a fin de establecer las causas de su degeneración en algunas partes y su buena cría en otras. En este empeño, lo mismo que en el adelanto de la ganadería y de la agricultura en general, se han dictado órdenes directas a los Jefes Políticos.

El ganado porcino se conserva en buenas condiciones y durante el año 1936, aumentó en forma considerable.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

Esta Oficina funcionó sin interrupción alguna durante todo el curso de 1936, y dedicó sus labores a la venta de café guatemalteco, prestando facilidades, informes sobre cotizaciones, datos estadísticos, dictámenes de calidad, etcétera, etcétera, que fueron de gran provecho para los agricultores y casas comerciales, tanto de la República como extranjeras, a las que se atendió diligentemente, y proporcionándoles los pedidos de tipos que hicieron, en un total de 376 muestras.

La estadística cafetalera y las tarjetas de información fueron llevadas en orden escrupuloso, para facilitar las operaciones de la Oficina.

La propaganda del café de Guatemala se intensificó por cuantos medios estuvieron al alcance, con resultados halagüeños, lográndose vender toda la cosecha del año 1936 y el excedente de la de 1935, a precios muy razonables. La exportación acusa una cantidad total de 1.162,610.20 quintales de café oro y 12,378.39 quintales de café en pergamino.

Durante el año 1936, visitaron la Oficina Central del Café, numerosas personas de altos círculos comerciales, políticos y sociales del exterior, así como siete mil turistas que estuvieron de paso en esta capital y a todos se les atendió cortésmente, obsequiándolos con sendas tazas de café y con cajas de café tostado, ornamentadas con un dibujo de nuestro simbólico quetzal.

Por medio de la Oficina se exportaron 7,723.69 quintales de café, sobre los que se cobró el impuesto de Ø0.25 en cada quintal, conforme el reglamento respectivo.

Con el propósito de estimular el beneficio y la calidad del café guatemalteco, la Oficina, como en años anteriores y en ocasión de la Feria Nacional de Noviembre, auspició un concurso entre los agricultores de las

distintas zonas de la República que se dedican al cultivo de ese grano y oportunamente distribuyó los premios a los vencedores en dicho concurso del año 1936, consistentes en medallas de oro y diploma.

El servicio de degustación fué mejorado, habiéndose pedido a Alemania un servicio de tazas, picheles, platos, etcétera, con el escudo de armas de la Nación, el que se inauguró el 10 de noviembre de 1936. Su presentación ha sido del agrado general y los señores turistas que nos visitan se manifiestan muy bien impresionados por su calidad.

En los días de la Feria Nacional de Noviembre, fueron repartidas 45,000 tazas de café a igual número de personas que visitaron el departamento de degustación de la Oficina, instalado en un local que se destinó para el efecto en el campo de la propia feria.

El Gobierno de la República, con fecha 8 de marzo de 1935, acordó un crédito de Q35,000 abierto a favor de la Oficina por el Banco Central de Guatemala, y de él se ha hecho uso en forma prudente y equitativa entre los finqueros del país, quienes garantizan los préstamos con su café cosechado y todos, sin excepción, han cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con la Oficina, por anticipos de dinero que ésta les facilitó, sin que sobre la cosecha pasada exista un solo crédito pendiente.

SUCURSAL DE LA OFICINA CENTRAL DEL CAFE EN EL AEROPUERTO "LA AURORA"

Una sucursal de la Oficina Central del Café, fué instalada en el edificio de la Aduana en el Aeropuerto Nacional de "La Aurora", la que se inauguró el 10 de noviembre último.

OBSERVATORIO NACIONAL METEOROLOGICO Y ESTACION SISMOGRAFICA

En esta dependencia se continuaron eficientemente los trabajos de investigación y estadística meteorológica, durante el año 1936, haciéndose la anotación justa de todos los fenómenos sismológicos y meteorológicos ocurridos y se mantuvo el canje diario de observaciones y datos, con los observatorios de la misma índole que actúan en Tacubaya-México, San Salvador, Santa Tecla y Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de esta capital.

Asimismo, proporcionó importantes datos de su incumbencia, a la Aviación Militar y a las compañías aéreas establecidas en la República, que los solicitaron para el efecto de sus funciones, así como a distintas oficinas técnicas, Juzgados de lo Criminal y Municipalidad capitalina, sin dejar de atender debidamente los informes requeridos por ciertos finqueros del país.

A las cabeceras departamentales fueron enviadas amplias instrucciones para el manejo de aparatos meteorológicos, con suficientes formularios para reportar los datos en ellas recogidos, y de las lecturas de psycrómetro que proporcionaron las subestaciones departamentales, se dedujeron los porcentajes de humedad relativa, tensión de vapor de agua y otros informes de importancia, para formar la carta climatológica de Guatemala.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

Durante dos años que tiene de funcionar esta Comisión, son varias las propiedades nacionales que han sido lotificadas y muchas otras que están en vías de parcelarse; pero que por cincunstancias climatéricas o meteorológicas, no ha sido posible llevar adelante el trabajo, tal es el caso de las fincas nacionales "Santa Inés" y "La Blanca", situadas en los departamentos de Zacapa y San Marcos, respectivamente; sin embargo, están concluídas sus medidas, así como las labores de gabinete y demás estudios previos concernientes al parcelamiento de esas fincas.

Se procedió a la medida y a elaborar un proyecto de lotificación, en terrenos de los puertos de San José y Champerico, para establecer colonias de embellecimiento, semejantes a la creada en el lago de Amatitlán.

Es indudable que a medida que el tiempo transcurra, se irá palpando el inmenso provecho que reporta la lotificación de las propiedades del Estado.

El desarrollo de este programa de parcelamiento de tierras nacionales, iniciado y continuado por el actual Gobierno, es un programa de vastas proyecciones sociales y económicas, no sólo por lo que representa para la unidad de trabajo individualmente considerado, sino por el alivio y satisfacción que lleva a las masas campesinas y sociales, en sus distintas manifestaciones, puesto que llena aquellas necesidades de vida que reclama la lucha diaria, satisfaciendo los anhelos a que tiene derecho la clase proletaria.

Durante el curso del año 1936, se iniciaron los estudios, reconocimientos, medidas, remedidas, etcétera, para lotificar las dos fincas ya mencionadas y se parcelaron totalmente las de "El Conacaste", "Los Llanos de Aguirre" y "Los Llanos de Morales", en el departamento de El Progreso; y de "Oratorio" en el de Santa Rosa.

El terreno de "San Bernardino Chichoy", en el departamento de Chimaltenango, fué lotificado en partes proporcionales, para repartirlo entre los indígenas que lo poseen, conforme solicitud que éstos hicieron ante la Presidencia de la República, con el fin de zanjar dificultades que tenían entre sí.

Además se verificaron varios estudios, remedidas, reconocimientos, proyectos de lotificación, etcétera, à solicitud de comunidades, particulares, etcétera, para dar término a diferencias surgidas entre sus condueños o entre éstos y sus colindantes.

Por otra parte, fueron trazadas tres aldeas: "Llano Largo", compuesta de 120 lotes de 420 metros cuadrados cada uno; "El Conacaste", de 128 lotes de 625 metros cuadrados cada uno y "El Cinaca", de 103 lotes, también de 625 metros cuadrados cada uno, las tres aldeas en el municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso.

A solicitud del Ministerio de Fomento, se procedió a medir la finca "La Verbena", situada en esta capital.

El total de parcelas obtenidas en terrenos nacionales, durante el año 1936, asciende a la cantidad de 1,127.

El terreno repartido en El Conacaste, comprende 72 caballerías, 10 manzanas y 6,305 varas cuadradas.

La medida verificada en "La Blanca", arroja 217 caballerías, y 44 manzanas; la Colonia Champerico: 11 manzanas y 3,852 varas cuadradas y la Colonia San José: 4 manzanas y 3,974 varas cuadradas. De la finca "Santa Inés", fueron medidas 10 caballerías exactas.

SE FUNDA EL COMITE DE CAJA AGRICOLA ANTIGÜEÑA

Por acuerdo gubernativo fecha 30 de noviembre de 1936, se creó el Comité de Caja Agrícola Antigüeña, encargado de administrar y financiar la lotificación de los terrenos de la finca "Bárcena", denominados "Santa Cruz de Viterbo", "La Cruz Grande", "El Zope" y "La Cruz Chica", propiedad del Banco Central, que los cedió en venta, por abonos razonables que cubrirán los interesados conforme el reglamento formulado para el efecto y que aparece en el propio acuerdo. El parcelamiento de dichos terrenos, se llevó a cabo para trasladar a ellos a los sembradores de la cuenca del río Pensativo, con el fin de evitar las inundaciones de la ciudad de Antigua Guatemala.

FINCAS NACIONALES EN EXPLOTACION

"La Blanca" (Ocós, San Marcos):

Su fuente de mayor ingreso son las salinas, que durante la temporada de 1935-36, produjeron 3,240 quintales, realizados a Q0.90 cada uno, pero habiéndose reparado formalmente las calderas existentes y construído una más, es de esperarse que el próximo año de trabajos, las salinas den mayor rendimiento. Asimismo, todos los hornos fueron reparados, se ensancharon las playas que ya existían y se hicieron algunas otras, para tener más extensión de tierra de donde extraer sal.

Los arrendantes cumplieron religiosamente con el pago de sus cuotas, no obstante que grandes manchas de chapulín devoraron muchas siembras y plantaciones valiosas de maíz, frijol, algodón, etcétera.

Para mayor facilidad en el desarrollo de los asuntos administrativos, judiciales, agrícolas, etcétera, de los vecinos de aquella finca, con fecha 29 de julio de 1936, se dispuso pasarla a jurisdicción de Ocós, departamento de San Marcos, que está más cerca, en vez de la de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, que antes tenía.

Los ingresos durante el año 1936, ascendieron a Q4,131.44
y los egresos a 4,125.63
entre los que se incluye la suma de Q471.93 enviada a la Tesorería Nacional, después de sufragar todos los gastos de la finca.

"San Jerónimo" (Baja Verapaz):

En esta propiedad nacional, fueron desarrolladas las labores agrícolas con toda normalidad y gran parte de sus terrenos se dieron en arrendamiento, para que los agricultores de aquella jurisdicción, los aprovecharan en cultivo de granos de primera necesidad: ajonjolí, maní, pasturas, siembras de algodón, etcétera, y otra parte utilizó la propia finca.

Los ingresos ascendieron, en el año 1936 a Q568.56
y los egresos a 357.44
habiéndose remitido la diferencia de Q211.12 a la Tesorería Nacional.

"La Aurora" (Guatemala):

La finca nacional "La Aurora", por su índole, fué aprovechada para trabajos agrícolas de mayor importancia, y en ella se encuentra, como es sabido, el Parque Nacional Zoológico, estilo inglés, que lleva su nombre, justamente admirado por cuantos lo visitan y el cual es siempre objeto de constantes mejoras en su ornamentación, sin dejar de adquirir el mayor número posible de animales.

En el campo experimental de la finca, se llevaron a cabo muchísimos ensayos, principalmente en lo que concierne a la aclimatación de especies vegetales exóticas o procedentes de las distintas regiones del país, dándose preferencia a las especies útiles en la agricultura, medicina e industria, y teniendo muy en cuenta las necesidades perentorias de la industria patria, se hizo un estudio concienzudo de las plantas de semillas oleaginosas que prometen ser de gran utilidad en el desarrollo de la misma.

Calcúlase que hay cerca de 35,000 plantitas de distintas clases, en las almácigas, macetas. tablones y semilleros de la finca, para utilizarlas en la reforestación nacional y demás actividades agrícolas del país.

Para mayor ensanche y mejoramiento de nuestra ganadería, se prestó especial interés a la experimentación de las especies de plantas forrajeras criollas, las que, casi todas, se hallan entre las gramináceas, haciendo un total de 160 especies, de utilidad indiscutible, en el racionamiento del ganado.

En el jardín de la finca, durante el curso del año 1936, fueron sembrados 236 rosales de varios tipos y se hizo metódica identificación de las especies vegetales del parque, donde están representandas la mayor parte de las existentes en viveros.

Sus caminos, calles y edificios, fueron conservados en excelentes condiciones. Se construyeron: 14 jaulas para animales, un edificio para perrera, 1 quiosco, 1 baranda de 45 metros de largo por uno de alto, 4 ranchos, 3 garitas, 25,700 metros cuadrados de macadam y 1,300 metros de cunetas, amén de extensos desagües y cercas de alambre espigado, así como de importantes reparaciones efectuadas en los edificios de la finca, los cuales se pintaron al temple unos y al óleo otros, en dos ocasiones durante el año.

En el parque zoológico, de gran utilidad en la enseñanza intuitiva del reino animal, logró reunirse la cantidad de 1,322 ejemplares.

Los baños se conservaron en buenas condiciones higiénicas, y de ellos se aprovecharon 22,300 personas entre profesores y alumnos de las escuelas nacionales y 207 individuos particulares que pagaron su servicio.

En los establos de ganado lechero, se atendieron las últimas prescripciones de orden técnico en las modernas explotaciones de su índole, y particularmente, en lo que se refiere al racionamiento e higiene.

El rebaño estabulado lo componen 22 ejemplares; el rebaño vacuno de pastoreo se copone de 19 ejemplares y el caballar de 58. El rebaño de ganado lanar y cabrío consta de 25 unidades. Además, en cuadras perfectamente atendidas, mantiene la línea 27 caballos para el servicio de alquiler, 4 yeguas que se destinan a la procreación de la especie y un pollino reproductor, al servicio en la estación de monta.

La producción láctea del año 1936, fué de 12,767½ litros, de los que, parte, contribuyó al mantenimiento de los animales del Parque Zoológico y el resto se expendió.

La cosecha de maíz ascendió a 1,200 quintales y la de heno a 20,000 pacas, aproximadamente.

De la producción de maíz, 502 quintales fueron enviados al departamento del Petén, para contrarrestar la carestía que de dicho grano sufrió aquella región, durante el año 1936 y la cual subsanó el gobierno de la República inmediatamente, enviando suficiente cantidad por medio de los servicios aéreos.

CARRETERAS Y CAMINOS DE HERRADURA

Durante el año 1936 se dió especial preferencia a los trabajos correspondientes a la Carretera Panamericana, que en el territorio de Guatemala abarca una extensión de 511 kilómetros y 300 metros, contada desde el puente Talismán, en la frontera con la República de México, hasta San Cristóbal Frontera, en la línea limítrofe de El Salvador.

El ensanche de las carreteras interdepartamentales, así como el de las que unen las cabeceras con los principales municipios de los departamentos, absorbió la mayor parte de los trabajos de vialidad que desplegaron conjuntamente: la Dirección General de Caminos, las Jefaturas Políticas respectivas y las Juntas y Comités del ramo, con encomiables resultados.

Se construyeron 389 kilómetros y 43 metros de carreteras durante el año 1936, y se repararon y ampliaron diversas secciones de las demás carreteras y caminos de la República.

Los puentes construídos en ese mismo lapso, arrojan una cantidad de 160 y los reparados llegan a 250 unidades.

Las lluvias torrenciales del año, no fueron un obstáculo para mantener transitables los caminos y carreteras de la República, gracias a la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, que en todo tiempo estuvieron atentas a que las vías de su jurisdicción, permanecieran bien conservadas.

Entre los puentes, merece especial mención el que se construye sobre el río Tamazulapa, en la Carretera Internacional, cuya subestructura está a cargo del Gobierno de Guatemala y la superestructura a cargo de los Estados Unidos de Norte América.

Asimismo puede mencionarse como obras especiales e importantísimas, en el ramo caminero, la construcción del puente Cabús, San Marcos, sobre el río del mismo nombre, en la Carretera Internacional; el puente Ubico, sobre el río Zacapa, y el puente sobre el río Guastatoya, en el departamento de El Progreso.

El plan de carreteras por construir, comprende una extensión de 2,222 kilómetros y 280 metros, por ahora, en toda la República, cuyos trabajos se irán desarrollando conforme las fuerzas del país lo permitan.

La red caminera une 19 cabeceras departamentales con la capital, y actualmente se trabaja con ahinco, a efecto de enrolar en ella, las del Petén e Izabal, que, por razones de distancia aun permanecen fuera de dicha red; pero no está remoto el día en que sea una realidad su unión a la capital por medio de vías automovilísticas, ya que las labores en ese sentido se encuentran bastante avanzadas.

En el curso del año 1936, se inauguraron 10 obras de vialidad en el departamento de Alta Verapaz; 6 en el de Santa Rosa; 4 en el de Chiquimula; 10 en el de Chimaltenango; 3 en el de Escuintla; 2 en El Progreso; 6 en el de Guatemala; 13 en el de Huehuetenango; 9 en el de Jutiapa; 4 en el de Jalapa; 3 en el de Suchitepéquez; 5 en el Quiché; 5 en el de Quezaltenango; 14 en el de San Marcos; 2 en el de Totonicapán y 1 en el de Sacatepéquez, fuera de otras numerosas de menor importancia.

Toda la maquinaria del servicio de caminos fué bien conservada, procediéndose a reparar inmediatamente las máquinas o vehículos que sufrieron algún desperfecto, aprovechando las funciones de los "Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación", entidad en que fueron fusionados los

Talleres de Caminos con los de Obras Públicas, pasando aquéllos a ser dependencia de la Secretaría de Fomento, en virtud del acuerdo gubernativo que trata sobre el particular, fecha 25 de marzo de 1936.

Además, entre otras obras de importancia, la Dirección General de Caminos tuvo a su cargo los trabajos de reparación, corrección y ampliación del Mapa en Relieve de la República, que se encuentra instalado en el Hipódromo del Norte de esta capital, y también llevó a cabo, no sólo la reparación de las calles adyacentes al Hipódromo del Sur, sino la apertura formal de la extensa Avenida "La Castellana" y de otras vías que convergen al campo de la Feria Nacional de Noviembre.

AUDITORIA DE AGRICULTURA Y CAMINOS

Esta dependencia, conforme a sus atribuciones, se encargó de controlar y fiscalizar los ingresos del servicio de vialidad; de llevar la estadística general del Ramo; de formar el censo general de los afectos al servicio y cuenta de la forma en que éstos cumplan con la ley de vialidad; de instruir a las Juntas de Agricultura y Caminos, sobre sus obligaciones y atribuciones; de llevar cuenta y control comprobado de la compra, distribución y empleo de la maquinaria, herramienta, combustibles, lubricantes, vehículos, materiales, muebles, útiles, etcétera; de ejercer sobre todas las dependencias del Ramo, la fiscalización y vigilancia necesarias, así como de otras funciones importantes que les señala el respectivo Reglamento para el servicio de vialidad, que fué acordado por el Ejecutivo, el 29 de marzo de 1936.

De la información rendida por la Auditoría de Agricultura y Caminos se desprende que, durante el Año Fiscal de 1935-36, los productos del Ramo ascendieron a Ø549,632.05, a cuya cantidad debe sumarse la de Ø9,780.05½ que no giró el Ramo durante ese año, lo que hace un total de Ø559,412.10½ que al compararlo con los egresos que ascendieron a Ø645,000.00, resulta que el Ramo de Agricultura casi sufragó sus gastos a pesar de la ampliación de Ø150,000.00 de que fué objeto su presupuesto, según partida número A-65458.

En consecuencia, el Erario sólo tuvo a su cargo el pago de Ø85,587.89½ en lo que respecta al Ramo de Agricultura, cantidad exigua, relativamente, si se toma en cuenta la inmensa labor caminera desarrollada durante el año de que se trata, la ampliación citada y la compra de maquinaria, herramienta, etcétera.

En cambio, sólo el producto de vialidad durante el año común de 1936, apunta un ingreso de Ø317,245.31 contra Ø305,379.33 de egresos, obteniéndose, por lo tanto un producto líquido de Ø11,865.00 y un alza de Ø42,125.99 sobre los ingresos del año común de 1935, que ascendieron a la cantidad de Ø275,119.32.

Según informes suministrados por la propia Auditoría del Ramo, durante el año 1936 se gastaron, en obras de vialidad, los explosivos siguientes: 28,916 candelas de dinamita, 2,260 cuñetes de pólvora, 22,339 fulminantes, 3,066 estopines y 101,786 pies de mecha, y el gasto de lubricantes y combustibles fué así: 13,247.45 galones de aceite lubricante, 188,152.55 galones de combustibles y 7,848.14 libras de grasa.

Para trabajos de caminos fué distribuída la siguiente herramienta: 2,425 azadones, 5 carretillas, 61 hachas, 1,349 palas con cabo, 2,341 piochas, 783 zapapicos, 144 machetes, 6 barretas y 50 barrenos para compresoras, así como 300 coronas para barrenos y 24 dientes para pala "Northwest".

ESTADISTICA AGROPECUARIA

Los cultivos habidos en la República en el año 1935-36, pueden resumirse así:

Café:

Extensión cultivada en manzanas	154,290
Producto de la cosecha 1935-36	1.018,444.60 quintales oro

Caña de azúcar:

Extensión cultivada en manzanas	12,053	
Azúcar	289,942	quintales
Panela	545,277	quintales
Miel	26,175	quintales

Otros cultivos:

Clase	Extensión en manzanas	Productos obtenidos
Maíz	195,552½	3.280,096 quintales
Frijol	15,738	174,936 quintales
Arroz	2,732½	51,616 quintales
Papa	1,224	38,776 quintales
Trigo	13,234	136,239 quintales
Yuca	515	32,763 quintales
Plátano	1,550½	1.027,061 racimos
Banano	23,429	9.474,947 racimos
Cacao	945	5,961 quintales
Tabaco	872½	7,327 quintales

Ganadería:

Existencia de ganado vacuno	488,988 cabezas
Existencia de ganado caballar	80,837 cabezas
Existencia de ganado asnal y mular	37,885 cabezas
Existencia de ganado ovino	234,090 cabezas
Existencia de ganado cabrío	19,589 cabezas
Existencia de ganado porcino	124,967 cabezas

Productos de ganadería:

Litros de leche	17.708,650
Quesos	3.246,739 libras
Mantequilla	420,585 libras
Lana	227,861 libras

OFICINA DE ESTADISTICA Y CENSO DE VIALIDAD

Está comprobado que el auxilio de esta Oficina es de suma utilidad en el desarrollo de la obra caminera nacional, pues en el tiempo relativamente corto que tiene de funcionar, ha rendido una labor encomiable, incrementando los ingresos del servicio de vialidad, gracias al efectivo control que ejerce sobre los afectos, logrando disminuir considerablemente el número de los que antes eludían dicho servicio, para cuyo efecto ha puesto en práctica un sistema técnico de lo más moderno, mediante el cual, sin necesidad de recurrir a las autoridades, como antes se hacía, casi la totalidad de los obligados a prestarlo, cumple ineludiblemente su compromiso. Así fué como durante el año 1936, se logró obtener un alza de 44,923 individuos que prestaron servicio y de 49,275 que lo conmutaron, sobre el año 1935, quedando apenas 58,825 afectos sin cumplir, pero esta cantidad irá disminuyendo, con la inevitable lentitud, conforme dicha dependencia vaya encontrando más cooperación de parte de los vecinos, que de una u otra manera, tendrán que ser obligados a observar estrictamente las leyes del Ramo, para mejor desarrollo de nuestra magna obra caminera, que está desarrollándose con excelentes resultados.

CUADRO

QUE DEMUESTRA LOS TRABAJOS DE CAMINOS EN REPARACION, LLEVADOS A CABO DURANTE EL AÑO 1936

DEPARTAMENTOS	Ampliación de cortes	Ampliación de rellenos	Construcción de cunetas	Construcción de contracunetas	Reparación de mordientes	Reparación de mampostería	Reparación de pavimento	Triturando piedra	Escarificado	Reparación de desagües	Acarreo de piedra	Acarreo de material	Descombros	Quitando baches	Reparación de macadam	Balastado	Extracción material	Chapeos	Perforaciones	Alcantarillas (limpia)	Cambio madera a puentes
	M. 3.	M. 3.	M. L.	M. L.	M. L.	M. 3.	M. 2.	M. 3.		M. L.	M. 3.	M. 3.	M. 3.	M. 2.	M. 3.	M. 3.	M. 3.	M. 2.	Unidades	M. L.	Pies cuad.
Alta Verapaz	1,824	114	91,680	.....	160	20	55,805	1,585	.....	533	4,073	6,280	3,090	15,206	21,330	4.344	6,090	12,000	2,474		
Baja Verapaz	874	648	49.054	1,869	.....	11,060	10,880	1,088	7,830	869	1,221	4,509	2,496	40,744	.....	1,475	4.747	52,000	.....	727	
Chimaltenango	37,035	35,520	490,871	5.777	3,837	.....	889,958	795	133,937	7,311	.....	29.000	32,727	.....	75,561	48,969	29,545	23,520	.....	.....	412
Chiquimula	1,277	2,833	66,597	.....	.....	99	182,225	60	4,234	226	.....	7,282	12,034	4,973	.....	4,001	5,761	10,100	9		
Escuintla	8,361	26,631	159,308	3,336	4,467	.....	52,670	1,584	14,802	3,178	.....	27,114	7,283	70,084	.....	903	23,015	1,420	.....	.....	280
Guatemala	5,283	3,817	254,984	23,265	1,623	131	278,209	5,688	138,102	12,569	369	33,133	27,799	61,008	.....	29,148	48,254				
Huehuetenango	12,421	2,126	82,503	7,146	.....	.....	84,144	.....	200	1,165	.....	16,681	13,029	4,304	.....	80	2,042	480	.....	10	60
Izabal	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	36	.....	.....	.....	2,660	.....	.....	.....	81	.....				
Jalapa	5,536	1,635	70,879	1,050	.....	212	61,913	.....	480	178	240	4,957	36,630	14,879	.....	9,414	46,634				
Jutiapa	2,604	.....	28,950	12	5,253	.....	102,145	833	32	48	.....	12,073	6,985	11,118	.....	25,200	20,162				
El Progreso	4,847	1,958	59.399	501	24	.....	146,559	242	10,836	1,286	.....	3,911	12,643	60,090	140	7,682	4,668				
Quezaltenango	13,427	3,196	73,251	631	1,996	.....	211,118	502	7,545	530	.....	10.394	22,917	11,353	1,300	91	9,247	.....	.....	262	
Quiché	18,467	11,349	249,320	17,694	.....	.....	130,841	794	17,583	2,124	.....	26,648	7,923	51,424	.....	13,069	33,723				
Retalhuleu	53	1,075	149,109	.....	.....	.....	34,457	95	26,663	2,686	.....	4,020	157	28,505	.....	3,279	3,419				
Sacatepéquez	3,634	2,041	123,178	.....	.....	.....	9,700	2,377	423,262	972	.....	12,293	12,812	423,226	.....	14,028	11,690				
San Marcos	7,052	7,540	153,341	30,608	64	.....	140,222	.....	2,865	7,936	.....	8,596	33,901	45,118	.....	18,549	9,307	.....	.....	125	8,000
Santa Rosa	4,941	6,407	33,915	1,462	.....	.....	132,939	103	64	10,584	.....	5,056	3,502	100,352	.....	262	6,480				
Sololá	15,776	1,451	160,421	304	983	.....	15,246	84	26,484	740	.....	18,122	7,855	11,208	.....	3.229	16,454				
Suchitepéquez	6,848	11,905	655,187	26,701	5,956	.....	464,125	1,145	13,977	19 520	.....	38,786	7,818	48,030	.....	7,393	32,516	.....	.....	.....	2,590
Totonicapán	13,756	2 049	117,819	.....	40	.....	153,488	54	5,662	163	.....	3,572	1,262	27,297	.....	1,875	4,432				
Zacapa	1,559	2,603	15,966	504	102	.....	22,298	.....	826	258	.....	3,334	1,400	6,196	.....	36,252	36,171	1,065			
Sumas	132,294	124,298	2.934,059	120,946	24,505	11,522	3.506,459	17,065	834,784	72,876	5,903	279,650	253.772	1.541,256	98,231	229.323	354.357	89.785	2,483	1,124	3 342

Contestación

al Mensaje que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirigió a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias, el día 1° de marzo de 1937

Señor Presidente:

La Asamblea cumple con el grato deber de corresponderos el saludo que le dirigisteis al poner en su conocimiento los actos más salientes de la labor administrativa que os está encomendada; y al propio tiempo se complace en reconocer que esa labor ha sido lo beneficiosa y fructífera que era de esperarse de un Gobernante que en el curso de los seis años transcurridos ha demostrado un profundo conocimiento de los problemas nacionales, una energía no superada para atacarlos y resolverlos y un patriotismo nunca desmentido. Guatemala, pues, que os ha confiado la alta dirección de sus destinos, recibe agradecida el resultado de vuestros nobles esfuerzos y muestra su complacencia al ver cómo se han venido cumpliendo uno a uno los puntos de vuestro programa de gobierno prometido a la Nación al iniciarse la Administración que regís.

Indice valioso e irrefutable de la reforma alcanzada es el dato relativo a la disminución de la criminalidad en el país. No hay sino poner en parangón las cifras acusadas por la estadística para valorar el beneficio obtenido. En efecto, durante 1931, los delitos fueron 7,991; en 1932, 7,804; en 1933, 6,527; en 1934, 4,069; en 1935, 3,169, y en 1936, 2,792. Apenas si cabe hacer comentario alguno acerca de este particular, dado que la sola elocuencia de los números está poniendo de manifiesto lo que significa haber restablecido en todo su imperio el principio de autoridad para garantía de las personas y de sus derechos.

El hecho de que durante todo el año hayan imperado la paz y el orden, bienes los más altos y preciados de que cabe disfrutar en una Nación, explica el grado de progreso conseguido en las distintas ramas de la Administración, las cuales han mejorado constantemente sus métodos de trabajo haciendo cada día más eficientes sus tareas.

La emancipación económica del campesino mediante la humanitaria ley iniciada por vuestro Gobierno y contenida en el Decreto Número 1995, del 7 de mayo de 1934, es sin duda el paso más importante dado en beneficio de la clase indígena, tan desamparada por anteriores gobiernos. La cancelación definitiva de las deudas que eran a manera de férrea cadena que vinculaban la persona, familia y destino del mozo al patrón acreedor, marca sin duda la más fundamental y atrevida de cuantas reformas se hayan llevado a cabo durante vuestra proficua Administración. Cuatro siglos, como bien decís, ha estado el indio sometido a la más dura servidumbre; y nada fué bastante hasta ahora a restituirle la libertad de contratación de su trabajo. Su situación de inferioridad, sin el oportuno auxilio del poder público, determinó el mantenimiento de un estado de esclavitud, al cual afortunadamente ya se puso fin. Celebra la Asamblea que las dificultades a que diera lugar la implantación de la ley, hayan sido resueltas por las Jefaturas Políticas de acuerdo con vuestras precisas instrucciones y que ello haya restablecido la buena armonía entre mozos y patronos. El hecho harto significativo de que la exportación de café llegara a 1.162,610 quintales oro y 12,378 pergamino, acredita de manera indudable que la ejecución de la ley que nos ocupa, pudo llevarse a cabo no sólo sin quebranto, sino con evidente beneficio para nuestra agricultura.

Es asimismo satisfactorio que nuestras relaciones exteriores, inspiradas en el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de Guatemala, se hayan mantenido gracias a la feliz y eficaz colaboración de las cultas y distinguidas personalidades que forman el Honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante vuestro Gobierno y la discreta labor de nuestra representación en el extranjero. Bien está que se haya otorgado la Gran Cruz de la Orden del Quetzal a los Jefes de Naciones amigas para corresponder a honores similares que antes os fueran otorgados; y también que se haya condecorado a los Jefes de los demás Estados centroamericanos como demostración de las cordiales relaciones que felizmente mantiene el Gobierno de Guatemala con las otras Secciones de la Patria Centroamericana y como testimonio de la comunidad de ideales que nos vinculan a todos los pueblos de ella.

Si el Gobierno, por diversos motivos, juzgó necesario y conveniente el retiro de Guatemala de la Liga de las Naciones, bien está que al hacerse la notificación respectiva el 13 de mayo del año anterior, se haya hecho constar nuestro propósito de no apartarnos de los principios fundamentales que inspiraron la creación de aquel Instituto.

Secundados por la Asamblea los sentimientos de franco centroamericanismo que animan al Gobierno, ella ve con satisfacción cómo los pueblos y Gobiernos del Istmo comprenden cada vez más la necesidad de un mayor acercamiento, lo que contribuye a que los vínculos con las demás Repúblicas sean más y más francos y cordiales. Prueba de la profundidad de esos sentimientos fué dada por las Delegaciones de Centro-América en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires

en diciembre del año próximo pasado, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos, señor Franklin D. Roosevelt, al apoyar y hacer triunfar la iniciativa de la Delegación Guatemalteca relativa a una amplia declaración de derechos y de garantías para el más efectivo acercamiento de los países de América.

Percatada la Asamblea de la alta significación de las visitas departamentales, por lo que hace a la obra de reorganización y progreso llevada a cabo por vuestro Gobierno, se complace al enterarse de que en el último recorrido de 2.582'80 kilómetros, pudísteis observar cómo en la mayoría de los lugares visitados era más regular la marcha de todos los asuntos. El hecho de que con toda minuciosidad sean fiscalizadas las oficinas administradoras de fondos y que durante el viaje que nos ocupa 477 de éstas hayan sido objeto de la inspección, demuestra cómo se cuida, por vuestro Gobierno, de los fondos nacionales, cuidado que se traduce no sólo en alzas efectivas de los ingresos públicos, sino en la mayor rectitud del personal encargado de su manejo.

Una tarea que excede, sin duda. a las posibilidades de cualquier Gobierno, es la relativa a la alfabetización de las masas. Sin embargo, resulta alentador ver cómo, aunque sea paulatinamente, se ve triunfante de los obstáculos que ofrece este vasto problema. Los datos relativos a la asistencia de los alumnos a las escuelas rurales y el número de los que aprendieron a leer y escribir, así como los referentes a la obra de alfabetización y culturización realizada en los cuerpos militares de la capital, guarniciones departamentales y hasta en las cárceles de la República, denotan el interés y sincero empeño puesto por vuestro Gobierno para difundir la enseñanza y elevar el nivel cultural de la Nación. A esta obra contribuye la Tipografía Nacional con la edición de libros y revistas, labor que ha cobrado tal importancia en los últimos tiempos, que son ya insuficientes sus elementos actuales, por lo que el Gobierno ha dispuesto ensanchar los talleres de este gran centro industrial del Estado.

Como las carreteras han sido, son y continuarán siendo uno de los puntos capitales del programa que realiza vuestro progresista Gobierno, se explica el vivo interés aplicado a ellas y muy particularmente a la vía Panamericana. No obstante las lluvias torrenciales, los caminos pudieron mantenerse transitables; ello prueba la solidez del afirmado y la buena calidad de los trabajos. El hecho de que durante el año hayan sido construídos 160 puentes, reparados 250 y que se lleve a cabo, mediante la cooperación de los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos el magnífico puente sobre el Tamazulapa, pone de manifiesto el enorme esfuerzo por elevar el potencial económico de la Nación, dotándola de una red caminera que haciendo fáciles y expeditas las comunicaciones, frecuente y seguro el turismo, incremente la producción y con ello el bienestar de los habitantes. Nunca se dirá lo suficiente para encomiar esta política caminera que tantos y tan seguros beneficios reporta. Es considerable el número de kilómetros de carreteras en construcción; y ello augura para un porvenir inmediato el desarrollo de extensas y feraces zonas hasta hoy inexplotadas.

Amerita caluroso elogio la labor realizada en el ramo de Sanidad. Más que todo habla la disminución de los casos de malaria registrada con respecto al año anterior. Los medios puestos en práctica para vencer este que ha sido un azote nacional, han demostrado su eficacia, pues no sólo marcaron un límite a la propagación del mal sino que han reducido sus estragos. Otra prueba del buen estado sanitario, como bien lo decís, está en el índice de asistencia de los niños a las escuelas, mucho más alto que el de los años pasados. La lucha contra la mortalidad infantil sistemáticamente emprendida dió resultados halagadores y lo mismo cabe decir de la profilaxia venérea y de otros aspectos de la campaña sanitaria.

Merece especial referencia la obra ya emprendida para introducción del agua del Teocinte a la capital y asimismo la prosecución de los trabajos de alcantarillado y pavimentación efectuados en la misma; el esfuerzo financiero que tales obras exigen hallará justa correspondencia en los beneficios inmediatos que recibirán los habitantes y que habrá de reflejarse en la sanidad general de la capital, fuera de que ello da el ejemplo a seguir, como en efecto ha sucedido ya, en los demás centros urbanos de la República.

Los informes que acerca de la vida económica de la Nación os servís proporcionar a la Asamblea, acusan por una parte, los frutos de una labor de orden y saneamiento de las finanzas nacionales inflexiblemente desarrollada en el curso de los seis años que lleva vuestra Administración; y, por otra, anuncian la terminación de la grave crisis mundial, de la que tan airosamente ha salido Guatemala.

La elevación del medio circulante a más de trece millones de quetzales, el aumento registrado en la recaudación de las rentas, el mayor volumen de los pagos, la disminución efectiva de la deuda pública, mediante la amortización de los saldos dejados por ejercicios anteriores, y el aumento del comercio exterior del país, hablando están con la elocuente y a la vez parca expresión de las cifras, de los beneficios realizados en el importante ramo de la economía nacional. Las gráficas que figuran en el anexo de vuestro Mensaje nos dan la demostración de ejercicios fiscales perfectamente equilibrados a partir de los años 1933-34. Allí se advierte a primera vista el incremento de los ingresos y la disminución de la deuda pública; y si estos hechos son bastantes para acreditar a una Administración pública en períodos ordinarios y normales, ¿cómo no han de serlo, tratándose de épocas críticas y difíciles? Afortunadamente ya no tenemos que hablar de medidas para la comprensión del déficit sino del sano equilibrio de nuestras finanzas y de la bonancible situación de la hacienda pública. La Asamblea os felicita efusivamente y hace público su reconocimiento por la destacada labor del Gobierno en este importantísimo sector de la Administración pública.

Los trabajos de carácter técnico efectuados por la Dirección General de Agricultura y por el Instituto Químico Agrícola, denotan que se está buscando la mejora de la producción por vías estrictamente científicas; y así da confianza que se estén combatiendo las plagas mediante el empleo

de considerable cantidad de insecticidas, que hayan continuado las importaciones de semillas y de plantas útiles exóticas y que de la raza caballar y bovina haya ya muchos ejemplares nacidos en el país procedentes de sementales importados. Dignos de aliento son también los estudios llevados a cabo para extraer de la planta llamada "chalchupa" un antídoto contra las mordeduras de serpientes venenosas. El traslado de la Escuela de Agricultura a la finca "La Alameda" que tiene las mejores condiciones para que los alumnos puedan estudiar prácticamente las materias de su profesión, augura a éstos un brillante porvenir y ha de contribuir a la mejora de la producción agrícola, pues los profesionales así preparados podrán servir mejor en las haciendas que más tarde administren.

Las importantes mejoras introducidas en la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia y el equipo destinado al ensayo mecánico de materiales de construcción en la Escuela de Ingeniería, son de una utilidad no discutida; y el vivo interés que despertaron los Congresos Médico y Farmacéutico tenidos en esta capital a fines del año anterior, patrocinados por el Ejecutivo, hablan muy alto de la cultura alcanzada y aumentan el prestigio de la Nación.

Lo que decís acerca de que nuestros cuarteles son hoy centros de cultura y moralización, satisface a los guatemaltecos que, efectivamente, hemos visto cuánto se ha hecho para dignificar al soldado. La conscripción se mira con simpatía y los relevos se llevan ya a cabo con milicianos voluntarios. Por este camino se va a la constitución de cuerpos de soldados profesionales de mucha mayor eficacia que los integrados con individuos que sólo son soldados transitoriamente. Los exámenes técnicos y prácticos regularmente efectuados y las maniobras que han tenido lugar durante algunas fiestas nacionales, son exponentes de la magnífica preparación de la tropa. Halaga el sentimiento patriótico ver desfilar marcialmente tanto los cuerpos regulares como los de voluntarios e inspira grata confianza un ejército que es el mejor resguardo de las patrias instituciones. Si el arma de caballería ha mejorado notablemente con el establecimiento de un curso destinado a la preparación de sus oficiales, la aviación de guerra, encomendada al Cuerpo de Aeronáutica Militar, demuestra con sus constantes vuelos y recorridos que está presta a llenar su importantísimo cometido. Las mejoras en vía de introducción al más importante de nuestros aeropuertos corroboran la atención prestada por el Ejecutivo a estos servicios.

En orden al vasto programa de obras públicas que hay por hacer, la Asamblea estima en todo lo que vale la ejecución de edificios útiles y que al propio tiempo embellecen la capital y otros importantes centros. Los de

la Aduana en la ciudad y en el aeropuerto de "La Aurora", la Tribuna del Ejército en el Campo de Marte, la Casa de Salud para hombres en el Hospital General, el Rastro de Ganado Mayor en Escuintla, exponentes son de una actividad creadora que ha dado trabajo a nuestros artesanos, ha mejorado los servicios públicos y ornamentado los sitios en que se han erigido. Lo mismo cabe decir de la prosecución de los trabajos de la Colonia Progresista en las márgenes del lago de Amatitlán, del Parque de Diversiones en el Hipódromo del Sur y del drenaje y pavimentación de la Novena Calle y Doce Avenida Sur de la capital.

La Colonia "Presidente Ubico", en cuanto proporciona alojamiento barato, sano y confortable a muchas personas de pocos recursos, constituye una de las más bellas realizaciones dentro de la obra social de vuestra Administración. Espera también la Asamblea que los otros edificios en construcción puedan verse pronto terminados para dar mayor comodidad a las oficinas a que se destinan.

Vuestra delicadeza nunca desmentida ha querido que la Asamblea tenga conocimiento del estado de vuestra fortuna personal, para que se vea que nada habéis adquirido ni Vos ni vuestra esposa, que no tenga un origen legítimo y legal. ¡Bello ejemplo, sin duda! pues los hombres públicos han de ser íntegros y cabales y poder presentar su propia vida como testimonio de la sinceridad de su conducta y de la rectitud de su proceder. Examinado el documento que nos ocupa, la Asamblea gustosamente reconoce y declara, aunque sea innecesario, por estar segura de ello la conciencia nacional, que a vuestras cajas sólo ha ingresado lo que en buena ley podíais recibir y que los haberes de la Nación han sido escrupulosa y limpiamente manejados por Vos.

La Ley de Probidad, que a vuestra iniciativa se debe, con tanta justicia estimada y elogiada dentro y fuera de Guatemala, recibe con vuestro noble ejemplo la más vigorosa confirmación, ejemplo que a su vez habrán de seguir los demás funcionarios comprendidos en ella.

Servíos señor, aceptar el homenaje que os rinde la Representación Nacional.

S. P. de la R.

Guatemala, 5 de marzo de 1937.

L. F. MENDIZABAL.

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1937

DECRETO NUMERO 2167

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y siete, quincuagésimo octavo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2168

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1821, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de mayo de 1936, y por medio del cual se amplían las partidas números 71351 y 71352 del Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo X, Hacienda, en las cantidades de Q5,000 y Q55,000, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2169

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1827, emitido por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Gobernación y Justicia, con fecha 25 de mayo de 1936, y por medio del cual se amplía la partida número 6876 del Presupuesto General de Gastos vigente, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Gobernación, en la cantidad de Q20,000.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2170

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1837, emitido por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Relaciones Exteriores, con fecha 13 de junio de 1936, y por medio del cual se amplió en la cantidad de Ø19,682.23, la partida número 10155 del Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo V, Relaciones Exteriores, por no haber sido suficiente la cantidad asignada para los gastos de demarcación y amojonamiento de las fronteras con las Repúblicas de Honduras y El Salvador.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2171

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1872, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 de agosto de 1936, y por medio del cual se amplía en la cantidad de Ø50,000 la partida número 71333 del Presupuesto General de Gastos vigente, que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo X, Hacienda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2172

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Número 1898, de 9 de noviembre de 1936 y Número 1908, de 14 de diciembre del mismo año, emitidos por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Guerra, y por medio de los cuales se amplía la partida número 22700 del Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo VI, Guerra, en las cantidades de Q138,000 y Q50,000, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2173

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1909, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 14 de diciembre de 1936, y por medio del cual se convocó a elecciones de un Diputado por

cada uno de los departamentos de Guatemala, Baja Verapaz y Chiquimula, para llenar las vacantes ocurridas por fallecimiento de sus respectivos Representantes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2174

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1883, emitido por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Relaciones Exteriores, con fecha 2 de octubre de 1936 y por el que se amplía en la suma de veinte mil quetzales (Ø20,000) la partida número 10220 del Presupuesto de Gastos vigente, correspondiente a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo V, Relaciones Exteriores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2175

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1811, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 4 de mayo de 1936 y por el que se dictaron medidas para defensa de las industrias vernáculas, prohibiendo la importación de telas y artículos hechos de tejidos con características y coloridos típicos indígenas o similares a los que se fabrican en el país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2176

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el acuerdo gubernativo de fecha 1º de agosto de 1936, dictado por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación de un lote de terreno de diez metros cuarenta centímetros cuadrados, situado en la esquina Noroeste de la finca urbana número 64 de la 12 Calle Oriente, de esta ciudad, finca perteneciente a la señora Emilia Escobar de Matheu y hermanos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2177

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1886, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 14 de octubre de 1936 y por medio del cual se dan facilidades para la modernización del sistema de vehículos de tracción animal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2178

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1814, 1858, 1870, 1892, 1900, 1916, 1932 y 1938, fechados, respectivamente, el 5 de mayo, el 1º y 21 de agosto, el 30 de octubre y el 13 de noviembre de 1936, y el 5, 19 y 26 de febrero de 1937, emitidos todos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con excepción del Número 1814, que fué emitido conjuntamente por dicha Secretaría y la de Agricultura, y que introducen modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2179

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1911, de fecha 22 de diciembre de 1936, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1677, concediendo mayores facilidades a las personas que adquieran las casas que venderá el Crédito Hipotecario Nacional en la Colonia "Presidente Ubico".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2180

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1818 y 1867, de fechas 18 de mayo y 14 de agosto de 1936, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por los cuales se prorrogan los efectos de los Decretos legislativo Número 1818 y gubernativo Número 1578 por todo el tiempo que sea necesario para iniciar y concluir la construcción de los edificios destinados a todas las Aduanas de la República, introduciéndose, por el Decreto gubernativo Número 1867, varias exoneraciones en el pago del impuesto de reconstrucción de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2181

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1915, de fecha 22 de enero de 1937, emitido por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Gobernación y Justicia, que amplía las partidas Nº 6922 (Gastos

Extraordinarios de Gobernación y Justicia) y Nº 6924 (Tipografía Nacional) del Presupuesto General de Gastos vigente, en las sumas de Ø15,000 y Ø5,000, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2182

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1878, de fecha 11 de septiembre de 1936, emitido por el órgano de las Secretarías de Educación Pública y Hacienda y Crédito Público, que amplía la partida Nº 40623 del Presupuesto General de Gastos vigente (Extraordinarios e Imprevistos del Ramo VII, Educación Pública) en la suma de Ø36,687.14.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2183

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1891, de fecha 24 de octubre de 1936, emitido por el órgano de las Secretarías de Agricultura y Hacienda y Crédito Público, que amplía las partidas números 65336 y 65337 del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondientes al Ramo IX, Agricultura, en las sumas de Ø200,000 y Ø25,000, respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2184

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Nómbrase al Licenciado José Luis P. Vargas, Magistrado, propietario, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en substitución del de igual título don Luis Barrutia Castro, cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2185

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1843, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 27 de junio de 1936 y por medio del cual se amplían las operaciones del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional, contra incendio, terremoto y riesgos marítimos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2186

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1848, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 11 de julio de 1936 y por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (Decreto gubernativo Número 1040).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2187

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1919, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 10 de febrero del corriente año y que reforma el inciso *b)* del artículo 1º y el artículo 30 de la Ley de Extranjería.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2188

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 52 de la Constitución propuso a esta Asamblea, a los ciudadanos General Pedro Reyes Reynelas, Eduardo Pérez Figueroa y General Carlos Jurado R., para los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos citados reúnen las condiciones que exige la Constitución para el desempeño de los cargos mencionados,

POR TANTO;

DECRETA:

Se nombra a los ciudadanos General Pedro Reyes Reynelas, Eduardo Pérez Figueroa y General Carlos Jurado R., Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, para el período anual que comenzará el 15 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2189

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1851, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 16 de julio de 1936 y por medio del cual se regula la inversión de fondos municipales, de acuerdo con las circunstancias económicas actuales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2190

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1847, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 6 de julio de 1936 y por medio del cual se adiciona el artículo 6º de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, fijando el procedimiento que debe seguir la Oficina respectiva, cuando ocurra el cambio de razón social o de nombre de las firmas titulares de marcas comerciales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2191

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1897, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura, con fecha 7 de noviembre de 1936, por medio del que se reglamenta el cultivo de la caña de azúcar y sus derivados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2192

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1812, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 4 de mayo de 1936 y por el que se suprime el inciso 4º del artículo 38 del Decreto legislativo Número 1153, que exoneraba del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles a los sitios urbanos que se encontraran dentro de poblado sin cultivos y sin edificaciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2193

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1825, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 25 de mayo de 1936 y que prorroga los efectos del Decreto legislativo Número 2002, de 16 de mayo de 1934, Decreto que trata de la rebaja de las jubilaciones y montepíos,

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2194

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1899, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 13 de noviembre de 1936 y por el que se prorroga a un año más, a partir de la fecha de su vencimiento, los efectos del Decreto gubernativo Número 1610, facultando al Banco de Occidente para seguir recibiendo directamente de sus deudores hasta mil acciones de las representativas de su propio capital social pagado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2195

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado, propietario, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Antonio Castañeda, en substitución del de igual título José Luis P. Vargas, que pasó a la Sala Primera de la misma Corte.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2196

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1820, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de mayo de 1936, que contiene la Ley de Estadística.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2197

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1845, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 27 de junio de 1936, que dispone que no quedarán afectas al pago del impuesto sobre donaciones las rebajas o condonaciones parciales de deudas u obligaciones que se acuerden en el ajuste voluntario entre deudores y acreedores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2198

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1873, emitido por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 de agosto de 1936, que amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación en la suma de Ø80,531.15, que corresponde a "Productos de la Policía", aplicándose dicha ampliación a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2199

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1918, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 5 de febrero del año en curso y que amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación en la suma de Ø19,450, importe del seguro pagado por la *Alliance Assurance*

Co., Ltd., por el incendio del edificio de la Aduana de Retalhuleu; ampliando, además, la partida Nº 71332 del Presupuesto de Egresos vigente, en la suma de Q55,000, que se destinará a la construcción de edificios para las Aduanas de Retalhuleu y del Puerto de San José, así como para sufragar los últimos gastos ocasionados en la construcción de la Aduana del aeropuerto de "La Aurora".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2200

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1939, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 27 de febrero del año en curso, que amplía en la suma de Q10,000 la partida Nº 10220 del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Ramo V, Relaciones Exteriores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2201

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Número 1844, de 27 de junio de 1936 y Número 1904, de 25 de noviembre del mismo año, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que contienen disposiciones complementarias al Decreto gubernativo Número 1755, que fija las relaciones entre deudores y acreedores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2202

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1850, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 15 de julio de 1936 y por el que se aprueban los textos de las notas números 6735 y 1017, de fecha 6 de junio del mismo año, cruzadas entre dicha Secretaría y el Honorable Encargado de Negocios de Italia, acreditado ante el Gobierno de Guatemala, indicando que ambos Gobiernos están de acuerdo en regular, desde el 28 de febrero de 1936, las relaciones de comercio y navegación entre los dos países, sobre la base de aplicación recíproca de la cláusula de la nación más favorecida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2203

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1861, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 1º de agosto de 1936 y que aprueba las notas cruzadas entre dicha Secretaría y el Ministro

de Suecia acreditado ante el Gobierno de Guatemala, que establece un *modus vivendi*, acordándose reciprocidad incondicional e ilimitada de la nación más favorecida, mientras se ajusta un tratado de comercio definitivo entre los dos países.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2204

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1884, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 10 de octubre de 1936, por el que se aprueban los textos de las notas cruzadas entre dicha Secretaría y el Ministro de Checoeslovaquia, acreditado ante el Gobierno de Guatemala, estableciendo acordarse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2205

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1864, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de agosto de 1936, que faculta al Banco Central para otorgar un crédito de Q800,000 a la Municipalidad de la capital y de cuya suma servirán Q200,000 para unificar obligaciones contraídas con anterioridad por la Municipalidad al mismo Banco y Q600,000 para los trabajos de la introducción del agua del río Teocinte.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2206

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente, para los Gastos Imprevistos del Ramo de Educación Pública,

DECRETA:

Se amplía en la cantidad de Q11,633.95 la partida Nº 40623 del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Ramo VII, Educación Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente,

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2207

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Carlos Jurado R.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2208

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Factor Méndez.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2209

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Juan B. Alonso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2210

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Ciriaco Antonio Urrutia G.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2211

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Rafael Aldana E.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL.
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.
RICARDO PERALTA H., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2212

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Pedro Reyes Reynelas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2213

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Nicolás de León L.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2214

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Roderico Anzueto V.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2215

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Eduardo Villagrán Ariza.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2216

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Miguel Castro Monzón.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2217

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Daniel Corado R.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2218

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Manuel de León Arreaga.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2219

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Rosanio Granados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2220

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Sarvelio Castillo González.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2221

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Miguel Idígoras Fuentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2222

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Demetrio R. Maldonado B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2223

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Domingo Solares S.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2224

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Daniel Montenegro M.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2225

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Mariano Méndez R.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2226

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Benedicto Contreras A.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2227

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Porfirio Carranza V.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2228

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Gustavo Wyld Ospina.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 2229

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal que empezó el primero de julio de mil novecientos treinta y cinco y terminó el último de junio de mil novecientos treinta y seis y que el Ejecutivo envió a esta Asamblea, en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2230

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Uúmero 1822, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de mayo de 1936, que se refiere a las obligaciones de los Notarios, en lo que atañe a las solvencias fiscal y municipal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente,

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2231

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1881, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 28 de septiembre de 1936, que contiene la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente,

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2232

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1809, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 4 de mayo de 1936, que reforma el inciso *a)* del artículo 9º de la Ley de Centralización de Tabacos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2233

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Fidencio Duque, en substitución del de igual título J. Antonio Mandujano, que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2234

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Javier Ramos Orozco, en subrogación del de igual título Antonio Castañeda, que pasó a desempeñar el cargo de Magistrado Propietario de la misma Sala.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2235

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1862, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 3 de agosto de 1936, que contiene la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2236

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1817, 1839, 1853 y 1865, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 18 de mayo, 13 de junio, 18 de julio y 12 de agosto de 1936, por medio de los cuales se introdujeron modificaciones al Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2237

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Aprobar los Decretos gubernativos Números 1810, 1819 y 1852, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 4 de mayo, 18 de mayo y 18 de julio de 1936 y por medio de los cuales se introdujeron modificaciones a la Ley de Contribuciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2238

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el convenio suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en esta ciudad, el 23 de junio de 1936, y por el señor Herbert Fleischhaker, en la ciudad de San Francisco, California, el 30 del mismo mes y año, convenio que se contrae al ajuste y conversión de la deuda del Ferrocarril de Los Altos. El señor Fleischhaker actúa como Presidente del *Anglo California National Bank,* de San Francisco, California, Estados Unidos de América, Banco que es agente fiscal y fideicomisario de los tenedores de bonos del Ferrocarril de Los Altos. Asimismo, se aprueba el plan de reajuste y oferta a los demás tenedores de bonos del Ferrocarril de Los Altos, emisiones de 1924 y 1927 y a los tenedores de certificados de intereses caídos en atraso en septiembre de 1933.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2239

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Aprobar el Decreto gubernativo Número 1920, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de febrero del corriente año, y que contiene la Ley Orgánica del Presupuesto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2240

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1808, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 4 de mayo de 1936 y por medio del cual se reforma el artículo 126 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2241

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se estiman los ingresos para el Año Fiscal, que comenzará el primero de julio próximo y terminará el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, en nueve millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos quetzales (Ø9.788,500), de conformidad con el cuadro de estimaciones presentado por la Secretaría de Hacienda. (1)

Artículo 2º—Se aprueban los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto enviado para los gastos de cada Ramo durante el mismo Año Fiscal, que son los siguientes:

Ramo I.—Poder Legislativo		Ø 122,604
Ramo II.—Presidente de la República		213,162
Ramo III.—Poder Judicial		247,920
Ramo IV.—Secretarías de Estado:		
Sección 1ª—Gobernación	Ø1.570,000	
Sección 2ª—Relaciones	365,000	
Sección 3ª—Guerra	1.780,000	
Sección 4ª—Educación	1.238,000	
Sección 5ª—Fomento	967,000	
Sección 6ª—Agricultura	600,000	
Sección 7ª—Hacienda	1.032,000	7.552,000
Ramo V.—Deuda Pública		1.397,814
Ramo VI.—Clases Pasivas		255,000
Gran total		Ø9.788,500

Nueve millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos quetzales (Ø9.788,500).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

(1) El presupuesto de ingresos ampliado por Decreto gubernativo 1980 de este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2242

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1885, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 10 de octubre de 1936, que contiene la Ley de Impuestos sobre Eriales y Latifundios.

Artículo 2º—El artículo 3º de la misma Ley, queda así: "Artículo 3º—Dejan de ser eriales las tierras, cuando se labran o cultivan en las dos terceras partes de su extensión topográfica adecuada o cuando se destinan a ganado en una proporción de treinta a sesenta cabezas por cada cuarenta y cinco hectáreas (una caballería), según la posibilidad de las dehesas. Las extensiones destinadas a reserva forestal se consideran cultivadas".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2243

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1907, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 11 de diciembre de 1936, por medio del cual se reforma el artículo 25 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2244

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY ELECTORAL

CAPITULO I

División territorial

Artículo 1º—Para la elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa o Constituyente, se divide el territorio de

la Nación en veintidós distritos electorales que comprenden, respectivamente, las ciudades, villas, pueblos y aldeas que, según la demarcación política, forman los departamentos de la República.

Artículo 2º—Todos los ciudadanos sufragarán en su caso, para un Presidente de la República.

Artículo 3º—Para la Asamblea Legislativa, los pueblos sufragarán por setenta y seis Diputados, en esta proporción:

1er.	distrito electoral, departamento de Guatemala	10
2º	distrito electoral, departamento de El Progreso	1
3º	distrito electoral, departamento de Sacatepéquez	2
4º	distrito electoral, departamento de Chimaltenango	4
5º	distrito electoral, departamento de Escuintla	3
6º	distrito electoral, departamento de Santa Rosa	3
7º	distrito electoral, departamento de Sololá	2
8º	distrito electoral, departamento de Totonicapán	3
9º	distrito electoral, departamento de Quezaltenango	6
10º	distrito electoral, departamento de Suchitepéquez	4
11º	distrito electoral, departamento de Retalhuleu	1
12º	distrito electoral, departamento de San Marcos	6
13º	distrito electoral, departamento de Huehuetenango	5
14º	distrito electoral, departamento del Quiché	5
15º	distrito electoral, departamento de Baja Verapaz	2
16º	distrito electoral, departamento de Alta Verapaz	6
17º	distrito electoral, departamento del Petén	1
18º	distrito electoral, departamento de Izabal	1
19º	distrito electoral, departamento de Zacapa	2
20º	distrito electoral, departamento de Chiquimula	3
21º	distrito electoral, departamento de Jalapa	2
22º	distrito electoral, departamento de Jutiapa	4
		76

Para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente, los pueblos sufragarán por noventa Diputados, en la siguiente proporción:

1er.	distrito electoral, departamento de Guatemala	12
2º	distrito electoral, departamento de El Progreso	2
3º	distrito electoral, departamento de Sacatepéquez	2
4º	distrito electoral, departamento de Chimaltenango	4
5º	distrito electoral, departamento de Escuintla	3
6º	distrito electoral, departamento de Santa Rosa	4
7º	distrito electoral, departamento de Sololá	3
8º	distrito electoral, departamento de Totonicapán	4
9º	distrito electoral, departamento de Quezaltenango	7
10º	distrito electoral, departamento de Suchitepéquez	4

11º	distrito electoral, departamento de Retalhuleu	1
12º	distrito electoral, departamento de San Marcos	7
13º	distrito electoral, departamento de Huehuetenango	6
14º	distrito electoral, departamento del Quiché	6
15º	distrito electoral, departamento de Baja Verapaz	2
16º	distrito electoral, departamento de Alta Verapaz	8
17º	distrito electoral, departamento del Petén	1
18º	distrito electoral, departamento de Izabal	1
19º	distrito electoral, departamento de Zacapa	3
20º	distrito electoral, departamento de Chiquimula	4
21º	distrito electoral, departamento de Jalapa	2
22º	distrito electoral, departamento de Jutiapa	4
		90

CAPITULO II

De los electores

Artículo 4º—Son electores:

1º—Los guatemaltecos, varones, mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir, o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia;

2º—Los que pertenecen al Ejército, siendo mayores de diez y ocho años.

Artículo 5º—Están excluídos del derecho electoral:

1º—Los que se hallaren suspensos en los derechos de ciudadano por auto de prisión formal o por tener condena corporal pendiente;

2º—Los que habiendo sido indultados de pena corporal, aún no hubieren obtenido rehabilitación, con arreglo a la ley;

3º—La fuerza armada;

4º—Los que padezcan de enajenación mental o se hallaren en interdicción judicial.

CAPITULO III

De los electos

Artículo 6º—Para ser electo Presidente de la República se requiere:

1º—Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;

2º—Ser mayor de cuarenta años;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Ser del estado seglar.

No podrá ser Presidente:

1º—El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución, o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;

2º—El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

3º—El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;

4º—El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado, o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

5º—Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

Artículo 7º—Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco, expresada en el artículo 5º de la Constitución; hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano; ser del estado seglar y tener más de veintiún años.

Artículo 8º—No podrán ser Diputados:

1º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército, cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados;

2º—Los contratistas de obras o empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

3º—Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4º—Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluído en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia, por el departamento en que ejerce sus funciones

CAPITULO IV

De las elecciones

Artículo 9º—La Asamblea Legislativa en las épocas que corresponda, convocará a los pueblos para elegir Presidente de la República y Diputados a la Legislatura o de la Asamblea Nacional Constituyente.

Durante el receso de la Asamblea, el Presidente de la República, convocará a elecciones para llenar las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad.

Artículo 10.—Cada Municipalidad convocará por bando a los electores con ocho días de anticipación, para que concurran a la cabecera del distrito electoral respectivo el día que al efecto se haya señalado, a elegir los funcionarios que expresa el Decreto de convocatoria.

Artículo 11.—En el acto de votar deben los electores entregar a la Junta encargada de recibir los sufragios, una certificación del depositario del Registro Civil en que conste su inscripción como ciudadanos, con las anotaciones que en el mismo Registro hubiere, si no estuviesen canceladas. Esta certificación deberá estar expedida, a lo más, con un año de anterioridad a la fecha en que ha de usarse.

Presentarán asimismo, su cédula de vecindad.

Artículo 12.—En cada cabecera de distrito electoral se instalará una Junta compuesta de las cinco personas siguientes: el Síndico Municipal, tres vecinos de reconocida honorabilidad y el Secretario Municipal. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de hacerse representar por un delegado que presencie la recepción de sufragios. La falta de concurrencia o de la firma de dichos representantes de los partidos, no será motivo de nulidad de la votación practicada ni de las elecciones.

El Síndico Municipal presidirá la Junta y el Secretario de ella será el mismo Secretario Municipal. En defecto del Síndico, presidirá cualquiera de los otros Concejales. El Secretario de la Municipalidad podrá ser substituído en la Junta por la persona que designe la propia Junta. Los tres vecinos serán designados por la Municipalidad a que corresponde el distrito electoral y deben estar en el jercicio de los derechos de ciudadanía. Los miembros de la Junta no podrán separarse de la Mesa durante las horas fijadas por la ley para practicar las elecciones.

Queda prohibido a los miembros de la Junta y a los delegados de los partidos, hacer propaganda mientras estén en el ejercicio de sus funciones en las Mesas electorales.

Artículo 13.—Si por el considerable número de ciudadanos que concurran, no fuere posible que la Junta reciba todos los votos, los Jefes Políticos podrán establecer una o más Juntas sucursales en la misma cabecera del distrito o en otros pueblos del departamento en donde hubiere Municipalidades establecidas, presididas, las primeras, por el Concejal que corres-

ponda o por la persona que designe el Jefe Político; y en el segundo caso, como lo establece el artículo 12. En ambos casos dichas Juntas sucursales deberán estar integradas por el número de individuos que señala el expresado artículo. Para la creación de dichas Juntas electorales, deberá darse aviso al público por bando, con dos días de anticipación, a aquel en que deban dar principio las elecciones, bando que se hará publicar tanto en la cabecera del distrito electoral como en los pueblos en que se establezcan las sucursales.

Estas Juntas sucursales, al cerrar cada día la elección, deberán dar cuenta a la Junta Central, en la cabecera del distrito, del resultado de la elección para que éste haga el cómputo total del día por el número de votos recibidos en las diferentes Mesas.

Artículo 14.—Instalada la Junta, los electores se acercarán de uno en uno, a la Mesa electoral, a dar su voto, lo que harán de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona o personas por quienes votaren y autorizando con su firma su voto. Si el sufragante no supiere o no pudiere escribir, escribirá el voto y firmará, a su ruego, la persona que él designe.

Artículo 15.—Los votos se consignarán en un libro que conservará la Junta, dividido en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá el nombre de los electos y en la de la derecha la firma de los electores; cuidando el Secretario de separar el voto y la firma de cada sufragante con una línea horizontal, para que no se confunda con el voto y la firma subsiguientes. (Modelo Nº 1.)

Las certificaciones del Registro Civil, que al emitir el voto entreguen los electores, se archivarán por su orden en legajos numerados para que, si fuere necesario, sirvan de comprobantes a la Junta.

Artículo 16.—Los nombres de los electos se escribirán con todas sus letras en el lugar respectivo.

Artículo 17.—Si al distrito correspondiere más de un Diputado o el elector debiera sufragar por varios funcionarios, votará por tantas personas cuantas sean las que han de elegirse, asentándose los nombres en la columna correspondiente del libro.

Artículo 18.—Todo elector se presentará personalmente a votar, y la Junta, por ningún motivo, podrá dispensar esta comparecencia individual.

Artículo 19.—Las elecciones comenzarán en la fecha señalada por el Decreto de convocatoria; durarán tres días consecutivos y los votos se recibirán desde las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas de cada día; cuidando los Intendentes de las respectivas comprensiones, de que todos los electores concurran a votar.

Artículo 20.—Concluída la votación de cada día, el Regidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el más joven de los tres vecinos que concurran a formar la Junta, asociados del Secretario de la misma, regularán en presencia de la Junta y del público los votos emitidos durante el día, leyendo en alta voz los nombres en el libro de elecciones. El resultado del

escrutinio se consignará en una acta extendida a continuación del último voto recibido en aquel día y autorizada con la firma de todos los individuos de la Junta.

En la puerta exterior del edificio que ocupe se pondrá, para conocimiento de todos, una lista de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras el número de sufragios alcanzados por cada uno de los candidatos.

Igual práctica se observará en cada uno de los días que estuviere abierta la elección; añadiéndose sucesivamente los nuevos votos que resulten a favor de los ciudadanos que hayan figurado en las listas anteriores.

Del cómputo de votos obtenidos diariamente, deberá extender el Secretario de la Mesa electoral, certificación a los representantes de los partidos que lo soliciten; la solicitud será verbal y la certificación se dará en papel simple, sin cobro de honorarios, sin llenar los requisitos que prescribe la Ley Constitutiva del Poder Judicial y antes de que la Junta se retire.

Artículo 21.—Dada las diez y ocho horas del tercer día de elecciones y computados los últimos votos como en los días anteriores, la elección quedará terminada y se procederá a levantar el acta general respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22.—Acto continuo, al pie de la última votación, se extenderá en el libro de elecciones una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito electoral y el de los individuos que componen la Junta; se hará constar, en seguida, la manera cómo se ha verificado la elección; el número de sufragantes que a ella concurrieron; los nombres de los ciudadanos que obtuvieron votos, comenzando por los que alcanzaron el mayor número; y si se tratare de elección de Diputados, la declaratoria de haber sido popularmente electos los que hayan reunido la mayoría.

Todos los individuos de la Junta firmarán dicha acta, y el libro de elecciones cerrado con ésta, se depositará en el Archivo de la Municipalidad de la cabecera del distrito electoral respectivo, debiendo cuidar el Intendente y el Secretario que se conserve sin alteración alguna.

De la indicada acta sacarán dos copias, de las cuales una se remitirá a la Secretaría de Gobernación y Justicia y otra al electo. Si fueren varios los electos, se enviará una copia a cada uno de ellos.

Las copias del acta irán firmadas por el Presidente de la Junta, los dos escrutadores de que habla el artículo 20, y el Secretario. Si alguno de éstos no supiere firmar, lo hará por él uno de los individuos de la Junta.

Artículo 23.—Las Juntas electorales, dentro de las veinticuatro horas siguintes al acto de concluirse la elección remitirán, con las seguridades posibles, los pliegos cerrados que contienen las copias del acta a sus respectivos destinatarios

Artículo 24.—El Presidente de la Junta tiene la policía de las elecciones; no se ocupará de otro negocio mientras duren éstas; anunciará en voz alta el momento en que se abra y se cierre la votación, y hará que no dejen de estar presentes, al recibirla, cuatro individuos de la Junta, por lo menos.

Artículo 25.—No es permitido entrar con armas al lugar donde se practique la elección, ni tratar allí ningún asunto extraño a ella.

En caso de desorden que perturbe las elecciones o pueda comprometer la tranquilidad, intervendrá la fuerza armada, pero sólo en el caso de ser requerida por el Presidente de la Junta, quien, para hacerlo, obtendrá previamente el acuerdo de ésta.

CAPITULO V

Artículos penales

Artículo 26.—Todos los funcionarios, empleados públicos del orden administrativo general, departamental, o municipal que impidieren la ejecución de esta Ley o de cualquiera providencia dictada en virtud de ella, quedan sujetos a las disposiciones del Párrafo I, Título II, Libro II del Código Penal.

Artículo 27.—Los que omitieren en la parte que les concierna el cumplimiento de alguna disposición contenida en esta Ley o el desempeño de las funciones que ella les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo pena de destitución y multa de veinte a cien quetzales, según la gravedad del hecho. Esta multa será de cinco a veinte quetzales si el que deba sufrirla es funcionario del orden municipal.

Artículo 28.—Los individuos de las Juntas creadas por esta Ley, que sin excusa legítimamente calificada por los demás de la misma Junta, se negaren a desempeñar sus respectivas funciones o dejaren de asistir los días y horas designados o incurrieren en omisión respecto a los otros deberes que esta Ley detalla, sufrirán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinte quetzales.

Queda exento de la expresada multa el que hubiese dejado de asistir por razón de otro cargo oficial que desempeñe.

Corresponde al Presidente de la Junta la imposición de las multas, las que se aplicarán a los fondos municipales respectivos.

Artículo 29.—El que abusando de la confianza escribiere en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, destituído de su destino si fuere funcionario o empleado público, y castigado, además, como falsario.

En las mismas penas incurrirán los que alteren o falsifiquen los nombres de los elegidos o de los electores y los que de alguna manera aparezcan complicados en estos hechos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 30.—Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas

por las Corporaciones que presidan los respectivos áctos. Pero la declaratoria de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponde exclusivamente a la Asamblea.

Artículo 31.—Cuando en varios distritos sea electo Diputado un mismo individuo, a éste corresponde designar, ante la Asamblea, el distrito electoral que quiere representar; debiendo la propia Asamblea resolver lo conveniente respecto de los que queden sin representación.

Artículo 32.—Cuando en alguna de las elecciones hubiese empate, por reunir dos o más individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Artículo 33.—Gozarán de franquicia telegráfica durante los días de las elecciones y el día siguiente, los mensajes relativos al resultado de las propias elecciones, que dirijan las Juntas Directivas de los Clubs políticos y los delegados de los partidos en las Mesas electorales.

Artículo 34.—En los pueblos que forman los distritos electorales que indica el artículo 3º de esta Ley, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demás lugares de la respectiva comprensión municipal; y en caso de duda, se deberá entender que corresponde al distrito electoral más inmediato.

Artículo 35.—Las cabeceras departamentales son, asimismo, cabeceras de los distritos electorales respectivos.

Artículo 36.—A efecto de facilitar en todo caso la ejecución de esta Ley, queda facultada la Secretaría de Gobernación y Justicia para resolver todas las consultas que se le hagan acerca de ellas, así como para dictar todas las medidas que juzgue conducentes a su mejor cumplimiento.

Artículo 37.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1863 y substituído por el presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

MODELO NUMERO 1

DEL LIBRO DE ELECCIONES CITADO EN EL ARTICULO 15

PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA VOTO POR	(FIRMA DEL ELECTOR)
PARA DIPUTADOS VOTO POR	(FIRMA DEL ELECTOR)

MODELO NUMERO 2

DEL ACTA PREVENIDA EN EL ARTICULO 22

En la ciudad (villa o pueblo) de ....., a ..... del mes de ..... de 19.., N. Síndico (o el Concejal que haga sus veces), N. N. y N., vecinos y N. Secretario, que formamos la Junta Electoral del distrito de ....., en conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral contenida en el Decreto legislativo Número ...., de ..... de mil novecientos ....., hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de tres días que han estado abiertas y siendo las diez y ocho horas del día de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos ha resultado el número total de ....., de los cuales han obtenido: N. ....., N. ....., cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia, N. y N. han reunido la mayoría de sufragios.

En fe de lo cual firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 22 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la Junta.)

MODELO NUMERO 3

DEL ACTA PREVENIDA EN EL ARTICULO 22 PARA CUANDO SE TRATA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

En la ciudad de ....., a ..... del mes de ..... de 19.., N. Síndico (o el Concejal que haga sus veces), N., N. y N., vecinos

y N. Secretario, que formamos la Junta Electoral del distrito de .... en conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral contenida en el Decreto Número ...., de ..... de mil novecientos ....., hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de tres días que han estado abiertas y siendo las diez y ocho horas del día de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos ha resultado el número total de ....., de los cuales han obtenido: N. ....., N. ....., cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia, N. y N. han reunido la mayoría de sufragios, por lo que los declara popularmente electos Diputados a la Asamblea ..... por este distrito.

En fe de lo cual firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 22 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la Junta.)

DECRETO NUMERO 2245

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período de cuatro años que correspondió a los Representantes que se expresan en la tabla adjunta, terminará el día 28 de febrero de 1938; y que, en consecuencia, procede emitir el Decreto de convocatoria para la elección de las personas que deban substituirlos, a fin de que la Asamblea se renueve por mitad, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Los departamentos que expresa la tabla adjunta, procederán a elegir el número de Diputados que en ella se indica. En la elección, que principiará el 3 de diciembre del año en curso, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

TABLA

DE LOS REPRESENTANTES QUE DEBEN SER RENOVADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 1938, POR HABER CUMPLIDO EL PERÍODO PARA QUE FUERON ELECTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN. CON EXPRESIÓN DEL NÚMERO Y DEPARTAMENTO A QUE CORRESPONDE LA ELECCIÓN

GUATEMALA (5)
- José Barraza Larraondo.
- Alfredo Palomo Rodríguez.
- Carlos Batres Arzú.
- José Aguirre Beltranena.
- José Luis Legrand.

SACATEPEQUEZ (1)
- Emilio Arturo Paniagua.

CHIMALTENANGO (2)
- Flavio Andrade M.
- Federico Hernández de León.

ESCUINTLA (1)
- Isaac Dardón M.

SANTA ROSA (3)
- Pedro Zamora Castellanos.
- Rafael Piñol Batres.
- Cecilio H. Mayorga.

TOTONICAPAN (1)
- Ramón Calderón.

SAN MARCOS (3)
- Serapio de León, h.
- Carlos N. Lassepas.
- Aurelio F. Recinos.

HUEHUETENANGO (3)
- Urbano J. Polanco.
- Crisólogo B. Calderón.
- Alejandro Córdova.

QUICHE (3)
- Domingo Gracias.
- Luis Beltranena.
- Herculano Gálvez.

ALTA VERAPAZ (4)
- José Manuel Argueta.
- Adolfo Herrera.
- Jacinto Córdoba González.
- Moisés Rivera S.

ZACAPA (2)
- Alfredo Cordero.
- Antonio González Sierra.

QUEZALTENANGO (3)
- Víctor M. Mijangos.
- Baldomero Yela Günther.
- Mariano López Mayorical.

SUCHITEPEQUEZ (1)
- Mariano J. López.

CHIQUIMULA (2)
- Licinio Sandoval G.
- Carlos Wyld Ospina.

JUTIAPA (2)
- Luis F. Mendizábal.
- Manuel Martínez Sobral.

Secretaría de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 22 de abril de 1937.

F. HERNANDEZ DE LEON. F. CASTELLANOS B.

DECRETO NUMERO 2246

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral contenida en el Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril del corriente año, aumentó en tres el número de Diputados que integran la Asamblea Legislativa, de los cuales corresponden dos por el departamento de Guatemala y uno por el departamento de Escuintla,

POR TANTO;

DECRETA:

Los departamentos de Guatemala y Escuintla procederán a elegir tres Diputados, además de los que manda el Decreto legislativo Número 2245, en proporción de dos para el primero y uno para el segundo de los departamentos mencionados. En la elección, que principiará el 3 de diciembre del corriente año, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2247

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente, para los Gastos Imprevistos del Ramo de Educación Pública, y tomando en cuenta las necesidades de la compra de materiales para usos escolares,

POR TANTO;

DECRETA:

Se amplía en la cantidad de ocho mil quetzales (Ø8,000), la partida Nº 40623 del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Ramo VII, Educación Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2248

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; miembros propietarios: los Representantes Escolástico de León A., Federico Hernández de León, Rafael Piñol Batres, Pedro López de Moro, Ramón Calderón, Juan Rodolfo Sánchez, Luis Beltranena y Roberto Ibargüen; miembros suplentes: los Representantes Cecilio H. Mayorga, Manuel Aldana E. y Hugo E. Torselli.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2249

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1877, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 7 de septiembre de 1936, que contiene el Código de Sanidad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2250

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Número 1813, de 4 de mayo; Número 1823, de 18 de mayo, y Número 1838, de 13 de junio, todos de 1936, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referentes al establecimiento de talleres, almacenes, tiendas, ventas y centros de negocios industriales o comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de raza o nacionalidad turca, siria, libanesa, árabe, palestina, armenia, egipcia, persa, afgana, hindú y polaca, y los de razas nativas del continente africano, así como los que sean originarios o pertenezcan a cualquiera de las razas nativas del Asia, estableciendo, además, los requisitos a que los elementos de las expresadas nacionalidades y razas han de sujetarse para ejercer tales negocios en la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2251

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y siete, quincuagésimo octavo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta y siete.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1937 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1938

DECRETO NUMERO 1942

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

	Mensual	En 3 meses 16 días
Capítulo VIII.—Departamento de Chiquimula.—Depósito de Licores de la cabecera:		
Partida Nº 70608.—Vigilante	Ø 45	Ø 158.23

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XXIII.—Departamento de Santa Rosa.—Depósito de Traslados en Taxisco:	Mensual	En 3 meses 16 días
Partida Nº A-71406.—Guardalmacén	Ø 45	Ø 158.23

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el diez y seis de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponde.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1943

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo XV.—Departamento del Petén.—Policía de Hacienda:	Mensual	En 4 meses
De la partida Nº 70879 a la Nº 70895	Ø575	Ø2,300

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo XIII.—Departamento del Petén.—Policía Nacional:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº A-7664.—Comisario	Ø 50	
Partidas Nos. A-7665/79.—Quince agentes, con Ø30 cada uno	450	
Partida Nº A-7680.—Viático	75	
	Ø575	Ø2,300

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponde.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1944

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses del servicio la separación de las funciones del Secretario de la Embajada de Guatemala en México y las del Cónsul General de la República en la ciudad de México, D. F., que hasta ahora se han desempeñado por una misma persona,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo II.—Legaciones en el extranjero.—Embajada en México:	Mensual	En 9 meses
Partida Nº 10048.—Secretario y Cónsul General	Ø200	
Partida Nº A-10224.—Aumento a la partida anterior ..	50	
	Ø250	Ø2,250.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo II.—Legaciones en el extranjero.—Embajada en México:	Mensual	En 3 meses 17 días
Partida Nº A-10246.—Secretario	Ø200	
Capítulo III. — Consulados en el extranjero. — México, D. F.:		
Partida Nº A-10247.—Cónsul General missi	175	
Partida Nº A-10248.—Gastos del Consulado	25	
	Ø400	Ø1,419.35

Artículo 3º—La diferencia de ochocientos treinta quetzales sesenta y cinco centavos (Ø830.65), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 10220 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—Las partidas Nos. 10048 y A-10224 a que se refiere el artículo primero, se transfieren desde el primero de octubre del año próximo pasado, y las que se crean en el artículo anterior, surtirán efectos a partir del quince de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1945

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Secretaría:	Mensual	En 3 meses 16 días
Partida Nº 70133.—Sirviente	Ø40	
Sección Imprenta:		
Partidas Nos. 70181/82.—Dos mozos, con Ø20 cada uno ..	40	
	Ø80	Ø281.29

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Secretaría:	Mensual	En 3 meses 16 días
Partida Nº A-71407.—Sirviente	Ø30	
Partidas Nos. A-71408/09.—Dos sirvientes con Ø25 cada uno	50	
	Ø80	Ø281.29

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el diez y seis de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1946

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Consulados en el extranjero.—Berlín, Alemania:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 10102.—Secretario	Ø135	
Partida Nº 10103.—Traductor	50	
Partida Nº A-10228.—Escribiente	60	
	Ø245	Ø735

Artículo 2º—El importe anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Consulados en el extranjero.—Berlín, Alemania:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-10249.—Secretario	Ø105	
Partida Nº A-10250.—Traductor	70	
Partida Nº A-10251.—Escribiente	70	
	Ø245	Ø735

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1947

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo IV.—Ayutla.—Administración de Rentas y Aduana:	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 70497.—Sirviente	Ø 22	
Partida Nº 70499.—Celadora Ambulante	20	
	Ø 42	
Capítulo XXI.—Puerto San José.—Administración de Rentas y Aduana:		
Partida Nº 71093.—Para planillas de peones	180	
	Ø222	Ø666

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo IV.—Ayutla.—Administración de Rentas y Aduana:	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-71410.—Un Ayudante	Ø 25	
Partida Nº A-71411.—Un Sirviente	17	
	Ø 42	
Capítulo XXI.—Puerto San José.—Administración de Rentas y Aduana:		
Partida Nº A-71412.—Para planillas de peones	170	
Partida Nº A-71413.—Aumento a la partida Nº 71097.—Gastos Generales y de escritorio	5	
Policía de Hacienda:		
Partida Nº A-71414.—Gastos generales y de escritorio	5	
	Ø222	Ø666

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto a partir del primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1948

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Guerra proporcionó, para el uso de la Policía Nacional, un mil uniformes, al precio de dos quetzales seis centavos (Q2.06), cada uno,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida Nº 6924 del Ramo IV —Gobernación— a la Nº 22700 del Ramo VI —Guerra — del Presupuesto General de Gastos vigente, la cantidad de dos mil sesenta quetzales (Q2,060), para cubrir el valor de un mil uniformes proporcionados por la Secretaría de Guerra, para el uso de la Policía Nacional, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de abril de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1949

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo XXIII.—Departamento de Suchitepéquez.—Jefatura Política:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 6759.—Alquiler de local	Q 70	Q210

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo XXIII.—Departamento de Suchitepéquez.—Jefatura Política:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-7681.—Alquiler de local	Q 60	Q180

Artículo 3º—La diferencia de treinta quetzales (Q30), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida número 6924, que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1950

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de que las oficinas que manejan fondos públicos pertenezcan directamente al Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo VII.—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Universidad Nacional:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 35073.—Contador y Tesorero	Q120	Q360

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente: (1)

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería en la Universidad Nacional:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-71415.—Contador y Tesorero	Q120	Q360

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Prorrogado por Decreto gubernativo 1999 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1951

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de que es conveniente acrecentar el saldo de la partida del Presupuesto destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente, número 75014, Ramo XI —Deuda Pública— a la número 71333 del Ramo X —Hacienda—, la cantidad de siete mil quetzales (Q7,000), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponde.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1952

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.
—Varios:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 5667.—Gastos de Comisarías departamentales ..	Ø120	Ø360

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.
—Varios:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-7682.—Aumento a la partida Nº 5668.—Vestuario, equipo, y extraordinarios	Ø120	Ø360

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mès de abril de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1953

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Estadística y Censo:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº 70339.—Oficial Quinto	Ø 50	
Partida Nº A-71349.—Oficial Sexto	40	
	Ø 90	Ø180

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Estadística y Censo:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-71416.—Un Ayudante	Ø 70	Ø140

Artículo 3º—La diferencia de cuarenta quetzales (Ø40), que existe entre las partidas que se transfieren, y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71333, que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el 1º de mayo del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1954

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las oficinas que manejan fondos públicos pertenezcan directamente al Ramo de Hacienda,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 3 de marzo de 1931,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tipografía Nacional:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº 4784.—Administrador	Q110	
Partida Nº 4785.—Ayudante del Administrador	75	
Partida Nº 4792.—Tenedor de Libros	50	
	Q235	Q470

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente: (1)

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería en la Tipografía Nacional:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-71417.—Receptor y Administrador de la Tipografía y del Diario Oficial	Q110	
Partida Nº A-71418.—Ayudante	75	
Partida Nº A-71419.—Tenedor de Libros	50	
	Q235	Q470

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el 1º de mayo del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que correspondan.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Prorrogado por Decreto gubernativo 1999 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1955

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y con el fin de fomentar entre las clases trabajadoras el espíritu de ahorro, ofreciéndoles medios fáciles y perfectamente seguros de acumular pequeñas economías.

DECRETA:

Artículo 1º—Se otorga facultad al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que pueda establecer, dentro de su seno y como dependencia propia, un Departamento de Ahorro.

Artículo 2º—Los ahorros podrán ser constituídos a la vista o a plazo fijo; podrán constar en libretas de cargos y abonos o en pólizas redimibles al vencimiento del plazo o por medio de sorteos antes del vencimiento, o por ambos métodos. La cantidad mínima aceptable para ser acreditada en cuentas de ahorro será de cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 3º—El Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, dentro de los términos de su Reglamento, podrá también ser depositario de fondos que con fines de mutualidad o previsión o con propósitos edificantes determinados, ajenos a la política, acumulen cuerpos colegiados, colectividades, vecindarios o asociaciones de cualquier naturaleza.

Artículo 4º—El Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala podrá abrir, en una sección infantil creada con tal objeto, cuenta de ahorro a favor de menores; pero esas cuentas deberán ser formalmente constituídas y las condiciones reglamentarias expresamente aceptadas por los padres, familiares, tutores, mentores, jefes o patronos de los pequeños ahorrantes, personas que también deberán intervenir en forma legal para los efectos de la cancelación y retiro de esa clase de depósitos.

Artículo 5º—El Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala quedará abierto de manera general para todo el que desee guardar economías; su tendencia deberá ser la de acoger, infundir confianza y estimular por todos los medios pertinentes a todo el que contemple propósitos de ahorro, y sus métodos y operaciones deberán ser obvios y sencillos a fin de que estén al nivel de comprensión de todas las inteligencias. Eso no obstante, la Junta Directiva de la Institución tendrá la facultad de aceptar o denegar la apertura de cuentas de ahorro, así como de cancelar en cualquier momento una o más de dichas cuentas, debiendo, en caso negativo, razonar en acta el fundamento de su rechazo.

Artículo 6º—I. Los ahorros podrán devengar o no intereses, a discreción de la Junta Directiva de la Institución; pero en caso de que se acrediten intereses a favor de los ahorrantes, deberá regir un tipo uniforme para todas las cuentas de una misma clase de ahorros, según se constituyan a la vista o a plazo fijo. Los tipos de interés podrán ser modificados por la Junta Directiva de la Institución; pero si se rebajaren deberá avisarse a los ahorrantes con sesenta días de anticipación por medio de avisos que se publicarán en tres distintas ediciones del Diario Oficial.—II. Los intereses se acreditarán por trimestres vencidos, el último día de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y serán pagaderos desde el siguiente día hábil. En casos de que no fueren cobrados, se capitalizarán al término del siguiente período trimestral;—III. No se pagarán intereses, por el período transcurrido desde la constitución de la cuenta de ahorro o desde el último abono de intereses, sobre depósitos retirados antes de las fechas a que se refiere el inciso precedente; tampoco se pagarán intereses sobre saldos menores de cinco quetzales ni sobre fracciones de quetzal.

Artículo 7º—Desde que los ahorros cumplan un año de estar depositados en el Departamento respectivo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, serán reputados como patrimonio de familia y no podrán ser embargados por causa alguna. La cantidad máxima que puede gozar de esa prerrogativa es de mil quetzales.

Artículo 8º—El Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá mantener, en efectivo, un fondo de reserva no menor del cincuenta por ciento de los ahorros o depósitos a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ni menor del cinco por ciento de los demás ahorros y depósitos, así como un semestre de intereses de los ahorros y depósitos que los causaren. Esos fondos de reserva podrán ser depositados en el Banco Central de Guatemala. (1)

Artículo 9º—I. La parte de los ahorros y depósitos a la vista que no esté representada por fondos efectivos de reserva deberá invertirse, a discreción de la Junta Directiva de la Institución, en préstamos seguros, fácilmente realizables y a plazos que, con sus prórrogas, no excedan de nueve meses, sobre prenda agraria o industrial, en adelanto sobre cosechas y consignaciones de frutos o con garantía de bonos hipotecarios de la propia Institución o de bonos de prenda de sus Almacenes Generales de Depósitos, o sobre títulos de excelente inversión, aceptados como tales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;—II. Con la parte invertible de los ahorros o depósitos a plazos o sea con el noventa y cinco por ciento del monto de ellos, se operará como queda previsto en el inciso precedente, y, además, se podrá destinar esa parte a préstamos con primera hipoteca de propiedades raíces, rústicas o urbanas, a tenor del artículo 28 y demás previsiones del Decreto Número 1040 del Ejecutivo, o sea la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a plazos no mayores de un año. (2)

---

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1013 de este tomo.

(2) El Decreto gubernativo 1040 en tomo 48, y el 1634, sobre Almacenes Generales de Depósito, en tomo 53.

Artículo 10.—El Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala será administrado por la Institución con las mismas formalidades que sus otras dependencias, debiendo llevar una contabilidad especial, por separado, para sus operaciones.

Artículo 11.—Las finanzas del Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberán estar ordenadas con técnica tan estricta, que siempre se mantenga un perfecto y real equilibrio entre el Activo y el Pasivo del propio Departamento. Esto no obstante, ese Activo sólo responderá por las obligaciones pasivas del Departamento y nunca por otros créditos a cargo de la Institución; y en caso de que tal Activo no fuere suficiente a cubrir y satisfacer aquellas obligaciones, cualquier saldo insoluto se considerará como crédito sobre el Activo total de la Institución y tendrá, como los bonos hipotecarios, el derecho de preferencia sobre la reserva del Crédito.

Artículo 12.—Los ahorros y depósitos del Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala gozarán de la completa y firme garantía del Estado.

Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1956

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto para los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 4 de marzo de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2289 de 1º de abril de 1938. Tomo 57

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en cincuenta mil quetzales (Ø50,000), la partida número 22700 del Presupuesto General de Gastos vigente, la cual corresponde al Ramo VI —Guerra—.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1957

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de que es conveniente incrementar la partida del presupuesto que corresponde a los honorarios de los Receptores de Vialidad,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida del Presupuesto de Gastos vigente número 65337 a la número 65334 del Ramo IX —Agricultura—, la cantidad de tres mil quetzales (Ø3,000), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2258. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1958

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incrementar la política de vialidad; y en vista de que la cantidad asignada en el presupuesto vigente para tal objeto, no ha sido suficiente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en cien mil quetzales (Q100,000), la partida número 65336 del Presupuesto General de Gastos vigente, la cual corresponde al Ramo IX —Agricultura—.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1959

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, al decretar en 1935 las reformas a la Constitución de la República, completó en ésta los principios fundamentales de la educación nacional; y que es conveniente armonizar con ellos la ley del Ramo, emitida por la Asamblea Legislativa el 6 de mayo de 1933.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2258. Tomo 57.

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE EDUCACION PUBLICA

TITULO I

BASES DE LA EDUCACION NACIONAL

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Artículo 1º—El Estado considera la cultura y perfeccionamiento de los habitantes de la Nación como uno de los fines primordiales de su actividad gubernativa.

Artículo 2º—La enseñanza costeada por el Estado es laica. Además, la Primaria es gratuita, obligatoria y de carácter agrícola e industrial.

Artículo 3º—Es libre la enseñanza en los establecimientos particulares autorizados conforme a la ley, los cuales quedan sujetos a la inspección del Estado.

Artículo 4º—Los habitantes de la República están obligados a cooperar al éxito de la función educativa del Estado.

Artículo 5º—Para ejercer cualquier cargo en los centros docentes, tanto nacionales como particulares, debe probarse la competencia, la probidad y la salud.

CAPITULO II

Establecimientos de Educación

Artículo 6º—Son establecimientos nacionales de educación los costeados o subvencionados por el Estado; y particulares los que sólo están sujetos a su inspección.

Artículo 7º—Por la enseñanza a que se dedican, los establecimientos de educación pueden ser:

a) Escuelas de difusión del castellano y de primeras letras;
b) Escuelas Rurales;
c) Escuelas de Párvulos;

d) Escuelas Primarias;
e) Institutos de Secundaria;
f) Escuelas Normales;
g) Escuelas Técnicas; y,
h) Escuelas Facultativas.

Artículo 8º—También son establecimientos de educación:

a) Las Bibliotecas;
b) Los Museos y Gabinetes;
c) Los Laboratorios;
d) Los Jardines Botánicos y Zoológicos;
e) Las granjas experimentales.

Artículo 9º—Son auxiliares de la educación nacional, las publicaciones que haga la Secretaría del Ramo.

CAPITULO III

Secretaría de Educación Pública (1)

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo dirige la educación nacional por medio de la Secretaría de Educación Pública, que comprende las siguientes Secciones:

De carácter pedagógico:

I.—Sección de Enseñanza Rural;
II.—Sección de Párvulos y de Enseñanza Primaria;
III.—Sección de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica;
IV.—Sección de Extensión Cultural;
V.—Sección Deportiva;
VI.—Sección de Inspección Escolar;
VII.—Sección de Personal y Escalafón;
VIII.—Consejo Técnico de Educación Nacional;
IX.—Consejo Superior Universitario.

De carácter administrativo:

X.—Sección de Oficiales y Mecanógrafos;
XI.—Sección de Estadística y Contabilidad;
XII.—Proveeduría Escolar.

I

Sección de Enseñanza Rural

Artículo 11.—La Sección de Enseñanza Rural es la que organiza y dirige las escuelas de difusión del castellano y de primeras letras, y las primarias rurales.

(1) Sustituido este Capítulo por el Decreto gubernativo 2001 de este tomo.

Artículo 12.—En las fincas rústicas, minas en explotación, fábricas, talleres o empresas de cualquier clase, que disten más de dos kilómetros de una escuela nacional rural o primaria, y en las que haya niños analfabetos cuya edad esté comprendida entre los siete y los diez y seis años, los propietarios tienen la obligación de hacerles enseñar gratuitamente las primeras letras y a leer y escribir correctamente el castellano. En ausencia del propietario, tienen la misma obligación los que hagan sus veces.

1

Escuelas de difusión del castellano y de primeras letras

Artículo 13.—Las Escuelas de difusión del castellano y de primeras letras, son urbanas o rurales. Las urbanas son las que funcionan en las ciudades, villas y pueblos. Las rurales son las establecidas fuera de esos centros de población.

Artículo 14.—Las Escuelas urbanas de que trata este párrafo forman dos grupos:

a) Las Escuelas nocturnas y las dominicales;

b) Las Escuelas establecidas en cuarteles, casas de reclusión, fábricas, talleres y otras empresas.

2

Escuelas Rurales

Artículo 15.—El Estado abre Escuelas rurales en las aldeas que cuenten por lo menos con diez niños en edad escolar. Los propietarios de aquellas fincas rústicas en que se reúna igual o mayor número de niños en edad escolar, tienen la obligación de hacer lo mismo.

Artículo 16.—Las Escuelas rurales tienen como fines:

a) Difundir el castellano en la parte de la población del país, que habla lenguas indígenas;

b) Instruir en primeras letras a los campesinos, y procurar que adopten nuevas técnicas en los trabajos industriales y agrícolas a que se dedican.

II

Sección de Párvulos y de Enseñanza Primaria

Artículo 17.—Corresponde a la Sección de Párvulos y de Enseñanza Primaria la organización y dirección de las Escuelas nacionales de párvulos y de primaria, y la inspección de las particulares de la misma clase.

I

Escuelas de Párvulos

Artículo 18.—A las Escuelas de Párvulos ingresarán los niños menores de siete años.

Artículo 19.—El personal docente de las Escuelas de Párvulos será especializado y sólo lo compondrán Maestras.

2

Escuelas Primarias

Artículo 20.—En las Escuelas Primarias se educarán los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 21.—Las Escuelas Primarias son urbanas o rurales. Las primeras son las establecidas en ciudades, villas y pueblos; las segundas las que funcionan en las aldeas y fincas.

Artículo 22.—La Enseñanza Primaria Integral se desarrolla en seis años y proporciona al individuo la cultura indispensable.

III

Sección de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica

Artículo 23.—La Sección de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, organiza y dirige las Escuelas Normales, los Institutos de Secundaria y las Escuelas Técnicas, e Inspecciona los establecimientos particulares de igual clase.

1

Escuelas Normales

Artículo 24.—En las Escuelas Normales obtienen sus diplomas los miembros del Magisterio Nacional.

Artículo 25.—La Enseñanza Normal se da:

a) En las Escuelas Normales de Maestros Rurales;

b) En las Escuelas Normales de Maestros de Educación Primaria;

c) En las Escuelas Normales de Maestras para Párvulos;

d) En la Escuela Normal Superior.

2

Institutos de Secundaria

Artículo 26.—La Enseñanza Secundaria se da en Institutos nacionales o particulares y se completa con los cursos preparatorios de las Facultades.

Artículo 27.—Los estudios de Secundaria son necesarios para ingresar a las Escuelas Facultativas y proporcionan al individuo una educación completa y amplias nociones sobre las Ciencias y las Letras.

3

Escuelas Técnicas

Artículo 28.—Son Escuelas dedicadas a enseñanzas técnicas:

a) Las Escuelas de Estudios Comerciales;

b) Las Escuelas de Artes y Oficios;

c) Las Escuelas de Bellas Artes;

d) Las Escuelas de Música y Declamación;

e) Las Escuelas de Idiomas;

f) Las Escuelas de Gimnasia Escolar;

g) Las Escuelas de Agricultura.

Artículo 29.—Los Estudios Facultativos son objeto de una ley particular.

IV

Sección de Extensión Cultural

Artículo 30.—La Sección de Extensión Cultural desarrolla sus actividades en las Escuelas y fuera de ellas. En las Escuelas se ocupa de la gimnasia escolar, de los trabajos manuales y de la estética. Fuera de ellas, son de su incumbencia las bibliotecas, los museos, las publicaciones, los espectáculos públicos y la información.

V

Sección Deportiva

Artículo 31.—La Sección Deportiva organiza y dirige el deportismo nacional. Este es escolar o extraescolar. En ambos aspectos será reglamentado por quien corresponde.

VI

Sección de Inspección Escolar

Artículo 32.—La Sección de Inspección Escolar cuida de que el Magisterio Nacional cumpla estrictamente con su deber; estudia y propone medidas para corregir las anomalías que se noten en el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza; y reúne y clasifica los datos de la labor educativa desarrollada en la República. Con la Sección de Inspección Escolar cooperan los Jefes Políticos en los departamentos y las Juntas Locales de Educación Pública en los municipios.

VII

Sección de Personal y Escalafón

Artículo 33.—La Sección de Personal y Escalafón se ocupa:

a) Del registro y escalafón del Magisterio Nacional;
b) De tramitar las solicitudes de incorporación;
c) De las promociones;
d) Tramitar las solicitudes de empleo;
e) De preparar las solvencias;
f) De lo relativo a becas y pensiones.

VIII

Consejo Técnico de Educación Nacional

Artículo 34.—El Consejo Técnico de Educación Nacional es un cuerpo consultivo de carácter pedagógico. Lo forman los Jefes de las Secciones respectivas de la Secretaría de Educación Pública y preside sus sesiones el Subsecretario del Ramo.

IX

Consejo Superior Universitario

Artículo 35.—El Consejo Superior Universitario es un cuerpo consultivo y deliberante en materias de su competencia, y que estudia y propone a la Secretaría de Educación Pública, las reformas que necesiten los Estatutos de la Universidad Nacional y los Reglamentos y Planes de Estudio de las Escuelas Facultativas. Forman el Consejo, el Rector y el Secretario de la Universidad Nacional y los Decanos de las Facultades.

X

Sección de Oficiales y Mecanógrafos

Artículo 36.—Forman la Sección de Oficiales y Mecanógrafos de la Secretaría de Educación Pública, los empleados con que cuentan sus oficinas y cuyas atribuciones y número determina el Reglamento Interior respectivo.

XI

Sección de Estadística y Contabilidad

Artículo 37.—La Sección de Estadística y Contabilidad recoge y clasifica los datos estadísticos relativos al Ramo y lleva la contabilidad general de éste.

XII

Proveeduría Escolar

Artículo 38.—La Proveeduría Escolar organiza la provisión, selección y distribución de los artículos alimenticios, medicamentos, mobiliario, material didáctico, útiles y enseres que necesitan los establecimientos nacionales de educación.

Artículo 39.—Cada Sección de la Secretaría de Educación Pública tendrá su Reglamento particular.

TITULO II

ORGANIZACION ESCOLAR

CAPITULO I

De los Establecimientos de Educación

Artículo 40.—Los establecimientos nacionales de educación serán creados por Decreto o acuerdo gubernativo.

Artículo 41.—El Presidente de la República aprobará la creación de los establecimientos particulares, por el Decreto o el acuerdo correspondiente.

Artículo 42.—Los estudios hechos en los establecimientos particulares de educación serán válidos cuando hayan sido autorizados legalmente.

Artículo 43.—Los estudios hechos en el hogar tendrán validez si fueron previamente autorizados y si se prosiguieron en la forma que determina la ley.

CAPITULO II

De los alumnos

Artículo 44.—El Año escolar se comprende entre el primer día hábil de mayo y el último día de febrero siguiente.

Artículo 45.—Los alumnos de los establecimientos nacionales y particulares de educación deben ser inscritos durante los primeros quince días de mayo. La inscripción podrá hacerse del diez y seis de mayo al quince de junio, sólo cuando haya sido retardada por causa de enfermedad del alumno, debidamente comprobada.

Pasado el quince de mayo y no concurriendo esa circunstancia, el alumno de educación primaria será inscrito en la Escuela respectiva con las condiciones y penas que señale la Ley Reglamentaria del Ramo.

Artículo 46.—Los niños de siete a catorce años de edad que después del quince de junio de cada Año lectivo no estén inscritos en alguna Escuela Primaria, serán puestos por la autoridad que constatare el hecho, a la disposición de la autoridad escolar correspondiente, que los hará inscribir en la

Escuela nacional más próxima al domicilio de los padres o encargados respectivos, aplicándose en cada caso las penas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.—Se establece la Cédula Escolar para los alumnos de las Escuelas Primarias, tanto nacionales como particulares.

Artículo 48.—La inscripción hecha en un establecimiento de educación primaria, sea nacional o particular, no valdrá para que el alumno pueda asistir a otro, salvo el caso de que éste cambie de domicilio.

Artículo 49.—La Ley Reglamentaria del Ramo determinará las horas legales de trabajo escolar en los establecimientos nacionales y particulares de educación.

Artículo 50.—Durante el Año escolar queda prohibido el empleo de niños en edad escolar en casas comerciales, fábricas, talleres o en cualquiera otra empresa, en las horas que la ley fije como de trabajo escolar. También se prohibe ocuparlos fuera de esas horas o durante las vacaciones, en oficios o lugares inadecuados para su salud o su moralidad. La ley reglamentaria determinará las penas aplicables a los infractores.

Las autoridades escolares se encargan de hacer cumplir esta disposición.

Artículo 51.—Están dispensados de asistir a las Escuelas nacionales de enseñanza primaria:

a) Los niños que residan a más de dos kilómetros de la Escuela nacional primaria más próxima;
b) Los que padezcan grave impedimento físico o enfermedad grave en lo físico o en lo mental, a juicio de la Sanidad Escolar;
c) Los que estén inscritos en establecimientos particulares de enseñanza primaria;
d) Los que estén autorizados a recibir la enseñanza primaria en el hogar.

CAPITULO III

De las Becas

Artículo 52.—Un Reglamento de Becas determinará el número de éstas, sus diversas clases, los requisitos para su concesión y las obligaciones y responsabilidades que impone su uso, de conformidad con los principios siguientes: (1)

a) Las becas corresponderán a los establecimientos nacionales de las enseñanzas Primaria, Normal, Secundaria, Técnica y Facultativa;
b) Las becas correspondientes a las Escuelas Facultativas son objeto de las leyes que rigen esos estudios;
c) Para conceder las becas de primaria y las correspondientes a las Escuelas de Artes y Oficios, se atenderá principalmente a la carencia de recursos pecuniarios por parte de la familia del candidato;

(1) El Reglamento es de 16 de abril de 1935. Tomo 54.

d) La concesión de las becas correspondientes a las enseñanzas Normal, Secundaria y Técnica, se hará por medio de concursos de aptitud entre los alumnos que hayan cursado la Primaria. Esos concursos serán anuales y tendrán lugar en la capital y cabeceras departamentales, durante los primeros quince días de mayo. Para los estudios de música no es necesario haber completado la Primaria. (1)

Los becarios internos comprendidos en este inciso serán distribuídos atendiendo su vocación, en los establecimientos nacionales respectivos;

e) Se cancelará la beca del alumno que sin causas independientes de su voluntad, debidamente comprobadas y justificadas, perdiere en dos exámenes consecutivos el mismo grado de la enseñanza respectiva; y dicho alumno ya no podrá participar en otro concurso para becas;

f) El alumno que haga sus estudios completos como becario, tendrá la obligación de servir al Estado por un tiempo igual al que usó de la concesión y en la forma que determine la ley. Podrá librarse de esa obligación devolviendo al Estado el costo de sus estudios;

g) Si el becario abandonare sus estudios sin causa ajena a su voluntad, la persona obligada devolverá al Erario Nacional lo gastado hasta entonces en su educación. Lo mismo se hará en el caso determinado por la letra *e)* del presente artículo.

CAPITULO IV

Estudios en el extranjero

Artículo 53.—Serán pensionados para perfeccionar sus estudios en el extranjero, los Maestros titulados, Graduados en Ciencias y Letras y diplomados técnicos, que triunfen en los concursos que para el efecto organice el Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente. Dichos concursos serán objeto en cada caso de una reglamentación particular.

CAPITULO V

Del personal administrativo y docente

Artículo 54.—La persona encargada de la Dirección de los establecimientos de educación, tanto nacionales como particulares, reúne en el desempeño de sus funciones el carácter administrativo y el docente.

---

(1) El Reglamento de los Concursos es de 16 de abril de 1935. Tomo 54.

1

Del personal administrativo

Artículo 55.—Forman el personal administrativo de los establecimientos de educación, los empleados encargados de las labores de dirección, secretaría, contabilidad, inspección y economato y la servidumbre.

Artículo 56.—La Ley Reglamentaria del Ramo fija las normas a que se sujeta la administración de las Escuelas de difusión del castellano y de primeras letras, de párvulos y Primarias nacionales. Los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y de enseñanzas técnicas tendrán, además, sus respectivos reglamentos administrativos aprobados por el Ejecutivo.

Artículo 57.—Todos los establecimientos particulares de educación, tendrán su reglamento de administración, igualmente aprobado por el Ejecutivo.

2

Del personal docente

Artículo 58.—Forman el personal docente de los establecimientos de educación, los empleados que tienen a su cargo las labores de enseñanza. Estos empleados pueden ser:

a) Maestros titulados para párvulos;
b) Maestros titulados de enseñanza primaria;
c) Maestros titulados de enseñanza rural;
d) Maestros titulados de enseñanzas técnicas;
e) Maestros empíricos con certificado de aptitud y Preceptores titulados;
f) Profesionales y estudiantes de las Escuelas Facultativas, encargados de cátedras en los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y de enseñanzas técnicas.

Artículo 59.—Los miembros del personal docente de los establecimientos nacionales de educación serán nombrados por el Ejecutivo.

Artículo 60.—El nombramiento de los miembros del personal docente de los establecimientos particulares de educación, será hecho por el D.rector o propietario respectivo y ratificado por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 61.—Tanto en los establecimientos nacionales de Educación como en los particulares, el personal docente quedará completo y en funciones el día quince de mayo de cada año escolar. En caso contrario, salvo justificación por causa de fuerza mayor, se impondrán las penas que fija la Ley Reglamentaria del Ramo.

Artículo 62.—Tienen impedimento para formar parte del Personal docente de los establecimientos de educación, tanto nacionales como particulares:

a) Las personas que tengan defectos físicos, enfermedades o lesiones que hieran el sentimiento estético;
b) Los que tengan defectos graves en los aparatos auditivo, de la visión y de la fonación;

c) Los que padezcan de enfermedades crónicas graves, peligrosas o que les impidan el estricto cumplimiento de su deber;

d) Los que tengan defectos graves en el esqueleto o enfermedades graves en el sistema nervioso;

e) Los menores de diez y ocho años;

f) Los que contravengan a la Ley de Probidad.

En los casos de los incisos *a), b), c)* y *d),* la Sanidad Escolar dará los dictámenes e informes que la Secretaría del Ramo le pida.

Artículo 63.—Lo relativo a dotaciones, pensiones, jubilaciones, montepíos, remociones, sanciones, recompensas, licencias y traslados del personal docente de la República, se determina en la Ley Reglamentaria del Ramo.

Artículo 64.—Los empleados administrativos y docentes de los establecimientos nacionales de educación, recibirán asistencia médica por cuenta del Estado y por un período no mayor de tres meses, cuando la necesiten y la pidan; y tanto ellos como los empleados administrativos y docentes de los establecimientos particulares debidamente autorizados, están exentos de la obligación de servir cargos concejiles, lo mismo que del servicio militar obligatorio en tiempo de paz. (1)

Artículo 65.—Los hijos de los Maestros titulados que formen parte del personal docente de los establecimientos nacionales o particulares de educación, tienen preferencia para obtener becas en los establecimientos nacionales de Primaria o en las Escuelas de Artes y Oficios, siempre que uno de sus progenitores haya servido por más de cinco años consecutivos en la enseñanza.

Artículo 66.—Cuando fallezca un Maestro del personal docente de la República, los gastos de inhumación serán por cuenta del Estado.

CAPITULO VI

De los exámenes

Artículo 67.—Los exámenes que se practiquen en los establecimientos nacionales y particulares de educación, tienen por objeto indagar el resultado de las labores docentes durante el período escolar respectivo. (2)

Dichas pruebas pueden ser:

a) Orales;

b) Escritas;

c) Prácticas;

d) Mixtas;

e) Individuales;

f) Colectivas;

g) De prueba;

h) De promoción.

La Ley Reglamentaria del Ramo determinará los caracteres, requisitos y condiciones de las mismas.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 2061 de este tomo.

(2) El Reglamento de Jurados examinadores es de 14 de noviembre de 1934. Tomo 53 y el de exámenes en las Escuelas Primarias es de 12 de enero de 1932. Tomo 50.

CAPITULO VII

Disciplina escolar

Artículo 68.—Por la disciplina escolar se guarda el orden en los establecimientos nacionales y particulares de educación y se facilitan las tareas escolares por su regularidad y precisión.

Artículo 69.—En la represión de las faltas que cometan los alumnos en los establecimientos nacionales y particulares de educación, los empleados administrativos y docentes de los mismos sólo podrán emplear los castigos aconsejados por la Pedagogía y que determine la Ley Reglamentaria del Ramo.

CAPITULO VIII

De la Sanidad Escolar

Artículo 70.—Se establece un organismo administrativo encargado de la Sanidad Escolar, cuya composición y atribuciones determina la Ley Reglamentaria de Educación Pública, de acuerdo con las leyes de Salubridad Pública.

CAPITULO IX

De las incorporaciones

Artículo 71.—Los Maestros de las enseñanzas comprendidas en esta Ley, que hayan obtenido sus títulos en el extranjero, podrán ser incorporados al Magisterio Nacional siempre que se llenen los requisitos siguientes: (1)

a) Que el título sea válido conforme a las leyes del país en que se obtuvo;

b) Que los cursos estudiados en el extranjero sean análogos a los que para obtener ese título determinan las leyes de Guatemala;

c) Que sea presentado el título original, acompañado de los documentos necesarios conforme a la ley;

d) Que el título no haya sido obtenido por el sistema de correspondencia.

Artículo 72.—La incorporación al Magisterio Nacional de un Maestro con título obtenido en el extranjero, se hace por acuerdo del Presidente de la República.

CAPITULO X

De la equivalencia de estudios

Artículo 73.—Las personas que hayan iniciado estudios en alguna de las enseñanzas Normal, Secundaria, Rural, de Párvulos o Técnica, pueden proseguirlos en otra de ellas, mediante la declaratoria de equivalencia de es-

(1) Véase acuerdo de 12 de agosto de 1938. Tomo 57.

tudios que hará la Secretaría de Educación Pública en el expediente respectivo. La Ley Reglamentaria fijará las condiciones que deben llenarse para el efecto.

Artículo 74.—Puede solicitarse la declaratoria de equivalencia de estudios hechos en establecimientos del exterior que sean de igual índole que aquel en que se pretende continuarlos.

CAPITULO XI

Fondos de Educación Pública

Artículo 75.—Son fondos de Educación Pública:

a) Las cantidades destinadas al Ramo en el Presupuesto General de Gastos;

b) Las sumas que las Municipalidades destinen al sostenimiento de Escuelas;

c) El monto de las penas pecuniarias establecidas por las leyes del Ramo; (*)

d) Los fondos cedidos por particulares para ser empleados en la educación nacional;

e) Los ingresos asignados al Ramo con especialidad.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 76.—La Ley Reglamentaria de Educación Pública desarrolla los principios contenidos en esta Ley (1)

Artículo 77.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Artículo 78.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 79.—De esta Ley se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

(*) Reglamento de 3 de junio de 1930. Tomo 49.
(1) Decreto gubernativo 2081. Tomo 57.
(2) Publicada el 17 de mayo de 1937 y aprobada por Decreto legislativo 2271. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1960

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1389, de fecha 19 de abril de 1933 (Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres), quedará modificado en la siguiente forma: (1)

"Artículo 2º—Cada lado de una hoja, sólo podrá contener, escritas o impresas, veinticinco líneas. Cada línea tendrá una extensión de ciento cincuenta y siete milímetros (0.157).

Si lo escrito o impreso excediere de las veinticinco líneas, o si se extendiere a los márgenes, se causará, por cada doce líneas o fracción, la cuota correspondiente a una hoja, más la multa respectiva.

No obstante, la escritura podrá extenderse a los márgenes, en los casos expresamente indicados o autorizados por las leyes, así como en los índices de los protocolos.

Las simples observaciones o anotaciones que, sin formar parte integrante de los documentos o memoriales, hicieren los interesados en cualquiera de los márgenes, no estarán afectas a las cuotas ni a las multas de referencia."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará a surtir sus efectos desde el tercer día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Decreto 1389 en tomo 52.
(2) Publicado el 19 de mayo de 1937.

DECRETO NUMERO 1961

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En atención a que los seguros de vida del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, no exceden, conforme a previsión legal, de mil quetzales, y que, por consiguiente, son de menor cuantía las primas que recaudan los agentes respectivos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Mientras los seguros de vida que opere el Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, no excedan de un mil quetzales, conforme a la ley en vigor, los agentes propagandistas de los referidos seguros deberán constituir fianza por doscientos cincuenta quetzales a favor del Departamento respectivo de la Institución relacionada, en vez de la de un mil quetzales que para los agentes de las compañías aseguradoras determina el artículo 8º del Decreto legislativo Número 1835. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Decreto 1835 en tomo 51 y el 1635 en tomo 53.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2290. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1962

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En atención a que en la práctica se ha evidenciado el derecho que asiste a las instituciones de crédito establecidas en la República respecto de nombrar, del seno de su personal directivo o administrativo, el Director propietario y suplente que se prevé en el artículo 20, inciso I, de la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, cuando dichas instituciones posean una respetable mayoría de los bonos de aquel organismo del Estado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a las leyes orgánica y reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala:

Artículo 1º—El inciso III del artículo 20 de la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Decreto Número 1040 del Ejecutivo, queda así: (1)

"III.—El nombramiento de Director propietario y suplente, en los casos previstos en los dos incisos precedentes de este artículo, puede ser hecho, a discreción, por la institución o las instituciones de crédito locales que hubieren negociado las tres cuartes partes, por lo menos, de los bonos colocados en la República; teniendo, entonces, la facultad de nombrarlos del seno de sus propias directivas o de su personal administrativo; y cuando se trate de bonos negociados en otras naciones, el nombramiento de Director propietario y suplente puede ser hecho por la institución encargada de la colocación de los bonos en el país respectivo, en representación de los tenedores de los mismos."

Artículo 2º—Queda consecuentemente modificado, en cuanto pudiera oponerse a la reforma introducida a tenor del artículo que precede, el artículo 2º, inciso *a)*, de la Ley Reglamentaria de la propia Institución, Decreto Número 1098 del Ejecutivo. (1)

---

(1) El Decreto 1040 en tomo 48 y el 1098 en tomo 49.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1963

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el Decreto legislativo Número 2241, que aprobó los montos máximos del Presupuesto General de Gastos para el próximo ejercicio fiscal, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo único.—La distribución de los egresos para el Año Fiscal que principiará el primero de julio del año en curso, cuyo monto total —igual a la estimación de los ingresos—, fué fijado por la Asamblea Nacional Legislativa en Ø9.788,500.00 (nueve millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos quetzales 00/100), se regirá conforme a las especificaciones formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que figuran como anexos a la presente ley y que, en conjunto, constituyen el Presupuesto General de Gastos de la Nación. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2300. Tomo 57.
(2) El presupuesto de ingresos ampliado por Decreto gubernativo 1980 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1964

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Sanidad ha obtenido un crédito de sesenta mil quetzales (Q60,000), en el Banco Central, para los trabajos de construcción de su edificio, y que es conveniente tomar en cuenta ese crédito como ingreso extraordinario de la Nación, aumentando simultáneamente en la cantidad necesaria, la partida del Presupuesto de Egresos destinada a los Gastos de Sanidad Pública, con el objeto de poder legalizar las erogaciones correspondientes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 y el artículo 77, inciso 23 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos para el Año Fiscal en curso, en la cantidad de sesenta mil quetzales (Q60,000), que corresponden al "Crédito Extraordinario a favor de Sanidad".

Artículo 2º—Se amplía la partida número 6923 del Presupuesto de Egresos vigente en cincuenta y tres mil quetzales (Q53,000), que se aplicarán a legalizar gastos ya efectuados y los que faltan por hacer hasta la terminación del Año Fiscal, tanto por la construcción del edificio de Sanidad, como por los demás gastos de aquel servicio.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas efectuará las operaciones que procedan conforme a este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2258. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1965

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente para la compra de alimentación y medicinas de las prisiones de esta capital,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136 e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en quince mil quetzales (Q15,000), la partida del Presupuesto General de Gastos vigente número 6921, la cual corresponde al Ramo IV —Gobernación—.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1966

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1388, en la siguiente forma:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2258. Tomo 57.

"Artículo 3º—Las personas que ingresen a la República y que no presenten a las autoridades, cuando se les requiera, el pasaporte o documento que las habilite para el efecto, debidamente razonado en los puertos, aeropuertos o en los lugares fronterizos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán ser expulsadas del país, y, además, sancionadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de las autoridades de migración, con una multa de diez a quinientos quetzales, que se graduará según el caso y la responsabilidad del infractor, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes. La multa ingresará a la Tesorería Nacional o a las Administraciones de Rentas correspondientes. Cuando la persona culpable no cubra la multa que le hubiere sido impuesta, será recluída en prisión, en donde permanecerá a razón de un día por cada quetzal no pagado. (1)

En la misma sanción económica incurrirán las personas que hubieren salido o pretendieran salir del país por lugares no fijados o autorizados.

No obstante, las autoridades judiciales impondrán al infractor las penas que correspondan, cuando el ingreso o la salida fraudulenta del país, o su tentativa, se hubiere realizado en conexión o con el fin de cometer faltas o delitos castigados por otras leyes."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al quinto día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1967

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al

(1) La Ley de Pasaportes es Decreto gubernativo 2039 de 2 de noviembre de 1937 de este tomo.
(2) Publicado el 31 de mayo de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2291. Tomo 57.

CODIGO DE ADUANAS

Artículo 1º—Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 108:

III.—Si los artículos ya hubiesen sido reconocidos por el Vista y como resultado del registro procediere la aplicación de multas y recargos establecidos en la presente ley, el importador estará, en todo caso, obligado a pagar el monto respectivo, quedando sujeto, además, a las consecuencias legales que se desprendan.

Artículo 2º—Se modifican los incisos *a)* y *b)* del artículo 228, quedando como sigue:

a) Los certificados de origen se exigirán en triplicado, extendidos por las Cámaras de Comercio reconocidas oficialmente en el país de procedencia de las mercancías, o por la autoridad municipal o administrativa del lugar de embarque, y deberán contener los siguientes requisitos:

1º—Legalización consular, fechada y sellada por Representante Diplomático o Consular de Guatemala en la respectiva jurisdicción; o, en su defecto, por funcionarios de la misma categoría, de nación amiga, en la forma que sea de costumbre;

2º—Escrito en castellano el nombre de las mercancías y la declaración de la Cámara de Comercio o autoridad municipal o administrativa, haciendo constar el país de donde son originarias o manufacturadas. La leyenda impresa puede estar en otro idioma;

3º—Marcas, contramarcas, números, cantidad y clase de bultos;

4º—El peso bruto en kilogramos;

5º—La fecha y la firma del representante de la Cámara o la de la autoridad municipal o administrativa.

b) No tendrán valor ante las autoridades aduaneras los certificados de origen que no llenen cualquiera de los requisitos a que se refieren los puntos 1º, 2º, 4º y 5º del inciso que antecede, en cuyo caso se tendrán como no presentados, aplicándose el recargo a que se refiere el artículo 230 de esta ley.

La falta de cualquiera de los demás requisitos enunciados dará lugar a la imposición de una multa equivalente al 20 por ciento del valor de los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 3º—Se modifica el inciso VI del artículo 234, dejándolo como sigue:

VI.—Peso bruto de las mercaderías, en kilogramos; y, en su caso, el peso de envase o neto, o el valor, cuantía, medida o detalle necesario de cada unidad o unidades que sirvan de base para la aplicación del aforo.

Artículo 4º—Se modifica, como sigue, el artículo 235:

Artículo 235.—La falta de presentación de la factura comercial o la presentación de la misma sin los requisitos a que se refieren los incisos I, II, V, VI y VIII del artículo anterior, dará lugar a que las autoridades aduaneras, al liquidar las pólizas de importación, impongan una multa equivalente al 20 por ciento de los derechos arancelarios que causen las mercancías, exceptuando los casos previstos en los artículos 240 y 244 de la presente ley, así como las importaciones de muestras sin ningún valor comercial, libres por Arancel.

La falta de cualquiera de los otros requisitos, será penada por las mismas autoridades con el 10 por ciento de los derechos arancelarios que causen las mercancías. (1)

Artículo 5º—Se modifica, en la forma que a continuación se expresa, el inciso VI del artículo 237:

VI.—Peso bruto de los bultos, en kilogramos.

Artículo 6º—Se complementa el artículo 238 con los párrafos siguientes:

La misma pena será impuesta cuando los conocimientos de embarque carezcan de los requisitos establecidos en los incisos IV, V y VIII del artículo 237 y la falta de éstos no sea motivada por la causa que indica el artículo 244 de la presente ley.

Cuando estos documentos carezcan de cualquier otro de los requisitos enunciados en el artículo anterior, la multa será de 5 por ciento del valor principal declarado en las respectivas facturas.

Artículo 7º—Se modifica el rubro del Capítulo Quinto, Libro Tercero, como sigue:

Disposiciones generales relativas a las facturas, certificados de origen y conocimientos de embarque.

Artículo 8º—Se modifica el artículo 241, quedando como sigue:

Artículo 241.—Cuando los documentos a que se refiere el presente Capítulo se compongan de varias hojas, el Cónsul sellará cada una de ellas.

Artículo 9º—El artículo 263 queda adicionado con el párrafo siguiente:

En la importación postal deberá presentarse una póliza por cada citación de correo.

Artículo 10.—Se adiciona el párrafo siguiente al artículo 264:

En las pólizas de importación por la vía postal, los boletines o motes del correo substituyen a los conocimientos de embarque.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1973 de este tomo.

Artículo 11.—Se agrega el párrafo que sigue al artículo 302:

Sin embargo, en caso de reclamos por resolver, queda a opción del declarante, mediante solicitud por escrito ante el Administrador de la Aduana, excluir de la póliza el bulto o bultos que motiven el reclamo y desalmacenar las mercancías restantes previas las formalidades de ley. Para el desalmacenaje de los bultos excluídos, el interesado presentará nueva declaración, indicando el número de la póliza en que obran los documentos, de los cuales se adjudicarán copias certificadas. En la póliza inicial se cobrarán los derechos consulares que correspondan por el total de las mercancías declaradas.

Artículo 12.—El artículo 303 queda como sigue:

Artículo 303.—Antes de que se liquiden las pólizas de importación en que se solicite el despacho de artículos que se encuentren bajo la custodia de la Aduana, el interesado podrá abandonarlos total o parcialmente, mediante solicitud por escrito al respecto y previo pago, en su caso, de las multas y recargos que señala el inciso III del artículo 108 de la presente ley.

Artículo 13.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1968

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida del presupuesto que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores,

(1) Publicado el 24 de mayo de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2310. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente número 10217 a la número 10220 del Ramo V —Relaciones Exteriores—, la cantidad de Ø3,000.00 (tres mil quetzales 00/100), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1969

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida del Presupuesto que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente número 75015, Ramo XI —Deuda Pública—, a la número 71333 del Ramo X —Hacienda—, la cantidad de Ø2,000.00 (dos mil quetzales 00/100), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1970

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente para planillas de peones de la Aduana Central,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente número 75015 del Ramo XI —Deuda Pública—, la suma de Q2,000.00 (dos mil quetzales 00/100), cantidad que se aplicará a incrementar el saldo de la partida número 70284 del Ramo X —Hacienda—, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1971

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo II.—Presidencia de la República.

Capítulo único.—Secretaría de la Presidencia:

	Mensual	En 1 mes 12 días
De la partida Nº 302 a la Nº 319	Q1,884.00	
Secretaría Privada:		
De la partida Nº 320 a la Nº 324	788.00	
	Q2,672.00	Q3,706.32

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Presidencia de la República.

Capítulo único.—Secretaría de la Presidencia:

	Mensual	En 1 mes 12 días
Partida Nº A-403.—Secretario	Q 350.00	
Partida Nº A-404.—Gastos de Representación	100.00	
Partida Nº A-405.—Oficial Mayor	150.00	
Partida Nº A-406.—Oficial Notificador	76.50	
Partida Nº A-407.—Mensajero	45.00	
Partida Nº A-408.—Portero	25.00	
Partida Nº A-409.—Sirviente	20.00	
Primer Negociado (Asuntos Administrativos):		
Partida Nº A-410.—Oficial Primero	135.00	
Partidas Nos. A-411/12.—Dos Oficiales, con Q100 cada uno	200.00	
Partidas Nos. 413/15.—Tres Oficiales, con Q76.50 cada uno	229.50	
Partida Nº A-416.—Traductor	120.00	
Partida Nº A-417.—Ayudante del Traductor	60.00	
Partida Nº A-418.—Archivero	120.00	
Partidas Nos. A-419/20.—Dos Ayudantes del Archivero, con Q66.50 cada uno	133.00	
Segundo Negociado (Asuntos Privados):		
Partida Nº A-421.—Oficial Primero	135.00	
Partida Nº A-422.—Oficial Segundo	100.00	
Partida Nº A-423.—Traductor	128.00	
Gastos:		
Partida Nº A-424.—Generales y de escritorio	295.00	
	Q2,422.00	Q3,359.55

Artículo 3º—La diferencia de Q346.77 (trescientos cuarenta y seis quetzales 77/100), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá reputarse como economía del Ramo II —Presidencia de la República—.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el veinte de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1972

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable establecer en el país los estudios económicos superiores,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea en la Universidad Nacional, la Facultad de Ciencias Económicas, la cual se integrará de conformidad con lo indicado en el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1826 y será inaugurada el treinta de junio del corriente año. (1)

Artículo 2º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada de cumplir el presente Decreto, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) La Escuela de Ciencias Económicas y su Plan de Estudios se acuerdan en la misma fecha de este Decreto en este tomo y el Decreto 1826 figura en tomo 51.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2270. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1973

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el párrafo que sigue, al artículo 235 del Código de Aduanas:

"Cuando las mercancías sean libres de derechos por Arancel o tales derechos no alcancen a cubrir las rentas consignadas, las multas antes mencionadas, en ambos casos, serán del 50 por ciento sobre el monto de los derechos consulares."

Artículo 2º—El artículo 243 del mismo Código, queda adicionado así:

"Las facturas y certificados de origen en idioma distinto al castellano que visaren los Cónsules, sí tendrán valor, siempre que los interesados acompañen traducción de tales documentos, al castellano, verificada por Traductor Jurado, debidamente facultado para el efecto." (1)

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1974

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Véase en este tomo el acuerdo de 18 de junio de 1937 sobre traducción de documentos de Aduana.
(2) Publicado el 29 de mayo de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2310. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IX.—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal Técnico:	Mensual	En 1 mes 17 días
Partida Nº 65123.—Un nivelador	Q100	Q154.84

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente: (1)

Ramo IX.—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal Técnico:	Mensual	En 1 mes 17 días
Partidas Nos. A-65369/70.—Dos Maestros de Caminos, con Q50 cada uno	Q100	Q154.84

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el quince de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1975

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida del Presupuesto que corresponde al transporte aéreo de correspondencia internacional,

(1) Prorrogado por Decreto gubernativo 1999. Tomo 56.

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente, número 56902, a la número 56903 del Ramo VIII —Fomento—, la cantidad de Ø6,500.00 (seis mil quinientos quetzales 00/100), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar los operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1976

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y con el fin de dar mayores facilidades a la exploración y explotación petrolífera en el país,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Hidrocarburos, Decreto legislativo Número 1998: (1)

Artículo 1º—El artículo 16 queda así:

"La Secretaría de Fomento, a su juicio y previa solicitud del interesado y mediante comprobación de motivos justificados y aceptables, podrá prorrogar hasta por dos años más los plazos a que se refieren los artículos anteriores."

Artículo 2º—El artículo 25 queda adicionado así:

"La exportación de todos los productos a que se refiere la presente Ley, se efectuará, únicamente, por puertos marítimos nacionales habilitados o que en lo sucesivo habilite el Gobierno de la República."

(1) El Decreto 1998 en tomo 53.

Artículo 3º—El presente Decreto empezará a regir desde el día de su publicación, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 1977

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los contratos de mutuo o créditos en cuenta corriente garantizados con hipoteca, que se hubieren celebrado con posterioridad al 9 de noviembre de 1935, y los que se otorguen en lo sucesivo, gozarán de las prórrogas y prerrogativas que establece el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1755 (Ley de Relación entre Deudores y Acreedores), cuando, sujetándose a las condiciones impuestas por dicha Ley, constituyan, en su esencia, renovación de un contrato celebrado con anterioridad a la fecha referida. (*)

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 7 de junio de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2274. Tomo 57.
(2) Publicado el 8 de junio de 1937, ampliado por Decreto 2002 de este tomo y aprobado por Decreto legislativo 2298 del tomo 57.
(*) El Decreto 1755 en tomo 54.

DECRETO NUMERO 1978

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Gobernación.

Capítulo X.—Departamento de Izabal.—Registro Civil del Cinchado: Mensual

Partidas Nos. 6086 y 6087 . . . . . Q 74.00

Ramo VI.—Guerra.

Capítulo X.—Departamento de Izabal.—Música Marcial:

Partida Nº 19571.—Gastos generales 89.00

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo IV.—Ayutla.—Administración de Rentas y Aduana:

Partida Nº A-71410.—Ayudante 25.00

Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.—Administración de Rentas y Aduana:

Partida Nº 70769.—Gastos generales y de Escritorio 45.00

Vapor "Maya":

Partida Nº 70788.—Gastos de combustible 85.00

Total Q318.00

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente. (1)

Ramo VI.—Guerra.

Capítulo X.—Departamento de Izabal.—Música Marcial: Mensual

Partida Nº A-22749.—Gastos generales ..... Q 20.00

Ramo X.—Hacienda.

Capítulo IV.—Ayutla.—Administración de Rentas y Aduana:

Partida Nº A-71427.—Ayudante 50.00

Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.—Administración de Rentas y Aduana:

Partida Nº A-71428.—Gastos generales y de escritorio 75.00

Policía de Hacienda:

Partida Nº A-71429.—Gastos generales y de escritorio 20.00

Vapor "Maya":

Partida Nº A-71430.—Gastos generales 120.00

Total Q285.00

Artículo 3º—La diferencia de Q33.00 (treinta y tres quetzales 00/100), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto número 71333, que corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de junio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Prorrogado por Decreto gubernativo 1999. Tomo 56.

DECRETO NUMERO 1979

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los derechos de importación forman la principal fuente de ingresos al Tesoro Público y que, por consiguiente, procede facilitar las operaciones de Aduana, así como unificar en forma práctica, racional y proporcionada, las sanciones que corresponda imponer por la falta de los documentos de embarque o de los requisitos que los mismos deban contener,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al [1]

CODIGO DE ADUANAS

Artículo 1º—Se modifica el inciso *a)* del artículo 228, en la forma que sigue:

a) Los certificados de origen deberán ser extendidos por las Cámaras de Comercio reconocidas oficialmente en el país de procedencia de los artículos, o por las autoridades municipal o administrativa del lugar de embarque; se presentarán en triplicado a los Consulados de Guatemala, y contendrán los datos y requisitos que siguen:

1º—Legalización consular fechada, firmada y sellada por Representante Diplomático o Consular de Guatemala en la respectiva jurisdicción; o, en su defecto, por funcionario de la misma categoría, de nación amiga, en la forma que sea de costumbre.

2º—Escrito en castellano el nombre de los artículos y la declaración de la Cámara de Comercio o autoridad municipal o administrativa, haciendo constar el país de donde son originarios o manufacturados. La leyenda impresa puede estar en otro idioma.

3º—Marcas, números, cantidad y clase de bultos.

4º—Peso bruto de los artículos, en kilogramos.

5º—Fecha y firma del representante de la Cámara de Comercio o de la autoridad municipal o administrativa.

(1) El Código de Aduanas es Decreto legislativo 2044 en tomo 54

Artículo 2º—El inciso *b)* del mismo artículo 228 queda como sigue:

b) Los certificados de origen que carezcan de los requisitos 1º, 2º y 5º, no tendrán valor ante las autoridades aduaneras, se considerarán como no presentados y se aplicará el recargo a que se refiere el artículo 230 de la presente ley.

Si la legalización fuere deficiente o incompleta por falta de alguno de los requisitos enunciados, la multa que se aplique será únicamente del 10 por ciento de los derechos arancelarios, salvo que se trate de la firma del Cónsul o persona autorizada que haga sus veces, en cuyo caso la legalización se tendrá como no puesta.

También se impondrá igual multa de 10 por ciento si en el requisito establecido en el punto 5º, faltare únicamente la fecha.

Los errores substanciales en los datos a que se refiere el punto 2º, que varíen la naturaleza de los artículos o el lugar de origen o procedencia, invalidarán los certificados, aplicándose el recargo a que se refiere el artículo 230 antes citado.

Los errores gramaticales o de copia al consignar los datos a que se refiere el punto 2º no causarán multa ni sanción alguna, siempre que sean fácilmente comprensibles, lo mismo que los errores en los datos requeridos en los puntos 3º y 4º siempre que tales errores puedan demostrarse por la comparación de los datos consignados en la factura y el conocimiento de embarque. En caso contrario, se aplicará una multa igual al 10 por ciento de los derechos arancelarios correspondientes a los artículos respectivos.

La falta de los requisitos a que se refieren los puntos 3º y 4º, será sancionada con una multa igual al 10 por ciento de los derechos arancelarios correspondientes a los artículos que no los tengan.

Artículo 3º—Se adiciona al artículo 233 el párrafo que sigue:

El requisito de la legalización consular se exceptúa en los casos que determina el artículo 244 de la presente Ley.

Artículo 4º—El artículo 234 se reforma como sigue:

Artículo 234.—Las facturas contendrán los datos y requisitos siguientes:

I.—Nombre del lugar de la venta, fecha de expedición y firma del vendedor;

II.—Nombre del destinatario y lugar de su residencia;

III.—Marcas, números, clase de los bultos y la cantidad total de éstos cuando sean varios y de diferentes mercancías;

IV.—Detalle de los artículos, con especificación de su naturaleza, cantidad y valor;

V.—Peso bruto de los artículos en kilogramos, y, en su caso, el peso de envase o neto, o el valor, cuantía, medida o detalle necesario de cada unidad o unidades que sirvan de base para la aplicación del aforo;

VI.—Declaración prestada por el remitente o su representante, fechada y firmada, sobre la veracidad de los datos consignados en la factura.

Artículo 5º—Se modifica el artículo 235 en la forma siguiente:

Artículo 235.—La falta de factura o la presentación de la misma sin los requisitos señalados en los incisos I, IV, V y VI, dará lugar a la imposición de una multa equivalente al 10 por ciento de los derechos arancelarios, correspondientes a los artículos en que falten.

Por la omisión de cualquiera de los otros requisitos, la multa será del 5 por ciento de los derechos enunciados.

Por los errores en la consignación de los datos a que se contrae el inciso III no se impondrá multa, siempre que puedan comprobarse por la comparación de los otros documentos. En caso contrario, la multa aplicable será del 10 por ciento de los derechos arancelarios respectivos. Los errores gramaticales o de copia en los datos que señala el inciso IV no causarán multa, siempre que sean fácilmente comprensibles. Los errores substanciales, que varíen la naturaleza de los artículos o alteren el justo precio o la cantidad de los mismos, serán sancionados con la multa equivalente al 10 por ciento de los derechos arancelarios respectivos.

Quedan exceptuados de estas disposiciones los casos previstos en el artículo 240 de esta ley.

Artículo 6º—Se modifica, como a continuación se expresa, el artículo 237:

Artículo 237.—Por cada consignatario de artículos que se embarquen en el exterior con destino a la República, por las vías terrestre, marítima o aérea, deberá formularse un juego de conocimientos de embarque con los datos y requisitos que siguen:

I.—Nombre de la persona o compañía encargada del transporte;

II.—Nombre de la nave o vehículo. Este requisito no es obligatorio en las importaciones aéreas;

III.—Nombre del consignatario;

IV.—Marcas, números y cantidad de los bultos;

V.—Clase de bultos y descripción general del contenido;

VI.—Peso bruto de los bultos;

VII.—Fecha y firma del representante de la Compañía o encargado del medio de transporte;

VIII.—Legalización consular fechada, firmada y sellada por el Cónsul respectivo, excepción hecha de los casos previstos en los artículos 240 y 244 de esta ley.

Artículo 7º—El artículo 238 queda como sigue:

Artículo 238.—La falta del conocimiento de embarque será penada con una multa equivalente al 10 por ciento del valor de los derechos arancelarios que causen las mercancías, quedando sujeto el importador a las prescripciones del artículo 266 de la presente ley.

La misma pena será impuesta cuando se omitan cualquiera de los requisitos que señalan los incisos V, VI, VII y VIII.

Por la falta de los requisitos a que se contraen los incisos I, II, III y IV, la multa será del 5 por ciento de los derechos arancelarios respectivos; por errores en la consignación de los datos referidos en el inciso IV, no se impondrá multa siempre que puedan comprobarse por la comparación con los otros documentos; y por errores gramaticales o de copia en la consignación de los datos a que se refiere el inciso V, tampoco se impondrá multa, siempre que sean fácilmente comprensibles.

En caso contrario, la multa aplicable en los últimos dos casos será del 10 por ciento de los derechos arancelarios respectivos.

Artículo 8º—Se modifica el artículo 244 como sigue:

Artículo 244.—Si en el lugar de embarque no hubiere Representante Diplomático o Consular, los conocimientos de embarque y las facturas serán aceptados por las Aduanas, sin certificación de autoridad guatemalteca.

Artículo 9º—Se suprime la segunda parte del artículo 263 del Código a que alude la presente ley.

Artículo 10.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1980

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales condiciones del Erario permiten pagar en parte la Deuda Interna, originada por saldos de presupuestos, correspondientes a los ejercicios fiscales de 1930-31 a 1935-36,

(1) Publicado en su fecha y aprobado por Decreto legislativo 2310. Tomo 57.

POR TANTO;

De conformidad con lo prescrito en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Por cuenta de los superávits obtenidos en los últimos ejercicios, se amplía el Presupuesto de Ingresos del próximo Año Fiscal, 1937-38, con la cantidad de *novecientos mil quetzales* (Q900,000.00), que, para los efectos de esta ley, se adicionará —como recurso extraordinario—, a la estimación de los ingresos aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 2241.

Artículo 2º—Se vota un crédito extraordinario en el Ramo V, DEUDA PUBLICA, del Presupuesto General de Gastos del indicado ejercicio fiscal, por un monto idéntico al que se menciona en el artículo anterior, con el cual se crea la partida número A-75022, que será destinada exclusivamente, a imputar el pago de las acreedurías a que se refiere la presente ley.

Artículo 3º—Con cargo al crédito especial mencionado, se pagarán, a partir del primero de julio próximo, sin necesidad de acuerdos de revalidación, los saldos de presupuestos de los ejercicios 1930-31 a 1935-36, en las condiciones y con las limitaciones que se estipulan en los artículos siguientes.

Artículo 4º—Serán pagados todos los sueldos pendientes, de los años fiscales expresados, que hubieren sido devengados legítimamente y que estén amparados por nóminas o recibos autorizados de conformidad con la ley, o por vales genuinos extendidos de acuerdo con el Decreto gubernativo Número 1767; pero, los correspondientes a los años 1930-31 y 1931-32 como condición previa para efectuar su pago, sufrirán rebajas equivalentes a las que estableció el Decreto gubernativo Número 1257. (1)

Estas rebajas son voluntarias para los acreedores del Erario, conceptuándose aceptadas, por el hecho de recibir el pago.

Las oficinas pagadoras razonarán los respectivos documentos, haciendo constar las cantidades que se rebajan.

Si el acreedor no aceptare el pago con la rebaja a que se refiere el inciso anterior, deberá hacerlo constar de manera expresa, en escrito que presentará a la Oficina pagadora, a fin de que su adeudo no caduque después del plazo que más adelante se señala.

Artículo 5º—Los gastos de cualquier índole, que figuren en partidas fijas, periódicas, de los respectivos presupuestos, liquidados en las Administraciones de Rentas departamentales mediante vales, conforme el Decreto gubernativo Número 1767, se cubrirán a los propios acreedores y no a los jefes de la respectiva oficina o dependencia.

Cuando tales gastos no hubieren sido liquidados, o cuando no se liquiden dentro del plazo que fija el artículo 8º de la presente ley, por falta de la debida comprobación, se reputarán como Economías del Erario.

(1) Los Decretos 1257, 1767 y 2002 en tomos 51, 54 y 53, respectivamente.

Artículo 6º—Los gastos de naturaleza extraordinaria, para los cuales se hubieren emitido, en su debida oportunidad, acuerdos de erogación, comprendidos entre las fechas 14 de febrero de 1931 y 30 de junio de 1936, con cargo a las partidas globales de los respectivos presupuestos, y los cuales consten en documentos autorizados y registrados en debida forma, podrán nagarse también con cargo a dicho crédito extraordinario, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7º—Todos los pagos que por esta ley se autorizan serán efectuados en las Oficinas pagadoras correspondientes, en presencia y con intervención directa de los Inspectores de Hacienda, Auditores o Contadores de Glosa del Tribunal de Cuentas, que se designen para el efecto; y se harán personalmente, previa identificación, a los acreedores del Erario, o bien a sus representantes legales, cesionarios legítimos o herederos, siempre que presenten su documentación en forma.

Artículo 8º—Se fija el plazo de seis meses, a contar del primero de julio de 1937, para que los acreedores del Erario, por cuenta de los ejercicios comprendidos en la presente ley, ocurran a cobrar sus adeudos con documentos legítimos. Después de transcurrido este plazo, las asignaciones no cobradas se cancelarán como economías definitivas del Fisco, a menos que los interesados hubieren dejado pendientes sus adeudos conforme la última fracción del artículo 4º.

Artículo 9º—Los jornales devengados durante los años 1930-31 y 1931-32, sufrirán una rebaja del 25 por ciento, a menos que los acreedores no acepten el pago en esa forma. En este último caso, las acreedurías se sujetarán a lo que dispone el párrafo final del artículo 4º.

Artículo 10.—Los recibos de clases pasivas correspondientes a los años 1931-32, 1932-33 y 1933-34, se sujetarán a las rebajas establecidas por los Decretos Número 1257, del Ejecutivo, y Número 2002, de la Asamblea Nacional Legislativa. (1)

Artículo 11.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Cuentas, en la órbita de sus atribuciones, quedan encargadas de dictar las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley, así como de resolver las dudas que se presenten en la aplicación de la misma.

Artículo 12.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Los Decretos 1257, 2767 y 2002 en tomos 51, 54 y 53, respectivamente.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2285 de 31 de marzo de 1938. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1981

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los alcoholes rectificados (potables), y los aguardientes y licores de producción nacional, antes de ser extraídos de los Depósitos Fiscales para su distribución, realización y consumo, deberán embotellarse debida y adecuadamente en los envases oficiales de la República, establecidos por la presente ley.

Artículo 2º—Los envases a que se refiere el artículo anterior, serán botellas de vidrio blanco y de estilo uniforme, que llevarán como distintivo, en uno de sus lados, la siguiente leyenda grabada y realzada:

"ENVASE OFICIAL PARA ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS. — REP. DE GUATEMALA, C. A"

Abajo de dicha leyenda, y en la misma forma, los envases oficiales llevarán grabada su respectiva capacidad: "1 litro", "½ litro", "¼ de litro" y "⅛ de litro"; fijándose en el dorso de la botella una etiqueta impresa con el nombre del fabricante y la clase y grado del contenido, así como los distintivos y marcas y la propaganda comercial, que tenga a bien anunciar el productor y/o el expendedor.

Artículo 3º—Para garantizar su legítima procedencia, los envases que contengan los alcoholes rectificados (potables), y los aguardientes y licores de producción nacional, serán tapados con cápsulas de tornillo, hechas de metal por dentro y por fuera y con láminas de corcho en el interior.

Además, sobre la taponadura y abarcando parte del cuello de la botella, los envases llevarán adherido un timbre oficial de control, sin ningún valor fiscal.

Artículo 4º—Los impuestos creados por la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas se continuarán pagando en las Administraciones de Rentas y Receptorías Pagadurías de la República, en la forma ya establecida. (1)

Artículo 5º—Los alcoholes rectificados (potables), y los aguardientes y licores de producción nacional, no podrán ser extraídos de los Depósitos Fiscales, ni trasladados de un lugar a otro, ni puestos a la venta, si no están embotellados —precisamente en los envases oficiales—, con sus cápsulas bien taponadas y teniendo adheridos los timbres fiscales intactos.

(1) Decreto gubernativo 1602. Tomo 53.

En consecuencia, se prohiben y quedan abolidos para el tránsito y el comercio de los mencionados productos, los barriles, garrafones y envases que no sean de los establecidos por la presente ley.

Artículo 6º—Se reputarán de origen clandestino y fraudulento las cantidades de alcohol rectificado (potable), y los aguardientes o licores del país que, fuera de los Depósitos Fiscales, se encontraren en distintos envases de los oficiales; o bien que, aun estando en ellos, los envases carezcan del timbre fiscal, adherido en el lugar y forma de ley; o bien, que dicha estampilla se hallare desprendida o rota en la juntura del tapón con el cuello de la botella.

Artículo 7º—Para los efectos de la presente ley, los patentados mayoristas o destiladores de la República, deberán proveerse, y mantener existencias suficientes, de envases y cápsulas en proporción a sus ventas.

Los envases y cápsulas serán vendidos por el Gobierno a los patentados al precio de costo.

Los timbres de control serán adheridos en los Depósitos Fiscales, por los empleados de los mismos, antes de la salida de los alcoholes y bebidas alcohólicas.

Artículo 8º—En lo sucesivo y a partir de la vigencia del presente Decreto, se reputará venta al *por mayor* la que exceda de doce litros, a fin de que los despachos se hagan en cajas de 12 litros cada una.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso que antecede, los aguardientes preparados y licores, que podrán despacharse en cantidades de nueve litros o más.

Artículo 9º—Los establecimientos de expendio al por menor, a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán vender bebidas alcohólicas del país, por copas o en cantidades menores del contenido íntegro de los envases a que se refiere este Decreto; debiendo, en consecuencia, entregar a los compradores los envases originales debidamente cerrados y sellados. (1)

Artículo 10.—Ninguna persona podrá conservar en su poder más de un envase abierto, con productos o residuos de productos del país, a no ser que se trate de envases que contengan productos distintos por su clase o naturaleza y marcas.

Los patentados menoristas o expendedores, así como las personas que vivan en el establecimiento, en ningún caso y por ningún motivo, podrán conservar envases abiertos, con productos o residuos de productos del país, y sin que los envases tengan los timbres de ley, completos y bien adheridos.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será reputada como contrabando, y los establecimientos, si de éstos se tratare, serán decomisados y clausurados.

Artículo 11.—Los patentados menoristas o dueños de los establecimientos que se dedican a la venta de alcoholes rectificados (potables), aguardientes o licores del país, quedarán obligados a mantener sus existencias en lugares adecuados y visibles, para facilitar la inspección de las autoridades y evitar que los timbres de control fiscal —adheridos a los envases—, se destruyan o despeguen, dando lugar a indicios o presunciones de culpabilidad.

(1) Reglamentado el 30 de marzo de 1938. Tomo 57.

Los contraventores serán sancionados por las Administraciones de Rentas departamentales, con multas que graduarán, según el caso y las circunstancias, entre Q5.00 y Q100.00.

Artículo 12.—Los envases serán entregados por los Almacenes del Gobierno única y exclusivamente a los fabricantes patentados, a quienes se les llevará y exigirá cuenta mensual y comprobada de sus existencias (1)

La Dirección General de Rentas quedará encargada de dictar las medidas complementarias que exija este control.

Artículo 13.—Los envases pertenecen a los fabricantes o elaboradores que los hubieren adquirido del Gobierno, quedando los consumidores obligados a devolvérselos. (1)

Para facilitar dichas operaciones, los consumidores podrán hacer la entrega directamente a los mismos patentados o a sus expendedores, o bien, a cualquiera de los Depósitos Fiscales o Administraciones de Rentas de la República.

Las dependencias fiscales a que se refiere el inciso que antecede, mediante los requisitos de control que establezca la Dirección General de Rentas, quedarán obligadas a entregarlos a sus respectivos dueños, identificándolos por sus etiquetas.

La tenencia de estos envases, en mayor número de 24, o su destino a diferentes usos, que no sean los designados por la presente ley, constituyen una falta que será sancionada por las Administraciones de Rentas Departamentales, con una multa de Q1.00 a Q5.00, además del comiso.

Artículo 14.—Al entrar en vigor la presente ley, quedarán suprimidos los Depósitos de elaboración que funcionan fuera de las cabeceras departamentales, excepción hecha de los establecidos en San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, y Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Los Depósitos que la Secretaría de Hacienda hubiere ya dispuesto centralizar en las cabeceras departamentales, cesarán de funcionar en los municipios donde actualmente se encuentran, tan pronto como lleguen a su término los plazos que, para tal efecto, fueron concedidos a los destiladores.

Los fabricantes a quienes afecte esta disposición podrán centralizarse en los depósitos autorizados de las cabeceras.

Artículo 15.—No se reconocen mermas por avería causada a los envases, cuando hayan salido de los Depósitos, y las pérdidas serán por cuenta de los respectivos negociantes.

Artículo 16.—Las farmacias, boticas y droguerías, autorizadas por la ley —como una excepción a las limitaciones y prohibiciones impuestas por el presente Decreto—, podrán mantener abiertos, a la vez, los envases de alcohol y de aguardientes que sean precisos y necesarios para la preparación de

(1) Reformado por Decreto gubernativo 2177 de 16 de diciembre de 1938. Tomo 57.

sus recetas, quedando facultadas al mismo tiempo, para vender al público, en distintos envases de los oficiales, cantidades de alcohol rectificado (potable), que sean menores de 1/8 de litro.

Las cantidades mayores de 1/8 de litro las venderán, sin embargo, con las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Artículo 17.—Con el propósito de incrementar la exportación y dar apoyo a las industrias nacionales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá permitir, en casos concretos, que los elaboradores y fabricantes, utilicen envases especiales que puedan reputarse como de lujo y contribuyan a la propaganda turística del país.

En todo caso, dichos envases llevarán sobre la embocadura y parte del cuello de la botella, el timbre fiscal de control.

Artículo 18.—Los Administradores de Rentas, Guardalmacenes y Vigilantes, quedarán obligados a comprobar con bastante frecuencia, y siempre que lo creyeren oportuno, el grado de riqueza alcohólica de los productos envasados, dando cuenta a sus jefes inmediatos y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de cualquier anomalía que observaren.

Artículo 19.—Con el fin de proceder al cambio de sistema sin mayores alteraciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá permitir que, a partir del 15 de noviembre del año en curso, los destiladores y fabricantes que lo soliciten, hagan uso de los envases y timbres oficiales, extrayendo y distribuyendo sus productos en esa forma, aun antes de que la presente ley éntre en vigor.

Artículo 20.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedará facultada para dictar las disposiciones conducentes para la mejor aplicación de la presente ley.

Artículo 21.—Desde que éntre en vigor este Decreto, quedarán derogados los artículos de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y los Decretos, leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley. (1)

Artículo 22.—Este Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1938, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) La Ley de Alcoholes, Decreto gubernativo 1602 en tomo 53.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2312. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1982

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la faja de 15 kilómetros, fijada a lo largo de las fronteras para el cobro de los impuestos fiscales sobre la producción de tabaco, no ha dado los resultados apetecidos, ocasionando dificultades materiales para su exacta delimitación.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1506, poniéndose nuevamente en vigor el párrafo 5º del artículo 1º de la Ley de Tabacos (Decreto gubernativo Número 1466). (1)

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor el 1º de julio próximo, y deberá darse cuenta de ella a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1983

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo Número 2136, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Los Decretos 1466 y 1506 en tomo 52, y véase el 2020 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2266. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente: (1)

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comunicaciones Eléctricas. —Dirección General:

Mensual

Partida Nº 55091.—Oficial 8º (Record de servicios) Ø40

quedando dichas atribuciones a cargo del Oficial 7º de la misma Dirección.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comunicaciones Eléctricas. —Dirección General:

Mensual

Partida Nº A-56914.—Constructor de Líneas Ø40

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de junio del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1984

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

CONSIDERANDO:

Que la terminación de la antigua controversia de límites entre las Repúblicas hermanas de Guatemala y Honduras, al remover todo motivo de rozamiento entre ambos pueblos y Gobiernos, ha dado lugar al perfecto entendimiento y a la fraternal cooperación en favor de los ideales e intereses comunes a las diferentes secciones de la América Central;

(1) Prorrogado por Decreto gubernativo 1999 de este tomo.

CONSIDERANDO:

Que los señores Licenciados Carlos Salazar, Alfredo Skinner Klée y Adrián Recinos, al dedicar su constante y eficaz actuación a tan feliz arreglo de la cuestión limítrofe, han prestado relevantes servicios al país;

CONSIDERANDO:

Que la muerte del señor Licenciado Skinner Klée no impide, sino amerita que se tributen a su memoria los honores a que se hizo acreedor por su patriótica actuación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETO:

Primero.—Conferir a los señores Licenciados Carlos Salazar y Adrián Recinos la condecoración de la Orden del Quetzal en los grados de Gran Oficial y Oficial, respectivamente.

Segundo.—Que el Secretario de Relaciones Exteriores, como Canciller de la Orden, haga entrega a la señora viuda de Skinner Klée del Diploma y las Insignias de Gran Oficial de la Orden del Quetzal, que habría correspondido al ilustre desaparecido como justo homenaje a sus merecimientos.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1985

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Código Penal emitido por la Asamblea Legislativa en Decreto Número 2164 figura un título que no tenía la ley que el Ejecutivo sometió a su aprobación, siendo ésta la causa de que el artículo 297 aparezca con una incongruencia que es indispensable subsanar; [1]

(1) El Decreto 2164 en tomo 55.

Que la prohibición de los juegos no llena el fin que persigue el Estado por la levedad de la punición, por lo que hay que aumentarla;

Que los artículos 123, 396 y 485 se encuentran redactados en forma que puede dar lugar a confusiones y conviene hacer las rectificaciones del caso;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO PENAL

Artículo 1º—El artículo 123 queda así:

Artículo 123.—En defecto de lo que dispongan las leyes militares, a los casos comprendidos en el artículo precedente, se les impondrá la pena de muerte, con excepción de los expresados en los incisos 1º y 2º, cuando no se llegue a declarar la guerra; del inciso 8º si se refiere a tiempo de paz, y del inciso 18; en cuyos casos la pena será de diez años de prisión correccional.

Artículo 2º—El acápite del título V del libro II, queda así:

"JUEGOS, RIFAS Y LIDES DE GALLOS"

Artículo 3º—El artículo 239 queda así:

Artículo 239.—Incurrirán en la pena de diez y ocho meses de prisión correccional:

1º—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar;

2º—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar y de palenques para lides de gallos;

3º—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas;

4º—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen subrepticiamente o encubran los juegos ya indicados.

Los comprendidos en este último inciso quedarán, además, inhabilitados para toda clase de puestos o empleos por el término de la condena.

Sufrirán la pena de un año de prisión correccional, los que jugaren en establecimientos abiertos al público, o en casas de juego, envite o azar. Los que fueren sorprendidos en dichas casas, si no se estableciere

que estaban jugando, serán penados con 6 meses de arresto mayor; la misma pena se impondrá a los que asistan a lides de gallos. Para los reincidentes en estos delitos, la pena será inconmutable.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán también a los que, en domicilio particular, cometieren estos hechos.

Artículo 4º—El artículo 297 queda así:

Artículo 297.—El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el párrafo V del título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; pena en que también incurrirán los comprendidos en este párrafo.

Artículo 5º—El artículo 396 queda así:

Artículo 396.—El robo cometido en lugar no habitado o en edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 392, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales, se castigará con la pena de cinco años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º—Escalamiento;

2º—Rompimiento de paredes, techo o suelos, puertas o ventanas exteriores;

3º—La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo;

4º—Fractura de puerta, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados;

5º—Substracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no exceda de cien quetzales, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 6º—El artículo 460 queda así:

Artículo 460.—Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos no autorizados y que no estén comprendidos en el artículo 239 de este Código, incurrirán en la multa de cinco a cincuenta quetzales.

Artículo 7º—El artículo 485 queda así:

Artículo 485.—La aplicación de los artículos 48 y 49 corresponderá al Presidente del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de dicho Poder.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Publicado el 26 de junio de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2267. Tomo 57.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1986

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y en atención a las ventajas que ha de reportar a la Administración Pública y a los municipios el afianzamiento permanente de los cargos en lugar del de los individuos que los desempeñan, y con el fin de introducir más claras previsiones a la ley de la materia, subsanando a la vez inconvenientes que la práctica ha puesto en evidencia respecto de las cauciones de la responsabilidad de funcionarios y de empleados,

DECRETA:

La presente

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE FIANZAS DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Artículo 1º—A partir del 1º de julio de 1937 las pólizas que, con relación a funcionarios y empleados gubernamentales y municipales, expida el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, establecido por Decreto Número 1585 del Ejecutivo, al que la presente Ley substituye en todos sus preceptos, caucionarán la responsabilidad inherente a los cargos *per se,* aunque las primas seguirán siendo satisfechas por quienes perciben los emolumentos. (1)

Al término del 30 de junio de 1937 cesará, por consiguiente, la norma original de las pólizas de fianza expedidas para caucionar la responsabilidad económica de los individuos en lo particular, quedando automáticamente y sin trámites previos substituídos el tipo y naturaleza de tales pólizas por los que el presente artículo determina.

(1) El Decreto 1585 en tomo 53.

Artículo 2º—En su consecuencia, toda plaza que conforme a la presente Ley se halle sometida a la formalidad de la caución deberá estar amparada por una póliza del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y estas pólizas estarán permanentemente en vigor mientras las plazas respectivas no sean canceladas, con excepción de los casos siguientes:

a) Cuando las plazas queden transitoriamente vacantes;

b) Cuando el funcionario o empleado opte por caucionar su actuación mediante hipoteca privilegiada o depósito de valores en efectivo, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,

c) Cuando apuradas las informaciones referentes al individuo nombrado para ocupar una plaza; o cuando, durante el desempeño de ella, el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala declare al Gobierno, o a la Jefatura Política departamental y a la Junta Municipal correspondientes, en su caso, que, por razones justificativas, no otorga o no sostiene la fianza mientras determinado ocupante permanezca en el desempeño de la plaza.

Artículo 3º—En los casos *a)* y *b)* del artículo precedente la póliza respectiva quedará en suspenso en tanto no tome posesión de la plaza otro individuo que se acoja a la forma de caución que la póliza determina; y en el caso *c)* del propio artículo, el amparo de la póliza subsistirá desde la toma de posesión del cargo hasta quince días después de la fecha en que El Crédito haya comunicado al Ejecutivo la negativa o el acuerdo de cesación de la fianza a favor del candidato u ocupante.

Artículo 4º—El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala está llamado a los siguientes objetivos: [1]

a) A afianzar la actuación eventual o permanente de funcionarios y empleados gubernamentales y municipales a quienes la ley o una disposición de autoridad competente imponga ese requisito en virtud de que se les confíe la recaudación y el manejo de rentas y otros valores, o la custodia de bienes de cualquier naturaleza, o la inspección y fiscalización hacendaria, o los arqueos de fondos y verificación de especies fiscales y artículos estancados, bienes de la Nación, documentos a cobrar, títulos de renta, objetos negociables, etc., de que sean depositarias terceras personas, o la comprobación de documentos de pago o crédito a cargo de la Nación o de las Municipalidades y la aprobación de cuentas que deban rendir, por mandato de la ley, quienes soportan ese linaje de responsabilidades;

b) A afianzar la responsabilidad que contraigan con respecto al Fisco los destiladores y patentados para la fabricación de alcoholes y bebidas espirituosas;

(1) Véase artículo 60 Ley del Presupuesto, Decreto gubernativo 1920. Tomo 55.

c) A afianzar a agentes de la Policía Nacional, agentes aduanales, agentes de la Lotería del Hospicio, gestores del timbre entre el Fisco y el comercio, agentes propagandistas de pólizas de seguros de vida y martilleros jurados;

d) A afianzar, a favor de la Dirección General de la Policía, a pilotos automovilistas, motociclistas, choferes y ayudantes de choferes y valijeros matriculados;

e) A afianzar la responsabilidad de personas naturales o jurídicas particulares a favor del Gobierno o de las Municipalidades, o de otras personas particulares;

f) A expedir pólizas de fianza de inquilinato, o sea de contratos de arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos; y,

g) A expedir pólizas de fianzas por conceptos hasta ahora no previstos pero que en lo futuro tenga la Institución por racionales y convenientes, previa facultad otorgada por el Ejecutivo.

Con excepción de las fianzas comprendidas en el inciso *a)* del presente artículo, que son definitivas y obligatorias, las demás actividades del Departamento de Fianzas del Crédito se desarrollarán o suspenderán, sin perjuicio de tercero, de conformidad con el criterio de la Junta Directiva de la Institución, previo aviso expositivo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que deberá examinar los antecedentes a fin de otorgar su aquiescencia a la suspensión o supresión de cualquiera de las funciones del Departamento.

Artículo 5º — El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala será administrado en igual forma que las otras dependencias de la Institución, con la intervención constante de la Junta Directiva en todos los acuerdos que deban normar su mecanismo y trazar sus disciplinas generales; y llevará la contabilidad especial que corresponde a sus operaciones.

Artículo 6º—El Crédito seguirá destinando al fondo de garantía de su Departamento de Fianzas la suma originalmente acordada, de cincuenta mil quezales (Q50,000), que debe amortizarse con el veinticinco por ciento de las utilidades líquidas que corresponden a la Institución. Ese fondo de garantía se irá aumentando, además, anualmente, con los ingresos que obtenga el Departamento, previa deducción de sus gastos, y se manejará en la siguiente forma:

a) El veinticinco por ciento, como mínimum, deberá estar depositado a plazo no mayor de tres meses en el Banco Central de Guatemala o en otra institución de crédito aprobada al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) El resto deberá hallarse, cuando no en efectivo, invertido a corto plazo en préstamos sobre los propios bonos del Crédito o sobre títulos de excelente calidad, aceptados como tales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en préstamos refaccionarios o

sobre prenda agraria o industrial y adelantos sobre cosechas y consignaciones de frutos y en las más seguras operaciones de los Almacenes Generales de Depósito que dependen, como filiales, del Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 7º—El Departamento de Fianzas, para el buen orden y la debida claridad de su funcionamiento, otorgará las suyas mediante el sistema de pólizas que serán expedidas siempre por un valor determinado, que fije el máximum de responsabilidad del organismo fiador, y clasificadas por series según la distinta naturaleza de las fianzas.

Artículo 8º—Las pólizas destinadas a afianzar cargos de funcionarios y empleados gubernamentales y municipales no se expedirán a plazo fijo, sino que tendrán carácter permanente y sólo se renovarán por motivo de alteración en los emolumentos y se extinguirán por supresión de los cargos, salvo las previsiones del artículo 2º.

Dichas pólizas se expedirán por un monto equivalente a veinticuatro veces el sueldo mensual asignado para los cargos sujetos al requisito de la fianza.

Artículo 9º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a las circunstancias y al grado de responsabilidad de funcionarios o empleados públicos, podrá exigir en determinados casos que la fianza se modifique, en sentido de restringirla o ampliarla, debiendo el Departamento de Fianzas y la persona que cubra el afianzamiento proceder inmediatamente a llenar las nuevas formalidades exigidas.

Podrá también, a pedimento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedirse pólizas de fianza que amparen el desempeño de encargos o cometidos transitorios de responsabilidad y de carácter público; y en tales casos el monto de la fianza y la prima que deba satisfacerse será objeto de convenio especial entre el Departamento de fianzas y la propia Secretaría de Estado.

Artículo 10.—Por el servicio de la fianza, los ocupantes de plazas sujetas a caución, a que se refieren los artículos precedentes, pagarán cada mes sobre el valor nominal de la póliza la siguiente prima:

Uno y medio por millar, cuando la caución no exceda de cuatro mil quinientos quetzales.

Uno por millar, cuando la caución exceda de cuatro mil quinientos, pero no pase de siete mil quetzales.

Medio de uno por millar, cuando la caución exceda de siete mil quetzales.

Por ningún concepto se harán excepciones de favor en cuanto a la expresada tarifa.

Artículo 11.—Las primas referentes a las pólizas de fianza de funcionarios y empleados gubernamentales serán mensualmente satisfechas al Departamento de Fianzas por conducto de las oficinas pagadoras, las cuales, bajo la responsabilidad de sus jefes, descontarán de los emolumentos el

valor de las primas y harán el entero correspondiente. Las oficinas pagadoras departamentales remesarán de oficio y por correo certificado, al Departamento de Fianzas, el valor de las primas que descuenten.

En análoga forma procederán las Tesorerías de Propios, bajo la supervigilancia de los Intendentes y con responsabilidad mancomunada, respecto de las primas referentes a las pólizas de los empleados municipales.

Bajo ningún concepto se admitirán por el Departamento de Fianzas, pagos o remesas parciales por concepto de primas.

Artículo 12.—El descuento referente al pago de las primas de fianza a que se refiere el artículo anterior, se hará en proporción al lapso de servicios prestados por los funcionarios o empletados, aun cuando fuere como suplentes o en carácter interino.

Artículo 13.—Cuando por cualquier circunstancia un funcionario o empleado bajo caución del Departamento de Fianzas llegare a ejercer al mismo tiempo las funciones de otro cargo también afecto a caución, el Departamento percibirá, sobre las pólizas correspondientes, primas, proporcionales a los emolumentos que cobre el ocupante de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto. (1)

Artículo 14.—Las oficinas pagadoras darán preferencia sobre cualquier otro pago al cubrimiento de las primas correspondientes a las pólizas de fianza, de manera que cada mes se satisfagan esas primas con cumplida puntualidad.

Los gastos de envío o situación de fondos correspondientes a las primas, serán por cuenta de los obligados al pago.

Artículo 15.—Los descuentos de primas de fianza serán incluídos en las nóminas o documentos oficiales de pago, constituyendo dicha inclusión el comprobante del entero efectuado por los obligados.

El Crédito Hipotecario Nacional extenderá recibo global a las oficinas pagadoras respectivas, por el monto de las primas que, mensualmente y con sus respectivos detalles, les fueren remitidos por cuenta de las nóminas; o, en su caso, por cuenta de los documentos oficiales de pago.

Artículo 16.—Los Jefes de dependencias gubernamentales o municipales y los funcionarios o empleados que llegaren a ocupar un cargo afecto a fianza, quedan solidariamente obligados, bajo su estricta responsabilidad, a dar aviso inmediato de la toma de posesión, tanto al Departamento de Fianzas como a la Dirección General de Cuentas; y a esta última deberá remitirse además, en su caso, copia certificada del acta que se redacte con tal motivo.

Este aviso deberá darse aún en los casos en que el nuevo ocupante optare por otra de las formas de caución previstas en la presente Ley, expresándose entonces en debida forma esa circunstancia.

La omisión de estos requisitos será penada económicamente por la Dirección General de Cuentas; pero la multa no excederá del 10% de los emolumentos que correspondan por un mes a los responsables y les será descontada del pago más inmediato.

(1) Decreto gubernativo 1920. Tomo 55.

Artículo 17.—El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala no responderá por el manejo de ningún funcionario o empleado gubernamental o municipal que ocupare un nuevo empleo después de haber prestado servicios en un cargo afianzado con póliza suya, si no hubiere tenido aviso formal y oportuno de la nueva toma de posesión ni declarado su conformidad en la forma que sirva de prueba en su contra.

Si transcurridos siete días desde que se le hubiere notificado la toma de posesión de un cargo afecto a fianza el Departamento no hubiere extendido el correspondiente acuse de recibo, de hecho deberá entenderse que no hay reparos contra el ocupante de que se trate.

Artículo 18.—Las pólizas que amparen el manejo de funcionarios o empleados gubernamentales, serán remitidas en original a la Dirección General de Cuentas para su registro, guarda y efectos legales subsiguientes. Las pólizas que amparen el manejo de empleados municipales se remitirán a las respectivas Intendencias con análogos objetos.

Artículo 19.—Tanto el Departamento de Fianzas como la Dirección General de Cuentas llevarán, de manera simultánea, una cuenta de cada póliza expedida para afianzar cargos públicos, en forma que esa cuenta exhiba el movimiento de ocupantes, incluso en los casos de forma distinta de caución, con base en los avisos de toma de posesión de cargos y en las certificaciones de las actas redactadas con ese motivo.

Artículo 20.—Cuando el empleado o funcionario gubernamental o municipal afianzado por póliza del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional incurriere en responsabilidad en el manejo de su cargo, el referido Departamento deberá cubrir al Gobierno o a la Municipalidad afecta, según el caso, el importe total de la pérdida, si ésta fuere igual o menor que el valor nominal de la póliza y, si la pérdida fuere mayor, una suma igual al monto de la fianza.

Artículo 21.—Tan pronto como se dicte sentencia ejecutoria por los Tribunales de Justicia o por el Tribunal de Cuentas, según el caso, o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo disponga en resolución definitiva con respecto de empleados públicos, el Departamento de Fianzas hará efectivo en la Tesorería Nacional para que ésta lleve a cabo las operaciones correspondientes, o en el Banco Central de Guatemala con abono a la cuenta de la Municipalidad de que se trate, el monto de la responsabilidad establecida.

Artículo 22.—Antes de que el Departamento de Fianzas haga efectiva la responsabilidad en que incurriere el afianzado, descontará cualquier adeudo por primas insolutas más los intereses máximos legales correspondientes a la mora.

Artículo 23.—Ninguna póliza de fianza en que la mora en el pago de las primas se extienda a tres meses consecutivos será considerada en vigor; si bien podrá rehabilitarse automáticamente por el pago de las primas atra-

sadas y de los intereses máximos legales que corresponda. Sin embargo, para que la suspensión de la fianza tenga lugar por el motivo indicado, será indispensable que el Departamento de Fianzas compruebe que ha dado mensualmente a la Dirección General de Cuentas o a las Municipalidades, en su caso, el aviso de falta de pago de las primas.

Artículo 24.—Cubierta la pérdida al Estado o a las Municipalidades, el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional procederá civil y criminalmente contra él o los obligados, hasta agotar todo recurso tendiente al reintegro de las cantidades que como fiador hubiere satisfecho.

Artículo 25.—El Gobierno y las Municipalidades en su caso procederán civilmente contra él o los culpables para el reintegro de los saldos que no alcanzare a cubrir la póliza de garantía, sin perjuicio de deducir las responsabilidades criminales correspondientes.

Artículo 26.—Las oficinas del Gobierno y las Municipalidades quedan obligadas a proporcionar al Departamento de Fianzas toda clase de informaciones sobre la vida y costumbres de los aspirantes y de los funcionarios y empleados en servicio que estén afectos a caución en los términos de la presente Ley.

Artículo 27.—Se exceptúan de la obligación de prestar la fianza a que se refiere la presente Ley:

a) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;

b) El personal de la Inspección de Hacienda y el del Departamento Monetario y Bancario;

c) Los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular de Guatemala acreditados en el extranjero.

Artículo 28.—Las pólizas de fianza de naturaleza distinta a la enunciada en el inciso *a)* del artículo 4º de la presente Ley, se regirá en cuanto a sus condiciones y trámites, por acuerdos de la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala contenidos en reglamentos que deberán ser, en todo caso, aprobados por el Ejecutivo. Las tarifas respectivas deberán consultar una equidad técnica y ser de carácter general, y por ningún concepto se harán tampoco excepciones de favor en cuanto a ellas, a sus condiciones de pago y demás estipulaciones reglamentarias.

Artículo 29.—Los preceptos de la presente Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala serán amplificados por una Ley Reglamentaria que deberá prever todas las formalidades que precisa el eficaz funcionamiento del organismo fiador en todas y cada una de sus operaciones.

Artículo 30.—Quedan derogados los Decretos Números 1585 y 1591 del Ejecutivo, la anterior Ley Reglamentaria del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional y los demás reglamentos referentes a diversas actividades de dicho Departamento, contenidos en acuerdos gubernativos de diferentes fechas.

Artículo 31.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1987

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 75020 del Ramo V —Deuda Pública—, a la Nº 71331 del Ramo IV, Sección 7ª —Hacienda—, del Presupuesto General de Gastos vigente, la cantidad de Ø45,000.00 (cuarenta y cinco mil quetzales 00/100), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 28 de junio de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2302. Tomo 57.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2284 de 31 de marzo. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1988

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY SOBRE EL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

CAPITULO I

De la aplicación del impuesto

Causalidad del impuesto

Artículo 1º—Son objeto de la presente Ley y causarán los impuestos que en ella se establecen:

a) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, de bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el acto o contrato se hubiere celebrado en la República;

b) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, aun cuando el donante o el donatario, o ambos a la vez, residan o se hallen domiciliados en el extranjero, sea cual fuere el lugar en que se celebre el contrato;

c) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere o radicare en la República;

d) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables que se encuentren en Guatemala, sean cuales fueren el domicilio del causante, al ocurrir su fallecimiento, el lugar en que se radicare el juicio sucesorio o aquel en que se hubiere otorgado la disposición testamentaria;

e) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de bienes inmuebles situados en la República y de derechos reales sobre los mismos, sean cuales fueren el lugar del fallecimiento del causante, el sitio en que se otorgare la disposición testamentaria, el país en que radicare o abriere el juicio sucesorio y el domicilio de los interesados;

f) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de bienes inmuebles ubicados fuera de la República o derechos reales sobre los mismos, si el contrato de donación fuere celebrado en Guatemala o en ella se abriese o radicare el juicio sucesorio;

g) La remisión o condonación de deudas, sea cual fuere su naturaleza u origen, si el acto o el contrato fué celebrado en Guatemala o si los bienes que sirvieron de garantía para el cumplimiento de aquella obligación se encuentran ubicados en la República;

h) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de derechos reales o personales, bienes de carácter mueble, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar del domicilio del donante o causante de la herencia, de la radicación del juicio sucesorio o del otorgamiento del contrato o testamento, siempre que tales valores provengan de una fuente de riqueza existente en territorio de la República.

Impuestos pagados en el extranjero

Artículo 2º—El pago de iguales o distintos impuestos en el extranjero, sobre bienes ubicados en la República, no exime a los interesados de los impuestos creados por la presente Ley.

Créditos que gravitan sobre inmuebles ubicados dentro y fuera de la República

Artículo 3º—Los créditos que gravitan sobre inmuebles situados dentro del territorio de la República, y, a la vez, sobre otros raíces situados en el exterior, se considerarán divididos, para los efectos del impuesto, en proporción a los valores de los bienes afectados para garantizarlos.

Deducciones

Artículo 4º—Para el pago del impuesto se tomará como base el valor de los bienes que se transmiten por herencia, legado o donación, haciéndose las deducciones siguientes:

a) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos en virtud de donación entre vivos, siempre que consten en instrumento público o privado legalmente reconocido; que existan con anterioridad, no

menor de seis meses, al contrato de donación y que no estuvieren prescritos. Cuando la obligación que asuma el donatario fuere igual o mayor al valor estimativo de la donación, éste pagará el impuesto completo como si se tratara de contrato de compra-venta y no de donación;

b) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos por causa de muerte, que consten en instrumento público o privado legalmente reconocido, siempre que no estuvieren prescritos;

c) Los créditos o gravámenes transmitidos por herencia, legado o donación, siempre que se declare su existencia legítima por sentencia ejecutoria, que no sea dictada contra cualesquiera de los donatarios o herederos o su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado de consanguinidad o afinidad, o de albaceas o personas que hayan prestado sus servicios al causante; salvo cuando se trate de salarios o sueldos de empleados, obreros y domésticos;

d) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos por herencia, legado o donación que no estuvieren prescritos y consten en los libros del causante, si éste fuere o hubiere sido comerciante a la fecha del contrato de donación o hasta el día en que ocurrió su fallecimiento, siempre que dichos libros estén llevados conforme a la ley y que las deudas o gravámenes no sean a favor de cualesquiera de los donatarios o herederos, su cónyuge, ascendientes o descendientes sin limitación de grado por consanguinidad o afinidad, de colaterales hasta el tercero de consanguinidad y segundo de afinidad, o de albaceas o personas que hayan prestado sus servicios al causante de la sucesión, salvo cuando se trate de salarios o sueldos de empleados, obreros y domésticos.

Los créditos de giro comercial, listados sólo en testamento, se conceptuarán como legales preferentes para los efectos de esta Ley;

e) El importe de los gastos que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia y los de inhumación, ambos debidamente comprobados, y, los últimos, en cantidad proporcional a la posición económica del fallecido. Los gastos que se hicieren con motivo de ceremonias religiosas, lutos u honras especiales después del sepelio, no quedan incluídos en el presente inciso;

f) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales, cuyo pago hubiere dejado pendiente el autor de la herencia;

g) Las indemnizaciones y reparación del daño, por la muerte del causante, que reciban los herederos;

h) Los fondos de defunción que entreguen las sociedades mutualistas y de ahorro, hasta la cantidad de Q1,000.00;

i) La cantidad que, en conjunto, se asigne por concepto de gastos del juicio, incluyendo los honorarios de abogados y albaceas, como sigue:

Hasta Q 20,000 heredados, legados o donados: 5%;
Hasta Q 50,000 heredados, legados o donados: 3%;
Hasta Q100,000 heredados, legados o donados: 2%;
Y por toda cantidad que exceda de esa suma: 1%;

Deducción de impuestos pagados en el extranjero

j) El valor proporcional de los bienes sobre los cuales se hubiere pagado el impuesto en el extranjero, siempre que dichos bienes se hallaren ubicados fuera de la República.

Deducción de cargas o gravámenes

Artículo 5º—Si se asignaren al heredero, legatario o donatario, bienes con cargas o gravámenes impuestos en el testamento o en la escritura de donación, se hará efectivo el impuesto sobre el valor de los bienes que se adquieran, deduciendo el importe de las mencionadas cargas o gravámenes.

No obstante, si estas últimas constituyen a la vez un legado o donación, quedarán sujetas al pago del impuesto por parte de las personas a cuyo beneficio se hubieren establecido.

Estimación de usufructos y pensiones

Artículo 6º—Si las asignaciones, cargas o gravámenes a que se refiere el artículo anterior consistieren en usufructos o pensiones, se estimarán en la siguiente forma:

a) Siendo temporales, el importe se calculará multiplicando el resultado de la primera anualidad por el número de años que la pensión o el usufructo deba estar en vigor;

b) Tratándose de usufructos o pensiones vitalicias, el importe se calculará multiplicando el resultado de la primera anualidad por el siguiente número de años;

Para pensionados o usufructuarios mayores de ochenta años, por dos;

Para pensionados o usufructuarios mayores de setenta y menores de ochenta años, por cinco;

Para pensionados o usufructuarios mayores de sesenta y menores de setenta años, por diez;

Para pensionados o usufructuarios mayores de cincuenta y menores de sesenta años, por quince;

Para pensionados o usufructuarios mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, por veinte;

Para menores de veinticinco años, por veinticinco;

c) Tratándose de cargas o gravámenes que no estén expresados en moneda, se estimarán por peritos que nombrarán los interesados y la Dirección General de Rentas, y los cuales, a su vez, en caso de divergencia, designarán un tercero. Si no pudieren ponerse de acuerdo respecto a dicha designación, lo hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cualquiera de los tres casos a que se refieren los incisos anteriores, el impuesto recaerá sobre el monto total de la estimación que arrojen los cómputos así efectuados.

Cuotas del impuesto

Artículo 7º—Las cuotas del impuesto, aplicables a las herencias, legados y donaciones, serán las que a continuación se expresan:

PORCION DE CADA HEREDERO, LEGATARIO O DONATARIO	Hijos y cónyuge	Ascendientes y descendientes, excepto los hijos	COLATERALES POR CONSANGUINIDAD			Parientes legales por afinidad	Extraños
			2º grado	3er. grado	4º grado		
Hasta Q 50,000	1%	2%	3%	5%	7%	9%	12%
,, 100,000	2,,	3,,	4,,	6,,	9,,	10,,	14,,
,, 200,000	3,,	4,,	5,,	7,,	10,,	11,,	16,,
,, 300,000	4,,	5,,	6,,	8,,	11,,	12,,	18,,
,, 500,000	5,,	6,,	7,,	9,,	12,,	13,,	20,,
Cantidades mayores	6,,	7,,	8,,	10,,	13,,	14,,	25,,

Aumento por intestados

Artículo 8º—Tratándose de intestados se aumentará el importe del impuesto desde el tercer grado colateral, inclusive, en adelante, en un tres por ciento por cada grado.

Recargo del 60%

Artículo 9º—Las herencias, legados y donaciones hechas a personas o entidades no domiciliadas en la República, por lo menos un año antes del fallecimiento del causante o del acto de la donación entre vivos, quedarán sujetas, además, a un recargo adicional del sesenta por ciento sobre el monto de la respectiva asignación.

Sin embargo, no quedarán afectas al presente artículo las personas que, habiendo adquirido domicilio en el país, se hallaren residiendo eventualmente en el extranjero.

Residencia eventual en el extranjero

Artículo 10.—Para los efectos de la segunda fracción del artículo que antecede, se reputarán con residencia eventual en el extranjero:

1º—Los Agentes del Servicio Diplomático y Consular de la República, que estén a sueldo de la Nación, así como sus cónyuges y sus ascendientes y descendientes, ya sean consanguíneos o afines; y los parientes de los funcionarios referidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando sean menores de 22 años y estén directamente a su cuidado;

2º—Los menores de edad y las personas sujetas a interdicción, cuyos padres o tutores estén domiciliados en la República;

3º—Los guatemaltecos naturales, que, por razón de estudios académicos o profesionales, hubieren abandonado temporalmente la República. Dicha circunstancia deberá acreditarse con las certificaciones o atestados de los establecimientos públicos o particulares reconocidos por la ley, en el lugar en que aquéllos se encontraren.

La temporalidad, en ningún caso, podrá exceder de 6 años;

4º—Los guatemaltecos naturalizados de cualquier edad y los extranjeros menores de treinta y cinco años que, por razón de estudio, hubieren abandonado temporalmente la República, siempre que su cónyuge o ascendientes o descendientes consanguíneos, tengan acreditado su domicilio en Guatemala, que ellos mismos o sus referidos parientes fueren propietarios de bienes raíces ubicados en la Nación por un valor que exceda de cinco mil quetzales y que, además, se acredite su calidad de estudiantes con certificaciones o atestados de los establecimientos públicos o privados reconocidos por la ley en el lugar en que aquéllos se encontraren.

La temporalidad, en ningún caso podrá exceder de seis años;

5º—Las personas que no hubieren perdido su calidad de domiciliados en la República, a menos que fuere notoria su intención de abandonar definitivamente el país;

6º—Los guatemaltecos que hubieren abandonado la República por razones de salud, siempre que la ausencia no excediere de dos años y se establezca dicha circunstancia con certificaciones o atestados de Médicos, sanatorios u hospitales, debidamente autorizados por la ley del lugar en que se encuentren;

7º—Las personas que, habiendo estado domiciliadas en el país, posean en propiedad bienes raíces cuyo valor exceda de diez mil quetzales y hubieren abandonado la República con fines de estudio, salud o recreo, siempre que la ausencia no sea mayor de tres años.

Rebaja del recargo del 60%

Artículo 11.—El recargo adicional del 60%, que deberá cubrirse junto con los impuestos ordinarios, en los casos previstos por el artículo 9º de la presente Ley, podrá ser rebajado prudencialmente, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta en un límite que cubra, por lo menos, un diez por ciento, siempre que los interesados, a satisfacción de la misma Secretaría de Estado, tengan invertido o garanticen invertir el monto de sus respectivas asignaciones, en bienes raíces ubicados en la República. La Secretaría de Hacienda queda facultada para exigir, en cada caso, las garantías necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Aplicación de las cuotas

Artículo 12.—Para la aplicación de las cuotas establecidas en el artículo 7º de la presente Ley, se atenderá al monto de la porción de cada heredero, legatario o donatario.

Artículo 13.—Causarán la cuota de extraños, las cantidades destinadas a sufragar ceremonias religiosas u obras de beneficencia, cuando éstas no quedaren bajo la vigilancia del Estado.

Justificación del parentesco

Artículo 14.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley, los herederos, legatarios y donatarios deberán justificar su parentesco con los certificados del Registro Civil, y con las actas parroquiales, si el nacimiento hubiere acaecido antes del quince de septiembre de 1877. (1)

Si el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, se presentará la constancia legal que corresponda.

Otras pruebas podrán presentarse; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultades para admitirlas o desecharlas.

Artículo 15.—Las personas que no hubieren comprobado su parentesco en la forma establecida por el artículo anterior, serán consideradas como extrañas, aun cuando las que sí lo hubieren establecido les reconozcan sus derechos para que puedan percibir la porción que les corresponde.

No causan el impuesto

Artículo 16.—No causan el impuesto:

I.—La ropa de uso del autor de la herencia;

II.—Las herencias, legados y donaciones en favor de ascendientes, descendientes y cónyuges cuando el importe de cada porción asignada no exceda de trescientos quetzales;

(1) Artículo 1194, Código Civil.

III.—Las donaciones, herencias o legados de bienes cuyo valor no exceda de doscientos quetzales, pero, si dentro del transcurso de un año se percibieren donaciones que, procediendo del mismo donante, excedieren de esa suma, el donatario estará obligado a pagar el impuesto correspondiente, calculados sobre el total de todas esas donaciones;

IV.—Las donaciones y legados de renta vitalicia o temporal, siempre que el importe de la pensión no exceda de ciento veinte quetzales al año, y que no tenga asignación de capital de que pueda disponer alguna vez el legatario o donatario;

V.—Las herencias, legados y donaciones hechas en favor del Fisco, del Estado, de los municipios o de la Universidad Nacional;

VI.—Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley a prestarlas, siempre que sean proporcionales a la posición del alimentado;

VII.—Las herencias, legados y donaciones hechas en favor de los establecimientos de Beneficencia, administrados por el Estado o por las Municipalidades;

VIII.—Las pólizas de seguro sobre la vida, si su valor en conjunto y a favor de la misma persona, no excede de diez mil quetzales. Excediendo de esa suma, el seguro de vida se reputa, para los efectos del impuesto, como un bien hereditario;

IX.—Los bienes gananciales del cónyuge supérstite, que se acrediten con anuencia del Ministerio Público o por resolución judicial. El simple reconocimiento o declaración que el testador hiciere sobre este particular, no es bastante para la exoneración de los impuestos;

X.—Los créditos activos que consten en instrumento público, provenientes de sueldos u honorarios devengados personalmente por el autor de la herencia y cuando su valor no exceda de mil quetzales;

XI.—Las fundaciones instituídas con fines benéficos o culturales, siempre que sean de carácter estrictamente nacional y radicadas en el país;

XII.—Los derechos de propiedad literaria y artística;

XIII.—Los títulos o valores del Estado o de los establecimientos públicos, exceptuados por disposición especial del Gobierno de la República.

Renuncia de los derechos del heredero, legatario o donatario

Artículo 17.—Si algún heredero, legatario o donatario renunciare la porción que le corresponde sin que antes hubiere de su parte aceptación expresa o tácita, el impuesto deberá ser satisfecho, conforme a la cuota y por la persona a quien, de acuerdo con la ley o al instrumento, se asignen los bienes respectivos.

Si hubiere habido aceptación expresa o tácita, la renuncia se reputará como una donación, para los efectos del impuesto, debiendo cubrirse éste, tanto por la transmisión hereditaria o por la primitiva donación, como por la donación que resulte de la renuncia del heredero o donatario en favor de otra persona.

Sucesión por derecho de representación

Artículo 18.—Cuando se sucede por derechos de representación, se pagará el impuesto que corresponde a la persona del representante.

Enajenación de los derechos hereditarios

Artículo 19.—Si algún heredero, legatario o donatario, enajenare a título gratuito los derechos que le correspondieren como tal, antes de practicarse la liquidación, se estará a lo que dispone el artículo 17. Pero, si la enajenación fuere a título oneroso, se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando la venta se hiciere a favor de un coheredero, codonatario o colegatario, el impuesto será satisfecho por el comprador, debiendo cubrirse la cuota que hubiere correspondido al vendedor, según su grado de parentesco con el causante, más el que correspondiere legalmente al comprador por la parte de su propia asignación;

b) Cuando la venta se hiciere a favor de una persona extraña al instrumento, el impuesto será satisfecho por el comprador, debiendo cubrirse la cuota correspondiente a este último, tal como si hubiere sido instituído directamente por el causante. Pero, si la cuota correspondiente al comprador, fuere más baja que la correspondiente al vendedor, por razón de parentesco que le unía con el causante, se aplicará la cuota correspondiente al vendedor.

Asignaciones condicionales

Artículo 20.—Para los efectos de esta Ley, las herencias, legados y donaciones condicionales se reputarán como si la condición no existiere.

Devolución de bienes asignados

Artículo 21.—El heredero, legatario o donatario que por sentencia firme fuere obligado a devolver, en todo o en parte, los bienes o el valor de los bienes asignados, por no haberse establecido sus derechos como tal, podrá exigir que se le devuelva la cuota que hubiere pagado por razón de impuesto.

Artículo 22.—El heredero testamentario o legal a quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente o en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecho a que se le devuelva el impuesto que hubiere pagado, en el caso de que la posesión se revoque por aparecer viva la persona a quien se suponía muerta.

Artículo 23.—Para el pago del impuesto, el valor que se asigne a los inmuebles heredados, legados o donados no podrá bajar del que tengan asignado en la matrícula fiscal, en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o del acto de la aceptación de la donación entre vivos.

Valor de los bienes asignados

Artículo 24.—En toda escritura pública en que se trate de donaciones entre vivos deberá expresarse el valor de los bienes donados.

Valor de los títulos y acciones

Artículo 25.—Las acciones nominales y valores cotizables, serán estimados para los efectos del impuesto, por el valor o precio más alto que tuvieren el día en que se perfeccionó la donación o en que ocurrió el fallecimiento del causante, para lo cual se tomarán como base los informes del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Simulación de créditos

Artículo 26.—La declaración de los herederos, legatarios, donatarios, albaceas o sus legítimos representantes, suponiendo la existencia de créditos contra la sucesión, hará fe ante los Tribunales de Justicia, en contra del declarante y a favor de los supuestos acreedores.

Siempre que se averigüe la evasión del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho a los porcentajes establecidos en el artículo 63.

CAPITULO II

De la liquidación del impuesto sobre donaciones entre vivos

Artículo 27.—El impuesto sobre donaciones entre vivos se causará al autorizarse la escritura de donación y aceptación, si ambos actos se hubieren hecho simultáneamente. En caso contrario, al otorgarse la escritura de aceptación.

Avisos notariales

Artículo 28.—Los Notarios y los Jueces en funciones notariales que autoricen escrituras de donación entre vivos, deberán participar el otorgamiento del contrato a la Administración de Rentas del departamento en que éste se hubiere celebrado, o a la Dirección General de Rentas, si se tratase del departamento de Guatemala, dentro de los quince días siguientes a la fecha del instrumento, bajo la pena, si no lo hicieren, de una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

El aviso, que deberá hacerse por escrito en papel sellado de Q0.05 y al cual deberá agregarse una copia simple de la escritura, expresará el lugar y la fecha del instrumento, la descripción y precio de la cosa donada, el pasivo, si lo hubiere, los nombres y los domicilios de los otorgantes y testigos, e irá acompañada, además, de los documentos que, conforme a la presente Ley, se requieren para la comprobación del parentesco.

La omisión de los certificados que acrediten el parentesco, bastará para que se formule la liquidación como si se tratara de extraños.

Constancias de pago

Artículo 29.—Los Notarios y los Jueces en funciones notariales, así como los encargados de protocolos, no podrán extender testimonio ni copia alguna de las escrituras de donación entre vivos, excepción hecha de las copias que deban entregarse a las autoridades, sin que conste haberse pagado los impuestos. Las constancias del pago del impuesto sobre donaciones entre vivos se insertarán íntegras en el testimonio, agregando al final del tomo respectivo del protocolo el recibo correspondiente. La infracción del presente artículo será sancionada con una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Liquidación

Artículo 30.—Recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General o las Administraciones de Rentas, en su caso, practicarán la liquidación conforme a las prescripciones de la presente Ley. Dicha liquidación será notificada inmediatamente al donatario y al Ministerio Público.

Plazo para el pago

Artículo 31.—El impuesto deberá pagarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, y si fenecido el plazo no se hubiere cubierto, se exigirá su importe, más un recargo de 3 por ciento mensual sobre el monto de la donación, por todo el tiempo que transcurra hasta que se efectúe el pago. Las autoridades fiscales, deberán hacer uso de la facultad económica-coactiva para obtener el pago oportuno de los impuestos y multas correspondientes, sin perjuicio del recargo mensual del 3 por ciento.

Solidaridad de los Notarios

Artículo 32.—Cuando se tratare de bienes que no sean inmuebles, los Notarios y Jueces en funciones notariales que autoricen escrituras de donación entre vivos, quedarán solidariamente responsables con el obligado por el pago de los impuestos, multas y recargos, si no dieren en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 28.

Término para objetar la liquidación

Artículo 33.—No obstante lo prevenido en el artículo 31, los donatarios podrán objetar la liquidación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que les fuere notificada, y en este caso, se suspenderá su cobro; pero, si la liquidación no fuere reformada como consecuencia de las objeciones, se impondrá a los obligados una multa de Q10.00 a Q100.00 independientemente de hacer efectiva la liquidación.

Término de prueba

Artículo 34.—Cuando, para tener en cuenta las objeciones propuestas, se hiciere necesario recibir pruebas, se concederá un plazo hasta de quince días, prorrogables por otros diez a juicio de las autoridades fiscales competentes. Sobre este particular, regirán las reglas establecidas en los artículos 52 y 53 de la presente Ley.

Término para presentar documentos, en donaciones hechas fuera de la República

Artículo 35.—En los casos de donaciones entre vivos, hechas fuera de la República, el donatario estará obligado a presentar la escritura acompañada de los documentos necesarios para formular la liquidación, dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de su aceptación, si fuere otorgada en Centroamérica; y dentro de los cinco, si se otorgó en cualquier otro país del extranjero.

En caso de omisión, serán aplicables al interesado las sanciones establecidas en este capítulo para los Notarios y Jueces en funciones notariales.

Multa y denuncias

Artículo 36.—Los Jueces, funcionarios y empleados públicos y Notarios tendrán la obligación de comunicar a los representantes de la Hacienda Pública, cualquier fraude o evasión que descubrieren en las donaciones de bienes de que tuvieren conocimiento, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, si no lo hicieren.

Donaciones ante-nupciales

Artículo 37.—En las donaciones ante-nupciales, la cuota se fijará sin tener en cuenta el vínculo que se proponen adquirir donante y donatario.

Donaciones bajo condición

Artículo 38.—En las donaciones bajo condición suspensiva o resolutoria, se pagará el impuesto como si fueren puras; pero, se devolverán las cantidades que hubieren sido pagadas, si se comprueba que la donación quedó sin efecto, siempre que tal comprobación tenga lugar dentro de los 365 días siguientes a la fecha en que se verificó el entero y que el causante no tenga adeudos por otro concepto. Transcurrido este plazo, el ingreso quedará definitivamente a favor del Fisco.

Revocación de donaciones

Artículo 39.—La revocación o reducción de las donaciones no implica ningún derecho a la devolución del impuesto pagado. La rescisión extrajudicial, o judicialmente consentida por el donatario, causará un nuevo impuesto igual al pagado por la donación que se efectuó. Este impuesto será pagado por el donante.

Ventas que se reputan donaciones

Artículo 40.—Para los efectos de esta Ley, toda enajenación a título oneroso hecha en favor del cónyuge o de los hijos, se reputa donación, quedando, en consecuencia, afecta al pago del impuesto respectivo.

CAPITULO III

De la liquidación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones por causa de muerte

Momento en que nacen los derechos del Fisco

Artículo 41.—El impuesto se causa desde la fecha del fallecimiento del autor de la sucesión o de la declaratoria de la muerte presunta del ausente. Dicho impuesto deberá pagarse dentro de los plazos que fija la presente Ley.

Apertura del juicio

Artículo 42.—Para los efectos del impuesto, toda sucesión deberá iniciarse judicialmente, dentro del término de sesenta días hábiles, contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, o de la declaratoria de la muerte presunta, bajo pena, en caso de omisión, de una multa fiscal equivalente al doble del impuesto, más un recargo mensual del 3 por ciento, sobre el monto de la herencia, por todo el tiempo transcurrido desde que se incurrió en la demora hasta que se efectúe el pago respectivo.

Testamentos cerrados y especiales

Artículo 43.—En los casos de testamento cerrado, los plazos en cuestión se computarán desde la fecha en que éste fuere abierto; y, en los testamentos especiales, desde el instante en que cese la situación en que fueron otorgados, de conformidad con los preceptos del Código Civil, siempre que hubiere precedido la muerte del otorgante.

Artículo 44.—El testamento cerrado, siempre que fuera conocida su existencia, se abrirá, con las solemnidades judiciales, dentro del plazo de treinta días, a contar de la muerte del testador, bajo las sanciones establecidas en el artículo 42.

Ampliación de plazos

Artículo 45.—Los plazos a que se refieren los artículos 42, 43 y 44, de la presente Ley, serán ampliados al doble si el fallecimiento hubiere ocurrido en cualquiera de las otras secciones de Centroamérica, y al cuádruple, si hubiere acaecido en otro lugar del extranjero.

Artículo 46.—Al iniciarse el juicio sucesorio, el o los que gestionen por conducto del Juez del conocimiento, tendrán la obligación de remitir a la Dirección General de Rentas, si fuere en el departamento de Guatemala, o a las Administraciones de Rentas departamentales, si se tratare de otros departamentos, una manifestación con los datos y documentos que a continuación se expresan:

a) Copia literal y firmada del escrito de radicación del juicio;
b) Copia simple o fotostática del testamento, si lo hubiere;
c) Enumeración de los presuntos herederos, en caso de intestado, con especificación de sus nombres y apellidos completos y de los parentescos que los ligan con el causante;
d) Detalle de los bienes yacentes conocidos, con una estimación aproximada de sus valores y su respectiva clasificación y anotación de los lugares en que se encuentren o se hallaren ubicados; y,
e) Detalle del Pasivo conocido, ajustado al tenor del artículo 4º, de la presente Ley.

El Juzgado de conocimiento dará trámite a la manifestación indicada, dentro de los dos días hábiles subsiguientes a su presentación, siempre que se ajuste a los preceptos de esta Ley.

De lo contrario, ordenará que se rehaga por los interesados dentro del término de tres días improrrogables, bajo apercibimiento de multa.

Esta manifestación tiene por fin la información y el control que las autoridades fiscales deben tener y ejercitar sobre las sucesiones, salvo cuando se trate de los casos previstos en el artículo 50, que servirá para que se formule la liquidación.

Artículo 47.—Los obligados deberán proceder a la formación de los inventarios notariales, dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria judicial de legitimidad del testamento, o del auto en que se declaren herede-

ros *ab intestato*, si no se hubiere hecho con anterioridad. Este plazo será prorrogable por otros treinta días por causa justificada, siempre que los interesados lo soliciten, por conducto del Juez, al representante de la Hacienda Pública llamado a conocer de la liquidación.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, será sancionada por las autoridades hacendarias, con una multa equivalente al doble del impuesto.

Documentos que deben enviarse por conducto del Juez

Artículo 48.—Los obligados, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, remitirán a las autoridades fiscales respectivas del lugar en que se radique el juicio, y por conducto del Juez del conocimiento, el inventario notarial de los bienes que constituyan la masa hereditaria, con la asignación de sus respectivos valores, en los términos que establece el artículo 65; una copia certificada del auto o sentencia de reconocimiento de derechos hereditarios y el nombramiento de albacea, en su caso; los comprobantes del parentesco de los herederos, legatarios y donatarios, que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley; los comprobantes de los gastos erogados con motivo de la inhumación del autor de la herencia y las partidas que formen el Pasivo, si lo hubiere.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada en la forma que previene el artículo 42.

Trámite judicial

Artículo 49.—Los Jueces que conozcan de la sucesión darán curso a los documentos a que se refiere el artículo anterior, si estuvieren ajustados a la ley, dentro de los dos días hábiles, subsiguientes a su presentación, salvo caso de fuerza mayor.

De lo contrario ordenarán que se repongan o se enmienden, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes.

Sucesiones no obligadas a llenar los requisitos

Artículo 50.—No existe obligación de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 42, 43, 44, 47 y 48 de la presente Ley, cuando la porción de cada heredero sea inferior a trescientos quetzales o cuando el importe total del impuesto no llegue, sin recargos, a veinte quetzales, y con recargos, a cincuenta.

En estos casos, las autoridades fiscales con intervención del Ministerio Público, se cerciorarán por otros medios de la veracidad de la manifestación a que se refiere el artículo 46, la cual deberá presentarse, en estos casos, directamente ante las autoridades fiscales respectivas, dentro de los plazos fijados por los artículos 42 y 45. Las infracciones serán sancionadas en la forma prescrita por los artículos citados.

Término para practicar la liquidación

Artículo 51.—Las autoridades fiscales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo 48 y, en el caso de la segunda fracción del artículo 50 de la presente Ley, formularán la liquidación provisional del impuesto; y la notificarán al Ministerio Público y a los interesados, para que, dentro de los ocho días siguientes, hagan directamente ante las mismas autoridades administrativas las objeciones que creyeren oportunas.

Artículo 52.—Si la liquidación fuere objetada por los representantes de la sucesión, se les requerirá para que dentro de un término no mayor de quince días, prorrogables por otros diez, a juicio de las autoridades fiscales competentes, rindan la prueba de sus aserciones.

Si la objeción únicamente fuere sobre algún punto de interpretación de criterio legal o de apreciación de alguno de los hechos que consten ya en los documentos exhibidos, se hará desde luego el estudio que corresponda y se resolverá sin más trámite.

Multas y recargos

Artículo 53.—Si del examen de las objeciones que hicieren los representantes de la sucesión se llegare al conocimiento de su notoria improcedencia y que tuvieren como único objeto retardar el pago del impuesto, se impondrá a los obligados una multa de diez a cien quetzales, independientemente de hacer efectiva la liquidación.

Aprobación de la liquidación y término para el pago

Artículo 54.—Si la liquidación no fuere objetada dentro del término legal, o si las objeciones no ameritaren su reforma, se aprobará con el carácter de definitiva y los obligados procederán a cubrir su importe dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les hubiere notificado, y, pasado ese término, incurrirá la sucesión en un recargo mensual del 3 por ciento sobre el monto de la herencia por todo el tiempo transcurrido, desde que se incurrió en la demora hasta que se efectúe el pago, sin perjuicio de hacer efectivo su importe por medio de la facultad económico-coactiva. (1)

Reforma de la liquidación

Artículo 55.—Si las objeciones ameritaren la reforma de la liquidación formulada, el plazo de que habla el artículo anterior, se computará desde la fecha en que se notifique la liquidación reformada y aprobada con carácter definitivo.

(1) Decretos legislativo 251, tomo 12, y gubernativo 978, tomo 47.

Práctica de diligencias

Artículo 56.—De oficio o a solicitud del Ministerio Público podrán practicarse las diligencias y exigirse la presentación y confrontación de los documentos que se conceptúen necesarios para la exacta y justa percepción de los impuestos.

Liquidación de oficio

Artículo 57.—Si transcurrieren tres meses desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, sin que se hubieren presentado la manifestación y los documentos requeridos por la ley en el artículo 46, las autoridades fiscales, procediendo de oficio con intervención del Ministerio Público, y con los datos que les proporcionen las oficinas del Estado, o que puedan adquirir por cualquier medio, podrán formular la mencionada liquidación y hacerla efectiva en la forma y términos de la presente Ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

De igual manera procederán cuando transcurra el término a que se refiere el artículo 92.

También las autoridades fiscales formularán liquidaciones provisionales, definitivas o adicionales, cuando proceda conforme a la ley, sea cual fuere el estado del juicio sucesorio correspondiente.

Conclusión del expediente

Artículo 58.—Al formularse la liquidación definitiva, se declarará que con el pago de su importe queda satisfecho el interés fiscal; haciéndose la salvedad de que si se presentare cualquiera de los casos previstos en el artículo 60 de la presente Ley se formulará liquidación adicional en los términos de la misma.

Aviso de retiro

Artículo 59.—Efectuado el pago de la liquidación, la autoridad fiscal hará saber al Juzgado en que radiquen los autos del juicio sucesorio, que la Hacienda Pública cesa de tener interés en el mismo, con las salvedades a que se refiere el artículo que antecede. Mientras tanto, los herederos no podrán separarse de la prosecución del juicio.

Liquidaciones adicionales

Artículo 60.—Se formularán liquidaciones adicionales en los siguientes casos:

I.—Cuando se establezca, por cualquier medio, que el valor con que se hicieron figurar los bienes en los inventarios, era más elevado en esa fecha;

II.—Cuando fuere cobrado un crédito por su valor completo, o mayor que el estimado en los inventarios;

III.—Cuando se descubra que el grado de parentesco del heredero, legatario o donatario con el autor de la herencia es más remoto que el que se había tomado en consideración;

IV.—Cuando en el inventario se omitieren u ocultaren bienes o se descubra que se pretende o pretendió por cualquier medio, eludir en todo o en parte el pago del impuesto; y,

V.—Cuando aparecieren otros bienes de cuya existencia no se tuvo noticia al hacerse la primera liquidación.

Penas y recargos por omisión de valores

Artículo 61.—Si se formulare liquidación adicional, en los casos de los cuatro primeros incisos del artículo anterior, los valores no considerados en la liquidación definitiva se estimarán de acuerdo con el artículo 65 de esta Ley y se aplicará el impuesto sobre ellos conforme a las cuotas establecidas en la tarifa correspondiente, más una pena de un ciento por ciento sobre su importe total, sin perjuicio de aplicar el recargo de 3 por ciento a que se refiere el artículo 42.

Notificación de la liquidación adicional

Artículo 62.—La liquidación adicional se notificará y hará efectiva según lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la presente Ley, haciéndose uso de la vía económico-coactiva, si fuere necesario. (1)

Participación de los denunciantes

Artículo 63.—Si hubiere denuncia de personas particulares, el denunciante tendrá derecho a percibir, del importe total que se cobre al o a los obligados, como resultado de dicha denuncia, el siguiente porcentaje:

a) 50%, si el importe no excede de Q1,000;
b) 30%, si el importe excede de Q1,000 y no pasa de Q5,000;
c) 20%, si el importe excede de Q5,000 y no pasa de Q10,000; y,
d) 10%, si pasa de Q10,000.

Prescripción

Artículo 64.—El derecho del Fisco para cobrar o hacer efectivo el impuesto, formular liquidaciones adicionales, imponer multas y recargos, y, en general, para exigir cualquier obligación derivada de la presente Ley, prescribe en el lapso de seis años, computados desde la última diligencia practicada en el expediente fiscal, si se hubiere seguido; y, en caso contrario, en diez años, computables desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la donación.

(1) Decretos legislativo 251, tomo 12, y gubernativo 978, tomo 47.

Estimación de los bienes

Artículo 65.—Para los efectos del pago del impuesto, los bienes se estimarán de la siguiente manera:

I.—Los créditos personales, en su valor nominal a menos que se acredite a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que por las circunstancias personales del deudor, o por las del mismo crédito, es absolutamente imposible su pago, en todo o en parte, y en este caso, dicha Secretaría, teniendo en cuenta las comprobaciones que se presenten, resolverá si tales créditos deben conceptuarse sin valor o cuál es el que deba fijárseles para los efectos de la presente Ley;

II.—Los créditos reales, en su valor nominal, a menos que se compruebe que los bienes que sirven de garantía han disminuído de valor por cualquier causa y no fuere posible, conforme a la ley, ejercitar acción personal por el saldo insoluto. La apreciación en este caso nunca será inferior al valor de la garantía sobre la cual haya de ejercitarse la acción real y para estimar esta garantía se seguirá la regla del inciso VII del presente artículo; en este caso la Secretaría de Hacienda tendrá las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior;

III.—Los establecimientos mercantiles o industriales se valuarán por peritos que tengan a la vista los libros y documentos de la negociación, tomando en cuenta el crédito mercantil del establecimiento y haciendo el avalúo con relación a la fecha del fallecimiento del autor de la herencia;

IV.—Las participaciones del autor de la herencia en una negociación mercantil o industrial, de acuerdo con el balance practicado en la fecha más reciente, anterior o posterior a su fallecimiento, para lo cual deberán exhibirse ambos balances;

V.—Los muebles y semovientes por estimación pericial, reservándose el Fisco el derecho de designar sus expertos, si el avalúo presentado, a juicio de las autoridades fiscales, no se ciñe a la verdad;

VI.—Las regalías o derechos de los particulares a percibir participaciones, multiplicando el promedio de utilidades o percepciones obtenidas en un año por el número de años de su vigencia;

VII.—Los inmuebles, mediante avalúo de expertos; pero si el valor que le asignaren fuere inferior al que tuvieren en la matrícula de contribución sobre inmuebles, se tomará en cuenta este último valor. Para el avalúo se tomarán en consideración los productos que tengan o sean susceptibles de tener, no sólo desde la apertura de la sucesión sino en los cinco años anteriores a dicha apertura.

Las autoridades fiscales estimarán los bienes como queda dicho, si los avalúos contenidos en los inventarios, actos o documentos, no se ajustaren a los preceptos anteriores. Para los efectos indicados podrán designar nuevos expertos.

CAPITULO IV

De las herencias vacantes

Denuncia de herencias vacantes

Artículo 66.—La denuncia de que una persona ha fallecido sin otorgar disposición testamentaria y sin dejar parientes que dentro de la ley tengan derecho a sucederle, se hará en la forma que prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Participación

Artículo 67.—Los denunciantes de una sucesión en que el Fisco fuere declarado heredero tendrán derecho a la participación, en los términos del artículo 63 de la presente Ley, sobre la cantidad líquida que ingrese al Erario.

Los denunciantes no tendrán derecho a participación alguna, cuando, por cualquier motivo, las autoridades fiscales o el Ministerio Público tuvieren conocimiento previo y oficial de la existencia de la sucesión vacante.

Artículo 68.—Para determinar la participación del denunciante en los casos en que se adjudiquen bienes a favor del Fisco, sin que éste pretenda desprenderse de ellos por enajenación, subasta o por cualquier otro medio, se fijará como valor a los adjudicados, la cantidad en que fueren inventariados con sujeción a las reglas que esta Ley establece.

Obligación de los funcionarios públicos

Artículo 69.—Los funcionarios, autoridades y empleados que tuvieren conocimiento de la existencia de alguna herencia vacante, deberán comunicarlo al Ministerio Público o a la Dirección General de Rentas o a los Administradores de Rentas departamentos, sin derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos anteriores.

Facultades de Hacienda

Artículo 70.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para celebrar toda clase de contratos en relación con los juicios sucesorios en que haya sido declarado heredero el Fisco, o en los que pueda serlo.

Artículo 71.—Queda igualmente facultada la Secretaría de Hacienda para contratar con los denunciantes, transigir con los explotadores o poseedores de los bienes materia de la herencia, en la forma y términos que estime

más favorables para el Erario, así como para ceder onerosamente a tercera persona, todo o parte de los derechos hereditarios que al mismo Fisco correspondan en las sucesiones que se hubieren radicado, y aun cuando no existiere todavía la declaración de heredero en su favor.

CAPITULO V

Del Ministerio Público

Atribuciones

Artículo 72.—Para la debida aplicación de la presente Ley, el Ministerio Público tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se detallan:

Intervención en los juicios

I.—Intervenir como parte en los juicios sucesorios, por sí o por medio de sus agentes auxiliares, cuando lo reclamen los intereses de la Hacienda Pública, hasta obtener que estén totalmente liquidados los adeudos fiscales;

Oposiciones

II.—Oponerse a la declaración de herederos en los juicios testamentarios, cuando, en beneficio del Fisco, sea, en su concepto, objetable el testamento;

III.—Oponerse a la declaración de herederos en los juicios *ab intestato,* cuando no esté debidamente acreditado el parentesco de las personas que deduzcan derechos a la herencia;

Herencias vacantes

IV.—Gestionar la declaración de heredero en favor del Fisco en las sucesiones vacantes, siempre que, transcurrido el término fijado por las convocatorias, no hubiere acudido alguna otra persona acreditando mejores derechos;

V.—Gestionar la declaratoria de heredero en favor del Fisco, cuando los que hubieren deducido derechos, no hubieren podido comprobarlos;

Oposición a los inventarios y liquidaciones

VI.—Oponerse a la aprobación de los inventarios cuando sean contrarios a los intereses del Fisco o se aparten de la ley;

VII.—Examinar las liquidaciones practicadas por las oficinas fiscales y hacer las observaciones, enmiendas u oposiciones que procedieran de acuerdo con los dictados de la presente Ley;

Remoción de albaceas

VIII.—Promover la remoción de los albaceas en los casos previstos por las leyes civiles y proponer albacea judicial, consultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando procediere;

Investigaciones

IX.—Investigar y dar informes a la Secretaría de Hacienda, en los casos en que aparezca alguna omisión de bienes, alguna estimación notoriamente baja o cualquier otro hecho que pueda constituir infracción a la presente Ley;

Vigilancia

X.—Dictaminar en los casos sucesorios y de donación que someta a su consulta el Ejecutivo;

Visitas

XI.—Visitar los Juzgados de la República para examinar los juicios sucesorios y hacer las promociones que estimare convenientes.

Representación jurídica

Artículo 73.—El Ministerio Público tendrá la representación legal del Estado en todos los juicios que se entablen con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, así como la obligación de intervenir en las cuestiones en que, tratándose de los derechos sucesorios, se hallare el Fisco interesado.

Intervención en las liquidaciones

Artículo 74.—Toda liquidación que practiquen las oficinas fiscales de la República, para los efectos del impuesto a que se refiere la presente Ley, deberá ser notificada al Ministerio Público, a fin de que manifieste su conformidad u oposición, y, en este último caso, proceda en defensa de los intereses del Erario.

Atribuciones de los Intendentes de Hacienda

Artículo 75.—En los departamentos de la República, las funciones que esta Ley establece para el Ministerio Público, serán desempeñadas por el Intendente de Hacienda, a menos que se designe un representante específico de dicha Institución.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Prohibición a los Notarios

Artículo 76.—Queda prohibido a los Notarios y autoridades judiciales que hicieren sus veces, autorizar escrituras de adjudicación de bienes, de enajenación, gravamen o cualesquiera otras que afecten el caudal hereditario, sin que se les compruebe que el impuesto ha sido totalmente satisfecho, salvo lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 77.—Los Registradores de la Propiedad Inmueble sólo podrán inscribir aquellos bienes que figuren en el Inventario que las autoridades fiscales hayan tenido a la vista para la liquidación y pago del impuesto, excepción hecha de los bienes liquidados de conformidad con el artículo 50 y los incisos II, III, IV, V, VII, IX y XI del artículo 16 de la presente Ley, los cuales se inscribirán mediante la comprobación del pago o exoneración de los respectivos impuestos. Para los fines de este artículo las autoridades fiscales sellarán y firmarán cada una de las hojas de los inventarios. Si contravinieren a esta disposición, los Registradores serán responsables mancomunada y solidariamente con las personas obligadas al pago del impuesto que se dejare de percibir y de las multas que se causen.

Prevención a los Jueces

Artículo 78.—Los Jueces de Primera Instancia, o quienes hicieren sus veces, no podrán autorizar la separación del juicio o dictar auto que apruebe la cuenta de división y partición de bienes, en su caso, sin que se compruebe el pago del impuesto.

Multa a los Notarios, Registradores y Jueces

Artículo 79.—La infracción de cualquiera de los preceptos a que se refieren los tres artículos anteriores, será sancionada por las autoridades fiscales con una multa de veinte a dos mil quetzales, según el caso y las circunstancias.

Obligación del Registro Civil

Artículo 80.—Los encargados del Registro Civil enviarán mensualmente a los Administradores de Rentas de su respectivo departamento, o a la Dirección General de Rentas, si se trata del departamento de Guatemala, una lista de las actas de defunción que hubieren asentado en sus libros, indicando el nombre y apellidos completos, la edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, si hubiere sido casado y, en este caso, el nombre del cónyuge, indicando si este último vive o ha fallecido; si el individuo murió bajo disposición testamentaria y, en su caso, quién fué el Notario que autorizó la escritura.

La omisión del envío por parte de los encargados del Registro Civil, será sancionada con una multa de cinco quetzales por la primera vez, y de diez a veinte por cada repetición del caso.

Medidas judiciales en los intestados

Artículo 81.—Luego que por denuncia formal o por cualquier otro medio llegare a noticias de los Jueces del ramo civil que dentro de su jurisdicción ha muerto intestada una persona, dictarán sin pérdida de tiempo las medidas que prescriben las leyes sobre la materia, para evitar que los bienes se oculten o dilapiden.

Radicación oficial de juicios sucesorios

Artículo 82.—El Representante de la Hacienda Pública, o el Ministerio Público, en su caso, podrán radicar las sucesiones si los interesados no lo hicieren dentro de los plazos fijados por la ley.

Casos de litigio

Artículo 83.—Los litigios, que se suscitaren entre o contra los herederos o legatarios, reconocidos judicialmente, no amplían ni interrumpen los términos fijados para presentar los documentos exigidos por esta Ley y hacer efectivo el pago de los impuestos.

Sin embargo, si como resultado del litigio, alguno o algunos de los herederos o legatarios anteriormente reconocidos, fueren privados de la totalidad o parte de los derechos de tales, sobre cuya respectiva asignación hubieren cubierto los impuestos, tendrán derecho a la devolución de los mismos o de la parte proporcional, en su caso.

Artículo 84.—Si antes de la respectiva declaratoria judicial, se promoviere litigio o incidente para establecer la calidad o número de los herederos o sobre la validez del testamento, sin que fuere posible determinar, dentro de

los plazos que señala esta Ley, quiénes son los obligados a presentar los documentos necesarios para la liquidación de los impuestos, se observarán los siguientes preceptos:

a) La prescripción no correrá contra el Fisco, mientras el litigio no llegue a su término por resolución firme notificada en forma al legítimo representante de la Hacienda Pública;

b) El caudal hereditario constituirá garantía directa a favor del Fisco, para el pago de los impuestos, multas y recargos;

c) Las multas y recargos que, por falta de manifestación, documentos y pago oportuno, establece la presente Ley, serán aplicados únicamente a juicio de la Secretaría de Hacienda, quien, para tal efecto, deberá tener en cuenta las circunstancias y el tiempo transcurrido. Para los efectos de este inciso, las autoridades fiscales, encargadas de la liquidación, harán consulta expresa a la Secretaría de Hacienda, ya sea de oficio o a solicitud de parte;

d) El Ministerio Público quedará obligado a solicitar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fiscales y la seguridad de los bienes, pidiendo, si procediere, el nombramiento o remoción de albaceas, interventores, depositarios, valuadores, etcétera, etcétera.

Obligaciones de los particulares y casas bancarias

Artículo 85.—Las casas bancarias y comerciales y los particulares en general, residentes en la República, que tengan en su poder numerario, acciones nominales o al portador, títulos, documentos cobrables, mercancías, productos, semovientes y objetos de cualquier naturaleza pertenecientes a otra persona, y llegare a su conocimiento, por cualquier medio, que ésta ha fallecido, están obligados a dar aviso de esta circunstancia a las autoridades fiscales correspondientes, y no podrán, por ningún motivo, hacer entrega de tales bienes sin autorización escrita de Juez competente, quien, para darla, deberá tener a la vista el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo sufrirán la pena de cubrir el impuesto correspondiente a lo que hubieren entregado, más una multa igual al duplo de dicho impuesto.

Los Jueces y Magistrados que ordenaren la entrega de los bienes aludidos, sin que exista constancia del pago de los impuestos, sufrirán la misma sanción a que se refiere el párrafo que antecede.

Artículo 86.—En la misma forma a que se refiere el artículo anterior se procederá con las cajas de seguridad de los establecimientos bancarios, cuyos Directores, Gerentes, Presidentes o Administradores no permitirán su apertura, sino a presencia del Juez que conozca de la sucesión, o del Juez comisionado, debiendo ordenar que se formule, en ese acto, el inventario de su contenido.

Pago del impuesto por exhibiciones periódicas

Artículo 87.—En caso de que en el caudal hereditario no exista efectivo suficiente, valores de fácil realización u otras percepciones que permitan cubrir desde luego el impuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá conceder que su pago se efectúe por amortizaciones periódicas dentro del término que fijará a su prudente juicio. Este plazo no podrá exceder de un año.

Pago del impuesto con bienes

Artículo 88.—En los mismos casos establecidos en el artículo precedente podrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de igual manera, aceptar que la mitad, o menos, del importe se cubra total o parcialmente con bienes ya sean de los que forman el caudal hereditario, o ya de otros, aceptándolos por los precios que les fijen los expertos de instituciones del Estado y siempre que sobre dichas propiedades se acredite la necesidad de destinarlas al servicio público.

Los inmuebles en ningún caso serán aceptadas por un precio mayor que el que tuvieren asignado en la matrícula fiscal al ocurrir el fallecimiento del autor de la herencia.

Inscripción de los bienes en el Registro previa al pago de los impuestos

Artículo 89.—Cuando fuere absolutamente necesario enajenar los bienes de la sucesión para cubrir los impuestos a que se refiere la presente Ley, y no hubiere menores interesados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá permitir, a su prudente juicio, y si se le presta caución suficiente para garantizar los intereses del Erario, que los bienes inmuebles se inscriban en el Registro Público de la Propiedad a nombre de los respectivos herederos, legatarios o donatarios, sin necesidad del pago previo de los gravámenes fiscales, para lo cual deberá dictar disposición en forma y notificarla al Registro de la Propiedad Inmueble.

Acción popular

Artículo 90.—Se concede acción popular para denunciar aquellos casos que puedan constituir infracciones a la presente Ley, así como las demoras en la radicación y tramitación de los juicios sucesorios, ocultación de bienes, manifestaciones dolosas y cualesquiera otros actos u omisiones que tiendan a evadir el pago total o parcial de los impuestos, multas o recargos establecidos en la presente Ley.

Porcentajes para los denunciantes

Artículo 91.—Los denunciantes a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a percibir los porcentajes que para el efecto fija el artículo 63.

Plazo máximo para la terminación del juicio y liquidación de los impuestos

Artículo 92.—Para los efectos de la presente Ley, todo juicio sucesorio deberá quedar terminado, y liquidado el impuesto respectivo, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, bajo pena, si no se hiciere así, de las sanciones establecidas en el artículo 42.

Transcurrido este plazo cesa la facultad concedida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el inciso c) del artículo 84.

Separación del juicio sucesorio

Artículo 93.—La exhibición del comprobante de pago de la liquidación definitiva, autoriza a los herederos, si estuvieren de acuerdo y son mayores de edad, a separarse del juicio sucesorio, cualquiera que sea su estado, para dividirse la herencia.

Igual autorización procede cuando se exhiba el comprobante que acredite que la sucesión no causa el impuesto, en los casos de los incisos II, III y IV, del artículo 16 de la presente Ley.

Notificación del embargo e intervención del depositario

Artículo 94.—El embargo por la vía económico-coactiva que se practique en bienes del caudal hereditario, se comunicará de oficio al Juez, para que dé, al depositario de aquéllos, la intervención legal que en el juicio de sucesión le corresponde, en su carácter de albacea específico, que tendrá con relación a los bienes embargados en esta forma. (1)

Remate

Artículo 95.—El remate de los bienes sólo se podrá llevar a cabo, por esta vía, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, una vez pagado con su producto el impuesto de herencias, legados y donaciones, con recargos y gastos, así como el de cualquiera otros impuestos fiscales pendientes, en su caso, se entregará el sobrante al legítimo representante de la sucesión ejecutada.

Responsabilidad mancomunada y solidaria de los obligados

Artículo 96.—No obstante que el impuesto se causa proporcionalmente al haber que corresponda a cada heredero, legatario o donatario, todos los interesados, con carácter de tales, serán responsables mancomunada y solidariamente de lo que deba pagarse al Erario, y, por lo tanto, los bienes de la masa común responderán por el monto de los impuestos, salvo el caso previsto en el artículo 103.

(1) Decretos legislativo 251, tomo 12, y gubernativo 978, tomo 47.

Devolución de excedentes

Artículo 97.—Cuando al formularse alguna liquidación se estableciere un total inferior al entero efectuado por la sucesión, se devolverá la diferencia que resultare, siempre que no existieren adeudos pendientes por concepto de otros impuestos, en cuyo caso se apligará el pago de éstos.

Facultades de Hacienda

Artículo 98.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para resolver las dudas que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Reducción y condonación de multas

Artículo 99.—La misma Secretaría de Estado, a solicitud de parte y tomando en consideración las circunstancias especiales que concurran en cada caso, podrá reducir o condonar equitativamente las multas y recargos impuestos por las autoridades fiscales, en cumplimiento de esta Ley.

Moneda nacional

Artículo 100.—El valor de los bienes heredados, legados o donados, se expresará o reducirá siempre a moneda nacional, para los efectos del pago del impuesto.

Obligados a pagar el impuesto en los casos de usufructo, uso y habitación

Artículo 101.—Cuando la herencia o el legado consista en el usufructo vitalicio, o en el uso o el derecho de habitación vitalicios, y otra persona, a la vez, reciba la nuda propiedad de la misma cosa, se observarán las siguientes reglas:

a) El testador podrá señalar de antemano a la persona o personas que estén obligadas a pagar el impuesto sucesoral y en qué proporción;

b) Si nada dijese el testador, pagarán el nudo o nudos propietarios la cuarta parte del impuesto que corresponde a la plena propiedad, y las otras tres cuartas partes, el o los usufructuarios vitalicios, conforme a los principios enunciados por la presente Ley;

c) Si el testador hubiere constituído a favor de una persona solamente los derechos de uso o habitación vitalicios y la nuda propiedad juntamente con el usufructo a favor de otra, pagará ésta el impuesto total; y,

d) Si la nuda propiedad, el usufructo y los derechos de uso y habitación se dejaren a distintas personas, pagarán los beneficiados con los dos primeros derechos los impuestos establecidos por la presente Ley.

Límite de los cobros fiscales

Artículo 102.—La suma del impuesto, multas y recargos correspondientes a la asignación del heredero o donatario, no podrá exceder, en ningún caso y por ningún motivo, el 85 por ciento del monto de su respectiva asignación.

En consecuencia, las autoridades fiscales, al formular la liquidación, se detendrán en ese límite, aplicando como máximo de impuestos, multas y recargos el 85 por ciento de la asignación respectiva.

Pago aislado de los impuestos

Artículo 103.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá permitir, en casos especiales y cuando el interés de los coherederos, colegatarios y codonatarios se hallare en oposición entre sí, con daño y perjuicio para alguno o algunos de los mismos, que el impuesto se cubra separadamente por los obligados.

En los demás casos, el pago se hará de manera conjunta y simultánea.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo primero.—La presente Ley entrará en vigor el día 15 de septiembre de 1937.

En vigor el Decreto gubernativo Número 1845

Artículo segundo.—Mientras duren las presentes circunstancias económicas, quedará en vigor el Decreto gubernativo Número 1845, de fecha 27 de junio de 1936, y, en consecuencia, se suspenden durante todo ese tiempo los efectos del inciso *g)* del artículo 1º de la presente Ley. (1)

Derogaciones

Artículo tercero.—Se derogan los artículos comprendidos del número 51 al 83, inclusive, del Decreto legislativo Número 1153, los Decretos gubernativos Números 1417, 1562 y 1590, así como todas las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan o regulen el impuesto y la liquidación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones y los acuerdos y decretos que se opongan a la presente Ley. (2)

(1) El Decreto 1845 en el tomo 55.

(2) Los Decretos 1153 en tomo 40; el 1417 en tomo 52; el 1562 y el 1590 en el tomo 53.

Aplicación de esta Ley

Artículo cuarto.—El Capítulo I de este Decreto será aplicable a todas las sucesiones abiertas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, siempre que no se hubiere practicado la liquidación definitiva.

En lo que hace a los procedimientos, dichas sucesiones se regirán por las leyes vigentes al momento de su iniciación.

Artículo quinto.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1989

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la protección que se ha venido concediendo a los guatemaltecos indigentes que se encuentran en el exterior, para facilitarles su regreso al país, no puede extenderse hasta la repatriación de todos aquellos que emprendan viaje, a sabiendas de que sus medios económicos no les permitirán regresar.

CONSIDERANDO:

Que las crecidas sumas que el Erario ha dedicado a repatriaciones en los últimos años, agotan antes de la terminación del Año Fiscal, en perjuicio del buen servicio, la partida que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene asignada para gastos extraordinarios.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2277 de 29 de marzo de 1938. Tomo 57.

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 77, inciso 23, de la Constitución de la República,

DECRETO:

No podrá autorizarse la repatriación de guatemaltecos que, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, se dirijan al exterior en viaje de paseo, de estudio, o a buscar trabajo.

Al solicitar pasaporte deberán hacer constar expresamente su conocimiento de esta disposición; y presentar garantía de repatriación, cuando se trate de personas que se propongan viajar en cumplimiento de un contrato de locación de servicios.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a tres de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 1990

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2282 de 29 de marzo de 1938. Tomo 57.

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

	Mensual	En 12 meses
Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Depósito de Licores de Amatitlán:		
Partida Nº 70444.—Vigilante	Q 45	
Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Depósito de Licores de la cabecera:		
Partida Nº 70497.—Vigilante	45	
Depósito de Traslados de Senahú:		
Partida Nº 70501.—Guardalmacén	50	
Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Administración de Rentas y Aduana:		
Partida Nº 70863.—Combustible y gastos de la planta eléctrica	25	
Capítulo XVIII.— Departamentó del Quiché.— Depósito de Licores de Cunén:		
Partida Nº 70988.—Vigilante	45	
Capítulo XXII.— Departamento de San Marcos.— Depósito de Licores de El Tumbador:		
Partida Nº 71127.—Vigilante	45	
	Q255	Q3,060

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

	Mensual	En 12 meses
Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Secretaría de Estado:		
Partidas Nos. A-71333/4.— Dos Mecanógrafos, con Q40 cada uno	Q80	
Capítulo V.—Departamento de Baja Verapaz.—Agencia de la Tesorería Nacional:		
Partida Nº A-71335.—Sirviente y Portero	15	
Capítulo XIV.— Puerto de Livingston.— Administración de Rentas y Aduana:		
Partida Nº A-71336.—Alumbrado eléctrico	20	
	Q115	Q1,380

Artículo 3º—La diferencia de (Ø1,680.00)—un mil seiscientos ochenta quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá ser abonada a la partida del Presupuesto Nº 71331 que corresponde a Gastos Extraordinarios de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1991

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tesorería General de Beneficencia Pública.—Contaduría General:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 70088.—Ayudante	Ø40	Ø480

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tesorería General de Beneficencia Pública.—Sección de las Casas de Beneficencia:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-71332.—Tercer Oficial	Ø40	Ø480

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos a partir del primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1992

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en varias disposiciones emitidas con anterioridad al régimen del quetzal, se establecen multas, penas y conmutas en pesos de la moneda antigua, y que es conveniente reducirlas a la actual, para su recta aplicación;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Las penas, multas y conmutas fijadas en pesos de la moneda anterior al quetzal, que aparecen en los reglamentos y disposiciones que aun están en vigencia y que no sean de las consignadas en el Decreto gubernativo Número 885, deben estimarse en quetzales, pero reducidas a la décima parte. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) El Decreto 885 en tomo 43.

(2) Publicado el 16 de julio de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2254. Tomo 57.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1993

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar las dificultades que se derivan de la carencia de elementos económicos apropiados en poder de quienes solicitan concesiones para exploraciones o explotaciones petrolíferas y mineras, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1º—Se establece que, además de los requisitos ya existentes para la obtención de contratos o concesiones de exploración o explotación petrolífera o explotación minera, el solicitante debe exhibir pruebas suficientes, a juicio de la Secretaría de Fomento, sobre su capacidad económica para el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la debida consecución de sus propósitos.

Se exceptúan de esta disposición, únicamente los propietarios de terrenos en donde se halle comprendida la mina cuya explotación se solicite, siempre que racionalmente pueda esperarse, de acuerdo con las circunstancias, el financiamiento posterior, pero oportuno y continuo, de las labores relacionadas con la respectiva concesión.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) La Ley de Hidrocarburos y Código de Minería en el tomo 53, Decretos legislativos 1998 y 2000.

(2) Reglamentado por Decreto gubernativo 1998 de este tomo y publicado el 16 de julio de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2274. Tomo 57.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el trece de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 1994

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que durante el Año Fiscal 1936-37 se obtuvieron alzas de relativa consideración en los ingresos de Beneficencia Pública, así como también se registraron mayores gastos que los presupuestados; y que es conveniente y necesario regularizar las operaciones correspondientes para la liquidación correcta del ejercicio fiscal;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 8° y 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Se considera ampliado el Presupuesto de Ingresos del Año Fiscal 1936-37, en la cantidad de (Q32,929.44)—treinta y dos mil novecientos veintinueve quetzales cuarenta y cuatro centavos—por cuenta de las alzas obtenidas en el renglón "Ingresos de Beneficencia".

Artículo 2°—El importe de la ampliación anterior se destinará, en el Presupuesto de Egresos del propio Año Fiscal, a aumentar el saldo de la partida N° 6924 del Ramo de Gobernación, con cargo a la cual se legalizará, mediante acuerdo de erogación, el exceso de gastos de que dió cuenta la Tesorería General de Beneficencia Pública al enviar sus últimos ingresos a la Tesorería Nacional.

Artículo 3°—La Dirección General de Cuentas verificará, en lo conducente, las operaciones ordenadas por este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2258. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 1995

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le concede el inciso 5º del artículo 77 de la Constitución de la República y con vista de la solicitud del Poder Judicial,

POR TANTO;

DECRETA:

Permutar en sus cargos a los señores Licenciados don J. Lorenzo Hurtado Peña y don Carlos Girón Zirión, Magistrados de las Salas Segunda y Tercera, de la Corte de Apelaciones, respectivamente.

Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1996

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General:

	Mensual	En 12 meses
De la partida Nº 4193 a la Nº 4210	Q270	Q3,240

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos A-6993/96.—Cuatro Practicantes Internos, con Q27 cada uno	Q108	
Partidas Nos. A-6997/7014.—Diez y ocho Practicantes Medio Internos, con Q9 cada uno	162	
	Q270	Q3,240

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1997

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no fué posible incluir en el Presupuesto General de Gastos 1937-38, las asignaciones a que diera lugar la nueva promoción de Generales del Ejército, decretada por la Asamblea Nacional Legislativa,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el monto del Ramo IV, Sección 3ª—Guerra, en la suma de (Q27,060—veintisiete mil sesenta quetzales 00/100—cuyo importe se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Estado Mayor General:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos. A-22731/41.—Once Generales de División, con Q205 cada uno, incluyendo forrajes	Q2,255	Q27.060

Artículo 2º—El pago de las asignaciones anteriores corresponde al Año Fiscal en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones respectivas.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en al Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1998

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para defensa de los intereses sociales es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 1993, con el objeto de evitar fraudes o simulación de capitales,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2261. Tomo 57.

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1º—La calificación de pruebas a que se refiere el Decreto Número 1993 del Ejecutivo, corresponderá verificarla, a solicitud de la Secretaría de Fomento, al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien contará, en caso necesario, con la colaboración del Banco Central de Guatemala.

Artículo 2º—La comprobación de la capacidad económica de toda empresa que pretenda dedicarse a explotaciones petrolíferas o mineras dentro del territorio nacional, es requisito previo a la obtención de los contratos respectivos. En consecuencia, al solicitarse licencia de exploración petrolífera o de explotación petrolífera o minera, se iniciará el expediente de calificación de pruebas, a fin de evitar trámites impertinentes cuando aquella calificación no resulte satisfactoria.

Artículo 3º—El propietario de un fundo minero a que se contrae la fracción segunda del artículo 1º del Decreto Número 1993 antes citado, deberá también sujetar su financiamiento a la calificación del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre auxiliado éste, al efecto, en caso necesario, por el Banco Central de Guatemala, una vez que se compruebe el laboreo de la mina y sus capacidades de rendimiento efectivo.

Artículo 4º—No obstante el resultado satisfactorio que se obtenga respecto de la capacidad económica de la empresa aspirante, y firmado el contrato respectivo, será también condición precisa que la contabilidad de la empresa, además de llevarse en la forma prevista por la ley, quede sujeta a la supervigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a un control efectivo del Departamento Monetario y Bancario de la mencionada Secretaría.

Artículo 5º—La persona natural o jurídica extranjera que pretenda obtener concesiones petrolíferas o mineras dentro del plazo de seis meses de residencia en el país, por sí o por medio de sus representantes autorizados, deberá acreditar y comprobar:

a) La clase de actividades comerciales y financieras a que se haya dedicado en los dos años anteriores a su establecimiento en la República;

b) Los resultados prácticos y ganancias obtenidas en esas negociaciones;

c) Las diversas compañías subsidiarias que tengan interés en la concesión, con especificación de residencias actuales;

d) Constancia referente a que la compañía está organizada y funciona de entero acuerdo con las leyes de su país y que se dedica a sus propias actividades; certificada por el funcionario que corresponda y autenticada por el Ministro o Cónsul que en ese país tenga acreditado la República de Guatemala.

El Gobierno de la República, por mediación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a solicitud de la de Fomento, podrá seguir una investigación que corrobore los informes a que se refieren los incisos precedentes.

Artículo 6º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1999

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no fué posible incluir en el Presupuesto General de Gastos de la Nación 1937-38, las modificaciones que introdujeran algunos Decretos emitidos por el Ejecutivo con posterioridad a la aprobación que le diera la Asamblea Nacional Legislativa,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es conveniente que subsistan tales modificaciones por necesidades del servicio público,

(1) Publicado el 28 de julio de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2274. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo único.—Continúan en vigor durante el presente ejercicio fiscal las modificaciones que introdujeron al Presupuesto General de Gastos los Decretos gubernativos Números 1950, 1954, 1974, 1978 y 1983, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones necesarias y cargar o abonar las diferencias que existan en las partidas que deban transferirse, a las de gastos extraordinarios de las respectivas secciones del Ramo IV, según lo hayan dispuesto los Decretos que se prorrogan.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2000

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Registradores Civiles, en muchos casos, asentaron en los libros respectivos actas de nacimiento o de defunción sin cumplir con la formalidad de poner los testigos, establecida por la ley, causando con esa omisión perjuicios a los interesados y pérdida de tiempo a las autoridades judiciales, y que es conveniente subsanar aquellos vicios y dictar medidas para prevenir su repetición,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Registradores Civiles de la República, previa revisión de las actas asentadas en los libros de nacimientos y de defunciones, solicitarán del Juez de 1ª Instancia del departamento respectivo, autorización para subsanar la falta de testigos en todas aquellas en que se hubieren omitido. El Juez, con audiencia del representante del Ministerio Público y bajo la responsabilidad del solicitante, concederá la autorización.

Artículo 2º—Solamente en las partidas asentadas con anterioridad a la presente ley, podrá subsanarse la falta de testigos en la forma prescrita en el artículo anterior y su reposición deberá quedar terminada, totalmente, en el improrrogable término de un año, a contar de la fecha en que éntre en vigor este Decreto. (1)

Artículo 3º—Los Jefes Políticos, en las visitas que hacen todos los años a las Municipalidades de su jurisdicción, revisarán los libros del Registro Civil, haciendo constar su resultado en acta que firmarán con el Registrador respectivo.

Artículo 4º—El Registrador Civil que sin llenar las formalidades legales asiente las partidas en los libros, será destituído. Para el efecto, los Jefes Políticos, lo mismo que los Jueces de 1ª Instancia, éstos sin perjuicio de imponer las sanciones establecidas, darán cuenta a la Secretaría de Gobernación y Justicia de las deficiencias y omisiones que notaren al hacer la revisión de los libros.

Artículo 5º—Los Jueces de 1ª Instancia son responsables, solidariamente con los Registradores Civiles, por las omisiones en que éstos incurran al asentar las partidas, si no les imponen las sanciones correspondientes, de conformidad con lo prescrito en los artículos 50 y 51, inciso 7º, de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 6º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2001

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario simplificar la organización de la Secretaría de Educación pública, para el más eficiente despacho de los asuntos que le corresponden,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2255 y prorrogado por Decreto gubernativo 2126. Tomo 57.

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1º—El Capítulo III del Título I del Decreto Número 1959 queda así:

"CAPITULO III

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo dirige la educación nacional por medio de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá adscritos los siguientes Negociados:

I.—De Enseñanza Primaria;
II.—De Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica;
III.—De Extensión Cultural y Deportes;
IV.—De Presupuesto y Contabilidad;
V.—De Personal y Estadística;
VI.—De Proveeduría Escolar.

I

NEGOCIADO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Artículo 11.—El Negociado de Enseñanza Primaria es el que organiza y dirige las Escuelas de difusión del castellano y de primeras letras, las Primarias Rurales y las Primarias Urbanas, e inspecciona los establecimientos particulares de igual clase.

Artículo 12.—En las fincas rústicias, minas en explotación, fábricas talleres o empresas de cualquier clase, que disten más de dos kilómetros de una Escuela Nacional y que no tengan la obligación de establecer escuela, los propietarios de ellas deben hacer enseñar gratuitamente a los analfabetos que estén a su servicio, a leer y escribir el castellano.

En ausencia del propietario, tiene la misma obligación el que haga sus veces.

1.—*Escuelas de difusión del castellano y de primeras letras*

Artículo 13.—Las Escuelas de difusión del castellano y de primeras letras, son Urbanas o Rurales. Las Urbanas son las que funcionan en las ciudades, villas y pueblos. Las Rurales son las establecidas fuera de esos centros de población.

Artículo 14.—Las Escuelas Urbanas de que trata este párrafo forman dos grupos:

a) Las escuelas nocturnas y dominicales;

b) Las escuelas establecidas en cuarteles, casa de reclusión, fábricas, talleres y otras empresas.

2.—*Escuelas Rurales*

Artículo 15.—El Estado abre Escuelas Rurales en las aldeas que cuentan por lo menos con diez niños en edad escolar.

Artículo 16.—Los propietarios de aquellas fincas rústicas en que se reúna igual o mayor número de niños en edad escolar, tienen la obligación de hacer lo mismo.

Artículo 17.—Las Escuelas Rurales tienen como fines:

a) Difundir el castellano en la parte de la población del país, que habla lenguas indígenas;

b) Instruir en primeras letras a los campesinos y procurar que adopten nuevas técnicas en los trabajos industriales y agrícolas a que se dedican.

3.—*Escuelas de Párvulos*

Artículo 18.—A las Escuelas de Párvulos ingresarán los niños menores de siete años.

Artículo 19.—El personal docente de las Escuelas de Párvulos será especializado y sólo lo compondrán Maestras.

4.—*Escuelas Primarias*

Artículo 20.—En las Escuelas Primarias se educarán los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 21.—Las Escuelas Primarias son urbanas o rurales. Las primeras son las establecidas en ciudades, villas y pueblos; las segundas las que funcionan en las aldeas y fincas.

Artículo 22.—La Enseñanza Primaria Integral se desarrolla en seis años y proporciona al individuo la cultura indispensable.

II

NEGOCIADO DE ENSEÑANZA NORMAL, SECUNDARIA Y TECNICA

Artículo 23.—El Negociado de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, organiza y dirige las Escuelas Normales, los Institutos de Secundaria y las Escuelas Técnicas, e inspecciona los establecimientos particulares de igual clase.

1.—*Escuelas Normales*

Artículo 24.—En las Escuelas Normales obtienen sus diplomas los miembros del Magisterio Nacional.

Artículo 25.—La Enseñanza Normal se da:

a) En las Escuelas Normales de Maestros Rurales;

b) En las Escuelas Normales de Maestros de Educación Primaria;

c) En las Escuelas Normales de Maestras para Párvulos;

d) En la Escuela Normal Superior.

2.—*Institutos de Secundaria*

Artículo 26.—La Enseñanza Secundaria se da en Institutos nacionales o particulares y se completa con los cursos preparatorios de las Facultades.

Artículo 27.—Los estudios de Secundaria son necesarios para ingresar a las Escuelas Facultativas y proporcionan al individuo una educación completa y amplias nociones sobre las Ciencias y las Letras.

3.—*Escuelas Técnicas*

Artículo 28.—Son Escuelas dedicadas a enseñanzas técnicas:

a) Las Escuelas de Estudios Comerciales;

b) Las Escuelas de Artes y Oficios;

c) Las Escuelas de Bellas Artes;

d) Las Escuelas de Música y Declamación;

e) Las Escuelas de Idiomas;

f) Las Escuelas de Gimnasia Escolar;

g) Las Escuelas de Agricultura.

Artículo 29.—Los Estudios Facultativos son objeto de una ley particular.

III

NEGOCIADO DE EXTENSION CULTURAL Y DE DEPORTES

Artículo 30.—El Negociado de Extensión Cultural y Deportes desarrolla sus actividades en las escuelas y fuera de ellas.

Artículo 31.—En las escuelas se ocupa de la gimnasia escolar, de los deportes escolares, de los trabajos manuales y de la estética.

Artículo 32.—Fuera de ellas, son de su incumbencia las bibliotecas, los museos, las publicaciones, los espectáculos públicos, la información, los deportes extraescolares y la cultura física en general.

Artículo 33.—Los deportes extraescolares serán reglamentados por quien corresponde.

IV

NEGOCIADO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Artículo 34.—El Negociado de Presupuesto y Contabilidad se encarga de todo cuanto se relaciona con el Presupuesto del Ramo y lleva la contabilidad general de éste.

V

NEGOCIADO DE PERSONAL Y ESTADISTICA

Artículo 35.—El Negociado de Personal y Estadística se ocupa del registro y escalafón del Magisterio Nacional; de tramitar las solicitudes de incorporación; de las promociones; de tramitar las solicitudes de empleo; de preparar las solvencias; de lo relativo a becas y pensiones; y de recoger y clasificar los datos estadísticos relativos al Ramo.

VI

PROVEEDURIA ESCOLAR

Artículo 36.—La Proveeduría Escolar organiza la provisión, selección y distribución de los artículos alimenticios, medicamentos, mobiliario, material didáctico, útiles y enseres que necesiten los establecimientos nacionales de Educación.

VII

CONSEJO TECNICO DE EDUCACION

Artículo 37.—El Consejo Técnico de Educación Nacional es un cuerpo consultivo de carácter pedagógico.

Artículo 38.—El Consejo Técnico de Educación Nacional lo forman los Directores de los Negociados adscritos a la Secretaría de Educación Pública y preside sus sesiones el Subsecretario del Ramo.

Artículo 39.—Las labores de la Secretaría y de los Negociados adscritos, estarán sujetas a un reglamento especial."

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Publicada el 4 de agosto de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2271. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2002

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Gozarán de las prórrogas y prerrogativas que establecen los Decretos gubernativos Números 1755, 1904 y 1977, las deudas garantizadas con hipotecas o prenda de créditos hipotecarios que se hubieren celebrado con anterioridad al 9 de noviembre de 1935 y aun los que se celebren o se hubieren celebrado con posterioridad a esa fecha, siempre que reúnan las condiciones indicadas en el Decreto gubernativo Número 1977, de fecha 8 de junio de 1937.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2003

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Publicado el 5 de agosto de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2298. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Estadística y Censo:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 70375.—Sirviente	Q 9	
Capítulo XXI.—Puerto de San José:		
Partida Nº 71094.—Ayudante del Jefe de Guardaplayas	10	
	Q19	Q209

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Estadística y Censo:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71337.—Sirviente	Q18	Q198

Artículo 3º—La diferencia de (Q11)—once quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71331 que corresponde a los Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2004

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, con los siguientes incisos:

"62—Certificados de Matrícula para las aeronaves comerciales Ø10.00
63—Certificados de Navegabilidad para las aeronaves comerciales ... ... 0.25"

Artículo 2º—De la presente ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2005

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Conservatorio de Música y Declamación.—Personal Administrativo:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 35905.—Director	Ø115	
Gastos generales:		
Partidas Nos. 35948 y 35949 (nueve meses)	70	
	Ø185	Ø1,895

(1) Publicado el 12 de agosto de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2297. Tomo 57.

Al transferirse la partida N° 35905, la N° 35906 queda con la denominación única de "Director".

Artículo 2°—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Conservatorio de Música y Declamación.—Gastos generales:	Mensual	En 11 meses
Partida N° A-40584.—Incremento de la Biblioteca, escritorio, aseo, etcétera (nueve meses)	Q 40	
Partida N° A-40585.—Material de enseñanza, reparación de instrumentos musicales (nueve meses)	80	
Partida N° A-40586.—Reparaciones del edificio por el presente año	65	
	Q185	Q1,795

Artículo 3°—La diferencia de (Q100)—cien quetzales 00/100— que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto N° 40546 que corresponde a Gastos Extraordinarios de Educación Pública.

Artículo 4°—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2006

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I — Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.—Varios:

	Mensual
Partida Nº 5671.—Vestuario, equipo y extraordinarios	Ø 1,720
Partida Nº 5672.—Gastos generales y de escritorio	150
Suma	Ø 1,870
En once meses	Ø20,570

Veinte mil quinientos setenta quetzales 00/100.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I — Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.—Varios:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-7046.—Gastos generales	Ø2,000	
Partida Nº A-7047.—Gastos de escritorio	270	
	Ø3,270	Ø24,970

Total en 11 meses: veinticuatro mil novecientos setenta quetzales 00/100.

Artículo 3º—La diferencia de—(Ø4,400.00) cuatro mil cuatrocientos quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 6992 que corresponde a Gastos Extraordinarios de Gobernación.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2007

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según informa la Dirección General de Policía, en la Agencia de la Tesorería Nacional en aquella Institución, figuran como saldo de la cuenta de "Documentos Pendientes", pagos efectuados hasta por la cantidad de Q44,769.87, los cuales fueron hechos con productos de la misma Dirección obtenidos durante el Año Fiscal 1936-37, por lo que procede ampliar el Presupuesto Fiscal vigente, tanto en la parte de ingresos como en la de gastos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos vigente, en la cantidad de—(Q44,769.87) cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve quetzales ochenta y siete centavos—, la cual se aplicará en la Contabilidad de la Nación a un renglón denominado *"Ingresos Extraordinarios de la Policía Nacional"*.

Artículo 2º—El monto de la ampliación anterior se destinará a incrementar el saldo de la partida del Presupuesto Nº 6992 que corresponde a los Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Artículo 3º—Con cargo a la partida citada y por la cantidad a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, se emitirán acuerdos de erogación para legalizar los pagos hechos por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Policía, conforme el siguiente detalle:

Gasolina y aceite, agosto a diciembre de 1936	Q 2,062.67
Telas, materiales y confección de uniformes, meses de mayo de 1935, noviembre y diciembre de 1936 y enero de 1937	26,914.35
Valor de vehículos, accesorios, repuestos, reparaciones de los mismos, meses mayo de 1935, julio, septiembre a noviembre de 1936 y febrero de 1937	9,032.11
Gastos secretos de la Institución, por los meses de enero y febrero de 1937	6,000.00
Valor de adornos y otros gastos para festejos, diciembre de 1936, enero y febrero de 1937	580.00

Gastos Radiodifusora, mayo de 1935 y enero de 1937	31.50
Forrajes para bestias en el poste, diciembre de 1936	64.11
Madera para mobiliario, octubre de 1936	76.94
Varios gastos, herramientas para talleres y reparaciones, abril y mayo de 1935	8.19
Total	Q44,769.87

Queda a cargo de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía, comprobar debidamente la inversión de la cantidad anterior.

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones ordenadas por este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en al Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2008

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no es suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente, para cancelar las acreedurías pendientes del Año Fiscal próximo pasado, 1936-37,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo único.—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 75021, se transfiere a la Nº 75016 del Ramo V—Deuda Pública,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2265. Tomo 57.

la cantidad de (Q61,392.58)—sesenta y un mil trescientos noventa y dos quetzales cincuenta y ocho centavos, debiendo la Dirección de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2009

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es conveniente incrementar el saldo de la partida del Presupuesto que corresponde a Gastos Extraordinarios de Hacienda, para poder dar cumplimiento oportuno a obligaciones contraídas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 75020 del Ramo V—Deuda Pública, a la Nº 71331 del Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda, la cantidad de—diez mil ochocientos ochenta y dos quetzales veinticuatro centavos—(Q10,882.24).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamble Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2284 de 31 de marzo de 1938. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2010

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación práctica de algunas leyes de Agricultura, para la formación de estadísticas precisas, y especialmente para el cómputo del trabajo obligatorio de los jornaleros, se hace necesario fijar el Año Agrícola de acuerdo con la época de los cultivos predominantes en la República,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

1º—El Año Agrícola quedará comprendido entre el 1º de abril y el 31 de marzo de cada año.

2º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno, el día diez y siete del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

DECRETO NUMERO 2011

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para armonizar los adelantos de la ciencia con los métodos y procedimientos modernos y con el objeto de dar mejor garantía, seguridad

(1) Publicado el 18 de agosto de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2272. Tomo 57.

y eficiencia a la expedición y trámite de patentes de invención, es conveniente la emisión de una ley que llene y contemple todos los aspectos necesarios que la práctica aconseja como útiles e indispensables en esa materia,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I

Artículo 1º—Toda invención patentable da a su autor el derecho de propiedad sobre la misma, por un término que no exceda de quince años, de acuerdo con lo que preceptúa la Constitución y conforme a lo estatuido por esta Ley.

Artículo 2º—El derecho a que se refiere al artículo anterior se constata y garantiza por medio de la patente, que puede ser obtenida por cualquiera persona, natural o jurídica, nacional o extranjera.

Artículo 3º—Se tendrán por invenciones patentables:

I) Los nuevos productos de aplicación industrial o científica, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un producto de la naturaleza indicada, ya sea por un procedimiento original o bien por el perfeccionamiento de los ya conocidos;

II) Toda forma de un producto de aplicación industrial o científica que, por su originalidad, deba considerarse que consituye un producto nuevo;

III) Todo nuevo dibujo hecho con fines de ornamentación industrial que dé, a la materia en que se use, un aspecto peculiar y propio;

Artículo 4º—No son patentables:

I) Los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se haya conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial bien definida;

II) Los sistemas o planes comerciales y financieros;

III) Los inventos que sean contrarios a las leyes prohibitivas, a la seguridad, a la salud pública o a la moral;

IV) El simple uso o aprovechamiento de substancias o fuerzas naturales, aun cuando sean recién descubiertas;

V) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos ya conocidos y empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados;

VI) Las invenciones que sean de dominio público en el país o en el extranjero;

Quedan exceptuados de esta disposición, los inventos extranjeros que, por exigirlo así las leyes respectivas, se entregan a la publicidad después de patentados; pero siempre que no se hayan hecho comercialmente conocidos en Guatemala antes de solicitarse el privilegio y que esté en vigencia la patente extranjera;

VII) Aquellas invenciones amparadas ya por una patente nacional.

Artículo 5º—La patente no produce efecto:

I) Contra los objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional o permanezcan en sus aguas territoriales;

II) Contra un tercero que, con fines experimentales o de estudio, o con fines recreativos que no impliquen en manera alguna una explotación comercial, construya un objeto o realice un procedimiento igual o substancialmente igual al patentado.

CAPITULO II

Petición y concesión de patentes

Artículo 6º—Para obtener una patente deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la Oficina de Marcas y Patentes en la forma y con los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 7º—Con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) El poder que justifique la representación que se ejerza si no actuare el propio inventor o su cesionario;

b) Una descripción por duplicado del invento y los dibujos del mismo que se requieran para su identificación clara, concreta y precisa, a juicio de la Oficina de Marcas y Patentes;

c) Declaración sobre si el invento está o no patentado fuera de Guatemala y en el caso afirmativo, acompañar un comprobante auténtico de la primera patente obtenida en el extranjero, con indicación del plazo de la concesión;

d) Título en virtud del cual se haya adquirido el invento que se desea patentar, cuando el solicitante no sea el inventor;

e) Determinación clara y categórica sobre el método y forma de las reivindicaciones que se pretenda amparar con exclusividad;

f) El recibo que compruebe el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º—Para gozar del derecho de prioridad en una patente, al presentarse la solicitud, se anotará al pie de ella la fecha y hora de recibo y se dará al interesado la constancia respectiva si lo solicitare.

Artículo 9º—Los documentos mencionados en el artículo 7º, servirán para el estudio previo del invento; y la Oficina de Marcas y Patentes podrá exigir que sean precisados o aclarados en lo que crea necesario; pero los que se exhiban nuevamente serán sólo aclaratorios y por ningún motivo contendrán elementos que den mayor alcance a la invención presentada originalmente.

Artículo 10.—Cuando los documentos prevenidos en el artículo anterior sean suficientemente claros y pueda precisarse lo que el peticionario considere como una novedad, y si la invención que trata de amparar está comprendida dentro de lo que enumera el artículo 3º de esta Ley y a la vez no queda incluída entre lo que se declara como no patentable por el artículo 4º de la misma, se procederá a hacer un examen de las patentes similares anteriormente concedidas y de las que se encuentren en trámite, a efecto de averiguar si se perjudicarían derechos adquiridos; y, si el resultado de ese examen fuese adverso a la solicitud, ésta será denegada.

Si se encontrare, por el contrario, que habría solamente invasión parcial de derecho, la patente podrá ser expedida en forma tal que no ocurra perjuicio contra tercero.

Artículo 11.—Cuando la solicitud adolezca de algún defecto que se considere subsanable, la Oficina fijará un término prudencial que no exceda de 60 días, dentro del cual deberán presentarse las certificaciones o aclaraciones del caso, pasado el cual, si no fueren presentadas, la solicitud se tendrá por abandonada.

Artículo 12.—Presentada la solicitud en debida forma y siendo favorable el informe de la Oficina respecto a los requisitos señalados en la presente Ley, se mandará publicar en el periódico oficial, por tres veces en el término de un mes; concluídas las publicaciones se pasará a una comisión de dos expertos nombrados por la Oficina para que emitan informe sobre los extremos de los artículos 3º y 4º de la presente Ley.

Los honorarios de los expertos fijados por la Oficina de Marcas y Patentes dentro de un mínimum de Ø5.00 y un máximum de Ø50.00, según el caso, deberán depositarse previamente por el interesado, en la Secretaría de la Oficina. Los expertos deben tener título en la ciencia o arte a que se refiera el invento, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados; y en caso contrario deberán tener conocimientos especiales relacionados con el invento que se trate de patentar. Una vez que los expertos emitan su dictamen, se oirá al Fiscal del Gobierno antes de resolver.

Artículo 13.—Contra las resoluciones que dicte la Oficina de Marcas y Patentes los interesados podrán interponer el recurso de revocatoria, o el contencioso-administrativo en su caso, de conformidad con la ley.

Artículo 14.—Cualquier inventor, domiciliado en el país, que tenga una invención en estudio y que necesite practicar experiencias o hacer construir algún mecanismo o aparato que le obligue a hacer pública su idea, podrá amparar transitoriamente sus derechos contra posibles usurpadores, solici-

tando al efecto un certificado de protección o "patente precautoria" que la Oficina de Marcas y Patentes le otorgará por el término de seis meses, previo pago del impuesto que para ese caso establece esta Ley. La posesión de este certificado da a su dueño derecho preferente sobre cualquier otra persona que durante los seis meses de protección, pretenda solicitar privilegio sobre la misma materia. Si el poseedor de una patente precautoria dejare transcurrir los seis meses sin solicitar la patente exclusiva, el invento que aquélla amparare pasará a ser de uso común. Sin embargo, en casos especiales, debidamente justificados a juicio de la Oficina, la patente precautoria podrá renovarse por una sola vez, por otro período de seis meses; pero en tal caso, el interesado pagará un impuesto equivalente a tres veces la suma aportada por el primer período.

Artículo 15.—La patente precautoria se concederá con sólo la solicitud del interesado e informe de la Oficina.

Artículo 16.—Las patentes que se soliciten en Guatemala para inventos ya patentados en el extranjero, sólo podrán ser otorgadas por el tiempo que aun falte para que expire la concesión en el país en que se obtuvo la primera patente y nunca por un plazo mayor de 15 años. Esta clase de patenten sólo podrán ser solicitadas por sus titulares o legítimos cesionarios.

Artículo 17.—Dos o más invenciones distintas o independientes, no podrán ampararse en una sola patente y deberán solicitarse y tramitarse por separado.

Artículo 18.—Las patentes pueden expedirse a nombre de dos o más personas conjuntamente, si conjuntamente las pidieren; pero en la tramitación del expediente sólo actuará, en representación general, aquella que hubiere sido expresamente designada en la solicitud.

Artículo 19.—Las patentes que se soliciten por perfeccionamiento en inventos ya patentados en el país, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

a) Si el descubridor del perfeccionamiento es el propio titular del invento principal o de origen, podrá concedérsele nueva patente por dicho perfeccionamiento, si hubiere satisfecho los requisitos exigidos por la presente Ley;

b) Si el que ha perfeccionado el invento es un tercero, y aun no ha fenecido el plazo de concesión para la patente del invento principal o de origen, podrá acordarse la protección si el inventor de origen autoriza a dicho tercero para utilizar el invento conjuntamente con el perfeccionamiento de que se trate.

Las patentes a que se refiere este artículo en los casos de los dos incisos precedentes, sólo podrán expedirse por el tiempo que falte para la caducidad de la patente principal;

c) Si el primer inventor se negase a cualquier arreglo con el que ha hecho el perfeccionamiento y en consecuencia no facultare a este último para usar conjuntamente con sus propias modificaciones el invento primitivo, y si el interesado lo desea, se le podrá otorgar una patente adicional por las mejoras proyectadas; pero el dueño

de ellas no podrá aprovecharlas sino cuando el invento de origen pase a ser de uso público y su plazo empezará a correr desde que expire la patente principal.

Artículo 20.—Las solicitudes de patentes de invención que por falta de gestión del interesado dejen de tramitarse dentro de un plazo de tres meses después de presentadas, quedarán por ese solo hecho sin valor y pasarán al archivo sin necesidad de declaratoria.

Artículo 21.—Cumplidas las prescripciones de esta Ley y si no se hubiere presentado oposición o si ésta se hubiere declarado infundada por la Oficina, se emitirá acuerdo gubernativo expidiendo la patente.

Artículo 22.—En caso de denegarse la patente se ordenará la devolución de los impuestos pagados.

Artículo 23.—La patente consistirá en una certificación que contendrá:

a) El número de la patente;
b) El nombre de la persona o personas a quienes se concede;
c) El nombre del inventor o inventores;
d) El plazo de la concesión;
e) La invención a que corresponde;
f) La descripción y reivindicaciones formuladas por el solicitante;
g) Transcripción del acuerdo gubernativo que la concede;
h) Copia del dibujo de la materia patentada, si procediere;
i) La firma del Jefe de la Oficina de Marcas y Patentes y el sello de la misma.

Artículo 24.—En la Oficina de Marcas y Patentes se llevará un libro donde se anotarán por partidas numeradas correlativamente las patentes que se hayan expedido y las que se vayan concediendo que contendrán los mismos puntos indicados en el artículo anterior y los demás que se juzguen necesarios para la mejor identificación de la patente; y donde se anotarán las transferencias, gravámenes, modificaciones o caducidades.

Artículo 25.—El Gobierno al conceder una patente dejará siempre a salvo los derechos de tercero para deducir en juicio el mejor derecho que pueda tener conforme a la ley.

CAPITULO III

De las controversias y reclamos con motivo de las patentes

Artículo 26.—Todas las cuestiones suscitadas entre particulares con motivo del mejor derecho para reclamar una patente, serán resueltas por los Tribunales competentes de Justicia.

Artículo 27—La sentencia ejecutoria que recaiga sobre las citadas cuestiones deberá hacerse conocer a la Oficina de Marcas y Patentes, ya sea por certificación que presenten los interesados o por informe que solicite la oficina respectiva.

Artículo 28.—En ningún caso y por ningún motivo habrá reclamación diplomática con ocasión de las patentes que se expidan, a no ser que se demuestre denegación de justicia o contravención expresa a las Convenciones y Tratados subscritos por el Gobierno. (1)

Artículo 29.—La patente será nula cuando en virtud de sentencia firme dictada por los Tribunales de Justicia, se declare que fué otorgada en contravención a lo dispuesto en los artículo 3º y 4º de esta Ley.

Artículo 30.—La sentencia ejecutoria que declare la nulidad de una patente será comunicada por el Tribunal o Juez que la haya dictado, a la Oficina de Marcas y Patentes, para su debida cancelación. También cualesquiera de las partes interesadas podrá solicitar copia certificada de la sentencia ejecutoria para presentarla a la oficina respectiva.

Artículo 31.—La acción de nulidad podrá entablarse por el que se considere perjudicado; mas, cuando la patente sea contraria a la seguridad, a la salud pública o a la moral, esa acción será iniciada por el Ministerio Público.

Artículo 32.—Para el nombramiento, aceptación de cargos, recusaciones y demás incidentes que se susciten con motivo del nombramiento de expertos, la Oficina de Marcas y Patentes deberá observar las prescripciones contenidas en el Código de Procedimientos civiles. (2)

Artículo 33.—Las acciones civiles conexas a toda patente se entablarán y tramitarán con sujeción al Código Civil y ante los Tribunales competentes de Justicia.

Artículo 34.—Las acciones penales derivadas de la presente ley, conforme al capítulo respectivo, se entablarán indistintamente por el interesado o el Ministerio Público.

CAPITULO IV

Derechos fiscales

Artículo 35.—Los derechos que se fijan para el registro de patentes, son los siguientes:

Por patente de invención o perfeccionamiento, Q15.00.

Por modelos o dibujos industriales, Q12.00.

Por anualidades subsiguientes a la primera, cada una, respectivamente, Q10.00 y Q8.00.

Patentes provisionales o precautorias, por los primeros seis meses, Q7.50; por la prórroga de otros seis meses, Q22.50.

Artículo 36.—Para dar curso a una patentes es preciso que se presente a la Oficina el recibo del pago correspondiente en la Tesorería Nacional.

---

(1) Las Convenciones Vigentes en tomos 31, 33, 45, 48 y 52.

(2) El Código de Procedimientos fué sustituido por el de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y véase Ley Constitutiva del Poder Judicial.

El pago de las anualidades subsiguientes será anticipado y deberá cubrirse durante el mes de enero de cada año. El interesado que lo deseare podrá pagar anticipadamente dos o más anualidades.

Artículo 37.—La falta de pago oportuno de cualesquiera de las anualidades a que se refiere el artículo anterior, determinará la inmediata caducidad de la patente.

CAPITULO V

Caducidad y nulidad de las patentes

Artículo 38.—Las patentes caducan:

a) Por vencimiento del plazo por el que fueron expedidas;

b) Por no principiar su explotación o por suspenderla en los plazos fijados por esta ley;

c) Por transcurrir los términos señalados en esta ley, sin efectuar el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VI

Explotación

Artículo 39.—La falta de explotación de una patente no lleva consigo la pérdida absoluta de los derechos que confiere; pero si pasado un año a contar de la fecha de la expedición de la patente, no se explotare industrialmente dentro del territorio nacional, o bien si, después de transcurrido dicho año se hubiere suspendido la explotación por más de tres meses consecutivos, la Oficina de Marcas y Patentes podrá conceder a otras personas que lo soliciten, licencia para hacer dicha explotación en la forma indicada en los artículos siguientes.

Artículo 40.—Cualquiera persona que desee obtener una licencia de las que habla el artículo anterior, ocurrirá a la Oficina de Marcas y Patentes manifestando las razones o fundamentos en que apoya su petición. De ella se correrá traslado al dueño de la patente, señalando el plazo improrrogable de un mes para que ambas partes rindan las pruebas que crean convenientes, pudiendo dentro de ese plazo, la Oficina, pedir informes, mandar practicar inspecciones y recabar todos los datos que crea pertinentes para cerciorarse de la verdad de los hechos.

Si el dueño de la patente no justificare estarla explotando industrialmente, se procederá a dar la licencia solicitada en la forma siguiente:

a) Se fijará un plazo de un mes para que ambas partes puedan ponerse de acuerdo respecto a la suma que deba abonarse al patentado por la licencia;

b) Si, transcurrido el plazo indicado, no se llegare a tal acuerdo, la Oficina, oyendo el dictamen de dos expertos, resolverá fijando la suma que estime justa;

c) En el caso de que el dueño de la patente fuese declarado ausente conforme a la ley o no se presentare dentro del término que se le señale, se procederá conforme al inciso *b)* del presente artículo, y la suma fijada se depositará en las fechas que señale la Oficina, en el Banco Central a la orden del patentado.

Artículo 41.—El que haya obtenido una licencia de explotación estará obligado a trabajar la patente dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha en que se le otorgue y a no suspender dicha explotación por más de dos meses, bajo pena de caducidad.

Artículo 42.—Las licencias que con arreglo a los artículos anteriores conceda la Oficina de Marcas y Patentes, no le quitan al dueño de la patente el derecho de explotar por sí mismo el invento y para dar las licencias que deseare a otras personas.

Artículo 43.—El dueño de la patente tiene derecho para pedir la cancelación de las licencias otorgadas por la Oficina de Marcas y Patentes conforme a los artículos anteriores del presente capítulo, después de dos años de haberse otorgado dichas licencias, si el mismo dueño o cualquiera otra persona a nombre de él, justificare plenamente estar ya explotando industrialmente la patente.

CAPITULO VII

Transmisión de los derechos de patentes

Artículo 44.—Los derechos que confieren las patentes podrán transmitirse o gravarse en todo o en parte por cualquiera de los medios que fija el Código Civil para la transmisión de la propiedad; pero ninguna cesión podrá perjudicar a tercero si no se ha registrado en la Oficina de Marcas y Patentes.

CAPITULO VIII

Penas

Artículo 45.—La fabricación industrial de objetos amparados por una patente y el empleo con un fin comercial o industrial de métodos también amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la misma, serán castigados con un año de arresto mayor.

Artículo 46.—La prueba de que la fabricación no es industrial y que el empleo no es comercial o industrial corresponde al reo.

Artículo 47.—Se castigará con nueve meses de arresto mayor al que dolosamente:

I) Venda, ponga en venta o en circulación objetos amparados por una patente y fabricados sin consentimiento del dueño de ésta;

II) Importe, con un fin comercial o industrial efectos amparados, en todo o en parte, de una patente, sin consentimiento de su dueño;

III) Venda, ponga en venta o en circulación, productos obtenidos por métodos amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la misma.

Artículo 48.—Todo acto doloso no comprendido en los enumerados en los artículos anteriores, que de cualquier manera restrinja, entorpezca o impida el legítimo ejercicio de los derechos del dueño de una patente que concede esta Ley, será castigado con nueve meses de arresto mayor.

Artículo 49.—Cuando se cometa un delito o una falta de que no se trate en esta Ley y cuya pena esté señalada en el Código Penal, deberán observarse las reglas de dicho Código y del de Procedimientos Penales.

Artículo 50.—La acción para perseguir a los culpables de los delitos de que trata esta Ley, no podrá iniciarse ni proseguirse sino en virtud de querella o promoción de persona, física o moral, interesada, o de oficio por el Ministerio Público. El perdón del dueño de la patente, extingue la acción penal.

Artículo 51.—Será requisito indispensable para castigar al culpable, el que los objetos amparados por la patente o la envoltura en que se encuentren, lleven la indicación de que el objeto está patentado y el número y fecha de la patente, o, cuando menos, el primero.

Artículo 52.—Las penas de que hablan los artículos 45 y siguientes, llevan consigo la pérdida de los objetos ilegalmente fabricados y los utensilios e instrumentos destinados especialmente para su fabricación, los que se adjudicarán en favor del dueño de la patente. Si algunos productos se hubiesen ya vendido, se condenará al culpable a pagar al propietario de la patente una suma equivalente al valor de estos productos.

Artículo 53.—El dueño de una patente tendrá derecho, además, para exigir a los infractores compensación de daños y perjuicios y la acción respectiva iniciarse ante el Juez local que corresponda.

Artículo 54.—Se castigará con seis meses de arresto mayor, al que señale sus productos como patentados sin estarlo, o al que los señale a base de una patente extinguida o que haya sido nulificada.

Artículo 55.—Son cómplices de los delitos expresados, los obreros que descubran los secretos de las fábricas en que trabajen, con referencia a procedimientos patentados. (1)

---

(1) Véase artículos 256 a 385 del Código Penal.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 56.—Los que con anterioridad hayan obtenido patente de invención o perfeccionamiento, se entiende que han renovado su solicitud conforme a esta Ley, por el hecho de pagar los derechos correspondientes y señalados en el Capítulo IV.

Artículo 57.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

Artículo 58.—El presente Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2012

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la insuficiencia de la cantidad asignada en el Presupuesto para Gastos Extraordinarios de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Ø50,000.00) cincuenta mil quetzales 00/100 la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22728 del Ramo IV, Sección 3ª, Guerra.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) Publicado el 19 de agosto de 1937, y aprobado por Decreto legislativo 2286 de 31 de marzo de 1938. Tomo 57.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2261. Tomo 57.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2013

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y en atención a que es conveniente dar mayor margen a las operaciones activas del Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 8º del Decreto Número 1955 del Ejecutivo queda modificado así:

"Artículo 8º—El Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecariorio Nacional de Guatemala, deberá mantener, en efectivo, un fondo de reserva no menor del veinticinco por ciento de los ahorros o depósitos a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ni menor del cinco por ciento de los demás ahorros y depósitos, así como un semestre de intereses de los ahorros y depósitos que los causaren. Esos fondos de reserva podrán ser depositados en el Banco Central de Guatemala."

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 30 de agosto de 1937, y aprobado por Decreto legislativo 2289 de 1º de abril de 1938. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2014

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Radiodifusora Nacional TGW:	Mensual	En 10 meses 25 días
De la partida Nº 55056 a la Nº 55068	Ø905	Ø9,779.84

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Radiodifusora Nacional TGW:	Mensual	En 10 meses 25 días
Partida Nº A-56926.—Director	Ø 200	
Partida Nº A-56927.—Subdirector	100	
Partida Nº A-56928.—Ingeniero Técnico	250	
Partida Nº A-56929.—Primer Perifoneador	60	
Partida Nº A-56930.—Segundo Perifoneador	60	
Partida Nº A-56931.—Primer Maquinista	35	
Partida Nº A-56932.—Segundo Maquinista	35	
Partida Nº A-56933.—Ayudante	15	
Partida Nº A-56934.—Oficial	25	
Partida Nº A-56935.—Mecanógrafa	30	
Partida Nº A-56936.—Sirviente	15	
Partida Nº A-56937.—Guardián de las máquinas antiguas y Operador de la nueva Estación	35	
Gastos:		
Partida Nº A-56938.—Generales	25	
Partida Nº A-56939.—Para música cultural, recreativa, conjuntos orquestales, marimbas, jazz, estudiantina, literatura musical, discos, etcétera, etcétera	710	
	Ø1,595	Ø17,236.29

Artículo 3º—La diferencia de (Q7,456.45)—siete mil cuatrocientos cincuenta y seis quetzales 45/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 56922 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el siete de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2015

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo V.—Cuotas, subvenciones y pensiones en el exterior.—Subvenciones:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 10227.—Servicio informativo "Anta"	Q200	Q2,400

(Total en 12 meses: dos mil cuatrocientos quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—Secretaría de Estado:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-10245.—Aumento a la partida Nº 10003.—Subsecretario	Ø35	Ø420

(Total en 12 meses: cuatrocientos veinte quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La diferencia de (Ø1,980.00)—un mil novecientos ochenta quetzales 00/100—que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 10233 que corresponde a Gastos Extraordinarios de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2016

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Departamento Administrativo:

	Mensual	En 10 meses 27 días
De la partida Nº 35021 a la Nº 35059	Ø2,312	Ø25,133.68

(Total en 10 meses 27 días: veinticinco mil ciento treinta y tres quetzales sesenta y ocho centavos.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado.—Negociado de Enseñanza Primaria:	Mensual	En 10 meses 27 días
Partida Nº A-40587.—Jefe	Q 120	
Partida Nº A-40588.—Oficial	60	
Partida Nº A-40589.—Mecanógrafo	45	
Partida Nº A-40590.—Inspector de Enseñanza Primaria	100	
Negociado de Enseñanza Normal Secundaria y Técnica:		
Partida Nº A-40591.—Jefe	120	
Partida Nº A-40592.—Oficial	60	
Partida Nº A-40593.—Mecanógrafo	45	
Partida Nº A-40594.—Inspector de Normal, Secundaria y Técnica	60	
Negociado de Extensión Cultural y Deportes:		
Partida Nº A-40595.—Jefe	120	
Partida Nº A-40596.—Oficial	60	
Partida Nº A-40597.—Mecanógrafo	45	
Partida Nº A-40598.—Inspector de Deportes	63	
Partida Nº A-40599.—Inspector de Gimnasia	63	
Partidas Nos. A-40600/01.—Dos Inspectores de Solfeo y Canto, con Q40 cada uno	80	
Partida Nº A-40602.—Entrenador de Deportes	150	
Partida Nº A-40603.—Encargado de la Revista	60	
Partida Nº A-40604.—Subvención para la Revista	100	
Negociado de Contabilidad y Presupuesto:		
Partida Nº A-40605.—Jefe	Q 120	
Partida Nº A-40606.—Oficial Primero	85	
Partida Nº A-40607.—Oficial Segundo	75	
Negociado de Personal y Estadística:		
Partida Nº A-40608.—Jefe	120	
Partida Nº A-40609.—Oficial Primero	60	
Partida Nº A-40610.—Oficial Segundo	45	
Partida Nº A-40611.—Mecanógrafo	40	
	Q1,896	Q20,611.35

(Total en 10 meses 27 días: veinte mil seiscientos once quetzales treinta y cinco centavos.)

Artículo 3º—La diferencia de (Ø4,522.33)—cuatro mil qúinientos veintidós quetzales 33/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá reputarse como economía del Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el cinco de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2017

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no es suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Ø58,000)—cincuenta y ocho mil quetzales 00/100—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22728 del Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2261. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2018

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Alquileres de edificios de Escuelas:

	Mensual	En 11 meses
De Varones:		
Partida Nº 36764.—Escuela "República de Nicaragua"	Q 40	
De Niñas:		
Partida Nº 36782.—Escuela "Delfino Sánchez"	45	
Partida Nº 36793.—Escuela "Mariano Gálvez"	35	
De Párvulos:		
Partida Nº 36796.—Escuela "Federico Froebel"	50	
	Q170	Q1,870

(Total en 11 meses: un mil ochocientos setenta quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Alquileres de edificios de Escuelas:

	Mensual	En 11 meses
De Varones:		
Partida Nº A-40612.—Escuela "República de Nicaragua" ..	Q 25	
De Niñas:		
Partida Nº A-40613.—Escuela "Delfino Sánchez"	35	
Partida Nº A-40614.—Escuela "Mariano Gálvez"	50	

De Párvulos:

	Mensual	En 11 meses
Partida N° A-40615.—Escuela "Federico Froebel"	45	
	Ø155	Ø1,705

(Total en 11 meses: un mil setecientos cinco quetzales 00/100.)

Artículo 3°—La diferencia de Ø165—ciento sesenta y cinco quetzales—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto N° 40546 que corresponde a Gastos Extraordinarios de Educación Pública.

Artículo 4°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2019

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Se adicionan al Arancel de Aduanas las siguientes partidas: (1)

426-2-0-3	Extracto de hígado, en cualquier forma o preparación, aun cuando venga como especialidad farmacéutica, en su envase específico o con nombre patentado	Ø0.50 K. E.
471-1-0-33	Empaques para el cierre de frascos de conservas ...	0.15 K. B.
491-4-2-11	Calentadores para agua o preparación de café u otras bebidas similares, con capacidad de dos galones o más, provistos de resistencias eléctricas, con exterior de vidrio, porcelana, loza, barro, hierro o acero, de cualquier acabado	0.15 K. B.

(1) El Arancel es Decreto gubernativo 1765 en tomo 54.

498-2-0-96 Bolsas de mano hechas principalmente de cuentas de madera .. .. 2.00 K. E.

498-2-0-97 Máquinas y aparatos de toda clase, no denominados, para atrapar o destruir moscas u otros insectos dañinos 0.01 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2020

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente simplificar, sin perjuicio de los intereses del Fisco, los trámites que en la actualidad están obligados a llenar los agricultores que se dedican al cultivo del tabaco, proporcionándoles así, la forma más sencilla para que satisfagan el pago de los impuestos fiscales correspondientes y en uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime la prima de Q20.00 por quintal de tabaco cosechado, a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Tabacos—Decreto gubernativo Número 1466.— (2)

Artículo 2º—El tabaco que se produzca en jurisdicción de municipios fronterizos de la República, pagará un impuesto de siete centavos de quetzal (Q0.07) por el kilo neto o fracción de kilo.

Artículo 3º—Es libre de impuestos fiscales el tabaco que se siembre y coseche fuera de la zona a que se refiere el artículo anterior.

(1) Publicado el 13 de septiembre de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2296. Tomo 57.
(2) Véase el acuerdo de 10 de septiembre de 1937 en este tomo que deroga unos artículos del Reglamento.

Artículo 4º—El impuesto que fija el artículo 2º de esta ley, afectará únicamente a las cosechas cuyo rendimiento sea inferior a 600 kilos por hectárea cultivada: el excedente, cuando lo hubiere, causará un impuesto de cincuenta centavos de quetzal por cada kilo.

Artículo 5º—Los agricultores de tabaco, sin excepción, declararán el total en kilos que obtuvieran de sus cosechas, precisamente entre el plazo que para el efecto les fuera concedido en las licencias respectivas; y entre el mismo plazo, prorrogable sólo por el tiempo de la distancia del lugar de la plantación, están obligados a centralizar sus cosechas íntegras en los Depósitos o Centralizaciones jurisdiccionales.

Artículo 6º—Los Administradores o Agentes departamentales de Rentas, personalmente o por delegación expresa, tienen obligación de inspeccionar las plantaciones de tabaco en sus departamentos, antes de conceder las licencias de cosechas, dando parte detallado del resultado de cada una de estas inspecciones a la Administración de la Renta del Tabaco; se obligan además, a comprobar las declaraciones de cosechas de los agricultores, siendo en todo caso, responsables inmediata y directamente de las inexactitudes, errores, omisiones o deficiencias que se constataran en la glosa de los expedientes respectivos; se les aplicarán con tal motivo multas entre 10 y 100 quetzales, según el caso, a juicio de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 7º—Se derogan los artículos 42, 43, 44 y del 45, lo relativo a cédulas de Abono, del Decreto gubernativo Número 1466, y toda otra ley que se opusiera a la presente. (1)

Artículo 8º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2021

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el aumento de las actividades de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social demandan un aumento proporcional de

(1) El Decreto 1466 en el tomo 52.
(2) Publicado el 13 de septiembre de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2303. Tomo 57.

las partidas que para sus gastos asigna el Presupuesto vigente; pero para ello se cuenta con un incremento positivo de las rentas destinadas a ese ramo, por lo que procede nivelar los probables ingresos con los gastos, a fin de que el servicio de Beneficencia se mantenga con sus propias entradas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto y el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el Presupuesto de Ingresos aprobado para el ejercicio vigente, en el sentido de aumentar un diez y ocho por ciento (18%) a la estimación de los "Productos de la Lotería Nacional", que actualmente están calculados en Q100,000.00 al año; y un siete y medio por ciento (7½%) a la estimación de los "Ingresos de Beneficencia Pública", cuyo cálculo asciende a Q160,000.00 anuales. La Dirección General de Cuentas queda facultada para distribuir este último porcentaje entre los varios renglones que componen el total de Ingresos de Beneficencia, para los efectos de la ejecución y liquidación del presupuesto.

Artículo 2º—Por cuenta del aumento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior se vota un crédito de (Q18,000.00)—diez y ocho mil quetzales 00/100, que se aplicará, a razón de un mil quinientos quetzales mensuales, a aumentar las partidas de gastos del Hospital General y dependencias, que figuran en la Sección 1ª del Ramo IV, del Presupuesto de Egresos vigente.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas queda encargada de verificar las operaciones ordenadas por este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 13 de septiembre de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2265. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2022

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—Secretaría de Estado:	Mensual	En 10 meses
Partida Nº 10005.—Oficial Mayor	Q150	
Partida Nº 10009.—Oficial Tercero	95	
Partida Nº 10010.—Oficial Cuarto	85	
Partida Nº 10015.—Ayudante Archivero	40	
Sección de Correspondencia:		
Partida Nº 10032.—Jefe de la Sección	65	
	Q435	Q4,350

(Total en 10 meses: cuatro mil trescientos cincuenta quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—Secretaría de Estado:	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-10246.—Oficial Mayor	Q140	
Partida Nº A-10247.—Oficial Tercero	90	
Partida Nº A-10248.—Oficial Cuarto	75	
Partida Nº A-10249.—Ayudante Archivero	50	
Sección de Correspondencia:		
Partida Nº A-10250.—Jefe	80	
	Q435	Q4,350

(Total en 10 meses: cuatro mil trescientos cincuenta quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2023

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo X.— Departamento de Izabal.— Municipio de Los Amates.—Izabal.—Escuela Mixta:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos. 38133 y 38134	Q28	Q336

Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—Cabecera departamental.—Escuela de Varones, con Nocturna anexa "Luis Mena":

	Mensual	En 9 meses 15 días
Partida Nº 39484.—Un Profesor de grado	Q22	Q209

(Total de las partidas transferidas: (Q545)—quinientos cuarenta y cinco quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo X.—Departamento de Izabal.—Puerto Barrios.—Entre Ríos.—Escuela Mixta:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-40616.—Directora con grado	Ø20	
Partida Nº A-40617.—Alquiler del local	8	
	Ø28	Ø336

Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—Cabecera departamental.—Escuela de Varones, con Nocturna anexa "Luis Mena":

	Mensual	En 9 meses 15 días
Partida Nº A-40618.—Alquiler del local	Ø18	Ø171

(Total de las partidas adicionadas: (Ø507.00—quinientos siete quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La diferencia de (Ø38)—treinta y ocho quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 40546 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de las partidas Nos. 38133/34 tendrá efecto a partir del primero de julio del año en curso, y la Nº 39484, desde el diez y seis de septiembre de este mismo año, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2024

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XVIII.—Departamento de Retalhuleu.—Correos Nacionales.—Retalhuleu:

	Mensual	En 9 meses 15 días
De la partida Nº 56475 a la Nº 56486	Q229.25	Q2,177.87½

(Total en 9 meses 15 días: dos mil ciento setenta y siete quetzales ochenta y siete centavos y medio.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XVIII.—Departamento de Retalhuleu.—Correos Nacionales.—Retalhuleu:

	Mensual	En 9 meses 15 días
Partida Nº A-56940.—Administrador	Q 70.00	
Partida Nº A-56941.—Primer Ayudante	25.00	
Partida Nº A-56942/43.—Dos Ayudantes (2º y 3º), con Q20 cada uno	40.00	
Partidas Nos. A-56944/48.—Cinco Carteros, con Q12 cada uno	60.00	
Partida Nº A-56949.—Ambulante	25.00	
Partida Nº A-56950.—Caporal de Correos	4.00	
Partida Nº A-56951.—Alumbrado	5.25	
	Q229.25	Q2,177.87½

Total en 9 meses 15 días: dos mil ciento setenta y siete quetzales ochenta y siete centavos y medio.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el diez y seis de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2025

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Depósito de Licores de San Cristóbal Verapaz:

	Mensual	En 9 meses
Partidas Nos. 70499 y 70500	Q51	Q 459

(Total en 9 meses: cuatrocientos cincuenta y nueve quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Depósito de Licores de Tactic:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-71357.—Guardalmacén	Q50	
Partida Nº A-71358.—Gastos generales y de escritorio	1	
	Q51	Q459

(Total en 9 meses: cuatrocientos cincuenta y nueve quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito, surtirá efectos desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2026

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Planta Hidroeléctrica de Santa María:

	Mensual	En 10 meses
De la partida Nº 56248 a la 56264	Q375	Q3,750

(Total en 10 meses: tres mil setecientos cincuenta quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Planta Hidroeléctrica de Santa María:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-56954.—Jefe Ingeniero	Q150	
Partida Nº A-56955.—Contador	50	
Partida Nº A-56956.—Guardalmacén	40	
Partida Nº A-56957.—Mecanógrafo	20	
Partida Nº A-56958.—Jefe Electricista	80	
Partida Nº A-56959.—Mecánico	40	
Partida Nº A-56960.—Primer Maquinista	30	
Partida Nº A-56961.—Segundo Maquinista	20	
Partida Nº A-56962.—Maquinista del Dique	20	
Partidas Nos. A-56963/65.—Tres Ayudantes, con Q10 cada uno	30	
Partida Nº A-56966.—Chofer	15	
Partida Nº A-56967.—Jefe Sector Norte	30	
Partida Nº A-56968.—Maquinista	20	
Partida Nº A-56969.—Encargado Sector Sur	15	
Partida Nº A-56970.—Ayudante	10	

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-56971.—Recaudador	Ø 10	
Partida Nº A-56972.—Asignación para planillas	60	
Partida Nº A-56973.—Gastos Generales	50	
	Ø690	Ø6,900

(Total en 10 meses: seis mil novecientos quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La diferencia de (Ø3,150)—tres mil ciento cincuenta quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 56922, que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2027

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que la cantidad asignada en el Presupuesto vigente para Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda no ha sido suficiente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Ø24,727.59)—veinticuatro mil setecientos veintisiete quetzales 59/100—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 71331, Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2284 de 31 de marzo de 1938. Tomo 57.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2028

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Aeronáutica Militar:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº 15568.—Un Observador Secretario	Q100	Q900

(Total en 9 meses: novecientos quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Aeronáutica Militar:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-22759/64.—Seis Mecánicos de 5ª clase, con Q10 cada uno	Q60	
Alimentación:		
Partida Nº A-22765.—Seis plazas de rancho, a Q6.50 cada una	Q39	
	Q99	Q891

(Total en 9 meses: ochocientos noventa y un quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La diferencia de (Ø9)—nueve quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 22728, que corresponde a Gastos Extraordinarios de Guerra.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2029

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto de Gastos vigente para la compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Ø40,000)—cuarenta mil quetzales 00/100—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 6987 del Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2265. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2030

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la creación de un organismo de crédito prendario que facilite a las clases menesterosas la obtención de pequeños recursos, no sólo para el logro de sus necesidades inmediatas, sino para el fomento de sus actividades agrícolas, industriales y mercantiles,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE MONTE DE PIEDAD, ANEXO AL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Artículo 1º—Se establece, como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, un Departamento de Monte de Piedad.

Artículo 2º—El Departamento tendrá por objeto hacer pequeños préstamos prendarios mediante un módico interés, con sujeción a las leyes y disposiciones que rigen sobre la materia.

Artículo 3º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, podrá invertir en el Departamento de Monte de Piedad las sumas requeridas para el eficaz desarrollo de sus operaciones, hasta completar la cantidad de cien mil quetzales, si fuere necesario.

El valor de todas esas inversiones será reintegrado al Crédito Hipotecario Nacional, con el producto de las utilidades líquidas del Departamento.

Artículo 4º—Para los efectos de la segunda fracción del artículo anterior, el Departamento de Monte de Piedad abonará íntegramente al Crédito Hipotecario Nacional, cada seis meses, el 30 de junio y 31 de diciembre, el producto neto de sus utilidades.

Al quedar amortizado el capital inicial, las utilidades se destinarán en lo sucesivo al incremento de las operaciones activas del Departamento, hasta completar el monto que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Las condiciones bajo las cuales imponga sus préstamos el Departamento de Monte de Piedad, se darán a conocer al público en los billetes de empeño que, para los efectos legales, tendrán fuerza contractual.

Artículo 6º—Las operaciones que el Departamento está autorizado a realizar son las siguientes:

a) Préstamos de dinero sobre alhajas, muebles, vehículos y semovientes;

b) Préstamos de dinero sobre máquinas y maquinaria, artefactos y utensilios de trabajo;

c) Préstamos de dinero sobre mercancías y frutos que no amenacen pronta descomposición; por lo menos, durante un período que duplique el plazo concedido para el crédito;

d) Préstamos de dinero sobre pajas de agua, acciones, bonos y otros títulos o valores que representen derechos, aceptados como buenos por la Junta Directiva;

e) Préstamos de dinero sobre ropas, menajes y utensilios domésticos;

f) Venta anticipada de toda clase de objetos empeñados cuando lo soliciten los dueños y siempre que pueda concederse sin perjuicio de las operaciones del Departamento;

g) Depósitos confidenciales de alhajas y valores, cobrando la comisión que para el efecto fije la Junta Directiva, sin exceder del uno y medio por ciento mensual.

Artículo 7º—La Institución tendrá en la capital una matriz y las sucursales que fuere posible establecer en los departamentos de la República. Será regida y administrada por la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional y estará atendida, tanto en la Oficina principal como en las Agencias, por un Encargado del Departamento y por los empleados y expertos valuadores que fueren necesarios.

Artículo 8º—La matriz se dividirá en las siguientes Secciones:

a) Caja y Contaduría; y,

b) Depositaría y almoneda.

Artículo 9º—El Jefe del Departamento y los expertos valuadores, que intervinieren en cada caso, serán responsables, solidaria y mancomunadamente entre sí, por los avalúos y tasaciones que hicieren de los objetos admitidos en prenda; y, en consecuencia, quedarán obligados a resarcir a la Institución las pérdidas que le fueren irrogadas por error, omisión, dolo, culpa o negligencia en la apreciación de la calidad, cantidad o valor de las cosas.

Artículo 10.—El Jefe del Departamento, los valuadores y todos los empleados y mozos del Departamento quedarán obligados a prestar fianza para garantizar la eficacia y honradez de sus servicios. La caución en ningún caso será inferior al monto de los sueldos que tuvieren asignados en veinticuatro meses.

Artículo 11.—La tasación se hará por el valor actual de la cosa; pero si se tratare de bienes que pudieren sufrir demérito por la acción del tiempo, o por causas inherentes a su propia naturaleza, se tomarán en cuenta dichas circunstancias para la reducción proporcional del valor.

Artículo 12.—Los préstamos sobre las cosas enunciadas en los incisos *a), b), c)* y *e)* del artículo 6º de la presente Ley, se concederán hasta por una tercera parte del valor que arroje la tasación de las mismas.

Los préstamos sobre los títulos a que se refiere el inciso *d)* del mismo artículo, podrán concederse hasta por el 50% del valor que tengan en plaza, o del valor comercial, actual, que les asignen los valuadores de la Institución.

Artículo 13.—El Departamento de Monte de Piedad, no concederá préstamos menores de Ø5 ni mayores de Ø500.

Artículo 14.—Los préstamos que no excedan de Ø50 serán concedidos por el Jefe del Departamento, teniendo a la vista el informe escrito y conforme de dos valuadores; informe autorizado y firmado por el propio Jefe del Departamento.

Los préstamos que excedan de Ø50 y que no pasen de Ø150, se concederán mediante previa autorización escrita del Presidente del Crédito, quien, para darla deberá tener a la vista la tasación conforme de dos expertos con el "Visto Bueno" del Jefe del Departamento.

Y, por último, los préstamos mayores de Ø150, serán concedidos mediante solicitud presentada por escrito y aprobada por la Junta Directiva, con base en la conveniencia de la Institución y en los avalúos conformes de dos valuadores, emitidos por escrito y autorizados con el "Visto Bueno" del Jefe del Departamento.

Artículo 15.—El plazo de los préstamos no será menor de tres ni mayor de doce meses, incluyendo las prórrogas. Ello no obstante, los interesados podrán retirar las prendas antes del vencimiento de los plazos estipulados, siempre que cubran a la Institución los intereses correspondientes al plazo mínimo que se hubiere hecho constar en las boletas.

Artículo 16.—El Presidente del Crédito Hipotecario Nacional podrá prorrogar los plazos estipulados en la boleta de empeño, cuando las cantidades concedidas en préstamo no excedieren de Ø150, y siempre que los objetos que sirvan de garantía no amenacen pérdida o desvalorización. Excediendo los créditos de esa suma, sólo la Junta Directiva podrá conocer y conceder las prórrogas.

Las prórrogas que se concedan, en ningún caso excederán de doce meses en conjunto, con todo y el plazo original.

Artículo 17.—El Departamento de Monte de Piedad regirá sus operaciones por el siguiente tipo de interés:

	Mensual
a) Préstamos que no excedan de Ø50	1½%
b) Préstamos que excedan de Ø50 hasta el límite de Ø500 autorizado por esta Ley	1 %

Artículo 18.—Cuando el volumen o la calidad, naturaleza o condiciones de la prenda dificultaren su depósito en los almacenes de la Institución, el Departamento queda facultado para cobrar, además de los intereses, una cuota de almacenaje que será fijada prudencialmente por la Junta Directiva.

Artículo 19.—Los intereses se cobrarán por semestres anticipados. Si el plazo del contrato no llegare a seis meses, los intereses se cobrarán completos al entregarse el préstamo.

Artículo 20.—Cuando el capital, o los intereses, en su caso, no fueren pagados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su vencimiento, el Departamento de Monte de Piedad procederá, en pública subasta, a la venta de la garantía, sirviendo como base del remate, el monto del préstamo, de los intereses y de los gastos.

Artículo 21.—Si no hubiere postor que ofreciere, por lo menos, la cantidad que sirvió de base para efectuar la almoneda, la garantía volverá a salir a remate en la próxima subasta, sin hacérsele rebajas o reducciones de ninguna especie. Si en el segundo remate tampoco se presentare postor que ofreciere dicha suma, el Departamento se adjudicará la prenda en propiedad.

Artículo 22.—Si hubiere sobrante después de pagar los gravámenes vigentes, se entregará al deudor. Transcurridos seis meses desde la realización del remate, sin que el antiguo deudor reclame la devolución de los sobrantes, éstos ingresarán definitivamente en propiedad a las cajas de la Institución.

Artículo 23.—El estado de insolvencia produce la situación de remate, *ipso jure*.

Los remates se efectuarán al martillo, por disposición de la Junta Directiva; en las mismas dependencias del Crédito y por el empleado o empleados respectivos del Departamento.

Se anunciarán al público con ocho días de anticipación, por avisos colocados en la fachada del establecimiento y publicados, además, en el Diario Oficial y en cualquier otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 24.—El día y hora señalados, el martillero anunciará el remate de cada prenda, según el orden en que figuren en las listas; y, cuando ya no hubieren más posturas sobre la cosa de referencia, el martillero examinará las ofertas y declarará fincada la venta en el mejor postor.

De cada prenda, de su almoneda y de las correspondientes ofertas y pujas, se tomará debida nota en el acta que se levantará al final del remate y firmará el Presidente del Crédito, el Jefe del Departamento y los martilleros que hubieren intervenido en el acto.

Artículo 25.—La constancia de adquisición en remate, extendida por el Departamento, es título pleno y legítimo de propiedad.

Artículo 26.—En la subasta sólo se admitirán postores que cubran, en efectivo, por lo menos, el 10% de sus ofertas, salvo que el Departamento, por el conocimiento que tenga de la solvencia del postor, de su absoluta seriedad y de las circunstancias del caso, lo releve de dicha obligación.

Si fueren varios los bienes que se rematan serán admisibles las posturas que, por cada uno de ellos, se hicieren separadamente.

Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás, los depósitos que hubieren efectuado.

Artículo 27.—Las ofertas de pago que hiciere el deudor no suspenderán el remate, a menos que él mismo, o un tercero, acompañen a su oferta en el momento de hacerla, el 10% de la base, más los intereses futuros por un semestre o por el tiempo completo que se adeude.

Esta suspensión, sólo podrá acordarse por una sola vez, durante el primer remate de la garantía.

Artículo 28.—El subastador está obligado a cumplir las obligaciones que contrae, y, si no lo hiciere, perderá a favor del Departamento, el depósito que hubiere constituído para garantizar su postura y quedará, además, responsable de los daños y perjuicios que se irroguen a la Institución.

Artículo 29.—El Departamento de Monte de Piedad llevará su contabilidad en los libros que establece le ley y abrirá un registro de préstamos y un libro de actas de remate.

Artículo 30.—Los bienes que se adjudiquen en propiedad al Departamento, por falta de postores, se venderán en pública almoneda por el valor comercial que los valuadores les asignen, con aprobación de la Junta Directiva. Estas almonedas se efectuarán con las mismas formalidades establecidas para los remates, en cualquier época que disponga la Junta Directiva.

De la misma manera se procederá con las prendas a que se refiere el inciso *f)*, del artículo 6º, de la presente Ley.

Artículo 31.—De esta Ley, que entrará en vigor el primero de enero de 1938, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2288 de 1º de abril de 1938. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2031

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario llenar la vacante que dejó en la Asamblea Nacional Legislativa el Licenciado José Francisco Medina a su fallecimiento, quien era Diputado por el departamento del Quiché,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Convocar a los pueblos del departamento del Quiché, para la elección de un Diputado en lugar del Licenciado José Francisco Medina. En la elección, que dará principio el 3 de diciembre del corriente año, se deberán llenar las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo Número 2244.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2032

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimar en el Presupuesto Fiscal los ingresos provenientes del reintegro de rancho que hacen los presos detenidos por el delito

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2256. Tomo 57.

de contrabando en el departamento de San Marcos, porque con ese producto se sufragarán los gastos de la terminación de las obras emprendidas en las cárceles de la cabecera de aquel departamento.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q700)—setecientos quetzales 00/100—el Presupuesto de Ingresos vigente, suma que se aplicará al renglón "676.7—Entradas Diversas—Ramo de Gobernación".

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Gastos vigente con la partida que sigue:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo XXVI.—Partidas Globales: Anual

Partida Nº A-7061.—Para planillas y gastos de construcción de las cárceles de la cabecera de San Marcos Q700.00

(Setecientos quetzales 00/100.)

Artículo 3º—El pago de las planillas a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse de conformidad con el artículo Nº 57 de la Ley Orgánica del Presupuesto, quedando la Jefatura Política departamental encargada de gestionar los respectivos acuerdos de legalización.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2033

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y por convenir al servicio público la transferencia de algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2265. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Egresos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Contabilidad

	Mensual	En 8 meses
Partidas Nos. 70154/169.—16 Ayudantes	Q1,230	Q9,840

(Total en 8 meses: nueve mil ochocientos cuarenta quetzales 00/100.).

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Contabilidad

	Mensual	En 8 meses
Partidas Nos. A-71359/60.—1º y 2º Ayudantes, con Q100 cada uno	Q 200	
Partidas Nos. A-71361/64.—3º, 4º 5º y 6º Ayudantes, con Q90 cada uno	360	
Partidas Nos. A-71365/68.—7º, 8º, 9º y 10º Ayudantes, con Q80 cada uno	320	
Partidas Nos. A-71369/70.—11º y 12º Ayudantes, con Q70 cada uno	140	
Partidas Nos. A-71371/73.—13º, 14º y 15º Ayudantes, con Q40 cada uno	120	
Partidas Nos. A-71374/76.—16º, 17º y 18º Ayudantes, con Q30 cada uno	90	
	Q1,230	Q9,840

(Total en 8 meses: nueve mil ochocientos cuarenta quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2034

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que la cantidad asignada en el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Fomento no ha sido suficiente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Ø30,000)—treinta mil quetzales 00/100—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 56922 del Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2035

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º — Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2263. Tomo 57.

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Beneficencia Pública.—Sala de curaciones de Amatitlán:

	Mensual	En 8 meses
De la partida Nº 4614 a la Nº 4619	Ø205	Ø1,640

(Total en 8 meses: un mil seiscientos cuarenta quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Beneficencia Pública.—Sala de curaciones de Amatitlán:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-7065.—Médico y Cirujano	Ø 30	
Partidas Nos. A-7066/67.— Dos Practicantes Internos, con Ø27 cada uno	54	
Partidas Nos. A-7068/71.—Cuatro Hermanas de la Caridad, con Ø9 cada una	36	
Partidas Nos. A-7072/73.—Dos Sirvientes enfermeros, con Ø10 cada uno	20	
Partidas Nos A-7074/77.—Cuatro Sirvientes enfermeros, con Ø5 cada uno	20	
Partida Nº A-7078.—Cocinera	5	
Partida Nº A-7079.—Ayudanta de Cocina	4	
Partidas Nos. A-7080/81.—Dos Lavanderas, con Ø4 cada una	8	
Partidas Nos. A-7082/83.—Dos Costureras, con Ø4 cada una	8	
Partida Nº A-7084.—Ayudante de Farmacia	5	
Partida Nº A-7085.—Portero	5	
Partida Nº A-7086.—Jardinero y Ayudante de Portero	4	
	Ø199	Ø1,592

(Total en 8 meses: un mil quinientos noventa y dos quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La diferencia de (Ø48)—cuarenta y ocho quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 6992 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2036

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Radiodifusora Nacional TGW:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-56934.—Oficial	Ø25	Ø200

(Total en 8 meses: doscientos quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en la Radiodifusora Nacional TGW:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-71378.—Agente	Ø25	Ø200

(Total en 8 meses: doscientos quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2037

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º — Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo III. — Legaciones en Centroamérica. — Legación en El Salvador:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº 10089.—Ministro	Ø270	
Partida Nº 10090.—Secretario	100	
	Ø370	Ø2,960

(Total en 8 meses: dos mil novecientos sesenta quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo III. — Legaciones en Centroamérica. — Legación en El Salvador:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-10255.—Ministro	Ø260	
Partida Nº A-10256.—Secretario	110	
	Ø370	Ø2,960

(Total en 8 meses: dos mil novecientos sesenta quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2038

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar el personal de la Dirección General de Sanidad Pública,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º — Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública:

	Mensual	En 8 meses
De la partida Nº 4058 a la Nº 4147 y A-7015	Ø5,694	Ø45,552

(Total en ocho meses: cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos quetzales 00/100.)

Artículo 2º—Se reorganiza el personal de la Dirección General de Sanidad Pública, para lo cual se adicionan al Presupuesto de Gastos, las siguientes partidas:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Dirección General:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-7087.—Director	Ø300	
Partida Nº A-7088.—Oficial Taquimecanógrafo	50	
Partida Nº A-7089.—Oficial Telefonista	30	
	Ø380	Ø3,040
Partida Nº A-7090.—Gastos generales	Ø250	
Partida Nº A-7091.—Gastos de medicina y demás materiales para el Hospital de Venéreas	100	
	Ø350	2,800

	Mensual	En 8 meses
Subdirección y Secretaría:		
Partida N° A-7092.—Subdirector y Secretario	Q150	
Partida N° A-7093.—Oficial 1°	60	
Partida N° A-7094.—Oficial 2°	50	
Partida N° A-7095.—Oficial 3° (para Biblioteca y Archivo)	30	
	Q290	Q2,320
Sección de Laboratorios:		
Partida N° A-7096.—Jefe General	Q250	2,000
Laboratorio Bacteriológico:		
Partida N° A-7097.—Jefe Médico	Q150	
Partida N° A-7098.—Primer Ayudante de Laboratorio	50	
Partida N° A-7099/100.—Dos Practicantes Ayudantes, con Q25 cada uno	50	
	Q250	2,000
Laboratorio Serológico:		
Partida N° A-7101.—Jefe Médico	Q100	
Partida N° A-7102/03.—Dos Practicantes Ayudantes, con Q30 cada uno	60	
	Q160	1,280
Laboratorio Biológico:		
Partida N° A-7104.—Jefe Médico	Q150	
Partida N° A-7105/07.—Tres Practicantes Ayudantes, con Q25 cada uno	75	
	Q225	1,800
Laboratorio Central de Esterilización y preparación de medios de cultivo:		
Partida N° A-7108.—Preparador	Q 25	
Partida N° A-7109.—Ayudante y Sirviente	15	
	Q 40	320
Sección de malaria y enfermedades endémicas:		
Partida N° A-7110.—Médico Malariólogo, Jefe de trabajos de campo	Q150	
Carro dispensario-ferroviario:		
Partida N° A-7111.—Médico, Jefe del Carro	150	
Partida N° A-7112.—Practicante	45	
Partida N° A-7113.—Ayudante	30	

	Mensual	En 8 meses
Carro Ambulancia, Nº 1:		
Partida Nº A-7114.—Médico Malariólogo, Jefe	Ø150	
Partida Nº A-7115.—Practicante	30	
Partida Nº A-7116.—Chofer y Ayudante	25	
Carro Ambulancia, Nº 2:		
Partida Nº A-7117.—Médico Filariólogo, Jefe	150	
Partida Nº A-7118.—Practicante	30	
Partida Nº A-7119.—Chofer y Ayudante	25	
Delegados Sanitarios Ambulantes:		
Partida Nº A-7120.—Zona Morán-Petapa-Villa Nueva	35	
Partida Nº A-7121.—Zona Rancho-Cabañas-Reforma	30	
Partida Nº A-7122.—Zona Polochic-Izabal	35	
Partida Nº A-7123.—Zona Chiquimula-Esquipulas	35	
	Ø920	Ø7,360
Laboratorios Centrales de Malaria y Parasitología:		
Partida Nº A-7124.—Médico Jefe de Malariología.—Inspector de Zona Central	Ø150	
Partida Nº A-7125.—Practicante de Malariología	35	
Partida Nº A-7126.—Practicante de Parasitología	35	
Partida Nº A-7127.—Mecanógrafo	20	
Partidas Nos. A-7128/29.—Dos Practicantes Ambulantes, con Ø25 cada uno	50	
	Ø290	2,320
Inspección General de Zonas:		
Partida Nº A-7130.—Médico, Inspector de Zona Norte	Ø150	
Partida Nº A-7131.—Médico, Inspector de Zona Sur	150	
Partida Nº A-7132.—Médico, Inspector de Zona Oriente	150	
Partida Nº A-7133.—Médico, Inspector de Zona Occidente	150	
	Ø600	4,800
Sección de Higiene Escolar:		
Partida Nº A-7134.—Médico Jefe	Ø 65	
Partidas Nos. A-7135/36.—Dos Médicos Escolares, con Ø50 cada uno	100	
Partidas Nos. A-7137/38.—Dos Dentistas Escolares, con Ø50 cada uno	100	
Partida Nº A-7139.—Enfermera titulada	25	
Partida Nº A-7140.—Sirviente	10	
	Ø300	2,400

	Mensual	En 8 meses
Inspección de Farmacias:		
Partida N° A-7141.—Inspector General	Q100	
Patrida N° A-7142.—Ayudante	30	
	Q130	Q1,040
Laboratorio de Farmacia:		
Partida N° A-7143.—Empleado examinado en Farmacia	Q 25	
Partida N° A-7144.—Ayudante	15	
	Q40	320
Desinfectorio Nacional:		
Partida N° A-7145.—Encargado	Q 40	320
Juzgado de Sanidad:		
Partida N° A-7146.—Juez y Abogado Consultor	Q150	
Partida N° A-7147.—Escribano y Actuario	50	
Partida N° A-7148.—Oficial	40	
	Q240	1,920
Ingeniería Sanitaria:		
Partida N° A-7149.—Ingeniero Sanitario	Q150	
Partidas Nos. A-7150/59.—Diez Inspectores, con Q40 cada uno	400	
Partida N° A-7160.—Dibujante de planos y censo	40	
	Q590	4,720
Sección de Epidemiología:		
Partida N° A-7161.—Médico Inspector, Encargado de Epidemiología	Q100	
Partida N° A-7162.—Practicante Encargado de Vacunas	35	
	Q135	1,080
Laboratorio Químico y Abastos:		
Partida N° A-7163.—Jefe de la Sección, Ingeniero Químico	Q200	
Partida N° A-7164.—Secretario	60	
Partida N° A-7165.—Oficial de la Secretaría	40	
Partidas Nos. A-7166/75.—Diez Inspectores, con Q40 cada uno	400	
Partida N° A-7176.—Preparador de Laboratorio	15	
Partida N° A-7177.—Sirviente	10	
	Q725	5,800

	Mensual	En 8 meses
Hospital de Venéreas:		
Partida Nº A-7178.—Médico	Q100	
Partida Nº A-7179.—Enfermera Jefe	30	
Partida Nº A-7180.—Encargado y Enfermera	30	
Partida Nº A-7181.—Gastos generales	15	
	Q175	Q1,400
Sección de Veterinaria:		
Partida Nº A-7182.—Veterinario	Q100	800
Partida Nº A-7183.—Guardián del edificio y Sirviente	Q 30	
Partida Nº A-7184.—Portero	20	
	Q50	400
Establos:		
Partidas Nos. A-7185/6.—Dos Mozos sirvientes, con Q12 cada uno	Q 24	192
Saneamiento:		
Partida Nº A-7187.—Asignación a la *United Fruit Company*, por saneamiento de los municipios de Morales, Los Amates y lugares circunvecinos	Q 50	400
Estación Hidrográfica y Meteorológica del Puerto de San José:		
Partida Nº A-7188.—Encargado	Q 10	80
Subvenciones y gastos:		
Partida Nº A-7189.—Siete Enfermeras que estudian en Panamá, con Q10 cada una	Q 70	560
		Q51,472

(Total en ocho meses: cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y dos quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La diferencia de (Q5,920)—cinco mil novecientos veinte quetzales 00/100—que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 6992, que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2039

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar la Ley de Pasaportes actualmente en vigor, en forma que, sin perjuicio de las necesarias medidas de control, simplifique los trámites requeridos para la entrada y salida de personas al país y garantice el debido cumplimiento de las leyes de inmigración,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PASAPORTES

REQUISITOS PARA EXPEDIR PASAPORTES Y VISAS A GUATEMALTECOS

Artículo 1º—Los guatemaltecos, para salir de la República, deberán proveerse de pasaporte en la Secretaría de Relaciones Exteriores, o hacer visar el que ya tuvieren. Dicha Secretaría es la única oficina autorizada en la República para extender pasaportes.

También podrá obtenerse la visa de pasaporte en las Jefaturas Políticas o Comandancias de Puerto, quienes para el efecto consultarán previamente a la Secretaría mencionada. La propia Secretaría podrá autorizar a sus Delegados en puntos fronterizos para visar pasaportes en casos especiales.

Artículo 2º—El solicitante de pasaporte deberá acreditar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de su viaje, su identidad y nacionalidad; comprobará haber pagado las contribuciones de ornato y vialidad por el período en curso y presentará dos fotografías recientes, de buena calidad, de frente, medio cuerpo, sin sombrero, de cuatro por cinco y medio centímetros; y para grupo de cinco por siete y medio centímetros; y llenará una hoja de solicitud que contendrá los datos y requisitos siguientes: nombre del solicitante; nombres de los padres; lugar y fecha de nacimiento; si la nacionalidad es de origen, por naturalización o por otro motivo legal; color de la tez, del cabello y de los ojos; estatura; estado civil; profesión u oficio; señas particulares; motivo del viaje y lugar a donde se dirije; vía de salida; lugar de domicilio; nombre de las personas que lo acompañen, que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; impresión digital del pulgar derecho o de otro dedo en su defecto; y firma del solicitante, si supiere hacerlo. (1)

Para obtener visa no será necesario llenar una nueva hoja de solicitud.

Artículo 3º—Cuando el solicitante se encuentre domiciliado fuera de la capital, la solicitud puede ser llenada ante la autoridad local del domicilio del interesado, y remitida por dicha autoridad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con los comprobantes y fotografías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Los pasaportes, salvo los casos del artículo 6º, fracción *d)*, y artículo 17, fracción *d)* de esta Ley, se extenderán únicamente en libretos especiales, que suministrará la Secretaría de Relaciones Exteriores; no podrán agregárseles hojas adicionales, una vez utilizadas las treinta y dos páginas de que se componen; y su validez es de dos años improrrogables.

Contendrán los requisitos y datos siguientes: nombre del titular; nombre de la esposa si le acompaña; nombres de las personas que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda, si le acompañan; color de los ojos, del cabello y de la tez; estatura; estado civil; lugar y fecha de nacimiento; si la nacionalidad es de origen, por naturalización o por otro motivo legal; lugar de domicilio; profesión u oficio; señas particulares; enumeración de los documentos con que se haya identificado; impresión digital del pulgar derecho u otro dedo, en su defecto, indicándosele; fotografía y firma del portador y de quien lo acompañe; firma del funcionario que lo expide; fecha y lugar en que se expide.

(1) Véase artículo 8º, Reglamento de Inscripción Militar de 6 de noviembre de 1936. Tomo 55.

Artículo 5º—El derecho para hacer uso de pasaporte extendido en la República caduca a los ocho días. Para salir del país, vencido dicho plazo deberá hacerse visar el pasaporte. La visa caduca en el plazo que haya fijado en el pasaporte, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º—Los pasaportes son individuales, pero podrán extenderse en forma colectiva en los casos siguientes:

a) A los consortes, ya sea que viajen solos o acompañados de sus hijos menores de edad;

b) Al tutor o guardador, cuando viajen con las personas que estén a su cuidado;

c) A los hermanos, siempre que todos sean menores o haya entre ellos uno mayor de edad que haga las veces de jefe de aquéllos; y,

d) En casos especiales, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con validez para un solo viaje, a conjuntos artísticos o deportivos que se comprometan a viajar unidos bajo cuidado y responsabilidad de una persona determinada.

Para extender pasaportes a personas menores de 18 años de edad, es requisito indispensable el consentimiento escrito de los padres, tutores o guardadores, en el que deberá indicarse el nombre de la persona que las acompañarán o si viajarán solas. Estas circunstancias se harán constar en el pasaporte.

Artículo 7º—En el exterior, sólo los representantes diplomáticos y Cónsules *missi* de Guatemala podrán extender pasaporte a los guatemaltecos que llenen los requisitos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Los Cónsules *ad honorem* necesitan autorización especial, previa, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para extender pasaportes pero sí podrán otorgar visas sin necesidad de tal autorización.

Artículo 8º—Todas las oficinas autorizadas para visar pasaportes enviarán mensualmente a la Sección de Pasaportes y a la Dirección General de la Policía Nacional, una lista detallada de las personas a quienes les hayan visado pasaporte, y otra de las personas que hubieren solicitado dicho documento.

REQUISITOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DE EXTRANJEROS

Artículo 9º—Los extranjeros que se dirijan a Guatemala están obligados a visar sus pasaportes en la Legación o Consulado guatemalteco más próximo a su domicilio, o en el Puerto de salida; a menos que estén en posesión de tarjeta de turismo extendida por dichas oficinas o por Compañías de transportes debidamente autorizadas para el efecto. A su llegada al país, deberán presentar el pasaporte o la tarjeta de turismo a las autoridades del lugar de ingreso.

Artículo 10.—En la visa se hará constar el término en que caduca el derecho para hacer uso de ella, el tiempo que autoriza al titular del pasaporte para permanecer en el país, o si permite únicamente el tránsito directo.

Artículo 11.—Para visar pasaportes, guatemaltecos o extranjeros, se exigirá que dichos documentos estén en vigor; que hayan sido extendidos por autoridades competentes y que no presenten indicios de haber sido enmendados o alterados.

No podrán visarse por un tiempo que exceda al de su validez.

La Secretaría de Relaciones Exteriores sí podrá visar, para salir definitivamente del país, los pasaportes caducados de extranjeros que no tengan representante diplomático o consular en Guatemala.

Artículo 12.—Todos los extranjeros a quienes conforme las leyes de Guatemala les está permitido ingresar al país, al presentar su pasaporte para la visa llenarán una hoja de solicitud con los datos y requisitos siguientes: nombres de los padres; lugar y país de nacimiento; nacionalidad actual; profesión u oficio; estado civil; color de los ojos, del cabello y de la tez; señas particulares; lugar de domicilio, motivo del viaje; número y fecha del pasaporte; tiempo que se le concede para permanecer en la República; nombre de las personas que le acompañen, que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto; firma; declaración de poseer por lo menos Ø100.00 en efectivo, además de sus pasajes.

Además, presentarán tres fotografías de las dimensiones legales, y certificados médicos y de nacimiento en los casos en que sean indispensables.

El Funcionario que expida la visa deberá remitir inmediatamente un extracto de dicho formulario y una fotografía, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro a la Dirección General de la Policía Nacional.

No están obligados a llenar el formulario las siguientes personas:

a) Los Diplomáticos, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y empleados en Legaciones, nombrados para Guatemala o en tránsito, siempre que a los funcionarios guatemaltecos de igual categoría no se les exija en el país correspondiente ese requisito; y sus familiares;

b) Los turistas siempre que obtengan la Tarjeta especial que los acredite como tales; y,

c) Los extranjeros poseedores de licencias de reingreso expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.—Al visar pasaportes para permanecer en el país más de dos meses, el funcionario que lo hiciere advertirá al interesado que deberá cumplir con las disposiciones del artículo 46 del Decreto Número 1781 (Ley de Extranjería) respecto a las constancias de permanencia o inscripción de extranjeros. (1)

(1) La Ley de Extranjería en tomo 54.

Artículo 14.—Para salir de la República, deberán visar su pasaporte todos los extranjeros residentes; y los de tránsito, cuando hayan permanecido en el lugar más de 48 horas, con excepción de los turistas que posean la tarjeta correspondiente. Cuando se encuentren en alguna población fuera de la capital, la visa será solicitada al Jefe Político o a las autoridades en quienes delegue esta facultad la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien en todo caso deberá consultarse previamente.

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 15.—No se podrá visar pasaporte a los extranjeros comprendidos en los artículos 9º y 10 del Decreto Número 1781 (Ley de Extranjería), cuyo ingreso al país está prohibido. (1)

Artículo 16.—Las Compañías de Vapores o de cualquiera otra clase que traigan al país extranjeros comprendidos en las prohibiciones o restricciones indicadas en la Ley de Extranjería sin la autorización correspondiente, quedarán sujetas a reembarcarlos por su propia cuenta y a satisfacer una multa de cincuenta a trescientos quetzales por cada caso o infracción. Los particulares que introduzcan extranjeros de los comprendidos en las prohibiciones o restricciones de la Ley mencionada, quedarán sujetos a la multa de diez a trescientos quetzales, que graduará e impondrá la Secretaría de Relaciones; o a sufrir un día de prisión por cada quetzal no pagado.

CLASIFICACION DE LOS PASAPORTES

Artículo 17.—Los pasaportes y documentos relativos a migración que puede extender la Secretaría de Relaciones, se clasificarán así:

a) Pasaportes diplomáticos y consulares, para los empleados guatemaltecos de esas categorías, del Gobierno de la República, que salgan del país o se encuentren prestando sus servicios en el exterior, en calidad de tales;

b) Pasaportes oficiales para los empleados del Gobierno que, no perteneciendo a las dos categorías anteriores, salgan del país en el desempeño de comisiones del propio Gobierno;

c) Pasaportes oficiales para funcionarios del Gobierno que salgan del país con goce de licencia;

d) Pasaportes o licencias para los extranjeros que, no teniendo representante de su país, acreditado en la República, necesiten salir de Guatemala; o en los casos que el Gobierno estime conveniente. Estos pasaportes o licencias serán válidos para un solo viaje y deberá hacerse constar en ellos la nacionalidad del titular;

(1) La Ley de Extranjería en tomo 54.

e) Pasaportes corrientes para los guatemaltecos;

f) Licencias de reingreso al país, expedidas a extranjeros por un tiempo no mayor de un año, que será prorrogable a otro año más, a juicio de la Secretaría mencionada, a solicitud escrita del interesado;

g) Tarjetas de turismo extendidas por las Legaciones y Consulados de Guatemala, conforme al reglamento respectivo; o por las Compañías autorizadas para ese efecto;

h) Pases o tarjetas locales expedidos por las autoridades fronterizas y Cónsules de Guatemala, para personas residentes en pueblos fronterizos, conforme a instrucciones que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DERECHOS

Artículo 18.—Los derechos de expedición de pasaportes guatemaltecos, individuales o colectivos, serán de Q2.00.

Los de visa de pasaportes extranjeros, serán los siguientes:

Por tránsito o permanencia no mayor de seis meses en el país; y por visas de salida	Q 2.50
Para permanencia de seis meses a un año en el país	5.00
Para permanecer más de un año o radicarse	10.00

Las visas a pasaportes guatemaltecos o de los demás países de Centroamérica, no causarán derechos.

Si algún país cobrare diferentes o mayores derechos de los especificados en este artículo, por reciprocidad, se elevarán éstos a un valor equivalente.

Artículo 19.—Los extranjeros radicados en el país, que deseen proveerse de la licencia de reingreso a que se refiere el artículo 17, fracción *f)* de esta Ley, pagarán Q5.00 por todo derecho, con excepción de los centroamericanos a quienes se les extenderá libre de derechos.

Por la prórroga de estas licencias, se pagarán iguales derechos.

Los derechos a que se refieren este artículo y el anterior, cuando se hagan efectivos en la República, se pagarán exclusivamente en timbres fiscales.

EXCEPCIONES

Artículo 20.—Están exceptuados del pago de derechos por expedición de pasaportes los empleados del Gobierno que salgan del país en el desempeño de alguna comisión o por motivos del servicio, así como sus esposas, hijos y empleados particulares.

También están exceptuados los pobres de solemnidad que tengan necesidad imperiosa de salir del país, o que deseen regresar a él.

Artículo 21.—Se exceptúan del pago de derechos por visa de pasaportes extranjeros, las siguientes personas:

a) Los Jefes de Estado y Presidentes de Supremos Poderes;

b) Los Jefes de Misión, Embajadores, Ministros extranjeros y personal de Legaciones y sus familias; y los Cónsules o Vicecónsules y Secretarios nombrados para ejercer sus funciones en Guatemala, o que estén de tránsito por la República, y sus familias, siempre que haya reciprocidad para funcionarios guatemaltecos de igual categoría;

c) Los Jefes de Armada, Comandantes de Navío, oficiales o individuos de tropa que lleguen al país en visita de cortesía;

d) Los repatriados extranjeros siempre que exista reciprocidad;

e) Los empleados de cualquier institución de beneficencia extranjera establecida en el país, si en el pasaporte consta esta calidad;

f) Los empleados extranjeros del Gobierno de Guatemala, que estén en el caso de la fracción 1ª del artículo anterior;

g) Los inmigrantes que vengan al país en virtud de contratos celebrados con el Gobierno;

h) Los turistas.

Los funcionarios diplomáticos y consulares se abstendrán de visar pasaportes en franquicia de derechos, salvo lo establecido en este artículo, siendo responsables por los derechos que dejen de cobrar.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.—En las Comandancias de los Puertos, en las poblaciones fronterizas, o en cualquier otro lugar autorizado para el desembarque o ingreso de personas, se llevará un libro de registro para anotar el nombre, tanto de los que salen, como de los que entran. En este libro se harán constar los datos siguientes: nombre, nacionalidad, lugar y país de nacimiento, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, país de procedencia, lugar a donde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o de salida, según el caso, Cónsul que visó el pasaporte, autoridad que lo extendió, nombre de las personas que lo acompañan, con especificación del grado de parentesco que tengan con la persona portadora del pasaporte. Los datos de este registro se enviarán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuadros especiales que ésta suministrará.

Artículo 23.—Las mismas autoridades anotarán en el pasaporte o tarjeta de cada persona, la fecha de entrada o salida. Tal anotación deberá ir firmada y sellada por la autoridad respectiva.

Artículo 24.—Los Comandantes de los puertos marítimos y aéreos y los Delegados de la Secretaría de Relaciones Exteriores en lugares fronterizos, enviarán diariamente por telégrafo, a la Secretaría mencionada y a la Dirección General de Policía, una nómina de las personas que salgan del país, ó ingresen a él.

Artículo 25.—La visa del pasaporte no supone la obligación de admitir al portador en el territorio de la República, quien quedará sujeto a lo que sobre su ingreso determinen las autoridades fronterizas de los puertos, aeropuertos y lugares por donde debe ingresar, así como a las disposiciones de las autoridades sanitarias. (1)

Artículo 26.—Cuando por circunstancias políticas o de sanidad se someta a los extranjeros a restricciones especiales, el pasaporte por sí solo no bastará para entrar o salir de la República.

Artículo 27.—Los pasaportes guatemaltecos caducados y los que presenten indicios de haber sido alterados, se considerarán nulos y serán recogidos.

Artículo 28.—Todo pasaporte vencido deberá ser devuelto a la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por medio de las Legaciones o Consulados de la República, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento.

Los pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales deberán ser devueltos inmediatamente que el titular haya cesado en el ejercicio del cargo o comisión.

Artículo 29.—Cuando un pasaporte se extraviare, destruyere o en cualquiera otra forma se inutilizare, la persona a cuyo favor se haya extendido, está en la obligación de informar inmediatamente acerca del particular a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a cualquiera Legación o Consulado de Guatemala, a efecto de que se anule el pasaporte en el registro respectivo y se avise a las demás oficinas diplomáticas y consulares para que tomen nota y recojan el pasaporte extraviado, si alguna vez llegare a serles presentado.

Artículo 30.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, los Jefes Políticos, los Capitanes de Puertos y Aeropuertos, los Delegados en lugares fronterizos, así como las autoridades de Policía, son los encargados de hacer cumplir las disposiciones que establece esta Ley en lo que se refiere al ingreso o salida de personas al país, cuidando de que todos presenten su documentación en la forma requerida por esta Ley.

Artículo 31.—Quedan vigentes los convenios especiales celebrados por la República con algunos Gobiernos extranjeros relativos a los derechos de licencias de reingreso y derechos o exenciones de visa de pasaportes; así como también las disposiciones dictadas anteriormente para facilitar el turismo. (2)

---

(1) Véase Decreto gubernativo 1966 en este tomo, y 1388 en tomo 52.
(2) El Reglamento para la entrada y salida de turistas es de 13 de noviembre de 1936 en tomo 55.

Artículo 32.—Esta Ley substituye a los Decretos gubernativos Números 875 y 1105, entrará en vigor el primero de enero de 1938, y se dará cuenta de ella a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2040

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto vigente, para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Fomento,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Ø15,899.83)—quince mil ochocientos noventa y nueve quetzales ochenta y tres centavos—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 56922, del Ramo IV, Sección 5ª, Fomento.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2281 de 29 de marzo de 1938. Tomo 57.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2263. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2041

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 75021, del Ramo V—Deuda Pública, se transfiere a la Nº 71331 del Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda, la cantidad de Ø15,899.82—quince mil ochocientos noventa y nueve quetzales 82/100, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2042

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto de Gastos vigente, para rectificaciones y nuevas asignaciones de clases pasivas,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2284. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente, Nº 75020, Ramo V—Deuda Pública, a la Nº 80886 del Ramo VI—Clases Pasivas, la cantidad de (Q5,000.00)—cinco mil quetzales 00/100, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2043

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la disposición contenida en la parte final del párrafo tercero del artículo 30 de la Constitución,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRIBUNALES PARA MENORES

CAPITULO I

Artículo 1º—Serán del conocimiento exclusivo de los Tribunales que esta Ley establece, todas las acciones y omisiones que conforme al Código de la materia, constituyen delito o falta, cuando sean imputadas a menores que no hayan cumplido quince años de edad.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2284. Tomo 57.

Artículo 2º—Los Tribunales para menores actuarán bajo la presidencia de los Jueces de Primera Instancia del ramo penal, y serán integrados por cuatro personas más, designadas por la Secretaría de Gobernación y Justicia, que sean mayores de veinticinco años de edad, vecinas de la población donde los jueces ejerzan sus funciones, que gocen de intachable reputación social, y que por su propia experiencia como padres de familia, su práctica en el desempeño de cargos docentes, o sus conocimientos profesionales estén en la posibilidad de cumplir satisfactoriamente con su cometido.

Artículo 3º—Un mismo Tribunal puede conocer indefinidamente, al prudente arbitrio del Juez que lo preside, de todos los casos que ocurran; y sus miembros, por motivos de impedimento o de excusa, serán substituídos por las personas que al efecto designen los jueces entre las que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 4º—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia respectivo, será a la vez el del Tribunal o Tribunales para menores que se integren en conformidad con las disposiciones que anteceden.

CAPITULO II

Artículo 5º—Los Tribunales a que esta Ley se contrae, no estarán obligados a observar los trámites y ritualidades prescritos por las leyes de procedimientos. Limitarán sus actuaciones a lo estrictamente necesario para establecer los hechos que deban servir de fundamento a las resoluciones que profieran.

Artículo 6º—Siempre que ello fuere posible, los propios Tribunales actuarán, fuera de las horas de trabajo, en el local de alguna escuela pública, o en otro edificio que quite a sus actividades todo sentido espectacular capaz de influir desfavorablemente en el ánimo de los menores sometidos a su autoridad.

Artículo 7º—Las actuaciones de los Tribunales para menores tendrán, en todos los casos, un carácter reservado, y de ellas, no podrá expedirse certificación o copia de ninguna especie.

Artículo 8º—A las audiencias de dichos Tribunales sólo podrán concurrir los padres, tutores o personas encargadas de la guarda de los menores de que se trata, y, además, las que obtengan autorización especial del Presidente del Tribunal.

Artículo 9º—Cuando los hechos sometidos al conocimiento de un Tribunal para menores correspondan a la categoría de los que el Código Penal califica como delitos, el expediente respectivo deberá comprender, además de los informes relativos a los exámenes médico y psicológico del menor, que tendrán por objeto la comprobación de su estado sanitario y de su desarrollo físico, intelectual y moral, un boletín con los datos siguientes:

1º—Nombre, apellido y sobrenombre del menor, si lo tuviere;

2º—Edad;

3º—Lugar de su nacimiento;

4º—Si es hijo dentro o fuera de matrimonio;

5º—Nombres, apellidos, profesión u oficio y domicilio de los padres;

6º—Si es huérfano de ambos padres o sólo de uno de ellos;

7º—Personas encargadas de su guarda o custodia;

8º—Condiciones social y económica de los padres;

9º—Grado de moralidad de los padres y de las personas con quienes habite el menor;

10.—En qué condiciones se cumplen los deberes relativos a su guarda, sostenimiento y educación;

11.—Si asiste a alguna escuela o ejerce algún empleo u oficio;

12.—Su carácter, hábitos y tendencias;

13.—Qué lugares frecuenta y cuáles son sus compañías;

14.—Si con anterioridad fué preso o procesado, por qué motivo y ante qué autoridad;

15.—Si ha sido víctima de algún delito o acción reprobable.

Tales datos serán siempre de carácter confidencial y podrán recabarse, con la discreción debida, por medio de los agentes de la autoridad, o directamente de los particulares, por medio de declaraciones o de simples cartas, que deberán ser destruídas tan luego como se extracte de ellas lo conducente.

En las declaraciones se omitirán los nombres de las personas que las presten, pues bastará con que conste su identidad al Tribunal.

Artículo 10.—Los Tribunales para menores no podrán resolver los asuntos de que conozcan, sino después de haber tenido conocimiento personal de los menores sometidos a su juzgamiento. De esa diligencia se pondrá constancia sucinta en los autos, y durante la práctica de ella, así como en las demás en que sea necesaria la comparecencia de los menores, procurará captarse su confianza y simpatía, mediante el empleo de maneras afables.

Artículo 11.—Los propios Tribunales darán cumplimiento a su cometido, con entera libertad de criterio, según la naturaleza de los hechos y las circunstancias en que fueron ejecutados, en conformidad con las condiciones sociales y morales del menor, atendiendo al grado de desarrollo que haya alcanzado su personalidad, y prescindiendo en absoluto del concepto jurídico que, para los efectos de la represión, habrían de otorgarse a los hechos de que se trate en el caso de que hubiesen sido cometidos por personas mayores de quince años.

Artículo 12.—Las resoluciones de los Tribunales para menores serán redactadas en forma de acuerdo y deberán contener, además de la sucinta relación de los hechos y de las consideraciones procedentes, la expresión concreta de las medidas que, a juicio del Tribunal, reclamen la especial situación y circunstancias del menor.

Tales acuerdos no tendrán el carácter de definitivos y podrán ser modificados en cualquier tiempo; según lo exijan los fines educativos y de protección en que deben inspirarse substancialmente las actividades de los Tribunales en referencia, atendiendo a las circunstancias de cada menor, en particular.

Artículo 13.—Los Tribunales para menores tienen facultad para acordar y hacer que se ejecuten, como medidas conducentes al objeto de su institución:

1º—Cuando se trate de menores de quince años y mayores de diez, profundamente pervertidos o que manifiesten un grado sumo de temibilidad criminal, su reclusión en el Establecimiento de Corrección disciplinaria destinado exclusivamente a ese fin, en la capital de la República;

2º—En los demás casos:

a) La amonestación de los menores;

b) Su arresto en un establecimiento escolar; y,

c) La colocación de los menores:

I.—En poder de sus padres tutores o personas encargadas de su guarda, quedando su educación, durante el término que al efecto se fije, sometida a la vigilancia oficial, que ejercerá el Juez que conozca del asunto, por sí, o por delegación a los Intendentes Municipales o a los agentes de la autoridad;

II.—En poder de una familia de reconocida honorabilidad, quedando su educación sometida al mismo régimen; y,

III.—En un establecimiento de enseñanza.

Artículo 14.—Los Tribunales para menores están facultados asimismo, para acordar las medidas que, a su prudente arbitrio, conduzcan a la eliminación de las causas que hayan contribuído, en cada caso, a la producción de los hechos sometidos a su conocimiento.

CAPITULO III

Artículo 15.—Cuando las autoridades judiciales estimen absolutamente necesario decretar la detención de un menor de quince años, podrán hacerlo, pero cuidando bajo su más estricta responsabilidad de que nunca la detención tenga lugar en las prisiones comunes, y con ese fin, en defecto de un establecimiento apropiado, lo entregarán bajo caución a sus propios familiares o a personas merecedoras de confianza, para su custodia.

Artículo 16.—Cuando se trate de hechos cometidos por menores de quince años, que la ley reputa como faltas, los agentes de la autoridad se abstendrán de detenerlos y concretarán su cometido a establecer los nom-

bres y domicilios de sus padres, o de las personas encargadas de su guarda o custodia, al efecto de que se entiendan con éstos las autoridades encargadas de reprimir tales hechos.

Artículo 17.—Cuando en un mismo proceso resultaren sindicados menores de quince años y personas mayores de esa edad, el Juez de Primera Instancia respectivo, con certificación de lo conducente, pondrá a los primeros a disposición del correspondiente Tribunal de menores para los efectos legales, y seguirá el proceso contra los segundos.

Artículo 18.—El perjudicado por una acción u omisión del orden penal, cometida por menores de quince años, sólo tendrá derecho para hacer la denuncia respectiva; pero en ningún caso se le reconocerá el carácter de acusador.

Artículo 19.—Las acciones civiles que se deriven de los hechos a que esta Ley se refiere, podrán deducirse por los perjudicados o agraviados; pero sólo ante los Tribunales del orden civil.

Artículo 20.—Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales para menores, o entre éstos y los Tribunales ordinarios, serán resueltas por la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, y en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Poder Judicial, por la Corte Suprema de Justicia. Dichos asuntos serán resueltos atendiendo a lo que más convenga al menor o menores de que se trate, en relación con los fines de tutela y educación en que se inspira esta Ley (1)

Artículo 21.—Siempre que un menor de quince años, abandonado, pervertido o en peligro de serlo, resultare víctima de alguna infracción penal, la autoridad que conozca del asunto, estará obligada a dispensarle la protección debida, mediante el empleo de los medios que la ley establece, y en defecto de lo dispuesto por ella, conforme a su prudente arbitrio.

Artículo 22.—Queda absolutamente prohibida toda publicación relativa a las infracciones cometidas por los menores a que esta Ley se refiere, y por consiguiente, el suministro de informaciones concernientes a tales asuntos por las autoridades o sus agentes que, en cualquier forma, conozcan o intervengan en ellos, so pena de incurrir en una multa de diez a veinticinco quetzales, que impondrá el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 23.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en el presente Decreto, del que se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) La Ley Constitutiva del Poder Judicial es Decreto gubernativo 1862 en tomo 55.
(2) La Asamblea dispuso demorar la aprobación mientras se pone en práctica.

DECRETO NUMERO 2044

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y considerando que es conveniente el incremento de los deportes,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al Arancel de Aduanas la partida siguiente:

"491-3-0-8—Embarcaciones de remo o de vela, con sus accesorios, destinados exclusivamente para deportes acuáticos .. .. Libres."

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2045

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto en vigor para los gastos de la Policía Nacional,

(1) Publicado el 25 de noviembre de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2296. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en—(Q15,000.00) quince mil quetzales 00/100—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente, Nº 6990, del Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2046

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En consideración a que se hace necesario determinar las sanciones y las normas de continuidad que deben aplicarse y seguirse en la liquidación voluntaria de las instituciones de crédito, cuyo cumplimiento fuere objeto de faltas, descuidos u omisiones, o cuyo pacto llegare a ser violado en el curso de su ejecución;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—La falta de cumplimiento, por parte de los encargados de ejecutar la liquidación o el convenio de acreedores en la liquidación de una institución de crédito, así como de cualquiera de los requisitos exigidos por la ley o por el convenio mismo para seguridad y beneficio de los interesados; falta que no llegue a constituir peligro de disminución del activo disponible, arbitrariedad ostensible de procedimientos, ni violación manifiesta de alguna de las estipulaciones de convenio o de la ley, dará lugar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público imponga al infractor o infractores las multas previstas para Directores y Gerentes en el artículo 165 del Decre-

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2265. Tomo 57.

to legislativo Número 1406, o sea la Ley de Instituciones de Crédito; pero debiendo entenderse esas multas como sanciones de carácter personal de que no será responsable, bajo ningún concepto, la institución que se liquida. (1)

Artículo 2º—La reincidencia de las faltas a que se refiere el artículo anterior, bien así como las infracciones manifiestas a la ley o al convenio, de naturaleza tal que pusieren en peligro evidente los derechos de los acreedores o el activo disponible de la liquidación de un banco o casa bancaria que se hubiere acogido a las previsiones del Decreto legislativo Número 1812, dará lugar, por informe del Departamento Monetario y Bancario o por denuncia de acreedor o acreedores legítimos, a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin más trámite que la comprobación de los hechos, acuerde la inmediata remoción del infractor o de los infractores, los que serán substituídos a la mayor brevedad posible por otras personas nombradas en la forma debida por quienes tengan derecho para ello, debiendo, en el interregno, quedar al frente de la liquidación la persona que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 3º—Además de las responsabilidades civiles y criminales en que el infractor o los infractores pudieren incurrir, la violación de la ley o del convenio de acreedores relativo a un banco o casa bancaria, al extremo de determinar desequilibrio o insolvencia, dará lugar en cualquier estado de la liquidación, a que ésta se suspenda como tal y se prosiga inmediatamente en los términos del artículo 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, por el Banco Central de Guatemala, previa declaración de quiebra hecha, a instancia del Departamento Monetario y Bancario o de acreedor legítimo, por el Juzgado de Primera Instancia que hubiere aprobado el convenio. Si la denuncia del convenio no procediere del Departamento Monetario y Bancario, sino de cualquiera de los legítimamente interesados en su ejecución, el juicio se susbstanciará con audiencia del propio Departamento, de los representantes de los acreedores y del Ministerio Público.

Artículo 4º—En todos los actos de la liquidación voluntaria, aun cuando no se hubiere estipulado en el convenio, intervendrán junto con el liquidador, dos representantes de los acreedores, quedando sujetas las operaciones que hubieren de realizarse, a la vigilancia y control del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 5º—Las decisiones que tome la Junta Liquidadora, que estará constituída en todo caso por un solo Liquidador y dos representantes de los acreedores, será acordada por mayoría. Si no lograsen ponerse de acuerdo, o bien, si el Liquidador estuviere en absoluto desacuerdo con los representantes de los acreedores, se someterá el caso a la decisión del Departamento Monetario y Bancario, quien resolverá como tercero en discordia, ciñéndose a las leyes que rijan sobre la materia o a las estitpulaciones del convenio, según el caso.

(1) El Decreto 1406 en tomo 44 y el 1812 en tomo 51.

Artículo 6º—Los gastos de la liquidación, no excederán del monto que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y, en ningún caso, del 20 por ciento de su activo inicial.

Las cantidades líquidas que se recauden de manera ocasional o en forma periódica, serán distribuídas proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con el convenio, si existiere, y, en todo caso, mediante la aprobación y autorización del Departamento Monetario y Bancario, deduciéndose no más de un 15 por ciento de dichas cantidades para cubrir los gastos a que se refiere el inciso que antecede.

Artículo 7º—Los liquidadores y los representantes de los acreedores serán responsables personalmente por las demoras injustificadas o por los estropiezos innecesarios que pusieren para el pronto término de la liquidación, sin perjuicio de las multas, que, no mayores de Q1,000 en cada caso, impondrá a cada uno de los infractores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—Ninguna liquidación podrá durar más de dos años, salvo que estuvieren pagados todos los acreedores. De lo contrario, tanto el Liquidador como los representantes de los acreedores, incurrirán en responsabilidad personal.

Si vencido dicho término aún quedaren pendientes operaciones de pago, la liquidación será continuada por la persona que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El nuevo Liquidador deberá terminar con la liquidación del pasivo dentro del plazo de seis meses, so pena de responsabilidad personal y de las multas a que se refiere el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 9º—Las gestiones judiciales que fueren entabladas en nombre de la liquidación, sólo podrán intentarse o llevarse a cabo por el Liquidador con autorización de los representantes de los acreedores, si no fueren parte directamente interesada en el juicio. En este último caso, o en el de que hubiere absoluto desacuerdo entre el Liquidador y los representantes de los acreedores, la autorización podrá ser otorgada por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10.—Si en el convenio que celebraren los acreedores de acuerdo con el Decreto legislativo Número 1812, no estuvieren determinadas las facultades del único Liquidador, éste no podrá ejercer otros actos y contratos que los que tiendan al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el Liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas u otras garantías; tomar dinero a préstamo; obtener créditos refaccionarios; comprar mercaderías o productos para venderlos; celebrar transacciones sobre los derechos sociales, así como tampoco sujetarlos a compromisos salvo el caso que, las circunstancias indicadas fueren de utilidad y necesidad, debidamente comprobadas ante Juez competente.

Artículo 11.—El Liquidador de una institución de crédito, salvo cláusula del convenio, en contrario, está obligado:

a) A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas, de cualquier naturaleza que fueren, de los libros, correspondencia y papeles de la institución;

b) A poner inmediatamente en conocimiento del Juez, cualquier diferencia que encontrare entre los documentos que los administradores de la institución hubieren presentado a los Tribunales, de acuerdo con las prescripciones del artículo 3º del Decreto Número 1812 y lo que figure en la contabilidad de la misma, haciendo constar si el Departamento Monetario y Bancario, al comprobar la verdad de la exposición presentada, ha hecho, o no, notar tales diferencias;

c) A exigir la cuenta de su administración a los Gerentes o a cualquiera otro que hubiere manejado los intereses de la institución que se liquida;

d) A cobrar los créditos activos, recibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos; a vender los bienes, muebles o inmuebles, títulos de acciones o valores de la institución, aun cuando hubiere menores interesados;

e) A rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Juez, al fin de la liquidación, la cuenta general de su administración.

Artículo 12.—La venta de los bienes de una institución que se liquida voluntariamente, salvo cláusula del convenio, en contrario, se efectuará en pública subasta, ante Notario Público, sirviendo de base para el remate los precios con que figuraren en la contabilidad. Si el día de la subasta no se presentaren postores, se rebajará el precio en un 10 por ciento, señalándose nuevo día para el remate. Sucesivamente se hará la rebaja del 10 por ciento hasta que los bienes fueren vendidos. Si no hubiere postor por el 10 por ciento de su valor inicial, los bienes serán divididos en especie entre los acreedores del banco o casa bancaria, o se formará un consorcio obligatorio para su adquisición entre los propios acreedores, cuyos créditos basten al objeto propuesto. (1)

Artículo 13.—Si el convenio a que se refiere el Decreto 1812 lo permitiere, en el remate serán admisibles postores que cubran el valor de las cosas rematadas con certificados de depósito de la institución que se liquida. De lo contrario, las posturas deberán hacerse en efectivo.

Artículo 14.—Los miembros de las liquidaciones que se hallaren en curso al entrar en vigor la presente ley, quedarán sometidos a los preceptos establecidos en los artículos que anteceden.

Artículo 15.—Se fija un término que vencerá el 30 de junio de 1938 para la completa amortización de las acreedurías que corren a cargo de las liquidaciones en trámite, bajo las sanciones que prescriben los artículos 1º, 2º, 7º y 8º de la presente ley.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 2056 de este tomo.

Artículo 16.—Los términos a que se refieren los artículos 8º y anterior, podrán ser prorrogados por todo el tiempo que fuere necesario para finalizar los juicios, incidentes o diligencias judiciales o administrativas que se hubieren promovido por o en contra de la liquidación.

Artículo 17.—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2047

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.—Investigación:

	Mensual	En 7 meses
Partidas Nos. 5627/28.—Dos agentes, con Q40.00 cada uno	Q80.00	Q560.00

(Total en 7 meses: *quinientos sesenta quetzales 00/100.)*

(1) Publicado el 25 y 30 de noviembre de 1937 y aprobado por Decreto legislativo 2269. Tomo 57.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Policía Nacional.—Investigación:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº A-7191.—Segundo Jefe	Q80.00	Q560.00

(Total en 7 meses: *quinientos sesenta quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2048

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos en vigor,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal Técnico:

	Mensual	En 6 meses 17 días
Partida Nº 65137.—Un Inspector Técnico	Q120.00	Q785.81

(Total en 6 meses 17 días: *setecientos ochenta y cinco quetzales ochenta y un centavos.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Dirección General de Caminos y sus dependencias.— Personal Técnico:	Mensual	En 6 meses 17 días
Partidas Nos. A-65365/66.—Dos Maestros de Caminos, con Q60 cada uno	Q120.00	Q785.81

(Total en 6 meses 17 días: *setecientos ochenta y cinco quetzales ochenta y un centavos.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el quince de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2049

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los convenios o contratos subscritos en nombre del Estado, de la Nación o del Gobierno de la República, que estipulen a favor de personas individuales o jurídicas, particulares, de cualquier naturaleza que sean, la consolidación, rebaja o exoneración parcial o total de impuestos, derechos, tarifas, aranceles, tasas, regalías o contribuciones fiscales o municipales, deberán ser aceptados, otorgados y firmados, junto con el funcionario o funcionarios o con la persona o personas, competentes o autorizadas para ello por el Ejecutivo, por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Toda consolidación, rebaja o exoneración parcial o total de impuestos, derechos, tarifas, aranceles, tasas, regalías o contribuciones fiscales o municipales, pactada, otorgada, concedida o prometida con violación o contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, será nula *ipso-jure*, y sin validez legal por parte del Estado.

Artículo 3º—Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2050

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Auditoría:	Mensual	En 8 meses 15 días
Partida Nº 70135.—Un Auditor	Q175	Q1,439.52

(Total en 8 meses 7 días: *un mil cuatrocientos treinta y nueve quetzales 52/100.*)

(1) Publicado el 11 de diciembre de 1937, y aprobado por Decreto legislativo 2294. Tomo 57 y véase Decreto legislativo 2311 del mismo tomo.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Auditoría:

	Mensual	En 6 meses
Partidas Nos. A-71385/86.—Dos Auditores, con Q120 cada uno	Q240	Q1,440.00

(Total en 6 meses: *un mil cuatrocientos cuarenta quetzales 00/100.*)

Artículo 3º—La diferencia de—(Q0.48)—cuarenta y ocho centavos de quetzal que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 71331 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La partida 70135 se cancela desde el veinticinco de octubre pasado y las Nos. A-71385/86 que se crean, tendrán efecto desde el primero de enero próximo entrante, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2051

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Transporte de correspondencia:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº 55567.—Guatemala-Jutiapa	Q100	Q800

(Total en 8 meses: *ochocientos quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Transporte de correspondencia:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-56985.—Guatemala-Jutiapa-Asunción Mita ...	Q125	Q1,000

(Total en 8 meses: *un mil quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q200.00)—*doscientos quetzales 00/100* que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 56916, que corresponde a Gastos del Correo.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2052

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda:

Capítulo XXII.—Departamento de San Marcos.—Receptores a sueldo:	Mensual	En 5 meses 17 días
Partida Nº 71113.—Receptor de Toquián	Ø 30.00	
Policía de Hacienda departamental:		
Partida Nº 71162.—Un agente	13.50	
	Ø 43.50	Ø241.35

(Total en 5 meses 17 días: *doscientos cuarenta y un quetzales 35/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra:

Capítulo *XXI.—Departamento de San Marcos.—Comandancias Locales.—Toquián. (Avanzadilla en la loma Norte):*	Mensual	En 5 meses 17 días
Partida Nº A-22766.—Un Cabo	Ø 3.50	
Partidas Nos. A-22767/69.—Tres soldados, con Ø3 cada uno	9.00	
Partida Nº A-22770.—Cuatro plazas de rancho, a Ø4.50 cada una (en 5 meses 16 días)	18.00	
Partida Nº A-22771.—Gasto común	4.00	
	Ø 34.50	Ø191.15
Ajustes de rancho:		
Partida Nº A-22772.—Cuatro ajustes, a Ø0.15 cada uno		0.60
		Ø191.75

(Total en 5 meses 17 días: *ciento noventa y un quetzales 75/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de *(Ø49.60) —cuarenta y nueve quetzales 60/100—* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71331 que corresponde a Gastos Extraordinarios de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el quince de enero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2053

Estando para terminar el proyecto de Código Civil que tiene en estudio la Comisión de Legislación adscrita a la Secretaría de Gobernación y Justicia, donde se tratará en forma la materia respectiva,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Mientras entra en vigor la parte del Código Civil que antes se indica, se suspende la tramitación y resolución en los Tribunales, de los títulos supletorios en lo que se refiere a adquirir por este medio, propiedades rústicas.

Queda exceptuado lo que está en trámite y que presenten las Municipalidades.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en Zacapa, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2268 y derogado por Decreto legislativo 2309. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2054

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República; y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto de Gastos en vigor para los extraordinarios e imprevistos del Ramo de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q20,000) —*veinte mil quetzales 00/100*— la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 10233 del Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2055

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Apoyado en las mismas consideraciones que dieron motivo a la expedición del Decreto Número 1260 del Ejecutivo, y en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la República,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2262. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras subsistan las condiciones económicas que dieron origen a la emisión de los Decretos gubernativos Números 1260 y 1550, se ponen de nuevo en vigor, con efecto desde el día veintiuno de julio de mil novecientos treinta y seis, las facultades que, mediante dichas leyes, le fueron conferidas al Banco Central de Guatemala, para que pueda fijar la comisión por venta de giros, hasta en el tres por ciento de su valor y para que pueda reducir el dividendo acumulativo a favor de sus acciones, hasta en un mínimo de seis por ciento anual sobre el capital pagado de la Institución.

Artículo 2º—Queda facultado el Banco Central de Guatemala para que, a juicio de la Junta Directiva y atendiendo a la conveniencia de la Institución, pueda prorrogar, por todo el tiempo que sea necesario, los plazos fatales establecidos en el artículo 44 de la Ley de Instituciones de Crédito (Decreto legislativo Número 1406) en cuanto se refiere a la enajenación de las propiedades que adquiera o se adjudique en pago de acreedurías a su favor. (1)

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor por tiempo indefinido y su derogatoria deberá ser expresa.

Dése cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los 27 días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2056

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y con el fin de proteger en mejor forma los intereses de las instituciones de crédito que se liquidan al amparo del Decreto legislativo Número 1812,

(1) Los Decretos 1260, tomo 51; 1550, tomo 53, y 1406, tomo 44.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2259. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 12 del Decreto gubernativo Número 2046, en los siguientes términos:

"Artículo 12.—La venta de los bienes de una institución que se liquida voluntariamente, salvo cláusula del convenio, en contrario, se efectuará en pública subasta, ante Notario Público. En la subasta deberán estar presentes el Liquidador y, por lo menos, uno de los otros miembros de la Junta Liquidadora. Servirá de base para el remate, la primera oferta que, a juicio del Liquidador y de cualquiera de los otros miembros de la Junta que se hallare presente, fuere favorable a los intereses de la Liquidación.

En tales remates se admitirán posturas en efectivo o en certificados de depósito, indistintamente."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los 27 días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2057

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2269. Tomo 57.

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública:

Capítulo 1.—Departamento de Guatemala.—Clínica de Higiene Buco-Dental Escolar:	Mensual	En 5 meses
De la partida Nº 35997 a la Nº 36006	Ø 325	Ø 1,625

(Total en 5 meses: *un mil seiscientos veinticinco quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección de Higiene Escolar.—Clínica de Higiene Buco-Dental Escolar:	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-7193.—Jefe de Clínica, Dentista titulado.	Ø 55	
Partida Nº A-7194.—Dentista	50	
Partidas Nos. A-7195-98.—Cuatro Practicantes (de últimos años), con Ø20 cada uno	80	
Partida Nº A-7199.—Oficial Encargado del Registro ..	30	
Partidas Nos. A-7200-01.—Dos sirvientes, con Ø15 cada uno	30	
Partida Nº A-7202.—Gastos de materiales	80	
	Ø 325	Ø 1,625

(Total en 5 meses: *un mil seiscientos veinticinco quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2058

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Cementerio General:

	Mensual	En 5 meses
Partidas Nos. 4586-87.—Dos Cocheros, con Ø25 cada uno	Ø 50	
Partida Nº 4588.—Ayudante	15	
	Ø 65	Ø 325

(Total en 5 meses: *trescientos veinticinco quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Cementerio General:

	Mensual	En 5 meses
Partidas Nos. A-7203-04.—Dos Choferes, con Ø22 cada uno	Ø 44	
Partida Nº A-7205.—Ayudante	21	
	Ø 65	Ø 325

(Total en 5 meses: *trescientos veinticinco quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2059

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación de la nueva tarifa de arbitrios de Sanidad, han aumentado los ingresos del ramo, y que a la vez es necesario incrementar la partida de gastos del mismo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Año Fiscal, vigente, en (Ø50,000) —*cincuenta mil quetzales 00/100*—, que se estiman imputables a los siguientes renglones:

B-6 Laboratorios del Estado:

Laboratorios de Sanidad Pública	Ø 500

C-3 Ventas de Medicinas:

Quinina del Estado	2,500
Medicinas varias	500

D-14 Impuestos de Sanidad Pública:

Abastos	45,000
Impuestos varios	1,500
Total	Ø50,000

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Gastos en vigor con el importe anterior de (Ø50,000) —*cincuenta mil quetzales 00/100*—, el cual servirá para incrementar el saldo de la partida Nº 6988 del Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2265. Tomo 57.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2060

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto e inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República; y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto de Gastos vigente para los trabajos de obras públicas, por haberse cargado a la misma la suma de Ø70,195.00, costo de la nueva Radiodifusora Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en *ciento setenta mil quetzales* (Ø170,000.00), la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 56914, que corresponde al Ramo IV, Sección 5ª—Fomento y que se destina a "Obras Públicas".

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2263. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2061

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El artículo 64 del Decreto Número 1959, quedará así:

"Artículo 64.—Los Maestros, que, en servicio y por razón de clima, enfermen gravemente, tendrán derecho a asistencia médica por cuenta del Estado, por un tiempo no mayor de tres meses; y tanto ellos como los demás empleados del Ramo, aun de colegios particulares, debidamente autorizados, están exentos de cargos concejiles y del servicio militar obligatorio en tiempo de paz". (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2062

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es conveniente incrementar el saldo de la partida que el Presupuesto vigente destina a Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra,

(1) Véase artículo 59 del Decreto gubernativo 1729, Ley Constitutiva del Ejército. Tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2271. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere el importe de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22724 que es de — (Q20,000.00) — *veinte mil quetzales 00/100*, a la Nº 22728 del Ramo IV, Sección 3ª—Guerra y que se destina a Gastos Extraordinarios de la misma Sección.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2063

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es conveniente incrementar el saldo de la partida que el Presupuesto de Gastos vigente destina al servicio de estiba en la Aduana Central,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la cantidad de (Q6,000.00) — *seis mil quetzales 00/100* de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 75,021 — Ramo V — Deuda Pública, a la Nº 70,308 del Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda, la cual se destina al pago de planillas ordinarias y extraordinarias de la Aduana Central,

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2284. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2064

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Aeronáutica Militar:

	Mensual	En 5 meses
Partidas Nos. 15570/75.—Seis Pilotos de 3ª categoría, con Q75 cada uno	Q 450	
Partidas Nos. 15580/81.—Dos Alumnos Pilotos, con Q25 cada uno	50	
	Q 500	Q 2,500

(Total en 5 meses: *dos mil quinientos quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Aeronáutica Militar:

	Mensual	En 5 meses
Partidas Nos. A-22773/77.—Cinco Pilotos de 2ª categoría, con Q100 cada uno	Q 500	Q 2,500

(Total en 5 meses: *dos mil quinientos quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2065

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 19 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Aprobar el convenio provisional que consta en las notas números 14341 y 622, de fechas 29 de noviembre de 1937, cruzadas entre el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Francia acreditado ante el Gobierno de Guatemala, por el que se estipula que ambos Gobiernos están de acuerdo en continuar las relaciones comerciales entre ambos países, hasta la conclusión del nuevo Convenio Comercial actualmente en estudio. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2066

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Para mejor control de las clases pasivas del Estado, y en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) El Tratado de Comercio de 21 de abril de 1938 fué aprobado por Decreto legislativo 2326. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—Prescriben en el término de un año las asignaciones de las clases pasivas no cobradas a su vencimiento.

Artículo 2º—Las personas que durante dos años consecutivos no se presentaren a cobrar las asignaciones que les correspondan, perderán definitivamente los derechos que hubieren adquirido por concepto de pensión, jubilación o montepío.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2067

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Mixco:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº 55580.—Caporal de peatones	Q 8	

(1) Publicado el 21 de febrero de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2295. Tomo 57.

Capítulo XVI. — Departamento de Quezaltenango. — Planta Hidroeléctrica del Estado:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-56971.—Recaudador	Ø 10	
Capítulo XXI. — Departamento de San Marcos.—Comunicaciones Eléctricas. Nuevo Progreso:		
Partida Nº 56560.—Telefonista y Receptor	15	
	Ø 33	Ø 165

(Total en cinco meses: *ciento sesenta y cinco quetzales 00/100).*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento:

Capítulo I. — Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.—Palencia:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-56992.—Caporal de peatones	Ø 8	
Capítulo XVI. — Departamento de Quezaltenango.— Planta Hidroeléctrica del Estado:		
Partidas Nos. A-56993/94.—Dos Recaudadores, con Ø5 cada uno	10	
Capítulo XXI. — Departamento de San Marcos.—Comunicaciones Eléctricas. San Marcos:		
Partida Nº A-56995.—Telefonista	15	
	Ø 33	Ø 165

(Total en cinco meses: *ciento sesenta y cinco quetzales 00/100).*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2068

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las previsiones del Decreto gubernativo Número 1774, constituyen suficiente garantía en favor del Fisco, cuando los patentados para la elaboración de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas son personas cumplidas y de responsabilidad,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar de la obligación de otorgar la fianza exigida por el artículo 3º de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, a los patentados que habiendo dado un porcentaje apreciable de alzas en la realización de sus productos, no tengan adeudos con el Fisco y acepten el compromiso de pagar diariamente sus impuestos. (1)

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) La Ley de Alcoholes es Decreto gubernativo 1602. Tomo 53.

(2) Publicado el 5 de marzo de 1938 y aprobado por Decreto legislativo 2301. Tomo 57.

DECRETO NUMERO 2069

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ANEXOS A "EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Los Almacenes Generales de Depósito, anexos a "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" quedan facultados para efectuar las siguientes operaciones: (1)

a) Recibir mercaderías en depósito mediante la debida remuneración;

b) Recibir mercaderías a su consignación para entregarlas a los destinatarios en todo o en parte, mediante el pago de su valor;

c) Vender mercaderías en comisión;

d) Conceder préstamos sobre bonos de prenda;

e) Arrendar parte de sus locales para negocios que tengan íntima relación con los Almacenes o para que sean usados como almacenes particulares de mercaderías;

f) Celebrar convenios de transportes terrestres y marítimos; y,

g) Todas las demás operaciones que tuvieren íntima relación con las que constituyen su objeto principal, previo acuerdo de la Junta Directiva de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".

Artículo 2º—En esta ley, los Almacenes Generales de Depósito serán designados por "Los Almacenes" y, "El Crédito Hipotecario Nacional", simplemente por "El Crédito".

---

(1) Véase Decreto gubernativo 1634 de 14 de febrero de 1935. Tomo 53.

CAPITULO II

Depósito de Mercaderías

Artículo 3º—Las mercaderías que los Almacenes reciban en depósito podrán pertenecer a las siguientes clases:

a) Mercaderías de producción nacional;

b) Mercaderías importadas que ya hubieren pagado los derechos de importación; y,

c) Mercaderías importadas que no hubieron cubierto tales tributos todavía.

Artículo 4º—Toda entrega de mercancías o efectos a los Almacenes se hará con una declaración escrita, que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, profesión, domicilio y dirección del enterante;

b) La calidad genérica de las mercaderías entregadas, su peso, marcas, número de bultos que las contengan, o número de unidades, y todas aquellas condiciones que, a juicio del Jefe de los Almacenes, fueren necesarias para su perfecta identificación;

c) Concepto en que procede el enterante;

d) Objeto de la entrega;.

e) Firma del enterante;

f) "Visto Bueno" del empleado encargado de recibir las mercaderías; y

g) Lugar y fecha. La declaración se hará en formularios impresos que proporcionarán los Almacenes. El original de esta declaración quedará en las oficinas de los Almacenes, entregándose al depositante un duplicado. Ninguno de estos documentos es negociable; y dicha circunstancia se hará constar en los mismos, en forma bien visible.

Artículo 5º—Al recibir la mercadería, el Vista de los Almacenes deberá revisarla para ver si está de entero acuerdo con la declaración. Sin este requisito no podrá poner su "Visto Bueno" el empleado correspondiente.

Artículo 6º—Cuando la mercadería que se reciba pueda sufrir alteración de peso o deterioro, derivados de su propia naturaleza, ya fuere por humedad o por otra causa cualquiera, se hará constar dicha circunstancia, tanto en la declaración, como en el certificado de depósito que se expida.

Artículo 7º—Los Almacenes, en caso de duda, podrán exigir los comprobantes que acrediten la propiedad de la mercadería depositada.

Artículo 8º—Las mercaderías que, a solicitud de los interesados, fueren sacadas de las Aduanas por los Almacenes, pagando estos últimos los derechos de importación y los demás recargos correspondientes, serán recibidas en las mismas condiciones que las otras mercaderías; cargándoseles en cuenta los derechos, tributos, multas, recargos y fletes que "El Crédito" deberá pagar por ellas de conformidad con la liquidación respectiva.

Artículo 9º—La solicitud para trasladar las mercaderías, de la Aduana a los Almacenes, deberá formularse por los interesados ante el Jefe de los Almacenes, acompañando los documentos de importación, endosos y demás atestados que correspondan.

Artículo 10.—El Jefe de los Almacenes, al recibir la solicitud de traslado, llevará a cabo en la forma legal las gestiones correspondientes ante la Aduana, a fin de que se practique la liquidación de conformidad con la ley. Al estar hecha la liquidación pedirá que se entreguen las mercaderías a los Almacenes, pagando en efectivo e íntegramente el valor que ella arrojare.

En ningún caso y por ningún motivo las mercancías podrán salir de las Aduanas sin que previamente se formule la liquidación y se cubran los derechos, impuestos, tasas, fletes, multas, contribuciones y recargos correspondientes.

Artículo 11.—La duración del depósito de las mercaderías importadas, por las que "El Crédito" hubiere satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder, en ningún caso, de seis meses. Pasado este término sin que el dueño o consignatario de la mercadería hubiere reintegrado a los Almacenes los tributos y cargos aludidos, se procederá al remate de las mercaderías.

Artículo 12.—Cuando los expertos de los Almacenes observaren que las mercaderías o efectos depositados den señales de descomposición, de alteración o de avería, que pudiere ser causa de mengua o menoscabo en su valor, o bien, cuando se produzca una baja en el valor de las mismas, que alcance un veinticinco por ciento, los Almacenes tendrán derecho de exigir al depositante, dentro de un término prudencial, el pago de los recargos respectivos, aun en el caso que no hubiere vencido el plazo del depósito. Si el dueño no pagare los derechos adeudados, los Almacenes procederán al remate de las mercancías.

Artículo 13.—El plazo máximo que podrán permanecer los artículos en los Almacenes será fijado en cada caso, conforme a su naturaleza y calidad.

Artículo 14.—Los Almacenes quedarán obligados a tomar seguros contra incendio sobre las mercaderías que recibieren en depósito. El pago de la prima respectiva estará a cargo del depositante.

Artículo 15.—Los Almacenes serán responsables por la identidad y conservación de los efectos depositados —a ley de depositarios retribuídos.—

Artículo 16.—En los casos en que los Almacenes deban pagar las mercaderías, ya fuere por pérdida, destrucción imputable, o por cualquiera otra razón o circunstancia, previa declaración de los Tribunales de Justicia, se hará el avalúo por medio de expertos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia.

Artículo 17.—Los depositantes de artículos o efectos quedarán obligados al pago de los derechos de almacenaje, maniobras, seguros o cualquier otra operación efectuada por los Almacenes, de conformidad con las Tarifas oficiales de los mismos. Este artículo se insertará en los formularios de declaración de entrega de mercaderías.

CAPITULO III

Certificados de Depósito y Bonos de Prenda

Artículo 18.—De acuerdo con las prescripciones del Decreto legislativo Número 1406, los Almacenes, a solicitud de los depositantes, extenderán los certificados de depósito, con su correspondiente bono de prenda anexo (warrants), por las mercaderías que recibieren en tal carácter. (1)

Artículo 19.—Cuando el Jefe de los Almacenes lo estimare conveniente, los documentos a que se refiere el artículo anterior serán extendidos después del quinto día de constituído el depósito.

Artículo 20.—El certificado de depósito representa el artículo, mercancía o efecto depositado; y, tiene por fin, servir como instrumento de enajenación, transfiriendo, a favor del adquiriente, la propiedad de estos bienes. Los derechos del adquiriente quedan subordinados a los derechos prendarios del tenedor de bono de prenda, así como al pago de los derechos fiscales y a la tasa de almacenaje, en su caso.

Artículo 21.—El bono de prenda representa el contrato de préstamo celebrado entre el dueño de las mercancías y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dicho bono confiere, por sí mismo, los derechos y privilegios de un crédito prendario, sin perjuicio de las cantidades adeudadas a los Almacenes y al Erario Público.

Artículo 22.—Tanto el certificado de depósito, como el bono de prenda, deberán contener, para su eficacia legal, por lo menos, los siguientes datos:

a) El nombre, apellido, profesión, domicilio y dirección del depositante;

b) El número de orden, que deberá ser el mismo para cada certificado de depósito y su bono de prenda anexo;

c) La naturaleza, cantidad, peso total, calidad, marcas —si las hubiere—, número de unidades o bultos, según los casos, y cualquiera otra indicación propia para hacer conocer su valor;

d) La fecha desde la cual se adeuda almacenaje;

e) Si se adeudan o no derechos fiscales o de cualquier otra naturaleza;

f) El plazo del depósito;

g) La fecha de su emisión y;

h) La firma del Jefe de los Almacenes y la del Vista que hubiere examinado la mercadería.

Ambos documentos llevarán impreso, en forma visible, el resumen de las disposiciones legales relativas al endoso y a la necesidad de su inscripción. Para distinguir un documento de otro llevarán su denominación de "Bono de Prenda" y "Certificado de Depósito" en letras grandes, de tal manera que no pueda haber confusión posible entre uno y otro.

---

(1) El Decreto legislativo 1406 en tomo 44.

Artículo 23.—El primer endoso del bono de prenda contendrá la fecha del acto, el nombre y el domicilio del acreedor prendario, la declaración de la suma prestada, el plazo del préstamo y el interés convenido, poniéndose en el certificado de depósito la firma del acreedor.

Los demás endosos del bono de prenda y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco.

Artículo 24.—Si se omitieren los datos relativos al interés y al plazo, se entenderá que el primero es el interés legal y el segundo el plazo de seis meses. Si el término del depósito fuere menor, el plazo del bono de prenda quedará reducido al señalado para el depósito.

Artículo 25.—El certificado de depósito y el bono de prenda se tomarán de libros talonarios impresos, expresándose en el talón respectivo, las indicaciones obligatorias que el certificado de depósito y el bono de prenda deben contener. Ambos títulos se expedirán unidos formando un solo cuerpo.

Artículo 26.—Las mercaderías representadas por los certificados de depósito responderán de preferencia y por su orden de las obligaciones siguientes:

a) Del pago de los impuestos fiscales y municipales a que estuvieren sujetas;

b) De la prima de seguro y de los gastos y derechos debidos a los Almacenes, con arreglo a las tarifas respectivas; y

c) Del crédito registrado con garantía del bono de prenda.

Artículo 27.—El certificado de depósito y el bono de prenda, sea que se conserven unidos o que se negocien por separado, son documentos mercantiles a la orden y trasmisibles por endoso.

Artículo 28.—Para que el endoso surta sus efectos, tanto para los Almacenes como para terceros, deberá registrarse en los libros correspondientes que llevarán los Almacenes: uno destinado para el registro de endosos de certificados de depósito y, otro, para el registro de los endosos del bono de prenda.

Artículo 29.—El registro de endosos de certificados de depósito deberá expresar la fecha en que se hace, el número de orden del certificado, el nombre del endosante y el nombre, profesión y domicilio del endosatario.

El registro de endosos de los bonos de prenda deberá expresar la fecha en que se hace y la fecha del bono, el número de orden, el nombre del endosante, el nombre, profesión y domicilio del endosatario, el monto de la deuda por capital e intereses que garantiza el bono, el tipo del interés pactado y la fecha del vencimiento del préstamo.

Artículo 30.—El endoso en blanco del certificado de depósito, así como el del bono de prenda anexo, o en su caso, el endoso en blanco de sólo el bono de prenda, no producirá acción ni efecto alguno hasta que se llene con los requisitos legales y quede debidamente registrado en los libros de los Almacenes.

Artículo 31.—Los Almacenes considerarán como dueño de las mercancías o efectos, al adquiriente del certificado de depósito que aparezca en el Registro de certificados de depósito; y como dueño del crédito prendario con garantía de las mercancías o efectos depositados, al adquiriente del bono de prenda que aparezca en el Registro de estos últimos.

Artículo 32.—Salvo sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda unidos, con registro a su nombre, tendrá pleno dominio sobre las mercancías o efectos depositados. En consecuencia, pagando al Fisco y a los Almacenes los adeudos a que se refiere el presente artículo podrá recoger las mercaderías, al vencimiento del plazo del depósito.

Artículo 33.—Salvo la obligación de pagar los adeudos a favor del Erario Público, de los Almacenes y del dueño del bono de prenda, la persona que sólo es dueña del certificado de depósito tendrá el dominio sobre las mercaderías depositadas. En consecuencia, podrá extraer dichos bienes al vencimiento del plazo del depósito, pagando previamente tales acreedurías.

Artículo 34.—El legítimo poseedor del bono de prenda tendrá derecho de exigir el pago de la suma que el mismo bono garantiza, al vencimiento del plazo de su crédito.

Artículo 35.—No siendo pagado a su vencimiento el crédito garantizado con el bono de prenda, el acreedor lo hará protestar dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del vencimiento, observando para ello las formalidades establecidas para el protesto de las letras de cambio.

Artículo 36.—El dueño de un bono de prenda, debidamente protestado, podrá exigir la venta de la mercancía pignorada veinticuatro horas después del protesto. La solicitud de venta, que deberá presentarse por escrito a los Almacenes, se resolverá dentro del término de veinticuatro horas con señalamiento de día para el remate

Artículo 37.—Con el fin de rescatar la mercancía, el dueño del certificado de depósito, que no lo fuere del bono de prenda, podrá consignar en los Almacenes el valor íntegro del crédito que garantiza dicho bono, incluyendo los intereses, hasta el vencimiento, así como los demás adeudos a la institución y los tributos fiscales que estuvieren pendientes.

Artículo 38.—En ningún caso los Almacenes responderán al dueño del bono de prenda por mayor valor del que se obtenga del remate de las mercaderías pignoradas, deducidos los créditos a favor del Erario y de la institución.

Artículo 39.—En ningún caso ni por ningún motivo, las mercaderías o efectos depositados estarán sujetos a reivindicación y, en consecuencia, tanto el dueño del certificado de depósito, como el propietario del bono de prenda, o el de ambos documentos unidos, estarán exentos de responsabilidad por cualquier reclamación que dirija un tercero contra los depositantes o endosantes anteriores por razón de dichas mercaderías o efectos. Quedan a salvo los derechos y acciones personales del quejoso contra la persona que le hubiere privado de la posesión y dominio de los bienes de referencia.

Artículo 40.—No podrán ser embargadas, ni ser objeto de órdenes de retención por parte de autoridad alguna, las mercaderías o efectos depositados en los Almacenes. No es renunciable esta prevención. No obstante, podrá embargarse u ordenarse la retención del derecho que confiere a sus propietarios el certificado de depósito o el bono de prenda; pero, este embargo o retención, se dictará siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 41.—El embargo o la retención a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso producirá otro efecto que el de obligar a los Almacenes a poner a disposición del Juzgado embargante, o de la autoridad que hubiere ordenado la retención, el saldo que resultare, después de cubrir los adeudos preferentes que garantiza la mercadería, en el orden que determina el artículo 26 de la presente Ley. Para dictar una orden de embargo o de retención de los derechos a que se refiere el artículo 40, será requisito indispensable que la autoridad respectiva se cerciore previamente de que los derechos, cuyo embargo o retención se solicita, pertenecen a la persona contra quien se promueve la acción. Para ese efecto, los Almacenes informarán por escrito y a virtud de oficio que las autoridades les dirijan, quién es la persona que, en los Registros respectivos, aparece como dueña de tales derechos.

Artículo 42.—El portador de un bono de prenda tendrá sobre el valor en que estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tendría sobre éstas. Iguales derechos tendrán, el Fisco y los Almacenes, por los créditos a su favor.

Artículo 43.—Cuando los tenedores de los certificados de depósito y de los bonos de prenda solicitaren de común acuerdo la división del depósito, en lotes, los Almacenes accederán a ello, canjeándose dichos certificados y bonos por el número de los mismos, que corresponda al de los lotes en que, desde ese momento, queda dividido el depósito.

Artículo 44.—Los endosantes de los certificados de depósito y de los bonos de prenda no responderán sino de la existencia efectiva del depósito de las mercaderías que tales documentos representan. El portador de un bono de prenda sólo tendrá derecho contra el endosante, por el saldo insoluto, cuando este último se hubiere obligado a ello en forma expresa.

Artículo 45.—Ni el Fisco, ni los Almacenes ni los tenedores de bonos de prenda estarán obligados a entrar en los concursos voluntarios o forzosos de los acreedores. En consecuencia, hechas las publicaciones judiciales para la formación de los indicados concursos, los Almacenes podrán proceder al remate de las mercaderías o efectos pertenecientes al deudor concursado, aún en el caso de que no hubiese vencido el plazo del depósito ni el del bono de prenda. Hecho el remate y pagados los créditos preferentes que las mercaderías garantizan, el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del concurso de acreedores.

Artículo 46.—El portador de un certificado de depósito o de un bono de prenda que se hubiere extraviado, podrá, mediante orden de Juez competente, y previa justificación de su propiedad y otorgamiento de fianza, obtener

un duplicado, si se tratare de un certificado de depósito; y podrá obtener el pago de la suma que represente, si se tratara de un bono de prenda. El Juzgado, para expedir la orden de reposición o de pago, ordenará previamente que la solicitud sea publicada tres veces en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad, por el término de ocho días, dando audiencia a los Almacenes.

CAPITULO IV

Remate de las Mercaderías

Artículo 47.—Procede el remate de las mercaderías y efectos depositados en los Almacenes:

a) Si los adeudos a favor del Fisco o de los Almacenes no fueren pagados a su vencimiento;

b) Si ocurriere alguno de los casos previstos en los artículos 12, 35 y 45 de esta Ley;

c) Si las mercaderías consignadas no fueren retiradas por los compradores en el término que se les fije para ese efecto y así lo dispongan los remitentes; y,

d) Si mediare acuerdo especial entre el dueño de las mercaderías y los Almacenes, siempre que se trate de mercaderías libres de todo gravamen.

Artículo 48.—En el caso señalado en el inciso *d)* del artículo anterior se fijarán de común acuerdo entre el dueño de las mercaderías y los Almacenes las condiciones de la venta.

Artículo 49.—También se fijarán las condiciones y formalidades de la venta cuando se pusieren de acuerdo para ello el dueño del certificado de depósito, el del bono de prenda y los Almacenes. Este convenio nunca perjudicará los derechos del Fisco.

Artículo 50.—Fuera de los casos consignados en los dos artículos anteriores, la venta de las mercaderías depositadas se hará en remate público.

Artículo 51.—Cuando se trate de mercaderías cuyo valor no excediere de quinientos quetzales, según el dictamen de los expertos de los Almacenes, el remate se anunciará por medio de avisos fijados en la entrada de los Almacenes, durante el término de ocho días; salvo el caso de que las mercaderías se estuvieren dañando, pues, entonces, los avisos se fijarán sólo por el término de tres días. Cuando se trate de mercancías cuyo valor exceda de quinientos quetzales, los avisos se publicarán, además, en un periódico de la localidad, tres veces durante el término de ocho días. Este último plazo podrá acortarse hasta en tres días, cuando se trate de efectos que se estén deteriorando.

Artículo 52.—Las mercaderías objeto del remate, o sus muestras, se expondrán al público desde el primer día en que se fijen los avisos.

Artículo 53.—Los remates se efectuarán ante el Jefe de los Almacenes y ante un Delegado especial de "El Crédito", designado para ese efecto por el Presidente de la institución. No obstante, cuando el Jefe de los Almacenes o el Presidente de "El Crédito" lo estimaren necesario, podrá intervenir en los remates, para legalizar el acto, un Notario Público o un Martillero Jurado.

Artículo 54.—El remate quedará abierto a las nueve horas y se cerrará a las diez y seis horas. De las posturas que se fueren haciendo se tomará nota y, cuando ya no hubiere más posturas y la diligencia quedare cerrada, el Jefe de los Almacenes declarará fincado el remate en el mejor postor. Al terminarse la diligencia se levantará un acta que firmarán el Jefe de los Almacenes, el Delegado de "El Crédito", el rematario y los postores que quieran hacerlo. Una copia de esta acta se remitirá al Presidente de "El Crédito" quedando el original en los archivos de los Almacenes.

El acta de remate certificada por el Jefe de los Almacenes servirá de título de propiedad al rematario.

Artículo 55.—Serán posturas admisibles, las que cubran, ofreciendo el pago al contado, el importe de los adeudos a favor del Fisco, si existieren, las acreedurías a favor de los Almacenes y, en su caso, el valor del préstamo que el bono de prenda garantiza.

Artículo 56.—Si no hubiere postores, los Almacenes podrán adjudcarse las mercaderías o efectos por la postura legal, poniendo a disposición del dueño del bono de prenda, en su caso, el sobrante que resultare a su favor; pero el dueño del bono de prenda siempre tendrá preferencia sobre los Almacenes para adjudicarse las mercaderías o efectos, cubriendo los créditos existentes a favor de la institución.

Artículo 57.—Los Almacenes tendrán derecho, si no les conviniere la adjudicación, o cuando faltaren postores, a proceder a nueva subasta, previos los avisos correspondientes y haciendo en cada una de ellas un descuento o rebaja del diez por ciento sobre el precio fijado como base de la anterior. En cada almoneda tendrán los Almacenes y el dueño del bono de prenda, en su caso, los derechos de postura o adjudicación que les concede el artículo anterior.

Artículo 58.—Una vez publicados los avisos de remate en la forma determinada por la presente Ley, se entenderá que quedan notificados de dicha diligencia tanto el dueño de las mercaderías como el poseedor del bono de prenda. Sin embargo, el Jefe de los Almacenes notificará por escrito, tanto al dueño del certificado de depósito como al dueño del bono de prenda, el día y la hora en que se efectuará el remate. No podrá alegarse la nulidad del remate por la falta de esta notificación.

Artículo 59.—En el procedimiento que se siga para el remate de las mercancías o efectos no se admitirán tercerías, ni excepciones, ni incidentes de ningún género o naturaleza.

CAPITULO V

Otras operaciones de los Almacenes

Artículo 60.—Los Almacenes podrán conceder préstamos sobre bonos de prenda de su propia emisión. Estos préstamos no excederán en ningún caso del sesenta por ciento del valor real de las mercaderías, estimado por los valuadores de los propios Almacenes.

Artículo 61.—Los préstamos cuyo monto sea mayor de un mil quetzales deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva de "El Crédito". Los que no excedan de esa suma se concederán por el Jefe de los Almacenes, previa consulta al Presidente de la institución.

Artículo 62.—El plazo de los préstamos en ningún caso excederá del plazo fijado para el depósito de las mercancías.

Artículo 63.—"El Crédito" no podrá conceder prórrogas para el pago de los préstamos que hiciere sobre bonos de prenda, ni para el pago de los derechos de almacenaje. En esa virtud, vencidos los plazos respectivos, sin ningún requisito previo, procederá al remate de los artículos, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 64.—Los Almacenes, para llevar a cabo las demás operaciones autorizadas por el artículo primero de esta Ley, celebrarán con los interesados contratos especiales, cuyas condiciones generales serán previamente aprobadas por la Junta Directiva de "El Crédito Hipotecario Nacional".

CAPITULO VI

Administración

Artículo 65.—Los Almacenes serán administrados por la Junta Directiva de "El Crédito" con la colaboración de un Jefe de dichos Almacenes.

Artículo 66.—Los Almacenes tendrán, además, el número de empleados necesarios para su perfecto funcionamiento.

Artículo 67.—Serán atribuciones del Jefe de los Almacenes:

a) La supervigilancia general de los Almacenes;

b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución;

c) Cumplir las instrucciones de la Junta Directiva y del Presidente de "El Crédito";

d) Velar porque los empleados subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones;

e) Formular el reglamento interior de los Almacenes y las tarifas respectivas, para someterlas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

f) Rendir mensualmente a la Directiva de "El Crédito" un informe detallado y documentado de la marcha de la institución; y,

g) Las demás que determine la Junta Directiva de "El Crédito" y las otras que se fijan en este Reglamento.

Artículo 68.—Las atribuciones de los demás empleados de la institución, se fijarán en el reglamento interior.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 69.—Las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se fijarán en un lugar visible de los Almacenes.

Artículo 70.—Los casos no previstos en esta Ley serán resueltos por la Junta Directiva de "El Crédito" con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 71.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2070

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 5 de marzo 1938 y aprobado por Decreto legislativo 2313. Tomo 57.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765): (*)

Artículo 1°—La División Séptima, Capítulo Segundo, Título Primero, de la Sección Segunda, queda como sigue:

DIVISION SEPTIMA

Azúcares y sus derivados comestibles

212-7-0-1	Sacarosa en bruto (azúcar amarilla de caña o de remolacha)	Ø 0.06	K. B.
212-7-0-2	Sacarosa purificada o refinada (azúcar blanca de caña o de remolacha	0.15	K. B.
212-7-0-3	Azúcar cande y azúcares con sabores o aromatizadas	0.40	K. B.
212-7-0-4	Glucosa o dextrosa y levulosa o fructosa	0.10	K. B.
212-7-0-5	Azúcar de leche o lactosa y maltosa o azúcar de malta	0.20	K. B.
212-7-0-6	Manosa, galactosa y azúcares no denominadas ..	2.00	K. N.
212-7-0-7	Miel de caña	0.30	K. B.
212-7-0-8	Jarabe simple de glucosa	0.05	K. B.
212-7-0-9	Jarabes a base de frutas o sabores artificiales ..	0.25	K. B.
212-7-0-10	Jarabes simples no denominados	0.10	K. B.

Artículo 2°—Se modifican en la forma que a continuación se expresa, las partidas siguientes:

315-1-0-1	Grasas y aceites de cetáceos, foca y otros pinnípedos, hidrogenados o no	Ø 0.04	K. B.
413-3-0-5	Aceites volátiles y esenciales, puros o mezclados unos con otros, naturales o sintéticos, no denominados y sus derivados	1.00	K. B.
498-2-0-24	Cepillos de cerda o crin burda y los hechos principalmente de lana para lustrar calzado, montados en madera o hierro	0.20	K. B.

Artículo 3°—El Capítulo Cuarto, Título Segundo, de la Sección Cuarta, queda así:

CAPITULO CUARTO

Hidratos de carbono

424-0-0-1	Dextrina	Ø 0.20	K. B.
424-0-0-2	Hidratos de carbono y sus derivados no denominados	2.00	K. B.

(1) El Arancel en tomo 54.

Artículo 4°—Se crean y adicionan a las respectivas Secciones, las partidas que siguen:

221-1-0-5	Champagne	Ø 0.45	K. B.
222-2-0-4	Cognac y Armagnac, con guía oro claro de legítima procedencia	0.70	K. B.
223-1-0-3	Aguas minerales, naturales, de Vichy, Vittel y Evian	0.02½	K. B.
314-3-0-2	Tripas secas, para la fabricación de embutidos ..	0.20	K. B.
428-3-0-22	Paños o toallas impregnados de jabón con carbonatos alcalinos	0.50	K. B.
473-6-0-37	Cinturones hechos principalmente de papel, con o sin alma de materias ordinarias	2.00	K. E.
484-1-3-10	Tela de alambre, desde 12 hasta 32 hilos por pulgada inglesa lineal, propia para protección contra insectos	Libre.	

Artículo 5°—Se suprime la nota 212-8-3-3a.

Artículo 6°—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2071

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el objeto de lograr la mayor eficiencia en los servicios de las distintas oficinas públicas, evitando complacencias que redundan en perjuicio de la buena marcha de los negocios,

(1) Publicado el 26 de febrero de 1938 y aprobado por Decreto legislativo 2296. Tomo 57.

POR TANTO;

De conformidad con las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Queda absolutamente prohibido que los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, presten sus servicios en una misma oficina. (1)

Artículo 2°—Los Jefes de Oficina bajo su responsabilidad quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°—Del presente Decreto, que entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2072

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones de conveniencia general y para garantía del público y mayor eficacia y probidad en las funciones administrativas de las instituciones de crédito que funcionan en el país, debe prohibirse que en un mismo establecimiento bancario desempeñen simultáneamente cargos o labores las personas que guardan entre sí parentesco de orden legal,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

---

(1) Véase artículo 87 Código de Aduanas, tomo 54 y acuerdos de 9 de octubre y 4 de diciembre de 1936 y Decreto gubernativo 1920, Ley del Presupuesto, artículo 68. Tomo 55.

(2) Publicado el 26 de febrero de 1938 y aprobado por Decreto legislativo 2257. Tomo 57.

DECRETA:

Artículo 1º—En las instituciones bancarias establecidas en la República, no podrán desempeñar simultáneamente cargos, empleos o labores las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (1)

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Departamento Monetario y Bancario, se encargará de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, sancionando a los Gerentes, Directores o Jefes responsables de la infracción, con multas personales que, en cada caso, no excederán de trescientos quetzales.

Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2073

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir a Su Majestad Leopoldo III, Rey de los Belgas, la condecoración de la *Orden del Quetzal,* en el grado de *Gran Cruz,* por sus altos merecimientos personales y como prueba de los vínculos de franca amistad que unen a Guatemala y Bélgica.

---

(1) Véase artículo 10, Decreto legislativo 2318. Tomo 57.
(2) Publicado el 26 de febrero de 1938 y aprobado por Decreto legislativo 2299. Tomo 57.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2074

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden.

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor don Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá, la condecoración de la *Orden del Quetzal,* en el grado de *Gran Cruz,* por sus relevantes méritos personales y como afirmación de los vínculos de confraternidad que unen a Guatemala y Panamá.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2075

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Dirección General:	Mensual	En 4 meses
Partida N° A-7088.—Oficial Taquimecanógrafo	Ø 50	Ø 200

(Total en 4 meses: *doscientos quetzales 00/100.)*

Artículo 2°—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Dirección General. — Laboratorio Serológico. — Dispensario Externo (anexo):	Mensual	En 4 meses
Partidas Nos. A-7208/09.—Dos Practicantes, con Ø25 cada uno	Ø 50	Ø 200

(Total en 4 meses: *doscientos quetzales 00/100.)*

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1937 AL 14 DEL MISMO MES DE 1938

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía para que, por arrendamiento de cada cuerda de terreno cobre, anualmente, la suma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzicía, para que, por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal de su jurisdicción, cobre la suma de veinticinco centavos de quetzal, al año, en vez de ser mensualmente como lo ha venido exigiendo a los arrendantes.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 3 de febrero de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la Tarifa de la Compañía Nacional "Taca".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1937.

Traída a la vista la solicitud presentada por el representante legal de la Compañía Nacional "Taca" pidiendo se apruebe la tarifa de pasajes y carga que dicha Compañía está aplicando; y apareciendo que dicha tarifa está dentro del máximo autorizado por la cláusula décimoséptima del contrato de establecimiento de la mencionada Compañía en el interior del país, pues es mucho menor,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la indicada tarifa que es la siguiente:

De Guatemala a:	Valor pasaje	Expreso aéreo libra	Flete aéreo libra
Quezaltenango . . .	Q 5.00	Q0.05	Q 0.02½
Huehuetenango . . .	10.00	0.05	0.02½
Quiché	6.50	0.05	0.02½
Pajapita	12.00	0.05	0.02½
Retalhuleu	9.00	0.05	0.02½
Cobán	8.50	0.05	0.02½
Rabinal	5.00	0.05	0.02½
Salamá	5.00	0.05	0.02½
La Tinta	12.00	0.05	0.02½

De Guatemala a:	Carga en general	Artículos de primera necesidad
Flores (Petén)	Ø20.00	Ø0.10	Ø 0.05
Paso Caballos . . .	30.00	0.10	0.05
Flores-Paso	10.00	0.05	0.02½
Flores-Puerto Barrios o viceversa	15.00	0.10	0.05

Expreso aéreo.—(Carga preferida): cincuenta centavos de quetzal, por la primera libra o fracción; por cada libra o fracción de libra adicional, se cobrará según tarifa. Los siguientes artículos se cobrarán de acuerdo con la tarifa *Expreso Aéreo:* artículos frágiles, voluminosos y de poco peso o aquellos expuestos a fácil descomposición, aves o animales enjaulados, plantas y flores, baúles, valijas, muebles, etcétera.

Fletes aéreos.—(Carga diferida): mínimum, cincuenta libras de peso.—Pueden despacharse con esta tarifa, solamente aquellos artículos no comprendidos en la columna *Expreso Aéreo.*

Pasajes: 10% de rebaja sobre los boletos de ida y vuelta.

Exceso de equipaje.—Tarifa: ½% la libra sobre el valor del pasaje, con un mínimum de cinco centavos de quetzal la libra.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento para la adquisición de materiales para trabajos de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1937.

Con vista de que es creciente el movimiento en las actividades camineras y, en consecuencia, de los diversos materiales que se usan en las distintas construcciones y de que se hace necesario un control más eficiente para las dependencias de la Secretaría de Agricultura, en lo que se refiere a la compra y movimiento de maquinaria, herramienta, materiales, combustibles, explosivos y demás efectos necesarios para los trabajos de vialidad, y para las Oficinas del Ramo de Guerra, en lo que al movimiento de explosivos para los mismos trabajos se refiere,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente Reglamento:

Compras de materiales, herramientas, etcétera

1º—La Junta Central de Agricultura y Caminos para verificar las compras y con el objeto de expeditarlas, así como para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento para el Servicio de Vialidad en el artículo 69, inciso *b)*, deberá proceder en lo sucesivo, en la siguiente forma: (1)

a) Para las compras de artículos de uso corriente y que hayan en diversos establecimientos comerciales, deberán pedirse precios, mensualmente, por lo menos a cinco casas, para lo cual el encargado de compras en la Junta Central de Agricultura, formulará listas por cuadruplicado, para cada establecimiento, con el detalle de los artículos cuyos precios se solicitan, a efecto de que los comerciantes solamente pongan el precio. Estas listas se distribuirán así: una para la Junta Central, una para el Ministerio de Agricultura, una para los Almacenes de la Dirección General de Caminos y una para el Tribunal de Cuentas, en cuyas oficinas se conservarán archivadas, para comprobar la exactitud de los precios pagados al autorizar los pagos o revisar las cuentas;

b) Para la compra de artículos que no figuren en las listas mensuales de precios, deberán pedirse cotizaciones por escrito, en formularios especiales, conforme al modelo (Anexo Nº 4), en la siguiente forma: si el precio es de más de Ø5 hasta Ø25, se pedirán, por lo menos, a tres establecimientos; si pasa de Ø25, se pedirán, por lo menos, a cinco; cuando el precio sea de Ø5 o menos, no serán necesarias las cotizaciones;

(1) El Reglamento es de 29 de marzo de 1936. Tomo 55.

c) Para todas aquellas compras cuyo precio sea de Q500 o más, deberá procederse de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del Decreto gubernativo Número 974, debiendo, por lo tanto, sacarse a licitación pública; (1)

d) La Secretaría de Agricultura no podrá autorizar los gastos que no estén dentro de los límites de los precios de lista o cotizaciones, o en los que no se haya llenado el requisito de la licitación, ni el Guardaalmacén de Caminos firmará la orden de compra, y, el Tribunal de Cuentas formulará los reparos a que hubiere lugar. (1)

Del registro y contabilidad de todos los efectos necesarios en las obras de vialidad, por los Almacenes de Caminos.

2º—Todos los artículos que se compren, deberán registrarse en los libros de los Almacenes de Caminos, aun en los casos en que los despachos se hagan directamente a las obras de vialidad en que se necesiten, en cuyos casos se les dará entrada y salida simultáneamente, haciéndose constar en los comprobantes respectivos la circunstancia de no haber pasado los artículos materialmente por el Almacén. Quedan exceptuados, únicamente, de este tratamiento, los explosivos, que deberán ser depositados en el Cuerpo o Cuerpos Militares que designe el Ministerio de Guerra, en los cuales se les llevará cuenta. También registrarán las cuentas de los Almacenes todos los artículos que le sean devueltos de las obras de vialidad, por una u otra circunstancia.

3º—Los artículos que existan en los Almacenes y los que en lo sucesivo se reciban, deberán ser marcados con un número especial de los propios Almacenes, dividiéndose la numeración de éstos en series de 1,000 números cada una; para marcar los artículos de uso general y para los repuestos y accesorios de cada máquina o aparato, etcétera, determinados. Para este efecto se les adherirán etiquetas que contendrán, además del número de Almacén, el nombre del artículo, repuesto, etcétera, y su número de catálogo o del plano de la máquina o aparato en su caso, así como indicación de la máquina o aparato a que corresponde el repuesto.

4º—Los Almacènes de Caminos deberán registrar el movimiento de los diversos artículos que se tienen en existencia, los que se compren y los que por cualesquiera otra circunstancia entren al Almacén, en cuentas separadas para cada artículo, por medio de hojas sueltas y de conformidad con el modelo que se adjunta (Anexo Nº 1). Las entradas se comprobarán con el Inventario inicial, con los triplicados de las órdenes de compra de los artículos que se adquieran en plaza, con las "hojas de calculación" de los artículos importados que le remita la Auditoría de Agricultura y Caminos y con las "Notas de devolución" de materiales, herramientas, etcétera, de los Jefes de las obras. Las salidas con los triplicados de los "Pedidos-órdenes" (cuando se trate de artículos que han salido directamente del Almacén) y con el original del "envío" que los encargados de las obras deben devolver firmados, como constancia de haber recibido los efectos de conformidad.

5º—Mensualmente, se practicará un balance del movimiento de Almacenes con base en las cuentas que por artículos se llevarán, de conformidad con el punto anterior, el cual deberá asentarse en un libro destinado al efecto, autorizado y registrado por la Dirección General de Cuentas y que contendrá los datos y estará rayado conforme el formulario respectivo (Anexo Nº 2).

6º—La Sección de Lubricantes y Combustibles de los Almacenes de Caminos, registrará el movimiento de estos artículos en la misma forma que lo establecen los puntos 4º y 5º anteriores, debiendo, además, llevar cuentas de los despachos que se hagan, a las diversas dependencias de Vialidad y a las máquinas o aparatos en servicio, para lo cual llevará un libro en el que abrirá cuenta a cada dependencia, máquina o aparato a los que se proporcionen lubricantes y combustibles. Las entradas y salidas se comprobarán en la misma forma que lo establece el punto 4 para los materiales, etcétera. Las diferencias de más que resulten cada vez que se verifiquen las existencias, deberán cargarse en cuenta, dando aviso a la Auditoría para que efectúe las operaciones a que hubiere lugar.

(1) El Decreto 974 en tomo 47 y la «Ley de Licitaciones» Decreto gubernativo 1397 en tomo 52.

De los explosivos

7º—Las existencias de los explosivos deberán estar depositadas, en la capital, en el Cuerpo o Cuerpos Militares que designe el Ministerio de Guerra, y en los departamentos, en las Comandancias de Armas departamentales o Comandancias Locales más cercanas a las obras donde sea necesario su empleo, siendo responsables de su uso y custodia, los Jefes de los Cuerpos Militares y Guardaalmacenes donde estén depositados y los Comandantes de Armas y Locales que los tengan a su cargo.

8º—Los procedimientos que deberán emplearse para el movimiento de explosivos, serán los siguientes:

a) Para efectuar su importación, la Secretaría de Agricultura lo hará de común acuerdo con la de Guerra, en vista de la necesidad que haya de los mismos; debiendo ordenarse en los pedidos, que se despachen en consignación a la Secretaría de Guerra;

b) Las Aduanas de la República, al recibir los explosivos, lo comunicarán, inmediatamente, al Ministerio de Guerra, para que, con las formalidades que éste disponga, sean trasladados, inmediatamente, a la Aduana Central y retirados para entregarlos al Depósito, debiendo este último acto estar presidido por un representante del Ministerio de Agricultura, para efectuar la tramitación de la póliza aduanal correspondiente y recoger todos los documentos y datos necesarios para la calculación de los explosivos importados, para lo cual el Ministerio de Guerra le dará aviso inmediatamente al de Agricultura;

c) Los despachos se efectuarán, únicamente, con orden de la Secretaría de Agricultura, autorizada por la de Guerra, y con las formalidades que esta última disponga, requisitos que se harán constar en el respectivo "Pedido-Orden";

d) Los explosivos que se despachen del Depósito o depósitos de la capital para las diversas obras de vialidad, deberán consignarse a la Comandancia de Armas del departamento respectivo, con indicación de la Comandancia Local a la que deben ser entregados y obra a que se destinan;

e) Cada vez que deban usarse explosivos en trabajos de vialidad, deberá estar presente el Comandante de Armas, el Comandante Local o un representante militar de los mismos, a efecto de comprobar el uso de los explosivos, debiendo hacerse constar en un formulario especial (Anexo Nº 9), los explosivos empleados, firmándolo tanto el representante militar como el Jefe de los trabajos de vialidad.

Registro y contabilidad del movimiento de explosivos por los Depósitos de la República

9º—Para el registro de las operaciones provenientes del movimiento de explosivos, se llevarán las cuentas siguientes:

a) En el Depósito o Depósitos de la capital, una cuenta por cada clase de explosivos que se tengan, en hojas sueltas (Anexo Nº 1), idénticas a las que usarán los Almacenes de Caminos, conforme al punto 4º; las entradas se comprobarán con el Inventario inicial, con las hojas de calculación que por cada importación debe remitirle la Auditoría de Agricultura y Caminos, y con las notas de devolución de los Comandantes de Armas. Las salidas, con las "órdenes de despacho" del Ministerio de Agricultura, refrendadas por el de Guerra y con los originales de los envíos que devuelvan los Comandantes de Armas y Comandantes Locales, como constancia de haber recibido los explosivos de conformidad;

b) Con base en las cuentas que se mencionan en el punto *a)*, deberá practicarse, mensualmente, un balance del movimiento de Almacén, el que deberá asentarse en un libro autorizado y registrado por la Dirección General de Cuentas, conforme al modelo respectivo (Anexo Nº 2), en la misma forma que lo harán los Almacenes de Caminos;

c) Las Comandancias de Armas y las Comandancias Locales, llevarán cuenta del movimiento de explosivos en hojas suel-

tas, conforme al modelo respectivo (Anexo Nº 1), comprobando las entradas con el triplicado del envío, y las salidas con las constancias de "Explosivos usados";

d) Mensualmente, las Comandancias Locales, por medio de la Comandancia de Armas departamental, así como esta última deberá mandar, en las mismas hojas sueltas que se mencionan en el punto anterior *c)*, dos copias del movimiento de explosivos, una para el Ministerio de Guerra y la otra para el de Agricultura, con destino a la Auditoría, debiendo anexarse a esta última los comprobantes respectivos (triplicados de envíos y constancias de explosivos usados).

Control que debe ejercer la Auditoría de Agricultura y caminos sobre el movimiento de materiales, combustibles, herramientas, explosivos, etcétera.

10.—La Auditoría de Agricultura y Caminos llevará cuenta en el libro Mayor, a los Almacenes de la Dirección General de Caminos, tanto a la Sección de Artículos Varios como a la de Combustibles y Lubricantes y al Depósito o Depósitos de Explosivos de la capital. Así, también, llevará cuenta general para el movimiento de maquinaria, herramientas, materiales, etcétera, en las diversas obras de vialidad, y una Cuenta General para el movimiento de explosivos, en las diversas Comandancias de Armas y Comandancias Locales, debiendo llevarse para las Cuentas Generales, las subcuentas respectivas, en un libro auxiliar.

11.—Para los efectos de las operaciones de contabilidad a que se refiere el punto anterior, deben rendirse a la Auditoría de Agricultura y Caminos, los reportes y comprobantes siguientes:

Las Secciones de Artículos Varios y Lubricantes y Combustibles, así como los Depósitos de Explosivos de la capital, copia firmada por los responsables del balance mensual; por los Jefes de trabajos de vialidad, en detalle de los materiales, repuestos, etcétera, usados y de las existencias de los mismos y de maquinaria y herramienta; por los Comandantes Locales, por medio de la Comandancia de Armas del departamento y por esta última, un resumen del movimiento de explosivos habido en el mes, anexando los comprobantes respectivos. (Los balances mensuales de explosivos, así como los reportes del movimiento de éstos en las Comandancias, deberán mandarse por medio del Ministerio de Guerra, con una copia para esta última Secretaría). El envío de los reportes y copias de balances aludidos, deberá hacerse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponden, y las Comandancias Locales lo harán por medio de la Comandancia de Armas departamental, para que en esta última se revisen y se registren las operaciones que hubiere lugar en la cuenta que se debe llevar a cada una.

12.—Las copias de balances y demás reportes que se rindan a la Auditoría, deberán ser revisados por el Jefe de la misma o un delegado suyo, comprobándose la exactitud y veracidad de las operaciones, para lo cual, de todos los comprobantes que se usen en el movimiento de las dependencias sujetas a su control, deberá mandarse copia a dicha Oficina, pudiendo el Jefe de la Auditoría o sus delegados, en caso necesario, constituírse en las propias dependencias que le rinden cuenta de su movimiento, para efectuar las revisiones. Todos los balances y demás reportes, deberán ser firmados por los responsables del movimiento de los efectos, por las personas que efectúen las revisiones y con el "Es conforme" del Jefe de la Auditoría.

13.—Semestralmente, en los meses de junio y diciembre, y cada vez que lo dispongan las autoridades superiores, la Auditoría de Agricultura y Caminos deberá practicar inventario en los Almacenes de Caminos y Depósitos de Explosivos de la capital, ajustándose las diferencias que resultaren, siempre que estén dentro de lógicos y prudentes límites y en todo caso, con autorización del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Cuentas.

Intervención de los Inspectores de Vialidad y Caminos en el movimiento de materiales, maquinaria, herramienta, etcétera, etcétera.

Los Inspectores de Vialidad y de Caminos, están obligados a levantar, por lo menos, cada seis meses y cuando se terminen los trabajos

en cualesquiera obra de vialidad, así como cuando haya cambio de Jefes en los mismos, un inventario de las herramientas, maquinaria, materiales, etcétera, que se encuentren en existencia en los diversos trabajos sujetos a su inspección, dando cuenta a la Auditoría de Agricultura y Caminos para que se compruebe su exactitud y se deduzcan las responsabilidades a que hubiere lugar. Verificarán, también, las existencias de explosivos en las Comandancias de Armas y Comandancias Locales, cada vez que el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Guerra así lo dispongan.

Formularios que deberán usarse para la comprobación de la compra y movimiento de maquinaria-herramienta, maquinaria, combustibles, explosivos y demás efectos necesarios para los trabajos de vialidad, por las diversas dependencias que intervienen en su manejo.

Pedido orden (Anexo Nº 3).—Deberán hacerse por cuadruplicado, por los Jefes de las diversas obras de vialidad, distribuyéndose las copias así: el original, triplicado y cuadruplicado, que se mandarán a la Dirección General de Caminos para que si estima necesario el pedido lo autorice, haciéndolo constar en las diversas copias o haga las modificaciones que estime convenientes al pie de las mismas, las que una vez autorizadas, pasarán a los Almacenes o Depósitos de Explosivos para que hagan constar si hay en existencia los artículos que se solicitan; seguidamente serán remitidas las tres copias al Ministerio de Agricultura para la autorización del despacho y la compra de los artículos que no haya en Almacén. El Ministerio distribuirá las tres copias una vez autorizadas, así: el original, a la Junta Central para que efectúe la compra (cuando no haya compras que efectuar quedará archivado), el triplicado se mandará a los Almacenes de Caminos o Depósitos de Explosivos, para comprobante de sus operaciones, y el cuadruplicado, a la Auditoría del ramo; el duplicado quedará en poder de quien hubiere hecho el pedido. Los pedidos-órdenes para explosivos se pasarán por el Ministerio de Agricultura al de Guerra, para que autorice el despacho.

Cotización (Anexo Nº 4).—Deberán hacerse por duplicado por la Junta de Agricultura y Caminos, destinándose el original para agregarlos a los comprobantes de pago y el duplicado quedará archivado en la Junta Central.

Orden de compra (Anexo Nº 5).—Deberá hacerse por la Junta Central, por cuadruplicado, distribuyéndose las copias así: el original, para el vendedor, quien deberá recoger la firma del Guardaalmacén de Caminos, como constancia de que recibió los artículos de conformidad; el duplicado quedará archivado en la Junta Central, el triplicado que se remitirá inmediatamente por la Junta Central al Guardaalmacén de Caminos para comprobante de sus operaciones y el cuadruplicado a la Auditoría del ramo, con el mismo objeto.

Envío de almacén (Anexo Nº 6).—Deberá hacerse por cuadruplicado, distribuyéndose las copias así: el original y el triplicado se mandarán a la persona u oficina que hizo el pedido, la que deberá devolver el original firmado al haber recibido de conformidad los artículos especificados; el duplicado quedará en el Almacén o Depósito de Explosivos para referencias y el cuadruplicado que se remitirá a la Auditoría del ramo.

Nota de devolución (Anexo Nº 7).—Deberá hacerse por cuadruplicado, distribuyéndose las copias así: el original y el triplicado para el Almacén o Depósito de Explosivos al que se haga la devolución, el que deberá devolver firmado el original al haber recibido de conformidad los artículos devueltos; el duplicado que quedará en poder del remitente y el cuadruplicado que debe ser remitido por éste a la Auditoría del ramo.

Nota de calculación (Anexo Nº 8).—Deberá hacerse por duplicado, destinándose el original para la propia Auditoría y el duplicado para el Almacén o Depósito de Explosivos para comprobante de sus operaciones.

Explosivos usados (Anexo Nº 9).—Deberá hacerse por triplicado en el acto de usarse los explosivos, distribuyéndose las copias así: el original para comprobante de la Comandancia que los hubiere proporcionado; el duplicado, para el Jefe de los trabajos en donde se usaron y el triplicado, que se remitirá a la Auditoría del ramo. Los tres ejemplares deberán ser firmados por el representante

militar que haya presenciado su uso, por el Jefe de los trabajos y por los Inspectores y otras autoridades que hubieren estado presentes.

Los despachos de mucha urgencia podrán hacerse sin llenar previamente los formularios necesarios en cada caso, pero consultando previamente al Ministerio de Agricultura y Dirección General de Caminos, y llenando inmediatamente después estos requisitos.

La Junta Central, los Almacenes y Depósitos de Explosivos y la Auditoría, deberán llevar un índice por obras, de los formularios antes descritos que se expidan o reciban para lo cual todos ellos serán numerados en orden correlativo y se archivarán.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad del Quiché para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad del Quiché, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada puerta de almacén abierta al público, al mes	Ø 2.00
Por cada puerta de tienda de 1ª categoría abierta al público, al mes ..	1.00
Por cada puerta de tienda de 2ª categoría abierta al público, al mes	Ø 0.50
Por cada cantina de 1ª categoría, al mes	2.00
Por cada cantina de 2ª categoría que venda licores importados, al mes ..	1.00
Por cada certificación de solvencia municipal, de conformidad con el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1406, cada hoja o fracción manuscrita	0.10
Por cada certificación de solvencia municipal, de conformidad con el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1406, cada hoja escrita a máquina	0.20
Por cada hotel o pensión de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada hotel o pensión de 2ª categoría, al mes	0.75
Por cada mesón, al mes	0.50
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	20.00
Por reposición del título que acredite los derechos sobre cada paja de agua	5.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes	0.25
Por cada mesa de billar o *pool*, al mes	1.00
Por registro de pesas y medidas, una sola vez	0.50
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para zarabandas de 1ª categoría, al día	2.00
Por licencia para zarabandas de 2ª categoría, al día	0.75
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada bomba de gasolina, al mes	5.00
Por licencia para cada molino de café, maíz, etcétera, etcétera, al mes	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construcción de capillas o mausoleos de cal y canto y materiales no importados ..	4.00

Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construcción de capillas o mausoleos con materiales importados, mármol, ebonita de lujo, etcétera, etcétera .. .. Ø 8.00

Por derechos de construcción de nichos sobre 2ª meseta 4.00

Por derechos de sepultura, adultos o niños 8.00

Por derechos de inhumación en capillas con subterráneo, con más de diez apartamentos en la bóveda 10.00

Por derechos sobre la renovación, 2º período 6.00

Por derechos sobre la renovación, 3er. período 6.00

Por derechos sobre la renovación, párvulos, por cinco años 5.00

Por derechos sobre simple renovación, párvulos 4.00

Por derechos sobre inhumación de restos para trasladarlos a otro lugar del mismo Cementerio, previos los requisitos de ley 3.00

Por derechos sobre exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio, previas las formalidades de ley 6.00

Por derechos de construcción, fábrica media, con material corriente 3.00

Por derechos de sepultura ínfima .. 0.50

Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad .. .. Gratuita.

Por licencia para buhoneros, al año .. 3.33

Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado 0.25

Por cada hornillo particular de elaborar cal, al mes 0.50

Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes 0.75

Por cada casa comprendida en el perímetro de cinco cuadras de la plaza pública, que no tenga acera, o se encuentre en estado de deterioro, al mes 0.50

Por cada pieza de jerga que salga del municipio, y toda tela de manufactura en el país, factible de exportación 0.75

Por cada pieza de cortes regionales, que tengan el 50% de urdimbre de algodón y cuya materia prima para su manufactura sea importada .. $ 0.17

Por cada gruesa de sombreros de palma, de calidad fina y bien acabados, que salga de la jurisdicción municipal 1.20

Por cada gruesa de sombreros de palma, ordinarios, que salga de la jurisdicción municipal 0.60

Por cada arroba de lana, merino y otras calidades, salidas del municipio 0.30

Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción 0.16

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase un contrato con las modificaciones que se indican, celebrado entre el Ingeniero de la Planta Eléctrica de Santa María de Jesús y el Síndico de la Municipalidad de San Felipe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha dos de febrero del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por una parte; y por la otra, don Braulio Arévalo Cárdenas, en carácter de Síndico de la Junta Municipal de la Villa de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, ampliamente facultado para el efecto, por el que la mencionada planta se compromete a suministrar luz, fuerza y calefacción en general, en la Villa ya citada, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

1º—La cláusula décima del contrato de referencia debe quedar así: "Décima.—Cualquiera diferencia que pueda surgir entre las partes con motivo de la interpretación y aplicación del presente contrato, será resuelta amistosamente con intervención de la Secretaría de Fomento, pero en caso de no llegar a un arreglo, será sometida a juicio de árbitros nombrados uno por cada parte y un tercero nombrado por los dos principales, para el caso de discordia. La decisión de estos últimos será acatada por ambas partes. Los árbitros observarán en su procedimiento, exclusivamente las leyes de Guatemala, conforme al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil".

2º—Con la modificación antes expresada, se aprueban las once cláusulas de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Fran-..cisco Zapotitlán para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, para que cobre en su jurisdicción, el arbitrio de cinco quetzales (Ø5), al mes, por el funcionamiento del palenque establecido en su localidad, para peleas de gallos.

El cobro del citado arbitrio lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Tamahú para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Tamahú, departamento de Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Tamahú, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por derechos de rastro, cada cabeza	0.10
Por cada carnicería, al mes	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por licencia para música en establecimientos de licores, al día	0.50
Por licencia para serenatas	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.20
Por registro de matrículas de pesas y medidas, al año	0.20
Por cada establecimiento de licores, al mes	0.50

Por cada fábrica de agua gaseosa, al año .. .. Ø 5.00
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes 1.00
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes 0.50
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción 0.20
Por cada panadería, al mes 0.50
Por cada docena de *suyacales* 0.05
Por derechos de sepultura ínfima 0.20
Por sepultura para pobres de solemnidad .. .. Gratuita
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construcción de mausoleos 2.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza 0.05
Por compraventa de cerdos, cada cabeza 0.02
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez 5.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes 0.25
Por derecho a local en el Mercado, según el volumen de las ventas, al día, de Ø0.01 a Ø0.05.
Por cada carga de hoja para *suyacales* 0.50
Por beneficio de cada vaca mayor de ocho años 1.00
Por cada beneficio de café, de 1ª categoría, al año 12.00
Por cada beneficio de café, de 2ª categoría, al año 6.00
Por cada beneficio de café, de 3ª categoría, al año 3.00
Por cada beneficio de panela, al año .. 3.00

El cobro de los citados arbitrios, lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para la fabricación del producto denominado "Etelina".

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la autorización dada para la fabricación del producto denominado "Etelina" (alcohol éter),

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DEL PRODUCTO DENOMINADO "ETELINA"

De la fabricación

Artículo 1º—La "Etelina" debe fabricarse a base de la fermentación de las siguientes materias o residuos de la preparación de azúcar, así:

Mieles de purga;

Melazas;

Guarapos de la caña de azúcar;

Harinas de banano o de cualquier otro producto a juicio del fabricante, mediante el procedimiento químico propio del señor Carlos Buckley.

Artículo 2º—Esas materias, así como los combustibles necesarios para el funcionamiento de las máquinas propias del fabricante, deberán guardarse en un local apropiado, que se distinguirá con el nombre de "Almacén de primeras materias y combustibles", de donde sólo podrán desalmacenarse, conforme las vaya necesitando el fabricante con destino a la fabricación o preparación del producto.

Artículo 3º—Una vez terminada la fabricación del producto, debe pasarse a otro local, que puede ser en donde estuvo el apartado del depósito, para su conservación con todas las precauciones necesarias y evitar accidentes posibles, dada la volatibilidad del producto "Etelina".

Artículo 4º—La fabricación de este producto, queda sujeta a las inspecciones de la Policía de Hacienda, bajo el control del Guardaalmacén Fiscal y la supervigilancia de la Administración de Rentas del departamento de Escuintla.

Del Guardaalmacén Fiscal

Artículo 5º—La custodia y conservación de la "Etelina" así como la vigilancia de su fabricación, quedan, por ahora, bajo la vigilancia directa del Guardaalmacén Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa.

Artículo 6º—Son atribuciones del Guardaalmacén Fiscal, además de la que indica el artículo anterior, las siguientes:

a) Velar por que las materias que se indican en el artículo 1º, se empleen, única y exclusivamente, en la fabricación de la "Etelina";

b) Cuidar de que todas las elaboraciones que se efectúen diariamente, pasen al apartado o local que estuviere destinado para la conservación del producto acabado; y,

c) Velar por que no se extraigan cantidades de "Etelina" del apartado, sin la autorización previa de la superioridad.

Contabilización del producto

Artículo 7º—El fabricante del producto "Etelina", para efecto del control que debe ejercerse sobre las primeras materias y el citado producto, queda en la obligación de llevar los libros siguientes, debidamente autorizados:

1.—Libro de Almacén de Primeras Materias;

2.—Libro de Primeras Materias en Fabricación; y,

3.—Libro de Etelina Elaborada.

Artículo 8º—Los libros que se indican en el artículo anterior, deben llevarse conforme a las instrucciones que siguen:

De Almacén de Primeras Materias.—En este libro se abrirá una cuenta corriente, por debe y haber, a cada una de las materias primas que van a utilizarse en la fabricación de "Etelina", así:

Mieles de purga (litros);

Melazas (litros);

Guarapos de la caña de azúcar (litros);

Harinas de banano (kilos), etcétera.

Estas cuentas, individualmente, se cargarán con las materias que adquiera el fabricante y que ingresaren al almacén de primeras materias y combustibles, anotando las cantidades en litros o kilos, según el caso.

Se abonarán con las cantidades que pasaren a la fabricación, con cargo inmediato para la cuenta respectiva del Libro de Primeras Materias en Fabricación.

El saldo indicará la existencia de primeras materias en el Almacén, propiedad del industrial, señor Buckley, y bajo la custodia del Guardaalmacén.

De Primeras Materias en Fabricación.—También se abrirá en este libro una cuenta corriente para cada una de las materias que ya figuren en el Libro de Almacén.

Se cargarán, cada una de esas cuentas, con las primeras materias que pasen a la fermentación o preparación del producto, en litros y con abono, desde luego, a la cuenta respectiva de Almacén.

Se abonarán cuando esa preparación estuviere ya acabada, con destino al apartado en donde estuviere la "Etelina" ya terminada, por el producto obtenido y las mermas.

El saldo representará los litros o kilos, según de la materia de que se tratare, que se encuentran en proceso de preparación.

De Etelina Elaborada.—Aquí figurará sólo una cuenta que se titulará "Etelina Elaborada", que se cargará con los litros provenientes de las primeras materias en fabricación, con abono inmediato para las cuentas respectivas del libro de Primeras Materias en Fabricación.

Se abonará con los litros que se extrajeren con autorización de la superioridad, mientras se autoriza su realización o expendio.

El saldo representa las existencias que están ya terminadas en el depósito de Santa Lucía Cotzumalguapa.

Artículo 9º—Los libros a que se refiere el artículo 7º del presente Reglamento, estarán siempre a disposición de las Autoridades Hacendarias para las revisiones que se dispusiera hacer en ellos.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chinautla, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada establecimiento que venda licores importados, al mes .. .. .. Ø	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año ..	0.30
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.30
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	2.00
Por derechos de construcción de una primera caja para sepultura en el Cementerio	5.00
Por derechos de construcción de la segunda caja para sepultura en el Cementerio, y cada una de las subsiguientes	2.00
Por derechos de construcción de un nicho	5.00
Por derechos de sepultura ínfima, adultos	0.75
Por derechos de sepultura ínfima, párvulos	0.50
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por licencia para trasladar cadáveres al Cementerio de la población, previas las formalidades de ley .. .. Ø	1.00
Por derechos de exhumación de restos, previas las formalidades de ley	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	3.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por derechos de baño en el tanque de natación municipal, cada persona ..	0.10
Por cada cuero de res que salga de la jurisdicción municipal	0.10
Por cada red de carbón que salga del municipio	0.03
Por cada carretada de leña que salga del municipio	0.08
Por cada fábrica de cal, al mes ..	0.75
Por cada alfarería de primera categoría, al mes	0.30
Por cada alfarería de segunda categoría, al mes	0.15
Por cada sitio que no tenga sus cercas en perfecto estado y a una altura de metro y medio, al mes	0.25
Por licencia para extraer abonos minerales del municipio, al mes	5.00
Por licencia para construcciones particulares	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por licencia para procesiones religiosas.....	
Por cada lote de terreno que carezca de escrituras de dominio, y que por tal circunstancia no pague el impuesto fiscal, al mes	0.25

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Flores para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Flores, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada metro cuadrado de terreno para construír mausoleos en la primera sección del Cementerio, con las dimensiones que determina el Reglamento respectivo .. .. Ø 1.00
Por derechos de construcción de una caja sobre la primera, en la sección primera del Cementerio 4.02
Por derechos de construcción de una caja sobre la segunda, en la sección primera del Cementerio 3.02
Por derechos de construcción de una caja sobre la tercera, en la sección primera del Cementerio 2.26
Por cada metro cuadrado de terreno para construír mausoleos o capillas en la sección segunda del Cementerio, con las dimensiones que determina el Reglamento respectivo .. 0.75
Por derechos de construcción de una caja sobre la primera, en la sección segunda del Cementerio 2.35
Por derechos de construcción de una caja sobre la segunda, en la sección segunda del Cementerio 1.91
Por derechos de construcción de una caja sobre la tercera, en la sección segunda del Cementerio 1.44
Por derechos de sepultura, fábrica media, por los primeros cinco años, en la sección primera 2.50
Por derechos de renovación, segundo período y cada uno de los subsiguientes 1.50
Por derechos de sepultura, fábrica media, sección segunda del Cementerio .. .. Ø 1.50
Por derechos de renovación, segundo período y cada uno de los subsiguientes, fábrica media 0.75
Por derechos de sepultura ínfima, en la primera sección del Cementerio 1.00
Por derechos de sepultura ínfima de la sección primera del Cementerio, párvulos 0.80
Por derechos de sepultura ínfima de la sección segunda del Cementerio 0.80
Por derechos de sepultura ínfima de la sección segunda del Cementerio, párvulos 0.65
Por sepultura para pobres de solemnidad .. .. Gratuita
Por cada certificado de inhumación 0.10
Por extracción de restos del Cementerío antiguo de San Benito, para depositarlos en el nuevo Cementerio, previas las formalidades de ley ... 10.00

El cobro de los arbitrios citados, lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese .

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos de la Sociedad Anónima de la Empresa Eléctrica de la Villa de San Juan Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1937.

Vista la solicitud del Jefe Político departamental, relativa a que se introduzcan algunas modificaciones a los Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez, con el fin de que la Municipalidad de dicho lugar, que es la principal accionista, tenga la debida intervención en la Empresa, y siendo justas y atendibles las razones que se invocan,

El Presidente de la República,

Con la facultad que le confiere el acuerdo gubernativo de 9 de marzo de 1932,

ACUERDA:

Modificar y refundir los Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez, que quedan así:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE LA EMPRESA ELECTRICA DE LA VILLA DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ

De su institución

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de la Villa de San Juan Sacatepéquez es una sociedad anónima constituída y regida de conformidad con las leyes de Guatemala. Su objeto es el de instalar y administrar una planta eléctrica que suministre luz, fuerza y calefacción al vecindario de esta Villa, previo el pago del impuesto que se establezca en las tarifas.

Artículo 2º—El término de la duración de esta Sociedad será el de 10 años, contados desde la fecha en que sea instalada la luz.

Artículo 3º—El término de 10 años será prorrogable de acuerdo con la Sociedad.

Artículo 4º—El capital social será de quince mil quetzales dividido en acciones de diez quetzales cada una.

Artículo 5º—Las acciones son nominales y transferibles con conocimiento de la Junta Directiva, teniendo preferencia para adquirirlas, los vecinos accionistas.

Artículo 6º—Los subscriptores de acciones que no cubran totalmente el valor de las que hubieren suscrito, quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 311 del Código de Comercio.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deberán extenderse en fórmulas impresas, en las que se expresen las condiciones legales necesarias y deberán estar firmadas por tres de los principales miembros o Directores de la Empresa.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones podrán reponerse por medio de certificaciones, en caso de pérdida justificada, del original.

De la Administración

Artículo 9º—La Sociedad estará administrada por un Gerente nombrado por el Gobierno; tendrá la dotación que le señale el presupuesto respectivo y, antes de tomar posesión de su cargo, prestará fianza a satisfacción.

Artículo 10.—Son atribuciones del Gerente:

a) Tener la representación legal de la Sociedad y facultad para autorizar contratos y documentos;

b) Nombrar y remover a los empleados subalternos;

c) Inspeccionar la contabilidad de la Empresa;

d) Procurar por que se haga efectivo el cobro de los servicios de alumbrado, fuerza y calefacción eléctrica;

e) Hacer por que se practique el inventario y balance del haber social el día 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año;

f) Convocará la Junta General de Accionistas para las sesiones ordinarias como lo mandan los Estatutos y para las extraordinarias cuando lo demande el caso;

g) Elaborar la Memoria de los negocios sociales y presentarla a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias semestrales;

h) Llevar el Registro de las acciones y anotar los traspasos por medio del Tesorero-Secretario, y proponer a la Directiva o a la Junta General de Accionistas, en su caso, la reglamentación y modificación de tarifas y todo aquello que convenga según la necesidad de los negocios de la Sociedad.

De la Junta Directiva

Artículo 11.—La Junta Directiva estará formada por seis socios accionistas, pero este número podrá aumentarse o disminuirse como convenga mejor a la Administración de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 12.—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar o improbar, con justa causa, el nombramiento y remoción de empleados que haga el Gerente;

b) Inspeccionar, en cualquier tiempo, la contabilidad;

c) Proponer a la Junta General de Accionistas, la forma en que han de distribuirse las utilidades de la Empresa, deducida la suma que se destina para crear un fondo de reserva dedicado a la compra de maquinaria, enseres y demás material necesario para el servicio;

d) Conocer y decidir acerca de los contratos que celebre la Sociedad, requisito previo sin el cual el Gerente no podrá concluirlos;

e) Convocar a la Junta General de Accionistas a sesión extraordinaria;

f) Fijar los sueldos o salarios a los empleados de la Sociedad, cualquiera que sea su categoría;

g) Aprobar o improbar toda otra medida propuesta por sus miembros o el Gerente.

Artículo 14.—La Junta Directiva durará un año en sus funciones y sus miembros serán electos en Junta General de Accionistas, por mayoría de votos.

Artículo 15.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se necesita la concurrencia de la mayoría de sus miembros y la mayoría de sus votos.

Artículo 16.—La Junta Directiva deberá celebrar sesión cada vez que lo estime necesario y, por lo menos, cada dos meses y cuando fuere convocada por el Gerente.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 17.—A la Junta General de Accionistas podrán concurrir éstos personalmente o por medio de representante con carta poder.

Artículo 18.—Las decisiones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, y serán tomadas por mayoría absoluta de votos. Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno de los votos de los socios que concurran o se hagan representar en la sesión.

En las votaciones cada acción da derecho a un voto, pero ningún accionista podrá representar más del cuarenta por ciento del total de las acciones de la Sociedad. El que poseyere o representare mayor cantidad, no tendrá voto por las acciones que excedan de dicho cuarenta por ciento.

Artículo 19.—La Junta General de Accionistas se reunirá dos veces al año, en la primera semana del mes de febrero, y en la primera semana de julio de cada año; la convocatoria se hará por avisos en los diarios de mayor circulación, quince días antes.

Artículo 20.—Las Juntas ordinarias se celebrarán cuando fueren convocadas por el Gerente o la Junta Directiva con la formalidad del artículo anterior.

Artículo 21.—Las principales atribuciones de las Juntas Generales de Accionistas, son:

1º—Aprobar o improbar la Memoria de los negocios sociales que le presente el Gerente, previo conocimiento de la Junta Directiva;

2º—Elegir Junta Directiva;

3º—Establecer o modificar las tarifas de servicio de luz, fuerza y calefacción eléctrica, con la aprobación del Gobierno;

4º—Decidir la forma o juzgar si son equitativos los dividendos acordados por la Directiva.

Artículo 22.—Las Juntas Generales de Accionistas, para sesiones extraordinarias, se reunirán:

1º—Para decidir la prórroga del término social;

2º—Para acordar el aumento de capital;

3º—Para resolver la disolución de la Sociedad;

4º—Para establecer la forma de liquidación de la Sociedad;

5º—Para reformar o ampliar estos Estatutos, con consulta al Supremo Gobierno.

Artículo 25.—Son atribuciones del Tesorero-Secretario:

1º—Llevar los libros de actas de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva, registro de socios accionistas y de distribución de luz y fuerza eléc-

trica. También se llevarán los demás libros que conforme al Código de Comercio sean necesarios, como de Caja y de Inventario;

2º—Recaudar el dinero que produzca el servicio y distrbiución de energía eléctrica, y hacer efectivos los créditos y obligaciones que se relacionen con la Empresa, haciendo sus cortes de Caja mensuales;

3º—Pagar los recibos que se le presenten debidamente autorizados, y llevar la contabilidad por riguroso orden cronológico;

4º—Formular y presentar, juntamente con el Gerente, un inventario, balance y estado completo que demuestre la situación y marcha de los intereses sociales, conforme el artículo 10, fracción E;

5º—Tener a disposición del Gerente, Directiva o accionistas, los libros para que puedan ser revisados en la oficina, lo mismo que los demás documentos;

6º—Para ejercer el puesto de Tesorero es indispensable prestar fianza previa, a satisfacción del Gerente y Junta Directiva, y en escritura pública.

Artículo 26.—Todos los accionistas o aquellos que tengan conocimiento de algunas irregularidades que puedan perjudicar a la Empresa, tienen derecho de denunciarlas a la Directiva o al Gerente, quienes deberán remediarlas sin tardanza, bajo su responsabilidad. De preferencia las denuncias deben hacerse por escrito.

Artículo 27.—Las dudas o dificultades que surjan por cualquier circunstancia, serán resueltas por la Gerencia, de acuerdo con la Junta Directiva, o, en caso necesario, en Junta General de Accionistas, teniéndose en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, o recurriendo al juicio de árbitros.

Artículo 28.—El período de la Junta Directiva será de un año, y comenzará a contarse desde el día de la inauguración del servicio de alumbrado eléctrico.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Tilly Steffens.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Tilly Steffens, originaria de Hamburgo, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Tilly Steffens, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reglamento interior para la Administración de Rentas de Chimaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE CHIMALTENANGO

Artículo 1º—Como especiales, el presente Reglamento señala al Administrador, las siguientes atribuciones:

a) Llevar los libros de Caja, de Documentos Pendientes, de Modelo "G", de Vales a Pagar, de Caja Auxiliar del Ramo de Vialidad, de Deudores y de Inventarios;

b) Revisar la Caja Auxiliar y los documentos entregados por el Jefe de Receptores, los días que se da movimiento de Caja;

c) Hacer el detalle mensual del saldo, de documentos pendientes y manejo de los mismos;

d) Integrar el Tribunal Examinador de los Secretarios Municipales;

e) Efectuar los pagos de los diferentes Ramos Administrativos, inclusive el Ramo de Vialidad;

f) Revisar y firmar toda la correspondencia de la Oficina;

g) Efectuar arqueos de Caja, revisión de Talonarios y documentos en las oficinas siguientes: Correos, Telégrafos, Tesorería de Vialidad y Municipal, Comisaría de la Policía, Depósito de Licores de la cabecera, una vez al mes;

h) Practicar, anualmente, la revisión de las oficinas del departamento que manejen fondos públicos;

i) Elaborar los partes diarios del movimiento de Caja;

j) Percibir del Jefe de Receptores, los ingresos de Vialidad;

k) Hacer y rendir el parte del pasivo el día 8 de cada mes;

l) Exigir que los destiladores paguen sus impuestos sobre aguardiente, estrictamente al contado;

m) Resolver las consultas que hagan los empleados del ramo, y atender al público en asuntos que se relacionen con el servicio; y

n) Rendir, con toda prontitud, los informes que pida la superioridad y autoridades departamentales.

Del Jefe de Receptores

Artículo 2º—El Jefe de Receptores es el encargado de los ramos de licores y contribuciones, y sus atribuciones son:

a) Llevar el Libro de Caja Auxiliar de la Receptoría, así como los libros de Movimiento de Talonarios; el libro modelo "H", Cuenta Corriente de boletos del tres por millar con la Dirección General de Rentas, el de Cuentas Corrientes con las Receptorías Fiscales del departamento y el de Registro de Boletas y Certificados de la Renta del Timbre, lo mismo que su confección semestral;

b) Revisar y glosar, cada fin de mes, las cuentas de las Receptorías Fiscales del departamento, en lo que respecta al tres por millar;

c) Percibir los impuestos de aguardiente y demás contribuciones;

d) Elaborar los cuadros de fin de mes, del movimiento de talonarios modelo "H" y de especies fiscales, y remitirlos a la superioridad;

e) Contestar correspondencia y resolver consultas que se refieran a la Receptoría;

f) Consultar el monto de matrículas para percibir los pagos de alcabalas o impuesto de herencias y donaciones; y,

g) Recibir del Tesorero de la Junta de Agricultura y Caminos, los ingresos de Vialidad, así como los codos de boletos serie "B", servicio personal, y enviarlos al Tribunal de Cuentas.

Del Primer Ayudante

Artículo 3º—Son atribuciones del Primer Ayudante:

a) Tramitar los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

b) Percibir, tramitar y revisar los avisos de traspaso, formularios conteniendo declaraciones de bienes inmuebles, solicitudes que se relacionen con la Matrícula de Inmuebles del departamento;

c) Acusar recibo a los Notarios, de los avisos de traspaso de inmuebles que se reciben en la Oficina;

d) Llevar la correspondencia que se relacione con la Matrícula de Bienes Inmuebles, Cuentas Municipales y pliegos de reparos; y,

e) Efectuar las liquidaciones de presupuestos que necesiten revalidación y de los respectivos vales a pagar.

Del Segundo Ayudante

Artículo 4º—Las atribuciones del Segundo Ayudante, son las siguientes:

a) Llevar el Libro de elaboración y realización diaria de aguardiente de todo el departamento;

b) Llevar el Libro de Registro de patentes de licores, cartuchos, elaboración de cigarrillos de doblador y destilación, lo mismo que el de Cuenta Corriente de guías de aguardiente, con los diferentes Depósitos de Licores del departamento y el de Registro de nombramientos y los empleados de la Administración;

c) Hacer los cuadros de fin de mes, correspondientes al Ramo de Licores, comisos y tabacos;

d) Confeccionar los Inventarios de Talonarios de Licores de los Depósitos del departamento;

e) Hacer, cada fin de mes, las patentes de licores, cartuchos, cigarrillos, traslado y destilación;

f) Rendir parte a la Administración de la Renta del Tabaco, del movimiento habido en dicho ramo;

g) Hacer cada día primero de mes, los partes telegráficos dirigidos a la superioridad, de la realización de aguardiente, comparativamente; y, el dos de cada mes, la ratificación de los mismos;

h) Hacer la nómina de empleados en modelo 104, el día 25 de cada mes;

i) Rendir los cuadros estadísticos de la Renta del Tabaco, el 10 de cada mes; y,

j) Rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas, un detalle de los objetos que, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1741, hubieran caído en comiso, durante el mes anterior. (1)

Del Cobrador Ambulante del 3/00

Artículo 5º—El Cobrador del 3/00, asumirá las siguientes atribuciones:

a) Efectuar el cobro de dicha contribución, tanto del trimestre vencido como de los retrasados;

b) Hacer las ejecuciones para iniciar los juicios de cobro de aquella renta, ante la Intendencia de Hacienda departamental;

c) Habilitar y autorizar Libros de Contabilidad y Talonarios de Facturas, y llevar los Libros de Registro de los mismos; y,

d) Hacer sus listas respectivas.

Del Portero y Sirviente

Artículo 6º—Además de las atribuciones inherentes a su cargo, ayudará en los asuntos del servicio que le ordenen.

Disposiciones generales

Artículo 7º—Las horas de oficina en la Administración de Rentas son: de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 18 horas, todos los días hábiles, a excepción de los días sábados, que por la tarde, sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas.

Artículo 8º—Todos los empleados, de conformidad con el artículo que antecede, están en la obligación de asistir a sus labores en las horas estipuladas, observando la mayor puntualidad.

Artículo 9º—Queda encargado el Administrador y los empleados que éste designe, de practicar, mensualmente, las glosas de las cuentas de las Tesorerías Municipales del departamento.

Artículo 10.—Todo el personal deberá atender al público con toda prontitud y corrección y despachar los asuntos a su cargo, con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 11.—Los empleados de la Administración de Rentas de Chimaltenango, tendrán las atribuciones que las leyes fiscales señalan a cada uno de ellos y especialmente las que determina el presente Reglamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) El Decreto 1741 en tomo 54.

Dispónese que la aldea Buena Vista forme parte del municipio de San Pedro Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la aldea Buena Vista, antes Chillaní, vuelva a formar parte del municipio de San Pedro Sacatepéquez, de este departamento, segregándose del de San Raimundo, a donde se anexó por acuerdo gubernativo de fecha 5 de noviembre de 1936.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposición referente a la matrícula de inmuebles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Para los efectos de la matrícula de inmuebles, las Municipalidades de la República, deberán remitir, mensualmente, a la Dirección General de Rentas, una lista de las casas construídas o reparadas en las zonas urbanas de su respectiva jurisdicción, con el detalle de las cantidades invertidas en dichas obras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase impuesto de peaje para el paso sobre el puente provisional en el río Nahuatán, a los artículos y vehículos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1937.

Siendo necesario aprontar los fondos que se emplearán en la construcción del puente sobre el río Nahuatán, en la carretera Tumbador-Pajapita, departamento de San Marcos, y no alcanzando los fondos de vialidad que percibe la Junta departamental de Agricultura y Caminos, para la realización de dicha obra,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el siguiente impuesto de peaje sobre el actual puente provisional para los artículos y vehículos que se indican y que pasen por dicho puente:

Por cada quintal de café	Ø0.10
Por cada quintal de maíz	0.02
Por cada bulto de mercadería	0.05
Por cada automóvil	0.25

Los fondos de este impuesto, los percibirá el Comité de Agricultura y Caminos de El Tumbador, quien deberá llevar el control respectivo, y se destinarán exclusivamente para los trabajos indicados; y, el integro de los mismos, lo verificarán los interesados desde la presente fecha.

El presente acuerdo quedará sin vigor, al terminarse de pagar la construcción del citado puente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Derogado el 12 de julio de 1938. Tomo 57.

Compra de una casa en Cobán

Nº 382.—Partida Nº 71333.

Por Ø2,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil quetzales (Ø2,000) a favor de don Edmundo E. S. Roulet, por valor de una casa de su propiedad, ubicada en Cobán, que venderá al Estado, para su servicio, de conformidad con la escritura de compraventa que subscribirá con el Ministerio Público y que autorizará el Escribano del Gobierno. El pago lo verificará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71333 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de abril de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa para alumbrado eléctrico particular de Tactic.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1937.

Con vista del acta levantada el día veintiséis de febrero del año en curso, por la Municipalidad de Tactic, departamento de Alta Verapaz, y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Jefatura Política de aquel departamento,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728, (1)

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio particular de alumbrado eléctrico de dicho municipio, que es como sigue:

Por foco de 25 vatios	Ø0.30
Por foco de 40 vatios	0.40
Por foco de 50 vatios	0.50
Por foco de 75 vatios	0.75
Por foco de 100 vatios	1.00
Por derecho a conexión de un radio ..	0.50

Estos precios son por mensualidades.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Luis Guenther Steinberg

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Luis Guenther Steinberg, originario de Gotha, Alemania, y vecino de Patulul, departamento de Suchitepéquez, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Luis Guenther Steinberg, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto 1728 en tomo 54

Autorízase a la Municipalidad de Patulul para que, por el servicio de alumbrado eléctrico público, cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva así como del dictamen fiscal,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patulul, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre mensualmente, sobre la propiedad urbana, las cuotas que en seguida se indican, según la categoría en que esté comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto levantó el expresado Ayuntamiento, con fecha 22 de marzo del año en curso:

Primera categoría Ø0.30
Segunda categoría 0.25

El cobro de dichas cuotas lo hará la citada Corporación Municipal, mediante los talonarios que están indicados para ese fin; y los fondos que por tal concepto perciba, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registro Civil de La Gomera para que traslade unas partidas de nacimiento a un libro nuevo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registro Civil de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda trasladar a nuevo libro que proporcionará la Municipalidad respectiva, las partidas de nacimiento correspondientes a los años 1891 a 1900, cuyo libro se encuentra en malas condiciones.

Este trabajo deberá llevarse a cabo bajo la vigilancia e instrucciones del Juzgado de Primera Instancia de Escuintla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prohíbense las lides de gallos en toda la República

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1937.

Habiendo demostrado la práctica que las lides de gallos han dado resultados contraproducentes y teniendo el Gobierno la obligación de velar por la depuración de las costumbres,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir las lides de gallos en la República, quedando derogado el Reglamento aprobado por el acuerdo gubernativo fecha 15 de abril de mil novecientos treinta y dos.

Las contravenciones a esta disposición serán sancionadas de conformidad con lo que disponen los artículos 239 y 240 del Código Penal. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Reformados por Decreto gubernativo 1985 de 24 de junio de 1937 en este tomo.

SECCION DE TIERRAS

Declárase improcedentes las denuncias de baldíos hechas por Eugenio Ramos y compañeros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las denuncias hechas en el año 1915, por Eugenio Ramos y compañeros, de varios lotes ubicados en jurisdicción de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, se refieren a terrenos de la finca "Chancol", debidamente titulada e inscrita en el Registro, según se probó superabundantemente en el curso del expediente; y, en esa virtud, no procede hacer la adjudicación solicitada, por no tener tales lotes la calidad de baldíos,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Declarar improcedentes las denuncias de baldíos a que se hace referencia; y, por consiguiente, desaprobar las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Felipe N. Izaguirre;

2º—Disponer que el expediente sea archivado y que el mismo no pueda servir de base a ninguna otra diligencia, entendiéndose que este acuerdo no afecta aquellas propiedades que a la fecha, estén debidamente tituladas e inscritas y se hallen dentro del perímetro de "Chancol".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Otórgase al Teniente Coronel Davis la Cruz de 2ª Clase "Por mérito en el servicio".

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Teniente Coronel del Ejército de los Estados Unidos de América, John F. Davis, ha prestado servicios eficientes como Director de la Escuela Politécnica, por el término de dos años, cooperando eficazmente a la instrucción y cultura del Ejército,

ACUERDA:

Otorgar al Teniente Coronel Davis, la Cruz de 2ª Clase "Por mérito en el servicio".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Dispónese que los Archivos Coloniales pasen a formar parte del Archivo General del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

Con el objeto de lograr una mejor conservación y arreglo de los Archivos Coloniales que se encuentran diseminados en distintas oficinas públicas y municipales de la República,

ACUERDA:

Que todos los Archivos Coloniales existentes en las oficinas públicas y municipales de la República, pasen a formar parte del Archivo General del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Pago de terrenos para campo de aviación en San Marcos.

Nº 366.—Partida Nº 56906
Por Ø2,282.83.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil doscientos ochenta y dos quetzales ochenta y tres centavos (Ø2,282.83), a favor de la Administración de Rentas del departamento de San Marcos, para que pueda pagar igual cantidad a que asciende el valor de varios terrenos que unidos forman uno solo, con una extensión de doscientas ochenta y cinco cuerdas trescientos cincuenta y tres centímetros; dichos terrenos han sido expropiados a varias personas, para el nuevo campo de aviación de la cabecera de aquel departamento, debiendo la Administración de Rentas, rendir cuentas; con cargo a la partida Nº 56906 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de abril de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO,

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Carlos Braun Valle.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Braun Valle, originario de Valparaíso, República de Chile, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Braun Valle, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Guillermo Braun Valle.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Guillermo Braun Valle, originario de Valparaíso, República de Chile, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Guillermo Braun Valle, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reglamento interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN LA PROVEEDURIA ESCOLAR

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo creó la Proveeduría y anexó recientemente el Almacén Escolar, con el fin de controlar la alimentación y distribución del material didáctico en los establecimientos Nacionales de enseñanza Normal, Secundaria, Especiales, Primarias Urbanas y Rurales.

Artículo 2º—El Jefe de la Proveeduría Escolar, conocerá y resolverá en todos los asuntos que estén dentro de las atribuciones que le confiere la Oficina a su cargo.

a) La dirección de las labores;
b) Abrir y marginar la correspondencia;
c) Revisión y aprobación en el despacho de pedidos;
d) Aprobación de contratos de proveedores y pensionistas;
e) Promover Ecónomos y servidumbre de los establecimientos que tienen internado;
f) Enterarse, por medio de los Directores y Ecónomos, de las necesidades de los establecimientos;
g) Rendir los informes que la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Tesorería Nacional, soliciten a esta oficina;
h) Visitas periódicas a los establecimientos para controlar la alimentación y distribución de material escolar;
i) Efectuar los pagos;
j) Manejo de la estadística general de la oficina por sistema Kardex.

Artículo 3º—Para el despacho de los asuntos trabaja en la Proveeduría y Almacén Escolar, el siguiente personal:

I.—Contador;
II.—Ecónomo General;
III.—Receptor;
IV.—Archivero;
V.—Oficial de Almacén;
VI.—Ecónomos.

I

Contador

Artículo 4º—El Contador es Jefe inmediato de dicho personal y ejercerá sobre él la vigilancia necesaria para su buen funcionamiento.

Artículo 5º—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Revisión de documentos por pagar;
b) Operar los documentos pagados, en los libros respectivos;
c) Rendir parte diario de Caja, al Jefe de esta dependencia, Sección de Contabilidad del Tribunal de Cuentas y Tesorería Nacional;
d) Rendición mensual de las cuentas a la Presidencia del Tribunal respectivo;
e) Revisión de los informes del movimiento de Almacenes y Receptoría, rendidos por las oficinas respectivas, para ser operados en los libros correspondientes.

II

Ecónomo General

Artículo 6º—Son atribuciones del Ecónomo General las siguientes:

a) Vigilar que los Ecónomos cumplan con sus obligaciones, dando cuenta de las anomalías que observen;
b) Distribuir los víveres diariamente;
c) Firmar los envíos de víveres ya con el "Visto Bueno" del Jefe de la Oficina;
d) Previa consulta al Jefe, hacer los pedidos de víveres a las casas comerciales, recibir las mercaderías y firmar las facturas de conformidad;
e) Arreglo de los almacenes y control de la limpieza del edificio;
f) Manejar el libro de Almacenes;
g) Rendir informe mensual de la salida y entrada de almacenes, al Contador de la misma;
h) Hacer entrega del puesto de Ecónomo en los establecimientos, conforme inventario, al efectuarse un cambio, levantando el acta de rigor .

III

Receptor

Artículo 7º—Son atribuciones del Receptor:

a) Hacer contratos cuando se trata del ingreso de alumnos pensionistas, a los establecimientos de enseñanza;
b) Recibir las pensiones y extender el recibo correspondiente en el talonario autorizado por el Tribunal de Cuentas;
c) Rendir parte diario del movimiento de alumnos en los diferentes establecimientos, al Jefe y al Contador de la oficina;
d) Entregar diariamente el efectivo ingresado por pensiones, al Jefe de la misma;
e) Llevar el libro auxiliar de Caja, el libro de registro de pensionistas y tarjetas de control;
f) Efectuar cobros de pensionistas morosos;
g) Llevar el libro de órdenes, donde se consignan las anomalías que puedan registrarse entre los empleados de esta dependencia; libros de conocimientos de la correspondencia de fuera y dentro de la ciudad y el libro de providencias.

IV

Archivero

Artículo 8º—Son atribuciones del Archivero:

a) Conservar el archivo general, perfectamente ordenado;
b) Suministrar los informes que se le pidan en relación con documentos que se conservan en el archivo, únicamente al Jefe de esta dependencia;
c) Proporcionar los datos que sean necesarios para la buena marcha de las oficinas, a los empleados que recurran a consulta;
d) Llevar el libro de registro de los documentos ingresados.

V

Oficial de Almacén

Artículo 9º—Son atribuciones del Oficial de Almacén:

a) Contestar toda la correspondencia de la oficina;
b) Hacer envíos de útiles;
c) Llevar los libros de conocimientos de correos, conocimientos locales, envíos con propio y certificados.

VI

Ecónomos

Artículo 10.—Para ser Ecónomos necesitan haber practicado durante tres meses, en cualquiera de los establecimientos que el Jefe de esta dependencia disponga, sin devengar sueldo ninguno. Tener su tarjeta de Sanidad, certificación de buena conducta y no ser menores de veinticinco años.

Artículo 11.—Sus atribuciones son:

a) Las Ecónomos deben sujetarse a las instrucciones y órdenes que de ésta se les imparta;
b) Deben considerarse dentro de la disciplina del establecimiento, sin inmiscuirse en asuntos ajenos a sus atribuciones;
c) Para ausentarse del establecimiento, deben pedir permiso a esta oficina;
d) Cualquier orden impartida por los Directores, deberá ser consultada al Jefe de esta dependencia;
e) No podrán hacer ningún pedido directamente a los establecimientos comerciales;
f) Están obligadas a servir una alimentación pareja, sana y bien condimentada;
g) Bajo las órdenes directas de la Ecónomo, está la servidumbre de los establecimientos, siendo ella la única responsable de cualquier anomalía que por parte de la mencionada servidumbre haya;
h) Para el cambio de servidumbre debe consultar al Jefe de esta dependencia;
i) Las Ecónomos son responsables de la duración de los trastos de comedor y cocina;
j) Los jueves de cada semana, deben pasar a esta dependencia a cambiar impresiones con el Ecónomo General y Proveedores;

k) Son responsables las Ecónomos del recargo que se presente en los comprobantes de entrega, firmados por ellas.

VII

Artículo 12.—La única oficina autorizada para recibir las solicitudes, cartas y expedientes que ingresen a la Proveeduría, es la Receptoría.

Queda por lo tanto, terminantemente prohibido a las demás oficinas y en general al personal, recibir tales asuntos.

Artículo 13.—Todos los asuntos deberán tramitarse sin demora de ninguna especie.

Artículo 14.—Toda resolución será notificada por carta a los interesados o verbalmente en la oficina de la Receptoría, pero siempre con la mayor brevedad. En el caso segundo, será cuando personalmente lleguen a las oficinas.

Artículo 15.—Los asuntos pendientes de resolución, de presentación de documentos, comprobantes, etcétera, se guardarán con clasificación especial.

Artículo 16.—La correspondencia de la Proveeduría Escolar, será numerada correlativamente, principiando cada año nueva numeración, usando para la primera copia, el papel marcado "Secretaría de Hacienda".

Artículo 17.—Las circulares llevan numeración independiente a la de la correspondencia.

Disposiciones generales

Artículo 18.—Las horas de la oficina son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, a excepción del día sábado que se trabaja por la tarde hasta las 16 horas; pero en casos extraordinarios—muy frecuentes en esta dependencia—, todos los empleados están obligados a permanecer en sus oficinas, el tiempo que fuere necesario.

Artículo 19.—Los empleados deben auxiliarse mutuamente, a cumplir con actividad los deberes de su cargo y a obedecer las órdenes del Jefe y del Contador.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GÓMEZ ROBLES.

Autorízase a los vecinos de la aldea El Astillero para que establezcan un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1937.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Astillero, jurisdicción municipal de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se desprende que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Jalapa, y cubrirse los impuestos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha ciudad, debiendo cuidar las autoridades respectivas de que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Cancélase el acuerdo de nacionalización otorgada a Erwin Kneiffel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1937.

En vista de la información rendida por la Legación de Guatemala en Roma, Italia, acerca de la conducta observada en el exterior por el señor Erwin Kneiffel, originario de Checoslovaquia, y nacionalizado guatemalteco,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1922, por el cual se concedió al expresado señor Erwin Kneiffel, la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DE AYUTLA

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador tiene los deberes y atribuciones que le señala el Código de Aduanas y su Reglamento, y, especialmente las siguientes:

a) Llevar con la debida corrección el Libro de Caja General, así como todos los principales de la Oficina;

b) Glosar las cuentas municipales de su jurisdicción;

c) Rendir el día dos de cada mes a la Dirección General de Rentas, el parte de los ingresos habidos durante el mes inmediato anterior;

d) Efectuar contrarregistros con la mayor frecuencia;

e) Bajo su responsabilidad queda la oportuna y correcta aplicación de las leyes fiscales y aduaneras, en lo que depende de las órbitas de sus facultades;

f) Cuidar de la puntual asistencia a sus labores, de los empleados de las oficinas a su cargo, dando él mismo el ejemplo;

g) Rendir directamente y con toda prontitud, los informes que pida la superioridad y autoridades del puerto;

h) Verificar mensualmente, los pagos de los presupuestos por servicios administrativos, sin preferencia de ninguna clase;

i) Recibir a toda hora, en su oficina, a los pasajeros que lo soliciten, para el arreglo de asuntos relacionados con el servicio;

j) Hacer el detalle mensual del saldo de documentos pendientes y manejo de los mismos; y,

k) Elaborar los partes diarios del movimiento de Caja.

Del Vista

Artículo 2º—El Vista tendrá, además de las atribuciones que le señala el Capítulo XIII del Código de Aduanas, las siguientes:

a) Practicar las liquidaciones de las pólizas, tanto de importación como de exportación, terrestres y de movimiento mayor, de conformidad con las leyes de Aduana y disposiciones vigentes;

b) Ejercer las funciones de Guardaalmacén, debiendo llevar los libros de movimiento de bultos, con la debida corrección;

c) Despachar diariamente a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, los documentos del movimiento diario, así como los cuadros mensuales;

d) Atender el despacho del pasaje, tanto de ingreso como de salida del país, practicando los registros respectivos, cuidando de la debida aplicación de los reglamentos y disposiciones concernientes;

e) Ejercer sus funciones de Vista, durante los días de la fiesta titular de la población, en la oficina que para el efecto se establece en la cabeza del puente, todos los años;

f) Asumir el cargo de Administrador en defecto de éste, siempre que sus obligaciones inmediatas se lo permitan, sin perjudicar el servicio;

g) Practicará sus operaciones con toda claridad y no se le permitirá usar borrones ni raspaduras pues, en caso de hacerlo, se sujetará a las sanciones que sobre el particular establece el Código de Aduanas;

h) Cuidará de que el local que ocupa la Visturía se conserve en perfecto estado de aseo y en condiciones de garantizar la buena conservación de las mercancías.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—El Jefe de Receptores tendrá como especiales, las siguientes atribuciones:

a) Llevar el movimiento general y cobro de los boletos del tres por millar;

b) Rendir el movimiento mensual de sus cuentas, enviando el paquete número 5 a la Dirección General de Rentas en los primeros cuatro días del mes;

c) Llevar el movimiento y control de siembras y cosechas de tabacos, lo mismo que la cuenta respectiva de las entradas y salidas del mismo artículo, rindiendo oportunamente su parte;

d) Llevar el movimiento de las guías de aguardiente de los diferentes depósitos que lo envían a la jurisdicción, cuidando de su registro en el libro respectivo;

e) Deberá llevar también el movimiento de patentes de licores y otras especies, aplicando en ellas las cuotas que las leyes establecen, cuidando de su registro en los respectivos libros;

f) Llevar el libro de movimiento de papel sellado y timbres, de conformidad con lo establecido por el Decreto gubernativo Número 1389. (1)

(1) El Decreto 1389 en tomo 52.

Del Jefe de Playas

Artículo 4º—El Jefe de Playas tendrá las siguientes obligaciones:

a) Recibir las mercaderías que ingresen del territorio mexicano, remitiéndolas con nota de envío a la Aduana, para su registro y aforo;

b) Recibir y despachar los equipajes a la Aduana, de los pasajeros que ingresen, debiendo exigir que firmen su declaración, en caso de que carezcan de este documento;

c) Ordenar el paso de las mercaderías, equipajes y pasajeros, cuando se hayan llenado los requisitos de Aduana, lo cual comprobará con el pase respectivo, que extenderá la propia Aduana;

d) Responder ante la Administración, por todas las operaciones en la garita, en la que tiene que permanecer constantemente, durmiendo en la misma para atender el servicio nocturno.

De la Celadora

Artículo 5º—Son obligaciones de la Celadora, las que a continuación se expresan:

a) Practicar los registros personales en las personas de su sexo, cuando por una u otra causa así se le ordene, o cuando haya sospechas de que pretendan introducir artículos de contrabando, entre las prendas de vestir;

b) Prestar su ayuda en todos los asuntos del servicio en las oficinas de transportes, en donde permanecerá durante las horas de servicio, dando cuenta al Administrador de las irregularidades que notara.

De los Pangueros

Artículo 6º—Son obligaciones de los Pangueros:

a) Cuidar de que sus pangas se encuentren siempre en perfecto estado para el trabajo;

b) Hacer turno semanalmente cada uno de ellos en la garita, tanto en el día como en la noche, en donde debe dormir en

compañía del Jefe de Playas para auxiliarlo y cumplir con las obligaciones que se le ordenen;

c) Hacer turnos semanalmente durante el día en la Aduana para el aseo y registro de mercaderías;

d) Pasar con la orden del Jefe de Playas a los pasajeros, equipajes y mercaderías, siempre que hayan satisfecho sus impuestos en la Aduana, lo cual comprobarán con el pasaje que esta oficina les extienda;

e) Ser responsables del movimiento de sus pangas, las cuales no podrán salir del fondeadero, sin una orden expresa del Administrador de la Aduana, salvo el caso que se trate del paso de pasajeros, siempre que estén documentados con el pasaje respectivo.

Del Ayudante

Artículo 7º—Son obligaciones del Ayudante:

a) Despachar diariamente la correspondencia de las diferentes oficinas;

b) Sacar en limpio, los pliegos de reparos que se formulen a las diferentes Municipalidades, despachando con los detalles correspondientes, las cuentas respectivas a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas;

c) Despachar diariamente a la misma Oficina de Contabilidad, los detalles y documentos del movimiento de Caja, formulándolos de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Cuentas;

d) Tener bajo su estricta responsabilidad el manejo del archivo de las oficinas, teniendo el cuidado de que éste se mantenga con la debida corrección;

e) Encargarse de los libros copiadores de correspondencia, teniendo el cuidado de que todos los oficios y telegramas, lleven la numeración que correlativamente les corresponde;

f) Ayudar a los demás empleados en asuntos del servicio, cuando sus labores lo permitan.

Del Sirviente

Artículo 8º—Además de las atribuciones inherentes a su cargo, tendrá las siguientes:

a) Ejercer las funciones de pesador para las mercaderías que se registren en la Aduana, teniendo el cuidado de que éstas no sean retiradas por los interesados, mientras no hubieren sido cubiertos los derechos correspondientes;

b) Recoger en las horas de correo la correspondencia y llevar al Telégrafo y Correo la que le sea entregada por el Administrador y demás empleados.

Disposiciones generales

Artículo 9º—Todos los empleados están en el deber de atender al público con toda prontitud y corrección y a despachar los asuntos a su cargo, con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 10.—Los mencionados empleados deberán guardar la reserva del caso, en todos los asuntos del servicio, y a los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento, se les sancionará de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Revalídase el permiso para que siga funcionando el Colegio Alemán establecido en Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1937.

Vista la solicitud de don Martín Frey, Vicepresidente de la Asociación del Colegio Alemán, sobre que se le revalide el permiso para que siga funcionando como plantel incorporado el colegio que tiene establecido en Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz; y encontrándolo de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud, con las siguientes condiciones:

1ª—Deben seguirse en el plantel el plan de estudios y programas vigentes y acatarse estrictamente todas las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo, existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro;

2ª—Toda información que sea requerida por la Secretaría de Educación Pública o las Secciones respectivas, debe ser rendida inmediatamente.

3º—La infracción de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o desacato a las autoridades del Ramo, será motivo suficiente para declarar la suspensión del permiso;

4ª—En el curso del próximo Año Escolar, debe satisfacer lo prescrito en el inciso *a)* del artículo 267 de la Ley Reglamentaria. La Sección de Educación Preparatoria y Primaria Urbana, informará de la manera que se puede hacer.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a las Municipalidades de Jalapa para que cobren los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Jefe Político del departamento de Jalapa,

ACUERDA:

1º—Autorizar los siguientes arbitrios para que sean cobrados por las Municipalidades del departamento de Jalapa:

Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir capillas .. .. Ø	1.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura en mausoleo	1.00
Por derechos de sepultura ínfima, adultos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima, párvulos	0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita
Por derechos de exhumación de restos en el Cementerio para trasladarlos a otro Cementerio	5.00
Por derechos de exhumación de restos en el Cementerio, para trasladarlos a una capilla, mausoleo o bóveda del mismo Cementerio	2.50
Por beneficio de cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por beneficio de cada cabeza de ganado menor	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos municipales	0.10
Por cada farmacia de 1ª categoría, al mes (1)	1.00
Por cada farmacia de 2ª categoría, al mes (1)	0.50
Por cada farmacia de 3ª categoría, al mes (1)	0.25
Por cada tienda de 1ª categoría, con artículos importados y del país, al mes (1)	2.00
Por cada tienda de 2ª categoría, con artículos manufacturados en el país, al mes (1)	0.75
Por cada tienda de 3ª categoría o sea pulpería, al mes (1)	0.25
Por licencia para cada buhonero, al año	3.00
Por cada hotel, pensión o casa de huéspedes, al mes (1)	1.00

(1) Suprimidos los que expresa el acuerdo de 12 de julio de 1937 en este tomo.

Por cada mesón, al mes [1] .. .. Ø 0.50
Por cada carnicería, al mes [1] 0.50
Por cada expendio de carne de marrano, al mes [1] 0.25
Por cada lechería, al mes [1] 0.50
Por cada panadería, al mes [1] 0.25
Por cada venta de licores importados y del país, al mes [1] 1.00
Por cada venta de licores, exclusivamente del país, al mes [1] 0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes 1.00
Por cada barbería de 1ª categoría, con sillones importados, al mes [1] 0.50
Por cada barbería de 2ª categoría, con sillones manufacturados en el país, al mes [1] 0.25
Por sorteos que efectúen casas comerciales, industriales o particulares, en forma de cooperativa, sobre el valor total de cada lote u objeto, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925 5 %
Por cada polaca, al día, según acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925 .. .. 2.00
Por rifas en general, sobre el valor total del objeto, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925 .. .. 10 %
Por registro de pesas y medidas, al año 0.50
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio 0.10
Por cada cabeza de ganado, mayor de 5 años que salga en venta del municipio 0.05
Por cada cabeza de ganado, menor de 5 años que salga en venta del municipio 0.03
Por cada bestia mular o caballar que salga en venta de la jurisdicción municipal 0.25
Por cada mina en explotación, al mes 2.00
Por cada alfarería, al mes 0.25
Por cada fábrica de jabón, al mes [1] 1.50
Por cada fábrica de candelas, al mes 0.50

(1) Suprimidos los que expresa el acuerdo de 12 de julio de 1937 en este tomo.

Por cada tenería o curtiembre, al mes [1] .. .. Ø 1.00
Por cada fábrica de ladrillo y artefactos de cemento, al mes 2.00
Por cada sombrero de palma, elaborado en el municipio, que salga en venta de la jurisdicción 0.01
Por cada molino de trigo, al año [1] 3.00
Por cada molino de maíz cocido, al año [1] 1.50
Por cada beneficio de arroz, al año [1] 5.00
Por cada descremadora de leche, al año [1] 2.00
Por cada quintal de queso seco, elaborado en el municipio [1] 0.25
Por licencia para serenatas 1.00
Por licencia para bailes en el Salón del edificio municipal 2.00
Por licencia para procesiones religiosas 0.50
Por licencia para rezados 0.50
Por licencia para zarabandas de 1ª categoría, con expendio de licores importados y del país, al día 2.00
Por licencia para zarazandas de 2ª categoría, con expendio de licores exclusivamente del país, al día .. 1.00
Por olas giratorias, carrouseles, ruedas de caballitos o similares, de 1ª categoría, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925, al día 10.00
Por olas giratorias, carrouseles, ruedas de caballitos o similares, de 2ª categoría, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925, al día 5.00
Por cada mesa de *pool* o de billar, al mes 1.00
Por cada sitio que se halle sin cerca, dentro de la población al mes 0.50
Por cada casa de habitación sin acera, al mes 0.25
Por matrícula de perros, al año 0.50
Por cada semoviente que se marque con el fierro municipal 0.25
Por dispensa de edictos matrimoniales 2.00
Por cada fábrica de cal, al mes .. 0.25

(1) Suprimidos los que expresa el acuerdo de 12 de julio de 1937 en este tomo.

Por cada certificación que extienda la Municipalidad, de conformidad con el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1406, cada hoja o fracción escrita a máquina	Ø 0.20
Por cada certificación que extienda la Municipalidad, de conformidad con el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1406, cada hoja manuscrita	0.10
Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado	0.25

2º—Se adicionan al plan anterior, los siguientes arbitrios, que serán cobrados únicamente por la Municipalidad de la cabecera departamental:

Por venta de cada paja de agua	Ø 10.00
Por canon sobre cada paja de agua, al año	2.00
Por cada cambio de instalación de cañería	1.50
Por licencia para ingerir desagües de propiedades particulares, en el colector construído por la Municipalidad	5.00
Por licencia para ingerir un desagüe de propiedad particular en otro que esté en conexión con el colector municipal	2.50
Por cada casa ubicada en el radio urbano de la población, que carezca de desagües subterráneos, al mes ..	0.50
Por derechos a local para tienda en el Mercado, al mes	2.00
Por derechos a local para carnicería en el Mercado, al mes	2.00
Por derechos a local para cocina en el Mercado	1.00
Por cada mesa de refrescos y dulces, al mes (1)	0.25
Por derechos a local para buhoneros en el Mercado, al día	0.10

3º—Los arbitrios autorizados por este acuerdo, serán cobrados por las respectivas Tesorerías Municipales mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

(1) Suprimidos los que expresa el acuerdo de 12 de julio de 1937 en este tomo.

4º—Quedan derogados los acuerdos que autorizan a las Municipalidades del departamento de Jalapa para cobrar arbitrios distintos de los contenidos en esta disposición, salvo aquéllos que sean de observancia general en la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pago de una faja de terreno frente a la Aduana Central

Nº 412.—Partida Nº 71333.

Por Ø100.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cien quetzales (Ø100), a favor de don Raúl Escobar Ariza, por indemnización de una cuchilla de terreno, que constituye la esquina de la casa Nº 64 de la 12 Calle Oriente, frente a la Aduana Central, de que se le expropió para construir un desvío de la línea férrea de conformidad con la escritura traslativa de dominio que autorizará el Escribano del Gobierno. El pago lo verificará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71333 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 28 de abril de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Tarifa para el uso de micrófonos ambulantes y fijos, destinados a propagandas comerciales

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1937.

Con el objeto de regularizar los impuestos sobre aparatos altoparlantes en la propaganda comercial, y señalar horas determinadas en su funcionamiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer la siguiente tarifa, para el uso de micrófonos ambulantes y fijos, destinados a propagandas comerciales:

Por carro o lugar fijo, que anuncie sus propios productos:

Por una sola vez, en la expedición de licencia .. .. Ø 5
Por derechos de cuota mensual 2

Por carro o lugar fijo, que anuncie casas o establecimientos comerciales, distintos de sus actividades, siempre que no excedan de tres casas o establecimientos:

Por una sola vez, en la expedición de licencia .. .. Ø 5
Por derechos de cuota mensual 3

Por carro o lugar fijo, que anuncie tres o más casas o establecimientos comerciales:

Por una sola vez, en la expedición de licencia Ø10
Por derechos de cuota mensual 4

2º—Toda licencia para esta clase de propaganda comercial se considera vigente durante todo el día hasta las diez y ocho horas, pues de esta hora en adelante, hay prohibición absoluta de su uso.

3º—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, queda encargada de hacer cumplir la presente disposición, por medios legales.

4º—El producto de estos impuestos, deberá ingresar a la Tesorería Nacional, y las licencias respectivas, deberán solicitarse previamente a la Secretaría de Fomento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Declárase caducadas las concesiones otorgadas a la Sociedad "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada".

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar caducadas las concesiones otorgadas a la Sociedad "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada" y, en consecuencia, la cesión de derechos que pactó con la "Trans-Americas Petroleum Limited", cuya condición suspensiva impuesta por el Gobierno para su autorización y validez no llegó a cumplirse. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Estado vende una casa y sitio en la Avenida "11 de Marzo" de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1937.

El Presidente de la República

(1) La cesión de derechos es de 11 de mayo de 1935. Tomo 54, y por acuerdo de 25 de abril de 1938 se declara inexistente. Tomo 57.

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Procurador General de la Nación, en concepto de representante del Fisco y doña Marjorie Miller de Coffey, por virtud del cual la última de las personas nombradas, adquiere en propiedad la casa y sitio número 3, de la Avenida "11 de Marzo" de esta ciudad, mediante el pago de la suma de dos mil trescientos noventa y tres quetzales setenta y cinco centavos (Q2,393.75), cuyo inmueble está inscrito en el Registro General, bajo el número 16789, folio 231, del libro 246 de Guatemala.

Dicho contrato fué autorizado por el Escribano del Gobierno con fecha 17 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Revalídase el permiso para que el "Colegio Alemán" establecido en Quezaltenango siga funcionando.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1937.

Vista la solicitud de don Otto Bohnenberger, Presidente de la Asociación Escolar Alemana, sobre que se le revalide el permiso para que el "Colegio Alemán", establecido en la cabecera del departamento de Quezaltenango, siga funcionando como plantel incorporado; y estando de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización, con las siguientes condiciones:

1ª—Deben seguirse en el plantel, el Plan de Estudios y programas vigentes y acatarse estrictamente todas las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo, existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro;

2ª—Toda información que sea requerida por la Secretaría de Educación Pública o Secciones adscritas respectivas, debe ser rendida inmediatamente;

3ª—La infracción de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o desacato a las autoridades del Ramo, será suficiente para declarar la suspensión del permiso;

4ª—En el curso del próximo Año lectivo, debe satisfacer lo prescrito en el inciso *a)* del artículo 267 de la Ley Reglamentaria de Educación. La Sección Primaria, informará de la manera cómo puede hacerse. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase al Registrador Civil de Chiquimula para que pueda reponer los libros de nacimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1937.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para reponer algunos libros del Registro que se encuentran en muy mal estado y la reposición de algunas partidas; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Chiquimula para que pueda reponer los libros de nacimientos que a continuación se detallan, por encontrarse en estado de deterioro:

Libro Nº 15, del 26 de marzo de 1898 al 9 de febrero de 1899;

(1) La nueva Ley Reglamentaria es Decreto gubernativo 2081. Tomo 57.

Libro Nº 17, del 17 de octubre de 1899 al 20 de mayo de 1901;

Libro Nº 18, del 21 de mayo de 1901 al 10 de febrero de 1902;

Libro Nº 25, del 1º de enero de 1908 al 21 de mayo de 1911;

Libro Nº 27, del 25 de agosto de 1912 al 31 de marzo de 1913;

Libro Nº 33, del 15 de enero de 1917 al 7 de septiembre de 1918;

Libro Nº 35, del 1º de noviembre de 1919 al 28 de abril de 1920.

Asimismo autorizarlo para reponer las partidas que, en 35 hojas del libro Nº 35, se encuentran destruidas.

Estos trabajos deberán llevarse a cabo bajo la inspección e instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra los aparatos, equipos e implementos para instalar la estación radiodifusora.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiocho de abril del año en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte; y por la otra, don Charles Greenwood Roberts, en carácter de Gerente de ventas internacionales de aparatos radiotransmisores comerciales, de la "RCA" Manufacturing Company, Incorporated", compañía subsidiaria de la "Radio Corporation of America", incorporada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, por el cual el señor Greenwood Roberts, vende a El Gobierno los aparatos, equipos e implementos para la instalación de una estación radiodifusora, comprometiéndose a hacerla funcionar e instalando la onda larga suficiente para oírse en toda la República, y la onda corta, suficiente para oírse en todo el mundo, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

JOSE REYES.

Modifícanse dos artículos del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los artículos 65 y 67 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1934), en la siguiente forma: (1)

"Artículo 65.—Los talonarios de notas de envío y órdenes de entrega extendidos por los Destiladores, serán suministrados por la Dirección General de Cuentas; y la expedición de recibos y notas de remisión por los Guardaalmacenes, será controlada por la misma dependencia administrativa."

"Artículo 67.—Cuando, de la cuenta que se lleva en la Dirección General de Cuentas, se estableciere la falta, pérdida o substracción de algún formulario, se exigirá el reintegro

(1) El Reglamento en tomo 53.

del valor que represente para el Fisco, al Administrador de Rentas o Receptor Pagador del departamento, o se aplicarán sanciones disciplinarias cuando el formulario de que se trata no tuviere valor determinado."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Habilítase a las Receptorías Fiscales que se indican para que reciban el pago de arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Habilitar a las Receptorías Fiscales que a continuación se expresan, para que reciban el pago de los arbitrios que en sus respectivas jurisdicciones y antes de la emisión del acuerdo gubernativo del 12 de febrero del año en curso, percibían las Comisarías de la Policía Nacional: Receptoría Fiscal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango; Receptoría Fiscal de Morales, departamento de Izabal; Receptoría Fiscal de Malacatán, departamento de San Marcos; Receptoría Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla y Receptoría Fiscal de Amatitlán, departamento de Guatemala; (1)

2º—Por las recaudaciones que efectúen los Receptores Fiscales *ad honorem*, correspondientes al ramo de la Policía Nacional, se les abonará, por concepto de honorarios, el cinco por ciento (5%); y,

3º—El Tribunal de Cuentas queda facultado para dar las instrucciones relacionadas con la distribución que se determina en el Decreto gubernativo Número 1490. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) En Coatepeque se perciben por la Municipalidad, acuerdo de 14 de septiembre de 1937.

Adóptase hora legal de acuerdo con el sistema de Husos Horarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de los países han adoptado como hora legal, la que les corresponde de acuerdo con el sistema internacional de HUSOS HORARIOS; que todos los departamentos de la República se hallan comprendidos bajo el huso del meridiano de 90 grados debiendo, por consiguiente, regirse todos ellos por la misma hora, que es preciso dar a conocer de manera oficial, a efecto de que, tanto los servicios públicos como las oficinas particulares y de comercio puedan regular sus actividades, de conformidad con una norma única,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—A partir de la fecha de vigencia de la presente disposición legal, todo el territorio de la República se regirá por la Hora Meridiana de 90 grados que le corresponde, según el Sistema Internacional de Husos Horarios, teniendo como base el Meridiano Fundamental de Greenwich.

(1) El Decreto 1490 en tomo 52, y sustituido por Decreto gubernativo 2175. Tomo 57.

2º—Los asuntos oficiales y comerciales, así como todos los actos y contratos que se efectúen en la República, se regirán por la hora oficial.

3º—Las horas se contarán de CERO A VEINTICUATRO, a partir de media noche, quedando así abolido el uso de los términos "a. m." y "p. m.", con que se designaba a las horas antes y después del paso del sol por el meridiano, respectivamente.

4º—El control del tiempo en la República, lo llevará el Gobierno por medio de su cronómetro instalado en el Observatorio Nacional, dependencia de la Secretaría de Agricultura.

5º—En los departamentos, la Hora Oficial estará marcada por los relojes de las Oficinas Telegráficas, que por medio de la Central de Telégrafos la recibirán del Observatorio Nacional, dos veces al día.

6º—La Estación Radiodifusora "TGW", de la Secretaría de Fomento, marcará en su transmisión del medio día, las doce horas exactas, por medio de una señal sonora, y en la misma forma marcará las veintiuna horas, en su transmisión de la noche.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

Reglamento interior para la Centralización de Tabacos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA CENTRALIZACION DE TABACOS

Artículo 1º—Las Centralizaciones de Tabacos son las dependencias de Hacienda, expresa y oficialmente autorizadas para concentrar todo el tabaco importado y el cosechado en la República.

En dichas centralizaciones, y mediante el control fiscal, los interesados deberán negociar sus tabacos con los industriales patentados del ramo.

Artículo 2º—Los Depósitos de Tabacos son las dependencias de Hacienda, habilitadas en las zonas productoras del país, que, sin que en ellas se pueda negociar la mercancía, están destinadas únicamente a recibir el tabaco de los cosecheros.

Artículo 3º—Todo tabaco que ingrese al Depósito, deberá trasladarse íntegramente y no por fracciones, a la Centralización que mejor convenga al cosechero.

Atribuciones de los Guardaalmacenes de Tabacos

Artículo 4º—Son atribuciones de los Guardaalmacenes de Tabacos:

a) Abrir la Centralización o el Depósito, todos los días hábiles, a las horas reglamentarias;

b) Cumplir y velar por que se cumplan las leyes y disposiciones del Ramo, mantener el orden y la disciplina en el interior de sus dependencias, distribuir y señalar las funciones de cada uno de los empleados que estén a sus órdenes;

c) Rendir a la Administración de la Renta del Tabaco, diariamente y en el talonario oficial, el parte de ingresos y egresos de tabaco, con su correspondiente detalle documentado y especificación de los saldos;

d) Rendir a la Administración de la Renta del Tabaco, el resumen del movimiento y el balance de los saldos de tabaco, cada fin de mes;

e) Dar cuenta a la Administración de la Renta del Tabaco, Administración de Rentas o Receptoría Pagadora correspondiente, de cualquier falta o irregularidad que observaren en el funcionamiento de la Centralización o del Depósito a su cargo;

f) Tener bajo su más estricta responsabilidad las existencias de tabaco centralizadas en los almacenes;

g) Responder por las diferencias que, sin justificación, resultaren en los saldos de tabaco;

h) Llevar el Libro de Cuentas Corrientes, el de Almacén y los demás auxiliares que sean necesarios para el mejor control, exactitud y claridad de las cuentas;

i) Calzar con su "Visto Bueno" los partes diarios que rindan los vendedores al menudeo;

j) Poner su "Visto Bueno" a toda solicitud de ventas o de traslados que presenten los cosecheros;

k) Extender las guías que le fueren solicitadas para retirar de la Centralización o del Depósito, con destino directo a los fabricantes, las cantidades de tabaco que excedan de dos kilos, previa comprobación de haber llenado los requisitos de ley y en vista del comprobante de pago de los impuestos correspondientes, que exigirá al interesado;

l) Entregar a los vendedores al menudeo las cantidades de tabaco, en kilos netos, que juzgare convenientes y en proporción a las realizaciones diarias, con especificación de clases y precios fijados por el cosechero;

m) Cumplir con las órdenes y disposiciones que reciba de la Administración de la Renta del Tabaco, de la Administración de Rentas o de la Receptoría Pagaduría correspondiente;

n) Evitar que los elaboradores de cigarrillos a mano (de tusa u hoja de maíz), retiren tabacos en rama, permitiéndoles únicamente adquirir el tabaco cernido y, en su defecto, el tabaco picado en trozos que no excedan de 5 centímetros;

o) Tener bajo su control y vigilancia a los vendedores al menudeo, dándoles las instrucciones que juzgaren oportunas para el mejor desempeño y exactitud de sus funciones;

p) Disponer que los vendedores al menudeo terminen de realizar el tabaco de un lote principiado, antes de hacerles nuevas entregas;

q) No permitir ni autorizar bajo concepto alguno, que se efectúen cambios o permutas de tabaco entre los mismos elaboradores ni cosecheros, sin orden expresa de la Administración de la Renta del Tabaco o de sus Delegaciones;

r) Consignar en un libro de actas, que se llevará exclusivamente para ese efecto, toda cosecha de tabaco que se destine a la venta al menudeo, anotando la cantidad de cada clase y precio, así como el estado y demás detalles en que se encuentre el tabaco de que se trate. Las actas serán firmadas por el vendedor oficial que se nombre y por el Guardaalmacén, para mayor garantía del cosechero.

Artículo 5º—Los sirvientes son los ayudantes del Guardaalmacén, que se encargarán de la limpieza y del orden en el interior del edificio, así como de vigilar el cumplimiento de la ley. Tendrán al mismo tiempo la obligación de poner en conocimiento inmediato del Guardaalmacén toda falta o irregularidad que observaren.

Atribuciones de los vendedores oficiales de tabaco al menudeo

Artículo 6º—Son atribuciones de los vendedores oficiales de tabaco al menudeo:

a) Trabajar directamente bajo el control y vigilancia del Guardaalmacén de Tabacos;

b) Encargarse de las ventas al menudeo, por las cuales se entienden aquéllas que no excedan de 2 kilos;

c) Recibir diariamente del Guardaalmacén las cantidades de tabaco en kilos netos, proporcionales a las ventas diarias, con especificación de las clases, los pesos y los precios;

d) Rendir al Guardaalmacén diariamente a las 17 horas, el parte de las realizaciones del día, con detalle de los compradores y del número de su patente, la clase, cantidad y precio de cada venta efectuada;

e) Entregar diariamente a las 8 horas, a la Administración de la Renta del Tabaco, o a la Administración de Rentas o Receptoría Pagadora correspondiente, el efectivo recaudado por concepto de ventas, con un resumen del parte de las realizaciones del día anterior, visado por el Guardaalmacén;

f) Responder por las mermas que, sin justificación, resultaren en los tabacos que reciban para la venta;

g) Disponer que todo tabaco que se venda sea cernido, y, en su defecto, picado en trozos que no excedan de 5 centímetros;

h) Exigir que toda venta se haga con previa presentación de la patente respectiva, en vigor, por parte del comprador, siendo obligación de los vendedores al menudeo, exigir este documento antes de efectuarse la operación;

i) Terminar totalmente la liquidación del tabaco que ya tuvieren recibido, antes de solicitar nuevas existencias.

Artículo 7º—En toda venta que exceda de 2 kilos no podrán intervenir los vendedores al menudeo.

Artículo 8º—Los vendedores de tabaco al menudeo, recibirán, como sueldo, el 5% de las ventas que efectúen. Esta asignación será pagada por el cosechero. Los vendedores deberán presentar sus cobros en el papel correspondiente, a la Administración de la Renta de Tabaco, o a la Administración de Rentas o Receptoría Pagadora correspondiente, quienes cargarán proporcionalmente a las cuentas respectivas de cada cosechero dicha asignación.

Artículo 9º—Los vendedores de tabaco al menudeo, al momento de recibir un lote de tabaco para la venta, darán parte, al Guardaalmacén, del estado en que lo reciban, así como de la diferencia de clases que aparecieren.

Ingresos

Artículo 10.—Todo ingreso de tabaco deberá efectuarse al amparo de su correspondiente pase franco. En el acto de recibirse, el Guardaalmacén procederá a rectificar el peso de la guía en la romana oficial, en presencia del depositante o de su representante, debiendo ser anotada la operación por la propia báscula (en la capital de la República) al reverso del pase franco, en kilos brutos.

Artículo 11.—Para establecer con exactitud la tara que corresponde a cada caso, se desempacarán uno o varios bultos, a juicio del Guardaalmacén, pesándose dichos empaques, para deducir, a la totalidad, el promedio por bulto, que se obtenga. Esta operación también deberá consignarse al dorso de cada pase franco.

Artículo 12.—El Guardaalmacén llevará un libro de Cuentas Corrientes, en donde se anotarán las cuentas personales de cada depositante, cosechero o elaborador, teniendo cuidado de que las operaciones se asienten con claridad, exactitud y limpieza.

Artículo 13.—Pesado el tabaco y deducida la tara, el Guardaalmacén procederá a operar en el libro correspondiente las cuentas respectivas, a base del peso neto exclusivo.

Artículo 14.—Las diferencias que se presentaren, de más o menos, que excedan del margen legal, con relación a la cantidad consignada en el pase franco, deberán ser puestas por el Guardaalmacén en conocimiento del Administrador de la Renta del Tabaco o del Administrador de Rentas o Receptor Pagador correspondiente.

Artículo 15.—Para las ventas de tabaco al por mayor y para los traslados del cosechero al elaborador, aun en los casos en que el ingreso, y la venta o traslado, se efectúen en la misma fecha, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Administración de la Renta del Tabaco, o ante el Administrador de Rentas o Receptor Pagador correspondiente, en papel sellado de Q0.10, con el "Visto Bueno" del Guardaalmacén.

Artículo 16.—En toda venta o traslado, una vez concedida la autorización por la Administración de la Renta del Tabaco, Administración de Rentas o Receptoría Pagadora, procederá el Guardaalmacén a consignar sin demora las cuentas correspondientes, cuidando de operar siempre el peso neto.

Artículo 17.—Todo cosechero que disponga que su tabaco sea vendido al menudeo, deberá presentar su solicitud a la Administración de la Renta del Tabaco, Administración de Rentas o Receptoría Pagadora en el papel sellado de Q0.10, detallando la cantidad de cada clase y su precio. Reconocerá las mermas legales que resultaren, pagará el 5% del valor de las ventas, como honorario del vendedor encargado de este trabajo, y cubrirá el valor del papel para envolver y los gastos menudos que ocasione el expendio.

Artículo 18.—Todo depositante está obligado a entregar su tabaco con un rótulo o etiqueta bien marcado en cada bulto, que exprese el nombre del depositante, la procedencia del tabaco, el número del pase franco con que se amparó y la clase que contiene.

Egresos

Artículo 19.—Todo egreso de tabaco que exceda de 2 kilos deberá ser amparado con su correspondiente pase franco, que llevará anotado en el reverso el peso de rigor. Este peso se tomará de la báscula oficial, que marcará el peso bruto. En el pase se consignará, además, la tara respectiva y el peso neto, que será el que se descargue de la cuenta o cuentas correspondientes.

Artículo 20.—La tara que corresponde a los egresos, deberá establecerse de igual manera que la de los ingresos; pudiéndose, en caso de inconformidad y para la más completa exactitud de la operación, desempacar todos los bultos que van a egresar, para obtenerse el efectivo peso neto.

Artículo 21.—No podrán efectuarse movimientos de tabaco en los tramos del almacén o egresos del edificio de la Centralización o Depósito, sin la presencia del Guardaalmacén, quien, para permitirlo, deberá comprobar si los interesados han cumplido previamente con todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 22.—Las solicitudes de pases francos serán atendidas por el Guardaalmacén, únicamente de las 8 a las 11 y de las 14 a las 17 horas, para evitar acumulaciones extemporáneas que entorpezcan las funciones de la oficina.

De los elaboradores

Artículo 23.—Tanto para los ingresos, como para los egresos de tabacos, deberán los interesados sujetarse al peso obtenido en la báscula oficial, del cual se deducirá la tara respectiva a efecto que las operaciones se practiquen siempre con el peso neto.

Artículo 24.—Antes que se efectúe cualquier egreso de tabaco, sin excepción, deberán cubrirse previamente los impuestos respectivos conforme lo establece el artículo 9º del Decreto gubernativo Número 1756, y llenarse los demás requisitos reglamentarios. (1)

(1) El Decreto 1756 en tomo 54.

Artículo 25.—Por ningún motivo podrán los elaboradores extraer de su tramo, cantidades de tabaco mayores de las que corresponden a los impuestos pagados, sujetándose, en caso de contravención, a las sanciones establecidas en el artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1756. (1)

Disposiciones generales

Artículo 26.—Queda terminantemente prohibido a los cosecheros, elaboradores, agentes compradores o representantes de personas interesadas en asuntos de tabaco, y a toda persona ajena al ramo, permanecer en el interior del edificio de las Centralizaciones o Depósitos, por más tiempo del que sea necesario para el arreglo de los asuntos en que estén interesados, sin la autorización de la Administración de la Renta del Tabaco, Administración de Rentas o Receptoría Pagadora correspondiente, bajo pena de deducir a los contraventores las responsabilidades del caso.

Artículo 27.—Queda absolutamente prohibido a los depositantes efectuar cambios de tabacos sin orden expresa del Administrador de la Renta del Tabaco, Administradores de Rentas o Receptores Pagadores, quienes los autorizarán o denegarán según el caso.

Artículo 28.—Los vendedores al menudeo, antes de tomar posesión de su cargo, deberán caucionar su responsabilidad mediante una póliza de fianza del Crédito Hipotecario Nacional, por un valor que no baje de Ø1,000. (2)

Artículo 29.—Los vendedores al menudeo, quedarán bajo la vigilancia y control directo del Guardaalmacén de Tabacos.

Artículo 30.—El efectivo recaudado por concepto de ventas al menudeo, quedará a disposición del cosechero depositante, quien podrá retirarlo sin más trámite que la presentación de su recibo en el papel correspondiente.

Artículo 31.—Los Guardaalmacenes deberán efectuar el peso material de las existencias de tabaco, cada vez que les parezca conveniente, pero nunca con intervalos mayores de dos meses, levantando un acta detallada del resultado, en la cual especificarán el número

(1) El Decreto 1756 en tomo 54.
(2) Modificado el 5 de agosto de 1937 en este tomo.

de bultos, la cantidad en kilos y los nombres de las personas a quienes legítimamente les pertenezcan. Del resultado se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda y a la Administración de la Renta del Tabaco, con la copia certificada del acta que se levante.

Artículo 32.—Los Contadores de Glosa y Auditores de Cuentas, en sus viajes de inspección, cuidarán especialmente de controlar y comprobar el debido cumplimiento de las leyes del ramo.

Artículo 33.—Los Administradores de Rentas y Receptores Pagadores, bajo su más estricta responsabilidad, velarán por el exacto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 34.—Este Reglamento empezará a surtir sus efectos desde el 10 de mayo próximo entrante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Palín para que reponga los libros de nacimientos números 2 y 3.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Juez de Primera Instancia del departamento de Escuintla, de que algunos libros de nacimientos del Registro Civil de Palín, se encuentran en completo estado de deterioro, y con el objeto de conservar las partidas en ellos contenidas,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Palín, departamento de Escuintla, para que reponga los libros de nacimientos números 2 y 3 que contienen las partidas del año de 1878 al de 1895, en libros nuevos que le proporcionará la Municipalidad.

Este trabajo deberá llevarse a cabo de conformidad con las instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de San Vicente Pacaya la reposición de los libros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1937.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Juez de Primera Instancia del departamento de Escuintla, en la copia certificada del acta levantada el 20 de abril del corriente año, de que algunos libros de nacimientos del Registro Civil de San Vicente Pacaya, se encuentran en completo estado de deterioro y que es conveniente reponer,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimientos, en nuevos libros que proporcionará la respectiva Municipalidad:

Libro Nº 1, que comprende partidas del año 1877 al de 1881;

Libro Nº 2, que comprende partidas del año 1881 al de 1884;

Libro Nº 3, que comprende partidas del año 1884 al de 1886;

Libro Nº 4, que comprende partidas del año 1887 al de 1888;

Libro Nº 5, que comprende partidas del año 1888 al de 1892;

Libro Nº 6, que comprende partidas del año 1891 al de 1892;

Libro Nº 6a, que comprende partidas del año 1892 al de 1895;

Libro Nº 7, que comprende partidas del año 1895 al de 1897;

Libro Nº 9, que comprende partidas del año 1899 al de 1900;

Libro Nº 10, que comprende partidas del año 1901 al de 1906;

Libro Nº 12, que comprende partidas del año 1908 al de 1911;

Libro Nº 15, que comprende partidas del año 1915 al de 1918.

Este trabajo deberá llevarse a cabo bajo la inspección e instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián para que pueda permutar un lote de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que pueda permutar con don Herminio Velásquez, un lote de terreno que le servirá para ampliar el Cementerio de la población, por haberse agotado los lugares para hacer inhumaciones. Las autoridades respectivas deben cuidar de que se cumpla con las disposiciones de la ley de la materia en lo que se refiere a la ampliación de Cementerios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián para que cobre la suma que se indica por cada quintal de trigo beneficiado en la trilladora que posee.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Sebastián departamento de Huehuetenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Sebastián, para que, por cada quintal de trigo beneficiado en la trilladora que posee la citada Corporación Municipal, cobre la suma de tres centavos de quetzal (Ø0.03).

Dicho cobro lo hará la Tesorería del propio Ayuntamiento, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la propiedad literaria del "Método Práctico de Ortografía" a don Manuel Sosa Pereira.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1937.

Vista la solicitud presentada por don Manuel Sosa Pereira, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada "Método Práctico de Ortografía", recientemente editada en esta ciudad; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase al Registrador Civil de Jocotán para que pueda reponer los libros de nacimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1937.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud del Registrador Civil de Jocotán, departamento de Chiquimula, sobre que se le autorice para reponer algunos libros del Registro Civil que se encuentran en estado de deterioro, y de lo informado por el Juzgado de 1ª Instancia departamental,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Jocotán, para que pueda reponer en nuevos libros que le proporcionará la Municipalidad, los siguientes libros de nacimientos:

Libro Nº 5, del 10 de enero de 1886 al 17 de octubre de 1887;

Libro Nº 6, del 18 de diciembre de 1887 al 10 de mayo de 1889;

Libro Nº 7, del 10 de mayo de 1889 al 22 de junio de 1889;

Libro Nº 11, del 18 de marzo de 1894 al 20 de enero de 1895;

Libro Nº 12, del 20 de enero de 1895, al 30 de septiembre de 1895;

Libro Nº 29, del 17 de noviembre de 1906 al 28 de agosto de 1910.

Este trabajo deberá llevarse a cabo con instrucciones e inspección del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que erogue la suma de Ø750.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de setecientos cincuenta quetzales (Ø750), que invertirá en hacer su segundo abono al Banco Central, por cuenta del valor de 64 lotes de terreno que compró a doña Colomba Barillas, para ensanchar la población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposición que atañe a los profesionales graduados en el exterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1937.

Considerando que es conveniente garantizar a la sociedad en cuanto se refiere a los servicios de los profesionales facultativos, que obtengan sus títulos en el exterior y al incorporación correspondiente en Guatemala, de acuerdo con los tratados en vigor con otros países.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los interesados, para poder ejercer sus respectivas profesiones, deben sustentar un examen en la Escuela que corresponda. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Véase artículo 20, Ley Orgánica de la Universidad Nacional. Decreto legislativo 1826, tomo 51, y Decreto gubernativo 2104. Tomo 57.

Concédese la propiedad literaria del "Método de Escritura Centroamericano"

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1937.

Vista la solicitud de la Maestra de Educación Primaria, doña Celeste Samayoa de Espada, mayor de edad, casada, guatemalteca y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su "Método de Escritura Centroamericano", en una serie de cuatro números y en dos formas: una en papel periódico, para ejercicios a lápiz; y la otra en papel fino, para pluma; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Champerico

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de mayo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DE CHAMPERICO

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Champerico, está constituído como sigue:

Un Administrador;
Un Vista;
Un Secretario;
Un Cheque de Exportación;
Un Cheque de Importación;
Un Guardaalmacén;
Cuatro mozos estibadores del Almacén.

Artículo 2º—Las horas de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1933, son las siguientes: (1)

a) De las 7 a las 11 horas, y de las 14 a las 18 horas;

b) Los servicios extraordinarios para atender el trabajo de los vapores; para carga y descarga de carros, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1933, se entienden en las horas y días siguientes: (1)

De las 6 a las 7 horas.—De las 11 a las 14 horas.—De las 18 a las 6 horas, y los domingos y días de fiestas nacionales;

c) Para atender los servicios extraordinarios se nombrará, de preferencia, a los empleados conforme a sus correspondientes atribuciones en la forma que sigue:

Durante el día:

Para trabajos extraordinarios de importación, el Cheque de Importación; en su defecto, el Cheque de Exportación, y en defecto de éste, en su orden, el Secretario y el Guardaalmacén.

Para trabajos extraordinarios de exportación, el Cheque de Exportación; en su defecto, el de Importación, y en defecto de éste, también en su orden, el Secretario y el Guardaalmacén.

Para trabajos extraordinarios de recepción de carga en los Almacenes: el Guardaalmacén, debiendo substituirlo en su defecto y en su orden, el Cheque de Importación, el de Exportación o el Secretario.

Durante la noche:

Prevalecerá para el nombramiento de empleados para servicios extraordinarios nocturnos, el mismo orden determinado antes, pero en ningún caso se exigirá trabajo por más de seis horas a un mismo empleado;

---

(1) Tomo 52.

d) El trabajo en horas y días extraordinarios, será pagado a los empleados de la Aduana, por los respectivos vapores o sus Agentes, por medio de la Compañía de Agencias de Champerico, Ltda., quien hará las respectivas solicitudes a la Administración, por escrito. Esta última oficina extenderá recibo de las sumas pagadas por tal concepto, en Formulario Nº 63 a; y los empleados en forma de planillas, extenderán su recibo a la Administración, para que sea debidamente legalizado. Los ingresos se abonarán a la cuenta 14 "Ingresos Extraordinarios de Aduanas", y los egresos se cargarán a la cuenta 64 "Gastos varios, ramo de Aduanas". La tarifa para los trabajos extraordinarios, es la establecida por acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1933; (1)

e) El Vista percibirá sus honorarios por registro de equipajes en horas y días extraordinarios, a razón de Ø0.50 por cada pasajero mayor de 14 años, como lo determina el acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1933; (1)

f) Para trabajos extraordinarios del orden oficial, los empleados están obligados, conforme a la Ley, a efectuarlos cuando el servicio lo demande, sin retribución adicional alguna;

g) Según el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República (Decreto gubernativo Número 2004), autorizado por acuerdo gubernativo de 10 de junio de 1934, los puertos estarán abiertos a las 6 horas y cerrados a las 18 horas. Al tenor del artículo 51 del mismo Reglamento, podrá habilitarse el trabajo en horas fuera de las indicadas por el Comandante del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana. (2)

Artículo 3º—Además de las atribuciones que las leyes vigentes señalan a los empleados de esta Administración, expresamente, deberán observar las que se consignan en el presente Reglamento interior, como sigue:

Del Administrador

Artículo 4º—El Administrador es el Jefe inmediato de las distintas dependencias de la Administración de Rentas y Aduana, y el conducto de comunicación entre los empleados y las oficinas superiores.

(1) Tomo 52.
(2) Tomo 53.

Artículo 5º—Observará fielmente las atribuciones que le señalan el Capítulo X del Título VI del Libro Primero del Código de Aduanas Decreto legislativo Número 2064) (3) y el Capítulo III del Libro Segundo de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto gubernativo Número 1602). (4)

Artículo 6º—Tendrá presentes las recomendaciones siguientes:

a) Vigilar constantemente sus dependencias, en las que hará que prevalezca el orden y la más absoluta disciplina, para lo cual dictará las disposiciones que su observación personal le sugiera;

b) Personalmente o por delegación que haga en uno de los empleados de la Aduana, asistirá en unión del Comandante y Capitán del Puerto, del Cirujano Militar y un agente de la Policía de Hacienda, a practicar la visita oficial de las naves que arriben al Puerto, observando la corrección y compostura indispensables para el buen nombre de las instituciones del país. Recogerá del Capitán del vapor o del oficial que lo represente, el número de manifiestos de carga o en lastre reglamentario, entre los cuales debe exigir el original, debidamente visado por el Cónsul de Guatemala del lugar de procedencia, y en caso de que carezca de esa formalidad, exigirá el pago de los derechos de Visa Consular omitidos, a no ser que proceda de otro puerto guatemalteco en el que hubiese dejado el Manifiesto original debidamente visado. El pago de los derechos omitidos lo efectuarán los Agentes del vapor o la Compañía de Agencias a que venga consignada la nave; asimismo recogerá la lista de pasajeros, si los hubiere para este puerto, y la de sus equipajes y declaraciones de los mismos; una lista de pasajeros en tránsito, una lista de la tripulación del barco, una lista de rancho y un memorándum de viaje detallado, en el que se anotará la hora exacta del fondeo;

c) Terminada la visita, dará parte telegráfico a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Comunicaciones Eléctrcias, con el detalle de pasajeros, equipajes, correo y carga que las naves traigan para el puerto;

(3) Tomo 51.
(4) Tomo 53.

d) Autorizará los permisos de embarque y desembarque de mercancías, así como también las listas de los productos destinados a la exportación, cuyas listas deberán ser entregadas al Cheque o Cheques que hagan el servicio en el muelle, para que estos controlen debidamente en sus libretos el despacho;

e) Si desembarcan pasajeros, entregará al Vista las respectivas declaraciones de equipajes que haya recogido a bordo, para que se efectúe el registro de ley, y facilitará formularios de declaración de equipajes a aquellos pasajeros que no la hubieren presentado. Asimismo dará aviso al Vista cuando haya pasajeros de salida, para el previo registro de sus equipajes;

f) Entregará al Guardaalmacén los libretos y un ejemplar de los manifiestos de importación, para los efectos del recibo de la carga, que deberá ser controlada por el Cheque de Importación;

g) De acuerdo con el Comandante del Puerto, se concederá permiso a los vapores correos, a los que tengan derecho por contrato o a aquellos que lo solicitaren y sea conveniente a los intereses comerciales, agrícolas o del Fisco, para ser recibidos y despachados fuera de las horas en que permanezca abierto el puerto, según la ley o sea de las 6 a las 18 horas;

h) Dará parte telegráfico a los mismos funcionarios indicados en el inciso *c)*, del zarpe de las naves, con especificación de pasajeros, equipajes, correo y mercancías que llevaren de este puerto al exterior;

i) Desempeñará las funciones de Contador, llevando los libros de la Contabilidad y demás auxiliares establecidos por la ley o por disposición del Tribunal y Dirección General de Cuentas;

j) Autorizará las pólizas de importación y exportación, registrándolas con numeración correlativa en los libros correspondientes, en el orden que fueren presentadas, pasándolas al Vista, bajo conocimiento para que dentro de los plazos legales proceda a liquidarlas;

k) Conservará bajo su custodia y responsabilidad, los formularios oficiales, cuya realización se operará diariamente en los cuadros Modelos "P", y el día primero de cada mes, levantará de ellos el inventario respectivo, enviando copia a la Oficina de Talonarios de la Dirección General de Cuentas. Además, se llevará el Libro de Cuentas Corrientes de formularios con la Dirección General de Cuentas;

l) Personalmente recaudará las rentas, tanto en efectivo, como las que se efectúen por medio de Cédulas del Banco Central;

ll) Diariamente dará el parte de Caja del modelo "A" a la Secretaría de la Presidencia de la República y a la Dirección General de Cuentas, y dará parte telegráfico diariamente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del saldo efectivo disponible en Caja.

El día 8 de cada mes y después del pago de los presupuestos a cargo de la Administración, informará, igualmente, a la Secretaría de Hacienda del saldo efectivo disponible. Por correo se enviará el detalle del modelo "A", con los comprobantes de ingresos y egresos, a la Presidencia del Tribunal de Cuentas;

m) El día primero de cada mes se entregará al Banco Central o a su Agencia, en efectivo, el valor del Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, recaudado el mes anterior, enviando el duplicado y triplicado del talón de tales remesas a la Dirección General de Aduanas y a la Inspección de Hacienda del ramo de Aduanas;

n) Efectuará, personalmente, los pagos de presupuestos del servicio administrativo, verificando los descuentos reglamentarios, así como los judiciales, dando cuenta con ellos a donde corresponde. Si en el curso del mes hiciere pagos de sueldos por fracción del mismo, que hubieren sido operados como Documentos Pendientes, serán abonados a la misma cuenta al liquidar los presupuestos correspondientes; pero no se concederán, bajo ningún concepto, vales ni anticipos;

ñ) Mensualmente practicará el Corte de Caja a las oficinas de Comunicaciones Eléctricas y Administración de Correos, enviando a donde corresponde, copias certificadas de las actas que al efecto se levanten;

o) En concepto de Contador Específico de Glosa, practicará mensualmente, la revisión y glosa de las Cuentas Municipales y de Sanidad, observando las instrucciones que rijan sobre el particular;

p) Pondrá a la vista del Intendente de Hacienda, o de Inspectores de Hacienda, el efectivo existente en Caja, así como los documentos, comprobantes y libros, para la glosa y arqueo del caso;

q) Entregará a la Secretaría de la Administración, los pliegos de reparos de cuentas, para su debida tramitación;

r) Con las formalidades de ley dará posesión de sus puestos a los empleados de sus dependencias, requiriéndolos para que exhiban sus nombramientos extendidos en debida forma, y la constancia de haber caucionado, previamente, su responsabilidad, levantando las actas de rigor en cada caso, de las que elevará copias certificadas a donde corresponde;

s) Para la persecución del contrabando o defraudación a la Hacienda Pública, dictará cuantas medidas juzgue oportunas, requiriendo el apoyo de las autoridades si fuere necesario;

t) Velará por la buena conservación de los edificios de su dependencia, solicitando las erogaciones que fueren indispensables para efectuar las reparaciones necesarias;

u) En los primeros días de cada mes, dará cuenta a las oficinas superiores con las cuentas, cuadros estadísticos y detalles relativos al mes precedente, y en los primeros días de cada año, dará cuenta con un informe general de las labores realizadas, con todos los datos y pormenores que sean de importancia;

v) Exigirá la puntual asistencia de los empleados y cuidará de que atiendan sus funciones con la regularidad debida, y que traten al público con la eficiencia que es de esperarse en los asuntos relacionados con su servicio;

w) Dictará las disposiciones relativas a la buena conservación de las mercancías que se reciban en los almacenes de la Aduana, así como las que se conserven en las bodegas de las Compañías, destinadas a la exportación, informando a donde corresponda de las irregularidades que observare y que no pudiera solucionar;

x) En su carácter de Comisario de Guerra asistirá a las revistas de Comisario de la Guarnición de la plaza;

y) Mantendrá estricta vigilancia para evitar que las personas que visiten las naves o los trabajadores de mar que tengan contacto con las mismas, introduzcan artículos obtenidos a bordo;

z) Comunicará a la Policía de Hacienda las órdenes que juzgue oportunas para el cumplimiento de todas las disposiciones legales, y aquellas que redunden en el mejor funcionamiento de dicho Cuerpo.

Del Vista

Artículo 7º—El Vista observará las atribuciones que le señala el Capítulo XIII del Título VI del Libro Primero del Código de Aduanas. (1)

Artículo 8º—Tendrá presentes asimismo las disposiciones siguientes:

a) Atenderá de preferencia, el registro de equipajes, de frutas y animales vivos, de artículos alimenticios de fácil descomposición y de artículos inflamables, así como las pólizas de mercancías consignadas al Gobierno;

b) Fuera de los casos indicados en el punto anterior, no habrá más preferencia en el despacho de las pólizas, sino el orden en que fueren recibidas;

c) Anotará en las pólizas los partes que crea oportuno dar al Administrador en vista de sus observaciones al practicar los registros, por diferencias de los datos consignados en las respectivas declaraciones;

d) Una vez practicada la liquidación de las pólizas, extenderá las citaciones a los interesados para el efecto de su cancelación, previa revisión practicada por el Administrador;

e) Cuidará muy especialmente de que los timbres a que estén afectos los documentos se adhieran en la proporción que corresponde y que sean cancelados de acuerdo con las prescripciones de la ley;

f) Tomará muestras de aquellas mercancías cuya calidad deba establecerse por no estar previstas en el Arancel de Aduanas o de aquellos cuyo aforo deba ser consultado a la Dirección General del Ramo;

g) Al ser cancelados los derechos de las pólizas de importación y exportación, extenderá los recibos en los formularios destinados para el efecto, presentándolos al Administrador para autorizarlos con su firma. Asimismo en el formulario correspondiente, extenderá el pase, que debe ser refrendado por el Administrador, para que el Guardaalmacén entregue la mercancía a los destinatarios, y

(1) Tomo 54.

bajo conocimiento, enviará al expresado Guardaalmacén el triplicado de las pólizas que hayan sido canceladas;

h) Diariamente entregará al Administrador, el parte de las pólizas autorizadas y canceladas para enviarlo a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

i) Con toda la documentación y pormenores correspondientes, se encargará de que sean despachadas las pólizas canceladas, a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

j) Con el "Visto Bueno" del Administrador, extenderá las certificaciones que soliciten los interesados, por escrito, por robo, descomposición o averías que se descubran en las mercancías que haya registrado;

k) Mensualmente presentará al Administrador los detalles de pólizas pendientes que queden para el mes siguiente; detalles de las pólizas de importación y de exportación autorizadas, y los detalles de pólizas libres por contrato, por franquicia y por arancel;

l) Llevará un registro de pasajeros con anotación de sus equipajes, tanto de entrada como de salida, anotando los pesos de cada bulto.

Artículo 8º—Llevará los libros siguientes: el Diario de cancelación de pólizas de importación y de exportación; y el de vencimientos de Depósitos Aduanales;

Artículo 9º—Dará aviso a la Administración de los depósitos aduanales caducados, para comunicarlo al Banco Central o su Agencia, a efecto de que se trasladen a la cuenta del Gobierno definitivamente.

Artículo 10.—Tanto las copias de las circulares, como la de telegramas de tipos de cambio, las llevará debidamente ordenadas y legalizadas para las consultas que necesitare.

Artículo 11.—En los casos de ausencia del Administrador, hará sus veces.

Artículo 12.—Cuando la Compañía de Agencias de Champerico, Ltda., requiera sus servicios en días y horas extraordinarias, para cubicación de maderas que deban embarcarse, le será reconocido un quetzal por cada hora o fracción.

Del Secretario

Artículo 13.—El Secretario depende directamente del Administrador y sus obligaciones son las siguientes:

a) Formulará, contestará y archivará la correspondencia que se le encomiende;

b) Suscribirá todas las providencias que autorice el Administrador, haciendo en su caso las notificaciones correspondientes;

c) Llevará los libros siguientes: de Registro de empleados; de Registro de nombramientos; de Movimiento de bultos de importación; de Reparos de Cuentas; de Registro de habilitación de libros; de Registro de boletas y de certificados del timbre; el de Patentes de licores; el de Conocimientos de vales aduanales que se entregan a la Agencia del Banco Central; el de Actas y los de conocimientos;

d) Mensualmente sacará el número de copias de nóminas de empleados que se remiten con las cuentas;

e) Dará el trámite debido a los pliegos de Reparos de cuentas;

f) Formulará los cuadros estadísticos que le asigne el Administrador;.

g) Diariamente controlará los partes del movimiento de bultos dado por el Guardaalmacén, con el Libro de movimientos de bultos que está a su cargo;

h) Tramitará las manifestaciones de ventas previstas por el Decreto gubernativo Número 1389; (1)

i) Extenderá las certificaciones que, por escrito, sean solicitadas a la Administración.

Artículo 14.—No permitirá que se enteren de la correspondencia de la Oficina, salvo orden del Administrador, y guardará el debido sigilo en los asuntos oficiales.

Artículo 15.—Compulsará copias de las circulares, en el número que sea indispensable.

Artículo 16.—Velará por el orden y buena conservación del Archivo.

Artículo 17.—Desempeñará los servicios extraordinarios que fueren necesarios y asistirá como auxiliar del Cheque de Exportación en los trabajos de embarques y desembarques extras en el muelle.

Del Cheque de Exportación

Artículo 18.—El Cheque de Exportación trabajará en la Oficina de la Aduana, para atender los asuntos siguientes:

a) Llevar el Libro de Movimiento Marítimo: Entradas y salidas, en el que anotará con toda exactitud y claridad, el registro de las

(1) Tomo 54.

naves que arriben a este puerto, con los datos siguientes: Número de orden; nombre de la nave y del país en que esté matriculada; nombre del Capitán; número de sus tripulantes; tonelaje neto y bruto; lugar de procedencia; hora del fondeo; número de pasajeros y equipajes consignados al puerto, así como sacos y paquetes de correo, y el número total de bultos de mercancías, anotando en toneladas el total de su peso, y la fecha;

b) En el mismo libro indicado en el punto anterior, anotará la fecha y hora del zarpe, del vapor o nave; el rumbo a que se dirige; número de pasajeros y equipajes que haya tomado, así como sacos y paquetes de correo y separadamente el número de bultos y artículos de exportación;

c) Confrontará los manifiestos de importación de las naves, los cuales llevarán el número de orden del respectivo registro de las mismas. La distribución de los manifiestos aunque vengan en lastre será así: el original para la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas; uno para la Aduana de Retalhuleu; uno para el Guardaalmacén de esta Aduana; uno para la Comandancia de la Policía de Hacienda, y uno para el Archivo de la oficina. Cuidará de exigir que los manifiestos de vapores que no estén exentos del timbre por contrato, adhieran un timbre de Ø0.50, y anotar el número del formulario extendido por la Administración cuando los Derechos de Visa Consular se cobren en esta oficina por no haberlo efectuado en el puerto de procedencia.

Artículo 19.—Al arribar una nave al puerto y tan pronto como sus Agentes soliciten del Administrador, por escrito, el permiso para el embarque o desembarque, se situará en el muelle con el Cheque de Importación o los empleados auxiliares que conforme a turno les corresponda. Para chequear la mercancía de importación, el Jefe del Muelle le entregará una copia del envío de que es portador cada patrón de lancha y el cual es enviado de a bordo por el Cheque de la Compañía de Agencias, y al final de la descarga total, confrontará con el número de bultos manifestados, dando parte escrito al Administrador, de su conformidad o de las diferencias que resultaren de más o de menos. Para chequear la mercancía de exportación recibirá del Administrador, las listas de embarque debidamente autorizadas, en las cuales se detalla la clase de productos, sus marcas, su peso y destino, y nombre de los embarcadores. Sin los respectivos permisos escritos de embarque o desembarque y sin las listas respectivas, no se permitirá ninguna operación.

Dará asimismo informe al Administrador del resultado de los embarques, manifestando su conformidad o alteraciones que notare. Cuando haya de trabajarse simultáneamente en varios portalones del muelle, recabará de cada Cheque auxiliar los datos correspondientes para efectuar su resumen, cuidando de tomar en todo caso los números de las lanchas que conduzcan la carga.

Artículo 20.—Los manifiestos de exportación llevarán el mismo número que los de importación, de cada nave, y, una vez autorizados, se distribuirán así: uno para la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas; uno para ser agregado a la póliza respectiva con los conocimientos de embarque, y uno para el Archivo de la oficina.

Artículo 21.—Los días jueves, antes de medio día, formulará el reporte telegráfico de la exportación de café, habida en la semana comprendida de viernes al jueves siguiente, para la Oficina Central del Café y la Auditoría del Ministerio de Agricultura, con especificación de puertos de destino, cantidad de quintales y libras y resumen del total de sacos con la anotación de quintales y libras, separando los datos correspondientes a café oro y café pergamino. Esos mismos datos en detalle, se enviarán a las oficinas antes indicadas en un cuadro detallado. Asimismo se formulará un cuadro que resuma los datos concernientes a cada mes, el cual se despachará en los primeros días del mes siguiente. Todos los datos indicados serán autorizados por el Administrador.

Artículo 22.—En los primeros días de cada mes se formularán los cuadros del movimiento marítimo de entradas y salidas.

Artículo 23.—Con el auxilio del Cheque de Importación llevará el libro de movimiento de bultos de exportación, cuyo saldo cada fin de mes se confrontará con el dato que suministre la Compañía de Agencias de Champerico, Ltda., a fin de establecer la exactitud de las operaciones. Las entradas se tomarán

de los manifiestos de las Bodegas de dicha Compañía y las salidas de las pólizas de exportaci´n.

Del cheque de importación

Artículo 24.—El Cheque de Importación trabajará en la Oficina de la Aduana, juntamente con el Cheque de Exportación, a fin de que su labor sea conjunta en la formación de los cuadros estadísticos de importación y exportación.

Artículo 25.—Asistirá al muelle con el Cheque de Exportación en los servicios ordinarios y en los extraordinarios al turno que le corresponda con el Guardaalmacén, como se establece en el punto c), del artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 26.—Al llegar del muelle al Almacén los carritos con la carga de importación, se situará en el edificio del Almacén, para recibir, en unión del Cheque de la Compañía de Agencias y del Guardaalmacén, las mercancías desembarcadas, y en vista del manifiesto de la nave y de los libretos entregados a bordo, constatará cada bulto por su marca y número, tomando nota del estado de cada uno y haciendo las anotaciones de los que aparentemente presenten señales de violación o robo, o los que estén averiados por efecto del transporte, repesando aquellos que a su juicio ofrezcan alguna duda al respecto.

Artículo 27.—Cuando en el muelle se carguen las mercancías directamente en carros del ferrocarril, con previo permiso del Administrador, se dará parte escrito de la cantidad y clase de mercancías cargadas, el número del carro y de los marchamos puestos en las puertas de dichos carros, a fin de que todos estos detalles se entreguen por la Oficina al Guardaalmacén, a efecto de que pueda formular las guías de tránsito para la Aduana de destino.

Artículo 28.—Las solicitudes de cancelación de manifiestos conforme lo prevenido por el artículo 225 del Código de Aduanas, le serán entregadas por el Guardaalmacén debidamente autorizadas por el Administrador, y formulará la lista de excepciones de las mercancías recibidas de cada nave, detallando el estado y condición de los bultos que presenten señales de violación o robo, que estén averiados, manchados o reclavados. Las expresadas listas serán firmadas por el Cheque de Importación de la Compañía de Agencias que haga la entrega; por el Cheque de Importación de la Aduana que la recibe; por el Guardaalmacén de la Aduana, bajo cuya responsabilidad queda la mercancía y con el "Visto Bueno" del Administrador. Se destinarán dichas listas como sigue: una para la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas; una para el Cheque de Importación de la Compañía de Agencias, una para ser agregada al Manifiesto de Importación del Archivo de esta Aduana y una para el Guardaalmacén. Todo de conformidad con el artículo 226 del Código de Aduanas.

Artículo 29.—De acuerdo con el Cheque de Exportación, formulará los cuadros del movimiento marítimo mensuales y todos los demás relacionados con su cargo.

Artículo 30.—En caso de ausencia o falta del Guardaalmacén, hará sus veces, el Cheque de Importación, con las formalidades debidas.

Del Guardaalmacén

Artículo 31.—Además de las atribuciones que al Guardaalmacén señala el Capítulo XIX del Título VI del Libro Primero del Código de Aduanas, observará las disposiciones siguientes:

a) Responderá ante el Administrador del orden y disciplina de la dependencia a su cargo;

b) Cuidará de que sea convenientemente estibada toda la mercancía que ingrese al Almacén, separándola por lotes, según su clase y calidad, por marcas y consignatarios para facilitar su registro o remoción; que se trate con prudencia y cuidado para evitar los daños o averías consiguientes, por imprudencias de los mozos;

c) Dará informe al Administrador de los daños que sufriere el edificio, y especialmente durante la estación lluviosa, para evitar que las goteras perjudiquen los bultos;

d) Distribuirá en forma conveniente el trabajo de los mozos estibadores del Almacén, de los cuales llevará un libro de altas y bajas autorizando las planillas con las que dará cuenta al Administrador para su debida legalización y pago;

e) Trimestralmente dará informe al Administrador de las mercancías que causen abandono, con los datos relativos a cada bulto,

como marcas, números, peso, contenido, consignatario, fecha de recibo y nombre de la nave que los condujo;

f) Sus libros, que deberán estar debidamente autorizados, los llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras, y los mantendrá al día para cualquier referencia;

g) Formulará las guías de mercancías en tránsito para otras Aduanas, recogiendo el "Visto Bueno" del Administrador, las cuales deberán llevar numeración correlativa y observando para su formación las instrucciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aduanas;

h) Cuando reciba bultos con dudosa apariencia procederá a repesarlos, dando parte al Administrador;

i) Mensualmente dará cuenta con los cuadros de importación de fósforos en cinco ejemplares y el balance del Almacén;

j) Recibirá del Administrador los datos de los carros que fueren cargados en el muelle y que sean suministrados por los Cheques, para que pueda formular las guías correspondientes;

k) Diariamente dará cuenta al Administrador con los cuadros de movimiento de Almacén, consignando las entradas y salidas, justificadas estas últimas por guías o pólizas;

l) Para el desalmacenaje de mercancías, recibirá los pases en el talonario respectivo autorizados con la firma del Administrador y el Vista le pasará con conocimiento los triplicados de las pólizas, los cuales coleccionará y legajeará debidamente, dando cuenta con ellos a la Administración, bajo conocimiento, para ser depositados en el Archivo cada mes;

m) Cuidará de que las romanas del Almacén se conserven en buen estado, dando parte de las irregularidades que presentaren para proceder a su correspondiente ajuste y compostura;

n) Asistirá a los servicios de Cheque auxiliar determinados en el punto c) del artículo 2º del presente Reglamento.

De la Policía de Hacienda

Artículo 32.—La Policía de Hacienda forma el Cuerpo de Guardaplayas que, conforme el Presupuesto General de Gastos, está compuesto de 1 Comandante y 4 Guardaplayas. Su nombramiento depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de la Policía Nacional, de cuya institución forma parte.

Artículo 33.—Además de las atribuciones a su cargo, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, en cuanto a los servicios de Aduana y bajo las órdenes del Administrador de Rentas y Aduana, el Comandante tendrá las obligaciones siguientes:

a) Dar el debido cumplimiento a lo mandado en los artículos 186 al 192 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas;

b) Evitar y perseguir los delitos contra la Hacienda Pública y velar por la seguridad de las mercancías que se encuentren bajo la custodia de la Aduana (artículo 270, Decreto legislativo Número 2064);

c) Nombrar los servicios de vigilancia, a bordo y en el muelle, cuando hayan naves fondeadas, para evitar que se introduzcan o se embarquen mercancías, fuera del control de la Aduana;

d) Impedir que se embarquen equipajes que no lleven adheridos la constancia de que han sido registrados, así como que salgan de la custodia de la Aduana equipajes de importación sin llenar tal requisito;

e) Tomar las precauciones convenientes en el muelle cuando se reciban explosivos o artículos inflamables;

f) Anotar las horas de fondeo y zarpe de las embarcaciones para dar el correspondiente parte al Administrador de la Aduana sobre el movimiento de vapores, consignando el número de pasajeros, bultos de equipajes y sacos de correspondencia, entrados y salidos;

g) Impedir el embarque y desembarque de pasajeros que no figuren en las listas respectivas, así como de todas aquellas personas que no tengan permiso de la Capitanía del Puerto;

h) Ejercer, por medio de sus agentes, la debida vigilancia sobre el transporte de las mercancías del muelle a los Almacenes de la Aduana;

i) Registrar las lanchas en que se transportan las mercancías o productos del país, para cerciorarse de que nada ha quedado oculto;

j) Comportarse con la corrección y decencia del caso en todos sus actos, muy especialmente en su trato con los pasajeros, exigiendo de sus subalternos igual conducta;

k) Dar parte inmediatamente al Administrador de todas las novedades que ocurran en relación con el servicio;

l) Cumplir estrictamente las órdenes que reciba del Administrador para la persecución del contrabando, así como aquellas que le sean comunicadas para impedirlo.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Créase, oficialmente, la Academia Nacional de Idiomas

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear, oficialmente, la Academia Nacional de Idiomas en esta capital, bajo la dependencia de la Secretaría de Educación Pública, legalizando los estudios y exámenes que se han efectuado en ese establecimiento hasta la fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a una compañía naviera para que cambie su nombre por el de "Italia" Societá anonima di Navigazione".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1937.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores Suhr Sapper & Co., en representación de la Compañía de Vapores "Navigazione Libera Triestina, S. A.", pidiendo autorización expresa del Gobierno, para cambiar el nombre con que dicha Compañía venía operando en la República, según su contrato celebrado con fecha 18 de marzo de 1935, aprobado por acuerdo gubernativo emitido con fecha 20 del mismo mes y año, por el que, en lo sucesivo usará y es el de "Italia" Societá Anonima di Navigazione", con central en Génova; y,

APARECIENDO:

Que, en virtud de Real Decreto—Ley de fecha 7 de diciembre de 1936, Nº 2081, la línea de navegación Italia, Centro América y Norte Pacífico, que venía siendo explotada por la "Navigazione Libera Triestina, S. A.", con central en Trieste, ha sido traspasada, junto con sus buques, a la Sociedad "Italia" Societá Anonima di Navigazione", con central en Génova; y que, la comunicación dirigida a los señores Suhr Sapper & Co., notificándoles este traspaso, fué debidamente autenticada por el Cónsul de Guatemala en Génova, Italia, y visada por la Secretaría de Relaciones Exteriores,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Autorizar expresamente a la Compañía "Navigazione Libera Triestina, S. A.", para cambiar su nombre por el de "Italia" Societá Anonima di Navigazione".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse los Estatutos del Club de Tennis Quezalteco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1937.

Examinada la solicitud del Licenciado José Unda Murillo, Doctor Joaquín Estrada Chacón, Tenedor de Libros Alfredo Meléndez Escobar y señorita Mary Teresa Dietz Huttlinger, en concepto de socios de la Sociedad Anónima *Club Tennis Quezalteco,* domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos sociales; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB TENNIS QUEZALTECO

TITULO I

De la Sociedad

Artículo 1º—El *Club Tennis Quezalteco,* cuyo domicilio es la ciudad de Quezaltenango tiene por objeto principal fomentar el deporte que su nombre indica, pero cuando las condiciones del medio le permitan, puede también fomentar otros deportes, con el propósito siempre, de procurar el mejoramiento social y deportivo de sus asociados.

Artículo 2º—Mantendrá relaciones amistosas con las demás entidades sociales y deportivas que existan en la República.

Artículo 3º—Es una entidad social y deportiva, por cuya causa prohibe en su seno toda manifestación política o religiosa.

Artículo 4º—La Sociedad se regirá por el presente cuerpo de Estatutos, los que tienen fuerza de ley; y, para su organización, se sujetará al Reglamento Interior.

Artículo 5º—La Sociedad durará veinticinco años, a contar de la fecha en que sean aprobados los Estatutos, por el Gobierno de la República; pero los accionistas se reservan el derecho de disolverla en cualquier tiempo, por voluntad de un setenta y cinco por ciento de ellos, manifestado en junta general y por escrito, o por pérdida de un cincuenta por ciento del capital de la Sociedad.

TITULO II

Capital social

Artículo 6º—La Sociedad se constituye con un capital de setecientos quetzales, equivalente a setenta acciones de diez quetzales cada una; pero se reserva el derecho, tan pronto como este número de acciones esté cubierto, de emitir otra serie hasta de ciento treinta acciones, para completar doscientas.

Artículo 7º—El socio que no cumpla con pagar puntualmente sus amortizaciones correspondientes a la acción que suscriba, perderá lo pagado a favor de la Sociedad.

Artículo 8º—Las acciones se pagarán al contado y por llamamientos mensuales: el primero de dos quetzales y los restantes de un quetzal mensual, verificándose el primero tan pronto como la Junta Directiva Provisional lo acuerde.

Artículo 9º—El capital social estará representado por todos los muebles e inmuebles que pertenezcan a la Sociedad.

TITULO III

De los fondos de la Sociedad

Artículo 10.—Los fondos de la Sociedad se formarán: primero, con las setenta (70) acciones indicadas en el artículo 6º, y segundo, con la cuota de ingreso que pagan los socios contribuyentes; la cuota mensual que pagan todos los socios y las donaciones que socios o personas extrañas tengan a bien hacer a la Sociedad.

Artículo 11.—Los fondos sociales se destinarán a la adquisición del predio, construcción de patios de tennis y edificaciones anexas, y no se hará ninguna erogación que no esté aprobada por la Junta Directiva, en la forma que establece el Reglamento Interior de la Sociedad.

TITULO IV

De los Socios

Artículo 12.—Los socios se dividen en dos categorías: accionistas y contribuyentes.—Son accionistas, los poseedores de acciones, de conformidad con estos Estatutos. Son contribuyentes, los que paguen una cuota de ingreso de cinco quetzales.

Artículo 13.—Cada socio accionista pagará la cuota mensual de un quetzal; el contribuyente, la de un quetzal veinticinco centavos cada mes. El Reglamento Interior clasificará cuotas menores por circunstancias especiales de los socios.

Artículo 14.—El socio accionista que deje de pagar diez cuotas mensuales, pierde su acción a favor de la Sociedad, y el socio contribuyente que no pague dos cuotas mensuales consecutivas, será retirado de la misma.

Artículo 15.—Los socios accionistas son los únicos dueños de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el haber social.

Artículo 16.—Todos los socios tendrán la obligación de desempeñar los cargos y comisiones que se les designen.

Artículo 17.—Los socios accionistas y contribuyentes, tienen el derecho de presentar iniciativas y mociones ante la Junta Directiva y las Juntas Generales.

TITULO V

Administración social

Artículo 18.—La Dirección, representación y administración de la Sociedad, estará confiada a una Junta Directiva, integrada exclusivamente por socios accionistas.

Artículo 19.—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año y estará integrada en la forma siguiente: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Directores. El Reglamento Interior determinará las atribuciones de cada uno de ellos.

Artículo 20.—La Junta Directiva está obligada a velar por el cumplimiento de las leyes y fines de la Sociedad, administrando los intereses de ella, con arreglo a estos Estatutos y conforme el Reglamento de la misma.

TITULO VI

De las Juntas de Accionistas

Artículo 21.—Habrá juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias tendrán verificativo el quince de diciembre de cada año, y las extraordinarias, cada vez que la Junta Directiva o una tercera parte de los accionistas las convoquen.

En las juntas ordinarias, la Junta Directiva someterá a la aprobación de la Junta la Memoria con que dé cuenta con su ejercicio administrativo y del estado financiero, moral y material de la Sociedad; se elegirá la Junta Directiva; se resolverán los asuntos pendientes y se tramitarán las mociones en el orden que establece el Reglamento. Las juntas de accionistas podrán celebrarse con asistencia de la mitad más uno de los socios, pero si se tratare de reforma de los Estatutos, la liquidación de la Sociedad u otro asunto de vital importancia, se necesita que concurran, por lo menos, las dos terceras partes de los accionistas. Con este objeto se citará una vez y si no hubiere *quorum,* se hará nueva citación, y se celebrará junta con el número de socios que asistan, siendo necesario en tal evento, para que tengan fuerza de ley sus resoluciones, que sean votadas por mínimum correspondiente a las dos terceras partes de los concurrentes.

Artículo 22.—En las juntas de accionistas el voto será personal y el socio que no pudiere concurrir, dará por escrito su representación a otro socio, en cuyo caso, nadie podrá representar a más de tres individuos.

Artículo 23.—Son también atribuciones de las juntas de accionistas:

a) Reformar y adicionar estos Estatutos por el voto de las dos terceras partes de los accionistas;

b) Pedir a la Junta Directiva, en cualquier momento, rinda cuentas de su administración y nombrar las comisiones revisoras de la contabilidad;

c) Admitir o denegar la renuncia que de sus cargos hicieren los miembros de la Junta Directiva;

d) Fijar el valor de las acciones para el siguiente período, en el caso de que la Sociedad tenga que adquirirlas.

TITULO VII

De las Juntas Generales

Artículo 24.—Las Juntas Generales están formadas por la asistencia de los socios accionistas y contribuyentes, las que tendrán por objeto tratar asuntos de interés para la Sociedad. Se celebrarán cada vez que la Junta Directiva lo crea conveniente, o a petición de una tercera parte de los socios. Para celebrar Junta General, deben estar presentes o representados, la mitad más uno de los socios. Las resoluciones se tomarán por mayoría.

TITULO VIII

De las sesiones de la Junta Directiva

Artículo 25.—La Junta Directiva celebrará sesión, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 26.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y sean válidas sus decisiones, se requiere que concurra la mitad más uno de los miembros. El Presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

TITULO IX

De la admisión de socios

Artículo 27.—Toda persona que desee ingresar como socio al Club, después de su fundación, deberá presentar su solicitud por escrito, apadrinada por dos socios accionistas, que no sean de la Junta Directiva, y su aceptación será resuelta por esta última.

Artículo 28.—Los Inventarios y Balances se practicarán cada treinta de junio por la persona que designe la Junta Directiva.

Artículo 29.—Las diferencias que ocurran en la Sociedad, serán resueltas por tres árbitros arbitradores, nombrados por un Juez de 1ª Instancia—de Quezaltenango—y, en caso de desacuerdo en el fallo de estos árbitros, el propio Juez nombrará un tercero dirimente, cuyo fallo será inapelable.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 30.—Todos los ingresos de la Sociedad, deducidos los gastos anuales, se aplicarán a la formación de un fondo de reserva, que se invertirá en el mejoramiento de la misma.

Artículo 31.—Si algún accionista se retira de la Sociedad, por cualquier causa, la Junta Directiva tiene el derecho de preferencia, de adquirir para la Sociedad, la acción o acciones que el socio tuviere.

Artículo 32.—En caso de fallecimiento de alguno de los socios, la acción o acciones que posea, quedarán a la Sociedad, pagando a los herederos del mismo, su valor, salvo el caso de que entre los herederos del mismo, hubiere persona calificada que desee ingresar a la Sociedad y que sea admitida como tal, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 33.—Las acciones podrán ser vendidas sólo entre los socios, quedando sujeto el traspaso a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 34.—El socio que dejare de ser accionista, podrá continuar como socio contribuyente si así lo desea, entendiéndose que no pagará cuota de ingreso, si el cambio es simultáneo.

Artículo 35.—Todo socio contribuyente puede adquirir acciones de la Sociedad.

Artículo 36.—En caso de disolución de la Sociedad, la Junta de Accionistas designará por el voto de las dos terceras partes de los asistentes, las personas que practiquen la liquidación, debiendo repartirse los haberes sociales, por partes iguales, para cada acción.

Artículo 37.—La condición de socio implica la conformidad con los preceptos reglamentarios, y acuerdos que con carácter obligatorio, se adopten en la Junta General o de Accionistas, renunciando, desde entonces, a recla-

maciones por vía judicial o administrativa. Se obligan a estar o pasar por lo que dispongan los presentes Estatutos y a cumplir fielmente las obligaciones que ellos les imponen y por lo tanto, reconocen el derecho de la Asociación de compelerlos en la forma que ella crea conveniente.

Artículo 38.—Cada socio del antiguo "Club Tennis Quezalteco", que no tome acción y desee continuar como contribuyente, queda exonerado de la cuota de ingreso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que en lo sucesivo la finca denominada "Chinán" pertenezca a la jurisdicción municipal de Chicacao.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1937.

Examinada la solicitud de don Ewald Kauder, en concepto de Administrador General de la finca "Milán" y anexos, relativa a que la finca denominada "Chinán", que es un anexo de la finca "Milán", se traslade a la jurisdicción municipal de Chicacao, para evitar las dificultades con que se tropieza por pertenecer a dos jurisdicciones municipales, San Miguel Panán y Chicacao; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la finca denominada "Chinán", pertenezca a la jurisdicción municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Günther Gossmann.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Gunther Gossmann, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gunther Gossmann, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita María Enriqueta Quelain A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita María Enriqueta Quelain A., originaria de San Pedro Sula, República de Honduras, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita María Enriqueta Quelain A., la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase al Registrador Civil de La Democracia para que pueda trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de La Democracia, departamento de Escuintla, para que pueda trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento contenidas en el libro número uno, que contienen 1,624 partidas comprendidas del 3 de abril de 1878 al 19 de noviembre de 1894.

Este trabajo deberá llevarse a cabo con instrucciones y bajo la vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia departamental, en libros que para el efecto proporcionará la Municipalidad de La Democracia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal T. para que erogue la suma de Ø5,600.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal T., departamento de Totonicapán, para que erogue la suma de cinco mil seiscientos quetzales (Ø5,600), que invertirá en la construcción de una línea de alta tensión, con sus correspondientes subestaciones y redes de distribución urbanas, para abastecer a la población de energía eléctrica, proveniente de la planta hidroeléctrica de Santa María de Jesús, de conformidad con el contrato que se ha celebrado entre la Municipalidad peticionaria y el Ingeniero Jefe de la planta de Santa María, y que deberá someterse a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, para su aprobación.

El pago de esta cantidad se efectuará de la siguiente manera:

Dos días después de aprobado el contrato (Ø500), el resto de cinco mil cien quetzales (Ø5,100), se cubrirá con el 60% de lo que anualmente se recaude por contribución de ornato, hasta la total cancelación del adeudo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese resumir en la Secretaría de la Presidencia las funciones que se indican; y nómbrase Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Resumir en la Secretaría de la Presidencia, las funciones que ha venido desempeñando la Secretaría Privada, quedando derogado el acuerdo gubernativo fecha 20 de febrero de 1931, que dividía en dos secciones la Secretaría Particular de la Presidencia; y nombrar Secretario de la Presidencia, al Licenciado Ernesto Rivas, en lugar del de igual título don Lisandro de León Manrique, quien pasa a otro puesto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Negocios a que son aplicables las ventajas concedidas en el artículo 8º del acuerdo fecha 19 de agosto de 1936.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que las ventajas concedidas por el artículo 8º del acuerdo de 19 de agosto, de 1936, sean aplicables únicamente a los negocios siguientes: (1)

a) Carnicerías, cuando expendan carnes de ganado mayor y menor;

b) Hoteles, cuando cuenten con restaurantes anexos;

c) Laboratorios para análisis biológicos, etcétera, cuando tengan consultorio anexo;

d) Ventas de mantequilla y quesos, cuando, a la vez expendan leche;

e) Panaderías, cuando en el mismo edificio elaboren y expendan sus productos;

f) Pulpería, cuando vendan refrescos, etcétera; y,

2º—Autorizar a la Dirección General de Sanidad Pública para que, previa aprobación del Consejo Superior del ramo, resuelva y dilucide todos los casos que se presenten con relación a la aplicación de las tarifas aprobadas por acuerdo gubernativo de 19 de agosto de 1936.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Deróganse unos arbitrios que cobraban las Municipalidades de Santa Lucía Cotzumalguapa y La Democracia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar los arbitrios de veinticinco centavos de quetzal y treinta centavos de igual moneda que, respectivamente, tienen autorizados a cobrar las Municipalidades de Santa Lucía Cotzumalguapa y La Democracia, departamento de Escuintla, sobre cada saco de cerveza que se expenda o ingrese en sus jurisdicciones, según acuerdos gubernativos del 24 de diciembre de 1931 y 13 de diciembre de 1934. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para que cobre unos arbitrios sobre alumbrado eléctrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, en su jurisdicción, cobre mensualmente sobre la propiedad urbana, las cuotas que en seguida se indican, según la categoría en que esté comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal, con fecha 11 de febrero del corriente año:

Primera categoría	Q0.10
Segunda categoría	0.05
Tercera categoría	0.02

La morosidad en el pago de las referidas cuotas, ocasionará un recargo de 20%.

(1) La tarifa en el tomo 55.

(1) Tomos 50 y 53.

El cobro de dichas cuotas lo hará la Tesorería Municipal mediante los talonarios que para el efecto están indicados, y los fondos que perciba deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Estado compra una finca urbana en Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Procurador General de la Nación, como representante del Fisco, y el Doctor Edmundo S. Roulet, por virtud del cual la última de las personas nombradas, traspasa a favor de la Nación, mediante el pago de dos mil quetzales (Q2,000), el derecho de propiedad y dominio sobre la finca urbana número 154, inscrita al folio 241, del libro 1º, de la Serie 1ª, que consiste en una casa ubicada en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 19 que, con fecha 23 de abril último, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase la Escuela de Ciencias Económicas

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear la Escuela de Cencias Económicas de la Facultad respectiva, y aprobar, para la misma, el siguiente Plan de Estudios:

Preparatoria:

Algebra y Trigonometría;
Doctrinas Económicas;
Geografía Económica.

Primer Año:

Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal;
Economía Política, Primer Curso;
Organización y Administración de Empresas.

Segundo Año:

Cálculo Infinitesimal y de Probabilidades;
Economía Política, Segundo Curso;
Derecho Económico, Primer Curso.

Tercer Año:

Estadística;
Hacienda Pública;
Derecho Económico, Segundo Curso;

Cuarto Año:

Operaciones Financieras;
Alta Contabilidad;
Derecho Financiero.

Quinto Año:

Teoría Matemática del Seguro;
Auditoría;
Técnica Bancaria.

2º—Para inscribirse en la Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, se requiere poseer el título de Perito Contador o el de Graduado en Ciencias y Letras. (1)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

---

(1) Ampliado por acuerdo de 2 de julio de 1937 y 24 de enero de 1938 en este tomo.

Reglamento interior para la Administración de la Aduana de Anguiatú.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ANGUIATU

Artículo 1º—El personal de la Administración de la Aduana de Anguiatú, está compuesto de un Administrador, quien actúa también como Delegado de Relaciones Exteriores y de un Vista-Guardaalmacén.

Artículo 2º—El Administrador tiene los deberes y atribuciones que le señala el Código de Aduanas y su Reglamento y especialmente las obligaciones siguientes: (1)

a) Bajo su responsabilidad queda la oportuna y correcta aplicación de las Leyes Fiscales y Aduaneras en lo que depende de la órbita de sus facultades;

b) Cuidará de la puntual asistencia a las horas reglamentarias, dando él mismo el ejemplo;

c) Con la mayor frecuencia posible deberá practicar visitas a las Receptorías de su jurisdicción, dictando las medidas pertinentes para el control de los fondos;

d) Será intermediario con la Dirección General de Aduanas en el pago de haberes devengados por el personal respectivo de su jurisdicción, observando que cada cual perciba lo que le corresponda;

e) Personalmente o en su defecto el Vista cuidará de que las mercancías o equipajes que por cualquier causa queden en depósito, ingresen a la Aduana para que no sufran ningún deterioro;

f) Atender las consultas relacionadas con el Ramo, que le hagan los empleados de su jurisdicción;

g) Autorizar con su firma, todas las pólizas que le sean presentadas, haciendo en éstas, las observaciones necesarias cuando el caso así lo requiera, llevando un libro de las mismas con la debida corrección;

h) Efectuar revisiones con la mayor frecuencia en los libros estadísticos del Vista;

i) Firmar y atender los zarpes de trenes, revisando toda la documentación relacionada con el tránsito de mercaderías, equipaje y correo;

j) Atender la llegada y salida de trenes y motores, a cualquier hora del día o de la noche, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, despachándolos lo más pronto posible;

k) Cuando sus ocupaciones se lo permitan, deberá presenciar a bordo de los trenes, el registro de equipajes, determinando la mejor manera para que al pasajero no le cause ninguna molestia este requisito;

l) Contestar, dentro del término de ley, los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas;

m) De acuerdo con el Comandante de la Policía de Hacienda, dictará las medidas necesarias para el mejor control en la frontera y en la zona de vigilancia;

n) Prestar toda clase de facilidades compatibles con la ley, a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;

o) Dar posesión a los empleados que sean nombrados por la superioridad, siempre que hayan llenado previamente todos los requisitos legales;

p) Llevar personalmente el Libro de Caja, de acuerdo con las instrucciones giradas en circular Nº 92 de la Dirección General de Cuentas, formular el modelo "A" y dar parte diario a la misma General del saldo existente o movimiento habido en la Caja, y por correo próximo, deberá remitir a esta misma dependencia y Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, los documentos correspondientes; (2)

q) El día tres de cada mes, a más tardar, remitirá copias de los cuadros y documentos respectivos a la Dirección Ge-

(1) El Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064 en tomo 54.

(2) La circular Nº 92 no fué publicada en el Diario Oficial.

neral de Cuentas, Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, y también deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los documentos que corresponden, como son el Detalle de Productos y Gastos habidos en el mes, el comparativo del mismo y los cuadros de multas y depósitos;

r) Llevar, con toda exactitud y corrección, un control de las importaciones de gasolina, dando aviso por telégrafo a la Central, en el momento de pasar por esta frontera, con destino a la capital;

s) Como Delegado de Relaciones, está obligado a visar los pasaportes, tanto a la entrada como a la salida del país, observando si tales documentos reúnen los requisitos legales, dando aviso inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de la Policía Nacional, de cualquier anomalía que notare en ellos;

t) De conformidad con el inciso precedente, estará obligado a enviar mensualmente a las referidas dependencias, así como a la Dirección General de Estadística, los cuadros relacionados con dicho movimiento;

u) Rendir parte telegráfico, diariamente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, del movimiento de pasajeros, y al siguiente día, por escrito, a la Dirección General de Aduanas;

v) Efectuar contrarregistros con la mayor frecuencia;

w) Revisar y firmar toda la correspondencia de la Oficina;

Del Vista y Guardaalmacén

Artículo 3º—El Vista observará las atribuciones que le señala el Capítulo XIII del Código de Aduanas y especialmente las que a continuación se detallan:

a) Por cualquier circunstancia imprevista hará las veces del Administrador, asumiendo todas las responsabilidades del caso;

b) Dar parte, diariamente, del movimiento de bultos habido en el Almacén y del saldo existente en el mismo;

c) Hacer el registro de equipajes a bordo de los trenes;

d) Recibir del Administrador las pólizas de importación y exportación, para liquidarlas, cuidando de que su documentación esté completa y que llene todos los requisitos indispensables;

e) Hacer, diariamente, el detalle de las pólizas autorizadas, liquidadas y canceladas y enviarlo a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, así como los cuadros mensuales;

f) Practicar sus operaciones con toda claridad y no le es permitido usar borrones ni raspaduras, pues en caso de hacerlo, se sujetará a las sanciones que sobre el particular establece el Código de Aduanas; (1)

g) Cuidar de que el local que ocupa la Visturía se conserve en perfecto estado de aseo y en condiciones de garantizar la buena conservación de las mercancías;

h) Conservar ordenadamente las circulares o copias de ellas, que se relacionen con el servicio de Aduanas;

i) Cuidará, muy especialmente, de que los timbres a que estén afectos los documentos, se adhieran en la proporción que corresponde y que sean cancelados de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Disposiciones generales

Artículo 4º—Las horas de Oficina en la Administración de la Aduana de Anguiatú, son: de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 18 horas, a excepción de los días sábados, que por la tarde, sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas; los días domingos será a la hora de llegada de los trenes a esta frontera.

Artículo 5º—Los mencionados empleados deberán guardar la reserva del caso, en todos los asuntos del servicio, y a los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento, se les sancionará de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) Decreto legislativo 2064. Tomo 54.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán el cobro de los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Amatitlán, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por concesión de una paja de agua de "La Mina", una sola vez	Ø 30.00
Por canon sobre cada paja de agua, trimestralmente	1.00
Por licencia para pescar, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1235, al año, pagada en cuatro llamamientos (1)	10.00
Por matrícula de cada aparejo para pescar, según Decreto gubernativo Número 1235 (1)	5.00
Por licencia para mesas de pool y de billares, cada una, al mes	2.00
Por licencia para serenata con marimba, cada una	1.50
Por licencia para serenata con guitarra, cada una	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	1.00
Por licencia para zarabandas en la localidad, al día	5.00
Por licencia para zarabandas en aldeas o caseríos, al día	2.00
Por cada fábrica de jabón o candelas, al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	1.50
Por cada farmacia, al mes	2.00
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada aserradero, al mes	0.50
Por cada beneficio de café, con derecho al uso del agua del río Michatoya, durante la temporada de cosecha, al mes	Ø 3.50
Por cada beneficio de café, sin derecho al uso del agua del río Michatoya, durante la temporada de cosecha, al mes	1.75
Por licencia para buhoneros ambulantes, al año	3.34
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez	0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.17
Por derechos a local de 1ª clase en el Mercado, para instalar cocinas, cada una, al mes	2.00
Por derechos a local de 2ª clase en el Mercado, para instalar cocinas, cada una, al mes	1.00
Por cada tienda de 3ª clase, al mes	0.15
Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes	1.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, cada una, al año	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada lote de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	17.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, con opción a construir panteón, por seis años	1.75
Por cada renovación de seis años	1.75
Por derechos de sepultura en mausoleos	3.34
Por derechos de sepultura en nicho municipal, por seis años	1.00
Por renovación de seis años, cada una	1.00
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.45
Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratuita
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio, previa la licencia legal	5.00

(1) El Decreto 1235 en tomo 50.

Por derechos de exhumación de restos en el Cementerio para trasladarlos a una capilla, mausoleo o bóveda del mismo Cementerio .. .. Ø 2.50
Por matrícula de romanas de plataforma, al año 2.00
Por matrícula de romanas de balanza o marco de una libra, al año 1.00
Por matrícula de lanchas con motor, destinadas para negocio, al año .. 5.00
Por matrícula de lanchas de remos, destinadas para negocio, al año .. 1.00
Por registro de títulos de propiedad de pajas de agua de "La Mina", una sola vez 0.50
Por derechos para ingerir desagües de propiedades particulares en el colector construído por la Municipalidad, una sola vez 5.00
Por licencia para cortar tul en el lago, al año 5.00
Por cada fábrica de tejidos, al mes 1.00
Por cada fábrica de ladrillos y tejas, al año 1.00
Por cada venta de gasolina en la vía pública, al mes 0.50
Por cada sitio sin cerca, al mes .. 0.50
Por cada licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, sin obstruir el tránsito, al mes 1.00
Por derecho a local en el Mercado, para ventas que no excedan de Ø0.25 diarios 0.01
Por derecho a local en el Mercado, para ventas que no excedan de Ø0.50 diarios 0.02
Por derecho a local en el Mercado, para ventas que no excedan de Ø1.50 diarios 0.03
Por derecho a local en el Mercado, para ventas que no excedan de Ø2.50 diarios 0.05
Por derecho a local en el Mercado, para ventas que excedan de Ø2.50 diarios 0.10
Por derecho a local en el Mercado, para instalar carnicerías, al mes .. 5.00
Por derecho a un local fijo en el Mercado, al mes 0.60
Por derecho a local en el campo de la feria de La Cruz, una sola vez 0.60
Por derecho a local en el campo de la feria, para instalar cocinas, en cada ocasión .. .. Ø 4.00
Por derecho a local en el campo de la feria, para instalar cantina, en cada ocasión 2.00
Por derecho a local en el campo de la feria, para instalar nevería, en cada ocasión 2.00
Por cada venta de jergas en el campo de la feria 5.00
Por alquiler de cada caseta en el balneario, por dos horas 0.10
Por alquiler de caseta en el balneario, por medio día 0.20
Por alquiler de cada caseta en el balneario, el día completo 0.40
Por cada certificación que extienda la Municipalidad, de conformidad con el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1406, cada hoja manuscrita (1) 0.10
Por cada certificación que extienda la Municipalidad, de conformidad con el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1406, cada hoja o fracción escrita a máquina (1) .. 0.20

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados; y la morosidad en el pago de los referidos tributos, por cada trimestre vencido, ocasionará un recargo de 20%.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil del Puerto San José para que pueda reponer, en nuevos libros, las partidas de nacimiento que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

(1) El Decreto 1406 en tomo 52.

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil del Puerto San José, departamento de Escuintla, para que pueda reponer, en nuevos libros, las partidas de nacimiento que se encuentran en dos tomos deteriorados y que corresponden: uno comenzado el 2 de enero de 1880 y terminado el 25 de febrero de 1912, y el otro comenzado en febrero de 1912 y terminado el 30 de septiembre de 1922.

Este trabajo deberá llevarse a cabo con instrucciones y bajo la inspección del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Venta al Crédito Hipotecario Nacional de una fracción de terreno de "La Palmita", ocupada con la Colonia "Presidente Ubico".

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público en representación del Gobierno de la República, y el Gerente del Crédito Hipotecario Nacional, por virtud del cual se traspasa a esta última Institución, por la suma de once mil seiscientos ochenta y un quetzales cincuenta y dos centavos, el derecho de propiedad y dominio sobre una fracción de terreno de la finca "La Palmita", actualmente ocupada con la "Colonia Presidente Ubico". (1)

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 105, autorizada por el Escribano del Gobierno, el doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Decretos gubernativos 1677 y 1682. Tomo 54.

Traspaso a favor de la Nación de los créditos de un Banco

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 13, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha seis de abril último, relativo al traspaso que de los créditos a cargo del General José Ramírez Valenzuela, por novecientos cuarenta y un quetzales cuarenta y dos centavos y del Licenciado José Barillas Valenzuela, por dos mil trescientos trece quetzales cuarenta y tres centavos, hace a favor de la Nación el Gerente del Banco Central de Guatemala, como liquidador del Banco de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese el municipio de Santa Anita Nistiquipaque

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1937.

Examinada la solicitud de la Jefatura Política de Santa Rosa, relativa a que se suprima el municipio de Santa Anita Nistiquipaque, por carecer del número de habitantes que marca la ley y porque carece de los recursos necesarios para el sostenimiento del municipio; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Suprimir el municipio de Santa Anita Nistiquipaque y anexarlo al de Santa María Ixhuatán, del departamento de Santa Rosa, debiendo la Jefatura Política departamental dictar las disposiciones del caso para dar cumplimiento a este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Traspaso a favor de la Nación del crédito de un Banco

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 14, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha seis de abril último, relativo al traspaso que, del crédito a cargo de don Juan José Barrientos, hace a favor de la Nación, por la suma de cuatro mil novecientos quetzales, el Gerente del Banco Central de Guatemala, como liquidador del Banco de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de remedida y lotificación practicadas en la finca "Las Camelias".

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de remedida y lotificación practicadas por el Ingeniero Miguel Nuila, en la finca "Las Camelias", inscrita al número 53, folio 61 del libro 36 de Chimaltenango, perteneciente al Crédito Hipotecario Nacional, se encuentran ajustadas a la ley y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora en su parte técnica, sin que haya excesos qué componer con el Fisco;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones a que se hace referencia, las cuales acusan para la finca en cuestión, una superficie de 90 hectáreas, 20 áreas y 90.20 centiáreas, que quedará dividida en cincuenta y dos lotes con las extensiones y datos topográficos que se consignan en las respectivas actas;

2º—Disponer que, previa rectificación de la superficie inscrita, se hagan en el Registro las respectivas operaciones, cancelándose la finca principal y abriéndose nuevas inscripciones de dominio para los cincuenta y dos lotes en que aquélla se desmembra;

3º—La Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, previo amojonamiento, dará testimonio de este expediente al Crédito Hipotecario Nacional para los efectos del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador de Teculután para que pueda reponer un nuevo libro de nacimientos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Teculután, departamento de Zacapa, para que pueda

reponer en nuevo libro que proporcionará la Municipalidad, el Libro Nº 3, de nacimientos, comenzado el 5 de agosto de 1908 y terminado el 3 de enero de 1917, por encontrarse en completo estado de deterioro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de Granados se haga cargo, ad honorem, *de la Tesorería Municipal.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de Granados, departamento de Baja Verapaz, se haga cargo, con el carácter de *ad honorem,* de la Tesorería Municipal de dicha población, en lugar de don Cornelio Alvarado, que renunció y a quien se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que varios Secretarios Municipales de Sololá se hagan cargo, ad honorem, *de las Tesorerías respectivas.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Secretarios de las Municipalidades de Concepción, Santa Catarina Palopó, Santa Cruz, San Marcos, San Pablo y San Pedro La Laguna, del departamento de Sololá, asuman con el carácter de *ad honorem,* la Tesorería Municipal de su respectivo municipio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la tarifa para el uso de los baños de las Fuentes Georginas

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Quezaltenango cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la mencionada Municipalidad de Quezaltenango para que, por el uso de los baños medicinales de las Fuentes Georginas, cobre la siguiente tarifa:

Derecho a baño, con artesa de peltre, por persona	Ø0.50
Derecho a baño de 1ª, por persona	0.30
Derecho a baño de 2ª, por persona	0.15
Derecho al tanque, por persona ..	0.10

Venta de agua:

Por cada 25 botellas	0.25
Por cantidades menores de 25 botellas	Gratuitas.

El uso de las pozas de las mismas aguas no comprendidas dentro del local que ocupan los baños, es libre de todo pago; y,

2º—El cobro de la tarifa que antecede, lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados,

invirtiendo, de preferencia, los fondos que por tal concepto perciba, en el sostenimiento y mejoras de los citados baños.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Gualán para que reponga, en nuevos libros, las partidas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Gualán, departamento de Zacapa, para que pueda reponer en nuevos libros que proporcionará la Municipalidad respectiva, las partidas que se encuentran en los siguientes libros, que se están deteriorando:

De nacimientos:

Libro Nº 3, de febrero de 1882 a septiembre de 1885;

Libro Nº 4, de octubre de 1885 a septiembre de 1888;

Libro Nº 7, de enero de 1895 a abril de 1897;

Libro Nº 10, de mayo de 1900 a julio de 1901;

Libro Nº 13, de septiembre de 1903 a julio de 1904;

Libro Nº 15, de enero de 1906 a enero de 1908;

Libro Nº 16, de noviembre de 1908 a diciembre de 1911;

Libro Nº 17, de enero de 1912 a enero de 1915.

De defunciones:

Libro Nº 3, de febrero de 1882 a diciembre de 1889;

Libro Nº 9, de enero de 1906 a mayo de 1914.

Este trabajo deberá llevarse a cabo con instrucciones y bajo la vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario Municipal de San Andrés Semetabaj se haga cargo de la Tesorería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, asuma el cargo de Tesorero de dicha Municipalidad, con el carácter de *ad honorem*.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de Santa Ana Mixtán para que reponga los libros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, para que pueda reponer, en nuevos libros que le

proporcionará la Municipalidad del lugar, los siguientes libros que se encuentran en completo estado de deterioro:

De nacimientos:

Nº 1, que comprende los años de 1907 a 1916;

Nº 4, que comprende los años de 1916 a 1917;

Nº 7, que comprende los años de 1920 a 1931.

De defunciones:

Nº 7, que comprende los años de 1921 a 1924.

Este trabajo deberá llevarse a cabo bajo la vigilancia e instrucciones del Juzgado de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Resérvase a favor del Estado la mina de azufre denominada "Sacatzam".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado la mina de azufre denominada "Sacatzam", situada en jurisdicción de Zunil, departamento de Quezaltenango, que tiene una extensión de 11 hectáreas, 82 áreas y 82.61 centiáreas, conforme al plano levantado al practicar la mensura y amojonamiento de dicha mina.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

GUILLO. CRUZ.

Nómbrase Registrador Civil, ad honorem, *de El Cinchado.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Telegrafista de El Cinchado, departamento de Izabal, asuma, con el carácter de *ad honorem,* el cargo de Registrador Civil de dicho lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para el servicio de la Empresa Eléctrica de Patulul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1937.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Compañía Planta Eléctrica de Patulul, del departamento de Suchitepéquez, relativas a obtener la aprobación de un reglamento para el servicio de la Empresa Eléctrica de aquella localidad,

El Presidente de la República,

Previa audiencia al Fiscal del Gobierno y Dirección General de Obras Públicas,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente Reglamento para el servicio de la Empresa de Alumbrado Eléctrico citada:

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA DE PATULUL

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Patulul ha sido fundada para suministrar luz, fuerza y calefacción eléctricas, así como, en

general, toda clase de servicios eléctricos y hasta el alcance de la capacidad de su maquinaria, en la población citada y fuera de ella, siempre que resuelva ampliar sus circuitos de distribución, ya sea por cuenta propia o por virtud de convenios especiales que para el efecto celebre con los consumidores interesados.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica de Patulul suministra sus servicios a todo consumidor que, sujetándose en un todo a las prescripciones del presente Reglamento, pague con puntualidad las cuotas mensuales a que está obligado, así como el valor de las instalaciones, conexiones, composturas y cambios, reservándose la Empresa el derecho de seguir suministrando o no los servicios correspondientes.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica de Patulul está obligada a suministrar el servicio a sus consumidores, durante doce horas diarias, de las diez y ocho horas a las veinticuatro y de las veinticuatro a las seis horas, sin interrupción, salvo cuando accidentes inevitables, debidamente comprobados, impidan la producción de la corriente o su conducción al lugar del consumo.

Se consideran accidentes inevitables: las guerras, revoluciones, incendios, desastres en la maquinaria, interrupciones imprevistas causadas en las líneas u ocasionadas por personas ajenas, y en fin, en todos los casos de fuerza mayor comprobados.

La Empresa no responde por las interrupciones momentáneas del servicio a consecuencia de desperfectos en las instalaciones y por las interrupciones ocasionadas por composturas necesarias, nuevas conexiones o trabajos de ampliación de la obra o cualquier otro que se opere en beneficio de los consumidores; pero, si tales interrupciones duraran más de un día, se estará a lo previsto en el artículo 12 del contrato celebrado por la Empresa con el Gobierno de la República.

Artículo 4º—Los trabajos de instalación, traslados, reposición de materiales gastados y toda modificación o cambio de las instalaciones existentes, serán por cuenta del consumidor, y el importe de tales trabajos se cobrará por adelantado, según lo determine la Empresa.

Artículo 5º—Las cuotas de servicio de alumbrado ordinario, se cobrarán por mensualidades vencidas, cada fin de mes, con sujeción a las tarifas establecidas por la Empresa para los diferentes servicios.

Las cuotas por alumbrado extraordinario ya sea por cambio de focos o por aumento del número de los mismos, etcétera, se cobrarán inmediatamente de suministrados esos servicios, cobrándose al contado los trabajos de instalación, reformas, etcétera, que para ese efecto sean necesarios.

Artículo 6º—Los ramales permanentes de las instalaciones extraordinarias, forman extracircuito, y no podrán ser puestos en uso sino mediante aviso a la Empresa con, por lo menos seis horas de anticipación, a efecto de que sean los empleados de la misma, los que efectúen los trabajos de conexión.

Podrán hacerse instalaciones provisionales de luces extraordinarias para una o más noches, suministrando la Empresa el material, mano de obra, etcétera, y cobrando por el servicio y por el trabajo, conforme a cuotas especiales, lo mismo que por el alquiler del material empleado que, desde luego, seguirá siendo propiedad de la Empresa, obligándose el consumidor a devolverlo en la misma cantidad y calidad, pues queda bajo su responsabilidad.

En las habitaciones donde el consumidor desee tener conexión libre por alambre largo o por espigas para trasladar el foco de un punto a otro, se le permitirá efectuar la instalación en esa forma, siempre que ello se haga en una misma habitación, no permitiéndose para dos habitaciones distintas, salvo que se trate de llave conmutable. De otra manera, cuando el consumidor desee tener luz en dos habitaciones con un solo foco, éste se instalará entre las dos habitaciones en forma que quede fijo. Le queda prohibido al consumidor, sacar a la calle por puertas y ventanas, los focos del interior de las habitaciones, con el fin de alumbrar aquélla.

Artículo 7º—La Empresa cobrará al consumidor la cantidad establecida en la tarifa, por derecho de conexión, en los siguientes casos:

a) Al iniciar el servicio en cada nueva instalación; y,

b) Al recomenzarlo después de haber sido ordenada la desconexión, ya sea a solicitud del consumidor o por disposición de la Empresa cuando se hubiere cometido por parte de la persona que goce del servicio, violación de este Reglamento, o haciendo aplicación, la misma Empresa, de lo establecido en el artículo 2º de este mismo Reglamento. El derecho de conexión deberá ser pagado por el interesado, anticipadamente y la Empresa no dará servicio a quienes no hayan efectuado ese pago, o no estén solventes con las cuotas por instalaciones o cuotas de servicio ordinario o extraordinario, salvo cuando haya convenio expreso y por escrito.

Artículo 8º—En las instalaciones sin contador no podrá hacerse uso de la corriente, fuera de las horas establecidas en el artículo 3º de este Reglamento; y el uso que se haga de la corriente, fuera de esas horas, cuando se trate de instalaciones sin contador, se considerará como una infracción por parte del consumidor, salvo cuando exista un arreglo especial entre el consumidor y la Empresa.

Artículo 9º—La Empresa, cuando lo estime conveniente, dará servicio eléctrico diurno y nocturno; pero queda entendido que el servicio diurno sólo podrán usarlo los consumidores cuyas instalaciones tengan contadores, a menos que exista convenio especial con la Empresa.

Artículo 10.—La obligación de pago por el servicio eléctrico comienza a correr desde el día en que se conecte la instalación.

Artículo 11.—Los cobros se harán mediante recibos firmados por el representante o empleado le la Empresa, expresamente facultado para ese objeto. Dichos cobros los harán, a domicilio, los recaudadores de la Empresa, quienes llevarán la correspondiente certificaci n de su empleo. Si el consumidor no hace efectivo el valor de la factura que se le presente, ni la primera ni la segunda vez que lo requiera el recaudador, queda obligado a efectuar el pago en la oficina de la Empresa, la cual, llegado el caso, señalará la fecha en que deba procederse a la desconexión de los servicios.

Artículo 12.—Cualquier cambio en la instalación que solicite el consumidor; la compostura de desperfectos causados intencionalmente o por descuido del consumidor, o derivados de incendios, tempestades, terremotos o por cualquier otra causa de fuerza mayor, así como el desgaste natural del material empleado, se efectuarán por cuenta exclusiva del consumidor.

Artículo 13.—Es obligación del consumidor avisar inmediatamente a la Empresa, de cualquier desperfecto que note en sus instalaciones, para que puedan ser corregidos.

Si en una o varias instalaciones resultasen desperfectos que impliquen peligro, o bien que sea preciso efectuar composturas, a juicio de la Empresa, ésta tiene el derecho de exigir que tales composturas o cambios se hagan por cuenta del consumidor.

En todo caso en que priven circunstancias anormales o peligros inminentes, puede la Empresa cortar en el acto los alambres conductores de cualquier instalación y dejarla sin servicio, mientras duren tales circunstancias o peligros.

Artículo 14.—Para garantía del buen estado de las instalaciones y del perfecto funcionamiento del servicio, la Empresa se reserva el derecho de enviar a sus empleados, con la debida autorización, a inspeccionar y revisar dichas instalaciones, cuando lo considere necesario. Por su parte, los consumidores tienen la obligación de franquear la entrada a esos empleados a todos los lugares de la casa, sus alrededores y anexos, donde pasen alambres de conexión, de conducción, o existan instalaciones eléctricas.

Artículo 15.—Queda terminantemente prohibido golpear o subirse a los postes del servicio eléctrico, tocar los hilos conductores, cambiar los seguros, modificar las instalaciones y, en general, hacer cualquier reforma al sistema, por personas que no sean precisamente las autorizadas y nombradas, ex profeso, por la Empresa.

Artículo 16.—Todo aparato de calefacción, de fuerza, de sonido, de movimiento, etcétera, que se quiera poner en servicio usando de la corriente eléctrica, que proporciona la Empresa, deberá ser examinado, previamente, por el técnico de esta última, a fin de evitar daños mayores, y en garantía de las respectivas instalaciones y para el debido control de la fuerza que se consuma. La Empresa tie-

ne el derecho de suspender la corriente en las instalaciones en donde se hubiere comprobado el uso de aquella clase de aparatos, sin previa autorización o convenio expreso, salvo cuando el servicio se preste por contador.

Artículo 17.—Las solicitudes de trabajo o avisos de otro orden, serán reconocidos como hechos a la Empresa, solamente cuando fueren presentados por escrito, o aparezcan debidamente firmados por el consumidor o interesado, en los formularios impresos que para tales efectos suministre la misma Empresa.

Artículo 18.—La Empresa se ceñirá, para sus órdenes de trabajo de instalaciones, cambios, etcétera, en un todo de acuerdo con los pedidos por escrito y autorizados por la misma Empresa; y cualquier arreglo diferente y que altere la orden escrita y que sea efectuado por los empleados de la Empresa de acuerdo con el consumidor, constituirá violación del Reglamento, por parte de este último.

Artículo 19.—La Empresa mantendrá el número de empleados necesarios para todo trabajo de instalación, reparaciones, conexiones, etcétera, en cualquier momento, y con expresa exclusión de cualquiera otra u otras personas. Sólo los empleados, debidamente autorizados por la Empresa, podrán efectuar tales trabajos; y queda estrictamente prohibido que personas ajenas se ocupen, bajo concepto alguno, de practicar cambios, reformas o trabajos en las instalaciones públicas y particulares. Los operarios de la Empresa no están autorizados para recibir pago alguno u órdenes de trabajo.

Artículo 20.—Los servicios que la Empresa presta, son en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre el servicio eléctrico derecho de dominio alguno; por lo cual tales servicios no podrán ser transferidos por los consumidores, bajo ningún título, a un tercero.

Artículo 21.—La Empresa admite como consumidores solamente a las personas que se sujeten y se adhieran al cumplimiento del presente Reglamento; y, en consecuencia, de hecho y por derecho se reconocerá a todo consumidor, como sujeto a las obligaciones que para él se establecen en este Reglamento, dejando a salvo cualesquiera otras obligaciones contractuales existentes entre el mismo consumidor y la Empresa, la cual tendrá el derecho de suspender el servicio en cualquier caso que le convenga, dando previo aviso mediante cartas certificadas.

Artículo 22.—El uso indebido del servicio, así como la violación por parte del consumidor de las prescripciones del presente Reglamento, dará derecho a la Empresa, además de exigir compensación por los daños y perjuicios que se le irroguen, el de denunciar criminalmente al infractor o infractores, si así le conviniere. En ningún caso la Empresa asume responsabilidad alguna por los daños que las instalaciones de sus consumidores causen o puedan causar a las personas o a las cosas, excepto cuando se demuestre, en forma legal, que hubo culpa por parte de ella.

Artículo 23.—La Empresa reconocerá como consumidores, únicamente a las personas a cuyo nombre esté el recibo correspondiente a la última cuota mensual que se haya pagado; y ningún reclamo formulado por personas extrañas será admitido, mientras no se acredite la calidad de consumidor.

Artículo 24.—Las instalaciones pueden traspasarse de una persona a otra, siempre que la Empresa convenga en aceptar al nuevo consumidor. Para que la Empresa reconozca tales traspasos como válidos, los interesados deben firmar la respectiva solicitud y carta de transferencia, usando los machotes o formularios que la Empresa suministra para ese efecto.

Artículo 25.—Cada consumidor puede disponer del material e instalaciones que tenga comprados y pagados a la Empresa, ya sea por traspaso o venta a otra persona, de lo cual se dará siempre aviso a la propia oficina.

Artículo 26.—La Empresa es propietaria exclusiva del material que use en las instalaciones y cuyo valor no haya sido cobrado y, por consiguiente, el consumidor no podrá disponer del mismo, bajo ningún concepto, salvo el caso de haberlo pagado totalmente.

Artículo 27.—Cuando se trate de llevar a cabo trabajos de construcción, reparación, pintura o de cualquier otra naturaleza en casas particulares o edificios públicos, o en las calles de la población, en lugares próximos a las líneas de la Empresa, los encargados de tales trabajos están en la obligación de dar

aviso, con el debido tiempo, a fin de que los empleados de la Empresa puedan intervenir evitando cualquier peligro. Tales avisos deben darse por escrito, porque de lo contrario no constituyen obligación alguna para la Empresa.

Artículo 28.—El uso indebido del servicio por parte del consumidor, da derecho a la Empresa para exigir una compensación, que consistirá en el valor triplicado de una cuota mensual, en caso que no se pueda comprobar el tiempo fijo durante el cual se hizo uso indebido del servicio; pero si la Empresa comprueba la fecha desde la cual se hizo ese uso indebido del servicio, ésta se reserva el derecho de exigir como compensación, el doble del valor de las cuotas por el tiempo que duró esta irregularidad. En todo caso, la Empresa cortará la corriente de la instalación, hasta que el consumidor se solvente con el pago de las multas, cuotas y nueva conexión.

Así también, la Empresa se reserva el derecho de cortar la corriente de la instalación del consumidor, sin asumir ninguna responsabilidad y sin previo aviso, por la falta de pago de las cuotas con la puntualidad precisa.

Artículo 29.—Para el continuo y perfecto funcionamiento de la maquinaria de la planta hidroeléctrica, la Empresa Eléctrica de Patulul mantendrá un cuerpo de operarios para la vigilancia y los trabajos que corresponda, especialmente, en las tomas, presas y casa de máquinas. Con el fin de garantizar el buen servicio, estos operarios, amparados por las certificaciones que para el efecto se les extiendan, podrán recorrer en cualquier momento, la extensión y alrededores de los lugares citados, y efectuar los trabajos necesarios al mantenimiento del caudal de agua suficiente para el buen funcionamiento de la maquinaria. Las personas que se opongan a esta inspección, serán responsables por los daños y perjuicios que, por su causa, sufran las tomas, presas, maquinaria, línea de corriente y demás implementos usados por la Empresa, la cual se reserva el derecho de acusar, criminalmente, si así le conviniere, y la Empresa por su parte, etcétera.

Artículo 30.—Queda absolutamente prohibido usar el agua de la toma de que se surte a las máquinas, así como usar los lugares cercanos a la toma y de la presa, para fines no autorizados por la Empresa, tales como lavaderos, abrevadores de animales, baños y hacer pasos, ya sean temporales o definitivos.

Artículo 31.—La Empresa se reserva el derecho de hacer a este Reglamento las modidifaciones que estime oportunas, previa aprobación del Gobierno de la República, dando aviso, oportunamente, a los consumidores.

Artículo 32.—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que los contratos celebrados entre la Dirección General de Rentas y los destiladores y fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas se otorguen ante Notario Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los contratos que se celebren entre la Dirección General de Rentas y los destiladores y fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas de la República, se otorguen en lo sucesivo, ante Notario Público y conforme a la minuta oficial que aprobará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra un terreno para campo de aviación en Huehuetenango.

Nº 415.—Partida Nº 56906.

Por Ø150.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta quetzales (Ø150), a favor de don Francisco Palacios, valor de una faja de terreno que le ha sido expropiada para el arreglo del campo de aterrizaje de la cabecera departamental de Huehuetenango, de conformidad con el expediente adjunto; con cargo a la partida Nº 56906 del Presupuesto de Gastos vigente. (1)

Guatemala, 5 de junio de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para que siga funcionando el "Kindergarten Guatemalteco".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1937.

Vista la solicitud de la señorita María Luisa Barrios Pedrosa, sobre que se le revalide el permiso para que el Colegio que tiene establecido en esta capital con el nombre de "Kindergarten Guatemalteco", siga funcionando como plantel incorporado, bajo la regencia de la Maestra titulada Adela Flores de Zeceña; y encontrándolo de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud, con las siguientes condiciones:

1ª—Deben seguirse en el plantel el plan de estudios y programas vigentes y acatarse estrictamente todas las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo de Educación, existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro.

2ª—Toda información que sea requerida por la Secretaría de Educación Pública o Secciones adscritas respectivas, deberá ser rendida inmediatamente.

3ª—La infracción de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o desacato a las autoridades del Ramo, será motivo suficiente para declarar la suspensión del permiso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Créase la Escuela de Varones "República de Nicaragua".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela de enseñanza primaria para varones, en esta capital, a la que se dará el nombre de "República de Nicaragua".

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el próximo mes de julio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

---

(1) Declarada de utilidad el 19 de julio de 1937.

Apruébase el contrato de alumbrado en San Francisco El Alto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y siete de abril del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por una parte; y por la otra, don Juan Ernesto de León, hijo, en carácter de Síndico de la Junta Municipal de San Francisco El Alto, del departamento de Totonicapán, ampliamente facultado para el efecto, por el que la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la población de dicho municipio de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adiciónase el Reglamento para la Importación, Desalmacenaje y Ventas al detalle que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir la importación de máquinas, instrumentos y accesorios destinados a la carga y recarga de cartuchos con bala; prohibir, también, la fabricación, carga y recarga de cartuchos para revólveres, pistolas o rifles de toda clase, calibre y sistema.

En esta forma se adiciona el Reglamento para la Importación, Desalmacenaje, Ventas al detalle, Portación y Uso de Armas y Municiones, de 31 de mayo de 1932, y los contraventores a esta disposición, quedan sujetos a las penas que establece el artículo 9º de dicho Reglamento, entendiéndose que la multa correspondiente será por cada máquina o accesorio, en cuanto a la importación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Créase el Primer Congreso Sanitario de Centro América y de Panamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1937.

Considerando que el servicio sanitario en la República se halla debidamente organizado y que es conveniente el intercambio de opiniones acerca de tan importante materia, entre las naciones hermanas de Centro América y Panamá, aporte científico que es de esperar produzca los mejores resultados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear el Primer Congreso Sanitario de Centro América y de Panamá, que se celebrará en esta capital durante los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre próximo.

2º—Que la Secretaría de Relaciones Exteriores dirija atentas invitaciones a los Gobiernos de las Repúblicas hermanas; y,

3º—La Secretaría de Gobernación y Justicia, por medio de la Dirección General de Sanidad Pública, queda encargada de formular las bases, programa a desarrollar y demás arreglos pertinentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Trasládase una asignatura en los cursos de la Facultad de Medicina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1937.

En vista de lo informado por la Facultad de Ciencias Médicas y la Rectoría de la Universidad Nacional y con el objeto de facilitar la enseñanza en la carrera de Medicina y Cirugía,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Trasladar la asignatura de Patología General, que actualmente figura en el Tercer Año, al Quinto Año de estudios.

2º—El Profesor de dicha materia deberá impartirla a los estudiantes de Odontología, formulando el programa respectivo.

3º—Queda autorizado el Decano de la mencionada Facultad, para rectificar las matrículas de los cursantes y resolver los casos que se presenten con esta modificación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese autorización para instalar una Academia de Inglés.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1937.

Vista la solicitud de don Ray Ground, mayor de edad, norteamericano y vecino de esta capital, sobre que se le conceda autorización para establecer, debidamente incorporada, una Academia de Inglés, en la 10ª Calle Poniente, número 11, de esta ciudad, que se denominará "English-Language Center"; y hallándose de conformidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder dicha autorización; debiendo seguirse en dicho establecimiento el plan de estudios respectivo y sujetarse en todo a lo prescrito por las leyes Orgánica y Reglamentaria de Educación Pública, y a las disposiciones que dicte la Secretaría del Ramo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a las Municipalidades que se mencionan para que eroguen las sumas parciales que se les asignan y, en total Ø5.100.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las siguientes Municipalidades del departamento de San Marcos, para que, de los fondos que tienen recaudados por la contribución de ornato, eroguen las sumas que a continuación se detallan, con que contribuyen a la construcción de los edificios públicos de la nueva ciudad de La Unión. (1)

San Marcos	Ø 900
Sipacapa	250
San Miguel Ixtahuacán	300
Comitancillo	300
Concepción Tutuapa	500
Sibinal	100
Tajumulco	200
Nuevo Progreso	500
La Reforma	300
El Quetzal	200
Pajapita	100
El Rodeo	200
Catarina	200

(1) Análogo al de 28 de marzo de 1936. Tomo 55.

San Pedro Sacatepéquez . . .	100
San Antonio Sacatepéquez ..	150
Tacaná	300
El Tumbador	200
	Ø5,100

La ejecución de los trabajos e inversión de fondos estará bajo el control y responsabilidad de la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Junta de Beneficencia de Quezaltenango para que pueda llevar a cabo una negociación propuesta por los herederos de don Adolfo von Meyer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Junta de Beneficencia de Quezaltenango, para que pueda llevar a cabo la negociación propuesta por los herederos de don Adolfo von Meyer, por medio de su apoderado don Gustavo Magnus, del legado que el señor Meyer dejó a su fallecimiento al Hospital de Quezaltenango.

El contrato deberá hacerse constar en escritura pública, debiendo la Junta de Beneficencia de aquella ciudad aceptar el traspaso de las propiedades ofrecidas, siempre que el dominio se transfiera *ad corpus* y libre de todo gravamen y anotación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Propiedad nacional de un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde en la finca rústica inscrita al número 108, folio 219, del libro 60, antiguo, perteneciente a doña María Cristina Valdés de Reyes Reynelas, están ajustadas a la ley de la materia y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora en su parte técnica;

CONSIDERANDO:

Que la medida acusó para el aludido predio un exceso que difiere de la superficie inscrita en el Registro en más del diez por ciento, cuya titulación permite la ley; y habiéndose constituído la propietaria denunciante del mismo, es el caso de mandarle adjudicar la extensión correspondiente y ordenar que se inscriba el resto a nombre de la Nación;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones a que se hace referencia, las cuales acusan las siguientes superficies: para el polígono total, con inclusión de excesos, 19 hectáreas, 9 áreas y 24.29 centiáreas; para la totalidad de los excesos, 8 hectáreas, 54 áreas y 20.88 centiáreas; para los excesos que no pasan del diez por ciento de la extensión titulada y se pueden adjudicar a la propietaria, 1 hectárea, 5 áreas y 50.30 centiáreas; y para los excesos que pasan de dicho límite y debe inscribirse a nombre de la Nación, 7 hectáreas, 48 áreas y 70.58 centiáreas;

2º—Adjudicar a la propietaria, en concepto de excesos y por el precio de cuatro quetzales y sesenta y ocho centavos que deberá enterarse en la Tesorería Nacional dentro del término que fija la ley, la superficie de 1 hectárea, 5 áreas y 50.30 centiáreas, la cual deberá agregarse a la extensión registrada, a efecto de que la finca en cuestión quede

con una superficie inscrita de 11 hectáreas, 60 áreas y 53.71 centiáreas, equivalente a 16 manzanas y 6,090 varas cuadradas;

3º—Disponer que el resto de los excesos, o sean 7 hectáreas, 48 áreas y 70.58 centiáreas, se inscriba a nombre de la Nación, con los datos topográficos que se precisan en las actas y los siguientes linderos: al Norte y Oriente, con terrenos de Valentín Ortiz, y al Sur y Poniente, con la propiedad de la señora de Reyes Reynelas. El Ministerio Público por sí o por delegado, deberá recibir esta parcela como requisito previo a la expedición del título a favor de la interesada;

4º—Cumplida la formalidad anterior y previo amojonamiento y pago del precio fijado, se extenderá a favor de la señora de Reyes Reynelas el título correspondiente a los excesos que se le adjudican, y la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras compulsará testimonio a favor del Ministerio Público, el cual servirá de título de los excesos a que se refiere el inciso 3º de este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la enajenación de la finca urbana número 94 de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1937.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que se ha solicitado por parte interesada la venta de la finca urbana número 94, inscrita como propiedad nacional en el Registro de Inmuebles, al folio 191 del libro 85 antiguo de Guatemala; y, en observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha enajenación; y, en consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra-venta de una fracción de tierra en la 12 Calle Oriente y Aduana Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compra-venta celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el señor Raúl Escobar Ariza, por virtud del cual, la última de las personas nombradas traspasa, a favor del Gobierno de la República, mediante el pago de cien quetzales, el derecho de propiedad y dominio sobre una fracción de terreno de diez metros cuadrados y cuarenta decímetros cuadrados, desmembrada de la finca urbana número 2066, que figura inscrita al folio 28, del libro 84 del Registro General de la Propiedad Inmueble.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número veintinueve, autorizada el 17 de mayo último por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a Berta Kauffman y Cía. para que pueda mantener un servicio telefónico entre las fincas "Piedra Blanca" y "Ceniza".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1937.

Examinada la solicitud presentada por los señores Berta Kauffman y Cía., propietarios de las fincas "Piedra Blanca" y "Ceniza", ubicadas en jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se les conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre las dos fincas colindantes, quedando conectado con la oficina de Gualán, por medio de un switch que colocarán en la última de las fincas citadas,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, 6º, 10º, 11, 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas, (1)

ACUERDA:

Autorizar a los señores Berta Kauffman y Cía., para que puedan establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia, a los tres puntos a que se contrae el dictamen de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y deberán cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo emitido el 4 de octubre de 1912. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Se aprueba el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

(1) El Código en tomo 54, y el acuerdo de 4 de octubre de 1912, en tomo 31.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía, está integrada por el personal siguiente: un Agente (Receptor-Pagador), un Primer Ayudante, un Segundo Ayudante y un Tercer Ayudante.

Del Agente (Receptor-Pagador)

Artículo 2º—Además de los deberes y atribuciones que otras leyes le señalan, tendrá como especiales las siguientes:

a) Recaudar los fondos o valores que deban ingresar a la Agencia;
b) Verificar los pagos que procedan;
c) Revisar los presupuestos que le sean presentados para la debida autorización de pago;
d) Resolver y contestar con toda prontitud las consultas que se le hicieren;
e) Firmar los recibos que se otorguen a las personas que por cualquier motivo verifiquen enteros en la Oficina;
f) Llevar el control directo de su dependencia;
g) Practicar diariamente Corte de Caja;
h) Llevar un libro borrador de Caja para las operaciones diarias;
i) Tener bajo sus órdenes y bajo su inmediata vigilancia, a todos los empleados de la Oficina;
j) Presentar los libros, documentos y valores, y suministrar todos los datos que le requieran los funcionarios o empleados nombrados por la Secretaría de Hacienda o por la Presidencia del Tribunal de Cuentas;
k) Remitir anualmente, al finalizar el Año Fiscal, a la Dirección General de Cuentas, el inventario general de los útiles y enseres de la Oficina;
l) Remitir, diariamente, a la Dirección General de Cuentas, el parte del movimiento de Caja, lo más tarde a las nueve horas del día siguiente, y, cada mes, el resumen de Caja;

m) Practicar anualmente la liquidación general de las cuentas y balance financiero;

n) Gestionar la emisión de los acuerdos de erogación para cubrir los gastos del ramo, que no estén presupuestados;

ñ) Cuidar de que los empleados de la Oficina a su cargo lleguen con toda puntualidad a sus labores, dando él mismo el ejemplo;

o) Contestar, dentro del término de ley, los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas;

p) Revisar y firmar toda la correspondencia de la Oficina;

q) Rendir directamente, como Jefe de la Oficina, los informes en los expedientes que se tramiten.

Del Primer Ayudante

Artículo 3º—El Primer Ayudante tendrá como especiales, las atribuciones siguientes:

a) Llevar el Libro de Caja;

b) Hacer las copias del mismo para la rendición diaria de las cuentas, observando la indispensable exactitud que para el efecto se requiere;

c) Hacer los partes diarios del movimiento de Caja, y entregárselos a su Jefe para que él disponga su remisión a donde corresponde;

d) Formular el Modelo "P";

e) Elaborar el resumen del movimiento de Caja, y proceder de conformidad con lo que se le indica en el inciso *c);*

f) Formular los cuadros comparativos;

g) Ejecutar todos los demás trabajos que para el buen servicio le ordene su Jefe inmediato.

Del Segundo Ayudante

Artículo 4º—El Segundo Ayudante deberá desempeñar única y exclusivamente el cargo de Receptor de Caja.

Del Tercer Ayudante

Artículo 5º—El Tercer Ayudante tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevar con toda exactitud el movimiento de talonarios;

b) Tener bajo su estricta responsabilidad el manejo del archivo de la Oficina, cuidando de que éste se mantenga con la debida corrección;

c) Hacer la correspondencia que le ordene el Jefe de la Oficina, observando para ello la mayor nitidez.

Disposiciones generales

Artículo 6º—Todos los empleados están en el deber de atender al público con toda prontitud y corrección, y a despachar los asuntos a su cargo con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 7º—Las horas de oficina son: de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 18 horas, todos los días hábiles, a excepción de los días sábados, que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas; pero sin perjuicio de establecer un turno después de esa hora, así como los domingos, para los efectos de la conmuta de detenidos, conforme órdenes que libran los Jueces respectivos.

Artículo 8º—Todos los empleados guardarán la reserva del caso en los asuntos del servicio y a ninguna persona proporcionarán datos, si no es con orden del Jefe de la Oficina.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase al Registrador Civil de Camotán para que pueda reponer los libros de nacimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Camotán, departamento de Chiquimula, para que, con las formalidades de ley, proceda a reponer los libros de nacimientos números 6, que comprenden las partidas del 21 de enero de 1896

al 31 de agosto de 1897, y el libro 9 del 12 de noviembre de 1898 al 27 de diciembre de 1899.

Este trabajo, que deberá llevarse a cabo en libros que proporcione la Municipalidad respectiva, será con instrucciones y vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco para que erogue la suma de Ø100.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de cien quetzales (Ø100), que invertirá en comprar a don Ramón Melgar, la finca urbana número 44, folio 184, del libro 38 de Santa Rosa, de su propiedad y que destinará para la construcción de un mercado municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la "Radio Telegraph Company", para que rebaje su tarifa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1937.

Con vista de la respectiva solicitud presentada por la "Tropical Radio Telegraph Company",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que, desde el primero de julio del año en curso, rebaje su tarifa para comunicaciones radiotelefónicas con los Estados Unidos de Norte América y Canadá, en la forma siguiente:

Estados Unidos de Norte América

Primera zona:

	Cuotas por minuto, lunes a sábado	Cuotas por minuto, domingos
Florida, Georgia, North Carolina, South Carolina, Virginia, West Virginia	Ø3.00	Ø2.00

Segunda zona:

Alabama, Arkansas, Connecticut, Delaware, District of Columbia, Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Louisiana, Maine, Maryland, Massachussetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Mississippi, New Hampshire, New Jersey, New York, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, Tennessee, Vermont, Wisconsin	3.75	2.50

Tercera zona:

Colorado, Kansas, Montana, Nebraska, New Mexico, North Dakota, Oklahoma, South Dakota, Texas, Wyoming	4.50	3.00

Cuarta zona:

Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregon, Utah, Washington (Estado de)	5.25	3.50

Canadá

Manitoba, New Brunswick, Nova Scotia, Ontario, Prince Edward Island, Quebec	Ø3.75	Ø2.50
Alberta, Saskatschewan	4.50	3.00
British Columbia	5.25	3.50

El cobro mínimo por conversación es de tres minutos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícase la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Bremen, Hamburgo y Colonia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1937.

Siendo necesario modificar la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Bremen, Hamburgo y Colonia, en vista de las transformaciones que se han verificado en la organización territorial interna del Reich Alemán, a consecuencia de la ley sobre "Anexión de ciertos territorios a Hamburgo, y nueva reglamentación de otros", decretada el 26 de enero del corriente año, y comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Berlín a la Legación de Guatemala en Alemania,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la jurisdicción de dichos Consulados a que se refieren los acuerdos de 14 de noviembre de 1928 y 30 de agosto de 1933, en la siguiente forma:

Consulado en Bremen: Comprenderá Bremen y su región territorial; distritos gubernamentales prusianos de Aurich y Osnabruek.

Consulado en Hamburgo: Comprenderá Hamburgo y su región territorial; los países de Mecklenburgo, Braunschweig, Lippe y Schunburg-Lippe; provincia prusiana de Schleswig-Holstein y distritos prusianos de Hannover, Hildesheim, Lueneburgo y Stade.

Consulado en Colonia: Comprenderá las provincias de Rhin y de Westfalia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

La traducción de los documentos que deban presentarse a las Aduanas debe ser hecha por Traductores Jurados autorizados por la Secretaría de Hacienda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—La traducción de los documentos que deban presentarse a las Aduanas de la República, juntamente con las pólizas de importación, podrá hacerse y legalizarse únicamente por Traductores Jurados que tengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer sus funciones en el ramo de Aduanas. (1)

Artículo 2º—Para conceder la autorización a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá tomar en cuenta:

a) Que el solicitante sea de notoria buena conducta y honradez, acreditada con el testimonio de tres personas idóneas y honorables de la localidad;

b) Que el título de Traductor Jurado esté oficialmente reconocido; y,

c) Que el solicitante no sea pariente por consanguinidad o afinidad con los funcionarios, empleados y Agentes de Aduana.

Artículo 3º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por faltas en el servicio, por incurrir el Traductor en deficiencia o inexactitudes perjudiciales al Erario o por sobrevenir alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo anterior, podrá revocar en cualquier tiempo la autorización concedida.

Artículo 4º—La Dirección General de Aduanas llevará un registro de los Traductores Jurados autorizados para ejercer sus funciones en el ramo, anotando en las columnas respectivas los datos concernientes a la persona, a la fecha de la autorización, al idioma, etcétera, así como a las faltas en que incurra y a las sanciones que le fueren impuestas.

Artículo 5º—La Dirección General de Aduanas hará saber a sus dependencias y al público interesado, las autorizaciones que se concedan, así como la revocación de las mismas.

Artículo 6º—Esta disposición entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) La tarifa por traducción es de 21 de julio de 1937.

Auméntase con dos Regidores la Municipalidad de Jalpatagua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se le conceda autorización para aumentar dos Regidores con el objeto de atender con más eficiencia los distintos servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores para la Municipalidad de Jalpatagua, debiendo ser electos en la forma de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

SECCION DE TIERRAS

Desapruébanse las operaciones de mensura practicadas en la hacienda "Chancol", jurisdicción de Chiantla, departamento de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura que en los años de 1902 y 1903 practicó el Ingeniero Carlos Moreira, en la hacienda "Chancol", ubicada en jurisdicción de Chiantla, departamento de Huehuetenango, originaron numerosas protestas que, al ser examinadas en su oportunidad por el Revisor y el Fiscal del Gobierno, determinaron reducciones en el área encontrada, alterándose el polígono medido y los datos topográficos correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que, además, es necesario tomar en cuenta que dichas operaciones fueron efectuadas hace más de treinta años y que su aprobación podría originar serios perjuicios a los colindantes actuales que no tuvieron participación en ellas; y que por otra parte, dado lo voluminoso y confuso del expediente y la diversidad de superficies que se consignan en los informes del Ingeniero mediador y del revisor, es preferible que el actual interesado gestione de nuevo la mensura de sus tierras con sujeción a la Ley Agraria;

POR TANTO;

ACUERDA:

Desaprobar las operaciones a que se hace referencia, las cuales deberán archivarse en la Sección de Tierras y Escribanía del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer una Academia Comercial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1937.

Vista la solicitud de don F. Gabriel García, mayor de edad, guatemalteco y vecino de esta capital, sobre que se le conceda autorización para establecer, en esta ciudad, debidamente incorporada, una Academia Comercial que se denominará "Perseverancia", en la cual podrán sus alumnos hacer los estudios de comercio y taquimecanografía; y, encontrándolo de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo dicho establecimiento sujetarse, estrictamente, a los planes de estudios y programas oficiales vigentes, y a las disposiciones que haya emitido y que emita la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese autorización para establecer un Colegio en Taxisco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1937.

Vista la solicitud de la señorita Matilde Berganza, sobre que se le conceda autorización para establecer, en el municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, un Colegio de enseñanza primaria, debidamente incorporado; y, encontrándolo de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1ª—Deben seguirse en el plantel el plan de estudios y programas oficiales vigentes, y acatarse, estrictamente, todas las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo de Educación existentes a la fecha y las que se emitan.

2ª—Toda información que sea requerida por la Secretaría de Educación Pública o por las Secciones adscritas a la misma, debe ser rendida inmediatamente.

3ª—La infracción de las leyes, reglamentos y disposiciones, o desacato a las autoridades del Ramo, será motivo para declarar la suspensión del permiso.

4ª—En el curso del presente Ciclo Escolar, debe cumplir con lo establecido en el inciso *a)* del artículo 267 de la Ley Reglamentaria de Educación Pública. La Sección Primaria informará al respecto. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Refúndese la Receptoría Fiscal de La Democracia en la de la cabecera del departamento de Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Refundir la Receptoría Fiscal del municipio de La Democracia, del departamento de Escuintla, en la de la cabecera del propio departamento, debiendo, en consecuencia, la persona que sirva esta última, hacerse cargo de las atribuciones de ambas plazas.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo.
JULIO GOMEZ ROBLES.

Declárase la conveniencia de vender dos lotes de propiedad nacional, situados en la Plazuela "11 de Marzo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1937.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que se ha solicitado por partes interesadas la venta de los lotes números 2 y 5, del plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas, situados en

(1) La Ley es Decreto gubernativo 2051 de 27 de abril de 1938, Tomo 57.

la Plazuela "11 de Marzo", de esta capital, propiedades nacionales, inscritas en el Registro de Inmuebles, bajo los números 26788 y 26791, folios 230 y 233, del libro 246 de Guatemala, respectivamente; y en observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha venta; y, en consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I, del Código Fiscal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Instalación de alumbrado en Tejutla

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha tres del mes en curso, entre don Eugenio López Laparra, en su carácter de Síndico de la Junta Municipal de Tejutla, departamento de San Marcos, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y, por la otra don Alfredo Topke Carrascosa, en su carácter de apoderado de la casa Topke y Compañía, del comercio de esta plaza, por el cual este último se compromete a suministrar toda la maquinaria, útiles, accesorios y demás materiales para la instalación de una planta hidroeléctrica en el municipio de Tejutla ya citado, y a dirigir la instalación y montaje de la misma, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que exonere del pago de la cuota de alumbrado eléctrico a la oficina que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que exonere a la Comisaría de la Policía Nacional de la cabecera, del pago de la cuota de alumbrado eléctrico del local que ocupan sus oficinas, desde el mes de junio de 1935 en adelante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos del "Country Club" de Retalhuleu

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1937.

Examinada la solicitud del señor Enrique Gándara, en concepto de representante del "Country Club" de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no tienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COUNTRY CLUB" DE RETALHULEU

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad y su Organización

Artículo 1º—Con el nombre de "Country Club" se establece, en esta ciudad, un centro social y deportivo que tiene por objeto proporcionar a sus miembros, un lugar de reunión en donde encuentren toda clase de diversiones compatibles con la cultura y el buen gusto, ya sean sociales o deportivas, como tennis, croquet, golf, etcétera, etcétera.

Artículo 2º—La duración de la Sociedad será la que las leyes de Guatemala conceden a esta clase de corporaciones, reservándose los socios el derecho para disolverla en cualquier tiempo, cuando haya razones imperiosas para hacerlo.

Artículo 3º—El "Country Club" está formado por socios accionistas y contribuyentes, y se dirige y administra por una Junta Directiva compuesta de: un Presidente, tres Vocales, un Tesorero y un Secretario, los cuales serán electos en Junta General el 20 de enero para el período de un año.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta General

Artículo 4º—La Junta General se formará de todos los socios, quienes se reunirán ordinariamente dos veces al año; una el 20 de enero y la otra el 20 de julio, previa convocatoria de la Directiva en cada vez. Los socios que por cualquier circunstancia no puedan concurrir a las Juntas Generales, pueden delegar su representación en otros socios, bastando para ello con una carta dirigida a la Secretaría, carta que deberá archivarse con los demás documentos de la oficina. En ningún caso podrá tener más de dos votos, uno personal y otro representado.

Artículo 5º—Para celebrar sesión, es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios, personalmente o por medio de representantes: para reformar estos Estatutos, es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de los socios; pero si en la primera reunión no asistiere este número, se convocará para otra fecha próxima y en ésta se celebrará la sesión con los socios que concurran. Presidirán las sesiones de la Junta General, el Presidente y, en su ausencia, cualquiera de los tres Vocales, por su orden de elección; a falta de éstos, los otros miembros de la Directiva o el socio que los concurrentes designen. Cada socio tendrá derecho a un solo voto, y para que haya decisiones en la Junta General, se necesitará los votos de la mitad más uno de los socios concurrentes y representados. Para caso de empate, el Presidente, o el que haga sus veces, tendrá doble voto.

Artículo 6º—Son atribuciones de la Junta General en sus sesiones ordinarias:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva, conocer de sus excusas y renuncias y destituirlos por causas graves, eligiendo en el mismo acto a los que deban substituirlos;

b) Oir el informe que rinda dicha Junta Directiva;

c) Conocer de los demás asuntos que se sometan a la deliberación y acordar las providencias que el interés de la Sociedad reclame.

Artículo 7º—La Junta General se reunirá extraordinariamente siempre que sea convocada por la Junta Directiva, por decisión de ésta o a solicitud de cinco o más socios, quienes deberán, en su solicitud, de una manera especificada, exponer el asunto o asuntos que necesite tratarse. La Junta Directiva deberá hacer convocatoria dentro de

los tres días siguientes a la sesión próxima en que la Secretaría le haya dado cuenta con la solicitud. En la convocatoria se expresará siempre el asunto o asuntos que necesite tratarse, y la sesión se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a ella. La citación se hará por medio de circular que firmará el Secretario. Si la Junta Directiva faltare a este deber, los socios solicitantes, podrán hacer la convocatoria directamente, observando las mismas formalidades consignadas en el párrafo anterior.

Artículo 8º—En las Juntas Generales extraordinarias, se tratará únicamente de los asuntos especificados en el aviso de convocatoria.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

De la Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva celebrará sus sesiones ordinarias dentro de los primeros ocho días de cada mes, y se reunirá extraordinariamente cuando lo creyere necesario el Presidente.

Artículo 10.—Para que haya sesión de la Junta Directiva, se necesita la concurrencia de cuatro de sus miembros; y para que haya resolución, es indispensable el voto de la mayoría de los presentes y en caso de empate lo decidirá el Presidente o su representante.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular el Reglamento Interior, de acuerdo con los Estatutos, así como el presupuesto anual, sujetándose este último a la aprobación de la Junta General;

b) Velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interior;

c) Acordar la censura y suspensión de los socios que no cumplan con los Estatutos y Reglamento Interior y prohibir la entrada a los campos y salón, en casos extraordinarios, al socio que se haga indigno de concurrir al "Country Club", debiendo dar cuenta a la Junta General, para que en su próxima sesión resuelva lo que proceda;

d) Entrar en relaciones con los centros de igual índole de dentro y fuera de la República;

e) Celebrar los contratos que se relacionen con la Sociedad, o autorizar a uno o más socios para que los celebren, sometiéndolos a la aprobación de la Junta General cuando obliguen al Club por más de un año;

f) Procurar lo más conveniente para la buena administración del Club, su progreso y mejoramiento, en lo que no esté reservado a la Junta General;

g) Hacer anualmente, a más tardar el treinta y uno de diciembre, el inventario del Activo y Pasivo del Club;

h) Presentar cada año, por medio del Presidente, a la Junta General, un informe de la marcha del Club, acompañado de otro de la comisión revisora de la contabilidad;

i) Cuando, por alguna causa imprevista, no hubiere sido posible nombrar la Junta Directiva, cotinuará funcionando la anterior mientras que la nueva sea electa y tome posesión;

j) Aceptar o rechazar los candidatos a socios;

k) Hacer examinar por una comisión de tres socios, ajena a la Directiva, las cuentas de fin de año, y, si fuere necesario, en cualquier mes que lo creyere conveniente, aprobándolas si estuvieren en orden o dictando medidas convenientes para deducir responsabilidades contra quien corresponda, en el caso de no hallarlas correctas.

CAPITULO SEGUNDO

Del Presidente

Artículo 12.—El Presidente es el primer miembro encargado de velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento Interior del "Country Club", así como del progreso y buen nombre del mismo. Tiene obligación de concurrir con la mayor frecuencia al establecimiento, enterarse de sus necesidades, subsanarlas si estuviere en sus facultades, o dar cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión.

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las Juntas Generales y convocar y presidir las Juntas Directivas;

b) Cumplir y hacer que se cumplan con la mayor exactitud, las resoluciones de la Junta General y de la Directiva;

c) Llamar a uno de los Vocales, por su orden de elección, para que haga sus veces en caso de ausencia o impedimento;

d) Poner el "Páguese" a los recibos y cuentas a cargo del Club;

e) Velar por la buena inversión de los intereses del Club, e impedir todos los fraudes y estafas que pudieran cometerse contra el mismo, para lo cual tendrá amplias facultades de inspeccionar los libros, papeles y demás documentos que juzgue necesario. Con este objeto, al tomar posesión de su cargo, se le entregará un ejemplar del inventario del Club.

Artículo 14.—El Presidente tendrá la representación legal del "Country Club", en todos los asuntos judiciales y administrativos, debiendo comprobar su personería con la certificación del acta de elección, autorizada por el Secretario. Cuando por impedimento legal o cualquiera otra causa justificada, el Presidente no pueda representar al "Country Club", podrá dar la representación a cualquiera otra persona de acuerdo con la Directiva.

CAPITULO TERCERO

De los Vocales

Artículo 15.—Los Vocales concurrirán con frecuencia al Club, deberán asistir a las sesiones con la mayor puntualidad y desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Artículo 16.—Corresponde a los Vocales por orden de elección: manejar por cuatro meses consecutivos la marcha del salón; tener vigilancia sobre los empleados del Club; presidir las sesiones de las juntas, en ausencia del Presidente; y dictar en este caso las providencias que exija el buen orden del establecimiento; y poner el "Visto Bueno" a las cuentas y recibos a cargo del Club.

CAPITULO CUARTO

Del Tesorero

Artículo 17.—La contabilidad del Club será llevada por el Tesorero, el cual es responsable en cualquier caso de los fondos efectivos que estén bajo su custodia.

Artículo 18.—Todos los recibos y cuentas de cualquier clase, para que puedan ser pagados por el Tesorero, deberán llevar el "Visto Bueno" de un Vocal y el "Páguese" del Presidente o del que haga sus veces.

Artículo 19.—Los fondos sobrantes que haya en caja, deberán ser depositados en una casa comercial de esta ciudad, o en un Banco que la Junta Directiva designe.

Artículo 20.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Hacer efectivos los recibos a cargo de los socios, por primas y cuotas, cobrándose aquéllas desde el acto de su admisión y las últimas por mensualidades vencidas;

b) Firmar los recibos de las primas y cuotas que deban pagar los socios, para cuyo efecto tendrá en su poder los correspondientes libros talonarios;

c) Presentar a la Junta Directiva, en cada sesión mensual, el balance de comprobación autorizado con su firma, de todas las operaciones hechas en el Libro Mayor durante el mes anterior, debiendo presentar para su examen los comprobantes correspondientes, en caso que le fueren pedidos por la Junta. Al fin del período para que fué electo, antes de cesar en su cargo entregará a la misma Junta, para el mismo objeto, la contabilidad cortada, hasta el día;

d) Llevar para la contabilidad, los libros que para esta clase de sociedades prescribe el Código de Comercio de la República, debidamente autorizados;

e) Formar al fin de cada año un estado de cuentas que especifique de una manera clara y precisa el movimiento económico del Club, para dar cuenta con él a la Junta General;

f) Exhibir los libros de contabilidad, con sus correspondientes comprobantes, cada vez que lo exija el Presidente o el que haga sus veces;

g) Poner en conocimiento de la Junta Directiva una nómina de los socios que no hubieren pagado sus cuentas pendientes, después de haber sido requeridos dos veces para ello;

h) Llevar un libro de Cuentas Corrientes, con las cuentas de todos los socios.

CAPITULO QUINTO

Del Secretario

Artículo 21.—El Secretario es el órgano de comunicación del "Country Club" y sus atribuciones son las siguientes:

a) Llevar dos libros de actas, debidamente autorizados, en que se haga constar lo resuelto por la Junta General y la Directiva; otro en que figuren por orden alfabético los nombres de los socios y la fecha de su ingreso, y otro libro para el registro de visitantes;

b) Redactar y autorizar con el Presidente, las actas de las Juntas, y comunicar dentro de tres días sus resoluciones a quien corresponda;

c) Tener arreglado el archivo del Club;

d) Concurrir con el Presidente a la revisión de la Tesorería y el arqueo de Caja, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

De las acciones

Artículo 22.—El "Country Club" se organiza con un capital de quinientos quetzales (Q500.00), dividido en cincuenta acciones de diez quetzales cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Tesorero y el Secretario. Cada socio puede poseer una o más acciones, pero tendrá derecho a un solo voto.

Artículo 23.—El número de las acciones podrá ser aumentado mediante el voto de las cuatro quintas partes de los socios.

Artículo 24.—Las acciones del Club pueden ser vendidas entre los socios, pero no a personas extrañas a la Sociedad, so pena de declarar nula la operación por parte de la Directiva. Cuando una persona que sea socio desee comprar una acción, deberá previamente llenar los requisitos que establecen los artículos 31 y 32 de los Estatutos.

Artículo 25.—Los derechos de los socios accionistas, en caso de renuncia o expulsión, se extinguen a favor del Club, mediante la devolución del valor representativo de la acción. En caso de muerte, la Sociedad asumirá estos derechos pagando a los herederos el valor representativo de la acción del causante.

Artículo 26.—En caso de disolución, por falta de socios suficientes para el sostenimiento del Club, los socios accionistas, como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones del mismo, se repartirán proporcionalmente el haber.

Artículo 27.—La disolución de la Sociedad tendrá lugar:

a) Cuando en el balance anual, durante dos años consecutivos, el Pasivo fuere mayor que el Activo; y,

b) Cuando los socios lo creyeren conveniente, por una causa justificada.

En ambos casos, para que se decrete la disolución, se necesita el voto de las cuatro quintas partes de los socios.

Artículo 28.—Las pérdidas eventuales las soportarán todos los socios por partes iguales.

Artículo 29.—En vista de que el capital social será invertido en propiedad ajena, la Sociedad al haber cubierto todos los gastos que haya tenido en su nueva instalación de programa, hará sorteos de una o más acciones cada tres meses, para así saldar el capital social. Estos sorteos no quitan a los socios accionistas sus derechos adquiridos, es decir, que la acción comprada queda en poder de ellos en su valor efectivo y con todos sus derechos.

Artículo 30.—En caso de que la Sociedad tuviera que entregar el local adquirido en determinado tiempo, y aún no se hubiera obtenido lo prescrito en el artículo anterior, los socios accionistas no tendrán más derecho que a la liquidación que presente la Junta Directiva, por la cantidad que se estipule con el contratante del local a pagar por indemnización de gastos.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

De los socios

Artículo 31.—Para ser socio del "Country Club" se necesita: ser mayor de edad, no haber perdido los derechos de ciudadanía por delitos comunes, no haber cometido acción deshonrosa y tener renta u ocupación honesta para vivir. Para que un socio del Club sea suspendido en los derechos de tal, deben mediar razones que de manera concluyente demuestren que ha sido procesado y ejecutoriada la sentencia por comprobársele los delitos a que antes se hizo mención.

Artículo 32.—Los socios son accionistas y contribuyentes. Socios accionistas son los tenedores de acciones, cuyo número se fija en cincuenta; pero podrá ser aumentado conforme al artículo 23. Socios contribuyentes son las personas admitidas como tales por la Junta Directiva, mediante la prima que esta misma fijará.

Artículo 33.—La persona que, reuniendo las condiciones requeridas por el artículo 31, desee ingresar como socio al "Country Club", deberá presentarse por escrito, apadrinado por dos socios que estén solventes con el Club. Presentada la solicitud, se fijará en la tabla de avisos del "Country Club", por el término de ocho días, el nombre del candidato. Pasado este término, se pondrá a votación en la próxima Junta Directiva. La votación deberá ser secreta, por medio de bolas negras y blancas. El candidato no será admitido, si no obtuviere mayoría de votos en su favor. Socios accionistas podrán ser, solamente personas que hayan sido socios contribuyentes, por lo menos un mes, y serán admitidos por la Junta Directiva como accionistas por medio de votación.

Artículo 34.—En caso de admisión, se comunicará al interesado, sin manifestarle el número de votos en pro y en contra. El socio admitido acudirá a la Tesorería del Club a efectuar el pago y no se le tendrá como socio, hasta que esté inscrito su nombre. El Tesorero dará aviso al Secretario, para que éste haga la inscripción y anote el nombre del nuevo socio, en el cuadro a que corresponda.

Artículo 35.—El candidato que sea rechazado, no podrán presentarlo nuevamente, sino después de un año.

Artículo 36.—La persona que por insolvencia con la Tesorería, haya perdido sus derechos de socio y deseare recuperarlos nuevamente, se sujetará a las mismas formalidades prescritas en el artículo 33, previa cancelación de las cuentas que hubiere dejado pendientes; pero si la separación hubiere sido por causas notoriamente deshonrosas, no se debe admitir nuevamente.

Artículo 37.—El socio que no pague sus cuentas y cuota mensual durante dos meses consecutivos, será requerido por nota que le dirigirá el Tesorero; pero si, a pesar de este requerimiento, pasara un mes más sin que haga efectivo el pago, la Directiva lo declarará en suspenso y dará cuenta a la Junta General.

Artículo 38.—Son causas de censura y expulsión temporal o definitiva de los socios, las siguientes:

a) Conducta notoriamente inmoral y escandalosa;

b) Faltas graves cometidas en el salón y campos de deportes del "Country Club";

c) Las injurias de palabra u obra, se conceptuarán como faltas graves;

d) Infracción de los presentes Estatutos y Reglamento Interior y desobediencia a las disposiciones de la Junta Directiva o del Presidente en uso de sus facultades. Acordada la expulsión por quien corresponda, se comunicará al interesado por medio de la Secretaría.

Artículo 39.—Ningún socio sin justa causa debidamente calificada, podrá negarse a prestar los servicios en cualquier cargo o comisión que le designe la Junta Directiva, la Junta General o el Presidente.

CAPITULO SEGUNDO

De los visitantes

Artículo 40.—Las personas que no residan en esta ciudad y tengan que permanecer en ella, podrán visitar el Establecimiento, con la presentación de una tarjeta firmada por el Pre-

sidente y el Secretario, y solicitada por un socio, quien en unión del presentado firmará la solicitud. El socio presentante deberá estar solvente con la Tesorería para que sea atendido y será responsable del buen comportamiento del visitante, así como de la cuenta que éste contraiga en el Establecimiento. La tarjeta será válida por treinta días desde la fecha en que se expida, y podrá renovarse por una sola vez, siempre con consentimiento previo y bajo la responsabilidad del presentante.

Artículo 41.—Queda terminantemente prohibido presentarse como visitadores del "Country Club":

a) A los candidatos que no hayan sido admitidos en un escrutinio anterior durante el término fijado de un año; y,

b) A los que hayan sido expulsados y retirados del Centro por causas deshonrosas.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 42.—El "Country Club" dará bailes, reuniones, conciertos; organizará campeonatos de tennis, golf, croquet, etcétera, etcétera, cuando y de la manera que lo disponga la Junta Directiva. Es suficiente el permiso del Presidente o del que haga sus veces, para las reuniones de confianza que quieran dar algunos socios, siempre que no se graven los fondos del Club y que el solicitante responda por los perjuicios que puedan ocasionarse al salón.

Artículo 43.—Queda terminantemente prohibido extraer del Club, bajo ningún pretexto, sus enseres y útiles que le pertenecen.

Artículo 44.—Cuando falleciere algún socio, el Presidente, en nombre del Club, hará invitar para la inhumación de sus restos, nombrando, además, una comisión que, en representación de los socios, pase a dar la condolencia a la familia del extinto.

Artículo 45.—Queda terminantemente prohibido tratar en el salón y campos de juegos del Club, asuntos políticos y religiosos.

Artículo 46.—El socio que se ausentare del país, deberá dar aviso a la Secretaría con anticipación, indicando la persona residente en esta ciudad, que pagará sus cuotas y cuentas. Si la ausencia fuere de más de seis meses y el socio no tuviere cuentas pendientes de cancelación, quedará eximido del pago de cuotas hasta su regreso.

Artículo 47.—Tres miembros de la Directiva podrán ser electos para un siguiente período.

Artículo 48.—Los presentes Estatutos deberán someterse a conocimiento del Supremo Gobierno, solicitando su aprobación, y no podrá reformarse ninguno de sus artículos sin previa aprobación del Supremo Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Aprueba el contrato de alumbrado para San Martín Zapotitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiséis de febrero del año en curso, entre el señor Angel Enrique González, en carácter de Síndico de la Junta Municipal de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, ampliamente facultado para el efecto, por una parte, y por la otra el Ingeniero Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe de la Planta Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por el que la mencionada planta se compromete a abastecer la población de dicho municipio de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

SECCION DE TIERRAS

Se aprueban las operaciones de deslinde practicadas por el Ingeniero Oficial Gonzalo Deras Vidal, entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de deslinde practicadas por el Ingeniero Oficial Gonzalo Deras Vidal, entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, ambos del departamento de Huehuetenango, están ajustadas a las instrucciones que se le dieron sobre el particular y arregladas a los preceptos técnicos de la materia;

CONSIDERANDO:

Que a fin de solucionar definitivamente las diferencias que han existido entre ambos municipios por cuestiones territoriales, se hace necesario que sus respectivos ejidos se inscriban por separado en el Registro de la Propiedad Inmueble, respetando al mismo tiempo las propiedades adquiridas legalmente por particulares;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones a que se hace referencia, las cuales acusan, para el municipio de San Rafael La Independencia, una superficie de 5,866 hectáreas, 32 áreas y 96.64 centiáreas, equivalentes a 129 caballerías, 64 manzanas y 5,739 varas cuadradas y, como consecuencia, para el municipio de San Miguel Acatán, la superficie de 18,164 hectáreas, 52 áreas y 63.54 centiáreas, o sean 402 caballerías, 34 manzanas, y 3,668 varas cuadradas, saldo de la superficie actualmente inscrita, después de deducida la extensión correspondiente a San Rafael La Independencia.

2º—Que en el Registro de la Propiedad Inmueble se hagan las siguientes operaciones:

a) Cancelación de la inscripción de dominio de la finca rústica número 1740, folio 60, del libro 18 de Huehuetenango;

b) Primera inscripción de nueva finca, a favor de la Municipalidad de San Rafael La Independencia, y primera inscripción de nueva finca, a favor de la Municipalidad de San Miguel Acatán, con las extensiones que a cada una corresponde, según el artículo anterior, y los linderos que constan en los informes del Ingeniero medidor, de fechas 24 de abril, del año próximo pasado y 23 del mes en curso, respectivamente.

3º—No quedan afectadas las propiedades particulares que a la fecha estén debidamente tituladas y que existan dentro de los respectivos perímetros; y, en esa virtud, quedan subsistentes todas las desmembraciones que se han hecho de la propiedad que se cancela, pudiendo las Municipalidades interesadas gestionar, por su cuenta, la remedida de las nuevas fincas que se forman, a efecto de rectificar las superficies globales consignadas.

4º—La Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, previo amojonamiento, compulsará testimonios de este expediente, a costa de las respectivas Municipalidades, para los efectos de los puntos 1º y 2º.

5º—En los términos consignados quedan modificados los acuerdos gubernativos emitidos con anterioridad a esta fecha, y que se relacionan con la materia tratada y resuelta definitivamente en este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase el Juzgado Séptimo de Paz de esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1937.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial,

ACUERDA:

Crear el Juzgado Séptimo de Paz de esta capital, con sede en la aldea de Lavarreda, con el siguiente personal y presupuesto mensual: (1)

Un Juez de Paz, con	Ø30
Un Secretario	20
	Ø50

Dicho Juzgado de Paz tendrá jurisdicción en los siguientes lugares: La Cebadilla; Las Canoas; El Chato; Lo de Rodríguez; Bebedero; Las Tapias; Las Vacas; Aceituno; Colonia Abril; Lavarreda, La Garita (antes Guarda del Golfo). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Autorízase al Registrador Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa para que pueda reponer los libros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1937.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla en la visita practicada al Registro Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa, para que, en libros que le proporcionará la Municipalidad, proceda a reponer los siguientes libros del Registro Civil que se encuentran en completo estado de deterioro:

De nacimientos:

Libro Nº 1, que contiene partidas de los años de 1877 a 1879;

Libro Nº 2, que contiene partidas de los años de 1880 a 1884;

Libro Nº 3, que contiene partidas de los años de 1884 a 1887;

Libro Nº 4, que contiene partidas de los años de 1887 a 1889;

Libro Nº 5, que contiene partidas de los años de 1889 a 1890;

Libro Nº 6, que contiene partidas de los años de 1890 a 1891;

Libro Nº 7, que contiene partidas de los años de 1891 a 1893;

Libro Nº 8, que contiene partidas de los años de 1893 a 1894;

Libro Nº 9, que contiene partidas de los años de 1894 a 1895;

Libro Nº 14, que contiene partidas de los años de 1900 a 1901;

Libro Nº 15, que contiene partidas de los años de 1901 a 1901.

De defunciones:

Libro Nº 1, que contiene partidas de los años de 1877 a 1879;

Libro Nº 2, que contiene partidas de los años de 1880 a 1885;

Libro Nº 3, que contiene partidas de los años de 1885 a 1890;

Libro Nº 4, que contiene partidas de los años de 1890 a 1893;

Libro Nº 11, que contiene partidas de los años de 1907 a 1908.

Este trabajo deberá llevarse a cabo bajo instrucciones e inspección del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Por acuerdo de 1º de julio de 1937 se crea el Registro Civil Auxiliar, y por el de 9 de diciembre de 1937 se segrega la «Colonia Abril» y se anexa al Juzgado 6º de Paz.

Créase el Registro Civil Auxiliar del de esta capital en Lavarreda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Registro Civil Auxiliar del de esta capital, en la aldea Lavarreda, de este municipio, que quedará adscrito a la Secretaría del Juzgado 7º de Paz y con jurisdicción en los lugares a que se refiere el acuerdo gubernativo fecha 25 de junio del corriente año, por el que se crea este Juzgado.

Este Registro quedará bajo la inspección y dirección del Registro Civil de esta capital, quien comunicará las instrucciones que sean necesarias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase el horario de la Facultad de Ciencias Económicas y la asimilación de los títulos de Tenedor de Libros y Perito Mercantil al de Perito Contador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las clases en la Escuela de Ciencias Económicas de la Facultad respectiva, deberán impartirse de las siete a las nueve horas y de las diez y ocho horas en adelante, según arreglo que haga la propia Facultad.

2º—Los títulos de Tenedor de Libros y Perito Mercantil, quedan asimilados a los de Perito Contador, para los efectos del párrafo 2º del acuerdo de 25 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Compra de una casa en Quezaltenango

Nº 4.—Partida Nº 71331.
Por Ø2,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil quetzales (Ø2,000), a favor del Licenciado Valerio Ibarra Zepeda, por valor en que vende a la Nación, de conformidad con la escritura pública Nº 36, autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha ocho del mes de junio próximo pasado, la finca urbana inscrita al Nº 12021, folio 332, del tomo 74 del Registro de Inmuebles de Quezaltenango, que consiste en la casa número 3 de la Tercera Calle Oriente del cantón San Nicolás, de la ciudad de Quezaltenango. El pago lo verificará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71331 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 3 de julio de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra de una finca rústica inmediata a la capital.

Nº 3.—Partida Nº 71331.
Por Ø10,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil quetzales (Ø10,000), a favor de doña Dolores Cajas Núñez, por valor en que vende a la Nación la finca rústica de su propiedad denominada "Casa Blanca", ubicada a inmediaciones de esta capital e inscrita bajo el Nº 1469, folio

174, del libro 68 de Guatemala, y de conformidad con la escritura que oportunamente autorizará el Escribano del Gobierno. El pago lo verificará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71331 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de julio de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Escritura constitutiva y Estatutos de la Sociedad anónima "Agencia Guatemalteca de Seguros Incorporada"; y acuerdo de aprobación.

NUMERO TREINTA Y SEIS.—En la ciudad de Guatemala, a diez de mayo de mil novecientos treinta y siete, ante mí, Jorge Francisco Sánchez, Notario Público, y a presencia de los testigos, señores don Nicolás García (no usa otro apellido) y don Rómulo Galán Pereira, personas idóneas, vecinas y de mi conocimiento, doy fe, comparecieron accionando por sí, los señores don Juan Jorge Blane Dyer, don Angel Weber de Windt, don Luis Teodoro Albrecht Hester, don Carlos Hubert Howell Willis y doña Evelyn Quarles Rabold de Blane, de cincuenta y dos, cuarenta y tres, treinta y siete, treinta y siete y cuarenta y seis años de edad, de nacionalidad norteamericana, holandesa, guatemalteca, norteamericana y norteamericana, respectivamente, todos casados, vecinos de esta ciudad, comerciantes los varones y ama de su casa la señora, estando los extranjeros inscritos como domiciliados en el Registro Civil, según certificación que he tenido a la vista, al igual que los boletos de vialidad de los obligados al pago, dé lo que doy fe, así como también la doy de conocerles, y de que indicando tener las generales dichas y ser capaces civilmente para este acto, en castellano—que hablan y entienden perfectamente—, de palabra manifestaron que por el presente acto otorgan:

PRIMERO.—Que el señor Blane Dyer se ha venido dedicando por varios años, como agente, a la representación de Compañías de aseguros, con oficina establecida en la capital de la República de Guatemala; pero siendo su deseo ensanchar aún más esas operacoines y darle mayor auge a la agencia mencionada, ha dispuesto con los demás comparecientes organizar una Sociedad anónima, bajo las siguientes bases:

SEGUNDO.—Se constituye una Sociedad anónima que se denominará "Agencia Guatemalteca de Seguros Incorporada" (Guatemala Insurance Agency, Incorporated).

TERCERO.—El domicilio social será la ciudad de Guatemala, capital de la República, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquiera otra parte de la misma República y también en el extranjero, siempre que así lo acuerde la Sociedad.

CUARTO.—Los fines de la Sociedad y negocios a que la misma se dedicará son los siguientes: actuar como agencia de seguros de manera general adquiriendo, continuando, desarrollando y atendiendo e impulsando la agencia o representación de una o más Compañías de seguros múltiples, de vida, contra incendio, contra accidentes de automóviles y de toda otra especie, de fidelidad, de compensación, de salud y accidentes, de finanzas y en fin de cualquiera compañía que se dedique a negocios que directamente se comprendan en la denominación de aseguros y sus similares; *b)* Comprar o de otra manera adquirir los negocios, créditos, derechos y propiedad de cualquiera persona, firma, asociación o corporación que se dedique a cualquiera negocios, similares a los de esta Compañía, y pagar por ellos, sea en efectivo, en propiedades, acciones, bonos u otros bienes y le pertenezcan o no a la Compañía; y retener o disponer de cualquier manera del todo o de una parte de la propiedad así adquirida; y llevar a cabo, continuar, operar, manejar, controlar, mejorar, o desarrollar el todo o una parte del negocio o negocios así adquiridos, siempre que tales negocios sean de los permitidos a una Sociedad anónima; *c)* Hacer anticipos o préstamos, con garantía de acciones u obligaciones de las que se compran o venden o en que de otra manera se comercien, o sin garantía, y siempre en la

forma y condiciones permitidas por la ley; de actuar como agente financiero o de negocios, general o especial, de Sociedades anónimas, individuos, Sociedades, asociaciones, Estados, Gobiernos u otras entidades, en la forma y extensión permitidos por la ley guatemalteca; *e)* Obtener préstamos o allegar fondos para los fines y negocios de la Sociedad, sin garantía o dando garantía por los mismos, así como por los intereses, y con tal fin, y siempre con sujeción a la ley, constituír hipotecas, prendas y en general cualquiera otra garantía sobre propiedades de la Sociedad, ya sea que las posea actualmente o las adquiera en el futuro, o asimismo sobre derechos o franquicias pertenecientes a la Sociedad, y emitir, aceptar, recibir, firmar, endosar, traspasar, vender, dar en prenda, o disponer en cualquier otra forma de letras, vales, pagarés, obligaciones, bonos u otra clase de valores o documentos de crédito; *f)* En la forma permitida por la ley, comprar o de otra manera adquirir, retener, arrendar, vender, ceder, permutar, cambiar, hipotecar, dar en prenda o disponer de otra manera, de cualquiera propiedad sea mueble o inmueble, derechos, franquicias y créditos, que posea la Sociedad o que la misma adquiera; y, *g)* En general hacer cuanto sea necesario, o tenga por conveniente, o le parezca adecuado para la realización de sus fines, o uno de ellos cualesquiera, o para la adquisición de cualquiera de los objetos, o para el desenvolvimiento de cualesquiera de las facultades antes descritas, y ya sea por sí sola o en unión de otras entidades, firmas o personas individuales o jurídicas, y siempre que lo permita la ley actualmente o en el futuro. Como claramente se desprende de lo anterior, son los enunciados fines los que dan su nombre a esta Sociedad.

QUINTO.—El capital autorizado de la Sociedad es de veinte mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norte América, y se divide en doscientas acciones nominales del valor de cien dólares cada una, transferibles tan sólo por inscripción en los libros de accionistas de la Sociedad, y previa autorización y aprobación de la Junta Directiva, a su absoluta discreción, teniendo cada una de dichas acciones derecho a un voto. La misma autorización se necesita para dar las acciones en prenda. Los Estatutos de la Sociedad determinarán las demás condiciones de las acciones, así como la forma de los certificados, cuando se estime necesario.

SEXTO.—Del capital autorizado están actualmente suscritas y totalmente pagadas cien acciones, por las personas y en la forma que a continuación se indica: el señor Blane Dyer suscribe noventa y seis acciones, con valor de nueve mil seiscientos dólares, y los demás otorgantes, señores Weber de Windt, Albrecht Hester, Howell Willis y Quarles Rabold de Blane una acción cada uno de ellos, sumando éstas en total cuatrocientos dólares, las que pagan estos últimos a las arcas sociales en efectivo. En pago de las noventa y seis acciones suscritas por el señor Blane Dyer, transfiere éste a la Sociedad las oficinas y agencia a que se ha hecho mención en la cláusula primera de esta escritura, y que los otorgantes expresamente convienen tienen un valor de nueve mil seiscientos dólares, previo de la transferencia. La Sociedad, a su vez, asigna y transfiere a los indicados accionistas las acciones por ellos suscritas y pagadas, y unos y otra aceptan la cesión y transferencia que respectivamente se hacen, en el preciso entendido de que quedan sujetas a la condición suspensiva de que la Sociedad obtenga del Gobierno de la República de Guatemala la aprobación necesaria para la organización y funcionamiento de Sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 304 del Código de Comercio y demás leyes correspondientes.

SEPTIMO.—El año comercial de la Sociedad terminará el día último de diciembre de cada año, para cuya fecha deberán formarse los inventarios y balances.

OCTAVO.—La Junta General ordinaria de accionistas se celebrará el segundo lunes del mes de enero de cada año, salvo que fuere festivo, en cuyo caso tendrá lugar el primer día de trabajo siguiente. Los Estatutos sociales determinarán la hora en que esa junta debe reunirse y forma de citación, o también podrá disponer que no sea necesario la citación, y además, todo lo relativo a las juntas extraordinarias.

NOVENO.—Los asuntos que de ordinario deberán tratarse en las juntas generales anuales serán: el estudio y consideración del ba-

lance, del estado de ganancias y pérdidas, del informe de la Junta Directiva, elegir Directores, y en general las demás cuestiones regulares de la Sociedad que los Estatutos o la ley señalen.

DECIMO.—El plazo de duración de la Sociedad será de cincuenta años, a partir del día primero de marzo próximo pasado inclusive; término que podrá prorrogarse en la forma que la ley prescriba, por el voto conforme de dos tercios del capital suscrito y totalmente pagado para la fecha en que ello se acuerde, facultad que de manera expresa se reserva a la Junta General de accionistas al igual que la de acordar la disolución de la Sociedad antes del término aquí fijado o de la prórroga convenida, y la de modificar substancialmente este contrato, resoluciones todas que deberán tomarse por igual número de votos al anteriormente señalado.

UNDECIMO.—La Sociedad y negocios de la misma serán administrados por una Junta Directiva, compuesta de cinco Directores. El número de Directores podrá ser aumentado en la forma que los Estatutos lo acuerden, los que asimismo determinarán las calidades que se requieran para ser electo Director, el plazo para que serán electos, forma de llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva, si los Directores recibirán o no emolumento alguno, fijando a la vez, en caso afirmativo, el monto del mismo o estableciendo la manera en que deberá fijarse y el número de Directores necesario para que haya *quorum*.

DUODECIMO.—La Junta Directiva podrá ejercer todos los poderes y facultades de la Sociedad y llevar a cabo todos los fines legítimos, hechos y actos que de manera expresa no estén reservados por la ley o la presente escritura a la Junta General de accionistas.

DECIMOTERCERO.—Del seno de la Junta Directiva se elegirán dos Directores, quienes, con el Presidente de la Sociedad formarán el Comité Ejecutivo y Financiero, Comité que tendrá a su cargo el manejo especial de los negocios sociales y en particular el manejo y control de todas las cuestiones y negocios financieros de la Sociedad y las demás atribuciones que le fijen los Estatutos o que la Junta Directiva acuerde, sin contravenir esta escritura ni los Estatutos. Este Comité ejercerá, además, la vigilancia y control directo sobre el Tesorero, Secretario y demás Oficiales de la Sociedad, cualquiera que sea su categoría. El Comité Ejecutivo y Financiero poseerá y podrá ejercer de manera general y especial todos los poderes y facultades de la Junta Directiva, siempre que ésta no esté reunida, debiendo dar cuenta a la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, de lo que en ejercicio de esta autorización hubiere hecho.

DECIMOCUARTO.—La Junta Directiva elegirá, además, de su seno, un Presidente y un Vicepresidente, correspondiendo también a ella el nombramiento de los demás Oficiales que determinen los Estatutos o que ella estime necesarios, fijándoles sus atribuciones. El Presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, debiendo firmar a nombre de la misma toda la documentación, escrituras e instrumentos de toda clase, que así lo requieran, y salvo lo que en contrario pueda resolver la Junta Directiva. Por impedimento o ausencia del Presidente, temporales o definitivas, hará sus veces el Vicepresidente.

DECIMOQUINTO.—De las utilidades sociales, y antes de distribuir dividendo ninguno, se separará anualmente un cinco por ciento para formar una "Reserva de Capital" y hasta que ésta llegue a cinco mil dólares; si esta reserva disminuyere alguna vez de la suma aquí asignada, será obligatorio de nuevo, descontar el cinco por ciento fijado anteriormente y hasta alcanzar otra vez esa suma. Fuera de la obligación aquí establecida la Junta Directiva de la Sociedad podrá, a su absoluta discreción, formar otras reservas que estime convenientes, acordando los porcentajes que deben asignarse a ellas. Los dividendos ordinarios y fechas de su distribución se acordarán por la Junta Directiva en el mes de enero. En cuanto a los dividendos extraordinarios podrá acordarlos la propia Junta Directiva en cualquier otra época.

DECIMOSEXTO.—La pérdida del cincuenta por ciento del capital social pagado, causará la disolución de la Sociedad. El Comité Ejecutivo y Financiero tendrá a su cargo la liquidación, que deberá efectuarse en la forma que la ley prescriba.

DECIMOSEPTIMO.—Las cuestiones que se susciten entre los accionistas con motivo de este contrato y que no puedan resolverse en forma amistosa, serán resueltas por los Tribunales ordinarios, salvo que las partes, de común acuerdo, las sometan a arbitramento.

DECIMOCTAVO.—Advertido por el Notario el señor Blane Dyer, de la responsabilidad en que incurriría de no hacer constar si sobre los bienes y derechos a que se refiere la cláusula sexta de este contrato existen gravámenes o limitaciones que les afecten, expuso que no pesan ningunos sobre ellos.

DECIMONOVENO.—Siempre cumpliendo con lo estipulado en la cláusula quinta de esta escritura, podrán los socios transferir las acciones de esta Sociedad, con sujeción a ciertas condiciones y limitaciones convenidas por los interesados, pero deberán comunicarlas en breve reseña para su anotación en el libro de accionistas, anotación que perjudicará a terceros. Cuando así se haya procedido la Sociedad deberá velar por que esas condiciones sean fiel y estrictamente cumplidas por el cesionario antes de aprobar ninguna nueva operación que a las mismas se refiera.

Doy fe de haber leído íntegramente lo escrito a los comparecientes, por designación de los mismos, a presencia de los testigos; de haberles advertido de la obligación de obtener la aprobación gubernativa que ordena la ley, así como del registro de esta escritura, y de que bien impuestos del contenido de este instrumento, cláusula y efectos, lo aceptaron, ratificaron y firmamos todos, pasando todo ello en un solo acto.—*J. G. Blane.—A. Weber.—Chas. H. Howell.—Ludwing T. A. Albrecht.—Evelyn Q. Blane.—Nicolás García.—Róm. Galán P.*—Ante mí, *J. F. Sánchez.*

Es primer testimonio que en Guatemala, a diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, para entregar a don Juan Jorge Blane, extiendo, sello y firmo, previa confrontación, en cinco hojas, siendo la primera del valor de cincuenta pesos, habilitada al de veinte quetzales, número 52626, registro 52738 y las demás, números 1492753, 1492754, y 1492755, registros 1492854, 1492855 y 14 2856.

J. F. SANCHEZ.

NUMERO TREINTA Y SIETE.—En la ciudad de Guatemala, a diez de mayo de mil novecientos treinta y siete, ante mí, Jorge Francisco Sánchez, Notario Público, y a presencia de los testigos señores don Nicolás García (no usa otro apellido) y don Rómulo Galán Pereira, personas idóneas, vecinas y de mi conocimiento, doy fe, comparecieron los señores don Juan Jorge Blane Dyer, don Angel Weber de Windt, don Luis Teodoro Albrecht Hester, don Carlos Hubert Howell Willis, y doña Evelyn Quarles Rabold de Blane, de cincuenta y dos, cuarenta y tres, treinta y siete, treinta y siete y cuarenta y seis años de edad, de nacionalidad norteamericana, holandesa, guatemalteca, norteamericana y norteamericana, respectivamente; todos casados, vecinos de esta ciudad, comerciantes los varones y ama de su casa la señora; estando los extranjeros inscritos como domiciliados en el Registro Civil, según certificaciones que he tenido a la vista, al igual que los boletos de vialidad de los señores, de lo que doy fe, así como también la doy de conocerles, y de que, indicando tener las generales dichas y ser capaces civilmente para este acto, en castellano—que hablan y entienden—, piden protocolice en mi registro los Estatutos de la Sociedad "Agencia Guatemalteca de Seguros, Incorporada" (Guatemala Insurance Agency, Incorporated), o sea el acta levantada en esta misma fecha de la sesión en que los mismos fueron aprobados, que se contiene en cinco hojas útiles del valor de diez centavos, números dos millones setenta y seis mil quinientos ochenta y uno, dos millones setenta y seis mil quinientos setenta y dos, dos millones ciento trece mil cuarenta y siete, dos millones ciento trece mil cuarenta y ocho, que les corresponderán los folios cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro.

Doy fe de haber leído íntegramente lo escrito a los comparecientes por designación de los mismos a presencia de los testigos; de haberles advertido de la obligación de obtener la aprobación gubernativa de los Estatutos protocolados, y su registro, y de que bien impuestos del contenido, cláusulas y efectos, lo aceptan, ratifican y firmamos todos, pasando todo ello en un solo acto.—*J. G. Blane.*

—A. Weber.—Chas. H. Howell.—Ludwing T. A. Hester.—Evelyn Q. Blane.—Nicolás García.—Róm. Galán P.—Ante mí, *J. F. Sánchez.*

En la ciudad de Guatemala, siendo las quince y treinta del diez de mayo de mil novecientos treinta y siete, asociado el Notario infrascrito de los testigos de asistencia, señores don Nicolás García (no usa otro apellido) y don Rómulo Galán Pereira, aptos, vecinos y de mi conocimiento, doy fe, requerido por los señores don Juan Jorge Blaue Dyer, don Angel Weber de Windt, don Teodoro Albrecht Hester, don Carlos Hubert Howell Willis, y doña Evelyn Quarles Rabold de Blane, de cincuenta y dos, cuarenta y tres, treinta y siete, treinta y siete y cuarenta y seis años, de nacionalidad norteamericana, holandesa, guatemalteca, norteamericana y norteamericana, respectivamente; todos casados, vecinos de esta ciudad, y comerciantes, a excepción de la señora que es ama de su casa; estando los extranjeros inscritos como domiciliados, en el Registro Civil de esta capital, según certificación que doy fe he visto, al igual que sus boletos de vialidad de las personas obligadas al pago, a quienes, como a los testigos, doy fe de conocer—todos hablan y entienden el castellano perfectamente—, y me aseguran ser capaces civilmente para este acto, y estando reunidos todos en mi oficina, situada en el Callejón de Córdoba, número 5, de esta ciudad, se procedió así:

1º—Exponen los requirentes que por escritura de esta fecha que autorizara el suscrito Notario, han constituído una Sociedad anónima que se denominará "Agencia Guatemalteca de Seguros, Incorporada (Guatemala Insurance Agency, Incorporated), con un capital suscrito y totalmente pagado de diez mil dólares, representado por cien acciones, del valor de cien dólares cada una, suscritas: noventa y seis acciones por el señor Blane Dyer, y una acción cada uno de los demás señores al principio mencionados; que con el objeto de adoptar los Estatutos que han de regir a la Sociedad de mérito, se reúnen ahora a efecto de celebrar su primera Junta General de Accionistas, de la cual han dispuesto se levante la presente acta notarial, haciendo constar que están presentes todos los suscriptores de acciones, aunque todavía no se les han extendido los títulos correspondientes, y en seguida procedieron así:

2º—El señor Blane Dyer, por ser el mayor accionista, declaró abierta la sesión.

3º—Se dió lectura a la escritura constitutiva de la Sociedad, ya anteriormente descrita, y fué aprobada unánimemente por todos los asociados.

4º—Acto seguido, propuso el señor Blane Dyer, para su consideración, un proyecto de Estatutos, que después de leído detenidamente fué aprobado y adoptado, por unanimidad en la forma siguiente:

"ESTATUTOS.—Artículo I.—*Acciones.*—1—Los certificados de acciones se emitirán en numeración corrida del Libro de Accionistas a cada accionista que haya pagado totalmente sus acciones e irán firmados por el Presidente y Tesorero, siendo además, sellados por el Secretario con el sello de la Sociedad. En el codo del Libro talonario de Accionistas correspondiente al mismo, se llevará el registro de cada certificado emitido.

2.—Las transferencias de acciones se efectuarán únicamente en el Libro de Accionistas y tan sólo con aprobación previa de la cesión por la Junta Directiva de la Sociedad, a su absoluta discreción. Será requisito necesario, además, que se presente el certificado anterior para su cancelación. No se efectuará ninguna transferencia dentro de los veinte días anteriores a las elecciones generales, ni dentro de los diez días anteriores a las fechas señaladas para reparto de dividendos.

3.—Capital no emitido es el que aunque autorizado por la escritura social no ha sido canjeado por otros bienes o valores. Las acciones que lo representen no gozarán del voto ni participarán en los dividendos, mientras estén en poder de la Sociedad.

4.—Cada certificado podrá emitirse por una o más acciones a voluntad de los accionistas, pero cada acción será indivisible.

Artículo II.—*Accionistas.*—*1.*—La Junta General ordinaria de la Sociedad tendrá lugar en la oficina principal de la misma, en la ciudad de Guatemala, sin necesidad de convocatoria, el segundo lunes del mes de enero de cada año, a las diez y siete horas, salvo

que fuere día festivo, en cuyo caso, se celebrará en el primer día de trabajo siguiente, a la misma hora.

2.—Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán asimismo en la oficina principal de la Sociedad, cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud escrita de una tercera parte, cuando menos, del capital suscrito y totalmente pagado en que se indique el motivo de la junta.

3.—Las citaciones para las Juntas Generales extraordinarias que podrán ser impresas o escritas, se dirigirán a todos los accionistas por correo a la última dirección postal que conste en los libros de la Sociedad, con diez días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que debe celebrarse la junta, en cuya citación se indicará el o los asuntos que han de tratarse.

4.—En las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, el *quorum* lo formará la mayoría absoluta de las acciones suscritas y totalmente pagadas, que estén personalmente representadas por los accionistas o sus apoderados, o por personas encargadas al efecto, bastando para ello que conste en simple carta. La mayoría del *quorum* así constituído, resolverá las cuestiones que sean de la competencia de la Junta General, según sea ésta ordinaria o extraordinaria.

5.—En la Junta General ordinaria se hará la elección de Directores, nombrándose por el Presidente para el efecto, después de la elección de la primera Junta Directiva, dos Inspectores de las elecciones. La votación se hará por cédula.

6.—La orden del día en las Juntas Generales ordinarias, y en las extraordinarias en lo que fuere aplicable, será la siguiente: *a)* Pasada de lista; *b)* Lectura y aprobación de cualesquiera actas aun no aprobadas, de sesiones de la misma naturaleza de la en que se aprueban; *c)* Lectura de los informes de Oficiales y Comités; *d)* Elección de Directores; *e)* Asuntos pendientes; *f)* Nuevos asuntos de la competencia de la junta que se celebra; y, *g)* Se levanta la sesión.

Artículo III.—*Directores.*—1.—La Sociedad y negocios de la misma serán administrados por una Junta Directiva, compuesta de cinco Directores, que deberán ser accionistas de la Sociedad, y que serán electos anualmente, por cédula, por el término de un año, en la Junta General ordinaria de accionistas, y quienes desempeñarán sus funciones en tanto que sus substitutos no hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos. Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta Directiva por el término que falte para la nueva elección. Los Directores no recibirán compensación ninguna por sus servicios como Directores.

2.—Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se celebrarán en la oficina principal de la Sociedad, en la ciudad de Guatemala, a las diez y siete horas del segundo martes de cada mes, salvo cuando fuere día de feriado oficial, en cuyo caso se celebrará el primer día de trabajo siguiente.

3.—Las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva podrán celebrarse en la oficina principal de la Sociedad, en la ciudad de Guatemala, en cualquier tiempo en que sea convocada, para el efecto, por el Presidente, o por tres miembros cualesquiera de la Junta Directiva, o podrá asimismo celebrarse en cualquier tiempo y lugar sin necesidad de convocatoria, con el consentimiento unánime de todos sus miembros, dado por escrito, o con la asistencia de todos los Directores.

4.—Para las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo cuando se celebren con el consentimiento o participación unánime de todos sus miembros, citará el Secretario, enviando la citación por correo con anticipación no menor de cinco días a la fecha en que debe celebrarse la sesión. Las citaciones para sesiones extraordinarias deberán indicar el asunto o asuntos que han de tratarse. La falta de citación o cualquiera irregularidad en la misma, para las sesiones ordinarias, no invalidarán la sesión ni las decisiones que legalmente se tomen en ella.

5.—En las sesiones de la Junta Directiva *el quorum* lo constituirá la mayoría absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la Junta serán resueltos por la mayoría de los miembros presentes, salvo que sea desaprobado por mayoría de los accionistas en sesión ordinaria u extraordinaria.

6.—Los Oficiales de la Sociedad, serán electos por cédula, por la Junta Directiva, en la primera sesión que se celebre anualmente

después de la elección de Directores. Si cualquier puesto quedare vacante dentro del año, la Junta Directiva lo llenará para el tiempo que falte.

7.—La orden del día en las sesiones de la Junta Directiva será: *a)* Lectura y aprobación de las actas aun no aprobadas; *b)* Informe de Oficiales y Comités; *c)* Asuntos pendientes; *d)* Asuntos nuevos; *e)* Se levanta la sesión.

8.—Toda resolución escrita en el Libro de Actas de la Junta Directiva, firmada por todos los Directores, tendrá tanta validez y efecto como si hubiere sido tomada en sesión de la Directiva debidamente constituída para el efecto.

Artículo IV.—*Comité Ejecutivo y Financiero.*—1.—La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros dos Directores, quienes, en unión del Presidente de la Junta Directiva, constituirán el Comité Ejecutivo y Financiero. Las vacantes que ocurran tendrá la Junta Directiva la obligación de llenarlas sin dilación, tenida cuenta de las calidades requeridas, a manera de que en todo tiempo a manera de que el expresado Comité esté en todo tiempo completo.

2.—De sus actos deberá el Comité Ejecutivo y Financiero dar cuenta a la Junta Directiva en la próxima sesión de ésta, para su aprobación o improbación, cuando proceda.

3.—El Comité Ejecutivo y Financiero adoptará un reglamento, y se reunirá en la forma y lugar que señale el propio reglamento, o que la Junta Directiva resuelva, pero en todo caso será necesario el voto de la mayoría de dicho Comité para tomar cualquiera resolución.

4.—Hasta donde sea posible cada uno de los dos miembros electos para este Comité deberá tener, o haber tenido, experiencia personal en el manejo de los negocios a que se dedicará esta Sociedad y asimismo en asuntos financieros.

5.—El Comité Ejecutivo y Financiero tendrá a su cargo el manejo especial de los negocios sociales y en particular el control y manejo directo de todas las cuestiones y negocios financieros de la Sociedad. Este Comité ejercerá, además, la vigilancia y control directo sobre el Tesorero, Secretario y demás Oficiales de la Sociedad.

6.—El Comité Ejecutivo y Financiero poseerá y podrá ejercer de manera general y especial, todos los poderes y facultades de la Junta Directiva, durante el tiempo en que ésta esté en receso, pero dará cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión, para su aprobación o improbación, de lo que en ejercicio de esta autorización hubiere hecho.

7.—Los sueldos, salarios y cualquiera otra compensación por servicios prestados a la Sociedad por Oficiales, agentes y empleados serán fijados por el Comité Ejecutivo y Financiero, salvo lo que en contrario resuelva la Junta Directiva o determinen los presentes Estatutos.

8.—El Comité Ejecutivo y Financiero tendrá, además, cualesquier otras atribuciones que de manera permanente o transitoria le fije la Junta Directiva.

Artículo V.—*Oficiales.*—1.—Los Oficiales de la Sociedad serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, quienes serán electos por el término de un año y desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus respectivos cargos. Las atribuciones del Tesorero y Secretario podrán estar a cargo de una misma persona. La Junta Directiva podrá, además, nombrar otros funcionarios que estime convenientes, quienes tendrán las atribuciones y deberes que, de vez en cuando, determine la misma.

2.—El Presidente presidirá todas las sesiones, tendrá la supervigilancia de todos los negocios de la Sociedad, firmará o contrafirmará todos los certificados de acciones, contratos y otros instrumentos de la Sociedad autorizados por la Junta Directiva, salvo lo que en contrario determine la propia Junta; presentará a la Junta Directiva y a la Junta General los informes que le parezcan necesarios, o estipulen los presentes Estatutos o la ley, o que se le pidan legalmente; teniendo, además, las otras atribuciones naturales a su cargo o que en debida forma requiera de él la Junta Directiva. El Presidente será ex oficio miembro de todos los Comités y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al Presidente de una Sociedad anónima. En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

3.—El Secretario enviará las citaciones para todas las sesiones y juntas de accionistas y Directores, levantará y conservará las actas correspondientes, tendrá a su cargo la custodia del sello y libro de la Sociedad, firmará, con el Presidente, los documentos que así lo requieran, y rendirá los informes y desempeñará las demás atribuciones que corresponden a su cargo, o que la Junta Directiva le encomiende.

4.—El Tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la Sociedad y llevará los libros de contabilidad de conformidad con la ley, debiendo hacer balance mensual y corte de Caja cada vez que sea necesario o sea requerido para ello. Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran, desempeñará todas las funciones y atribuciones incidentales a su cargo o que le asigne la Junta Directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones por la suma y en la forma requerida por la Junta Directiva.

Artículo VI.—*Dividendos y Finanzas.*—1.—La Junta Directiva, en la sesión que celebre en el mes de enero y en las otras épocas que la misma resuelva, declarará, de las utilidades sociales, los dividendos que han de repartirse entre los accionistas, fijando las fechas de su distribución, no pudiendo nunca declarar dividendos que disminyan el capital social.

2.—De las utilidades sociales, y antes de distribuir dividendo ninguno, se separará un cinco por ciento para formar una Reserva de Capital, hasta que ésta llegue a cinco mil dólares; si este fondo disminuyere alguna vez de la suma aquí asignada, será obligatorio de nuevo, descontar el cinco por ciento fijado anteriormente, hasta alcanzar otra vez esa suma. Fuera de la obligación aquí estatuída la Junta Directiva de la Sociedad podrá, a su absoluta discreción, formar otras reservas que estime convenientes, resolviendo los porcentajes que deban asignarse a ellas.

3.—Todos los fondos y valores se depositarán a nombre y a la orden de la Sociedad en los depositarios que oportunamente designe la Junta Directiva, quien a la vez determinará la persona o personas que, de entre sus Oficiales o empleados, deberán firmar los cheques o descargos.

Artículo VII.—*Sello.*—El sello social deberá tener inscrito el nombre de la Sociedad, el año de su organización y las palabras: "Sello Social.—Ciudad de Guatemala".

Artículo VIII.—*Enmiendas.*—1.—Los accionistas, en junta ordinaria o extraordinaria, por el voto afirmativo de la mayoría de las acciones suscritas y totalmente pagadas, podrán acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos Estatutos que estime convenientes, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas y que en la citación se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria.

2.—La Junta Directiva podrá suspender, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros, los efectos de cualquiera disposición contenida en estos Estatutos y emitir las enmiendas que las substituyan, en el preciso entendido que tales enmiendas no entrarán en vigor en tanto que no hayan sido aceptadas en junta general de accionistas, y aprobadas por el Gobierno de Guatemala, en la forma requerida por la ley.

5º—Acto seguido se levantó la sesión.

El Notario da fe de haber leído íntegro lo escrito a presencia de las personas al principio mencionadas, y de que aprobado y ratificado, firmamos todos, pasando todo ello en un solo acto, siendo las diez y seis horas, día al principio citado, y quedando esta acta en poder del Notario, por haber los interesados resuelto su protocolización.—*J. G. Blane.—A. Weber.—Chas. H. Howell.—Ludwig T. A. Hester.—Evelyn Q. Blane.—Róm. Galán P.—Nicolás García.*—Ante mí, *J. F. Sánchez.*

RAZON: La presente acta que consta en cinco hojas útiles, queda protocolizada en mi Registro con fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y siete, según instrumento número treinta y siete que al folio cincuenta y seis del mismo obran, correspondiéndoles a las hojas que forman el acta los folios cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres de mi Protocolo. —Guatemala, mayo diez de mil novecientos treinta y siete.—J. F. Sánchez.—En Guatemala, a diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, para entregar a don Juan Jorge Blane, extiendo, sello y firmo este primer testimonio en siete hojas útiles, siendo las pri-

meras números 503348, 1501109, 1501110, 1492749, 1492750, 1492751, registros 503453, 1501210, 1501211, 1492850, 1492851, 1492852, sin inclusión de la presente.

J. F. SANCHEZ,

Casa del Gobierno: Guatemala 5 de julio de 1937.

Vista para resolver la solicitud de don Juan Jorge Blane Dyer, a nombre de la sociedad anónima "Agencia Guatemalteca de Seguros, Incorporada", constituída con finalidades lucrativas en la capital de la República de Guatemala, el diez de mayo de mil novecientos treinta y siete; solicitud relativa a que se aprueben la escritura constitutiva y los Estatutos de la Sociedad mencionada y se reconozca la personalidad jurídica de la misma;

CONSIDERANDO:

Que esos documentos se refieren a objetivos que no contienen ninguna previsión contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En presencia de dictamen producido al efecto por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar las diez y nueve cláusulas de la escritura social otorgada ante los oficios del Notario Público Jorge Francisco Sánchez, el 10 de mayo del corriente año, con la precisa advertencia de que para establecer agencias o sucursales en el exterior, la "Agencia Guatemalteca de Seguros, Incorporada", deberá obtener en cada caso, de manera previa y expresa, la autorización gubernativa, y de que sobre sus operaciones financieras de naturaleza pasiva, pesará la restricción del artículo 45 del Decreto legislativo Número 1406; aprobar, asimismo, los ocho artículos de que constan los Estatutos protocolizados por el Notario Público ya mencionado y reconocer la personalidad jurídica de la "Agencia Guatemalteca de Seguros, Incorporada". (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa de un servicio radiotelefónico entre Puerto Barrios y las ciudades de Centro América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1937.

Vista la solicitud presentada por don Belton W. Rudder, en su carácter de Superintendente de la *Tropical Radio Telegraph Company*, pidiendo la aprobación de la tarifa del nuevo servicio radiotelefónico entre Puerto Barrios y las ciudades de Centro América, de conformidad con el acuerdo gubernativo emitido por la Secretaría de Fomento, con fecha 18 de enero del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la referida tarifa que es como sigue:

De Puerto Barrios a las ciudades de Centro América, por minuto, un quetzal; con un cargo mínimo de tres minutos, tres quetzales; y, en el caso de que la persona citada, no pueda o no quiera asistir por cualquier circustancia a la llamada radiotelefónica, se hará un cargo de cincuenta centavos de quetzal, por tal aviso o notificación.

2º—Es convenido que tanto el señor Presidente de la República como los Secretarios de Estado, gozarán gratuitamente de este servicio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 1406 en tomo 44.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de Fraijanes se haga cargo de la Tesorería, ad honorem.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de Fraijanes, de este departamento, asuma, con carácter *ad honorem,* la Tesorería de la Municipalidad de dicho municipio, en lugar de don Oscar G. Aguilar G., que renunció, y a quien se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Escritura constitutiva y Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Guatemalteca de Petróleo "Shell"; y acuerdo de aprobación.

NUMERO SESENTA Y NUEVE.—En la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, ante mí, el infrascrito Notario, y en presencia de los testigos aptos por derecho, de mi conocimiento y vecinos de esta ciudad, señorita Fanny Rottmann y don Ramón Alvarez, comparecieron los señores: don Gerard William Francis Franklin Waterman, de cuarenta y tres años de edad, de nacionalidad inglesa; don Jacobo Juan Cristián Pieters Heiser, de cuarenta años de edad, de nacionalidad holandesa; don Roy Willis Merritt Snavely, de cincuenta años de edad, de nacionalidad norteamericana. Los tres son casados y comerciantes, los señores Franklin y Pieters son vecinos de esta ciudad y se encuentran debidamente inscritos como extranjeros residentes en el país, según certificaciones del Registro Civil de esta capital que doy fe de haber tenido a la vista; el señor Merritt es vecino de Nueva York y transeúnte en esta capital. Doy fe de conocer a los comparecientes; de que aseguran hallarse en el goce de sus derechos civiles; de que los señores Franklin y Pieters me exhiben sus boletos de conmuta de vialidad correspondientes al semestre en curso; de que procede el señor Merritt por sí, el señor Franklin en concepto de apoderado del señor Frederick Godber, según se desprende de la escritura de mandato, suficiente para este acto, que doy fe de tener a la vista, autorizada por el notario don Federico Salazar, con fecha once de junio corriente; el señor Pieters comparece en concepto de apoderado del señor don Andrew Agnew, según se desprende de la escritura de mandato, suficiente para este acto, que también doy fe de tener a la vista, y es la autorizada por el Notario don Federico Salazar, con fecha veintiuno de mayo del corriente año. Con las personerías citadas, los comparecientes manifestaron: que han convenido en organizar y fundar una compañía anónima, con capital suficiente, para explorar y explotar hidrocarburos y sus derivados, en la República de Guatemala, o en cualquier otro país, y para el efecto, han suscrito en su totalidad el capital social y han convenido en los detalles necesarios para la vida jurídica de la corporación que ahora fundan. Que, en consecuencia de lo que dejan expuesto, declaran que constituyen legal y formalmente la sociedad anónima, en los términos que contienen las cláusulas que siguen:

PRIMERA.—La razón social es *Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell.*

SEGUNDA.—El domicilio de la Sociedad será esta ciudad de Guatemala, sin perjuicio de poder establecer sucursales en cualquier otro país.

TERCERA.—La Sociedad tiene por objeto y finalidad, la exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados, en la República de Guatemala y en cualquier otro país; entendiéndose que la Compañía puede hacer todo aquello que estime útil y necesario, relacionado con tal objeto, y que por explotación de hidrocarburos, debe significarse la captación, extracción, transporte, refinación, compraven-

ta, exportación y aprovechamiento industrial y comercial de hidrocarburos y sus derivados, o sea, las sustancias que enumera y detalla el artículo primero de la Ley de Hidrocarburos vigente.

CUARTA.—El capital social es, por ahora, la cantidad de un millón de dólares americanos, del actual peso y ley de los Estados Unidos de Norte América, dividido en diez mil acciones de cien dólares cada una, cuyo capital ha sido suscrito totalmente por los comparecientes, de la manera siguiente: el señor Andrew Agnew, cuatro mil novecientas noventa y cinco acciones; el señor Frederick Godber, cuatro mil novecientas noventa y cinco acciones; el señor Roy Willis Merritt, diez acciones; o sea un total de diez mil acciones. Sin perjuicio de este capital, la Sociedad podrá acordar su aumento emitiendo nuevas acciones, si el negocio que va a emprender así lo requiere.

QUINTA.—Las acciones suscritas serán pagadas en la Caja de la Sociedad, o depositado su importe en una casa bancaria, nacional o extranjera que oportunamente se designe, y en llamamientos periódicos no menores de un diez por ciento, todos a juicio y elección del Directorio.

SEXTA.—La Compañía durará sesenta años, contados desde el día primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, pudiéndose prorrogar ese término por la Junta General de Accionistas, con el voto de las dos terceras partes de las acciones presentes en tal junta. Sin embargo, si por cualquier motivo el capital sufriere disminución o pérdida, en un cincuenta por ciento, se convocará a Junta General, para decidir sobre la liquidación, saneamiento o aumento del capital.

SEPTIMA.—En caso de liquidación, la Junta General nombrará uno o varios liquidadores. Pagados los gastos de la liquidación y todas las obligaciones a cargo de la Sociedad, se dividirá el saldo líquido de los haberes sociales entre los accionistas, en proporción con las acciones que posean.

OCTAVA.—El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete. En adelante, el año comercial correrá de primero de enero a treinta y uno de diciembre de cada año. El balance general, inventarios, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria de trabajos, deberá hacerse al treinta y uno de diciembre de cada año, y deberá presentarse a la Junta General, quien, en vista de los informes y sugerencias que le fueren hechas por el Directorio, acordará el dividendo para el año que habrá terminado el treinta y uno de diciembre anterior.

NOVENA.—La Compañía será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General en su reunión anual ordinaria, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos. La Junta General tendrá también la facultad de aumentar el número de Directores hasta siete, según lo crea conveniente.

DECIMA.—Los Directores pueden ausentarse del país, y aun residir en el extranjero, pero siempre a condición que, por lo menos, un Director resida habitualmente en Guatemala. Los Directores que residan en el extranjero, deberán constituir apoderados que radiquen en Guatemala. Los apoderados de los Directores asistirán con vóz y voto a las juntas que celebre el Directorio.

UNDECIMA.—Los Directores residentes en Guatemala y en el extranjero, se comunicarán entre sí, directamente o por medio de sus apoderados, todas las resoluciones adoptadas para su ejecución, y estarán en íntimo y constante conocimiento de la marcha de los negocios.

DUODECIMA.—Cada uno de los Directores, de manera individual y separada, será gestor y personero de la Compañía, en juicio o fuera de él, en todos los asuntos y negocios que les encomiende y faculte esta escritura y los Estatutos de la Sociedad.

DECIMOTERCERA.—Las resoluciones del Directorio serán acordadas por mayoría de votos. En caso que no se lograra tal mayoría, tendrá voto decisivo quien presida la sesión. Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General;

b) Nombrar y remover al Gerente y fijar el sueldo de éste, así como el que devenguen los demás empleados;

c) Vigilar las actuaciones del Gerente y mandar revisar los libros de la Sociedad cuando lo crea necesario y conveniente;

d) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad, y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;

e) Proponer a la Junta General, las alteraciones que crea necesario hacer a la escritura social o a los Estatutos;

f) Aprobar o comentar el informe y balance anual, y la cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Gerencia, y fijar, definitivamente, el monto de los castigos a las cuentas;

g) Llevar un Libro de Actas para el Directorio, otro para las sesiones de la Junta General, el Libro de Registro de Acciones y todos los demás que se consideren necesarios, fuera de los libros de contabilidad que ordenan las leyes;

h) Celebrar toda clase de contratos que tenga que ejecutar la Sociedad;

i) Representar a la Sociedad activa o pasivamente en juicio, como su personero, con las facultades generales o especiales de los apoderados. Esta representación la tendrá individual y separadamente cada uno de los miembros del Directorio, quienes podrán conferirla al Gerente;

j) Conferir poderes generales o especiales para hacer representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, cuyos poderes bastará que sean firmados por uno solo de los Directores;

k) Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad;

l) Emplear el Consejo Técnico, y aun contratar tal servicio de *The Anglo Saxon Petroleum Company Limited* y de sus compañías afiliadas, respecto a sus conocimientos y experiencias de negocios petroleros, en relación con cuestiones legales, comerciales, industriales y económicas;

m) Atender todos aquellos asuntos que no estén claramente definidos entre las atribuciones de la Junta General.

DECIMOCUARTA. — Habrá un Gerente administrador de la Compañía, nombrado libremente por el Directorio. El Gerente tendrá las facultades y atribuciones que siguen:

a) Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad, de conformidad con las instrucciones del Directorio;

b) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad, en todos los detalles de la administración;

c) Dar los informes que le pida el Directorio, referentes a la marcha de los negocios y funcionamiento interior y exterior de las oficinas y dependencias sociales;

d) Celebrar contratos de pura administración;

e) Ejercitar los poderes generales o especiales de la Sociedad;

f) Recibir y contestar la correspondencia de la Sociedad;

g) Presentar al Directorio, un mes antes de la Junta General anual, el informe relativo a la marcha de los negocios, el balance anual, y la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

DECIMOQUINTA.—La Junta General de Accionistas la formarán las personas que sean poseedoras de acciones. Las acciones serán nominativas, transferibles por endoso o por cualquier otro medio legal; pero cualquier traspaso de acciones deberá ser registrado en los libros que para ese efecto, lleva la Oficina de la Compañía, para poder ser tomado en consideración, tal traspaso; y mientras ese requisito no sea cumplido, no surtirá efecto alguno la transmisión de acciones para el hecho de computar los votos en las Juntas Generales. Para las votaciones en las Juntas Generales, ya fuere ordinarias o extraordinarias, sólo serán computadas las acciones que sean registradas con ocho días de anticipación a la fecha en que las Juntas Generales hayan de verificarse. Para el efecto de las votaciones, cada una acción representará un voto. La simple posesión de acciones no confiere derecho a sus tenedores para intervenir en la administración de la Sociedad. Sin embargo, los libros de contabilidad estarán a disposición de cualquier socio que

quiera examinar o estudiar la marcha de la Sociedad, para cuyo efecto, podrá examinarlos desde ocho días antes de la reunión general.

DECIMOSEXTA. — La Junta General se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año, no más tarde del día primero de junio, convocándose a los socios inscritos y registrados como tales, con un mes de anticipación, en cuya convocatoria se señalará el día, hora y lugar de la reunión. Dicha convocatoria se hará también por medio de la prensa de la capital de Guatemala, insertando la convocatoria tres veces, en uno de los diarios de más circulación.

DECIMOSEPTIMA.—Las Juntas Generales que traten de alteraciones a la escritura social o a los Estatutos de la Sociedad deben ser convocadas con uno, dos o tres meses de anticipación, según lo demande la urgencia del caso, en la misma forma que se indica para la convocatoria a sesiones ordinarias; pero en tal caso, la convocatoria deberá necesariamente indicar cuál es el objeto de la reunión. La convocatoria deberá ser hecha por el Directorio.

DECIMOCTAVA.—También se convocará a Junta General, siempre que lo acuerde el Directorio o que lo pida uno o varios accionistas que representen, por lo menos, un veinticinco por ciento del capital suscrito.

DECIMONOVENA.—Para que haya Junta General, se necesita la concurrencia de la mitad más una de las acciones suscritas; pero si por falta de quórum no pudiere celebrarse la Junta, se celebrará al día siguiente, con o sin quórum, sin convocatoria, con los socios que concurran, y las decisiones tomadas en tales sesiones siempre tendrán la misma validez y efectos. Tales sesiones se verificarán en el mismo lugar y hora.

VIGESIMA.—Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes; pero si se tratare de reformar los Estatutos o la escritura social, será necesario el voto de las dos terceras partes de las acciones presentes.

VIGESIMA PRIMERA.—Las atribuciones de la Junta General son las siguientes:

a) Aprobar o improbar el informe anual y la cuenta de Ganancias y Pérdidas que presente el Directorio;

b) Fijar el dividendo que debe distribuirse entre los accionistas;

c) Dictar las disposiciones que crea necesarias y convenientes respecto a la buena marcha de los negocios;

d) Nombrar los miembros del Directorio y aumentar el número de éstos;

e) Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente que hubiere hecho el Directorio en ejercicio de sus atribuciones;

f) Acordar las alteraciones de los Estatutos y la escritura social;

g) Resolver todas las cuestiones y negocios cuya decisión no esté encomendada al Directorio;

h) Aprobar o improbar la conducta oficial del Directorio.

VIGESIMA SEGUNDA.—De los beneficios anuales se destinará, por lo menos, el dos por ciento, para formar un fondo de reserva; quedando eliminada ésta prescripción, cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento del capital suscrito.

VIGESIMA TERCERA.—En caso de cualquier dificultad o divergencia entre algún accionista o accionistas y el Directorio, sobre la interpretación de alguna cláusula de este contrato, o sobre sus efectos y alcances, dicha dificultad o falta de inteligencia, será dirimida por árbitros, debiéndose ajustar para la constitución del Tribunal arbitral, a lo que sobre este particular disponen las leyes.

VIGESIMA CUARTA.—Se faculta ampliamente al señor Merritt para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de los Estatutos sociales, y para hacer inscribir la Compañía y registrarla en las oficinas y dependencias administrativas que señalan las leyes. Para este efecto, el señor Merritt actuará con las facultades necesarias.

VIGESA QUINTA.—Estando suscrita la totalidad del capital social y con el objeto de lograr el establecimiento definitivo de la Sociedad, los otorgantes han aprobado, en Junta General, los siguientes Estatutos de la *Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell.*

CAPITULO I

Bases Generales

Artículo 1º—La Sociedad *Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell,* tiene por objeto y finalidad, la exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados, en esta República de Guatemala y en cualquier otro país; entendiéndose que la Compañía puede hacer todo aquello que estime útil y necesario relacionado con tal objeto, y que por explotación de hidrocarburos debe significarse la captación, extracción, transporte, refinación, exportación, compraventa, y aprovechamiento industrial y comercial de hidrocarburos y sus derivados, o sea las sustancias que enumera y detalla el artículo 1º de la Ley de Hidrocarburos vigente.

Artículo 2º—El capital social es la cantidad de ($1.000,000) un millón de dólares americanos del actual peso y ley de los Estados Unidos de Norte América, dividido en diez mil acciones de cien dólares cada una.

CAPITULO II

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 4º—Son accionistas todas las personas que sean poseedoras de acciones.

Artículo 5º—Las acciones de la Sociedad serán nominativas, transferibles por endoso o por cualquier otro medio legal.

Artículo 6º—En las acciones o títulos que las representen se expresará: el nombre de la Sociedad, el valor de la acción, el número de orden, el nombre de la persona a quien pertenezca, y la facultad de poderse enajenar por endoso, o cederse de la misma manera. Las acciones serán firmadas por los Directores.

Artículo 7º—Las acciones suscritas serán pagadas en la Caja de la Sociedad, o depositado su importe en un banco nacional o extranjero, en llamamientos periódicos no menores de un diez por ciento, todo a juicio y elección de la Junta Directiva. La Junta Directiva queda facultada para emitir certificados de acción.

CAPITULO III

Artículo 8º—La Junta General. Forman la Junta General de Accionistas todas las personas que sean poseedoras de acciones.

Artículo 9º—La Junta General se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año, no más tarde que el día primero de junio.

Artículo 10.—La Junta General será convocada por la Junta Directiva, quien publicará la convocatoria tres veces en un periódico de la capital de la República de Guatemala, con un mes de anticipación al día de la junta. Las Juntas Generales que traten de alteraciones a la escritura social o a los Estatutos de la Sociedad, deberán ser convocadas con uno, dos o tres meses de anticipación, según lo demande la urgencia del caso, en la misma forma que se indica para convocar a sesión ordinaria; pero en tal caso, la convocatoria deberá necesariamente indicar cuál es el objeto de la reunión.

Artículo 11.—También se convocará a Junta General, siempre que lo acuerde el Directorio, o que lo pida uno o varios accionistas, que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito.

Artículo 12.—En la reunión anual ordinaria, la Junta General recibirá el informe del Directorio y tomará las resoluciones que sean convenientes.

Artículo 13.—Para computar los votos en las Juntas Generales, se hace necesario que el tenedor de las acciones haya sido reputado como tal accionista, mediante su inscripción, ocho días por lo menos antes de la Junta, en el Libro de Registro de Acciones. Para el efecto de las votaciones, cada acción representará un voto; y los accionistas podrán hacerse representar en la Junta, por medio de una carta-poder, telegrama, cable o radiograma.

Artículo 14.—Para que haya Junta General es necesario la concurrencia de la mitad más una, de las acciones suscritas; pero si por falta de quórum no pudiere celebrarse la Junta, se celebrará al día siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con o sin quórum. Las decisiones tomadas en tales sesiones siempre tendrán la misma validez y efectos.

Artículo 15.—Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del Director que presidiere la Junta. Si se tratare de la reforma de los Estatutos o de la escritura social, será indispensable el voto de dos terceras partes de las acciones presentes.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o improbar el informe anual y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas que presente el Directorio;

b) Fijar el dividendo que debe distribuirse entre los accionistas;

c) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a la buena marcha de los negocios;

d) Nombrar a los miembros del Directorio y aumentar el número de éstos;

e) Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente que hubiere hecho el Directorio en ejercicio de sus atribuciones;

f) Acordar las alteraciones a los Estatutos y a la escritura social;

g) Resolver todas las cuestiones y negocios cuya decisión no esté encomendada al Directorio;

h) Aprobar o improbar la conducta oficial del Directorio.

CAPITULO IV

Del Directorio

Artículo 17.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva o Directorio, compuesto de tres miembros, quienes, necesariamente, deberán tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General en su reunión anual ordinaria, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos. En la primera Junta General que se celebre, se nombrarán los miembros del Directorio que fungirán desde luego. La Junta General tendrá también la facultad de aumentar el número de Directores, hasta siete, según lo crea conveniente.

Artículo 18.—Los Directores pueden ausentarse del país y aun residir en el extranjero, pero siempre a condición que, por lo menos, un Director resida habitualmente en Guatemala. Los Directores que residan en el extranjero, deberán constituir apoderados que radiquen en Guatemala. Los apoderados de los Directores podrán asistir a las Juntas que celebre el Directorio con voz y voto.

Artículo 19.—Los Directores residentes en Guatemala y en el extranjero, se comunicarán entre sí, directamente o por medio de sus apoderados, todas las resoluciones adoptadas para su ejecución, y estarán en íntimo y constante conocimiento de la marcha de los negocios.

Artículo 20.—Cada uno de los Directores, de manera individual y separada, será gestor y personero de la Compañía, en juicio, o fuera de él, con facultades amplias para conocer en todos los asuntos y negocios que les encomiende y faculte los Estatutos.

Artículo 21.—El Directorio será convocado a sesiones, cada vez que lo considere necesario uno de los Directores.

Artículo 22.—Las resoluciones del Directorio serán acordadas por mayoría de votos. En caso de no lograrse tal mayoría, tendrá el voto decisivo aquel que presida la sesión.

Artículo 23.—Son atribuciones del Directorio:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General;

b) Nombrar y remover al Gerente y fijar el sueldo de éste, así como el que devenguen los demás empleados;

c) Vigilar las actuaciones de la Gerencia y mandar revisar los libros de la Sociedad cuando lo crea necesario y conveniente;

d) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;

e) Proponer a la Junta General las alteraciones que crea necesario hacer a los Estatutos o a la escritura social;

f) Aprobar y comentar el informe y balance anual y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente la Gerencia y fijar definitivamente el monto de los castigos a las cuentas;

g) Llevar un libro de actas para el Directorio, otro para las sesiones de la Junta General, el libro de Registro de Acciones

y todos los demás que se consideren necesarios, fuera de los libros de contabilidad que ordenan las leyes;

h) Celebrar toda clase de contratos que tenga que ejecutar la Sociedad;

i) Representar a la Sociedad activa o pasivamente en juicio, como su personero, con las facultades generales y especiales de los apoderados. Esta representación la tendrán individual y separadamente cada uno de los miembros del Directorio, quienes podrán conferirla al Gerente;

j) Conferir poderes generales y especiales para hacer representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, cuyos poderes bastará que sean firmados por uno solo de los Directores;

k) Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad;

l) Emplear el consejo técnico y aun contratar tal servicio de *The Anglo-Saxon Petroleum Company, Limited*, y de sus compañías afiliadas, respecto a sus conocimientos y experiencias de negocios petroleros en relación con cuestiones legales, comerciales, industriales y económicas;

m) Atender todos aquellos asuntos que no estén claramente definidos bajo el artículo 16 como atribuciones de la Junta General.

CAPITULO V

La Gerencia

Artículo 24.—El Gerente será nombrado por el Directorio.

Artículo 25.—Son atribuciones del Gerente:

a) Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad, de conformidad con las instrucciones del Directorio;

b) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad en todos los detalles de la administración;

c) Dar los informes que le pida el Directorio referentes a la marcha de los negocios y funcionamiento interior y exterior de las oficinas y dependencias sociales;

d) Celebrar contratos de pura administración;

e) Ejercitar los poderes generales o especiales de la Sociedad;

f) Recibir y contestar la correspondencia de la Sociedad;

g) Presentar al Directorio, un mes antes de la junta anual, el informe relativo a la marcha de los negocios, el balance anual y la cuenta de ganancias y pérdidas.

CAPITULO VI

Balance, Cuenta de Reserva y dividendos

Artículo 26.—El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete. En adelante, el año comercial correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 27.—El balance general, inventario y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, se harán de acuerdo con la ley, tomando en cuenta los castigos a las cuentas o reajustes a las mismas, acordados por el Directorio.

Artículo 28.—Deducidos los gastos generales de administración, castigos a las cuentas o impuestos, se empleará por lo menos, un dos por ciento, de las ganancias netas, para formar el fondo de reserva, cuya prescripción se eliminará cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento del capital suscrito. El resto, se repartirá como dividendo a los accionistas, siempre que la Junta General no acordare crear otro fondo u otra cuenta para eventualidades o imprevistos. Los dividendos no cobrados por los accionistas, después de cinco años de estar acordados, quedarán a beneficio de la Sociedad, de manera automática.

CAPITULO VII

Disposición transitoria

Artículo 29.—Queda ampliamente facultado el socio señor Merritt, para hacer las gestiones necesarias a fin de obtener del Gobierno de Guatemala, la aprobación de estos Estatutos. Los otorgantes aceptan este contrato en los términos relacionados.

Leí lo escrito a los comparecientes en presencia de los testigos citados, e impuestos en su contenido, efectos legales y de la obligación de hacer registrar la Sociedad en los Registros correspondientes, lo aprobaron, ratificaron y firman.—Doy fe.—G. W. F. Franklin.—J. Pieters.—Roy W. Merritt.—Fanny Rottmann H.—Ramón Alvarez.—Ante mí, C. SALAZAR, h.

Es primer testimonio que, para entregar a la *Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell*, sello y firmo, previa su confrontación, en Guatemala, a catorce de junio de mil novecientos treinta y siete, en diez hojas útiles, de las cuales, la primera hoja es del sello de doscientos quetzales, la que lleva adheridos timbres por valor de ochocientos quetzales, los que están legalmente cancelados, las demás hojas son de cinco centavos de quetzal; están marcadas con los números 51049, 1544749, Y1544750, Y1544742, Y1544751, Y1544752, Y1544753, Y1544754, Y1544744, Y1544757, Reg. Nº 0000159, 1544850, 1544851, 1544843, 1544852, 1544853, 1544854, 1544855, 1544845 y 1544858, respectivamente.—Carlos Salazar, Abogado y Notario.—Están los sellos respectivos.

Razón:—La presente escritura quedó inscrita bajo el número cuarenta, folio doscientos veintinueve del libro Primero del Registro Mercantil del Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental.—Guatemala, catorce de junio de mil novecientos treinta y siete.—J. J. Palma.—Juzgado Primero de Primera Instancia".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1937.

Vista para resolver la solicitud del Ingeniero Roy Willis Merritt, a nombre de la sociedad anónima "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", constituída con finalidades lucrativas en la capital de la República de Guatemala, el 12 de junio actual; solicitud relativa a que se aprueben la escritura constitutiva y los Estatutos de la sociedad mencionada y se reconozca la personalidad jurídica de la misma;

CONSIDERANDO:

Que esos documentos se refieren a objetivos que no contienen ninguna previsión que se halle en pugna con las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En presencia de dictamen producido al efecto por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar las estipulaciones de la escritura social otorgada ante los oficios del Notario Público Carlos Salazar, hijo, en 12 de junio de 1937, con la precisa advertencia de que para establecer sucursales en el exterior, la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", mientras su razón social comprenda el nombre de Guatemala, deberá obtener en cada caso, de manera previa y expresa, la autorización gubernativa; aprobar, asimismo, los veintinueve artículos de que constan los Estatutos y reconocer la personalidad jurídica de la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Propiedad del Estado en una casa en Quezaltenango

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el Licenciado

Valerio Ibarra Zepeda, por virtud del cual la última de las personas nombradas traspasa a favor de la Nación, mediante el pago de dos mil quetzales, los derechos de propiedad y dominio sobre la finca urbana inscrita al número 12021, folio 332, del tomo 74 del Registro de Inmuebles de Quezaltenango.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 36 que con fecha 8 de junio del año en curso autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Transacción para cubrir un crédito del Banco de Occidente a favor del Fisco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, y el Banco de Occidente, el cual se contrae a una transacción acordada por ambas partes, con motivo de la entrega de setecientos seis mil cuatrocientos cincuenta pesos cuarenta y seis centavos billetes de la antigua emisión que, sin autorización alguna, hizo el propio Instituto de Crédito al ex Jefe Político de Quezaltenango, Coronel Marciano Casado.

Dicha transacción está contenida en escritura pública número 39, autorizada por el Escribano del Gobierno el 18 de junio del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a los Receptores Fiscales de la República para que cobren un impuesto sobre radiorreceptores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a los Receptores Fiscales de la República para que, a partir de esta fecha, puedan percibir el importe del impuesto mensual sobre aparatos radiorreceptores a que se refiere el inciso 2º del acuerdo gubernativo del 21 de enero de 1935, instalados o que se instalen en el municipio o cabecera de su jurisdicción, para lo cual las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, les proporcionarán los talonarios, debidamente autorizados que, a su vez reciban de la Dirección General de Cuentas; y,

2º—Reconocer como honorarios, el 5% sobre el monto total de las recaudaciones que efectúen, pero única y exclusivamente a aquellos Receptores que no tengan asignación mensual presupuestada. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento Interiór de la Administración de Rentas y Aduana del Petén.

Casa del Gobierno Guatemala, 10 de julio de 1937.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

---

(1) El acuerdo de 21 de enero de 1935 en tomo 53.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DEL PETEN

Del Administrador y Vista

Artículo 1º—El Administrador y Vista tiene los deberes y atribuciones que le señalan expresamente las Leyes Fiscales y, especialmente, las siguientes:

a) Bajo sus órdenes y vigilancia inmediata estarán todos los empleados de la Administración, cuidando de su puntual asistencia a sus labores, dando él mismo el ejemplo;

b) Laborando con los empleados de su Despacho, distribuirá el trabajo en forma equitativa y de entero acuerdo a los menesteres de cada uno;

c) Verificará los pagos de las diferentes dependencias del servicio administrativo del Departamento, de conformidad con lo que determina el artículo 1039 del Código Fiscal;

d) Tomará todas las medidas que su buen criterio le dicte, para incrementar las rentas fiscales;

e) Iniciará y activará el procedimiento económico-coactivo ante la Jefatura Política, contra los deudores morosos del Impuesto sobre Inmuebles; además, practicará, mensualmente, un arqueo de los boletos respectivos, para constatar su existencia;

f) Como Presidente del Tribunal Específico que para el efecto se ha establecido, cuidará que la glosa de las cuentas de las Municipalidades del departamento, se verifique sin demora, dentro de los plazos fijados por la Dirección General de Cuentas, exigiendo a las Municipalidades que no cumplan en el término señalado para su rendición;

g) Atenderá y tramitará las solicitudes, reclamaciones y consultas que se le presenten, resolviendo las que estén dentro de sus facultades y elevando a la superioridad las que así procedan;

h) Por sí o por medio de los empleados de su dependencia, cuidará de que entren bajo la custodia aduanal, todas las mercaderías que ingresen por cualquier medio de transporte, haciendo responsable a cada empleado que se encargue de las mismas y responder de la misma forma ante la Dirección General de Aduanas, por las operaciones que verifiquen;

i) Podrá suspender a los empleados de su mando, cuando exista motivo justificado para ello, comunicándolo inmediatamente a la superioridad, explicando ampliamente las razones que tuvo para el caso;

j) Estará facultado para conceder hasta cinco días de licencia a sus subalternos, previo aviso que debe dar a su superior jerárquico;

k) Cuando el caso lo exija, personalmente o por medio del representante del mismo Despacho de la Aduana, porque otras atenciones se lo impidan, asistirá a la visita oficial de las naves aéreas que arriben al aeropuerto;

l) Cuidará de que la Policía de Hacienda ejerza una activa vigilancia y una eficaz persecución al clandestinismo y al contrabando; y, en consecuencia, el Comandante del Cuerpo deberá prestar toda colaboración en este sentido;

m) Recibirá las notificaciones que se le presenten por parte de los Tribunales de Justicia con relación a asuntos civiles y criminales en que se de intervención a la Hacienda Pública y formulará los pedimentos que en concepto de Representante del Ministerio Público le corresponda;

n) Contestará junto con los empleados responsables, y con toda prontitud, los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

ñ) Autorizará con su firma, previa la liquidación que practique en las pólizas de importación y exportación que le sean presentadas, cuidando de que éstas estén acompañadas de todos los documentos que preceptúa el Código de Aduanas y su Reglamento, debiendo observar suma exactitud en la anotación de pesos, cuantías o medidas que tengan consignadas las pólizas, así como aplicar rectamente el Arancel de Aduanas al clasificar y aforar las mercaderías;

o) Anotará exactamente las diferencias que encuentre al practicar el registro de mercaderías, entre lo declarado en la póliza y la que resulte al verificar las operaciones, procediendo de conformidad con lo que establece el Código de Aduanas y su Reglamento, teniendo sumo cuidado de aplicar las multas que se establecen;

p) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas;

q) Llevará diariamente la cuenta de Caja, cumpliendo las disposiciones de la circular Nº 92, de la Dirección General de Cuentas, y a las diez y siete horas recibirá de la Receptoría Fiscal, los fondos recaudados con los comprobantes de ingresos respectivos, previa confrontación de los talonarios, rindiendo a la superioridad el parte telegráfico consiguiente;

r) Todos los días, a las 15.30 horas, practicará visita al Depósito Fiscal de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas para cerciorarse del buen servicio de esa dependencia, dictando las disposiciones que estime convenientes;

s) En su carácter de Comisario de Guerra asistirá, por sí o por medio de legal representante, a las Revistas Militares que practiquen los diferentes Cuerpos de la cabecera;

t) Cumplirá estrictamente con el horario que para las dependencias fiscales, emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 26 de febrero de 1936;

u) Dará posesión, personalmente o por delegación que haga en un subalterno, a los empleados nombrados, siempre que hubieren llenado previamente, los requisitos legales;

v) Prohibir que en el interior de las oficinas permanezcan personas ajenas al servicio y sin objeto justificado;

w) Presentar al Jefe Político e Intendente de Hacienda, su libro de Caja, con sus operaciones al día, saldo efectivo y demás existencias de valores, cuando practique arqueo de Caja;

x) Efectuar, con la mayor frecuencia, arqueo de Caja y revisión, a la Contabilidad de la Tesorería Municipal, Sanidad y alumbrado de esta cabecera, Administración de Correos y Comunicaciones Eléctricas.

Del Jefe de Receptores y Primer Ayudante

Artículo 2º—El Jefe de Receptores y Primer Ayudante, tendrá el carácter de Segundo Jefe de la Oficina, con las obligaciones que a su puesto señalan las leyes fiscales y, además, cumplirá las atribuciones siguientes:

a) Diariamente, a las 16 horas, rendirá sus cuentas de recaudaciones al Administrador, entregándole el efectivo y los comprobantes de ingresos habidos;

b) Formulará el parte diario de Caja y llevará el Modelo "G";

c) Trasladará todos los ingresos y egresos a los libros Auxiliares correspondientes que señala la circular Nº 92 y circulares posteriores de la Dirección General de Cuentas;

d) Cada fin de mes, revisará cuidadosamente los trabajos de los demás empleados, reuniéndolos con los que le corresponden, para remitirlos el día cinco de cada mes, a más tardar, a las distintas dependencias superiores;

e) Dará debida atención, cumpliendo sin demora alguna, las órdenes relacionadas con el servicio, que le comunique el Administrador y Vista;

f) Juntamente con el Administrador y Vista, contestará los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, sacando él mismo, las copias necesarias para distribuirlas parcialmente a los empleados responsables;

g) Firmará con el Administrador, todos los documentos de ingresos y otros que sea necesario;

h) Bajo su más estricta responsabilidad cuidará de que todos los libros a su cargo, estén al día;

i) Personalmente, llevará el cuadro de Movimiento de Talonarios, dando parte del mismo, mensualmente, a la Dirección General de Cuentas;

j) Tendrá a su cargo la recaudación del Impuesto sobre Inmuebles, tomando las

medidas del caso, de acuerdo con el Administrador, a efecto de obtener el mayor incremento de la renta;

k) Substituirá al Administrador en su ausencia y siempre que las circunstancias lo demanden .

Del Escribiente y Segundo Ayudante

Artículo 3º—El Escribiente y Segundo Ayudante, ejecutará todas las labores que le ordene el Administrador, así como las que reciba de su inmediato, el Jefe de Receptores, y con especialidad, deberá cumplir las obligaciones siguientes:

a) Formulará, diariamente, el detalle de Ingresos y Egresos de Caja del día anterior, y el cuadro Modelo "P", Indice de Comprobantes, procediendo a su remisión por correo certificado, a la Dirección General de Cuentas;

b) Debidamente cancelados, recibirá los presupuestos de las diferentes dependencias administrativas del departamento, para su control y cotejo con las partidas del Presupuesto General de Gastos;

c) A su cargo queda la formulación del presupuesto de la Administración, debiendo obtener el "Páguese" de la Intendencia de Hacienda departamental;

d) Por ausencia del Jefe de Receptores, desempeñará sus funciones, asumiendo las mismas obligaciones y responsabilidad, sin las de substituir al Administrador.

Del Guardaalmacén de la Aduana

Artículo 4º—El Guardaalmacén de la Aduana tendrá todas las obligaciones que le designe a este puesto el Código de Aduanas y su Reglamento, cumpliendo, especialmente las que a continuación se expresan:

a) Será el encargado de recibir, almacenar y despachar los artículos que bajo su custodia ponga el Administrador y Vista, debiendo cotejar estos con las respectivas guías o manifiestos de carga;

b) Recibirá el impuesto de reconstrucción de Aduanas, y con el efectivo recaudado y comprobantes dará, diariamente cuenta, al Administrador y Vista;

c) A su cargo estará la venta de formularios para pólizas de importación y exportación, dando cuenta con el producto y sus comprobantes, al Jefe de la Aduana;

d) Hará la remisión de las Pólizas de Importación y Exportación que se han operado en Caja, a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, que para tal fin se le entreguen, debiéndolo hacer el propio día;

e) Dará parte, inmediatamente, al Administrador y Vista, de las irregularidades que se presenten en la entrega o recepción de las mercaderías;

f) Cada fin de mes, deberá dar parte al Administrador y Vista, de las mercaderías que han causado abandono;

g) Responderá ante el Fisco por la pérdida o deterioro que sufran las mercaderías que estén bajo su custodia, pero con las excepciones que determina el artículo 68 del Código de Aduanas;

h) Todo bulto que resulte averiado, se procederá a remendarlo y se pesará separadamente, haciéndose las anotaciones que procedan;

i) A su cargo está llevar el movimiento de los libros siguientes:

Libro Registro de Pólizas de Importación;

Libro Registro de Pólizas de Exportación;

Libro Registro de Pólizas de Fardos Postales;

Libro Registro de Fardos Postales;

Libro Balance de Almacenes;

Libro Balance Diario de Mercaderías;

Libro Registro de las Exportaciones;

Libro Comisos de Aduanas;

j) En resumen, el Guardaalmacén cumplirá todo trabajo y disposiciones que le ordene el Administrador para el buen servicio.

Del Guardaalmacén Fiscal

Artículo 5º—El Guardaalmacén Fiscal cumplirá todas las obligaciones que para su cargo establece la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y disposiciones vigentes, pero tendrá especial atención en las siguientes:

a) Diariamente, deberá dar parte al Administrador, a las 18 horas, de la realización de aguardiente habida en el día;

b) Pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador, cuando un patentado menorista deje transcurrir muchos días sin surtirse de aguardiente, a efecto de que se tomen las medidas convenientes;

c) Al final de cada decena del mes, entregará al Administrador los impuestos sobre el aguardiente realizado, el cual recaudará diariamente;

d) Cumplirá con todas las órdenes que reciba del Administrador y que tengan por objeto la mejor marcha del Depósito, para el ascenso en las realizaciones mensuales de aguardiente;

e) El día 3 de cada mes, a más tardar, deberá entregar al Jefe de Receptores todos los cuadros y demás documentos de cuentas de su dependencia que corresponde mandar a las Direcciones Generales de Rentas y Cuentas, poniendo especial cuidado de que estén correctas las operaciones.

Del Sirviente

Artículo 6º—El Sirviente tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) El cuidado de la limpieza de las oficinas disponiendo de los medios establecidos;

b) Tendrá a su cargo los libros auxiliares siguientes: el de Vialidad, el de Depósitos Varios y el Copiador de Correspondencia;

c) Cumplirá, además, con todos los trabajos y órdenes relacionadas con el servicio, que reciba de los empleados de la Administración.

Disposiciones generales

Artículo 7º—Todos los empleados quedan en la obligación de ejecutar trabajos en horas extraordinarias, cuando el buen servicio lo requiera.

Artículo 8º—Dicho personal está en el deber de atender al público con toda prontitud y corrección, y a despachar los asuntos a cargo de cada uno, con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 9º—Cualquier consulta sobre el trabajo que necesite hacer algún empleado, deberá hacerla directamente al Administrador y Vista.

Artículo 10.—Los mencionados empleados deberán guardar la reserva del caso en todos los asuntos del servicio, y a los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento, se les sancionará de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Decláranse abandonadas las minas que se mencionan

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1937.

Visto el expediente sobre declarar abandonadas varias minas, por despueble y falta de explotación en los plazos que señalan los contratos respectivos, habiéndose llenado los requisitos que para el efecto previene la ley y tomando en cuenta la petición del Ministerio Público que corre agregada al folio 28 de las diligencias respectivas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad con lo que preceptúan los artículos 72 y 73 del Decreto legislativo Número 2000, declarar abandonadas, por las causales antes señaladas, las siguientes minas:

"Sapacay".—Denunciada como de plomo y cinc, situada en la finca "Buenos Aires", San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, concedida a don Manuel Ocampo Ferrer por contrato firmado el 16 de diciembre de 1933, aprobado

por acuerdo gubernativo del 26 del mismo mes y año, y por Decreto legislativo Número 2065, emitido el 11 de abril de 1935.

"Mina de oro, plata, cobre y hierro de la Nación".—Situada en la aldea El Paraíso, Palencia, Guatemala, concedida para su explotación a "Kroll y Cía.", según contrato firmado el 1º de febrero de 1934, aprobado por acuerdo gubernativo del 15 de febrero del mismo año y Decretos legislativos Números 2066 y 2140, emitidos respectivamente, el 11 de abril de 1935 y 30 de marzo de 1936.

"Sin nombre".—Denunciada como de antimonio, situada en los municipios de Palencia, en el departamento de Guatemala, y San Antonio La Paz, en el departamento de El Progreso, concedida a don Francisco Gularte, según contrato firmado el 20 de agosto de 1935, aprobado por acuerdo gubernativo de 21 del mismo mes y año y Decreto legislativo Número 2139, emitido el 30 de marzo de 1936.

"Adilia".—Denunciada como de talco, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1925, a favor de Juan F. Fricke, situada en el municipio de Granados, departamento de Baja Verapaz.

"El Chol".—Denunciada como de talco, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1925, a favor de Gregorio Aguilar, situada en el municipio de Granados, departamento de Baja Verapaz.

"La Trinidad".—Denunciada como de talco, mandada a titular a favor de Eustaquio López (no se halló el acuerdo), situada en el municipio de El Chol, departamento de Baja Verapaz.

"Adela".—Denunciada como de oro (placeres), mandada a titular por acuerdo gubernativo de 29 de abril de 1890, a favor de Apostul Papadopul y W. H. Burkes, situada en Las Quebradas, departamento de Izabal.

"Granados".—De talco, titulada por acuerdo gubernativo de 15 de diciembre de 1924, a favor de Benito F. Zapata, ubicada en Granados, departamento de Baja Verapaz.

"La Guadalupe".—De cinc y plata, titulada por acuerdo de 22 de julio de 1902, a favor de Marcos González, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Anita".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en La Ermita, Concepción, departamento de Chiquimula.

"Bosho".—Denunciada como de oro (placeres), mandada a titular por acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1897, a favor de Rafael Peña, situada en Las Quebradas, departamento de Izabal.

"Colorado".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Concepción".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Concepción" o "Panajach".—Denunciada como de oro (placeres), mandada a titular por acuerdo gubernativo de 12 de junio de 1920, a favor de J. Nazario Rivera, situada en la confluencia de los ríos Las Vacas y Los Plátanos.

"San Joaquín".—Denunciada como de oro (placeres), mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1909, a favor de Manuel Catalán, situada en Las Quebradas, departamento de Izabal.

"El Milagro".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"El Monjón".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"El Aguajal".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la

"Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Esperanza".—Denunciada como de oro (placeres), mandada a titular por acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1897, a favor de Manuel S. Romero, situada en la confluencia de los ríos Bobos y Motagua.

"El Transvaal".—Denunciada como de oro, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 11 de agosto de 1911, a favor de Carlos Arnoudts, situada en San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango.

"Estrada Cabrera".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"El Túnel".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Filomena".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Illance".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Jauja".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Jesús".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"La Maya".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"La Providencia".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Las Animas".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"La Carmen".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala, Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Las Mercedes".—Denunciada como de oro, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 12 de diciembre de 1922, a favor de Manuel del Aguila, situada en Chinautla, departamento de Guatemala.

"Montama".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Mina del Loco".—Denunciada como de oro, cobre y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Progreso".—Denunciada como de oro (placeres), mandada a titular por acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1897, a favor de Jacobo Castañeda, situada en el afluente derecho de los ríos Bobos y Motagua.

"San Juan".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"San Julio".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la

"Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"San Pedro".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Developmente Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Minerva".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"San Anastasio".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Developmente Co.," situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"San Joaquín".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1909, a favor de Manuel Catalán, situada en Las Quebradas, Morales, departamento de Izabal.

"San Antonio".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Santa Fe".—Denunciada como de oro y ta, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Tapixco".—Denunciada como de oro y plata, mandada a ttiular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Ventura".—Denunciada como de oro (placeres), mandada a titular por acuerdo gubernativo de 27 de agosto de 1897, a favor de Francisco C. Dennis, situada en el afluente derecho de los ríos Bobos y Motagua.

"Veinte Bambas".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Yaguanabo".—Denunciada como de oro y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Aurora".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 26 de marzo de 1913, a favor de J. Urbano Juárez y compañeros, situada en Totonicapán, departamento de Totonicapán.

"La Ranchera".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 25 de marzo de 1913, a favor de Felipe Yurrita, situada en San Sebastián H., departamento de Huehuetenango.

"California".—Denunciada como de cobre argentífero, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 6 de junio de 1929, a favor de la Compañía "La Andina", situada en el Cerro Boby, San Mateo Ixt., departamento de Huehuetenango.

"California".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de agosto de 1910, a favor de la "Mexico & Guatemala Mining West Co.", situada en Huehuetenango, departamento de Huehuetenango.

"El Jutal".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1922, a favor de Clara Asturias viuda de Chaigné y compañeros, situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"El Quetzal".—Denunciada como de cobre argentífero, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 6 de junio de 1929, a favor de la "Guatemala Company", situada en San Mateo Ixt., departamento de Huehuetenango.

"El Pilar".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 29 de noviembre de 1911, a favor de "San Patricio Company", situada en Palencia, departamento de Guatemala.

"Guatemala".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de agosto de 1910, a favor de la "Mexico

& Guatemala Mining West Co.", situada en el Cerro del Maíz, departamento de Huehuetenango.

"Labor San José".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 13 de junio de 1901, a favor de Juan de Dios Ocaña, situada en San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

"La Chiantla".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de agosto de 1916, a favor de la "Mexico & Guatemala Mining West Co.", situada en Huehuetenango, departamento de Huehuetenango.

"Los Ocotes".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 25 de septiembre de 1916, a favor de la "Mataquescuintla Mining Co.", situada en Mataquescuintla, departamento de Jalapa (antes Santa Rosa).

"Los Angeles".—Denunciada como de cobre argentífero, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 6 de junio de 1929, a favor de Marcos A. Recinos, situada en San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango.

"La Unión".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 3 de septiembre de 1925, a favor de Teodoro M. Recinos, situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"La Bruja".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1930, a favor de M. R. Portillo y C. González, situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Margarita".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1917, a favor de Guillermo T. Payne, situada en San Raimundo, departamento de Guatemala.

"Mineral Ingenio".—Denunciada como de cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 31 de marzo de 1930, a favor de J. Cordón y C. González, situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Quezalteca".—Denunciada como de cobre, plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 21 de octubre de 1912, a favor de William T. Payne, situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"San Pantaleón".—Denunciada como de cobre y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de William B. Berge, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Bella Vista".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 27 de mayo de 1927, a favor de "Recinos e Hijos", situada en San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango.

"California".—Denunciada como de plomo argentífero, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 27 de junio de 1930, a favor de la "Compañía Explotadora de Minas Nueve Vetas, Padilla y Cía.", situada en Casillas, departamento de Santa Rosa.

"Chicoy".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1902, a favor de J. Pérez y S. Díaz, situada en Todos Santos, departamento de Huehuetenango.

"Chinabjul".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de agosto de 1911, a favor de Blas González, situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"El Porvenir".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 28 de abril de 1909, a favor de Francisco L. Recinos, situada en Todos Santos, departamento de Huehuetenango.

"El Socorro".—Denunciada como de plomo, cinc, plata y oro, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 23 de julio de 1902, a favor de John Drumond, situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Guatemala".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de mayo de 1925, a favor de "Recinos e Hijos", situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"Santa Juliana".—Denunciada como de plomo y plata, titulada por acuerdo gubernativo de 24 de julio de 1902, a favor de Gregoria Cermeño de Fernández, ubicada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Isabel".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 29 de diciembre de 1925, a favor de Eustaquio Herrera y Cía., situada en Todos Santos, departamento de Huehuetenango.

"Jesús".—Denunciada como de plomo y cinc, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de J. Marcos Cermeño, situada en Alotenango, departamento de Chiquimula.

"La Neca".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de julio de 1910, a favor de Juan B. García, situada en San Sebastián, departamento de Huehuetenango.

"La Candelaria".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 24 de agosto de 1910, a favor de la "Mexico & Guatemala Mining West Co.", situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"La Huehuetenango".—Denunciada como de plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de diciembre de 1911, a favor de Francisco Ramírez, situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"La Luz".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1911, a favor de la "Sociedad Minera Hispano Guatemalteca", situada en San Sebastián, departamento de Huehuetenango.

"La Candelaria".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 9 de septiembre de 1918, a favor de Carlos Letona, situada en San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango.

"La Ilusión".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 13 de julio de 1925, a favor de "Recinos e Hijos", situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"La Conchita".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 3 de febrero de 1926, a favor de J. Olivio Chávez, situada en San Sebastián, departamento de Huehuetenango.

"La Libertad".—Denunciada como de plomo argentífero, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1926, a favor de "Recinos e Hijos", situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"La Esmeralda".—Denunciada como de plomo argentífero, situada en Aguacatán, departamento de Huehuetenango, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 23 de mayo de 1928, a favor de Francisco Díaz.

"La Providencia".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 29 de mayo de 1928, a favor de Francisco Díaz, situada en Aguacatán, departamento de Huehuetenango.

"Las Cuatro Chorreras", denunciada como de plomo y cinc, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 18 de febrero de 1929, a favor de Calixto Solares y compañeros, situada en Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.

"La Candelaria".—Denunciada como de plomo y cinc, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 19 de febrero de 1929, a favor de M. de Jesús González y compañeros, situada en Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.

"La Fortuna".—Denunciada como de plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 13 de julio de 1925, a favor de "Recinos e Hijos", situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"La Catalana".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 29 de diciembre de 1926, a favor de Teresa Escobedo, situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"Los Tres Cerritos".—Denunciada como de plomo argentífero, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 18 de agosto de 1925, a favor de "Recinos e Hijos", situada en Soloma, departamento de Huehuetenango.

"Montecristo".—Denunciada como de plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de Juan Granda, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Requena".—Denunciada como de plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de William Thourston, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Santa Clara".—Denunciada como de plomo, cobre y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 31 de marzo de 1930, a favor de M. J. Cordón y compañeros, situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"San Carlos".—Denunciada como de plomo, plata y oro, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de Domingo Picorelli, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"San Pedro".—Denunciada como de plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de Guillermo Fitgerald, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Santa Isabel".—Denunciada como de plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 11 de diciembre de 1905, a favor de "Everall y Cía.", situada en El Progreso, departamento de El Progreso.

"Tesoro".—Denunciada como de plomo y plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 23 de julio de 1902, a favor de Víctor Fernández, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Tuxip".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de julio de 1920, a favor de Alberto J. A. Arathon, situada en Todos Santos, departamento de Huehuetenango.

"Teresita".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 3 de febrero de 1926, a favor de J. Olivio Chávez y Hermanos, situada en San Sebastián, departamento de Huehuetenango.

"Telca" o "Atutilca".—Denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de Raimundo Cermeño, situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Calabria".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1912, a favor de Luis Bernardi, situada en Joyabaj, departamento del Quiché.

"La Corona".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de febrero de 1909, a favor de Eduardo Bulfinch, situada en El Chol, departamento de Baja Verapaz.

"La Perla".—Denunciada como de mica, titulada a favor de los herederos de José Mª León Barrios (no aparece el acuerdo en el expediente respectivo), situada en Granados, departamento de Baja Verapaz.

"La Constancia".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1922, a favor de los herederos de José María León Barrios, situada en El Chol, departamento de Baja Verapaz.

"La Modena".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1912, a favor de Vicente Garani, situada en Joyabaj, departamento del Quiché.

"La Esperanza".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 12 de diciembre de 1907, a favor de Félix Velásquez, situada en San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango.

"Montecristo".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de febrero de 1909, a favor de Eduardo M. Bulfinch, situada en El Chol, departamento de Baja Verapaz.

"San Benito".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de julio de 1910, a favor de Fernando Dubón, situada en Joyabaj, departamento del Quiché.

"San Cayetano".—Denunciada como de mica, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 30 de julio de 1910, a favor de Leonzo Dubón, situada en Joyabaj, departamento del Quiché.

"El Sastre".—Denunciada como de plata y mandada a titular por acuerdo gubernativo de 11 de febrero de 1896, a favor de Francisco Lessing, situada en San Antonio La Paz, departamento de El Progreso.

"Los Cuchumatanes".—Denunciada como de plata y plomo, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 5 de septiembre de 1910, a favor de Adrián Santiago, situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango.

"La Carolina".—Denunciada como de plata y oro, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"La Ventura".—Denunciada como de plata y cinc, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1930, a favor de M. R. Portillo y C. González, situada en Concepción, departamento de Chiquimula.

"Montañita".—Denunciada como de plata, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 10 de mayo de 1894, a favor de Agustín B. Pozuelo y compañeros, situada en Mataquescuintla, departamento de Jalapa (antes de Santa Rosa).

"Montecristo".—Denunciada como de plata y oro, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 2 de mayo de 1913, a favor de la "Guatemala Mining and Development Co.", situada en Concepción, departamento de Chiquímula.

"Magdalena".—Denunciada como de plata y cobre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 25 de septiembre de 1916, a favor de la "Mataquescuintla Mining Co.", situada en Mataquescuintla, departamento de Jalapa (antes de Santa Rosa).

"Mina Piscaya".—Denunciada como de plata y hierro, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 23 de diciembre de 1926, a favor de la "Piscaya Mining Co.", situada en San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

"Pretoria".—Denunciada como de cinc, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1900, a favor de Arturo Ubico, situada en Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.

"La Reina".—Denunciada como de carbón de piedra, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 19 de enero de 1900, a favor de Emilio Schumann, situada en Izabal, departamento de Izabal.

"La Providencia".—Denunciada como de carbón de piedra, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 18 de enero de 1908, a favor de Evaristo Cruz, situada en Livingston, departamento de Izabal.

"La Trinidad".—Denunciada como de carbón de piedra, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 14 de noviembre de 1896, a favor de Juan C. Solares y compañeros, situada en Mataquescuintla, departamento de Jalapa (antes de Santa Rosa).

"Luisiana".—Denunciada como de ocre, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 28 de febrero de 1925, a favor de Santucci y Rizieri, situada en San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

"La Diana".—Denunciada como de silicato, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 1º de agosto de 1931, a favor de "Ayerdi y Cía.", situada en Lavarreda, departamento de Guatemala.

"San Juan".—Denunciada como de antimonio, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de Manuel Coto Peláez, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

"Rosario".—Denunciada como de antimonio, mandada a titular por acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1902, a favor de J. Pablo Ramírez, situada en Alotepeque, departamento de Chiquimula.

La Dirección General de Minería deberá tomar nota, para los efectos consiguientes y cancelación de los registros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ

Deróganse los arbitrios que se expresan y que tenían autorizados las Municipalidades de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar, desde el 1º de agosto próximo entrante, los arbitrios que a continuación se expresan y que tienen autorizados a cobrar las Municipalidades del departamento de Jalapa:

	Al mes
Farmacias de 1ª categoría	Ø1.00
Farmacias de 2ª categoría	0.50
Farmacias de 3ª categoría	0.25
Tiendas de 1ª categoría, con artículos importados y del país	2.00
Tiendas de 2ª categoría, con artículos manufacturados en el país	0.75
Tiendas de 3ª categoría, o sea pulperías	0.25
Hoteles, Pensiones o Casas de Huéspedes	1.00
Mesones	0.50
Carnicerías	0.50
Expendios de carne de cerdo	0.25

	Al mes
Lecherías	Ø0.50
Panaderías	0.25
Ventas de licores importados y del país	1.00
Ventas de licores exclusivamente del país	0.50
Barberías de 1ª categoría	0.50
Barberías de 2ª categoría	0.25
Fábricas de jabón	1.50
Tenerías o curtiembres	1.00

	Al año
Molinos de trigo	Ø3.00
Molinos de maíz cocido	1.50
Beneficios de arroz	5.00
Descremadoras de leche	2.00
Quintal de queso elaborado en el municipio	0.25

	Al mes
Mesas de refrescos y dulces	Ø0.25

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 26 de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento de la Penitenciaría Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1937.

Para mientras se reforma el actual sistema penitenciario y se dota de un edificio apropiado a la Penitenciaría Central,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA CENTRAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Organización

Artículo 1º—La Penitenciaría Central es un establecimiento destinado a la reclusión de las personas que infrinjan las leyes penales, siendo su objeto preparar el mejoramiento de las condiciones morales, físicas e intelectuales del recluído, para su útil reintegración al medio social.

Artículo 2º—Este centro penal, en cuanto concierne a su régimen interno y organización, depende de la Secretaría de Gobernación y Justicia, recluyéndose en él, a quienes se procese y condene por la comisión de delitos que merezcan pena de prisión correccional, de conformidad con las leyes.

Artículo 3º—El gobierno de la Penitenciaría está a cargo de un Director, un Subdirector y un Alcaide. Habrá para los diferentes servicios que las necesidades requieran, el personal de nombramiento gubernativo que indique el Presupuesto General de Gastos. Existirá, además, un personal auxiliar, integrado por los reos que por su buena conducta y capacidad, merezcan desempeñar cargos secundarios, los que serán de nombramiento de la Dirección.

Del Director

Artículo 4º—Bajo la directa responsabilidad de la persona que se designe para Director de la Penitenciaría Central, está la marcha y organización del establecimiento.

Artículo 5º—Para desempeñar ese puesto se requiere ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, mayor de 30 años de edad, y de reconocidos antecedentes de honradez y moralidad.

Artículo 6º—Siendo el establecimiento una dependencia de la autoridad judicial, el Director está obligado a cumplir las órdenes y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos, en lo tocante a la guarda y libertad de los presos.

Artículo 7º—Diariamente y en forma detallada, informará a la Presidencia de la República, Secretaría de Gobernación y Justicia y Corte Suprema de Justicia, de las novedades ocurridas y del movimiento de recluídos.

Artículo 8º—Tendrá su residencia en el Centro Penal, en donde permanecerá constantemente y, cuando por cualquier causa tenga que ausentarse del establecimiento, delegará las funciones de su cargo en el Subdirector, o en la persona que, para el efecto, el Ejecutivo designe.

Artículo 9º—Velará por la custodia y seguridad de los reos, siendo responsable ante la ley, en los casos en que por su mala administración, se infrinjan las disposiciones legales.

Artículo 10.—En la primera quincena del mes de enero, de cada año, presentará a la Secretaría de Gobernación y Justicia, una memoria con la comprobación correspondiente, de las labores efectuadas en el establecimiento durante el año anterior.

Artículo 11.—Si ocurriere la muerte de algún reo, además de cumplir con la disposición 7ª de este Reglamento, deberá, en conformidad con el Código Civil, dar parte al Registro Civil, a los familiares y al Juez que conozca o hubiese conocido del proceso.

Artículo 12.—Cuidará porque en las dependencias se lleven con todo control los libros que las necesidades requieran, y los que para el efecto establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 13.—Autorizará los documentos que acrediten las operaciones de la Contaduría, ordenando los pagos dentro del límite de sus facultades, disponiendo se practiquen, cuando lo crea conveniente: arqueos, balances, inventarios, etcétera, etcétera, para constatar personalmente si el manejo de los fondos es correcto.

Artículo 14.—Diariamente recibirá, a las 6, a las 18 y a las 20 horas, los partes que le rendirá el Subdirector, en los que se detallarán las novedades y labores desarrolladas durante todo el día. Todo ello, sin perjuicio de recibir y atender inmediatamente, los de carácter urgente en donde su intervención sea necesaria.

Artículo 15.—Cuidará de que las dependencias del establecimiento se conserven en las mejores condiciones sanitarias, y, para ello, atenderá las observaciones que sobre el particular le haga el Médico o la Sanidad Pública.

Artículo 16.—Visitará las dependencias del establecimiento, por lo menos, una vez al día, para constatar personalmente el funcionamiento y necesidades de las mismas, y para el efecto se enterará, con los encargados de ellas, de sus actividades y condiciones.

Artículo 17.—Prestará todo impulso a la desanalfabetización de los recluídos, velando porque en la Escuela y Biblioteca, no falten los elementos necesarios para obtener un positivo provecho, estimulando por todos los medios las labores de enseñanza.

Artículo 18.—Cuidará porque en el Hospital y sus anexos (Clínica Dental, Farmacia, etcétera), no falten los alimentos y medicinas necesarias para la atención pronta y eficaz, de los pacientes que tengan necesidades de esos servicios.

Artículo 19.—Examinará la cantidad y calidad de los víveres destinados a la alimentación del presidio y, cuando lo crea conveniente, estará presente a las horas de comida, para comprobar la eficiencia del servicio.

Artículo 20.—Permitirá, en las horas reglamentarias, el libre acceso a los locales destinados a la visita, a efecto de que los Abogados que así lo soliciten, puedan abocarse con sus defendidos.

Del Subdirector

Artículo 21.—Para ejercer una acción conjunta con el Director en la marcha y organización del establecimiento, habrá un Subdirector, quien deberá reunir, para el desempeño de ese puesto, las mismas condiciones que el primero.

Artículo 22.—Es el llamado a substituir al Director en todas aquellas atribuciones que están encomendadas a éste, y que por cualquier circunstancia no pueda atender personalmente. En esos casos deberá dar cuenta al Director del resultado de su intervención.

La residencia permanente del Subdirector será en el mismo establecimiento.

Artículo 23.—Diariamente, a las 6, a las 18 y a las 20 horas, recibirá parte circunstanciado del Alcaide, de las novedades ocurridas en el establecimiento, e inmediatamente lo rendirá al Director, con las observaciones que estime convenientes.

Artículo 24.—Visitará constantemente los dormitorios, cocinas y demás dependencias, para comprobar las condiciones de aseo y seguridad en que se encuentran, dictando inmediatamente las medidas que crea necesarias para el mejor servicio.

Artículo 25.—Controlará las entradas y salidas de reos, para saber con exactitud y en cualquier momento, el número de éstos y rendir sus partes con precisión.

Artículo 26.—Cuidará porque en las horas de visita, tanto visitantes como visitados y vigilantes, guarden el mayor orden, compostura y decencia.

Artículo 27.—Organizará los servicios de instrucción militar, cultura física y demás diversiones necesarias para la buena conservación de la salud de los recluídos.

Artículo 28.—Exigirá de los empleados subalternos, el exacto cumplimiento de sus deberes, así como de que sean observadas las disposiciones reglamentarias.

Del Alcaide

Artículo 29.—El Alcaide será nombrado por el Ejecutivo. Es el que tiene a su cargo y bajo su propia responsabilidad, el orden y disciplina de los recluídos, siendo, por consiguiente, Jefe de ellos.

Residirá en el establecimiento, para el mejor desempeño de sus atribuciones, y para ausentarse necesitará el permiso del Director.

Bajo su custodia y responsabilidad estarán todas las llaves de la prisión; siendo directamente responsable de efectuar los encierros de los reos, así como abrir las cuadras al toque reglamentario.

Artículo 30.—Tendrá a su cargo los libros siguientes:

De entrada y salida de reos;
De conducta observada por los mismos;
De castigos que se impongan;
De trabajos en que se ocupa a los recluídos;
De fechas en que se extinguen condenas;
y los demás auxiliares que sean necesarios.

Artículo 31.—En el primero de los libros indicados, se hará constar, en casillas diferentes: fechas de ingreso y salida; nombre y apellidos del reo; autoridad que lo remite; delito; Tribunal a que está sujeto, y estado que guarda el proceso.

En el de salida: si ésta es por reforma del auto de prisión, fianza, sobreseimiento, sentencia absolutoria del cargo o de la instancia; cumplimiento de condena, relajación de la misma; indulto; amnistía, fuga o muerte.

En el segundo libro se cuidará de anotar los hechos más salientes de la vida de los recluídos y servirá para orientar la calificación de la conducta de éstos.

En el tercero se asentarán los castigos que se impusieren a los reos, así como los motivos comprobados que los justifiquen.

En el cuarto se harán constar, minuciosamente, las distintas actividades a que se dediquen los reos; si éstos a su ingreso al centro penal sabían leer y escribir, o si lo han aprendido en el establecimiento; los oficios que aprendan y el mejoramiento que alcancen.

Artículo 32.—Diariamente, al toque de diana, hará abrir las cuadras para comprobar si el número de reos está completo; ordenando se practique la limpieza de esas dependencias, así como el aseo personal de los recluídos.

Artículo 33.—En las primeras horas de la mañana organizará los pelotones de trabajadores que trabajan fuera del establecimiento, de conformidad con la nómina formulada por el Subdirector, debiendo quedarse en el establecimiento los reos enfermos y los que tengan que acudir a los Tribunales.

Pondrá, como encargado de cada pelotón, a uno de los recluídos más hábiles y de buen comportamiento.

Al entregar a los recluídos mencionados, a las escoltas que los custodiarán, tomará nota de la procedencia de ellas, del nombre del Jefe que las mande, del número de reos que se les entregue y del lugar a donde van a trabajar, firmando el Oficial o Jefe de la escolta, el libro respectivo, como constancia.

Artículo 34.—Al regreso de los reos de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, estará presente para comprobar la entrega que de ellos hagan los Jefes de las escoltas, y recibir los partes correspondientes.

Artículo 35.—Diariamente, a las 17 horas y 15 minutos, procederá a contar y encerrar a los reos para cerciorarse si está su número completo, para el efecto de rendir el parte correspondiente.

Artículo 36.—En las horas de comida estará presente, para cerciorarse de la calidad y cantidad de los alimentos que se dan a los recluídos.

Artículo 37.—Bajo su directa responsabilidad está la asistencia de los analfabetos del presidio a la escuela, vigilando que ninguno de ellos deje de asistir, y para el efecto, los alternará con los que, por sus trabajos, no puedan ir diariamente a la misma.

Artículo 38.—Cuidará porque el Médico visite diariamente a los enfermos y que la atención prestada a éstos sea esmerada, tanto por aquél como por el Practicante y demás empleados.

Artículo 39.—Procurará porque los recluídos guarden en todos sus actos el orden y disciplina indispensables para la buena armonía del conglomerado, destinando a los más capacitados y de ejemplar conducta para que, una vez por semana, dicten pláticas moralizadoras que tiendan a educar los sentimientos y a modificar los hábitos de los recluídos.

Artículo 40. — Semanalmente organizará, entre los recluídos, un cuerpo de vigilancia encargado de velar por el aseo, orden y disciplina del presidio; hará saber tal disposición por medio de orden general que será leída los días sábados por la tarde.

Artículo 41.—Nombrará a los Inspectores de cuadras, y para ocupar tales cargos seleccionará, entre los recluídos, a aquellos que tengan en su abono más de la mitad del tiempo de condena, que sean de reconocida honradez y de buenos antecedentes.

Artículo 42.—Distribuirá el trabajo que cada recluído debe ejecutar, de conformidad con el oficio, arte, educación física o vocación que cada uno manifieste, y procurará por que todos los recluídos estén constantemente ocupados, para evitar que la ociosidad engendre malos hábitos en ellos.

Artículo 43.—Estará en contacto directo y constante con los recluídos, para conocer personalmente sus necesidades, dictando aquellas medidas que tiendan a subsanarlas y aliviar su situación, dentro de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 44.—La correspondencia de los recluídos debe leerla personalmente, y si encontrare en ella conceptos impropios en algún sentido, previa consulta con el Director, llamará al interesado para que aclare o rectifique su contenido.

Artículo 45.—Verá que en los talleres se dé ocupación a los obreros que vayan ingresando, de conformidad con las necesidades que los trabajos demanden; cuidará de intensificar las industrias ya establecidas y estimulará la implantación de otras.

Artículo 46.—Para la aplicación de sanciones no podrá imponerlas sin la aprobación de sus Jefes inmediatos y, en ningún caso, aplicará aquellas que redunden en perjuicio de la salud de los recluídos.

Artículo 47. — Ejercerá rigurosa vigilancia para impedir que los reos entren licores, drogas, armas y cualesquiera otras substancias y objetos que puedan causar daño o alterar el orden y tranquilidad del presidio.

Artículo 48.—Cuidará que en las horas de visita y actos oficiales, los reos se presenten correctamente arreglados y uniformados.

Artículo 49.—Velará por la conservación del Archivo y por que a esa dependencia se entregue toda la documentación que corresponde al establecimiento.

CAPITULO II

Del Secretario

Artículo 50.—El Secretario será nombrado por el Ejecutivo y tendrá bajo sus órdenes los empleados necesarios, quienes ejecutarán los trabajos que sus Jefes les ordenen.

Tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella, diariamente, al Director, contestándola de acuerdo con las instrucciones que reciba;

b) Llevar los cuadros de estadística y formular la Memoria anual a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento;

c) Tramitar la correspondencia de los reos a la Dirección, así como los expedientes y demás comunicaciones de las oficinas secundarias del establecimiento, coleccionándolos debidamente y pasándolos al Archivo bajo razón en un libro de conocimientos que para el efecto se llevará;

d) Ordenar la documentación relativa a los asuntos que el Director tenga que resolver, y colocarla a la vista con la nota correspondiente para expeditar su resolución;

e) Redactar los acuerdos, oficios y demás disposiciones necesarias para promover la marcha ordinaria del servicio;

f) Dejar copia de los documentos y correspondencia que haya qué despachar y cumplir con todas las disposiciones que emanen del Director.

Del Contador Cajero

Artículo 51.—La persona que desempeñe este cargo, llevará la contabilidad fiscal y local del establecimiento, con sujeción a las disposiciones prescritas en las leyes del Ramo, y las que reciba de la Dirección y estará bajo su control el movimiento económico de las dependencias del presidio.

Artículo 52. — Unicamente con el "Visto Bueno" del Director extenderá la orden de los trabajos que deban hacerse en los talleres u otras dependencias del Centro, anotando, previamente, en un libro que para el efecto se llevará, el costo detallado de cada trabajo. Controlará la entrada y salida de materiales, útiles, etcétera, aun cuando éstos tengan procedencia particular.

Artículo 53.—Formulará, los dias sábados, las planillas de trabajos ejecutados por los obreros que devengan salario, efectuando el pago de dichas planillas personalmente.

Mensualmente confeccionará el cuadro del presupuesto del personal del establecimiento.

Artículo 54. — Practicará periódicamente, revisiones en las dependencias del Centro, para constatar la cantidad de materiales, mercaderías, etcétera, que tengan en existencia. De estas revisiones levantará acta en el libro destinado al efecto, la que será firmada también por el encargado de la dependencia objeto de revisión.

Artículo 55.—En un libro especial, llevará cuenta de depósitos voluntarios que en dinero o alhajas hagan los recluídos para entregarlos a ellos mismos o a sus familiares cuando lo reclamen.

Formulará la nomenclatura de las cuentas locales, y no hará pago alguno sobre documentos que no lleven el "Páguese" y la firma del Director.

Artículo 56.—Pondrá especial cuidado que en todos los trabajos que se encomienden a las dependencias del Centro, se empleen materiales de buena calidad y que se entreguen aquéllos con la exactitud convenida con los interesados, siendo responsable de los atrasos o demoras, así como de la deficiencia en las obras efectuadas.

Del Médico, Dentista y Practicante

Artículo 57.—Para atender a los recluídos que adolezcan de alguna enfermedad, hay instalado en el establecimiento, un Hospital, bajo la responsabilidad del Médico encargado del mismo.

Artículo 58.—Para los servicios del Hospital habrá, además del Médico, un Practicante y el número de enfermeros que sean necesarios.

Cuando la asistencia del Médico no sea regular, la Dirección del establecimiento lo comunicará inmediatamente a la Secretaría de Gobernación y Justicia, para que se nombre a un suplente, con el objeto de que aquella dependencia no quede sin Médico responsable.

El Médico, cuando falte a su servicio, lo avisará al Director del Centro, explicando el motivo.

Artículo 59.—Será también el Jefe del botiquín anexo al Hospital y no podrá despacharse medicamento alguno sin su orden expresa.

Artículo 60.—El Médico asistirá a su servicio a las 7 horas y permanecerá en él todo el tiempo que sea necesario para atender debidamente las consultas y reconocimientos de los enfermos. Visitará las dependencias del establecimiento que requieran examen, con el objeto de hacer al Director las indicaciones que procedan para mantener el buen estado sanitario del Centro.

Artículo 61. — Visitará individualmente a cada enfermo, haciéndose acompañar del Practicante y del enfermero respectivo, para que lo orienten en la apreciación del estado del paciente; y en caso de gravedad, a cualquiera hora que sea, está obligado a ocurrir al llamado que se le haga.

Artículo 62.—Dará cuenta al Director cuando encontrare casos de enfermedades infecto-contagiosas para que éste dé parte a donde corresponde, conforme la indican las disposiciones del Código de Sanidad; mientras tanto dictará las medidas más prudentes, a fin de evitar el contagio.

Artículo 63. — Semanalmente pedirá, por medio de la Dirección, los medicamentos y objetos que se necesiten en el Hospital y sus dependencias, teniendo especial cuidado en clasificarlos con toda claridad para evitar consecuencias funestas.

Artículo 64.—El servicio dental está a cargo de un Cirujano Dentista, quien atenderá a los recluídos que lo necesiten, todos los días, de las 8 a las 10 horas.

Artículo 65.—Este servicio será gratuito y comprende: consultas, curaciones, extracciones, anestesia local y pequeña cirugía.

Cuando algún reo solicitare un trabajo de los no comprendidos anteriormente, podrá pagar al Cirujano Dentista honorarios que estarán de acuerdo con una tarifa autorizada por la Dirección. (1)

Artículo 66.—Mensualmente rendirán a la Dirección estos empleados, un informe detallado del movimiento y labores efectuadas en su servicio, sin perjuicio de rendirlos cuando el Director los solicite.

Del Ecónomo

Artículo 67.—Para desempeñar el cargo de Ecónomo se necesita que la persona nombrada sea de reconocida honradez.

Cuidará de que los artículos y víveres que los proveedores envíen para consumo de los recluídos, sean de buena calidad y con pesos exactos, y rechazará aquellos que no reúnan esas condiciones.

Artículo 68.—Diariamente suministrará a las cocinas los víveres que se destinen para la alimentación, debiendo estar presente a las horas de las comidas para comprobar si se consumen los artículos en la cantidad proporcionada, y si observare alguna deficiencia, inmediatamente dará parte al Director.

Artículo 69.—Cuidará del orden y disciplina en las dependencias a su cargo, llevando cuenta detallada de todo cuanto reciba o entregue.

Artículo 70.—Diariamente dará cuenta a la Tesorería, del movimiento habido en la Proveeduría a su cargo. Asimismo, cuando notare que escasean los víveres y artículos del consumo, avisará a aquella oficina para que, con la anticipación debida, se hagan los pedidos que sean necesarios.

Del Archivo

Artículo 71.—El Archivo de la Penitenciaría estará a cargo de un empleado de la Secretaría, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Custodiar bajo su responsabilidad e inventariar los documentos, libros, ejecutorias, expedientes y enseres existentes en la oficina;

b) Cuidar de que ninguna persona, sea empleado o particular, saque documentos o papeles que correspondan a esa dependencia, sin orden escrita de las autoridades superiores del establecimiento;

c) Coser con su carátula y foliar todos los expedientes que pasen al Archivo, presentarlos cuando le sean pedidos e informar en cualquier momento, sobre la existencia de objetos que se le depositen;

d) Arreglar, por orden cronológico y separación de ramos, los documentos que están bajo su custodia, haciendo un índice de ellos para precisar su registro y encuentro;

e) Formulará legajos de los periódicos correspondientes a cada mes, así como de las comunicaciones sueltas que no tengan antecedentes dónde agregarse, con separación de ramos y oficinas de procedencia;

f) Firmar los conocimientos de la documentación y objetos que se le envíen.

Artículo 72.—Presentará, cada mes, un informe del movimiento habido en la oficina.

(1) El Arancel es Decreto gubernativo 1708 de 14 de agosto de 1935. Tomo 54.

Disposiciones generales relativas a los empleados anteriores

Artículo 73.—Todos los empleados están obligados a desempeñar las comisiones que se les designen y que tiendan al mejoramiento del Centro, y sólo tendrán con los recluídos las relaciones que requieran las atribuciones de sus cargos.

Les está prohibido:

a) Aceptar de los recluídos, sus parientes o personas vinculadas a ellos, dádivas, obsequios o presentes, aunque sean de ínfimo valor;

b) Comprar, vender, prestar o celebrar cualquier negocio con los reos o sus familiares;

c) Encargarse de comisiones de los recluídos, dentro o fuera del establecimiento y entrar o sacar objetos sin que sean revisados por la Oficina de Control.

Artículo 74.—La infracción de las disposiciones anteriores, dará motivo a la destitución, previa consulta con la superioridad, quien dispondrá lo conveniente, y si la infracción fuere constitutiva de delito, se dará aviso a Tribunal respectivo para su investigación.

CAPITULO III

PERSONAL AUXILIAR

Inspección General del presidio

INSPECTOR GENERAL

Artículo 75.—Desempeñará este cargo el recluído que haya demostrado ser de buena conducta, excelentes principios de moralidad, honradez y buenos antecedentes.

Artículo 76.—Como subalterno inmediato del Alcaide, es el llamado a mantener el orden y disciplina de todos los recluídos y velar por que las distintas dependencias funcionen de la mejor manera.

Artículo 77.—Diariamente y al toque de diana, acompañará al Alcaide a abrir las cuadras y terminado el aseo personal de los recluídos, que es obligatorio, los hará desfilar ordenadamente a tomar el desayuno.

Artículo 78.—Terminado el desayuno, mandará formar los pelotones de trabajadores, de conformidad con las órdenes que reciba del Alcaide, cuidando de que salgan debidamente uniformados, provistos de las herramientas que necesitan para sus trabajos y de sus alimentos.

Artículo 79.—A las 6 horas hará formar a los recluídos para que se imparta la instrucción militar y los ejercicios de cultura física, prácticas que durarán una hora. El día viernes de cada semana, se destinará para práctica de instrucción de Batallón.

Artículo 80.—Terminada la instrucción militar ordenará la formación de los obreros que trabajan en los talleres y los mandará desfilar al departamento respectivo, y a los demás recluídos a las clases de instrucción militar y desanalfabetización. Después se ocuparán de las distintas labores.

Artículo 81.—Visitará, con la mayor frecuencia posible, todas las cuadras del establecimiento para cerciorarse del aseo, orden, disciplina, moralidad y constancia en los trabajos de los recluídos.

Acompañará al Alcaide cuando éste proceda al encierro y recuento de los reos.

Artículo 82.—Verá por que a todo recluído que ingrese al establecimiento, se le practique la filiación, que se le examine por el Médico, para saber el estado de salud que guarda y, oído el dictamen de éste, lo destinará a donde corresponde.

Artículo 83.—Intervendrá con ecuanimidad en las diferencias que surjan entre los recluídos, procurando subsanarlas dentro de la mayor armonía, siempre que por la naturaleza de aquéllas no sea necesaria la intervención superior pero, una vez resueltas, dará informe verbal de ello al Alcaide.

Artículo 84.—Siempre que alguno de los Jefes se presente estará atento a darle inmediatamente parte, así como los informes, explicaciones y demás datos que se le pidan, para lo cual mantendrá conocimiento personal de la vida en el presidio.

Artículo 85.—Al recibir la lista de los recluídos que se necesiten en el Departamento Judicial, hará que éstos concurran a esa dependencia sin demora, y ordenará que todos los que tengan algo qué exponer al Procurador pasen a hablarle a éste.

Artículo 86.—Todos los días recibirá los partes de los distintos Encargados de las dependencias del establecimiento, así como de los pelotones, y de conformidad con esos partes, rendirá el suyo al Alcaide.

Artículo 87.—Estando en íntimo contacto con los recluídos, prestará ayuda eficaz, a fin de que éstos cumplan con su cometido.

De los Inspectores de Cuadras y Celadores de Patio

Artículo 88.—De conformidad con el artículo 41 y para el mantenimiento y control, orden, moralidad y disciplina de los recluídos en el interior del Centro, habrá un cuerpo de Inspectores.

Artículo 89.—Estos tendrán a su cargo y bajo su responsabilidad, las cuadras que se les designe, con el número de recluídos que en ellas se alojen.

Sus obligaciones son las siguientes:

a) Cuidar constantemente del aseo de la cuadra, revisando varias veces al día la limpieza del local;

b) Cuidar del aseo de los recluídos;

c) Formarlos todas las mañanas, a las 6 horas, para impartirles instrucción militar;

d) Llevarlos correctamente formados a las horas de comida;

e) Vigilar que se bañen obligatoriamente, todos los jueves y sábados, salvo en casos de enfermedad o en cualquier otra circunstancia justificada;

f) Ver porque en las horas de visita se presenten rasurados y con uniforme limpio;

g) Organizar durante las noches un grupo de imaginarias para que, por turnos de una hora, vigilen el sueño de sus compañeros y estén atentos a dar los partes a los empleados encargados de la vigilancia nocturna del establecimiento;

h) Anotar los nombres de los que estén a su cargo, en un libro que llevarán, así como de las salidas y entradas, para informar en cualquier momento acerca de ellos;

i) Cuidarán de que en sus relaciones sean respetuosos, y que empleen buenos modales en su trato, no permitiendo que se ocasionen daño, de hecho o de palabra;

j) Al ingreso a sus cuadras, deberán instruirlos en sus obligaciones y, para cumplimentar el artículo 28, harán que se les lea y explique a los recluídos a su cargo, el contenido de este Reglamento en lo que les concierne.

Artículo 90.—Semanalmente y para integrar el cuerpo de vigilancia en el interior de los patios, serán nombrados dos de ellos, como celadores de patio, para que, juntamente con otros auxiliares que sean necesarios, vigilen el orden, moralidad, aseo, trabajo y disciplina.

Artículo 91.—Como celadores de patio cuidarán de que, a las horas de consulta médica, concurran a ser examinados y recetados por el Médico y Practicante, todos los recluídos que necesiten de esos servicios.

Artículo 92.—De la cuadra que se destina a los reos que han reincidido en delitos contra la propiedad, formarán todos los días un pelotón encargado de hacer el aseo del establecimiento.

Artículo 93.—Nombrarán en los días de visita, a los Inspectores a/ quienes toque vigilar el orden en las mismas, dando parte, al final de ellas, al Inspector General.

Artículo 94.—Este cuerpo de vigilancia se hará del conocimiento de los recluídos los días sábados de cada semana en orden general firmada por el Alcaide.

INSPECCION DE TALLERES

Del Inspector General de Talleres

Artículo 95.—El recluído que desempeñe este cargo, deberá ser obrero de reconocida capacidad, suficiente experiencia y buenas costumbres, para que aprecie el trabajo de sus subordinados y los trate en la forma debida.

Artículo 96.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Ver que se verifiquen los trabajos que ordene el Contador Cajero, con aprobación del Director;

b) Controlar las horas de entrada y salida de los operarios;

c) Vigilar que los operarios se dediquen de lleno a sus labores;

d) Controlar el movimiento y uso de maquinaria, aparatos, materiales, etcétera, velando porque no se empleen los no autorizados;

e) Llevar el registro de los trabajos que se ejecuten, anotando el trabajo, tiempo, materiales, etcétera de cada orden, rindiendo informe semanal al Contador Cajero;

f) Cuidar del debido funcionamiento e higiene de los talleres, dando aviso a sus superiores de cualquier irregularidad que se observe, sugiriendo las medidas que crea necesarias para remediarlas cuando no lo pueda hacer por sí mismo;

g) Ver que se ejecuten sin pérdida de tiempo y de manera eficiente, los trabajos o servicios autorizados;

h) Semanalmente formulará la lista de los obreros que hayan verificado algún trabajo para que la Contaduría haga las planillas respectivas del pago;

i) Los pedidos de materiales que se necesiten en los talleres le serán proporcionados por la Tesorería.

Artículo 97.—Diariamente, a las 17 horas y 30 minutos dará parte detallado a la Contaduría del movimiento habido en el día en las dependencias a su cargo.

Artículo 98.—También rendirá parte al Alcaide, de todas las novedades que ocurran durante el día, y las que fueren de carácter urgente las dará por separado y al momento.

Artículo 99.—Vigilará por que en los talleres haya orden, disciplina, moralidad y trabajo.

De los Jefes de Talleres

Artículo 100.—Cada uno de los talleres tendrá como Jefe al recluído más capacitado en ese ramo y de buen comportamiento; éste tendrá a sus órdenes inmediatas el personal obrero, siendo responsable directo de la calidad y cumplimiento del trabajo que se le ordene.

Artículo 101.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Velar por el orden, cumplimiento y disciplina del personal de su taller, y dar parte al Inspector de Talleres de cualquier falta o anomalía que observe;

b) Distribuir el trabajo en forma equitativa y conveniente, para la mejor atención del servicio;

c) Cuidar de la conservación de las máquinas, aparatos, herramientas, etcétera, que estén bajo su responsabilidad, informando de los deterioros o descompostura que sufran, para que se ordene su reparación o reposición;

d) Controlar a los operarios y dar su aprobación a los trabajos concluídos si están buenos; en caso contrario, hará las indicaciones necesarias para que los compongan;

e) Entregar diariamente, al Inspector de Talleres, un informe de los trabajos efectuados;

f) Velar porque los operarios se dediquen a sus labores y que no distraigan su tiempo en pláticas o en oficios ajenos al trabajo que se les tiene encomendado;

g) Dar aviso inmediato al Inspector de Talleres, de cualquier accidente o irregularidad grave que ocurra en los trabajos, pudiendo, en su caso, tomar las medidas necesarias de urgencia;

h) Cuidar de que los materiales, útiles, etcétera, se empleen efectivamente en los trabajos para que fueron solicitados, evitando que se malgasten o pierdan por descuido y otras causas;

i) Solicitar con su firma, los útiles, materiales, etcétera, que necesiten para las órdenes de trabajo, y devolver al Inspector General los que sobren o que por cualquier motivo no se hubieren usado;

j) Dar aviso al Inspector General, de los reos que hayan aprendido un oficio, para los efectos de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 102.—Cada Jefe de Taller, al hacerse cargo del departamento que se le confía, recibirá por riguroso inventario, todo lo que está bajo su responsabilidad, procurando que se describa el estado en que se encuentran los objetos.

CAPITULO IV

De la Oficina de Control

Artículo 103.—El departamento de Control estará a cargo de los empleados que sean necesarios, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Practicar el registro de los recluídos que ingresen al establecimiento y a los que salen de él;

b) Revisar inmediatamente los artículos que lleguen con destino a los reos y los que éstos, a su vez, envíen fuera del establecimiento;

c) No permitir la salida de los objetos hechos en los talleres, si no llevan el pase respectivo extendido por la Tesorería;

d) Tener sumo cuidado en no destruir ni descomponer lo que estén obligados a revisar;

e) Despachar con la mayor brevedad, los objetos o artículos que pasen por esa dependencia;

f) Inventariar a presencia del interesado, las cosas que se le recojan cuando ingrese al establecimiento, y dar cuenta con ellas a la Alcaidía que las recibirá bajo conocimiento;

g) Dar cuenta inmediatamente, a la Alcaidía, de cualquier novedad de carácter urgente que ocurriere en esa dependencia.

Artículo 104.—En las horas de visita cuidarán del orden de su dependencia, debiendo dar ejemplo a los demás con su corrección y compostura.

Artículo 105.—Serán veraces en la rendición de sus partes, y leales para practicar el examen de las cosas que están bajo su control.

Del Departamento Judicial y Oficina de Identificación

Artículo 106.—Esta oficina está destinada a facilitar la labor de los Tribunales en lo que se refiere a los recluídos, y en ella se practicarán las diligencias que se requieran con éstos.

Artículo 107.—Anexo al Departamento que refiere el artículo anterior, estará el gabinete de identificación, que servirá para conservar una descripción de los reos que ingresen al establecimiento.

En esta oficina se emplearán, como procedimientos de identificación, los siguientes:

a) Filiación; *b)* Fotografía; *c)* Método antropométrico; *d)* Dactiloscopia y los demás que sean necesarios.

Artículo 108.—Estas dos dependencias formarán un solo cuerpo y estarán a cargo del empleado respectivo, quien tendrá un ayudante destinado especialmente para la fotografía.

Artículo 109.—Diariamente, a las 17 horas y 30 minutos, rendirá a la Inspección General, un informe del movimiento habido en el Departamento a su cargo.

Artículo 110.—Los Procuradores de Pobres atenderán a los recluídos que necesitaren de sus servicios, en esta dependencia.

Del Hospital y sus anexos

Artículo 111.—Estas dependencias (Hospital, Botiquín, Clínica Dental, Enfermería, etcétera), para llenar cumplidamente su cometido, además del personal técnico indicado en el capítulo II, estarán a cargo de dos empleados que demuestren tener conocimiento general de medicina y terapéutica, y estará bajo sus órdenes el cuerpo de enfermeros que las necesidades requieran.

Artículo 112.—Los encargados deberán alternarse en el servicio, y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Atender las instrucciones que el Médico y Practicante les dieren;

b) Cuidar de que en el Botiquín haya siempre los medicamentos necesarios, para lo cual revisarán continuamente las existencias de éstos, y darán parte al Médico de los que falten, para incluirlos en los pedidos;

c) Cuidar de los aparatos, útiles y demás enseres destinados a los servicios de las dependencias;

d) Vigilar que constantemente se aseen y desinfecten todas las dependencias a su cuidado, y que las medicinas estén colocadas en lugares secos y bien ventilados;

e) Dar aviso a la Inspección General cuando haya un enfermo de gravedad, así como del fallecimiento de alguno de los recluídos;

f) Llevar un registro de las operaciones quirúrgicas que se practiquen, y de las defunciones que ocurran;

g) Rendir, a las 17 horas y 30 minutos, a la Inspección General, un parte detallado del movimiento de esa dependencia;

h) Atender con solicitud a los recluídos que demanden sus servicios.

Artículo 113.—Para el servicio clínico del Hospital y sus anexos habrá enfermeros que tendrán las atribuciones siguientes:

a) Permanecer a toda hora en la Sala a su cargo en los turnos que se les señale por el Médico o el Practicante;

b) Acompañar al Médico y al Practicante, a la visita diaria, dándoles los informes que se le pidan;

c) Dar personalmente a los enfermos los medicamentos que se les prescriban, y prestarles las demás atenciones que se les ordene, sin dejar nunca las medicinas en poder de los pacientes para que se las apliquen ellos mismos;

d) Distribuir los alimentos a las horas reglamentarias y tomar la temperatura de los enfermos en ausencia del Practicante, cuando éste así lo juzgue conveniente, haciendo las anotaciones pertinentes;

e) Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de los inodoros, las escupideras y de los demás útiles que se les destinen, y llevar al botiquín, todos los días, los envases necesarios para los medicamentos, recogiendo éstos cuando hayan sido despachados;

f) Acompañar al Médico y Practicante, en las operaciones que practiquen, y aislar a los enfermos que estén graves, para quitarlos de la vista de los demás;

g) Dar aviso al Encargado de turno y al Practicante, en caso de que algún enfermo se agrave, o cuando se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia de aquéllos.

De la Escuela, Director y Profesores

Artículo 114.—La Escuela del presidio está creada para llenar, como fin primordial, la desanalfabetización de los recluídos.

Artículo 115.—La Dirección de esta dependencia, por la importancia que entraña en el desenvolvimiento moral de los reos, estará a cargo de un Profesor titulado.

Artículo 116.—El personal docente se integrará con los elementos mejor preparados que hayan observado buena conducta en el Centro. Con su ejemplo estimularán a los que deben concurrir como alumnos.

Artículo 117.—Las atribuciones del Director, son las siguientes:

a) Velar por que tanto los Profesores como los alumnos, cumplan estrictamente con sus obligaciones;

b) Permanecer en la Escuela durante las horas de clase, que serán de las 7 a las 10 horas, y de las 12 a las 14 horas;

c) Vigilar y dirigir las clases de los Profesores, y distribuir a éstos y a los alumnos en los grupos que sean necesarios, de conformidad con el número de recluídos que ocurran a la Escuela, de acuerdo con el Inspector General;

d) Rendir parte diario a la Inspección del Presidio, del movimiento de su dependencia, y otro, mensual, a esa misma oficina, del progreso de los alumnos;

e) Cuidar de que en la Escuela no falten los útiles que necesiten tanto alumnos como Profesores, para lo cual los pedirá con oportunidad a la Tesorería del establecimiento.

Artículo 118.—Para el régimen de la Escuela, se aplicará la división en grados y secciones. Se aplicarán los programas de educación primaria en lo posible. Todo nuevo alumno será sometido a examen por el Profesor encargado para ello.

Cada grado se dividirá en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender a los alumnos con la solicitud prescrita, dedicando su mayor actividad a la desanalfabetización.

Artículo 119.—Las atribuciones de los Profesores, son las siguientes:

a) Inspirar a sus alumnos el amor a la Patria, al estudio y al respeto a los demás, a cuyo fin exigirán el mayor orden en sus clases, la constancia en el trabajo, el aseo en su persona y la obediencia a las disposiciones de este Reglamento y a las de los superiores;

b) Concurrir puntualmente al servicio de sus clases, para evitarles retrasos a sus alumnos, cuidando de elevar los sentimientos de éstos en la forma más conveniente, para reintegrarlos a la sociedad, como elementos útiles al país y a sus familiares;

c) Emplear los métodos, procedimientos, modos y formas de enseñanza que más se acomoden pedagógicamente al fin perseguido;

d) Proponer al Director de la Escuela las reformas que juzguen convenientes para el adelanto y mejor organización de sus clases, y dar parte inmediato a éste de las faltas y desórdenes en que incurran los alumnos, para la correspondiente reprensión;

e) Rendir, mensualmente al Director de la Escuela, un informe detallado de sus labores, sin perjuicio de dar diariamente el que corresponde, de los alumnos que falten;

f) Asistir a la conferencia que los sábados dará el Director de la Escuela, sobre temas adecuados.

Artículo 120.—Los exámenes de fin de curso, tendrán verificativo en los primeros días del mes de febrero de cada año, y serán practicados por el Tribunal examinador nombrado por la Secretaría de Educación Pública, cumpliéndose en dicho acto con todos los requisitos que establece la ley del ramo.

El certificado del resultado de dicho examen será el medio más efectivo de poder comprobar el estímulo que para el efecto determina la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

De la Biblioteca y Sala de Lectura

Artículo 121.—La Biblioteca está destinada a proporcionar a los empleados del establecimiento y a los recluídos, los libros que deseen consultar, para lo cual habrá una Sala de Lectura.

Artículo 122.—Esta dependencia estará a cargo de uno de los recluídos más capacitados, quien recibirá por riguroso inventario, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Velar por la conservación de los libros y manuscritos, y formular con el mejor método los catálogos respectivos;

b) Llevar un registro razonado de todas las obras que a la Biblioteca entren, y de todas las que salgan, para ser canjeadas o encuadernadas. Al recibir un libro nuevo, lo agregará al inventario general, le pondrá el sello de la oficina y lo anotará en el tramo que le corresponde, dando aviso a la Tesorería para los efectos consiguientes;

c) No prestar ni dar ningún libro para ser sacado fuera del local de la Sala de Lectura, salvo los que pidan los Jefes del establecimiento y cuya salida cubrirá con un vale sellado y firmado;

d) Asistir todos los días a la Biblioteca, abriendo la Sala de Lectura, de acuerdo con el horario que ordene la Dirección;

e) Cuidar por que los concurrentes guarden el mayor orden y compostura, así como de que no destruyan los muebles y libros para lo cual se les entregarán y recibirán revisados;

f) Despachará las consultas bibliográficas que sobre cualquier investigación jurídica, científica o literaria, le hagan las autoridades del establecimiento;

g) Rendir parte diario a la Inspección del Presidio, del movimiento habido en la Biblioteca y Sala de Lectura.

De la Barbería

Artículo 123.—La barbería estará a cargo de un barbero para que pueda juzgar del trabajo del personal que tenga a sus órdenes, y recibirá esta dependencia por riguroso inventario con la intervención del Contador Cajero, teniendo las atribuciones siguientes:

a) Cuidar de la buena conservación de todos los enseres que se encuentren a su cargo;

b) Conservar el orden y limpieza de esa dependencia, poniendo especial cuidado de que las máquinas y demás útiles, se desinfecten después de cada servicio;

c) Cuidar de que haya suficientes elementos para el servicio, a fin de que éste no sufra demoras y que aquéllos se substituyan por otros a medida que vayan deteriorándose;

d) Ver por que los operarios conserven la mayor compostura en el trabajo, y que sean respetuosos y afables con los recluídos;

e) Solicitar cada lunes, a la Tesorería, los artículos que se consumen durante la semana, como jabón, alcohol, polvos, etcétera, sin perjuicio de poder hacerlo cuando hubiere urgencia de ellos.

Artículo 124.—El encargado de la Barbería deberá hacer su entrega de dinero a la Tesorería, personalmente, y los recibos que se le extiendan por tales entregas serán expedidos en forma legal por el Contador Cajero. Al final de cada mes, tales recibos serán enviados a la Alcaidía para que ingresen al Archivo.

CAPITULO V

De los recluídos

Artículo 125.—Las personas que ingresen al establecimiento, deberán guardar en todos sus actos, el comedimiento y respeto necesarios para mantener el orden y la disciplina.

Artículo 126.—Obedecerán las órdenes que reciban de las autoridades del Centro, y nunca, y por ningún motivo, serán opositores a ellas, debiendo tomar en cuenta que, aun la desobediencia más pequeña, será objeto de severa sanción.

Artículo 127.—Deben aprovechar el tiempo con todo empeño, aprendiendo a leer los que no sepan hacerlo y perfeccionándose en los oficios que posean, en los diferentes talleres establecidos en el Centro, con el fin de prepararse para su reincorporación a la sociedad.

Artículo 128.—Al dedicar a los recluídos a un trabajo, se tomarán en cuenta sus hábitos de vida, su constitución física y aptitud.

Artículo 129.—Todo recluído que ejecute trabajos que dejen un producto al establecimiento, tiene derecho a un 10% sobre la utilidad de lo que haya producido. De estas sumas puede recoger inmediatamente la mitad, dejando el otro 5% como ahorro en la Tesorería para que se recoja por sus familiares o por él al recobrar la libertad.

Artículo 130.—Todo recluído que ingrese al establecimiento será filiado en la Alcaidía; se le destinará a la cuadra que proceda; se le cortará el pelo en la barbería y se procurará que se mantenga limpio.

Artículo 131.—Se suministrará a los recluídos la alimentación, cama, uniforme y para su aseo, jabón; también se les puede facultar para recibir periódicos, libros de buena lectura, materiales de trabajo y demás objetos que necesiten para su entretenimiento o para el desenvolvimiento de sus actividades lícitas en el interior del presidio.

Artículo 132.—Los recluídos recibirán las visitas de sus familiares y amistades, de conformidad con el horario que indique la Dirección del establecimiento.

Artículo 133.—En las horas de descanso podrán practicar los deportes que más les agrade y dedicarse a los juegos que no infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 134.—No se tolerará que recurran a procedimientos violentos para zanjar sus diferencias, y, cuando estuvieren en situación enojosa, recurrirán al Inspector General para que éste como árbitro amigable les dé una solución equitativa. La infracción a este precepto será sancionada.

Artículo 135.—Los recluídos se abstendrán de ofenderse de palabra o de hecho.

No podrán tomar para sí o para un tercero, artículos u objetos que no sean de su pertenencia; cualquiera de las faltas anteriores será reputada grave.

Artículo 136.—Tienen obligación todos los recluídos de entregar abierta su correspondencia a la Oficina de Control, para que, una vez revisada, pase a la Alcaidía.

Artículo 137.—Queda absolutamente prohibido que tengan armas en su poder, ni ningún otro objeto que pueda causar daño a un tercero, o que esté en contravención con las disposiciones del Reglamento.

Premios, recompensas y sanciones

Artículo 138.—Los premios y recompensas que pueden concederse a los reos, como estímulo a su buena conducta, son:

1—Concesión de visitas extraordinarias;
2—Exención de servicios mecánicos;
3—Opción a ver las películas cinematográficas dominicales;
4—Opción a destinos de confianza (personal auxiliar);
5—Hoja mensual de buena conducta agrefícas dominicales;

Artículo 139.—La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, por parte de los recluídos, será motivo para imponer al infractor la sanción que la falta cometida merezca, de conformidad con la consecuencia de ella.

Artículo 140.—Las sanciones consignadas en este Reglamento tienen por objeto corregir, disciplinariamente, a los recluídos infractores.

Artículo 141.—Las sanciones que se impondrán a los recluídos por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos auxiliares o en su vida particular, serán las siguientes:

1—Reprensión privada;
2—Plantón;
3—Ejercicios de pírricos hasta 200 en una vez; pelotón hasta de una hora;
4—Ejecución de los trabajos más penosos;
5—Recargo de trabajo;
6—Restricción de alimentos;
7—Reducción de la remuneración del trabajo;
8—Suspensión de visitas hasta por un mes;
9—Suspensión de correspondencia hasta por un mes;
10—Reprensión pública en orden general;
11—Encierro en bartolina, con comida, hasta por un mes;
12—Encierro en bartolina, a pan y agua, hasta por 8 días (con prescripción médica);
13—Pérdida de la buena conducta.

Artículo 142.—Para la aplicación de las sanciones se atenderá a la gravedad de la falta cometida y se harán en los libros las anotaciones del caso.

Artículo 143.—En el establecimiento no habrá más distinciones que la buena conducta y el exacto cumplimiento del Reglamento.

Disposiciones complementarias

Artículo 144.—Habiéndose comprobado que el régimen militar implantado en el establecimiento ha dado los mejores resultados con respecto al orden, obediencia, respeto y disciplina, el presidio se encuentra debidamente organizado por unidades tácticas, tanto para el alojamiento en las distintas cuadras, como para todos los actos del servicio.

Artículo 145.—La instrucción militar y de deportes que reciban los recluídos, estará a cargo de personas capacitadas.

Artículo 146.—El Instructor será responsable de las faltas contra la disciplina en que incurran los recluídos, cuando esta falta sea consecuencia de la negligencia de aquél.

El Instructor estará bajo las órdenes inmediatas del Inspector General.

Artículo 147.—Las utilidades que deje la barbería se destinarán para el sostenimiento de ésta.

Artículo 148.—Todo lo que no se haya prescrito en el presente Reglamento y que sea de necesidad para la buena marcha del establecimiento, se resolverá de acuerdo con las circunstancias que lo motiven.

Custodia

Artículo único.—La Penitenciaría Central está guarnecida por la fuerza armada compuesta por la unidad militar que la Secretaría de Guerra designe, y sus atribuciones y Reglamentos serán los consignados en la Ordenanza Militar y sus Códigos vigentes.

Los Jefes superiores de este Destacamento lo constituyen el Director, como Primer Jefe y el Subdirector, como Segundo Jefe de Detall los que, en la parte militar, quedan sujetos también a la Secretaría de Guerra, de conformidad con las leyes respectivas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al representante de la "Institución "Carnegie" para que pueda exportar unos tiestos de barro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1937.

Vista la solicitud de don Robert E. Smith, representante en Guatemala de la "Institución Carnegie", de Washington, relativa a que se les permita exportar del país, trescientos cincuenta y nueve tiestos de barro, pertenecientes a la categoría de "Duplicados menores", con el objeto de ser analizados en los Estados Unidos de Norte América, por la señorita Anna O. Shepard,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que el Secretario Municipal de Pueblo Nuevo se haga cargo de la Tesorería del municipio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de Puebo Nuevo, departamento de Retalhuleu, se haga cargo con el carácter de *ad honorem*, de la Tesorería Municipal de dicho municipio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase de necesidad y utilidad la expropiación de un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1937.

Examinadas las diligencias seguidas por la Jefatura Política del departamento de Huehuetenango, relativas a que se declare de necesidad y utilidad pública un terreno de ciento ochenta y cinco varas de largo por ciento veinte varas de ancho, y dos fajas hacia el Norte y Sur del citado terreno, una de ciento ochenta y cinco varas de largo, al Oriente, veintiocho y media varas y al Poniente, treinta y cuatro varas; la otra de ciento ochenta y cinco varas de largo, al Oriente, diez y siete varas y, al Poniente, catorce y media varas; que se desmembrará de las fincas números 6652 y 5544, folios 64 y 191, tomos 43 y 138, de Huehuetenango, propiedad de don Francisco Palacios,

APARECE:

Que dicho terreno se utilizó para la construcción del campo de aterrizaje de aquella cabecera departamental; que en las diligencias mencionadas se han llenado los requisitos legales; que oído el Consejo de Estado emitió dictamen favorable;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con los artículos 3º, inciso 1º, y 6º del Decreto legislativo Número 438,

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación del terreno de mérito, por tratarse de una obra que proporcionará beneficio a la colectividad. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Valor erogado por acuerdo de 5 de junio anterior.

Autorízase a la "Tropical Radio Telegraph Company" para que rebaje su tarifa en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1937.

Vista la respectiva solicitud presentada por la "Tropical Radio Telegraph Company",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que, desde el once de julio en curso, rebaje su tarifa para mensajes ordinarios, de esta República al Japón, Península de Kwantug, Sur de Manchuria y Mandatos Japoneses, en la forma siguiente:

Servicio corriente	Ø0.87 por palabra
Servicio urgente	1.74 por palabra
Urgente (CDE) clave	1.06 por palabra
Clave (CDE)	0.53 por palabra
Diferido (LC)	0.435 por palabra
Carta nocturna	0.29 por palabra

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a don Teodoro Rehbach para que pueda establecer un servicio telefónico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1937.

Examinada la solicitud presentada por don Teodoro Rehbach, propietario de la finca "Armenia", ubicada en jurisdicción de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre la mencionada finca, la Planta Eléctrica que está en la misma finca y San Rafael Pie de la Cuesta,

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas en vigor, (1)

ACUERDA:

Autorizar a don Teodoro Rehbach, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia, y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Guatimozín Vera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Guatimozín Vera, originario de Tabasco, Estados Unidos Mexicanos y vecino de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Guatimozín Vera, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Código de Comunicaciones en tomo 54 y el acuerdo de 4 de octubre de 1912 en tomo 31.

Concédese autorización para transferir la Feria de San Pedro Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda autorización para que la fiesta titular que actualmente se celebra en dicha población en los últimos días del mes de junio de cada año, se transfiera para los días comprendidos del 28 al 31 de diciembre también de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible tal solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Usufructo de una fracción de terreno en "La Palmita" para Capilla Evangélica

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y el Comité de miembros de la Congregación Evangélica Independiente, por virtud del cual el Gobierno de la República concede a la mencionada entidad el usufructo de una fracción de terreno situada en "La Palmita", de esta capital.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 37 que con fecha ocho de junio del año en curso, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cobro que podrán hacer los traductores facultados por Hacienda

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la traducción de documentos de Aduana hecha por los traductores facultados para el efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se cobre la suma de tres centavos de quetzal por cada línea o fracción de línea traducida, con un mínimo de un quetzal por cada documento traducido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Trasládase a Cochabamba el Consulado ad honorem *de Guatemala en Sucre*

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar a Cochabamba el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Sucre, Bolivia, por convenir así al servicio, y que continúe desempeñándolo el señor Máximo de Argandoña.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Legalízase la tarifa postal para el Servicio Internacional de Correos Aéreos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1937.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Legalizar la tarifa postal para el Servicio Internacional de Correos Aéreos, que se encuentra actualmente en vigor, de conformidad con el siguiente detalle:

Lugares de destino:	Porte: Por cada 10 grs. o fracción:
Antigua, Islas Británicas Occidentales	Q0.36
Argentina	0.54
Australia	1.20
Belice, Honduras Británica	0.15
Bolivia	0.54
Brasil	0.54
Canadá	0.20
Chile	0.54
Colombia	0.31
Costa Rica	0.19
Cuba	0.15
Curazao	0.27
Ecuador	0.27
El Salvador	0.10
Estados Unidos	0.15
Guadalupe	0.36
Guam	0.60
Guayanas	0.36
Haití	0.23
Hawai	0.40
Hong Kong	0.80
Honduras	0.10
India Británica	1.25
Indias Orientales Holandesas	1.10
Islas de Barlovento y Sotavento	0.36
Islas Filipinas	0.70
Islas Vírgenes	0.23
Jamaica	0.23
Macao	0.80
Malaya	1.00
Martinica	0.36
México	0.10
Nicaragua	0.15
Panamá	0.19
Paraguay	0.54
Perú	0.54
Puerto Rico	0.23
República Dominicana	0.23
Santa Lucía, Islas Británicas	0.27
Siam	1.15
Trinidad, Islas Británicas	0.27
Uruguay	0.54
Venezuela	0.27
Zona del Canal	0.19

Además de los portes arriba mencionados, es obligatorio agregar a la correspondencia los demás derechos ordinarios. El porte aéreo internacional debe cubrirse exclusivamente con sellos postales especiales para ese objeto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que los propietarios de fincas rústicas que hagan uso de los caminos que las atraviesan, están obligados a mantenerlos por su exclusiva cuenta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Los propietarios de fincas rústicas que hagan uso de los caminos públicos que las atraviesan para las labores propias de ellas, están obligados a mantenerlos por su exclusiva cuenta, a satisfacción de las autoridades del ramo, en lo que toca a sus condiciones de tránsito;

2º—No se reconocerá otro medio para ser relevado de esta obligación, que el abandono del uso a que se refiere el anterior inciso, por la construcción de una vía particular dentro del mismo predio, a costa del respectivo propietario;

3º—Si por omisión del propietario, se ocasionaren erogaciones al Estado, podrá exigirse a aquél su reposición en la vía económico-coactiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Reglamento interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Jutiapa, está integrada por el personal siguiente: un Agente (Receptor-Pagador), un Primer Ayudante, un Segundo Ayudante y dos Escribientes.

Del Agente (Receptor-Pagador)

Artículo 2º—Además de los deberes y atribuciones que otras leyes le señalan, tendrá como especiales las siguientes:

a) Visitar con la mayor frecuencia posible el Depósito Fiscal de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de la cabecera e inspeccionar las fábricas de aguardiente en él instaladas, dictando las disposiciones que estime convenientes;

b) Efectuar, personalmente y sin preferencia alguna, los pagos de los diferentes ramos administrativos, inclusive el de vialidad;

c) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

d) Llevar personalmente y con toda exactitud, el Libro de Caja General, así como los principales de la Oficina;

e) Practicar las liquidaciones de la cuenta "Documentos Pendientes", de conformidad con lo ordenado en el Decreto Número 1767;

f) Revisar los libros auxiliares que llevan los empleados y todos los documentos que pasen por la Oficina;

g) Integrar el Tribunal Examinador de los Secretarios Municipales;

h) Asistir a las Revistas de Comisario;

i) Firmar los boletos de vialidad "B" por servicio personal;

j) Revisar y firmar toda la correspondencia de la Oficina;

k) Efectuar, con la mayor frecuencia, Arqueos de Caja, revisión de talonarios y documentos en las oficinas siguientes; Correos, Telégrafos, Tesorería de Vialidad, Tesorería Municipal y del Hospital;

l) Percibir de los ayudantes de la Oficina y del Tesorero de Vialidad, los ingresos recaudados;

m) Hacer los partes diarios del movimiento de Caja;

n) Formular y rendir el parte del pasivo el día 8 de cada mes;

ñ) Rendir con toda prontitud, los informes que pida la Superioridad, así como las autoridades departamentales;

o) Remitir, mensualmente a la Intendencia del Ejército, el valor de lo recaudado por concepto de "Cuotas del Casino Militar"; al Banco Central de Guatemala, lo recaudado por "Impuesto de Reconstrucción de Aduanas", conforme Decreto Número 1818, y a las diferentes Municipalidades del departamento, lo que se hubiere recaudado durante el mes, por Impuesto Municipal de Vehículos;

p) Remitir a la Tesorería Nacional, cuantas veces sea necesario, el 50% sobre los Ingresos de Vialidad, así como lo que ingrese por concepto de la economía del rancho de las Guarniciones, en su totalidad;

q) Remitir, mensualmente, al Banco Central de Guatemala, el impuesto de siete centavos sobre la realización de aguardiente, de conformidad con el Decreto Número 874;

r) Laborando con los empleados de su Despacho, distribuirá el trabajo en forma equitativa, y de entero acuerdo a los menesteres de cada uno.

Del Primer Ayudante

Artículo 3º—Las atribuciones del Primer Ayudante son las siguientes:

a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad todos los boletos de la contribución del tres por millar;

b) Llevar los libros auxiliares siguientes:

Libro de Cuentas de Talonarios;
Caja Auxiliar de Aduanas;
Libro Cuenta General tres por millar. (Modelo "H");
Libro Cuenta Corriente con Receptores Fiscales, contribución tres por millar;
Libro Registro Boletas del Timbre;
Libro Registro Boletas de Exención del Timbre;
Libro Registro de Nombramientos de Empleados;
Libro Registro de Pólizas de Fianza de Empleados;
Libro Registro de Libros de Contabilidad;
Libro Registro de Libros de Facturas;
Libro Registro de Radiorreceptores;
Libro Registro de Patentes para ventas de timbres y papel sellado;
Libro de Comisos de Licores y Ramos Estancados (Modelo "K");
Libro de Comisos de Aduanas (Modelo "L");
Libro de Mercaderías Abandonadas (Modelo "R");

c) Revisar y glosar, cada fin de mes, las cuentas de las Receptorías Fiscales en lo que respecta al tres por millar;

d) Revisar y glosar, cada fin de mes, las cuentas de las Receptorías Fiscales y de Aduanas del departamento;

e) Contestar correspondencia y resolver consultas que se refieren a los asuntos de su cargo. Tramitar los pedidos de especies fiscales;

f) Consultar el monto de matrículas para percibir los pagos de alcabalas, impuestos hereditarios, donaciones y liquidaciones de mortuales;

g) Desvanecer los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas y demás dependencias administrativas;

h) Tramitar y gestionar todo lo que se refiere a contribuciones, avisos de traspasos, declaraciones de matrículas de inmuebles, avisos notariales, etcétera;

i) Entregar, diariamente al Receptor-Pagador, los ingresos recaudados por boletos de contribución del tres por millar y de cualquier otra índole, conforme se vayan percibiendo;

j) Elaborar, cada fin de mes, los siguientes cuadros:

Modelo "H" (Cuenta General de la Contribución del tres por millar);
Modelo "L" (Comisos de Aduanas);
Modelo "K" (Comisos de Licores y Ramos Estancados);
Detalle de los comisos habidos durante el mes en cada ramo;
Modelo "R" (Mercaderías Abandonadas);
Modelo "J" (Resumen general de las mercaderías en almacén, practicado cada seis meses);
Nómina de empleados en Modelo Nº 104 (el día 25 de cada mes);
Alteración de empleados habida durante el mes;

k) Habilitar y autorizar libros de contabilidad y talonarios de facturas, oficiales y particulares;

l) Confección semestral de boletas del Impuesto del Timbre y certificados de exención;

m) Glosar y distribuir, conforme el servicio lo permita entre los empleados de esta dependencia, las cuentas de las Tesorerías Municipales y de Sanidad del departamento;

n) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los artículos caídos en comiso en el ramo de Aduanas, Licores y Ramos Estancados, así como las mercaderías abandonadas.

Del Segundo Ayudante

Artículo 4º—Son atribuciones del Segundo Ayudante, las que a continuación se expresan:

a) Percibir los impuestos de aguardientes, patentes de licores y todo lo concerniente al Ramo de Licores y Tabacos;

b) Extender pases francos de tabaco y tramitar las solicitudes de siembra, cultivo y cosecha del mismo producto;

c) Entregar, diariamente, al Receptor-Pagador, todos los ingresos conforme los vaya percibiendo;

d) Ayudar al Primer Ayudante en la glosa de las cuentas municipales y desvanecer los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

e) Llevar la correspondencia y todos los asuntos relacionados con el ramo de Licores y Ramos Estancados;

f) Llevar los siguientes libros auxiliares:

Libro de Realización de Aguardiente en los Depósitos del departamento;

Libro Registro de Reventas de Aguardiente;

Libro Registro de Patentes de venta y elaboración de aguardientes; elaboración de cigarros puros y cigarrillos, traslado de aguardientes; venta de pólvora y salítre;

Libro Cuenta Corriente con cosecheros y patentados de la elaboración de tabaco;

Libro Cuenta General de movimiento de tabacos en almacén;

Libro Cuenta Corriente de papel fiscal para cigarrillos;

Libro Cuenta Corriente de timbres para tabaco;

Libro Cuenta Corriente de libretas para cosecheros de tabaco;

Libro Cuenta Corriente de Libros para fábricas de tabaco;

Libro Estadística de cultivos y siembra de tabaco;

Libro de Cuenta de Talonarios;

g) Elaborar, cada fin de mes, los siguientes cuadros:

Modelo "Q" (Realización de aguardiente durante el mes, en todo el departamento);

Detalle de los deudores por impuestos sobre aguardiente en rezago;

Detalle de patentes de licores y tabacos;

Cuadro comparativo de la realización de aguardiente por Depósitos;

Cuadro movimiento de papel para cigarrillos;

Cuadro movimiento libretas para cosecheros de tabaco;

Cuadro movimiento cuadernos elaboración de puros;

Modelo "X" (Talonarios gastados durante el mes);

Inventarios de talonarios de los Depósitos de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas del departamento;

Cuadro demostrativo del movimiento de timbres para tabaco;

Cuadro demostrativo elaboración de cigarros puros y cigarrillos;

Cuadro estadístico de cultivos y cosechas de tabaco;

h) Remitir, mensualmente, los paquetes números 1, 2, 3 y 4, a la Superioridad;

i) Rendir, diariamente, a la Administración de la Renta del Tabaco, un informe del movimiento habido en los Almacenes de Tabaco;

j) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, las existencias en los Almacenes de Tabaco;

k) A su cargo y responsabilidad, tendrá también, las existencias de timbres para tabaco, papel fiscal para cigarrillos y libretas para cosecheros de tabaco;

l) Guardar y coleccionar los expedientes de cosecheros de tabaco, para remitirlos a la Administración de la Renta del Tabaco al finalizar el Año Fiscal.

Del Primer Escribiente

Artículo 5º—Son atribuciones del Primer Escribiente:

a) Copiar diariamente los detalles del Libro General de Caja que lleva el Receptor-Pagador;

b) Numerar los comprobantes de Caja tanto de ingreso como de egreso correlativamente y hacer los Modelos "p", diariamente;

c) Pasar al Libro de Documentos Pendientes las partidas correspondientes y hacer las anotaciones que sean necesarias, ayudando con esto al Receptor-Pagador;

d) Llevar el Libro General de Talonarios de la Cuenta con la Dirección General del ramo;

e) Hacer, mensualmente, Inventario General de Talonarios;

f) Rendir, mensualmente, el dato de los pagos efectuados en el ramo de Telégrafos;

g) Además de las atribuciones inherentes a su cargo, ayudará en los asuntos del servicio que se le ordene, siempre que las que le señala el presente Reglamento se lo permita;

h) Sacar el detalle mensual del saldo de Documentos Pendientes.

Del Segundo Escribiente

Artículo 6º—Son atribuciones del Segundo Escribiente:

a) Expedir los Vales a Pagar que le indique el Receptor-Pagador;

b) Anotar puntualmente y conforme se vayan expidiendo, los Vales a Pagar en el libro respectivo;

c) Anotar en los libros Modelo "G" de Años Fiscales anteriores, las liquidaciones que se hayan operado, de conformidad con el Libro General de Caja;

d) Hacer, mensualmente, los cuadros comparativos de ingresos y egresos a Caja con el del año anterior;

e) Hacer el cuadro comparativo de ingresos con su demostración;

f) Elaborar el cuadro que demuestra el detalle general de pagos efectuados durante cada mes;

g) Tener bajo su más estricta responsabilidad, el manejo del Archivo de las Oficinas, observando el mayor cuidado a efecto de que éste se mantenga con la debida corrección;

h) Remitir los cuadros a que se refieren los incisos *d), e)* y *f)* a la Presidencia de la República, Dirección General de Cuentas y Rentas, lo mismo que a la Secretaría de Hacienda;

i) Rendir, mensualmente, informe detallado a la Intendencia de Hacienda departamental, de los pagos efectuados en el Ramo de Guerra y Economía de Rancho.

Artículo 7º—Las horas de oficina en la Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Jutiapa son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, todos los días hábiles, a excepción de los días sábados que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas.

Artículo 8º—Todo el personal y dentro sus atribuciones, deberá atender al público con toda prontitud y corrección, y despachar los asuntos a su cargo con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de Olintepeque para que cobre las cuotas que se indican, por servicio de alumbrado eléctrico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Olintepeque, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre mensualmente sobre la propiedad urbana, las cuotas que en seguida se indican, según la categoría en que esté comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal, en el mes de octubre de 1936:

Primera categoría	Ø20
Segunda categoría	15
Tercera categoría	10

El cobro de dichas cuotas lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados, y los fondos que perciba deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Xecul para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Xecul, para que cobre la suma de un quetzal cincuenta centavos, por derecho a explotar la raíz de pajón, cultivado en cada cuerda de terreno perteneciente a la Corporación Municipal.

El cobro de dicha suma lo hará la Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créanse dos plazas de Inspectores Recaudadores del impuesto sobre radiorreceptores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1937.

El Presidente de la República,

Con el fin de obtener el control efectivo en los ingresos y dar facilidades de pago a los propietarios de aparatos radiorreceptores instalados en la capital,

ACUERDA:

1º—Crear dos plazas de Inspectores Recaudadores, para el cobro del impuesto fijado sobre aparatos radiorreceptores;

2º—Los Inspectores-Recaudadores, dependerán de la Radiodifusora Nacional "TGW", debiendo entregar diariamente a la Tesorería Nacional el monto de lo recaudado, dando parte a la "TGW" del movimiento de sus operaciones y, mensualmente, un informe detallado a la Secretaría de Fomento para que ésta, a su vez, pueda notificar a la de Hacienda, para los efectos consiguientes; y,

3º—Asignar el 5% sobre el importe total cobrado mensualmente, a favor de los Inspectores-Recaudadores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Estado compra una finca rústica en el municipio de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y doña Dolores Cajas Núñez, por virtud del cual y mediante el pago de diez mil quetzales, la última de las personas nombradas traspasa a favor de la Nación el derecho de propiedad y dominio sobre la finca rústica número 1469, inscrita al folio 174, del libro 68 de Guatemala.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 43, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 13 de julio del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la "All America Cables, Inc." para que rebaje su tarifa de servicio con el Japón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1937.

Vista la respectiva solicitud presentada por la "All America Cables, Inc.",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que, desde el once de julio en curso, rebaje su tarifa para mensajes de esta República al Japón, en la siguiente forma:

Entera	Q0.87	por palabra
Cde.	0.53	por palabra
Diferida	0.43½	por palabra
Nlt.	7.25	por 25 palabras

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que las milicias de El Barranquillo pasen a jurisdicción de la Comandancia Local de Estación Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1937.

Traída a la vista la solicitud del Comandante de Armas del departamento de El Progreso, sobre que las milicias de la aldea El Barranquillo, municipio de Sanarate, de aquel departamento, pasen a la jurisdicción militar de la Comandancia Local de Estación Jalapa, del propio departamento, por convenir así al mejor servicio y a los intereses de los vecinos,

El Presidente de la República,

Con vista de los informes recabados al efecto y del dictamen emitido por el Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Modifícase el inciso 5º de un acuerdo gubernativo fecha 6 de noviembre de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el inciso 5º del acuerdo gubernativo del seis de noviembre de mil novecientos veinticinco, en la siguiente forma: (1)

"5º—El impuesto a que se refiere esta disposición se pagará anticipadamente; y, en caso de no efectuarse el sorteo, rifa o juego, ya anunciados al público, la persona que hubiere hecho el entero, no tendrá ningún derecho a la devolución del impuesto pagado, el cual quedará a favor de la Beneficencia Pública."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las reformas y el articulado total de los Estatutos revisados de la Sociedad "La Previsión" de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1937.

Traída a la vista la solicitud de los señores Santiago Idígoras Loarca y Gonzalo Velásquez Rosal, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad "La Previsión", fundada en la ciudad de Quezaltenango, desde el 12 de agosto de 1905, con fines de protección mutua; solicitud relativa a que se otorgue aprobación a las reformas introducidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º (supresión), 9º, 10, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 (supresión), 29 (supresión) y 30 de sus Estatutos de 1929; con apoyo no sólo en los dictámenes producidos por el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado, sino también en las correcciones y aumentos introducidos en el proyecto de reformas por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el asentimiento expreso de la Junta Directiva de la Sociedad de que se trata; y desprendiéndose de todas las diligencias que, perseverante como se muestra la Sociedad "La Previsión", en sus fines de mutualidad para el caso de cesación de vida de sus miembros, las reformas de mérito tienden a asegurar el eficaz funcionamiento del organismo social según normas dictadas por la experiencia,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las reformas sometidas a consulta y el articulado total de los Estatutos revisados de la Sociedad "La Previsión", de Quezaltenango, en la siguiente forma: (1)

Estatutos Reformados de la Sociedad "La Previsión", establecida en la ciudad de Quezaltenango

Organización de la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad "La Previsión", con sede en la ciudad de Quezaltenango, República de Guatemala, América Central, fué fundada el 12 de agosto de 1905 y tiene por objeto la protección mutua, pecuniaria y moral entre sus asociados, en los casos que en estos Estatutos se prevé.

Artículo 2º—La Sociedad "La Previsión" hará en todo tiempo y circunstancia abstracción absoluta de asuntos políticos y religiosos. En su consecuencia se admitirán como miembros de ella a personas de cualquier nacionalidad, sean cuales fueren sus ideas y creencias.

Artículo 3º—Son socios fundadores los que firmaron el acta de formal instalación de la Sociedad y los primitivos Estatutos de ella; y socios contribuyentes, los ingresados con posterioridad, que paguen cumplidamente sus cuotas.

---

(1) Tomo 44.

(1) Los anteriores estatutos en tomo 48.

Artículo 4º—Podrán ser miembros de la Sociedad "La Previsión" todas las personas civilmente capaces para obligarse y que se comprometan a cumplir de manera fiel y exacta con los deberes y obligaciones que los presentes Estatutos imponen a los socios.

Podrán también ser admitidos menores de edad, siempre que estén respaldados al efecto, de modo formal y expreso, por sus padres o tutores y que la edad no sea menor de quince años; en la inteligencia de que los socios de esta clase no serán elegibles para cargo alguno.

Artículo 5º—Para la admisión de un socio se requiere solicitud escrita del aspirante, dirigida a la Junta Directiva en formulario que proporcionará la Secretaría. La solicitud deberá ser refrendada con la firma de dos socios solventes; y en presencia de ella la Junta Directiva, previo reconocimiento médico por el que se establezca que el solicitante goza de buena salud, decidirá por mayoría absoluta de votos la admisión del mismo.

La edad del aspirante deberá comprobarse por medio de la cédula de vecindad, que aquél acompañará a su solicitud. La Junta Directiva tendrá, sin embargo, facultad para exigir, cuando lo crea conveniente, certificación de la partida de nacimiento del interesado. Asimismo, cuando ninguno de los miembros de la Junta Directiva conozca personalmente al solicitante, la primera podrá hacer comparecer al segundo a su seno para resolver con mejor criterio su solicitud.

De los fondos sociales

Artículo 6º—Para la realización de sus fines, la Sociedad contará con las siguientes entradas:

I.—Derechos de ingreso de nuevos socios, en proporción a su edad, como sigue:

a) Los aspirantes comprendidos entre los 15 años cumplidos a los 30 años de edad, pagarán *cincuenta centavos de quetzal;*

b) Los comprendidos entre los 30 años cumplidos a los 40 años, pagarán *un quetzal;*

c) Los comprendidos entre los 40 años cumplidos a los 45 años, pagarán *un quetzal y cincuenta centavos;*

d) Los comprendidos entre los 45 años cumplidos a los 50 años, pagarán *dos quetzales;*

e) Los comprendidos entre los 50 años cumplidos a los 55 años, pagarán *cinco quetzales;*

f) Por último, los comprendidos entre los 55 años cumplidos a los 60 años, edad máxima aceptable, pagarán *diez quetzales.*

II.—Cuota anual de *un quetzal* que para gastos de administración enterarán todos los socios, a mitad por semestres anticipados.

Los nuevos socios deberán enterar, en ocasión de su ingreso, *cincuenta centavos de quetzal* por concepto de la cuota correspondiente al semestre en que sean admitidos.

III.—Cuota de siniestro, de *cincuenta centavos de quetzal,* que deberán satisfacer todos los socios, al fallecimiento de uno de ellos, para auxiliar al beneficiario o, en defecto de éste, al pariente más cercano del socio fallecido, cualquiera que sea su situación pecuniaria.

Queda a discreción de la Junta Directiva aumentar o disminuir el monto de la cuota de siniestro, en atención al movimiento de socios y al estado financiero de la Sociedad, dando cuenta de cualquier cambio en la Junta General ordinaria, próxima inmediata.

Artículo 7º—Con el sobrante que resultare de la recaudación de derechos de ingreso, cuotas periódicas de administración y cuotas de siniestro, después de pagados los gastos del presupuesto administrativo y de satisfecho en cada caso el monto fijo del siniestro, se constituirán dos fondos, a saber:

a) Un fondo de reserva, que consistirá en una suma no menor de *mil quetzales;* y,

b) Un fondo de eventualidades que se formará con los remanentes una vez constituídos o reintegrado el fondo de reserva.

El primero de dichos fondos deberá mantenerse como depósito a plazo *sui generis,* en una institución de crédito, y la Junta Directiva tendrá facultad para aumentarlo a discreción, según el estado de los haberes sociales.

El segundo servirá para el pago inmediato de los siniestros, y al efecto deberá mantenerse también en una institución de crédito, una parte como depósito a la vista y otra como depósito a plazo *sui generis*, si el estado financiero de la Sociedad lo permitiere.

Cuando el fondo de eventualidades no fuere suficiente para el pago de siniestros, se tomará lo necesario del fondo de reserva, a condición de reintegrarlo tan pronto como hubieren sido cobrados los recibos del siniestro. Al efecto el depósito a plazo del fondo de reserva y asimismo el referente a una parte del fondo de eventualidades, cuando lo hubiere, deberán estar constituídos con las expresas salvedades que se estimen pertinentes por acuerdo entre la Junta Directiva y el banquero.

De los siniestros

Artículo 8º—I.—Para el pago del siniestro a favor del beneficiario o, en su defecto, del pariente más cercano del socio que fallezca, regirá la siguiente tabla:

a) Deceso que ocurra dentro de lapso de 2 años a partir de la fecha de ingreso .. .. Ø 60

b) Deceso que ocurra dentro de un lapso de 2 años cumplidos hasta 4 años, a partir de la fecha de ingreso 70

c) Deceso que ocurra dentro de un lapso de 4 años cumplidos hasta 6 años, a partir de la fecha de ingreso 80

d) Deceso que ocurra dentro de un lapso de 6 años cumplidos hasta 8 años, a partir de la fecha de ingreso 90

e) Deceso que ocurra dentro de un lapso de 8 años cumplidos hasta 10 años, a partir de la fecha de ingreso 100

II.—Cuando se trate del fallecimiento de un socio que tenga más de diez años de pertenecer a la Sociedad se entregará a su beneficiario o, en defecto de éste, al pariente más cercano, además del siniestro que indica la tabla del inciso anterior, un siniestro adicional en la proporción siguiente:

a) A los 11 años cumplidos Ø10

b) A los 12 años cumplidos 20

c) A los 13 años cumplidos 30

d) A los 14 años cumplidos 40

e) A los 15 años cumplidos en adelante 50

III.—Los siniestros serán pagados inmediatamente que se tenga noticia del fallecimiento de un socio, siempre que el beneficiario o, en su defecto, el pariente inmediato que tenga derecho al pago, residan en la ciudad de Quezaltenango o en población aledaña. Para el pago de los siniestros es condición precisa que el socio haya estado solvente con la Sociedad al ocurrir su fallecimiento ,excepto en los casos previstos en el artículo 30 de los presentes Estatutos.

IV. Cuando el beneficiario o, en su defecto, el pariente inmediato con derecho a los siniestros, se encontraren eventualmente ausentes, la Sociedad retendrá el valor de los siniestros para su pago oportuno a presentación del favorecido, haciendo constar en acta esa circunstancia. Cuando el favorecido resida en ciudad o población en que la Junta Directiva no pueda mandar efectuar el pago de los siniestros en forma personal, hará, al punto de ser comprobado el deceso, la situación o remesa del monto de los siniestros a costa del favorecido y en la forma que permitan las circunstancias.

V. Es obligatoria para los socios la designación de beneficiarios. La Secretaría consignará en una casilla especial del Libro de Inscripciones el nombre y la dirección del beneficiario a quien expresamente indique cada socio, que deberá entregarse el valor del o los siniestros. En caso de que el socio cambie de beneficiario, deberá dar aviso de ello a la Junta Directiva por medio de carta refrendada con la firma de dos socios solventes, en la cual conste el nombre completo y la dirección del nuevo beneficiario.

VI.—Cumplido un término de seis meses desde la fecha de la defunción de un socio fallecido dentro del territorio de la República, de cuyo beneficiario se ignore el paradero, sin que a la Junta Directiva se presente reclamo legítimo y formal, el valor del siniestro quedará a beneficio de la Sociedad y servirá para aumentar el fondo de reserva.

Si el fallecimiento del socio ocurriere fuera del territorio de la República e igualmente se ignorare el paradero de su beneficiario, el término de caducidad del beneficio será de un año.

VII.—En cada caso en que a la Junta Directiva no le conste de vista el fallecimiento de un socio, ese hecho deberá comprobarse por medio de certificación de la partida correspondiente, legalmente expedida.

De la Junta General

Artículo 9º—Forman la Junta General todos los socios que estén en el pleno goce de sus derechos. Previa convocatoria de la Directiva, la Junta General se celebrará ordinariamente, el 15 de diciembre de cada año; y extraordinariamente, cuando sea convocada en cualquier otra fecha del año.

La Junta General ordinaria aprobará o desaprobará los actos y las cuentas de la Junta Directiva, dictará las medidas que tiendan a la buena marcha, desarrollo y engrandecimiento de la Sociedad y elegirá a las personas que deban desempeñar en el año siguiente los cargos de la Junta Directiva.

La Junta General extraordinaria se ocupará exclusivamente en el objeto expreso a que se refiere la convocatoria.

Artículo 10. — La Junta General tendrá efecto con el número de socios que asistan a la primera citación, por sí o por representante nombrado al efecto.

De la Junta Directiva

Artículo 11.—La Sociedad "La Previsión" será gobernada por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario. Los miembros de la Junta Directiva serán electos en Junta General, en votación secreta, como sigue: por mayoría de sufragios el Presidente, y los demás miembros por mayoría relativa; en caso de empate, se repetirá la elección entre los dos socios que hayan obtenido igual número de votos; el Tesorero y el Secretario quedan excluídos de la elección y serán nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 12.—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones: los cargos serán obligatorios y gratuitos, a excepción de los de Tesorero y Secretario que serán remunerados y por tiempo indefinido, a discreción de la propia Directiva.

Artículo 13.—Corresponde a la Junta Directiva conservar y administrar los fondos sociales a tenor de las previsiones estatutarias y de conformidad con las disposiciones que acuerde la Junta General.

Artículo 14.—Compete a la Junta Directiva resolver acerca de la admisión o el rechazo de las personas que aspiren a ingresar a la Sociedad, debiendo proceder en esta función con todo celo e imparcialidad.

Artículo 15.—Incumbe, asimismo, a la Junta Directiva tramitar y resolver los asuntos referentes a los socios.

Artículo 16.—Firmará y expedirá las credenciales que todos los socios deben tener y conservar en resguardo de sus derechos.

Artículo 17.—Convocará, ordinaria y extraordinariamente, a Junta General por medio de citaciones directas que se enviarán a los socios, con no menos de diez días de anticipación.

Artículo 18.—La Junta Directiva presentará a la Junta General ordinaria el estado de ingresos y egresos correspondientes a su ejercicio, así como también el del movimiento y situación de los fondos de reserva y de eventualidades y, además, una memoria explicativa de todos los trabajos realizados por ella durante el mismo período. Le someterá también el presupuesto de gastos administrativos.

Artículo 19.—Determinará de vez en cuando, según lo aconseje el estado de las finanzas sociales y el mecanismo de siniestros y recaudación de cuotas de siniestro, el aumento o la disminución del monto de las referidas cuotas, comunicándolo a los socios por medio de circular y dando cuenta de sus determinaciones en ese sentido a la Junta General ordinaria.

Artículo 20.—Redactará el Reglamento Interior en armonía con los presentes Estatutos, sujetándolo a la aprobación de la Junta General ordinaria.

Artículo 21.—La Junta Directiva celebrará sesión cuantas veces sea necesario; pero, por lo menos, dos veces cada mes.

Del Presidente de la Junta Directiva

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Presidir las Juntas Generales y las sesiones de la Directiva;

b) Ordenar las citaciones del caso en la forma que establezca el Reglamento Interior;

c) Autorizar con su firma, en unión del Secretario, las actas y demás documentos de la Sociedad;

d) Representar, judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y firmar las escrituras en que ella deba comparecer como otorgante;

e) Vigilar por la puntual recaudación de cuotas y derechos a que los socios están obligados; en tratándose del pago de siniestros, comprobar la exactitud de su monto y, acompañado del Tesorero y del Secretario o, por impedimento de uno de ellos o de ambos, de uno o dos Vocales, hacer entrega formal e inmediata al beneficiario o, en defecto de éste, al pariente más cercano del socio fallecido, levantando el acta respectiva que firmará quien reciba el valor del siniestro, cuando el pago deba hacerse en la ciudad de Quezaltenango o en población aledaña; o, una vez comprobada la defunción de un socio ausente, cuidar de que se efectúe, sin pérdida de tiempo, la remesa o situación del monto exacto del siniestro al beneficiario o pariente que corresponda, previa deducción del coste de remisión de fondos, en forma que la responsabilidad social quede cubierta;

f) Si ocurriere algún siniestro sin haber tomado posesión el Tesorero, podrá el Presidente, asociado como corresponde, retirar de la institución de crédito que los guarde, los fondos necesarios para efectuar el pago en su debido tiempo;

g) Nombrar comisiones del seno de la Junta Directiva o entre los otros miembros de la Sociedad con finalidades de buen gobierno o con objetivos de provecho social;

h) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la Sociedad y de las disposiciones que emanen de la Junta General o de la Junta Directiva.

De los Vocales

Artículo 23.—Los Vocales están obligados:

a) A asistir con puntualidad a las sesiones;

b) A cumplir con diligencia las comisiones que se les encomienden;

c) A substituir, por orden electivo, al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de éste.

Del Tesorero

Artículo 24.—El nombramiento de Tesorero corresponde a la Junta Directiva, y deberá recaer, precisamente, en un socio abonado, de reconocida honorabilidad y arraigo, quien desempeñará su cargo por tiempo indefinido. La Junta Directiva podrá cambiar o suspender en sus funciones al Tesorero cuando así lo reclame la mejor eficacia de los fines sociales; pero este proceder en manera alguna se podrá llevar a efecto sin motivo plenamente justificado. El Tesorero deberá afianzar a satisfacción de la Junta Directiva el manejo de los fondos a su cargo.

Artículo 25.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Depositar en la Institución de crédito designada al efecto por la Junta Directiva, en cuenta abierta a nombre de la Sociedad "La Previsión", los fondos que por cualquier título ingresen en la Tesorería, siempre que el monto de los fondos ingresados sea de Q10 o de mayor cantidad, o cada vez que se acumulen ingresos por valor de la indicada suma, cuando menos. En estas operaciones cuidará de hacer las separaciones previstas en el artículo 7º de los presentes Estatutos;

b) Llevar cuenta documentada, en forma legal, de todos los ingresos y egresos;

c) Recaudar por sí o por medio de colector de toda confianza, las cuotas diversas y demás sumas de dinero que por cualquier concepto deban ingresar en la Tesorería de la Sociedad;

d) Cubrir las órdenes de pago autorizadas por el Presidente;

e) Hacer la liquidación del siniestro correspondiente a cada socio fallecido, de conformidad con las tablas insertas en los incisos I y II del artículo 8º de los presentes Estatutos; preparar los fondos necesarios para el pago y acompañar al Presidente y al Secretario en el acto de entrega del siniestro a quien tenga derecho para cobrarlo;

f) Efectuar la situación o remesa de fondos relativos a los siniestros que correspondan a beneficiarios o parientes ausentes, cubriéndose con comprobantes formales;

g) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, un estado de Caja y la nómina de socios morosos en el pago de sus cuotas;

h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y a las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Del Secretario y del Prosecretario

Artículo 26.—El nombramiento de Secretario corresponde a la Junta Directiva, quien lo hará recaer precisamente en un socio que se halle en pleno goce de sus derechos. El Secretario desempeñará su cargo por tiempo indefinido; pero la Junta Directiva tendrá la facultad de suspenderlo o removerlo cuando, de manera incontestable, así lo exigieren las circunstancias en obsequio a la buena marcha de los fines sociales.

Artículo 27. — Son obligaciones del Secretario:

a) Llevar los siguientes libros: de Inscripción de Socios; de Actas de la Junta Directiva; de Actas de la Junta General; de Actas de entrega de siniestros y de Actas de entrega de recibo de la Secretaria;

b) Mantener el Archivo de la Sociedad en el mejor orden posible, debidamente clasificado y bajo su estricta responsabilidad;

c) Atender al recibo y despacho de la correspondencia social;

d) Proporcionar a los aspirantes a socios el formulario de la solicitud de ingreso;

e) Refrendar con su firma, los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva o del Presidente;

f) Acompañar al Presidente y al Tesorero en el acto de entrega del siniestro a quien tenga derecho para cobrarlo, redactando el acta correspondiente;

g) Elaborar, a base de la documentación de cada año, la memoria anual que la Junta Directiva debe presentar a la Junta General Ordinaria;

h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y a las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28.—El Prosecretario substituirá al Secretario en caso de falta de éste y, además, le prestará asistencia en todos los trabajos de Secretaría que se le indiquen.

Artículo 29.—El socio que dejare de pagar sus cuotas, será excluído de la Sociedad, sin apelación ni derecho a reclamo alguno. Sin embargo, para solventar sus pagos demorados, se le concede un término de gracia de tres meses, dentro de las siguientes formalidades:

I—El recaudador requerirá de pago al socio y en caso de que el pago no se verifique, el recaudador dejará constancia al dorso del recibo, con fecha y hora, de su gestión de cobro. Transcurridos veinte días, pero no más, desde aquella fecha, el recaudador requerirá al socio por segunda vez y, en caso de que éste no pagare, aquél dejará nueva pero igual constancia de su gestión de cobro en el documento. Transcurridos otros veinte días justos, el recaudador repetirá por última vez su gestión de cobro y, en caso de que ésta resultare inútil, entregará inmediatamente y previa idéntica formalidad, el documento a la Tesorería;

II—En la Tesorería quedarán el recibo o los recibos anotados al dorso, por treinta días más, a la orden del socio deudor, a fin de que pase a cancelarlos, sin ser obligatorio nuevo requerimiento, y si así no lo hiciere, pasado ese término, el socio insolvente quedará de hecho excluído de la Sociedad;

III—Para el debido cumplimiento de los incisos anteriores, cada sesenta días el recaudador rendirá cuenta de los recibos de siniestros que la Tesorería le entregue para su cobro; debiendo, además, hacer entrega cada lunes de lo que hubiere recaudado durante la semana anterior, con lista de los socios que hubieren pagado.

Artículo 30.—Los socios que hubieren cumplido treinta años de pertenecer a la Sociedad, no podrán ser retirados de ella por el hecho de adeudar cuotas; estos socios gozarán de la prerrogativa de que las sumas que adeudaren, a su fallecimiento, les serán deducidas del importe del siniestro, entregándose al beneficiario o, en defecto de éste, al pariente más cercano, los recibos insolutos y el resto en efectivo. El socio que se hallare en este caso, podrá en cualquier momento, solventar sus cuotas diferidas a fin de que su beneficiario o su familia, reciba el siniestro completo.

Artículo 31.—Todo socio que hubiere sido excluído por insolvencia, podrá reingresar al seno de la Sociedad, en cualquiera de las dos formas siguientes:

1ª—Tramitando su solicitud como si se tratara de un nuevo socio, en cuyo caso perderá todo derecho a que se le compute como efectivo el tiempo que anteriormente haya tenido de pertenecer a la Sociedad y deberá llenar los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 5º de los presentes Estatutos; computándosele sólo el tiempo de recomienzo, a tenor de la tabla inserta en el inciso I del artículo 8º; pero con la prerrogativa de no tener que pagar derechos de ingreso;

2ª—Efectuando un pago transaccional del cincuenta por ciento del valor de los recibos que hubiere dejado de satisfacer, hasta el momento de su retiro, más las cuotas de diversa naturaleza ocurridas durante el lapso que dejó de pertenecer a la Sociedad y recobrando en esa forma todos sus derechos anteriores.

El socio sólo podrá optar a la segunda de estas formas por una sola vez y bastará para ello con sólo una carta en que exprese a la Junta Directiva su deseo de reingresar, mediante los pagos requeridos al efecto.

Artículo 32.—Para la disolución de la Sociedad, se requiere el acuerdo, en Junta General extraordinaria, de las tres cuartas partes de los socios, por lo menos.

Artículo 33.—Al disolverse la Sociedad, por cualquier motivo, la Junta Directiva prorrateará las existencias en proporción a las cuotas enteradas y al tiempo que cada uno lleve de ser socio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suministro de energía eléctrica a la ciudad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veinticuatro del mes en curso, entre el Ingeniero Julio Colén Gómez, en concepto de Jefe de la Planta Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por una parte; y, por la otra, los señores Licenciado Carlos J. Martínez y don Manuel Velarde Santizo, en carácter de Síndicos de la Junta Municipal de Quezaltenango, ampliamente facultados para el efecto, por el cual la mencionada planta se compromete a suministrar energía eléctrica a la ciudad de aquella cabecera, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Suprímense las primas que en dinero, en bonos o en terrenos fueron creadas para estimular algunos cultivos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir las primas que en dinero, en bonos o en terrenos fueron creadas para estimular algunos cultivos, toda vez que ya llenaron el objeto que se tuvo en mira al establecerlas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Permítese a la "Nagualate Land Company" el retiro de sus actividades del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1937.

En vista de la solicitud presentada por el Gerente-Apoderado de la Sociedad anónima extranjera "Nagualate Land Company",

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Permitir a la Sociedad anónima denominada "Nagualate Land Company", el retiro de sus actividades comerciales en el país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese la personalidad jurídica de la sociedad extranjera "Wrigley Import Company" y se le concede autorización para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1937.

En vista de la solicitud presentada por don Federico González Hurtado, apoderado general de la sociedad extranjera "Wrigley Import Company", organizada y existente por virtud de las leyes del Estado de Dalaware, Estados Unidos de América, con sede y principal asiento de sus negocios en la ciudad de Wilmhington, condado de New Jersey, Estado de Delaware, sobre que se le reconozca su personalidad jurídica y se le conceda la autorización que se requiere para hacer negocios en el país; y, con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543, (1)

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de la sociedad extranjera "Wrigley Import Company", y concederle la autorización que solicita para hacer negocios en esta República, quedando por consiguiente, sujeta a las leyes vigentes, especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543 (Ley sobre Registro de Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Ramón Fernández Meza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por don Ramón Fernández Meza, originario de Santa Tecla, República de El Salvador, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Ramón Fernández Meza, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase al Registrador Civil de Ipala para que pueda reponer los libros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Ipala, departamento de Chiquimula, para que pueda reponer los siguientes libros que se encuentran deteriorados en el Registro, en nuevos que proporcionará la Municipalidad:

Libro de nacimientos Nº 8, de los años de 1882 a 1884;

Libro de nacimientos Nº 12, del año 1892;

Libro de nacimientos Nº 33, de los años 1918 a 1919;

Libro de nacimientos Nº 34, de los años de 1920 a 1921.

Este trabajo se llevará a cabo bajo instrucciones e inspección del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prorrógase por todo el mes de agosto el pago sin multa, del impuesto de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de agosto próximo entrante, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad por el segundo semestre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Señálase procedimiento para efectuar cambios de jurisdicción de cualquier lugar poblado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1937.

Siendo conveniente señalar un procedimiento adecuado para efectuar el cambio de jurisdicción de cualquiera de los lugares poblados, anexos o fracciones de territorio que en alguna forma modifiquen los límites municipales o departamentales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda solicitud de cambio de jurisdicción deberá presentarse en el papel sellado correspondiente:

a) A la Intendencia Municipal respectiva cuando se trate de aldeas, caseríos, fincas, anexos o parajes de la misma jurisdicción municipal;

b) A la Jefatura Política departamental cuando se refiera a lugares de municipios del mismo departamento;

c) A la Secretaría de Gobernación y Justicia, en los demás casos.

Artículo 2º—Los Intendentes Municipales elevarán, con informe, la solicitud a la Jefatura Política correspondiente y ésta, oyendo a la otra Municipalidad si se tratare de cambios en su misma jurisdicción departamental y con los datos que se prescriben en la presente disposición, lo hará a su vez a la Secretaría de Gobernación y Justicia, emitiendo su parecer.

Artículo 3º—En toda solicitud que se haga para el cambio de jurisdicción de un lugar habitado, cualquiera que fuere su categoría, así como para el cambio jurisdiccional de fincas o anexos, se consignarán los siguientes datos:

a) Nombre del poblado;

b) A qué municipio y departamento pertenece;

c) A qué municipio o departamento desea anexarse;

d) Cultivos principales; productos naturales; industrias más importantes;

e) Situación del lugar con respecto a la cabecera municipal o departamental;

f) Ferias que celebre;

g) Población estimada en la fecha de la solicitud;

h) Distancia, en kilómetros, del lugar a la cabecera municipal o departamental;

i) Distancia, en kilómetros, entre el lugar de que se trata y la cabecera municipal a que se pretenda anexar;

j) Clase de vías de comunicación entre las localidades a que se alude en los incisos *h)* e *i);*

k) Sus rentas;

l) Clase de poblado, ciudad, villa, pueblo, etcétera;

m) Qué servicios públicos tiene; Intendencia, Juzgado, Registro Civil, etcétera;

n) Nombre anterior del poblado y fecha de su fundación;

ñ) Límites y colindancias;

o) Hidrografía: ríos, riachuelos o tomas de agua existentes; lagos y lagunas;

p) Topografía del lugar;

q) Clima; condiciones de salubridad; enfermedades endémicas;

r) Lluvias: mes en que principian; mes en que cesan;

s) Calidad de las tierras;

t) Altura en metros sobre el nivel del mar;

u) Extensión en kilómetros cuadrados;

v) Distancia, en kilómetros, a la estación ferroviaria más próxima, embarcadero o puerto.

No se dará curso a las solicitudes que no contengan los datos consignados en los primeros incisos, hasta el *m)* inclusive; en cuanto a los de los demás, se pondrán hasta donde sea posible.

Artículo 4º—A cada solicitud debe acompañarse un plano, refrendado por la autoridad municipal o departamental, en su caso. En este plano deberán figurar claramente las localidades a que se haga mención en las diligencias, señalando la nueva línea divisoria que se pretende.

Artículo 5º—La solicitud sobre cambio de jurisdicción de un lugar poblado, deberá estar respaldada, por lo menos, con el cincuenta por ciento de sus habitantes, ya se haga por manifestación directa o por medio de delegaciones, a satisfacción de la autoridad respectiva.

Artículo 6º—La Secretaría de Gobernación y Justicia, por el órgano respectivo, oirá a la Dirección General de Estadística, y previa audiencia al Fiscal del Gobierno, resolverá lo que proceda, por acuerdo gubernativo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a Nottebohm Hermanos para que puedan establecer y mantener un servicio telefónico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

Examinada la solicitud presentada por los señores Nottebohm Hermanos, relativa a establecer y mantener un servicio telefónico compuesto de tres aparatos principales y treinta secundarios, en su nuevo edificio, situado en la esquina de la 5ª Avenida Sur y 11 Calle Poniente, de esta ciudad,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas, (1)

ACUERDA:

Autorizar a los señores Nottebohm Hermanos, para que puedan establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedarán sujetos a las prescripciones de la ley de la materia, y deberán cubrir la cuota correspondiente, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 23 de febrero de 1931. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase al propietario del Hotel "Astoria" para que pueda establecer y mantener un servicio telefónico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

Examinada la solicitud presentada por don Ricardo Schuster, relativa a establecer y mantener un servicio telefónico compuesto de dos líneas principales y cuarenta secundarias, en el edificio del Hotel "Astoria", situado en la esquina de la 6ª Avenida Sur y 9ª Calle Poniente de esta ciudad,

El Presidente de la República,

Con vistá de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas, (1)

ACUERDA:

Autorizar a don Ricardo Schuster, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia, y deberá cubrir la cuota correspondiente, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 23 de febrero de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a José Antonio Castillo Lepe para que pueda establecer y mantener un servicio telefónico entre las fincas de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

Examinada la solicitud presentada por don José Antonio Castillo Lepe, propietario de las fincas "Gerona", "San Ricardo Los Ronrones" y "Estación Castillo", ubicadas en jurisdicción del municipio de San Martín Sacatepéquez, cantón Tihuininhuitz, del departamento de Quezaltenango, relativa a que se

(1) El Código en el tomo 54, y el de 23 de febrero de 1931 en tomo 49.

(1) El Código en el tomo 51, y el de 23 de febrero de 1931 en tomo 49.

le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre las tres fincas colindantes,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas,

ACUERDA:

Autorizar a don José Antonio Castillo Lepe, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia, y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo emitido el 4 de octubre de 1912. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Guatemala adhiérese al Protocolo de 26 de diciembre de 1933, adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adherirse al Protocolo de 26 de diciembre de 1933, adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, firmada en Washington, el 5 de enero de 1929;

2º—Extender plenos poderes al Licenciado don Virgilio Rodríguez Beteta, Ministro de Guatemala en Chile para que, como Plenipotenciario, deposite en la Cancillería de ese país el Instrumento de Adhesión, de conformidad con el Artículo 6 del mencionado Protocolo;

3º—Someter en su oportunidad a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa la adhesión de referencia. (1)

Comuníquese y extiéndase los plenos poderes que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Suprímense varios artículos del Reglamento de la Tipografía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir los artículos 117, 118, 119 y 120, del Reglamento de la Tipografía Nacional, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1935. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase un Juzgado de Paz en Tiquizate

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

(1) Tomo 31.

(1) Aprobada por Decreto legislativo 2322. Tomo 57.
(2) El Reglamento en tomo 54.

ACUERDA:

Crear un Juzgado de Paz en la aldea Tiquizate, del municipio de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, con el siguiente presupuesto, a cargo del Erario Nacional: (1)

Un Juez	Ø45
Un Secretario	30
Gastos generales y de escritorio	5
	Ø80

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Institución Carnegie para que exporte del país unos cajones conteniendo huesos humanos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1937.

Vista la solicitud de don Robert E. Smith, representante en Guatemala de la Institución "Carnegie" de Washington, sobre que se le conceda exportar del país, para su estudio en Estados Unidos de Norteamérica, treinta y nueve (39), cajones conteniendo huesos humanos encontrados durante las excavaciones llevadas a cabo en Uaxactún y en Kaminal Juyú,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo ser devueltos tres de los mencionados cajones, dentro de seis meses a contar de la fecha, los cuales contienen seis cráneos y una dentadura superior con sus piezas rellenas artificialmente, cuyas fotografías y clasificación obran en el expediente respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Ampliado el 8 de septiembre de 1937.

Guatemala adhiérese a la Convención Internacional de la Radiodifusión a favor de la Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adherirse a la Convención Internacional concerniente al empleo de la Radiodifusión en Interés de la Paz, suscrita en Ginebra, el 23 de septiembre de 1936;

2º—Extender al señor don Luis Willemin, Cónsul de Guatemala en Ginebra, plenos poderes para que firme en nombre del Gobierno de la República el Acta de Adhesión, de conformidad con el Artículo 8 de la mencionada Convención, en el concepto de que Guatemala quedará formando parte de ella, como Estado no Miembro de la Sociedad de Naciones;

3º—Someter, en su oportunidad, a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa la Adhesión de referencia. (1)

Comuníquese y extiéndase los plenos poderes que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Guatemala adhiérese a la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adherirse a la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, suscrita en Ginebra, el 26 de junio de 1936;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2279. Tomo 57.

2º—Extender al señor don Luis Willemin, Cónsul de Guatemala en aquella ciudad, plenos poderes para que firme en nombre del Gobierno de la República el Acta de Adhesión, de conformidad con el Artículo 19 de la mencionada Convención, en el concepto de que Guatemala quedará formando parte de ella, como Estado no Miembro de la Sociedad de Naciones;

3º—Someter, en su oportunidad a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa, la Adhesión de referencia. (1)

Comuníquese y extiéndase los plenos poderes que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese que el Departamento Monetario y Bancario mantenga vigilancia sobre ciertas Instituciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, para el debido y exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 1755 (Ley de Relación entre Deudores y Acreedores) y demás leyes que lo complementan, el Departamento Monetario y Bancario mantenga la vigilancia que corresponde sobre las Instituciones legalmente sometidas a su control, debiendo informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las anomalías o infracciones que observare, a fin de que se dicten las medidas que sean procedentes. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2278. Tomo 57.
(2) El Decreto 1755 en el tomo 54.

Modifícase el artículo 28 del Reglamento Interior de Centralizaciones y Depósitos de Tabaco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 28 del Reglamento Interior de Centralizaciones y Depósitos de Tabaco, en la siguiente forma: (1)

"Artículo 28.—Los vendedores al menudeo, antes de tomar posesión de su cargo, deberán caucionar su responsabilidad mediante una póliza de fianza otorgada por el Crédito Hipotecario Nacional, por un valor de Ø100 a Ø1,000, a juicio de la Administración de la Renta del Tabaco y en proporción al volumen de movimiento de la Centralización correspondiente."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para la Contabilidad de la Penitenciaría Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONTABILIDAD DE LA PENITENCIARIA CENTRAL

Artículo 1º—Para determinar los gastos, ingresos, utilidades o pérdidas que ocasionen los talleres industriales, trabajos manuales, etcétera, de la Penitenciaría Central, las operaciones contables se sujetarán al presente Reglamento.

(1) El Reglamento es de 30 de abril de 1937 en este tomo.

Artículo 2º—Las cuentas deberán llevarse por partida doble, en las cuales se operará todo movimiento que las afecte.

Los libros, talonarios y formularios que se usen, deberán ser previamente autorizados por la Dirección General de Cuentas, sirviendo de ley en este sentido, respectivamente, lo que disponen los artículos 1125 y 1126 del Código Fiscal y Decreto gubernativo Número 1228. (1)

Artículo 3º—La contabilidad comprenderá los libros siguientes:

Libro de Caja, Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventarios Libro de Balances, además, los Libros Auxiliares necesarios para la claridad y análisis de las cuentas colectivas, y libros de almacenes.

Artículo 4º—Todas las operaciones se comprobarán debidamente. En las partidas de ingresos a Caja se citará el número de talón otorgado del formulario de ingresos. En las de egresos, el número correspondiente al recibo percibido y para este efecto, los comprobantes de égreso se numerarán correlativamente, dividiendo el año en dos períodos, uno del primero de enero al treinta de junio, y otro del primero de julio al treinta y uno de diciembre. Cada período comenzará la numeración con el número uno, siguiéndola correlativamente hasta el fin del semestre.

Las cuentas se abrirán cada principio de semestre, y se cerrarán cada fin, haciendo corte de ella mensualmente.

Artículo 5º—La nomenclatura de las cuentas comprenderá las siguientes:

a) Cuenta fundamental: Penitenciaría Central;

b) Del Activo: Almacén de carpintería, almacén de herrería, almacén de ladrillera, almacén de mimbre, almacén de talabartería, almacén de telares, almacén de trabajos manuales, almacén de zapatería, Caja, Dependencias Nacionales, deudores, maderas en trozas, maderas aserradas, materiales varios;

c) Del Pasivo: Acreedores, ahorros concursantes, ahorros personal pelotones, ahorros personal talleres, depósitos;

d) Especulativas: Barbería, carpintería, aserradero, comisión concursantes, herrería, hortaliza, ladrillera, mimbre, talabartería, telares, tienda, trabajos manuales, trabajos de pelotones, zapatería;

e) Transitorias: Descuento montepío, economato, ganancias y pérdidas, gastos diversos, gastos generales, impuesto del timbre, primas de fianza, sueldos, Tesorería Nacional;

f) A esta nomenclatura podrá agregarse los rubros que la necesidad demande, consultando previamente a la Dirección General de Cuentas, en los casos especiales que se presenten.

Artículo 6º—Las mencionadas cuentas se manejarán en la siguiente forma:

I *Penitenciaría Central.*—Al abrir y cerrar las cuentas, se afectará ésta con la diferencia entre el Activo y el Pasivo;

II Las cuentas de Almacenes se cargarán con el precio de costo de los objetos manufacturados que procedan de los talleres y labores de mano, y se abonarán con el producto de las ventas de dichos objetos. Semestralmente se practicará inventario de las existencias en almacenes, con cuyas sumas se abonarán las respectivas cuentas, como saldo de cierre, y las diferencias se cancelarán por la cuenta del taller respectivo. La reapertura de estas cuentas se hará con el valor que arrojó el inventario de cada una, como saldo anterior;

III *Caja.*—Se cargará con los ingresos y se abonará con los egresos, de efectivo;

IV *Dependencias Nacionales.*—Se cargará con el valor de los trabajos u objetos que a su solicitud se les proporcione, y se abonará con los pagos que por tal motivo se perciban. En el Libro Auxiliar se le abrirá una cuenta a cada dependencia, conforme se presenten los casos. Dentro de este rubro queda comprendida la propia Penitenciaría Central y todo trabajo de reforma o reparación en sus edifi-

(1) El Decreto 1228 en tomo 50, y véase artículo 295 Código Penal y Decreto gubernativo 2084. Tomo 57.

cios, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Estado respectiva;

V *Deudores.*—Se carga con las cantidades que por cualquier motivo queden adeudando personas o entidades, debiendo recoger desde ese momento el pagaré o pagarés a que se refiere el artículo 1037 del Código Fiscal. Se abonará con los pagos que se perciban para la redención de los citados pagarés. En el Libro Auxiliar correspondiente se le abrirá una cuenta a cada deudor;

VI *Maderas en trozas.*—Se cargará con la madera que se adquiera en trozas, y se abonará con la que se aserre, tomando para ambas operaciones, el precio de costo. Para evitar posibles diferencias por equivocación de precio, éste se marcará correspondientemente en las propias trozas. En el Libro Auxiliar se le abrirá su cuenta a cada clase de madera, cedro, caoba, pino, etcétera;

VII *Maderas aserradas.*—Se cargará con las maderas que se compren ya aserradas, y las que provengan de las trozas que se aserren. Se abonará con las que se consuman. Como en el caso de las maderas en trozas, se marcará su precio de costo en las propias piezas, a fin de operar el abono con el mismo precio con que se efectuó el cargo. En el Libro Auxiliar se le abrirá cuenta separada a cada clase de madera;

VIII *Materiales varios.*—Bajo este rubro se contabilizarán los diversos materiales que se obtengan para la manufactura cargándolos cuando se adquieran, y abonándolos cuando se entreguen a los talleres. Ambas operaciones se efectuarán al precio de costo. En el Libro Auxiliar respectivo se le llevará cuenta separada a cada especie de material;

IX *Acreedores.*—Se abonará con el valor de los materiales que proporcionen al crédito y se cargará con los pagos que por tal motivo se les haga. En el Libro Auxiliar se le abrirá cuenta separada a cada persona o entidad acreedora;

X Las cuentas de *Ahorros* y *Depósitos* se abonarán con las cantidades que en tales conceptos se perciban, y se cargarán con las que se entreguen. En el Libro Auxiliar se le abrirá cuenta separada a cada ahorrante o depositante;

XI Las cuentas de barbería, Comisión concursantes, hortaliza y trabajos de pelotones se cargarán con los gastos que ocasionen, y se abonarán con sus productos, cancelándose sus saldos por la cuenta Ganancias y Pérdidas, cada fin de semestre;

XII Las cuentas de carpintería y aserradero, herrería, ladrillera, mimbre, talabartería, telares, tienda, trabajos manuales y zapatería, se cargarán con el precio de costo de los materiales que se les entregue para su manufactura, con el monto de las planillas liquidas y con todos aquellos gastos ocasionados por el propio taller con motivo de la manufactura. Se abonarán con el precio de costo de los objetos manufacturados que pasen a almacén para su venta, previa liquidación de materiales invertidos y gastos ocasionados para determinar su costo exacto. Cada objeto deberá marcarse con su precio de costo, en clave, con referencia del número de la respectiva hoja de liquidación. El precio de venta se determinará a base de los precios de venta en plaza, con un margen de descuento para facilitar la venta. Si ocurriere que estas cuentas obtengan productos sin requerir almacenaje, se abonarán directamente por Caja, sin mover la cuenta Almacén. Previo traslado a esta cuenta del saldo del almacén respectivo se saldará la utilidad así obtenida, por la cuenta Ganancias y Pérdidas. En todo caso al liquidar las utilidades para el cierre de cuentas, a fin de semestre, las de Talleres se dejarán con el saldo deudor representativo de la existencia de materiales en manufactura, formando en tal caso parte del Activo;

XIII *Economato.*—Esta cuenta se cargará con las cantidades que se aprontenen al Ecónomo para gastos de manutención, y se abonará con las que en tal concepto reintegre la Tesorería Nacional;

XIV *Ganancias y pérdidas.*—Se abonará con las utilidades obtenidas y se cargará con las pérdidas, saldándose semestralmente por Penitenciaría Central;

XV *Gastos Diversos.*—Esta cuenta, destinada a determinar los gastos propiamente de esta Institución e independientes de los gastos generales asignados, del Presupuesto, se cargará con los diversos gastos que se hagan, y se cancelará semestralmente por la cuenta Penitenciaría Central;

XVI *Gastos generales.*—Se abonará con lo percibido de la Tesorería Nacional dentro de la nómina del Presupuesto, y se cargará con los gastos que se hagan, no debiendo éstos exceder de la cantidad percibida, la cual debe coincidir con la fijada por el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 7º—Al recibirse de la Tesorería Nacional el valor de la nómina del presupuesto de la Penitenciaría Central, se harán las operaciones siguientes:

a) *Por Diario.*—Tesorería Nacional a Sueldos, la suma de éstos y a Gastos Generales, la cantidad que les corresponda. En Caja se le dará ingreso al valor completo de la nómina, con abono a Tesorería Nacional y salida por Descuento de Montepío, Impuesto de Timbre y Primas de Fianza a las cantidades descontadas por estos conceptos. Si hubiere algún otro descuento también se le dará salida en Caja por el rubro respectivo si lo hay, o creándolo en caso de no existir;

b) Al pagarse los sueldos se les dará salida en Caja con cargo a Sueldos por el monto completo de cada uno, y se ingresará con abono a Descuento de Montepío, Impuesto del Timbre y Primas de Fianza, a las partes respectivas descontadas por cada sueldo. En el caso de haber habido otro descuento también se le dará ingreso a Caja con abono a la cuenta que se haya cargado;

c) El comprobante de ingreso del valor de la nómina será la copia de ella, la que al mismo tiempo servirá de comprobante por el egreso de los descuentos efectuados;

d) El comprobante de egreso por el pago de los sueldos será un recibo complementario en el que se hará constar el mes y año a que tal sueldo corresponde, y que se formulará así:

Recibí de la Caja de la Penitenciaría Central mi sueldo correspondiente al mes de..... de 193.... como ..... en la forma siguiente:

En efectivo .. .. Q....
Descuento del Montepío .. ..
Impuesto del Timbre .. ..
Prima de Fianza .. ..
Otros descuentos .. ..

Suma, igual al sueldo asignado Q....

Guatemala, ... de ..... de 19....

(f).....

Este recibo será, a la vez, comprobante del ingreso de los referidos descuentos;

e) Los comprobantes de egreso deberán ser calzados con el "Páguese" firmado por el Director del propio Centro;

f) Las cuentas se rendirán al Tribunal respectivo para su examen y glosa, semestralmente, en los primeros días de los meses de julio y enero.

Artículo 8º—Además de la suma que arrojan los saldos de las cuentas de Depósitos, Ahorros y Acreedores, la Penitenciaría Central tendrá en Caja la cantidad en efectivo necesaria para mantener el expedito funcionamiento de los talleres; pero al considerarse excesivo el saldo de Caja, la parte estimada como exceso se remitirá a la Tesorería Nacional como producto de los talleres de la Penitenciaría Central. La remesa puede ser ordenada por el Presidente del Tribunal de Cuentas cuando lo juzgue procedente en vista de informes rendidos por Contadores o Auditores del propio Tribunal; por dichos Contadores o Auditores cuando, al efectuar arqueo o revisiones, lo estimen conveniente; o bien or-

denada espontáneamente por el Director de la Penitenciaría, cuando lo crea oportuno, recogiendo en todo caso, de la Tesorería Nacional, el correspondiente recibo

Artículo 9º—Todas las dependencias nacionales que ordenen trabajos o compren objetos manufacturados por los talleres de la Penitenciaría Central, deberán pagar su valor a ésta y para efecto de emitir acuerdo de erogación, si fuere el caso, las citadas dependencias lo solicitarán del Ejecutivo, por el monto completo de su valor, para que la Tesorería Nacional lo cubra. Los recibos contra la Tesorería Nacional que en este sentido otorgue la Penitenciaría Central, debidamente autorizados, pueden, a juicio del Director de dicho Centro, rendirse a la mencionada Tesorería como entrega de productos de los Talleres de la Penitenciaría, recogiendo en cambio el correspondiente recibo.

Artículo 10.—En caso de dudas en materia de cuentas, la Dirección General respectiva resolverá lo que proceda.

Artículo 11.—El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Unifícase el plan de arbitrios que cobra la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Unificar el plan de arbitrios que por diversas disposiciones son cobrados por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía:

a) Toma de razón de licencias y documentos varios:

Por programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de primera categoría, al mes	Ø10.00
Por programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de segunda categoría, al mes	5.00
Por programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de tercera categoría, al mes	3.00
Por programas de circos, plazas de toros, boxeo y demás espectáculos similares, por cada función	10.00
Por programas de circos nacionales, al mes	3.00
Por patinaciones, juegos deportivos, juegos de boliche, al mes	3.00
Por licencia para manejar automóviles y camiones, al año	3.00
Por licencia para manejar motocicletas, al año	2.00
Por licencia para manejar otros vehículos, al año	1.00
Por licencias y documentos no incluídos en esta tarifa	1.00
Por licencia para salones de refrescos y repostería, que permanezcan abiertos después de las 24 horas, con música, cada hora adicional, al mes	30.00
Por licencia para música en establecimientos públicos, de las 17 a las 24 horas, al mes	1.00
Por licencia para mozos de cordel, al año	1.10
Por licencia para ayudantes de camiones y camionetas mixtas, al año	1.00
Por licencia para cuidadores de automóviles, al año	1.00
Por licencia para estacionamiento, cada automóvil de alquiler, al año	1.00
Por toma de razón y revisión de contadores de cada taxímetro, al año	1.00
Por toma de razón de tarifas para automóviles y camionetas de alquiler, al año	1.00

b) Traspasos de vehículos y de placas:

Por traspaso de placas de automóviles o camiones que paguen el mismo impuesto, Ø2 de impuesto y Ø3 por revisión obligatoria de frenos	Ø 5.00
Por traspaso de placas de motocicletas: Ø0.50 de impuesto y Ø1 por revisión obligatoria de frenos	1.50
Por traspaso de placas de bicicletas	1.00
Por traspaso de autos y camiones a nuevo propietario	2.00
Por traspaso de otros vehículos a nuevo propietario	1.00

c) Reposición de placas y de tarjetas de circulación:

Por reposición de placas de automóviles, camiones y camionetas, por pérdida de ellas	Ø 5.00
Por reposición de placas de motocicletas, por pérdida de ellas ..	3.00
Por reposición de placas de otros vehículos	1.00
Por reposición de tarjetas de circulación de automóviles y camiones, por pérdida de ellas	1.00
Por reposición de tarjetas de circulación de otros vehículos, por pérdida de ellas	0.50

2º—La toma de razón o visa de matrículas para perros y licencia para zarabandas, no causará pago fiscal alguno, así como tampoco las licencias para quemar cohetes.

3º—En lo que respecta al pago de matrículas para vehículos, se estará a lo preceptuado en el Decreto gubernativo Número 1490. (1)

4º—El cobro de los arbitrios unificados por esta disposición, lo harán, en esta ciudad, la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía, en los demás departamentos de la República, las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, y en los municipios, los Receptores Fiscales autorizados para el efecto por el acuerdo gubernativo del 30 de abril del año en curso, reconociéndoseles a estos últimos, cuando fueren *ad honorem*, el 5% sobre la recaudación que obtuvieren.

(1) El Decreto 1490, tomo 53 fué sustituido por el 2175 en tomo 57.

5º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos del 21 de octubre de 1925 y del 11 de julio de 1936.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Fritz Brackmann Porras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por don Fritz Brackmann Porras, de ciudadanía alemana, originario y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado don Fritz Brackmann Porras, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Asígnase frecuencia y letras de llamada a la Estación de radio que la "Compañía Agrícola de Guatemala", tiene en Tiquisate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1937.

Examinada la solicitud presentada por la "Compañía Agrícola de Guatemala", y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la Estación de radio que dicha Compañía tiene establecida en Tiquisate, departamento de Escuintla, las frecuencias y letras de llamada siguientes:

TGB3-4400 kilociclos
TGB4-4855 kilociclos
TGB5-5750 kilociclos
TGB6-8800 kilociclos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Asígnase la frecuencia que se indica a la Estación de radio de la "TACA".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1937.

Examinada la solicitud presentada por la Compañía Nacional "TACA", y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la Estación de radio que dicha Compañía tiene establecida en esta ciudad, la frecuencia de 7,340 kilociclos, llamada "TGT".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento de Reclutamiento para el Servicio Militar en tiempo de paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE PAZ

Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º—Servir y defender a la Patria, etcétera. (Artículo 12, Constitución de la República.)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 12 de la Constitución de la República, todos los guatemaltecos, naturales y naturalizados, tienen la obligación de servir a la Patria en la forma que dicho artículo previene.

Artículo 2º—Pertenecen al Ejército de la República, en virtud del artículo 7º de la Ley Constitutiva del Ejército, todos los guatemaltecos desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 50 inclusive. (1)

Artículo 3º—El servicio militar personal es obligatorio para todos los guatemaltecos que sean aptos moral, física y mentalmente, con las excepciones prescritas en la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 4º—La obligación militar comprende un período de 32 años que corresponde a las edades de 18 a 50 años inclusive, dividido así:

---

(1) La Ley Constitutiva del Ejército es el Decreto gubernativo 1729. Tomo 54, y el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, es de 29 de abril de 1935. Tomo 54.

Perteneciendo al Ejército Activo, de los 18 a los 30 años inclusive: 12 años.

Perteneciendo al Ejército de Reserva, de los 30 a los 50 años inclusive: 20 años.

Artículo 5º—Están obligados al servicio activo en las guarniciones del tiempo de paz, todos los guatemaltecos de 18 a 30 años inclusive, con las excepciones que permite la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 6º—El tiempo de servicio en filas en las guarniciones de la República, en tiempo de paz, es:

En Infantería, 1 año.
En Artillería, 2 años.
En Caballería, 2 años.
En Ingenieros, 2 años.
En Aeronáutica, el que fije su reglamento.
En los Servicios, el que fijen sus reglamentos.

En puertos y lugares declarados malsanos por la Secretaría de Guerra, el que fije por acuerdo especial dicha Secretaría. (1)

Artículo 7º—Todo individuo de tropa que hubiere servido en las guarniciones del tiempo de paz, en las armas o servicios, el tiempo fijado por la ley, los reglamentos, o acuerdos respectivos, no será reclutado, en ningún caso, para un nuevo período de servicio en guarnición, pero debe, al ser llamado, presentar a la Comisión de Reclutamiento o autoridad militar de su domicilio, el certifcado de servicio y la cédula de vecindad para identificar su persona.

Artículo 8º—Para evitar los llamamientos de hombres que ya han prestado servicio en guarnición, todo licenciado, al llegar a su domicilio de regreso del servicio, debe presentarse a la autoridad militar para que sea anotado en los registros de milicias, en la situación que le corresponda por ley.

Las autoridades militares tienen la obligación de hacer esta anotación de conformidad con lo prescrito por la Ley Constitutiva del Ejército, Capítulo III, en el acto de presentarse la solicitud, siendo responsable de las omisiones y corriendo a su cargo los gastos de transporte que ocasionen a los hombres, su negligencia o falta de cuidado. Anotarán también el respectivo certificado de servicio.

(1) Acuerdos del 4 de noviembre de 1930 tomo 43 y 12 de mayo de 1936 sobre Jubilaciones Militares.

Artículo 9º—El reclutamiento es nacional para el relevo de la Guarnición de la capital y plazas que la Secretaría de Guerra designe. Es departamental para el relevo de las guarniciones en cada departamento y regional o local para aquellas guarniciones que disponga la misma Secretaría.

Artículo 10.—En caso que las circunstancias lo exijan, se podrá diferir el pase a la segunda situación de Activo (fuerza movilizable), a los hombres que les corresponda y también llamar a filas a los pertenecientes a ella, total o parcialmente.

Artículo 11.—En caso de ser necesaria la movilización en tiempo de paz por causas que lo exijan perentoriamente, el Gobierno podrá reclutar y utilizar del modo más amplio a todos los individuos sujetos al servicio militar, según lo demanden las necesidades de la Nación en general y las particulares del Ejército.

Artículo 12.—La movilización con carácter preventivo, por amenaza de guerra o circunstancias extraordinarias, podrá ser general o comprender únicamente a uno o varios departamentos; ser por armas o por servicios y aún por unidades sueltas.

En el caso de ser parcial comprenderá únicamente a los individuos pertenecientes a las armas o servicios llamados a filas y, en su caso, a los pertenecientes a las unidades de milicias de los departamentos afectados.

Artículo 13.—Ordenada la movilización, sea total o parcial, los hombres comprendidos en ella, deben presentarse en los Cuerpos, Depósitos o lugares que se señalen, en los plazos y horas que se fijen.

CAPITULO II

Comandancias de Armas

Artículo 1º—La Secretaría de Guerra a fines de mayo y noviembre de cada año, fijará el contingente necesario para el relevo de las guarniciones de la República y ordenará a cada Comandante de Armas, el número de hombres de su departamento, que debe remitir a la capital para el relevo de los que han de licenciarse.

Artículo 2º—Los Comandantes de Armas tan pronto como reciban la orden de reclutamiento, repartirán el número pedido, entre las Comandancias Locales, de su jurisdicción, teniendo en cuenta el resultado de la última inscripción en cada una.

Artículo 3º—La Comandancia de Armas al ordenar el reclutamiento, prevendrá a los Comandantes Locales que el contingente pedido, se cubra de preferencia con los individuos, de 18 años, completándolo si no alcanzan, con los de 19 años, después con los de 20 y así, de manera sucesiva, en orden riguroso ascendente de edades, hasta completar el número.

Artículo 4º—Los períodos de reclutamiento, comprenden los meses de junio y diciembre de cada año, debiendo los reclutas ser incorporados a sus unidades o guarniciones precisamente el 30 de junio y el 31 de diciembre, para cuyo efecto deben estar en el lugar donde prestarán servicio, con una anticipación de 48 horas.

Artículo 5º—Las Comandancias de Armas, para cumplir exactamente con el artículo precedente, deben al hacer los llamamientos, señalar el día y hora en que deben presentarse los reclutas a la cabecera para el reconocimiento médico, teniendo en cuenta la estación, distancias, estado de los caminos, el descanso natural para los lejanos y el despacho, en tiempo, de los destinados a la capital y a otros lugares de la República.

Artículo 6º—Reunidos los reclutas en la cabecera departamental, se hará inmediatamente el reconocimiento médico, se pedirán los reemplazos de los que resulten inútiles y se separarán los destinados a la Guarnición de la capital. Esta separación se hace, formándolos por estatura y apartando de los de menor talla los hombres destinados a las guarniciones del departamento.

Artículo 7º—Los contingentes destinados a la Guarnición de la capital, serán dirigidos a la Comandancia de Armas del departamento de Guatemala, consignados a disposición de la Secretaría de Guerra.

Artículo 8º—La nota de remisión de los reclutas se hará conforme modelo Nº 1.

CAPITULO III

Comisiones de reclutamiento

Artículo 1º—Tanto en las cabeceras departamentales, como en los municipios en donde hubiere Comandancia Local, se establecen, con carácter permanente, las Comisiones de reclutamento, que serán presididas por el Mayor de Plaza en las cabeceras y por el Comandante Local en los municipios.

Integran estas comisiones, el Intendente Municipal, el Cirujano Militar, en las cabeceras, dos Jefes u Oficiales si los hubiere en el lugar, nombrados por la respectiva Comandancia de Armas y el Secretario Municipal, que actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo 2º—Estas Comisiones dependen directamente de la Comandancia de Armas respectiva y se entenderán con ella por conducto exclusivo del respectivo Mayor de Plaza o Comandante Local, pero en caso de desacuerdo entre sus miembros, se presentarán por escrito a su Comandancia de Armas, para que ésta resuelva las dudas o dificultades que se presenten en el cumplimiento de su misión.

Artículo 3º—Son deberes de las Comisiones de Reclutamiento:

1º—Formar, en la primera quincena de abril y octubre, las listas de los hombres obligados al servicio. Dichas listas se hacen por edades, desde la de 18 años, a la de 30 años inclusive.

Cada hombre, por su edad, forma parte de la clase correspondiente al año de su nacimiento y así se consignará en el encabezamiento de cada lista, haciéndose éstas conforme al modelo Nº 2.

La clase de cada individuo se halla restando su edad del año en que se hace la lista.

Estas listas se sacan de los registros de inscripciones y se anotan en ellas, en la casilla "Observaciones"; las excepciones tanto temporales como definitivas que comunique la Comandancia de Armas; los fallecidos, enfermos, en presidio, desaparecidos o ausentes temporales del lugar y los que estén en servicio actual.

2º—Hacer el número de citaciones igual al de hombres pedidos por la Comandancia de Armas.

3º—Velar por que estas citaciones se entreguen en tiempo a sus destinatarios.

CAPITULO IV

Manera de operar de las Comisiones

Artículo 1º—Preparadas las listas por clases y hechas en ellas todas las anotaciones necesarias, la Comisión procede así:

1º—Si el número de reclutas de 18 años es igual al número pedido, se les llama a todos.

2º—Si el número de reclutas de 18 años es menor que el número pedido, completa éste con los necesarios de 19 años; si no alcanzan éstos, con los de 20 y así, siguiendo por edades, hasta completar el contingente.

3º—Si el número de reclutas de 18 años excede del pedido, se sortea entre todos, este número. El sorteo se hace escribiendo los nombres en papeletas, que dobladas, se introducen en un recipiente cualquiera y después de revolverlas, se sacan una por una, hasta completar el número del contingente. Los sacados serán los obligados, destruyéndose el resto de papeletas inmediatamente.

Igual operación se hará con las clases de 19 años en adelante, que sea necesario llamar para completar los contingentes.

La operación se hace siempre estando la Comisión en pleno.

Artículo 2º—Completo el contingente, la Comisión procede a llenar las citaciones con letra manuscrita y clara. Debe anticipadamente informarse bien, de la dirección exacta del domicilio de cada citado. Modelo Nº 3.

Artículo 3º—La Comisión, al llenar las citaciones, tendrá presente el día señalado por la Comandancia de Armas para la concentración de los reclutas en la cabecera; y para evitar molestias y acuartelamientos inútiles a los hombres, fijará para día de presentarse a la Comisión, el en que deban llegar los citados más lejanos.

Artículo 4º—Los reclutas al presentarse a la Comisión, exhibirán su cédula de vecindad para identificarse.

La Comisión opera y hace las anotaciones, en la lista de llamamiento, de conformidad con las advertencias y prevenciones que acompañan al modelo Nº 2.

Artículo 5º—Reunidos los reclutas pedidos se despachan en tiempo a la cabecera, teniendo en cuenta la estación, estado del camino y la distancia.

La nota de remisión a la Comandancia de Armas, se hace conforme al modelo Nº 4.

Artículo 6º—Los reclutas devueltos por la Comandancia de Armas, por ser inútiles definitivos o temporales, se presentarán a la Comisión, con oficio que detalle la causa de su devolución. Este motivo se anota en los registros de milicias respectivos y en la lista de llamamiento formada por la Comisión.

Inmediatamente, ésta llama el reemplazo de cada uno y los despacha a la cabecera.

CAPITULO V

Llamamiento a filas

Artículo 1º—Los llamamientos se hacen el día 4 de junio y 4 de diciembre de cada año.

Artículo 2º—Las citaciones se destribuirán por cantones, barrios, etcétera, por medio de la policía de la localidad.

Artículo 3º—La citación debe entregarse precisamente y sin excusa, el día 4 en el domicilio del citado, a él personalmente o en su defecto a un familiar.

Artículo 4º—El agente que entrega la citación recoge como recibo el talón de ésta, con el nombre o firma del que la reciba y devolverá este talón a la Comisión de Reclutamiento, como constancia de haberse efectuado la citación.

CAPITULO VI

Reconocimiento médico

Artículo 1º—Concentrados los reclutas en la cabecera departamental, procederá el Cirujano Militar a practicar el reconocimiento médico a cada uno, el que será presenciado por el Mayor de Plaza y Comisión del Reclutamiento de la cabecera.

Los reclutas del departamento de Guatemala serán concentrados en la Comandancia de Armas y reconocidos por el Cirujano departamental, antes de ser incorporados a cuerpos o unidades.

Artículo 2º—El resultado de cada examen debe figurar en el libro de partes del Reclutamiento Médico de Reclutas que firmará el Cirujano después del último reconocimiento y de la fecha del reconocimiento. Modelo Nº 10.

Artículo 3º—Todo individuo que resulte inepto, sea de inutilidad permanente o temporal, figurará con detalle completo de su inutilidad y si ésta fuere temporal, con el tiempo aproximado en que curado, sea ya apto. Los individuos sin tacha se consignarán con la palabra apto.

Artículo 4º—Todo individuo declarado inepto será retirado inmediatamente y con él y por oficio detallando la causa de su retiro, se pedirá a la Comisión de Reclutamiento de su jurisdicción el reemplazo respectivo. Si la inutilidad es temporal, así se indicará en el oficio.

Artículo 5º—Los Cirujanos se atendrán para el reconocimiento e informe, al cuadro de excepciones médicas que figura en el artículo 7º de este Capítulo. (1)

Artículo 6º—Los reclutas al ser incorporados a sus cuerpos, sea en la capital, o en otras plazas, sufrirán por el Cirujano del Cuerpo un nuevo reconocimiento, que presenciará el Jefe del Detall y el Ayudante o Subayudante.

El Cirujano tendrá presente el Cuadro de Excepciones Médicas, y si hubiere discrepancia en el informe de éste con el dicho del Cirujano de su departamento, se hará reconocer de nuevo, en el Hospital Militar, en la capital, y en el Hospital Civil en las cabeceras y demás plazas.

Con el informe de la Dirección del Hospital, se devolverá el recluta al cuerpo de procedencia, en donde será definitivamente incorporado, o devuelto por el conducto regular, como se previene en el artículo 8º del Capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 7º—Cuadro de Excepciones Médicas.

(1) Véase Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar de 5 de agosto de 1938. Tomo 57.

GRUPO I

Enfermedades y defectos que determinan la excepción definitiva del Servicio Militar

A.—*Enfermedades generales*

1º—Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta, para apreciarlo, las medidas de la talla y perímetro torácico, cuando aquella sea inferior a un metro cincuenta centímetros, y el perímetro torácico a setenta y ocho centímetros.

2º—Atiroidismo. Cretinismo. Mixedema.

3º—Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación.

4º—Raquitismo y Osteomalacia.

5º—Tuberculosis de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abierta de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculoso. Para el diagnóstico de estas enfermedades no es obligatorio el paso por la observación; pero el Cirujano tiene el derecho de enviar a los individuos a ella, si lo conceptúa preciso.

6º—Pelagra. Observación discrecional a juicio del Cirujano.

7º—Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etcétera), observación discrecional a juicio del Cirujano.

8º—Lepra.

9º—Adenia, Linfadenia y Leucemia.

10.—Bocio exoftálmico. Observación discrecional.

11.—Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etcétera), que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etcétera), crónicas y rebeldes al tratamiento. Observación discrecional.

12.—Reumatismo crónico.

13.—Gota, que haya determinado alteraciones crónicas manifestadas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.

14.—Sífilis, accidentes terciarios. Observación discrecional.

15.—Elefantiasis.

B.—*Enfermedades de los tejidos cutáneos, celular y óseo*

16.—Cicatrices que, por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometan gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.

17.—Ulceras extensas y atónicas.

18.—Ictiosis difusa y generalizada.

19.—Esclerodermia generalizada.

20.—Deformidades, congénitas o adquiridas, de los huesos o de las articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas o con el ejercicio de toda profesión u oficio.

21.—Fracturas de los huesos, viciosamente consolidadas o sin consolidar, que determinen trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.

22.—Osteo-sarcoma y tumores mielo-plaxas.

23.—Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no.

24.—Periostitis, exostisis o hiperestosis que producen enfermedad o lesión consirable, que sea incompatible con el servicio militar y con el ejercicio de una profesión.

25.—Tumores malignos del cuero cabelludo. Quistes dermoideos voluminosos. Aneurismas verdaderos o cirsoideos. Neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.

C.—*Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central*

26.—Depresión, hundimiento, falta de oisficación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones encefálicas o peligro manifiesto para las mismas.

27.—Funges de la dura madre.

28.—Hernia o hernia de algunos de los órganos contenidos en el cráneo.

29.—Hidrocéfalo o hidrorraquis crónicos, bien caracterizados por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.

30.—Cifosis, lordosis, escoliosis y muy acentuadas.

31.—Idiotismo evidente.

32.—Imbecilidad y debilidad mental.

33.—Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniática depresiva; locuras degenerativas crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental; locuras tóxicas; confusión mental; demencia precoz catatónica; demencias consecutivas a locuras o a psiconeurosis graves, etcétera), comprobadas por la observación en Asilos de Alienados oficiales. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio por cualquiera de estas causas.

34.—Parálisis general. Observación discrecional.

35.—Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, de las meninges, cerebro, cerebelo, médula oblongada y médula espinal, que originen trastornos motores o sensitivos, permanentes o incurables, siendo potestativo del Cirujano utilizar o no la observación.

36.—Epilepsia en todas sus formas, previa observación.

37.—Enfermedad de Thompson, comprobada en la observación.

38.—Coreas, previa observación.

39.—Enfermedad de Raynaut, con observación previa.

40.—Enfermedad de Parkinson, previa observación.

D.—*Enfermedades del aparato digestivo*

41.—Falta completa de uno o ambos labios. Falta parcial de los labios, que determine pérdida constante de saliva.

42.—Coloboma y Macrostomía.

43.—Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas, que determinen trastornos funcional grave en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44.—Falta o pérdida total de la dentadura, que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y desnutrición general.

45.—Falta o pérdida total de lengua. Falta o pérdida parcial de la misma acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución, intensos y y persistentes.

46.—División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulten notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución.

47.—Tumores malignos que asienten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo o sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación médica.

48.—Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por la observación.

49.—Procesos degenerativos crónicos o cirrósicos del hígado, bazo o del páncreas, que trastornen la digestión, comprobados por la observación.

50.—Fístulas del esófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares. Observación discrecional a juicio del Cirujano.

51.—Estrecheces esofágicas, comprobadas por el cateterismo y que no dependan de tumores malignos. Dilatación pronunciada del esófago o divertículos congénitos. Comprobado por la observación.

52.—Ulcera gástrica o duodenal. Comprobada por la observación.

53.—Hernia o hernias de las vías abdominales, aun no voluminosas, que sean de imposible contensión con aparatos auxiliares y que se acompañan de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E.—*Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio*

54.—Ozena con flujo purulento. Observación discrecional.

55.—Tuberculosis, en todas sus formas.

56.—Asma, bronquestasia y pleuresías purulentas.

57.—Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.

58.—Hernias de las vísceras del aparato respiratorio, fístula de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

59.—Mudez, sordomudez y tartamudez muy graduada, permanente, comprobada por la observación.

60.—Procesos inflatorios o ulcerosos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico. Todos comprobados por la observación.

61.—Todas las afecciones del endocardio, miocardio y ritmo.

62.—Afonía permanente comprobada por la observación.

63.—Cianosis o enfermedad azul, dependiente de mal formación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañan de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

64.—Aneurismas de los grandes vasos. Observación discrecional.

65.—Pulso lento permanente (Enfermedad de Stokes Adam). Trastornos cardíacos dependientes de bocios exoftálmicos; todos ellos comprobados por la observación.

66.—Váríces voluminosas que, interesando ambos miembros inferiores, se acompañen de flebitis o edemas. Comprobada por la observación.

67.—Tumores intratorácicos que modifiquen la circulación.

F.—*Enfermedades del aparato locomotor*

68.—Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de todos los dedos de una mano.

69.—Luxación completa o irreductible del pulgar.

70.—Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de los dedos de un pie y de un metatarsiano, cuando menos.

71.—Atrofia total o parcial de una extremidad, en forma tal que sea incompatible con las fatigas y necesidades del servicio militar o con el ejercicio de una profesión manual.

72.—Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, o incompletas, que determinen una lesión funcional tan considerable como aquélla. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impotencia funcional de las extremidades que imposibiliten al individuo para el servicio militar o el ejercicio de una profesión.

73.—Artritis crónica intensa que dificulte los movimientos de los miembros atacados. Hidrartosis crónica, con iguales condiciones. Previa observación.

74.—Cojera dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de 3 cm. en la extremidad afectada.

75.—Mal perforante del pie.

76.—Artritis o sinovitis tuberculosa, en cualquier período en que se encuentren. Observación discrecional.

77.—Artropatías dependientes de lesiones nerviosas centrales crónicas, bien caracterizadas, previa observación.

78.—Deformidades, congénitas o adquiridas, de los miembros de cualquier clase que sean, que originen incapacidad funcional.

79.—Secciones o roturas musculares o inserciones viciosas de los músculos o o hernias musculares, que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares, tendinosas a poneuróticas, que originan gran deformidad e incapacidad funcional del miembro afecto.

80.—Atrofias musculares muy acentuadas. Meopatías primitivas progresivas, diagnosticadas previa observación, a ser posible, en hospitales militares o en centros donde se disponga de material electro-diagnóstico.

G.—*Enfermedades del aparato de la visión*

81.—Pérdida completa de la visión en uno o en ambos ojos. Observación discrecional.

82.—Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteitis crónicas, con deformidades pronunciadas de la misma. Sinusitis con ectasia, o fístulas y complicaciones orbitarias. Observación discrecional.

83.—Cicatrices viciosas de ambos párpados. Símblefaron, extenso y doble. Ectropión o entropión dobles, antiguo y pronunciado. Triquiasis, que haya producido lesiones crónicas definitivas que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de la normal. Observación discrecional.

84.—Tumores voluminosos o malignos de los párpados. Ptosis bilateral, cuando dirigiendo la mirada horizontalmente no se descubre la pupila. Coloboma doble, que produzca trastornos de la visión. Lagoftalmos dobles.

85.—Tracoma bien caracterizado.

86.—Pterigión bilateral que invada la córnea y reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Tumores voluminosos del limbo, conjuntiva o carúncula lagrimal o los malignos, aunque no sean voluminosos.

87.—Manchas y opacidades en ambas córneas, que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Estafiloma transparente u opaco de ambas córneas o de la esclerótica, que reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Todo ello comprobado por la observación.

88.—Vicios de conformación del iris, sinequias del mismo anteriores o posteriores, antiguas y definitivas o las oclusiones pupilares, todas en ambos ojos y que reduzcan la agudeza visual en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

89.—Vicios de refracción: miopía, hipermetropía y astigmatismos, cuando—aun después de haber sido corregidos con lentes esféricos, cilíndricos o esfero-

cilíndricos—, disminuyan la agudeza visual a un medio o menos en el ojo mejor y a un cuarto o menos en el otro ojo; o que necesiten para su completa corrección más de seis dioptrías.

90.—Afakias dobles.

91.—Cataratas dobles.

92.—Albinismo, cuando la agudeza visual está reducida a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

93.—Tumores de la coroides o coroiditis crónica y progresiva, con trastornos del cuerpo vítreo (cuerpos flotantes). Glaucomas.

94.—Retinitis pigmentarias con estrechamiento considerable del campo visual y hemaralopia. Desprendimiento antiguo y definitivo de la retina. Comprobado por la observación.

95.—Atrofia de ambos nervios ópticos. Hemianopsias y estocomas extensos dependientes de lesión de las vías o de los centros ópticos. Comprobados por la observación.

96.—Estrabismo funcional y paralítico, cuando la agudeza visual queda reducida en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

97.—Nistagmuns intenso con reducción de la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Comprobado por la observación.

H.—*Enfermedades del aparato de la audición*

98.—Sordera permanente y completa de ambos oídos, o la incompleta que produzca disminución de la agudeza auditiva por debajo de los límites que se señalan a continuación y no dependa de enfermedad aguda.

Voz áfona, emitida con el aire residual:

Debe ser oída a 0.12 m. aproximadamente.

Voz alta ordinaria, 1.25 m. aproximadamente.

Voz de mando, 2.50 m. aproximadamente.

Comprobada por la observación.

99.—Adherencias completas de las paredes de ambos conductos auditivos, o la atresia de ambos oídos externos que disminuya la audición en los límites marcados anteriormente; comprobada por la observación.

I.—*Enfermedades del aparato génito-urinario*

100.—Nefritis difusas crónicas de cualquier clase que sean, bien comprobadas por la observación. Arterioesclerosis renal igualmente comprobadas.

101.—Hidronefrosis crónica. Pielonefritis crónica. Abscesos del riñón. Quistes y degeneración de los riñones. Todo ello comprobado por la observación.

102.—Estrofia de la vejiga. Fístulas urinarias umbilicales.

103.—Incontinencia permanente (diurna y nocturna) de crina, que dependa de lesión orgánica del aparato urinario, de los centros nerviosos, o sea consecutiva a una operación anterior; comprobada por la observación.

104.—Prostatocistitis crónica con fenómenos de retención y síntomas generales; comprobada por la observación.

105.—Hipospadias perineal. Epispadias penopudiano o de la mitad posterior del pene.

106.—Falta o pérdida de ambos testículos.

107.—Hermafrodismo.

108.—Falta o pérdida total del pene.

109.—Ectopia permanente de ambos testes en la región perineal e inguinal.

110.—Tuberculosis, bien comprobada de cualquiera de las porciones que integran el aparato génito-urinario. Comprobada por la observación.

111.—Tumores malignos o los que, sin serlo, por su naturalea pueden considerarse como tales por su asiento o complicaciones, que determinen de cualquiera de las partes del aparato génito-urinario. Observación discrecional.

112.—Enfermedad bronceada o de Adisson.

GRUPO II

Enfermedades y defectos que aplazan el reclutamiento, quedando el individuo exceptuado temporalmente y pendiente de revisión

A.—*Enfermedades generales*

1º—Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan marcado como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo, así:

a) Un perímetro torácico inferior a 80 centímetros, para la talla que no alcance a un metro setenta y un centímetros;

b) Un perímetro torácico inferior a 84 centímetros para las tallas iguales o superiores a un metro setenta y un centímetros.

2º—Convalecientes de operaciones quirúrgicas; observación discrecional.

3º—Debilidad general orgánica dependiente de enfermedades recientes o en vías de curación.

4º—Glucosurias que no se acompañen de los síntomas generales de la diabetes (glucosurias solitaria); comprobadas por la observación.

5º—Albuminurias que dependan de lesiones renales agudas o subagudas. Albuminuria ortostática. Comprobadas por la observación.

6º—Obesidad que produzca dificultades evidentes para la marcha, y en las que el perímetro abdominal exceda de 15 centímetros del perímetro torácico.

7º—Intoxicaciones crónicas que todavía no han organizado trastornos irreparables; comprobadas por la observación.

8º—Paludismo crónico con síntomas generales, y esplenomegalia comprobadas por la observación.

9º—Actinomicosis.

B.—*Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo*

10.—Eczemas extensos y tenaces. Comprobados por la observación.

11.—Liquen crónico. Psoriaris extensa y crónica. Comprobada por la observación.

12.—Oncocercosis, Pian, Leishmaniosis y verrugas numerosas.

13.—Pénfigo y ectima crónicos, comprobados por la observación.

14.—Lupus eritematosos.

15.—Ulceras rebeldes de los miembros inferiores, dependientes de un estado varicoso. Comprobadas por la observación.

16.—Tumores benignos, remediables por intervención quirúrgica, y que por su tamaño o situación hacen incompatible el servicio militar;

17.—Adenitis tuberculosas cerradas. Comprobadas por la observación.

18.—Periostitis, osteítis, osteomielitis, que no alcancen los límites exigidos en el párrafo 23 del grupo 1º comprobadas por la observación.

C.—*Enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso central*

19.—Tumores benignos del cráneo, que pueden curarse con intervención quirúrgica, y que por su tamaño o posición dificulten el uso de las prendas cubre-cabezas.

20.—Vértigos frecuentes dependientes de causa cerebral, de comprobada rebeldía. Observación discrecional.

21.—Histerismo grave, con síntomas y manifestaciones psíquicas, comprobadas por la observación.

22.—Neurastenia grave. Psicastenia, ambas con sintomatología general intensa y comprobadas por la observación.

23.—Neuritis y polineuritis crónicas, acompañadas de parálisis atrófico-degenerativas que produzcan lesiones funcionales importantes; comprobadas por la observación.

D.—*Enfermedades del aparato digestivo*

24.—Falta total de la dentadura.

25.—Fístulas salivales que se abran en la cara.

26.—Tumores benignos de cualquier parte del aparato digestivo, curables por la intervención quirúrgica y que por su asiento y extensión produzcan trastornos funcionales considerables. Observación discrecional.

27.—Estrechez considerable y permanente del recto o ano, comprobada por la observación.

28.—Hemorroides voluminosa y con tendencia a la ulceración y hemorragias frecuentes e intensas; comprobadas por la observación.

29.—Fístulas del ano, de origen tuberculoso o consecutivas a un estrechamiento o lesión permanente del recto. Observación discrecional.

30.—Gastropatías o enteropatías crónicas de rebelde tratamiento.

31.—Apendicitis crónica, comprobada por la observación.

32.—Quistes hidatídicos del hígado y del bazo, comprobados por la observación.

33.—Procidencia habitual y permanente del recto que origine trastornos intensos. Observación discrecional.

34.—Hernias de las vísceras abdominales, operables.

E.—*Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio*

35.—Pólipos voluminosos que, por el sitio en que se implantan o por su tamaño, dificultan la respiración, o que son el origen de intensas hemorragias. Comprobados por la observación.

36.—Fibroma naso-faríngeo.

37.—Laringitis, bronquitis crónicas, que no alcancen la intensidad requerida por el párrafo 57 del grupo 1º. Comprobadas por la observación.

F.—*Enfermedades del aparato locomotor*

38.—Cuerpos movibles intra-articulares que comprometan el libre funcionamiento de un miembro o articulación importante. Observación discrecional.

39.—Tumores de los huesos o articulaciones que puedan remediarse por la operación quirúrgica.

G.—*Enfermedades del aparato de la visión*

40.—Blefaritis ciliar crónica y rebelde, con la pérdida de las pestañas y engrosamiento del borde palpebral. Blefarospasmos antiguos e inveterados. Comprobadas por la observación.

41.—Dacriocistitis crónica supurada. Comprobada por la observación.

42.—Fístula lagrimal doble. Observación discrecional.

43.—Queratitis crónicas, ulcerosas o no. Escleritis y periescleritis dobles crónicas. Comprobadas por la observación.

44.—Iritis crónicas dobles. Comprobadas por la observación.

45.—Retinitis, corio-retinitis. Neuritis óptica. Todas en evolución y comprobadas por la observación discrecional.

46.—Parálisis de uno o varios músculos del ojo, acompañadas de diplopia que origine grave alteración visual. Comprobada por la observación discrecional.

H.—*Enfermedades del aparato de la audición*

47.—Pólipos de ambos oídos que reduzcan la agudeza auditiva por debajo de los límites señalados en el párrafo 97 del grupo 1º. Comprobado este último extremo por la observación.

48.—Otorrea crónica con supuración y lesión de las paredes o de los huesos de la caja; comprobadas por la observación. Otorrea dependiente de la lesión del oído interno con iguales condiciones. Comprobada por la observación.

49.—Afecciones no supuradas del oído interno, que produzcan trastornos en el sentido del equilibrio o frecuentes e intensos vértigos. Comprobadas por la observación discrecional.

I.—*Enfermedades del aparato génito-urinario*

51.—Riñón flotante que no pueda ser corregido por el uso de un simple vendaje y ocasione trastornos generales. Comprobada por la observación.

52.—Cálculos vesicales voluminosos. Comprobados por el cateterismo. Observación discrecional.

53.—Cistitis y prostatitis crónicas que no reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 104 del grupo 1º. Comprobadas por la observación.

54.—Fístulas uretrales.

55.—Cálculos o cuerpos extraños, incluídos de un modo permanente en la uretra, de donde sólo pueden ser extraídos mediante operación quirúrgica, y que trastornen grandemente. Comprobada por la observación.

56.—Orquitis crónicas antiguas, que produzcan síntomas generales. Comprobada por la observación.

57.—Hidroceles o hematoceles crónicos permanentes (excluído el hidrocele simple del cordón), dependientes de lesión de los testículos y remediables por la intervención quirúrgica. Observación discrecional.

58.—Blenorragias agudas y crónicas. Comprobadas por la observación.

59.—Chancros, granuloma venéreo.

J.—*Artículo adicional a este grupo*

Se aplazarán los fallos definitivos hasta el llamamiento siguiente, en todas aquellas enfermedades o lesiones como fracturas, etcétera, que aún siendo agudas en el momento del reconocimiento, no pueda predecirse si han de dejar como secuelas alguna lesión de las comprendidas en el grupo. En estos casos, se especificará en el certificado el fundamento por el que se aplaza el fallo.

GRUPO III

Defectos físicos, compatibles con el Servicio Militar

A.—*Enfermedades generales*

1º—Estatura inferior a 1 m. 55 cm.

2º—Retraso del desarrollo torácico que no se acompañe de lesión orgánica.

3º—Obesidad que no alcance los límites indicados en el número 9 del grupo II.

B.—*Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo*

4º—Alopecia completa.

5º—Tumores óseos benignos que pudiendo disminuir la capacidad para la marcha o el libre funcionamiento de algún miembro, no lo hace en los límites exigidos en el número 39 del grupo II.

C.—*Enfermedades del sistema nervioso y raquis*

6º—Desviaciones de la columna vertebral que, sin ocasionar enfermedad monstruosa, sean incompatibles con el servicio de primera línea, por los trastornos que produzcan o por ser impedimento para el uso de las prendas del equipo.

7º—Parálisis facial.

8º—Histerismo sin alteración mental.

9º—Neurastenia que no alcance la intensidad que requiere el artículo 22 del grupo II.

10.—Enfermedad de los tics.

D.—*Enfermedades del aparato digestivo*

11.—Fístula del ano, no tuberculosa, no dependiente de la estrechez del recto.

12.—Hemorroides voluminosas que no puedan disminuir la capacidad para la marcha del individuo.

E.—*Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio*

13.—Rinitis crónica sin flujo purulento.

14.—Deformaciones del tórax (pecho en forma de quilla, etcétera), que puedan ser obstáculo al uso prolongado de las prendas del equipo, pero no originen lesiones funcionales del aparato respiratorio ni circulatorio.

15.—Várices voluminosas y extensas no acompañadas de flebitis.

F.—*Enfermedades del aparato locomotor*

16.—Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo de la mano izquierda. Pérdida de cuatro dedos que no sean el pulgar o índice entre ambas manos.

17.—Acortamiento del miembro inferior, que oscile entre tres y cinco centímetros.

18.—Pies planos que no originen incapacidad funcional. Pérdida de todos los dedos de un pie.

19.—Luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

20.—Atrofias relativas de un miembro que, sin comprometer su funcionamiento en límites discrecionales, sean incompatibles con los esfuerzos y servicios de campaña.

21.—Luxaciones y anquilosis de las principales articulaciones, con iguales caracteres que los que se mencionan en el párrafo anterior.

G.—*Enfermedades del aparato de la visión*

22.—Los vicios de refracción; miopía, hipermetropía y astigmatismo, cuando —después de haber sido corregidos con lentes apropiadas—, no disminuyan la agudeza visual a menos de un cuarto en el ojo mejor y siempre que para alcanzar este límite de corrección no necesite más de ocho dioptrías.

23.—Lesiones, constituídas definitivamente, de cualquier parte de las que integran el aparato de la visión, que disminuya la agudeza visual en los límites marcados anteriormente.

24.—Conjuntivitis crónica.

25.—Blefaritis crónica, que no reúna las condiciones que requiere el número 40 del grupo II.

26.—Nistagmun, cuando no reúna las condiciones exigidas por el párrafo 96 del grupo I.

27.—Ectropión o entropión de un solo ojo.

H.—*Enfermedades del aparato auditivo*

28.—Disminución de la agudeza auditiva, por cualquier causa que sea, que oscile entre los siguientes límites:

Voz baja emitida con el aire residual, a menos de 50 cm. y más de 12 cm.

Voz alta, a menos de 4.5 m. y más de 1.25 cm.

Voz de mando, a menos de 10 m. y más de 2.50 cm.

29.—Falta de un pabellón y atresia del conducto auditivo.

I.—*Enfermedades del aparato génito-urinario*

30.—Orquitis crónicas no comprendidas en el párrafo 56 del grupo II.

31.—Varicocele.

32.—Hidrocele crónico voluminoso.

33.—Epispadias o hipospadias de la mitad anterior del pene.

Artículo 8º — INSTRUCCIONES PARA APLICAR EL CUADRO DE EXCEPCIONES MEDICAS:

1º—Se excluyen totalmente del servicio militar, los individuos que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en el primer grupo del cuadro.

2º—Se exceptúan temporalmente los incluídos en el 2º grupo.

3º—Son aptos exclusivamente para servicios auxiliares los comprendidos en el 3er. grupo.

4º—Los clasificados en el 2º y 3er. grupo quedan sujetos a nuevo reconocimiento durante cuatro años .

5º—La primera operación del reconocimiento debe consistir en medir al recluta y tomarle la circunferencia torácica.

6º—Para medir un recluta se procede así: se le coloca en el cartabón, descalzo y desnudo, en la posición militar, apoyando los talones unidos en la intersección del plano vertical con el horizontal del cartabón; los pies formando un ángulo menor que el recto; las piernas tendidas sin hacer fuerza en las rodillas; el vientre recogido; el pecho hacia afuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; la cabeza derecha y apoyada en el cartabón; la barba recogida; la vista al frente y el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas.

Se le observa de perfil para comprobar la buena posición y se le hace girar la cabeza a derecha e izquierda al colocarle bien enrasada la tablilla corredera.

7º—La circunferencia torácica se mide por la línea mamilar, operación que se practica con todo cuidado y personalmente por el Médico.

La cinta métrica se aplica exactamente horizontal, alrededor de la cavidad torácica a la altura de las tetillas, de modo que el borde inferior toque la base de éstas.

La cinta se sostiene ligeramente tirante de tal manera que pase sobre el canal vertebral y quede en contacto con

la piel en todo el perímetro. El borde superior debe rozar con la punta de las escápulas pero sin ejercer presión manifiesta sobre los tejidos. Los dos extremos de la cinta se cruzan sobre el esternón, de modo que, sin separarse apenas de la línea horizontal, el borde inferior de un lado se ponga en contacto con el borde superior del otro.

La medida torácica se toma al individuo, estando en la posición militar y desnudo.

La medida se obtiene en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos o tres inspiraciones, para no dar lugar a errores.

8º—Después de medir la estatura y perímetro torácico se practica el reconocimiento del recluta. El Cirujano se formará el juicio que le merezca la aptitud de cada individuo desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que den las medidas ya indicadas.

9º—Para el reconocimiento es prohibido a los Cirujanos exigir o admitir documentos o constancias escritas que se refieran a la falta de aptitud física del recluta para el servicio militar.

Las enfermedades o defectos que aleguen los reclutas o que aprecie el Médico, debe comprobarlas personalmente éste, en el acto del reconocimiento.

10.—En el certificado de los que pasen reconocimiento para exceptuarse del servicio, sea temporal o definitivamente, se consignarán siempre los extremos siguientes:

Nombre, apellidos paterno y materno.

Edad, procedencia, domicilio, país de origen, clase a que pertenece, estado civil, si sabe leer y escribir, profesión, estatura y perímetro torácico. Las enfermedades o defectos físicos apreciados en el reconocimiento y por las que se considere con derecho a excepción, designadas con el nombre vulgar y el técnico. Modelo Nº 6.

11.—Cuando se presente reclamación, que debe ser escrita, por algún recluta o sus deudos, acerca del resultado del reconocimiento y consiguiente declaración de aptitud, se someterá en el Hospital Militar o Jefatura de Sanidad Militar en la capital. En las cabeceras en donde hubiere hospital se practicará allí por un médico nombrado por la Comandancia de Armas. Si no hay hospital, por un médico civil, pero en presencia del Mayor de Plaza y con las formalidades que prescribe este Reglamento. En este caso, los honorarios del Médico, que no serán mayores que el valor de una consulta, los pagará el interesado, terminado el reconocimiento y en presencia del Mayor de Plaza.

12.—El servicio de observación de las enfermedades que la requieran se efectuará en el hospital más próximo a donde se enviará al individuo en cuestión, con nota detallada y que manifieste el tiempo que, poco más o menos, necesita de observación. El hospital dará también detallado, el resultado de dicha observación.

13.—El tiempo necesario para el examen médico de cada recluta, queda a juicio del Cirujano que lo practica.

CAPITULO VII

Excepciones

Artículo 1º—Están exceptuados del reclutamiento para el servicio de armas, todos los individuos de tropa que han prestado ya el tiempo de servicio reglamentario en las guarniciones del tiempo de paz.

Artículo 2º—Todo individuo de tropa que se considere con derecho a ser exceptuado del servicio en tiempo de paz, debe solicitar su excepción, en los primeros ocho días de los meses de mayo y noviembre de cada año.

Artículo 3º—Si la excepción que se solicita es temporal, la instancia se hace precisamente a la Comandancia de Armas del departamento de su domicilio; y si es definitiva, no por edad, dicha solicitud se hace directamente a la Secretaría de Guerra, en el papel sellado correspondiente. Modelos Nos. 5 y 5A.

Artículo 4º—A toda solicitud de excepción se debe acompañar: la constancia de inscripción militar, la cédula de vecindad, el boleto

de vialidad, boleto de vacuna, dos fotografías tamaño pasaporte para las excepciones definitivas, y todos los documentos que comprueben, en su caso, los extremos a que se refiere el Capítulo VIII, de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Los informes médicos sólo pueden extenderlos los Cirujanos en activo, pertenecientes al servicio de Sanidad Militar.

Las copias de los informes de reconocimiento médico, de los individuos que soliciten excepción temporal y que deben ser ordenados por las Comandancias de Armas, figurarán en un libro especial, cuyas hojas serán iguales al formulario Nº 6, y al que se atendrán los Cirujanos Militares para emitir dichos informes.

Los Intendentes Municipales certificarán el resultado de la investigación que, a solicitud del interesado, hagan en cada caso, en la forma que se indica en el modelo Nº 7.

Artículo 5º—Llenados los trámites correspondientes, las Comandancias de Armas, con informe, si fuere necesario, elevarán los expedientes a la Secretaría de Guerra, la que en vista de las constancias que se extienverá en definitiva, mandando que se extiendan por aquéllas las boletas respectivas, o denegando, en su caso, las que no proceda concederse, por falta de fundamentos legales o por vicios en el procedimiento.

Artículo 6º—La tramitación de las excepciones militares temporales, debe quedar concluída, sean concedidas o denegadas, a más tardar, el 20 de mayo o noviembre de cada año, antes del reclutamiento.

Artículo 7º—Todo individuo que obtenga boleto de excepción militar, debe presentarlo inmediatamente a la Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su domicilio, para la anotación respectiva en los registros de milicias y listas de reclutamiento.

Artículo 8º—La Mayoría de Plaza o Comandancia Local, razonará el boleto y anotará en los registros de milicias: el número, si la excepción es temporal o definitiva, y en el primer caso, la fecha en que caduca.

Artículo 9º—Todo boleto de excepción militar temporal, que no sea presentado antes del reclutamiento, no surtirá efecto, si ha sido extendido en tiempo.

(1) Decreto gubernativo 1729 de 24 de septiembre de 1935. Tomo 54.

Artículo 10.—Todo individuo en posesión de un boleto de excepción militar, al vencerse éste, debe devolverlo a la Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su domicilio, de donde se expedirá a la Comandancia de Armas departamental, para su cancelación. Aquellas oficinas, a su vez, harán en los registros de milicias la anotación de cese correspondiente.

Artículo 11.—Los boletos o constancias de excepción militar temporal, que no se deban a enfermedad o impedimento físico, no eximen de asistir a las listas y prácticas militares y deben por consiguiente llevar esta advertencia. Modelo Nº 8.

Artículo 12.—Las excepciones temporales de servicio militar, quedan en suspenso en caso de guerra, trastorno del orden o calamidad pública y los individuos que la disfrutan pueden ser reclutados.

Artículo 13.—Los boletos de excepción militar temporal, se extenderán en formularios iguales al modelo Nº 8.

Las Comandancias de Armas pedirán a la Secretaría de Guerra el número necesario, el que les será proporcionado por conducto de la Sección de Estadística del Estado Mayor del Ejército, en talonarios, numeradas todas sus hojas.

Los boletos de excepción definitiva los extiende directamente a los interesados, la Secretaría de Guerra, en formularios iguales al modelo Nº 9.

Artículo 14.—La excepción militar temporal se solicita y expide únicamente por un año.

Artículo 15.—Al terminar el año de una excepción temporal, concedida por enfermedad o impedimento físico, y ser devuelta a la Comandancia de Armas, pueden los interesados solicitar su renovación, siempre que, previo un nuevo examen médico, venga a demostrar que el impedimento o la enfermedad que la motiva, subsiste y se compruebe que el interesado ha puesto los medios posibles para su curación.

Artículo 16.—Los individuos de tropa que hubieren cumplido los 50 años de edad, presentarán a la Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su domicilio, la certificación de su partida de nacimiento, extendida en forma legal para comprobar aquélla y dos fotografías tamaño pasaporte. Modelo 5B.

Las mencionadas autoridades darán cuenta con dicho documento a la Comandancia de Armas para que, por su conducto, sea remitida a la Secretaría de Guerra, a efecto de que sean extendidos los boletos de excepción definitiva. Obtenido el boleto, que es la constancia de retiro definitivo, los interesados deben presentarlo a la autoridad militar de su domicilio, quien lo razona y hace la anotación correspondiente en los Registros de Milicias. Modelo Nº 9.

Artículo 17.—Si la excepción hubiere sido concedida por motivo de familia, será renovada sin necesidad de iniciarse nuevo expediente, siempre que la autoridad militar del domicilio del interesado informe en vista de la solicitud hecha al efecto, que aun subsisten las causales en que se fundó la excepción del año anterior.

Artículo 18.—Para extender los boletos de excepción definitiva a que se contraen los incisos I y II del artículo 56 de la Ley Constitutiva del Ejército, es necesario el previo reconocimiento e informe de la Jefatura de Sanidad Militar, solicitado a ésta por el interesado y emitido en vista del cuadro de excepciones médicas definitivas que contiene el presente Reglamento.

Artículo 19.—La renovación sucesiva de una excepción temporal por cuatro períodos, a causa de impedimento o enfermedad, y previa comprobación de que la causal subsiste y de que el interesado puso los medios para su curación, le dará derecho a obtener excepción definitiva, siempre que la Jefatura de Sanidad declare el carácter de incurable de aquélla.

Artículo 20.—Si el interesado en una excepción definitiva reside en un lugar muy alejado de la capital, o para el objeto existiese impedimento de fuerza mayor, la Secretaría de Guerra, a su solicitud, puede dispensarle se presente a la Jefatura de Sanidad para el reconocimiento y ordenar que éste sea practicado por el Cirujano Militar departamental; debiendo en este caso, someterse el informe a la sanción de la Jefatura de Sanidad Militar.

Artículo 21.—Los facultativos, obligados al servicio militar en virtud del imperativo contenido en el artículo 309 de la Ley Constitutiva del Ejército, únicamente podrán obtener excepción de dicho servicio, si comprueban, en debida forma, los extremos siguientes:

1º—Padecer de impedimento físico o mental, o de enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable; de las contenidas en el cuadro de excepciones médicas.

2º—Que dicho impedimento o enfermedad les imposibilite, en manera absoluta, dedicarse al ejercicio de su profesión, y, en tanto, a desempeñar destinos públicos que de ella se derivan.

CAPITULO VIII

Remisión de los reclutas

Artículo 1º—Debiendo ser incorporados los reclutas a sus Cuerpos o guarniciones, precisamente el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, los contingentes ordenados por la Secretaría de Guerra, deben estar completos, reconocidos y reunidos en la cabecera departamental, a las 20 horas del día fijado por la Comandancia de Armas, día y hora en que estarán hechas las notas de remisión, itinerario de marcha y pliegos de instrucciones y órdenes al conductor de cada grupo.

Artículo 2º—El día siguiente, a las cinco horas, y previamente desayunados, saldrán los contingentes a su destino, conducidos y dirigidos, según el número, por un Jefe, Oficial o Clase, con los ayudantes que sean necesarios.

Antes de salir se les explica la forma en que deben marchar, abordar y conducirse en los vehículos, altos, horarios, paradas, etcétera, y se les hacen las prevenciones de orden y disciplina que deben observar.

Los Jefes, Oficiales y Clases conductores, observarán y harán observar durante las marchas, cualquiera que sea su forma, lo prevenido en el Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña.

Artículo 3º—Si el contingente es numeroso, se divide en secciones de marcha, encuadradas por los conductores.

Si la marcha es a pie, va a la cabeza un Oficial o Clase para guiar y regular la velocidad.

El Jefe de la columna, marcha a la cola y a la vista de ella.

Si se marcha en vehículos, en cada carro va un encargado, ocupando siempre el último carruaje, el Jefe.

Artículo 4º—El conductor en Jefe irá provisto:

a) De una lista del personal que lleva, detallando nombres, domicilio, edad y estatura de cada uno;

b) De un itinerario indicando las jornadas y su longitud, lugares de comidas, dormidas, etcétera;

c) De una autorización para librar órdenes telegráficas, telefónicas y postales de captura;

d) De una autorización para hospitalizar y pedir auxilios médicos en el tránsito si le son necesarios;

e) De una autorización para dejar arrestados en los lugares de tránsito a los que sea necesario.

Estos arrestados quedarán a disposición de la Secretaría de Guerra.

Artículo 5º—Con la anticipación necesaria, las Comandancias de Armas darán aviso a las autoridades militares de las poblaciones en donde sus contingentes deban comer y dormir, para los efectos de preparación de alimentos y alojamiento.

Artículo 6º—Las Comandancias de Armas, situadas sobre o inmediatas a vías férreas, enviarán sus contingentes por esta vía, si la Secretaría de Guerra no ordena la marcha en otra forma.

Si disponen de carreteras con servicios de líneas de autobuses, aprovecharán este medio para la remisión.

En ambos casos consultarán la forma de transporte a la Secretaría de Guerra, solicitando al mismo tiempo, el número de pasajes necesarios, así como cuando el transporte deba hacerse por agua o por aire.

Artículo 7º—Si la marcha de los contingentes es a pie, la jornada diaria no excederá de 32 kilómetros (ocho leguas), arreglándose los itinerarios de modo que si en algunas jornadas se excedan, en la del día siguiente se acorte en proporción la caminata.

Artículo 8º—GASTOS.—Los únicos gastos que debe ocasionar el reclutamiento, son:

Gastos de alimentación de reclutas y conductores:

Gastos de transporte;

Gastos de haberes.

Los gastos de alimentación, los señala por plaza la Secretaría de Guerra y se toman en cuenta desde el día en que los reclutas se concentran a la cabecera, hasta el día en que ingresan a la capital o a la guarnición a que van destinados.

Los gastos de transporte, los autoriza también la Secretaría de Guerra, previa consulta de la Comandancia de Armas respectiva.

Los haberes se abonan a los reclutas, desde el día en que salen de su domicilio para concentrarse a la cabecera, hasta el día de llegada a la capital o guarnición a que van destinados.

A cada recluta se abona el haber diario líquido de soldado de Infantería.

A los conductores se les abona el haber de su grado o clase, durante los días que permanezcan en comisión, si no estuvieren en servicio activo. Si lo están, se les abona únicamente la gratificación, por gastos de viaje, que se asigna en el acuerdo gubernativo de 28 de febrero de 1927. (1)

A los Jefes y Oficiales que no estén en servicio activo y que sean nombrados para integrar las comisiones de reclutamiento, se les abonará el sueldo de su grado, durante los días que efectivamente presten servicio en la comisión.

CAPITULO IX

Distribución e incorporación de los reclutas a las armas y servicios

Artículo 1º—Todos los reclutas destinados al reemplazo de la Guarnición de la plaza de Guatemala, serán reunidos el 29 de junio y el 30 de diciembre, de cada año, en el local que previamente señale la Secretaría de Guerra por conducto de la Comandancia de Armas.

Artículo 2º—Reunidos los contingentes en el local y día indicados, la Comandancia de Armas ordena a los Cuerpos, unidades y servicios, que deban recibir reclutas, manden a dicho local el propio día, sus Comisiones de

(1) Tomo 45.

Reclutamiento, a separar el número de hombres de reemplazo que necesiten, apropiados para el ingreso en su arma o servicio.

Artículo 3º—Las comisiones de cada Cuerpo, unidades o servicios se componen así:

Infantería: 1 Jefe y 2 Oficiales;

Caballería: 1 Jefe y 1 Oficial.

Artillería: 1 Oficial de Artillería de Montaña, 1 Oficial de Artillería de Campaña, el Médico del Cuerpo.

Ingenieros: 1 Jefe y 1 Oficial.

Aeronáutica: 1 Oficial y 1 Jefe de Mecánicos.

Servicios: 1 Oficial de cada uno.

Artículo 4º—Formados por estatura, en una fila todos los reclutas y presentes el Comandante de Armas, Mayor de Plaza y las Comisiones de las Armas y Servicios, se procede a la distribución de la manera siguiente:

1º—Separa sus reemplazos la comisión de Artillería, escogiendo primero los necesarios, el Oficial de Artillería de Montaña y en seguida los suyos el Oficial de Artillería de Campaña. Ambos Oficiales se atendrán, para el escogido, a lo que mandan los Reglamentos de Artillería, Texto Nº 1, Primera Parte.

2º—Separados los reemplazos de Artillería, separa los suyos la Comisión de Caballería, escogiendo a los de talla mediana o pequeña, de preferencia a los de oficio desbravadores, imponedores, vaqueros, mozos de hacienda o de crianza de caballos, cocheros, etcétera.

3º—Separados los de Caballería, escoge sus reemplazos la Comisión de Infantería, tomando los mejor formados y de estatura uniforme.

4º—La Comisión de Ingenieros separa para su arma a los de oficio canteros, barrenadores, cortadores de madera, carpinteros, albañiles, jornaleros, etcétera.

5º—La Aeronáutica y Servicios, separan a los de oficios compatibles con el servicio de su instituto.

Artículo 5º—Hecha la separación, cada Comisión hace por duplicado una lista, entrega un ejemplar al Mayor de Plaza y previa consulta, conduce su contingente a su Cuartel.

Artículo 6º—Tan pronto como los reclutas ingresan a sus cuarteles, se les pela y aloja, procediéndose, al día siguiente, de mañana, al baño y aseo corporal, para presentarlos al reconocimiento médico.

Artículo 7º—A la hora reglamentaria, en cada Cuerpo o Guarnición, el Cirujano hará el reconocimiento, detallado y minucioso de cada recluta, en presencia del Jefe del Detall y del Ayudante o Subayudante.

El resultado de cada examen, se consignará detalladamente en un libro que llevará las casillas siguientes:

Número de orden, Nombre, Procedencia, Estatura, Peso, Vista, Oído, Perímetro torácico, en inspiración y expiración profundas, etcétera, etcétera, Observaciones, Modelo Nº 10.

Artículo 8º—Los individuos que estuvieren en el caso previsto en la 2ª Parte del artículo 6º del Capítulo VI de este Reglamento y en el examen practicado en el hospital, resultare confirmada su inutilidad, se pondrán por el Cuerpo en que han sido incorporados a disposición de la Comandancia de Armas, para ser devueltos y que se ordene su reemplazo al departamento o lugar de procedencia.

Artículo 9º—Ningún individuo ingresado en una Guarnición, Servicio o Cuerpo activo, puede ser dado de baja en él, por paso a otra situación, sin orden escrita de la Comandancia de Armas respectiva y en la que se exprese el motivo de la baja y la situación a que pase el interesado. Dicha baja debe figurar con el motivo que la causa en el parte diario de situación de fuerza, que las Comandancias de Armas dan a la Secretaría de Guerra, en virtud del artículo 333, Capítulo XXIII del Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz. (1)

CAPITULO X

Voluntariado y reenganches

Artículo 1º—Son voluntarios al servicio activo, los menores de 18 años y los mayores de 30.

También se consideran como voluntarios, los inviduos que, perteneciendo a la fuerza movilizable y fuerza territorial, soliciten el ingreso al servicio activo.

(1) Tomo 54.

Artículo 2º—Para el ingreso voluntario al servicio en los Cuerpos, Guarniciones y unidades activas del Ejército, se exigirán las condiciones siguientes:

Ser guatemalteco, soltero o viudo sin hijos bajo su patria potestad;

Estar comprendido en las edades o situaciones a que se refiere el artículo anterior;

Ser declarado sano en el reconocimiento médico, demostrando aptitud física para el manejo de las armas;

Comprometerse a servir el período reglamentario en el arma o servicio en que desee ser incorporado.

Artículo 3º—Se admitirán voluntarios para el servicio de las Bandas de Cornetas, Trompetas y Tambores, a los individuos que reúnan las condiciones del artículo anterior y además, se comprometan a servir después de su aprendizaje, en dichas Bandas, por un período de cuatro años.

Artículo 4º—También se admitirán voluntarios a las Bandas de Cornetas, Trompetas y Tambores, a los individuos que lo soliciten, desde los 14 años de edad y que reúnan las condiciones siguientes:

Ser guatemaltecos, solteros;

Demostrar aptitud física para el servicio que solicitan;

Tener el consentimiento expreso de los padres, tutores o directores de los establecimientos de beneficencia, en donde estén asilados, si son huérfanos de padre y madre;

Comprometerse a servir, después de su aprendizaje, cuatro años en la Banda a que sean destinados.

Artículo 5º—El ingreso como voluntario se solicita mediante instancia dirigida a la Comandancia de Armas, indicando en ella las generales del interesado, el arma donde desea servir, en su caso, los números de registro y procedencia de la cédula de vecindad, situación y unidad de milicias a que pertenece y si ya sirvió, y en qué arma y cuerpo.

Artículo 6º—Si el voluntario es menor de 18 años, acompañará a su instancia, su fe de edad extendida en forma legal y el consentimiento escrito y autenticado ante un Juez de Paz o Intendente Municipal, sin costo, de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 7º—Las tallas mínimas que han de tener los voluntarios menores de 18 años, serán las siguientes:

De 14 a 15 años, 1.42 m.
De 15 a 16 años, 1.44 m.
De 16 a 17 años, 1.46 m.
De 17 a 18 años, 1.50 m.

Todos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual a la mitad de su talla.

Artículo 8º—La continuación en filas de los voluntarios de conducta incorregible, viciosos o que demuestren desamor a la profesión militar, se considerará perjudicial al servicio y en consecuencia, serán dados de baja.

En la certificación de servicios se les abonará el tiempo prestado, se indicará la situación militar en que quedan y la advertencia de no poder solicitar ser admitidos como voluntarios en ningún Cuerpo o Servicio. Tampoco tendrán derecho a gastos de marcha para dirigirse a sus domicilios.

Artículo 9º—Los Cabos y Sargentos ascendidos en las unidades de milicias, sin haber prestado el tiempo de servicio activo para alcanzar su clase, se admitirán como voluntarios, con las condiciones siguientes:

1º—Que procedan de las unidades de voluntarios a la instrucción; y que haya vacante de su clase, en el arma o Cuerpo que soliciten;

2º—Que llenen todas las condiciones expresadas en el artículo 2º de este Capítulo;

3º—Que sean aprobados en un examen de aptitud en todo lo referente a su clase;

4º—Que no siendo satisfactorio el examen, o no conformándose a sufrirlo, se avengan a ingresar como soldados.

Artículo 10.—REENGANCHES.—En todas las armas y servicios se admitirá el reenganche de individuos de tropa, siempre que tengan una de las condiciones siguientes:

Haber observado buena conducta, y demostrar espíritu y amor a la profesión militar;

Haberse especializado en una actividad del servicio de su arma.

Artículo 11.—El reenganche se verifica a solicitud personal del soldado o Clase, hecha en el momento de ser licenciado por haber

terminado su servicio reglamentario y en la que exprese comprometerse a seguir sirviendo en filas por un nuevo período.

Artículo 12.—No se les admitirá el reenganche o todos aquellos individuos de tropa de mala conducta, viciosos, sin espíritu militar, etcétera, y cuya permanencia en filas se juzgue nociva o constituya mal ejemplo para los demás.

Artículo 13.—Los reenganchados gozarán de una gratificación diaria, de conformidad con la escala que contiene el acuerdo gubernativo de 28 de febrero de 1927 o la que se acuerde en lo sucesivo, y por cada período de servicio a que se comprometan. (1)

Artículo 14.—Los Jefes y Oficiales estimularán el reenganche de todos aquellos soldados y clases que se hallan especializados en alguna actividad técnica de su arma o servicio y cuya continuidad en filas resulte conveniente para el Ejército.

CAPITULO XI

Sanciones

Artículo 1º—Los individuos citados por las Comisiones de Reclutamiento que no se presenten en el día, hora y lugar señalados en la citación, ni hayan expuesto con anticipación excusa apreciable para no verificarlo, serán capturados con las formalidades de ley y puestos a disposición de la Comandancia de Armas de su departamento, quien les impondrá un mes de arresto, conmutable en la proporción que indica el artículo 47 del Código Penal y sin perjuicio de que, si son declarados aptos, sean incorporados a la Guarnición o Cuerpo que aquélla designe.

Artículo 2º—Los citados que expongan con anticipación, excusa injustificada a juicio de la Comisión, deben presentarse el día y hora fijados, si no lo hacen, quedan comprendidos en el caso del artículo anterior.

Artículo 3º—Las excusas deben exponerse ante la Comisión, dentro de los 3 días que precedan al inmediato anterior del señalado para presentarse; las expuestas este día o el anterior se considerarán inaceptables, a menos que se pruebe de inmediato, la fuerza mayor que las justifique.

(1) Tomo 45.

Artículo 4º—El individuo citado que no se presente a la Comisión de Reclutamiento en el día, hora y lugar fijados, fingiéndose enfermo, será reconocido, a su costo, por el médico militar más próximo a su domicilio y si resultare falsa la enfermedad, será capturado, alistado e incorporado en la Guarnición que señale la Comandancia de Armas y castigado con un recargo de servicio de tres meses.

Artículo 5º—El hecho de mutilarse, herirse o deformarse intencionalmente para eludir el reclutamiento, se considerará como falta grave; y en consecuencia, los Comandantes de Armas impondrán a los culpables el máximum de la pena a que se refiere el artículo 202 del C. M., 1ª P.

Si de la mutilación, herida o deformación, no resultare incapacidad para el servicio, extinguida la pena, serán incorporados a filas, contándose el período desde la fecha de alta respectiva.

Artículo 6º—El hecho de que un alistado se fugue del camino, parada, acantonamiento, etcétera, se considerará como falta grave. Los Comandantes conductores ordenarán inmediatamente la captura de los prófugos y habidos que sean, serán castigados por el Comandante de Armas de destino, en proporción a la pena determinada por el artículo 202 del C. M. 1ª Parte, cumplida la cual serán incorporados en el arma o servicio que la misma autoridad designe, en cuyo caso el período de incorporación reglamentario se computará desde la fecha en que causen alta.

Artículo 7º—A todo individuo en posesión de un boleto de excepción militar temporal, que no lo devuelva a la Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su domicidio a más tardar el 30 de mayo o 30 de noviembre del año de su vencimiento, la autoridad militar respectiva le exigirá la devolución del boleto vencido y le aplicará como remiso, veinte días de arresto, conmutables a razón de Ø0.25 diarios.

Artículo 8º—Las Comisiones de Reclutamiento, negligentes en el cumplimiento de este Reglamento o que alteren sus disposiciones, serán castigadas económicamente por la Comandancia de Armas respectiva, con

arresto conmutable, siempre que la omisión no constituya delito, pues en este caso, se pondrá a disposición del Tribunal respectivo.

Artículo 9º—Las Comisiones de Reclutamiento que no citen y alisten a los obligados o los excluyan arbitrariamente del reclutamiento por causas no legales o comprobadas, serán responsables solidariamente ante la Comandancia de Armas del departamento y castigado el hecho como una falta grave contra la disciplina.

Artículo 10.—Los Médicos y Cirujanos que por negligencia en los reconocimientos, emitan informes falsos, serán penados conforme al artículo 114 del C. M., 1ª Parte.

Artículo 11.—Los Médicos y Cirujanos que por interés o paga, emitan informes falsos de los reconocimientos que practiquen, se les juzgará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del C. P.

Artículo 12.—Toda autoridad militar o civil de cualquier categoría, que exija remuneración por cualquier acto del reclutamiento o para eludir su cumplimiento, se le considerará como reo de cohecho.

Artículo 13.—Los que actúen en cualquier forma para eludir, impedir, etcétera, el reclutamiento, serán castigados por la Comandancia de Armas del departamento en donde el hecho tenga lugar, con uno o dos meses de prisión conmutables, conforme el artículo 47 del Código Penal.

Artículo 14.—Los miembros de las Comisiones de Reclutamiento o Comandantes de Armas que alisten o remitan a individuos que ya han servido el tiempo reglamentario, que visiblemente sean ineptos o que por cualquier motivo legal estén exceptuados del reclutamiento, pagarán a prorrata los gastos de transporte, alimentación, etcétera, de dichos individuos, sin perjuicio de deducirles la responsabilidad disciplinaria que corresponde.

Artículo 15.—Las multas se enterarán en la Tesorería Nacional, en la capital, y en las Administraciones de Rentas o Agencias de aquélla, en los departamentos.

Artículo 16.—A los exceptuados temporal o definitivamente, que pierdan el boleto respectivo, se les repondrá éste, a su solicitud y costo, únicamente por medio de un certificado en papel sellado de a Ø1 para las temporales y de Ø2 para las definitivas. En estos últimos debe adherirse también, la fotografía respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Modelos correspondientes al Reglamento anterior

Formulario Nº 1.—Artículo 8º, Capítulo II.

Señor (grado)

Secretario de Guerra,

Guatemala.

Señor Secretario:

Tengo el honor de poner a disposición de usted y de acuerdo con su orden Nº..... de fecha ..... (tantos) reclutas, reconocidos y declarados por el Cirujano Militar de este departamento, como aptos para el servicio de armas y los cuales aparecen en el siguiente cuadro:

Número	Nombre	Edad	Domicilio	Cédula de Vecindad número

Protesto a Ud. mi subordinación y respeto.

L. y R.

Lugar y fecha .....

El grado y arma .....

Comandante de Armas .....

Firma .....

(Sello)

Formulario Nº 2.—Artículo 3º, Capítulo III

Departamento de ..... Mayoría de Plaza o Comandancia Local de ....

COMISION DE RECLUTAMIENTO

(LLAMAMIENTO DE JUNIO O DICIEMBRE) Clase de 19 ....

19 .....

Número	Nombre	Edad	Domicilio	CITACION		Presentado	Número de la cédula de vecindad	Observaciones
				Día	Hora			
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...

Fecha ....

Firmas de la Comisión

(SELLO)

ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

a) En la Casilla "Presentado" se anotau con la palabra "SI" a los que lo verifiquen en tiempo y con la palabra "NO" a los que no lo hagan.

b) Si alguno de los que deban presentarse en el día y hora fijados, expone motivo aceptable para no hacerlo, la Comisión investigará inmediatamente si la excusa es justificada y en este caso prorroga al citado el tiempo necesario para hacerlo sin falta y anotando la causa en la casilla "Observaciones".

c) Si la excusa no se encuentra justificada se repite la citación, manteniendo el día de presentarse. Si no cumple, se ordena la captura inmediata, consignándolo así, en la misma casilla.

d) Al presentarse cada citado, se anota el número de su cédula de vecindad en la casilla correspondiente;

e) Los excluídos se anotan en la casilla "Observaciones". Con la nota: Excluído por..... (tal motivo).

f) A los que marchan al servicio se anotan con la palabra "Alistado" en la misma casilla de "Observaciones" y a los devueltos por la Comandancia de Armas, se les anota: "Devueltos por Oficio Nº... por (tal motivo)";

g) Toda anotación se hace en esta lista, con letra clara, manuscrita y con tinta;

h) De cada edad se hace una lista, con anotación de la clase a que pertenece.

Formulario Nº 10.—Artículo 2, Capítulo VI y Artículo 7º Capítulo IX

LIBRO DE PARTES DE RECONOCIMIENTO MEDICO DE RECLUTAS

Departamento de ..... Guarnición de ..... o tal Cuerpo .....

RECONOCIMIENTO MÉDICO DE RECLUTAS

Señor (grado y arma) Mayor de Plaza o Jefe del Detall, Presente.

Tengo el honor de dar parte a usted que, del reconocimiento practicado a cada uno de los reclutas destinados al servicio de armas, se obtuvo el resultado que manifiesta el cuadro siguiente:

Número	Nombres	Procedencia	Estatura	Perímetro torácico	Peso Kgs.	Vista	Oído	Constancia de inscripción militar número	Resultado	Enfermedad o motivo de la inutilidad	OBSERVACIONES
											Se consignan las pertinentes a cada recluta. En los casos de inutilidad se indicará si ésta es temporal o definitiva, con el detalle que manda el Artículo 3º del Capítulo VI. Todos los datos los consigna de su puño y letra el Cirujano.

Protesto a usted, mi subordinación y respeto.

L. y R.

..... de ..... de 19 ....

El Médico (su grado) de Sanidad Militar.

La Comisión de Reclutamiento que presenció el reconocimiento.

Firma .....

Sello.

Firmas: .....

Formulario Nº 3.—Artículo 2º, Capítulo IV

(CITACION)

REPUBLICA DE GUATEMALA

Departamento de ....

Comandancia Local de...........................

COMISION DE RECLUTAMIENTO

Citación Nº .... Clase de ....

Esta Comisión cita y previene a don ....

domiciliado en ....

Cantón .... Calle .... Nº ....

Se presente el día .... a las .... horas

a esta { Mayoría de Plaza / Comandancia Local

listo para ingresar al servicio, debiendo traer su cédula de vecindad.

.... de .... de 19....

Firmas y sello de la Comisión.

(Perforado)

(RECIBO)

Número..........

Recibida

el día........ .... de

....

....

de 19.... a las .... horas

por ....

....

....

(Perforado)

(CODO)

Número..........

N. N.

Citado por ....

....

....

....

el día........................... de

....

de 19....

Formulario Nº 4.—Artículo 5º, Capítulo IV.

REPUBLICA DE GUATEMALA

Departamento de ....

Mayoría de Plaza o Comandancia Local de..
....

COMISION DE RECLUTAMIENTO

Señor (grado y arma) Comandante de Armas.

....

Señor:

La Comisión de Reclutamiento que suscribe, pone a disposición de usted el número de reclutas de esta jurisdicción, que se ordenó remitir en Oficio Nº .... fecha de .... Dichos reclutas son los siguientes:

Nº	Nombres	Edad	Domicilio	Cédula de vecindad número
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....
......	....	....	....	....

Protestamos a Ud. nuestra subordinación y respeto.

L. y R.

Fecha ....

Sello y firma de la Comisión.

(En papel sellado de a 10 cts.)

Formulario Nº 5
Artículo 3º, Capítulo VII

SOLICITUD DE EXCEPCION TEMPORAL

Señor (grado y arma)

Comandante de Armas,

Presente

N. N. perteneciente a las milicias de...... hijo de .... y de ....

nacido en ..... departamento de.... de..... años de edad, (soltero, casado o viudo), domiciliado en..... cantón (o barrio) ..... calle ..... (o avenida) ..... número .....

Ante usted respetuosamente expone:

1º—Que está disponible e incluído en el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en el presente año, con constancia de Inscripción Militar que literalmente dice: (Se copia aquí íntegra la constancia). Artículo 2. Capítulo II del Reglamento de Inscripción Militar.

2º—Que de conformidad con lo que prescribe el Capítulo VIII, artículo 59, inciso... de la Ley Constitutiva del Ejército, tiene derecho a exceptuarse del reclutamiento por el término de un año por .....
.....
que comprueba con los documentos adjuntos siguientes:

Constancia de Inscripción Militar Nº .....

Cédula de Vecindad Nº .....

Boleto de Vacuna Nº .....

Boleto de Vialidad Nº... etc., que pido me sean devueltos al tomarse debida nota.

En tal virtud ruega a usted que se sirva darle a ésta el trámite de ley y en su tiempo extenderle la boleta correspondiente.

Protesto a Ud. mi respeto.

S. C. de A.

..... de ..... de 19.....

Firma .....
o a su ruego persona conocida del lugar de su domicilio.

OBSERVACIONES

Documentos que deben acompañar a toda solicitud de Excepción Militar temporal.

1.—Constancia de Inscripción Militar.

2.—Cédula de Vecindad.

3.—Boleto de Vacuna.

4.—Boleto de Vialidad.

Documentos que son indispensables para comprobar los extremos de los incisos del artículo 59, Capítulo VIII, de la Ley Constitutiva del Ejército.

Inciso 1º—Informe del Cirujano Militar departamental, ordenado por la Comandancia de Armas, extendido después de reconocer detalladamente al interesado, a presencia del Mayor de Plaza, y en el cual debe expresarse la enfermedad o impedimento de que aquél adolezca, en vista del cuadro de inutilidades, y, en su caso, el tiempo necesario para estar apto. Dicho informe no debe causar gasto alguno, excepto el papel sellado en que se extienda. (Formulario Nº 6).

Inciso 2º—Certificación del Intendente Municipal de su domicilio, después de seguir una información minuciosa acerca de los extremos legales de este inciso. (Formulario Nº 7.)

Inciso 3º—Certificación del Intendente Municipal de su domicilio, después de seguir una información minuciosa que pruebe los extremos del inciso. (Formulario Nº 7).

Inciso 4º—Certificación del Intendente Municipal de su domicilio, después de seguir una información minuciosa en la que se haga constar la edad de los padres, su pobreza, etc. etc., (Formulario Nº 7).

Inciso 5º—Solicitud del padre o de la madre, manifestando los hijos que tiene e indicando el que desea exceptuar, de los obligados al servicio.

Inciso 6º—Estas excepciones se conceden por conducto de la Secretaría de Educación Pública, quien remite a la de Guerra, para su autorización, las constancias de matrícula y nombramientos respectivos en que debe constar la puntual asistencia de los interesados.

Inciso 7º—Los funcionarios o empleados a que se refiere este inciso, presentarán su nombramiento, extendido en la forma legal.

Inciso 8º—Las empresas o jefes de dependencias interesadas en las excepciones a que se refiere este inciso, presentarán las respectivas constancias a la Secretaría de Guerra para su autorización, y de las cuales tomarán razón las Comandancias de Armas y Locales de la jurisdicción en donde los interesados residan.

Los que por la Ley de Trabajadores tengan derecho a excepción, solicitarán ésta ante las Comandancias de Armas, acompañando los documentos justificativos.

Formulario Nº 5A, Art. 3, Cap. VII

Papel sellado de 10 cts.

SOLICITUD DE EXCEPCION DEFINITIVA POR ENFERMEDAD, DEFECTO FISICO O IMPEDIMENTO MENTAL

(Art. 56, incisos I y II L. C. del E.)

Señor (grado)

Secretario de Guerra

Presente.

Señor Secretario:

N. N. (perteneciente a las milicias de ....si está comprendido en los casos del inciso I) hijo de ..... y de..... nacido en ..... departamento de ..... de ..... años de edad (soltero, etc.) domiciliado en ..... cantón ..... calle..... Nº .....

Ante usted respetuosamente expone:

Que padece de .....

.....

que prueba con el adjunto informe de reconocimiento de la Jefatura de Sanidad Militar extendido y certificado en forma legal, que (en los casos del inciso II), por estar comprendido en los casos previstos en el artículo 2º, Capítulo I del Reglamento de Inscripción Militar, está exceptuado de inscribirse.

Acompaña para identificarse: dos fotografías tamaño pasaporte y los documentos siguientes:

Constancia de Inscripción Militar Nº..... de ..... (en los casos del Inc. I).

Cédula de Vecindad Nº..... de ..... etc., etc.

que pide le sean devueltos al tomarse debida nota.

En tal virtud ruega a usted se sirva ordenar se extienda la boleta de excepción definitiva correspondiente.

Protesto a usted mi respeto.

S. S. de G.

Fecha .....

Firma .....

Fomulario Nº 5B, Art. 16, Cap. VII

Papel sellado de 10 cts.

SOLICITUD DE EXCEPCION DEFINITIVA POR EDAD

Señor (grado y arma)

Mayor de Plaza (o Comandante Local)

Presente

Señor .....

N. N., perteneciente a las milicias de ..... hijo de..... y de ..... nacido en ..... departamento de ..... de ..... años de edad (soltero, casado o viudo) domiciliado en ..... cantón (o barrio) ..... calle.... número ....

Ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo cumplido el día ..... de ..... de 19..... CINCUENTA AÑOS de edad, que comprueba con la partida de nacimiento, extendida en forma legal, que adjunta, está comprendido en el inciso III, artículo 56 de la Ley Constitutiva del Ejército y en el artículo 16 del Reglamento de Reclutamiento para el servicio militar en tiempo de paz.

Acompaña para identificarse: dos fotografías tamaño de pasaporte y los documentos siguientes:

Constancia de Inscripción Militar Nº ..... de (tal parte) .....

Cédula de Vecindad Nº.... de (tal parte) ..... etc., etc.

que pide le sean devueltos al tomarse debida nota.

En tal virtud ruega a usted que se sirva darle a ésta el trámite de ley, para que la Secretaría de Guerra le extienda la boleta de excepción definitiva correspondiente.

Protesto a usted mi respeto.

Fecha.....

Firma .....

A su ruego, persona conocida del lugar de su domicilio.

Formulario Nº 6.—Artículo 4º, Capítulo VII

INFORME MEDICO PARA EXCEPCIONES

Nº .....

Señor (grado y arma)

Comandante de Armas,

Presente.

Tengo el honor de informar a Ud. que en cumplimiento del proveído anterior, he examinado clínicamente, al ciudadano N. N., perteneciente a las milicias de (tal municipio), clase de ..... e incluído en el reclutamiento para el reemplazo del servicio de guarnición en el presente año.

Interrogado manifestó ser hijo de ..... y de .....; de .....años de edad; de oficio .....; estado civil .. ..; domiciliado en .....; originario de ..... lee...; escribe... y que padece de .....
.....
... .

Examinado se comprobó que pesa.....; estatura .... m.... cm...., perímetro torácico..... centímetros, y que..... es cierto que padece de .....
.....
.....
por lo tanto (necesita) (tanto tiempo) (para curarse y estar apto, por lo cual), lo considero y declaro comprendido en el Nº ..... del grupo..... del cuadro de Excepciones Médicas Vigente.

Protesto a Ud. mi subordinación y respeto.

L. y R.

..... de ..... de 19...

El (grado)

Cirujano Militar departamental

Firma .....

NOTA: De este informe debe quedar copia literal, fírmada por el Cirujano, en el libro de Reconocimientos Médicos de Exceptuados.

Formulario Nº 7.—Artículo 4º, Capítulo VII.

Intendencia Municipal de .....: (fecha en letras).

Vistas las presentes diligencias seguidas a solicitud de (fulano de tal) sobre establecer que tiene cuatro hijos o más a quienes sostiene con el producto de su trabajo personal (y apareciendo, que: (con las certificaciones del Registro Civil, que obran agregadas al expediente), se ha comprobado en su primera parte la aseveración indicada; y que mediante el examen de los testigos propuestos, cuyo dicho es conteste y probatorio, se ha establecido que (los referidos hijos efectivamente viven bajo la patria potestad del interesado), y que éste carece de bienes de fortuna, gravitando, en consecuencia, sobre el producto de su personal trabajo el sostenimiento de los mencionados hijos),

POR TANTO;

Hallándose comprobados los extremos correspondientes a la información de mérito, esta Intendencia le da su aprobación y manda que del presente auto se extienda copia certificada para los efectos legales que al peticionario convengan.

(Firma del Intendente)

(Sello)

(Firma del Secretario)

NOTA:—Para los incisos III y IV, la declaratoria o auto es similar, debiendo hacerse mención de los extremos de Ley comprobados con documentos e información testifical. Los testigos en toda información, deben dar razón de su dicho.

(En papel fuerte, color rosa claro)

EXCEPCION MILITAR TEMPORAL

Nº.....

Comandancia de Armas de.....
Nombre.....
Estado Civil.....
Originario de.....
Domiciliado en.....
Motivo.....
.....
.....
.....
.....
... Queda obligado a practicar.

Vence el.....de.....de 19....

Fecha.....

El Comandante de Armas,

.....

Si la excepción es por enfermedad o impedimento físico, se antepone la palabra «NO». Si es por otra causa, se mata con una x el espacio antes de la palabra «queda...» tanto en la boleta como en el codo.

(Perforado)

Formulario Nº 8.—Artículo 11, Capítulo VII

REPUBLICA DE GUATEMALA

Comandancia de Armas de.....

EXCEPCION MILITAR TEMPORAL

Nº.....

El.....don .....de las milicias de..... .....de.... años, estado civil.....domiciliado en.....y originario de .....queda exceptuado del reclutamiento para el servicio militar en tiempo de paz, por el término de UN AÑO que vence el ..... de..... .....de. ....por haber comprobado de conformidad con el Capítulo VIII de la Ley Constitutiva del Ejército, que .....
.....
.... Queda obligado a la asistencia de listas y prácticas militares.

En caso de guerra, trastorno del orden o calamidad pública, queda en suspenso esta excepción.

Debe presentarla sin demora a la Comandancia Local de su domicilio y devolverla a dicha autoridad en la fecha de su vencimiento.

..... de..... .....de 19 ...

(Sello)

El (grado y arma)
Comandante de Armas,

.....

Retiro del Formulario Nº 8

Mayoría de Plaza de, o..... .....

Comandancia Local de .....

Anotada en la fecha, con el Nº..... .....en la lista de reclutamiento y en el Registro de Milicias correspondiente.

....de..... .....de 19.....

(Sello)

El .....

Firma.....

Devuelta hoy..... .....
y anotado su vencimiento en la lista y registro respectivo.

Remitida a la Comandancia de Armas departamental, artículo 10 del Capítulo VII del Reglamento de Reclutamiento.

Arresto de .....días por no devolverla en tiempo, conmutados con Q ..... artículo 7º, Capítulo XI del mismo Reglamento.

..... de..... de 19.....

(Sello)

Firma.....

(En papel blanco muy fuerte)

EXCEPCION MILITAR DEFINITIVA

Nº .....

El.....

Nombre del padre .....

Nombre de la madre.....

[illegible] de.....

de.....años. Estado civil .....

Domiciliado en.....

Originario de .....

Motivo .....

.....

.....

.....

Aquí la fotografía del interesado

Guatemala,....

de.....de 19....

El Secretario de Guerra,

Firma .....

(Sello)

(Perforado)

Formulario Nº 9.—Artículo 13, Capítulo VII

REPUBLICA DE GUATEMALA SECRETARIA DE GUERRA

EXCEPCION MILITAR DEFINITIVA

Nº.....

El.....don.....(apellidos paterno y materno) de las milicias de ....de..... años Estado Civil.....domiciliado en ..... departamento de.....y originario de ..... queda exceptuado DEFINITIVAMENTE del servicio militar, por haber comprobado que.....

.....

.....

.....

Aquí la fotografía del interesado

Debe presentar esta boleta a la Comandancia de Armas de su departamento para que se tome razón y a la Comandancia Local de su domicilio, para las anotaciones correspondientes.

Guatemala,.....de .....de 19.....

El Secretario de Guerra,

Grado y firma.....

(Sello)

Retiro del formulario Nº 9

(Impreso)

Comandancia de Armas de.....

Se tomó razón Nº.....

....., de.....de 19.....

El Oficial de Estadística,

Firma .....

Vº Bº
El (grado y arma)
Comandante de Armas,

(Sello)

Firma.....

Mayoría de Plaza o Comandancia Local de.....

Anotada en la fecha con el Nº.....en el Registro de Milicias Nº .....correspondiente al Ejército .....(fecha).....de.....de 19.....

El (grado y arma)
(Mayor de Plaza o Comandante Local),

(Sello)

Firma.....

APENDICE

Artículos de las leyes que se citan:

Ley Constitutiva del Ejército

Artículo 7º—Pertenecen al Ejército de la República, todos los guatemaltecos, moral, física y mentalmente aptos para el servicio militar, desde la edad de 18 años a la de 50 inclusive, y los Generales, Jefes y Oficiales hasta las edades fijadas por esta Ley.

Artículo 309.—Todos los facultativos guatemaltecos que no hubieren prestado su servicio militar obligatorio, al obtener el título respectivo deben servir en los organismos militares de su profesión, por espacio de dos años; y los facultativos de igual nacionalidad a quienes el Gobierno haya costeado su carrera en el extranjero, quedan también en la obligación de servir en el Ejército, en materia de sus conocimientos, durante un tiempo igual al que hubiere tardado su educación. Después de ese período de servicio efectivo, unos y otros pasarán a la reserva, pero en disponibilidad para los casos de guerra, epidemia u otra calamidad pública, en que pueden ser empleados por el tiempo que las circunstancias lo exijan.

Código Militar, 1ª Parte

Artículo 114.—El que emitiere falsos informes de enfermedad, bien sea para exepción del servicio militar, o para obtener alguna otra gracia, será destituído de su empleo, y si no lo tuviere, sufrirá la pena de seis meses de prisión.

Artículo 202.—Dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, los Comandantes de Armas podrán imponer las penas de disciplina prescritas en este título, y además, extender los arrestos hasta cuatro meses, quedando a su arbitrio el lugar de detención.

Código Penal

Artículo 47.—Los Tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor, serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. No gozarán de los beneficios del presente artículo los condenados por hurto o robo, pues las penas que en tales casos se impongan serán inconmutables.

Artículo 209.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad, lesión o de sanidad a favor de persona que padeciere de enfermedad venérea, será castigado con un año de arresto mayor.

Apruébase la tarifa para los servicios de la Estación de Radio de la Compañía Agrícola de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1937.

Vista la solicitud presentada por don H. T. Heyl, en su carácter de Gerente de la Compañía Agrícola de Guatemala, pidiendo la aprobación de la tarifa que ha de regir para el servicio público en su Estación Radiotelegráfica, establecida de conformidad con el artículo 6º del contrato celebrado con el Gobierno, aprobado por el Decreto legislativo Número 2137 del 17 de marzo de 1936, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la referida tarifa que es como sigue:

	Servicio ordinario por palabra
Canadá:	
Alberta	Ø 0.55
British Columbia	0.55
Cape Breton	0.48
Labrador	0.55
Manitoba	0.51
New Brunswick	0.48
Newfoundland	0.55
Nova Scotia	0.48
Ontario	0.48
Prince Edward Island	0.48

(1) El Decreto 2137 en tomo 55.

	Servicio ordinario por palabra
Quebec	Ø 0.48
Saskatchewan	0.55
Yukon	0.75
Estados Unidos de Norteamérica:	
Alabama	0.48
Alaska	0.76
Arizona	0.49
Arkansas	0.49
California	0.49
Colorado	0.49
Connecticut	0.44
Delaware	0.44
District of Columbia	0.44
Florida	0.48
Georgia	0.48
Idaho	0.49
Illinois	0.48
Indiana	0.48
Iowa	0.48
Kansas	0.49
Kentucky	0.48
Louisiana:	
New Orleans	0.40
Otros lugares	0.49
Maine	0.46
Maryland	0.44
Massachusetts	0.44
Michigan	0.48
Minnesota:	
Duluth, Minneapolis, St. Paul	0.48
Otros lugares	0.49
Mississippi	0.48
Missouri:	
St. Louis	0.48
Otros lugares	0.49
Montana	0.49
Nebraska	0.49
Nevada	0.49
New Hanmsphire	0.44
New Jersey	0.44
New México	0.49
New York:	
New York City	0.40
Otros lugares	0.44
North Carolina	0.48
North Dakota	0.49
Ohio	0.48

	Servicio ordinario por palabra
Oklahoma	Ø 0.49
Oregón	0.49
Pensylvania	0.44
Rhode Island	0.44
South Carolina	0.48
South Dakota	0.49
Tennessee	0.48
Texas	0.49
Utah	0.49
Vermont	0.44
Virginia	0.48
Washington (Estado de)	0.49
West Virginia	0.48
Wisconsin	0.48
Wyoming	0.49
Aegean, Islas	0.74
Albania	0.74
Algeria	0.71
Angola	1.56
Arabia:	
Aden, etcétera	1.12
Hedjaz:	
Djedda	1.04
Mecca y Taif	1.07
Otros lugares	1.25
Argentina:	
Buenos Aires	0.70
Otros lugares	0.78
Australia	1.07
Austria	0.71
Azores	0.67
Bahamas, Islas	0.69
Bélgica	0.64
Congo Belga	1.04
Bermuda	0.84
Bolivia:	
Corocoro, etcétera	0.62
Ballivan, etcétera	0.87
Otros lugares	0.67
Brasil:	
Río Janeiro	0.70
Bahía	0.94
Primera zona	1.10
Segunda zona	1.19
Otros lugares	0.94

	Servicio ordinario por palabra
Guayana Británica:	
Georgetown	Ø 091
Akyma	1.01
Otros lugares	0.93
Honduras Británica	0.28
Borneo del Norte Británico:	
Brunei	1.37
Labuan, Islas	1.30
Otros lugares	1.35
Somalia Británica	1.24
Islas Occidentales Británicas:	
Antigua, etcétera	0.91
Barbados	0.79
Carriacou	0.95
Jamaica	0.79
Tobago	0.97
Bulgaria	0.74
Camerun	1.29
Canarias, Islas	0.75
Cabo Verde, Islas:	
San Vicente, etcétera	1.16
Otros lugares	1.24
Ceylán	0.89
Chatham, Isla	1.11
Chile:	
Antofagasta, etcétera	0.45
Bahía Catalina, etcétera	0.63
Otros lugares	0.51
China:	
Kwantung, Península	0.87
Macao	1.37
Otros lugares	1.29
Christmas, Islas (Islas de Navidad)	1.55
Cocos, Islas	1.07
Colombia:	
Amalfi, etcétera	0.27
Santa Marta	0.27
Otros lugares	0.27
Cook, Islas o Islas de Hervey:	
Rarotonga, etcétera	1.17
Aitutaki	1.23
Costa Rica	0.15
Cuba:	
Habana	0.50
Santiago	0.45
Otros lugares	Ø 0.50
Cyprus	0.89
Checoeslovaquia	0.72
Dahomey	1.23
Dantzing	0.68
Dinamarca	0.67
Dominicana, República:	
Ciudad Trujillo	0.55
La Vega, etcétera	0.55
La Romana	0.63
Otros lugares	0.58
Indias Orientales Holandesas	1.31
Guayana Holandesa	0.87
Indias Occidentales Holandesas	0.67
Ecuador:	
Esmeraldas, etcétera	0.35
Otros lugares	0.40
Egipto:	
Primera Región	0.80
Segunda Región	0.82
Tercera Región	0.87
Eritrea	0.91
Etiopía	0.77
Falkland, Islas	0.97
Faroe, Isla	0 69
Malaya, Estados Federales de	1.30
Fernando Pó, Islas	1.24
Fidji, Islas:	
Suva	0.99
Rotumah	1.05
Otros lugares	1.03
Finlandia	0.70
Francia	0.64
Africa Ecuatorial Francesa:	
1ª y 2ª Región	1.35
Tercera Región	
Distrito de Tchad	1.10
Otros lugares	1.41
Guayana Francesa:	
Forrestiere	1.13
Cayenne	1.05
Otros lugares	1.13
Guinea Francesa	1.11
Indo-China Francesa	1.33
Somalia Francesa	1.09
Sudán Francés	1.00

	Servicio ordinario por palabra
Indias Occidentales Francesas:	
Guadalupe, etcétera	Ø 1.07
Les Saintles, etcétera	1.03
Gambia:	
Bathurst	1.22
Otros lugares	1.34
Alemania	0.66
Gibraltar	0.77
Gilbert, Islas:	
Isla del Océano	1.11
Tarawa, etcétera	1.23
Butaritari	1.19
Costa de Oro:	
Accra	1.31
Otros lugares	1.35
Gran Bretaña	0.61
Grecia	0.76
Islas Griegas	0.77
Greenland-Groenlandia	0.80
Guam, Isla	0.96
Hawai, Islas:	
Honolulu	0.76
Hawai, etcétera	0.91
Haiti:	
Cape Haitien	0.55
Port au Prince	0.55
Otros lugares	0.60
Holanda	0.68
Honduras	0.20
Hungría	0.74
Islandia	0.71
India	0.92
Iran	1.00
Iraq	1.02
Italia	0.68
Somalia Italiana	0.94
Japón	0.87
Yugoeslavia	0.72
Kawau, Isla	1.04
Latvia	0.75
Liberia:	
Monrovia	1.13
Otros lugares	1.18
Lituania	0.74
Luxemburgo	0.68
Madagascar	1.16
Madeira, Islas	Ø 0.87
Malta	0.73
Marquesas, Islas	1.20
Marshall, Islas:	
Jalouit	1.13
Nauru	1.17
Mauricio, Isla	1.07
Midway, Islas	0.86
Marruecos:	
Tanger	0.74
Alcazarquivir, etcétera	0.73
Otros lugares	0.78
Nueva Caledonia	1.18
Nueva Guinea Territorio:	
Kopoko y Rabaul	1.17
Bulolo, etcétera	1.33
Otros lugares	1.29
Nuevas Hébridas	1.11
Nueva Zelandia	0.99
Nicaragua	0.15
Nigeria:	
Lagos	1.31
Otros lugares	1.35
Rodesia del Norte	1.01
Noruega	0.65
Nyassa	1.01
Palestina	0.82
Panamá:	
Cristóbal, etcétera	0.25
Almirante	0.28
Otros lugares	0.28
Papua, Territorio	1.17
Paraguay	0.78
Pemba, Isla	1.18
Golfo Persa:	
Shargah & Dubai	1.23
Bahrein	1.12
Otros lugares	1.00
Perú:	
Callao, etcétera	0.40
Encanto, etcétera	0.43
Otros lugares	0.43
Filipinas, Islas:	
Luzón, Manila	0.09
Luzón, otros lugares	1.14

	Servicio ordinario por palabra
Otras Islas	Ø 1.27
Polonia	0.66
Portugal	0.71
Africa Oriental Portuguesa:	
Inhambane, etcétera	0.96
Otros lugares	1.06
Guinea Portuguesa	1.34
Príncipe, Isla de	1.47
Puerto Rico:	
San Juan, Ponce, etcétera	0.49
Otros lugares	0.52
Reunión, Isla	1.11
Río de Oro	1.25
Rumania	0.74
Rusia	0.71
St. Croix	0.77
Sta. Helena	1.10
St. Pierre y Miquelon	0.55
St. Tomás	0.49
El Salvador	0.17
Samoa, Islas:	
Ofu, etcétera	0.92
Apia, Opoulo, Islas	1.06
Aleipata, etcétera	1.10
Sarrawak	1.55
Siam	1.08
Sierra Leona:	
Freetown, etcétera	1.22
Otros lugares	1.26
Salomón, Islas	1.10
Georgia del Sur, Islas	1.05
Rodesia del Sur	0.95
España	0.71
Suecia	0.66
Suiza	0.68
Siria	0.87
Tahití, Islas	1.16
Tangayka, Territorio:	
Daressalaam	1.20
Otros lugares	1.21
Tibet	0.92
Timor, Isla	1.44
Transjordania	0.85
Trípoli	0.76
Turquía	0.77
Turks, Isla	0.91
Uganda	Ø 1.17
Unión, Islas	1.10
Unión de Sud Africa	0.91
Uruguay:	
Montevideo	0.80
Otros lugares	0.87
Venezuela	0.82
Wallis, Isla	1.19
Zanzíbar	1.10

NOTA:—Esta tarifa muestra el precio en quetzales, por palabra, servicio ordinario. El valor del servicio diferido LC es la mitad de la tarifa por servicio ordinario. El valor del servicio CDE (clave) es el 60% de la tarifa por servicio ordinario. El valor del servicio nocturno NLT es el 33.33% de la tarifa por servicio ordinario. El valor del servicio urgente es el doble de la tarifa por servicio ordinario.

TARIFA PARA MEXICO

SERVICIO ORDINARIO:
Primera Zona: Q1.20 una a 10 palabras, Q0.08 por palabra adicional
Segunda Zona: Q1.75 una a 10 palabras, Q0.10 por palabra adicional
Tercera Zona: Q2.00 una a 10 palabras, Q0.12 por palabra adicional

SERVICIO NOCTURNO:
La mitad de la tarifa por servicio ordinario en cada zona.

CARTAS NOCTURNAS:
Primera Zona: Q1 20 una a 50 palabras, Q0.24 por cada 10 palabras adicionales
Segunda Zona: Q1 75 una a 50 palabras, Q0.35 por cada 10 palabras adicionales
Tercera Zona: Q2.00 una a 50 palabras Q0.40 por cada 10 palabras adicionales

CARTAS DIURNAS:
Primera Zona: Q1.80 una a 50 palabras, Q0.36 por cada 10 palabras adicionales
Segunda Zona: Q2 625 una a 50 palabras, Q0.525 por cada 10 palabras adicionales
Tercera Zona: Q3.00 una a 50 palabras, Q0.60 por cada 10 palabras adicionales

MENSAJES URGENTES:
El doble de la tarifa en todas las zonas.

Primera Zona: Chiapas;

Segunda Zona: Colima, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Mi-

choacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlascala, Yucatán, Veracruz;

Tercera Zona: Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas.

NOTA:—Los Estados de Jalisco y San Luis Potosí, tienen poblaciones en la Segunda y Tercera Zonas.

Para la República de Guatemala

Puerto Barrios:

Ciudad de Guatemala, Ø0.50 de una a diez palabras; cada palabra adicional, Ø0.05.

Unicamente servicio ordinario.

Sólo se cuenta el texto del mensaje.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

GUILLO. CRUZ.

Concédese autorización para que pueda establecerse un Colegio privado

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1937.

Vista la solicitud de la señorita Mercedes R. Zepeda, sobre que se le conceda autorización para establecer un Colegio privado, de Enseñanza Primaria Urbana, debidamente incorporado, en la cabecera del departamento de Jutiapa, y estando de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder dicha autorización, con las siguientes condiciones:

Primera.—Deben seguirse en el plantel el Plan de Estudios y Programas vigentes y acatarse estrictamente todas las Leyes, Reglamentos y disposiciones del Ramo de Educación existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro;

Segunda.—Toda información que sea requerida por la Secretaría de Educación Pública o por los Negociados respectivos, debe ser rendida inmediatamente;

Tercera.—La infracción de las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes o desacato a las autoridades del Ramo, será motivo suficiente para declarar la suspensión del permiso;

Cuarta.—En el curso del próximo Año Escolar, debe satisfacer lo prescrito en el inciso *a)* del artículo 267 de la Ley Reglamentaria. El Negociado de Enseñanza Primaria informará cómo puede hacerse.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE HUEHUETENANGO

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas departamental de Huehuetenango, es el siguiente:

Un Administrador;
Un Secretario:
Un Jefe de Receptores;

Un Ayudante del Jefe de Receptores;
Un Encargado del ramo de Licores;
Un Encargado del ramo de Tabacos;
Un Guardaalmacén de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;
Un Vigilante de Fábricas;
Un Comandante de la Policía de Hacienda; y,
Un Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador, además de las obligaciones que otras leyes le señalen, tendrá como especiales, las siguientes atribuciones:

a) Llevar con toda exactitud el Libro de Caja;

b) Llevar el Libro Modelo "G", pasivo;

c) Efectuar, sin preferencia alguna, los pagos del servicio administrativo, inclusive el de vialidad;

d) Atender al público en las horas de servicio;

e) Llevar el Libro de Vales a Pagar;

f) Resolver las consultas que dentro sus facultades, le hacen los subalternos;

g) Verificar arqueos de Caja, mensualmente, en todas las Oficinas Receptoras de Fondos de la cabecera;

h) Recibir diariamente, en las últimas horas de la tarde, los fondos recaudados durante el día, por el Jefe de Receptores, Encargado del ramo de Licores y Encargado del ramo de Tabacos;

i) Firmar los boletos de vialidad, de servicio personal que entrega cada semana la Junta Departamental de Agricultura y Caminos;

j) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad, de la cabecera y distribuir el resto de estas cuentas, de los municipios, entre los empleados, en forma equitativa;

k) Cuidar con empeño que los Depósitos Fiscales de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas del departamento, no causen bajas en la realización de aguardiente, por ningún concepto, visitándolos con la mayor frecuencia;

l) Controlar las actividades de la Policía de Hacienda;

m) Asistir personalmente a las Revistas de Comisario;

n) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

ñ) Revisar los libros auxiliares que llevan los empleados y todos los documentos que pasen por la Oficina;

o) Laborando con los empleados de su Despacho, distribuirá el trabajo en forma equitativa y de entero acuerdo a los menesteres de cada uno;

p) Revisar y firmar toda la correspondencia de la oficina;

q) Rendir con toda prontitud los informes que pida la Superioridad, así como las autoridades del departamento;

r) Contestará juntamente con los empleados responsables y con toda prontitud, los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

s) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas;

t) Presentar al Jefe Político o Intendente de Hacienda, su Libro de Caja con las operaciones al día, saldo efectivo y demás existencias de valores, cuando practique arqueo de Caja;

u) Exigir que los destiladores paguen sus impuestos sobre aguardiente, estrictamente al contado.

Del Secretario

Artículo 3º—Tendrá como especiales las obligaciones que a continuación se detallan:

a) Distribuir la correspondencia a las diferentes dependencias de la Administración;

b) Contestar la correspondencia urgente y toda aquélla que se relaciona directamente con el Despacho del Administrador, previo conocimiento de éste y con sus instrucciones, así como todos los informes pedidos por la Superioridad;

c) Atender las consultas que le hicieren los particulares, dando cuenta al Administrador;

d) Llevar los Libros de Registro de Correspondencia de la Secretaría;

e) Llevar el Libro Auxiliar de Vialidad;
f) Llevar los Libros de Conocimientos con y sin valor, de la Secretaría;
g) Llevar los Libros de Registro de Cuentas Municipales y de Sanidad;
h) Llevar el libro de "Documentos pendientes";
i) Entregar vales a pagar a los interesados, previa consulta al Administrador, y recibir presupuestos de años fiscales fenecidos, para la liquidación respectiva;
j) Formular diariamente el Modelo "A", conforme instrucciones que reciba del Administrador;
k) Formular los Cuadros Generales de las Cuentas Mensuales, y despacharlos en su debida oportunidad;
l) Formular el día primero los resúmenes de Caja del mes anterior;
m) Formular los Proyectos de Liquidación de presupuestos de años fiscales ya fenecidos, para la aprobación del Tribunal y Dirección General de Cuentas, bajo la dirección inmediata del Administrador;
n) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad de cuatro municipios del departamento;
ñ) Archivar toda la correspondencia, con la debida separación;
o) Recoger la firma del Administrador, en toda la correspondencia;
p) Subscribirá todas las providencias que autorice el Administrador, haciendo en su caso, las notificaciones correspondientes;
q) Cuidará y conservará, debidamente archivadas en orden numérico, las Circulares que gire la Dirección General de Cuentas, así como también las notas de corrección Modelo "M" que remita la Sección de Contabilidad de dicha General.

Del Jefe de Receptores

Artículo 4º—Tendrá como especiales las siguientes atribuciones:

a) Tiene a su cargo el ramo de Contribuciones y el ramo de Aduanas;
b) Dar cuenta, diariamente al Administrador, con los ingresos habidos;
c) Atender al público que efectúa sus pagos de contribuciones;
d) Exigir a los Receptores Fiscales del departamento, la inmediata rendición de los fondos recaudados;
e) Revisar las hojas de cobros y notas de abono que se reciban de la Dirección General de Rentas;
f) Efectuar remates del Ramo de Aduanas;
g) Formular los cuadros mensuales de sus respectivos ramos;
h) Percibir los ingresos de la Policía Nacional;
i) Percibir los ingresos de vialidad;
j) Tramitación de la Ley del Timbre y Papel Sellado;
k) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad, de cuatro municipios del departamento;
l) Contestar y despachar la correspondencia que se relacione con la Receptoria.

Del Ayudante del Jefe de Receptores

Artículo 5º—Las atribuciones especiales del Ayudante del Jefe de Receptores, son:

a) Cumplir las órdenes de su Jefe inmediato y hacer todos los trabajos relacionados con el servicio que éste le encomiende;
b) Estar debidamente enterado del movimiento de la Oficina, para poder substituir a su Jefe inmediato, cuando las circunstancias así lo exijan;
c) Practicar en los establecimientos comerciales, la revisión de los libros de contabilidad y de las tarjetas de la Renta del Timbre;
d) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad, de cuatro municipios del departamento.

Del Encargado del Ramo de Licores

Artículo 6º—Como especiales, el presente Reglamento señala al Encargado del ramo de Licores, las siguientes atribuciones:

a) Percibir, diariamente, los impuestos de aguardiente de la cabecera y por decenas los de los Depósitos Fiscales de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de los municipios;

b) Extender mensualmente todas las patentes de licores;

c) Formular los cuadros mensuales de su ramo;

d) Cuidar que los interesados presenten su solicitud de renovación de patentes, desde el día 25 del mes anterior;

e) Dar cuenta diariamente con los ingresos habidos, al Administrador;

f) Efectuar remates del ramo de Licores;

g) Despachar en las fechas fijadas por el Tribunal de Cuentas, la documentación de las cuentas de su ramo;

h) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad de tres municipios del departamento.

Del encargado del ramo de tabacos

Artículo 7º—Sus atribuciones especiales son:

a) Tener a su cargo, todo el ramo de Tabacos;

b) Extender mensualmente las patentes de elaboraciones a mano;

c) Formular los cuadros mensuales de su ramo;

d) Vigilar la venta de tabacos;

e) Dar cuenta con los ingresos habidos, diariamente, al Administrador;

f) Controlar debidamente a los cosecheros de tabacos;

g) Glosar las cuentas municipales y de sanidad de tres municipios del departamento.

Del Guardaalmacén Fiscal

Artículo 8º—Tiene como atribuciones especiales las siguientes:

a) Efectuar diariamente todos los despachos de aguardiente que solicite el Destilador;

b) Extender las guías de remisión de aguardiente;

c) Rendir sus partes diarios de realización;

d) Rendir sus cuentas de fin de mes;

e) Glosar las cuentas municipales y de sanidad de tres municipios del departamento.

Del Vigilante de Fábricas

Artículo 9º—El Vigilante de Fábricas tendrá bajo su más absoluta responsabilidad, que observar la elaboración diaria de aguardiente en las fábricas.

Del Comandante de la Policía de Hacienda

Artículo 10.—El Comandante de la Policía de Hacienda, además de las atribuciones inherentes a su cargo, cumplirá estrictamente las siguientes:

a) Efectuar constantemente recorridos por todo el departamento;

b) Distribuir convenientemente las Secciones de la Policía de Hacienda para comisiones en el departamento;

c) Dar cuenta inmediata al Administrador y a la superioridad, de todas sus actividades;

d) Formular la estadística mensual;

e) Tomar medida material en todas las ventas autorizadas de aguardiente;

f) Tomar existencias de Especies Fiscales;

g) Ejercer estricta vigilancia en todas sus atribuciones;

h) Perseguir constantemente el contrabando.

Del Sirviente

Artículo 11.—Son atribuciones del Sirviente:

a) Cuidar de la limpieza de las Oficinas, disponiendo de los medios establecidos; y,

b) Ayudar al Secretario en el despacho de la correspondencia.

Disposiciones generales

Artículo 12.—Las horas de Oficina en la Administración de Rentas de Huehuetenango, son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, todos los días hábiles a excepción de los días sábados que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas.

Artículo 13.—Todo el personal y dentro de sus atribuciones, deberá atender al público con prontitud y corrección, y despachar los asuntos de su cargo con la mayor actividad a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 14.—Los mencionados empleados deberán guardar la reserva del caso, en todos los asuntos del servicio, y a los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento, se les sancionará de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GÓMEZ ROBLES.

Revalidase el permiso para que continúe funcionando el Colegio que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1937.

Vista la solicitud de la Maestra titulada doña Sofía L. viuda de Barrios, sobre que se le revalide el permiso para que siga funcionando como plantel incorporado el Colegio de Enseñanza Primaria Urbana que tiene establecido en la cabecera del departamento de San Marcos, con el nombre de "Colegio Minerva", y encontrándolo de conformidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, con las siguientes condiciones:

Primera.—Deben seguirse en el plantel el Plan de Estudios y Programas vigentes y acatarse estrictamente todas las leyes, Reglamentos y disposiciones del Ramo de Educación existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro;

Segunda.—Toda información que sea requerida por la Secretaría de Educación Pública o por los Negociados respectivos, debe ser rendida inmediatamente;

Tercera.—La infracción de las leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes o desacato a las autoridades del Ramo, será motivo suficiente para declarar la suspensión del permiso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase la tarifa para los subscriptores de luz, fuerza y calefacción de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1937.

Examinada la respectiva solicitud, sobre aprobación de tarifas por consumo de energía eléctrica, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728, (1)

ACUERDA:

Aprobar la siguiente Tarifa para los subscriptores de luz, fuerza y calefacción de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, que es como se detalla a continuación:

Servicio nocturno por cuota mensual:

Focos no mayores de 25 vatios	Q0.30
Focos no mayores de 50 vatios	0.50
Focos no mayores de 100 vatios	1.00
Focos mayores de 100 vatios, por vatio .	0.01
Radios	0.30
Plancha, estufa pequeña de un disco, tostador de pan, cafetera, etcétera ..	0.50
Refrigeradora para usos comerciales ..	2.00
Refrigeradora para usos privados a domicilio	1.00

(1) El Decreto 1728 en tomo 54.

Servicio de fuerza motriz, diurno:

Por caballo de fuerza o fracción 1.50

Servicio de fuerza motriz, diurno, cuota mensual:

Por caballo de fuerza o fracción 1.00

Servicio doméstico, por contrato, cuota mensual:

Conexión no mayor de medio kilovatio 5.00

Conexión no mayor de un kilovatio o fracción 10.00

Servicio rural, alumbrado por contrato mensual:

Por kilovatio o fracción 3.00

Servicio de alumbrado permanente:

Por cada foco declarado se cobrará una cuota mínima de 0.30
Dando derecho a un consumo de cinco kilovatios hora.

Por kilovatio adicional 0.03

Servicio de calefacción permanente:

Por cada 1,000 vatios de capacidad se cobrará una cuota mensual de UN QUETZAL, dando derecho a un consumo de 50 kilovatios hora.

Por cada kilovatio adicional 0.01

Servicio de fuerza motriz permanente:

Por cada kilovatio de capacidad, se cobrará UN QUETZAL, dando derecho a un consumo de 25 kilovatios hora.

Por cada kilovatio adicional 0.02

Servicio alumbrado de fiesta:

Por cada 100 vatios o fracción, conectados, por noche 0.50
(Instalación, precio adicional, según trabajo.)

Instalaciones y llamadas de servicio:

Llamadas de servicio local
Instalaciones sencillas:

Instalación por foco o aparato 0.25
Reposición de seguros 0.05

Llamadas de servicio al sector:
Por cada operador, por día de trabajo 1.00

Inspecciones:

Instalaciones hechas por concesionarios autorizados, 10% del valor de la instalación.

Reconexión de una instalación rural .. 2.00
Reconexión de una instalación urbana 0.25

NOTAS:—Toda llamada, salvo que tenga carácter de urgente, debe tener razonable anticipación.

Focos conmutables se establecerán únicamente a razón de tres fijos por cada conmutable.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a don Alfredo Denby, por diez años, la posesión del terreno denominado "La Isla".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1937.

Vista la solicitud presentada por don Alfredo Denby a la Jefatura Política de Escuintla, con fecha 27 de abril del año en curso, sobre que, por el término de diez años, se le conceda el uso de un terreno nacional ubicado en el distrito municipal de Iztapa, del departamento de Escuintla, que mide aproximadamente 75 hectáreas, 30 áreas y 70 centiáreas, conocido con el nombre de "La Isla", lindando: al Norte y Poniente, con Juan Earrera, zanjón Cecilia al medio; Sur, con la playa del Océano Pacífico, mediando el río Michatoya; y, Oriente, con Emilio Díaz, zanjón Cecilia al medio; que el señor Denby destinará al cultivo de maíz, frijol y otros cereales, así como para promover la industria de piscicultura, salinas, construcción de edificios apropiados para turistas y temporadistas, etcétera, etcétera,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de mérito se han llenado todos los requisitos que determina la ley agraria en su Capítulo X, artículos del

Nº 126 al 129; que los cinco testigos propuestos emitieron informes favorables al peticionario; que la Jefatura Política departamental de Escuintla y la Intendencia Municipal de Iztapa expresaron su conformidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder a don Alfredo Denby, por el término de diez años, el uso del terreno denominado "La Isla", jurisdicción municipal de Iztapa, departamento de Escuintla, para los fines estipulados, haciéndose constar expresamente que tal uso no podrá, bajo ningún concepto transformarse en dominio, ya que "La Isla" está comprendida en la zona reservada del Estado, que es inalienable.

2º—La Secretaría de Agricultura procederá a nombrar un Ingeniero que mida y deslinde el terreno "La Isla", de conformidad con el artículo 130 de la Ley Agraria, y en su oportunidad, llenado el requisito de la revisión, extenderá al señor Denby certificación de todo el expediente para que le sirva de título posesorio inscribible.

3º—Los derechos de uso que se confieren a don Alfredo Denby no podrán transferirse a tercera persona sin previa autorización del Gobierno.

4º—Terminados los diez años a que se refiere esta concesión, todas las edificaciones y mejoras efectuadas en el inmueble, quedarán a beneficio del Estado en forma gratuita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Cancélase el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Compañía Nacional de Aviación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Nacional de Aviación, Inc., violó los compromisos contraídos en la República respecto de no ausentarse de ella sin llenar las formalidades previas que a las compañías extranjeras impone el artículo 14 del Decreto Número 1543 del Ejecutivo, relativas a la comprobación de su solvencia. (1)

Dicha sociedad fué constituída en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, por los señores C. S. Peabbles, L. E. Gray y L. H. Herman y de cuya empresa se dieron a conocer como Presidente y Secretario, respectivamente, don Wm. W. Hodkinson y W. I. Titus, quienes otorgaron poder a favor de don Carlos Schaeuffler, el 16 de enero de 1935,

POR TANTO;

ACUERDA:

Cancelar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Compañía Nacional de Aviación, Inc., de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América y declarar extinguida su existencia en la República por incumplimiento de sus obligaciones para con el Estado; sin perjuicio de dejarla afecta a las responsabilidades pecuniarias que dejó pendientes con personas particulares.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL

CAPITULO I

Organización de la Oficina

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, es la Caja encargada de recaudar y custodiar los fondos y valores relacionados con dicha Tipografía y con el Diario Oficial y también la única encargada de pagar los gastos, sueldos, salarios, planillas, etcétera, correspondientes a dicha dependencia. Como Agencia de la Tesorería Nacional, dependerá única y exclusivamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades de Hacienda y en sus funciones tendrá absoluta independencia con la Dirección de la Tipografía Nacional.

Artículo 2º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía, estará integrada por el personal siguiente que deberá caucionar su responsabilidad en la forma de ley:

Un Agente Receptor-Pagador;
Un Tenedor de Libros;
Un Ayudante del Receptor-Pagador; y,
Un Repartidor y Cobrador del Diario Oficial.

CAPITULO II

Del Receptor-Pagador

Artículo 3º—El Receptor-Pagador que es también el Administrador del Diario Oficial, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Percibir los ingresos que corresponden a la Tipografía Nacional y al Diario Oficial, procurando bajo su estricta responsabilidad porque los cobros sean oportunos y exactos;

b) Remitir diariamente al Banco Central de Guatemala los fondos que se recauden, teniéndolos en depósito a la vista a la orden de dicha Agencia;

c) No pagará documento alguno si no lleva el "Visto Bueno" del Director de la Tipografía Nacional, teniendo especial cuidado al verificar los pagos por sueldos y salarios, que éstos se hagan en propias manos;

d) Llevar personalmente o hacer que el Tenedor de Libros lleve bajo su inmediata vigilancia, los libros correspondientes;

e) Rendir mensualmente ante el Tribunal de Cuentas y de acuerdo con las leyes fiscales, las cuentas por el movimiento de fondos, acompañadas de los comprobantes respectivos;

f) Remitir diariamente antes de las nueve horas a la Dirección General de Cuentas, el parte del movimiento de Caja del día anterior y cada mes durante los primeros cinco días, un resumen de Caja; remitirá además a la citada Dirección, en los primeros diez días del mes de julio, un resumen del movimiento anual de Caja;

g) Mantener en Caja disponible para gastos indispensables de los talleres y oficinas, la suma de cien quetzales, cuya cantidad deberá restituírse al cubrir la Tesorería Nacional semanalmente el valor de las planillas de operarios y de gastos;

h) En las ventas de impresos que efectúe, hará constar el título de la obra, recogiendo la firma del comprador en el codo del talonario respectivo para la debida comprobación; y cuando el comprador no supiere firmar, lo hará constar así en el mismo codo;

i) Presentar los libros, documentos y valores a los Contadores de Glosa y Auditores del Tribunal en el desempeño de sus funciones y suministrar todos los datos que les requieran;

j) Ordenar por escrito al Jefe del Departamento de Publicidad y Canje, las altas y bajas de subscripciones al Diario Oficial, así como la entrega de ejemplares para particulares; no pudiendo en ningún caso autorizar subscripción gratuita al Diario Oficial sin previa orden de la Secretaría de Hacienda;

k) Numerar en orden correlativo los avisos que se publiquen en el Diario Oficial, y hacer las anotaciones en los libros res-

pectivos, no permitiendo la publicación de ningún aviso sin que previamente sea pagado su valor;

l) Entregar diariamente al Jefe del Departamento de Cajas, la lista de las publicaciones que deben hacerse en el Diario Oficial, según el orden establecido para la inserción;

m) Si equivocadamente ordenare la suspensión de algún aviso, será a su cargo el valor del formato, quedando sujeto a las responsabilidades provenientes por los daños que al interesado causare;

n) El Receptor-Pagador debe estar enterado de las leyes y disposiciones referentes a publicaciones en el Diario Oficial, a efecto de no incurrir por ignorancia, en errores u omisiones culpables;

o) Tendrá a sus órdenes y bajo su inmediata vigilancia, a los empleados de la Oficina;

p) Emitirá los cheques para efectuar los pagos, los que deberán llevar su firma y el "Visto Bueno" del Director de la Tipografía Nacional.

CAPITULO III

Del Tenedor de Libros

Artículo 4º—El Tenedor de Libros está obligado a llevar la contabilidad de acuerdo con las prescripciones legales en vigor y bajo la nomenclatura decimal que se indica en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 5º—A cada dependencia del Estado llevará cuenta corriente cargando el valor de sus respectivos trabajos mensuales y haciendo los descargos consiguientes cuando aquéllas cancelen o abonen a cuenta.

Artículo 6º—Hará que cada año se practique el Inventario General de las oficinas y talleres, operación que se efectuará bajo su estricta responsabilidad. (1)

Artículo 7º—Será responsable de los libros de la contabilidad, debiendo hacer los asientos con claridad, orden y aseo. Practicará mensualmente los balances correspondientes y resúmenes de Caja que deberá firmar junto con el Receptor-Pagador.

Artículo 8º—Los libros de la contabilidad deben permanecer en la Oficina de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía y por ningún motivo deberán salir fuera del establecimiento. El Tenedor de Libros concurrirá puntualmente y durante las horas oficiales de labor, a hacer las operaciones que son a su cargo, con presencia de los documentos correspondientes.

CAPITULO IV

Del Ayudante

Artículo 9º—Bajo la inmediata vigilancia del Receptor-Pagador, el Ayudante de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Diariamente antes de las doce horas, recogerá de las oficinas del Correo, la correspondencia con destino a esta Agencia o a la Administración del Diario Oficial, anotando las remesas de fondos en el libro respectivo y dando cuenta a su jefe inmediato;

b) Efectuará los cobros que le ordene el Receptor-Pagador y le ayudará a efectuar los pagos y los demás trabajos de la Oficina;

c) Será el encargado de medir el trabajo que ejecuten los linotipistas, llevándoles cuenta por semana;

d) Tendrá a su cargo la revisión constante de los libros de subscripciones departamentales y locales del Diario Oficial, así como los del exterior, dando cuenta de su trabajo al Receptor-Pagador;

e) Despachará con la debida prontitud la correspondencia relacionada con la Agencia;

f) En ausencia del Receptor-Pagador hará sus veces, asumiendo sus funciones y dándole cuenta oportunamente de sus labores.

CAPITULO V

Del Repartidor del Diario Oficial

Artículo 10.—El Repartidor del Diario Oficial, que tendrá también a su cargo el cobro de las subscripciones locales, deberá caucionar su responsabilidad en la forma de ley, y sus obligaciones son las siguientes:

(1) Véase Decreto legislativo 647, tomo 25, que trata del Inventario Anual.

a) Deberá presentarse diariamente a la Oficina de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía, con el objeto de informarse de las altas y bajas de subscriptores y de las reclamaciones existentes;

b) Recogerá la cantidad de periódicos que deba distribuírse entre los subscriptores locales, siendo responsable de cualquier reclamación que por este servicio hagan los abonados;

c) Llevará un registro de los nombres de los subscriptores y sus direcciones respectivas, cuidando de anotar los cambios de residencia que ocurran;

d) Rendirá cuenta semanal de la recaudación, informando detalladamente al Receptor-Pagador respecto a los recibos que no le sean pagados para que éste disponga lo conveniente;

e) Tendrá derecho a percibir el diez por ciento (10%) sobre las recaudaciones que efectúe, debiendo hacer el cobro de estos honorarios el propio día en que rinda la cuenta de lo recaudado, para que figuren ambas operaciones en Caja en la misma fecha.

CAPITULO VI

Nomenclatura de las cuentas

Artículo 11.—Las cuentas de la Tipografía Nacional deberán llevarse bajo la nomenclatura decimal que a continuación se detalla, pero en casos necesarios podrán usarse otras subsidiarias, previa consulta a la Dirección General de Cuentas:

Cuentas de Activo:

115.7 Banco Central de Guatemala.
118.1 Tesorería Nacional.
121.1 Obras y Edificios Públicos.
122.9 Equipos Diversos (inclusive instalación eléctrica).
124.5 Almacenes de la Tipografía Nacional.
1117.7 Caja.
1221.1 Muebles y Utiles de Oficina.
1221.4 Muebles y Utiles dependencias diversas.
1222.5 Maquinaria de Talleres.
1222.7 Máquinas diversas.
1223.7 Herramientas diversas.
1225.6 Aparatos e Instrumentos de Rayos, Radiografía, Fotografía y Cinematografía.
1225.8 Aparatos e Instrumentos Varios.
13.9 Deudores Varios.
16.1 Documentos Pendientes.

Cuentas de Pasivo:

212.1 Depósitos Judiciales.
212.9 Depósitos Varios.
216.9 Acreedores Varios.

3.—*Cuenta Erario Nacional*

Cuentas de productos:

67.7 Entradas no previstas.
634.5 Venta de talonarios municipales.
634.6 Venta de talonarios diversos.
634.7 Venta de folletos.
6171.1 Trabajos remunerados.
6171.2 Trabajos oficiales.
6276.1 Subscripciones Diario Oficial.
6276.2 Anuncios Diario Oficial.
6276.3 Números sueltos Diario Oficial.

Cuentas de gastos:

Sueldos. Partida Nº 4797/812.
Planillas y Gastos. Partida Nº 4813.

Cuentas Intermedias:

3.4 Adquisición de Valores Activos.
3.5 Enajenación de Valores Activos.
3.6 Amortización de Valores Pasivos.
3.9 Amortización de Valores Activos.

CAPITULO VII

Jornalización contable

Artículo 12.—Las cuentas de Activo que anteriormente se indican, deberán movilizarse de la manera siguiente:

Banco Central de Guatemala: Se cargará por Caja con los depósitos que diariamente se hagan en dicho Establecimiento bancario. Se abonará también por Caja, con el valor de los cheques que se extiendan.

Tesorería Nacional: Se cargará con el valor de los documentos legalizados o efectivo que se le remita. Se abonará en caso que entregue alguna suma que no sea del presupuesto normal. Se cancela a fines del ejercicio fiscal por la cuenta de *Erario Nacional.*

Las demás cuentas de Activo deberán ser cargadas con el valor de inventario al iniciar o reanudar las operaciones y con el valor de los bienes muebles o inmuebles que se compren o adquieran. En estos últimos casos (adquisiciones), deberán abonarse estas sumas a la cuenta número 3.4 *Adquisición de Valores Activos,* egresando en Caja el valor de las compras que se hagan por la partida de Planillas y Gastos según presupuestos. Se abonarán las cuentas de Activo con el valor de los bienes muebles o inmuebles que se destruyan o inutilicen, previa autorización de la Dirección General de Cuentas para el descargo correspondiente, adeudando estos valores a la cuenta número 3.9 *Amortización de Valores Activos.*

Deudores varios: Se cargará con el valor de los trabajos que se efectúen por cuenta de las dependencias del Estado. Se abonará con las cantidades que se reciban por dichos trabajos, pero no deberá esta cuenta movilizarse por Caja, por lo que se procederá de la manera siguiente: Cuando se reciban cantidades que correspondan abonarse a los Deudores Varios, se dará ingreso en Caja a dichas sumas acreditándolas a las respectivas cuentas de productos. Inmediatamente se asentará en Diario la partida de *Amortización de Valores Activos* a *Deudores Varios.* (A las respectivas dependencias del Estado se les llevará cuenta en libro auxiliar.)

Documentos pendientes: Es cuenta de Activo y su saldo deberá ser siempre deudor. Se cargará por Caja con el valor de los documentos que se paguen sin que tengan la legalización correspondiente. Se abonará también por Caja, cuando se reciban estos documentos ya legalizados y puedan operarse en Caja, egresándolos con cargo a la cuenta respectiva. Mensualmente deberá remitirse un detalle del saldo de esta cuenta, a la Dirección General de Cuentas.

Cuentas de Pasivo: A excepción de la cuenta de Acreedores Varios, las cuentas de Pasivo "Depósitos Judiciales" y "Depósitos Varios" se movilizarán únicamente por Caja, acreditándolas cuando se reciban fondos por estos conceptos y adeudándolas cuando se devuelvan dichos depósitos a las personas interesadas. El saldo acreedor de estas cuentas, representará las sumas que están pendientes de devolución.

Acreedores varios: Su movilización deberá hacerse únicamente por Diario. Las cantidades que se paguen o abonen a los Acreedores Varios, se egresarán por Caja con cargo a la cuenta de gastos respectiva, y a continuación se asentará una partida en el Diario de *Acreedores Varios* a *Amortización de Valores Pasivos.*

Erario Nacional: A esta cuenta se abonará el valor líquido del Inventario y a fines del ejercicio fiscal, se le abonarán también los saldos acreedores de las cuentas de Productos, *Adquisición de Valores Activos y Amortización de Valores Pasivos.* Deberá ser adeudada a fines del ejercicio fiscal con los saldos deudores de las cuentas *Enajenación de Valores Activos* y *Amortización de Valores Activos.*

Cuentas de Productos: Deberán abonarse por Caja según la índole del ingreso. Se cancelarán a fines del ejercicio fiscal abonando estos productos a la cuenta de *Erario Nacional.*

Cuentas de Gastos: Se abonarán por Caja cuando se reciba de la Tesorería Nacional el valor de los presupuestos por sueldos, gastos y planillas. Se cargarán a medida que se vayan efectuando los pagos por estos conceptos. El saldo acreedor de estas cuentas representará las sumas pendientes de pago.

Adquisición de Valores Activos: Deberá abonarse con el valor de las adquisiciones muebles o inmuebles, cuyas sumas han de cargarse a las respectivas cuentas de Activo. Se cancelará por *Erario Nacional.*

Enajenación de Valores Activos: Esta cuenta deberá movilizarse en el caso de que la Tipografía Nacional reciba autorización para la venta de bienes muebles o inmuebles que formen parte de sus valores activos. Al verificarse la operación, se dará ingreso en Caja al producto de lo vendido por la cuenta 67.7 *Entradas no Previstas.* A continuación se formulará la partida con cargo a la cuenta 3.5

Enajenación de Valores Activos y abono a la de Inventario que corresponda. Se cancela el saldo de esta cuenta por *Erario Nacional.*

Amortización de Valores Pasivos: Se abonará con las sumas que se paguen a los Acreedores Varios. El saldo acreedor de esta cuenta se cancelará a fines del ejercicio fiscal por *Erario Nacional.*

Amortización de Valores Activos: Se carga con las sumas que correspondan rebajar a los bienes muebles o inmuebles en caso de destrucción o deterioro, o por quedar inutilizado y fuera de servicio un valor activo. Se cancela por la cuenta de *Erario Nacional.*

CAPITULO VIII

Generalidades

Artículo 13.—Deberán llevarse dos libros de Caja separadamente: uno destinado para los ingresos propios de la Tipografía Nacional y del Diario Oficial y el otro destinado exclusivamente para los sueldos, planillas y gastos. En el primero de dichos libros deberá darse entrada a todas las sumas provenientes de los diversos ingresos con inclusión de las que se reciban en concepto de Depósitos Judiciales, Municipales o Particulares. Las salidas de dicha Caja consistirán en las remesas diarias que de estos fondos deberán hacerse al Banco Central de Guatemala y en las cantidades que se devuelvan en concepto de Depósitos Judiciales, Municipales o Particulares. Esta Caja no deberá arrojar un saldo mayor de cien quetzales (Q100.00), de conformidad con el inciso *g)* del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 14.—En el segundo de dichos libros o sea la Caja destinada exclusivamente para los sueldos, planillas y gastos, deberá darse entrada a las sumas que se reciban de la Tesorería Nacional para los pagos semanales, quincenales o mensuales, egresándose las cantidades que se paguen respaldadas por documentos que reúnan los requisitos que señala el inciso *c)* del artículo 3º del presente Reglamento. Esta Caja en caso de tener saldo deudor, será igual al monto de los sueldos, planillas y gastos pendientes de pago.

Artículo 15.—Las cantidades que diariamente se recauden en concepto de productos del Diario Oficial, ya sea por anuncios, subscripciones y ventas de periódicos, deberán ser contabilizadas diariamente junto con los demás ingresos de la Tipografía, sin esperar hacer estas operaciones hasta fines del mes.

Artículo 16.—Para que la revisión y glosa de las cuentas de la Tipografía Nacional sea completa, deberán enviarse al Tribunal de Cuentas, junto con la documentación que se indica en el inciso *e)* del artículo 3º del presente Reglamento, las órdenes de entrega de materiales, maquinaria, útiles y enseres con las cuales el Guardaalmacén respectivo hace los descargos correspondientes.

Artículo 17.—Los presupuestos deberán operarse únicamente por el valor líquido, comprobándose los sueldos con una constancia cuyo modelo figura anexo y que se extenderá a los empleados del Establecimiento al momento de firmar éstos la nómina correspondiente, cuya constancia ya cancelada por los interesados les será recogida al efectuarles el pago de sus respectivos sueldos.

Artículo 18.—El presente Reglamento surtirá sus efectos desde el primero de julio de mil novecientos treinta y siete, quedando derogada cualquier disposición que lo contravenga.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y el Gerente de los Ferrocarriles Internacionales, sobre transporte de correspondencia entre Zacapa y Anguiatú y viceversa; y acuerdo de aprobación.

Guillermo Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y Lee Field Whitbeck, en concepto de Gerente y apoderado general de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por otra, hemos

celebrado el siguiente contrato para el transporte de correspondencia ordinaria, lo mismo que para fardos postales, de Zacapa a Anguiatú (frontera con El Salvador) y viceversa con base del artículo XIV, inciso segundo del contrato ferrocarrilero de 12 de enero de 1904. (1)

Cláusula 1ª—El Gobierno proporcionará un Agente Postal para viajar en cada tren de itinerario, por el que se desee enviar correspondencia, y este Agente atenderá el recibo y entrega de dicha correspondencia en la puerta del carro respectivo. Esta correspondencia comprenderá no solamente la procedente del exterior sino también la destinada al exterior y la que en tránsito se sirva de los Correos Nacionales.

Cláusula 2ª—El Gobierno prohibirá estrictamente a sus Agentes Postales llevar en el carro del correo ninguna otra cosa que no sea correspondencia, la cual se despacha y recibe suelta, en paquetes, en sacos, valijas y cajas. En esta prohibición no queda comprendido el equipaje de uso personal del Agente o Agentes Postales en servicio, entendiéndose que dicho equipaje no podrá exceder de cincuenta libras cada persona.

Cláusula 3ª—La Compañía de los Ferrocarriles proveerá en uno de los extremos de sus carros de equipaje, un compartimiento que será usado única y exclusivamente para el acarreo de los correos, y cuando hubiere más correspondencia de la que convenientemente pueda ser colocada en dicho compartimiento, el sobrante será acarreado en la parte del mismo carro destinada para equipajes, o si fuere necesario en un carro de carga cerrado y debidamente atrancado y sellado.

Cláusula 4ª—El compartimiento del carro será debidamente alumbrado cuando los trenes corrieren de noche, y la Compañía de los Ferrocarriles proveerá, por su propia cuenta, las lámparas y aceite necesarios para este objeto.

Cláusula 5ª—La Compañía de los Ferrocarriles proporcionará también por su cuenta, dichos apartamentos destinados al correo, provistos con la estantería, bancos y repisas que fueren necesarios para el fácil desempeño de las obligaciones del Agente Postal en tránsito.

(1) El contrato de 12 de enero de 1904 en tomo 23.

Cláusula 6ª—Solamente se permitirá que un empleado de Correos viaje libre en el compartimiento mencionado, y sólo se permitirá que lo acompañe un empleado más, por solicitud especial del Director General del ramo, cuando el servicio así lo exija o cuando se trate de enseñar a un empleado nuevo el desempeño de este trabajo.

Cláusula 7ª—En caso de derrumbes u obstrucciones en la vía, la Compañía de los Ferrocarriles hará arreglos para transportar lo más pronto posible, la correspondencia ordinaria y enviarla a su destino, pero en caso de dos o más derrumbes u obstáculos no estará obligada a hacer ningún transbordo, si la distancia que haya de recorrerse fuere mayor de una milla, pero prestará todas las facilidades que estén a su alcance. Al efectuarse un transbordo el Agente Postal está obligado a acompañar la correspondencia cuando sea práctico hacerlo.

Cláusula 8ª—Los empleados del correo en tránsito, estarán sujetos al Reglamento de la Compañía de los Ferrocarriles, en lo que se refiere a su buen comportamiento personal, mientras estén en su carácter de Agentes en los trenes o en las Estaciones u otras propiedades de la Compañía de los Ferrocarriles.

Cláusula 9ª—El Gobierno de Guatemala pagará a la Compañía de los Ferrocarriles, por el transporte de la correspondencia, la cantidad anual de 2,100 dólares americanos; y en cuanto a los fardos postales, que serán remitidos en carros sellados, ya sea con otra carga o solos (en este último caso cuando hubiere suficiente número de fardos para llenar un carro), y el carro será pagado por el Gobierno a la respectiva Empresa, a razón de diez centavos dólares americanos por mil libras por milla.

Cláusula 10ª—Para el arreglo del pago, la Compañía de los Ferrocarriles presentará su cuenta al Gobierno, por el transporte de fardos postales, en o antes del día 20 (veinte) de cada mes, por el servicio del mes anterior, y el Gobierno, previa revisión de esa cuenta, y si la hallare conforme, reconocerá a favor de la Compañía la cantidad que corresponde.

Cláusula 11.—Los recibos que firme la Dirección General de Correos de la República de El Salvador mostrando el peso de los far-

dos postales que con procedencia del exterior se entreguen, y un duplicado de la nota de remisión de los que la Dirección General de Correos de El Salvador haga con destino al exterior, son documentos suficientes para comprobar el peso de dichos fardos y poder aplicar la cuota de diez centavos dólares americanos por mil libras por milla a que la cláusula 9ª de este contrato se refiere.

Cláusula 12.—Este contrato no afecta en lo absoluto al firmado entre el Ministerio de Fomento y el Gerente General de los *International Railways of Central America*, con fecha 10 de mayo de 1915. (Leyes de Guatemala, tomo 34, página 61.) (1)

El presente contrato entrará en vigor el día en que sea aprobado por acuerdo gubernativo.

En fe de conformidad, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

GUILLERMO CRUZ.

LEE E. WHITBECK.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez del mes en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado para el efecto, por una parte; y por la otra, don Lee Field Whitbeck, en concepto de Gerente y apoderado general de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para el transporte de correspondencia ordinaria, lo mismo que para fardos postales, de Zacapa a Anguiatú (frontera de El Salvador) y viceversa, con base del artículo XIV, inciso segundo del contrato ferrocarrilero de 12 de enero de 1904, y bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Partición de una finca entre la Nación, la Municipalidad de la capital, y una Casa Bancaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, don Felipe Weller, en su calidad de liquidador de "Rosenthal e Hijos" en liquidación, don Alberto Velásquez Günther, gestionando como Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Licenciado Manuel Soto Marroquín, como Síndico Primero de la Municipalidad capitalina, en virtud del cual se conviene en la partición de la finca número 17232, inscrita al folio 64, del libro 172 de Guatemala, con el objeto de terminar la comunidad existente sobre el referido inmueble.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 47, que con fecha 28 de julio último, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) La Tarifa de 10 de mayo de 1915 fué sustituida por la de 17 de octubre de 1927. Tomo 46, y ésta por la de 17 de junio de 1929. Tomo 48.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá para que erogue la suma de Q42

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, para que, de los fondos que tiene recaudados por la contribución de ornato, erogue la suma de cuarenta y dos quetzales (Q42), que invertirá en la compra y colocación de un busto del Licenciado Francisco Lainfiesta, en la calle de su nombre, de aquella ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese la creación de un registro de hectógrafos y aparatos similares

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1937.

Siendo indispensable para la aplicación del artículo 20 de la Ley de Imprenta, la creación de un registro de aparatos destinados a la reproducción de las palabras escritas y los signos, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—En la Dirección de la Tipografía Nacional se llevará un registro de hectógrafos y demás aparatos similares.

Artículo 2º—En dicho registro se consignará:

a) El nombre del propietario y su residencia;

b) La marca, modelo, sistema, número de fábrica del aparato, si lo tuviere, y los demás datos que contribuyan a identificarlo;

c) Nombre de la persona individual o jurídica de quien se adquiera;

d) Si se destina para explotarlo como negocio, o si es para uso exclusivamente particular del adquiriente.

Artículo 3º—Los comerciantes o importadores de aparatos de la clase indicada en el artículo primero, deberán dar aviso a la Dirección de la Tipografía Nacional, de la cantidad que importen o tengan en existencia para la venta, con especificación de la marca, modelo, sistema y número de fábrica. Deberán, asimismo, comunicarle las ventas que verifiquen, expresando el nombre del comprador, la marca, modelo, sistema y número del aparato vendido, y los demás datos a que se refiere el artículo anterior. Estos avisos se darán por duplicado y en papel del último sello, dentro de tercero día de verificada la importación o la venta.

Artículo 4º—La persona poseedora de alguno de los aparatos expresados, deberá comunicar, en igual forma, a la Dirección de la Tipografía Nacional, la enajenación que hiciere de él.

Artículo 5º—La Dirección de la Tipografía Nacional enviará el duplicado de cada aviso a la Dirección de la Policía Nacional, para que en ésta se tome razón en un libro que se abrirá con tal fin.

Artículo 6º—Los comerciantes o importadores, y en general, todas las personas que tengan en su poder máquinas destinadas a la reproducción mecánica de las palabras o signos, pertenecientes a las clases designadas en esta disposición, deberán declararlas a la Dirección de la Tipografía Nacional, dentro del término de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. (1)

Artículo 7º—La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, será castigada con multa de diez a cincuenta quetzales, que impondrá la Jefa-

(1) La Ley de Imprenta, Decreto legislativo 2158. Tomo 55.

(1) Publicado el 28 de agosto de 1937.

tura Política departamental, y que se hará efectiva por la vía económico-coactiva. Las multas ingresarán a la Tesorería Nacional. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Finiquito otorgado por el Fisco al Concurso de Acreedores "Estrada Cabrera".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el finiquito general otorgado por el Jefe del Ministerio Público, en nombre del Fisco, a favor de los representantes del Concurso de Acreedores Estrada Cabrera, contenido en escritura pública número 46 que, con fecha 24 de julio del año en curso, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase la Feria Titular de Mixco

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la feria titular de Mixco, de este departamento, la que deberá celebrarse el último sábado del mes de enero de cada año y los dos días subsiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Decretos legislativo 251, tomo 12 y gubernativo 978, tomo 47.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Totonicapán

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOTONICAPAN

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador de Rentas, como Jefe de la Oficina, tiene las facultades y atribuciones que le señalan las leyes del ramo y las especiales siguientes:

a) Llevar el libro general de Caja, el de Documentos Pendientes y el Modelo "G";

b) Formular el Modelo "A" y demás partes del movimiento de Caja;

c) Cancelación de documentos y presupuestos a cargo de esta oficina, constatando, para el efecto, la legalidad de los mismos y haciendo los descuentos a que están afectos los interesados, debiendo hacer las remesas cuando así proceda, a las oficinas a quienes están consignadas, perforando aquéllos, para demostrar su pago, con la máquina respectiva;

d) Percepción de ingresos, diariamente, por la tarde, de la Receptoría Fiscal, previa confrontación de los documentos que los acrediten;

e) No permitir créditos a los destiladores para el pago de los impuestos sobre aguardiente, exigiendo la puntualidad de los mismos en las fechas estipuladas;

f) Enviar mensualmente, a la Intendencia de Hacienda, nóminas de deudores morosos de la contribución del tres por millar con el objeto de lograr su solvencia;

g) Glosar las cuentas municipales de las Tesorerías del departamento;

h) Firmar y distribuir, personalmente, los boletos de vialidad, Serie "B", previa confrontación de las planillas respectivas, pagando todos los gastos del propio ramo, debidamente autorizados;

i) Vigilar diariamente el Depósito de la cabecera, y constantemente, el de Momostenango, dictando las medidas que sean necesarias para aumentar la realización de aguardiente;

j) Rendir, en las fechas estipuladas, los partes telegráficos e informes ordenados, a las oficinas superiores;

k) Dar parte telegráfico a la Dirección General de Cuentas y al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de las altas y bajas de los empleados que estén obligados a caucionar su responsabilidad, para lo relativo al pago de la prima de fianza respectiva;

l) Practicar las liquidaciones de mortuales que se presenten, tramitándolas en la forma que corresponda;

m) Iniciar los remates de los objetos decomisados por las autoridades respectivas, llenándose, para el efecto, los requisitos establecidos por las leyes en cada caso;

n) Iniciar ante la oficina respectiva los juicios económico-coactivos que se presenten, y atender la tramitación de las causas que por los delitos de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública se sigan en el Juzgado de Primera Instancia departamental, interponiendo los recursos que a su juicio sean necesarios;

o) Revisar las cuentas que mensualmente se remiten al Tribunal de Cuentas y Dirección General de Rentas, con sus cuadros estadísticos respectivos;

p) Mensualmente en la fecha que se designe, asistir a la Revista de Comisario;

q) Revisar mensualmente las existencias de talonarios de la Receptoría Fiscal, y el libro de la Cuenta Corriente de los mismos, para constatar su exactitud;

r) Autorizar los libros de contabilidad de las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas y Correos del departamento;

s) Practicar arqueos de Caja y revisión de valores, en fechas no determinadas, en las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas, de Correos; Tesorerías; Municipal de la Empresa Eléctrica, de Sanidad, Vialidad, Hospital departamental y en donde se manejen fondos del Estado y, cuantas veces le sea posible, en las de los demás municipios;

t) Exigir, dentro de los tres primeros días de cada mes, a las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas y de Correos del departamento, den cuenta detallada de los productos obtenidos en sus respectivas Oficinas, durante el inmediato anterior;

u) Examinar la documentación que corresponde a los ingresos de las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas del departamento que mensualmente le rindan para tal fin, debiendo revisar asimismo, el Modelo Nº 2, para constatar su exactitud, firmándolo al encontrarlo de acuerdo, o imponer, en caso contrario, las sanciones a que dan lugar;

v) Velar por el estricto cumplimiento de las atribuciones de los empleados subalternos, resolviendo las consultas que éstos le hagan, exigiéndoles su puntualidad en las horas de oficina, dando él mismo el ejemplo en este sentido;

w) Velar por que en todo el departamento los patentados de especies fiscales, mantengan constantemente, surtida existencia de tales especies;

x) Dictar todas las medidas que sean necesarias para el buen éxito de las labores de la Policía de Hacienda, ejerciendo la vigilancia del caso sobre el personal de la misma;

y) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas.

Del Jefe de Receptores

Artículo 2º—Bajo el cuidado del Jefe de Receptores están los ramos de Licores, Contribuciones y Matrícula, debiendo, para el fiel cumplimiento de sus deberes, ceñirse a las leyes respectivas y a las instrucciones que reciba de sus superiores.

Artículo 3º—Además de las obligaciones que como tal, directamente le señalan las leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Diariamente y en las últimas horas de la tarde, dará cuenta al Administrador con el producto de los ingresos que hubiere percibido durante el día, juntamente con los documentos que los acrediten;

b) Llevará personalmente el libro auxiliar de Caja de la propia Receptoría, en donde asentará las partidas que correspondan por las sumas percibidas;

c) Llevará, además, con la debida corrección y limpieza, sin enmendaduras y borrones, los libros siguientes: de Registro de Boletas de la Renta del Timbre, de Registro de Certificados de Excepción, de Registro de Habilitación de libros de contabilidad de establecimientos comerciales, de la Cuenta Corriente del tres por millar, de la Cuenta Corriente de Talonarios, de Registro de Radiorreceptores, de Registro de Patentes de Especies Fiscales, de Patentes de Licores, de Patentes de Elaboraciones de Cigarrillos a mano, de Registro de Talonarios de Facturas;

d) Habilitará los libros de contabilidad de los establecimientos comerciales que para ese fin sean presentados, cancelando las estampillas con los requisitos de ley, y autorizará asimismo los talonarios de facturas; uno y otros serán firmados por el Administrador de Rentas;

e) Extenderá, en las épocas fijadas por la ley, y cuando se soliciten, las boletas afectas y no afectas de la Renta del Timbre, remitiendo, a su vez, a la Dirección General de Rentas, las vencidas, con sus respectivas manifestaciones, así como un cuadro detallado de las expedidas, a la Dirección General de Cuentas;

f) Extenderá las patentes de licores, de destilación de aguardiente, de elaboraciones de cigarrillos a mano, de venta de cartuchos, pólvora y salitre y de especies fiscales;

g) Tendrá bajo su custodia y responsabilidad los diferentes talonarios de contribuciones de licores, del ramo de la Policía Nacional que reciba de la Dirección General de Cuentas, y controlará los que remita a la Junta departamental de Agricultura y Caminos, cuidando a la vez de que por ningún motivo lleguen a faltar, haciendo los pedidos oportunamente y con 15 días de anticipación;

h) Formulará mensualmente, para su remisión a las Oficinas respectivas, los siguientes cuadros estadísticos, así como también los que le fueren pedidos por sus superiores Modelo "H", "K", "Q" y "X", inventarios de talonarios y, anualmente, el "J";

i) Contestar y despachar la correspondencia que se relacione con el servicio de la Receptoría y la que especialmente le encomiende el Administrador;

j) Contestar los puntos de los pliegos de reparos que tengan relación con la Receptoría;

k) Como Encargado de la Matrícula, tendrá bajo su inmediato cuidado y responsabilidad, la tramitación de expedientes y memoriales relacionados con la misma; consultará el monto de las matrículas para los efectos del pago de alcabala, herencias y donaciones; tramitará los avisos notariales, extendiendo los recibos que correspondan; recibirá las declaraciones de los bienes rústicos y urbanos, los que, al encontrarlos ajustados a la ley, remitirá a la Dirección General de Rentas para los efectos consiguientes;

l) Firmará, después del Administrador, las providencias consignadas en los expedientes, memoriales y demás documentos enumerados en el inciso anterior;

m) Vigilar por la formación, arreglo y conservación del archivo general de las Oficinas, dando, para el efecto, las instrucciones que sean necesarias al sirviente, quien es el que directamente cuidará del mismo;

n) Cuidará de que las circulares de la Dirección General de Rentas estén convenientemente ordenadas, archivándolas en orden cronológico;

o) Formular mensualmente el cuadro que demuestre el movimiento de elaboración de cigarrillos a mano, remitiéndolo jun-

tamente con los respectivos talones del formulario 102a. que se hayan expedido en el mes a la Administración de la Renta del Tabaco.

Del Escribiente

Artículo 4º—El Escribiente depende directamente del Administrador y a falta de Secretario en la Oficina, hará las veces de éste, teniendo las siguientes atribuciones:

a) Glosar las cuentas de las Receptorías de Sanidad del departamento;

b) Sacar diariamente, o cuando haya movimiento, el detalle de los ingresos y egresos asentados en el libro de Caja General;

c) Hacer el Modelo "P" e Indice de las cuentas que se remiten para su glosa al archivo de la Dirección General de Cuentas;

d) Formular cada fin de mes el Resumen de Caja, por triplicado, para su remisión a las Oficinas respectivas;

e) Formulará mensualmente el detalle del saldo de la Cuenta de Documentos Pendientes, remitiéndolo a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas;

f) Sacar las copias de los pliegos de reparos de las cuentas municipales que glose el Administrador de Rentas;

g) Llevará con exactitud y limpieza los libros auxiliares siguientes: de Primas de Fianzas, de Depósitos Varios, de Vales a Pagar, de Registro de nombramientos de empleados públicos, de la Cuenta Corriente del movimiento de los Depósitos de la cabecera y Momostenango, de la Cuenta Corriente con la Junta departamental de Agricultura y Caminos, el de Inventarios y el de Actas;

h) Formular el detalle de las entradas y salidas semanales del ramo de vialidad y remitirlo a la Junta respectiva;

i) Sacar mensualmente y en duplicado, la copia del libro de la Cuenta Corriente con la Junta departamental de Agricultura y Caminos, remitiendo el original a la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección de Cuentas y el duplicado a la respectiva Junta;

j) Revisar los boletos de vialidad "B", con las respectivas planillas y tarjetas para la formación del cuadro Modelo "N";

k) Mensualmente hará los siguientes cuadros estadísticos: el comparativo de los ingresos, el de egresos, el de los empleados que trabajaron durante el mes, el que detalla los saldos que adeudan los destiladores por impuestos sobre aguardiente, el comparativo de la realización habida por municipios, el que detalla los pagos hechos a las oficinas de Comunicaciones Eléctricas del departamento, el del estado de Patentes o ventas de licores, el del estado de Patentes de destilación, el de guías de otros departamentos y el de 104 o de empleados;

l) Tramitar y contestar, de acuerdo con las instrucciones que reciba para el efecto del Administrador, los pliegos de reparos que mensualmente formule el Tribunal de Cuentas y la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas;

m) Despachar los pliegos de reparos formulados a las cuentas municipales y de Sanidad a la Intendencia de Hacienda;

n) Formular los telegramas de consulta del ramo de vialidad;

o) Arreglar convenientemente todos los documentos y cuadros estadísticos y hacer los índices respectivos de los paquetes números 1, 2, 3, 4 y 5;

p) Acompañar y ayudar al Administrador a practicar las revisiones que haga a las oficinas que manejen fondos del Estado y levantar las actas respectivas;

q) Atender la diversa correspondencia de la Administración y la que especialmente le señale el Administrador;

r) Formular el parte que corresponde al movimiento habido diariamente del ramo de vialidad;

s) Cuidará y conservará debidamente archivadas en orden numérico, las circulares que gire la Dirección General de Cuentas, así como también las notas de corrección modelo "M" que remita la Sección de Contabilidad de esa General;

t) Ordenará cuidadosamente los cuadruplicados de los pliegos de reparos que se formulen a las cuentas de las Tesorerías Municipales y de Sanidad del departamento, debidamente clasificados por meses y municipios;

u) Cuando las labores que se le señalan lo permitan, podrá ayudar al Jefe de Receptores, en asuntos del servicio.

Del Portero y Sirviente

Artículo 5º—Las atribuciones de este empleado son las siguientes:

a) Mantener constantemente en perfecto orden y limpieza las diferentes dependencias de la Administración;

b) Recibir las guías y pases francos que sean entregados a la Oficina por los respectivos interesados, guardándolos con las seguridades del caso;

c) Llevar el libro de Conocimientos de la correspondencia con valores y documentos que se despachen diariamente;

d) Ordenar cuidadosamente las copias de la correspondencia del mes, y el registro numérico correlativo de la misma;

e) Tendrá bajo su responsabilidad y cuidado el archivo de la Administración;

f) Recibirá las cuentas municipales y de Sanidad de todas las Tesorerías y Receptorías del departamento, depositándolas en el lugar designado;

g) Empacar y remitir las cuentas diarias de la Administración al archivo de la Dirección General de Cuentas, así como también las municipales y de Sanidad;

h) Atenderá los trabajos y órdenes que le encomiende el Administrador, prestando su concurso y ayuda que le fuere solicitada por el demás personal de la Oficina, siempre que se relacionen con el servicio.

Disposiciones generales

Artículo 6º—Todos los empleados de la Oficina, sin excepción, deberán, en todo caso, ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 7º—Como un deber especial de cada uno de los empleados de la Oficina es guardar al público en general, que por cualquier circunstancia tenga que arreglar sus asuntos en la misma, las consideraciones que merece, atendiéndolo con la prontitud debida.

Artículo 8º—Las horas ordinarias de Oficina en días hábiles son, de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; los días sábados por la tarde serán de las 14 a las 16 horas, ciñéndose al horario establecido por el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, fecha 26 de febrero de 1936. (1)

Artículo 9º—Para los feriados que deben gozar los empleados de la Oficina deberá atenerse a lo que dispone sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718. (2)

Artículo 10.—Todos los empleados deberán ayudarse mutuamente, cuando así lo requiera la buena marcha de la Oficina; debiendo prestarse las consideraciones de compañeros de trabajo.

Artículo 11.—El Administrador de Rentas como Jefe de la Oficina, velará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Arbitrios autorizados a la Municipalidad del Petén

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera del departamento del Petén, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, para que cobre los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

(1) En tomo 54.
(2) El Decreto 1718 en tomo 54.

Por repasto de cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular, en la península San Miguel, al mes Ø0.50

Por repasto de dos hasta cinco cabezas de ganado vacuno, caballar o mular, en la península San Miguel, al mes 1.00

Por licencia personal para que un individuo pueda cortar pastura, de uno a tres tercios diarios, en la península de San Miguel, al mes 0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, por medio de los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor León Guttmann-Hoff

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor León Guttmann-Hoff, originario de Kempen, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor León Guttmann-Hoff, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Else Taussig de Guttmann

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Else Taussig de Guttmann, originaria de Teplitz, Austria, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requiistos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Else Taussig de Guttmann, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Federico Aschenbremer

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Federico Aschenbremer, originario de Alemania y vecino de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Federico Aschenbremer, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Renuévase la patente a Nottebohm Banking Corporation

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1937.

Vista la solicitud de *Nottebohm Banking Corporation* para que se le renueve la patente a fin de seguir funcionando como casa bancaria de depósito, y apareciendo que dicha compañía funciona de conformidad con los preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Renovar la patente de *Nottebohm Banking Corporation,* por un período que vencerá el 30 de junio de 1945.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Fíjase ciclo escolar para la Escuela Nacional Central de Agricultura

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar para la Escuela Nacional Central de Agricultura, el siguiente ciclo escolar:

Los meses de febrero y marzo se dedicarán exclusivamente a trabajos agrícolas en general (labranza de tierras, beneficios y defensa de cosechas, atenciones ganaderas, etcétera).

Del 1º de abril al 30 de noviembre, clases en las aulas y prácticas de campo, de conformidad con el Plan de Estudios en vigor.

Del 1º al 15 de diciembre, exámenes de fin de curso.

Del 20 de diciembre al 31 de enero siguiente, vacaciones para empleados, Profesores y alumnos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

La Nación vende un sitio en la Avenida de Los Arboles

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa de la finca urbana número 94, inscrita al folio 191, del libro 85 de Guatemala, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y doña Jesús Barillas viuda de Paiz.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 48 que, con fecha 29 de julio del año en curso, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorrógase, por todo el mes de septiembre, el pago sin multa, de la conmuta de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1937.

El Presidente de la República

(1) La Ley de Instituciones de Crédito en tomo 44. Decreto legislativo 1406.

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de septiembre próximo entrante,, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase de utilidad y necesidad pública un terreno en Jutiapa

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1937.

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la necesidad de construir un campo de aterrizaje en el departamento de Jutiapa; que de los estudios hechos se ha comprobado que el terreno situado a una distancia menor de un kilómetro rumbo Oriente de la cabecera del departamento citado, y que pertenece al Teniente Coronel C. José María Recinos, es el que reúne las mejores condiciones para tal objeto,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar de utilidad y necesidad pública el terreno del Teniente Coronel C. José María Recinos.

2º—Permutar la parcela número 43 de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, por el terreno del señor Recinos.

3º—Comisionar al Intendente de Hacienda del departamento aludido, para que, en nombre del Gobierno, firme la escritura correspondiente con el señor Recinos, previo avalúo de ambos terrenos, que practicarán los expertos que se nombren al efecto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que las aldeas San Ixtán y El Pajonal pertenezcan al municipio de Jalpatagua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1937.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas San Ixtán y El Pajonal, jurisdicción municipal de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se les conceda autorización para pertenecer al municipio de Jalpatagua, del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo las aldeas San Ixtán y El Pajonal de que se ha hecho mérito, pertenezcan al municipio de Jalpatagua, del departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento Interior de la Administración de Rentas de Alta Verapaz

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE ALTA VERAPAZ

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador tiene las obligaciones que otras Leyes Fiscales le señalan, y especialmente las atribuciones siguientes:

a) Llevar con toda exactitud el Libro General de Caja, el de Documentos Pendientes, el Modelo "G" y el de Vales a pagar;

b) Percibir diariamente del Jefe de Receptores, los fondos que haya recaudado;

c) Inspeccionar con la mayor frecuencia y en fechas no fijas, el Depósito Fiscal de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de la cabecera;

d) Abrir y distribuir la correspondencia debidamente marginada;

e) Firmar toda la correspondencia de la Oficina;

f) Iniciará y activará el procedimiento económico-coactivo ante la Jefatura Política contra los deudores morosos del impuesto sobre inmuebles, además practicará mensualmente un arqueo de los boletos respectivos para constatar su existencia;

g) Firmar los boletos de vialidad que le entregue la Junta Departamental de Agricultura y Caminos, por trabajo personal y entregar éstos en propias manos de los interesados;

h) Verificar personalmente, cortes de Caja, en todas las Oficinas que manejen Fondos públicos;

i) Glosar las Cuentas Municipales y de Sanidad de la cabecera y distribuir el resto de estas, cuentas, de los municipios entre los empleados, en forma equitativa, cuando el servicio le impida hacerlo personalmente;

j) Asistir mensualmente a las revistas de Comisario;

k) Conceder licencias, hasta por cinco días a los empleados que con causa justificada lo soliciten, dando parte inmediatamente, a la superioridad;

l) Exigir que los Destiladores paguen sus impuestos estrictamente al contado;

m) Resolver las consultas que hagan los empleados del ramo y atender al público en asuntos que se relacionen con el servicio;

n) Cuidar de que los empleados a su cargo, asistan puntualmente a sus labores, dando él mismo el ejemplo en ese sentido;

o) Efectuar sin preferencia alguna, los pagos del servicio administrativo, inclusive el de vialidad;

p) Rendir con toda prontitud, los informes que pida la superioridad y autoridades departamentales;

q) Controlar las actividades de la Policía de Hacienda;

r) Laborando con los empleados de su Despacho, distribuirá el trabajo en forma equitativa y de entero acuerdo a los menesteres de cada uno;

s) No delegará en otro empleado sus atribuciones, en forma que no estén legalmente reglamentadas.

Del Jefe de Receptores

Artículo 2º—Bajo el cuidado del Jefe de Receptores están los Ramos de Licores y Contribuciones, debiendo ceñirse a las leyes respectivas y a las instrucciones que reciba de sus superiores.

Artículo 3º—Además de las obligaciones que como tal, directamente, le señalan las leyes, tendrá como especiales las siguientes atribuciones:

a) Llevar el Libro de Realizaciones de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, anotando diariamente las realizaciones de los Depósitos;

b) Extender los formularios en modelos 52a y 63a;

c) Llevar el Libro de Patentes para la venta de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;

d) Llevar el Registro de Formularios en Cuenta Corriente con la Dirección General de Cuentas;

e) Hacer diariamente la Caja de Licores;

f) Formular mensualmente las liquidaciones de fletes y traslados de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;

g) Solicitar de acuerdo con el Administrador, los traslados de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas para los Depósitos;

h) Atender los pedidos de cuadros y formularios que soliciten los Depósitos;

i) Extender los recibos de las Guías que remitan los Intendentes Municipales;

j) Llevar el Libro de Fardos Postales;

k) Hacer las citaciones y percibir los impuestos correspondientes, extendiendo los recibos;

l) Llevar el Libro de Caja de Aduanas;

m) Hacer las certificaciones de las partidas de ingresos y remitirlas a la Dirección General de Aduanas;

n) Llevará el Libro Auxiliar de Caja de la propia Receptoría, en donde asentará las partidas que correspondan por las sumas percibidas;

o) Despachar a las Receptorías los boletos del 3°/₀₀ para su cobro;

p) Formular las liquidaciones de las Mortuales;

q) Hacer los cuadros, cada fin de mes, del movimiento de las rentas: modelos "Q", "K", "R" y "H";

r) Arreglar y despachar los paquetes Números 1, 2, 3, 4 y 5;

s) Glosar las boletas de la Renta del Timbre, cada semestre;

t) Atender al público en los asuntos relacionados con la Receptoría;

u) Llevar la Caja General de las Receptorías, el Libro de Boletas de la Renta del Timbre, el de Excepciones de la propia Rentas del Timbre y el de Estadística de Tabacos;

Del Encargado de la Matrícula

Artículo 4º—Como especiales, el presente Reglamento señala al Encargado de la Matrícula las siguientes atribuciones:

a) Recibir las declaraciones de bienes avisos notariales y darles el trámite correspondiente;

b) Diligenciar en la forma de rigor, los expedientes que se reciban de la Dirección General de Rentas;

c) Evacuar los traslados, en las causas que se reciban del Juzgado;

d) Representar al Administrador, en la recepción de traslados de aguardiente, en el Depósito de la cabecera;

e) Coleccionar el Diario Oficial;

f) Sacar las copias de Caja General y hacer los modelos que diariamente se remiten a la Dirección General de Cuentas.

Del Escribiente

Artículo 5º—Las atribuciones de este empleado son las siguientes:

a) Contestar la correspondencia diaria;

b) Llevar la Caja Especial de Vialidad;

c) Llevar el Libro de "Depósitos Varios";

d) Revisar las cuentas de las Oficinas Telegráficas;

e) Hacer el Resumen de Caja, mensualmente;

f) Hacer las liquidaciones de los Presupuestos pendientes;

g) Hacer las remesas de fondos de Vialidad, Rancho, etcétera;

h) Hacer diariamente, el parte de Caja General de Vialidad;

i) Llevar el "Registro de Nombramientos".

Disposiciones generales

Artículo 6º—Todos los empleados de la Oficina, sin excepción, deberán, en todo caso, ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 7º—Como un deber especial de cada uno de los empleados de la Oficina, es guardar al público en general, que por cualquier circunstancia tenga que arreglar sus asuntos en la misma, las consideraciones que merece, atendiéndolo con la prontitud debida.

Artículo 8º—Las horas ordinarias de Oficina en días hábiles son, de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18; los días sábados por la tarde serán de las 14 a las 16, ciñéndose al horario establecido por el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, fecha 26 de febrero de 1936. (1)

Artículo 9º—Para los feriados que deben gozar los empleados de la Oficina, deberá atenerse a lo que dispone sobre el particular, el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 10.—Todos los empleados deberán ayudarse mutuamente, cuando así lo requiera la buena marcha de la Oficina, debiendo prestarse las consideraciones de compañeros de trabajo.

Artículo 11.—El Administrador de Rentas, como Jefe de la Oficina, velará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Créase el Registro Civil Auxiliar de Tiquizate

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Registro Civil Auxiliar de la aldea de Tiquizate, municipio de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, el que estará a cargo del Secretario del Juzgado de Paz de dicha aldea.

La Municipalidad de Santa Ana Mixtán queda encargada de proporcionar al Registro Civil los libros y demás útiles que sean necesarios. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) En Tomo 54.

(2) Ampliada su jurisdicción a las fincas «Izabal» y «Verapaz».

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Mexicana "Cuauhtemoc"

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1937.

Examinada la solicitud de los señores Fernando Terré y Miguel Ravelo, en concepto de Presidente y Secretario General de la Sociedad Mexicana "Cuauhtemoc", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MEXICANA "CUAUHTEMOC"

CAPITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—La Sociedad Mexicana "Cuauhtemoc", estará formada y sostenida por ciudadanos mexicanos de ambos sexos residentes en la República, y su sede será la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—La Sociedad tendrá la duración que a las de su género conceden las leyes de la República de Guatemala; salvo la facultad que, para disolverla en todo tiempo, establecen los presentes Estatutos.

Artículo 3º—Los fines que persigue son:

a) Trabajar con ahinco y entusiasmo por la fraternidad y acercamiento material y espiritual entre Guatemala y México;

b) Trabajar por el buen nombre y prestigio de los asociados; prestarles el apoyo moral y material necesario en las diversas circunstancias de la vida;

c) Procurar el acercamiento y confraternidad entre los compatriotas, mediando en las cuestiones que se susciten, a fin de mantener la armonía entre ellos;

d) Establecer una sala de lectura donde se instale la biblioteca con que cuente la asociación;

e) Organizar el servicio de Auxilio Póstumo.

Artículo 4º—La Sociedad se limitará exclusivamente al objeto de su fundación.

En consecuencia, ni ella ni sus representantes podrán mezclarse, directa o indirectamente, en asuntos políticos ni religiosos de ningún género en este país.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los socios se dividen en: fundadores, activos, honorarios y corresponsales:

a) Son socios fundadores, los que hayan firmado el acta de inauguración;

b) Son socios activos, los que ingresen después, una vez llenados los requisitos establecidos;

c) Son socios honorarios, los que, por sus méritos para con la Asociación, sean propuestos en junta general y resulten aceptados por mayoría de dos terceras partes, cuando menos.

No habrá Presidentes Honorarios;

d) Son socios corresponsales los que, residiendo fuera de la capital, soliciten su inscripción como tales y sean aceptados.

Artículo 6º—Para ser socio fundador, activo o corresponsal, se requiere:

a) Ser mexicano, acreditándolo con su carta de ciudadanía;

b) Dirigir solicitud por escrito a la Directiva y tener medios honestos de subsistencia;

c) No podrán ser socios los ebrios consuetudinarios, los tahures de oficio, vagos y los que tuvieren ocupaciones o desempeñaren comisiones reprobadas por el honor y la moral.

Sus derechos y obligaciones

Artículo 7º—Son derechos de los socios fundadores y activos:

a) Votar y ser electos;

b) Solicitar y recibir el auxilio moral y material de la Sociedad;

c) Solicitar la mediación de la Sociedad para el arreglo de asuntos con las autoridades, compatriotas y asociados;

d) Los socios honorarios sólo tendrán voz pero no voto.

Artículo 8º — Son obligaciones de los socios:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Desempeñar los cargos y comisiones que se les confieran en la Asamblea General o por la Directiva, en forma gratuita, y no podrán renunciar a ellos sin causa justificada;

c) Trabajar por el progreso de la Sociedad, así como por el buen nombre de la misma y el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos;

d) Pagar puntualmente la cuota mensual que se fije y las extraordinarias de Auxilio Póstumo.

CAPITULO III

De la organización social

Artículo 9º—La sociedad estará regida por una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario General, un Secretario de Organización y Propaganda, un Secretario de Asistencia Social, un Secretario de Acción Cívica y Cultural y un Tesorero.

Durará en su ejercicio un año y por ningún concepto podrá ser reelecta.

Artículo 10.—La Directiva tomará posesión el 16 de septiembre de cada año, debiendo ser electa en Asamblea General que debe celebrarse en los primeros diez días del mismo mes.

Artículo 11.—Para conocer de los incidentes que se susciten entre los socios, acusaciones y de la falta de cumplimiento a los presentes Estatutos, anualmente se designará una Comisión de Honor, integrada por: un Presi-

dente, un Secretario y tres Vocales. Su elección y toma de posesión se llevará a cabo en la misma forma que establece el artículo 10, para la Junta Directiva.

Artículo 12.—Las atribuciones de los miembros de la Directiva y de la Comisión de Honor son las que establecen el Reglamento Interior de la Sociedad.

CAPITULO IV

De los fondos de la Sociedad

Artículo 13.—Los fondos de la Sociedad estarán constituídos:

a) Por la cuota mensual que se establece, de veinte centavos;
b) Por las donaciones que se hagan a la Sociedad;
c) Por el producto de subscripciones extraordinarias que se hagan entre los socios;

Artículo 14.—Los fondos serán manejados por un Tesorero, cuyo nombramiento debe recaer en un socio de reconocida honorabilidad; se destinarán al objeto exclusivo de la Sociedad y no se hará ninguna erogación si no está previamente especificada en el Reglamento o autorizada por la Directiva o la Junta General.

Artículo 15.—Ningún socio, aun cuando sea miembro de la Junta Directiva, podrá disponer de los fondos sociales, hacer negocios ni contraer deudas en nombre de la Sociedad.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 16.—La disolución de la Sociedad sólo puede ser acordada en Junta General por las dos terceras partes, cuando menos, de los socios inscritos; a la que se convocará especialmente y de lo que se resuelva se levantará acta especial con copia para las autoridades de la República y Consulado General de México.

Artículo 17.—Para la reforma o modificación de los presentes Estatutos, será necesaria la aprobación de la mayoría de los socios activos y en Junta General citada para el caso.

Transitorio

Artículo único.—Se eligirá una Directiva y una Junta de Honor que actuarán desde el 13 de junio hasta el 16 de septiembre del presente año, para continuar la organización de la Sociedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S. DE TEJADA.

Vende al Crédito Hipotecario Nacional una casa en la plazuela "11 de Marzo"

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y don Rufino Ibargüen Uribe, quien acciona en nombre del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, relativo al traspaso de la propiedad y dominio de la casa número 5 de la plazuela "11 de Marzo", de esta ciudad (número 4 en el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas), cuyo contrato está contenido en escritura pública número 53, autorizada por el Escribano del Gobierno el 14 de agosto del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de vender varias fincas de la Nación, en el departamento de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1937.

Habiéndose solicitado, por parte interesada, la venta de las fincas registradas a favor de la Nación, bajo los números 7427, folio 283, libro 42; y 34212, folio 162, libro 192, ambas del departamento de San Marcos,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha venta y, en consecuencia, autoriza a la Sección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, de conformidad con las prescripciones del libro III, Título V, Capítulo I, Sección I, del Código Fiscal, saque a subasta pública las referidas fincas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Amplíase la jurisdicción del Juzgado de Paz y Registro Civil de Tiquizate

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar la jurisdicción del Juzgado de Paz y Registro Civil de Tiquizate, jurisdicción de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, en las fincas "Izabal" y "Verapaz", de propiedad de la Compañía Agrícola.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Propiedad del Estado en la casa Nº 16 de la 9ª Avenida Sur

Nº 74.—Partida Nº 71331
Por Ø2,882.24

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil ochocientos ochenta y dos quetzales veinticuatro centavos (Ø2,882.24), a favor del Banco Central de Guatemala por legalización de igual suma que se le pagó el 3 de agosto del corriente año, de conformidad con lo convenido con el propio Banco, a cuenta de la suma de Ø18,882.24 en que el Licenciado Adalberto A. Saravia le vendió su crédito por igual valor, a cargo del Gobierno de la República, por sus derechos de rematario de la casa número 16 de la 9ª Avenida Sur, de esta capital, y de las máquinas e implementos de imprenta que en ella se encuentran instalados; con cargo a la partida Nº 71331 del Presupuesto de Gastos vigente. (1)

Guatemala, 9 de septiembre de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Abono al Crédito por compra de una casa

Nº 75.—Partida Nº 71331
Por Ø8,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ocho mil quetzales (Ø8,000) a favor del Banco Central de Guatemala, por pago que se le hace, de conformidad con lo convenido con el propio Banco,

(1) Véase el que sigue.

a cuenta de la suma de Ø16,000 que se le adeuda por la venta que el Licenciado Adalberto A. Saravia le hizo de su crédito por Ø18,882.24, a cargo del Gobierno de la República, por sus derechos de rematario de la casa número 16, de la 9ª Avenida Sur, de esta capital, y de las máquinas e implementos de imprenta que en ella se encuentran instalados. El pago de dicha suma se verificará en dos partidas de cuatro mil quetzales (Ø4,000) cada una, en las fechas 30 de diciembre de 1937 y 30 de junio de 1938, quedando pendiente de pago, para el Año Fiscal 1938-1939, el saldo de Ø8,000; con cargo a la partida Nº 71331 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de septiembre de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Panzós para que cobre el arbitrio que se indica

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, para que cobre en su jurisdicción, el arbitrio de cinco centavos de quetzal diarios, por cada licencia personal que extienda para ejercer el comercio ambulante.

Quedan derogados los arbitrios de quince y diez centavos, que ha venido cobrando diariamente la citada Corporación Municipal, por licencias de primera y segunda clase, para mercaderes ambulantes, cuyo cobro estaba autorizado por acuerdo gubernativo del 4 de diciembre de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Deróganse varios artículos del Reglamento de la Ley de Tabacos

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo único.—En virtud de lo dispuesto por el Decreto gubernativo Número 2020, se derogan los artículos 56, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley de Tabacos, emitido por acuerdo de fecha 14 de octubre de 1933. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cuotas que por servicio de alumbrado público eléctrico cobrará la Municipalidad de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Progreso, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre, mensualmente, sobre la propiedad urbana, las cuotas que en seguida se indican, según la catégoría en que esté comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal:

(1) El Reglamento en el tomo 52 y el Decreto 2020 en este tomo.

Primera categoría Ø0.20
Segunda categoría 0.15
Tercera categoría 0.10

El cobro de dichas cuotas lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados, y los fondos que perciba deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que adquiera, a nombre del Gobierno, tres lotes en la finca "La Palma".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la necesidad de adquirir para el Estado los lotes números 106, 108 y 138, que, dentro de la extensión de la finca nacional "La Palma", posee don Otto Hartleben y Kunze, para disponer de todo el terreno necesario a la fundación de la Colonia "Presidente Ubico", creada por Decreto Número 1677, con el fin de mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras, (1)

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación:

a) Para que, previo avalúo y requisitos de ley, adquiera para el Estado las fincas citadas que están inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, a los números 22371, 22372 y 22871; folios 343, 345 y 49; de los libros 220, 220 y 226 de Guatemala respectivamente, con una extensión superficial de 200, 200 y 600 metros cuadrados, permutándolos por una extensi n de terreno que tenga el triple de dichas dimensiones, el cual deberá desmembrarse de la finca nacional inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, al número 11671, folio 204, del libro 84 de Guatemala, conforme al deslinde y planos hechos por la Dirección General de Obras Públicas, se traspasarán los lotes números 20, 21, 22, 23 y 24, del plano levantado por el Ingeniero Antonio Meneses, el 25 de noviembre de 1935. (1)

Las fincas que se permutan se traspasarán libres de gravámenes y anotaciones;

b) Para que otorgue ante los oficios del Escribano del Gobierno, en nombre y representación del Gobierno de la República, la correspondiente escritura de permuta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adición al plan de ingresos de la Municipalidad de Santa Rosita

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Rosita, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos que actualmente tiene en vigor la mencionada Municipalidad de Santa Rosita, con los siguientes arbitrios que cobrará en su jurisdicción:

(1) El Decreto 1677 en tomo 54.

(1) Rectificado el 30 de noviembre de 1937.

Por cada millar de pies de madera en bruto, que se extraiga del municipio Ø0.25

Por cada paca de heno que se extraiga del municipio 0.01

Por cada carga de leña que se extraiga del municipio 0.01

Por cada metro lineal de sitios urbanos que carezcan de pared o cerca, al año 0.01

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán para que, por servicio de alumbrado, cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1937.

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Gualán, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre, mensualmente, las cuotas que en seguida se indican, sobre la propiedad urbana, según la categoría en que se halle comprendido el inmueble:

Primera categoría .. Ø0.02 por metro lineal

Segunda categoría .. 0.01 por metro lineal

El cobro de dichas cuotas lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados, y los fondos que perciba deberá dedicarlos al sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra de terrenos para aterrizaje en Rabinal

Nº 50.—Partida Nº 56922
Por Ø375

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de trescientos setenta y cinco quetzales (Ø375), a favor de la Agencia de la Tesorería Nacional en Salamá, departamento de Baja Verapaz, para que pueda pagar igual cantidad a que asciende el valor de varios terrenos expropiados a varias personas, para el campo de aterrizaje de Rabinal, de aquel departamento, valorados a razón de Ø25 por manzana, detallados así:

A herederos de Juan Noj, 1 manzana ..	Ø 25
A Delfino López, 3 manzanas	75
A Cirilo Osorio, 4 manzanas	100
A Emiliano Sis Cortés, 3 manzanas	75
A Antonio Baldizón, 1ª manzana	25
A Apolonio Osorio, 1 manzana	25
A Gregorio Alvarado Chen, 2 manzanas	50
	Ø375

Debiendo la Agencia de la Tesorería Nacional rendir cuentas, con cargo a la partida Nº 56922 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de septiembre de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que los impuestos, arbitrios y multas relacionados con la Policía de Coatepeque sean cobrados por la Municipalidad de ese lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que el presupuesto de la Policía Municipal de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, es pagado por la Municipalidad de dicha Villa,

ACUERDA:

Que los impuestos, arbitrios y multas relacionados con el ramo de la Policía en aquel municipio, sean percibidos en lo sucesivo, por la propia Municipalidad, en vez de la Receptoría Fiscal de Coatepeque, quedando en tal sentido reformado el acuerdo de treinta de abril del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese la personalidad jurídica de The Hannover Fire Insurance Company of New York *y se le concede autorización para hacer negocios en el país.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1937.

En vista de la solicitud de don Juan Lehnhoff, representante de *The Hannover Fire Insurance Company of New York*, relativa a que se le reconozca su personalidad jurídica y se le conceda la autorización que se requiere para hacer negocios en el país; y, con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1543,

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica de *The Hannover Fire Insurance Company of New York* y, en consecuencia, le concede la autorización que solicita para hacer negocios de seguros contra incendio en el país, quedando, por consiguiente, sujeta a las leyes vigentes, especialmente a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1543 (Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese licencia a la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", para explorar las zonas y secciones números 1, 3 y 4 que solicita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1937.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Roy Willis Merritt, en concepto de Gerente de la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", sobre que se le conceda licencia de exploración de hidrocarburos y sus derivados en las zonas números 1, 3 y 4, (2)

Aparece: que con fecha 26 de julio del corriente año se presentó a la Secretaría de Fomento don Roy Willis Merritt, solicitando licencia de exploración de hidrocarburos y sus derivados para la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", de la cual es legítimo representante, cuya empresa fué organizada al amparo de las leyes guatemaltecas, según escritura que autorizó en esta capital el No-

(1) Ampliada a los seguros contra riesgos marítimos, terrestres, ciclón, terremoto, conmoción civil, etc., por acuerdo de 29 de octubre de 1937.

(2) Véase el acuerdo que sigue.

tario Carlos Salazar, hijo, con fecha doce de junio del año en curso. Funda su solicitud en lo que previene la fracción segunda del artículo 9º de la Ley de Hidrocarburos en vigor. (1)

El área que se desea explorar está dividida en siete secciones, dentro de las zonas que señala el artículo 5º de la citada ley, en la forma siguiente:

Sección Nº I.—Queda comprendida en la zona legal número uno, y está ubicada en el departamento de Izabal. Sus colindancias son: partiendo del centro del muelle de Santo Tomás, se principia al Sur, cuarenta grados Oeste, dos mil quinientos metros hasta la cumbre del cerro El Vista; de este punto hasta la cumbre del cerro San Gil, en línea recta; luego, en línea recta hasta la desembocadura del río San Marcos en el lago de Izabal; de este punto se continúa sobre la orilla de dicho lago, del Golfete, del Río Dulce, del Golfo de Amatique y Bahía de Santo Tomás, hasta el punto de partida. La extensión superficial de esta sección, es aproximadamente, de *cincuenta mil hectáreas.*

Sección Nº II.—Queda comprendida en la zona legal número tres y está ubicada en los departamentos de Alta Verapaz, Petén y una pequeña parte de Izabal. Sus colindancias son: Punto de referencia: Esquinero de límites entre Guatemala y Belice, denominado Gracias a Dios. De aquí, al Oeste franco, sobre el paralelo de este esquinero se sitúa a quince kilómetros el punto de partida. De este punto, en dirección al Sur, en una línea paralela imaginaria, a la que constituye el límite entre Guatemala y Belice, y en una distancia aproximada de trece kilómetros. De aquí, en dirección aproximada, Sur, setenta y siete grados diez minutos Oeste, haciendo un recorrido aproximado de cincuenta y siete y medio kilómetros. De aquí, al Oeste franco, hasta el Río Negro, Chixoy o Salinas, en una distancia aproximada de sesenta y cinco kilómetros. De este punto, siguiendo el curso del río, aguas abajo, hasta un punto distante quince kilómetros de la frontera con México; y siempre, siguiendo aguas abajo, y paralelamente, quince kilómetros del río Usumacinta o Salinas, hasta el paralelo (16° 45′) diez y seis grados cuarenta y cinco minutos, en que con rumbo Este franco, un recorrido aproximado de cuarenta y cuatro kilómetros. En lo de adelante, y para cerrar el polígono, se sigue al Sur franco, hasta llegar al río de la Pasión, luego se sigue el curso de este río aguas arriba, hasta llegar a la intersección de su curso, con la línea que saliendo del punto de partida, al Oeste franco, por treinta y siete kilómetros, sigue luego al Norte franco, para cerrar el polígono que contiene aproximadamente *setecientas ochenta y siete mil novecientas hectáreas.*

Sección Nº III.—Queda comprendida en la zona legal número tres y está ubicada en los departamentos de Alta Verapaz y Petén. Sus colindancias son: Punto de referencia: Esquinero de límites entre Guatemala y Belice, denominado Gracias a Dios. De aquí, al Oeste franco, sobre el paralelo de este esquinero se sitúa a quince kilómetros el punto de partida. De este punto de partida se toma una línea paralela a la línea divisoria entre Guatemala y Belice, hasta llegar al paralelo (16° 45′) diez y seis grados cuarenta y cinco minutos, con una distancia aproximada de noventa y cinco y medio kilómetros; se sigue el paralelo diez y seis grados cuarenta y cinco minutos hacia el Oeste, por noventa y medio kilómetros; de aquí se sigue al Sur franco, hasta llegar al Río de la Pasión; luego se sigue el curso de este río, aguas arriba, hasta llegar a la intersección de su curso con la línea que saliendo del punto de partida, al Oeste franco, por treinta y siete kilómetros, sigue luego al Norte franco, para cerrar el polígono que contiene aproximadamente *seiscientas treinta y nueve mil trescientas hectáreas.* Esta sección, en sus linderos Oeste y Sur, colinda con la Sección número II, anteriormente descrita.

Sección Nº IV.—Queda comprendida en la zona legal número cuatro y está ubicada en el departamento del Petén. Sus colindancias son: Punto de referencia: Intersección del paralelo (16° 45′) diez y seis grados cuarenta y cinco minutos, con el meridiano (89° 38′30″) ochenta y nueve grados, treinta y ocho minutos y treinta segundos. Hacia el Norte, cien y medio kilómetros, hasta llegar a quince kilómetros de la línea divisoria con México; de aquí se sigue al Oeste franco, cuarenta y nueve kilómetros y siete décimos; luego al Sur franco, cuarenta y seis kilómetros; se

(1) Decreto legislativo 1998. Tomo 53.

continúa al Oeste franco, hasta el Paso de San Andrés sobre el río San Pedro; se sigue el curso de este río, aguas abajo, hasta el paraje denominado "Providencia"; de aquí se sigue al Sur franco, treinta y tres kilómetros; luego al Sureste, cincuenta y dos grados, doce minutos, hasta llegar al paralelo diez y seis grados cuarenta y cinco minutos; y, finalmente, sobre este paralelo, al Este franco, hasta llegar al punto de partida. El área es de *ochocientas sesenta y ocho mil novecientas hectáreas,* aproximadamente.

Sección Nº V.—Queda comprendida en la zona legal número cuatro y está ubicada en el departamento del Petén. Sus colindancias son: Punto de partida: el esquinero Suroeste de este bloque es el paraje denominado "Naranjo", que está sobre el río San Pedro. De este punto, Norte franco, en una línea a quince kilómetros de distancia de la línea divisoria con México; y, paralela a ésta, en una distancia aproximada de cuarenta y siete kilómetros, para fijar el esquinero Noroeste de este bloque. De este punto, Este franco, en una línea quince kilómetros distante de la línea divisoria con México y paralela a ella, una distancia aproximada de setenta y cinco kilómetros, para fijar el esquinero Noroeste de este bloque, cuyo esquinero coincide con la esquina Noroeste de la Sección IV, ya descrita. Luego, al Sur franco, una distancia de cuarenta y seis kilómetros, aproximadamente, para fijar el esquinero Sureste de este bloque, que también es esquinero común con la arriba mencionada sección IV. De este punto se continúa al Oeste franco, hasta el Paso de San Andrés sobre el río San Pedro; y, finalmente, se sigue el curso de este río, aguas abajo, hasta llegar al mencionado paraje "Naranjo", que es el punto de partida, cerrando así el polígono que contiene aproximadamente *trescientas cincuenta y dos mil hectáreas.* Se hace constar que los linderos Este y Sur, de este bloque, son linderos comunes con los correspondientes de la sección IV, anteriormente descrita.

Sección VI.—Queda comprendida en la zona legal número cuatro y está ubicada en el departamento del Petén. Sus colindancias son: Punto de partida: es el esquinero Noreste de la sección III, ya descrita. De este punto de partida, rumbo Norte, siguiendo una línea paralela a quince kilómetros de distancia de la línea divisoria entre Guatemala y Belice, una distancia de cien kilómetros, aproximadamente, para fijar el esquinero Nordeste de este bloque; de este punto, rumbo Oeste franco, una distancia de treinta y cinco kilómetros aproximadamente, para fijar otro punto que es el esquinero Noroeste de este bloque y a la vez coincide con el esquinero Noroeste de la sección IV, ya descrita. De este punto, rumbo Sur franco, una distancia aproximada de cien kilómetros, colindando en toda su extensión con el lindero Oriental de la referida sección IV, ya descrita, para fijar otro punto que es el esquinero Suroeste de este bloque, que coincide con el esquinero Sureste de la ya dicha sección IV, que he dejado descrita. De este punto al Este franco, una distancia de treinta y cinco kilómetros aproximadamente, hasta llegar al punto de partida, cerrando así el polígono del bloque que contiene aproximadamente *trescientas cincuenta mil hectáreas.*

Sección Nº VII.—Queda comprendida en la zona legal número cuatro y ubicada en el departamento del Petén. Sus colindancias son: Punto de referencia: paraje denominado "Providencia", sobre el río San Pedro, que es esquinero común con la sección IV, ya descrita. De este punto, siguiendo el curso del río San Pedro, aguas abajo, hasta el lugar denominado "Naranjo", que es el esquinero Suroeste de la sección V; de aquí, Sur franco, en una línea equidistante quince kilómetros de la línea divisoria con México, un recorrido de quince kilómetros aproximadamente; de este punto al Poniente franco, en una línea paralela, quince kilómetros de la frontera con México, hasta un punto quince kilómetros del río Usumacinta; y, de aquí hacia el Sureste, en una línea quince kilómetros del río Usumacinta, hasta un punto que es uno de los esquineros de la sección IV, ya descrita; de este punto, Norte franco, aproximadamente, treinta y tres kilómetros, colindando con la ya referida sección IV, hasta llegar al punto de partida que lo es el paraje "Providencia". El área de esta sección es de *veintinueve mil hectáreas,* aproximadamente.

Aparece: que encontrada de conformidad con la ley, la solicitud de mérito, y efectuadas las publicaciones del caso, con el informe de

la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, sin haberse presentado oposición alguna, se remitieron las diligencias a esta Secretaría; y es el caso de resolver lo procedente,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos legislativo Números 1998 y gubernativo Número 1976, y habiéndose cumplido, por otra parte, con la prevención del Decreto gubernativo Número 1993 y su reglamento contenido en el Decreto gubernativo Número 1998, (1)

ACUERDA:

Conceder, dentro de los plazos que fijan las leyes invocadas, la licencia de exploración que se solicita sobre las zonas y secciones números 1, 3 y 4, no así sobre las restantes denunciadas, de lo cual se resolverá oportunamente. (2)

Notifíquese y vuelvan las diligencias a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", licencia para explorar las secciones números 2, 5, 6 y 7, a que se refiere el expediente respectivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1937.

Con vista del memorial presentado por don Roy Willis Merritt, con fecha diez y siete del corriente mes, sobre que se le conceda licencia de exploración total de las secciones que abarca el expediente iniciado con fecha veintiséis de junio del año en curso; y,

Apareciendo: que por acuerdo gubernativo de fecha catorce del presente mes, únicamente se concedió a la compañía que representa el señor Merritt, licencia para explorar las secciones números 1, 3 y 4, que pertenecían a la Compañía Petrolera "Izabal, Castellanos y Compañía, Limitada",

El Presidente de la República,

Sobre la base de que el otorgamiento del derecho de exploración, en el presente caso, no dará derecho a explotar mayor extensión que la que fija la ley,

ACUERDA:

Conceder a la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", licencia para explorar las secciones números 2, 5, 6 y 7, del expediente respectivo, con el área y dimensiones especificadas en dichas diligencias. (1)

Notifíquese y hágase saber a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao para que erogue la suma de Ø200

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos que tiene reunidos de la contribución de ornato, erogue la suma de doscientos quetzales (Ø200), que invertirá en comprar a doña Mercedes Gramajo la finca urbana de su propiedad, número 2511, folio 116, del tomo 18, del departamento de Sololá,

(1) El Decreto legislativo 1998 en tomo 53, y los otros en tomo 56.

(2) Por acuerdo de 7 de mayo de 1938, tomo 57 se concedió licencia para explorar la Sección Nº VIII.

(1) Por acuerdo de 7 de mayo de 1938, tomo 57 se concedió licencia para explorar la Sección Nº VIII.

y que se destinará para la construcción de la Escuela Nacional de Varones de dicha población.

Es entendido que este contrato deberá hacerse constar en escritura pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Transfiérese, con el carácter de feria, la fiesta titular de San Cristóbal Verapaz

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, relativa a que se transfiera la fiesta titular que en dicha población se celebra en la segunda quincena del mes de julio de cada año, para poder lograr un mayor incremento comercial a dicha fiesta y que en lo sucesivo tenga el carácter de feria,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Transferir para el mes de enero, con el carácter de feria, la fiesta titular que anualmente se celebra en San Cristóbal Verapaz, en la segunda quincena de julio, la que en lo sucesivo se celebrará durante los días 15, 16 y 17 de enero de cada año. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Modificado el 15 de noviembre de 1937 en el sentido de que sean los días 17, 18 y 19 de enero.

SECCION DE TIERRAS

Apruébanse las operaciones de mensura y unificación practicadas en las fincas rústicas pertenecientes al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y unificación practicadas por el Ingeniero Miguel Nuila, en las fincas rústicas inscritas a los números 176 y 113, folios 273 y 227, de los libros 19 y 61, antiguos, respectivamente, pertenecientes al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se hallan ajustadas a la ley y de conformidad con las prescripciones técnicas de la materia, sin que hayan resultado excesos qué componer con el Fisco;

CONSIDERANDO:

Que en vista de lo dictaminado por la Oficina de Revisión y de que no se presentó prueba documental que la justifique, es el caso de desestimar la protesta que contra estos trabajos presentó el Licenciado Guillermo Lavagnino;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones a que se hace referencia, las cuales acusan para las fincas medidas una superficie de 145 hectáreas, 94 áreas y 42.28 centiáreas, equivalente a 3 caballerías, 15 manzanas y 1,233.49 varas cuadradas. Habiendo una diferencia por defecto entre el área medida y la inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberá rectificarse esta última, previa unificación que se haga de las propiedades;

2º—Desestimar la protesta que contra estas operaciones presentó el colindante Licenciado Guillermo Lavagnino;

3º—Disponer que la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, previo amojonamiento, dé testimonio del expediente a favor del Crédito Hipotecario Nacional para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Privado de Enseñanza Primaria "La Educación".

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1937.

En vista del expediente respectivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Primaria "La Educación", que don Ricardo Vidaurre tiene establecido bajo su dirección, en Tactic, departamento de Alta Verapaz. Deberá seguirse en dicho establecimiento el plan de estudios y programas oficiales; y acatarse todas las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o que sean emitidas en ló futuro por la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a los señores Kensett Champney y Compañía para establecer y mantener un servicio telefónico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1937.

Examinada la solicitud presentada por los señores Kensett Champney y Compañía, propietarios de las fincas "Sepacuité", "Secanzin", "Marichaj" y "Sebach", ubicadas en jurisdicción del municipio de Senahú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se les conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico que comunique entre sí, las estaciones siguientes: finca "Sepacuité", finca "Marichaj", finca "Sebach", casa de don Augusto Ponce A., en Senahú y Oficina Telegráfica de la mencionada población, y

APARECE:

Que los mencionados señores, desde el año 1912, tienen instalado y funcionando un servicio telefónico entre la citada finca "Sepacuité" y la población de Senahú, por la vía de "Secanzín" (finca), sin tener constancia que para ello autorice, tampoco han cubierto los derechos de construcción de la línea de mérito, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 4 de octubre de 1912, a favor de la Beneficencia Pública, ni las cuotas que por tales servicios establecen las tarifas respectivas y que corresponden por cinco aparatos telefónicos que utilizan desde aquella fecha; y que estos servicios no están controlados por la Oficina Telegráfica de Senahú, como lo previene la citada ley, (1)

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas,

ACUERDA:

Autorizar a los señores Kensett Champney y Compañía, para establecer y mantener el servicio telefónico que solicitan, mediante un switch que será colocado en la Oficina Telegráfica de Senahú, y para seguir con el servicio que han venido usando, pero en el entendido de que deberán cubrir las cuotas correspondientes a los dos servicios, lo mismo que los derechos de construcción y demás impuestos, de conformidad con el acuerdo

(1) El acuerdo de 4 de octubre de 1912 en tomo 31 y el Código de Comunicaciones Eléctricas en tomo 54.

gubernativo emitido con fecha 4 de octubre de 1912, quedando sujeto a las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse los Estatutos y Reglamento Interior de la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los Estatutos y Reglamento Interior de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE EL TUMBADOR, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador, tiene por objeto suministrar a los abonados de la misma población todos los servicios relacionados con la corriente eléctrica, así como el alumbrado público; constituyen su patrimonio, la planta hidroeléctrica construída en terrenos de su propiedad, en las márgenes del río El Triángulo, la maquinaria, sus edificios, terrenos, tomas, etcétera, siendo propietaria exclusiva de los postes, líneas y aparatos de transmisión y suministro de corriente, y de todo lo que en lo futuro se instale para el servicio, sobre las vías y propiedades públicas y privadas, en su radio de acción.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador gozará de las prerrogativas y derechos siguientes:

a) Facultad para tender alambres, colocar postes, ensanchar sus tomas de agua, sobre caminos, extravíos, calles, fundos y edificios públicos y privados, debiendo para estos últimos, obtener el consentimiento de los propietarios;

b) Libre uso de las corrientes de los ríos adyacentes y de sus afluentes, pudiendo encauzar las corrientes cercanas, cuando las necesidades así lo exijan, de conformidad con las leyes vigentes;

c) Queda exceptuada la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador, de todo impuesto municipal, fiscal o de beneficencia, creados o por crear, gozando de las facultades de importar, libres de derechos aduanales y consulares, los repuestos o accesorios necesarios en la maquinaria, para el fomento y explotación de la misma, previa presentación de las facturas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público; (1)

d) Invertir los fondos provenientes de las cuotas de alumbrado, calefacción y fuerza, en las mejoras, ensanche y mantenimiento de la misma Empresa.

Artículo 3º—Los intereses de la Empresa Municipal de El Tumbador, serán manejados por un Comité formado por un Presidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero, cuya forma será sometida a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 4º—Los miembros del Comité de la Empresa serán: Presidente, el Intendente Municipal; Vocal 1º, el Síndico; Vocales 2º y 3º, dos vecinos honorables de la misma población; Secretario, el mismo de la Municipalidad; Tesorero, también el de la misma Municipalidad o un vecino, siempre que garantice el manejo de los fondos de la Empresa, a satisfacción de la misma.

(1) Véase en tomo 57 el Decreto legislativo 2311 que prohibe la exoneración de derechos consulares, etc., etc.

Artículo 5º—Los Vocales durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, debiendo ser removidos por mitad cada año, en la misma fecha que los demás miembros de la Municipalidad. Su nombramiento incumbe directamente a la Junta Municipal y con aprobación de la Jefatura Política departamental.

Artículo 6º—El Comité de la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador, estará facultado para disponer, sin limitaciones, de todo aquello que redunde en mejoramiento de la misma, siempre que éstas no sean contrarias a las leyes del país y a las especiales de estos Estatutos.

Artículo 7º—Son atribuciones del Comité:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en lo económico como en la técnica, siendo responsable de las resoluciones que tome;

b) Celebrar sesiones en el Despacho del Intendente Municipal, el día 15 de cada mes, a las 15 horas, y si por la urgencia del caso fuere necesario, podrá celebrar sesiones extraordinarias, para lo cual el Secretario, con orden del Presidente, deberá hacer la citación de los miembros por escrito;

c) Para celebrar sesión deberán concurrir todos los miembros del Comité, y no se aceptará excusa de ninguno de ellos, salvo por enfermedad o por ausencia del lugar, en cuyo caso el ausente deberá delegar sus facultades en otro de los miembros, por escrito, dando aviso a la Secretaría;

d) Fijar y modificar las tarifas del servicio cuando así la requieran las necesidades, recabando, en todo caso, la aprobación del Gobierno de la República;

e) Revisar las cuentas del Tesorero cuantas veces lo estime necesario;

f) Nombrar y renovar a los empleados de la Empresa;

g) Fijar y alterar los sueldos de los empleados;

h) Llevar un libro de actas, debidamente autorizado, donde se anotarán todas y cada una de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 8º—El Intendente Municipal, en su carácter de Administrador de la Empresa, representará al Comité para la mejor marcha de la misma, cuidando de hacer efectivas las disposiciones consignadas en los presentes Estatutos y las que se tomaren en las sesiones, y además, deberá dar cumplimiento a todas las resoluciones del Comité.

Artículo 9º—El Intendente Municipal, como Jefe de los Empleados de la Empresa, cuidará de que cada uno cumpla con sus obligaciones, informando al Comité de las irregularidades que notare, así como de las resoluciones que haya de tomar.

Artículo 10.—El Tesorero será el encargado de la mejor recaudación y manejo de los fondos de la Empresa, para lo cual deberá llevar los libros que le sean necesarios, debidamente autorizados.

Artículo 11.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Atender a las órdenes que el Presidente del Comité le trasmita, con arreglo a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos;

b) Tener a su cargo los libros de la Empresa, llevando las cuentas con claridad y esmero;

c) Llevar cuenta diaria de los ingresos y egresos, archivando convenientemente todos los comprobantes;

d) Organizar la recaudación de las cuentas de la Empresa, dando aviso el día 11 de cada mes, de los abonados que no hubieren pagado sus cuotas, al Presidente del Comité;

e) No pagará ningún recibo contra la Empresa sin el "Visto Bueno" del Vocal primero y el "páguese" del Presidente del Comité;

f) Presentar cada mes, y en sesión ordinaria del Comité, un estado de Caja;

g) Asistir a las sesiones del Comité con voz informativa, pero sin voto;

h) Guardar, debidamente catalogados y archivados, todos los comprobantes y la correspondencia relacionada con la Empresa.

Artículo 12.—Careciendo la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador de un Administrador y recayendo estas funciones en el Presidente del Comité, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formular los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio deban emprenderse para el mejoramiento de la Empresa, asociándose para este fin, de un experto, sometiéndolos a la consideración del Comité;

b) Revisar y autorizar el informe mensual que el Tesorero deberá presentar mensualmente al Comité;

c) Inspeccionar cuantas veces lo crea necesario, la Planta Eléctrica y sus dependencias;

d) Representar a la Empresa, judicial y extrajudicialmente, asociándose del Síndico o de un Abogado que designe el Comité;

e) Autorizar con su firma todos los documentos relacionados con la Empresa;

f) Vigilar constantémente la inversión de los fondos y de los materiales de la Empresa;

g) Llevar un Libro de Inventarios de todas las pertenencias de la Empresa, que deberá estar debidamente autorizado por la Jefatura Política departamental.

Artículo 13.—Los fondos provenientes de las cuotas por servicio eléctrico suministrado por la Empresa, tanto particular como público, se distribuirán en la siguiente forma: el 40% de la recaudación total será depositada, mensualmente, en el Banco Central de Guatemala, a la orden del Comité de la Empresa, y el 60% restante, lo destinará el Comité para el pago de sus empleados, compra de materiales, de repuestos para el buen funcionamiento de la Planta Eléctrica y para reparaciones de urgencia.

Artículo 14.—Si del 60% que queda a disposición del Comité de la Empresa para sus necesidades urgentes, sobrare una cantidad mensual, este sobrante se acumulará, y a fin de año se traspasará a favor de la Tesorería Municipal, siempre que este sobrante sea líquido y después de haber cubierto todos los gastos de sostenimiento de la Empresa.

Artículo 15.—El 40% que se deposite mensualmente en el Banco Central de Guatemala, se utilizará exclusivamente en la adquisición de repuestos y materiales para el mejoramiento y adelanto de la Empresa.

Artículo 16.—Las solicitudes para instalación de servicio eléctrico, deberán hacerse por escrito al Comité de la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador, indicando la cantidad y calidad de servicio y número de focos, siempre acompañando, en todo caso, un croquis o plano detallado de la ubicación de este servicio, en vista de lo cual, la Administración de la Empresa ordenará la instalación, previa la presentación del recibo por el pago de los derechos que se establecen en la tarifa respectiva.

Artículo 17.—No se ordenará ninguna instalación en casa cuyo propietario, inquilino o cuidador no esté solvente con la Empresa.

Artículo 18.—El día 11 de cada mes, dará cuenta el Tesorero al Comité, de todos los abonados que no hubieren pagado sus cuotas por el mes anterior.

Artículo 19.—En vista del informe del Tesorero, la Intendencia Municipal hará comparecer a los abonados morosos, para que efectúen su pago inmediatamente, de lo contrario ordenará la suspensión del servicio.

Artículo 20.—Si el abonado cubriere el valor de sus cuotas retrasadas después de haberse efectuado la suspensión del servicio, se podrá ordenar la conexión nuevamente, solamente mediante el pago de la multa que establece la tarifa.

Artículo 21.—La Empresa se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones particulares cuantas veces lo crea necesario; las visitas las harán: un Regidor de la Municipalidad, el Instalador de la Empresa y un agente de la Policía Municipal, y se practicarán cualquier día de la semana, de las seis hasta las diez y ocho horas; el subscriptor que se resista a que se practique la visita en su residencia o establecimiento, incurrirá en la pena de la suspensión del servicio, que ordenará inmediatamente el Inspector, y no podrá reanudarse mientras el interesado no presente el recibo de haber pagado la multa que establece la tarifa.

Artículo 22.—El Inspector deberá identificarse al penetrar a una casa a cumplir su misión, la que deberá llevarse a cabo aunque el propietario no se encuentre presente.

Artículo 23.—Incumbe al Intendente Municipal, como Presidente del Comité de la Empresa, hacer los nombramientos de los Inspectores.

Artículo 24.—Se consideran como defraudadores a la Empresa:

a) Los que tengan mayor número de focos que los que hubieren solicitado;
b) Los que usen lámparas eléctricas de mayor potencia de las que se les hubieren autorizado;
c) Los que usaren aparatos, como planchas, calentadores, rizadores, motores, o cualesquiera otros que no estén especificados en su contrato;
d) Los que hagan uso de la corriente eléctrica sin estar debidamente autorizados para ello.

Artículo 25.—Cuando un subscriptor deje de necesitar del servicio eléctrico, deberá dar aviso inmediatamente por escrito al Comité para que se le desconecte, y este último, dará aviso al Tesorero para que tome nota.

Artículo 26.—Las instalaciones efectuadas en los primeros 15 días del mes, se cobrarán como mes completo; las efectuadas después de este día, sólo pagarán medio mes.

Artículo 27.—Las modificaciones, reparaciones o cambios en las instalaciones, sólo se podrán ordenar previo el pago de la cuota que establece la tarifa.

Artículo 28.—Las cuotas por servicio eléctrico deberán ser cubiertas precisamente el día último del mes, y para los que no lo hicieren en los primeros diez días del mes siguiente, será ordenada la suspensión del servicio.

Artículo 29.—Quedan absolutamente prohibidas las concesiones, así como ningún miembro del Comité tendrá derecho al libre uso de la corriente.

Artículo 30.—Ningún particular podrá hacer instalaciones o cambios en las existentes, ni aumentar o suprimir el número de focos en su residencia, sin el previo consentimiento de la Administración de la Empresa y por medio de los empleados de la misma Empresa.

Artículo 31.—Para tener derecho al servicio eléctrico, todo abonado que lo solicite, deberá subscribir un contrato por duplicado, en el que se especificará la clase de servicio, el número de focos, etcétera, y se hará constar, asimismo, el compromiso del abonado de pagar sus cuotas con puntualidad, así como su obligación de atender y cumplir lo establecido en estos Estatutos y su tarifa.

Artículo 32.—El servicio de alumbrado será de las 16 horas hasta las 6 horas del siguiente, durante el día se podrá proporcionar servicio para los que tengan aparatos radiorreceptores, de las 11 a las 14 horas, con excepción de los domingos que se proporcionará servicio para los que tengan dichos aparatos durante todo el día. Sólo en casos de fuerza mayor o de causa de desperfectos que no puedan repararse de inmediato en la planta o sus dependencias, se suspenderá el servicio, en tal caso, la Administración dará aviso inmediatamente a los abonados.

Artículo 33.—Cuando uno de los abonados solicite la suspensión parcial o total de un servicio, la Administración de la Empresa deberá ordenar a su instalador de practicar el trabajo que se haya solicitado.

Artículo 34.—Queda absolutamente prohibido el uso de cordones o péndulos en los focos, que tengan una longitud mayor de la necesaria, permitiéndose a lo más, de dos metros.

Artículo 35.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno, juntamente con la tarifa respectiva y estarán en vigor desde la fecha de su aprobación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Tarifa para el servicio de energía eléctrica de la Empresa Municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos

Cuota mensual por alumbrado

Por cada foco de 25 a 40 wats	Ø0.40
Por cada foco de 50 a 75 wats	0.70
Por cada foco de 100 wats	0.90
Por cada foco de 150 wats	1.00

Cuota mensual para calefacción:

Estufas eléctricas, por cada hornilla .. Ø1.00
Planchas eléctricas, por cada una 1.00

Cuota mensual para radios y cines:

Por cada aparato de radio Ø0.50
Por aparatos de proyección 5.00

Cuota mensual para motores:

Por cada ventilador Ø1.00
Por cada motor para máquina de coser 0.50
Motores eléctricos, de acuerdo con las cuotas que establezca la Empresa Eléctrica de Quezaltenango.

Cuotas especiales:

Para festividades, por cada foco de 40 wats, se cobrará una cuota de Ø0.20 diarios y en proporción a los de mayor potencia, debiendo hacerse la instalación por el empleado de la Empresa únicamente, siendo los materiales por cuenta de los interesados.

De cuatro focos en adelante, se permitirá el uso de conmutadores.

Cada enchufe o conexión de pared, se cobrará como foco fijo.

Por derechos de instalación Ø0.50
Por derechos de conexión a las líneas 0.50

Multas:

Por el uso de mayor número de focos Ø5.00
Por usar focos de mayor potencia 2.00
Por el uso de planchas sin autorización 2.00

Apruébanse los Estatutos y Reglamento Interior de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar las reformas a los Estatutos y Reglamento General de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, aprobados por acuerdo gubernativo fecha 20 de diciembre de 1929, los que, con las reformas, quedarán así: (1)

ESTATUTOS DE LA EMPRESA ELECTRICA DE SAN MARCOS Y SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

Derecho y objeto

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica tiene por objeto suministrar luz a las ciudades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, y a las aldeas de sus municipios; su patrimonio lo constituyen: las plantas eléctricas en Los Molinos, maquinaria, sus edificios, terrenos, tomas, presas, etcétera, siendo propietaria de los postes, líneas y aparatos de suministro de corriente eléctrica existentes y de los que en lo sucesivo se coloquen sobre las vías y pertenencias públicas y privadas en su radio de acción, exceptuándose los contratos especiales que demuestren otra propiedad.

La Empresa Eléctrica es de propiedad por mitad de ambas Municipalidades, y cuando se lleve a efecto la reunión de ambas ciudades en la ciudad de La Unión, la Empresa Eléctrica pasará a propiedad de dicha nueva ciudad.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica goza de las prerrogativas y derechos siguientes:

a) Facultad para tender alambres, colocar postes en los caminos, extravíos, calles, fundos y edificios públicos y privados, debiendo para los últimos, obtenerse previamente el consentimiento de los dueños;

b) Libre uso de las corrientes del río Los Molinos o Nahualá y de sus afluentes, pudiendo encauzar las corrientes cercanas cuando las necesidades así lo exijan y de conformidad con las leyes vigentes;

c) Queda exceptuada la Empresa Eléctrica de todo impuesto municipal, fiscal o de beneficencia, creados o por crear, gozando de la facultad de importar, libre

(1) Tomo 48.

de derechos aduanales, los repuestos o accesorios necesarios de la maquinaria para el fomento y explotación de la misma, previa presentación de las facturas respectivas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por intermedio de la de Gobernación y Justicia.

Organización y manejo

Artículo 3º—Para el mejor manejo de la Empresa Eléctrica, se crea un Comité integrado por el Jefe Político departamental como Presidente, Intendentes y Síndicos de las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez y dos vecinos honorables por cada una de las ciudades mencionadas, como Vocales. El Secretario será de nombramiento del Comité.

Artículo 4º—Los vecinos del Comité durarán en sus funciones doce meses renovados por mitad al principio de cada año. El nombramiento de Vocales vecinos, incumbe a las Municipalidades y con aprobación de la Jefatura Política departamental.

Artículo 5º—El Comité de la Empresa Eléctrica está facultado para disponer todo lo que estime conveniente, para la mejor administración, ensanche y reforma de la Empresa, sin más limitación que las prescritas en el Código Civil, para los mandatarios y las especiales de estos Estatutos.

Artículo 6º—Son atribuciones del Comité, las siguientes:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica, siendo responsables de las resoluciones que tomen;

b) Celebrar sesiones en el Despacho de la Jefatura Política, del 10 al 20 de cada mes; según la urgencia del caso, podrá celebrarse sesión extraordinaria para la que citará con anticipación por escrito el Secretario;

c) Para celebrar sesión se requiere la mayoría absoluta de los miembros del Comité (la mitad más uno), a la que concurrirán el Administrador y el Tesorero, únicamente con voz informativa;

d) Fijar y alterar las tarifas del servicio de luz, con aprobación del Gobierno de la República;

e) Formular el Reglamento General de la Empresa;

f) Revisar en los primeros días de cada mes y cuantas veces sea necesario, las cuentas de la Tesorería, por medio de la comisión de Hacienda, integrada por el Síndico Municipal de San Marcos y uno de los vecinos de San Pedro para los meses impares; los otros meses formarán esta comisión el Síndico de San Pedro y uno de los vecinos de San Marcos. La Comisión rendirá cuenta detallada del resultado de su glosa, por medio de acta al Comité, en su próxima sesión;

g) Nombrar y remover a los empleados de la Empresa Eléctrica, excepto el Administrador;

h) Fijar y alterar los sueldos de los empleados;

i) El Comité queda facultado para nombrar, cuantas veces lo crea conveniente, comisiones para revisar las cuentas de la Tesorería, integradas por expertos o personas extrañas al Comité y Municipalidades.

PERSONAL DE LA EMPRESA ELECTRICA Y SUS OBLIGACIONES

Administrador

Artículo 7º—El Administrador, que será de nombramiento del Ejecutivo, debe ser un técnico en electricidad y representará al Comité para la Administración de la Empresa por cuya mejor marcha cuidará, haciendo efectivas las disposiciones consignadas en los Estatutos y Reglamentos de la misma, y dando cumplimiento a las resoluciones del Comité. El cargo de Administrador es incompatible con cualquiera otro cargo público o municipal remunerado, así como con el de Intendente o Síndico de las Municipalidades. Para tomar posesión de su puesto debe firmarse un contrato por escritura pública, para sentar las bases del empleo y sus responsabilidades.

Artículo 8º—En su calidad de Jefe de los empleados de la Empresa, cuidará de que todos y cada uno de ellos cumpla estrictamente

con sus obligaciones, informando al Presidente del Comité de cualquier irregularidad que notare.

Artículo 9º—Son atribuciones del Administrador:

a) Asistir a las sesiones del Comité, para informar de la marcha técnica de la Empresa e imponerse de las resoluciones adoptadas;

b) Llevar la correspondencia de la Empresa en el debido orden comercial;

c) Suministrar al Comité los informes y detalles que se le pidan;

d) Formular los proyectos de reformas y trabajos extraordinarios de la Empresa, para someterlos a la aprobación del Comité;

e) Revisar y subscribir el informe mensual que presentará al Comité, el Tesorero;

f) Inspeccionar la Planta Eléctrica y subestaciones, así como las demás dependencias, cuando sea necesario y por lo menos dos veces a la semana;

g) Representar a la Empresa Eléctrica, judicial y extrajudicialmente, asociándose del Síndico o Abogado que designe el Comité;

h) El Administrador será responsable de los perjuicios que sobrevengan a la Empresa por falta de cumplimiento de sus atribuciones;

i) Guardar los materiales de la Empresa, llevando un libro donde anotará las entradas y salidas de los mismos, archivando los comprobantes respectivos que para los egresos deberán ir autorizados con la firma del Presidente del Comité. Será responsable de la mala inversión de los materiales;

j) Faccionar el inventario general en el libro destinado a ese exclusivo objeto, y autorizarlo por el Juzgado de Primera Instancia departamental;

k) Prestará fianza, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del departamento de fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenido en el Decreto gubernativo Número 1986, de 25 de junio del corriente año; (1)

(1) Página 138 de este tomo.

Tesorero

Artículo 10.—Los fondos de la Empresa estarán a cargo de un Tesorero, quien, para el manejo de los mismos, prestará fianza como se dispone en el artículo anterior. Este cargo y el de Secretario y cobrador pueden recaer en la misma persona. (1)

Artículo 11.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Atender las órdenes que el Administrador le comunique, con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos;

b) Tener a su cargo los libros, debidamente autorizados y que sean necesarios, para llevar la contabilidad en forma legal;

c) Llevar cuenta diaria de los ingresos y egresos, archivando los respectivos comprobantes;

d) Organizar la mejor recaudación de las cuentas de la Empresa, dando aviso por escrito el día 10 de cada mes, al Administrador, de los deudores morosos, para los efectos del Reglamento Interior;

e) No pagará ningún recibo contra la Empresa Eléctrica, sin el "Visto Bueno" del Administrador, el "Dése" del Intendente de cada Municipalidad y el "Páguese" del Presidente del Comité;

f) Presentar cada mes y en sesión ordinaria del Comité, un estado de Caja;

g) Asistir a las sesiones, con voz informativa;

h) Ordenar y guardar los comprobantes.

Artículo 12.—No podrá ser Tesorero ningún empleado municipal remunerado ni los Intendentes ni Síndicos.

Artículo 13.—Los fondos se depositarán en la agencia del Banco Central, y los pagos se efectuarán por cheques. Para los gastos menudos se formará una planilla mensual o quincenal para su pago por cheque.

Artículo 14.—Los miembros del Comité, Administrador, Tesorero y demás empleados de la Empresa Eléctrica, quedan exceptuados del servicio militar y demás prácticas del mismo.

Artículo 15.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno, y entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación.

(1) Página 138 de este tomo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA EMPRESA ELECTRICA DE SAN MARCOS Y SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

Artículo 1º—El objeto, derechos, prerrogativas, organización, manejo y personal de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, están determinados en sus Estatutos.

Artículo 2º—Las solicitudes para instalaciones de luz, deberán hacerse por escrito, al Administrador, indicando el número de focos, quien, previa información de la solvencia del solicitante con la Empresa, ordenará el trabajo al instalador, siempre que hayan sido pagados los derechos estipulados en la tarifa. Una instalación comprende dos aisladores, con soporte de hierro, una caja de seguros, alambres forrados, números 14 ó 16; aisladores y rosetas, éstas con fusibles, cordón número 16 ó 18, de la longitud necesaria. El alambre del poste para la casa, no debe ser más delgado que el número 12.

Artículo 3º—No será ordenada ninguna instalación, cuando el propietario o su inquilino de la casa no estén solventes con la Empresa.

Artículo 4º—El Administrador, el día 11 de cada mes, ordenará por escrito al instalador, desconecte el mismo día la instalación del abonado que no hubiere pagado el mes de servicio de luz vencido, ciñéndose para ello al parte que le rinda el Tesorero, de conformidad con el artículo 11, inciso *d)* de los Estatutos.

Artículo 5º—El Administrador exigirá por la vía judicial, la cancelación de las cuentas que se adeudaren a la Empresa por servicio de luz y cuando el deudor hubiere efectuado la cancelación, se podrá hacer la conexión nuevamente, previo pago de veinticinco centavos de quetzal a la Tesorería.

Artículo 6º—La Empresa se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones particulares, las veces que lo crea conveniente; las visitas las harán: el Administrador, un Inspector o un miembro de la Municipalidad, y serán a las horas que marca la ley; el abonado que se resista a que se haga la visita en su casa (o habitación), incurrirá en la pena de suspensión del servicio, no pudiendo reanudarlo en la misma casa, sin el previo pago de la multa de cinco quetzales (Ø5).

Artículo 7º—Los Inspectores deberán presentar sus tarjetas de identificación al entrar a una casa a cumplir con su misión.

Artículo 8º—El Presidente del Comité es el único autorizado para nombrar a los Inspectores revisores, a fin de perseguir a los contraventores de este Reglamento.

Artículo 9º—Son defraudadores a la Empresa:

a) Los que tengan más focos que los que hayan solicitado o bombillas de mayor número de bujías de las que estén autorizados a usar;

b) Los que consuman corriente eléctrica fraudulentamente. Los defraudadores incurren en la pena de suspensión del servicio, el que se puede reanudar previo el pago de diez quetzales (Ø10).

Artículo 10.—El servicio de alumbrado será de las 16 horas hasta las 6 horas del siguiente día; durante el día se podrá proporcionar servicio para los que tengan aparatos radiorreceptores, de las 11 a las 14 horas, con excepción de los días domingos que se proporcionará servicio para los que tengan dichos aparatos, durante todo el día. Sólo en casos de fuerza mayor o de causa de desperfectos que no puedan repararse de inmediato en la Planta o sus dependencias, se suspenderá el servicio, en tal caso, la Administración dará aviso inmediatamente a los abonados.

Artículo 11.—Cuando un subscriptor no necesite la corriente, dará aviso por escrito al Administrador, quien lo pasará al Tesorero, informándole de la disminución o desconexión efectuada.

Artículo 12.—Los cobradores presentarán hasta tres veces los recibos para su cancelación. Los abonados que no efectuaren su pago serán consignados en lista el día 10 de cada mes al Administrador, para que éste ordene que al día siguiente, sin ninguna demora ni pretexto, sea cortada la luz a los morosos.

Artículo 13.—Los empleados serán nombrados por el Comité, siendo ellos: un Tesorero, un Secretario, un Cobrador, un Jefe de Planta

y demás empleados subalternos. El Administrador, que será de nombramiento del Ejecutivo, debe ser técnico electricista. La Tesorería, Secretaría y cobros, pueden resumirse en una sola persona.

Artículo 14.—Los cobradores caucionarán su responsabilidad de conformidad con la ley, y no tendrán sueldo fijo sino un tanto por ciento sobre los cobros.

Artículo 15.—Las instalaciones hechas en los primeros quince días se cobrarán como mes completo, y las efectuadas en la segunda quincena, únicamente medio mes de la cuota del servicio de luz.

Artículo 16.—Las modificaciones, reparaciones y cambios en las instalaciones, serán valoradas por el Administrador, quien dará su informe a la Tesorería y previo pago, se ordenará el trabajo.

Artículo 17.—El empleado que hiciere algún trabajo no ordenado por el Administrador, o que cobrare dinero indebidamente, se le deducirán las responsabilidades consiguientes y será destituído inmediatamente.

Artículo 18.—Hay un Reglamento Interior que sujetará las atribuciones de los empleados de la Empresa Eléctrica.

Artículo 19.—Son prohibidas las concesiones.

Artículo 20.—Las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, gozarán del privilegio único y exclusivo del servicio gratuito de luz para sus edificios, plazas y casas de beneficencia.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor, así como la tarifa adjunta a éste, desde el día en que sean aprobados por el Gobierno de la República.

Artículo 22.—Para cines y toda clase de aparatos que requieran la corriente eléctrica, se les dará el servicio siempre que por cuenta de los interesados se pongan los transformadores, para que no sufra oscilaciones el alumbrado o perjudique la planta generadora.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

TARIFA DE LA EMPRESA ELECTRICA DE SAN MARCOS Y SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

	Cada uno
Renta de foco de 25 a 40 W., a	Ø0.35
Renta de foco de 50 W., a	0.45
Renta de foco de 75 W., a	0.70
Renta de foco de 100 W., a	0.95
Luz extra, noche, a cada foco	0.25

TARIFA DE FUERZA Y CALEFACCION

Fuerza motriz, cuota mínima	Ø1.00
Motores de ½ caballo	1.50
Motores de ¾ de caballo	1.80
Motores de 1 hasta 5 caballos, por caballo	2.00
Motores de 6 hasta de 10 caballos, por caballo	1.85
Motores de más de 10 caballos, por caballo	1.75

Dicha tarifa se entiende por mes durante 8 horas diarias. De las 7 horas hasta las 15 horas.

CALEFACCION

Planchas hasta de 500 vatios	Ø1.00
Planchas de 500 hasta de 800 vatios	1.25
Estufitas hasta de 600 vatios	1.00
Estufitas de 600 hasta 1,000 vatios	1.40
Estufas de más de 1 Kw., cada Kw.	1.25

La calefacción se entiende durante todas las horas en que haya corriente.

Para instalaciones o consumo de corriente eléctrica no especificadas, resolverá sus precios el Presidente del Comité, asesorado por el Administrador de la Empresa.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DE FARDOS POSTALES DE QUEZALTENANGO

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador está obligado a cumplir con las atribuciones que le señala el Código Fiscal y el de Aduanas y Reglamentos respectivos, teniendo, además, las que a continuación se detallan:

a) Recibir diariamente y por la tarde, de los empleados encargados de percibir fondos, las cantidades que durante el día hayan recaudado, para lo cual serán confrontados los números de los últimos codos usados y la primera hoja en existencia de los mismos;

b) Llevar un libro borrador de Caja, para la confrontación del modelo "A", parte diario;

c) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda del departamento los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas y que se resistan a hacer efectivas las cantidades que aparecen en su contra, y promover todos los juicios que se encuentren en tramitación, a efecto de que éstas lleguen a su finalidad;

d) Ejercer vigilancia sobre los empleados del ramo, a efecto de que se ciñan a las leyes que lo rigen y que el desempeño de sus atribuciones sea a satisfacción de la Superioridad y del público, con quienes constantemente tocan;

e) Verificar cortes de Caja a todas las dependencias del departamento que manejen fondos públicos, levantando el acta de rigor para dar cuenta a la superioridad con las copias certificadas, en su debida oportunidad;

f) Velar por que todos los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo y empleados municipales tengan en su poder el nombramiento que los acredite en el desempeño de sus atribuciones, en el papel sellado correspondiente, y que los que manejen fondos públicos o documentos valorizados, caucionen su responsabilidad conforme lo determina la ley y que presten su declaración de probidad; (1)

g) Velar, en su calidad de representante del Ministerio Público, por que los asuntos en que tenga participación el Fisco, sean substanciados de conformidad con la ley;

h) Inspeccionar periódicamente y en fechas no fijas, los Depósitos y Centralizaciones de Fábricas del departamento, dictando en cada caso las medidas que sean necesarias para el mejor control y marcha de tales dependencias;

i) Proponer ante la superioridad las medidas que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

j) Resolver las consultas que por razones del servicio, hagan todos los subalternos de la jurisdicción;

k) Verificar los pagos de documentos a cargo de la Administración de Rentas, que estén legalmente autorizados;

l) Atender, sin demora, en las horas reglamentarias, a las personas que tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

m) Estar atento a las realizaciones de aguardiente de los Depósitos y ver que los impuestos por tal concepto sean cancelados al estricto contado;

n) Recibir diariamente los fondos que por concepto de realización de boletos de conmuta del servicio de vialidad, libretos y peajes, y servicios prestados por el Equipo Agrícola, son recaudados en la Tesorería de la Junta departamental de Agricultura y Caminos;

o) Firmar los boletos de Servicio Personal (Serie "B"), entregarlos y cancelar personalmente las planillas de caminos en propias manos de los interesados, cada fin de semana, para lo cual es utilizado el carro al servicio de la Administración, cuyo combustible y lubricante es suministrado por la Junta departamental de

(1) Decretos legislativo 1880 tomo 52; 1707 tomo 50 y gubernativo 1986 de este tomo.

Agricultura y Caminos, tanto para tal objeto, como para las inspecciones y revisiones de los Depósitos Fiscales, Receptorías Fiscales y Tesorerías Municipales del departamento;

p) Practicar las glosas de las cuentas municipales y de Sanidad, y designar entre los empleados de la Administración aquellos cuyas ocupaciones les permitan ayudarlo en tal trabajo.

Del Vista, Guardaalmacén y Encargado de Estadística

Artículo 2º—Este empleado, además de las atribuciones que otras leyes le señalan, tendrá como especiales las siguientes:

a) Recibir las pólizas autorizadas por el Administrador, para su respectivo registro y aforo;

b) Llevar el libro de registro de pólizas;

c) Practicar el registro de la mercadería y la correspondiente liquidación, conforme lo prescriben las leyes del ramo;

d) Recibir del público las cédulas del Banco, extendiéndoles el correspondiente recibo;

e) Formular los partes que diariamente se remiten a la Dirección General de Aduanas y a la Oficina de Estadística y Control de la misma, así:

I. Detalle de las pólizas autorizadas durante el día;

II. Detalle de las pólizas canceladas durante el día;

III. Detalle de las entradas y salidas de bultos;

f) Recaudar el impuesto de reconstrucción de Aduanas, Decreto Número 1818; (1)

g) Recibir y custodiar las mercaderías caídas en comiso;

h) Formular las liquidaciones de mercaderías abandonadas o caídas en comiso y que van a ser remitidas, previa autorización de la superioridad;

i) Llevar el libro de Balance Diario de Mercaderías;

j) Llevar el libro de Entradas y Salidas de Fardos Postales;

k) Recibir de la Administración de Correos los fardos postales y paquetes, previa confrontación de las facturas correspondientes;

l) Llevar el libro de Cuentas Corrientes de Almacén;

m) Llevar el libro de Almacén;

n) Llevar el libro de Entradas y Salidas de Bultos;

ñ) Expedir las citaciones correspondientes a los fardos postales ingresados;

o) Formular el Diario de Cancelación de Pólizas, el detalle de cédulas de importación amortizadas, el de registro de facturas comerciales legalizadas;

p) Formular mensualmente los cuadros estadísticos siguientes:

Número de pólizas autorizadas.
Balance diario de mercaderías.
Detalle de ingresos y egresos de fardos postales.
Detalle por naciones de los paquetes ingresados.
Detalle por el orden correlativo, del número del despacho del Correo.
Detalle de las pólizas pendientes de pago.
Cuadro de importación, exportación y reimportación de fósforos.
Detalle de pólizas de exportación.
Detalle de pólizas de las mercaderías procedentes de la China.
Detalle de las pólizas libres de derechos por arancel, por contrato y por franquicia.
Detalle de pólizas de importación autorizadas.

Del Contador

Artículo 3º—El Contador, además de las atribuciones que las leyes le señalan, tendrá especialmente las siguientes:

a) Substituir al Administrador en caso de ausencia o enfermedad, asumiendo sus atribuciones y deberes;

b) Llevar el Libro General de Caja y demás libros auxiliares de la contabilidad;

c) Formular los partes diarios del movimiento de Caja (Modelo "A");

(1) Tomos 51 y 55.

d) Tramitar los pliegos de reparos aducidos a las cuentas de la Administración por el Tribunal de Cuentas;

e) Auxiliar al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en su oficina;

f) Formular las contestaciones de la correspondencia relacionada con la Contaduría;

g) Llevar el libro de Comisos de Licores y Ramos Estancados;

h) Formular los siguientes cuadros estadísticos:

1º Modelo "Q";
2º Modelo "X";
3º Modelo "K";
4º Modelo "J";

i) Formular los detalles de Comisos de Aduanas que se remiten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Dirección General de Aduanas;

j) Formular, mensualmente, el Modelo "L", Comisos de Aduanas;

k) Formular el resumen mensual de egresos;

l) Formular el cuadro comparativo del producto mensual de las rentas;

m) Llevar el libro auxiliar de depósitos varios;

n) Llevar el libro auxiliar de depósitos judiciales;

ñ) Llevar el libro auxiliar de deudores;

o) Llevar el Libro de Inventario;

p) Formular, mensualmente, el resumen de ingresos;

q) Formular, mensualmente, el resumen general comparativo que se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

r) Revisar las pólizas de Fardos Postales;

s) Distribuir el trabajo a sus ayudantes y supervigilarlos en sus atribuciones.

Del Primer Ayudante

Artículo 4º—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Llevar el libro de la cuenta de "Documentos Péndientes" y revisión de los presupuestos y recibos a cargo de la Administración;

b) Formular los vales a pagar a los acreedores del Tesoro Público, conforme lo determina el Decreto gubernativo Número 1767 y formular las liquidaciones respectivas que prescribe el mencionado Decreto Número 1767; (1)

c) Revisar las cuentas de las Oficinas de Telégrafos y Correos;

d) Llevar el libro de Cuentas Corrientes de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;

e) Llevar el libro de Cuentas Corrientes de Talonarios con Dependencias;

f) Llevar el libro auxiliar de Vales a Pagar;

g) Despachar los pedidos de talonarios a los Guardaalmacenes Fiscales y Receptores Fiscales del departamento;

h) Formular los pedidos de talonarios, libros y demás formularios, a la Dirección General de Cuentas;

i) Formular, mensualmente, el Inventario de Talonarios;

j) Revisar las cuentas del Instituto Normal de Varones y Escuela de Artes y Oficios de Varones de Occidente;

k) Revisar las cuentas de la Escuela de Comercio de Occidente;

l) Revisar las cuentas del Instituto Normal de Señoritas y Escuela de Artes y Oficios Femeniles.

Del Segundo Ayudante

Artículo 5º—Especialmente tiene las atribuciones siguientes:

a) Llevar el libro de Cuentas Corrientes con la Junta departamental de Agricultura y Caminos, en lo que se relaciona con el ramo de vialidad y el Equipo Agrícola;

b) Revisar las planillas de caminos con los respectivos boletos de servicio personal (Serie "B") expedidos;

c) Formular los modelos "N";

d) Llevar el libro de Registro y Control de las cuentas municipales del departamento;

e) Llevar el libro de Registro y Control de las cuentas de las Receptorías de Sanidad;

(1) Tomo 54.

f) Llevar el libro de Registro de Nombramientos de los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo y de los de las Intendencias Municipales del departamento;

g) Llevar el libro de Conocimientos municipales;

h) Formular el detalle de los pagos semanales del Ramo de Agricultura;

i) Enviar las cuentas municipales y de Sanidad que se glosan en la Administración a la Dirección General de Cuentas, y los pliegos de reparos respectivos, a la Intendencia de Hacienda;

j) Extender copias de la Cuenta Corriente con la Junta departamental de Agricultura y Caminos, para enviarlas a la Dirección General de Cuentas.

Del Tercer Ayudante

Artículo 6º—Tiene a su cargo las atribuciones que a continuación se indican:

a) Llevar el libro modelo "G", pasivo de la Administración;

b) Llevar el libro de Cuentas Corrientes de Primas de Fianzas, y verificar los abonos correspondientes, en las tarjetas respectivas;

c) Formular los detalles de ingresos diarios;

d) Formular los detalles de egresos diarios;

e) Formular el modelo "F" y los índices de las cuentas diarias;

f) Empacar y remitir al Tribunal de Cuentas, las cuentas diarias;

g) Empacar, mensualmente, los cuadros estadísticos de Rentas y Aduanas, y remitirlos a la Secretaría de la Presidencia de la República, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las Direcciones Generales de Cuentas, Rentas, Aduanas y Estadística.

Del Secretario

Artículo 7º—Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Contestar toda la correspondencia del Despacho del Administrador;

b) Tramitar los expedientes y formular los informes que rinde el Administrador a la superioridad;

c) Formular las nóminas de empleados del ramo del departamento, formulario 104, y remitir dos copias a la Dirección General de Rentas;

d) Autorizar las pólizas de Fardos Postales;

e) Distribuir todos los expedientes y asuntos de la Administración, entre los empleados de la misma, a quienes corresponde;

f) Enviar por correo certificado, los sueldos de los Guardaalmacenes Fiscales del departamento;

g) Tramitar los pliegos de reparos que se reciben de la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

h) Tramitar los pliegos de reparos que se reciben de la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas;

i) Acompañar al Administrador en las diferentes revisiones que se practiquen, levantando, en cada caso, el acta respectiva;

j) Formular los telegramas de consultas del pago de planillas de vialidad, a la Dirección General de Cuentas;

k) Tramitar los expedientes de comisos del ramo de Aduanas;

l) Fijar los avisos de las fechas en que deban verificarse los remates, en pública subasta, de los objetos decomisados por la Policía de Hacienda, correspondientes a los Ramos Estancados y de Aduanas;

m) Hacer las remisiones a la Tesorería Nacional, del 50% de lo recaudado por concepto de conmuta del servicio de vialidad;

n) Hacer las remisiones a la Tesorería Nacional, de las economías de rancho y forrajes, registradas cada quincena en el Cuartel de Infantería;

ñ) Llevar el libro de Conocimientos de Certificados con valor;

o) Levantar las actas de cortes de Caja que practique la Intendencia de Hacienda;

p) Levantar las actas de los remates de objetos decomisados, correspondientes a Ramos Estancados y de Aduanas;
q) Compulsar las copias certificadas de las actas que se levanten y enumeradas con anterioridad para remitirlas a las oficinas que corresponden;
r) Hacer las transcripciones de las circulares giradas por la Dirección General de Rentas a los Guardaalmacenes Fiscales y a los Receptores Fiscales, cuando les incumba a estos últimos;
s) Hacer las remisiones a la Sucursal del Banco Central, conforme lo determina el Decreto Número 1818; (1)
t) Remitir al Crédito Hipotecario Nacional lo descontado a los empleados afectos al Decreto gubernativo Número 1585, por concepto de primas de pólizas de fianza; (2)
u) Remitir a la Intendencia del Ejército lo recaudado por concepto de cuotas del Casino Militar;
v) Extender las certificaciones que soliciten, previa autorización del Administrador.

Del Encargado de la Oficina de Contribuciones

Artículo 8º—Tendrá a su cargo las atribuciones que se indican a continuación:

a) Percibir todos los impuestos relacionados con el ramo de Contribuciones, extendiendo los correspondientes recibos;
b) Llevar el libro de Caja Auxiliar de la Receptoría;
c) Formular las "hojas de cobros" del tres por millar que se remiten trimestralmente a las Receptorías Fiscales y hacer la remisión;
d) Tramitar los expedientes de mortuales y formular las liquidaciones correspondientes;
e) Formular las consultas telegráficas a la Dirección General de Rentas, indagando el monto de los inmuebles objeto de los impuestos de venta y permuta que van a recaudarse;
f) Expedir los certificados de excepción de la Renta del Timbre;
g) Extender las patentes de especies fiscales;
h) Formular los pedidos de especies fiscales;
i) Mensualmente, formular el modelo "H";
j) Contestar los puntos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas y que se relacionan con la Receptoría;
k) Formular listas, periódicamente, de los deudores morosos de la Contribución del tres por millar, y remitirla a la Intendencia de Hacienda para que sean ejecutados por medio de la vía económico-coactiva;
l) Llevar el libro de Registro de Certificados de Excepción;
m) Llevar el libro de Registro de Patentes de Especies Fiscales.

Del Ayudante del Encargado de la Oficina de Contribuciones

Artículo 9º—Tiene como especiales las atribuciones siguientes:

a) Tramitar todos los asuntos y expedientes relacionados con la Matrícula de Bienes Inmuebles;
b) Extender las boletas de la Renta del Timbre, y llevar el Libro de Registro respectivo;
c) Recibir de los interesados, cada fin de semestre, las boletas de la Renta del Timbre, y después de previa revisión y haberlas encontrado de conformidad, extender los recibos correspondientes;
d) Llevar el libro de registro de las personas que tienen licencia de radiorreceptores;
e) Llevar las tarjetas "Kardex", cuotas de radiorreceptores;
f) Formular las "hojas de pago" de la contribución del tres por millar y hacer los legajos de los documentos que son entregados a la Contaduría;
g) Empacar los documentos de matrícula y hacer los sobres para la remisión de los oficios a donde corresponde, y llevar el libro de Conocimientos de la Receptoría;
h) Asentar las leyendas de habilitación y autorización, respectivamente, en los libros de las casas comerciales y de las dependencias del Estado, y en los talonarios de facturas comerciales;

(1) El Decreto gubernativo 1818 en tomo 55.
(2) El Decreto 1585 subrogado por el 1986. Tomo 56.

i) Llevar los libros de registro de libros autorizados y de registro de talonarios de facturas;

j) Archivar la correspondencia de la Oficina y hacer los menesteres que le ordene el Jefe de la Oficina de Contribuciones.

Del Encargado del Ramo de Licores

Artículo 10.—Las que se detallan a continuación, serán sus atribuciones especiales:

a) Llevar el libro auxiliar del ramo de Licores;

b) Recaudar diariamente de los destiladores del Depósito de la cabecera, los impuestos sobre sus respectivas realizaciones de aguardiente durante el día;

c) Llevar el libro de realización de Aguardiente del departamento;

d) Llevar el libro de Cuentas Corrientes de timbres para tabaco;

e) Llevar el libro de Cuentas Corrientes con bobinas de papel para la elaboración de cigarrillos a máquina;

f) Llevar el libro de Cuentas Corrientes de papel fiscal para elaborar cigarrillos a mano;

g) Llevar el libro de Cuentas Corrientes de timbres para cerveza;

h) Llevar el libro de Registro de Patentes para mayoristas (destiladores);

i) Llevar el libro de Registro de Patentes para la venta de pólvora, cartuchos y salitre;

j) Llevar el libro de Estadística del Cultivo de Tabaco;

k) Tramitar los expedientes de cosecheros de tabaco;

l) Extender las licencias para reventas;

m) Extender los pases francos para cigarros-puros y tabaco en rama y cernido;

n) Extender los pases francos de licores;

ñ) Formular el día 1º de cada mes, el parte telegráfico comparativo de realización de aguardiente del departamento, correspondiente al mes inmediato anterior;

o) Formular el cuadro comparativo de la realización de aguardiente;

p) Formular el cuadro de libretas de cosecheros de tabaco;

q) Remitir el día 5 de cada mes, el paquete número 4 a la Dirección General de Cuentas; el día 4 de cada mes, remitir a la Dirección General de Rentas, los paquetes números 1, 2, 3 y 5, y ese mismo día, a la Administración de la Renta del Tabaco, los cuadros que demuestran el movimiento de la renta del tabaco.

Del Ayudante del Encargado del ramo de Licores

Artículo 11.—Las atribuciones especiales a cargo de este empleado son las siguientes:

a) Extender las patentes para la venta de licores, alcoholes, pólvora, cartuchos y salitres;

b) Llevar el libro de Registro de Patentes de Licores;

c) Llevar el libro de Registro de Patentes de elaboración de cigarros-puros;

d) Llevar el libro de cuentas corrientes de la Centralización de Tabaco;

e) Remitir, mensualmente, los cuadros para las cuentas de los Depósitos Fiscales del departamento;

f) Pagar las guías recibidas en la Oficina, a los respectivos codos para que en tal forma se incluyan en el paquete número 4;

g) Llevar el libro de Registro de Patentes para la elaboración de cigarrillos a mano;

h) Formular los avisos telegráficos de traslados, y contestar los que se reciban con tal motivo, así como los avisos a donde corresponde, de los pases francos de cigarros-puros y tabaco, expedidos tanto en la Oficina como en las Receptorías Fiscales;

i) Formular el cuadro de patentes para la venta de licores;

j) Formular el cuadro estadístico de patentes de elaboración de cigarros-puros, cigarrillos de papel fiscal y de doblador, *tusa;*

k) Recaudar los impuestos, arbitrios y multas del ramo de Policía;

l) Llevar el libro auxiliar correspondiente a los ingresos de impuestos, arbitrios y multas del ramo de Policía.

Del Sirviente

Artículo 12.—Además de las atribuciones inherentes a su cargo hará las veces de portero, para anunciar a todas aquellas personas que deseen hablar con el Administrador, debiendo ayudar, asimismo, al Secretario, en los asuntos que le designe.

Artículo 13.—Todos los empleados de la Oficina, sin excepción, deberán, en todo caso, ser discretos en los asuntos del servicio.

Artículo 14.—Las horas ordinarias de oficina en días hábiles son: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas; los días sábados por la tarde serán de las 14 a las 16 horas, ciñéndose al horario establecido por el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, fecha 26 de febrero de 1936. (1)

Artículo 15.—Para los feriados que deban gozar los empleados de la Oficina, deberá atenerse a lo que dispone sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718. (2)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Venta de una finca urbana en la plazuela "11 de Marzo"

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, y la señorita María Minera Vielman, relativo al traspaso de la propiedad y dominio de la finca urbana número 26721, inscrita al folio 233, del libro 246 de Guatemala, a favor de la mencionada señorita Minera Vielman, mediante el pago de dos mil cuatrocientos noventa quetzales ochenta y ocho centavos.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 54, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 26 de agosto del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase de utilidad y necesidad pública la adquisición de un terreno

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1937.

Siendo conveniente para el Estado adquirir el terreno perteneciente a don Pedro Aguilar, ubicado en Guadrón, de la aldea Los Guajitos, jurisdicción del cantón La Paz, de este departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar de utilidad y necesidad pública el terreno aludido;

2º—Pagar a don Pedro Aguilar, como propietario de dicho terreno, la suma de cien quetzales;

3º—Adjudicar a la Municipalidad de Guatemala, el terreno de que se hace mención, para el uso y aprovechamiento de los vecinos de la aldea Los Guajitos;

4º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que, en nombre del Gobierno de la República, firme las escrituras correspondientes. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

(1) El acuerdo de 25 de febrero de 1936 en tomo 54.
(2) El Decreto 1718 en tomo 54.

(1) Pagado el precio por acuerdo de 22 de diciembre de 1937.

Apruébase la tarifa de consumo de energía eléctrica para San Rafael Pie de la Cuesta

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1937.

Examinada la respectiva solicitud de la Intendencia Municipal de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, sobre aprobación de tarifas por consumo de energía eléctrica, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728, (1)

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de alumbrado eléctrico, público y particular del citado municipio, que es como se detalla a continuación:

Servicio nocturno por cuota mensual:

Focos no mayores de 25 vatios	Ø0.35
Focos no mayores de 50 vatios	0.45
Focos mayores de 100 vatios	1.00

Servicio de alumbrado de fiestas:

Por cada 100 vatios o fracción conectados, por noche	0.50

Instalación: precio adicional, según trabajo.

Alumbrado eléctrico público sobre propiedades urbanas, según la categoría en que esté comprendido el inmueble, al mes:

De primera categoría	0.06
De segunda categoría	0.04
De tercera categoría	0.02

(1) El Decreto 1728 en tomo 54, señala las atribuciones de las Secretarías de Estado.

Instalaciones y llamadas de servicio:

Instalación por foco	Ø0.35
Reposición de seguros	0.05
Llamadas de servicio, por cada operador, por día de trabajo	0.50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Instalación de alumbrado en Concepción Chiquirichapa

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y seis de julio del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por una parte; y por la otra, don José Cabrera Cortés, en carácter de Síndico de la Junta Municipal de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, ampliamente facultado para el efecto, por el cual la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana para abastecer a la mencionada población de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veinte cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que el Secretario Municipal de Nuevo San Carlos asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que mientras se nombra Tesorero de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Quezaltenango, en lugar de don Paulino Rivas Amaya, que renunció por enfermedad, el Secretario Municipal asuma las funciones de dicho cargo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para que siga funcionando un Colegio de Enseñanza Primaria, en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1937.

En vista del expediente respectivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder autorización a la señorita Trinidad Melgar P., para que el Colegio de Enseñanza Primaria que tiene establecido en la cabecera del departamento de Escuintla, siga funcionando, debidamente incorporado, bajo su dirección. Deberá seguirse en el establecimiento el Plan de Estudios y programas oficiales en vigor, y se sujetará estrictamente a las leyes del Ramo y a las disposiciones dictadas y que emita en lo futuro la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la sociedad The Central American Plantations Corporation, *el establecimiento de un servicio telefónico.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1937.

Examinada la solicitud presentada por don Ricardo Alvarado, en concepto de apoderado de la sociedad *The Central American Plantations Corporation,* propietaria de la finca "El Porvenir" y sus anexos, ubicada en jurisdicción municipal de San Pablo, del departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre la casa principal dd la finca "El Porvenir", el anexo "Trapiche Grande", el anexo "Lo de Garza", el anexo "La Esperanza", el anexo "Colima", el beneficio de café de éste, el anexo "San José" y el beneficio de café de este último, un total de once aparatos, siendo uno de ellos de categoría principal y los diez restantes secundarios,

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas en vigor, (1)

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad *The Central American Plantations Corporation,* para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia, y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo emitido el 4 de octubre de 1812. (2)

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

---

(1) El Código es Decreto legislativo 2080. Tomo 54.
(2) El acuerdo de 4 de octubre de 1912 en tomo 31.

Apruébase la medida y lotificación de la finca nacional "Los Guajitos".

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1937.

Traído a la vista el expediente de medida y lotificación de la finca nacional denominada "Los Guajitos", ubicada en jurisdicción municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, cuya medida practicó el Ingeniero al servicio de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, don Valeriano Aquino L.,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y división practicadas por el Ingeniero Aquino, se encuentran arregladas a las prescripciones científicas de la materia, toda vez que merecieron la aprobación del Revisor específico, Ingeniero don José A. Fernández;

CONSIDERANDO:

Que del estudio que se hace del expediente aludido, se desprende que se han llenado todos los requisitos que la ley manda.—Decreto gubernativo Número 1784; (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la medida y lotificación de la finca nacional "Los Guajitos"; y adjudicar el uso de los dos lotes de que se comprende, a los señores Bibiano Choy y Ricardo Enríquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

Planta Eléctrica para Retalhuleu

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por una parte; y por la otra, don Jorge Bocanegra Fuentes, en carácter de Síndico Primero de la Junta Municipal de la cabecera departamental de Retalhuleu, ampliamente facultado para el efecto, por el cual la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la ciudad de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a la United Fruit Company *patente de invención de un aparato lavador por inmersión.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1937.

Vista la solicitud presentada por don Henry Taft Heyl Heeb, en concepto de apoderado de la *United Fruit Company*, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a "un aparato lavador por inmersión, con compartimientos transportadores, por el cual se lavan con una solución apropiada y se enjuagan con agua los racimos de bananos o similares, con el objeto de limpiarlos de toda suciedad, adherencias o residuos, y el cual se compone

(1) El Decreto 1784 sustituído por el legislativo 2159. Tomo 55.

de las siguientes partes: 1º Tanque para solución; 2º Cadena portadora; 3º Bolsas portadoras; 4º Engranaje de fuerza; 5º Poleas de guía; 6º Forro de goma engomada; 7º Mesa de calcar; 8º Motor eléctrico; 9º Engranaje de reducción; y, 10º Tanque de agua para enjuagar o rociar la fruta",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los requisitos y demás trámites que para el objeto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados para el efecto, Ingenieros Santiago Vilar y Boy y Carlos Marckwordt, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno son del parecer que se otorgue la patente solicitada,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda, a favor de la *United Fruit Company* y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a la United Fruit Company *patente de invención de un aparato para lavar y enjuagar racimos de banano.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1937.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Henry Taft Heyl Heeb, en concepto de apoderado de la *United Fruit Company*, para que se le conceda patente de invención relativa a "un aparato para lavar y enjuagar racimos de bananos u otros similares por medio de surtidores, adaptables a las máquinas cargadoras de banano, por medio del cual se lavan los racimos con una solución apropiada, enjuagándose después con agua, limpiándolos de toda suciedad, adherencias o residuos que pudieran tener, adaptándose este aparato a las máquinas cargadoras de fruta sin interrumpir la operación de éstas, pues el lavado y enjaguatorio de los racimos se verifica al mismo tiempo que son transportados",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos Ingenieros Santiago Vilar y Boy y Carlos Marckwordt, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de la *United Fruit Company*, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a la United Fruit Company *patente de invención de un aparato que se usa en el corte de racimos de banano.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1937.

(1) El Decreto 2011 en este tomo.

(1) El Decreto 2011 en este tomo.

Vista la solicitud presentada por don Henry Taft Heyl Heeb, en concepto de apoderado de la *United Fruit Company*, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a "un aparato que se usa en el corte de los racimos de banano, a fin de sostenerlos al separarlos de las matas, evitando así cualquier daño que puedan sufrir, y el cual se compone de las siguientes partes: 1º Portaganchos; 2º Ganchos; 3º Cinta y Cabretillo; 4º Tuerca para ajustar la tensión del resorte; 5º Resorte; 6º Pasador; y 7º, Vara o Mango",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos Ingenieros Santiago Vilar y Boy y Carlos Marckwordt, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011, ya citado, se registre y extienda a favor de la *United Fruit Company* y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícanse los puntos 2º y 3º del acuerdo que fija la tarifa del Laboratorio Químico de la Dirección General de Minería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

Con el fin de que los productos y gastos del Laboratorio Químico de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, queden dentro del control de las leyes fiscales,

ACUERDA:

Modificar los puntos segundo y tercero del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 15 de febrero de 1933, el cual fija la tarifa y señala los medios de pago de los análisis que efectúa el mencionado Laboratorio, los cuales quedarán en la forma siguiente: (1)

2º—El saldo que exista en depósito, en el Banco Central de Guatemala, en la cuenta "Análisis de Productos Industriales y Comerciales", a la presente fecha, será trasladado a la Tesorería Nacional, quien lo abonará a la cuenta Nº 626.6 "Laboratorios de Minería e Hidrocarburos".

3º—El valor de los futuros ingresos que se causen por análisis, de conformidad con la tarifa establecida, serán percibidos en los sucesivo por la Tesorería Nacional, quien les dará ingreso a la cuenta mencionada, otorgando recibo a los interesados, para que les sean hechos los análisis del caso.

Los gastos que sean necesarios para el mantenimiento del Laboratorio, se autorizarán mediante acuerdo de erogación que la Secretaría de Fomento emitirá con cargo a su partida de Gastos Extraordinarios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Deniega la patente de invención sobre un aparato o utensilio por el cual se coloca una cubierta o forro sobre un objeto determinado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1937.

---

(1) El acuerdo que cita, en tomo 51.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Henry Taft Heyl Heeb, en concepto de apoderado de la *United Fruit Company*, pidiendo se le conceda patente de invención sobre "un instrumento o utensilio y sistema o procedimiento por medio de los cuales se coloca una cubierta o forro sobre un objeto determinado; se compone de las siguientes partes: 1º Marco con boca; 2º Espigas; 3º Refuerzos de sostén para el marco; 4º Abrazaderas; 5º Soporte; 6º Gancho; 7º Barra o mango; y, 8º Cuchilla",

APARECE:

Que hechas las publicaciones de ley y oído el parecer de los expertos nombrados para el efecto, Ingeniero Carlos Marckwordt y don Benjamín Granados, opinan que se conceda la patente de mérito; que habiéndose presentado con anterioridad don Edward Lawrence Hairs, solicitando se le otorgue patente de invención sobre un aparato similar, se pidió la ilustrada opinión del Honorable Consejo de Estado, quien dictaminó que había necesidad de nombrar nuevamente expertos para determinar claramente las diferencias entre los dos aparatos; que nombrados nuevamente los expertos Ingeniero Santiago Vilar y Boy y don Emilio Poitevin, opinaron que ambos aparatos son distintos y que desde el punto de vista tecnológico pueden patentarse sin ninguna incompatibilidad, como nuevos medios de aplicar ideas conocidas; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

CONSIDERANDO:

Que aunque el dictamen de los expertos Ingeniero Santiago Vilar y Boy y don Emilio Poitevin, afirman que se trata de dos aparatos distintos y que desde el punto de vista tecnológico pueden patentarse separadamente el solicitado por la *United Fruit Company* y el ya concedido a don Edward Lawrence Hairs, es fácil constatar que las diferencias señaladas más bien se refieren a la estructura general del aparato, que no a su mecanismo funcional, por lo cual se juzga improcedente conceder la patente solicitada por la *United Fruit Company*, toda vez que en este caso se confirma el aforismo de que "quien es primero en tiempo es primero en derecho" y que por tal virtud el señor Lawrence Hairs tiene la preferencia para obtener la patente de mérito, por haber presentado su solicitud con sobrada antelación a la de la *United Fruit Company*,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con apoyo en el inciso 7º del artículo 4º y artículo 22 de la Ley de Patentes de Invención en vigor,

ACUERDA:

Denegar la patente solicitada por la *United Fruit Company*, a que se ha hecho mérito y ordena la devolución de los impuestos pagados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese patente de invención sobre un aparato denominado "Embolsadora de Banano".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1937.

Traída a la vista la solicitud presentada. con fecha 20 de noviembre del año pasado, por el Licenciado Emilio Beltranena, en concepto de apoderado de don Edward Lawrence Hairs, domiciliado en Colón, República de Honduras, pidiendo se le conceda patente de invención sobre un aparato denominado "Embolsadora de Banano" que se utiliza para colocar en los racimos o pencas, pendientes del árbol y en estado de maduración, unas bolsas de papel, cartulina o cualquier otro material, con el fin de proteger la fruta de la intemperie y de agentes exteriores, procurando su maduración normal, compuesto de un arco de acero de un metro veintisiete centímetros de circunferencia y veinticinco milímetros de ancho, cuatro tornillos de diez y nueve milímetros de largo con sus respectivas tuercas;

una cuchilla de acero; dos tornillos de treinta y ocho milímetros de largo, con sus respectivas tuercas; una percha de madera liviana, de tres metros sesenta y cinco centímetros de largo; cuatro ganchos de alambre elástico; un cordón y una bolsa de papel",

APARECE:

Que hechas las publicaciones de ley y oído el parecer de los expertos nombrados para el efecto, opinan que se conceda la patente únicamente por el aparato, por su construcción mecánica, manera de funcionamiento, adaptación de las bolsas, fijación de las mismas al tronco de los racimos de banano y manera de sujetarlas por medio de cáñamo o pita, con su correspondiente gaza corrediza, no así de las bolsas que son de uso común; Que con fecha doce de diciembre del mismo año, se presentó don Henry Taft Heyl Heeb, en carácter de apoderado de la *United Fruit Company,* solicitando se le otorgue patente de invención sobre un aparato similar, por lo que se pidió la ilustrada opinión del Honorable Consejo de Estado, quien dictaminó que había necesidad de nombrar nuevamente expertos para determinar claramente las diferencias entre los dos aparatos; que nombrados nuevamente los expertos Ingenieros Santiago Vilar y Boy y don Emilio Poitevin, opinaron que ambos aparatos son distintos y que desde el punto de vista tecnológico pueden patentarse sin ninguna incompatibilidad, como nuevos medios de aplicar ideas conocidas; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente, siempre que ésta sea únicamente por el aparato, su construcción, manera de funcionamiento, adaptación de las bolsas, fijación de las mismas al tronco de los racimos de banano y manera de sujetarlas por medio de cáñamo o pita,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se extienda y registre a favor de don Edward Lawrence Hairs y por el término de quince años, la patente de invención sobre "un aparato destinado para la adaptación de bolsas de papel, cartulina o cualquier otro material, fijación de las mismas al tronco de los racimos de banano y manera de sujetarlas por medio de cáñamo o pita, construcción y funcionamiento del mismo", de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera del departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de El Progreso, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q25.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes	0.15
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.40
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenata, cada una	1.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.50
Por licencia para mesas de billar, al mes	1.00

Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda, al año .. .. Ø 0.17
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes .. 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos 0.20
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos 0.10
Por cada lote de terreno en el Cementerio para construir mausoleos 5.00
Por derechos de exhumación de restos en el Cementerio de la localidad, previa licencia respectiva 10.00
Por cada tramo que se dé en arrendamiento en el Mercado Municipal para tiendas de ropa u otros artícu los mensualmente 6.00
Por alquiler de tramos en el Mercado Municipal, para establecer cocinas, diariamente 0.15
Por cada bulto de verduras o frutas que ingrese al Mercado para su venta 0.02
Por cada ladrillera que exista en la jurisdicción, al mes 0.25
Por cada molino de maíz o de café, al mes 1.00
Por alquiler del Salón Municipal, para bailes, comedias, zarabandas, etc., al día 1.00

El cobro de dichos arbitrios los hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuniquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Deróganse los arbitrios municipales que se cobran a las farmacias del país

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Sanidad Pública, y con mérito del dictamen fiscal emitido al respecto.

ACUERDA:

Derogar los arbitrios municipales que actualmente se cobran a las farmacias instaladas en el país, toda vez que tales establecimientos ya están gravados por otros impuestos de Sanidad, cuya Institución es la que los vigila y tiene directamente relación con ellos.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase un acuerdo de erogación en el que se autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu la suma de Ø10,000 para construir una línea de alta tensión, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 30 de septiembre del corriente año, por el que se autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que erogue la suma de diez mil quetzales (Ø10,000), para los trabajos de la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación, etcétera, para introducir el alumbrado eléctrico de la Planta Nacional de Santa María de Jesús, en el sentido de que los tres mil quetzales (Ø3,-000) que debe cubrir dos días después de aprobado el contrato se tomarán de los fondos siguientes:

De Ornato Ø1,423.50
De Fondos de Propios 1,576.50
Ø3,000.00

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango para que erogue la suma de Ø2,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos que recaude por la contribución de ornato, erogue la suma de dos mil quetzales (Ø2,000), que invertirá en la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana para abastecer dicha población de energía eléctrica proveniente de la Planta Nacional de Santa María de Jesús, de conformidad con el contrato celebrado y que será sometido por el órgano correspondiente a la aprobación del Ejecutivo.

La cantidad de Ø2,000 la pagará la Municipalidad de Cuyotenango, en la forma siguiente: al aprobarse el contrato, Ø300; y el resto, Ø1,700, con el 60% de lo que recaude en los años venideros, de la contribución de ornato.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que toda persona que desee impresionar películas en el país, debe obtener autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1937.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

1º—Toda persona o empresa que desee impresionar películas cinematográficas en el país, debe obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, comprometiéndose a respetar la dignidad y cultura nacionales y abstenerse de exhibir a sus habitantes con costumbres y tendencias que no les sean propias;

2º—La persona o empresa interesada, presentará a la Secretaría del Ramo el argumento de la película y el detalle de las escenas que desee impresionar;

3º—Queda terminantemente prohibido a los miembros de la compañía, destruir las ruinas u objetos de valor histórico o artístico, existente en el radio de sus actividades;

4º—Las autoridades locales quedan obligadas a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores;

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de Monjas asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, asuma las funciones de Tesorero de la Municipalidad de dicho lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de Alzatate asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de Alzatate, departamento de Jalapa, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación.

Comuníquese.

UBICO:

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase un plan de arbitrios para varias Municipalidades de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por el Jefe Político del departamento de San Marcos,

ACUERDA:

1º—Autorizar el siguiente plan de arbitrios para que sea cobrado por las Municipalidades que a continuación se expresan: el Tumbador, Malacatán, Nuevo Progreso, La Reforma, El Rodeo, San Pablo, San Rafael Pie de la Cuesta, Pajapita, Catarina, Ayutla y Ocós, todas del departamento de San Marcos: (1)

Agua:

1—Por valor de una paja de agua ..	Q20.00
2—Por datación de una paja de agua, cada vez	1.00
3—Por canon de agua, al año	2.00
4—Por licencia para instalar cañerías subterráneas	0.25

Alumbrado público:

5—La cuota por servicio de alumbrado eléctrico público, se decidirá en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento, debiendo solicitar la aprobación del Ejecutivo.	

Semovientes:

6—Por beneficio de ganado mayor, en el Rastro, cada cabeza	Q 0.75
7—Por beneficio de ganado mayor fuera del Rastro, cada cabeza	1.50
8—Por beneficio de cada cerdo	0.25
9—Por beneficio de cada carnero .. .	0.10
10—Por beneficio de cada vaca, no comprendida en la prohibición, excesos sobre el arbitrio número 6 o el número 7, cada cabeza se aumenta con	1.00
11—Por impuesto de poste, ganado mayor, cada cabeza, al día	1.00
12—Por impuesto de poste, cada marrano, al día	0.50
13—Por impuesto de poste, ganado menor, al día, cada cabeza	0.15
14—Por matrícula de perros, al año ..	0.50
15—Por registro de cada fierro para marcar ganado	0.25

Cementerio:

16—Por cada metro cuadrado de terreno para construir capillas, mausoleos, nichos, fosas subterráneas, etcétera, que no sean de fábrica ínfima	3.00
17—Por derechos de construcción de fábrica ínfima, para adulto	1.00
18—Por derechos de construcción de fábrica ínfima, para párvulos	0.50
19—Por derechos de inhumación para adultos o párvulos en alguna construcción de las comprendidas en el arbitrio número 16	2.00
20—Por derechos de inhumación en fábrica ínfima, adultos	0.25
21—Por derechos de inhumación de fábrica ínfima, párvulos	0.15
22—Por derechos de inhumación de restos provenientes de un cementerio distinto del de la localidad ..	5.00
23—Por derechos de exhumación de restos de una persona	10.00

(1) Extensivo a la de El Quetzal por acuerdo de 18 de enero de 1938.

Desagües:

24—Por licencia para construir desagües subterráneos en las calles, paralelos a ellas, cuando no lo haya de propiedad municipal .. .. .. gratuita

25—Por derechos para entroncar cloacas particulares en desagües construídos por la Municipalidad, cada vez .. .. Ø 5.00

Diversiones:

26—Por licencia para música en expendios de licores, de las 21 a las 24 horas, cada vez 1.00

27—Por licencia para bailes públicos o zarabandas, de primera categoría, día y noche 3.00

28—Por licencia para zarabandas de segunda categoría, día y noche .. 1.50

29—Por licencia para una serenata .. 1.00

30—Por licencia para procesiones religiosas, cada una 1.00

Feria titular:

31—Estos arbitrios serán decididos en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento un mes antes de dicha fiesta y con la aprobación de la Jefatura Política departamental.

32—Por certificaciones de solvencia municipal, cada hoja escrita a mano 0.10

33—Por certificaciones de solvencia municipal, cada hoja escrita a máquina 0.20

34—Por cada sitio urbano, sin cerca, al mes 0.50

35—Por cada casa o sitio urbano, sin acera, al mes 0.50

36—Por licencia para colocar andamios en las calles: gratuita, cuando se trate de un mes o menos; pasando de un mes 0.50

Matrimonios:

37—Todos los trámites son gratuitos; por cada certificación matrimonial, escrita a mano 0.10
Por cada certificación matrimonial, escrita a máquina 0.20

Mercados:

38—Por alquiler de cajones o piezas en el Mercado Municipal, y locales para instalar carnicerías. (Dicho alquiler se decidirá en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento, con aprobación de la Jefatura Política departamental.)

39—El piso de plaza se cobrará según las vendimias, y de conformidad con los talonarios autorizados.

Negocios y establecimientos públicos:

40—Por cada negocio, establecimiento industrial o comercial, que tenga boleta fiscal de ventas, y cuya manifestación al semestre sea de Ø3,000 o más, cada mes .. .. Ø 1.00

41—De Ø1,000 a Ø2,999, cada mes .. 0.50

42—De Ø100 a Ø999, cada mes 0.25

43—Por establecimientos no afectos al impuesto de timbre fiscal, cada mes 0.10

(Nota: Los negocios establecidos en el Mercado o edificios municipales, quedan exentos de este arbitrio.)

44—Por cada finca de café comprendida en la jurisdicción municipal, de más de 2,000 quintales de producción, al año 2.00

45—Por cada finca de café comprendida en la jurisdicción municipal, de 1,999 quintales de producción, al año 1.00

46—Por cada finca de café comprendida en la jurisdiccón municipal, de 100 a 999 quintales de producción, al año 0.50

47—Por cada mesa de billar, al mes 0.50

48—Por cada rótulo volante o que esté en idioma distinto del español, al mes 0.50

49—Por matrícula de cada mozo de cordel, al año 0.25

50—Por cada molino, de maíz, al mes 0.25

51—Por cada venta de gasolina, al mes 0.25

52—Por matrícula de buhoneros, al año 3.00

53—Por venta de mercaderías de comerciantes en tránsito que no sean buhoneros, al día .. .. Ø 0.50

54—Por cada vendedor de comestibles o refrescos, estacionados en los parques o calles, al día 0.02

55—Por adherir anuncios en las paredes, postes y pisos, cada vez 3.00

56—Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción municipal, exceptuándose los que procedan de otros municipios 0.25

Varios:

57—Por cada dictamen o deslinde del Síndico procurador 1.00

58—Por cada contrato o carta de compraventa que autorice la Intendencia Municipal 0.10

Propiedades urbanas:

59—Por alquiler de casas o piezas de propiedad municipal. (Este cobro se decidirá en sesión que para el efecto celebre, a principio de año, el Ayuntamiento, con aprobación de la Jefatura Política departamental.)

60—Por repasto de ganado en terrenos municipales, al mes 0.10

2º—Los arbitrios autorizados por este acuerdo, serán cobrados por las respectivas Tesorerías Municipales, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

3º—Quedan derogados los acuerdos que autorizan a las Municipalidades que se mencionan en esta disposición, para cobrar arbitrios distintos de los contenidos en este acuerdo, salvo aquellos que son de observancia general en la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase un plan de arbitrios para varias Municipalidades de San Marcos

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por el Jefe Político del departamento de San Marcos,

ACUERDA:

1º—Autorizar el siguiente plan de arbitrios para que sea cobrado por las Municipalidades que a continuación se expresan: Comitancillo, Ixtahuacán, Tejutla, Concepción Tutuapa, Tacaná, Sibinal, Tajumulco, Ixchiguán y San Antonio Sacatepéquez, todas del departamento de San Marcos:

Agua:

1—Por valor de una paja de agua .. Ø10.00

2—Por datación de una paja de agua, cada vez 1.00

3—Por canon de cada paja de agua, al año 2.00

4—Por licencia para colocar cañerías subterráneas .. .. Gratuita

Alumbrado público:

5—Los municipios que gocen de alumbrado eléctrico público, decidirán la cuota a cobrar, si no lo tuvieren ya autorizado, en sesión que para el efecto celebrará el Ayuntamiento, solicitando la aprobación gubernativa.

Semovientes:

6—Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.75

7—Por destace de cada cerdo 0.25

8—Por destace de cada carnero u oveja 0.10

9—Por destace de vacas no comprendidas en la prohibición: exceso sobre el arbitrio número 6, se aumenta 1.00

10—Por impuesto de poste, ganado mayor, cada cabeza, al día 0.50

11—Por impuesto de poste, ganado menor, cada cabeza, al día .. .. .. Ø 0.10
12—Por matrícula de cada perro (exceptuando los de rebaños), al año 0.25
13—Por registro de cada fierro para marcar semovientes 0.25

Cementerio:

14—Por cada metro cuadrado de terreno para construir capillas, mausoleos, nichos, fosas subterráneas, etcétera, que no sean de fábrica ínfima 2.00
15—Por derechos de construcción de fábrica ínfima, para un adulto .. 0.50
16—Por derechos de construcción de fábrica ínfima, para un párvulo .. 0.25
17—Por derechos de inhumación para adultos o párvulos, en alguna de las construcciones comprendidas en el arbitrio número 14 .. .. .. 2.00
18—Por derechos de inhumación de un adulto en fábrica ínfima 0.25
19—Por derechos de inhumación de un párvulo, fábrica ínfima 0.15
20—Por derechos de inhumación de restos de una persona, provenientes de otro cementerio distinto del de la localidad 5.00
21—Por derechos de exhumación de restos de una persona 10.00

Desagües:

22—Por licencia para construir desagües subterráneos, en las calles públicas y paralelas a ellas, cuando no hubiere colector perteneciente a la Municipalidad .. .. Gratuito
23—Por derechos para entroncar cloacas particulares en desagües pertenecientes a la Municipalidad, cada vez 5.00

Diversiones y espectáculos públicos:

24—Por licencia para música en establecimientos de expendio de licores, de las 21 a las 24 horas, cada vez 0.50
25—Por licencia para bailes y zarabandas de primera categoría, día y noche 2.00
26—Por licencia para bailes y zarabandas de segunda categoría, día y noche .. .. Ø 1.00
27—Por licencia para una serenata .. 0.50
28—Por licencia para procesiones religiosas 0.50

Feria titular:

29—Estos arbitrios serán decididos en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento, un mes antes de dicha fiesta y con la aprobación de la Jefatura Política departamental.

Fincas urbanas:

30—Por certificaciones de solvencia municipal, escritas a mano 0.10
31—Por certificaciones de solvencia municipal, escritas a máquina 0.20
32—Por cada sitio urbano sin cerca, al mes 0.25
33—Por cada sitio o casa urbanos, sin acera (excluyendo las aldeas), al mes 0.25

Matrimonios:

34—Todos los trámites son gratuitos; por cada certificación matrimonial 0.20

Mercados:

35—Por alquiler de cajones o piezas en el Mercado Municipal, y locales para carnicerías. (Se decidirá el monto en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento, a principios de año, con aprobación de la Jefatura Política departamental.)
36—El piso de plaza se cobrará esgún las vendimias, y de conformidad con los talonarios autorizados.

Negocios y establecimientos para el público:

37—Por cada negocio, establecimiento comercial o industrial, al mes 0.15
38—Por establecimientos no afectos al impuesto fiscal de timbre 0.05

(Nota: los negocios establecidos en el Mercado Municipal o en sus edificios, están exentos de este arbitrio.)

39—Por cada mesa de billar, al mes Q 0.25

40—Por cada licencia anual para buhoneros 3.00

41—Por cada quintal de lana que salga del municipio (exceptuando los de tránsito, procedentes de otros municipios) 0.15

Propiedades municipales:

42—Por extraer arena de terrenos municipales, cada carga de dos quintales 0.05

43—Por extraer piedra de terrenos municipales, cada tarea 0.10

44—Por licencia para talar árboles en el astillero municipal, por cada uno, mínimum, según el árbol 0.35

45—Por adquiler de casas o piezas municipales. (El monto se decidirá en sesión que para el efecto debe celebrar el Ayuntamiento, con aprobación de la Jefatura Política departamental.)

46—Por arrendamiento de terrenos municipales (la suma a cobrar se decidirá en sesion que para el efecto celebrará, a principio de año, el Ayuntamiento, con aprobación de la Jefatura Política departamental), el mínimum 0.10

47—Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año 0.15

48—Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al año 0.05

49—Por ganado que pernocte en las caballerizas pertenecientes a la Municipalidad, cada cabeza 0.02

Varios:

50—Por cada dictamen o deslinde practicado por el Síndico Municipal .. 0.50

51—Por cada contrato o carta de compraventa que autorice el Intendente Municipal 0.10

2º—Los arbitrios autorizados por este acuerdo, serán cobrados por las respectivas Tesorerías Municipales, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

3º—Quedan derogados los acuerdos que autorizan a las Municipalidades que se mencionan en esta disposición, para cobrar arbitrios distintos de los contenidos en este acuerdo, salvo aquellos que sean de observancia general en la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase un plan de arbitrios para las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por el Jefe Político del departamento de San Marcos,

ACUERDA:

1º—Autorizar a las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, para que cobren en sus jurisdicciones los siguientes arbitrios:

Agua:

1—Por cada paja de agua, su valor .. Q10.00

2—Por datación de una paja de agua, cada vez 1.00

3—Por canon de cada paja de agua, al año 2.00

4—Por licencia para colocar cañerías subterráneas 0.25

Alumbrado público:

5—Las cuotas por servicio de alumbrado público, se deciden en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento, solicitando la aprobación del Ejecutivo.

Semovientes:

6—Por destace de ganado mayor, en el Rastro, cada cabeza .. .. Q 0.75

7—Por destace de ganado mayor, fuera del Rastro (en aldeas o caseríos), cada cabeza 1.50

8—Por destace de cada cerdo 0.25

9—Por destace de cada carnero u oveja 0.10

10—Por destace de vacas no comprendidas en la prohibición, exceso sobre el arbitrio número 6 o el número 7, cada cabeza 1.00

11—Por impuesto de poste, ganado mayor, cada cabeza, al día 1.00

12—Por impuesto de poste, cada marrano, al día 0.50

13—Por impuesto de poste, ganado menor, cada cabeza, al día 0.10

14—Por matrícula de cada perro, al año 0.50

15—Por registro de matrícula de fierros para marcar ganado 0.25

Cementerios:

16—Por cada metro cuadrado de terreno para construir capillas, mausoleos, nichos, fosas subterráneas, que no sean de fábrica ínfima .. 3.00

17—Por derecho para construcción de fábrica ínfima, para adulto 0.50

18—Por derechos para construccion de fábrica ínfima, para párvulos 0.25

19—Por derechos para inhumación de adultos o párvulos, en alguna de las construcciones comprendidas en el arbitrio número 16 .. .. 2.00

20—Por derechos de inhumación de un adulto, en fábrica ínfima 0.75

21—Por derechos de inhumación de un párvulo, en fábrica ínfima 0.25

22—Por derechos de inhumación de restos provenientes de otro pueblo con cementerio 5.00

23—Por derechos de exhumación de restos 10.00

Desagües:

24—Por licencia para construir desagües subterráneos en las calles públicas y paralelos a ellas, cuando no hubiere colector perteneciente a la Municipalidad .. .. Gratuita

25—Por derechos para entroncar cloacas particulares en desagües pertenecientes a la Municipalidad, cada vez .. .. Q 5.00

Diversiones:

26—Por licencia para música en expendios de licores, de las 21 a las 24 horas, cada vez 0.50

27—Por licencia para bailes públicos o zarabandas de primera categoría, día y noche 3.00

28—Por licencia para zarabandas de segunda categoría, día y noche 1.50

29—Por licencia para una serenata .. 1.00

30—Por licencia para procesiones religiosas 1.00

Feria titular:

31—Estos arbitrios serán decididos en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento, un mes antes de dicha fiesta, y con la aprobación de la Jefatura Política departamental.

Fincas urbanas:

32—Por certificaciones de solvencia municipal, cada hoja, escrita a mano 0.10

33—Por certificaciones de solvencia municipal, cada hoja, escrita a máquina 0.20

34—Por cada sitio urbano sin cercar, al mes 0.50

35—Por cada casa o sitio urbano, sin acera, al mes (exceptuando las aldeas) 0.50

Matrimonios:

36—Todos los trámites son gratuitos; por cada certificación matrimonial, escrita a mano 0.10

37—Por cada certificación matrimonial, escrita a máquina 0.20

Mercados:

38—Por alquiler de cajones o piezas en el Mercado Municipal, y locales para carnicerías. (Se decidirá

el monto en sesión que para el efecto celebre el Ayuntamiento a principio de año, con aprobación de la Jefatura Política departamental.)

Negocios y establecimientos para el público:

39—Por cada negocio, establecimiento comercial o industrial, que tenga boleta fiscal de ventas, y cuya manifestación semestral sea de Ø3,000 o más, cada mes .. .. .. Ø 1.00

40—Por los mismos establecimientos citados anteriormente, cuando su manifestación semestral de sus ventas sea de Ø1,000 a Ø2,999, cada mes 0.50

41—Por los mismos establecimientos citados anteriormente, cuando su manifestación semestral de sus ventas sea de Ø100 a Ø999, cada mes 0.25

42—Por establecimientos no afectos al impuesto de timbre fiscal, cada mes 0.10

(Nota: Los negocios establecidos en el Mercado o edificios municipales, quedan exentos de este arbitrio.)

43—Por cada mesa de billar, al mes 0.50

44—Por cada rótulo volado, o que esté en idioma distinto del español, al mes 0.50

45—Por cada molino de maíz, al mes .. 0.25

46—Por cada venta de gasolina, al mes 0.25

47—Por matrícula de buhoneros, al año 3.00

48—Por venta de mercaderías de comerciantes en tránsito que no sean buhoneros, al día 0.50

49—Por cada vendedor estacionado en las calles o parques (comestibles y refrescos), al día 0.05

50—Por adherir anuncios en las paredes, postes o pisos, cada vez 3.00

51—Por ingreso de carne (no de monte), trasladada de otro municipio, cada vez 1.00

52—Las ventas de pescado fresco están exentas de cualquier arbitrio o impuesto municipal.

Varios:

53—Por cada dictamen o deslinde del Síndico Procurador .. .. Ø 1.00

54—Por cada contrato o carta de compraventa que autorice el Intendente Municipal 0.10

Propiedades municipales:

55—Por alquiler de casas o piezas de propiedad municipal. (Este cobro se decidirá en sesión que para el efecto celebre, a principio de año, el Ayuntamiento, con aprobación de la Jefatura Política departamental.)

56—Por extraer arena de terrenos municipales, cada carga de dos quintales 0.05

57—Por extraer piedra de terrenos municipales, cada tarea 0.15

58—Por licencia para talar árboles en el astillero municipal, por cada uno, mínimum (según el árbol) 0.35

59—Por arrendamiento de terrenos municipales (la suma a cobrar, se decidirá en sesión que para el efecto celebre, a principio de año, el Ayuntamiento, con aprobación de la Jefatura Política departamental), el mínimum, por cuerda al año .. 0.10

60—Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, por cabeza, al año, mínimum 0.15

61—Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, por cabeza, al año, mínimum 0.10

2º—Los arbitrios autorizados por este acuerdo, serán cobrados por las respectivas Tesorerías Municipales, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

3º—Quedan derogados los acuerdos que autorizan a las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, para cobrar arbitrios distintos de los contenidos en esta disposición, salvo aquellos que sean de observancia general en la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Antigua G., para que cobre un arbitrio en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que cobre a los propietarios de bienes urbanos situados en la Calle "25 de Julio", de aquella ciudad, la suma de quince centavos de quetzal por cada metro cuadrado de pavimentación construido al frente de sus propiedades.

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Biblioteca Nacional para que obtenga un crédito en cuenta corriente hasta por la suma de Ø900.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Biblioteca Nacional para que obtenga del Banco Central de Guatemala un crédito en cuenta corriente, hasta por la cantidad de novecientos quetzales (Ø900), para completar el valor de la obra monumental "Biología Centrali-Americana", que se comprará a la casa *Taylor Francis Limited*, de Londres; crédito que se cancelará por amortizaciones mensuales de cien quetzales, de los fondos que para sus gastos tiene asignados el Museo Nacional en el Presupuesto General de Gastos.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cobán para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por almacenes de primera categoría, al mes	Ø 3.00
Por almacenes de segunda categoría, al mes	2.00
Por almacenes de tercera categoría, al mes	1.00
Por tiendas de primera categoría, al mes	0.75
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.50
Por tiendas en fincas, al mes	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	2.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabandas, al día	2.00

Por licencia para buhoneros o mercaderes ambulantes .. .. Ø 3.33
Por matrícula de perros, al año 0.50
Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado, una sola vez .. 0.25
Por impuesto de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por impuesto de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por repasto de ganado en terrenos municipales, al día, cada cabeza 0.05
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, capillas, fosas, etcétera, etcétera 2.50
Por derechos de exhumación de restos 5.00
Por construcción de un segundo nicho 2.00
Por construcción de un tercer nicho .. 1.50
Por construcción de un cuarto nicho .. 1.00
Por derechos de sepultura ínfima .. 0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad .. .. gratuita
Por tinglado del Mercado, cada metro cuadrado, al mes 0.20
Por derecho a local en el Mercado, de primera clase, al día 0.02
Por derecho a local en el Mercado, de segunda clase, al día 0.01
Por derecho a local para tienda en el Mercado, al mes 2.50
Por derecho a local para cocina de primera, en el Mercado, al mes 1.50
Por derecho a local para cocina de segunda, en el Mercado, al mes 1.00
Por derecho a local para cocina de tercera, en el Mercado, al mes 0.50
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez, mediante amortizaciones mensuales de cinco quetzales .. 60.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez, mediante amortizaciones mensuales de Ø2.91½, a dos años de plazo 70.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez, mediante amortizaciones mensuales de Ø2.22½, a tres años de plazo 80.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez, mediante amortizaciones mensuales de Ø1.87½, a cuatro años de plazo Ø90.00
Por concesión de cada paja de agua, pago al contado y en efectivo, una sola vez 50.00
Por licencia para ingerir desagües de propiedades particulares en el colector construído por la Municipalidad, una sola vez 5.00
Por canon de cada paja de agua, al mes 0.50
Por cada venta de gasolina, al mes .. 2.00
Por cada quintal de cueros que salga de la jurisdicción 0.16
Por cada sitio sin cerca, que se halle dentro de la población, al mes 0.50
Por alquiler del local del kiosco del Parque "La Paz", al mes 2.50

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sanarate, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza .. .. Ø 0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por beneficio de ganado bovino, cada cabeza 0.15
Por impuesto de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.75
Por impuesto de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por derecho de rastro, ganado mayor, cada cabeza 0.20
Por derechos de rastro, ganado menor, cada cabeza 0.10
Por cada tienda de primera categoría, al mes 1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes 0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes 0.25
Por cada molino movido con motor, al mes 1.00
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, capillas, fosas, etcétera, una sola vez 4.00
Por derechos en la construcción de un segundo nicho 2.00
Por derechos en la construcción de un tercer nicho 1.00
Por derechos en la construcción de un cuarto nicho 0.50
Por derechos de sepultura, 1ª categoría 0.50
Por derechos de sepultura, 2ª categoría 0.25
Por derechos de sepultura, 3ª categoría 0.15
Por sepultura para pobres de solemnidad .. .. gratuita
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes .. .. Ø 1.00
Por licencia para zarabandas, 24 horas 3.00
Por cada mesa de billar, al mes 1.00
Por venta de una paja de agua, una sola vez 40.00
Por canon de cada paja de agua, al mes 0.50
Por cada almacén de mercaderías, al mes 3.00
Por licencia para serenatas 1.00
Por cada contrato de semovientes 1.00
Por derecho a local en el Mercado, para carnicerías, cada cabeza de ganado mayor .. .. Ø 0.25
Por derecho a local en el Mercado, para carnicerías, cada cabeza de ganado menor 0.15
Por derecho a local en el Mercado, para tiendas de primera categoría, al mes 2.00
Por derecho a local en el Mercado, para tiendas de segunda categoría, al mes 1.00
Por derecho a local en el Mercado, para tiendas de tercera categoría, al mes 0.50
Por alquiler de cada cajón en el Mercado, al mes 1.00
Por derechos de Mercado sobre la venta del contenido de cada canasto, red o bulto, al día 0.01
Por alquiler de tramos en el Mercado, al mes 0.25
Por derecho a local en el Mercado, para ventas de frutas, al día 0.02
Por derecho a local en el Mercado, para ventas de panela, al día 0.05
Por matrícula de perros, al año 0.50
Por cada quintal de cueros que salga de la jurisdicción 0.17
Por derecho para ingerir desagües de propiedades particulares en el colector construído por la Municipalidad 2.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes 1.00
Por registro de cada matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población 0.50
Por cada venta de gasolina, al mes .. 2.00

Dichos arbitrios serán cobrados por la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca para que erogue la suma de Q1,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, para que erogue la suma de un mil quetzales (Q1,000), que invertirá en la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a la población de energía eléctrica de la Planta Nacional de Santa María de Jesús, de conformidad con el contrato celebrado, el que deberá ser sometido por el órgano correspondiente a la aprobación del Ejecutivo.

El pago de esta cantidad lo hará la Municipalidad en la forma siguiente: dos días después de haberse aprobado el contrato y de los Fondos de Ornato que tiene en Caja, la cantidad de trescientos quetzales (Q300), y el resto de setecientos quetzales (Q700), con el cincuenta por ciento de lo que recaude de la contribución de ornato en los años venideros, hasta su completo pago.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Livingston

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DE LIVINGSTON

Artículo 1º—La Administración de Rentas y Aduana de Livingston, tiene el personal siguiente:

a) Administrador;
b) Secretario;
c) Oficial;
d) Vista;
e) Ayudante de Vista y Guardaalmacén;
f) Cheque de Importación y Exportación;
g) Sirviente;
h) Caporal de Estibadores y Guardaalmacén Fiscal *ad honorem;*
i) Estibadores.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador, cumplirá y hará cumplir las leyes, reglamentos y circulares emitidas que estén en vigor y de manera especial lo siguiente:

a) Recibir diariamente de la Receptoría Fiscal, a las 17 horas, los ingresos de licores y contribuciones, firmando la Caja Auxiliar de estos ramos;

b) Pagar personalmente los presupuestos del servicio administrativo a cargo de la Administración;

c) Dar parte diario del movimiento de Caja a la Dirección General de Cuentas y a la Secretaría de Hacienda, del saldo efectivo disponible;

d) Remitir mensualmente, al Crédito Hipotecario Nacional, las primas de fianza descontadas a los empleados;

e) Visitar diariamente el Depósito de Licores;

f) Dar parte por telégrafo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el último de cada mes, y a la Dirección General de Rentas, el 1º del siguiente, sobre el movimiento del Depósito de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;

g) Enviar cada mes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un cuadro com-

parativo de las rentas recaudadas con explicación de las causas de las alzas y bajas;

h) Igualmente será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un cuadro Modelo "Q", cuadro comparativo del movimiento mensual de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y destiladores que adeudan sus impuestos correspondientes;

i) Dar posesión de sus puestos a los empleados que nombre el Supremo Gobierno y que hayan llenado los requisitos de ley, levantando el acta de rigor;

j) Verificar cortes y arqueos de Caja del Correo, Radiotelegrafía, Empresa Eléctrica Municipal, Tesorería Municipal y Tesorería de Sanidad de la jurisdicción;

k) Consignar a los Tribunales de Justicia a los contrabandistas y defraudadores que sean habidos para su castigo, conforme la ley;

l) Dar parte telegráfico cada vez que haya alta o baja de empleados, tanto a la Dirección General de Cuentas como al Crédito Hipotecario Nacional, remitiendo el acta que al efecto se levante, a la Dirección General de Cuentas, Secretaría de Hacienda y Dirección General de Rentas o de Aduanas, según el caso;

ll) Asistir a la Revista de Comisario de la Guarnición de la plaza, en carácter de Comisario de Guerra;

m) Asistir a la visita oficial de los vapores que fondeen en la bahía del puerto, por sí o por medio de delegado, siempre que sus ocupaciones impidan la verifique personalmente;

n) Siempre que el Intendente de Hacienda se presente a practicar Corte y Arqueo de Caja, se le pondrá a la vista, para el debido cumplimiento de este requisito legal, el Libro de Caja, documentos y efectivo, con la existencia de talonarios y libro de cuentas corrientes de éstos;

ñ) Constatar, el 1º de cada mes, la existencia de fósforos de la subagencia de la Compañía Administradora del Estanco de Fósforos y su movimiento durante el anterior, rindiendo el informe del caso al Directro General de Cuentas;

o) Informar al Director General de Aduanas e Inspector de Hacienda, Encargado del ramo de Aduanas, de la recaudación del Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, habido cada mes;

p) Remitir mensualmente, a la Secretaría de la Presidencia, lo siguiente:

I Resumen de Caja;
II Cuadro Comparativo de las Rentas;
III Cuadro de Exportación de Café por naciones y puertos;.
IV Nómina de empleados;

q) Autorizará con su firma las pólizas de importación, exportación de café y exportación general, constatando que la documentación esté completa y en regla;

r) Presenciar los registros y practicar contrarregistros, cada vez que se crea conveniente;

rr) Enviar a las Secretarías de Estado, detalle de los pagos verificados durante el mes, en su ramo;

s) Verificar, cada mes, la glosa de cuentas de las Tesorerías Municipales y de Sanidad, conforme las circulares números 95 y 123 de la Dirección General de Cuentas;

t) Contestar, en unión de los empleados responsables por razón del trabajo que a cada uno corresponde, los reparos que se reciban de la Dirección General y Presidencia del Tribunal de Cuentas;

u) Prohibir que los particulares penetren al interior de las oficinas y que los empleados reciban visitas o se retiren a las horas de trabajo;

v) Cobrar por todos los medios legales los derechos, impuestos y contribuciones del Fisco;

w) Revisar siempre que lo crea necesario los libros auxiliares que llevan los empleados, especialmente a los que manejen fondos, documentos y especies fiscales;

x) Procurar por que se llenen las bases de realización de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, por medio de la Policía de Hacienda, que visitará, por lo menos, dos veces por semana los establecimientos para el expendio de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas llamados fondas, principal-

mente, exigiéndoles compra inmediata cuanto no tengan suficiente para atender el consumo;

y) Controlará a la Policía de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones especiales existentes, dictando las órdenes que crea necesarias para el buen servicio en la persecución del contrabando y la defraudación;

z) Vigilar todas las dependencias de su cargo, corrigiendo las irregularidades que note en el servicio y deduciendo las responsabilidades que procedan a los empleados que falten a sus deberes y atribuciones;

aa) Imponer multas que no excedan del 10% del sueldo que devengan mensualmente, a los empleados, por faltas en el servicio;

bb) Facultado por la Dirección General de Aduanas, puede suspender en sus funciones a los empleados de su mando y conceder licencias hasta por cinco días, por causa justificada;

cc) Vigilar que los empleados asistan puntualmente a sus labores cotidianas, multando a los incumplidos;

dd) Cuidar por medio de los empleados respectivos, que las mercancías que descarguen los vapores sean prontamente almacenadas;

ee) Remitirá a la Agencia del Banco Central, cada fin de mes, las recaudaciones siguientes:

I Impuestos de Reconstrucción de Aduanas;

II Contribución y multas del tres por millar;

III Impuestos adicionales de vialidad;

ff) Los fondos correspondientes a la realización de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas del Depósito Fiscal, serán remitidos a la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios, como está establecido por acuerdo del 29 de marzo de 1934; (1)

gg) Extenderá los pases de salida de mercadería del Almacén, de las pólizas que cancelen los comerciantes;

hh) Firmará los zarpes de los vapores con el Comandante Militar del puerto y los Pases Francos de mercaderías para su embarque por la Aduana de Puerto Barrios;

ii) Distribuirá el trabajo entre los empleados de su mando, en forma equitativa y justa, de acuerdo con los quehaceres de cada uno.

Del Administrador como Contador

Artículo 3º—Las obligaciones del Administrador como Contador, mientras subsista la falta de este empleado, son las siguientes:

a) Llevar el Libro de Caja, conforme las prescripciones de la Circular Nº 92 y todas las que haya girado la Dirección General de Cuentas, que tratan sobre el particular; (1)

b) Igualmente y como está establecido en la Circular Nº 92, del 19 de junio de 1934, el Libro Modelo "G"; (1)

c) De igual manera llevará el Libro de Documentos Pendientes, únicamente por pagos de carácter urgente, ordenados por el señor Presidente de la República o el Secretario de Hacienda y Crédito Público, mientras se emite el acuerdo de erogación;

d) También llevará el Libro de Primas de Fianzas a Descontar, operando igual que en "Documentos Pendientes", remitiendo en ambos casos detalle como comprobación del Saldo que resulte cada fin de mes;

e) Asimismo llevará el Libro de Vales a Pagar por los que se emitan;

f) El Libro Dirección General de Aduanas, Cuenta Reparos, será llevado como se establece en el Decreto Número 1541; (2)

g) Cuidará que sus libros de cuentas estén siempre al día y que las copias diarias y mensuales se remitan dentro del término estipulado;

h) Formular el parte diario de Caja, de las 17 horas en adelante, depositándose en la Oficina Radiotelegráfica a las 18 horas;

(1) Tomo 53.

(1) La Circular Nº 92 no fué publicada en el Diario Oficial.

(2) Tomo 53.

i) Revisar o hacer que se revisen, mensualmente, los trabajos de las dependencias y con los de la Contaduría, como está establecido, dar cuenta a las correspondientes oficinas superiores;

j) Hacer los detalles de pagos verificados durante el mes para su envío a las respectivas Secretarías de Estado;

k) Llevar el Libro de Registro de Radios;

l) Llevar el Libro de Inventarios.

Del Administrador como Revisor

Artículo 4º—El Administrador en su carácter de Revisor, según el artículo número 292 del Código de Aduanas, cumplirá su cometido dentro de las prescripciones del artículo 44 del mismo código, así: (1)

a) Recibir las pólizas liquidadas por el Vista, bajo conocimiento;

b) Revisar las pólizas en orden correlativo y sin preferencia a excepción de las que correspondan al Supremo Gobierno, diplomáticos, equipajes, frutas frescas, víveres, animales vivos, plantas vivas, muestrarios, efectos teatrales, materias inflamables y explosivos;

c) Ver si la documentación de las pólizas corresponde a las mercaderías declaradas;

d) Revisará las operaciones practicadas por el Vista para comprobar la correcta aplicación de los aforos y otros cargos;

e) Verá que los documentos de las pólizas estén debidamente timbrados;

f) Cuando en la revisión de una póliza resulten diferencias por mala aplicación de los aforos, error numérico, falta de parte u otra causa cualquiera, ordenará su corrección al Vista;

g) Autorizará con su firma las pólizas revisadas y practicará contrarregistros, siempre que sea necesario;

h) En la carátula de las pólizas de importación, las consulares del Decreto Número 1765 se consignarán con la debida separación en la Cuenta Gobierno, con lo que resulte, hechas las consignaciones que figuran en la misma; (2)

i) En las devoluciones por errores, firmará los vales de Aduanas, que extienda a favor de los comerciantes;

j) Llevará un libro de registro de pólizas revisadas con fecha de autorización, liquidación, revisión y cancelación.

Del Secretario-Receptor

Artículo 5º—El Secretario de la Administración de Rentas y Aduana, tiene las obligaciones siguientes:

a) Recibir y contestar diariamente la correspondencia, conforme instrucciones que reciba del Administrador;

b) Tramitar los permisos, solicitudes, expedientes, etcétera, teniendo los documentos bajo su custodia y responsabilidad;

c) Hacer cada mes, las nóminas de empleados, que se remitan a las oficinas superiores de la capital;

d) Formular el aviso telegráfico dirigido a la Dirección General de Aduanas, correspondiente a las pólizas autorizadas durante el mes;

e) Tramitar los pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas;

f) Firmar con el Administrador, todas las providencias que se dicten y todo aquello en que sea necesario;

g) Archivar las circulares por numeración correlativa y la correspondencia por orden cronológico, separadamente por oficinas, según convenga;

h) Levantar las actas relacionadas con el servicio, dar fe de ellas, recoger las firmas de las personas que intervienen en las mismas y debidamente certificadas remitirlas a las oficinas superiores que corresponda;

i) Tramitar los pases francos de mercaderías y guías locales de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;

j) Sacar copias de las circulares que se reciban y distribuirlas entre los empleados que corresponda;

k) Remitir a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, las guías, manifiestos y listas de pasajeros;

l) Llevar la numeración de los zarpes locales;

(1) El Código de Aduanas en tomo 54.
(2) El Decreto 1765 Arancel de Aduanas en tomo 54.

ll) Llevar los libros siguientes:

I Libro de Actas;
II Libro de Registro de Empleados de Aduanas;
III Libro de Registro de Nombramientos de Empleados de la jurisdicción cuyo pago está a cargo de la Administración de Rentas y Aduana;
IV Libro de Registro de Embarcaciones conforme acuerdo del 22 de abril de 1932; (1)
V Libro de Conocimientos;
VI Libro de Registro de Radios;
VII Libro de Inventarios;

m) Hacer cada fin de mes, inventario de la existencia general de talonarios, para su envío al Jefe de la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas;

n) Hacer el informe mensual de comisos de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Aduanas, para su envío a las respectivas Direcciones;

ñ) Estarán a su cargo y responderá por los documentos, útiles, libros, etcétera, de la Oficina, cuidando de su buena conservación.

Del Secretario como Receptor

Artículo 6º—El Receptor como encargado de los ramos de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Contrbiuciones, tiene las obligaciones siguientes:

a) Dará cuenta, diariamente, con el producto de las recaudaciones del día, a las 17 horas;

b) Extender las patentes de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y contribuciones de los patentados;

c) Recibir las Notas de Remisión de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y demás documentos que sean devueltos, llevando el Libro de Registro de Guías, etcétera;

d) Ver que las solicitudes de patentes de los menoristas y cancelaciones, sean presentadas desde el 20 y 25 de cada mes en adelante, respectivamente;

e) Entregar las patentes al cubrir el patentado su valor, siempre que estén adheridos los timbres de ley;

f) Las guías de remisión de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, serán adheridas a sus respectivos codos, al verificar la entrega de éstos el Guardaalmacén, cada fin de mes, y serán remitidas a la Administración de Rentas de Puerto Barrios, con los pases francos de vinos y licores, imponiéndose las multas de ley que procedan;

g) Atender al expendio de boletos del tres por millar y timbres de tabaco, en la forma establecida;

h) Hacer los pedidos de papel sellado y timbres fiscales, que soliciten los tercenistas;

i) Remitir el paquete Nº 4 a la Dirección General y Presidencia del Tribunal de Cuentas y el Paquete Nº 5, al Jefe de la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas;

j) Habilitar los libros para cuentas y talonarios de facturas que presenten los comerciantes, haciendo las anotaciones que corresponden en los libros que para el efecto lleva el Despacho;

k) Llevar los libros siguientes:

I Caja Auxiliar de Licores;
II Caja Auxiliar de Contribuciones;
III Libro de Timbres para Tabacos;
IV Libro de Cuenta Corriente del Tres por millar con la Dirección General de Rentas;
V Libros de Cuentas Corrientes del Tres por Millar, sistema "Kardex";

l) Recibir y tramitar las manifestaciones de ventas de los comerciantes y previa revisión de los libros especiales de ventas, extender las Boletas o Certificados de Excepción, que procedan, según el caso;

ll) Recibir cada semestre las Boletas de la Renta del Timbre y los Certificados de Excepción, cuando proceda, examinando si los timbres han sido adheridos llenándose los requisitos de ley y extendiendo los recibos que corresponden a los interesados;

(1) Tomo 51.

m) Hacer mensualmente las nóminas de patentados de la jurisdicción, para su envío a la Comisaría de la Policía Municipal, de Hacienda, Depósito Fiscal, Livingston, Puerto Barrios y Los Amates;

n) Hacer el informe mensual de comisos y del movimiento de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;

ñ) Trimestralmente formulará una nómina de los deudores del tres por millar, para su envío al señor Intendente de Hacienda, para que sean requeridos de pago;

o) Dará con frecuencia a la Comandancia de la Policía de Hacienda, lista de deudores morosos, especialmente del tres por millar, para que sean citados y se presenten a verificar el entero de sus adeudos;

p) Llevar, además, los libros auxiliares siguientes:

I Registro de Libros de Contabilidad;
II Registro de Talonarios de Facturas;
III Registro de Boletas afectas de la Renta del Timbre;
IV Registro de Certificados de Excepción;

q) El Receptor, tendrá como auxiliar en sus trabajos, tanto de licores como de contribuciones, al Cheque de Importación y Exportación, siempre que las ocupaciones de este empleado lo permitan.

Del Oficial

Artículo 7º—Mientras subsista la falta de Contador, tendrá las obligaicones que en parte conciernen a este empleado:

a) Hacer diariamente el parte de Caja con el Administrador, de las 17 a las 18 horas, que será enviado a la Oficina Radiotelegráfica;

b) Llevar los libros siguientes:

I Libro de Autorización de Pólizas de Importación;
II Libro de Registro de Facturas Comerciales;
III Libro de Registro de Certificados de Origen;
IV Libro de Conocimientos de las pólizas que pasan a la Visturía;

c) Remitir diariamente a la Oficina de Control y Estadística de la Dirección General de Aduanas, las pólizas de importación y exportación con su índice, documentos y diarios de cancelación de pólizas, operadas en Caja del día anterior;

d) Enviar diariamente, a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, con su índice respectivo, los documentos, tanto de ingreso como de egreso a Caja, correspondientes al día anterior, que no van por conducto de la Dirección General de Aduanas, como está establecido;

e) Hacer y remitir diariamente al Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, los detalles de Cédulas de Importación, Exportación, Consulares de Origen y Depósitos Aduanales, de los pagos en la Agencia del Banco Central, llevados a cabo el día anterior;

f) Hacer las citaciones de pago de las pólizas revisadas y recibir las cédulas de la Agencia del Banco Central, extendiendo los recibos en el Formulario Nº 141-a;

g) Recaudar el Impuesto de Reconstrucción de Aduanas y extender recibo en el Formulario Nº 22-a;

h) Recibir las Cédulas por Depósitos Aduanales y extender recibo en el Formulario Nº 145-a;

i) Acusar recibo de las Cédulas por Extracción de Muestras en el Formulario Nº 141-a;

j) Verificada la cancelación de las pólizas los números de los talones y cédulas, serán consignados en la respectiva carátula;

k) Extender los recibos correspondientes al cobro de impuestos fiscales de las importaciones de tabaco, especialidades farmacéuticas y naipes, en el Formulario Nº 63-a;

l) Percibir el Impuesto de Vialidad, extendiendo el recibo en el Formulario Nº 147;

ll) Hacer las citaciones de cobro del Impuesto Adicional de Vialidad que se re-

miten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su entero en la Tesorería Nacional;

m) Llevar el libro Banco Central Depósito Aduanal y Libro de Vencimiento de Depósitos Aduanales, así como también el de Multas de Aduanas e Impuestos de Reconstrucción de Aduanas;

n) Trabajar en la elaboración de los cuadros comparativos mensuales, y hacer diariamente las copias de Caja, que se envían a la Dirección General y Presidencia del Tribunal de Cuentas, con los correspondientes comprobantes de cargo y abono, que no van por conducto de la Dirección General de Aduanas;

ñ) Ayudar a la Secretaría-Receptoría, cuando las necesidades del servicio lo demanden y sus ocupaciones lo permitan;

o) Substituir al Secretario-Receptor cuando por cualquier circunstancia, estuviere ausente.

Del Vista

Artículo 8º—El Vista practicará el registro de las mercancías y procederá a la liquidación de las pólizas conforme el Arancel, Código, Reglamento y Circulares de Aduanas en vigor, teniendo como atribuciones principales, las siguientes:

a) Recibir bajo conocimiento, las pólizas autorizadas por el Administrador;

b) Ordenar, por escrito, el desalmacenaje de las mercaderías al Guardaalmacén en el triplicado de la póliza y en el formulario proporcionado por la Dirección General de Aduanas, para ese fin, después de cerciorarse que el original, duplicado y triplicado de la póliza, sean iguales, y que los documentos correspondan a la declaración;

c) Practicar el registro de las mercaderías de las pólizas en orden correlativo, dando preferencia, en todo caso, a las de equipaje, frutas frescas, víveres, animales, plantas vivas, materiales inflamables y explosivos;

d) Cuidar de que las romanas estén niveladas y en perfecto estado de limpieza;

e) Dar parte por escrito, de las irregularidades que encuentre al practicar el registro de mercaderías, conforme las prescripciones del Código de Aduanas y su Reglamento;

f) En las pólizas en que se haya de cobrar Impuestos del Timbre sobre especialidades farmacéuticas, naipes e impuestos de vialidad, hará su correspondiente anotación;

g) Las pólizas libres por franquicia y por contrato, por razones de estadística, se liquidarán como si fueran a pagarse, consignando los datos respectivos a cargo de la Secretaría de Estado que corresponda, para establecer el monto de los derechos e impuestos de cada una de éstas durante el mes;

h) Siempre que proceda, se realmacenarán las mercaderías;

i) Cuidar de que el local que ocupa la Visturía se asee diariamente y que esté siempre en condiciones de garantizar la buena conservación de las mercaderías;

j) Ver que los estibadores y empleados de su dependencia asistan puntualmente a su trabajo, dándo parte al Administrador de cualquier falta de subordinación para lo que haya lugar;

k) Debe practicar sus operaciones con claridad y limpieza;

l) Permitir, previos los requisitos de ley, asociado del Guardaalmacén, reconocer o extraer muestras de los bultos de mercaderías, por los comerciantes, para su respectiva declaración;

ll) Proceder en la importación de tabaco conforme el artículo 78 del Reglamento para el debido cumplimiento del artículo 17 del Decreto legislativo Número 1584; (1)

m) El Vista tratará con cortesía, educación y cultura al público que por razones del servicio asista diariamente a la Visturía;

n) En caso de ausencia, será substituido por el Ayudante de Vista;

ñ) Calculará los intereses de las pólizas que no sean pagadas dentro del término legal establecido;

o) Tendrá la representación del Administrador, en la recepción de los vapores, cuando este funcionario no pueda asis-

(1) El Decreto 1584 sustituido por el gubernativo 1466. Tomo 52.

tir y siempre que éste no disponga nombrar otro empleado de la misma Aduana en su lugar;

p) Llevará los libros siguientes:

I Diario de Cancelación de Pólizas de Importación;

II Registro de Pólizas de Importación;

III Registro de Equipaje de Entrada y Salida;

IV Pólizas Libres por Franquicia y por Contrato;

V Registro de Pólizas Libres por Contrato que pagan los Derechos Consulares de Origen, lo que pagan y lo que no pagan de las Rentas Consignadas;

VI Libro de Conocimientos;

q) Substituir al Administrador en caso de ausencia, previo conocimiento y autorización de las autoridades superiores del ramo.

Del Ayudante de Vista y Guardaalmacén

Artículo 9º—El Ayudante de Vista, tiene las atribuciones siguientes:

a) Pesar la carga que se reciba del Almacén, para su desalmacenaje, comprobando antes la exactitud de la romana que debe estar siempre bien nivelada;

b) Previa indicación del Vista, ordenar a los Estibadores la apertura de bultos de mercaderías de las pólizas presentadas y autorizadas para su liquidación y aforo;

c) Copiar el duplicado y triplicado de las pólizas aforadas por el Vista, revisando sus operaciones;

d) Hacer el 1º de cada mes, legajo del duplicado de las órdenes de salida de mercaderías, dadas por el Administrador por las pólizas canceladas;

e) Tener especial cuidado de que las pólizas que pasan a la revisión, estén firmadas las respectivas liquidaciones por el Vista y con su documentación completa debidamente agregada;

f) Substituir al Vista en sus funciones, con orden del Administrador.

Del Guardaalmacén

Artículo 10.—El Guardaalmacén tiene bajo su responsabilidad la custodia y control de las mercancías depositadas en los Almacenes de la Aduana y con la cooperación inmediata de la Policía de Hacienda, aquella carga que por cualquier circunstancia y con autorización del Administrador, quede en el sitio denominado "patio" o en cualquier otro lugar; y además, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir la mercadería chequeada personalmente en la puerta del Almacén de la Compañía del Ferrocarril Verapaz, que hace su transporte de a bordo o de la Aduana de Puerto Barrios, de conformidad con guías, manifiestos y cheques, teniendo cuidado de anotar en los documentos las observaciones con que se reciban los bultos, para salvar toda responsabilidad en caso de reclamo;

b) Copiar literalmente las guías y manifiestos en los libros respectivos;

c) Certificar con su firma y la del empleado de la Compañía de Transportes, su conformidad en la entrega y recibo de mercaderías, con las anotaciones correspondientes, llevando el "Vº Bº" del Administrador;

d) Cuando en la recepción de mercaderías observe irregularidades de consideración, dará parte inmediatamente al Administrador;

e) Las mercaderías serán distribuídas por tramos con el nombre de cada uno de los importadores;

f) Diariamente, a las 17 horas, entregará el parte del movimiento de bultos habido durante el día, para su envío a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

g) Razonar las pólizas que le presenten los comerciantes para su desalmacenaje, haciendo constar el número de bultos en almacén y fecha de ingreso, con las anotaciones que correspondan;

h) Cumplirá las órdenes de desalmacenaje del Vista, siempre que adjunte el triplicado de las pólizas y el cual será devuelto al verificar la entrega de las mercaderías a la Visturía, para su registro,

con las anotaciones del número de bultos y fecha, quedándose con la orden como constancia de que los bultos le fueron pedidos;

i) Mensualmente rendirá informes de las mercaderías que causen abandono;

j) Podrá realmacenar los bultos que el Vista autorice en los tres ejemplares de la declaración, debiendo consignar con su firma, de igual manera, el número de bultos realmacenados y fecha, siempre que proceda;

k) Cuando se desalmacenen mercaderías declaradas y realmacenadas anteriormente, se dará aviso al Administrador, para su conocimiento;

l) En el Libro de Entradas y Salidas de mercaderías, hará constar el número de bultos realmacenados y póliza a que corresponden;

ll) Cancelará los manifiestos y guías, conforme el artículo 225 del Código de Aduanas;

m) Formulará, mensualmente, el Balance de Almacén de Mercaderías;

n) Practicará Inventario del saldo de mercaderías en Almacén, cada semestre, o cuando el Administrador lo disponga;

o) Llevar el Libro de Comisos de Aduanas;

p) Para la buena conservación de las mercancías, siempre que note algún desperfecto en el Almacén, lo pondrá en conocimiento del Administrador, por escrito, no sólo para salvar su responsabilidad, sino para su reparación;

q) Debe mantener siempre aseado el Almacén, por medio del Estibador que se nombre para hacer la limpieza cada semana;

r) Los bultos que aparezcan descosidos, abiertos o rotos, serán remendados o reclavados ante el empleado de la compañía que haya hecho el transporte de la mercadería, anotándose las averías que hubieren, en las recepciones o recibos de bultos;

rr) Hará cada mes los Cuadros Modelos "L" y "R";

s) Copiará las Circulares del ramo que le ordene el Administrador o el Secretario;

t) En caso de ausencia o por motivo de licencia o enfermedad, será substituido por el Caporal de Estivadores, que es a la vez, Guardaalmacén de Licores *ad honorem*.

Del Cheque

Artículo 11.—Son atribuciones del Cheque de Importación y Exportación:

a) Recibir de las embarcaciones y entregar a las mismas, debidamente chequeadas, las mercancías de importación y los productos naturales y demás efectos de exportación;

b) Tomar debida nota de los bultos que se reciban averiados, ordenando que en la lancha se coloquen en un lugar visible, encargando su vigilancia a los agentes de la Policía de Hacienda, durante su conducción de abordo hasta tierra. Estos bultos serán recibidos de preferencia en los Almacenes de la Aduana, previo peso y anotaciones convenientes sobre el estado y demás condiciones con que fueron entregados por la nave;

c) Impedir el desembarque de mercancías que no estén consignadas en el manifiesto general de carga, salvo que, estando rotuladas para el puerto, el Capitán de la nave o sus agentes, presenten un manifiesto adicional;

d) El peso de café se hará pesando uno o más sacos de cada partida de la respectiva lista de embarque, pudiendo hacer sondeos, siempre que lo disponga, sin necesidad de orden expresa del administrador;

e) Toda la carga destinada a la exportación debe ser pesada por el Cheque;

f) Llevará la representación del Administrador, cuando el Vista que hace sus veces o el propio Administrador, no puedan asistir a la recepción de las embarcaciones;

g) Estará a su cargo el libro de autorización de pólizas de exportación de café y exportación general;

h) Recibirá, liquidará, previo registro de las pólizas de exportación, cuidando que lleven todos los datos necesarios e indispensables para la identificación de los

artículos, ciñéndose los interesados a las disposiciones emitidas. Después de recibidos y cotejados los documentos con la declaración de cada póliza, las pasará el Cheque al Administrador, para su autorización, devolviéndose éstas al mismo empleado para su liquidación y cobro de derechos, teniendo cuidado que cada póliza lleve un timbre de Ø0.25 por cada dueño o remitente;

i) En el reembarque de mercancías, el Cheque tendrá presente los Decretos legislativos Números 1644 y 1673; (1)

j) Llevará los libros siguientes:

I Libro de Movimiento Marítimo (Entradas y Salidas);
II Libro de Cancelación de Pólizas de Exportación (Diario);
III Libro de Registro de Pases Francos;
IV Libro de Cuentas Corrientes de Talonarios;
V Libro de Almacén de Café en la Compañía del Ferrocarril Verapaz;

k) Hará los recibos por derechos de exportación en el Formulario Nº 18-a y del arbitrio llamado muellaje, en el Formulario Nº 63-a;

l) Cancelará diariamente las pólizas de exportación, consignando en cada una de sus hojas, fecha, hora de cancelación, derechos, cédula y número que llevan los talones de pago;

m) Remitirá diariamente, a la Oficina de Estadística y Control, los documentos de las pólizas de exportación, anotados en su índice, con el detalle de las pólizas autorizadas, pagadas, cédulas y diario de cancelación;

n) Contestará los reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

ñ) Examinará los manifiestos de importación y exportación, listas de pasajeros y demás documentos de entrada y salida de los vapores que arriban al puerto, tomando nota si los manifiestos están debidamente legalizados y de los obligados al pago del timbre, remitiendo los originales numerados a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

o) Llevará el control de los zarpes, legajeándolos cada fin de mes, para su archivo;

p) Hará el aviso telegráfico de fondeo y zarpe de los vapores;

q) Informará telegráficamente, cada jueves, a la Oficina Central del Café y Auditoría de la Secretaría de Agricultura, del café exportado, de viernes a jueves de cada semana, confirmando el dato por medio del cuadro proporcionado para ese fin;

r) Llevará minucioso control de los artículos remitidos a la Aduana de Puerto Barrios, para su embarque con destino al exterior;

s) El Cheque que actúa con carácter de Inspector de Embarques y Desembarques, tiene la obligación de organizar la carga y descarga de los vapores, bajo su responsabilidad, debiendo dar parte por escrito cada vez que termine la operación;

t) Llevará la estadística de exportación y, mensualmente, a más tardar el día 4, entregará al Administrador los cuadros que se remiten a las oficinas superiores de la capital;

u) Ayudará al Secretario-Receptor Fiscal, tanto en el ramo de Licores como en el de Contribuciones.

Del Sirviente

Artículo 12.—Las atribuciones del Sirviente son las siguientes:

a) Se presentará diariamente, a las 6 horas, a practicar el aseo de las oficinas;

b) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, los libros copiadores de notas y de telegramas, en los que copiará la correspondencia, numerando las comunicaciones y telegramas en orden correlativo de fechas;

c) Dará parte al Secretario de los útiles y papelería, cuya existencia esté para agotarse;

d) Cumplir con prontitud las órdenes que reciba;

(1) Tomo 49.

e) Permanecerá siempre en la Secretaría o en el Archivo, y dará aviso al Administrador o Secretario, cuando salga por asuntos del servicio;

f) Anotará en el Libro de Conocimientos del Correo, la correspondencia que diariamente se remita a otras oficinas, con claridad y precisión, para determinar en cualquier momento lo concerniente a los reclamos que hubiere;

g) Cerrará y llevará diariamente la correspondencia al Correo, teniendo cuidado de revisar cada documento antes de ponerlo en el sobre, para evitar equivocaciones perjudiciales al buen servicio de la Administración;

h) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad inmediata, el Archivo de la Administración, procurando que esté siempre limpio y en orden;

i) Está obligado, igual que el resto de los empleados, a trabajar en horas extraordinarias, domingos y días festivos, conforme a la ley, cuando la necesidad del servicio lo demande;

j) Finalmente, prestará su cooperación a los empleados que se la soliciten, sin desatender a sus obligaciones principales.

Del Caporal de Estibadores

Artículo 13.—El Caporal de Estibadores tiene las atribuciones siguientes:

a) Substituir o auxiliar al Cheque en las operaciones de carga y descarga de las naves o lanchas, cuando así lo disponga el Administrador;

b) Disponer las mercancías en los tramos correspondientes del Almacén;

c) Movilizar la mercadería que ordene el Guardaalmacén, para su registro en la Visturía;

d) Ayudar al Guardaalmacén en sus labores, por ser éste a la vez Ayudante del Vista, pudiendo substituírlo en caso de ausencia;

e) Procurar que los estibadores mantengan recortada la grama del parque, frente a la Aduana y el completo aseo de la playa inmediata, así como de todos los alrededores del edificio;

f) Nombrar el servicio conveniente entre los estibadores para el aseo diario de las habitaciones de los empleados, así como de la Visturía y los Almacenes;

g) Ordenará que el estibador que nombre el Administrador, haga diariamente la limpieza de las habitaciones de los empleados;

h) Tendrá especial cuidado de que las calles que rodean al edificio se barran dos veces por semana, y que el desagüe se limpie todos los sábados en la tarde;

i) Un estibador, nombrado cada sábado, barrerá la Visturía y el Almacén diariamente.

Del Guardaalmacén Fiscal

Artículo 14.—El Depósito Fiscal de Traslados de la Administración de Rentas y Aduana del puerto, estará a cargo del Caporal de Estibadores, quien lo servirá con el carácter *ad honorem,* y tendrá los deberes y atribuciones que estipulan el Decreto Número 1602, (1) sus reformas y circulares giradas por la Dirección General de Rentas, siendo extensiva su fianza de Caporal de Estibadores, para cubrir sus responsabilidades como Guardaalmacén.

De los Estibadores

Artículo 15.—Los Estibadores, cuyo Jefe inmediato es el Caporal de Estibadores, tienen las obligaciones siguientes:

a) Estibar la mercadería en el Almacén, por marcas, colocándola en tramo de cada importador;

b) Pasar la carga del Almacén a la Visturía, para su registro;

c) Pesar los bultos en la romana;

d) Abrir los bultos que el Vista les ordene, para su registro, cerrándolos cuando éste hubiere terminado;

e) Abrir y cerrar los bultos cuando los comerciantes soliciten la Extracción de Muestras, llenando los requisitos legales.

Disposiciones generales

Artículo 16.—Además de las atribuciones estipuladas en los artículos anteriores, se observarán las siguientes:

(1) Tomo 53 Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

a) Las horas de oficina de la Administración de Rentas y Aduana, son: de las 7 a las 11 horas y de las 14 a las 18 horas, exceptuándose los sábados que las labores del día terminarán a las 16 horas;

b) Los empleados concurrirán con puntualidad a sus labores diarias, incurriendo en multa por falta de asistencia;

c) El empleado que por motivo de enfermedad se vea obligado a faltar a su trabajo, dará aviso al Administrador antes de que se inicien las labores de cada tiempo;

d) Las horas reglamentarias de la visita oficial son de las 6 a las 18 horas, pudiéndose verificar en horas extraordinarias de mutuo acuerdo con el Comandante y Capitán del puerto;

e) Irá con la visita oficial un policía de Hacienda, para ejercer la vigilancia a bordo de la embarcación;

f) Los empleados pueden ser obligados a trabajar en horas extraordinarias, los domingos y días festivos, según las necesidades del servicio. Artículo 89 del Código de Aduanas y 1210 del Código Fiscal; (1)

g) Un Policía de Hacienda que se cambiará diariamente, ejercerá la vigilancia en la Visturía, Almacén de la Aduana y Depósito Fiscal, dando su parte al Administrador, a las 18 horas;

h) Es prohibido a los empleados salir de las oficinas a las horas de trabajo, sin motivo justificado, así como también formar corrillos, tertulias u otros entretenimientos ajenos al servicio;

i) Es prohibido a los empleados recibir visitas a las horas de trabajo;

j) Los empleados de las oficinas se respetarán y auxiliarán mutuamente, absteniéndose en lo absoluto de bromas y pláticas inoficiosas a las horas de trabajo;

k) Los empleados atenderán a las personas que concurren a las oficinas, con la debida consideración, despachándoles sus asuntos con la mayor prontitud y corrección;

l) Guardarán los empleados estricta reserva en todos los asuntos de su despacho, y no les es permitido dar copias o datos sin orden del Administrador;

m) El órgano de comunicación entre los empleados y las oficinas superiores será siempre el Administrador de la Aduana, salvando el conducto únicamente, cuando dicho funcionario lo autorice;

n) Los asuntos a cargo de cada empleado serán despachados con toda actividad, para evitar demoras perjudiciales;

ñ) Habrá un Guardaplaya de turno que se cambiará diariamente, a las 6, 18 y 24 horas, para vigilancia general del edificio, control del muelle, etcétera, etcétera;

o) El Comandante de la Policía de Hacienda rendirá parte diario de las novedades del día anterior y de la noche, hasta las 6 horas, todos los días, a las 8 horas, por escrito y verbalmente a toda hora, según el caso;

p) El personal de la Administración de Rentas y Aduana, en el que se incluye el Cuerpo de Guardaplayas o Policía de Hacienda, guardará respeto y consideración a sus Jefes;

q) Todos los empleados están obligados a cumplir cualquier atribución nueva o no prevista, que en obsequio al buen servicio, les designare el Administrador.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GÓMEZ ROBLES.

(1) Decreto legislativo 2064. Tomo 54.

Terreno para la carretera de Concepción Anguiatú

Nº 120.—Partida Nº 65353
Por Q18

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez y ocho quetzales (Q18), a favor de doña María Guadalupe

Quiroa, valor de la indemnización que le fué reconocida en virtud de habérsele tomado una faja de terreno de su propiedad para ampliar un tramo de la carretera Concepción-Anguiatú y de conformidad con el avalúo practicado. El pago lo hará la Administración de Rentas de Chiquimula, de los fondos de vialidad y con cargo a la partida Nº 65353 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de octubre de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse los Estatutos del Club Social y Deportivo "Valin T'Manek"

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1937.

Examinada la solicitud de la señora María Regina de Herrarte, en concepto de Vicepresidenta del Club Social y Deportivo "Valin T'Manek", de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Valin T' Manek" y aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "VALIN T'MANEK", DE SAN MARCOS Y SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

CAPITULO I

De los fines de la Asociación

Artículo 1º—Con el nombre de "Valin T'Manek", se constituye un Club Social y Deportivo, ajeno a la política y a las religiones. Su domicilio está en La Unión, lugar donde se erigirá la ciudad de ese nombre y que será la cabecera departamental de San Marcos.

Artículo 2º—Su misión será desarrollar entre sus socios el fomento y propagación de los deportes, en especial el tennis, promoviendo el intercambio social entre las sociedades de las ciudades hermanas: San Marcos y San Pedro Sacatepéquez.

Artículo 3º—El emblema del Club, está formado por un escudo antiguo español acuartelado, con un león, que representa a San Marcos, un gallo, a San Pedro Sacatepéquez, una lira, la alegría y una raqueta, el deporte. En la parte superior lo remata una lámpara votiva que idealiza el entusiasmo latente en todos los socios. Rodea el escudo un lazo, con el nombre de "Valin T'Manek", que en lengua man expresa: *"León y Gallo"*.

Artículo 4º—Para practicar los deportes, el Club ha construído y construirá los locales, campos y patios necesarios. Su casa construída en La Unión, es su sede social.

Artículo 5º—En cada uno de los deportes o juegos a que el Club se dedique, regirán los reglamentos oficiales vigentes.

Artículo 6º—El Club se constituye por tiempo ilimitado y sólo podrá disolverse o cambiar de organización, por acuerdo de la Junta General Extraordinario, convocada expresamente para el asunto, en la que debe haber para ello, votación por unanimidad, y estando presentes o debidamente representados la mitad, más uno, de los socios fundadores y de número del Club.

Artículo 7º—En caso de disolución del Club, los muebles e inmuebles que poseyere, pasarán a propiedad de la Municipalidad de la

futura ciudad La Unión; si ello sucediere antes del establecimiento de dicha Municipalidad, los bienes indicados pasarán, por mitad, a propiedad de las Municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez. Si el Club tuviere fondos a su favor, pasarán como donación al Hospital departamental.

Artículo 8º—Los donativos que recibiere el Club, serán de su absoluta propiedad.

Artículo 9º— Se organizarán con frecuencia, concursos deportivos interclub, a efecto de que estén debidamente entrenados sus socios, para tomar parte en los concursos departamentales o nacionales que se lleven a cabo, en aquellos deportes que considere esenciales el Club.

Artículo 10.—El Club "Valin T'Manek", es propiedad exclusiva de sus socios y se considerará existente aún cuando lo formen solamente tres de ellos. Las propiedades del Club no podrán enajenarse ni gravarse por ningún concepto ni motivo.

CAPITULO II

De los Socios

Artículo 11.—Los socios se dividen:

a) Son socios protectores y tendrán voto, aquellos que en determinadas circunstancias, contribuyan eficazmente a saldar los compromisos que la Asociación tenga pendientes;

b) Son socios honorarios, los que por acuerdo de la Junta General y a propuesta de la Junta Directiva, sean dignos de esta distinción, por sus merecimientos;

c) Son socios fundadores, los que hayan comprado cinco o más acciones del Club;

d) Son socios de número, los que posean menos de cinco acciones;

e) Son socios jugadores, las señoras, señoritas y caballeros que así determine la Junta Directiva. No tienen obligación de poseer acciones del Club, pero pagarán una cuota reducida;

f) Se establece la categoría de aspirantes a socios, que comprenderá a los mayores de diez años y menores de diez y seis, que sean hijos de los socios protectores, honorarios y fundadores.

Artículo 12.—Para ser socio del Club se necesita:

a) Haber pagado por lo menos una acción, en la contribución inicial del Club;

b) Haber cumplido diez y seis años de edad;

c) Haber presentado, en unión de dos socios, por escrito, su solicitud de ingreso, y ser aceptado por la Junta Directiva;

Artículo 13.—Son prerrogativas de los socios:

a) Usar en sus trajes de deporte, la insignia del Club, y en sus vestigios de calle, el botón o distintivo del Club;

b) Usar de los locales, campos, patios, etcétera, del Club, para practicar deportes, conforme los turnos y juegos establecidos;

c) Apadrinar, con otro socio, las solicitudes de ingreso al Club, que le convenga recomendar;

d) Llevar como visita, en la misma ocasión, hasta dos personas que no sean socios; visita que podrá repetirse tres veces en el mes, quedando responsable de la conducta o insolvencia de los visitantes;

e) Solicitar a la Secretaría tarjeta de visita hasta por quince días, para personas ajenas al Club, siendo responsable de los actos, etcétera, del visitante;

f) Votar y poder ser electo en la Junta Directiva del Club. No gozan de esta prerrogativa, los socios honorarios y jugadores. Los socios de número, tienen derecho a votar, pero no a ser electos;

Artículo 14.—Son deberes de los socios:

a) Sujetarse a lo que mandan estos Estatutos y los reglamentos del Club;

b) Para la cuota mensual que acuerde la Junta Directiva, y las extraordinarias que se fijen en casos especiales;

c) Conservar la mayor disciplina y buena conducta, velando por el buen nombre del Club;

d) Sujetar al arbitraje de la Junta Directiva, las desaveniencias que pudieran ocurrirle con otro u otros socios;

e) Aceptar y cumplir las comisiones que la Junta Directiva le nombre, salvo excusa bien comprobada;

f) Subordinarse a los Capitanes y Jefes de deportes, en la práctica de ellos.

Artículo 15.—Cuando los "aspirantes a socios", lleguen a los diez y seis años de edad, y deseen ingresar como socios, deberán comprar por lo menos una acción, y presentar su solicitud en la forma indicada.

Artículo 16.—El socio que no satisfaga las cuotas o cancele las deudas que tenga a favor del Club, quedará en receso por el tiempo que fije la Junta Directiva, que no podrán exceder de cinco meses, perdiendo sus prerrogativas pero no sus deberes. Si pasado ese término, no pagare sus cuotas retrasadas, previo requerimiento por escrito, en la próxima sesión de la Junta Directiva se le considerará definitivamente excluído del Club. En este caso, se procederá a liquidar la acción o acciones del socio moroso, compensándose con el valor de éstas el monto de la deuda y devolviéndole el excedente, si lo hubiere. Para ingresar al Club, deberá pagar lo pendiente y presentar su solicitud en debida forma.

Artículo 17.—Cuando la conducta de un socio sea censurable y no convenga que siga perteneciendo al Club, la Junta Directiva resolverá su retiro temporal o definitivo de la Asociación. En el primer caso, se procederá a liquidar sus acciones, como indica el artículo anterior.

Artículo 18.—Los socios que viven fuera de las ciudades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, no pagarán cuota alguna mensual o extraordinaria. Los socios que vivieren en dichas ciudades, pero que se ausenten más de tres meses, quedan eximidos de las cuotas mensuales, cuando hagan saber su ausencia a la Secretaría, por escrito.

Artículo 19.—Queda terminantemente prohibido a los socios formar parte de otras asociaciones locales y que practiquen los mismos deportes que el Club, salvo determinadas circunstancias que la Junta Directiva calificará a solicitud de parte interesada.

Artículo 20.—Los socios del Club, pueden ser señoras, señoritas y caballeros, no existiendo diferencia alguna en cuanto a prerrogativas y deberes, salvo los establecidos en el inciso *e)*, artículo 11.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 21.—Las juntas generales, serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22.—Las juntas generales ordinarias, tendrán lugar en la semana última de junio, con el fin de dar cuenta de los trabajos realizados durante el año, con la Memoria y el movimiento de fondos, así como para elegir la nueva Junta Directiva. Las extraordinarias se verificarán cuando lo acuerde la Junta Directiva o cuando lo soliciten a ella, por escrito, los dos quintas partes de los socios, por lo menos.

Artículo 23.—Para convocar a junta general, ordinaria o extraordinaria, debe hacerse por escrito, con ocho días de anticipación, cuando menos, y los socios deben firmar de enterados. Si hubiere de citarse nuevamente por falta de *quorum*, se cumplirá también con lo ordenado en este artículo.

Artículo 24.—Para poder celebrar junta general, se necesita la asistencia de la mitad más uno de los socios; si no hubiere *quorum*, se hará nueva votación, conforme el artículo anterior, pudiéndose celebrar sesión con los socios que llegaren. Si se trata de una junta general extraordinaria, para discutir la disolución del Club, se necesita como condición resolutiva el voto afirmativo y personal de la mitad más uno de los socios fundadores y de número.

Artículo 25.—Para los efectos del voto, cada acción, cuyo valor es de dos quetzales (Q2), representa un voto. Con el fin de evitar que un solo socio imponga sus decisiones en las juntas generales, se establece que ninguno podrá poseer más de la cuarta parte de las acciones totales del Club, y en el caso de que las adquiriere, conservará su limitación de votos por aquella cuarta parte.

Artículo 26.—Las sesiones serán públicas. Las votaciones se practicarán poniéndose de pie los socios que voten por la afirmativa y permaneciendo sentados los demás, y en

caso se trate de resolver acerca de la disolución del Club, las votaciones deberán ser nominales.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 27.—El Club estará gobernado por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario. La Directiva puede nombrar hasta tres asesores técnicos entre sus socios, que tendrán voz, pero no voto, en las sesiones que celebre. Los miembros de la Directiva durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

Artículo 28.—En la sesión de la junta general ordinaria de la última semana de junio, se elegirán los substitutos de los miembros de la Directiva, que, conforme al artículo anterior, deban cesar en sus funciones. Antes de esas elecciones, la Junta Directiva dará cuenta de sus actos con la Memoria que leerá el Presidente. El Tesorero dará cuenta con el movimiento de fondos. Los miembros electos para la Directiva, tomarán posesión en esta misma sesión.

Artículo 29.—En caso de ocurrir una vacante en el curso del año, la Junta Directiva nombrará substituto interino, a reserva que el nombramiento sea confirmado o no, en la junta general más próxima.

Artículo 30.—La Junta Directiva debe celebrar sesión por lo menos una vez al mes, y para tomar acuerdo será necesario la asistencia de cinco miembros, como mínimum, en primera convocatoria y cualquier número, en segunda. Las convocatorias deben hacerse con cinco días de anticipación, por escrito y debiendo firmar de enterados sus miembros.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) La admisión de socios. Las solicitudes deben ser expuestas en los sitios de anuncio del Club, durante un período de quince días, por lo menos. Antes de resolver deben tomarse en cuenta las protestas razonadas, presentadas por algunos de los socios;

b) Declarar el retiro temporal o definitivo de los socios que se hagan acreedores a esta medida radical, con la obligación de reunir a la junta general en sesión extraordinaria, dentro de los diez días si el socio separado lo solicitase;

c) La dirección y administración del Club, y el manejo de los fondos;

d) Cuidar del cumplimiento de estos Estatutos y demás reglamentos vigentes;

e) Formular las disposiciones con las horas y turnos para los diversos juegos, procurando que todos los socios tomen parte en ellos;

f) Cambiar empleados y nombrar a los que más convengan a la Asociación;

g) Dar cuenta a la junta general ordinaria de fines de junio, por medio de la Memoria, de sus actividades durante el año;

h) Formular el presupuesto anual de gastos, sometiéndolo a la aprobación de la próxima junta general.

Artículo 32.—El Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, tienen las atribuciones que marca la costumbre y la experiencia para sus respectivos cargos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 33.—No podrán alterarse los presentes Estatutos, sino en junta general extraordinaria, que se convocará expresamente para estudiar la reforma y después de haber hecho la Junta Directiva un estudio y proyecto del asunto y modificaciones propuestas.

Artículo 34.—Los presentes Estatutos serán elevados a la Secretaría de Educación Pública, Sección Deportiva, para su conocimiento.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 35.—De los miembros de la Junta Directiva que se elijan en la junta general de junio de 1937, fungirán solamente un año, el Vicepresidente, el Vocal Segundo, el Vocal

Cuarto y el Secretario. Los otros miembros, de la Junta fungirán dos años, conforme el artículo 27.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Señálase término a las Sociedades y Compañías que se indican para que cumplan con demostrar y comprobar su capacidad económica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1937.

Apareciendo: que en los expedientes y contratos del Consorcio Petrolero "San Rafael", para explorar y explotar en la Zona Nº 1, licencias para explorar concedidas a los señores Jack Proby Armstrong, James Otis Macondray, señores Paul Michel y Compañeros, señores Edmundo Nanne y Compañeros y señores Lorenzo Rafael Montúfar y Compañeros, también en la Zona Nº 1, y para explorar en la Zona Nº 3, a los señores J. Herbert Wilson Jr. y don Carlos Enrique Nanne Sinibaldi, aún no se ha cumplido con los requisitos que establecen los Decretos gubernativos Números 1993 y 1998, no obstante que dichos Decretos están en vigor desde el mes de julio del año en curso; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que es conveniente señalar un término prudencial para que se cumpla con los mandatos categóricos de las leyes y disposiciones vigentes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Señalar a las citadas Sociedades y Compañías el término de tres meses, a contar de la fecha, para que cumplan con demostrar y comprobar su capacidad económica, bajo el entendido de que si no lo verifican, se procederá a cancelar las licencias y concesiones otorgadas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Los Decretos 1993 y 1998 en tomo 56.

Amplíase la autorización concedida a The Hannover Fire Insurance Company *of New York.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1937.

En vista de la solicitud presentada por don Juan Lehnhoff, representante de *The Hannover Fire Insurance Company* de New York, y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar la autorización concedida a *The Hannover Fire Insurance Company* de New York, por acuerdo del 14 de septiembre del año en curso, en el sentido de facultarla para que, además de los negocios de seguros contra incendio, haga extensivas sus operaciones en lo que respecta a seguros contra riesgos marítimos, terrestres, ciclón, terremoto, conmoción civil, etcétera, etcétera.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Se declararon caducadas las concesiones por acuerdo de 31 de enero de 1938.

Apruébase la lotificación y remedida del terreno denominado "Camán"

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1937.

Traído a la vista el expediente de remedida y lotificación del terreno denominado El Camán, ubicado en jurisdicción municipal de Patzún, departamento de Chimaltenango, perteneciente a la Municipalidad de Patzún, cuya medida practicó el Ingeniero al servicio de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, Valeriano Aquino L.,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y división practicadas por el Ingeniero Aquino L., se encuentran arregladas a las prescripciones científicas de la materia, toda vez que merecieron la aprobación del Revisor Específico, Ingeniero José A. Fernández;

CONSIDERANDO:

Que del estudio que se hace del expediente aludido, se desprende que se han llenado todos los requisitos que la ley manda. Decreto legislativo Número 2159; (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a la remedida y lotificación del terreno denominado El Camán;

2º—Adjudicar el uso de los lotes a las personas que se detallan y que fueron agraciadas en el sorteo verificado, según acta levantada con fecha 20 de marzo de 1936, en el propio terreno, ante el Jefe Político del departamento de Chimaltenango y demás autoridades del lugar;

Lote número 17, Macario Saput; Tomás Raquez, lote número 21; Saturnino Olcot, lote número 60; Felipe Tzay, lote número 11; Julián Sicanú, lote número 34; Esteban Xajpot, lote número 13; Benito Hi, lote número 14; Jerónimo Ajcet, lote número 58; Isabel Yos, lote número 41; Vicente Itzol, lote número 64; Andrés Tiney, lote número 22; Margarito Itzol, lote número 61; Bernardino Muj, lote número 43; Martín Sipac, lote número 52; Calixto Tujal, lote número 53; Narciso Batzibal, lote número 55; Nicolás Boch, lote número 35; Tranquilino Jocholá, lote número 42; Lorenzo Matzutz, lote número 50; Doroteo Sipac, lote número 33; Alejandro Pérez, lote número 46; Juan Toj, lote número 20; Timoteo Ajú, lote número 59; Cruz Ajpop, lote número 65; Lázaro Yos, lote número 63; Pedro Yos, lote número 36; Policarpo Sicaján, lote número 47; Félix Cocón, lote número 4; Lorenzo Itzol, lote número 23; Juan Yaquín, lote número 8; Isidoro Ixén, lote número 30; Nicolás Olcot, lote número 2; Bartolo Boch, lote número 45; Salvador Sír, lote número 26; Julián Xep, lote número 19; Tomás Rucuch, lote número 49; Venancio Xicay, lote número 6; José Xec, lote número 28; Pedro Tococh, lote número 10; Feliciano Gómez, lote número 62; Tiburcio Ajcit, lote número 39; Luis Muj, lote número 38; Agustín Chalí, lote número 51; Eduardo Ajú, lote número 16; Rufino Ixén, lote número 40; Luciano Xec, lote número 25, Jesús Sír, lote número 54; Mauricio Toj, lote número 9; Marcelo Sir, lote número 5; Félix Cujcuj, lote número 44; Gregorio Canú, lote número 3; Daniel Baján, lote número 12; Bartolo Tún, lote número 27; Juan Itzol, lote número 56; Lorenzo Xicay, lote número 7; Damián Sicaján, lote número 57; José Sicaján, lote número 37; Alejandro Tiney, lote número 18; Julián Sicaján, lote número 48; Bernabé Queché, lote número 32; Andrés Rodríguez, lote número 31; Manuel Tujal, lote número 24; Antolín Chicol, lote número 29; Cipriano Olcot, lote número 15; Gregorio Coy, lote número 1; (1)

3º—Titular a favor del municipio de Patzún, cuarenta y una áreas noventa y seis centiáreas cuarenta centésimos, excesos que resultaron de la remedida del terreno indicado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) Tomo 55 Ley Agraria.

(1) Ampliado por acuerdo de 15 de noviembre de 1937.

Apruébase la lotificación de los terrenos de San Bernardino Chichoy

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1937.

Traído a la vista el expediente de lotificación de los terrenos de San Bernardino Chichoy, sito en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, cuya medida practicó el Ingeniero al servicio de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, Valeriano Aquino L.,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y división practicadas por el Ingeniero Aquino L., se encuentran arregladas a las prescripciones científicas de la materia, toda vez que merecieron la aprobación del Revisor Específico, Ingeniero José A. Fernández;

CONSIDERANDO;

Que del estudio que se hace del expediente aludido, se desprende que se han llenado todos los requisitos que la ley manda. Decreto legislativo Número 2159; (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a la lotificación de los terrenos de San Bernardino Chichoy, practicada por el Ingeniero Valeriano Aquino L.;

2º—Adjudicar el uso de los lotes a las personas que se detallan:

Lote número 1, a Mateo Lebón; número 2, a Julián Cuy; número 3, a Juan Cuy; número 4, a Lorenzo Tzír; número 5, a Santiago Patzay; número 6, a Laureano Tococh; número 7, a Socorro Lebón; número 8, a Cirilo Muxtay; número 9, a Pedro Canú; número 10, a Francisco Upún; número 11, a Sebastián Cott; número 12, a Ramón Tzanjay; número 13, a Francisco Ajzip; número 14, a Pedro Yaque; número 15, a Valentín Canó; número 16, a Tiburcio Ajzip; número 17, a José María Raquez; número 18, a Clemente Xipital; número 19, a Tona Yaqui; número 20, a Pascual Yaqui; número 21, a Tereso Tococh; número 22, a Ambrosio Cocón; número 23, a Manuel Muxtay; número 24, a Perfecto Upún; número 25, a Andrea Tococh; número 26, a Lorenzo Jocholá; número 27, a Eustaquio Olcott; número 28, a Pablo Upún; número 29, a Gregorio Olcot; número 30, a Anastasio Zicaján; número 31, a Catarino Raquec; número 32, a Andrés Upún; número 33, a Joaquín Olcott; número 34, a Alejandro Cocón; número 35, a Pedro Yaqui; número 36, a Pedro Tzay; número 37, a Luis Upún; número 38, a Narciso Tococh; número 39, a Esteban Olcot; número 40, a Pablo Yaqui; número 41, a Manuel Lebón; número 42, a Cornelio Upún; número 43, a Pedro Olcot; número 44, a Segundo Yaqui; número 45, a Dominga Upún; número 46, a Clemente Olcot; número 47, a Eusebio Olcot. La parcela número 48, queda para el uso de la comunidad;

3º—Oportunamente deberá agregarse al expediente respectivo el cálculo para determinar la meridiana astronómica en pliego firmado por el Ingeniero Aquino L., conforme al artículo 29 de la Ley de Ingenieros, en virtud de no haberse determinado por no permitirlo el estado atmosférico.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Justo de León Cota

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Justo de León Cota, originario de Tapachula, México, y residente en Retalhuleu, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

(1), Ley Agraria. Tomo 55.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Justo de León Cota, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Ramiro Fernández Xatruch

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ramiro Fernández Xatruch, originario de Tegucigalpa, Honduras, y con residencia en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Ramiro Fernández Xatruch, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Alumbrado en San Andrés Villa Seca

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha treinta de septiembre del año en curso, entre don Constantino Asensio, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de San Andrés Villa Seca, del departamento de Retalhuleu, ampliamente facultado para el efecto, por una parte; y por la otra, el Ingeniero Julio Colón Gómez, en su carácter de Jefe de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por el que la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la mencionada población de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las trece cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase que los anexos de la finca "Santa Adelaida" pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Santa Bárbara.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1937.

Examinada la solicitud de don Seton Charles B. Guthrie, en concepto de propietario de la finca "Santa Adelaida", y sus anexos denominados "Santa Cristina" y "San José", la primera de la jurisdicción de Santa Bárbara y los segundos de la de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para que, tanto su finca principal como sus anexos, pertenezcan todos a la jurisdicción municipal de Santa Bárbara; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que los anexos de "Santa Adelaida" o sean "Santa Cristina" y "San José", pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Santa Bárbara, segregándose de la de San Juan Bautista.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Licenciado José Mariano Trabanino para mantener un servicio telefónico entre su finca "Playa Grande" y otras de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1937.

Examinada la solicitud presentada por el Licenciado José Mariano Trabanino, propietario de la finca "Playa Grande" y otras fincas rústicas, ubicadas en jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre "Playa Grande" y las otras que ya lo tienen,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas, en vigor, (1)

ACUERDA:

Autorizar al Licenciado José Mariano Trabanino, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Decreto legislativo 2080. Tomo 54.

SECCION DE TIERRAS

Apruébanse las operaciones de deslinde jurisdiccional entre los municipios de Cabañas y Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el deslinde jurisdiccional practicado por el Ingeniero Oficial Rodrigo González G., entre los municipios de Cabañas, departamento de Zacapa y Chiquimula, departamento del mismo nombre, se halla ajustado a los preceptos que regulan la materia y que aunque la Municipalidad de Cabañas mostró inconformidad en cuanto a los mojones, no dió una explicación satisfactoria a su inconformidad ni presentó documentos suficientes para justificarla; y, en todo caso, es al Gobierno a quien corresponde señalar la jurisdicción de los municipios de la República;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de deslinde jurisdiccional, practicadas por el Ingeniero Rodrigo González G., entre los municipios de Cabañas, departamento de Zacapa y Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre;

(1) Tomo 31.

2º—La línea divisoria entre ambas circunscripciones se determina así: del mojón San Miguel, esquinero de los ejidos de Chiquimula, al mojón Pacayal Sur-Oeste cuarenta y seis grados quince minutos, ciento cincuenta decámetros veintiocho centésimos; y de éste (El Pacayal) al mojón El Sompopero Sur-Oeste diez y ocho grados veinte minutos, cuatrocientos setenta y un decámetros sesenta y cuatro centésimos; todo de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero nombrado; y,

3º—Comisionar al Ingeniero Oficial Gonzalo Deras Vidal, para que, de conformidad con el plano y los demás datos que obran en el expediente en cuestión, practique el amojonamiento definitivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos del Club de Tiro "Livingston"

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1937.

Examinada la solicitud del Presidente del Club de Tiro "Livingston", domiciliado en el Puerto de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben sus Estatutos; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB DE TIRO "LIVINGSTON"

CAPITULO I

Constitución, fines y domicilio del Club

Artículo 1º—El Club de Tiro "Livingston", es una Asociación que tiene por objeto fomentar el deporte de tiro al blanco con rifle y con revólver, así como los demás deportes que se crean convenientes, con arreglo a los preceptos reglamentarios.

La Sociedad en ningún caso participará en asuntos de carácter político o religioso, como tampoco en actividades que tengan en mira la reforma del régimen social establecido en el país.

Artículo 2º—La Asociación tiene su domicilio en el Puerto de Livingston, donde se arreglarán convenientemente los polígonos de tiro y campos de prácticas que sean necesarios bajo la inmediata vigilancia de las autoridades.

Artículo 3º—La Asociación organizará prácticas y concursos de tiro al blanco, así como otros deportes, con la frecuencia que sus fondos y demás circunstancias lo permitan.

Artículo 4º—El Club de Tiro "Livingston", queda sujeto a las disposiciones que el Gobierno de la República dicte sobre el particular.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los socios del Club de Tiro "Livingston", serán: honorarios, fundadores y contribuyentes:

a) Son socios honorarios las personas que por sus valiosos méritos en favor de los deportes a que se dedica el Club o por el decidido apoyo que presten al mismo, los elija por mayoría absoluta de votos la Junta General, con propuesta previa, escrita, de ocho socios por lo menos;

b) Socios fundadores son las personas que firmaron el acta de fundación del Club, y que permanezcan pagando sus cuotas con puntualidad;

c) Son socios contribuyentes, todas las personas que, previa solicitud, ingresen al Club, comprometiéndose a cumplir con los compromisos que adquieran por su calidad de socios.

Artículo 6º—Todas las personas que pertenezcan al Club de Tiro "Lívingston", cumplirán exactamente con lo prescrito en los presentes Estatutos, en el Reglamento Interior que emita la Junta General y con todas las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República sobre el particular.

Artículo 7º—Para ingresar al Club de Tiro "Lívingston", como socio contribuyente, se necesita presentar solicitud escrita a la Junta Directiva, apadrinada por dos socios fundadores o contribuyentes; no tener malas costumbres, ni padecer de enfermedades infectocontagiosas. Para el efecto no habrá distinción de sexos y las damas quedan exceptuadas del pago de toda cuota.

Artículo 8º—En caso de que por cualquier razón, la conducta o antecedentes de la persona que solicite su ingreso, ofrezca motivo de duda para ser admitida, la Junta Directiva seguirá una investigación sobre el particular para mejor resolver. El solicitante tendrá derecho a presentarse ante la Propia Junta, personalmente, para desvanecer cualquier cargo en su contra, con pruebas irrefutables.

Artículo 9º—Todo socio está en el deber de cumplir las comisiones y cargos que le designe la Junta Directiva, salvo los casos de fuerza mayor, que serán calificados por ella.

Artículo 10.—Todo socio está obligado a pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca el Reglamento Interior, y las demás que fueren decretadas.

Artículo 11.—Los socios tienen derecho a elegir y ser electos miembros de la Directiva. En las votaciones cada socio representa un voto, pero puede llevar la representación de otro, por escrito, que presentará previamente al Secretario. En caso de empates, el voto del Presidente de la Junta, vale por dos.

Artículo 12.—Todos los socios del Club de Tiro "Lívingston", están obligados a mantener la cordura, buenas maneras y respeto mutuo entre sus consocios, haciendo en todo caso, propaganda en favor del Club, dentro de las normas legales que lo rigen.

Artículo 13.—Deja de ser socio, quien presente su renuncia ante la Junta Directiva y cuando ésta lo haya resuelto, o el que por algún motivo no deba seguir perteneciendo a la Asociación.

CAPITULO III

La Junta Directiva

Artículo 14.—La Asociación tendrá un Presidente Honorario que en todo caso, será electo por mayoría absoluta de votos en Junta General.

Artículo 15.—La Junta Directiva estará integrada: por un Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Director de Tiro y un Secretario. Será electa por la Junta General el tercer domingo del mes de diciembre y tomará posesión el primer domingo de enero; durará en sus funciones, un año.

Artículo 16.—Cuatro de sus componentes pueden ser reelectos, una vez para un nuevo período.

Artículo 17.—La Junta Directiva estará integrada por socios fundadores y contribuyentes y los cargos serán honoríficos y obligatorios.

Artículo 18.—La Junta Directiva tiene a su cargo la representación, dirección y administración del Club, teniendo derecho a resolver la admisión, retiro y expulsión de socios.

Artículo 19.—Las atribuciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, estarán consignadas en el Reglamento Interior del Club.

Artículo 20.—El Presidente tiene el deber de presidir y dirigir las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21.—Para poder celebrar dichas sesiones, es necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, por lo menos.

Artículo 22.—La Junta Directiva tiene amplias facultades para dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al buen gobierno

y administración del Club, resolviendo también de la mejor manera, los asuntos urgentes que no estén previstos en los Estatutos o en el Reglamento Interior.

Artículo 23.—Cuidará, bajo su responsabilidad, que en el seno de la Asociación se excluya entre los socios toda discusión o acto que tenga tendencias políticas o religiosas.

Artículo 24.—La Junta Directiva decretará las cuotas extraordinarias que sean necesarias y posibles; organizará los concursos y campeonatos y nombrará cuantas comisiones exija la buena marcha del Club.

CAPITULO IV

De la Junta General

Artículo 25.—La Junta General la componen todos los socios o la mitad más uno de ellos por lo menos, y celebrará una sesión ordinaria cada año, el tercer domingo del mes de diciembre, con el objeto de enterarse de la Memoria de los trabajos que haya efectuado la Junta Directiva, así como para elegir la nueva Junta y tratar otros asuntos que sean necesarios. Si no hubiese número de asistentes al acto, el Presidente designará día y hora para nueva sesión, celebrándose con los socios que asistan.

Artículo 26.—La Junta General celebrará sesión extraordinaria cada vez que la Directiva lo disponga por necesidad o cuando sea solicitado así, por escrito, por un número no menor de ocho socios.

Artículo 27.—Para toda sesión de la Junta General deberá citarse a los socios dentro de los ocho días anteriores a la fecha en que debe celebrarse.

Artículo 28.—La Junta General, en su sesión ordinaria, nombrará dos socios capacitados para glosar las cuentas de la Tesorería del Club, dando cuenta de su cometido el día que tome posesión la nueva Junta Directiva.

CAPITULO V

Del capital del Club

Artículo 29.—Constituyen los fondos del Club:

a) Las cuotas de ingreso de sus socios;
b) Las cuotas mensuales y las contribuciones extraordinarias acordadas;
c) Toda donación que se haga a favor de la Asociación;
d) Los útiles, enseres y armas que tenga para su uso la entidad.

Artículo 30.—El cuidado y manejo de los fondos estará bajo la responsabilidad del Presidente y Tesorero del Club.

CAPITULO VI

De la Junta de Honor

Artículo 31.—La Junta de Honor será integrada por el Presidente de la Directiva y seis socios que ésta designará por sorteo. Entre los seis socios designados, el Presidente sorteará un fiscal, un defensor y un Secretario.

Artículo 32.—La Junta de Honor conocerá en los casos de que uno o varios socios se hubiesen hecho indignos de pertenecer a la Asociación o cuando algún socio lo solicite por escrito presentando queja contra otro, en virtud de que éste le haya lesionado su honor, representación o crédito, o menoscabado el buen nombre del Club.

Artículo 33.—La Junta de Honor actuará en forma oral, y después de investigar el caso, pedirá a la Junta Directiva que se resuelva lo que proceda.

El enjuiciado tendrá derecho a recusar ante la Junta Directiva hasta tres miembros de la Junta de Honor, por motivos justificados.

Artículo 34.—Terminado el juicio, se levantará un acta para los efectos del artículo anterior, que será enviada a la Junta Directiva. Dicha Junta, según el caso, resolverá:

I Amonestación al culpable consignada en acta de sesión;
II Expulsión definitiva; o,
III Absolución del enjuiciado.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 35.—El Club de Tiro "Livingston", tendrá en día de fiesta oficial, obligatorio, que será el 31 de mayo de cada año, aniver-

sario de su fundación; fecha en que la Junta Directiva debe organizar y desarrollar un programa apropiado para conmemorar dicha fundación.

Artículo 36.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo para que cobre los arbitrios que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Río Hondo, para que cobre los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Por impuesto de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por impuesto de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por el canoero de Chispán, al año	20.00
Por el canoero de La Pepesca, al año	30.00
Por el canoero de Casas de Pinto, al año	5.00
Por el canoero de Lo de Mejía, al año	10.00
Por el canoero de San Pablo, al año	20.00
Por el canoero de Choyoyó, al año	10.00
Por el canoero de Capulín, al año	5.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas	1.00
Por explotación de minas, al mes	3.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para zarabandas, al día	1.00
Por cartas de compraventa de semovientes	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	1.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la zona urbana, al mes	0.50
Por tiendas de algodones, al mes, 1ª categoría	1.00
Por tiendas de algodones, al mes, 2ª categoría	0.50
Por concesión de predios municipales para edificar, veinte metros cuadrados cada uno	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno	3.00
Por cada fábrica de ladrillo o teja, al año	1.00
Por cada horno de cal en funcionamiento, al año	0.25
Por talleres de herrería, hojalatería y plomería, al mes	0.25
Por talleres de carpintería y ebanistería, al mes	0.25
Por talleres de sastrería, al mes	0.25
Por talleres de talabartería y zapatería, al mes	0.25
Por cada tenería, al mes	0.25
Por cada venta de gasolina, lubricantes y neumáticos, al mes	1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Colegio "Minerva", de Escuintla, para que funcione debidamente incorporado

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1937.

Vista la solicitud de la señorita Carmen Ruth Arenas, mayor de edad, soltera, guatemalteca y domiciliada en la cabecera del departamento de Escuintla, relativa a que se le conceda autorización para que su Colegio de enseñanza primaria denominado "Minerva", establecido en la mencionada ciudad, funcione debidamente incorporado; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud, debiendo sujetarse la señorita Arenas a todas las leyes del Ramo y a las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública, e impartir la enseñanza de conformidad con los planes de estudio y programas oficiales en vigor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Receptoría Fiscal de Zacualpa para que funcione como Centralización de Tabacos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1756, (1)

(1) El Decreto 1756 en tomo 54.

ACUERDA:

Habilitar a la Receptoría Fiscal de Zacualpa, departamento del Quiché, para que funcione como Centralización de Tabacos.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Carlos Liebes, originario de Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Liebes, originario de Kempen, Alemania, y con residencia en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Liebes, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Thekla Spier de Liebes, originaria de Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Thekla Spier de Liebes, originaria de Aachen, Alemania, y con residencia en esta

capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Thekla Spier de Liebes, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Modifícase el acuerdo por el que se transfiere la fiesta titular de San Cristóbal Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 22 del mes de septiembre del corriente año, en el sentido de que la feria titular de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, se celebre durante los días 17, 18 y 19 de enero de cada año, en lugar de los días 15, 16 y 17, como se había dispuesto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Amplíase un acuerdo de fecha 29 de octubre pasado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1937.

En vista del acta levantada por el Intendente Municipal de Patzún, departamento de Chimaltenango, con fecha 28 de abril de 1936, en el terreno denominado El Camán, perteneciente a la Municipalidad de Patzún,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo de fecha 29 de octubre del año en curso, en el sentido de que las parcelas números 66, 67, 68 y 69 se adjudiquen en uso a Feliciano Gómez, Tereso Patal, Felipe Olcot y Lázaro Yos, respectivamente; y, modificarlo con respecto al uso de los lotes números 62, 63, 64 y 65, los cuales quedan a favor de Vicente Itzol, José Tzuquen, Cornelio Yaqui y Cruz Ajpop, por su orden.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, para que erogue la suma de Q1,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que erogue la suma de un mil quetzales (Q1,000), que invertirá en la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a la población de energía eléctrica, procedente de la Planta Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, de conformidad con el proyecto de contrato celebrado entre la Municipalidad y el Ingeniero Jefe de dicha Planta, el que deberá ser sometido a la aprobación del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

La cantidad de un mil quetzales (Q1,000), a que se refiere este acuerdo, se cubrirá en la siguiente forma:

De los fondos que tiene en Caja de ornato y dos días después de haber sido aprobado el contrato respectivo, doscientos quetzales (Q200), el resto de ochocientos quetzales (Q800), con el sesenta por ciento de lo que recaude de los fondos de ornato en los años sucesivos, hasta la completa cancelación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Werner Nathusius Reyersbach, originario de Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Werner Nathusius Reyersbach, originario de Hamburgo, Alemania, y con residencia en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Werner Nathusius Reyersbach, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Central American Plantations *para establecer y mantener un servicio telefónico.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1937.

Examinada la solicitud presentada por don Ricardo Alvarado, en concepto de apoderado de la Sociedad *The Central American Plantations Corporation,* propietaria de la hacienda "Chocolá" y su anexo "Madremía", ubicadas en jurisdicción de San Pablo Jocopilas, del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre las mencionadas fincas,

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas en vigor, (1)

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad *The Central American Plantations Corporation,* para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, el cual deberá quedar conectado al switch que la Oficina de Comunicaciones Eléctricas tiene instalado en "Chocolá", pero en el entendido de que quedará sujeta a las prescripciones legales de la materia y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

---

(1) El Código en Decreto legislativo 2080 en tomo 54, y el acuerdo de 4 de octubre de 1912 en tomo 31.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Gerardo Lorenzo Matías, originario de El Salvador.

Casa del Gobierno: Guatemala 17 de noviembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Gerardo Lorenzo Matías, originario de Chalchuapa, República de El Salvador, y vecino de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gerardo Lorenzo Matías, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese autorización para transferir la feria de Santo Tomás Chichicastenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1937.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, relativa a que se le conceda autorización para celebrar su feria titular durante los días comprendidos del 17 al 21 de diciembre de cada año, con el nombre de Feria de Santo Tomás, y,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que en lo sucesivo el Secretario de la Municipalidad de San Manuel Chaparrón asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el Secretario de la Municipalidad de San Manuel Chaparrón, departamento de Jalapa, asuma las funciones de Tesorero de dicha Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad de Ciencias Naturales y Farmacia, de Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1937.

Examinada la solicitud del Licenciado Andrés Izaguirre, en concepto de Presidente de la "Sociedad de Ciencias Naturales y Farmacia, de Guatemala", establecida en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria à las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE CIENCIAS NATURALES Y FARMACIA, DE GUATEMALA

CAPITULO I

De la Sociedad y sus fines

Artículo 1º—La "Sociedad de Ciencias Naturales y Farmacia, de Guatemala", fundada según acta del 23 de abril de 1937, tiene por fines, promover y mantener el acercamiento entre los profesionales y fomentar el estudio y resolución de los problemas de los mismos, juzgados en sus aspectos científicos, sociales y económicos.

Artículo 2º—Para la mejor realización de sus fines, cultivará, por medio de su Junta Directiva, relaciones con otros organismos similares y con todos los centros científicos, culturales y educativos, y se abstendrá en lo absoluto, de toda participación en asuntos políticos y religiosos.

Artículo 3º—Para hacer una labor sana y efectiva y como contribución a los altos ideales que persigue la Sociedad, sus miembros procurarán, por todos los medios posibles, mantener relaciones de confraternidad entre sí y con las demás sociedades similares de Centroamérica, como medio para la organización de la Asociación Farmacéutica Centroamericana.

Artículo 4º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Del gobierno de la Sociedad

Artículo 5º—El gobierno de la Sociedad estará a cargo de la Junta General, formada por todos los socios activos, y lo ejercerá por medio de una Junta Directiva electa de su seno, en votación nominal.

Artículo 6º—La Directiva se compondrá de un Presidente, tres Vocales, dos Secretarios y un Tesorero, con sus respectivos suplentes, electos en la sesión de Junta General que tendrá lugar el primer domingo de septiembre y durará un año en ejercicio de sus funciones. La solemne toma de posesión de la misma será el 18 de septiembre.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 7º—La Junta General estará integrada por todos los socios activos y será presidida por la Junta Directiva de la Sociedad.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta General:

1ª—Elegir los miembros de la Junta Directiva, de las comisiones y del Tribunal de Honor;

2ª—Aprobar o improbar los actos de aquéllos;

3ª—Aceptar o no la renuncia de los funcionarios que nombre y removerlos, siempre que para ello existieren motivos justificados a juicio de la mayoría absoluta de los socios activos; y,

4ª—Resolver si hay o no lugar a la reforma de los Estatutos.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva es la representante legal de la Sociedad y tendrá las funciones administrativas y de gobierno que en derecho le corresponda.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1ª—Dirigir la marcha general de la Sociedad;

2ª—Dirigir las Juntas Generales y las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Sociedad;

3ª—Representar a la Sociedad en todos los actos en que deba intervenir, con arreglo a estos Estatutos;

4ª—Nombrar las comisiones técnicas o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;

5ª—Celebrar, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y extraordinaria cuando lo disponga el Presidente de la misma o dos de sus Vocales; y,

6ª—Dar cuenta, anualmente a la Junta General, de todos sus actos y de la marcha de la Sociedad.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 11.—La Sociedad estará constituída por socios honorarios, activos o de número y correspondientes.

Son socios honorarios, las personas que, por méritos especiales, servicios o trabajos en favor de la Sociedad, se hagan acreedoras a esta distinción, la cual será discernida en Junta General y por mayoría absoluta de los socios activos.

Son socios activos o de número los profesionales que subscribieron el acta de fundación de la Sociedad, formulada el 23 de abril de 1937. También lo serán los Farmacéuticos, Farmacéuticos Químicos, Químicos y demás profesionales cuyas actividades se relacionen con las Ciencias Naturales, que radiquen en la República y que deseen pertenecer a la Sociedad, aceptando sus leyes y reglamentos.

Son socios correspondientes, los Farmacéuticos, Farmacéuticos Químicos, Químicos y demás profesionales cuyas actividades se relacionen con las Ciencias Naturales, que radiquen fuera de la República, que soliciten su ingreso como tales o sean nombrados por la Sociedad.

CAPITULO VI

Del Tribunal de Honor

Artículo 12.—Para resolver las diferencias que puedan suscitarse entre los socios y conocer de los asuntos que afecten al prestigio y buen nombre de la Sociedad, se formará, por sorteo de los socios en Junta General, un Tribunal de Honor, compuesto de cinco miembros que deben ser socios activos.

CAPITULO VII

De las sesiones

Artículo 13.—La Sociedad celebrará dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán una vez al mes y tratarán de los asuntos que al interés de la Sociedad convengan, y las extraordinarias se efectuarán cuando la Junta Directiva lo crea pertinente o cuando sea solicitada por 10 socios, por lo menos. En este caso se tratarán solamente los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 14.—En las sesiones que celebre la Junta General solamente conocerá ésta de los asuntos relativos a sus atribuciones constitucionales.

CAPITULO VIII

Del lema y escudo de la Sociedad

Artículo 15.—Se desgina como lema de la Sociedad: *"Omnes in unum"* y como escudo, el de la Farmacia.

CAPITULO IX

De las Comisiones

Artículo 16.—La Sociedad, para el mejor desarrollo de sus labores, organizará comisiones de Hacienda, de Beneficencia y de Conferencias, sin perjuicio de otras que se juzgue necesarias y convenientes.

CAPITULO X

Del Cuerpo Consultivo

Artículo 17.—Los miembros de las comisiones nombradas, constituirán el Cuerpo Consultivo de la Sociedad, cuyas funciones serán señaladas en el Reglamento de la misma.

CAPITULO XI

De la Revista de la Sociedad

Artículo 18.—La Sociedad, para dar a conocer sus actividades y como órgano de divulgación, publicará periódicamente una Revista que denominará "de Ciencias Farmacéuticas, Químicas y Naturales" o "F. Q. N."

CAPITULO XII

De la reforma de los Estatutos

Artículo 19.—La reforma de los Estatutos de la Sociedad sólo podrá acordarse en Junta General, convocada para el efecto; y cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votos de los socios activos.

CAPITULO XIII

Del Reglamento de la Sociedad

Artículo 20.—Para el debido cumplimiento de los presentes Estatutos, se formulará el Reglamento respectivo que, para surtir sus efectos, deberá ser aprobado por la Sociedad, en Junta General.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 21.—Para cubrir los gastos de la Sociedad y para el debido cumplimiento de sus fines de beneficencia, se establece una cuota mensual que será detallada en el Reglamento.

Artículo 22.—La Sociedad podrá, en Junta General, acordar distinciones y premios, no sólo para los socios que se hagan acreedores a ellos, sino también para profesionales y estudiantes de las Facultades de Ciencias Naturales, de Química o de Farmacia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Reglamento para la Radiodifusora Nacional "TGW"

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1937.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Dirección de la Radiodifusora Nacional "TGW", relativas a obtener la aprobación de un Reglamento para la propia Estación,

El Presidente de la República,

Previa audiencia al Fiscal del Gobierno y oída la opinión del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la presente fecha, el siguiente

Reglamento para la Radiodifusora Nacional "TGW"

Artículo 1º—La Radiodifusora Nacional "TGW", podrá aceptar, para difundir por cuenta de particulares interesados, anuncios comerciales, de conformidad con las bases que sienta este Reglamento, y de acuerdo con la Tarifa aprobada por la Secretaría de Fomento. La propaganda comercial se hará en tal forma que no cause menoscabo al tiempo que la Estación debe emplear en su labor cultural, educativa y de propaganda nacionalista, labor que debe constituir su principal objetivo.

Artículo 2º—Los anuncios o propaganda comercial deberán ser difundidos en castellano Sin embargo, si los interesados así lo desea-

ren, podrán repetir inmediatamente el mismo texto de su anuncio o propaganda, vertido a otro idioma.

Artículo 3º—Salvo estipulación expresa en contrario, la contratación de anuncios sólo dará derecho al anunciante para utilizar el tiempo convenido, y los servicios del perifoneador de turno y del personal técnico necesario para el funcionamiento de la Estación. El pago de artistas, perifoneadores específicos y, en general, de todo elemento o material artístico o de cualquiera otra naturaleza utilizados para amenizar o singularizar en alguna forma la propaganda, deberá ser convenido y efectuado directamente por el interesado, sin que la Estación ni sus componentes puedan en alguna forma ser considerados como garantes o responsables del cumplimiento de las obligaciones que se originaren de la prestación de tales servicios. Sin perjuicio de lo anterior, la Estación deberá prestar gratuitamente a los interesados, cuando la solicitaren, su ayuda para lograr una mejor combinación de programas, o una buena selección entre los elementos artísticos disponibles.

Artículo 4º—La difusión de anuncios podrá hacerse, únicamente, por onda larga, con aplicación de la Tarifa Nº 1, o por onda larga y corta, simultáneamente, con aplicación de la Tarifa Nº 2. En uno u otro caso, los anuncios se dividen en dos categorías: largos o de 1ª clase, y cortos o de 2ª clase; los primeros podrán durar períodos de cinco, diez, quince, treinta, cuarenta y cinco o sesenta minutos cada vez y aun mayor tiempo, según el contrato; los segundos tendrán una duración de un minuto, treinta segundos, o quince segundos, calculándose una equivalencia de 120, 60 ó 30 palabras respectivamente, y no podrán ser amenizados en alguna forma, pero sí ilustrados o singularizados con señales especiales que no alteren el tiempo fijado. El nombre genérico de estos anuncios es el de menciones. Los anuncios de 1ª clase, podrán combinarse o amenizarse con música, canto, declamaciones literarias, pláticas o conferencias, etcétera.

Artículo 5º—Un mismo fabricante podrá anunciar varios de sus productos, en el mismo programa del anuncio que hubiere contratado; pero se prohibe la celebración colectiva de anuncios para hacer conjuntamente la propaganda de productos procedentes de diversas fábricas, o pertenecientes a distintas personas, aun cuando se tratare de productos similares.

Artículo 6º—Las personas que utilicen los servicios de la Radiodifusora Nacional "TG-W", para anuncios o propagandas comerciales, deberán abstenerse en lo absoluto de emplear formas o procedimientos que estén en pugna con la ética y las buenas costumbres, o que directa o indirectamente puedan entrañar propaganda de doctrinas disociadoras, ya sean en el orden político, como en el social o el religioso, y serán responsables ante la ley por su contrario proceder.

Artículo 7º—La Dirección de la Radiodifusora, tendrá derecho de censura sobre la forma de propaganda que hagan los anunciantes, tanto en las locuciones, como en la parte artística de los programas, y podrá suspender o exigir que se modifique o substituya la forma de anuncio, o el contenido de un programa, o que se mejore la calidad de los artistas y demás elementos utilizados. La resistencia infundada del anunciante a proceder de conformidad, determinará la rescisión del contrato, con pérdida de los derechos que se hubiesen pagado.

Artículo 8º—El tiempo dentro del cual deberá hacerse la difusión de anuncios o propagandas comerciales, se dividirá en tres períodos: período *a)*, que comprende de las 12 a las 14 horas, y de las 18 horas y media a las 23 horas o hasta que la difusión termine; período *b)*, que comprende de las 14 a las 18 horas y media y período *c)* que comprende de las 8 a las 12 horas.

Artículo 9º—En la concurrencia de anuncios de distinta categoría, serán preferidos los de primera clase, y entre los de la misma categoría, los que hubiesen sido contratados con anterioridad.

Artículo 10.—La Radiodifusora y su personal, no serán responsables, bajo ningún concepto, de los perjuicios que se causaren a terceros con motivo de los anuncios que se difundan, ni podrán ser considerados como garantes de la veracidad o efectividad de los asertos hechos por los anunciantes. Tampoco lo serán por los daños y perjuicios que, por razones de accidentes u otras causas impre-

vistas, sufrieren las personas y demás elementos artísticos que utilizaren los anunciantes en sus programas.

Artículo 11.—La Dirección de la Radiodifusora, previamente autorizada en cada caso por la Secretaría de Fomento, podrá permitir la difusión gratuita de divulgaciones culturales en provecho de la generalidad, siempre que directa o indirectamente no entrañen propaganda comercial, o puedan perseguir un beneficio de carácter particular.

Artículo 12.—Las solicitudes para utilizar en propagandas comerciales los servicios de la Radiodifusora Nacional "TGW", deberán presentarse utilizando los formularios impresos que gratuitamente facilitará la Oficina. Estos formularios deberán contener los espacios que se llenarán con los datos siguientes: nombre, generales, domicilio y residencia del solicitante; casa fabricante o expendedora del producto que se desea anunciar y su domicilio; clase de anuncio que se desea, su extensión y frecuencia, y período de tiempo referido; forma en que se harán los pagos, y todas las especificaciones especiales relativas a cualquiera modalidad especial que revestirá el anuncio o propaganda con que se amenizará.

Artículo 13.—Recibida la solicitud, el Director estudiará la forma en que se pueda satisfacer lo mejor posible los deseos del anunciante, y por medio del Oficial encargado de este trámite, ajustará el contrato que deba subscribirse.

Artículo 14.—Los contratos se firmarán en cuatro ejemplares iguales, por el Director de la Radiodifusora, y el anunciante o su representante legal. Deberán constar en formularios impresos que contengan, además de los datos de la solicitud, todos los que fueren necesarios para fijar los derechos y obligaciones que de ellos emanen. Asimismo, deberá declararse en el contrato que el anunciante conoce las disposiciones del presente Reglamento, al que subordina en todo lo que fuere aplicable, y si fuere extranjero o representante de casa extranjera, deberá renunciar expresamente a la vía diplomática para sus reclamos, los que deberá hacer ante las autoridades del país.

Artículo 15.—De los cuatro ejemplares suscritos, la Dirección conservará dos en sus archivos, entregará uno al anunciante que lo suscribió, y el otro lo remitirá a la Dirección General de Cuentas. Para que el contrato se considere en vigor y principie a surtir efectos, es necesario que el interesado exhiba ante la Dirección de la Difusora, el comprobante de haber efectuado el pago de la suma a que estuviere obligado, en la Tesorería Nacional. Tomada razón del número que corresponde al comprobante, se devolverá éste al interesado, con la anotación consiguiente. En igual forma deberá procederse para los pagos subsiguientes.

Artículo 16.—Las modificaciones substanciales que los interesados desearen introducir a un contrato en vigor, determinarán la obligación de subscribir un contrato nuevo, en que se hagan constar esas modificaciones y se declare la rescisión del anterior, circunstancia que se comunicará a la Dirección General de Cuentas, para los efectos del control. Con el nuevo contrato se procederá en la forma que indican los artículos 13 y 14.

Artículo 17.—Cuando por cualesquiera circunstancias la Dirección de la Radiodifusora estimare necesario o conveniente hacer concesiones especiales en los contratos de anuncio que celebrare, lo hará *ad referendum*, sujetos a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Con el objeto de poder prestar un servicio eficiente, la Dirección deberá mantener al día un estudio detallado de los contratos en vigencia y de las horas y días disponibles para la aceptación de nuevos compromisos. Cuando por inobservancia de esta disposición se celebrare contratos comprometiendo horas de anuncio ya ocupadas por contratos anteriores vigentes, el anunciante tendrá derecho a dar por rescindido su convenio y a exigir el reintegro de lo que hubiese pagado, reintegro que se hará a cargo del Director de la Difusora, quien, además, responderá por cualquier daño o perjuicio que su negligencia ocasionare al interesado. (1)

Artículo 19.—Las leyendas, programas, disertaciones y demás elementos que deban formar parte en los anuncios de 1ª clase, deberán ser entregados a la Estación por el interesado, por lo menos seis días antes de la fecha en que deba hacerse la difusión. Las

(1) Modificado por acuerdo de 22 de diciembre de 1937.

menciones, leyendas, etcétera, que deban utilizarse en los anuncios de 2ª clase, deberán ser suministrados, por lo menos, cuatro días antes de la fecha en que se hará la difusión. En uno y otro casos, las leyendas, discursos, pláticas y toda clase de locuciones, deberán ser escritas a máquina, con caracteres perfectamente legibles.

Artículo 20.—Los perifoneadores específicos, elementos artísticos y demás personas que trabajen por cuenta de los anunciantes en la difusión de sus anuncios, deberán presentarse a la Estación, por lo menos, quince minutos antes de la hora exacta en que deba hacerse el anuncio.

Artículo 21.—Si por incumplimiento de alguna de las dos disposiciones anteriores, un anuncio quedare fuera del programa general de difusión, el anunciante no tendrá derecho a pedir reposición del anuncio, aun cuando ya hubiese pagado los derechos correspondientes. Tampoco tendrá derecho a reclamo, cuando la Dirección ordenare la suspensión de la difusión que se esté haciendo, de conformidad con el derecho de censura que le da el artículo 6º.

Artículo 22.—La falta de pago puntual de los derechos estipulados en el lugar y tiempo convenidos, implicará la renuncia del interesado a los derechos que le da el contrato, y el Director de la Difusora quedará en libertad de disponer de esos derechos a favor de nuevos contratantes.

Artículo 23.—Los anuncios de 1ª clase podrán ser radiados a cualquiera hora, inclusive los domingos. Los de 2ª clase se radiarán únicamente los días de trabajo, y la Estación quedará en absoluta libertad para colocarlos entre programa y programa, o en los períodos de tiempo que juzgare oportuno, según las necesidades de la programación general. En caso de que quedaren algunos sin haber sido radiados, deberán serlo preferentemente el día siguiente, en la primera oportunidad que se presente.

Artículo 24.—La ejecución de los contratos por parte de la Radiodifusora, deberá principiar, a más tardar, dentro de los treinta días después de firmado el contrato, para los anuncios de 1ª clase, y dentro de siete días para los de 2ª.

Artículo 25.—Si el incumplimiento de algún contrato dependiere de la Estación y fuere motivado por fuerza mayor o causa grave suficiente para ello, el anunciante no podrá exigir la devolución del dinero que hubiere pagado, pero sí tendrá derecho a exigir la reposición íntegra del programa en la próxima fecha que fuere posible, sin recargo alguno en los pagos convenidos.

Artículo 26.—Cualesquiera dificultades que surgieren entre el anunciante y la Dirección de la Radiodifusora sobre interpretación del contrato o aplicación de este Reglamento, deberán ser resueltas por la Secretaría de Fomento, previa audiencia del Fiscal del Gobierno.

Artículo 27.—Las tarifas que se apliquen a los contratos de anuncios a que se refiere este Reglamento, deberán ser formuladas por la Dirección de la Radiodifusora y aprobadas por la Secretaría de Fomento. En cualquier tiempo en que la práctica o las necesidades así lo exigieren, podrán ser modificadas esas tarifas, con las mismas formalidades que se indican en este artículo.

Artículo 28.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícanse varios artículos de los Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Banco Agrícola Hipotecario, y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar la modificación en la forma que a continuación se expresa, de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de los Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario:

"Artículo 3º—El capital social del Banco es de quinientos diez mil quetzales, totalmente subscrito y pagado y dividido en 6375 acciones, con un valor nominal de Q80 cada una."

"Artículo 4º—Se cancelan 2125 acciones que figuran a nombre del Banco para que queden reducidas a 6375 las 8500 acciones en que anteriormente estaba dividido el capital social de la Institución."

"Artículo 5º—La suma de Q127,500 que representa el monto de las acciones que se cancelan a razón de Q60 cada una o sea a su valor nominal anterior, se deducirá del Activo, mediante la extinción del renglón especial que lleva el rubro de *Acciones del Banco Agrícola Hipotecario.*"

"Artículo 6º—Para compensar la cantidad de Q127,500 que se rebaja del Activo, y mantener el capital del Banco en la forma dicha en el artículo 3º de estos Estatutos, se disminuyen las siguientes cuentas de reserva, así: el fondo para Eventualidades se disminuye en Q20,000. Se cancela totalmente el saldo de la cuenta de intereses en suspenso, que asciende a Q42,875.63, y del Fondo de Reserva se excluye la cantidad de Q64,624.37."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase impuesto de peaje sobre el puente Ixtal

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1937.

Siendo necesario aprontar los fondos que se emplearán en la construcción del puente sobre el río Ixtal, en la carretera Justo Rufino Barrios, tramo Verapaz-Chantel, del municipio de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, y no alcanzando los fondos de vialidad que percibe la Junta departamental de Agricultura y Caminos para la realización de dicha obra,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el siguiente impuesto de peaje sobre el puente Ixtal, para reintegrar a los finqueros los fondos que hayan adelantado para su construcción:

Por cada quintal de café en oro o su equivalente en pergamino	Q0.05
Por cada quintal de maiz, mercaderías, maquinaria o cualquier otra clase de carga	0.05
Por cada vehículo vacío	0.50

Los fondos de este impuesto los percibirá el Comité de Agricultura y Caminos de Nuevo Progreso, quien deberá llevar el control respectivo, y se destinarán exclusivamente para el trabajo indicado. El cobro del impuesto de peaje se hará efectivo desde el día en que se ponga al servicio público el citado puente.

El presente acuerdo quedará sin vigor al terminarse de pagar el valor de la construcción del puente aludido. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Alumbrado en San Sebastián Retalhuleu

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1937.

(1) Derogado el 1º de de febrero de 1939. Tomo 57.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha treinta de septiembre del año en curso, entre don Lisandro Castellanos, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, por una parte, y por la otra, don Julio Colón Gómez, en su carácter de Jefe de la Planta Nacional de Santa María de Jesús, por el cual la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la población de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las trece cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Habilítase a la Receptoría Fiscal de Monjas para que funcione como Centralización de Tabacos.

Casa del Gobierno. Guatemala, 26 de noviembre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1756,

ACUERDA:

Habilitar la Receptoría Fiscal de Monjas, departamento de Jalapa, para que funcione como Centralización de Tabacos.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Fíjanse, en Zacapa, los lugares para el acceso de las personas que ingresen al país por la vía terrestre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en uso de la facultad que le confiere el Decreto gubernativo Número 1388,

ACUERDA:

1º—Fijar los lugares denominados "Tabancas" y "Cumbre Alta", del departamento de Zacapa, para el acceso de las personas que ingresen al país por la vía terrestre; y, (1)

2º—Que la Receptoría Fiscal que actualmente funciona en "Las Cañas", departamento de Zacapa, se traslade al lugar denominado "Tabancas", del mismo departamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que erogue la suma de Ø187.10

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que, de sus Fondos de Propios, erogue la suma de ciento ochenta y siete quetzales diez centavos (Ø187.10), que invertirá en cubrir a doña María Rosa Aceituno Villa de León, el valor de la finca rústica Nº 13040, folio 18, del libro 68 del departamento de Suchitepéquez, y que adquirirá en propiedad por estar instalado en ella parte del Hipódromo "14 de Febrero".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Otro análogo el 7 de marzo de 1938, y ambos adicionan el de 19 de abril de 1933. Tomo 52.

Apruébase la medida del terreno nacional "La Isla"

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de noviembre de 1937.

Traído a la vista el expediente de medida del terreno nacional denominado "La Isla", ubicado en jurisdicción municipal de Iztapa, departamento de Escuintla, cuya medida practicó el Ingeniero Ernesto Alvarez G., al servicio de la Comisión Técnica Nacional de Lotificación,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Ernesto Alvarez G., se encuentran arregladas a las prescripciones científicas de la materia, toda vez que merecieron la aprobación del Revisor Específico, Ingeniero José A. Fernández B.,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los requisitos que la ley manda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la medida practicada en el terreno nacional "La Isla", que consta de diez y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO,

Extiéndese una patente por 15 años a favor de la Sociedad "Stacom Process Corporation"

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1937.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado de la Sociedad *Stacom Process Corporation*, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en Long Island City, Nueva York, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a "un procedimiento mejorado y aparato para obtener celulosa de las plantas vivas",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Ingeniero Santiago Vilar y Boy y Doctor Erwin Deger, opinan que el procedimiento mecánico para la obtención de celulosa por presión y aprovechamiento de los jugos así extraídos es muy conocido, pero que en el aparato que se desea patentar se encuentran mejoras, como son las placas de guía ajustables, nueva aplicación de métodos conocidos, inciso 1º del artículo 3º de la Ley de Patentes de Invención en vigor; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente únicamente por las mejoras en los aparatos ya conocidos para la obtención de celulosa de las plantas vivas,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo con las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de la Sociedad *Stacom Process Corporation* y por el término de quince años, patente de invención sobre "mejoras en los aparatos ya conocidos para obtener celulosa de las plantas vivas", de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

---

(1) Ampliada por acuerdo de 11 de abril de 1938 en este tomo.

Autorizase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que erogue la suma de Ø4,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, para que erogue la suma de cuatro mil quetzales (Ø4,000), que invertirá en la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a la población de energía eléctrica proveniente de la Planta Nacional de Santa María de Jesús, de conformidad con el contrato celebrado con el Ingeniero Jefe de dicha planta, y que será sometido a estudio para su aprobación.

El pago de esta cantidad lo hará la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, de la manera siguiente: un mil quetzales (Ø1,000) que tiene disponibles de la contribución de ornato, al aprobarse el contrato respectivo, y los tres mil quetzales (Ø3,000) restantes, con el sesenta por ciento (60%) de lo que recaude por la contribución de ornato en los años sucesivos, hasta la completa cancelación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que en lo sucesivo la finca "Los Desamparados" se denomine "Alicia"

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1937.

Examinada la solicitud de don Max. Temme, relativa a que se le autorice para cambiar de nombre a la finca de su propiedad denominada actualmente "Los Desamparados", ubicada en jurisdicción de San Felipe, departamento de Retalhuleu e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 2206, folio 284, del libro 15 de Retalhuleu, y que en lo sucesivo se denomine "Alicia"; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la finca "Los Desamparados", de que se ha hecho mención, se denomine "Alicia".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a María Ludovica Rosenstein la nacionalidad guatemalteca

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita María Ludovica Rosenstein, originaria de Amberes, Bélgica, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita María Ludovica Rosenstein, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Rectifícanse los números de la inscripción consignada en acuerdo gubernativo del 11 de septiembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar los números de la inscripción consignada en el acuerdo gubernativo del 11 de septiembre del corriente año, relativa a la finca nacional de la que serán desmembradas varias parcelas para permutarlas con don Otto Hertleben y Kunze, por terrenos colindantes con "La Palma". La inscripción, rectificada, es la siguiente: finca número 11671, folio 204, del libro 184 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en Bañadero Colorado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1937.

Examinada la solicitud de don Ignacio Sanabria, en representación de los vecinos de Bañadero Colorado, jurisdicción municipal de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que las defunciones deberán inscribirse en el Registro Civil de los Amates; los impuestos respectivos se cubrirán en la Tesorería Municipal del mismo municipio y las autoridades respectivas cuidarán de que se observen las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposición sobre el uso de uniformes, divisas y prendas militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el uso de uniformes, divisas y demás prendas militares que corresponden únicamente a los miembros del Ejército en servicio activo, se ha venido haciendo en forma arbitraria por personas que no pertenecen a las armas y servicios en esa situación,

ACUERDA:

1º—Prohibir en absoluto a personas que no pertenezcan a las armas o servicios del Ejército, el uso de uniformes iguales o semejantes a los reglamentados para las armas o servicios de dicha Institución.

2º—Prohibir el uso de botones con el Escudo Nacional, correajes de color y forma iguales a los reglamentados para el Ejército, cordones, franjas y toda insignia o divisa que estén comprendidos en el Reglamento de Uniformes para el Ejército. (1)

---

(1) El Reglamento de uniformes y divisas militares es de 22 de mayo de 1933 y publicado el 11 de febrero de 1937. Tomo 55.

3º—Toda contravención a las presentes disposiciones será penada de conformidad con el artículo 119 del Código Militar, 1ª Parte.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Compra de un terreno para balneario en Cuilapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que pueda comprar a don Pablo Castillo, por la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150), la finca rústica de su propiedad, número 8746, folio, 112, del libro 67, de Santa Rosa y que la Municipalidad adquirirá para la construcción de un balneario.

El precio de esta propiedad lo pagará la Municipalidad al vendedor, así:

En efectivo, de fondos de ornato, la suma de Q46; y, el resto de Q104, de los Fondos de Propios, por cancelación de contribuciones atrasadas que le adeuda, debiéndose hacer las operaciones del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Alumbrado eléctrico en San Antonio Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, entre don Arsenio Pérez Peláez, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de San Antonio Suchitepéquez, don Andrés Lima F., Intendente Municipal de la misma población, departamento de Suchitepéquez, por una parte, y por la otra don Julio Colón Gómez, en su carácter de Jefe de la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, por el cual la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para establecer la citada población de alumbrado eléctrico, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adiciónase el plan de ingresos municipales de San Juan Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, los siguientes arbitrios:

Por derechos para hacer uso de los baños municipales, adultos Ø0.04

Por derechos para hacer uso de los baños municipales, niños 0.02

Los fondos que por tal concepto perciba la citada Corporación, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras de los expresados baños.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Barahona para que cobre, en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Catarina Barahona, para que cobre, en su jurisdicción, los arbitrios siguientes:

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno plano, en los astilleros pertenecientes a la Municipalidad, al año Ø1.00

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno en laderas de los astilleros pertenecientes a la Municipalidad, al año 0.50

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Compañía Holandesa de Centroamérica para que pueda mantener un servicio telefónico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1937.

Traído a la vista el escrito presentado por la Compañía Holandesa de Comercio de Centroamérica, propietaria de las fincas "La Moka" y "La Esmeralda", ubicadas en jurisdicción de Colomba, del departamento de Quezaltenango, solicitando se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre las mencionadas fincas,

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 337 del Código de Comunicaciones Eléctricas, en vigor, (1)

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía Holandesa de Comercio de Centroamérica, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, siempre que quede conectado con el ramal de la finca "Moka-Viña", la cual tiene ya establecido su servicio telefónico directo con la Central de Palmira, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que

---

(1) El Código en Decreto legislativo 2080 en tomo 54.

los demás impuestos de ley y derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Suprímense las plazas de Recaudadores Ambulantes de la Contribución sobre Inmuebles

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Suprimir las plazas de Recaudadores Ambulantes de la Contribución sobre Inmuebles, por no haber dado el resultado satisfactorio que se esperaba.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Apruébanse los Estatutos del Club de Tiro "14 de Febrero"

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1937.

Examinada la solicitud de los miembros del Club de Tiro "14 de Febrero", domiciliado en Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben sus Estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB DE TIRO "14 DE FEBRERO"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—Se constituye una asociación que se denominará Club de Tiro "14 de Febrero", cuyo objeto será fomentar el deporte cinegético, tiro al blanco y otros deportes análogos; pero en ningún caso, tomará parte directa ni indirecta en asuntos políticos y religiosos.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la cabecera del departamento de Jutiapa, y para las prácticas de tiro se destinará un lugar apropiado, de acuerdo con las autoridades, en donde se construirá el polígono.

Artículo 3º—El Club estará sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias del Gobierno de la República; y, en lo que respecta a certámenes y concursos de tiro, estará sujeto a los Reglamentos oficiales, en cuanto a la técnica.

Artículo 4º—El Club, el día 14 de febrero de cada año, habrá programado un concurso especial dentro de los asociados, con el fin de establecerse el campeonato individual en cada una de las armas a que hubiese dedicado sus actividades.

Artículo 5º—Las armas de práctica serán: con fusil, revólver y con escopeta, denominado al disco.

CAPITULO II

Organización

Artículo 6º—Los socios serán de las categorías siguientes:

(1) El acuerdo de 4 de octubre de 1912 en tomo 31.

a) Socios fundadores, los firmantes del acta de fundación;

b) Socios contribuyentes, los que sin estar comprendidos en el inciso anterior, hayan ingresado o ingresen en lo sucesivo, llenando los requisitos establecidos en estos Estatutos;

c) Socios honorarios, las personas que en atención a sus capacidades en el deporte a que dedica sus actividades la Asociación y el apoyo que a ésta le hayan prestado desinteresadamente, fueren designados en Junta General.

Junta Directiva

Artículo 7º—El Club será dirigido por una Junta Directiva compuesta de la manera siguiente: un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Primer Secretario y un Segundo Secretario. Dicha Junta será nombrada por elección, entre los socios reunidos en Junta General, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, con el fin de que el cambio de la Junta Directiva sea precisamente el día 14 de febrero en que fenece la anualidad de sus funciones.

Artículo 8º—El Club tendrá un Presidente Honorario, que será nombrado en Junta General, y así también podrá nombrarse a los socios honorarios.

Artículo 9º—Para ingresar como socio del Club, se requiere: ser mayor de edad, notoria honradez, de buenas costumbres y antecedentes, hace solicitud por escrito a la Presidencia, la que deberá ser apadrinada por un socio.

Artículo 10.—Los cargos de la Junta Directiva son *ad honorem,* pero es obligatorio el más exacto cumplimiento en sus deberes.

Artículo 11.—Todos los socios tienen derecho a elegir y a ser electos miembros de la Junta Directiva, en las votaciones, el socio no podrá llevar más de una representación justificada por escrito.

Artículo 12.—Los socios fundadores y contribuyentes, están obligados a pagar la cuota mensual asignada y las extraordinarias que fueren acordadas, así como igualmente obligados a desempeñar satisfactoriamente, las comisiones que les fueren encomendadas, no siendo admisible presentar excusas, sin acreditar motivos justos; pero, en todo caso, la Junta Directiva, queda facultada para aceptar o no la excusa.

Artículo 13.—Son obligatorios los acuerdos tomados en las Juntas Generales, siempre que haya mayoría o unanimidad de votos; pero en ningún caso destruyen las disposiciones tomadas por la Junta Directiva, si tales medidas se encuentran apoyadas en la ley y en lo que disponen los presentes Estatutos.

Artículo 14.—La calidad de socio se pierde: por renuncia aceptada o por haber dado motivos suficientes para retirársele definitivamente.

CAPITULO III

Régimen

Artículo 15.—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras deberán efectuarse invariablemente en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, y las segundas, cada vez que lo estime conveniente la Junta Directiva o cuando la soliciten más de cinco socios a la Presidencia. Estas Juntas, necesariamente las componen la totalidad de los socios, pero, si no asistiese esa totalidad, habrá *quorum* con la asistencia de las dos terceras partes de los asociados y por lo tanto, las resoluciones tomadas serán firmes y definitivas.

Fondos sociales

Artículo 16.—El presupuesto de ingresos lo formarán: las cuotas que satisfagan los socios y cualesquiera otra entrada que tuviese. El presupuesto de egresos, lo determinará la Junta Directiva, considerando la capacidad económica de la Asociación. Las cuotas son las siguientes: cuota de ingreso, *un quetzal;* cuota mensual, *cincuenta centavos de quetzal.*

Artículo 17.—La morosidad en el pago de dos cuotas consecutivas, implica una multa de cincuenta centavos de quetzal, que el socio deberá satisfacer junto con las dos cuotas demoradas y antes de cumplirse noventa días o sea la tercera cuota.

Artículo 18.—El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente de la Junta Directiva, tiene la representación legal de la Asociación y,

por consiguiente, será el personero de la misma, en todas las gestiones y actos convenientes.

Artículo 19.—El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación de los fondos que, por concepto de cuotas o cualquier otro concepto ingresen, llevando un Libro de Caja y los demás que sean necesarios. De igual manera y con el correspondiente "Páguese" del Presidente y "Visto Bueno" del Secretario, cubrirá, sin demora, las cuentas a cargo del Club.

Artículo 20.—Los Vocales tendrán las funciones propias de su cargo, y en esa virtud cooperarán en la buena marcha del Club, tratando de que se mantengan al nivel del decoro y eficacia las finalidades del mismo.

Artículo 21.—El Secretario y Prosecretario, uno en defecto del otro, es el medio de comunicación entre los socios y la Junta Directiva y por consiguiente, corre a cargo suyo la recepción y el despacho de la correspondencia, formación de las actas y la conservación del Archivo.

Artículo 22.—Los socios tienen los derechos y las obligaciones siguientes: pagar con toda puntualidad sus cuotas; cumplir exactamente los Estatutos y Reglamentos que se dicten; desempeñar los cargos que se les designen; comunicar a la Secretaría los cambios de domicilio que efectúen; hacer toda propaganda en favor del Club, y participar en todo acto con voz y voto, así como representar o hacerse representar.

Bajas y sanciones

Artículo 23.—Todos los socios tienen derecho y obligación de exponer ante la Junta General o por escrito a la Presidencia, de cualquier falta que noten en la marcha del Club. Recibida la queja, el Presidente nombrará, dentro de los socios, a tres miembros, con carácter de Junta de Honor, quienes inmediatamente procederán a cumplir su cometido en la forma siguiente: investigarán los hechos, concretándolos en un expediente, el cual remitirán a la Presidencia con su fallo, dentro de tercero día. El Presidente llamará a su presencia al acusado y en un solo acto le hará conocer tanto de la acusación como del fallo; si el acusado ofreciere pruebas en su descargo, el Presidente le concederá tres días de término para rendirlas, pero si las pruebas ofrecidas no fueren presentadas dentro del término estipulado, confirmará en todas sus partes el fallo de la Junta de Honor, contra cuya resolución no habrá otro recurso que el de responsabilidad ante la Junta General reunida.

Las penas que pueden imponerse son las siguientes: multas de veinticinco centavos a un quetzal, por cada infracción; expulsión temporal de treinta a noventa días y expulsión definitiva. Dado el caso de resultar calumniosa la acusación o bajo una base de falsedad, probados estos extremos, la pena correspondiente al acusado será aplicada por la Presidencia al acusador. Serán recusables y excusables los miembros de la Junta de Honor, quedando facultada la Presidencia para hacer las substituciones que fueren necesarias. El Presidente no puede ser recusado, pero podrá excusarse, recayendo el nombramiento en el Vicepresidente o en el Vocal Primero.

Artículo 24.—Ningún socio del Club puede vender a particulares, los cartuchos que el Club le hubiese vendido o recargado.

Artículo 25.—El Club de Tiro "14 de Febrero" no puede disolverse mientras existan diez socios que contribuyan a su sostenimiento y, en caso de llegarse a la disolución, los haberes sociales se dividirán en dos partes: cincuenta por ciento para el Hospital de esta cabecera, y cincuenta por ciento para el Hospital General de la ciudad capital.

Artículo 26.—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27.—Los presentes Estatutos pueden ser reformados, siempre que lo soliciten en Junta General, cuando menos, diez socios; debiendo ser sometida a la aprobación del Gobierno dicha reforma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Tarifa para anuncios y propagandas comerciales de la "TGW"

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1937.

Con el objeto de regularizar los impuestos sobre la difusión de anuncios y propagandas comerciales que llevará a cabo la Estación Radiodifusora Nacional "TGW" (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

Tarifas para anuncios y propagandas comerciales

TARIFA Nº I

Onda larga únicamente..

- *ANUNCIOS DE 1ª CLASE..... 5, 15, 30, 45 y 60 minutos.....*
  - PERIODO A. De las 12 a las 14 horas y de las 18.30 a las 23 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: Tarifa Básica
    - MANUFACTURA NACIONAL: Tarifa Básica menos el 20%
  - PERIODO B. De las 14 a las 18.30 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: Tarifa Básica menos el 15%
    - MANUFACTURA NACIONAL: Tarifa Básica menos el 35%
  - PERIODO C, De las 8 a las 12 horas.....
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: Tarifa Básica menos el 30%
    - MANUFACTURA NACIONAL: Tarifa Básica menos el 50%
- *ANUNCIOS DE 2ª CLASE..... ¼, ½ y 1 minuto, 30, 60 y 120 palabras.....*
  - PERIODO A. De las 12 a las 14 horas y de las 18.30 a las 23 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: Tarifa Básica.
    - MANUFACTURA NACIONAL: Tarifa Básica menos el 20%
  - PERIODO B. De las 14 a las 18.30 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: Tarifa Básica menos el 15%
    - MANUFACTURA NACIONAL: Tarifa Básica menos el 35%
  - PERIODO C. De las 8 a las 12 horas.....
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: Tarifa Básica menos el 30%
    - MANUFACTURA NACIONAL: Tarifa Básica menos el 50%

TARIFA Nº II

Onda larga y onda corta conjuntamente.....

- *ANUNCIOS DE 1ª CLASE..... 5, 15, 30, 45 y 60 minutos.....*
  - PERIODO A. De las 12 a las 14 horas y de las 18.30 a las 23 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: El cuádruplo de la Tarifa Básica.
    - MANUFACTURA NACIONAL: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 20%
  - PERIODO B. De las 14 a las 18.30 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 15%
    - MANUFACTURA NACIONAL: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 35%
  - PERIODO C. De las 8 a las 12 horas.....
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 30%
    - MANUFACTURA NACIONAL: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 50%
- *ANUNCIOS DE 2ª CLASE..... ¼, ½ y 1 minuto, 30, 60 y 120 palabras.....*
  - PERIODO A. De las 12 a las 14 horas y de las 18.30 a las 23 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: El cuádruplo de la Tarifa Básica.
    - MANUFACTURA NACIONAL: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 20%
  - PERIODO B. De las 14 a las 18.30 horas
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 15%
    - MANUFACTURA NACIONAL: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 35%
  - PERIODO C. De las 8 a las 12 horas.....
    - MANUFACTURA EXTRANJERA: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 30%
    - MANUFACTURA NACIONAL: El cuádruplo de la Tarifa Básica menos el 50%

(1) Modificada el 22 de marzo de 1938. Tomo 57.

TARIFA BASICA

ANUNCIOS DE PRIMERA CLASE (1)

DURACION DEL ANUNCIO	NUMERO DE VECES DE LOS ANUNCIOS					
	1—5	6—12	13—25	26—51	52—103	Más de 103
5 minutos	Q 6.50	Q 6.20	Q 5.90	Q 5.50	Q 5.20	Q 4.90
15 minutos	17 50	16.20	15.00	14.30	13.60	12.30
30 minutos	33.20	31.20	30.00	28.00	26.70	24.70
45 minutos	49.50	46.80	44.20	42.30	39.00	37.00
60 minutos	65.00	62.00	59.00	55 00	52.00	49.00
Plazo máximo	45 días	3 meses	6 meses	9 meses	1 año	1 año

Para obtener el monto total de un contrato, se deberá multiplicar el valor de la duración del anuncio, por el número de anuncios que se desee radiar.

TARIFA BASICA

ANUNCIOS DE SEGUNDA CLASE (1)

DURACION DEL ANUNCIO / NUMERO DE PALABRAS	NUMERO DE VECES DE LOS ANUNCIOS					
	1—25	26—51	52—78	79—103	104—155	Más de 155
30 palabras ¼ minuto	Q 0.60	Q 0.57	Q 0.55	Q 0.53	Q 0.51	Q 0.48
60 palabras ½ minuto	1.10	1.05	1.00	0.96	0.92	0.88
120 palabras 1 minuto	2.00	1.92	1.84	1.76	1 66	1.60
Plazo máximo	30 días	3 meses	6 meses	9 meses	1 año	1 año

Para obtener el costo total de un contrato, se deberá multiplicar el valor de la duración del anuncio (número de palabras), por el número de anuncios que se desee radiar.

En sus anuncios o programas, un mismo fabricante o agente, podrá anunciar diferentes artículos de su fabricación o representación; pero no se permitirá a dos o más fabricantes o agentes, ponerse de acuerdo para contratar un número mayor de audiciones, con el exclusivo objeto de lograr precios más baratos.

No obstante lo anterior, en casos especiales—cuando la importancia del programa que pretenda difundir lo justifique—la Dirección podrá no exigir el cumplimiento del párrafo anterior, previa consulta y autorización de la Secretaría de Fomento, en cada caso.

Los anuncios de primera clase, que no sean conferencias sobre asuntos de interés general, deberán consistir de música, canto, comedias o cuadros de costumbres, en un 80% de su duración.

(1) Modificada el 22 de marzo de 1938. Tomo 57.

La modalidad de los pagos por parte del anunciante, por los anuncios, menciones o programas que contrate, será la siguiente:

Para que un contrato después de firmado, se considere vigente, y obligue a la Estación, es preciso que en las 48 horas siguientes al otorgamiento del mismo, el anunciante compruebe a la Radiodifusora, por medio del recibo respectivo, haber pagado las sumas a que se obligó. Igual requisito es necesario para los otros pagos que tenga que verificar.

Estos pagos se deberán hacer en la forma siguiente:

Cuando los anuncios contratados no abarcan un período menor de dos meses, el pago por los mismos deberá hacerse de una vez y por adelantado.

Cuando el importe de dos meses sobrepasare el valor total del contrato, el anunciante deberá pagar dicho valor anticipadamente, en su totalidad.

Cuando el importe de los dos meses de anuncios sea menor que el valor total del contrato, el anunciante podrá pagar el saldo de su contrato, por mensualidades adelantadas, con respecto del anuncio en cada caso.

La primera de las mensualidades deberá ser pagada dentro de los 25 días después del pago inicial, en igual forma se pagarán las mensualidades subsiguientes; con el objeto de que la totalidad del contrato quede cancelada dos meses antes de su terminación.

La Tarifa Nº II, onda larga y onda corta conjuntamente, se refiere exclusivamente a las emisoras TGW y TGWA, y no a aquellas que trabajen en cadena con las mencionadas.

Cuando se hubiere contratado una hora de anuncio, de acuerdo con la Tarifa Nº I, y por razones del servicio en ese momento estuvieren en el aire las emisiones de onda larga y onda corta conjuntamente, la Radiodifusora podrá posponer dicho anuncio para la fecha más próxima en onda larga únicamente, sin derecho a reclamo por parte del anunciante.

No obstante lo estipulado en los contratos, la Estación se reserva el derecho de tomar para sí y disponer de la difusión durante las horas y día contratados, cuando hubiere suficiente razón para ello, según su parecer, así como también de reconsiderar una vez al mes y con debida anticipación, las horas y días de anuncios, menciones o programas, para reajustarlos dentro del propio período de tiempo, a las necesidades de su programa general.

La Dirección de la Radiodifusora, reconocerá a favor de las agencias de anuncios en el extranjero, una comisión del 15% sobre el pago total de los anuncios que suministren por su mediación a la Radiodifusora "TGW". siempre que para el caso tengan autorización expresa de la Secretaría de Fomento, para hacer esas gestiones. Una comisión del 10% se reconocerá a los agentes para anuncios locales o de la República, que la Dirección designe con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Las presentes Tarifas entrarán en vigor desde hoy, pero debe considerarse que son susceptibles de modificación sin previo aviso; y, cuando se presentaren casos no previstos ni señalados en el contexto de estas disposiciones, se estará a lo que disponga la Secretaría de Fomento sobre el particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Pago de un terreno para la carretera de San Marcos a Coatepeque

Nº 142.—Partida Nº 65353.

Por Ø15.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de quince quetzales (Ø15), a favor de doña Bruna Miranda, por valor de una faja de terreno que le fué tomada y dos habitaciones que le fueron destruídas para los fines del nuevo trazo de la carretera San Marcos-Coatepeque, en jurisdicción de El Quetzal, de conformidad con los trámites seguidos al efecto y la documentación que se acompaña. El pago lo hará la Administración de Rentas

de San Marcos, de los fondos de vialidad y con cargo a la partida Nº 65353 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 8 de diciembre de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que la "Colonia Abril" quede en jurisdicción del Juzgado 6º de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 25 de junio del corriente año, por el que se creó el Juzgado 7º de Paz con sede en Lavarreda, de este municipio, en el sentido de que la "Colonia Abril" que se había incluído en su jurisdicción, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción del Juzgado 6º de Paz de esta capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese el municipio de Sipacapa

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

Atendiendo a que por su precaria situación económica no tiene razón de existir el municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos, ya que no le es posible promover ninguna obra de adelanto pues no reúne ni fondos para poder cubrir su presupuesto mensual; que esto se ha probado con las diligencias que al efecto se siguieron, (1)

POR TANTO;

ACUERDA:

Suprimir el municipio de Sipacapa de que se ha hecho mérito, y que en lo sucesivo se anexe al municipio de Tejutla, de aquel mismo departamento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase la tarifa que por cuotas de alumbrado eléctrico público cobra la Municipalidad de Olintepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar en la siguiente forma, la tarifa de cuotas por servicio de alumbrado eléctrico público que tiene en vigor la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, y que ha venido cobrando sobre la propiedad urbana, de conformidad con el catastro respectivo:

	Mensuales
Primera categoría	Ø0.15
Segunda categoría	0.10
Tercera categoría	0.05

Dichas cuotas deberá cobrarlas la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados, y los fondos que por tal concepto perciba, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico de su localidad.

(1) Por acuerdo de 18 de junio de 1938, tomo 57, se distribuyeron sus aldeas.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del veintiséis de julio del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Ley reglamentaria para las adquisiciones de oro y plata por parte de personas individuales o jurídicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

Con el fin de reglamentar la ejecución de los Decretos legislativo Número 1984 y gubernativo Número 1659, (1)

ACUERDA:

la siguiente:

LEY REGLAMENTARIA PARA LAS ADQUISICIONES DE ORO Y PLATA POR PARTE DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURIDICAS

Artículo 1º—Sólo el Banco Central de Guatemala, en la capital de la República, y sus agencias y sucursales en los departamentos podrán comprar o adquirir oro y plata en polvo, en barras, en monedas o en cualquier otra forma.

Las empresas mineras podrán continuar extrayendo el oro y la plata de las minas o lavaderos, con sujeción a las leyes que rigen sobre la materia, pero quedarán obligadas a vender sus productos al Banco Central de Guatemala.

Los industriales que necesiten del metal para sus oficios o profesiones, podrán adquirir en el mercado las clases, calidades y cantidades que hubieren menester, mediante la autorización del Departamento Monetario y Bancario, extendida por escrito y por tiempo determinado.

Artículo 2º—Con el propósito de hacer más expeditas sus operaciones, el Banco Central de Guatemala queda facultado para designar el número de agentes que fuere necesario, a fin de comprar de los particulares el oro y la plata que se les ofrezca.

Dichos agentes para entrar al ejercicio de sus funciones, deberán proveerse de la autorización escrita del Departamento Monetario y Bancario, solicitada por la propia institución bancaria.

Los agentes compradores de oro y plata del Banco Central de Guatemala, deberán ser personas mayores de edad y de conocida honradez, abono y arraigo.

Las monedas de oro de curso legal en la nación o en el extranjero, sólo podrán ser adquiridas por la misma institución o por sus sucursales y agencias permanentes, sin intervención de agentes o terceros.

Artículo 3º—La compra de alhajas y joyas de oro y plata, es libre en las joyerías legalmente establecidas en la República; pero las personas que de manera habitual se dedicaren a la compra y venta de alhajas y joyas de oro y plata, ya sea con fines de industria, de especulación o de comercio, quedarán obligadas a solicitar del Departamento Monetario y Bancario la autorización correspondiente, bajo las sanciones prescritas en los Decretos legislativo Número 1984 y gubernativo Número 1659.

Artículo 4º—Se exceptúan de las disposiciones contenidas en esta Ley, los Cirujanos Dentistas, con título legalmente reconocido y autorizado por las autoridades competentes del país; siempre que sus compras de oro y plata fueren proporcionales, destinadas exclusivamente a los trabajos de su profesión y que no se trate de monedas de oro, de curso legal no perjudicadas.

Artículo 5º—Los compradores de artículos de oro y de plata que estén afectos por la presente Ley, llevarán un libro autorizado por el Departamento Monetario y Bancario de la

(1) El Decreto 1984 y el 1659 en tomo 53.

Secretaría de Hacienda, para anotar en él, con toda claridad, las operaciones de compra que hicieren a los particulares y las entregas que efectuaren al Banco Central de Guatemala; las cuales deberán ser comprobadas con los codos de los recibos que extenderán en los formularios que más adelante se detallan.

Si el interesado se dedicare a la vez, tanto a las compras de oro como a las de plata, quedará obligado a llevar dos libros distintos: uno para cada uno de los metales que constituyen su tráfico mercantil.

Artículo 6º—Las personas a que se refiere el artículo anterior, quedarán obligadas a extender un recibo por cada compra que efectúen, especificando en el codo y en la parte principal de dicho recibo: el nombre del vendedor, la clase del metal, su peso, calidad y valor, el objeto que constituye el artículo —con sus principales características— el lugar y la fecha.

Los recibos se extenderán única y exclusivamente en formularios impresos en la Tipografía Nacional y registrados y sellados, además, por el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 7º—Por las adquisiciones de oro y plata que efectúe el Banco Central de Guatemala, podrá dicha institución, cuando así lo considere conveniente, extender recibos provisionales a las personas vendedoras, mientras obtenga de sus corresponsales en el extranjero las liquidaciones respectivas; pero, cuando recibiere estas últimas, deberá formalizar la negociación, extendiendo el formulario autorizado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8º—El Departamento Monetario y Bancario quedará encargado de velar por el cumplimiento de esta disposición y de hacer que se inflinjan a los contraventores, las sanciones que establecen los Decretos legislativo Número 1984 y gubernativo Número 1659.

Artículo 9º—Las personas que ingresaren al país, trayendo oro o plata del extranjero —en cualquiera de sus clases, cantidades, calidades o formas—, no quedarán sujetas a los requisitos establecidos por los Decretos legislativo Número 1984 y gubernativo Número 1659, ni por este Reglamento.

Artículo 10.—Los importadores y dueños de joyerías, por lo que se refiere a los artículos que compren o adquieran en el exterior, no estarán obligados a llenar los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos 5º y 6º.

La presente Ley reglamentaria entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Facúltase a la Dirección General de Beneficencia Pública para que invierta el excedente de sus ingresos en las obras que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a la Dirección General de Beneficencia Pública para que, después de cubrir oportunamente los sueldos, gastos y asignaciones que el Presupuesto de Egresos vigente y sus reformas señalan para todas las instituciones y dependencias del ramo, en el departamento de Guatemala, pueda invertir, exclusivamente dentro del presente ejercicio fiscal, el excedente de sus ingresos, en las obras y construcciones que sean necesarias para cumplir sus fines.

Artículo 2º—Para los efectos de la correcta liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos, oportunamente se legalizarán los excesos gastados con el excedente de ingresos, por medio del Decreto y acuerdos de erogación que procedan conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto. (2)

---

(1) Publicado el 11 de diciembre de 1937.
(2) El Decreto 1920 Ley del Presupuesto en tomo 55.

Artículo 3º—No podrán contraerse, por ningún concepto, compromisos de gastos por mayor suma de la que permitan los excedentes efectivos de ingresos, a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo. El Tesorero General de Beneficencia Pública será responsable por no aplicar preferentemente los ingresos y fondos del ramo al pago oportuno de los sueldos, gastos y asignaciones mensuales que para el propio ramo fija el Presupuesto General de Gastos y sus reformas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos de la Sociedad "Industria Licorera Guatemalteca, S. A."

En la ciudad de Guatemala, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, siendo las nueve horas, el infrascrito Notario, asociado de los testigos aptos por derecho, de este vecindario y de su conocimiento, de lo que da fe, Clemente Reynolds y Jorge Isaacs, requerido al efecto por los señores don José Cofiño Ubico, don Ricardo Saravia Castillo, y don Pedro Pablo Morales, certifica: que ha tenido a la vista el acta de la Junta General de Accionistas de la "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima", que copiada literalmente dice: "NUMERO UNO.—En la ciudad de Guatemala, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete, siendo las once horas, nos reunimos los infrascritos socios fundadores de la Compañía Anónima "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.", en la casa número cuarenta y ocho de la Undécima Calle Oriente, con el objeto de discutir y aprobar los Estatutos de la nueva entidad; y, al efecto, se puso o discusión y quedó aprobado por unanimidad, el texto que literalmente dice: Estatutos de la "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.", constituída en escritura número ciento diez y nueve, de veinte de noviembre de mil novecientos treinta y siete, ante el Notario Luis Beltranena:

Artículo 1º—La "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.", es una sociedad anónima, guatemalteca, domiciliada en la ciudad de Guatemala, que tiene por objeto la explotación de la industria y comercio de aguardientes, licores y alcoholes de todas clases, tal como se define en la cláusula cuarta de la escritura social.

Artículo 2º—Su gobierno y administración comprende los órganos siguientes:

1º—La Junta General de Accionistas;

2º—La Junta Directiva.

Artículo 3º—La Junta General de Accionistas se forma con los socios inscritos en el libro de la sociedad que asistan a las reuniones legalmente convocadas. Estas pueden ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar una vez al año, para los fines que expresa la *cláusula undécima* de la escritura social; las segundas, cuando hayan sido convocadas al efecto para ocuparse de asuntos que no sean de la incumbencia de la Junta Ordinaria.

Artículo 4º—Si el día señalado para una Junta Ordinaria o Extraordinaria no fuere posible celebrar ésta por falta de *quorum*, se hará nueva convocatoria con diez días de por medio, publicándose avisos en el Diario Oficial, por dos veces, si fuere Junta Extraordinaria y por una vez si fuere Ordinaria. También se dirigirán cédulas citatorias por correo; y en éstas, así como en los avisos, se prevendrá a los accionistas que la Junta tendrá lugar con los accionistas asistentes cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen.

Artículo 5º—Las decisiones de la Junta de Accionistas se tomarán por mayoría de votos presentes o representados en ella. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 6º—Los nombramientos y las elecciones para oficios se harán asimismo por mayoría de votos presentes o representados. Si al procederse a un nombramiento por elección resultaren varias personas y ninguna de ellas reuniere la mayoría deseada, se sufragará nuevamente entre las dos que hubieren alcanzado mayoría de votos; y la que la obtenga al hacerse nuevo escrutinio será la nombrada.

Artículo 7º—Se entiende por mayoría la mitad más una de las acciones presentes o representadas en la reunión de que se trate.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

1º—Asistir a las Juntas, tomar parte en los debates y votar según el número de acciones que posean o representen;

2º—Ser electos para el desempeño de cargos o empleos de la Compañía para los cuales se requiera esa calidad;

3º—Participar de las utilidades en proporción al número y al valor de las acciones;

4º—Examinar los libros y documentos de la Compañía dentro de los ocho días que precedan a la reunión de la Junta General y hacer en ésta las observaciones y pedir las explicaciones que dicho examen les sugiera;

5º—Hacerse representar por otro accionista por medio de cartapoder o por persona extraña a la sociedad, mediante poder especial o general otorgado en la forma de ley.

Artículo 9º—Son deberes de los socios:

1º—Asistir a las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias o hacerse representar en ellas;

2º—Desempeñar los encargos y comisiones que miren al interés común de los socios;

3º—Aportar capital cuando fuere llamado éste por disposición de la Junta General en la forma y en las épocas que la misma disponga.

Artículo 10.—Para los fines de las reuniones de las Juntas de Accionistas, solamente serán considerados socios aquellos que aparezcan inscritos en el Registro de Acciones por lo menos con dos días de anticipación a la fecha de la Junta.

Artículo 11.—Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente, en su defecto, por el Tesorero, y a falta de éste, por la persona que la propia Junta designe. El Secretario de la Junta Directiva actuará de Secretario de la Junta de Accionistas, a menos que ésta disponga lo contrario. De cada reunión se levantará acta en la que se hagan constar los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Dichas actas serán suscritas por el Presidente y por el Secretario, y deberán someterse para su aprobación y rectificación si fuere el caso, en la reunión inmediata de la Junta de Accionistas.

Artículo 12.—Corresponde a la Junta General Ordinaria de Accionistas:

1º—Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, confirmarlos en sus cargos después de vencido el período para que fueron electos, substituirlos y revocarlos *ad nutum;*

2º—Nombrar cada año a los Inspectores de la Institución;

3º—Conocer, discutir, aprobar o improbar el informe anual que rinda la Junta Directiva acerca de los negocios sociales durante el ejercicio inmediato anterior, haciendo las observaciones y recomendaciones que le parezcan oportunas;

4º—Conocer, resolver y decidir cualquier cuestión o asunto que les sean sometidos, bien por la Junta Directiva, por los Inspectores de la Institución o por moción de cualquiera de los accionistas;

5º—Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que debe presentarle la Junta Directiva de la sociedad.

Artículo 13.—Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria, conocer, resolver y decidir las cuestiones especiales para que haya sido convocada.

Artículo 14.—La Junta Directiva de la Institución quedará integrada como se dispone en la *cláusula décima* de la escritura social. Afianzarán sus responsabilidades cuando la Junta de Accionistas lo disponga expresamente. No podrán dejar sus cargos hasta que hayan sido nombrados y puedan recibirlo los substitutos. En caso de fallecimiento de alguno de ellos o de impedimento absoluto o temporal, los otros miembros hábiles de la Directiva nombrarán, interinamente, al que deba substituirlo mientras la Junta de Accionistas hace la designación definitiva.

Artículo 15.—La Junta Directiva tendrá sus sesiones en esta capital. Para ello se requiere la presencia de por lo menos dos de sus

miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; y en caso de desacuerdo el asunto será deferido a la Junta de Accionistas.

Artículo 16.—Electos los miembros de la Directiva, deberán a su vez celebrar sesión dentro de los ocho días que sigan a su nombramiento; y en ésta, designarán al Presidente, al Tesorero y al Secretario, como se dice en la *cláusula décima* de la escritura.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Nombrar al Gerente de la sociedad, a los empleados, a los agentes y representantes, a los jefes de agencias y sucursales y removerlos cuando el buen servicio de los intereses sociales lo requiera;

2º—Crear agencias, sucursales y delegaciones de otra naturaleza;

3º—Otorgar poderes especiales para confiar la representación de la sociedad en aquellos asuntos que tal medida requieran, contratando los honorarios que los apoderados y procuradores hayan de devengar;

4º—Determinar las garantías que hayan de exigirse a los empleados de la sociedad, cuando por la naturaleza de las responsabilidades de los mismos lo estimen necesario;

5º—Cumplir y hacer que se cumplan todas las resoluciones de la Junta de Accionistas;

6º—Atender por sí mismos la administración de los negocios generales de la Compañía, de conformidad con las normas y pautas que fije la Asamblea de Accionistas;

7º—Examinar la contabilidad de la Compañía verificando la exactitud y buen orden de las cuentas;

8º—Practicar el arqueo de valores, por lo menos una vez cada mes, levantando acta del mismo, que subscribirán los miembros de la Junta y el Cajero;

9º—Suministrar a los Inspectores de la sociedad los libros de contabilidad, documentos justificativos y cuantos informes les fueren pedidos para la debida censura de las operaciones sociales;

10.—Dar cuenta a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, de las operaciones y negocios efectuados durante el ejercicio inmediato anterior, presentándole los estados de contabilidad que sean necesarios para el cabal conocimiento de la situación de la misma;

11.—Intervenir y firmar los estados de contabilidad que deban hacerse periódicamente con intervención de los Inspectores de la Compañía;

12.—Fijar los sueldos y emolumentos del personal de la Compañía;

13.—Distribuir cantidades a cuenta de dividendos cuando lo considere prudente;

14.—Ejercer cualesquiera otras facultades o atribuciones que por ley le correspondan o que no se haya reservado la Junta de Accionistas o no toquen especialmente a sus miembros individualmente considerados o al Gerente.

Artículo 18.—Son atribuciones del Presidente:

1º—Representar legalmente a la sociedad en toda clase de actos, operaciones, contratos en juicio y fuera de él, y usar la razón social;

2º—Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la Junta Directiva y subscribir los documentos, registros y demás papeles que exijan el trámite ordinario de los asuntos;

3º—Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las Juntas Generales de Accionistas;

4º—Firmar juntamente con el Tesorero o con otra persona designada al efecto por la Junta Directiva, los cheques, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, de cambio o de pago que fueren necesarios.

Artículo 19.—Corresponde al Tesorero:

1º—Percibir los fondos que ingresen a las cajas sociales y depositarlos cotidianamente en el Banco o Bancos locales o extranjeros aprobados por la Junta Directiva;

2º—Firmar en unión del Presidente los cheques, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, de cambio o de pago que fueren necesarios;

3º—Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales a cuyo fin podrá fiscalizar al Cajero, al Tenedor de Libros y a los demás empleados de la Compañía que intervengan con su manejo.

Artículo 20.—Corresponde al Secretario:

1º—Recibir, firmar y despachar la correspondencia de la Compañía;

2º—Dar cuenta a la Junta Directiva de todos los asuntos en que ella debe intervenir;

3º—Tener bajo su responsabilidad y cuidado los libros de actas, el registro de accionistas y demás papeles de la sociedad;

4º—Mantener en orden los archivos.

Artículo 21.—En defecto del Presidente hará sus veces el Tesorero, y a falta de uno y otro, el Secretario; este último substituirá también al Tesorero cuando se hallare impedido. Los otros dos miembros de la Junta Directiva designarán al substituto interino del Secretario cuando éste no pueda desempeñar su cometido.

Artículo 22.—La Junta Directiva será responsable ante la Junta de Accionistas. Por consiguiente, incumbe a esta última aprobar o improbar su gestión.

Artículo 23.—Es potestativo de la Junta Directiva de la Compañía nombrar o no un Gerente. Si lo nombra éste tendrá las facultades que específicamente le confieran o le deleguen los miembros de la Junta Directiva; y será responsable ante ésta. El Gerente será el Jefe de las oficinas de la Compañía; y como tal, distribuirá el trabajo entre el personal y vigilará su cumplida ejecución.

Artículo 24.—Independientemente de la vigilancia e inspección que corresponde al Departamento Monetario y Bancario, por razón de lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Decreto gubernativo Número 1543 y de la que ejercerán las autoridades fiscales por la naturaleza de los negocios de la Compañía, la Junta de Accionistas nombrará en su sesión ordinaria anual uno más inspectores para que fiscalicen la gestión de la Junta Directiva. El nombramiento de los Inspectores puede recaer en una persona natural o jurídica que sea o no socio de la Compañía; pero es de rigor que entienda de contabilidad y que reúna los requisitos de honorabilidad y competencia. La propia Junta de Accionistas determinará los emolumentos que hayan de devengar los Inspectores, que dependerán directamente de ella; y a ella deberán dar cuenta. (1)

Artículo 25.—Los Inspectores tienen facultad para citar a la Junta Extraordinaria de Accionistas cuando haya asuntos graves o urgentes de que deban informarla.

Artículo 26.—Son atribuciones de los Inspectores:

1º—Revisar mensualmente la contabilidad y exigir la comprobación de la misma. De las revisiones que practiquen dejarán constancia en acta, advirtiendo si están conformes o haciendo, en su caso, las observaciones que juzguen pertinentes;

2º—Intervenir en los arqueos ordinarios y extraordinarios, disponer cuando hayan de practicarse estos últimos; y en unos y otros dar fe de la existencia del dinero que acusen los saldos de Caja;

3º—Practicar cortes de Caja e inspecciones generales sin previo aviso, siempre que lo consideren oportuno;

4º—Cerciorarse de la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias u otras; pudiendo al efecto dirigir comunicaciones a los Bancos o personas interesadas, pidiéndoles su conformidad con dichos saldos;

5º—Cuidar que se cumplan estrictamente las leyes que rigen a la Compañía y en especial, los presentes Estatutos;

6º—Asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando ésta los requiera; y, obligatoriamente, a las Juntas de Accionistas;

7º—Rendir a estas últimas un informe completo y detallado acerca de su trabajo y del estado de los negocios sociales y expresar su opinión sobre el proyecto de distribución de utilidades que someta la Junta Directiva.

Artículo 27.—No podrán ser Inspectores de la Compañía, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afini-

(1) El Decreto 1543. Tomo 53.

dad de los miembros de la Junta Directiva o del Gerente; y los que por una y otra causa no puedan actuar imparcialmente respecto de éstos.

Artículo 28.—La Compañía no será responsable en ningún caso por pérdidas o extravío de un título o certificado de acciones, una vez haya sido entregado al accionista reconocido.

Artículo 29.—De toda pérdida o destrucción de títulos dará aviso inmediato el interesado a las Oficinas de la Compañía, para que se tome nota. La reposición se hará a expensas del dueño; a este fin, se publicará un aviso relativo a la solicitud presentada, advirtiendo al público que para que si alguno se creyere con derecho vaya a deducirlo ante el Juez competente, dando aviso a la Compañía. El aviso se publicará en el Diario Oficial, y en uno de los que circulan en esta capital, tres veces en quince días. Transcurridos ocho días desde la última publicación sin que persona alguna se hubiese presentado objetando la reposición, se hará ésta bajo la sola responsabilidad del interesado, quien estará obligado a afianzarla si la Junta Directiva así lo dispusiere.

Artículo 30.—Cuando en concepto de la Junta Directiva fuere necesario aumentar el capital social y el autorizado hubiese sido pagado totalmente, se convocará a la Junta General Extraordinaria para que ésta decida lo que haya de hacerse.

Artículo 31.—Acordado el aumento, se solicitará de quien corresponda, el permiso para la emisión de nuevas acciones, y una vez obtenido se dará al hecho la conveniente publicidad.

Artículo 32.—Las nuevas acciones no podrán ser vendidas a la par o a menos de la par cuando el valor técnico o el valor en plaza de las ya emitidas sea superior al valor inscrito en las mismas. La Junta Directiva ajustándose a lo dispuesto por la Junta General determinará las modalidades de la emisión.

Artículo 33.—Antes de ser ofrecidas al público, las nuevas acciones podrán ser licitadas entre los accionistas inscritos, quienes tendrán la opción de adquirirlas en un plazo de ocho días a contar de aquel en que se fijen las modalidades de la emisión.

Artículo 34.—Para emitir obligaciones a cargo de la "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.", se requiere el voto favorable de la Junta General de Accionistas. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores regirán para el caso, en lo que tuvieren de aplicables.

Artículo 35.—No podrán emitirse obligaciones con cargo a la sociedad por un monto que exceda del doble del capital pagado.

Artículo 36.—Mientras se formula el Reglamento al cual debe sujetarse la administración de la sociedad, todos los asuntos de orden interno se determinarán por la autoridad de la Junta Directiva, a la que al efecto, se le confieren todas las facultades necesarias.

Artículo 37.—Solamente por disposición de la Junta General de Accionistas y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá acordarse la disolución y liquidación de la sociedad antes del plazo fijado en la escritura social. La propia Junta General de Accionistas designará a los que deben liquidarla y les dará las facultades necesarias.

Artículo 38.—La liquidación y disolución se hará saber al público por medio de avisos insertados tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en uno de los que circulen en la capital; en ellos se citará a los interesados para que hagan valer sus derechos ante los liquidadores.

Artículo 39.—Durante la liquidación, la representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponderá al liquidador o liquidadores nombrados, quienes tendrán las obligaciones, facultades y derechos inherentes a la naturaleza de su cargo, de acuerdo con las leyes del país. Podrán conferir poderes especiales.

Artículo 40.—Podrán convocar a la Junta General de Accionistas cuantas veces lo crean conveniente para tomar su parecer en los asuntos relativos a la liquidación.

Artículo 41.—Para la liquidación se estará a lo dispuesto en la escritura social y sus reformas y a los presentes Estatutos, y en defecto de disposición especial, a lo que marque la ley.

Artículo 42.—Desde el momento en que se decida la disolución y liquidación, o haya

de procederse a esta última, se tomarán las medidas conducentes a reducir al mínimum indispensable los gastos de administración.

Artículo 43.—Para los efectos del inciso II del artículo 5º—de la Ley de Registro de Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones, Decreto gubernativo Número 1543—se hará un estado que exprese la estimación hecha por los socios fundadores de sus respectivos aportes, el cual será subscrito por los miembros de la Junta Directiva Provisional y sus firmas autenticadas por Notario. (1)

Artículo 44.—Al solicitarse la inscripción de la Compañía en el Registro a que alude el artículo anterior, se presentarán, para su aprobación por la Secretaría de Hacienda, las reglas que se proponga seguir para determinar sus utilidades líquidas.

Artículo 45.—Una vez aprobados los presentes Estatutos, la Junta Directiva deberá gestionar ante el Gobierno el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y hacer cuanto se requiera para que la Compañía quede definitivamente constituída.

Artículo 46.—Mientras tanto la gestión de los intereses sociales y la representación de la sociedad en formación, corresponde a la Junta Directiva.

Y en prueba de conformidad, subscribimos la presente acta, compuesta de siete hojas útiles, en el lugar y fecha indicados antes.—*José Cofiño U.—Ricardo Saravia C.—Franco. Valdés R.—Faustino Hernández R.—Manuel Valdés R.—Antolín Ledesma.—Gilberto Penagos C.—Salv. García R.—Alf. Ramírez.—Ernesto Quintanal.—J. V. Hernández.—Víctor Miguel Deleón B.—Pedro P. Morales.—P. P. Gregorio Valdés R., Franco. Valdés R.—Rosa de Paz Ch.—Manuel Quintanal.—Marcelino Franco P.*—Por poder *Oscar Arroyave, Salv. Arroyave.—H. E. Rodríguez P.—Angel Borrayo Gálvez.—Humberto Mansilla F.—Bibiano Santos B.—J. Antonio Mansilla.—Avelino Rivera.—Luz F. v. de Villacorta.—L. María B. v. de Gutiérrez.—Emilio Dubois.*"

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1937.

Vista para resolver la solicitud de los señores José Cofiño U., Ricardo Saravia Castillo y Pedro Pablo Morales, presentada en representación y a nombre de la sociedad anónima "Industria Licorera Guatemalteca", que fué constituída el 20 de noviembre del año en curso, con el fin de explotar la industria y comercio de aguardientes, licores y alcoholes de todas clases y cuanto se relaciona con estos negocios, y la cual se contrae a que se aprueben la escritura constitutiva y los Estatutos de la sociedad mencionada y se reconozca la personalidad jurídica de la misma;

CONSIDERANDO:

Que estos documentos se refieren a fines que no se hallan en pugna con las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En presencia del dictamen producido al efecto por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar las estipulaciones de la escritura social otorgada ante los oficios del Notario Público Luis Beltranena, en 20 de noviembre de 1937; aprobar, asimismo, los cuarenta y seis artículos de que constan los Estatutos que fueron protocolizados por el mismo Notario, el 29 de noviembre anterior, y reconocer la personalidad jurídica de la "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que pueda organizar la Primera Exposición Filatélica Centroamericana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1937.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

(1) El Decreto 1543 en tomo 53.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Correos Nacionales, para que pueda organizar la Primera Exposición Filatélica Centroamericana, la cual se llevará a efecto en combinación con la Feria Nacional en el mes de noviembre de 1938.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la Secretaría de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona compulse a favor de los vecinos de Santiago Zamora, copia del acta donde se les hizo entrega de los lotes que poseen, para que les sirva de título inscribible.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1937.

Vista la solicitud de los vecinos de la aldea Santiago Zamora, de la jurisdicción municipal de Santa Catarina Barahona, departamento de Sacatepéquez, sobre que se les extienda título inscribible de los lotes que les fueron adjudicados al lotificarse los terrenos que ocupó la laguna de San Antonio Aguas Calientes, mandada desecar por razones de salubridad; y

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1928, que ordena la lotificación y titulación de esos terrenos, se omitió incluír a los vecinos de la aldea Santiago Zamora, que se encontraban en idénticas circunstancias a los vecinos de San Antonio Aguas Calientes, motivo por el cual sólo fueron titulados e inscritos los lotes pertenecientes a estos últimos; y que oído el Fiscal del Gobierno, opinó de conformidad,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, departamento de Sacatepéquez, compulse a favor de cada uno de los cuarenta y tres vecinos de Santiago Zamora, adjudicatarios de esos terrenos, copia certificada del acta en que consta la entrega que se les hizo y que les servirá de título inscribible, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 23 de febrero de 1928, el cual queda adicionado en este sentido. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

SECCION DE TIERRAS

Apruébase las operaciones de mensura practicadas en la finca "Oakland" y adjudícanse unos excesos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Francisco Santiago y Fernández, en la finca "Oakland", propiedad de don Pedro Iriarte García, e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble como finca rústica, bajo el número 2542, al folio 2, del libro 24 de Quezaltenango, se encuentran ajustadas a la ley y a las prescripciones técnicas de la materia, según la Oficina Revisora;

CONSIDERANDO:

Que de la remedida practicada resultó un exceso consistente en siete hectáreas, siete áreas y once centiáreas, de las cuales deben

(1) En el tomo 46.

adjudicarse al señor Iriarte García cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas y ochenta y una centiáreas, por haberlo solicitado así, y el resto de una hectárea, doce áreas y treinta centiáreas acotarse para que, previas las formalidades legales, el Ministerio Público las haga inscribir a nombre del Estado,

POR TANTO:

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones a que se hace referencia, las cuales acusan para la finca remedida, una extensión de cincuenta y nueve hectáreas cuarenta y ocho áreas y once centiáreas;

2º—Que se adjudique a don Pedro Iriarte García, hecho el pago de lo que corresponde, el exceso encontrado de cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas y ochenta y una centiáreas y, el resto de una hectárea, doce áreas y treinta centiáreas de exceso, se acote por el Ingeniero respectivo cuando se haga el amojonamiento, para que se inscriba a nombre de la Nación, con los datos que se precisen; y,

3º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras compulse los testimonios del caso para los efectos legales consiguientes; y, extiéndase el título correspondiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—El Escudo de Armas de la República, únicamente lo podrán usar, en los sellos de hule, de agua o impresos, las siguientes instituciones y funcionarios:

Presidente de la República;
Asamblea Legislativa;
Corte Suprema de Justicia;
Supremo Consejo de Guerra;
Cortes de Apelaciones;
Cortes Marciales;
Secretarías de Estado;
Ministerio Público;
Comandancias de Armas y de Puertos;
Embajadas, Legaciones y Consulados;
Generales en Jefe;
Papel sellado y timbres fiscales;
Monedas nacionales.

Artículo 2º—En el Ejército, lo usarán los Generales de División y de Brigada, en la gorra, hombreras, botones y como distintivo para traje de paisano, como lo establece el Reglamento de Uniformes, y en las monturas de servicio, únicamente en las pistoleras y maletín. (1)

Los Jefes y Oficiales, usarán en la gorra, cuello y botones, el emblema de su Arma o Servicio.

Las clases de tropa, llevarán en la gorra y cuello, sin cucarda, el emblema de su Arma o Servicio y los botones lisos.

Artículo 3º—La Policía Nacional usará el emblema de su Instituto, en todas las jerarquías, así como en los sellos de sus oficinas.

Artículo 4º—Los Servicios de Comunicaciones, usarán también el emblema de sus respectivos ramos, en todas las jerarquías y en los sellos de las oficinas.

Artículo 5º—Se suprime el Escudo Nacional, como adorno, en los mantillones y bridas de las monturas militares, substituyéndose con los emblemas de las Armas o Servicios.

---

(1) El Reglamento de uniformes y divisas militares es de 22 de mayo de 1933 y publicado el 11 de febrero de 1937. Tomo 55.

Artículo 6º—Es prohibido el uso del Escudo Nacional en sellos, membretes, botones, distintivos y uniformes, a todas las instituciones, corporaciones o personas no comprendidas en los artículos anteriores. (1)

Artículo 7º—También queda prohibido el uso del Escudo Nacional, en las banderas, pabellones y estandartes, no pertenecientes al Ejército.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase a la Dirección de la Radiodifusora Nacional "TGW" para que invierta la suma que se indica en gastos artísticos y culturales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1937.

Habiéndose aprobado ya el Reglamento y tarifas de anuncios comerciales de la Radiodifusora Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección de la Radiodifusora Nacional "TGW", para que, a partir del mes de diciembre en curso, pueda disponer de la suma de cuatrocientos quetzales Q400 mensualmente, de los ingresos que por concepto de anuncios y propagandas comerciales, haya de percibir la Agencia de la Tesorería Nacional en dicha dependencia, los cuales invertirá en gastos artísticos y culturales.

La inversión deberá ser comprobada en su oportunidad, en la forma legal que corresponde.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse los Estatutos del "Mayan Golf Club"

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1937.

Examinada la solicitud de don Adolfo Ríos Sánchez, en su concepto de Vicepresidente en funciones de Presidente de la Asociación "Mayan Golf Club", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "MAYAN GOLF CLUB"

De la Asociación, sus fines y su organización

Artículo 1º—Con el nombre de "Mayan Golf Club", se establece en la capital de la República de Guatemala, un centro social y deportivo, ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición y la práctica de todos los deportes y las relaciones sociales entre sus miembros.

(1) El Reglamento de uniformes y divisas militares es de 22 de mayo de 1933 y publicado el 11 de febrero de 1937. Tomo 55.

Artículo 2º—La duración de la Asociación es indefinida, pero podrá disolverse por el acuerdo de la Junta General convocada y reunida con ese propósito.

Artículo 3º—La Asociación está constituída por socios accionistas y será regida y administrada por una Junta Directiva integrada por siete socios, la cual constará de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, quienes serán electos en Junta General Ordinaria y durarán en sus funciones dos años. La Junta Directiva se renovará anualmente, reeligiéndose un año, tres Directores, el siguiente año cuatro y así en forma alterna y sucesiva.

Artículo 4º—Los cargos de Secretario y Tesorero podrán ser desempeñados por la misma persona, en cuyo caso los Vocales serán cuatro.

Artículo 5º—Además de los tenedores de acciones que hayan sido admitidos como socios de la agrupación, gozarán de los privilegios sociales y deportivos, sin participación alguna en el manejo de la Asociación ni en el Activo ni Pasivo de la misma, las personas que, sin ser accionistas, sean aceptadas como socios honorarios, vitalicios, contribuyentes, socios menores de edad, asociados, miembros sociales, socios especiales, huéspedes, etcétera, cuyas calidades, derechos y deberes se detallarán en el Reglamento Interior. La simple posesión de acciones solamente confiere al tenedor que no hubiere sido aceptado como socio los derechos que detallan los artículos 6º y 24 de los presentes Estatutos.

De la Junta General

Artículo 6º—La Junta General Ordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones que hayan sido previamente aceptados como socios y que tengan inscritas sus acciones en el Libro de Registro. La Junta General Extraordinaria, por los tenedores de acciones que las tengan inscritas a su nombre en el indicado libro, hayan o no sido aceptados como socios. Para que la Junta General Ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de socios accionistas. La Junta General Extraordinaria podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias con la concurrencia de la mitad más una de las acciones inscritas.

Quienes no puedan concurrir a las Juntas Generales podrán hacerse representar por otro accionista mediante carta, telegrama, radiograma o cablegrama poder. La representación así conferida, sólo tendrá valor por un año.

En las Juntas Generales Ordinarias cada socio accionista presente o representado tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones. En las Juntas Generales Extraordinarias la votación se tomará por el número de acciones presentes o representadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 7º—La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria, el segundo domingo de enero de cada año y para el efecto deberá ser convocada por la Junta Directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en el Libro de Registro y por medio de avisos publicados en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guatemala, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse. Si el día fijado para la reunión de la Junta no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que asistan o estén representados.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la Memoria de las operaciones sociales que deberá presentarle la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y recomendar a ésta el socio a quien de preferencia eligirá Presidente; y,

c) Resolver todos los asuntos que, no estando específicamente asignados a la Junta Directiva o a las comisiones permanentes, se sometan a su estudio o

resolución, y acordar las providencias de importancia que el interés de la Sociedad reclame.

Artículo 9º—La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva, sea por decisión de ésta o sea a solicitud escrita de veinte o más tenedores de acciones. En este último caso deberá el Presidente o, en caso de ausencia, incapacidad o negativa de hacerlo, el Vicepresidente, convocar a Junta General Extraordinaria, la que deberá efectuarse dentro de un período no menor de quince días ni mayor de tres semanas, después de recibida dicha petición.

Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General solicitada por los tenedores de acciones, éstos podrán hacer la convocatoria directamente. La convocatoria se hará en la forma dispuesta por el artículo 7º, debiendo en todo caso, expresarse el asunto o asuntos que deban ser tratados.

Artículo 10.—En las Juntas Generales Extraordinarias se tratará únicamente de los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General Extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la Asociación y disponer la forma en que la misma deba ser liquidada;

c) Acordar las reformas de los presentes Estatutos;

d) Disponer la enajenación o gravamen de cualquier bien raíz de la Asociación; y,

e) Resolver todos los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 12.—Para adoptar resoluciones acerca de los asuntos mencionados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de acciones presentes o representadas. Si el día fijado para la reunión de la Junta General Extraordinaria no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurran.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes. Cualquiera de sus miembros que, sin previo permiso, faltare a tres sesiones consecutivas será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurriere será llenada por elección de la Junta Directiva.

Artículo 14.—El período social correrá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban substituirlos.

Artículo 16.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de Directores presentes o representados. La persona que presida la Junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 17.—La Junta Directiva elegirá de su seno Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales por su orden.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el Reglamento Interior del Club y los reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos;

b) Formular el presupuesto anual;

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento;

d) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier miembro o asociado que observe o haya observado una conducta que a juicio de aquélla, pueda ser perjudicial al buen orden o a los intereses del Club;

e) Exigir satisfacción o excusa escritas, a cualesquiera de los miembros o asociados en el caso previsto en el inciso anterior y fijarles un término para el efecto;

f) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior;

g) Resolver lo más conveniente a la buena administración de la Asociación, su progreso y mejoramiento;

h) Hacer anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, el Inventario de la Asociación;

i) Examinar, por lo menos una vez al año, las cuentas y comprobantes, practicar arqueos de Caja, nombrando para el efecto las comisiones necesarias y resolver lo pertinente;

j) Aprobar el proyecto de Memoria anual que deberá formular el Secretario;

k) En caso de que sea necesario o conveniente para los intereses del Club procurarse ingresos extraordinarios, la Junta Directiva podrá resolver que se emitan o subscriban documentos de crédito, bonos u otras obligaciones por las cantidades y en las condiciones que estime adecuadas, pudiendo igualmente garantizar tales obligaciones con prenda de parte de los bienes sociales y con exclusión expresa de futuras responsabilidades para los bienes raíces, pues toda negociación que afecte o pueda afectar a éstos deberá ser acordada por la Junta General Extraordinaria;

l) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las Juntas Generales o de las Comisiones Permanentes.

Del Presidente

Artículo 19.—El Presidente será el representante legal de la Asociación, presidirá las reuniones de la Junta Directiva y las Juntas Generales, tendrá voto resolutivo en caso de empate, nombrará las comisiones permanentes o accidentales y será miembro nato de todas ellas.

Del Vicepresidente

Artículo 20.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste, y completará su período, si la falta o impedimento fueren definitivos.

En caso de falta o impedimento temporal del Presidente y del Vicepresidente, harán las veces del primero los Vocales, por su orden.

Del Secretario

Artículo 21.—Son obligaciones del Secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales, a las que deberá concurrir;

b) Llevar la correspondencia;

c) Preparar todos los informes que se le soliciten;

d) Formular el proyecto de Memoria anual;

e) Ordenar y custodiar los archivos; y,

f) Hacer las citaciones para la Junta General y para las sesiones de la Junta Directiva.

Del Tesorero

Artículo 22.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Recaudar por medio de empleados nombrados al efecto, todos los ingresos del Club, los que deberá depositar en el Banco designado por la Junta Directiva;

b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias;

c) Manejar los fondos del Club;

d) Llevar por sí mismo o por medio del Contador que al efecto se designe, la contabilidad de la Asociación;

e) Elaborar el informe financiero mensual y el balance anual, y someter el primero a la Junta Directiva, y el segundo a la Junta General;

f) Elaborar el proyecto de presupuesto próximo;

g) Exhibir los libros de contabilidad y comprobantes, cada vez que lo solicite el Presidente, y colaborar a la revisión de sus cuentas;

h) Llevar por sí o por medio del empleado designado al efecto, los libros de registro de accionistas y asociados;

i) Atender todos los asuntos que tengan relación con los ya expuestos.

De los Vocales

Artículo 23.—Los Vocales deberán concurrir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, colaborarán a la atención de los asuntos del Club y desempeñarán las comisiones que aquélla les encargue.

De las acciones

Artículo 24.—La Asociación se organiza con un capital inicial de cinco mil quetzales (Ø5,000), dividido en cien (100) acciones con un valor nominal de cincuenta quetzales (Ø50) cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente y el Tesorero. Cualquier socio podrá poseer una o más acciones. La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno, a menos de que, como complemento, el accionista haya sido electo socio en la forma que determinará el Reglamento Interior. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio, serán los de concurrir, deliberar y votar en las Juntas Generales Extraordinarias y percibir la parte que le corresponda del activo de la Asociación al ser ésta liquidada.

Artículo 25.—El capital podrá ser aumentado, sea elevando el valor de las acciones o emitiendo nuevas, por simple acuerdo de la Junta General y sin que ninguna de tales medidas implique reforma a los presentes Estatutos.

Artículo 26.—Las acciones pueden ser negociadas únicamente entre los socios. Solamente a título de herencia o por venta judicial podrán ser adquiridas acciones por personas que no tengan aquel carácter.

Artículo 27.—En caso de disolución, los socios accionistas como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la Asociación, tendrán derecho a recibir, a prorrata del número de acciones que posean, la parte que del activo líquido les corresponda.

Artículo 28.—Las pérdidas serán soportadas por todos los socios tenedores de acciones, en proporción al número de éstas, sin que ningún accionista responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 29.—Todas las cuentas adeudadas al Club por socios accionistas constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La Junta Directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública o privada de la acción o acciones correspondientes a aquél. El producto se aplicará al pago de las expresadas acreedurías. La resolución será notificada al propietario de las acciones por lo menos con treinta días de anticipación y al anunciarse la venta se omitirá el nombre del socio titular. Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la Tesorería.

De los Socios

Artículo 30.—Serán socios honorarios:

a) El Presidente de la República, sin necesidad de elección; y,

b) Las personas electas por votación unánime de la Junta General Ordinaria.

Artículo 31.—Serán socios accionistas quienes posean una o más acciones y hayan sido admitidos por la Junta Directiva mediante el voto unánime de sus miembros presentes o representados, previa solicitud tramitada en la forma que determinará el Reglamento Interior.

De las Comisiones Permanentes

Artículo 32.—Para la mejor atención de los intereses sociales, el Presidente designará las comisiones permanentes que sean necesarias, las cuales serán presididas por un miembro de la Junta Directiva. Las atribuciones de las comisiones permanentes se detallarán en el Reglamento Interior.

De los Reglamentos

Artículo 33.—El Reglamento Interior del Club y los Reglamentos de cada una de sus comisiones, dependencias y juegos deportivos, serán elaborados por la Junta Directiva. En ellos se dispondrá todo lo conveniente a la mejor marcha del Club y constituirán, en todo lo no previsto en los presentes Estatutos, un complemento de los mismos.

Disposiciones transitorias

I.—El "Mayan Golf Club" automáticamente, desde la fecha de la aprobación de los presentes Estatutos, asumirá, sin reserva ni limitación alguna, el Activo y Pasivo del "Pamplona Golf Association", organización privada que será sucedida por aquel y cuyos socios son los mismos.

II.—La Junta Directiva en ejercicio del "Pamplona Golf Association", integrada por los señores John G. Blane, Presidente; Adolfo

Ríos Sánchez, Vicepresidente; Joseph C. Walker, Secretario Tesorero y Arthur Mc. George, Charles Howell, José Tabush y Henry O. P. Ellison en carácter de Vocales, continuará en funciones como Junta Directiva provisional del "Mayan Golf Club", hasta que, una vez aprobados los presentes Estatutos, hayan tomado posesión los miembros que habrán de integrar la nueva Junta Directiva de esta última asociación, quienes serán electos en la primera Junta General Ordinaria.

III.—Tres miembros de la primera Junta Directiva propietaria del "Mayan Golf Club", que para el efecto deberán sortearse, ocuparán sus cargos únicamente durante un año social, a fin de que en las elecciones correspondientes al año 1939 se elijan tres Directores, en las de 1940 cuatro miembros de la Junta Directiva, y así continúe ésta renovándose sucesivamente.

IV.—La Junta Directiva provisional del "Mayan Golf Club", expresamente ratifica las escrituras públicas que con los números 72 y 73 fueron autorizadas en esta capital por el Notario Licenciado Julio Héctor Leal, el 21 de agosto del corriente año, en cuyos instrumentos constan los contratos de promesa de venta de los terrenos que adquirirá dicha organización, la cual asumirá íntegramente el cumplimiento de los mismos desde la fecha del acuerdo en que se aprueben los presentes Estatutos.

V.—Se autoriza a don Adolfo Ríos Sánchez para que, en su carácter de Vicepresidente en funciones de Presidente de la Junta Directiva provisional del "Mayan Golf Club", solicite del Gobierno de la República, la aprobación de los presentes Estatutos y para que, en su oportunidad, comparezca en representación del Club a la formalización de las correspondientes escrituras de compraventa e hipoteca que habrá de celebrar con don Arturo Arrivillaga Aguirre y doña Carmen Arrivillaga Aguirre de Lavagnino, de conformidad con lo pactado en los instrumentos públicos mencionados en el punto IV de estas disposiciones transitorias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento interior de la Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Baja Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1937.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

para la Agencia de la Tesorería Nacional en el Departamento de Baja Verapaz

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Baja Verapaz, está integrada por el personal siguiente: un Agente (Receptor Pagador), un Jefe de Receptores, dos Ayudantes y un Portero y Sirviente.

Del Agente (Receptor Pagador)

Artículo 2º—Además de las atribuciones y deberes que otras leyes le señalan, tendrá como especiales las siguientes:

a) Llevará personalmente y con toda exactitud el Libro de Caja General, así como los principales de la Oficina;

b) Recibir diariamente y por la tarde, de los empleados encargados de percibir fondos, las cantidades que durante el día recauden, para lo cual hará las comprobaciones del caso, a fin de establecer si los codos usados van por su numeración correlativa, sin perjuicio de hacer las revisiones y arqueos ordenados por la Secretaría de Hacienda, y retirar de las Cajas de los empleados los fondos que quedaren por operar de un día para otro;

c) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

d) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda del departamento, los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, que presten resistencia a hacer efectivas las cantidades que adeuden o que aparezcan en su contra; así como promover los juicios que se encuentren en tramitación para que sin pérdida de tiempo lleguen a su finalidad;

e) Verificar, en fechas indeterminadas, revisiones y cortes de Caja en todas las dependencias que manejen fondos públicos, levantando, en cada caso, el acta de rigor, para dar cuenta a la Superioridad con las copias certificadas. Para esta clase de operaciones y cuando no pueda verificarlas personalmente en los municipios del departamento, podrá delegar al Receptor Fiscal o Intendente Municipal, para llevarla a cabo, según el caso;

f) En su carácter de Representante del Ministerio Público, le incumbe velar por que en los asuntos en que tenga participación el Fisco, sean substanciados de conformidad con la ley;

g) Inspeccionar con la mayor frecuencia y en fechas no determinadas, el Depósito y Centralización de Fábricas de su jurisdicción, dictando todas las medidas que tiendan a su mejoramiento y buena marcha;

h) Proponer ante la Superioridad las medidas que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

i) Resolver las consultas que por razones del servicio le hagan los subalternos de su jurisdicción;

j) Proponer ante la Superioridad la remoción de empleados que no presten eficientes servicios por incompetencia;

k) Efectuar personalmente y sin preferencia alguna, los pagos de documentos que estén a cargo de la Receptoría, cuidando de que estén legalmente autorizados;

l) Tomar todas las medidas legales que estén a su alcance para lograr el mejoramiento de la realización de aguardiente, así como velar por que los despachos que se hagan en traslado vayan exactos, a grado de ley y con su custodio respectivo. Todo despacho de aguardiente en traslado debe efectuarse con intervención del Intendente Municipal y demás empleados a quienes incumbe la vigilancia;

m) Atender sin demora, en horas reglamentarias, a las personas que tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

n) Recibir diariamente los fondos que se recauden por concepto de conmuta de vialidad, libretas, peajes, etcétera, cuidando de que tales entregas no se demoren y siempre se hagan de entera conformidad;

ñ) Estando anexada de orden superior la Tesorería de la Junta de Agricultura y Caminos a la Agencia de la Tesorería Nacional, el Receptor Pagador debe estar atento al movimiento de esta oficina, ejerciendo la mayor vigilancia, a efecto de hacer cumplir al Tesorero con sus obligaciones y deberes;

o) Pasar semanalmente, al Presidente de la Junta de Agricultura y Caminos, un detalle de los pagos que por cuenta de la Junta se hayan efectuado en la semana próxima anterior;

p) Firmar los boletos del servicio personal de vialidad, entregarlos y cancelar personalmente las planillas de caminos en propias manos de los interesados cuando por circunstancias del servicio, los interesados no puedan presentarse a recibir su pago, el Receptor Pagador podrá delegar la comisión en el Receptor Fiscal, situando para el efecto los fondos necesarios y un detalle de las planillas que van a pagarse, entendiéndose que debe hacer los pagos bajo su estricta responsabilidad;

q) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad; y únicamente cuando fuere indispensable, podrá designar entre los empleados de la Oficina aquellos que le presten ayuda, a fin de que el trabajo se lleve a cabo en tiempo y no sufra demora;

r) Revisar los libros auxiliares que llevan los empleados y todos los documentos que pasen por la Oficina;

s) Formular y rendir el parte del Pasivo el día 8 de cada mes;

t) Rendir con toda prontitud los informes que pida la Superioridad, así como las autoridades departamentales;

u) Laborando con los empleados de su Despacho, distribuirá el trabajo en forma equitativa y de entero acuerdo a los menesteres de cada uno;

v) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas;

w) Cumplirá estrictamente con el horario que para las dependencias fiscales emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 26 de febrero de 1936; (1)

x) Rendir directamente, como Jefe de la Oficina, los informes en los expedientes que se tramiten.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Además de las atribuciones que las leyes le señalan, tendrá las siguientes:

a) Substituir al Receptor Pagador en caso de ausencia o enfermedad;

b) Llevar los libros siguientes:

I.—De Vales a Pagar;
II.—De Primas de Fianza a Descontar;
III.—De Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas y Dependencias;
IV.—Caja Auxiliar de Vialidad;
V.—Libro para Registro de Ordenes de Pagos Extraordinarios;
VI.—Libro de Inventarios; y,
VII.—Libro de Resumen de Caja;

c) Proceder al desvanecimiento de los pliegos de reparos aducidos a las cuentas de la Receptoría, Pagaduría y Agencia de la Tesorería Nacional;

d) Formular las liquidaciones de Impuesto Hereditario, así como también todo lo concerniente a su ramo;

e) Formular los partes diarios del movimiento de Caja, Modelo "A", partes a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Auditoría de Agricultura y Caminos;

f) Formular las contestaciones de la correspondencia de la Jefatura de Receptores;

g) Formular los Vales a Pagar a favor de los acreedores del Tesoro Público, conforme a las disposiciones que rigen;

h) Revisar las cuentas que rinden mensualmente las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas y Correos;

i) Formular los cuadros comparativos de ingresos y egresos de la Receptoría Pagaduría, cuadro condensado de ingresos y egresos del ramo de vialidad, resumen de Caja e inventarios de las existencias de talonarios;

j) Formación y despacho de las cuentas de la Receptoría Pagaduría a las distintas oficinas superiores;

k) Auxiliar al Receptor Pagador cuando sus atribuciones se lo permitan, en los trabajos extraordinarios que ocurran en su oficina;

l) Exigir a los Receptores Fiscales del departamento, la inmediata rendición de los fondos recaudados.

Del Primer Ayudante

Artículo 4º—El Primer Ayudante tendrá a su cargo el ramo de Licores y Tabacos, siendo sus principales atribuciones las siguientes:

a) Recibir los impuestos que son remesados diariamente del Depósito de San Jerónimo, mediante la revisión de comprobantes para ver si fueron cobrados de conformidad;

b) Recaudar otros valores que provengan por impuestos o derechos del ramo de Licores o Tabacos;

c) Practicar diariamente las operaciones de la Caja Auxiliar para rendir su movimiento al Receptor Pagador;

d) Llevar el libro de movimiento diario del Depósito de San Jerónimo;

(1) Tomo 54.

e) Llevar el Libro de Cuenta Corriente de materias primas y comestibles de las fábricas de San Jerónimo;

f) Llevar el Libro de Cuentas de Almacén de Tabacos;

g) Llevar el Libro de Cultivo y Producción de Tabacos;

h) Llevar los Libros de Cuenta Corriente de papel para cigarrillos y libretas para cosecheros de tabaco, cuyas existencias están en su poder;

i) Llevar el Libro de Registro y Control de las Cuentas Municipales y de Sanidad del departamento;

j) Llevar el Libro que corresponde a la cuenta del modelo "K" y "T";

k) Formar todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual del ramo de Licores y Tabacos para remitirlos a las oficinas superiores conforme índice;

l) Despachar las Cuentas Municipales y de Sanidad a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, tanto de la documentación como de los pliegos de reparos, así como la distribución de éstos mismos a la Intendencia de Hacienda, para los efectos de ley, como a las Municipalidades, para su archivo;

m) Tramitar los expedientes de tabacos en la forma que procede, manteniéndolos en buen orden y numerados como está ordenado;

n) Llevar el Libro de Registro de Patentes;

ñ) Diariamente deberá hacer el parte que corresponde enviar del movimiento de tabacos a la Administración de la Renta del Tabaco; y, cada mes, la formación y rendición de sus cuentas;

o) El día primero de cada mes hará los partes telegráficos comparativos en la forma que procede, del movimiento de la realización de aguardiente, que corresponde dar a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas.

Del Segundo Ayudante

Artículo 5º—Tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Percibir todos los impuestos relacionados con el ramo de Contribuciones, extendiendo los correspondientes recibos en forma legal;

b) Llevar el Libro de Caja Auxiliar del ramo;

c) Llevar el Libro de la Cuenta General de la Contribución del Tres por Millar;

d) Llevar el Libro de la Cuenta Corriente de la Contribución del Tres por Millar con las Receptorías Fiscales del departamento, operaciones que deberá practicar con la mayor exactitud;

e) Llevar el Libro de Registro de Nombramientos de Empleados en la forma que está ordenado;

f) Llevar los Libros de Registro de Boletos de la Renta del Timbre y Certificados de Excepción;

g) Llevar el Libro de Registro y Control que corresponde a la habilitación de libros de contabilidad;

h) Formular las consultas a la Dirección General de Rentas sobre el monto de las matrículas, para percibir impuestos de alcabala, de herencias y donaciones;

i) Formular las "hojas de cobros" del Tres por Millar que trimestralmente se remitan a las Receptorías Fiscales, cuyo trabajo debe hacerlo con el mayor cuidado y exactitud, con base de la hoja de cobros que remite la oficina respectiva de la General de Rentas, debiendo efectuarse dicho trabajo dentro del término más breve, para hacer la distribución correspondiente en su debido tiempo;

j) Semestralmente y de acuerdo con la Ley del Timbre y Papel Sellado, recibirá las manifestaciones de ventas al por menor y las boletas por tiempo vencido, las que procederá a revisar para cerciorarse si se han pagado las cuotas de entera conformidad y si las estampillas han sido canceladas en debida forma;

k) Al encontrar de acuerdo las manifestaciones procederá a extender las nuevas boletas, ciñéndose para el efecto a las instrucciones que rigen;

l) Tendrá a su cargo la formación de las cuentas mensuales del ramo y despacho de las mismas, dentro del tiempo de ley, a las oficinas que corresponde; trabajo que debe llevarse a cabo con el mayor cuidado y exactitud;

m) Tendrá a su cargo la tramitación de expedientes y demás asuntos relacionados con la Matrícula de Bienes Inmuebles.

Del Portero y Sirviente

Artículo 6º—Además de las atribuciones que le corresponden como tal, atenderá los trabajos relacionados con el servicio que le encomiende tanto el Receptor Pagador como los demás empleados, siempre que no se trate de asuntos delicados.

Disposiciones generales

Artículo 7º—Todos los empleados están obligados a concurrir diariamente a la Oficina en las horas reglamentarias y atender sus quehaceres con dedicación.

Artículo 8º—Para los feriados que deben gozar los empleados de la Oficina, deberá atenerse a lo que dispone sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 9º—Todos los empleados de la Oficina, sin excepción, deberán en todo caso guardar discreción en los asuntos del servicio.

Artículo 10.—Todos los empleados están en el deber de atender al público con prontitud y corrección, y a despachar los asuntos a su cargo con la mayor actividad a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 11.—Cualquier consulta sobre el trabajo que necesite hacer algún empleado, deberá hacerla directamente al Receptor-Pagador.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GÓMEZ ROBLES

(1) El Decreto 1718 en tomo 54.

Apruébanse dos contratos de compraventa y cesión de un terreno

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1937.

Vistos los contratos celebrados ante los oficios del Escribano del Gobierno y que constan en las escrituras públicas números cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, de fechas once y diez y nueve de octubre del año en curso, respectivamente, relativos:

a) A la compraventa de un terreno ubicado en Guadrón, de la aldea Los Guajitos, jurisdicción del cantón La Paz, de este departamento, otorgada por don Pedro Aguilar Escobar a favor de la Nación, representada por el Procurador General de la misma, Licenciado Juan Antonio Martínez Perales; y,

b) A la cesión que de esta propiedad hace la Nación, a la Municipalidad de esta ciudad capital, representada por el Síndico 2º Municipal, Licenciado Emilio Barrios Pedroza;

CONSIDERANDO:

Que los contratos de mérito se encuentran ajustados a la ley y de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los dos contratos aludidos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de Cantel para que cobre, en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cantel, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabandas, cada 24 horas	1.00
Por cada salón de baile, cada 24 horas	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	1.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.30
Por cada molino de nixtamal, al año	1.00
Por servicio de alumbrado eléctrico público, de conformidad con el catastro respectivo, primera categoría, al mes	0.05
Por servicio de alumbrado eléctrico público, de conformidad con el catastro respectivo, segunda categoría	0.03
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	5.00
Por canon trimestral sobre cada paja de agua	0.50
Por cada predio sin cerca, al mes	0.25
Por licencia para serenatas	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, primera clase	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, segunda clase	0.50
Por derechos de sepultura en nichos particulares	1.00
Por derechos de sepultura en primer tramo de mausoleos	2.00
Por derechos de sepultura en segundo tramo de mausoleos	Ø 1.00
Por derechos de sepultura en tercer tramo de mausoleos	0.75
Por derechos en la construcción de mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura en nichos municipales, primer período	3.00
Por derechos de sepultura en nichos municipales, segundo período	2.00
Por derechos de exhumación, previas las formalidades de ley	5.00
Por sepultura en el Cementerio, para pobres de solemnidad	gratuita

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

En lo que se refiere a las cuotas por servicio de alumbrado eléctrico público, los fondos que por tal concepto perciba el Ayuntamiento, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio aludido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Panajachel el cobro de un arbitrio por matrícula de embarcaciones de 30 toneladas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, y con mérito de la información rendida por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Panajachel, para que cobre el arbitrio de veinte quetzales (Ø20), por concepto de matrícula anual de cada embarcación de treinta

toneladas de capacidad, que navegue en el lago de Atitlán, y cuyo propietario resida en su jurisdicción.

Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Venta de un predio nacional

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y don Antonio Godoy Ponciano, relativo al traspaso de la propiedad y dominio del predio nacional número 22, de la 24 Calle Poniente, del cantón Barrios, de esta capital, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en dos lotes, así: lote "A", bajo el número 177, folio 256, libro 14 de Guatemala; y lote "C", inscrito bajo el número 127, folio 260, libro 60, antiguo, de Guatemala.

Dicho contrato consta en escritura pública número 57, autorizada en esta ciudad el 7 de octubre del año en curso, por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa que se indica para el servicio particular del alumbrado eléctrico en Rabinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1937.

Con vista del acta levantada el día diez y siete de noviembre del año en curso, por la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Jefatura Política de aquel departamento,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728; (1)

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio particular de alumbrado eléctrico, de dicho municipio, que es como sigue:

Por derechos de instalación de cada foco, Ø0.50, una sola vez.

Por foco de 25 bujías	Ø0.30
Por foco de 40 bujías	0.40
Por foco de 50 bujías	0.50
Por foco de 75 bujías	0.75
Por foco de 100 bujías	1.00
Por aparato radiorreceptor	0.30

Estos precios son por mensualidades.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Mercedes Beckman Franke

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Mercedes Beckman Franke, originaria del Paraguay y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

(1) El Decreto 1728 en tomo 54.

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Mercedes Beckman Franke, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Adiciónanse varios ingresos al plan de arbitrios de Santa Lucía Cotzumalguapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, los siguientes arbitrios que cobrará por la entrada al Hipódromo Municipal de su jurisdicción, en los días festivos:

Por cada boleto de entrada a Tribuna	Ø0.25
Por cada boleto de entrada a Tribuna, niños	0.15
Por cada boleto de entrada general	0.10
Por cada boleto de entrada general, niños	0.05

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Paga el valor de dos casas nacionales en el Callejón Manchén

Nº 240.—Partida Nº 6992.
Por Ø5,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales (Ø5,000), a favor del Banco Central de Guatemala, para cubrirle el último abono por cuenta del contrato de compraventa de las casas números 10 y 12, del Callejón Manchén, con una paja de agua de El Mariscal, cada una, y el anexo número 7, de la 7ª Avenida Norte, de esta ciudad, celebrado entre el Gerente del Banco Central y el Agente Fiscal Auxiliar del Gobierno, debidamente autorizado para el efecto, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, en escritura número 46, de fecha 20 de mayo de 1935, ampliada por la número 69, de fecha 2 de junio del propio año, aprobadas por acuerdo gubernativo de 6 de febrero de 1936. El valor total del contrato fué de Ø15,000, habiéndose cubierto ya los primeros Ø10,000. El pago de este último abono será con cargo a la partida Nº 6992 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de diciembre de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 18 del Reglamento para la Radiodifusora Nacional "TGW"

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo Nº 18 del Reglamento para la Radiodifusora Nacional "TGW", puesto en vigor por acuerdo gubernativo emitido con fecha 17 de noviembre del año en curso, el cual queda así:

"Artículo 18.—Con el objeto de poder prestar un servicio eficiente, la Dirección deberá mantener al día un estudio detallado de los contratos en vigencia y en las horas y días disponibles para la aceptación de nuevos compromisos. Cuando por inobservancia de esta disposición se celebrasen contratos comprometiendo horas de anuncios ya ocupadas por contratos anteriores vigentes, el anunciante tendrá derecho a dar por rescindido su contrato y a pedir el reintegro de lo que hubiere pagado en la parte no radiada que afecta al compromiso contraído, deduciéndosele del culpable del error las responsabilidades del caso."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Instalación de alumbrado en Flores, Costa Cuca

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1937.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha quince del mes en curso, entre don Luis Ibarra Enríquez, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, por una parte; y por la otra, don Julián Piedrasanta, en su carácter de apoderado especial de la sociedad denominada *The Central American Plantation Corporation*, por el cual esta Compañía da permiso a aquella Municipalidad, para que pueda instalar en su finca "Santa Elisa", una Planta Hidroeléctrica, para suministrar luz y fuerza a la población de Flores, Costa Cuca, aprovechando una presa existente sobre el río Talinope, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Pago de un terreno lotificado en Los Guajitos

Nº 164.—Partida Nº 65354.

Por Q100.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cien quetzales (Q100), a favor de don Pedro Aguilar, para cubrirle el valor del terreno que se le compró conforme al acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre del año en curso, y que se encuentra ubicado en Guadrón, aldea de Los Guajitos, del cantón La Paz, de este departamento, el cual fué declarado de utilidad y necesidad pública. La erogación de la suma anotada se hará con cargo a la partida Nº 65354 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Guatemala, 22 de diciembre de 1937.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor José Esteban Villeda

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1937.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Esteban Villeda, originario de Sinuapa, departamento de Ocotepeque, República de Honduras, y vecino de San Jacinto, departamento de Chiquimula, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Esteban Villeda, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese autorización para instalar una Estación particular de Radiotelefonía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de enero de 1938.

Vista la solicitud presentada por don James B. Mc. Elroy, relativa a que se le conceda autorización para instalar una Estación particular de Radiotelefonía, de la categoría de aficionados, y oído el parecer de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder permiso a don James B. Mc. Elroy, para que, por el término de un año prorrogable a petición del interesado, pueda instalar en esta ciudad, con carácter de propiedad exclusiva, una Estación Experimental de Radiotelefonía, asignándole para su funcionamiento el indicativo de llamada siguiente: TG9AA, debiendo el peticionario sujetarse a los requisitos previstos en las Convenciones Internacionales que tratan sobre el particular y que bajo su estricta responsabilidad cumpla lo prescrito en los artículos 489, 490, 491, 492, 493 y 494 del Decreto legislativo Número 2080, así como cualquier disposición que al respecto y en lo futuro se acuerde. El interesado deberá cumplir, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 460, 461, 462, 463 y 474 del Decreto antes citado. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Valorízase y pónese en circulación la emisión de sellos conmemorativos del 150 Aniversario de la Constitución de los Estados Unidos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de enero de 1938.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, desde la presente fecha, los sellos postales conmemorativos del 150 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos de América, impresos por la casa *Johan Enschedé en Zonen*, de Holanda, de conformidad con el contrato celebrado entre la referida Dirección y el Cónsul de aquella nación en esta República, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 20 de septiembre del año recién pasado, y cuya emisión consta de cien mil (100,000)

(1) El Decreto 2080 en tomo 54.

bloks de cuatro estampillas cada uno, de los valores siguientes: dos de cuatro centavos y dos de quince centavos de quetzal, para el servicio aéreo. El primer sello de quince centavos de quetzal, tiene grabado el retrato del Presidente Jorge Washington, marco color azul y centro color sepia; segundo sello de cuatro centavos de quetzal, con el grabado de la fotografía del Presidente Franklin Delano Roosevelt, marco rojo y centro color sepia café; tercer sello de cuatro centavos de quetzal, con el Mapa del Continente Americano, marco rojo, océanos azul claro y aeroplano color blanco, lo mismo que el Mapa; y cuarto sello de quince centavos de quetzal, con grabado de la fotografía del Palacio de la Unión Panamericana, marco azul y centro color sepia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ

Dispónese que el Secretario Municipal de Balanyá asuma las funciones de Tesorero

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de Balanyá, departamento de Chimaltenango, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación, debiendo llenar los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un nuevo Cementerio en la aldea Patut

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1938.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Patut, jurisdicción municipal de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se les conceda autorización para establecer un nuevo Cementerio en dicho lugar por encontrarse totalmente ocupado el actual; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento del nuevo Cementerio en la aldea de que se ha hecho mérito, debiendo observarse las prescripciones de la ley de la materia, quedando encargadas las autoridades respectivas de que éstas se cumplan. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese un impuesto de cinco centavos por cada quintal de sal que se elabore o extraiga de la zona marítima de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1938.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que muchas personas o entidades explotan salinas en terrenos comprendidos dentro del área nacional sin que el Fisco perciba ninguna utilidad,

(1) Capítulo noveno, Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877. Tomo 55.

ACUERDA:

Establecer en concepto de "tasa fiscal", el tributo de cinco centavos de quetzal, sobre cada quintal de sal que se elabore o se extraiga de los terrenos situados en la zona marítima de la Nación.

El pago del referido tributo deberá efectuarse en las Oficinas Fiscales, comprobando, para el efecto, el número de quintales elaborado o extraído de los terrenos ya citados, con certificación extendida por las autoridades municipales de la jurisdicción a que correspondan los terrenos explotados, sin perjuicio de las demás medidas que se dispongan para constatar la veracidad de los informes suministrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Hácese extensiva a la Municipalidad de El Quetzal, una autorización concedida a otras Municipalidades de San Marcos, por el cobro de arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento de San Marcos,

ACUERDA:

Hacer extensiva a la Municipalidad de El Quetzal, del departamento de San Marcos, la autorización concedida a las Municipalidades del Tumbador, Malacatán, Nuevo Progreso, La Reforma, El Rodeo, San Pablo, San Rafael P. C., Pajapita, Catarina, Ayutla y Ocós, para cobrar en sus respectivas jurisdicciones, los arbitrios contenidos en el acuerdo gubernativo del 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa para la asistencia médica en el Hospital de la Compañía Agrícola de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Gerente de la Compañía Agrícola de Guatemala,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para la asistencia médica que se preste en el Hospital de la Compañía Agrícola de Guatemala, que funciona en el lugar denominado Tiquisate, del departamento de Escuintla:

	Mínimum	Máximum por día
Hospitalización:		
En Sala de 1ª clase		Ø 3.50
En Sala de 2ª calse	Ø1.50	2.50
En cuarto semiprivado, con baño		5.00
En cuarto privado con baño		7.00
Consultas:		
Con examen clínico, tratamiento médico o prescripción médica, cada vez .. .	1.00	3.00
Exámenes radioscópicos en general	2.00	
Exámenes radioscópicos dentales	1.00	
Tratamiento quirúrgico:		
Según la gravedad del caso y la capacidad de pago del paciente, tomando en consideración el Arancel autorizado por el Ejecutivo ..	5.00	

Uso Sala de Operaciones:		
Por uso de la Sala de Operaciones, incluyendo el material quirúrgico necesario ..	5.00	10.00
Obstetricia:		
Incluyendo operación cesárea, y según el caso, los recursos del paciente y el Arancel gubernativo	5.00	150.00
Trabajos médicolegales:		
De conformidad con el Decreto gubernativo Número 1708 y las instrucciones de la Gerencia de la Compañía. (1)		

Quedan incluídos en la hospitalización, medicinas ordinarias y vendajes; pero medicinas de alto precio, sueros y especialidades necesarias para el tratamiento de los hospitalizados, serán pagados por éstos, a precio de costo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Accédese a una petición de la Expedición Científica Mexicana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1938.

Vista la solicitud de la Expedición Científica Mexicana, sobre que se le permita exportar del país, con destino a la Secretaría de Educación Pública de México, los fragmentos de cerámica y piedra que fueron encontrados en las ruinas de Uaxactún, en los depósitos abandonados por la Institución Carnegie,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase la exportación de las piezas arqueológicas que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a don Edgard L. Hewett, Director de la Escuela de Investigaciones Americanas del Museo de Nuevo México, Santa Fe, Estados Unidos, para que exporte del país, con destino al mencionado establecimiento, para su estudio, las siguientes piezas arqueológicas, encontradas en recientes excavaciones:

Figuras de barro: 355 cacharros, 9 idolitos, 21 cabecitas, 27 caritas, 9 sellos, 2 pies, 1 mano, 2 vasijitas.

Figuritas de piedra: 11 cinceles y fragmentos, 51 cuchillos de sílex, y 2 idolitos.

Todas estas piezas pertenecen a los clasificados como "duplicados menores".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Amplíase el punto 2º de un acuerdo fecha 25 de mayo de 1937

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1938.

(1) El Decreto 1708 en tomo 54.

En vista de las diligencias respectivas y del dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el punto 2º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de mayo de mil novecientos treinta y siete, en el sentido de que los oficiales graduados en la Escuela Politécnica, podrán ingresar a la Escuela de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese patente de invención para un aparato de rizar el pelo

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1938.

Vista la solicitud presentada por los señores Carlos Mario Carranza Palencia, Guillermo Palomo Aldana y Carlos Scheaib Avila, pidiendo se les conceda patente de invención relativa a "un aparato para rizar el pelo",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el caso exige la ley de la materia; que los expertos nombrados para el efecto, señores Carlos Humberto Flores y José Luis Gutiérrez Arévalo han dictaminado fevorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de los señores Carlos Mario Carranza Palencia, Guillermo Palomo Aldana y Carlos Scheaib Avila y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese patente de invención para una caja de fuego de calderas de locomotoras y otras de calefacción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1938.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez, en concepto de apoderado de don Josef Rosenitsch, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a "una caja de fuego para calderas de locomotoras y otras calderas de calefacción";

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el caso exige la ley de la materia; que los expertos nombrados para el efecto señores Ingeniero M. Antonio Cabrera y don Emilio Poitevin, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito; y que, por último, la Dirección General de Obras Públicas indica que se trata de una innovación en esta clase de aparatos,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

(1) El Decreto 2011 en este tomo.

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de don Josef Rosenitsch y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Rebájase el valor de la suma que por una sola vez ha venido cobrando la Municipalidad de Chimaltenango, por cada paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a veinticinco quetzales la suma de treinta y cinco quetzales, que por una sola vez, ha venido cobrando la citada Municipalidad de Chimaltenango, por cada paja de agua.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2011 en este tomo.

Autorízase al Registrador Civil de Momostenango para que reponga el libro que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1938.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Momostenango, departamento de Totonicapán, relativa a que se le conceda autorización para reponer el libro 52 de Nacimientos de dicho Registro que contiene 1,235 partidas comprendidas del 1º de enero de 1918 al 9 de julio de 1920, por encontrarse en completo estado de deterioro; y,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo verificarse el trabajo bajo la inspección y con instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental, debiendo proporcionar el libro respectivo la Municipalidad de Momostenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la finca "San Pedro", situada en jurisdicción del Puerto de San José, se llame en lo sucesivo "Yolanda".

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1938.

Examinada la solicitud de don Juan Bautista Gularte, relativa a que se le conceda autorización para cambiarle nombre a la finca

de su propiedad denominada actualmente "San Pedro", sita en jurisdicción municipal del Puerto de San José, departamento de Escuintla, y que en lo sucesivo se denomine "Yolanda"; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la finca de que se ha hecho mérito, se denomine "Yolanda".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prohíbese la tala de árboles y el establecimiento de apiarios al lado de las vías de comunicación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1938.

CONSIDERANDO:

Que es deber de las autoridades velar por el mejor mantenimiento de las vías de comunicación, y que la frecuente tala de árboles en las inmediaciones de carreteras, caminos de herradura, líneas de ferrocarril, etcétera, es perjudicial al buen estado de esas vías y a la conservación de las especies forestales,

CONSIDERANDO:

Que debe también protegerse a los viajeros contra los peligros a que están expuestos por la instalación de apiarios en lugares cercanos a las mismas vías,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la tala de árboles en una extensión de 100 metros de ancho a cada lado de las vías de comunicación.

Artículo 2º—Se prohibe, igualmente, el establecimiento de apiarios en una faja de 50 metros de ancho a cada lado de las propias vías.

Artículo 3º—Los infractores serán penados con multas de Ø1 a Ø10, según el caso.

Artículo 4º—Las multas ingresarán a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, y su importe se invertirá en trabajos de vialidad.

El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, para que cobre, por una sola vez, la suma que se indica, a quienes posean pajas de agua potable sin título.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

---

(1) Publicado el 29 del mismo mes y año.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimula, para que cobre la suma de veinticinco quetzales, por una sola vez, a los propietarios de bienes inmuebles que, sin poseer título debidamente legalizado, disfrutan de agua potable en su jurisdicción.

Tan pronto como el propietario haga efectiva dicha suma en la Tesorería Municipal, el Ayuntamiento procederá a extenderle, en forma legal, el título que acredite el derecho otorgado, y en caso de que el interesado no cancelara la citada suma, se le suspenderá el servicio de agua.

Los fondos que por tal concepto perciba la Municipalidad, deberá invertirlos en las mejoras necesarias para el servicio de agua potable de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permuta de sitios para ensanchar el mercado de Carchá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato celebrado entre la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, representada por el Síndico Municipal, y la señorita María Ricarda Alvarado, por el cual permutan los sitios que en el mismo contrato se detallan, para que la Municipalidad pueda ensanchar el Mercado en construcción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reconócese al Licenciado Silverio Gómez la nacionalidad guatemalteca que solicita

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1938.

Vista la solicitud del Licenciado Silverio Gómez, originario de Honduras, para que se declare que es ciudadano guatemalteco naturalizado; y estando comprobado que, por acuerdo gubernativo de fecha 14 de julio de 1934, se le concedió pase en esta República a sus títulos de Abogado y Notario, que desempeñó el cargo de Registrador Civil de Santa Cruz del Quiché, para el cual fué nombrado por acuerdo de 25 de septiembre de 1926; y en aplicación de lo que al respecto disponen los artículos 10 de la Constitución; 62, 63 y 67 del Decreto Número 1781; y oído el dictamen del Fiscal del Gobierno y la opinión de la Comisión de Legislación, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al Licenciado Silverio Gómez, la nacionalidad guatemalteca que solicita, debiendo retrotraerse el efecto de esta declaración a la fecha en que el interesado tomó posesión del cargo ya mencionado de Registrador Civil.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese plazo para el pago, sin multa, de los adeudos por contribución sobre inmuebles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1938.

El Presidente de la República

---

(1) El Decreto 1781, Ley de Extranjería en tomo 54.

ACUERDA:

Conceder un plazo que terminará el 30 de junio del corriente año, para que los propietarios de bienes inmuebles que hubieren incurrido en mora en cubrir la Contribución del Tres por Millar, paguen al Fisco, sin el recargo de la multa respectiva, los adeudos que por tal concepto le tienen.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Radiodifusora Nacional "TGW".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN LA RADIODIFUSORA NACIONAL "TGW"

Artículo 1º—La Tesorería de la Radiodifusora Nacional, tendrá a su cargo la organización de la Oficina de Catastro, Estadística y Archivo de los radiorreceptores sujetos a impuesto; la revisión de los contratos de anuncios comerciales; la recaudación de los pagos por contratos de anuncios comerciales y por impuestos sobre radios en esta capital, y demás impuestos que fije la ley, así como la custodia de, y pago de las asignaciones y presupuesto de ley, conforme a lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 2º—La Tesorería de la Radiodifusora Nacional, estará a cargo de un Tesorero, que será asimismo, Agente de la Tesorería Nacional, quien tendrá a sus órdenes el personal necesario.

Artículo 3º—En todo lo referente al manejo de los fondos que por cualquier motivo el público haya de pagar a la Tesorería de la Radiodifusora, el Tesorero estará bajo la supervigilancia y control de las Autoridades Hacendarias, especialmente de la Dirección General de Cuentas. En todas sus demás atribuciones y trabajos, el Tesorero dependerá directamente del Director de la Radiodifusora Nacional.

Artículo 4º—Para los efectos de este Reglamento, los fondos que manejará la Tesorería de la Radiodifusora, se clasifican en dos categorías:

a) Ingresos por pago de impuesto sobre radios en la ciudad de Guatemala, ingresos por pagos de anuncios comerciales e ingresos varios, que serán designados como los "Fondos Nacionales"; y,

b) Los fondos que la Tesorería Nacional. pague a la Radiodifusora, tales como asignaciones para gastos de escritorio, para programación, fines culturales artísticos, etcétera; sumas del Presupuesto de la Radiodifusora, asignaciones para Caja chica y asignaciones extraordinarias autorizadas. Estos fondos serán designados como "Fondos Propios".

Artículo 5º—La Tesorería de la Radiodifusora es la llamada a percibir directamente del público, los pagos por impuesto del radio de la capital y pagos por anuncios comerciales, de acuerdo con la Tarifa de cobros y Reglamento vigentes.

Artículo 6º—El Tesorero de la Radiodifusora, en concepto de Agente de la Tesorería Nacional, tendrá las siguientes obligaciones que desempeñará personalmente o por medio de los empleados designados al efecto:

a) Expedir en los formularios respectivos, recibos cancelados por máquina registradora o en cualquier otra forma previamente autorizada por la Dirección General de Cuentas, las constancias de los pagos que efectúen los interesados;

b) En cuanto la Tesorería cuente con la maquinaria necesaria efectuará, por medio de la misma, el asiento correspondiente a los pagos de impuestos sobre radios, en las tarjetas-cuentas del pago de dicho impuesto, las cuales estarán bajo su responsabilidad y vigilancia;

c) Practicar diariamente, por la tarde, el Arqueo de Caja, para comprobar que tanto los asientos de su libro, así como los totales que arroje, en su caso, la registradora, corresponden con el efectivo y documentos en su poder. Cuando cuente la Tesorería con dicha Caja Registradora, todo el movimiento de Caja, tanto de ingreso como de egreso, deberán constar en la cinta impresa por dicha máquina y los codos de recibos de ingreso, así como los documentos de de egreso, deberán estar debidamente impresos por la misma, que deberá tener un totalizador especial al que tendrá acceso la Dirección General de Cuentas para las confrontaciones que juzgue necesarias. El Libro de Caja deberá ser cerrado cada día, para iniciar las operaciones del día siguiente, con el saldo anterior;

d) Llevar personalmente el Libro de Caja de Ingresos y Egresos, de los fondos arriba llamados "Fondos Nacionales", de acuerdo con la nomenclatura decimal que contiene la circular Nº 137 de la Dirección General de Cuentas y con las instrucciones que ésta le comunique, así como los demás libros, tarjetas, registro ficheros que sean necesarios y que la Dirección de Cuentas haya aprobado previamente; (1)

e) Llevar un libro para el movimiento de formularios, en el caso en que fueren empleados, en el que se anotará los talonarios que reciba de la Dirección General de Cuentas y los que expida con motivo del movimiento diario; o llevar un control equivalente, en caso de que se emplee un sistema diferente al sistema de formularios;

f) Remitir diariamente, a la Tesorería Nacional, el producto de los ingresos del día hábil anterior, de los llamados "Fondos Nacionales", recogiendo el recibo que servirá para comprobar ante el Tribunal de Cuentas, la entrega de dichos fondos;

g) Remitir diariamente a la Dirección General de Cuentas, el parte del movimiento de Caja de los fondos llamados nacionales, del día anterior, de conformidad con lo que estipula la Circular Nº 137, al folio 61; (1)

h) Rendir diariamente, ante el Tribunal de Cuentas, la comprobación del movimiento de la Caja de Ingresos de fondos llamados nacionales, con la copia por duplicado de la misma y un ejemplar de la Caja de Gastos de los fondos llamados nacionales, con la correspondiente comprobación;

i) Remitir en los cinco primeros días de cada mes, a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, copia del movimiento de Caja del mes anterior y, antes del 10 de julio, un resumen que contenga el movimiento anual de Caja de fondos llamados nacionales;

j) Presentar a los funcionarios del Tribunal de Cuentas, cuando éstos lo requieran, todos los libros, documentos y valores de la Tesorería de la Radiodifusora, suministrando los datos que le soliciten para el cumplimiento de la comisión que se les hubiere encomendado.

Artículo 7º—El Tesorero de la Radiodifusora, en concepto de miembro del personal de la misma, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Recibir de la Tesorería Nacional los fondos llamados "Propios", conservándolos bajo su custodia;

b) Llevar el Libro de Caja del movimiento de Ingresos y Egresos de dichos fondos llamados "Fondos Propios";

c) Verificar los pagos de sueldos del personal de la Radiodifusora;

(1) La circular Nº 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

(1) La circular Nº 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

d) Verificar los pagos por gastos de la Radiodifusora, autorizados por la ley, en vista del "Conforme" del Director de la misma. Cuando se trate de compras o suministros, los recibos correspondientes, antes de ser pagados, deberán llevar, además, el "Es conforme" recibido o el "Radiado con fecha..." del empleado o locutor que hubiese recibido los artículos o a quien le conste la prestación de los servicios;

e) Todos los fondos llamados "Propios", exceptuando los de los sueldos del personal y partidas especiales que convenga tener en efectivo en Caja, deberán ser depositados inmediatamente, en cuenta de la Radiodifusora, en el Banco Central, de la cual serán retirados para el pago por medio de cheques firmados por el Director y el Tesorero;

f) Custodiar los fondos de la Caja Chica, y llevar dicha Caja;

g) Enviar a la Secretaría de Fomento, mensualmente, un extracto del movimiento de los Fondos Propios, con la comprobación correspondiente, para el "Visto Bueno" del señor Secretario y su remesa a donde corresponde;

h) Llenar o hacer llenar los machotes de contratos comerciales de anuncios por indicación del Director, revisar los montos de los cobros y monto de dichos contratos, poniendo sus iniciales al pie de los mismos, y remitir a la Dirección General de Cuentas, un ejemplar de los mismos, y demás requisitos del Reglamento de anuncios comerciales;

i) Atender las indicaciones y órdenes del Director en lo concerniente a la organización de la Oficina y marcha del trabajo, de la Tesorería, catastro, estadística, archivo y cobranza del impuesto sobre radios y oficina de contratos por anuncios comerciales y actividades relacionadas con la radio, en cuanto no contravengan las disposiciones, reglamentos y leyes fiscales.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y Fomento y el Apoderado General de la "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc."; y acuerdo de aprobación.

José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Guillermo Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en nombre del Gobierno de la República por una parte, y por la otra parte, Ernesto Schaeffer, Apoderado General y Representante de la "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.", que en el curso de este contrato se designará con el nombre de "la Compañía", los primeros debidamente autorizados por el Presidente de la República y el tercero por sus mandantes y comitentes, convienen en celebrar el siguiente contrato:

PRIMERO: Con el propósito de poner término a las diferencias de opinión que se han suscitado respecto al alcance que debe tener al Artículo sexto del contrato celebrado el 4 de mayo de 1922 entre el Gobierno de la República y la "Central American Power Company", que ahora se llama "Empresa Guatemalteca de Electricidad Inc.", acuerdan modificar dicho Artículo en los términos siguientes: (1)

ARTICULO SEXTO.—En compensación de todos los impuestos, cuotas, derechos y contribuciones fiscales, municipales o de cualquier otra índole que ahora o que en lo futuro se establezcan, y de los aumentos de tales impuestos, cuotas, derechos y contribuciones que en cualquier tiempo se decretaren, la Compañía pagará al Gobierno el 2% de las sumas que efectivamente recibiere como precio de la venta de energía eléctrica suministrada a sus consumidores, excluyéndose las sumas que efectivamente recibiere por la venta de energía eléctrica suministrada al Estado o Municipalidades a precios más bajos que los fijados en las tarifas aplicables a otros consumidores.

El pago correspondiente lo hará la Compañía dentro de los tres meses siguientes a cada semestre, de acuerdo con las cuentas llevadas por la misma Compañía, que po-

(1) El contrato figura en el tomo 41.

drán ser revisadas durante las horas de oficina de ésta por la persona que designe el Gobierno para ese efecto.

La Compañía, sin embargo, como única excepción, queda obligada a pagar los siguientes impuestos:

a) Los derechos Consulares, en la cuantía o el porcentaje establecido actualmente, sobre todas sus importaciones;

b) Los derechos de aduana o arancelarios y rentas consignadas, como las pagan todos los importadores; pero no sobre las máquinas, materiales de construcción y reparación, vehículos de transporte y en general los artículos y efectos que la Compañía importe con destino directo y exclusivo a la construcción, operación y mantenimiento de sus plantas generadoras, instalaciones y sistemas de transmisión y distribución para la energía eléctrica producida por ella, siempre que dichos objetos sean para su uso propio o para el uso del Gobierno o de los servicios públicos prestados a las Municipalidades;

c) Impuesto de timbres fiscales en las facturas de ventas de mercaderías que importe para ese objeto, recibos por trabajos hechos en las instalaciones de sus consumidores y en sus giros, letras de cambio y cheques, en la forma y cuantía en que graven todos los documentos de la misma índole;

d) Los impuestos de vialidad ahora establecidos sobre la gasolina y combustible, quedando sin embargo exenta de este impuesto toda clase de combustible que se use para la generación de energía eléctrica;

e) Los impuestos establecidos actualmente por el Decreto gubernativo Número 1543; (2)

f) El impuesto territorial o el inmobiliario, conocido con el nombre de tres por millar, con excepción del que corresponda a los inmuebles que la Compañía tiene adquiridos y adquiera en lo futuro para la obtención de fuerza motriz, construcción y operación de sus plantas generadoras, instalaciones y sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica producida por ella; y

g) También pagará la Compañía el valor de los servicios públicos que les sean suministrados en los ramos fiscales y municipales a los precios establecidos para todos los contribuyentes.

SEGUNDO: Ambas partes convienen en modificar el punto sexto del contrato celebrado el 28 de abril de 1928, entre el Gobierno de la República y la Empresa Eléctrica de la Antigua, del cual es cesionaria la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., en el sentido de que la Compañía no quedará obligada a pagar impuestos, cuotas, derechos ni contribuciones fiscales, municipales o de cualquier otra índole que no sean aquellos enumerados en el Artículo primero del presente contrato y esto sólo en los términos consignados en dicho artículo, de modo que gozará de las mismas franquicias y exoneraciones indicadas en el susodicho Artículo primero de este contrato. (3)

El 2% de la entrada bruta procedente de la venta o suministro de la energía eléctrica en el departamento de Sacatepéquez, deberá pagarlo la Compañía en la Tesorería del Hospital de la Antigua Guatemala.

En tal virtud, las disposiciones del punto sexto del contrato de 28 de abril de 1928 quedan abrogadas por las presentes. (1)

TERCERO: El Gobierno de la República declara y hace constar que da por bien concedidas las exoneraciones y franquicias de que ha gozado la Compañía hasta la fecha; que en consecuencia no tiene reclamo alguno que deducir o formular contra la misma por motivo de la interpretación del Artículo sexto del contrato de cuatro de mayo de mil novecientos veintidós, ni por motivo de la interpretación del punto sexto del contrato de veintiocho de abril de mil novecientos veintiocho; y que la Compañía seguirá gozando de las mismas exoneraciones y franquicias de que ha gozado hasta ahora mientras el presente contrato no empiece a producir sus efectos.

---

1) El Decreto 1543 en el tomo 53.

(1) El contrato de 28 de abril de 1928 en tomo 47.

CUARTO: Del presente contrato se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa para los efectos consiguientes y lo pactado entrará en vigor desde el primer día del mes del calendario siguiente a la fecha en que quede vigente la ley de aprobación respectiva. (1)

Para constancia y fe de lo expuesto firmamos cuatro ejemplares de este contrato, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

J. GONZÁLEZ CAMPO.
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

GUILLO. CRUZ.
Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

ERNESTO SCHAEFFER,
Apoderado General y Representante de la "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc."

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1938.

Visto el contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y Fomento, respectivamente, y el señor Ernesto Schaeffer, Apoderado General y Representante de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., por medio del cual se modifica el Artículo Sexto del contrato de 4 de mayo de 1922, entre el propio Gobierno y la "Central American Power Company"; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto les fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las cuatro cláusulas de que se compone el mencionado contrato, con el cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2260 de 12 de marzo de 1938. Tomo 57.

Concédese al Registrador Civil de Comalapa licencia para que reponga varios libros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1938.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Comalapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le conceda autorización para reponer los libros 6º, 8º y 10º de nacimientos, y 4º y 5º, de defunciones, por encontrarse en completo estado de deterioro; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda reponer, en nuevos libros que le proporcionará la Municipalidad, los siguientes libros del Registro:

Libro 6º, de nacimientos, del 31 de enero de 1891 al 5 de diciembre de 1892;

Libro 8º, de nacimientos, del 26 de mayo de 1895 al 29 de abril de 1897;

Libro 10º, de nacimientos, de los años de 1898 a 1901;

Libro 4º, de defunciones, del 16 de febrero de 1891 al 20 de febrero de 1893;

Libro 5º, de defunciones, del 1º de marzo de 1893 al 16 de febrero de 1898.

Este trabajo deberá llevarse a cabo con instrucciones y bajo la vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prorrógase por febrero el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de febrero entrante, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Decláranse caducadas las concesiones para explorar y explotar petróleo, que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1938.

Tomando en consideración que el día veintiocho del corriente mes venció el plazo prudencial señalado por el Gobierno para que las sociedades y compañías denominadas: "Consorcio Petrolero San Rafael", señor Jack Proby Armstrong, señores James Otis Macondray; señores Paul Michel y Compañeros, señores Edmundo Nanne y Compañeros; señores Lorenzo Rafael Montúfar y Compañeros; y, señores J. Herbert Wilson, Jr. y don Carlos Enrique Nanne Sinibaldi, comprobasen su capacidad financiera, de conformidad con los preceptos estipulados en los Decretos gubernativos Números 1993 y 1998; y, (1)

APARECIENDO:

Que hasta el día de hoy, ninguna gestión práctica se encaminó en el sentido de cumplir con la determinación señalada en acuerdo gubernativo del 28 de octubre del año 1937,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar caducadas las referidas concesiones para explorar y explotar petróleo, en las zonas y áreas que señalan los expedientes respectivos; y en cuanto al "Consorcio Petrolero San Rafael", se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. Notifíquese y transcríbase a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Estatutos de la "Compañía Salinera Guatemalteca, S. A."

CAPITULO I

Constitución de la Sociedad

Artículo 1º—Por escritura número noventa y siete, de fecha seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario don

(1) Los Decretos 1993 y 1998 en este tomo.

Julio Héctor Leal, quedó constituída la Sociedad Anónima que girará bajo la denominación de "Compañía Salinera Guatemalteca S. A.", denominación que usará en todos sus actos y operaciones, rigiéndose conforme las leyes de la República y los convenios y pactos contenidos en la escritura constitutiva y en los presentes Estatutos.

Artículo 2—El domicilio de la Sociedad estará en la ciudad de Guatemala y con derecho y autoridad para establecer Sucursales, Factorías, Delegaciones y Agencias en esta ciudad, en cualquier otro lugar de la República y en el extranjero, según la decisión del Directorio.

Artículo 3º—El plazo de la Sociedad será de cincuenta años que se computan desde la fecha en que se otorgó la escritura constitutiva, y este plazo podrá prorrogarse por tiempo determinado, por resolución de la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo que después se determina y en la forma y condiciones que establece la ley.

Artículo 4º—La Sociedad "Compañía Salinera Guatemalteca S. A.", se organiza con el objeto de elaborar sal marina (cloruro de sodio) y todos los productos propios de la industria salinera, para negociar estos productos, adquirir, disponer y negociar en general con iguales productos, adquirir y disponer de bienes inmuebles que por su naturaleza estén destinados a la industria salinera y que sean convenientes para el negocio de la Sociedad, para adquirir y disponer de patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, concesiones industriales y de gobierno y de acciones de otras entidades que se dediquen a industrias similares, y para negociar sobre bienes que puedan ser por su naturaleza útiles y convenientes para los fines para que se constituye la Sociedad.

Artículo 5º—La Sociedad se constituye con un capital autorizado, fijo e invariable de cincuenta mil dólares americanos, dividido en un mil acciones de cincuenta dólares americanos cada una y numeradas correlativamente del uno al mil inclusive, estando dicho capital totalmente suscrito y pagado en esta fecha, en un veinticinco por ciento.

Artículo 6º—El resto del valor de las acciones suscritas lo pagarán los accionistas, en llamamientos periódicos, cuyo monto y época de pago lo determinará el Directorio.

Artículo 7º—El capital social no podrá ser aumentado ni disminuído durante el plazo de duración de la Sociedad.

Artículo 8º—El treinta y uno de diciembre de cada año, deberán formarse el inventario, balances y estado financiero de la Sociedad, acordándose los dividendos en las Juntas Ordinarias que celebrará la Sociedad en todo el curso del mes de enero siguiente y de cada año.

Artículo 9º—La forma de administración, las atribuciones de los Administradores y las facultades que se reserva la Junta General de Accionistas se determinan en la escritura constitutiva de la Sociedad y en los presentes Estatutos.

Artículo 10.—El diez por ciento de las ganancias habidas en cada Año Fiscal de la Sociedad, quedará en los fondos de la Sociedad formando un capital de reserva y eventualidades, hasta completar una cantidad igual al veinticinco por ciento del capital social suscrito.

Artículo 11.—La pérdida del cincuenta por ciento del capital social causará la disolución de la Sociedad.

Artículo 12.—La forma en que debe hacerse la liquidación y división de los haberes sociales se determina en la escritura constitutiva y en los presentes Estatutos.

Artículo 13.—Las diferencias que ocurran durante la Sociedad, si se tratare de divergencia de opiniones entre los socios accionistas o entre uno y más socios accionistas y el Directorio o el Gerente, o entre los miembros del Directorio, o entre éste y el Gerente, acerca de la interpretación o ejecución de cualquiera de las estipulaciones contenidas en la escritura constitutiva o en estos Estatutos, será resuelta por la Junta General de Accionistas, en su Sesión Ordinaria, y si el asunto fuere de importancia, se podrá convocar a Junta Extraordinaria en la forma estipulada en la escritura constitutiva y en los presentes Estatutos, y por quien tenga competencia para hacer la convocatoria. Las diferencias que ocurran, exceptuando las antes indicadas, deberán ser sometidas a juicio de árbitros arbitradores, designándose los Jueces y tramitándose la controversia conforme la ley.

CAPITULO II

De las acciones y de los accionistas

Artículo 14.—Serán accionistas de la "Compañía Salinera Guatemalteca S. A.", toda persona natural o jurídica que haya suscrito sus respectivas acciones o las haya adquirido, estando obligado a inscribirlas a su nombre en el Registro que se llevará en el libro respectivo.

Artículo 15.—Todas las acciones serán nominales, indivisibles y transferibles por endoso o en cualquiera otra forma legal, debiendo darse aviso a la Gerencia de la Sociedad de toda enajenación que se verifique para el efecto de los registros en el libro correspondiente.

Artículo 16.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto del valor de sus respectivas acciones.

Artículo 17.—La adquisición o posesión de cualquiera acción significa la aceptación de parte del adquiriente de ella, de los convenios y pactos contenidos en la escritura social, de los presentes Estatutos y de los actos y decisiones anteriores.

Artículo 18.—La Sociedad emitirá títulos provisionales y nominales a favor de los accionistas suscriptores que contengan la declaraciones o certificación del número de acciones suscritas, número de orden y registro, capital pagado, y estos títulos provisionales irán firmados por el Gerente de la Sociedad y por un Director, pudiendo contener otros requisitos si así lo acuerda el Directorio.

Artículo 19.—La Sociedad al estar totalmente pagado el capital suscrito por los accionistas suscriptores o por sus cesionarios, emitirá títulos definitivos, también nominales, a favor de dichos accionistas, con los requisitos indicados en el artículo anterior, haciendo constar que el valor de las acciones está totalmente pagado, y con los requisitos que acuerde el Directorio. Estos títulos definitivos se cambiarán por los títulos provisionales.

Artículo 20.—Los títulos de acciones, para el caso de transferencia de parte de las acciones, será divisible a solicitud del accionista, debiéndose en dicho caso, extender los certificados de acciones en la forma que se solicite.

Artículo 21.—Si el suscriptor o su cesionario no verificare los pagos de los llamamientos que se acuerden por el Directorio, perderá el derecho a optar a las acciones respectivas, pudiendo en dicho caso el Directorio, autorizar la venta de las acciones del socio moroso, quedando en el fondo común las cantidades que a cuenta de dichas acciones se hubieren pagado.

Artículo 22.—En caso de enajenación de acciones a título oneroso tendrán preferencia para la adquisición, los propios socios accionistas que tengan sus acciones registradas en el libro respectivo, y en caso de que concurrieren varios accionistas pretendiendo obtener dichas acciones, éstas se distribuirán para la enajenación, en forma proporcional al número de acciones correspondientes a dichos accionistas licitadores. El derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro del término de tres días, siguientes a la notificación.

Artículo 23.—El traspaso o transferencia de acciones se registrará en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, teniendo a la vista el aviso auténtico que dé el accionista o compareciendo éste personalmente o por medio de apoderado, autorizando en el libro mencionado la tranferencia. La transferencia deberá ser inscrita o razonada en el dorso del certificado correspondiente, por el Gerente de la Sociedad.

Artículo 24.—En caso de pérdida o destrucción de algún certificado de acción, el propietario o tenedor del mismo, podrá obtener se le extienda nuevo título, comprobando ante el Directorio, con pruebas fehacientes, la pérdida o destrucción, y prestando la garantía que el Directorio le exija para el caso de tener que reparar daños y perjuicios. En el nuevo certificado deberá indicarse especialmente, en la primera cara, que ha sido emitido en substitución del certificado o acción perdido o destruído, según sea el caso.

Artículo 25.—La adquisición de acciones da iguales derechos a los propietarios o tenedores de ellas, en lo que se refiere a concurrir y a votar en las Juntas, en las que cada acción tendrá derecho a un voto.

Artículo 26.—No obstante lo determinado en el artículo anterior, para que los accionistas puedan concurrir a las Juntas Ordinarias o Extraordinarias que se celebren, es necesario

que hayan inscrito sus acciones en el Registro respectivo de la Sociedad, un mes antes de la fecha en que se celebre la Junta Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 27.—El estado en que se halle el Registro de Acciones en el libro respectivo un mes antes de celebrarse las Juntas Ordinarias o Extraordinarias, servirá de base para las citaciones a dichas Juntas y para el pago de dividendos, sin que se admita reclamo alguno.

Artículo 28.—Los propietarios o tenedores de las acciones inscritas en el Registro de Acciones, tendrán derecho a que se les pague los dividendos correspondientes.

CAPITULO III

Administración de la Sociedad

Artículo 29.—El régimen de la Sociedad estará a cargo de la Junta General de Accionistas, del Directorio y de un Gerente.

Artículo 30.—El primer Año Fiscal de la Sociedad se contará al quedar organizada definitivamente y concluirá el treinta y uno de diciembre del año en curso. Los siguientes Años Fiscales principiarán el primero de enero y concluirán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 31.—Para la terminación de cada Año Fiscal o sea cada treinta y uno de diciembre, se formulará inventario general, balance general y estado financiero de los negocios de la Sociedad, que establezcan la liquidación de ganancias o pérdidas habidas. Estos documentos se presentarán a la Junta General Ordinaria de Accionistas, para lo que tenga a bien resolver.

Artículo 32.—La Junta General de Accionistas la componen la reunión de todos los accionistas, y para que ésta pueda celebrar sesión y tomar decisiones se requiere la concurrencia de accionistas que representen, por lo menos, las tres cuartas partes de las acciones suscritas, salvo lo que después se estipula.

Artículo 33.—La Junta General de Accionistas se regirá de conformidad con lo siguiente:

1º—Se reunirá en todo el mes de enero de cada año, para celebrar Junta Ordinaria, y cada vez que sea convocada, de conformidad con la escritura constitutiva y los Estatutos presentes, para celebrar Junta Extraordinaria;

2º—Las decisiones o resoluciones de la Junta General de Accionistas se tomarán por las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General;

3º—Los accionistas serán convocados a Junta General Ordinaria o Extraordinaria notificándoles por medio de carta, con quince días de anticipación, y además para la Junta General Extraordinaria se hará por medio de tres avisos que se publicarán con quince días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Junta, en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad;

4º—Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado en las Juntas Generales, constando el mandato en forma auténtica;

5º—Podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas que tengan derecho de conformidad con la escritura constitutiva y los presentes Estatutos y, por lo tanto, tendrán facultad de votar únicamente los accionistas que hayan registrado sus acciones, por lo menos, un mes antes de la fecha en que se celebre la Junta;

6º—Cada acción da derecho a un voto, y ningún accionista en las Juntas Generales podrá representar más del cincuenta por ciento de las acciones de la Sociedad. El que poseyere o representare más del cincuenta por ciento de las acciones, no tendrá voto por las acciones que excedan de dicho cincuenta por ciento;

7º—Las Juntas Generales se celebrarán en las oficinas de la Sociedad, en esta ciudad, salvo que en la convocatoria se designe otro lugar;

8º—En la Junta General Ordinaria, el Directorio y el Gerente darán cuenta con los inventarios, balances, estado financiero de la Sociedad, proyecto de distribución de ganancias o pérdidas, Memoria e informe de los negocios de la Sociedad durante el Año Fiscal anterior, y se resolverán los asuntos que se

propongan a su deliberación. En las Juntas Ordinarias se elegirán el Directorio y Gerente para el año siguiente;

9º—Los miembros del Directorio y Gerencia no podrán representar más acciones que las propias, y no podrán votar por sí ni por apoderado, cuando se trate de aprobación de sus cuentas, fijación de sus honorarios o de cualquier resolución que redunde en su provecho o responsabilidad. Si verificada así la eliminación de votos no fuere posible tener la mayoría que se requiere para tomar decisiones, se tomarán las resoluciones, quedando firmes, con las dos terceras partes de los accionistas y del capital que quede hábil entre los presentes o representados;

10.—La Junta General de Accionistas elegirá los miembros del Directorio y al Gerente dentro de los miembros de la Sociedad;

11.—Aprobará los presupuestos que comprendan los sueldos de los miembros del Directorio, Gerente, empleados de la Sociedad y demás gastos ordinarios;

12.—La Junta General de Accionistas aprobará o improbará las cuentas que presente el Directorio y Gerente, y dictará las disposiciones correspondientes; aprobará o improbará el proyecto de repartición de las ganancias conforme lo pactado en la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes Estatutos;

13.—La Junta General de Accionistas decretará la reforma de los Estatutos, la prórroga, disolución y liquidación de la Sociedad, debiendo de resolver sobre estos asuntos accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital suscrito;

14.—La Junta General de Accionistas queda facultada para exigir garantías al Gerente, que respondan por sus actos de administración, y en caso se estime pertinente;

15.—Las sesiones o Juntas que celebren los accionistas conforme lo estipulado en este capítulo, se harán constar en un Libro de Actas de Juntas Generales, que queda a cargo del Gerente.

Artículo 34.—Podrán convocar a Junta General Extraordinaria de Accionistas:

1º—La Junta Ordinaria;

2º—Accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito; y,

3º—El Directorio.

Artículo 35.—En caso de no haber podido celebrar sesión la Junta General de Accionistas, por falta de concurrencia de accionistas que representen por lo menos tres cuartas partes de las acciones registradas, no obstante haberse llenado los requisitos necesarios en la convocatoria, se celebrará sesión con facultad de tomar decisiones en la siguiente Junta General de Accionistas que se celebrará sin llenar ningún otro requisito, en el mismo lugar y hora, el octavo día siguiente a la fecha fijada para la Junta General. Las decisiones tomadas en esta forma obligan a todos los accionistas, ausentes y no representados, pues en dicho caso se tendrán por delegados de éstos, con facultades ilimitadas, a los Accionistas presentes en la Junta General.

Artículo 36.—El Directorio estará compuesto de dos Directores Propietarios y un Suplente.

Artículo 37.—Los miembros electos para el Directorio durarán en el ejercicio de sus funciones durante un año, podrán ser reelectos y en caso de falta absoluta o temporal o de impedimento de alguno de los Directores propietarios, se integrará con el Suplente. En caso que aun así no pudiera integrarse, los Propietarios llamarán a la persona que ellos elijan dentro de los accionistas.

Artículo 38.—El Director que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justa que excuse la falta, se le tendrá por apartado de su cargo.

Artículo 39.—No podrán ser Directores: el Gerente de la Sociedad o sus parientes; la persona que tenga contratos, cuentas pendientes o diferencias con la propia Sociedad, y si estas circunstancias sobrevinieren al miembro del Directorio, estando en funciones, continuará en su cargo hasta concluir el año para el cual hubiere sido electo. No obstante lo estipulado en este artículo, la decisión de Accionistas que representen las dos terceras partes del capital suscrito, podrá eximir de estos impedimentos al socio de que se trate.

Artículo 40.—Los miembros del Directorio devengarán como única retribución la suma de cinco dólares americanos, por cada Junta que celebren.

Artículo 41.—El Directorio celebrará sesión al ser convocado por cualquiera de sus miembros o por el Gerente, sus decisiones las tomarán procediendo de común acuerdo, y cuando no fuere posible este acuerdo será llamado el Gerente y con su voto se tomará la resolución, formando mayoría.

Artículo 42.—El Directorio tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1º—Todos los derechos y obligaciones que les corresponden conforme la escritura constitutiva de la Sociedad y estos Estatutos;

2º—Confirmar los nombramientos de empleados subalternos a propuesta del Gerente;

3º—Instruir al Gerente en todo lo relativo a los negocios de la Sociedad y en caso lo estime pertinente;

4º—Presentar a la Junta General de Accionistas, de acuerdo con el Gerente, los inventarios, balances, estados y proyectos de distribución de ganancias y pérdidas, para su examen y aprobación. Asimismo, en esa oportunidad presentarán el informe o Memoria del Año Fiscal de la Sociedad y el presupuesto anual para el Año Fiscal de la Sociedad y el presupuesto anual para el Año Fiscal siguiente, para que se examine y apruebe;

5º—Asistir personalmente a sus Juntas y a las Juntas Generales de Accionistas, y someter a éstas los asuntos para los cuales hubiere convocado;

6º—Autorizar todo acto o contrato que el Gerente se proponga llevar a cabo, cuya cuantía se estime en más de un mil dólares americanos;

7º—Establecer y suprimir sucursales, factorías, delegaciones y agencias de la Sociedad;

8º—Ejecutar las resoluciones tomadas por la Junta General de Accionistas, y cuidar del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gerente;

9º—Decidir sobre los asuntos o negocios que someta a su conocimiento el Gerente, y llevar en su debido orden el Libro de Actas del Directorio a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 43.—Para aprobar cualquier negocio en que haya interés de un miembro del Directorio o del Gerente o de sus parientes, consocios o deudores, el Directorio se organizará excluyendo al Director o Gerente que se halle en tal caso.

Artículo 44.—El Gerente electo en la Junta General de Accionistas, durará en el ejercicio de sus funciones durante un año, podrá ser reelecto y, en caso de falta absoluta o temporal, o de impedimento, será substituído por el socio que designe el Directorio.

Artículo 45.—No podrán ser Gerente: los miembros del Directorio o los parientes de éstos, la persona que tenga contratos, cuentas pendientes o diferencias con la Sociedad, y si estas circunstancias sobrevinieren al Gerente estando en funciones, si fuere posible continuará en su cargo hasta concluír el año correspondiente. Estas limitaciones podrán ser eximidas por decisión de accionistas que representen las dos terceras partes del capital suscrito.

Artículo 46.—El Gerente tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

1º—Tendrá la representación legal de la Sociedad en todos sus actos, y con las limitaciones contenidas en la escritura constitutiva y en los presentes Estatutos;

2º—Será el órgano de comunicación de la Sociedad y Jefe inmediato del personal de empleados, a quienes podrá suspender o retirar, si fuere necesario, dando cuenta al Directorio;

3º—Tendrá la administración general y ordinaria de los negocios de la Sociedad;

4º—Tendrá a su cargo la contabilidad, correspondencia y demás documentos relacionados con los negocios de la Sociedad, pudiendo nómbrar Tenedor de Libros para el efecto;

5º—Ejecutará las resoluciones de la Junta General de Accionistas y del Directorio;

6º—Someterá a la Junta General de Accionistas y al Directorio, los asuntos que estime pertinentes en beneficio de los negocios;

7º—Podrá otorgar poderes especiales para que se represente a la Sociedad, pero con autorización del Directorio;

8º—Asistirá personalmente a las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Directorio, pero a estas últimas únicamente al ser citado;

9º—Desempeñará todas y cada una de las funciones que le corresponden conforme la ley y los pactos y convenios contenidos en la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes Estatutos;

10.—Cooperará con el Directorio en todos los actos a que está obligado conforme lo estipulado en la escritura constitutiva y los presentes Estatutos;

11.—Tendrá la dirección en las operaciones de inversión de fondos y en todos los negocios de la Sociedad, con las limitaciones contenidas en la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes Estatutos;

12.—Designará los empleados respectivos, sometiendo los nombramientos a la aprobación del Directorio;

13.—Autorizará los gastos ordinarios y generales de la Sociedad, de acuerdo con el presupuesto aprobado;

14.—Dará al Directorio todos los informes que se le pidan acerca de los negocios de la Sociedad, y presentará, al mismo Directorio, una memoria e informe del giro de los negocios, el balance general, inventarios, estado financiero de la Sociedad y la cuenta de ganancias y pérdidas, al fin de cada Año Fiscal de la Sociedad, así como el proyecto del presupuesto general de gastos para el año siguiente;

15.—Pondrá a disposición de los socios la contabilidad y toda la documentación que justifique las operaciones, ocho días antes de que se celebre la Junta General Ordinaria de Accionistas;

16.—Devengará el sueldo que le corresponda conforme los presupuestos respectivos; y,

17.—Comparecerá en todo acto o contrato que afecte los intereses de la Sociedad, pero para los negocios que excedan de un mil dólares, necesita la autorización previa del Directorio.

CAPITULO IV

Liquidación de las utilidades de la Sociedad

Artículo 47.—Las utilidades líquidas que demuestren los estados de la Sociedad, en cada fin de Año Fiscal, se distribuirán así:

1º—El diez por ciento se designa para formar un capital de reserva y eventualidades, hasta completar una cantidad igual al veinticinco por ciento del capital suscrito;

2º—El cincuenta por ciento, obligatoriamente deberá distribuirse entre los accionistas; y,

3º—El saldo o resto será distribuído entre los Accionistas, de acuerdo con lo resuelto por la Junta General.

Artículo 48.—En todo caso que por los negocios de la Sociedad se use el capital de reserva o de eventualidades, después de haberse acumulado la proporción antes indicada nuevamente se volverá a destinar el diez por ciento de las utilidades líquidas hasta completar el porcentaje indicado en el artículo anterior.

Artículo 49.—Al completarse el capital de reserva convenido del veinticinco por ciento del capital suscrito, se acordará un dividendo extraordinario distribuible entre los accionistas, equivalente al cincuenta por ciento del capital de reserva y en los años sucesivos se continuará acumulando el diez por ciento conforme lo indicado en el artículo cuarenta y siete, hasta completar nuevamente el capital de reserva, continuándose así durante todo el período de la Sociedad, a fin de que cada vez que se halle completo el capital de reserva, se acuerde un dividendo extraordinario en la proporción indicada.

Artículo 50.—En el estado de ganancias y pérdidas no deben figurar utilidades que sean puramente nominales.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación en los casos siguientes:

1º—Por pérdida del cincuenta por ciento del capital social, en cuyo caso el Directorio y el Gerente consignarán este hecho en una declaración firmada, y convocarán a Junta General de Accionistas, para los efectos de la liquidación;

2º—Si lo acordare la Junta General de Accionistas con voto de accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital suscrito;

3º—Por concluírse el tiempo convenido para la duración de la Sociedad o sus prórrogas;

4º—Por quiebra de la Sociedad, debidamente comprobada; y,

5º—Por imposibilidad de continuar la empresa que es objeto de su constitución.

Artículo 52.—La liquidación de la Sociedad será practicada por el Directorio y el Gerente, procediendo de acuerdo, y únicamente podrá acordarse que se verifique por personas distintas si así lo convinieren accionistas que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social suscrito.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 53.—La Junta General de Accionistas será presidida por los miembros del Directorio y el Gerente.

Artículo 54.—Los miembros del Directorio y el Gerente de la Sociedad, no podrán dedicarse, ni intervenir en ninguna forma, en ninguna clase de negocios, actos u operaciones idénticos o similares a los que se dedica la Sociedad, ni en nombre propio ni en carácter de representantes, causando esta infracción una multa de cinco mil dólares americanos a cargo del infractor y a favor de la Sociedad, y la inhabilitación absoluta para desempeñar cargos en la Sociedad. No obstante esta prohibición, el acuerdo de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social suscrito, puede eximir de dicha prohibición al socio de que se trate.

Segundo.—Leídos los Estatutos antes insertados en la presente acta, los comparecientes señores Monroy Godoy, Richter Bahner, Ferber Fehring, Kollmuss Winter y Azurdia Salazar, unánimemente manifestaron que los aprueban en la forma antes transcrita y que, por lo tanto, reiteran a don Rafael Horacio Monroy Godoy, la autorización que le concedieron en la escritura constitutiva de la Sociedad, para que obtenga la aprobación de los mismos Estatutos, y para que, en caso lo estime necesario, los protocolice en el Registro Notarial del infrascrito Notario, sin llenar otro requisito o para que protocolice la presente Acta Notarial.

Tercero.—No habiendo más que hacer constar, los comparecientes manifestaron que daban por concluída la Junta, firmando la presente como manifestación de aceptación de lo que antes se consignó. El infrascrito Notario, por designación de los comparecientes, les leyó lo escrito en la presente Acta Notarial, en presencia de los testigos antes mencionados, y bien impuestos de su contenido, efectos y cláusulas generales que aseguran la validez del acto, lo aceptaron, ratificaron y firman, juntamente con los testigos y el Notario que autoriza.

Doy fe, así como de que todo pasó en un solo acto, estando presentes los que intervenimos.

Doy fe.—*R. H. Monroy.—Otto Richter.—Hans Kollmuss.—Ventura Azurdia S.—W. Rodolfo Ferber.—Arturo Peralta.—Alb. Pons, Jr.* —Ante mí: *Julio Héctor Leal.*

En la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho, el infrascrito Notario, de conformidad con la ley hace constar: que en esta fecha, al folio uno y bajo el número de orden del instrumento número uno, quedaron protocolados los presentes documentos en mi Registro Notarial, constando los documentos en referencia de doce hojas útiles, correspondiéndoles en la foliación del folio tres al catorce.—Doy fe.—*Julio Héctor Leal.*

Es copia legalizada que, debidamente confrontada con su original, extiendo, sello y firmo, en trece hojas útiles del sello de diez centavos de quetzal del actual quinquenio, lle-

vando los números: Y-2671719, Y-2671720, Y-2671721, Y-2671722, Y-2671723, Y-2775827, Y-2675828, Y-2675829, Y-2671714, Y-2638085, Y-2638086, Y-2638095 e Y-2638094; Registro números: 2671820, 2671821, 2671822, 2671823, 2671824, 2675929, 2675930, 2675931, 2671815, 2638187, 2638188, 2638197 y 2638196, y para entregarla al Gerente de la "Compañía Salinera Guatemalteca, S. A." señor don Rafael Horacio Monroy Godoy, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.—(f) *Julio Héctor Leal.* 14611

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1938.

Vista para resolver la solicitud de don Rafael Horacio Monroy Godoy, a nombre de la Sociedad Anónima denominada "Compañía Salinera Guatemalteca, S. A.", constituida en la capital de la República el seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, con el objeto de elaborar sal marina (cloruro de sodio) y todos los productos propios de la industria salinera, explotando y negociando en todo cuanto se relaciona con tales productos, cuya solicitud se contrae a obtener del Ejecutivo la aprobación de la escritura constitutiva y de los Estatutos de la Sociedad mencionada, y se reconozca la personalidad jurídica de la misma;

CONSIDERANDO:

Que estos documentos se refieren a objetivos que no contienen ninguna previsión que se halle en pugna con las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En presencia del dictamen producido al efecto por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar las estipulaciones de la escritura social otorgada ante los oficios del Notario Público Julio Héctor Leal, el seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete; aprobar, asimismo, los cincuenta y cuatro artículos de que constan los Estatutos, y reconocer la personalidad jurídica de la "Compañía Salinera Guatemalteca, S. A."

Comuníquese,

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación Municipal de Santa María de Jesús, para que, por el uso de los baños y demás servicios sanitarios establecidos por el propio Ayuntamiento en la localidad, cobre a las personas de su municipio, la suma de dos centavos de quetzal, y a los vecinos de otras poblaciones, cinco centavos de quetzal.

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal mediante los talonarios que para el efecto están autorizados, y los fondos que por tal concepto perciba, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras de los servicios ya citados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chichicastenango para que cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chichicastenango, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chichicastenango, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre, mensualmente, las cuotas que en seguida se indican, sobre la propiedad urbana, según la categoría en que se halle comprendido el inmueble:

Primera categoría .. .. .. Ø0.15 mensuales
Segunda categoría .. .. .. 0.10 mensuales
Tercera categoría .. .. 0.05 mensuales

Dichas cuotas deberá cobrarlas la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados, y los fondos que por tal concepto perciba, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado público de su localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

SECCION DE TIERRAS

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en la finca nacional "La Verbena"

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas en la finca nacional "La Verbena", inscrita bajo el número 106, al folio 466 del libro 59 antiguo, llevadas a cabo por el Ingeniero Ernesto Alvarez G., a solicitud de la Dirección General de Obras Públicas, se encuentran arregladas a la ley y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Ernesto Alvarez G., las cuales acusan para la finca nacional "La Verbena", una extensión de 127 hectáreas, 64 áreas y 29 centiáreas, en cuyo sentido deberá rectificarse la inscripción del Registro de Inmuebles; y,

2º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extienda el testimonio correspondiente para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en la finca "El Refugio", y se adjudican los excesos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde, en al finca "El Refugio", compuesta de cinco lotes inscritos en el Segundo Registro de la República, bajo los números 2987, 1457, 19418, 17988 y 17878; a los folios 296, 216, 43, 106 y 184, de los libros 26, 16, 119, 113 y 112 de Quezaltenango,

respectivamente, propiedad de Luis Grijalba Zelaya, se encuentran ajustadas a la ley y de conformidad con las prescripciones técnicas, de la materia, habiendo merecido la aprobación de la Oficina Revisora;

CONSIDERANDO:

Que según la Oficina Revisora referida y el dictamen del Catedrático de Ingeniería Legal de la Facultad respectiva, al acusar la medida objeto de este expediente, una extensión de 35 hectáreas, 1 área y 42,87 centiáreas, excede a la inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble en 10 hectáreas, 62 áreas y 59.49 centiáreas, de las cuales deben adjudicarse 1 hectárea, 6 áreas y 25.95 centiáreas al denunciante señor Grijalba Zelaya, como diez por ciento del total, y el resto acotarse para la Nación;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura a que se ha hecho referencia, las cuales acusan para la finca "El Refugio", una extensión total de 35 hectáreas, 1 área y 42.87 centiáreas, equivalente a 50 manzanas y 1,110 varas cuadradas, de las cuales deberán deducirse los excesos;

2º—Que previo pago de la cantidad estimada por el avalúo en donde corresponde, se adjudique al denunciante señor Grijalva Zelaya 1 hectárea, 6 áreas y 25.95 centiáreas y, el resto de 9 hectáreas, 56 áreas y 33.54 centiáreas, se acote al hacerse el amojonamiento del caso para inscribirse a nombre de la Nación, con intervención del Ministerio Público; y,

3º—Que la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, previo amojonamiento, extienda el título respectivo y dé testimonio al interesado, de este expediente, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por depósito de semovientes, cada 24 horas, cada uno	0.10
Por matrícula de perros, cada uno, al año	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.50
Por derechos de sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratuita
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	2.00
Por derechos en la construcción de un segundo sepulcro en mausoleos, una sola vez	2.00
Por derechos en la construcción de un tercer sepulcro en mausoleos, una sola vez	1.00
Por derechos en la construcción de un cuarto sepulcro en mausoleos, una sola vez	0.50
Por derechos de exhumación	1.00
Por extracción de restos del Cementerio, previos los requisitos legales	5.00

Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día .. .. Q 2.00
Por licencia para serenatas, cada una 1.00
Por licencia para zarabandas, al día .. 3.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes 0.25
Por cada tienda de segunda categoría, al mes 0.15
Por cada toma de razón de documentos o licencias no incluídas en esta tarifa 0.25
Por cada paja de agua, una sola vez .. 15.00
Por canon de agua, cada paja, al año 2.00
Por cada local para tienda o cualquier otro negocio, en el Mercado Municipal, al mes 1.75
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno perteneciente a la Municipalidad, al año (1) 1.00
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes 0.25
Por cada semoviente que se marque con el fierro municipal, una sola vez 0.15

Los arbitrios que anteceden, deberán ser cobrados por la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Accédese a la petición sobre establecer un Colegio Privado de Niñas en Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Gemma López, Maestra de Educación Primaria, mayor de edad, originaria de México, y vecina de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se le permita establecer en el lugar de su residencia debidamente incorporado, un Colegio Privado de Niñas, con el nombre de "Teresa Martín", en el cual se impartirá la enseñanza primaria urbana; y estando llenos los requisitos de ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho plantel, los Planes de Estudios y Programas respectivos, y acatarse estrictamente las leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes del Ramo y las que emita en lo futuro la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco El Alto para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Francisco El Alto, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada licencia para ejercer el oficio de buhonero, al año .. .. Q 3.33
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por alquiler de una habitación municipal, al mes 1.00
Por alquiler de cada cocina municipal, al mes 0.50
Por derecho a local para ventas, en los corredores municipales 0.05
Por alquiler de cada rancho pajizo en el campo de la feria 0.25

(1) Rebajado a Q0.50. Por acuerdo de 8 de octubre de 1938. Tomo 57.

Por cada arroba de lana que se venda en el Mercado	0.03
Por ingreso de ganado mayor al Mercado, cada cabeza	0.10
Por ingreso de ganado menor al Mercado, cada cabeza Ø0.02	0.05
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio nuevo, párvulos	0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad	gratuita
Por cada casa de préstamos, de conformidad con la tarifa contenida en acuerdo gubernativo del 27 de abril de 1934. (1)	
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por canon de agua, al mes	0.25
Por cada árbol que se tale en terrenos municipales	1.00
Por cada almacén, al mes	1.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.25
Por registro de cada fierro para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935 (2)	0.25
Por licencia para cada zarabanda, al día	1.00

Dichos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que en lo sucesivo el Secretario de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, de este departamento, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación, debiendo llenar las formalidades legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que en lo sucesivo la finca "Los Angeles" se denomine "San Ramón"

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1938.

Examinada la solicitud de don J. Gustavo Guillén, relativa a que se le conceda autorización para cambiar de nombre a la finca de su propiedad denominada actualmente "Los Angeles", sita en jurisdicción municipal de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la finca "Los Angeles", de que se ha hecho mención, se denomine "San Ramón".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Tomo 53
(2) Tomo 54.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que aumente a Ø0.25 el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Mazatenango cabecera del departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Aumentar a veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) la equivalencia de diez pesos de la antigua unidad monetaria, que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Mazatenango, por el destace de cada cabeza de ganado menor.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 10 de junio de 1924.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonérase el pago de la multa a quienes no hayan conmutado el servicio de vialidad del segundo semestre de 1937.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1938.

Siendo conveniente otorgar facilidades a los afectos a la tributación de vialidad que no hayan obtenido los boletos correspondientes al 2º semestre del año próximo anterior y deseen efectuar la conmuta respectiva,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Exonerar del pago de la multa a todas aquellas personas que no hubieren conmutado en tiempo oportuno el servicio de vialidad correspondiente al 2º semestre del año 1937;

2º—Las oficinas encargadas de la expedición de boletos de vialidad, deberán exigir la presentación de las constancias que acrediten haberse conmutado el servicio de vialidad correspondiente al 2º semestre del año 1937, para extender los boletos del primer semestre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Organízase el personal de la Radiodifusora "TGQ" y "TGQA",

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar el personal de la Radiodifusora "TGQ" y "TGQA", la voz de Quezaltenango, con las asignaciones mensuales en la forma siguiente:

Un Perifoneador, don Alfonso Sáenz Aguilar	Ø 60
Ayudante de Perifoneador, don Roberto Chaluleu	30
Técnico y Maquinista, don Enrique S. Hill	60
Ayudante del Técnico y Maquinista, don Mario Portillo	30
Gastos Generales	20
	Ø200

Que serán cargados a la partida de Gastos Extraordinarios de la Secretaría de Fomento, con efecto desde el primero de febrero en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Permuta de unos lotes para integrar la finca nacional "La Palma".

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato contenido en escritura pública número 65, autorizada por el Escribano del Gobierno, el 21 de diciembre de 1937, relativo a la permuta celebrada por el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, y don Luis Sandhoff, como apoderado de don Otto Hartleben y Kunze, de unos lotes, propiedad de este último, ubicados dentro de la finca nacional "La Palma", por otros de propiedad nacional, ubicados en la finca "La Providencia". (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que la Dirección General de Estadística proceda a levantar el censo de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene el deber de recurrir a los antecedentes estadísticos, no sólo para cumplir sus fines de manera más amplia, segura y documentada, sino para servir a los intereses generales, y aun a los privados de la Nación, que en todo caso necesitan de cómputos exactos y precisos para normar y coordinar el desarrollo de todas sus actividades;

(1) Adicionado por contrato aprobado el 18 de marzo de 1938. Tomo 57.

CONSIDERANDO:

Que la base de toda estadística integral la constituyen los censos de población, que tienen por único objeto, dar a conocer la verdadera composición social del país, expresada en cifras de conjuntos totales;

CONSIDERANDO:

Que como una preparación del censo general de la República, que deberá efectuarse durante el año de 1940, conviene llevar a cabo el censo de población de la capital de Guatemala, (1)

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—La Dirección General de Estadística procederá a levantar el censo de población de la capital de Guatemala, el 22 de febrero del corriente año, con el concurso directo de los Jefes y Subjefes de Sector y Empadronadores designados oportunamente.

2º—Las cédulas individuales y el sobre correspondiente, serán repartidos con la debida anticipación, por la Dirección General de Estadística, entregándolos al jefe de familia o cabeza de casa, en cada una de las viviendas situadas en el radio urbano de la ciudad.

3º—Todo jefe o cabeza de casa será considerado como delegado de la Dirección General de Estadística, durante el tiempo que haya de durar el censo de población. En consecuencia, dichas personas quedarán obligadas a llenar las cédulas y los sobres que les entreguen los empadronadores, con los datos de todas las personas que habiten en la vivienda, comprendiendo desde los familiares, hasta los huéspedes, empleados, mozos y sirvientes. Se entiende que habitan en la casa o vivienda, las personas que durante la noche anterior, hubieren pernoctado en la misma.

4º—La cédula de empadronamiento llevará en el dorso las explicaciones necesarias para la rendición de los datos, los cuales se concretarán a los nombres, apellidos, edad, estado civil, grado de instrucción, profesión u oficio, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, idioma, religión y raza, de la persona empadronada. En el sobre se escribirá la dirección de la vivienda y el número de familias e individuos que la habitan.

(1) El Reglamento para el Censo General es de 28 de abril de 1939. Tomo 58.

5º—Los Jefes o encargados de asilos, hospitales, colegios de internado, hoteles, pensiones y demás establecimientos de convivencia colectiva, quedarán obligados a llenar, o hacer llenar, las cédulas de empadronamiento correspondientes a las personas que hubieren pernoctado en sus respectivos establecimientos, durante la noche del 21 al 22 de febrero.

6º—El Jefe de la casa o de familia que no supiere leer o escribir, podrá pedir al empadronador o a cualquiera otra persona, que llene las cédulas y el sobre correspondientes a su vivienda, con los datos requeridos.

7º—Por ausencia o impedimento del Jefe de casa o de familia, hará sus veces la persona de mayor categoría o edad entre las que habiten la vivienda, asumiendo todas las obligaciones de aquél.

8º—Los empadronadores se abstendrán de hacer preguntas indiscretas a los vecinos, limitándose a recabar o escribir por sí mismos, según el caso, los datos requeridos en las propias cédulas o boletas. Tampoco exigirán cédulas de identidad, comprobantes o documentos de cualquier otra clase. Respetarán y tratarán a los empadronados con el mayor comedimiento; procurando desvanecer todas las dudas que se les presenten con relación al empadronamiento; les explicarán, si fuere necesario, cuál es la utilidad y trascendencia nacional de los censos; y, por último, velarán por que los obligados rindan sus datos completos y con toda exactitud, procurando que ni una sola persona de su jurisdicción quede sin ser empadronada.

9º—Con el censo no se persigue otro fin que el de hacer recuento de la población y conocer la composición social del país. Los datos individuales no deberán ser utilizados más que para formar las grandes cifras de conjunto y se recibirán a base de confianza absoluta en la buena fe y comprensión de los vecinos.

En consecuencia, queda prohibido terminantemente a los empadronadores y a los Jefes y Subjefes de Sector, así como a los empleados y funcionarios de la Dirección General de Estadística, revelar los datos contenidos en las boletas; y ninguna autoridad podrá utilizar dichos informes para fines fiscales, administrativos, judiciales, escolares o de cualquier otra índole que pudiera causar molestias, perjuicios o dificultades a los vecinos que los suministran.

10.—Una vez que los empadronadores hubieren recogido las cédulas y los sobres que las contengan, cerciorándose previamente de que ni una sola persona de su jurisdicción ha quedado sin ser empadronada, entregarán los papeles al Subjefe de Sector, con un resumen numérico de la cantidad de personas empadronadas. Los Subjefes, a la vez, con el total de las sumas que les entregaren sus empadronadores, entregarán inmediatamente los papeles a los Jefes de Sector, quienes procediendo en la misma forma los entregarán a la Dirección General de Estadística.

11.—Los empadronadores entregarán los papeles a los Subjefes de Sector, antes de las 11 horas del día 22 de febrero del año en curso. Los Subjefes harán la entrega a los Jefes de Sector, antes de las 15 horas, y los Jefes darán cuenta con el trabajo a la Dirección General de Estadística, antes de las 18 horas del día indicado.

12.—Los empadronadores, Subjefes y Jefes de Sector, los empleados de la Dirección General de Estadística y los Jefes de familia o cabezas de casa, o las personas que los substituyan, quedarán obligados, bajo su más estricta responsabilidad, a velar por que todos y cada uno de los habitantes sometidos a su jurisdicción estadística, sean debidamente empadronados.

13.—Las personas y funcionarios a que se refiere el punto anterior, serán identificados con las credenciales que les entregará la Dirección General de Estadística y, en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir el concurso de las autoridades.

14.—Los vecinos serán empadronados en el lugar en que pernocten la víspera. En consecuencia, para evitar duplicaciones, los empadronadores prestarán especial atención a este detalle.

Los Jefes de familia o cabezas de casa y los Jefes o encargados de establecimientos de convivencia colectiva, deberán enterarse debidamente de las instrucciones que comunique la Dirección General de Estadística, para el mejor éxito de la función que les corresponde; y, a la vez, velar por que todas las personas que pernocten en la vivienda la

víspera del censo, les suministren los datos respectivos, para llenar las cédulas, aunque hubieren de ausentarse a la mañana siguiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase por dos meses, la plaza de Abogado y Notario del Registro Civil de Santiago Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

Con el objeto de evitar las dificultades con que tropiezan los habitantes de Santiago Sacatepéquez y Santa María Cauqué, con el motivo de haberse incendiado el 27 de noviembre de 1935 el Registro Civil de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, para la reposición de las partidas respectivas,

ACUERDA:

Crear, por el término de dos meses, la plaza de Abogado y Notario que se encargue de llevar a cabo la reposición de los libros destruídos o inutilizados del Registro Civil a que se ha hecho mención, con el sueldo mensual de Ø75. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Valorízase y pónese en circulación una serie de 5,000 cupones-respuesta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1938.

(1) El Abogado y Notario nombrado en acuerdo de 6 de marzo de 1938. Tomo 57.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, desde esta fecha, la serie de cinco mil (5,000) cupones-respuesta, impresos de conformidad con el inciso 4º del artículo 8º del Convenio Postal de las Américas y España, suscrito en Panamá en diciembre de 1936, los cuales tendrán un valor de siete centavos de quetzal (Ø0.07), cada uno, y se destinarán al canje postal de igual valor o su equivalente en la moneda del país que usare este sistema.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Pago de un terreno para carretera en San Marcos.

Nº 182.—Partida Nº 65353.
Por Ø20

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de veinte quetzales (Ø20), a favor de don Alejandro Pérez, valor de la indemnización que le fué reconocida en virtud de habérsele tomado una faja de terreno de su propiedad que se tomó al abrir la carretera Mopá-Chayen. El pago lo hará la Administración de Rentas de San Marcos, de los fondos de vialidad, con cargo a la partida Nº 65353 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de febrero de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que erogue la suma de Q300.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que, de sus Fondos de Propios, erogue la suma de trescientos quetzales (Q300), que invertirá en la compra de 27 cuerdas de terreno y tres cuartos, que se desmembrarán de la finca "Las Conchitas", de los señores Hawley y que servirán para la ampliación del Cementerio de dicha población. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase, en la forma que se indica, el acuerdo que fija la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Noruega.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1938.

En vista de que el nombre "Amter", con que se designaba a las provincias del Reino de Noruega, fué cambiado por el de "Fylker" o departamentos, y que los nombres propios de los departamentos fueron también cambiados, según informa la Secretaría de Relaciones Exteriores de aquel país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar en la siguiente forma el acuerdo fecha 3 de agosto de 1937, por el cual se fijó la jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Noruega:

"El Consulado en Oslo, comprenderá los departamentos o "Fylker" de Oslo og Akershus, Ostfold, Buskerud, Vestfold, Telemark, Aust-Agder, Vest-Agder, Hedmark, Opland, Rogaland, More-og Romsdal, Sor-Trondelag, Nord-Trondelag, Nordland, Troms y Finnmark.

"El Consulado en Bergen, comprenderá los departamentos o "Fylker" de Bergen og Hordaland y Sogn og Fjordane."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Carlos Velásquez Lorenzana

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Velásquez Lorenzana, originario de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, República de El Salvador, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Velásquez Lorenzana, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) Subrogado por el acuerdo de 26 de mayo de 1938. Tomo 57.

Apruébase la modificación que se indica, en los Estatutos de la Agencia Marítima Nacional Limitada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Agencia Marítima Nacional Limitada, y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar la modificación, en la forma que a continuación se expresa, de los artículos 8º, 15º (inciso V) y 18º, de los Estatutos de la Agencia Marítima Nacional Limitada:

"Artículo 8º—De las ganancias líquidas que el negocio produzca, según inventarios y balance general que se practicará el treinta de junio de cada año, fin del año comercial de la Compañía, se destinará un seis por ciento para fondo de reserva, que podrá invertirse en los edificios de la Compañía, y el resto se dividirá por igual entre todas las acciones.

Inciso V del artículo 15º—Reunirse ordinariamente la Junta General de Accionistas, durante el término de sesenta días después del treinta de junio de cada año, con el objeto de que le sean sometidos a su aprobación o desaprobación los Inventarios y Balance practicados por el Gerente con motivo del cierre anual de cuentas; y extraordinariamente, cada vez que la Junta Directiva la convoque o lo soliciten accionistas que representen una cuarta parte del capital subscrito.

Artículo 18º—El Gerente administrará los negocios de la Sociedad usando la firma de ella como su representante judicial y extrajudicial; presentará mensualmente a la Junta Directiva un estado del negocio y practicará el treinta de junio de cada año los Inventarios y Balance de que hable el artículo 8º"

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase al plan de ingresos de la Municipalidad de Villa Canales, el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Villa Canales, el siguiente arbitrio:

Para cada mesa de billar o pool, al mes, Ø2.

El cobro de dicho arbitrio lo hará la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorroga el contrato de alumbrado de Quezaltepeque

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y seis de febrero en curso, entre don Rafael Girard Besse, por una parte; y por la otra, don Juan Cordón Barrientos, en su carácter de Intendente Municipal de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, y don Carlos Alberto Aldana Guerra, vecino de aquella población, por el cual el señor Girard Besse se compromete a que la Empresa Eléctrica de aquella villa continúe funcionando por un término de diez años, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento para la recaudación y manejo de los Fondos Deportivos y rendición y glosa de las cuentas de las Juntas respectivas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en el deber de velar por la recaudación y buen manejo de los fondos nacionales,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la recaudación y manejo de los Fondos Deportivos y rendición y glosa de las cuentas de las Juntas respectivas

Artículo 1º—Se instituye en cada una de las Municipalidades de las cabeceras departamentales de la República, a excepción de la de la capital, una Receptoría de Fondos Deportivos, que estará a cargo de los Tesoreros Municipales, con carácter de *ad honorem*, centralizándose el movimiento de dichos fondos en la Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2º—Los Tesoreros Municipales tendrán a su cargo los fondos provenientes de ingresos deportivos, quedando la custodia de ellos bajo su más estricta responsabilidad, así como la de los formularios autorizados que les envíe la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas, consistentes en boletos de entrada a los campos deportivos y los demás que se disponga remitirles.

Artículo 3º—La Tesorería Municipal de cada cabecera departamental llevará un libro de Caja debidamente autorizado, independiente del de la contabilidad municipal, en el que anotará los ingresos correspondientes a la Junta Deportiva Auxiliar, así como los egresos por las remesas de fondos que haga a la Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública y los gastos menores que efectúe. Llevará también un Libro de Cuenta Corriente para talonarios autorizados y otro de la misma clase con la Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública para conocer el estado que guarden sus fondos en dicha oficina.

Artículo 4º—Los fondos que recauden las Juntas Deportivas Auxiliares por medio de sus Tesoreros, serán empleados en el incremento del deporte del propio departamento y servirán también para auxiliar a los deportistas que sufrieren algún accidente durante los jue-

gos, previa información médica respecto al daño sufrido, pero no podrán disponer de dichos fondos sin la autorización de la Secretaría de Educación Pública, sino únicamente de la suma máxima de cinco quetzales mensuales para gastos de escritorio y valor de formularios que solicite a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 5º—Los fondos que por concepto de deportes se recauden durante las ferias o fiestas titulares, se exceptúan de lo dispuesto en este Reglamento, pues tales fondos formarán parte de los que se destinen a gastos de las indicadas ferias o fiestas titulares y se regirán por las leyes que a las mismas se refieren.

Artículo 6º—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Juntas Deportivas Auxiliares remitirán a la Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública los fondos que hubieren recaudado en el mes anterior, dejando la suma de cinco quetzales para los gastos a que se refiere el artículo 4º.

Artículo 7º—Dentro de los ocho primeros días de cada mes, rendirán las Juntas Deportivas Auxiliares departamentales, ante la Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública la cuenta que corresponda al mes anterior, debidamente comprobada, agregando un cuadro modelo "P", por triplicado y dos copias de Caja.

Artículo 8º—La comprobación a que se refiere el artículo anterior para la rendición de las cuentas será: para los ingresos, los codos de los formularios que se hubieren expedido; y para los egresos, los recibos extendidos por la Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública por las remesas de fondos que se le hubieren hecho y las facturas o recibos por los gastos de urgencia, acompañando la autorización respectiva.

Artículo 9º—Con la misma caución con que garantizan su manejo los Tesoreros Municipales, responderán por los fondos deportivos en su carácter de Receptores.

Artículo 10.—El manejo de los fondos deportivos queda bajo la inspección, vigilancia y fiscalización de los respectivos Intendentes Municipales y autoridades de Hacienda y Educación Pública.

Artículo 11.—Queda a cargo de la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas la distribución y control de los formularios para el manejo de los fondos deportivos, suministrando los talonarios que le soliciten las Juntas por medio de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, previo pago de su valor, debiendo llevar cuenta, por separado, a cada una de ellas a fin de que en cualquier momento se pueda establecer la existencia de los mismos talonarios.

Artículo 12.—La Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública ingresará a Caja los fondos que recauden las Juntas Deportivas Auxiliares departamentales y egresará los gastos que por cuenta de las mismas efectúe. Llevará también una cuenta corriente a cada una de las mencionadas Juntas, en la que abonará los fondos que reciba de ellas, cargando el valor de los gastos que haga por su cuenta.

Artículo 13.—La Sección Deportiva de la Secretaría de Educación Pública, como centralización de cuentas de las Juntas Deportivas Auxiliares departamentales, será la encargada de rendir ante el Tribunal de Cuentas, mensualmente, la cuenta general debidamente comprobada con los codos de ingresos y recibos o facturas originales enviados por las Juntas Deportivas Auxiliares departamentales, debiendo llevar la Caja General cuya copia acompañará, así como dos ejemplares del cuadro modelo "P", que por triplicado recibirá de cada Junta.

Artículo 14.—Las cuentas anteriores a la vigencia de este Reglamento deberán rendirse directamente por las Juntas en la forma

en que hubieren sido llevadas, para la verificación de la Glosa en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 15.—Al entrar en vigor el presente Reglamento, se levantará inventario de los formularios que cada una de las Juntas tenga en su poder, con la intervención del Intendente Municipal respectivo, enviando copia certificada a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas para la comprobación de las existencias.

Artículo 16.—Este Reglamento modifica las disposiciones contenidas en el que se emitió el 26 de marzo de 1936, en lo que se refiere a las obligaciones de los Tesoreros de las Juntas Deportivas en las cabeceras departamentales. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nuevas atribuciones de que se inviste a los Auditores del Tribunal de Cuentas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Auditores del Tribunal de Cuentas, queden investidos de las atribuciones que la ley fija a los Inspectores de Hacienda, y de las que el Código Fiscal señala a los Contadores de Glosa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El de 26 de marzo de 1936 en tomo 55.

Dispónese que el Secretario Municipal de Zaragoza asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, asuma en lo sucesivo, las funciones de Tesorero de dicha Corporación, debiendo llenar los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de San Gabriel asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, asuma en lo sucesivo, las funciones de Tesorero de dicha Corporación, debiendo llenar los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prorrógase por el mes de marzo el pago de la conmuta de vialidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de marzo próximo entrante, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

La Nación compra una casa en el Quiché

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado por el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, con la señora Francisca Echeverría de Sánchez y la señorita María Luisa Echeverría, relativo al traspaso, a favor de la Nación, de una casa ubicada en la ciudad del Quiché, inscrita bajo el número 672, al folio 319 del libro 5º del Quiché, en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, cuyo traspaso lo hacen la señora de Sánchez y la señorita Echeverría, mediante el pago de la suma de un mil trescientos quetzales.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número cuatro, autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 18 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Gobierno y pueblo de Guatemala se asocian al homenaje rendido al patricio José Simeón Cañas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 4 de marzo del presente año es el centenario de la muerte del Doctor y Presbítero José Simeón Cañas, ilustre salvadoreño que, en la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Centro América, influyó de manera decisiva, en que se promulgara el Decreto de abolición de la esclavitud, en el territorio de la Antigua Federación;

ACUERDA:

El Gobierno y pueblo de Guatemala se asocian al homenaje que el Gobierno y pueblo de la República de El Salvador, tributarán a la memoria del ilustre prócer centroamericano, Doctor y Presbítero José Simeón Cañas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Alumbrado eléctrico en La Esperanza

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiséis de febrero del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en carácter de Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado, por una parte, y por la otra don Alejandro Aguilar Samayoa, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, debidamente autorizado para el efecto, por el que la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la población mencionada, de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

SECCION DE TIERRAS

El Estado adquiere la propiedad de unos excesos en Santa Rosita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Francisco Santiago y Fernández, en las fincas números 12085, 12096 y 12097, folios 123, 134 y 135 del libro 191 de Guatemala, ubicadas en Santa Rosita, de este departamento, y pertenecientes a Pedro de Jesús Franco, se encuentran arregladas a la ley y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora;

CONSIDERANDO:

Que de tal medida se desprende un exceso que pasa del diez por ciento adjudicable al denunciante, y que por consiguiente, hecha la adjudicación procedente, debe acotarse el resto a favor de la Nación;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Santiago y Fernández, en las fincas números 12085, 12096 y 12097, inscritas a los folios 123, 134 y 135 del libro 191 de este departamento, operaciones que acusan para la primera de las fincas citadas, una extensión de 1 hectárea, 73 áreas y 73 centiáreas, incluyendo los excesos; y, para las dos fincas restantes, que están en un solo cuerpo, una extensión de 99 áreas y 85 centiáreas;

2º—Que del exceso encontrado, consistente en 51 áreas y 45 centiáreas, se adjudique al denunciante el diez por ciento de ley, previo pago del precio correspondiente, de conformidad con el avalúo practicado al efecto, y el resto se acote para el Estado; y,

3º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extienda el testimonio del caso y el título correspondiente para los efectos legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Pago de una propiedad urbana en el Quiché

Nº 222.—Ramo IV.—Sección 7ª.
Año Fiscal: 1937-1938.—Partida Nº 71331.
Valor total Ø1,300.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil trescientos quetzales (Ø1,300), a favor de la señora Francisca Echeverría Meza de Sánchez y señorita María Luisa Echeverría Meza, por valor en que vendieron al Gobierno de la República, la finca urbana número 672, folio 319, tomo 5º del Quiché, consistente en una casa y sitio ubicado en la cabecera de dicho departamento, con inclusión de una paja de agua, inscrita en la Municipalidad de la mencionada cabecera, bajo el número 203, folio 7, libro primero; de conformidad con la escritura pública número 4, de compraventa, autorizada por el Escribano del Gobierno, el 18 de febrero del corriente año. El pago será efectuado por la Tesorería Nacional; con cargo a la partida Nº 71331 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 5 de marzo de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permítese el ingreso de ganado al departamento de Zacapa, procedente del exterior, por el lugar denominado Las Cañas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1938.

En vista de lo expuesto por el Administrador de Rentas de Zacapa, y tomando en cuenta la información rendida por la Secretaría de Agricultura,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en uso de la facultad que le confiere el Decreto gubernativo Número 1388,

ACUERDA:

Permitir, temporalmente, que el ganado que se importe al país por la vía terrestre, en la jurisdicción del departamento de Zacapa, ingrese por el lugar denominado Las Cañas, cubriéndose los derechos respectivos en la Receptoría Fiscal de Tabancas, bajo el control y vigilancia de las autoridades del lugar conocido con el nombre de Cumbre Alta.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Venta de un terreno nacional en Lavarreda

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado por el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, con doña María Cristina V. de Reyes Reynelas, por virtud del cual se traspasa a favor de la última de las personas nombradas, la propiedad y dominio de la finca rústica número 27897, inscrita al folio 203, del libro 253 de Guatemala; cuyo traspaso se hace mediante el pago de la suma de treinta y tres quetzales diez y siete centavos.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número tres, autorizada el 26 de enero del año en curso, por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que pueda constituir una servidumbre de agua sobre la finca "San Rafael".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que, con las formalidades legales, pueda constituir una servidumbre de agua sobre la finca de propiedad municipal denominada "San Rafael", a favor de la finca "Pachonté", propiedad de don Luis Pedro Aguirre.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Propiedad del Estado en una finca rústica en Sololá

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1938.

El Presidente de la Repúbilca

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, y el Licenciado José Filiberto Avila Escobar, por el cual, la última de las personas nombradas, cede a la Nación, en pago del adeudo de un mil setecientos siete quetzales, la propiedad y dominio de la finca rústica número 6444, inscrita al folio 226, del tomo 33 de Sololá; suma que resultó en su contra por fianza que prestó a favor del Fisco, garantizando los servicios de José Sánchez Linares, en el puesto de Guardalmacén de Licores de Quezaltenango.

Dicho convenio está contenido en escritura pública número dos, autorizada el 25 de enero del año en curso, por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá para que erogue la suma de Ø888.15.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, para que, de los fondos que tiene disponibles de la contribución de ornato, erogue la suma de ochocientos ochenta y ocho quetzales quince centavos (Ø888.15), que invertirá en la compra de un terreno y construcción en él, del edificio destinado para Rastro de ganado mayor y menor, de conformidad con el presupuesto y plano de don Vicente Valdés, aprobado por la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea El Cacao.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1938.

Examinada la solicitud de don Salomé Braganza Hernández y compañeros, vecinos de la aldea El Cacao, jurisdicción municipal de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicha aldea; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Puerto Barrios y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha cabecera; las autoridades superiores quedan encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de Ixhuatán, para que pueda reponer el libro primero de nacimientos del extinguido municipio de Santa Anita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, para que, con instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental, pueda reponer el libro primero de nacimientos del extinguido municipio de Santa Anita y que fué abierto el 4 de octubre de 1877 y que se compone de ochocientas páginas y para que pueda empastar ocho libros de nacimientos y dos de defunciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese se otorgue, por el término de 15 años, patente de invención a favor de la International General Electric Company, *de Nueva York.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado de la *International General Electric Company of New York, Limited,* sociedad incorporada de acuerdo con las leyes de Inglaterra y con domicilio en Crown House, Alwych, W. C. 2, Inglaterra, para que se le conceda patente de invención relativa a "un procedimiento para escarchar artículos de vidrio difusores de luz, particularmente ampolletas de lámparas eléctricas, cubiertas y tubos de linternas, pantallas de lámparas y artículos similares",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos señores Ingeniero Carlos Marckwordt y Doctor Erwin Deger, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

(1) El Decreto 2011 en este tomo.

ACUERDA:

Que cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011, ya citado, se registre y extienda a favor de la *International General Electric Company of New York, Limited,* por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción presentada, debiendo tenerse las reivindicaciones números 9, 10, 11, 12 y 14, como partes integrales del proceso total, no así como procesos independientes cada uno.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a Luis Fernando Minondo para que instale una Estación Experimental de Radiotelefonía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1938.

Vista la solicitud presentada por don Luis Fernando Minondo, relativa a que se le conceda autorización para instalar una Estación Particular de Radiotelefonía, de la categoría de aficionados, y oído el parecer de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y del Ingeniero Técnico de la Radiodifusora Nacional "TGW",

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder permiso a don Luis Fernando Minondo, para que, por el término de un año, prorrogable a petición del interesado, pueda instalarse en esta ciudad, con carácter de propiedad exclusiva, una Estación Experimental de Radiotelefonía, asignándole para su funcionamiento, el indicativo de llamada siguiente TG9AB, debiendo el peticionario quedar bajo la dirección técnica del Ingeniero de la Radiodifusora Nacional "TGW", y sujetarse a los requisitos previstos en las convenciones internacionales que tratan sobre el particular y que bajo su estricta responsabilidad cumpla lo prescrito en los artículos 489, 490, 491, 492, 493 y 494 del Decreto legislativo Número 2080, así como cualquier disposición que al respecto y en lo futuro se acuerde. El interesado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 460, 461, 462, 463 y 474, del Decreto antes citado. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícase un acuerdo de fecha 1º de septiembre de 1936.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

Con el objeto de dar mayores facilidades a los propietarios y empresarios de autobuses, que funcionan en la capital y lugares circunvecinos, para que puedan satisfacer el pago del arbitrio municipal establecido por acuerdo gubernativo de fecha 1º de septiembre de 1936,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica en la forma que a continuación se expresa, el artículo 14 del acuerdo de fecha 1º de septiembre de 1936:

> "Artículo 14.—Las empresas y propietarios de los autobuses a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a cubrir el arbitrio que les corresponde, en la Tesorería Municipal, por mensualidades anticipadas, precisamente dentro de los quince primeros días de cada mes."

---

(1) El Decreto 2080 en el tomo 54 (Código de Comunicaciones Eléctricas).

Artículo 2º—Esta disposición comenzará a surtir sus efectos, desde el primero de abril próximo entrante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al "Colegio Alemán" para que imparta la enseñanza Secundaria y Comercial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1938.

Vista la solicitud de don Juan Lehnhoff, guatemalteco, mayor de edad, casado, residente en esta capital, y Presidente de la Asociación del "Colegio Alemán", sobre que se le conceda autorización para impartir en el establecimiento mencionado de esta capital, además de la Primaria, las enseñanzas de Secundaria y Comercial, esta última para Peritos Contadores y Taquimecanógrafos y Secretarios Comerciales; y, habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse los Planes de Estudios y Programas oficiales respectivos y acatarse estrictamente las leyes y Reglamentos del Ramo y las disposiciones que emita en lo futuro la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Adiciónase al plan de ingresos que tiene en vigor la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía, el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Dirección General de la Policía,

ACUERDA:

1º—Adicionar al plan de ingresos que tiene en vigor actualmente la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía, el siguiente arbitrio:

Por licencia para manejar motobicicleta, al año: Ø0.50.

2º—A contar de la fecha de esta disposición, únicamente serán extendidas licencias para manejar motobicicletas, a personas mayores de diez y seis años.

3º—En este sentido queda ampliado el acuerdo gubernativo del 6 de agosto de 1937. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la extradición de Eduardo Nieves González y González

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1938.

Examinada la solicitud de la Legación de la República de los Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se conceda a su Gobierno la extradición del guatemalteco Eduar-

(1) Página 472.

do Nieves González y González, acusado por el delito de homicidio y quien se encuentra detenido a pedimento de aquélla; y,

CONSIDERANDO:

Que el suplicatorio reúne todos los requisitos legales y que de las diligencias practicadas aparece que Eduardo Nieves González y González es el presunto autor de la muerte de María Villarreal Carmona, ocurrida el 6 de octubre de 1934, en Los Ranchitos, Monterrey, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica;

CONSIDERANDO:

Que tanto el artículo 5º del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica el 27 de febrero de 1903, como los artículos 345 de la Convención firmada en La Habana, el 13 de febrero de 1928 y 2º de la Convención subscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, facultan al Poder Ejecutivo de cada una de las partes contratantes para entregar a sus nacionales a fin de que sean juzgados por los Tribunales de la otra;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Conceder la extradición de Eduardo Nieves González y González, quien será entregado a la orden de la Legación de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, bajo la condición de que no será juzgado ni castigado por otro hecho distinto del que motiva su entrega y de que, como lo informa la expresada Legación, no le será aplicable la pena de muerte, debiendo proporcionarse al Gobierno de la República, en su oportunidad, copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Revocado por acuerdo de 30 de abril de 1938 en tomo 57.

Apruébase la tarifa para el transporte de carga a Uaxactún

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Gerente de la Compañía Nacional "TACA", pidiendo se apruebe la tarifa para el transporte de carga a Uaxactún, departamento del Petén; y apareciendo que dicha tarifa está dentro del máximo autorizado por la cláusula décimoséptima del contrato de establecimiento de la mencionada compañía en el interior del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la indicada tarifa que es como sigue:

De Uaxactún a	Mercaderías en General Libra	Artículos de primera necesidad Libra	Chicle Libra
Flores	Q 0.02	Q 0.02	Q 0.02
Puerto Barrios	0.10	0.05	0.07
Guatemala	0.10	0.05	

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DICTAMENES

DICTAMEN

DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1936

Guatemala, 16 de marzo de 1937.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 11 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa:—La Comisión que suscribe ha examinado con detenimiento la Memoria enviada por el señor Secretario de Educación Pública, acerca de las labores que realizó el Ejecutivo en el ramo de la enseñanza, durante el ejercicio administrativo 1936-37, y por medio de las presentes líneas desea hacer resaltar ante el concepto de los señores Diputados los principales aspectos de la importante gestión educativa, siguiendo el orden que se les asigna en aquella documentación.—Tenemos, en primer término, el capítulo relativo a la enseñanza primaria rural, a la que la actual Administración concede atención preferente, por entender que de su conveniente desarrollo depende, sin duda alguna, el éxito de todo patriótico empeño en favor de la obra de cultura nacional. La mayor parte de los habitantes del país, como muy bien anota el señor Secretario, se dedican desde muy temprana edad, a los trabajos agrícolas, alejándose de los centros urbanos, con lo cual han sido para ellos muy limitadas las oportunidades de adquirir instrucción, dando esto lugar al creciente analfabetismo de que Guatemala debe sacudirse a costa de cualquier esfuerzo, para merecer el lugar que le corresponde dentro del concierto de las naciones civilizadas.—Obedece a tal propósito la creación de escuelas rurales en muchos poblados de menor categoría y zonas de explotación agrícola, que antes carecían de ellas, y la constante dedicación de las autoridades del ramo, siguiendo atinadas instrucciones del señor Presidente de la República, para dotarlas de todos los requisitos pedagógicos y materiales indispensables. Durante el año que nos ocupa funcionaron 1,552 de esos establecimientos, contra 1,348 del ejercicio anterior, lo que acusa un aumento de 204 escuelas rurales.—Del total indicado, 809 son nacionales y 743 se hallan instaladas en fincas de particulares.—Llegó la inscripción en 1935 a 37,905 alumnos y en 1936 esta cifra se elevó a 53,469, con un aumento de 15,564 educandos, hecho que demuestra la eficacia de las medidas adoptadas para hacer efectivo el principio constitucional de la instrucción primaria obligatoria, y al mismo tiempo —como expresó el señor Presidente en su Mensaje a esta Asamblea—, es índice elocuente de la rapidez con que ha mejorado el estado sanitario de todo el país, merced a las activas campañas de higienización, saneamiento y contra las enfermedades endémicas, haciendo disminuir el porcentaje de mortalidad infantil.—Enumera la Memoria todas las medidas encaminadas al mejoramiento de la enseñanza rural; selección del personal docente, inspecciones de las juntas locales de educación, control de la enseñanza por medio de registros estadísticos, atención para el ingreso a la Escuela Normal de Maestros Rurales, de aquellos alumnos que por su capacidad y vocación deben ser colaboradores de positiva eficacia para la importante tarea educativa en el interior de la República, exámenes de prueba, publicación de libros de lectura y exhibiciones periódicas de los tra-

bajos manuales hechos por los alumnos de las escuelas de aldeas y fincas, entre las que sobresale la que tuvo lugar en el propio edificio de la Secretaría de Educación Pública, exponiendo un valioso conjunto de obras de jarcia, madera, mimbre, caña, palma, cuero, etcétera, es decir, todo aquello que tiene una aplicación práctica y cuyo aprendizaje capacita mejor al individuo para luchar por la vida. "El verdadero objeto de la Escuela Rural —dice atinadamente el señor Secretario—, no es sólo enseñar a leer, escribir y dar nociones de Aritmética, sino educar a los niños y aun a los adultos, vecinos de aldeas y fincas, a vivir mejor, y enseñarlos a perfeccionar los procedimientos empleados para la producción industrial y agrícola; culturizar la población del campo, y convertir a los niños campesinos en honrados agricultores, ciudadanos leales, dotados de iniciativa, y útiles a su familia y a la sociedad".—La enseñanza primaria urbana fué impartida en 813 escuelas nacionales y 111 colegios privados, con un total de 91,350 alumnos inscritos, que acusa un aumento de 10,413 respecto al ejercicio anterior. La Secretaría del Ramo, por intermedio de la Sección de Educación Primaria, laboró tesoneramente en pro del adelanto de aquellos establecimientos, de entero acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y los preceptos de las ciencias pedagógicas. Se tiene actualmente en estudio la reforma de la ley reglamentaria para dejarla acorde con las necesidades del medio y los postulados constitucionales, en materia de educación pública; mientras ese trabajo queda concluído, la propia Secretaría ha acordado algunas modificaciones indispensables en los sistemas de enseñanza, tanto en lo que se refiere a la distribución del tiempo señalado al trabajo de maestros y alumnos, como en lo relativo a volumen y la calidad de conocimientos que deben impartirse en la escuela primaria. Durante la actual Administración se ha intensificado notablemente la educación física de los niños, imponiendo y facilitando la constante práctica de ejercicios adecuados para el desarrollo orgánico de los jóvenes estudiantes y para que los grupos de escolares adquieran una sólida disciplina en los actos de conjunto. Informa el señor Secretario que en el curso de las visitas de inspección que ha hecho a los departamentos, pudo advertir la dedicación y el empeño con que los Maestros de Primaria desempeñan su cometido, así como la eficaz colaboración que el personal docente encuentra en las autoridades administrativas. Reconoce que gran parte de esos resultados se deben al decidido apoyo prestado por el señor Presidente de la República a todos los problemas del ramo de enseñanza, y a su constante vigilancia por que se mantenga a los Maestros en el goce puntual de sus sueldos. Ocho institutos nacionales de segunda enseñanza funcionan actualmente en la República, correspondiendo dos a cada uno de los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, Sacatepéquez y Chiquimula. Catorce colegios privados tienen también autorización para impartir dicha enseñanza; pero solamente ocho de ellos inscribieron a sus alumnos en los institutos nacionales, en donde, conforme a la ley, deben practicarse los exámenes de fin de curso. En las cifras de inscripción de dichos establecimientos corresponden 511 alumnos a los nacionales y 287 a los colegios privados.—La enseñanza normal es impartida en diez centros de estudios sostenidos por el Estado y ocho establecimientos particulares. El total de alumnos inscritos llegó a 1,325, de los cuales corresponden 1,111 a las normales públicas y 214 a las normales privadas.—Obtuvieron el título de maestros de educación primaria en la capital, 28 estudiantes varones y 59 señoritas; en los departamentos la cifra de nuevos Maestros llegó a 81.—Manifiesta el señor Secretario que el plan de estudios normales es objeto de una revisión cuidadosa, con el propósito de dejar perfectamente caracterizados los fines de esa clase de enseñanza, y que las personas que a ella se dediquen encuentren el necesario estímulo en su propia profesión, sin verse obligados a emprender otras carreras, en la creencia de que aquella no basta a llenar sus aspiraciones o necesidades vitales. Al mismo tiempo se ha puesto especial cuidado en la autorización de equivalencias de materias entre las diversas ramas de secundaria, para contrarrestar en lo posible y siempre atendiendo al espíritu de la ley, el abandono de una clase de estudios por otra, y también con el fin de mantener a cada una de ellas, sus especiales características.—La Escuela

Normal de Maestros Rurales "Uruguay", tiene esencial importancia porque en ella se preparan los Maestros destinados a las escuelas de primeras letras del interior del país. Actualmente y a despecho de los empeños mantenidos para llenar plazas de esa índole con personas capacitadas, son tantas las escuelas rurales y se encuentran muchas de ellas en tan apartadas regiones, que no ha sido posible eliminar el empirismo, lo que sólo podrá lograrse en forma gradual, a medida que sea mayor el número de los titulados en dicho centro.—Durante el año que nos ocupa, fueron inscritos 26 alumnos y terminaron con éxito sus estudios 12 Maestros rurales.—En la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, hubo un total de 51 alumnas inscritas, de ellas 9 recibieron el título de Maestras especializadas en el ramo, y 7 alcanzaron únicamente diploma de aptitud, por no ser normalistas tituladas.—Trasladada a terrenos de la finca nacional "La Alameda", jurisdicción de Chimaltenango, la Escuela Nacional de Agricultura ha sido objeto de la mayor atención por parte del Ejecutivo, habiéndose continuado durante el último año la labor de reorganización de tan importante centro educativo. Se hacen allá varias obras materiales indispensables para la buena marcha de la enseñanza y el conveniente alojamiento de las distintas dependencias escolares: abastecimiento de agua potable, dotación de alumbrado eléctrico y formación de una granja experimental, técnicamente organizada para dar a los estudios de agricultura el carácter esencialmente práctico que garantice su mayor eficacia.—El número de alumnos inscritos fué de 58 y recibieron diploma de peritos agrícolas 14 estudiantes durante el ciclo 1936-37.—Funcionan escuelas de artes y oficios para varones y para señoritas, en la capital y en Quezaltenango, y otra de hilados y tejidos en San Pedro Sacatepéquez. Las autoridades superiores del ramo han procurado que dichos centros mantengan su carácter peculiar con el fin de que en ellos se preparen obreros expertos en el arte u oficio a que se dediquen, y que al propio tiempo tengan una sólida base de conocimientos científicos y literarios, capacitándolos para un futuro perfeccionamiento de sus actividades industriales, artísticas o de aplicación a la vida doméstica. Se ha puesto particular empeño en la selección de los aspirantes a becas en este ramo de la enseñanza dando en lo posible oportunidades de seguir tan útiles estudios a los alumnos de los departamentos. En la actualidad la Secretaría revisa con detenimiento los programas de dichas escuelas a fin de acondicionarlos mejor a las necesidades del medio social y a los recursos del Estado.—El número de estudiantes inscritos para 1936, fué el siguiente: En Guatemala, 109 varones y 348 señoritas. En Quezaltenango, 284 varones y 72 señoritas. En San Pedro Sacatepéquez, 65 varones.—En la Escuela Nacional de Comercio de la capital hubo una inscripción de 214 alumnos; recibieron el título de Perito Contador cinco estudiantes y siete obtuvieron diploma de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial.—En la Escuela de Comercio de Quezaltenango se inscribieron 71 educandos y se confirió un título de Perito Contador.—La Academia Nacional de Idiomas, en donde se imparten clases de inglés, francés, italiano y alemán, funcionó regularmente durante el año, habiéndose inscrito 440 cursantes, de los cuales asistieron con puntualidad 199.—En la Academia de Bellas Artes fueron inscritos 309 alumnos que se dedican al estudio de dibujo, pintura, arquitectura y decoración, al cuidado de un competente personal de Maestros. En este importante centro se ofrecieron al público exposiciones del pintor Humberto Garavito, de varios artistas checoeslovacos y de los señores Luis Fernando Flores, Adison Burbank y Warner Kühn.—Se ha atendido con sumo interés el Conservatorio Nacional de Música, establecimiento que, mediante una selección del Profesorado y el control de las aptitudes vocacionales de los alumnos, adquiere constantemente mayor importancia en favor de la educación musical, como ha tenido oportunidad de apreciar el público en varios conciertos orquestales y de solistas, efectuados durante el año en el salón de actos del plantel y transmitidos por la radio. La inscripción en 1936 fué como sigue: internos becarios, 40; internos pensionistas, 1; externos becarios, 5 y externos 144; total, 190.—En la Escuela Nacional de Educación Física, donde se preparan maestros especializados que puedan desempeñar con eficacia los cargos de instructores de cultura física, obtuvieron por

acuerdo gubernativo el diploma respectivo 30 alumnos, y el número de cursantes inscritos fué de 73.—Entramos al capítulo de las labores universitarias, las cuales se desarrollaron normalmente durante el ejercicio 1936-37, bajo la supervigilancia del Consejo Universitario, que conoció de todos los asuntos relacionados con la marcha de las distintas escuelas facultativas. Practicó el señor Rector frecuentes visitas a dichos establecimientos con el objeto de enterarse personalmente de su funcionamiento y dictar las medidas que estimó necesarias para el mejor suceso de la labor educativa. La Universidad recibió considerable cantidad de libros, folletos y revistas científicas y literarias del extranjero, que fueron distribuídos entre las bibliotecas de las Facultades, y a su vez adquirió numerosos ejemplares de obras de autores nacionales para ser enviados a importantes Universidades de Europa y América, con el fin de dar a conocer en el exterior los valores sobresalientes de la literatura guatemalteca.—Fueron inscritos 840 estudiantes, en la proporción que sigue: En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 342; en la de Medicina, 300; en la de Ciencias Naturales y Farmacia, 38; en la de Ingeniería, 50; en la de Odontología, 49; en la de Comadronas, 56 y en la de Enfermeras, 5.—Durante el año salieron de las aulas facultativas, 5 abogados, 10 médicos y 8 comadronas; además, se incorporaron tres médicos y dos cirujanos dentistas.—Por disposición del señor Presidente de la República, fué traído del exterior un equipo completo para ensayos mecánicos, con destino a la Facultad de Ingeniería; quedó instalado en la de Farmacia un serpentario que cuenta ya con apreciable número de ofidios, cuyo veneno se envía a casas extranjeras en cambio de productos antitóxicos ya elaborados, mientras éstos pueden prepararse en laboratorios de la misma Facultad. También fué aquí establecido un laboratorio para el examen de explosivos y pólvora, con equipo especialmente pedido a Alemania por cuenta de la Secretaría de Guerra.—Dispuso el Ejecutivo contratar los servicios del Doctor Leo Matthias, Profesor de nacionalidad alemana, para que colabore en el ramo de la enseñanza, ya sea por medio de conferencias en la Universidad Nacional, en los establecimientos de secundaria o en las radiodifusoras del Estado, y quien deberá, además, formular un proyecto para el establecimiento de la Universidad Radiodifusora, de imponderable trascendencia para la divulgación de conocimientos científicos en todo el país.—Suceso importantísimo en los anales de nuestra vida universitaria, fué la reunión en esta capital del IV Congreso Médico de Centro América y Panamá y el Primer Congreso Farmacéutico Centroamericano, a los que se asigna capítulo informativo especial en el cuerpo de la Memoria que examinamos.—Celebráronse ambos Congresos bajo los auspicios del Gobierno de la República, durante los días comprendidos del 11 al 16 de noviembre del año anterior y en ellos tomaron participación delegaciones de los cinco estados centroamericanos y de Panamá, que integraban distinguidas personalidades científicas de estos países, pertenecientes a los cuerpos médico, farmacéutico y odontológico. La trascendencia cultural de dichas reuniones, ampliamente estimada por la prensa del Istmo y del extranjero, no fincó únicamente en el valor científico de los numerosos trabajos en ellos presentados, sino además en el seguro proceso de acercamiento y vinculación espiritual que esta clase de reuniones determina; a mayor conocimiento mutuo, a mayor frecuencia en el trato de los elementos intelectuales —que son los orientadores de la cultura—, debe invariablemente corresponder un más grande estímulo para la realización de obras que trasciendan los límites del aislamiento y el reducido nacionalismo, para extenderse a los generosos ámbitos del bienestar y el progreso internacionales. Se anuncia para fechas próximas la reunión de nuevas asambleas de este género, a las que se irá ya con una noción más exacta de los problemas, necesidades y aspiraciones de los gremios universitarios, y en las que, sin duda, quedarán satisfactoriamente resueltos muchos de los proyectos e iniciativas formulados en esta capital.—En cuanto a las labores de extensión escolar, creemos de interés para los señores Diputados los siguientes datos sintéticos: Fueron supervigiladas las clases de solfeo y canto en los colegios, así como la buena presentación de desfiles escolares, ejercicios calisténicos, coros y orfeones; las audiciones del Conservatorio Nacional de Música, las exposi-

ciones de la Academia de Bellas Artes y los muestrarios de trabajos manuales que exhiben periódicamente todos los colegios de la República. Con oportunidad de las fechas cívicas del 30 de junio, 3 de agosto (Día de la Bandera de la Raza) y 15 de septiembre, organizáronse espléndidos desfiles, con participación de colegios públicos y privados de la capital, sobresaliendo entre aquéllos el del aniversario de nuestra independencia, al que concurrieron once mil alumnos. En esta oportunidad se hicieron magníficas prácticas de ejercicios gimnásticos por los asilados del Hospicio Nacional y vistosos ejercicios coreográficos por las alumnas del Instituto Nacional Central de Señoritas, actos que dan elocuente testimonio del adelanto alcanzado en materia de educación física.—También son dignas de mención las actividades desarrolladas por la Sección de Extensión Escolar, en lo que se refiere al deporte en las escuelas, con el objeto de procurar la conveniente preparación de elementos que dignifiquen más tarde el deporte nacional. En el mes de noviembre fué iniciada una serie de eventos futbolísticos que forman en conjunto el primer campeonato oficial interescolar de segunda categoría, y en el que participaron equipos de las escuelas primarias de la capital.—Por lo demás, un capítulo completo de la Memoria se dedica a enumerar las labores sobresalientes de la Sección Deportiva, creada por Decreto del Gobierno y cuyo objeto es el de supervigilar las actividades del deporte nacional, que antes estuviera bajo el control de la Liga Deportiva y en esa forma hacer más eficaz y provechosa la ayuda que el Estado presta para el adelanto de esa importante rama de cultura.—A 137,504 asciende el número de lectores que durante el año concurrieron a las 37 bibliotecas públicas que funcionan actualmente en el país; la mayor concurrencia correspondió a la Biblioteca Nacional con 60,265 lectores, siguiéndole en orden la de Quezaltenango, con 7,800; la de San Juan Sacatepéquez, con 7,200 y la de Huehuetenango, con 5,520, para no citar sino las más frecuentadas.—Muchos de esos centros culturales fueron enriquecidos con obras valiosas, procedentes de ediciones hechas en la Tipografía Nacional, ya por envíos del exterior, o bien por compras debidamente autorizadas.—Se ha proseguido con ahinco la labor de organización y aprovisionamiento de los museos arqueológicos, de historia y bellas artes y el colonial de la Antigua Guatemala, este último instalado en el edificio de la Universidad de San Carlos Borromeo, y cuya personería jurídica fué reconocida por medio de reciente acuerdo del Ejecutivo. Numerosos visitantes, nacionales y extranjeros, han frecuentado dichas instituciones, y cada año aumenta el interés del público por conocer y estudiar las magníficas obras que en ellos se conservan y que forman parte muy valiosa del tesoro cultural de la nación.—La Sección de Historia y Bellas Artes fué aumentada durante el año con 715 unidades, de modo que actualmente hay catalogados 3,022 objetos propiedad del museo; y 148 pertenecientes a particulares en calidad de depósito. La sala "Francisco Villalpando", que contiene una selecta colección de cuadros de este famoso pintor colonial, fué inaugurada el 8 de noviembre retropróximo, en conmemoración de la fecha del natal del señor Presidente de la República.—Siete mil veintitrés personas visitaron el museo arqueológico, instalado en el parque "La Aurora". Cuenta a la fecha con 2,339 piezas de arqueología, debidamente estudiadas y clasificadas. Alude la Memoria a las importantes excavaciones hechas en Uaxactún, Zacualpa, Santa Lucía Cotzumalguapa, Quiriguá, Rabinal-Juyú, Piedras Negras y últimamente en el valle que se extiende entre esta ciudad y el pueblo de Mixco, de cuyos inestimables hallazgos la prensa local ha dado oportunamente detalladas informaciones.—Obra de aliento es la del Museo Colonial de la Antigua Guatemala, debida al entusiasta impulso de la primera autoridad departamental y apreciables vecinos de aquella cabecera. Se inauguró el 10 de noviembre último y en él se guardan muchas interesantes obras de indiscutible mérito histórico o artístico; cuadros de Merlo, Montúfar y otros pintores de la Colonia; esculturas, muebles antiguos, trabajos de plata repujada, etcétera.—La Tipografía Nacional ha proseguido, bajo la cuidadosa atención del Ejecutivo, la labor de divulgación bibliográfica, editándose en sus talleres numerosas obras de carácter científico y literario, en su mayoría de autores nacionales, así como libros de texto, los Anales de la Sociedad de Geografía

e Historia y muchas otras publicaciones de importancia cultural.—De acuerdo con lo que disponen las leyes orgánica y reglamentaria del Ramo, se han realizado, en forma regular y activa, las labores de inspección escolar, por medio de las diferentes secciones y organismos que tienen a su cargo ese cometido; tanto las instalaciones materiales de los colegios, como su aspecto pedagógico, higiénico y sanitario fueron vigilados asiduamente, corrigiéndose anomalías y deficiencias para el mejor suceso de las tareas escolares. Practicáronse durante el año 13,000 exámenes médicos en los alumnos y miembros del personal docente. Mil setecientos treinta y ocho escolares de la capital fueron tratados con antihelmínticos para combatir el parasitismo intestinal; a 4,425 se vacunó contra la fiebre tifoidea y a 27,450 contra la viruela; se practicaron 3,571 exámenes bucodentales y 2,282 profilaxias por el odontólogo escolar. Finalmente, 389 alumnos que necesitaban reconstituyentes por prescripción médica, recibieron por cuenta de la Secretaría del Ramo y por disposición del señor Presidente de la República el tratamiento indicado, siéndoles distribuída durante los últimos cinco meses del Año lectivo, la cantdad de 125 litros de aceite de hígado de bacalao.—La Proveeduría Escolar continuó el suministro de víveres a los establecimientos nacionales de la capital que tienen internado, procedimiento que no sólo constituye una garantía sobre la calidad y abundancia de alimentación a los educandos, sino que redunda en positiva economía para el Erario, por los precios excepcionalmente bajos a que se obtienen los comestibles al centralizarse su adquisición en grandes cantidades.—Por acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1936, el Almacén Escolar quedó como anexo a dicha Proveeduría, con el resultado de haberse obtenido una economía de Ø3,312, durante el último ejercicio, sin que por ello se dejase de atender ningún pedido de útiles para satisfacer las necesidades de la enseñanza.—El número de escuelas abastecidas en material fué de 1,533, ascendiendo el costo de la mercadería a Ø7,430.28.—También suministró la Proveeduría Escolar la tela necesaria para la confección de 6,819 uniformes, con que se obsequió a los alumnos de los colegios nacionales en oportunidad de las fiestas cívicas del 30 de junio y 15 de septiembre. —Fatigaríamos innecesariamente la atención de los señores Diputados, con la enumeración de muchos otros detalles relativos al capítulo de la estadística, la contabilidad, los presupuestos escolares y varios otros renglones que concurren al mayor orden y eficacia en la marcha de las dependencias del Ramo. Con lento pero seguro ritmo, la obra de la enseñanza en Guatemala alcanza cada día mayor significación y desarrollo. La Comisión que suscribe se complace en reconocer la firmeza y sana intención de los empeños que el Ejecutivo invierte en esa labor de cultura, considerándola desde luego como de primordial importancia para el bienestar y el adelanto del pueblo guatemalteco en todos los órdenes sin que para su infatigable estímulo sea óbice, como ven los señores Diputados, lo reducido del margen de las disponibilidades del presupuesto; y por final de esta somera glosa, proponemos a la Representación Nacional, que se dicte el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de la Memoria de los trabajos realizados por la Secretaría de Educación Pública, durante el año administrativo 1936".—Sala de la Comisión de Educación Pública: Guatemala, 11 de marzo de 1937. — Ramón Calderón. — Carlos Samayoa Aguilar. — F. Castellanos B. — J. Ed. Girón. — Alberto Lemus Alarcón. — Manuel Aldana E. — Juan de D. Rodas."

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores.

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GUERRA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1936

Guatemala, 18 de marzo de 1937.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 11 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa.—La Comisión de Guerra que suscribe, ha estudiado con el detenimiento debido, la Memoria de las labores llevadas a cabo durante el año de 1936, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, con que el señor Secretario del Ramo ha dado cuenta a esta Representación, en virtud de un precepto constitucional. —Manifiesta el señor Secretario en el Despacho de Guerra, al referirse a la paz y el orden públicos, que éstos se han conservado inalterables durante el tiempo a que se contrae la Memoria, merced a la colaboración en este sentido, del Ejército, y que de esta manera se ha continuado la obra de progreso; y los habitantes de la República, así nacionales como extranjeros, se han dedicado a sus trabajos, respaldados por las autoridades; que le complace hacer constar que el Ejército, culto, instruído y disciplinado como es, llenó de manera satisfactoria su cometido, ya que es una garantía en los órdenes todos de la vida nacional; que las guarniciones de la República cooperaron en la persecución, tanto de la criminalidad como del contrabando, capturando a los reos y cuerpos de delito y poniéndolos a disposición de los respectivos tribunales para los efectos de ley, en todo lo cual laboró conjuntamente con la Policía Nacional, a fin de hacer efectiva la obra de depuración emprendida con tanto éxito por la honrada administración actual; y que, asimismo, contribuyó el Ejército a la eficacia de los servicios públicos, dentro de la órbita de sus atribuciones y de manera particular en lo que se refiere a la vialidad, al orden de las ferias locales y a la tranquilidad de las poblaciones, de conformidad con las órdenes y el apoyo recibidos del señor Presidente de la República. —La moral y disciplina del Ejército, base fundamental de su buen funcionamiento, fueron afanosamente fomentadas por el Secretario del Ramo, a fin de que llene su cometido en forma eficiente y a entera satisfacción del mando supremo, consignando que ha logrado mucho en la regeneración y moralidad de sus miembros, en sus buenas costumbres, corrección y subordinación, corrigiendo los vicios, especialmente el de las bebidas alcohólicas, castigando disciplinariamente a los pocos que aun cometen faltas y destituyendo a los que no se corrigen o no morigeran su conducta.— Las Juntas de Honor funcionaron resolviendo los asuntos sometidos a su estudio, de acuerdo con la ley y que fué cumplida y aplicada la Ley de Probidad sin contemplaciones, lográndose la depuración del Ejército, cuyos miembros están hoy educados en la escuela del honor, la caballerosidad y el deber.—En cuanto a organización, el señor Secretario expone: que las milicias de la República se hallan, como consta en los respectivos cuadros que obran en el Estado Mayor del Ejército, organizadas debidamente y por lo tanto, listas para ser movilizadas con toda rapidez al punto o puntos que se disponga; que esta organización está hecha con la respectiva separación de armas; que en toda la República se hallan también organizadas Compañías de Voluntа-

rios con inclusión de varias de indígenas, recibiendo todas la debida instrucción y efectuando las prácticas militares correspondientes con toda regularidad, para lo cual cada una mantiene su respectivo Instructor; que fueron efectuadas en los departamentos las asambleas y la instrucción de milicianos en las épocas reglamentarias; que con los nuevos datos recabados fué rectificada la organización de las milicias nacionales y que con el fin de llenar vacantes y siempre con el propósito de cumplir con la ley, el señor Presidente de la República se sirvió otorgar los siguientes ascensos:

Estado Mayor:			
Coroneles	1		
Tenientes Coroneles	1		2
Infantería:			
Coroneles	6		
Tenientes Coroneles	14		
Mayores	16	36	
Capitanes	14		
Tenientes	32		
Subtenientes	27	73	109
Artillería:			
Coroneles	1		
Tenientes Coroneles	2	3	
Capitanes	2		
Tenientes	4		
Subtenientes	23	29	32
Caballería:			
Subtenientes	1		1
Total general			144

En el transcurso del año fueron inscritos 10,991 miembros del Ejército, así:

De 18 a 30 años	10,490
De 31 a 50 años	501
Total	10,991

La Secretaría de Guerra, de acuerdo con la ley, extendió doce retiros definitivos del Ejército y cincuenta y siete excepciones del servicio militar, también definitivas. Fueron otorgadas por las Comandancias de Armas departamentales 446 excepciones militares temporales, concediendo, además, 654 licencias con carácter temporal.—De conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo emitido el 28 de marzo del año anterior y en virtud de que observara mala conducta, lesionando la dignidad del Ejército, le fueron cancelados los despachos al Subteniente Santos Hernández Argueta, para lo cual se observaron las formalidades de ley.—Asistieron a las Academias militares 1,333 Jefes y Oficiales y 4,010 a las escuelas de Cabos y Sargentos. Se hizo cargo del Estado Mayor del Ejército, el General de División don Francisco Mollinedo, por haber fallecido el de igual grado, don Enrique Arís, que sirvió ese puesto hasta el 11 de diciembre del año próximo pasado.—Fueron formadas en el expresado Cuerpo 180 Hojas de Servicio, correspondientes a Jefes y Oficiales del Ejército, haciéndose los abonos respectivos en 82 hojas, así:

De Generales	9
De Jefes y Oficiales	73
Total	82

El Estado Mayor formuló varios proyectos de ley, algunos de los cuales, aceptados por la superioridad, fueron promulgados. Asimismo, dictaminó acerca de la calidad e importancia de algunas obras, siendo publicadas las que obtuvieron dictamen favorable.—En dicho Cuerpo se llevaron a cabo varios trabajos de topografía, que se le encomendaron, entre los cuales figuran: mapas, croquis, dibujos, gráficas y modelos para reglamentos, cuadros estadísticos, etcétera, teniendo en estudio el Proyecto de Reglamento para el Cuerpo de Ingenieros.—En la Sección de Estadística, Escalafón y Almacén se encuentran recopilados los datos correspondientes a locomoción y transporte, contándose con todos los pormenores relativos a tan importantes servicios, como vías de comunicación, vehículos, etcétera.—El 6 de julio último se anexaron a la Comandancia Local de El Fiscal las milicias de Azacualpilla, jurisdicción de Palencia, de este departamento, y el 11 de agosto próximo pasado se trasladó a Jalpatagua la jurisdicción militar de las milicias de Azulco, disgregándolas de la jurisdicción de Moyuta, ambas del departamento de Jutiapa, por convenir así al buen servicio y en obediencia a disposiciones del Jefe Supremo del Ejército.—Fué trasladada

el 15 de febrero último, la Comandancia local de Tehuana a la aldea El Refugio, departamento de Izabal, con el personal y sueldo autorizados por el Presupuesto General de Gastos vigente. Así también fueron efectuados el 1º de enero y el 1º de julio anteriores los relevos semestrales de los indviduos de tropa de los Cuerpos Militares de esta capital, así como de los departamentos de la República que cumplieron su tiempo de servicio. Tales relevos se efectuaron con milicianos voluntarios, lo que, con razón dice el señor Secretario de Guerra, es una prueba del espíritu patriótico de los guatemaltecos y consecuencia del bienestar que se ofrece al soldado en los cuarteles, que son centros de cultura y moralización.—Hasta el 25 de agosto último, el General de División don José Víctor Mejía, desempeñó la Jefatura del Cuerpo de Aviación, habiendo sido baja de ese centro por pasar a otro puesto del servicio. Lo substituyó el Coronel de Artillería don José Ovidio Sierra. —Ha funcionado este importante Cuerpo debidamente y se han adquirido para el servicio de él, cinco aviones "Caudron", tipo *Aiglon*. Se pidieron varios repuestos para los aviones y asimismo para los motores "Continental" y "Wright", llantas "Spartan" y "Potez", bomba "Aeropit", un hangar metálico y materiales para un sótano de cemento armado para los almacenes. Estos pedidos ascendieron a la suma de Ø48,403.65.—Fué adicionado el artículo 4º de la disposición gubernativa de fecha 14 de diciembre de 1935, el 28 de junio último, con el fin de que los Caballeros Cadetes que se gradúen en la Escuela Politécnica, en el arma de Artillería, se les extienda despachos de Subtenientes de esta arma, además del diploma y despachos de Tenientes de Infantería.—Constantemente dotada de todo lo necesario fué la Escuela Politécnica para su buen funcionamiento. Los gastos y esfuerzos del Gobierno fueron correspondidos con amplitud por la buena conducta, aplicación y aprovechamiento de los Cadetes, como lo comprobaron en los exámenes semestrales practicados en junio y diciembre anteriores. —Merced al cumplimiento estricto del Director de la Escuela Politécnica y al empeño de los Jefes y Oficiales que allí prestan sus servicios, la subordinación y disciplina así como la cultura, se han conservado inalterables entre los Caballeros Cadetes.—Fueron pedidos a la casa C. W. *Moritz* varios accesorios para instrumentos musicales, tales como cañuelas para oboes, fagotes, papel de música, etc., cosas éstas que se neecsitaban para los cuerpos de música de la República.—Funcionaron debidamente los talleres de Aeronáutica Militar, llevándose a cabo allí los trabajos correspondientes para las necesidades del servicio.—De manera teórica y práctica y con toda puntualidad, fué impartida en los Cuerpos militares de la capital, Guarniciones departamentales, compañías de voluntarios y milicias de la República, la instrucción militar: la primera, es decir, la teórica, se impartió en el interior de los cuarteles y la segunda en los campos respectivos.—Cumplieron debidamente sus deberes los Instructores de Caballería, Artillería, Infantería y Aeronáutica Militar en esta capital y en los departamentos, habiéndose demostrado el fruto de esta verificadas en julio próximo pasado, en otras instrucción, muy plausible por cierto, en las maniobras verificadas en julio próximo pasado, en otras fiestas nacionales y en los exámenes teóricos y prácticos verificados en las épocas que prescribe la ley.—Obra por demás importante ha sido el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los Cuerpos Militares de esta capital y en las Guarniciones de la República, en cuyos centros el personal de profesores cumplió debidamente su cometido, en virtud de las patrióticas y acertadas disposiciones del Jefe Supremo del Ejército. Fueron desanalfabetizados en esos establecimientos:

En los Cuerpos militares de la capital	906
En las Guarniciones de los departamentos	1,908
Total	2,814

Quinientos sesenta soldados llegaron a los Cuerpos con ligeras nociones de instrucción primaria y allí completaron su desanalfabetización.—En las Academias de Jefes y Oficiales y escuelas de Cabos y Sargentos, se obtuvieron los mejores resultados, tanto en las prácticas como en los exámenes.—La Liga Atlética Militar, a cuyo cargo está la cultura física del personal de la Guarnición de esta capital, cumplió su misión debidamente y de la misma manera recibieron preferente atención estas prácticas en los departamentos.—

Acertadas disposiciones se han dictado respecto a los estudios de la Escuela de Aviación, y para la selección de alumnos. Por acuerdo gubernativo de fecha 3 de abril último se dispuso: que durante los meses de mayo y noviembre de cada año, dicte el Instructor del Cuerpo de Aeronáutica Militar, cuatro conferencias, por lo menos, a los Caballeros Cadetes del Sexto Semestre, sobre la naturaleza y características de la aviación, deberes de los pilotos y peligros que emanan de las actividades aéreas. De esta manera, los que aspiren a hacer la carrera de aviación se enterarán de las circunstancias que uniforman esta profesión y de los peligros que entrañan.—Se señalan las condiciones que deben poseer los Caballeros Cadetes para su ingreso a dicho centro y se dispone que dos alumnos por cada promoción deben someterse a los exámenes médicos respectivos en el Hospital Militar y, al ser declarados aptos para su ingreso, serán alta en la Escuela de Aviación; pero antes deben hacer efectivos seis meses de servicio en los Cuerpos de esta capital. Se señala el primero de julio de cada año para su ingreso a la Escuela de Aviación.—Fué establecido el 15 de agosto último, en el Cuerpo de Caballería, bajo la dependencia de la jefatura del expresado Cuerpo, un curso preparatorio de Oficiales de esta arma, impartiendo la instrucción teóricopráctica el Inspector destinado al efecto, de conformidad con el plan de estudios respectivo y a que se contrae el acuerdo de la mencionada fecha.—Tienen acceso a dicho curso los Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica que reúnan las circunstancias correspondientes y previa solicitud a la Secretaría de Guerra.—El curso es de seis meses y, al ser aprobados en los respectivos exámenes, obtienen el Diploma de Oficiales de Caballería.—En los exámenes efectuados en diciembre último obtuvieron dicho diploma ocho Subtenientes.—La Escuela Politécnica funcionó debidamente, las clases se impartieron conforme el plan de estudios del establecimiento; y la instrucción militar se dió de acuerdo con los reglamentos y programas respectivos.—La enseñanza en el expresado establecimiento dió satisfactorios resultados como consecuencia de las conferencias que dieron los respectivos profesores. Se efectuaron exámenes prácticos quincenales por escrito. —Se verificaron pruebas semestrales de la Escuela en junio y diciembre anteriores con muy buenos resultados. Los exámenes fueron individuales, orales y por escrito. De esta manera se apreció mejor la capacidad de los educandos, cuyo aprovechamiento no dió lugar a dudas.—Terminaron sus estudios satisfactoriamente y obtuvieron los títulos, despachos y diplomas reglamentarios, veintitrés Caballeros Cadetes, así:

SEMESTRES	Títulos de Oficial del Ejército	Despachos de Infantería	Despachos de Artillería	Diplomas Caminos	De Artillería
1º	11	11	4	7	4
2º	12	12	7	5	7
Totales	23	23	11	12	11

Dieron los exámenes resultados muy satisfactorios, a pesar de la imparcialidad y rigor con que fueron practicados. En estas pruebas los alumnos pusieron de manifiesto el dominio de las materias en que fueron examinados. —Activamente laboraron las diversas secciones de que se compone el Cuerpo de Aeronáutica Militar, en: topografía y dibujo, fotografía, seguridad, deportes, oficinas, biblioteca y club de Oficiales.—Trescientos setenta vuelos se efectuaron durante todo el año, con un total de seiscientas cincuenta horas y un recorrido de 90,500 kilómetros, exclusive los vuelos de los alumnos de la Escuela de Aviación.—Provechosas fueron al personal las constantes prácticas que efectuaron los pilotos y de la misma manera, los vuelos de las escuadrillas del Cuerpo hasta regimientos, servicios de patrullas, aterrizajes en diversos campos del país.—Prestaron sus servicios co-

mo copilotos en la Compañía Nacional de Aviación TACA, los aviadores nacionales, de manera regular y alternativamente, prácticas que efectuaron en aparatos multimotores.—Fué organizada la Escuela de Aviación adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar, conforme el acuerdo de 28 de junio último, habiendo sido inaugurada el 1º de septiembre próximo pasado; consta el primer grado de siete alumnos y el segundo de uno, el cual efectúa ya vuelos solo. Volaron ya solos en diciembre anterior, seis alumnos, ganando el Subteniente Miguel Angel Ponciano los cursos y prácticas de segundo grado y pasando, por consiguiente, al tercero y último. Con un total de 118 horas, volaron estos alumnos 334 veces.—En este centro se establecieron conferencias sabatinas, con objeto de instruir a los pilotos, dictándose con toda regularidad tales conferencias por los mismos pilotos sobre asuntos relativos al ramo.—Ha sido enriquecida con nuevas obras la biblioteca de aeronáutica militar, de manera particular con todas aquellas que se contraen a los servicios aéreos de Guatemala.—Han estado listos al servicio los campos de aterrizaje y socorros en el país, habiendo sido inaugurado el de La Unión en el departamento de San Marcos Dicho campo reúne todas las condiciones necesarias.—Del 11 al 17 de diciembre anterior la Compañía de Caballeros Cadetes hizo sus prácticas de servicio en campaña en la finca "Aceituno", y en los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez y Amatitlán.—15,609 hombres correspondientes a las diferentes Guarniciones del país, hicieron prácticas de tiro al blanco, disparando 97,396 cartuchos.—Los inspectores de milicias hicieron las visitas reglamentarias a las Guarniciones de sus zonas respectivas, rindiendo los informes del caso.—Ha continuado fungiendo el Casino Militar, llenando los fines culturales que se tuvieron en mira al establecerse.—Convenientemente atendidos han sido los servicios a cargo de la Administración Militar.—La Intendencia del Ejército ha cumplido debidamente con su deber en el manejo de los fondos del ramo.—Los sueldos y gastos de las dependencias militares de esta capital así como los de las Guarniciones del país se encuentran pagados al día.—Las economías de guerra aumentaron en Ø13,180.36 sobre el año anterior, así:

Economías de 1936	Ø197,109.36
Economías de 1935	183,929.00
Alza en 1936	Ø 13,180.36

Estas economías se descomponen de la manera siguiente:

Obtenidas por la Secretaría de Guerra	Ø 59,683.19
Obtenidas por los Cuerpos y Dependencias militares	137,426.17
Total	Ø197,109.36

Desde 1931 a 1936, las economías del Ramo de Guerra han ido aumentando, así:

1931	Ø 85,026.23
1932	136,852.46
1933	144,471.26
1934	161,608.46
1935	183,929.00
1936	197,109.36

Sin perjuicio del servicio y del bienestar del soldado, las Comandancias de Armas y las Capitanías de los Cuerpos, de conformidad con instrucciones recibidas de la Secretaría del Ramo, efectuaron también, durante el segundo semestre de 1936, economías que ascendieron a la suma de Ø10,126.69.—Con el fin de controlar debidamente las expresadas economías departamentales, fué emitido por el señor Presidente de la República, el Decreto Número 1855, de fecha 28 de junio anterior, creándose al efecto, la partida "Fondo Especial de Guerra-Departamentos", que, bajo la custodia de la Tesorería Nacional y control de la Intendencia del Ejército, resume las economías de las Comandancias de Armas.—Como consecuencia de dicho Decreto, las expresadas Comandancias de Armas enviaron a la Tesorería Nacional las economías que con anterioridad a la fecha del Decreto antedicho, habían obtenido con un monto de Ø10,519.97, suma que, como entradas extraordinarias, ingresó a caja de la mencionada Tesorería.—Después de este Decreto, los envíos se verifican mensualmente y los gastos que se hacen por cuenta de estos fondos se legalizan cada vez por acuerdo gubernativo.—Los productos agrícolas de los Cuerpos Militares de esta capital arrojaron la suma de Ø9,683.18, de la manera siguiente:

Batallón Guardia de Honor	Ø2,039.96
Fuerte San José	3,139.83
Fuerte Matamoros	1,766.80
Finca nacional "Aceituno"	2,736.59
Total	Ø9,683.18

La Intendencia del Ejército adquirió, por ingresos extraordinarios, la suma de Ø3,398.79 y por estancias pagadas por empleados públicos asistidos en el Hospital Militar la cantidad de Ø833.93.—La Intendencia del Ejército envió a la Tesorería Nacional, por cuenta de la producción agrícola, ingresos varios y estancias de Hospital Militar, Ø9,267, a que asciende la suma percibida hasta el 30 de junio anterior, y se remitirá oportunamente a la Tesorería la cantidad de Ø9,021.66, que corresponde al segundo semestre.—Economía bastante apreciable es también la suma de Ø30,006.33, valor de plazas presupuestas que no fueron ocupadas e importe de asignaciones no percibidas durante el año.—Tramitó la Intendencia del Ejército durante dicho período, 898 documentos ordinarios y 344 extraordinarios, cuyo total asciende a 1,242. Formuló, además, 421 acuerdos de erogación.—Treinta y dos fueron los inválidos que devengaron su respectiva pensión mensual, así: Jefes, 5; Oficiales, 9; individuos de tropa, 18.—En cuanto a Justicia Militar, detalla la Memoria que las Auditorías de Guerra y las Fiscalías Militares dictaron 334 sentencias; 3,156 autos y 4,698 decretos y que juzgaron a 9 Jefes, 23 Oficiales y 532 individuos de tropa.—El Auditor de Guerra y Jefe del Servicio de Justicia Militar, dictaminó en 468 asuntos que se sometieron a su consideración y asimismo, en siete proyectos de reglamento.—Las Comandancias de Armas departamentales dictaron 375 sentencias económicas.—Da cuenta también la Memoria, al referirse a los servicios de Sanidad Militar, que el estado sanitario de los Cuerpos Militares de la capital y guarniciones de la República es satisfactorio; que fué llevada a cabo la vacunación antivariolosa en toda la República, lo mismo que la vacunación antitifóidica triple, con buenos resultados. Estas vacunas, sin costo para el Estado, las proporcionó el Laboratorio Biológico de la Dirección General de Sanidad Pública.—Se redujeron mucho los casos de las enfermedades venéreas, gracias a las disposiciones que fueron dictadas oportunamente a este respecto por la Secretaría de Guerra.—El Hospital Militar ha cumplido de manera satisfactoria su deber y en la consulta gratuita establecida en ese centro, se ha atendido a muchas personas, especialmente a los pobres.—Se hicieron pedidos de medicinas a casas extranjeras, obteniéndose una economía de 50 a 60 por ciento en la totalidad del valor de ellas, que ascendió a la cantidad de Ø4,715.47. Esto, además de las adquisiciones para el Hospital Militar relacionadas en la Memoria del Director del Establecimiento referido.—Digno es consignar aquí que el Hospital Militar cooperó en el IV Congreso Médico Centroamericano que tuvo lugar en esta capital en los primeros días de noviembre próximo pasado, presentando trabajos de importancia los Doctores don Enrique Echeverría Avila y don Mariano López Herrarte. En ese establecimiento se trataron 1,761 enfermos, de los cuales 1,494 fueron curados, 239 mejorados y 28 muertos.—Detalla la Memoria las enfermedades predominantes, como: bronquitis aguda, blenorragia aguda, etcétera, y detalla también que el promedio de asistencia diaria fué 109 con un 0.91 por ciento de mortalidad. Se practicaron 177 operaciones quirúrgicas.—Atendió la clínica dental a miembros del Ejército, de la Policía Nacional y aun a varios alumnos de las Escuelas públicas, arrojando un total de 10,368 entre exámenes, extracciones, anestesias, etcéterá.—La consulta gratuita prestó 10,411 servicios entre consultas, inyecciones y curaciones.—El departamento de los rayos X tomó 72 radiografías y 48 fluoroscopias y el laboratorio hizo 1,040 análisis.—El movimiento que hubo en la Farmacia del Hospital, fué así:

Saldo el 1º de enero de 1936	Ø 1,624.00	
Ingresos durante el año	11,068.20	
Monto de los egresos en el año		Ø11,382.13
Saldo para el 1º de enero de 1937		1,310.07

Se hicieron en dicho establecimiento erogaciones extraordinarias por un total de Ø4,148.41, para compra de medicinas y material de curación, rayos X, instrumentos qui-

rúrgicos, etcétera.—El 30 de junio último se verificó el concurso nacional de tiro, con los resultados siguientes:

Tiro al disco.—Premio: "General Ubico":

Primer puesto: Club 10 de Noviembre.
Segundo puesto: Policía Nacional.
Tercer puesto: Casino Militar.

Tiro con fusil (distancias cortas).—Premio: "El Reformador":

Primer puesto (campeón nacional): Club 10 de Noviembre.
Segundo puesto: Casino Militar.
Tercer puesto: Chiquimula.

Tiro con fusil (distancias largas).—Premio: "J. Rufino Barrios":

Primer puesto (campeón nacional): Club 10 de Noviembre.
Segundo puesto: Huehuetenango.
Tercer puesto: Jalapa.

Tiro de precisión.—Premio: "Justo Rufino Barrios":

Primer puesto (campeón nacional): Casino Militar.
Segundo puesto: Club de 10 de Noviembre.
Tercer puesto: Policía Nacional.

Tiro de guerra.—Premio: "El Reformador":

Primer puesto (campeón nacional): Club 10 de Noviembre.
Segundo puesto: Casino Militar.
Tercer puesto: Chiquimula.

A cargo del General de División don Víctor Mejía, está la "Revista Militar". Este importante órgano del Ejército se ha publicado puntualmente, tratando asuntos militares, con selecto material de lectura.—Varias obras, acuerdos y reglamentos, han sido impresos en la Tipografía Nacional, todos con tendencias a la perfección y buen funcionamiento del Ejército.—El 1º de febrero fué emitido el Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las unidades de voluntarios de los departamentos de la República y zonas militares.—El 15 de dicho mes se introdujeron más reformas al Reglamento para depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados.—El 3 de abril se aprobó el Reglamento Táctico de Caballería.—En la misma fecha se emitió el Reglamento y el Plan de estudios para la Escuela de Aviación, adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar.—El 14 del expresado mes fué acordado el Reglamento para el concurso de tiro al blanco.—Fueron aprobados los Reglamentos siguientes: el Interior para el Depósito de la Plaza; el de jubilación, montepío y subsidios; y el de la formación de las hojas de servicio.—El 28 de junio se emitió acuerdo aprobando el Reglamento Interior del Cuerpo de Aeronáutica Militar y el 1º de septiembre próximo pasado se dictó acuerdo aprobando el Reglamento para el servicio en tiempo de campaña.—El 6 de diciembre se emitió el Reglamento que trata de la inscripción militar.—El 22 de diciembre se promulgó el Reglamento para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Guerra —La Comisión de Reformas a los Reglamentos Militares, elaboró el Reglamento para el servicio del Ejército en campaña; el Reglamento de inscripción; los formularios correspondientes al Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz, trabajos que ya merecieron la aprobación del caso y han entrado en vigor.—El señor Presidente de la República se sirvió obsequiar a dicha Comisión noventa y dos obras de su biblioteca particular para el mejor éxito de esa entidad, la cual tiene en estudio el Reglamento para el reclutamiento, y otros trabajos interesantes.—Fueron durante el año, impresos en la Tipografía Nacional, los reglamentos y obras siguientes: en febrero, 667 ejemplares de "Principios Generales sobre Táctica de Caballería"; y mil ejemplares del Reglamento para la formación de hojas de servicio de los miembros del Ejército; 500 ejemplares del reglamento para depósitos de gasolina, petróleo, etcétera y 980 ejemplares del Reglamento Táctico de Caballería. Además de esto, se imprimieron en la propia Tipografía, 120 ejemplares de la obra "Organización y Legislación Militar", por el Coronel de E. M. don Manuel R. Solís; 500 ejemplares del Reglamento para el Cuerpo de Aeronáutica Militar. En octubre, 2,000 ejemplares del Reglamento para el servicio del Ejército en campaña; en noviembre, 667 ejemplares de la obra "Nociones de Táctica y Logística", por el General de División don Rodolfo A. Mendoza; 500 ejemplares de la obra "Cálculo gráfico de los problemas de preparación de tiro", por el Capitán don Octavio

Rodríguez G.; 1,000 ejemplares del Reglamento de Instrucción Militar; y en diciembre, 7,900 ejemplares del libro de "Lectura Corriente para el soldado guatemalteco", por el Profesor don Félix Dardón R.—El polvorín de "Aceituno" se encuentra en perfectas condiciones, lo mismo que los explosivos correspondientes. Esto mismo puede decirse respecto a los almacenes de guerra de la República. Por consiguiente, el Gobierno cuenta con todos los elementos necesarios para el servicio, y llegado el caso, para una movilización del Ejército.—Fallecieron en el año a que la Memoria se contrae, valiosos elementos del Ejército, entre los cuales figuran los señores Generales de División don Enrique Arís y don Raimundo Aguilar y Brigadieres don Vicente N. Lemus y don Fidel S. Echeverría, así como los Coroneles Doctor don Celso Escobar C., Licenciado don Pedro Santiago Valdés, don Rosalío López Jiménez, don Vicente Martínez B., don Carlos Cóbar, h., etcétera, quienes, como en justicia dice el señor Secretario de Guerra, "prestaron muchos e importantes servicios a la Nación y cuyas pérdidas lamentaron el Gobierno, el Ejército y el país". —Respecto a construcciones y reparaciones, se llevaron a cabo las siguientes: la Tribuna del Ejército, en el Campo de Marte; es éste un hermoso edificio de cemento armado que honra a la Administración del señor Presidente General don Jorge Ubico y sin duda alguna, es también un timbre de orgullo para el país.—En el Fuerte San José se hizo la pavimentación desde la entrada de la guardia de Prevención hasta el puente levadizo y todo el interior.—La extensión total del trabajo es de 12,000 metros cuadrados y su costo de Ø4,016.00.—En el Fuerte Matamoros, fué construído un departamento de cemento mixto para instalar los lavabos destinados al servicio de Oficiales; se puso al servicio un filtro de presión con el respectivo depósito, cuya capacidad es de 3,500 litros diarios. Se pavimentó, además, la calzada que se encuentra al frente del Cuerpo de Guardia de prevención con un total de 1,266 metros cuadrados.—En el Hospital Militar, al frente del corredor principal de ese establecimiento se construyó un desagüe general con sus reposaderas respectivas.—En el Cuartel de Caballería se dió principio a la construcción del edifício destinado al expresado Cuerpo.—En el Cuerpo de Aeronáutica Militar se construye en la actualidad un hangar metálico, así como un sótano destinado a los almacenes del Cuerpo.—Prolijo sería enumerar, dice el señor Secretario de Guerra, las construcciones y reparaciones llevadas a cabo en las Guarniciones del país, motivo por el cual se abstiene de consignarlas. —Manifiesta también el propio funcionario que todas las obras mencionadas así como las que se han llevado a cabo en las Guarniciones de la República, se realizaron con las economías del Ramo de Guerra, sin ocasionar, por lo tanto, gasto alguno al Erario Nacional, lo que se debe a la pureza con que se manejan los fondos públicos, que es una de las características de la actual Administración.—Se detallan los trabajos efectuados por el Estado Mayor del Ejército, en la Escuela Politécnica, la Intendencia del Ejército, el Servicio de Justicia Militar, Sanidad, Hospital Militar, etcétera, en las memorias parciales de dichas dependencias.—Tal es, señores Diputados, la labor llevada a cabo durante el año, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, labor digna de todo encomio por cuanto, además de los importantes trabajos realizados en el ramo, como construcciones, reparaciones, etcétera, el Ejército está hoy en aptitud de ser movilizado rápidamente al punto o puntos de concentración que demanden las circunstancias, con todos los elementos modernos del caso y los servicios auxiliares correspondientes, merced a las disposiciones dictadas por el Jefe Supremo de esta importante institución, que

tanto se afana por su mejoramiento, secundado de manera eficaz por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.—En consecuencia, los miembros de la Comisión de Guerra que suscriben, tienen la honra de proponer a la Honorable Asamblea Legislativa el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de la Memoria de los trabajos realizados por la Secretaría de Guerra, durante el año administrativo de 1936".—Sala de Comisiones: Guatemala, 12 de marzo de 1937.—M. Serrano M.—Aurelio F. Recinos. —Enr. Haeussler.—F. Castellanos B.—Raf. Perdomo L. — Ricardo Peralta H. — Isaac Dardón".

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Guerra.

Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE GOBERNACION Y JUSTICIA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1936

Guatemala, 6 de abril de 1937.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 30 de marzo próximo pasado, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—En cumplimiento del precepto constitucional que lo dispone, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, presentó, el 1º del corriente mes, el informe de los trabajos que esa tan importante sección del Poder Ejecutivo realizara durante el año 1936: y la Honorable Asamblea se sirvió proveer mandando que pasara a la Comisión que suscribe, para el efecto de abrir el dictamen correspondiente.—Con verdadero agrado emitimos hoy ese dictamen, y así lo consignamos, por la satisfacción que no pudimos menos de experimentar al enterarnos del sobrio y ampliamente documentado informe del Secretario de Estado, y por los especiales de cada una de las dependencias de Gobernación y Justicia, que entre la complejidad de las múltiples y muy delicadas funciones que les toca desempeñar, todas y cada una cumplieron sus respectivos encargos, contribuyendo activa y patrióticamente, entre la órbita de sus negociados, al ritmo perfecto que caracteriza a la Administración actual.—Justamente se hace referencia preferente en la Memoria —repitiendo lo que en ese particular expresara el señor Presidente de la República en su interesante Mensaje— al mantenimiento de la paz y a que "nada ocurrió en el año que alterara el orden público ni perturbara la tranquilidad de la Nación y la confianza que todos tenemos en la sabiduría, solidez y estabilidad de sus instituciones". Nuestra República se ofreció al mundo como un modelo de seriedad, demostrando que se da cuenta cabal de que el único medio de combatir fructuosamente las calamidades que afligen a otros pueblos, es el trabajo ordenado y constante, entre el respeto a la ley y al principio de autoridad. El pueblo guatemalteco evoluciona afortunadamente hacia el ideal de que ese respeto sea la natural consecuencia de una alta comprensión del deber, haciendo cada vez menos necesaria la acción represiva del poder público y facilitando el cumplimiento de las funciones que corresponden a sus diversos organismos.—Están a la vista los resultados excelentes de la sensata conducta pública; pero claro está que no se hubieran logrado en la amplitud que resulta de la Memoria que se examina, sin el concurso de elementos de tan capital importancia como lo son Jefaturas Políticas —todas las cuales rindieron las memorias anuales que manda la ley— e Intendencias Municipales; y en un orden de dependencia menos directo, la cumplida y eficaz administración de justicia y la acción preventiva de la Policía Nacional.—Fué sin duda uno de los aspectos más interesantes en la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1935, el cambio de organización de las Municipalidades, reclamado imperiosamente por exigencias de una buena administración pública; pero el apego a instituciones del pasado y tal vez a la rutina, hacían que esa reforma no se viera con plena confianza y se dudara de la bondad de sus resultados. La práctica ha demostrado con toda elocuencia, la injus-

ticia de dudas y desconfianzas. En directa y constante relación de consulta y dependencia con el Ejecutivo, las Intendencias han venido siendo factores decisivos en la rápida y admirable transformación que por todas partes se observa y en la obra de mejoramiento que en los diversos y complicados órdenes de la vida lugareña ha emprendido la actual Administración. Para no citar más que un ejemplo, baste lo que se ha ido haciendo en la capital por estar a la vista y poder, como si dijéramos, palparse por todos nosotros.— Como complemento de informaciones, la Comisión que suscribe juzga conveniente en este tan importante aspecto de la Memoria de Gobernación y Justicia, la transcripción de los datos que contiene relativos al aumento de las rentas municipales— el cuadro estadístico siguiente:

Departamentos	Aumento de las Rentas Municipales por comparación a las del año de 1935
Baja Verapaz	Ø 2,983.51½
Chimaltenango	4,106.22½
Chiquimula	10,699.27
El Progreso	1,815.80
Escuintla	4,400.09½
Guatemala	89,571.58
Izabal	4,991.82
Jalapa	4,518.87
Jutiapa	3,850.57½
Petén	2,869.48½
Quezaltenango	35,866.65
Quiché	3,623.25
Retalhuleu	3,549.25
Sacatepéquez	5,712.44½
San Marcos	12,712.36
Santa Rosa	2,153.24½
Sololá	5,676.96
Totonicapán	13,974.58

Alcanza el aumento de las rentas municipales el total de doscientos trece mil setenta y cinco quetzales noventa y siete y medio centavos ($213,075.97½), cifra por todos conceptos respetable y que por sí sola basta para formar un elevado concepto del cuidado que se ha venido poniendo en mejorar la recaudación. Nótase en los últimos tiempos, en el personal de nuestros tribunales, una muy noble tendencia a la gradual corrección de procedimientos arraigados y corruptelas que fueron obstáculo en la buena administración de justicia; y a ello se debe la prontitud en el despacho de los negocios y la disminución de aquellos interminables litigios que eran obra de la temeridad o de la ignorancia. Sin contemplaciones y con el rigor saludable que resulta de la exacta observancia del principio, "la ley es igual para todos", los tribunales han venido cumpliendo la elevadísima misión de mantener a cada asociado en el goce de lo suyo o de restituírselo cuando indebidamente le fué quitado; y respondiendo a los anhelos del Jefe del Estado, han sido con sus resoluciones prontas y fundadas en la ley, el mejor de los elementos en la campaña de represión de los delitos que, con la energía que le caracteriza, emprendiera desde el principio de su gobierno aquel alto funcionario, para bien de Guatemala.—La Asamblea ya tuvo la satisfacción de enterarse del decrecimiento constante de la criminalidad y sabe que sin ese decrecimiento fuera imposible la seguridad en la vida, en la honra y en los bienes y el florecimiento nacional cada vez más acenque es indispensable para la buena marcha tuado; y la debe experimentar, también, como la experimentó la Comisión que suscribe, al quedar enterada de que los casos y conflictos tan delicados de por su propia naturaleza, que son de la competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, fueron muy pocos durante el año, al punto de permitir a sus honorables miembros una eficaz participación en el estudio y preparación de leyes y reglamentos.—Las exigencias crecientes de la vida contemporánea y la necesidad de darle satisfacción inmediata y adecuada a las circunstancias, explican la amplia facultad de legitlar que la reforma constitucional atibuyó al Ejecutivo; y en uso prudente de ella, se emitieron durante el año, las leyes de que la Asamblea ha ido y seguiá conociendo en el transcurso del actual período de sus sesiones. Según lo expresa la Memoria que se estudia, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, se dieron las contenidas en los Decretos gubernativos Números 1835, 1851, 1862, 1863, 1877 y 1881; y no entramos a analizarlas ahora, porque, debiendo emitirse en su debida oportunidad los dictámenes correspondiente, será entonces la de que la Asamblea se entere en detalle de su objeto e importancia, bastando por lo pronto informarle que obedecieron al propósito indicado de res-

ponder satisfactoriamente a las necesidades de los diversos órdenes de la Administración. Para comprobación de lo cual es del caso indicar que el Decreto Número 1863, contiene la nueva ley electoral reclamada por la reforma de la Constitución, y que el Decreto Número 1881, es la ley de lo contencioso-administrativo y conflictos de jurisdicción, igualmente necesaria para que los organismos respectivos respondan de una manera eficaz a su objeto. En la importante tarea legislativa, la Secretaría de Gobernación continuó contando con el concurso de la Comisión de Legislación adscrita, compuesta de distinguidos profesionales que prestan gratuitamente sus importantes servicios e informan que han seguido ocupándose en el estudio de la sección del Código Civil relativa a los contratos.—El aspecto meramente material de la legislación se completó, por así decirlo, con la compilación de leyes contenida en el voluminoso tomo LII de la Recopilación de Leyes Patrias, que ya vió la luz, y con la preparación de los dos tomos siguientes que están en las prensas, así como con un volumen especial intitulado Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia, llamado a facilitar la tarea a los que tienen necesidad de consultar la ley, resultando por ese concepto, así como por otros, de una utilidad muy grande; y no es posible dudar, entre los excelentes propósitos que este libro pone de manifiesto, que pronto se publicarán tomos especiales de las leyes vigentes en otros ramos, acompañándolas de estudios que permitan su comparación y armonización.—Colaboró activamente en la buena administración de justicia el Ministerio Público que, si bien en acatamiento de particulares instrucciones de la superioridad correspondiente, informó de las labores que corrieron a su cargo de manera compendiada, evitando la extensión con que las tratara en ejercicios anteriores, lo hizo en su memoria particular en forma que permite apreciar muy bien la importancia de ellas y el aumento constante de los asuntos en que le toca intervenir a contar del año 1931 en que el Jefe del Ejecutivo "le diera vida marcándole normas de conducta".—Esta sección de la Secretaría de Gobernación y Justicia, interpretando con fidelidad el propósito de su institución y los objetivos que en lo relativo a la honradez administrativa persigue la Administración actual, dió solícita y especial atención a la defensa de los intereses nacionales cuando ello fué necesario y ayudó enérgicamente a la imposición de las sanciones legales a los que olvidaron el respeto que dichos intereses merecen. Veló activamente, además, por los intereses de menores, incapaces y ausentes, en colaboración con los Jueces a quienes la ley encomienda especialmente esa defensa; y sosteniendo victoriosamente la posición que le corresponde en los negocios en que interviene, obtuvo resoluciones de los tribunales que claramente deslindan sus atribuciones y declaran de manera precisa que la misión del Ministerio Público es, ante todo, velar porque se imparta la justicia pronta y cumplidamente, sin que se le pueda compeler a la acusación o a la defensa en casos especiales sobre el mismo pie que un acusador particular o un defensor de intereses particulares.—Ya dejamos dicho que la Policía Nacional fué factor decisivo en el mantenimiento del orden y por eso se comprende que en la Memoria que nos ocupa no se le escatimen aquellas alabanzas que con justicia le corresponden. Mejor que perseguir el delito y que imponerle con severidad implacable las sanciones que determinan las leyes penales, es prevenirlo; y esa labor preventiva que desarrolló de la manera más inteligente la Policía Nacional durante el año 1936, es digna de que la Asamblea la tome especialmente en cuenta, siéndolo, también, el patriotismo y buena voluntad que en su realización pusiera el personal de ese organismo del Estado, empeñado en evidenciar el propósito de cumplir leal y fielmente la delicada misión que le incumbe. Se puede afirmar, por eso, que Guatemala cuenta con un Cuerpo de Seguridad de alta eficiencia y que su Policía no es inferior a la de otros lugares en que se cuenta con mejores y más abundantes recursos.—La atención especial que el Ejecutivo le presta velando porque su organización sea cada vez más perfecta; la disciplina rigurosa sin la cual la excelencia de los resultados no fuera una realidad tangible; la educación especializada de los agentes que se encamina a hacerles comprender el carácter civil de los servicios que prestan entre el rigor de la disciplina puramente militar; los medios de preparación con que el Cuerpo cuenta; todo concurre a que la Policía Nacional sea una garantía para guatemaltecos y

extranjeros, para sus bienes y, en lo general para toda actividad lícita. En otro aspecto, la educación del personal que lo forma, indispensable por sus relaciones diarias con los habitantes de la República, la propiedad en el traje y aseo en las personas, y las buenas y corteses maneras, son algo que ya ha penetrado hondamente en los agentes, acarreándoles una estima de que no siempre disfrutaron.— Fuera faltar a la justicia no hacer una referencia especial del Departamento de Investigación con que cuenta la Policía; y lo fuera no sólo por la preparación en su Director y componentes que pone de manifiesto la Memoria especial del ramo, sino porque constituyó un eficacísiuo medio de esclarecimiento de la verdad en casos de dificultad notoria. Este departamento, cuyo desarrollo es de incuestionable ventaja, y el Juzgado de Instrucción adscrito a la Dirección General y creado por Decreto gubernativo Número 1745, así como todas las otras secciones y departamentos que de dicha Dirección dependen y entre ellos el Departamento del Trabajo, cumplieron a satisfacción sus funciones; y así se expresa en aquella amplia e interesante Memoria, tan abundante en informaciones y datos como lo fuera de la del ejercicio anterior.—Claro está que la activa labor de tribunales, policía y sus diversos departamentos, hubiera sido infructuosa o por lo menos incompleta desde el punto de vista de la represión, que es el propósito final de la investigación y de la persecución de la delincuencia, sin centros penales organizados con arreglo a las normas modernas y dotados en su consecuencia de todos aquellos elementos necesarios para su buen funcionamiento.—De desear hubiera sido que todos los centros de reclusión hubieran presentado informes especiales para presentar a esta Comisión y ofrecer a la Asamblea aspectos de conjunto cuya utilidad no se puede ocultar a los señores Representantes; pero no habiendo sido así, el estudio que hicimos hubo de concretarse a los datos suministrados en las Memorias particulares de la Dirección de la Penitenciaría Central que comprende, también, los que corresponden a la Casa de Corrección de Menores, y de la Casa de Prisión de Mujeres existentes en esta capital, de los que hace una extensa e interesante referencia el señor Secretario de Gobernación y Justicia.—Muy digno de interés sería un estudio comparativo del estado que esos centros penales guardaban algunos lustros atrás y del que presentan ahora, porque tal estudio permitiría formarse una idea cabal de una evolución tendiente a su mejora, manifestada, desde la materialidad de los edificios hasta en un concepto cada vez más racional y humano de su objeto. En cuanto a lo primero, la acción diligente del personal de esos establecimientos, se encaminó a mantenerlos en perfecto estado de limpieza y a dotarlos, en la medida de los recursos de que se dispuso, de elementos que mejoran sus condiciones higiénicas, a fin de evitar, como efectivamente se evitó, el aparecimiento de epidemias y la propagación de enfermedades contagiosas. En lo que concierne al segundo aspecto —comprensión racional del objeto de los centros penales— se ha proseguido tesoneramente la realización del programa de mejoramiento moral e intelectual de los recluídos, combinando para mejor conseguirlo, el trabajo que regenera, el estudio de materias elementales cuyo conocimiento es obligatorio y la disciplina que, como el Director de la Penitenciaría Central lo apunta con justeza, es la base misma de la coexistencia de elementos tan heterogéneos como son los que se encuentran en las cárceles.—Con relación a la Casa de Corrección de Menores —dice el propio Director— se esforzó por que los menores recluídos lleven una vida análoga a la del internado en una escuela de artes y oficios: esfuerzo que es muy meritorio porque el aprendizaje de un arte u oficio es el medio mejor de reintegrar a la sociedad, convertidos en hombres de honor y elementos útiles, niños que delinquieron impulsados por el medio, por vicios de educación, cuando no por la fuerza irresistible de la herencia. Y con referencia a la Casa de Prisión de Mujeres, es oportuno mencionar el esfuerzo que representa el mantenimiento de una nueva clase de trabajos manuales, cuyos productos se exhibieron en la Feria Nacional de Noviembre, y la mejora del Hospital de Venéreas, que en aquella casa existe, y que presta señalados servicios en la campaña contra esa terrible clase de enfermedades.—Finalmente en el aspecto a que nos venimos refiriendo de la Memoria que se examina, tenemos que mencionar la labor modesta, mas no por eso menos interesante, que realiza la

Procuraduría de Reos Pobres, cuyo propósito es, como bien lo saben los señores Representantes, dotar a los recluídos de letrado que resuelva sus consultas y active el despacho de sus solicitudes y la tramitación de sus causas, gestionando ante los tribunales respectivos y economizándoles gastos que de otra manera tendrían que hacer y que, en la generalidad de los casos, están fuera de sus posibilidades.—Tócanos entrar a hacer algunas consideraciones sobre el importante ramo de la Sanidad Pública, que, organizado con el especialísimo cuidado y con el acierto con que el Gobierno de la República ha sabido hacerlo, desenvuelve eficazmente una actividad cada vez en aumento, a la que se debe la constante mejora del estado sanitario y su satisfactoria situación actual.—Tuvimos la fortuna de que no se propagara en el año ninguna de aquellas enfermedades epidémicas, terribles calamidades públicas, que diezman la población, gracias a esa labor activa de los diversos servicios de sanidad que, al impulso del Ejecutivo, cumpliendo el precepto constitucional de velar por la salud de la Nación, mantuvieron la vigilancia necesaria y acudieron inmediatamente a sofocar brotes aislados que aparecieron; y es tan meritoria esa labor y de tan elemental justicia remarcarla, que la Comisión que suscribe juzga del caso hacerlo, transcribiendo el siguiente párrafo de la Memoria respectiva: "Las memorias anuales que en otras ocasiones he tenido el honor de formular (dice el Director de Sanidad), han ido trazando cada vez una curva ascendente de actividades, tanto en las labores de oficina como en las labores técnicas; y sin pretender haber llegado a un estado perfecto de trabajo, podemos satisfacernos de lo que se ha realizado y de los planes que para su desarrollo se tienen en mente y que descansan en bases firmes de ejecución". Contiene la Memoria especial de Sanidad Pública, informaciones estadísticas de alto valor científico que permiten apreciar los resultados que se obtuvieron durante el año 1936 en los diversos sectores del organismo sanitario; y sintiendo verdaderamente no poder referirnos con particularidad a cada uno de ellos, por impedírnoslo los estrechos límites del presente informe, haremos mención sólo de los datos más salientes para conocimiento de los señores Representantes.—Tomando la endemia palúdica, por ejemplo, y comparando los datos actuales con los del año 1932, se nota desde luego un marcado descenso en los índices esplénicos. Véanse por lo pronto las siguientes cifras relativas a los puertos marítimos:

Puerto Barrios: índice en 1932, 88%; índice en 1936, 27%.

Santo Tomás: índice en 1932, 35%; índice en 1936, 21%.

Livingston: índice en 1932, 39%; índice en 1936, 6%.

San José: índice en 1932, 78%; índice en 1936, 54%.

Champerico: índice en 1932, 72%; índice en 1936, 42%.

Otro ejemplo digno de notarse, es el relativo en la endemia malárica, que se ha ido reduciendo gradualmente, merced a la quininización de los habitantes y a la lucha antilarval enérgicamente proseguida. Las siguientes cifras ilustran elocuentemente con respecto a esos propósitos:

Comprimidos de sales de quinina empleados	508,250
Ampollas de inyecciones hipodérmicas	37,265
Gramos de otras sales de quinina	43,410
Tabletas de atebrina	45,725
Tabletas de plasmoquina ..	60,300
Ampollas de atebrina	4,498

Campaña antilarval:

Tratados con verde de París	2.647,711 metros
Petrolizados	273,721 metros
Drenajes	43,891 metros
Rellenos	28,155 metros
Desyerbos	314,588 metros

Otro dato elocuente: el paludismo que es endemia de nuestras tierras bajas, de tanta gravedad por las repercusiones que tiene en cuanto a la energía de nuestro pueblo y su capacidad para el trabajo, disminuyó en 20,570 casos por comparación a las cifras acusadas en el año 1935; y ésta es la mejor de las pruebas de la eficacia de esa campaña perseverante que se sigue para reducirlo a proporciones mínimas, logrando así la plena salud de la población de los campos tan necesaria para la vida nacional.—Lo indicado

en cuanto a la lucha tenaz que se sigue contra la malaria y paludismo, ha de informarse en este dictamen en lo referente al parasitismo intestinal y a la oncocercosis, habiéndose tratado 143,850 casos de parasitismo y examinado 17,855 personas para determinar la presencia de la terrible oncocerca, cifras que como se ve son muy altas y notables.—La situación floreciente de la sección de sanidad y los resultados tan apreciables que demuestra su especial memoria, son en buena parte la consecuencia de la relativa independencia económica de que goza y del bonancible estado de sus finanzas, manifestado en un aumento de los ingresos de la Tesorería General de Sanidad, cuyo total ascendió a cuarenta mil cuatrocientos ochenta y un quetzales treinta y tres centavos (Q40,481.33), con un aumento de tres mil quinientos cuarenta y cinco quetzales diez centavos (Q3,545.10), sobre los ingresos del año 1935. El total de los gastos hechos excedió en diez y ocho mil doscientos diez quetzales veintisiete centavos (Q18,210.27), al de las entradas, habiéndose debido ello a los que se están haciendo en el magnífico edificio que abrigará en breve tiempo las oficinas de las diversas dependencias de esta tan importante sección de Gobernación y Justicia, cuyo campo de acción tiende a extenderse cada vez más.—Con muy justa satisfacción hace notar la Dirección General de Beneficencia Pública, el equilibrio económico a que llegó esa tan importante y respetable rama de la administración pública, al finalizar el año, precisamente por la circunstancia de que los establecimientos respectivos pasaron dificultades en el primer semestre debido al aumento de las personas que solicitan hospitalizarse o demandan sus servicios, en relación con la capacidad de aquellos. El señor Director de la Beneficencia, con honrada franqueza expuso con fecha 15 de mayo a la superioridad la situación, e hizo observar que la facilidad en los transportes y el prestigio merecido del Hospital General, aumentan necesariamente el número de los enfermos, ya que de distintos puntos del territorio nacional vienen a curarse muchas personas, no obstante la existencia de hospitales departamentales, excediendo el número de 3,577 que entre asilados y personal de asistencia, es el que normalmente se puede atender. El Gobierno de la República, para quien la Beneficencia ha sido objeto de la más solícita atención, acogió las indicaciones de aquella Dirección General y acudió a poner inmediato remedio a las dificultades que indicaba; y con su concurso, así como con el del personal administrativo y facultativo y el de las modestas y meritorias hermanas de la caridad, el Hospital General y todos los demás establecimientos nacionales de beneficencia cumplieron su nobilísimo objetivo. Mejoráronse los edificios; púsose al servicio público una moderna Casa de Salud para Hombres, cuya construcción se iniciara el año pasado; instaláronse servicios sanitarios en cada una de las salas del Hospital General, por especial sugerencia del señor Presidente de la República; aumentáronse las existencias en medicinas y el material de los arsenales; se veló por la abundante y sana alimentación y se mejoró notablemente el servicio de agua. Todo eso representa una labor tan considerable como meritoria, con la ventaja de que, emulando a los establecimientas de beneficencia de esta capital, en emulación sana y conveniente, los de los diversos departamentos han seguido igual camino de mejoramiento, como se ve con la satisfacción consiguiente en sus respectivos informes tan detallados como interesantes.—Importará sin duda a los señores Representantes enterarse, si es que no lo saben ya por vista personal, de que las salas de operaciones del Hospital General cuentan con un equipo eficiente de esterilización instalado el año recién pasado, que presta los mejores servicios; y de que, en la medida de lo consentido por las circunstancias, los hospitales departamentales y demás establecimientos de beneficencia, fueron dotados de los elementos que necesitan; así como de la adquisición de la finca "La Verbena", inmediata al Cementerio General y destinada a la instalación de un Asilo de Alienados moderno, un sanatorio para tuberculosos y un Hospital para enfermedades infectocontagiosas y epidémicas.—La Tesorería de la Beneficencia Pública, da el grato informe de que casi ha desaparecido el pasivo de la beneficencia, pues siendo los saldos a cargo de esa Tesorería de veintitrés mil trescientos cincuenta quetzales sesenta y nueve centavos (Q23,350.-69) en diciembre de 1933, de diez y seis mil

ciento cuarenta y dos quetzales sesenta y nueve centavos (Q16,142.69) y mil doscientos veinticinco quetzales noventa y seis centavos (Q1,225.96), en iguales meses de los años 1934 y 1935, quedaron reducidos a doscientos setenta y nueve mil quetzales catorce centavos (Q279,000.14) en diciembre de 1936, cifra en realidad insignificante. Esta amortización del pasivo hecha sin que se hayan dejado de cubrir regularmente los crecidos gastos que el sostenimiento de la Beneficencia Pública reclama, demuestra que, lo mismo que ocurre con todos los fondos nacionales, hay la mayor pureza y exactitud en la recaudación e inversiones.—Pasamos a referirnos con especial agrado a la Tipografía Nacional, importante dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia, que ha venido llenando en los últimos tiempos una labor digna de todo encomio; el Gobierno de la República ha prestado, como en todos los ramos de la Administración, eficaz y decidido apoyo a tan necesaria institución, al extremo que los suscritos notan con verdadera satisfacción que la Tipografía Nacional ha presentado trabajos de libros impresos y en blanco que, como dice muy bien en su informe el Director del expresado establecimiento, nada tienen que envidiar a los producidos en el exterior. La labor de cultura desarrollada por la dependencia de que nos ocupamos, ha venido siendo cada día más amplia y digna de aplauso; multitud de libros y folletos se ha impreso conteniendo trabajos literarios, científicos e históricos que difunden dentro del país valiosos conocimientos y fuera de éste dan muestras de nuestra cultura. Como un acto de justicia hacemos especial mención de la sección de cinematografía eficazmente desarrollada y en la que se filmaron los aspectos siguientes de la vida nacional: feria de noviembre, inauguración del IV Congreso Médico Centroamericano y muchos otros que sería prolijo enumerar dentro de un total de 41,543 pies de película.—El Consejo de Estado, formado por personas tan honorables como ilustradas, elegidas en la proporción marcada por la ley por esta Asamblea y por el Poder Ejecutivo, continuó desempeñando sus delicadas funciones de Cuerpo de consulta para aquellos delicados asuntos que el Ejecutivo somete a su consideración. Los expedientes que para tal objeto le fueron pasados en estudio llegaron al número de cincuenta y nueve, y en todos ellos, en las oportunidades respectivas el Consejo emitió los dictámenes que creyó del caso. De estos asuntos correspondieron 15 a la Secretaría de Gobernación y Justicia; 14 a la de Hacienda y Crédito Público; 8 a la de Relaciones Exteriores; 10 a la de Fomento; 8 a la de Agricultura; 2 a la de Educación Pública y 2 a la de Guerra.—La Fiscalía del Gobierno, no obstante los complicados y distintos asuntos que por razón de oficio tiene qué conocer, cumplió ampliamente su cometido, despachando la considerable cantidad de 578 dictámenes, no quedando pendiente más que uno referente al proyecto de reglamento para la Penitenciaría Central, que por su importancia y extensión requiere minucioso y detenido estudio, y otro de la Secretaría de Guerra en similares circunstancias.—Al ocuparnos del Archivo General del Gobierno, no podemos pasar inadvertida la intensa y fructuosa labor llevada a cabo por el actual Archivero, quien con un afán digno de aplauso ha venido realizando una labor verdaderamente eficaz en favor de tan importante dependencia administrativa. Manifiesta el señor Archivero, y esto es del dominio público, que existen interesantes documentos, impresos y manuscritos de un valor inestimable y a veces insospechado, que ha ordenado y catalogado debidamente. El acervo del mencionado Archivo está llamado a desempeñar trascendental papel, contribuyendo poderosamente al desenvolvimiento y expansión de la cultura nacional, ya que, no obstante el descuido, indiferencia o ignorancia de Gobiernos anteriores, que permitieron que se extraviara o perdiera parte de aquella riqueza documental, Guatemala sigue siendo entre las Repúblicas Centroamericanas la que cuenta con mayor cantidad de documentos históricos de indiscutible valor. Durante el transcurso del año actual fueron inventariadas 59,294 obras, las que agregadas a la existencia anterior, suman un total de 186,343, faltando aún mucho por inventariar.—Informa el señor Secretario de Gobernación y Justicia acerca del resultado de la labor desarrollada por la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, en cuyas oficinas se ha notado visible aumento en las actividades habituales, debido

indudablemente a los efectos de la Ley Agraria. En la Sección de Tierras se recibieron 345 escritos y se dictaron 571 providencias, lo que demuestra un mayor movimiento que el registrado en el año anterior. Se observa del estudio de la Memoria, que estas dependencias han llenado debidamente su cometido.—El Registro General de la Propiedad Inmueble y el Segundo Registro existente en Quezaltenango, han llevado a término la meritoria labor de mejorar en todos sentidos esas tan importantes como necesarias dependencias de la Secretaría de Gobernación. El Registro de la Propiedad Inmueble es llevado en la actualidad con verdadero celo y escrupulosidad, tal como se lo merece esa institución que es básica para los intereses generales del Estado y de la sociedad. Los cuadros del movimiento habido en dichos Registros acusan las cifras siguientes:

Primer Registro:	*Cantidades totales:*
Quetzales	9.818,969.64
Oro americano	2.468,208.23
Libras esterlinas	12,075.00
Florines	66,157.00
Segundo Registro:	
Quetzales	425,822.41
Oro americano	2,500.00

El Registro Civil, importante por su propio objeto así como por ser en determinados aspectos útil y valioso auxiliar de las oficinas de estadística, permite constatar en su informe especial muy halagadores resultados en lo que respecta a la población de la República y a la eficaz campaña sanitaria que se realiza. Estas encomiables actividades que el Poder Público incrementa y mejora constantemente, han dado por resultado la disminución de la mortalidad y el aumento de la población, el cual fué, siguiendo los datos contenidos en la Memoria que venimos examinando, de 23,187 hombres y 21,305 mujeres, —Para finalizar este informe y a fin de que la Honorable Asamblea pueda formarse una idea de la intensa labor de oficina realizada en la de la Secretaría de Gobernación y Justicia en el año 1936, la Comisión que suscribe llama con agrado la atención hacia los siguientes datos extractados del "Resumen de las labores realizadas por la Secretaría de Gobernación y Justicia" anexos a la Memoria:

Acuerdos formulados	2,246
Transcripción de acuerdos	1,827
Anotaciones de reforma de leyes	1,687
Auténticas	117
Expedientes tramitados	5,216
Informes	2,496
Oficios	10,661
Telegramas dirigidos	1,013
Telegramas recibidos	22,121
Audiencias del Secretario	5,936
Audiencias del Subsecretario	1,600
Providencias dictadas	9,237

La llama, por último, el detalle del movimiento de partidas globales de fondos del Ramo de Gobernación durante el primer semestre del Año Fiscal 1936-37, en el que se nota el cuidado y exquisita prudencia con que los fondos fueron manejados e invertidos.—En resolución, la Comisión que suscribe, lamentando no poder extenderse más, pero satisfecha del estudio que hizo tanto de la parte expositiva de la Memoria presentada por el señor Secretario de Gobernación y Justicia, como de los numerosos informes y documentos anexos, recomienda a los señores Representantes con todo encarecimiento que se sirvan estudiarlos por sí mismos, porque tal estudio llevará a su ánimo el convencimiento de la fe y patriotismo con que se trabaja en esa sección del Poder Ejecutivo y sus dependencias tan numerosas como complejas en sus funciones; y con el mayor respeto propone a la Honorable Asamblea Legislativa la adopción del siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa ha quedado enterada de la Memoria de los trabajos realizados por la Secretaría de Gobernación y Justicia y sus dependencias en el año mil novecientos treinta y seis".—Sala de la Comisión de Gobernación y Justicia: Guatemala, 18 de marzo de 1937.—Ricardo Peralta.—M. Martínez Sobral.—Flavio Andrade M.—Rafael Perdomo L.—Anto. González Sierra.—José María Cumes.—Hugo E. Torselli."

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Gobernación y Justicia. Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE FOMENTO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1936

Guatemala, 9 de abril de 1937.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 1º del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, cumpliendo con lo que previene el artículo 75 de la Constitución de la República, presentó a este Alto Cuerpo la Memoria de las labores del Poder Ejecutivo en aquel Ramo durante el año administrativo de 1936, y hecho el estudio detenido de tan importante documento, por los miembros de la Comisión que suscribe, presentamos a los señores Diputados el dictamen del caso.—La Memoria en referencia, detalla minuciosamente los trabajos, atenciones y resoluciones de las diversas dependencias del organismo del Ramo, a excepción de la Dirección General de Estadística que, por Decreto gubernativo Número 1797, de 16 de marzo de 1936, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dispuso que su organización y supervigilancia quedaran a cargo de esta última Secretaría.—En el orden puramente administrativo, la Memoria de Fomento informa acerca de los numerosos Decretos, acuerdos, contratos, oficios y demás documentos dictados y, a continuación, siguiendo el orden por dependencias, presenta a nuestra vista el cuadro halagador de sus trabajos.—En *Obras Públicas*.—Desde luego llama la atención el aumento de edificios de utilidad práctica que se han llevado a cabo durante el año y no está de más informar que, miembros de la Comisión de Fomento, antes de emitir el dictamen, han visitado algunos de aquéllos, aplaudiendo la labor gubernativa.—La Aduana del Aeropuerto de "La Aurora", que fué inaugurada el 10 de noviembre del año pasado, con motivo del cumpleaños del señor Presidente de la República apenas necesitó un año para su construcción, que es del sistema llamado "mixto", con techo de tejas de barro, tal como conviene al estilo del renacimiento colonial modernizado. El pórtico, situado en su frente oriental, da acceso al vestíbulo comunicado por fuertes arcadas de concreto, conduciendo al *hall* central, en cuyo contorno se hallan las salas de espera con cuartos de *tailette* para damas y caballeros, las oficinas, el registro de aduanas y la Comandancia. Por la parte posterior del citado *hall*, se ve una amplia plataforma, frente a otro pórtico de dobles arcadas, siendo aquella plataforma donde las naves aéreas dejan y toman carga, irguiéndose a los lados del edificio dos mástiles para izar banderas. Las dependencias superiores del edificio, comprenden la oficina de degustación de café, habitaciones de empleados y, sobre la terraza, desde donde se domina un espectáculo magnífico, se encuentra la torre que es oficina del radio, que da a los visitantes las noticias del caso.—El 10 de noviembre, fué también inaugurado el edificio donde habita el Capitán del Aeropuerto, situado en el ángulo Noroeste de la Aduana, y que contiene en la planta baja, el pórtico, *hall*, sala, comedor, dormitorios, servicio sanitario y en el primer piso el dormitorio del Capitán y la terraza de observación. Junto al edificio se ve un brocal y bajo el nivel del suelo la maquinaria eléctrica y una bomba para la extracción del

agua de un pozo.—El 15 de septiembre del año próximo pasado, con motivo del CXV aniversario de la Independencia nacional, fué inaugurada la Concha Acústica del Parque Central; construcción de cemento armado, con las arcadas reflectoras de su interior hechas de madera adecuada a su servicio y cuya capacidad se calcula para un conjunto de ochenta profesores. Es una obra de positivo ornato por sus jardineras, jarrones y la fuente artística que ha sustituído ventajosamente el antiguo quiosco donde se daban los conciertos durante muchos años.—Las construcciones de la Casa Presidencial, a que se refirió el dictamen de la Comisión de Fomento el año pasado, han continuado con la mayor actividad y es indudable que día llegará en que contemplemos con satisfacción el nuevo edificio con su estilo de líneas modernas.—El 30 de junio de 1936, fué inaugurada la Aduana Central, obra de que se ocupó también el dictamen del año próximo pasado.—También está para terminarse el edificio que servirá de Dirección General de Sanidad, situado en la Novena Avenida Sur y Quince Calle Oriente de esta ciudad. Esta obra, que está llamada a desempeñar importante utilidad, es de "mixto", constando de tres plantas en el frente que da a la Avenida y cuatro al lado posterior, con amplias dependencias donde se establecerán la Dirección, biblioteca, laboratorio químico, hermoso *hall*, servicios sanitarios, criaderos de conejos y todo lo que necesita un establecimiento de esta índole. Los miembros de la Comisión de Fomento tuvieron palabras de elogio para los constructores y pudieron apreciar la ornamentación que se está dando al amplio salón de conferencias. —Se han continuado también las construcciones que ampliarán la Tipografía Nacional, sobre la Diez y Ocho Calle y Callejón Concordia de la ciudad, construcciones hechas también de "mixto" y concreto armado, encontrándose ya a la vista dos amplios almacenes situados en el primero y segundo pisos, un salón para archivos, despacho de mercaderías, sala de emergencias, habitaciones del Ecónomo, encontrándose también en el segundo piso el departamento donde se establecerá el revelado e impresión de películas, galería de fotograbados, sala fotostática y, abajo, los locales sanitarios y de baños.—El edificio de la Sociedad de Auxilios Mutuos, adquirido por el Gobierno, a medio construir, está situado en la vecindad del que está destinado a Dirección de Sanidad. Observamos la actividad con que se está trabajando, en aquél, habiéndose ya repellado y blanqueado las partes concluídas y en el segundo piso, hacia el ala Sur, se han continuado el balaustrado, pasamanos, cornisas y capiteles, siendo toda la construcción del edificio de "mixto" y la fachada y tabiques de cemento armado. El edificio del Cuartel de Caballería, se está construyendo, habiéndose levantado ya los muros que circundan el campo donde se dispondrán las diferentes dependencias interiores, según la disposición técnica del caso.—Entre las obras que se encargaron a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, debe mencionarse la hermosa tribuna del Campo de Marte con sus tres pisos, comprendiendo amplias terrazas, sótanos, todas las comodidades para los espectadores, surgiendo tres torres que se elevan ante el paisaje espléndido que rodea la capital.—En los campos donde se celebra la Feria Nacional de Noviembre, se está levantando un cuarto salón para exhibición de industrias, llamando la atención en el mismo campo, el parque de diversiones que funcionó durante la pasada feria importándose al efecto, por cuenta de la Municipalidad, los aparatos de la montaña rusa, el barril de la alegría, ruedas de saltos, ferrocarriles de miniatura y muchos otros que dieron animación al público en aquellos festivales. —En el Instituto Nacional de Varones, se procedió a la demolición de la antigua cornisa y pasamanos, y los señores Diputados podrán observar a las inmediaciones, la moderna apariencia que está adquiriendo dicho edificio. —Los parques y jardines de esta ciudad, que por disposición del Ejecutivo pasaron a ser dependencias de la Municipalidad, han continuado bien cuidados y esmeradamente ornamentados.—En el Puerto de San José, se dió principio, en diciembre, a la construcción de la Aduana que se hace de concreto armado, de dos pisos, estilo moderno, con posición frente a las bodegas.—Obra de suma importancia llevada a cabo por el actual Gobierno, es el Rastro de Ganado Mayor, construído en la finca municipal "La Industria", en jurisdicción de Escuintla. Este edificio, inaugurado el 8 de noviembre, mide 120 metros de largo por 40 de ancho, con estructura toda

de acero, techos de lámina de cinc y los cimientos y pisos de concreto; con diez tramos para el destace y con equipos completos, tiene capacidad para destazar 350 reses en ocho horas de trabajo. Además, cuenta con suficientes corrales, potreros, agua suficiente tomada de dos presas de captación, con una tubería de 700 metros de largo, toda de cemento, y baño para limpiar el ganado antes del destace. Para las familias de los empleados, se construyeron treinta y ocho casas con las comodidades del caso y, para facilidades del establecimiento se construyó un ramal de ferrocarril que mide un kilómetro, habiéndose expropiado al efecto una faja de terreno particular, de conformidad con la ley. —La obra de drenaje y pavimentación de la ciudad de Guatemala, se ha continuado con toda actividad. En los primeros ocho meses del año próximo pasado, fué pavimentada la Doce Avenida en toda su extensión, desde la falda del Cerro del Carmen hasta la Veintitrés Calle, gastando la suma de Ø58,274.20 y empleando en el trabajo un promedio de 250 a 300 hombres diariamente.—El drenaje y pavimentación de la Novena Calle de la ciudad se hizo en los últimos cuatro meses del mismo año pasado, con un costo de Ø24,-823.43.—Estas obras que el Gobierno activa, como que todos podemos observar las que se llevan a cabo actualmente en los barrios desde el Santuario hasta San Sebastián, no sólo dan embellecimiento a la ciudad, proporcionando salud a los habitantes y facilidades de tránsito, sino que dando ocupación a muchos hombres, proporcionan alimento a muchas familias de trabajadores, haciendo disminuir el número de los que carecen de medio de vida suficientes.—Refiriéndose el señor Secretario de Estado al asunto de aguas en esta capital, nos hace observar que no obstante las fuentes que la surten, el Poder Ejecutivo, siempre previsor, por acuerdo del 3 de agosto de 1936, autorizó a la Municipalidad para obtener del Banco Central un crédito del que tomará la suma de Ø600,000 para la introducción del agua del río Teocinte, obra de gran importancia que dará renombre a la actual administración gubernativa. Con motivo del natalicio del señor Presidente de la República, el 10 de noviembre del año próximo pasado, fué solemnizado aquel festival con la inauguración de la Colonia "Presidente Ubico", formada en la prolongación de la Doce Avenida Sur de esta ciudad, en terrenos de "La Palma". Esta colonia, distribuída en seis manzanas, consta de 120 casas estilo americano, de cemento y hierro, pisos y terrazas de concreto; cada una con un jardín en la parte posterior, con suficientes habitaciones, para una familia y cada habitación con su cocina, baño, inodoro, lavaplatos, depósito de agua en la terraza y su instalación eléctrica. Destinadas a la clase obrera, el Crédito Hipotecario Nacional está encargado de venderlas a largos plazos en condiciones ventajosas.—La Colonia "Progresista", situada en las orillas del lago de Amatitlán, donde se han llevado a cabo trabajos de importancia, es otra de las organizadas por el actual Gobierno. La Colonia en referencia, se extiende en una longitud de 4,735 metros dividida en cinco tramos, de los cuales, el primero, que mide 680 metros, tiene ya instalación de luz eléctrica. En los referidos tramos, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero consultor, se han localizado 71 lotes, donde se han levantado importantes construcciones por un valor importante en quetzales; y para mejorar las condiciones de tránsito, se ha arreglado formalmente la carretera que pasa atrás de dichas construcciones. En el balneario público, sobre una longitud de 550 metros, en las márgenes, se están haciendo arreglos definitivos, especialmente un malecón con dos gradas que limita el terraplén de arena y las grandes platabandas de grama y flores, con su drenaje y cañería de riego. También se están construyendo, un parque que abarcará una extensión aproximada de cincuenta manzanas, con dilatadas Avenidas bordeadas de alamedas, así como se trata de ornamentar las faldas del cerro inmediato, con arbustos y pinos, con veredas para paseo, formando contraste y dando mejor aspecto a las rocas. En el interior del lago, se han colocado boyas para proteger a los bañistas y mantener el orden en la circulación de las embarcaciones, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 19 de febrero.—Por otro acuerdo gubernativo, se ha dispuesto organizar otra colonia en las playas del Puerto de Champerico, en la zona que corresponde al Estado, y como dice el señor Secretario de Estado: "Las miras del Gobierno con la creación de estas colonias, son las de fomentar el desarrollo

y progreso de las poblaciones de la República que, por sus condiciones naturales, están llamadas a ser centros de atracción para el turismo".—Fuera de lo dicho respecto a obras públicas, bien sabido es que el mismo Gobernante, señor General Ubico, en sus visitas frecuentes a las poblaciones de la República, palpando personalmente las necesidades de los habitantes, ha dispuesto llevar a cabo la construcción de edificios, parques y otras obras que redunden en beneficio público.—*Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación.* Por acuerdo gubernativo del 25 de marzo, se unificaron los talleres mecánicos de la Dirección General de Obras Públicas y los de la Dirección General de Caminos, quedando bajo la jurisdicción de la Secretaría de Fomento, habiéndose emitido el reglamento del caso con fecha 23 de mayo. Estos talleres cuyas planillas se unifican en la Dirección General de Obras Públicas para su cobro, han prestado servicios de eficiente utilidad para el Gobierno, poniendo especial atención en el cuidado y reparación del equipo de máquinas modernas que se importaron para los trabajos de caminos.—*Correos Nacionales.* Este servicio se ha mantenido sujeto a las normas de economía y disciplina implantadas desde el año de 1931, procurándose hacer las mejoras e innovaciones del caso y aprovechando los sistemas más modernos de perfección tanto en el servicio interior, como en el exterior de la República. —Para el servicio interior, se crearon varias oficinas postales y se ascendieron otras a mayor categoría, por razón de la importancia que van adquiriendo las poblaciones, contándose así, hasta la fecha con 372 oficinas, de las cuales 243 están servidas *ad honorem* por los telegrafistas y los Secretario Municipales —Las oficinas se han provisto de los útiles necesarios, habiéndose comprado para la Central una balanza marca "Toledo", una máquina moderna para fabricar marchamos de plomo, una máquina de calcular "Monroe"; máquinas de escribir, un "Meister Sachs" para trasporte de correo aéreo y otros materiales.—Para el mejor control de valores, la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Cuentas, dieron órdenes para que los Administradores de Rentas departamentales revisen los informes y saldos en especies, haciendo cortes de Caja y haciendo constar en actas los resultados de estas operaciones. —Para el control y seguridad de los fardos postales, se señalaron las formalidades a que deben sujetarse los empleados del ramo.—El servicio internacional de correos no ha sufrido demora alguna, y así, para Honduras, aunque está señalada la vía Puerto Barrios-Puerto Cortés, si por falta de embarcaciones no se hace así se emplea la vía Zacapa-San Salvador-Tegucigalpa. Para el Brasil, en vez de consignar el correo aéreo para Río Janeiro, se hace para Belem de Pará; el despacho aéreo para México, también se consigna, ya no para Veracruz, sino directamente para las oficinas de Tampico y Matamoros; para Venezuela, por haberse extendido el servicio de aviones hasta Guanta y Barcelona, se hace ya para estas oficinas; para Bolivia, empleando la conexión de los aviones de la *Pan American Airways, Inc.*, al Perú, se sigue esta ruta a La Paz; de conformidad con la solicitud de Colombia, el correo aéreo se consigna a Barranquilla-Aeropuerto, exceptuando los despachos a Buenaventura-Aeropuerto, que van, por la conexión de los aviones de la *Pan American Airways, Inc.*, en Cristóbal, C. Z. El señor Secretario de Estado manifiesta también que, habiéndose hecho un nuevo arreglo con el correo de los Estados Unidos de Norteamérica, se aprovechan hoy los vuelos del Zeppelín "Hindenburg" entre Frankfort, Alemania y Lakehurst, N. J., haciéndose también así los despachos de correspondencia para Europa y cobrándose el sobreporte de Ø0.60 por cada 10 gramos o fracción.—El 15 de julio, la *Pan American Airways, Inc.*, encargada de transportar la correspondencia internacional, estableció un nuevo itinerario, que modificó el 18 de noviembre, haciéndolo más frecuente para Guatemala. Para el servicio de fardos postales con el Japón, se convino con el correo de aquel país, establecer el intercambio por la vía de Manzanillo, Col., México, en las condiciones que estipulan las convenciones postales y con anuencia del correo mexicano; el envío de impresos con la República Argentina, se convino en su importación a Guatemala, fijar el peso máximo de diez kilos y en cambio para su exportación, por razón de ser muy reducido, se fijó en cinco kilos y que sea despachado de Guatemala por la vía de Nueva York, al descubierto; respecto al servicio de giros postales, desde

el 4 de noviembre, quedó establecido el servicio entre El Salvador y Guatemala, fijando el límite máximo de cién dólares, fijando también ese límite en vez de cincuenta para los giros postales con México, desde el mismo mes.—Por razones bien conocidas, el señor Secretario de Estado informa haberse suspendido los servicios postales con España, habiéndose hecho extensivo al servicio de fardos con las Islas Canarias, Norte de Africa, zona española de Marruecos y las colonias españoles del Golfo de Guinea.—De conformidad con el artículo 161 del reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal de El Cairo, se hicieron las operaciones estadísticas, para fijar las cuotas de cada país, e indudablemente disminuirá la de Guatemala. El Cuarto Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, se reunió en la primera mitad del mes de diciembre en la capital de Panamá, habiendo representado a Guatemala nuestro Cónsul en aquella ciudad, adoptándose importantes resoluciones que se pondrán en vigor el 1º de octubre del corriente año. Por lo demás las relaciones postales internacionales fueron cordiales, y respecto a la baja sufrida por el franco oro, moneda que sirve de base para las operaciones postales en general, Guatemala así como otros países, adoptó el cambio fijo de francos oro al 3.61 por un dólar de los Estados Unidos.—El transporte aéreo interdepartamental, está a cargo de la Compañía Nacional "TACA", habiéndose rescindido los convenios con la "Compañía Nacional de Aviación", y habiéndose aprobado los nuevos contratos por los acuerdos gubernativos de 7 de marzo y 2 de agosto del año pasado. —Por lo demás, los despachos de correspondencia en el país, se hacen por todos los medios de que se dispone en nuestras vías de comunicación.—Refiriéndose la Memoria a las especies postales, dice que fueron emitidas varias series de sellos, habiéndose tenido especial cuidado en las emisiones para la seguridad y el control, a la vez que se ha tenido cuidado para que sean trabajos verdaderamente artísticos y de buena calidad, para acreditar siempre la filatelia de Guatemala. También se hace constar la incineración, con las formalidades de ley, de los sellos de cinco centavos de quetzal, que se imprimieron en la casa "Thomas de la Rue & Co." de Londres, así como las estampillas postales de antigua emisión y contramarcadas para el Servicio aéreo.—Finalmente, el informe de Correos, da la entrada por sellos postales por valor de Ø146,160.34; de sellos aéreos del exterior, por Ø59,139.32½; por sellos aéreos del interior, Ø15,072.33; y por timbres de construcción, Ø42,364.85. Hace también observar que el impuesto de construcción de Aduanas que, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1867, emitido por la Secretaría de Hacienda, no pesa sobre los libros, revistas, catálogos y publicaciones del extranjero, todo en favor de la cultura del país. También es interesante el dato de que, habiendo sido el Correo de Guatemala deudor de la Gran Bretaña, de 30,815.05 francos suizos, por derechos de tránsito territorial de correspondencia en los años 1929 a 1932, esa deuda está pagada, incluyendo el valor de un saldo de cuentas entre Guatemala y Francia.—Los cuadros estadísticos e informes parciales que contiene la Memoria, darán a los señores Diputados, el detalle completo de lo que glosamos.—*Comunicaciones Eléctricas.*—La red telegráfica y telefónica de la República, ha merecido, como siempre, toda la atención del caso, ya construyendo nuevas, ya reparando las que existen, sin sufrir interrupciones, pues cuando las ha habido, el servicio radiotelegráfico ha sido importante auxiliar. También se ha construído líneas dobles, tal como entre el Puerto de San José y Amatitlán, entre Amatitlán y Escuintla y entre Palín y Amatitlán. Las reparaciones suman una extensión de más de dos mil kilómetros, construyéndose 215 de líneas telefónicas y 12 de telegráficas.—Los gastos ascendieron a Ø364,686.39, y los productos a Ø243,782.58; lo que da un déficit de Ø120,903.81; déficit menor que el que se tuvo el año pasado y que ascendió a Ø159,542. Este déficit, según la Memoria, está compensado con los servicios oficiales no remunerados que, según los datos proporcionados, dieron las cifras de 844,110 mensajes conteniendo 25.737,262 palabras, equivalentes al 805% con respecto al total del movimiento pagado.—El servicio telefónico automático, fué también debidamente atendido y satisfactorio, dando un ingreso de Ø101,113.50 al que debe agregarse por conferencias particulares con los departamentos de la República, la suma de Ø2,091.60, más Ø1,668.55 por conferencias con El Salvador.—Respec-

to al servicio radiotelegráfico, se hace constar que Guatemala se ha convertido en una especie de central de distribución en Centroamérica y como una estación de "trans" por medio de los servicios de la *Tropical Radio Telegraph Company*, manteniéndose además abiertos los circuitos con Nueva York, Nueva Orleans, Panamá, Miami, Managua, Tegucigalpa, La Lima, Puerto Cortés, Puerto Barrios, México, D. F., Belice y San Salvador, completándose una red internacional para la transmisión internacional inmediata de toda correspondencia. El servicio radiotelefónico, fué extendido este año a La Lima y Cortés en Honduras, Bluefields en Nicaragua y Limón y Puntarenas en Costa Rica, teniéndose el proyecto de aumentarlo con El Salvador y otros lugares.—De conformidad con el contrato de 7 de noviembre de 1932, aprobado por acuerdo gubernativo, la estación radiotelegráfica internacional del Gobierno, arrendada a la *Tropical Radio Telegraph Company*, ha venido funcionando normalmente y el Gobierno percibió en el año la proporción mínima de Ø5,000.00 conforme dicho contrato.—El movimiento habido durante el mismo año fué de 12,947 mensajes conteniendo 166,246 palabras, sin incluir los mensajes de y para México así como para los países de Centroamérica que no pagan proporción alguna.—El servicio radiotelefónico registró 375 conferencias con los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Francia, México, Panamá, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.—Los servicios de la Compañía *All America Cables, Inc.*, continuaron también con normalidad, transmitiéndose 15,744 mensajes con 204,082 palabras, dando al Gobierno la suma de Ø4,739.82; recibiéndose 18,597 mensajes con 255,123 palabras, que dieron al Gobierno la cantidad de Ø6,-183.05. De consiguiente, comparando estas cifras con las del año pasado, hay una baja de Ø53.04, ocasionada indudablemente por la competencia del servicio radiotelegráfico.—*Radiodifusora Nacional "TGW"*.—En el año fué construída y puesta al servicio la estación de ondas cortas con las letras de llamada "TGWA", en la frecuencia de 9,450 kilociclos y con una potencia de 250 vatios en antena.—Por medio de esta estación se hizo intensa propaganda del país y sus productos, especialmente del café, fuera de dos conferencias semanales sobre temas agrícolas y otras informaciones del país. Con motivo de los aniversarios nacionales de las naciones americanas se transmitieron conciertos especiales dedicados a dichos festivales, así resultó que cuando en la Conferencia Panamericana de Buenos Aires, se acordó la creación de la "hora americana", ya Guatemala la tenía en práctica.—Según la Memoria de Fomento, durante el año se concedieron 1,662 licencias para instalaciones radiorreceptoras que, con las que se han otorgado antes, suman 6,445 distribuídas en la capital y los departamentos de la República.—Importantes disposiciones gubernativas se han dictado con referencia a la radio, especialmente el acuerdo gubernativo de 4 de septiembre, que autorizó a los señores "J. A. Alvarenga y Co.", para que fundaran e hicieran funcionar, en esta capital, una escuela de radiomecánica.—*Dirección General de Minería, Hidrocarburos, Industrias Fabriles, Comercio, Marcas y Patentes*.—Respecto a esta Dirección, se tramitaron durante el año los siguientes expedientes: 196 de marcas, registrándose 131, denegándose 8, desistiendo 2 y quedando 55 pendientes; 121 solicitudes de renovación de marcas, habiéndose renovado 105 y quedando pendientes 16; 48 de traspasos de marcas, de las que quedaron pendientes solamente 3; de cambios de razón social, 14, quedando una pendiente; 10 de registro de nombres comerciales, concediendo 8 y quedando dos pendientes, y 2 de traspasos de nombres, resolviendo favorablemente una sola.—El Decreto gubernativo Número 1847, de 6 de julio, reformando el artículo 6º de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, fué reformado adicionando el procedimiento para el cobro de derechos en casos de cambios de razón social de marcas, y emitido el dictamen por esta Comisión, fué aprobado el respectivo Decreto legislativo por esta Honorable Asamblea. También, según informa el señor Secretario de Estado, por acuerdo de 3 de junio se trata de reformar lo que se refiere a patentes, y una Comisión hace los estudios de conformidad con los tratados internacionales y los adelantos modernos sobre inventos.—Se tramitaron 15 expedientes de patentes de invención, de los que 10 son de guatemaltecos, habiéndose otorgado 5 y quedando pendientes 10, fuera de que se atendieron otras relativas a patentes, revalidando algunas y haciendo en otras cambios de razón

social y cancelando 10 por falta de pagos de anualidades, conforme a la ley.—En el ramo de Minería, por acuerdo gubernativo del 25 de abril, y a solicitud del señor Pedro de Yurrita y Maury, se reservaron a favor del Estado, los placeres auríferos de "Quebradas del Norte", situadas en jurisdicción de Morales, Izabal; y por otro acuerdo del 3 de octubre, también se reservaron a favor de la Nación, los yacimientos de azufre de los volcanes de Tajumulco y Tecuamburro, en los departamentos de San Marcos y Santa Rosa, respectivamente.—Por contrato con el Vicepresidente y Gerente General de la "Guatemala Gold Dredging Company", se autorizó a ésta para que por el término de diez años, sigan explotando los placeres, de oro "Las Quebradas", en jurisdicción de Morales, Izabal, quedando el contrato ya aprobado por acuerdo del 20 del mes de enero.—Por contrato celebrado con el señor Arturo Chajón Antonsich, aprobado el 22 de febrero, se le autorizó para explotar por el término de 10 años, los placeres auríferos de "El Socorro" en jurisdicción de Sanarate, y "La Canoa" en el departamento de Baja Verapaz; placeres que el Gobierno se había reservado por acuerdo del 11 de diciembre de 1934. Actualmente se tramita el abandono expreso de la Empresa Guatemalteca de Minas, S. A., de 32 minas que posee en el municipio de Concepción, departamento de Chiquimula.—Siete licencias fueron otorgadas por la Secretaría de Fomento, para hacer exploraciones mineras en el país.—Refiriéndonos a hidrocarburos, por contrato celebrado el 14 de abril, que fué aprobado por el Decreto legislativo Número 2156, se otorgó al "Consorcio Petrolero San Rafael" el derecho de hacer exploraciones petrolíferas y demás substancias hidrocarburadas en la zona número I del departamento de Izabal, en una extensión de 6,000 hectáreas aproximadamente.—Con referencia a industrias y comercio, el señor Secretario de Estado, consigna haberse otorgado por acuerdo gubernativo del 5 de febrero, al señor Antonio Liscutín, concesión para establecer una fábrica de pinturas; y otra concesión para que el señor Eduardo Dinger estableciera una fábrica de levadura de alta fermentación, la que aunque aprobada por acuerdo gubernativo de 25 de febrero, se anuló el 3 de octubre por haberse descubierto que se estaba negociando indebidamente.—El Laboratorio Químico afecto a la Dirección respectiva, continúa prestando importantes servicios, analizando muestras, y exhibiendo en la pasada Feria Nacional una colección interesante de minerales del país. En este mismo certamen, se exhibió una exposición industrial, que atrajo la atención del público.—*Aeronáutica Civil.*—Para el servicio de transportes aéreos, la *Pan American Airways, Inc.*, hizo el servicio internacional conforme el contrato de su establecimiento, habiendo cambiado su itinerario desde el 18 de noviembre, y aumentando la frecuencia de su servicio tanto del como para el Norte, como del Sur y para el Sur; en tanto que la Compañía Nacional "Taca", conforme su contrato de fecha 25 de febrero, aprobado por acuerdo gubernativo del 26 del mismo mes, ha prestado el servicio de transportes aéreos, de manera activa, en el interior de la República.—La *Pan American Airways, Inc.*, tuvo un movimiento anual de 333 aviones en su entrada, e igual número de salida, conduciendo necesariamente sus pilotos, copilotos, radiotelegrafistas y *stewards*. El número de pasajeros que entraron fué de 2,541, habiendo salido del país 2,639; el equipaje consignó en su entrada 2,793 piezas, con un peso de 29,726 kilos, y en su salida 3,256 piezas con un peso de 33,190 kilos; el correo dió las siguientes cifras: entradas, con 1,663 piezas, pesando 2,556 kilogramos y 271 gramos y las salidas con 1,591 piezas, con un peso de 2,529 kilogramos y 250 gramos. De *express*, entraron 2,357 piezas, con un peso de 9,651 kilos y 25 gramos; saliendo 2,413

piezas con un peso de 6,296 kilos y 508 gramos.—Esta compañía tiene estación propia de radiocomunicaciones y un personal de nueve empleados en el edificio de la Aduana de "La Aurora", del que nos hemos ocupado al referirnos a Obras Públicas.—La Compañía Nacional "Taca", tuvo el siguiente movimiento: transporte de pasajeros, 3,682; carga: 1.557,096 libras; y correo: 2.290,392 gramos. Además, con autorización del Gobierno, realizó algún movimiento internacional, pues según su contrato, está autorizada únicamente para el movimiento interior del país.—Los datos del movimiento anual en el Aeropuerto de Barrios, dieron las siguientes cifras: entraron y salieron 75 aviones por el servicio internacional, trayendo 87 pasajeros, 17 paquetes de correo, 97 bultos de equipaje y 197 bultos de mercaderías, con un peso de 2,022 kilogramos 940 gramos; saliendo en los mismos aviones, 60 pasajeros, 137 bultos de equipajes y 126 bultos de mercaderías, con un peso de 7,332 libras.—El servicio local del mismo Aeropuerto de Barrios, dió las siguientes cifras: entraron 99 aviones con 79 pasajeros, 1,466 bultos de chicle con un peso de 112,750 kilogramos y 800 gramos; saliendo 98 aviones con 97 pasajeros, 3,630 bultos de mercaderías, con un peso de 274,821 libras.—Otros aviones particulares y de gobiernos extranjeros, tocaron también esta República, por viajes de turismo o por cortesía internacional, fuera de casos de emergencia.—Los campos de aterrizaje en los departamentos estuvieron debidamente cuidados. El 9 de noviembre se inauguró el de San Marcos, por no tener las disposiciones requeridas el que se empleaba; el de Jalapa, se trata de ampliar; en el de San Luis Jilotepeque, en el mismo departamento de Jalapa, se hizo la compraventa de un terreno que se le dará también el destino de campo de aterrizaje; en Rabinal, se compraron también algunas parcelas con las que se ampliará el campo de aterrizaje, dándole las dimensiones del caso; y el de Esquipulas, también va a ensancharse con una extensión de 10,000 metros cuadrados que se compraron a don Nazario Recinos.—*Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús.*—En el año administrativo de 1936, se dispuso seguir aprovechando la energía eléctrica de esta planta, para abastecer de alumbrado las poblaciones occidentales de la República; planta que como lo indica el señor Secretario de Estado es la más grande y de mayor importancia en Centroamérica, y dada la maquinaria con que cuenta, la potencia se puede triplicar, pues su energía es actualmente de 20,000 kilovatios, y aunque sus líneas de alta tensión se han prolongado últimamente de 16 a 56 kilómetros, no se han registrado interrupciones.—Los trabajos llevados a cabo en el sentido indicado y en el departamento de Quezaltenango, han sido los siguientes: servicio de luz en el pueblo de "La Esperanza", con una línea de alta tensión de cinco kilómetros, subestación y red de distribución, inaugurado el 30 de junio; alumbrado de Olintepeque, con cinco kilómetros también de línea de alta tensión y su red de distribución, inaugurado el 10 de noviembre; alumbrado de El Palmar, con una línea de alta tensión de 18 kilómetros y que aprovechan varias fincas en su trayecto para surtirse de alumbrado; esta línea está sostenida por torres de acero y salva profundos barrancos. El Palmar inauguró su alumbrado el 10 de noviembre, cumpleaños del señor Presidente de la República. De El Palmar, empleando una línea de alta tensión de 3 kilómetros, se adicionó el pueblo de San Felipe en el departamento de Retalhuleu, sustituyendo el alumbrado que proporcionaba una maquinaria muy gastada, inaugurándose también, esta mejora, el 10 de noviembre. Y de la misma manera, el Gobierno tiene el proyecto de aprovechar la planta de Santa María, para proporcionar mejoras a las poblaciones occidentales no sólo del departa-

mento de Quezaltenango, sino del de Totonicapán.—*Otros servicios de alumbrado.*—El señor Presidente de la República, en sus viajes por el territorio nacional, ha atendido numerosas solicitudes, y así, durante el año, las Municipalidades de Patulul en el departamento de Suchitepéquez; Morales en el de Izabal; Sumpango en el de Sacatepéquez; El Tejar y la aldea de San Miguelito en el de Chimaltenango, y Malacatán y El Tumbador en el de San Marcos, han celebrado contratos para surtir sus poblaciones de alumbrado eléctrico. Las poblaciones de San Carlos Sija y San Rafael Pie de la Cuesta, han sido también favorecidas con donativos de alumbrado eléctrico otorgados por vecinos de las poblaciones en referencia. La Municipalidad de Guatemala celebró un nuevo contrato con la Empresa Guatemaltesa de Electricidad, Inc., para continuar con los servicios que aquella presta; y para el pueblo de Mixco, también se celebró con la misma Empresa, otro contrato para que continúe prestando el mismo servicio en la población.—*Ferrocarriles.*—Los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica tienen en el territorio de la República 509.54 millas de vías férreas, con 217 estaciones y sus servicios de telégrafos y teléfonos con una extensión de 1,206.5 millas. Ultimamente se han aumentado los siguientes ramales de vía: el que comunica con el Rastro de Ganado Mayor en la finca "La Industria" en Escuintla; el que se autorizó a *The Texas Company (Overseas) Limited,* en Puerto Barrios; y el de la finca "El Portillo" en jurisdicción del municipio de Guatemala. El Ferrocarril Verapaz, tiene 29 millas de vía con 8 estaciones. —La Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, transportó durante el año 1.542,432 pasajeros; 7.163,096 racimos de bananos con un peso de 214,771 toneladas; 161,247 toneladas de carga local y 58,551 toneladas de café de exportación.—El Ferrocarril Verapaz transportó 91,567 quintales de café de exportación; 35,711 quintales de mercaderías; 42,796 de carga local y 107,394 racimos de bananos para exportación.—*Servicio de Vapores.*—Por acuerdo gubernativo del 13 de mayo, se prorrogaron por dos años más los efectos del contrato celebrado con el representante de la Compañía de Vapores *Grace Line* (Panamá Mail Steamship), la que en cambio de algunas concesiones relacionadas con sus servicios, está obligada a transportar el correo de Guatemala entre los puertos del Pacífico y otros que toquen sus barcos, a proporcionar anualmente diez pasajes gratis de primera clase, en accmodaciones de tarifa mínima, para las personas que el Gobierno indique, y a transportar cada año, hasta 30 toneladas de mercaderías que el Gobierno importe o exporte. Por acuerdo gubernativo del 9 de septiembre, fué aprobado otro contrato con el legítimo representante de la Compañía Inglesa de Vapores *The Pacific Steam Navigation Company,* que quedó por dicho contrato obligada al servicio de transportar la correspondencia y fardos postales a los puertos del Pacífico en la República y los de Centroamérica, hasta Cristóbal, Zona del Canal y viceversa, en cambio de algunas concesiones relacionadas con los servicios de sus buques, quedando obligada a transportar anualmente hasta 30 toneladas de mercaderías que el Gobierno importe o exporte y a dar hasta cinco pasajes sin costo alguno, para las personas que el Gobierno indique y dentro de cada período anual, substituyendo así el contrato celebrado anteriormente, tratando de unificar todos los contratos en la misma forma. Con tales propósitos, se celebró el 11 de noviembre otro contrato con el apoderado de la Compañía *Hamburg-Amerika Linie* y de *Norddeutscher Lloyd* de Hamburgo y de Bremen, respectivamente, por el que estas compañías se obligan, en cambio de algunas concesiones relacionadas con sus servicios, a transportar la correspondencia entre los puer-

tos del Pacífico de la República y Hamburgo, Bremen y demás puertos europeos y los intermedios donde hagan escala.—Continúan en vigor los contratos con las compañías siguientes: la italiana *Navigazione Libera Triestina, S. A.* que hace el servicio de correos entre nuestros puertos del Pacífico y los que tocan sus barcos, así como con la *Hamburg-Amerika Linie* con relación a los servicios que presta con nuestros puertos del Atlántico, y con la *Pacific Mail Steamship Company* en los puertos del Pacífico de Guatemala.—*Turismo.*—Durante el año se ha acentuado un poco más el movimiento del turismo en Guatemala, ingresando a la República, por medio de la *Grace Linie,* numerosos viajeros.—El señor Secretario de Estado manifiesta que por medio de la referida Compañía vinieron 5,258 viajeros que permanecieron un día, fuera de 150 que permanecieron 11 y hasta 15 días, conociendo las bellezas naturales del país y aun las costumbres de la raza autóctona. Como resultado, sólo por venta de boletos de excursión, ingresó la suma de Q117,803.— Por medio de la "United Fruit Company", ingresaron también 1,034 turistas que permanecieron una semana entre nosotros, decidiéndose algunos de ellos a permanecer mayor tiempo, hasta cuatro meses, registrándose con los datos anteriores un aumento de casi el doble de los turistas que llegaron al país el año pasado.—Este movimiento turístico, señores Diputados, no sólo proporciona las ventajas de que se nos conozca mejor en el exterior de la República y la de incrementar el movimiento comercial, como sucede con las industrias indígenas, sino que nos indican que, en Guatemala, la confianza se debe a la evolución nacional, a las garantías que gozan los habitantes gracias al Gobierno y que con mayor razón se otorgan a los que arriban a nuestras playas.—Los numerosos anexos que se incluyen en la Memoria de Fomento, dan detalles concretos de la labor fecunda realizada por el Gobierno de la República en el ramo de que se trata, y satisfechos de su estudio al ver que se van cumpliendo los anhelos de la Nación, proponemos a los señores Diputados que se emita el siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se ha enterado de la Memoria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, que pone de manifiesto sus trabajos realizados durante el año de 1936".—Sala de la Comisión de Fomento: Guatemala, 30 de marzo de 1937.—Pedro Zamora Castellanos.—J. Ismael Lavagnino.—U. J. Polanco.—R. Ruíz Castanet.—C. Matheu.—Juan de Dios Díaz.—Salomón Pivaral".

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1936

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 19 de abril de 1937.

Señor Secretario:

Comunicamos a Ud. que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 13 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—Durante el año a que la Memoria de Relaciones se refiere, la Secretaría estuvo a cargo interinamente, del señor Licenciado don José González Campo, quien se hizo cargo de ella el 13 de abril del año anterior, debido a grave enfermedad del señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée, y que tuvo fatal desenlace el 2 de noviembre del mismo año.—Con tan infausto motivo, el Gobierno de la República, tomando en consideración los importantes servicios prestados por el extinto en los elevados puestos que desempeñó, y atendiendo a sus méritos personales, dispuso todo lo necesario en relación con las honras fúnebres que debían tributársele, emitiendo al efecto el Decreto gubernativo Número 1896.—La Comisión estima de su deber hacer presente a los señores Diputados, la patriótica y eficiente labor desarrollada por el señor Skinner Klée en el citado puesto de Secretario de Relaciones Exteriores, y por ello consagra para él un respetuoso recuerdo, y hace mérito especial de las relevantes cualidades que adornaron a tan distinguido ciudadano.—El Licenciado González Campo, desempeñó la Secretaría hasta el 17 de febrero del año en curso, fecha en que tomó posesión el señor Licenciado don Carlos Salazar.—El Gobierno de la República continuó de manera satisfactoria, la franca y leal política internacional, intensificando las relaciones de cordial amistad con todas las naciones del mundo, obra en la cual colaboraron, por una parte, los Honorables Representantes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, y por otra, los funcionarios guatemaltecos acreditados en el extranjero.—Es satisfactorio lo que consigna la Memoria acerca de que no ha habido conflicto internacional alguno ni motivo de reclamaciones diplomáticas contra el Gobierno.—Manifiesta el señor Secretario, que ha tenido honrosa justificación, la política internacional mantenida por el General Ubico desde el comienzo de su Gobierno, la cual ha dado a nuestra patria puesto preferente en el concierto de las naciones cultas, mediante el respeto de los demás países en sus asuntos internos o externos, y que en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, recientemente celebrada en Buenos Aires, se firmaron varios pactos que consagran esa doctrina, a cuyo fin cita el protocolo adicional relativo a la no intervención y, más expresamente, la Declaración de principios sobre solidaridad y cooperación interamericana, uno de los cuales reconoce que "está condenada la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado"; que mucho halaga al Gobierno de la República esa declaración expresa y simultánea de todos los Gobiernos de América, porque los principios tan solemnemente reconocidos, han sido norma de su actitud respecto de los de-

más Estados, especialmente los limítrofes, en cuyos negocios internos ha mantenido en todo caso la más estricta neutralidad, evitando también cualquier actitud política de los emigrados que, conforme a derecho y en virtud del absoluto respeto a las leyes del país, han buscado asilo en Guatemala. Hace constar asimismo el señor Secretario, que la reunión de los Congresos Centroamericanos de Medicina, Farmacia y Odontología, celebrados en esta capital a fines del año anterior, han sido elocuente demostración del grandísimo interés colectivo de los hombres de ciencia de estos países en lo que se refiere al estudio y resolución de urgentes problemas comunes a los Estados centroamericanos; y que este acercamiento valiosísimo desde el punto de vista del mejoramiento general de Centro-América, únicamente ha podido intensificarse al amparo de la política de cooperación franca y decidida que los diferentes Gobiernos han mantenido durante los últimos años.—Trae la Memoria una relación detallada de los acontecimientos ocurridos en los diferentes países con quienes Guatemala mantiene vínculos de amistad y asimismo de los diferentes actos de cortesía internacional realizados por el Gobierno. Del examen que la Comisión ha hecho sobre tan variada materia, tiene el honor de informar a la Asamblea que la gestión gubernativa en el orden internacional, se ha caracterizado por el propósito de fomentar las cordiales relaciones que felizmente nos unen a los demás países, y especialmente en lo que se refiere a los de Centro-América.—Da cuenta la Memoria de que en la República de Honduras, las Municipalidades, agrupaciones políticas y significados elementos sociales del país, presentaron petición unánime al Congreso Nacional, para que se decretara la revisión de la Constitución Política de 1924. Ello dió lugar para que se convocara una Asamblea Constituyente que decretó una nueva Constitución, la que empezó a regir el 15 de abril, y en la cual se establece que el período presidencial que ejerce el Excelentísimo señor Doctor y General Tiburcio Carías Andino, terminará el 1º de enero de 1943.—Comunicado que fué por el Excelentísimo señor Presidente de Honduras al de Guatemala, por medio de carta autógrafa, se le contestó felicitándolo por la merecida prueba de confianza que había merecido de sus conciudadanos.—Informa asimismo de los graves acontecimientos políticos que se produjeron en la República de Nicaragua durante el mes de mayo, y que dieron lugar a la renuncia del señor Doctor don Juan Bautista Sacasa y la designación del señor Carlos Brenes Jarquín y, por último, a la elección del General Anastasio Somoza, para cuya toma de posesión fué nombrado el Representante Diplomático guatemalteco señor Licenciado Díaz Medrano, en carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en Misión Especial.—También en Costa Rica, después de ruda campaña electoral, ascendió al poder el señor Licenciado León Cortés Castro, y con ese motivo y para las ceremonias de transmisión del mando, el Gobierno de Guatemala envió una Misión Especial presidida por el señor Licenciado Teodoro Díaz Medrano.—En lo que hace a las relaciones con los demás países, informa el señor Secretario de la conclusión de la misión encomendada al Doctor Erich Kraske, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania, y del nombramiento del señor Otto Reinebeck en substitución de aquél. También se refiere a la probable visita del dirigible "Hindenburg" y a los informes que con tal motivo se suministraron para el Capitán Lehmann de esa aeronave.—El Gobierno de Colombia comunicó la invitación de la Federación Nacional de Cafeteros Colombianos a la Oficina Central del Café, para concurrir a una Conferencia que se reunió el 5 de octubre en la ciudad de Bogotá.—Como observador y en representación de la Oficina Central del Café, concurrió el señor Samuel Ospina, Cónsul de Guatemala en Medellín, pues la premura del tiempo no permitió enviar representante desde Guatemala. Se trató en dicha conferencia, de la creación de una Oficina Panamericana del Café en New York; importación de café arábigo; fletes marítimos; impuestos aduaneros sobre importación de café; anuncios contra el café y adulteraciones; propaganda en los Estados Unidos; tipo mínimo de exportación, y sistema de compensación del comercio internacional. Las conclusiones adoptadas, se hallan en estudio en la Secretaría de Agricultura.—Se refiere asimismo el señor Secretario, al canje de notas propuesto por el Gobierno de Checoeslovaquia y aceptado por el de Guatemala el 3 de julio de 1935,

del cual ya tuvieron conocimiento los señores Diputados.—El Encargado de Negocios en Madrid comunicó en nota de 14 de abril, que el Excelentísimo señor Niceto Alcalá Zamora, Presidente de la República Española, había cesado constitucionalmente en sus funciones desde el 8 del mismo mes, y que lo había substituído el Excelentísimo señor Diego Martínez Barrios. El 11 de mayo comunicó que en las elecciones, de acuerdo con los compromisarios elegidos por el pueblo, se dió la mayoría de votos al Excelentísimo señor Manuel Azaña Díaz, quien en esa fecha había prometido el cargo.—El 29 de julio, cablegrafió la Junta de Defensa Nacional, haberse constituído el día 23 del mismo mes en Burgos, tomando posesión del Gobierno del Estado Español, bajo la presidencia del Excelentísimo señor General de División Miguel Cabanellas, con los Secretarios de Estado Excelentísimos señores General de División Andrés Soliquet, Generales de Brigada, Miguel Ponte, Emilio Mola, Fidel Dávila, Coroneles Federico Montaner y Fernando Moreno.—Agregaba la Junta su deseo de conservar con el Gobierno de Guatemala, las mismas cordiales y amistosas relaciones que siempre han unido a ambos pueblos y gobiernos. El Honorable señor Francisco López Escobar, Encargado de Negocios de España, se había servido comunicar, en nota de 19 de septiembre que, por incompatibilidad con el estado de cosas imperante en España, había renunciado el día 15 a la Representación Diplomática del Gobierno de Madrid, poniéndose a las órdenes de la Junta de Defensa Nacional, la cual por vía radiográfica, le había encargado su representación ante el Gobierno de Guatemala; el Honorable señor López Escobar, solicitaba ante el Gobierno de Guatemala, el reconocimiento del Gobierno de Burgos; y la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 22, al acusar recibo de esa comunicación, indicó que el Gobierno de Guatemala estudiará el caso y contestaría oportunamente.—Informa también el señor Secretario, que el 7 de noviembre, el Encargado de Negocios en Madrid, había cablegrafiado que el Gobierno había abandonado esa ciudad, y constituído la de Valencia en sede del Gobierno; que se esperaba la pronta rendición de Madrid, la cual estaba sometida a toda clase de peligros; que el 8 de noviembre se recibieron noticias de los éxitos alcanzados por el Ejército del General Franco contra la capital española; que tales informes, y el hecho de que las fuerzas del Gobierno de Burgos dominaban la mayor parte del territorio español, y asimismo los procedimientos empleados por cada una de las partes contendientes en la guerra, habían demostrado que el Gobierno de Burgos representaba la causa del orden y de la civilización, que en esa virtud, el Gobierno de Guatemala consideró conveniente manifestar su sincero anhelo de que la guerra se resolviera pronto y en la forma satisfactoria que los acontecimientos hacían prever, por lo cual el señor Presidente de la República, dirigió al Excelentísimo señor General Franco, un radiograma concebido en los siguientes términos: "Compláceme saludar cordialmente a Vuestra Excelencia, enviándole congratulaciones por triunfo reciente y votos por éxito su Gobierno, con el cual el de Guatemala mantendrá las amistosas relaciones que felizmente vinculan a nuestros países".—También da cuenta la Memoria de que la situación creada por la guerra civil, hizo necesaria la repatriación de guatemaltecos allá residentes, para lo cual se obtuvo la cooperación y ayuda de varios Gobiernos.—Con los Estados Unidos de América, se han intensificado aún más las relaciones felizmente cultivadas entre ambos países. El fomento del turismo ha contribuído a ello grandemente. Hemos tenido también como huéspedes a prominentes hombres de ciencia y grandes financieros, que han venido atraídos por el estudio de nuestra riqueza arqueológica, el conocimiento de la historia y los recursos económicos.—Da cuenta asimismo, que es satisfactoria la situación general de la industria y del comercio en dicha gran Nación, en donde el período de la crisis se considera completamente terminado. La política de buen vecino implantada por el Excelentísimo señor Presidente Roosevelt, ha dado los mejores resultados en el acercamiento de las naciones del Continente; que la campaña electoral de aquel gran país, dió el más resonante triunfo a la candidatura del Partido Democrático reeligiendo al Excelentísimo señor Franklin D. Roosevelt, lo que constituyó la más libre y franca aprobación de la gran mayoría del pueblo de los Estados Unidos, especialmente de la masa popular.—

El Excelentísimo señor Roosevelt, inició su segundo período el día 20 de enero del año anterior, y con ese motivo, el señor Presidente de Guatemala dirigió un mensaje de felicitación en propio nombre y en el del pueblo de Guatemala, expresando las seguridades de su amistad y amplia cooperación en los ideales que inspiran la política de ambos Gobiernos. El 9 de mayo, fué ratificado el convenio comercial suscrito por los Representantes de ambos países y aprobado por la Asamblea; y en substitución del Excelentísimo señor Matthew E. Hanna fallecido, fué nombrado Representante de aquella Nación amiga, el Excelentísimo señor Fay Allen Des Portes, quien arribó al país el 19 de mayo.—Informa el señor Secretario, que la Legación de los Estados Unidos, había sometido a la consideración del Gobierno de Guatemala, el informe del reconocimiento topográfico de la ruta propuesta para la carretera internacional en territorio guatemalteco, ruta que fué aceptada por este Gobierno; que de común acuerdo los Ingenieros estadunidenses y los de la Dirección General de Caminos, resolvieron hacer pasar la carretera por Estanzuela, para salvar la cuesta de Mita, y asimismo dispusieron estudiar la forma de proteger el camino en el tramo de El Molino. Aceptada en general la ruta propuesta por el Gobierno, éste se reservó en todo caso, el derecho de hacer algún cambio posterior, dando el aviso correspondiente; que el Gobierno de los Estados Unidos, donó el gran puente de hierro que se está tendiendo sobre el río Tamasulapa, jurisdicción de Mita, como cooperación a la construcción de la carretera panamericana; que una vez tendido dicho puente, pasará a ser propiedad del Gobierno de Guatemala; que el Gobierno otorgó cuantas franquicias y facilidades gubernamentales y municipales se necesitaron para importación y transporte de los materiales, en términos que se hicieran en condiciones idénticas a las gozadas por el Gobierno de la República, lo mismo en lo referente a importación y transporte de gasolina, aceites, grasas, etcétera; manifiesta que por medio de la Legación de Guatemala en El Salvador, se gestionó ante el Gobierno de aquel país hermano, la franquicia de tránsito para el personal técnico y los materiales de construcción de más fácil traslado desde la ciudad de Santa Ana, y que el Gobierno salvadoreño concedió todas las facilidades pedidas, otorgando asimismo las de pasaporte a los señores Ingenieros, Directores de la obra, sus choferes y ayudantes. —Fuimos visitados por escuadrones de la marina de guerra y del cuerpo de aviación de los Estados Unidos de América, los cuales fueron convenientemente atendidos.—Se lamentaron durante el año anterior, las inundaciones ocasionadas por el Mississippi, Ohio y otros ríos de los Estados Unidos, los cuales causaron los desastres que bien saben los señores Diputados. Con tan sensibles motivos, se expresó al Gobierno y pueblo de los Estados Unidos, los sentimientos de simpatía del Gobierno y pueblo de Guatemala.—Con motivo del sentido fallecimiento de Su Majestad Jorge V, acaecido el 20 de enero de 1936, ascendió al trono de la Gran Bretaña, su Alteza Real el Príncipe de Gales, con el nombre de Eduardo VIII, quien tuvo a bien señalar el 12 de mayo próximo para su coronación. El Excelentísimo señor Representante de su Majestad, al comunicarlo así, agregó que para la ceremonia sería recibido con agrado, como huésped, un Representante del señor Presidente de la República; aceptada la invitación, el 25 de noviembre fué designado como Representante del señor Presidente General Ubico, el Doctor don José Matos, ex Secretario de Relaciones, con el rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.—El 14 de diciembre, la Legación comunicó que con motivo de la abdicación de Su Majestad Eduardo VIII, ocurrida el día 11, le había sucedido Su Alteza Real el Duque de York, que reinará con el nombre de Jorge VI.—El propio día 14, la Legación manifestó que no se había cambiado la fecha de la coronación, y que Su Majestad recibiría a las Misiones Especiales ya invitadas.—Nos visitó el buque de guerra inglés "Apollo", cuya tripulación fué debidamente atendida.—En substitución del Honorable señor Comendador Paolo Cortese, Encargado de Negocios de Italia, fué nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia en Guatemala, el Excelentísimo señor Comendador Enrico Bombieri, quien con las formalidades de protocolo, fué recibido el 12 de enero anterior.—También da cuenta la Memoria, del cambio de notas para regular las relaciones de comercio y navegación, entre el Secretario

de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Comendador Cortese, de las que tuvieron conocimiento por separado los señores Diputados.—Con México han continuado las relaciones de franca y cordial amistad, tendiendo uno y otro Gobierno, al mantenimiento de la armonía internacional.—El Gobierno de la República mexicana, tuvo a bien nombrar una Comisión de Estudios de las fronteras del Sureste, encargada de considerar las posibilidades de aprovechamiento y uso de las aguas de los ríos Suchiate, Chixoy o Salinas y Usumacinta, en lo relativo a navegación, usos domésticos y para desarrollos agrícolas e hidroeléctricos, y también a los recursos de caza y pesca. Como los tres ríos son limítrofes, invitó al Gobierno de Guatemala para que se hiciera representar en aquella Comisión, a fin de establecer las bases necesarias para futuros convenios internacionales respecto al desarrollo de aquellas regiones, y con tal motivo, se nombró al Ingeniero don Juan de Dios Cabrera, para que en representación de la República, y mientras se constituye la correspondiente Comisión Internacional, acompañe a la Comisión mexicana durante los trabajos de investigación de que se ha hecho referencia.—El Gobierno de Guatemala, lamentó el fallecimiento del Excelentísimo señor Fernando González Roa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.—Para llenar la vacante, fué nombrado el Excelentísimo señor Carlos Riva Palacio, quien falleció en San José de Costa Rica, cuando se dirigía a Guatemala. Por este motivo de pesadumbre, siguió sin titular la Embajada de México en Guatemala, hasta que fué designado el Excelentísimo señor Adolfo Cienfuegos y Camús, quien fué recibido en audiencia pública y solemne, el día 6 de octubre.—Informa asimismo la Memoria, que entre la República de Guatemala y la Santa Sede, se han iniciado felizmente las relaciones oficiales, y que en tal virtud, tuvo a bien su Santidad el Papa Pío XI, acreditar como Nuncio Apostólico ante el Gobierno de la República, al Excelentísimo Monseñor Alberto Levame, Arzobispo titular de Quersoneso en Zechia, en vista del beneplácito de estilo comunicado con fecha 11 de marzo. El Excelentísimo señor Levame entregó sus cartas credenciales en audiencia pública y solemne, el día 30 de marzo.—El Gobierno de Guatemala nombró Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Vaticano, al señor Doctor don Francisco A. Figueroa, quien fué oficialmente recibido por su Santidad el 12 de octubre.—Con motivo de la grave enfermedad de su Santidad el Papa Pío XI, que el mundo católico ha debido lamentar, el Gobierno de Guatemala expresó los sentimientos de simpatía por la enfermedad del Jefe de la Iglesia.—Tuvo asimismo conocimiento la Asamblea, de las notas cruzadas entre la Secretaría de Relaciones y la Legación de Suecia en Guatemala, por las cuales ambos países convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, de las cuales da cuenta la Memoria.—Informa el señor Secretario, que desde el mes de junio quedaron concluídos los trabajos de campo de la Comisión Técnica de Demarcación de la frontera entre Guatemala y Honduras, inclusive la construcción de monumentos. Faltan sólo algunos trabajos de gabinete. Con ese motivo, fueron separados de la Comisión varios Ingenieros, quedando ahora integrada únicamente por los señores Ingenieros Florencio Santiso y Lisandro Sandoval por Guatemala; José Augusto Padilla y Ramón López Recinos, por Honduras y el Ingeniero Angel H. Balcárcel, quien ejerce las funciones de Secretario y Tesorero.—En virtud del arreglo ajustado entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador de que tiene conocimiento la Asamblea, han continuado los trabajos de demarcación de la frontera entre uno y otro país, a cuyo fin se obtuvieron los servicios del Ingeniero Sidney H. Birdseye, quien comenzó ya a desempeñar su cargo, en su carácter de tercero neutral de la Comisión Mixta.—Amplísima información trae la Memoria acerca de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires en virtud de invitación dirigida por el Excelentísimo señor Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, con fecha 30 de enero de 1936, y a la que el señor Presidente General Ubico, se sirvió contestar, aceptando, en la forma más amplia, e indicando entre otros conceptos de su respuesta, lo siguiente: "Pláceme decir a Vuestra Excelencia, que acojo con verdadero agrado las sugestiones que se sirve hacerme acerca de tan importante asunto, ya que, con fecha cinco

de diciembre recién pasado, tuve la honra de proponer confidencialmente al Gobierno de Vuestra Excelencia por medio de mi Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Klée, y del Excelentísimo señor Hanna, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos ante mi Gobierno, y del Departamento de Estado, la subscripción de un Tratado General de solidaridad y de cooperación mutua entre las naciones americanas, estimando que entre ellas existen intereses que les son comunes y cuya protección es vital en la vida del Continente. Agregaba que debían poner todos sus esfuerzos y posibilidades para enaltecer y guardar el sentimiento de paz, y de justicia y de mutuo respeto que habría de constituír la base del Derecho Público de América. Me permito enviar a Vuestra Excelencia copia del referido proyecto. En consecuencia de tales ideas, que informan la política de mi Gobierno, en sus relaciones con los Estados americanos, lógico es que acepte la iniciativa de Vuestra Excelencia y esté dispuesto a designar los Representantes del Gobierno de Guatemala para que concurran con suficientes poderes para convenir en los mejores procedimiento en pro de la paz, como suprema aspiración de la política del buen vecino, que con tanto acierto y oportunidad ha proclamado Vuestra Excelencia, y el Secretario de Estado señor Cordell Hull, en múltiples y solemnes oportunidades".—Aceptada así dicha invitación por el señor Presidente de Guatemala, se integró la Delegación guatemalteca con los señores Licenciados don Carlos Salazar, don José A. Medrano y don Alfonso Carrillo, con el carácter de Delegados Plenipotenciarios.—Dato importante es el que se refiere a la actitud asumida por las Delegaciones centroamericanas en la Conferencia. Los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, habían convenido con los demás Estados centroamericanos, en desarrollar labor conjunta en el seno de la Conferencia. Antes de llegar a Buenos Aires, se mantuvieron en fraternal contacto los Delegados de Guatemala con los señores Jefes de las Delegaciones de El Salvador y Nicaragua, con quienes llegaron a un acuerdo, de conformidad con su actuación.—Bien conocido es el proyecto de tratado de solidaridad sometido confidencialmente con fecha 5 de diciembre por el señor Presidente de la República, General Ubico, al señor Presidente Roosevelt, y a fin de dar vida durante la Conferencia, a un pacto que correspondiera a la importantísima propuesta del señor General Ubico, las Delegaciones de Guatemala y El Salvador, redactaron un memorándum en el cual se esbozaron los principios sobre que descansa la solidaridad o unión moral de todas las Repúblicas de América y reunidas en Buenos Aires las Delegaciones, redactaron un proyecto de Tratado de Solidaridad y Cooperación Interamericana, que fué presentado a la Secretaría General de la Conferencia para su discusión. Ese proyecto mereció informe favorable de la Comisión de Organización de la Paz, previa aceptación por parte de las Delegaciones centroamericanas de algunas modificaciones introducidas por la Delegación de la República Argentina, modificaciones que se hacían necesarias, en vista de que, en anteriores días habían suscrito todas las Delegaciones, un proyecto de Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, y un proyecto de protocolo adicional relativo a la no intervención. —La proposición de las Delegaciones centroamericanas, dió lugar a interesantísimo y extenso debate, y por los incidentes de éste, se llega al conocimiento de que la situación del momento no habría permitido que el proyecto obtuviera todas las firmas de las Delegaciones americanas, o que se hubiere suscrito con reservas que dieran prácticamente, carácter negatorio a sus provisiones, dejándolo expuesto a la falta de ratificación. En consecuencia, se prefirió dar al proyecto el carácter de Declaración unánime de las Delegaciones presentes en la Conferencia, lo que le da, sin duda, mayor fuerza moral y autoridad, por cuanto se convierte en manifestación expresa del sentimiento panamericano, sin reservas ni limitaciones. En la sesión plenaria del 21 de diciembre, quedó aprobada la Declaración cuyo texto es el siguiente: *Declaración de principios sobre solidaridad y cooperación interamericana.*—Los Gobiernos de las Repúblicas de América.—*Considerando:* —Que la identidad de sus formas democráticas de Gobierno y los ideales comunes de paz y justicia, han sido exteriorizados en los diferentes Tratados y Convenciones que han suscrito, hasta llegar a constituir un sistema puramente americano tendiente a la conservación de la paz, a la proscripción de la guerra.

al desarrollo armónico de su comercio y de sus aspiraciones culturales en todos los órganos de las actividades políticas, económicas, sociales, científicas y artísticas;—Que la existencia de intereses continentales obliga a mantener una solidaridad de principios, como fundamento de la vida de relación de todas y cada una de las naciones americanas. —Que el Panamericanismo como principio de Derecho Internacional Americano, consistente en la unión moral de todas las Repúblicas de América, en la defensa de sus intereses comunes sobre la base de la más perfecta igualdad y recíproco respeto a sus derechos de autonomía, independencia y libre desenvolvimiento exige la proclamación de principios de Derecho Internacional Americano; y—Que es menester consagrar el principio de solidaridad americana en todos los conflictos extracontinentales, ya que los de índole continental deben tener solución pacífica por los medios establecidos en los Tratados y Convenciones existentes o en los instrumentos que se celebren.—*La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,——Declara:*—1º—Que las Naciones de América, fieles a sus instituciones republicanas, proclaman su absoluta libertad jurídica, el respeto irrestrictivo a sus soberanías y la existencia de una democracia solidaria en América;—2º—Que todo acto susceptible de perturbar la paz de América las afecta a todas y cada una de ellas y justifica la iniciación de los procedimientos de consulta previstos en la Convención para el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, suscrita en esta Conferencia; y, 3º—Que son principios aceptados por la comunidad Internacional Americana, los siguientes:—*a)* La proscripción de la conquista territorial y, en consecuencia, ninguna adquisición hecha por la violencia será reconocida; —*b)* Está condenada la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado;—*c)* Es ilícito el cobro compulsivo de las obligaciones pecuniarias; y,—*d)* Toda diferencia o disputa entre las Naciones de América, cualquiera que sean su naturaleza y su origen, será resuelta por la vía de la conciliación, del arbitraje amplio o de la justicia internacional".—No se oculta a los señores Diputados, la importancia de dicha Declaración y el triunfo obtenido por las Delegaciones centroamericanas que la propusieron.—También se trató en dicha Conferencia de la creación de un Tribunal Permanente de Justicia Interamericana, conforme a la propuesta del Presidente Ubico al Excelentísimo señor Presidente Roosevelt. Como también se presentaron otros proyectos relativos a la creación de una Corte Interamericana de Justicia, las Delegaciones de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, presentaron el memorial que literalmente dice:—"Las Delegaciones centroamericanas que suscriben, haciéndose eco del sentir de los Estados que representan, manifiestan su firme propósito de apoyar toda idea que tienda a la creación de un Tribunal Interamericano de Justicia llamado a ser el Juez Supremo de todas las cuestiones de derecho que surjan entre los países americanos y que no hubieren sido resueltas por la vía diplomática.—La tradición centroamericana es honrosa en este sentido, porque la Corte de Justicia Centroamericana establecida en 1907, mantuvo durante diez años un sistema jurídico que resolvió las controversias que pudieron llevar a la guerra a los Estados, y que cimentó para siempre la paz en Centro-América.—Para evitar la superposición de proyectos y facilitar la labor de la Conferencia, se han abstenido de presentar un modelo de organización de ese Tribunal; pero manifiestan su propósito de cooperar al estudio de los proyectos presentados y votar en definitiva por la creación de este organismo que daría honra y prestigio a la América entera".—En el seno de la Comisión de Organización de la Paz, el 15 de diciembre presentó el Relator su informe sobre el proyecto de creación del Tribunal Permanente de Justicia Interamericana, documento en que, después de extensas consideraciones, termina proponiendo una resolución sobre encomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, muy especialmente, el estudio de los proyectos presentados a la Conferencia y las iniciativas anteriores o que después se presentaren, para que la Unión Panamericana someta sus conclusiones a consideración de la VIII Conferencia Panamericana.—Resultaron de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, los siguientes pactos, suscritos el día 23 de diciembre: Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, consta de cinco artículos.—Convención para coordinar, ampliar

y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados americanos, compuesta de ocho artículos, fué firmada con reservas por Argentina, Paraguay, El Salvador y Colombia.—Tratado Interamericano sobre buenos oficios y mediación, formado por diez artículos.—Protocolo adicional relativo a no intervención, constituído por cuatro artículos.—Tratado relativo a la prevención de controversias, integrado por ocho artículos. Fué firmado con una reserva de la Delegación de Perú.—Convención sobre facilidades a las películas educativas o de propaganda, contenida en quince artículos.—Convención para el fomento de las relaciones culturales interamericanas, redactada en once artículos.—Convención sobre orientación pacífica de la enseñanza, consta de ocho artículos.—Convención sobre intercambio de publicaciones, compuesta de nueve artículos.—Convención sobre facilidades a exposiciones artísticas, constituída por siete artículos.—Un capítulo, consagra la Memoria a los honores tributalos a guatemaltecos.—El Excelentísimo señor Lin Sen, Presidente del Gobierno Nacionalista de la República de China, tuvo a bien conferir al señor Presidente Ubico, el Gran Cordón Rojo de Ribetes Blancos de la Orden del Jade.—Insignias y diplomas, fueron entregados por el señor C. F. Leo, Cónsul General de China. —Su Majestad el Rey Víctor Manuel III, le confirió asimismo la condecoración de Caballero de la Cruz de Terán, de la Orden de los Santos Maurício y Lázaro; y el Gobierno de la República de Colombia, otorgó al señor Doctor don José Matos, la condecoración de la Orden de Boyacá, clase civil y categoría de Gran Cruz.—El señor Presidente de la República, tuvo a bien conferir la Gran Cruz de la Orden del Quetzal a los Jefes de Naciones amigas que con anterioridad habían otorgado iguales honores al señor General Ubico. Asimismo fué conferida la Gran Cruz, a los Excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas centroamericanas, como demostración de las fraternales relaciones que felizmente vinculan al Gobierno de Guatemala con las demás Secciones de Centro-América, y de la identidad de ideales y aspiraciones de los cinco pueblos del Istmo.—Termina la Memoria informando de los diversos trabajos de Cancillería, de las reformas más importantes introducidas en la legislación; Reglamento de Turismo; de la reforma del artículo 81 del Reglamento Consular; y, por último, de la denuncia del convenio relativo a la Sociedad de Naciones, que se hiciera con fecha 13 de mayo, en los términos de la nota que dice:—"Señor Secretario General:—Tengo el honor de poner en conocimiento de usted, que el Gobierno de Guatemala ha resuelto hacer uso de la facultad prevista por el artículo 1º, párrafo 3º del Pacto de la Sociedad de las Naciones, contenido en el Tratado de Paz de Versalles, de fecha 28 de junio de 1919.—En esa virtud, por el muy digno medio de usted, manifiesto, formal y expresamente, la intención de mi Gobierno de retirarse de la Sociedad de las Naciones.—Considero oportuno, expresar en esta oportunidad, que el Gobierno de Guatemala continuará inspirándose en los principios establecidos en el Preámbulo del Pacto constitutivo de la Sociedad, acatándolos como norma efectiva de conducta; y que su anhelo de colaborar internacionalmente a la realización de ellos, permanece inalterable.—Al rogar atentamente al señor Secretario General que se sirva comunicar este aviso a los organismos competentes de la Sociedad de las Naciones, me es muy grato presentarle el testimonio de mi especial aprecio y distinguida consideración.—(f) *José González Campo,* Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—Señor Secretario General de la Sociedad de las Naciones, Ginebra.—En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente proponemos que se dicte el siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de las labores llevadas a cabo por el Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores, durante el año administrativo de 1936".—Sala de Comisión de Relaciones Exteriores: Guatemala, 13 de abril de 1937.—(ff) M. J. López.—Rafael Piñol Batres.—J. Ed. Girón.—Luis Beltranena. —F. Hernández de León.—C. Enrique Larraondo.—Vicente E. Santolino C."

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE AGRICULTURA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1936

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 26 de abril de 1937.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 21 del corriente aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura, en virtud del precepto constitucional, dió cuenta a esta Asamblea con la Memoria de los trabajos verificados durante el año 1936; acompaña las ilustraciones y datos proporcionados por las dependencias respectivas; toca a la Comisión que suscribe glosar tal trabajo, extractando los puntos más salientes de tan importante relato. El señor Secretario en funciones, hace referencia, de que, cumple únicamente con someter a la consideración de este Alto Cuerpo, dicha Memoria, debido a que el 15 de febrero último, fué emitido el acuerdo gubernativo, por medio del cual. se le encargaba de esa Secretaría de Estado. A la Comisión de Agricultura, favorablemente impresionada, le place dejar constancia de la labor fecunda llevada a cabo por el antecesor, Doctor Guillermo Cruz, digno colaborador del régimen progresista actual, quien, con limpias ejecutorias ha demostrado, de una manera efectiva y práctica, que con el empeño y esfuerzos puestos al servicio de la patria, supo interpretar fielmente los anhelos del señor Presidente de la República. Esta Comisión —enterada de tal trabajo— someramente cita lo más importante en este informe, a fin de que los señores Representantes puedan formarse un concepto claro del resultado obtenido con tendencias en lo sucesivo a ser mejorado y proseguido por el actual señor Secretario a cargo del Despacho de Agricultura, con la misma perseverancia y organización empleadas en este ramo de la administración pública. Pone de relieve el señor Secretario, que en el año retropróximo, la labor caminera ha sido intensa, abarcando las reparaciones indispensables para la conservación y mantenimiento, así como la intensificación en la apertura de nuevas vías de comunicación, "conjurando los desperfectos que el copioso invierno ocasionó", y habiendo mantenido siempre, en condiciones apropiadas, el libre tránsito en toda nuestra red caminera. Fué el año 1936, pródigo en la intensificación de los medios de comunicación de que se dispone, prestándose especial atención a los trabajos de la Carretera Panamericana, que es de indiscutible mérito para los guatemaltecos con su extensión de 511 kilómetros y 300 metros, contados desde El Talismán, lugar fronterizo con México, hasta la línea limítrofe con la vecina República de El Salvador. Este importante y laborioso trabajo que dió fin a la Carretera Panamericana, pone a la República en contacto con el resto del Continente y por esta comunicación se intensifican el comercio y el turismo, especialmente con las Repúblicas vecinas, con lo que se acrecentará indudablemente, el progreso del país. La vialidad se empleó en su mayor parte, en ampliar las carreteras interdepartamentales y las que

unen a los principales municipios con las cabeceras, prestando su cooperación más decidida la Dirección General de Caminos, las Jefaturas Políticas, las Juntas y Comités de Agricultura, para establecer un servicio eficiente. *Puentes.*—Se citan los más importantes: como el Tamazulapa, obra que se espera tener concluída este año, y cuyos trabajos están a cargo del Gobierno de la República y del de los Estados Unidos del Norte de América; el Cabús que está ya al servicio público, formando parte de la gran Carretera Internacional, obra que también merece especial mención, por tratarse de una de las más importantes realizadas; el Puente Ubico, sobre el río Zacapa y el construído sobre el río Guastatoya, que estará terminado durante el año en curso. *Mapa de vialidad.*—El mapa de vialidad de la República, es un trabajo minucioso, en el cual puede apreciarse, en su parte gráfica, hasta los menores detalles de la parte caminera, pudiendo verse en él, todos los caminos terminados y los que están en construcción, observándose que están comunicados los lugares más lejanos del país, con excepción de Puerto Barrios y Petén. *Carreteras interdepartamentales.*—La parte numérica se encarga de dar a conocer la magnitud con que se han ensanchado, se ensanchan y se procura continuar la red caminera. Durante el año se construyeron trescientos ochenta y nueve (389) kilómetros y 43 metros de carreteras, habiéndose reparado y ampliado diversos tramos en las autovías y caminos de herradura. En la Memoria sobre la que se abre dictamen, están minuciosamente detallados en cuadros numéricos, por departamentos y municipios, absteniéndose la Comisión de darlos a conocer con minuciosidad y por ese motivo, da únicamente el kilometraje construído. Merece especial mención la parte técnica que se ha puesto en uso para la construcción de las autovías, teniendo un ejemplo en la nueva carretera que parte de la cabecera de Huehuetenango y conduce a la Zona Reina de Barillas, lugar de porvenir insospechado y que debido a la falta de comunicación se encuentra aislado del resto del país, con cultivos rudimentarios y extremadamente limitados si se tiene en cuenta la extensión inexplotada. Aquí pueden todos, tanto el agricultor como el turista, quedarse extasiados, contemplando admirativamente lo pródiga que ha sido la naturaleza con Guatemala, que al par de la riqueza de su suelo y subsuelo, está la grandeza del horizonte ilimitado de Los Cuchumatanes. *Comisiones desempeñadas por los Ingenieros de Zona y trabajos en general.*—La comisión está debidamente cerciorada por los cuadros que ilustran las actividades de los Ingenieros de Zona, agregados a la Memoria y con ellos se comprueba que los trabajos y comisiones encomendadas, se llevaron a cabo con toda eficiencia, citando como algo muy especial, los trabajos de la rasante del camino comprendido entre Masagua y el Puerto San José, para evitar las inundaciones a que estaba sujeto. Hicieron reconocimientos y estudios sobre otros ramales de carreteras, proyectos de caminos de herradura, localización de lugares para colocación de puentes, presupuestos, pedidos de materiales, informes, estudios para la introducción de agua potable para Barberena, San Luis Jilotepeque y Chaparrón, etcétera, planos de triangulación, alineación y medidas; estudios de los desvíos necesarios en las carreteras; trazos de los planos del campo de la feria de Chimaltenango, nivelación para la colocación de cañerías y otros diversos trabajos de vital importancia, pudiendo estimarse, por los cuadros presentados, la laboriosidad y eficiencia desempeñadas por los señores Ingenieros de Zona.—*Puentes construídos y reparados.*—Asciende el número de los construídos a 160 y los reparados arrojan un número de 250 unidades.—*Plan de carreteras por construirse.*—Es muy amplio y comprende una extensión de 2,222 kilómetros y 280 metros, plan que en lo futuro, tomando en cuenta la actividad con que se atiende este ramo, se llevará a cabo.—*Talleres de Caminos.*—Se unificaron los Talleres de Caminos con los de Obras Públicas pasando a formar los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, dependencia que en la actualidad presta los mejores servicios, encontrándose bajo el control de la Secretaría de Fomento. Esta disposición redundará en mayor eficiencia y economía. —*Almacenes de Caminos.*—Se ha prestado debida atención a los almacenes, mejorándose el aspecto de estas dependencias. Al mismo

tiempo la Secretaría de Agricultura emitió las disposiciones para atender a los empleados y trabajadores golpeados por accidentes, favoreciéndose a los familiares de los fallecidos. —*Mapas en relieve.*—Entre los trabajos llevados a cabo por la Dirección General de Caminos merece especial referencia el que se procediera a la pintura, reparación, corrección y ampliación del mapa en relieve, obra artística de que fuera autor el hombre de ciencia Ingeniero Francisco Vela.—*Otros trabajos de importancia.*—La misma Dirección de Caminos procedió a la apertura de la extensa Avenida La Castellana; las reparaciones convenientes a las calles del Hipódromo del Sur y de otras vías que convergen al campo de la Feria Nacional de Noviembre.—*Agricultura* —Decreto gubernativo Número 1897. La reglamentación del cultivo de la caña de azúcar, fijado por el Decreto de emergencia citado, redunda en beneficio directo de la economía nacional, puesto que se evita la superproducción, evitándose asimismo la baja de los precios de los productos derivados de este cultivo, con la mente en sostener el justo equilibrio que se busca entre la oferta y la demanda.—*Deudas de mozos.*—Al cumplirse el plazo fijado por el Decreto legislativo Número 1995, de 7 de mayo de 1934, fueron definitivamente canceladas las deudas que los mozos tenían contraídas a favor de sus patrones, de acuerdo con lo establecido en el Decreto aludido. Fué un paso dado en firme y establece una nueva era en los anales de la legislación patria, por lo que se refiere a la liberación del indígena. Huelga todo comentario sobre el particular y muy pronto se verán en la práctica sus eficaces resultados.—*Libretos para mozos.*—Tratando de evitar la vagancia de los trabajadores del campo, en virtud de la liberación ya referida, el Gobierno de la República, con fecha 24 de septiembre de 1935, emitió el acuerdo que reglamenta la aplicación del inciso 9º del artículo 2º del Decreto Número 1996, fechado el 8 de mayo de 1934, o sea la Ley contra la Vagancia, que se puso simultáneamente en todo su vigor al llevarse a efecto la cancelación definitiva de las deudas de mozos. Por este Decreto, el Ejecutivo con amplia visión contrarrestó los efectos que hubieran podido sobrevenirse al sentirse los jornaleros libres, abusando de la solvencia de que eran objeto y que les permitía el Decreto legislativo Número 1995, el cual les otorgaba la libertad completa, pero nunca la facultad de la vagancia. Sus resultados redundan en beneficio del país y prueba de ello es el número de libretos extendidos por la Dirección General de Agricultura durante el año 1936, que asciende a 281,201.—*Intensificación de nuevos cultivos.*—La debida atención fué prestada para el mejoramiento del cultivo de la soya, habiéndose importado suficiente cantidad de semilla, para ser repartida gratuitamente. Lo mismo se hizo con semillas y plantas exóticas. Se estimó conveniente canjear y propagar las plantas y árboles originarios del país.—*Insecticidas.*—Con el deseo de atender la sanidad vegetal, la Dirección General de Agricultura importó diversas clases de insecticidas para contrarrestar las enfermedades de que se ha tenido conocimiento, como la "mancha de hierro", tan nociva para los cafetos, habiéndose hecho la propaganda más eficaz para combatirla, por medio de las Jefaturas Políticas y se ha obtenido el más satisfactorio de los resultados.—*Maquinaria agrícola para Quezaltenango.*—Con el fin de intensificar el cultivo de cereales, especialmente el del trigo, ya que el Occidente de la República cuenta con extensiones muy apropiadas para estas siembras, el Gobierno dispuso facilitar la adquisición de un lote de maquinaria moderna para que con los servicios que vaya prestando se amortice mensualmente su valor al Banco Central, por medio de la Tesorería Nacional. Esta determinación constituyó un éxito para la economía nacional, puesto que se va buscando que Guatemala pueda producir suficiente cantidad de trigo en lo futuro para el consumo, evitando así la necesidad de importar este artículo de obligada e imprescindible necesidad.—*Estudio de trajes.*—Se tiene formada por la Dirección General de Agricultura una colección de tejidos y trajes indígenas, así como un álbum en colores que se tiene pensado publicar como propaganda y para que se conserve documentalmente el traje primitivo de cada pueblo.—*Otras actividades de la Dirección General de Agricultura.*—La colaboración de esta dependencia fué de suma importancia para que el país participara en distintas exposiciones extranjeras, y a las que fuera invitado el Gobierno de la República. En las celebradas en Tampa, Florida, y en San

José de Costa Rica, se obtuvo un brillante resultado por la calidad del muestrario con que contribuyó la Nación. También se interesó por que algunas casas del extranjero compraran frutos nacionales, como el mango, la piña, etcétera, etcétera, con el fin de obtener un buen mercado para la colocación de estos productos naturales, aprovechándose en consecuencia la correspondiente intensificación de los cultivos. En Honduras y Chile se establecieron mercados de frijol colorado, habiéndose remitido al Cónsul de Guatemala en Chile un muestrario de artículos de primera necesidad con que cuenta el país. Así también se puso en relaciones comerciales a las personas más caracterizadas que se dedican a la industria de la miel de abejas, interesando a la firma Kimpton Brothers Limitada, de Londres, para que entrara en contacto directo con estos productores. Asimismo se interesó porque los fabricantes de carbón de madera entraran en relación con la casa Thompson Musquette y Cía., State Assurance Building, de Londres. Mandó editar un folleto que contiene la manera de combatir los efectos de las mordeduras de reptiles venenosos, habiéndose distribuído de manera gratuita entre los agricultores. El instituto Químico Agrícola ha hecho experimentos con la planta denominada Chalchupa para lograr un antídoto contra el veneno producido por las serpientes y cuyos resultados seguramente serán en la parte científica, de gran utilidad. La Dirección de Agricultura se preocupa también por el mejoramiento de los rebaños de ovejas, con el objeto de que se mantenga en los departamentos de la República una buena producción de lana y de carne y para lo cual se lleva una estadística detallada, habiéndose exhibido en la Feria Nacional de Noviembre, un muestrario de aquellas lanas. De esta misma manera está en formación un muestrario de los diferentes tipos de lanas de otros países y para cuyo efecto se obtuvieron por medio de los Cónsules de Guatemala y oportunamente se dará a conocer.—*Trabajos de la Inspección de Agricultura.*—El cuerpo técnico de la Dirección General de Agricultura se dedicó a la formación de viveros nacionales en los departamentos, a impartir instrucciones para el mejoramiento de la raza ovina, resolver consultas sobre enfermedades y cultivos de plantas, desarrollando distintos temas por medio de conferencias, sobre los problemas de sanidad vegetal, conflictos entre mozos y patrones, dando instrucciones sobre la manera de aplicar la Ley contra la Vagancia y a concurrir a las distintas exposiciones que se celebren en los pueblos de la República con motivo de sus fiestas titulares. —*Instituto Químico Agrícola.*—Las actividades de esta oficina fueron dedicadas a los estudios de perfiles de tierras y rocas, llevando a cabo 310 análisis; realizó ensayos de abonamientos en distintas fincas del país, habiendo logrado buenos resultados y extendiendo sus actividades en análisis de las aguas de las Fuentes Georginas, de las que se esperan muchos beneficios. Trata de reunir todo el material analítico necesario para un álbum petrográfico de Guatemala y cuyo mapa se piensa terminar pronto. Ascendieron las consultas de parte de los interesados a 243, escritas 69, habiéndose recibido 223 comunicaciones y despachadas 226.—*Sección de Zootecnia y Veterinaria.*—Se ha procedido al registro genealógico del ganado lechero, estimulando con esto al mejoramiento de las razas existentes en el país, aconsejando a los interesados la manera de prevenir y curar las enfermedades así como la alimentación apropiada al ganado para su buena reproducción. El uso de las vacunas se generalizó. Se ha logrado obtener magníficas crías de ganado caballar importado, por entusiastas fincueros, con el deseo de presentar una buena selección de ejemplares de carrera. De la misma manera se procede con respecto a las clases de ganado porcino y lanar.—*Fincas nacionales en explotación.*—"La Blanca".—Su fuente de mayor ingreso son las salinas, que produjeron este año 3,240 quintales y para facilitar la administración de esa finca, pasó a formar parte de la jurisdicción de Ocós, del departamento de San Marcos. "San Jerónimo".—Gran parte de sus terrenos se dieron en arrendamiento a los agricultores de Baja Verapaz, con objeto de que cultiven artículos de primera necesidad "La Aurora".—Esta propiedad de la Nación, por estar tan próxima a la capital, ha sido dedicada al solaz y entretenimiento del público, habiendo sido objeto de importantes mejoras para su embellecimiento. Se aprovechó para llevar a efecto la aclimatación de

especies vegetales exóticas, dándose preferencia a las que son útiles en la agricultura, medicina y otras industrias. Calcúlase que hay cerca de 35,000 plantitas de distintas clases que serán utilizadas en la reforestación nacional. Se prestó especial atención al Jardín Zoológico y en la experimentación de plantas forrajeras criollas, perteneciendo casi todas éstas a las gramináceas. En el cultivo de maíz la producción alcanzó a 1,200 quintales, habiéndose enviado 502 al departamento del Petén para contrarrestar la falta de este artículo en aquella región durante el año y 20,000 pacas de heno.—*Observatorio Nacional Meteorológico y Estación Sismográfica.*—Su labor fué importante en la anotación de los fenómenos sismológicos y meteorológicos, manteniendo el canje diario de observaciones y datos con los observatorios de Tacubaya, San Salvador, Santa Tecla y la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia de esta capital. Proporcionó datos importantes a las oficinas de aviación militar y a las compañías aéreas establecidas en el país, así como a otros oficinas que necesitaron estas informaciones.—*Fundación de la Caja Agrícola Antigüeña.*—El Banco Central de Guatemala, cedió en venta a plazos, parte de la finca "Bárcenas", con el objeto de que los compradores vayan pagando, por abonos razonables, los lotes que adquirieron y éstos son los sembradores de las cuencas del río Pensativo, que fueron trasladados a este lugar para evitar las inundaciones con que frecuentemente está amenazada la ciudad de la Antigua Guatemala. El Comité está ya en funciones por acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1936 que reglamenta esta asociación.—*Oficina Central del Café.*—El funcionamiento de esta Oficina se llevó a cabo sin interrupción, dedicando sus actividades a la venta del café guatemalteco; rindiendo informes sobre cotizaciones, datos estadísticos, dictámenes de calidad, etcétera, etcétera, trabajos que fueron de suma utilidad para los agricultores y casas comerciales, tanto de la República como extranjeras, proporcionando los pedidos que ascendieron a un total de 376 muestras. Se llevó a efecto la propaganda del café por todos los medios que estuvieron a su alcance, dando los mejores resultados. La exportación acusó 1.162,610.20 quintales de café oro y 12,676.39 quintales de café en pergamino, lo que da un total de 1.175,286.59 quintales de café hasta el 31 de agosto de 1936. Numerosos visitantes estuvieron en estas oficinas, entre los que se contaban personas descollantes en la Banca, la política y el comercio, incluyendo a 7,000 turistas que estuvieron de paso por esta capital. A todos se les obsequió con cajas debidamente preparadas de la aromática bebida nacional y con sendas tazas de café, especialmente preparado. Para estímulo de los caficultores se han venido celebrando, con motivo de la Fiesta Nacional de Noviembre, concursos en que se les da participación a las mejores muestras del café que se produce, habiéndoles otorgado premios y medallas de oro a los vencedores, el día 22 de noviembre último y en la Concha Acústica de los campos de la Feria Nacional. Se importó un servicio completo, artísticamente decorado con el escudo de armas de la Nación para utilizarlo en la degustación del café. Se continúa publicando el boletín semanal que da a conocer las cotizaciones del mercado exterior y las cifras de café que se exportan semanalmente El Gobierno de la República, con fecha 8 de marzo de 1935, acordó un crédito por la cantidad de Ø35,000, a favor de esta oficina con el objeto de favorecer a los finqueros del país, garantizando éstos sus préstamos con su propio café y todos cumplieron satisfactoriamente sus compromisos contraídos. *Sucursal de la Oficina Central del Café en el edificio de la Aduana del Aeropuerto Nacional de "La Aurora".*—Espléndidamente montada quedó esta dependencia en el artístico edificio que recientemente fué inaugurado en el campo nacional de aviación de "La Aurora" y es motivo de orgullo para los guatemaltecos por la admiración que despierta a los extraños que nos visitan.—*Comisión Técnica Nacional de Lotificación.*—Esta Comisión tuvo a su cargo la lotificación de varias propiedades nacionales, entre las que se cuentan las fincas "Santa Inés" y "La Blanca", situadas en los departamentos de Zacapa y San Marcos, respectivamente. Se parcelaron los terrenos del Puerto San José y Champerico, con el objeto de embellecerlos y poblarlos, a semejanza de lo que se ha hecho con las riberas del lago de Amatitlán. Se procedió a lotificar la finca de "El Conacaste", "Los Llanos de Aguirre",

"Los Llanos de Morales", en el departamento de El Progreso; "El Oratorio", en el departamento de Santa Rosa, y el terreno San Bernardino Chixoy, en el de Chimaltenango y que fué repartido entre los indígenas de este último lugar por solicitud que hicieron al señor Presidente de la República, para zanjar dificultades existentes entre ellos. Se trazaron tres aldeas: Llano Largo, El Conacaste y El Cinaca, situadas en el municipio de Sanarate, en el departamento de El Progreso. A solicitud de la Secretaría de Fomento se procedió a medir la finca "La Verbena", situada a inmediaciones de esta capital. Ascendió el total de parcelas repartidas en terrenos nacionales a la cantidad de 1,127.—*Auditoría de Agricultura y Caminos.*—Constituye una de las oficinas más importantes en el Ramo de Agricultura, puesto que tiene la supervigilancia de todas las dependencias y además la especial función de distribuir la maquinaria, herramienta, combustibles, lubricantes, etcétera, etcétera, constatando la autenticidad y oportunidad del mejor empleo de los materiales entregados. Del informe rendido se deduce que esta oficina tiene a su cargo la estadística general del Ramo; la de formar el censo general de los afectos al servicio de vialidad, llevando una cuenta general de la manera en que éstos cumplen la ley, es decir, en cualquier momento se puede obtener el dato de los que han cubierto este impuesto y de los que son morosos.—*Estado financiero de la Secretaría de Agricultura.*—Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1935 al 30 de junio de 1936, se autorizó el gasto de Ø645,000. Ingresos Ø559,412.10½, habiendo cubierto el Estado la diferencia de Ø85,587.-89½. En los cuadros que corren anexos a la Memoria se detalla con amplitud el movimiento habido. Es admirable la forma con que se ha venido reduciendo el déficit que arrojaba cada año este Ramo, al extremo de que es en la actualidad efectivamente exigua la cantidad con que el Erario Nacional tuvo que contribuir para balancear los ingresos con los egresos. Llamamos la atención de los señores Representantes con respecto al resultado halagüeño que dió el producto de vialidad durante el año 1935, habiéndose colectado la suma de Ø317,245.31, contra Ø305,379.33 de egresos, y dando un producto líquido de Ø11,-865.00, constituyendo una alza de Ø42,125.99 sobre los ingresos de 1935, que ascendieron a la cantidad de Ø275,119.32.—*Chicle.*—Se autorizaron veintiún contratos para la explotación de este artículo en el departamento del Petén, habiéndose exportado 5,982.36 quintales. —*Banano.*—Se exportaron 7.540,907 racimos. —*Estadística de producción agrícola.*—El resumen numérico que el señor Secretario de Estado presenta, comprende las extensiones cultivadas en manzanas de café, el número de quintales de este artículo que se levantaron en la cosecha de 1935-36, la cantidad de manzanas cultivadas, de caña de azúcar, procediendo en igual forma con respecto al maíz, frijol, arroz, papa, trigo, yuca, plátano, banano, cacao y tabaco. Enumera la existencia de ganado vacuno, caballar, asnal, mular, ovino, porcino, etcétera, etcétera, y los productos derivados de la ganadería. De igual manera procede en la avicultura y la apicultura. La estadística es de imprescindible necesidad para la demostración de la riqueza con que cuenta el país y tanto mejor si se lleva en la forma detallada con que se ha presentado.—*Oficina de Estadística y Censo de Vialidad.* —La actual administración, con el mejor de los éxitos, ha implantado un sistema técnico moderno, cuyo objeto principal es controlar a los afectos al servicio de vialidad y es de esta manera como se ha podido obtener una alza de 44,923 individuos que prestaron dicho servicio y de 49,275 que lo conmutaron sobre el año 1935, quedando 58,825 afectos sin cumplir.—*Juntas y Comités de Agricultura y Caminos.*—La cooperación ha sido oportuna y muy eficaz, especialmente en lo que se refiere a los trabajos de vialidad.—*Labores de oficina.*—Se despacharon en el año, 17,078 comunicaciones, 6,532 telegramas, 8,760 providencias; Decretos, 1; acuerdos de legislación, 668; acuerdos de erogación, 267; acuerdos de nombramientos, 350; acuerdos de reorganización, 89; acuerdos de aprobación, 26; acuerdos de confirmación, 6; creación de plazas, 3; supresión de plazas, 3; acuerdos de organización, 3; acuerdos de destitución, 2; prórroga de plazo para el pago de boletos de vialidad sin multa, 4; fijando jornales, 1; concediendo licencias, 2; rehabilitando una zona chiclera en el Petén, 1; audiencias concedidas a 1,421 personas.—Intima satisfacción siente

la Comisión de Agricultura al dar cuenta a la Honorable Asamblea con el dictamen que antecede, el que patentiza un cálido elogio de felicitación para el señor Presidente de la República, para el Secretario de Agricultura y para todos aquellos diligentes colaboradores que han puesto todas sus energías y actividades en el desempeño de sus funciones en este importante ramo de la Administración pública; por nuestra parte, evocamos nuestros parabienes para que en lo sucesivo colme el mayor de los éxitos el esfuerzo realizado, y por tan justos motivos proponemos que se apruebe el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala se ha enterado de la Memoria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura, que pone de manifiesto los trabajos verificados durante el año 1936."—Sala de la Comisión de Agricultura: Guatemala, 13 de abril de 1937.—L. P. Aguirre.—R. Tinoco.—Mariano López M.—José F. Aguirre.—Alfonso Arroyo.— Salomón Pivaral.— Carlos Alberto Sandoval."

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LA MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL RAMO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1936

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 3 de mayo de 1937.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 28 de abril próximo pasado, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como en años anteriores, ha presentado una interesante Memoria que comprende la parte expositiva dividida en 6 capítulos, más seis anexos. El primer capítulo se refiere a los ingresos por lo que hace al Año Fiscal 1935-36, clasificados aún bajo los rubros anteriores a la nueva Ley Orgánica del Presupuesto. Los ingresos alcanzaron un total de Ø10.488,524.79, como puede verse en el siguiente cuadro:

		%
Impuestos de importación	Ø 3.792,589.87	36.16
Impuestos de exportación	1.933,904.82	18.44
Licores y Ramos Estancados	1.922,512.62	18.33
Rentas diversas	1.239,219.62	11.82
Productos del Correo	225,800.72	2.15
Productos del Telégrafo	148,157.27	1.41
Productos del Teléfono Automático	94,157.56	0.90
Van	Ø 9.356,342.48	89.21
Vienen	Ø 9.356,342.48	89.21
Tesorerías Especiales	684,827.22	6.53
Derechos Consulares	354,570.99	3.38
Utilidades de carácter bancario	92,784.10	0.88
Totales	Ø10.488,524.79	100

Si se compara el ingreso con las estimaciones de la Asamblea, resulta un alza de Ø1.255,224.79, alza que proviene principalmente de los impuestos de Importación y Exportación, y de la Renta de Licores, cuyos productos totales excedieron en Ø1.075,657.31, a las estimaciones legales. En realidad, la casi totalidad de las rentas acusaron alza en el ingreso efectivo, comparado con la estimación, y sólo acusan baja los siguientes renglones:

Correos	Ø24,199.28
Teléfonos Automáticos	842.44
Policía Nacional	18,294.55
Sanidad Pública	12,947.15

Trae en seguida la Memoria, la comparación de los ingresos durante los últimos años y a fin de completar una decena en el cómputo estadístico, se toma aún como término inicial de comparación, el Año Fiscal 1926-27. Tomando dicho año como básico, tenemos para la renta de Aduanas, la siguiente situación:

	Productos totales	Números indicadores
Año básico de 1926-27	Ø7.432,122.85	100
Año de menor rendimiento 1932-33	4.486,273.63	59.5
Año de mayor rendimiento 1928-29	9.385,907.26	124.6
Año 1935-36	5.726,494.69	76

Licores y Ramos Estancados

	Productos totales	Números indicadores
Año básico de 1926-27 .	Ø2.339,712.48	100
Año de menor rendimiento 1933-34	1.477,398.65	63.1
Año de mayor rendimiento 1927-28	2.609,844.71	111.5
Año 1935-36	1.922,512.62	82.2

Rentas Diversas

Ingresos percibidos durante los años que siguen:

1926-27	Ø 858,380.75	100
1927-28	929,722.98	108.3
1928-29	1.100,962.57	128
1929-30	1.176,961.40	137
1930-31	1.108,319.91	129
1931-32	1.103,513.45	128.4
1932-33	1.074,750.08	125
1933-34	1.276,109.50	148.7
1934-35	1.230,128.78	143.3
1935-36	1.239,219.62	144.4

El resultado a que llega el ramo de Rentas Diversas durante el ejercicio 1935-36, difiere en muy poco del alcanzado el año anterior, superándolo sólo en Ø9,090.84. Un examen detenido de los productos de este ramo, revela alza en los impuestos sobre Inmuebles, Ingresos Varios, Descuento de Montepío, Impuesto de vehículos e Impuesto de papel sellado y timbres. En cambio, se advierte baja en los ingresos relativos a Herencias y Donaciones, venta y permuta de inmuebles y en Multas. El impuesto de papel sellado y timbres, que es el más importante del capítulo "Rentas Diversas", registra un aumento progresivo a partir del año 1931-32, que fué de Ø237,874.19, habiéndolo sido en el año 1935-36 de Ø377,328.91. Lo mismo ocurre con la Contribución sobre inmuebles. Durante el año 1931-32 fué de Ø248,259.78 y en 1935-36 de Ø375,650.78. Los egresos por el servicio administrativo, durante el año que nos ocupa, montaron a Ø9.763,448.42, como puede verse en el siguiente cuadro:

Ramo	I.—Poder Legislativo .	Ø 117,494.97
Ramo	II.—Presidencia de la República	210,104.54
Ramo	III.—Poder Judicial . .	317,221.14
Ramo	IV.—Gobernación	1.586,376.48
Ramo	V.—Relaciones Exteriores	301,543.41
Ramo	VI.—Guerra	1.862,278.21
Ramo	VII.—Educación Pública	1.263,297.01
Ramo	VIII.—Fomento	1.016,659.03
Ramo	IX.—Agricultura	777,903.54
Ramo	X.—Hacienda	1.085,092.02
Ramo	XI.—Deuda Pública . .	1.438,867.55
		Ø9.976,837.90

Como los ingresos, según queda explicado, ascendieron durante el período considerado a Ø10.488,524.79 y los egresos sólo a Ø9.763,-448.42, resulta que aquéllos fueron mayores que éstos en Ø725,076.37, suma que según dice la Memoria se invirtió en obligaciones de presupuestos de diferentes ejercicios que quedaron pendientes de pago al finalizar el año que se analiza. Consigna la Memoria el estado que la Deuda Pública mostraba al finalizar los dos años anteriores 1935 y 1936, que es como sigue:

	A 31 de diciembre de 1935	A 31 de diciembre de 1936
Bonos de la Deuda Inglesa 4%	£ 1.490,620.0.0	£ 1.490,620.0.0
Intereses bonos Deuda Inglesa	.....	29,812.8.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Ø 1.749,000.00	Ø 1.749,000.00
Bonos de la República, de 1927	2.214,000.00	1.331,000.00
Bonos deuda externa del 7%	2.460,484.01	2.460,484.01
Bonos deuda interna e intereses	204,192.09	205,310.24
Bonos del Ferrocarril al Norte e intereses	98,090.77	99,903.37
Deuda flotante	152,588.25	149,449.06
AEG, Teléfonos Automáticos	92,494.33	98,603.59

	A 31 de diciembre de 1935	A 31 de diciembre de 1936
Anglo California National Bank:		
Teléfonos Automáticos	300,000.00	269,284.64
Banco Central contrato del 23 de agosto de 1927	54,000.00	49,545.83
Banco Central, Reconstrucción de Aduana	37,403.64	62,978.15
Banco Central, Crédito Vialidad	5,929.17	242.49
Banco Central, Crédito casas Callejón Manchén	.....	10,000.00
Banco Central, Crédito Edificio Sanidad	.....	11,923.57
Banco Central, Redención Billetes	60,000.00	
Bank of London and South American, Limited:		
Contrato 14 de abril de 1931	2.471,577.19	2.492,269.01
National City Bank, Crédito proveniente Banco de Occidente	243,245.64	222,024.01
Acreedores varios, por diferentes conceptos	71,999.39	46,976.77
Devoluciones de montepío acordadas y no pagadas	3,234.15	3,234.15
Clases pasivas	11,151.56	6,601.23
Saldos de Presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores al de 1935-36 y 1936-37, respectivamente	3.395,338.17	2.359,434.50
Pasivo por presupuestos del servicio, correspondiente a los ejercicios de 1935-36 y 1936-37, respectivamente	608,541.15	505,513.78
Intereses bonos del Ferrocarril de Los Altos	314,820 00	198,220.00
Intereses bonos de la República, 1927	266,640.00	216,780 00
Intereses bonos de la Deuda Externa del 7%	184,529.04	258,343.56
Intereses AEG, Teléfonos Automáticos	8,450.00	
TOTAL: en quetzales	Ø 15.007,708.55	Ø 12.807,121.96
en libras esterlinas	£ 1.490,620.0.0	£ 1.520,432.8.0

Advierte que el 31 de diciembre de 1936 el Gobierno había remesado ya a los Agentes Financieros, las sumas necesarias para el pago de las siguientes obligaciones:

Para amortización de bonos del Ferrocarril de Los Altos .. .. Ø 49,000.00
Para intereses sobre bonos del Ferrocarril de Los Altos 198,220.00
Para intereses de la Deuda Inglesa, libras esterlinas .. .. £ 29,812.8.0

y que si esas sumas se incluyen en el cómputo, resulta que al finalizar el año 1936, la deuda por bonos del Ferrocarril de Los Altos era de Ø1.700,000.00 y que nada se adeudaba por intereses correspondientes a estos bonos ni a los de la Deuda Inglesa, por lo que la Deuda Pública queda entonces reducida a un total de Ø12.559,901.96 y £1.490,620.0.0. Según puede apreciarse por las comparaciones precedentes, la Deuda Pública acusa al expirar el año 1936 una baja total de Ø2.052,717.09, y esta baja resulta formada por las disminuciones obtenidas en las deudas relativas a saldos de ejercicios anteriores, bonos de la República de 1927 e intereses sobre bonos del Ferrocarril de Los Altos. Agrega que la disminución considerable que se observa en la deuda correspondiente a presupuestos de ejercicios anteriores tiene origen en el alza de los ingresos que, como quedó expuesto en la parte primera de este dictamen, durante el ejercicio 1935-36, fueron en total muy superiores a los de 1934-35, circunstancia que permitió amortizar por mayor cantidad el monto en estas obligaciones. Da cuenta en seguida la Memoria de las operaciones efectuadas en relación con los bonos de la República de 1927, de que oportunamente tuvieron amplio conocimiento los señores Diputados, y asimismo del arreglo efectuado con los tenedores de bonos del Ferrocarril de Los Altos, operación recientemente aprobada por la Asamblea. Con respecto a esto último dice textualmente la Memoria: "Con base en las estipulaciones de este contrato, la Secretaría de Hacienda expidió un Plan de Reajuste y Oferta a los tenedores de bonos, dándoles a conocer la forma y condiciones del canje, así como la garantía, seguridad, funcionamiento y cuantos requisitos atañen a los bonos de la nueva emisión. El Plan de Reajuste,

encontró una amplia aceptación de parte de los tenedores de bonos, como lo demuestra el hecho de que en los primeros días del presente año habían sido ya depositados para su canje en el *Anglo California National Bank*, de San Francisco, California, 1,721 bonos, faltando sólo 28 para completar la cantidad total". Agrega que por tratarse de amortizaciones de la Deuda Pública, efectuadas en condiciones muy satisfactorias para el Erario, sigue informando acerca de los pagos hechos en cancelación de adeudos que contrajeron anteriores administraciones, provenientes de diversos suministros; sobre un total general de Q124,907.67, reconocido por la Comisión calificadora de créditos, se obtuvo una rebaja de Q61,521.83, quedando las deudas en Q63,385.84, habiéndose pagado a cuenta de ellas durante el ejercicio 1935-1936, Q50,887.-82. Entra la Memoria en el capítulo que corresponde a la Moneda y llena gran parte de su información con un recuento de lo realizado en el lapso de los seis últimos años. La Asamblea conoció ya, parcialmente, los seis tramos a que se refiere el señor Secretario y la Comisión considera que es digno de exaltar el tino con que se trató por el Ejecutivo la defensa de la Moneda, cercada de tantas amenazas y constreñida muchas veces a una devaluación que no se logró. Las dificultades fueron vencidas en días de verdadera angustia económica y el régimen del General Ubico registrará entre sus aciertos la salvación del quetzal. De esta suerte, el año 1936 fué normal. El sistema de economías seguido dió motivo a poner en movimiento un plan de obras públicas, con lo cual se dió ocupación a muchos trabajadores. No se expidieron nuevas leyes; lo que debía legislarse se había hecho sucesivamente en los años anteriores y puede asegurarse que el año estudiado sirvió de comprobación del buen tacto observado en el curso de los años anteriores. La recuperación del medio circulante siguió su proceso gradual, de acuerdo con el ritmo mantenido en el Ramo de Hacienda. Poco faltó para llegar a la nivelación, según las cifras obtenidas. Si se toma el año 1928, año que señaló la máxima prosperidad en materia hacendaria, se verá cómo al año siguiente se presenta la depresión, en forma creciente, hasta llegar a un punto en que de nuevo se toma la dirección de las reparaciones. El siguiente cuadro plasma lo que someramente indicamos:

	Cantidades	Números indicadores
1928	Q14.184,842.00	100
1929	12.588,159.00	88.74
1930	10.601,636.00	74.74
1931	9.275,918.00	65.39
1932	8.516,057.00	60.04
1933	8.821,846.00	62.19
1934	10.529,944.00	74.23
1935	10.899,724.00	76.84
1936	13.005,746.00	91.69

Como complemento del anterior cuadro puede verse la graduación en lo que se refiere a depósitos, con el cuadro siguiente:

1928	Q14.868,000.00	100
1929	11.591,000.00	77.95
1930	11.686,000.00	71.86
1931	5.641,000.00	37.93
1932	4.204,000.00	28.27
1933	4.047,000.00	27.22
1934	5.898,000.00	39.67
1935	6.649,000.00	44.72
1936	8.252,000.00	55.50

Unida a los destinos de la moneda se considera la vida bancaria, la cual en el año que se estudia siguió, por lo que hace a las operaciones con los particulares, una conducta selectiva, conducta que si ha retrasado en parte la extensión de los negocios, les da mayor seguridad y firmeza. No es posible volver a un estado de confianza después de los días penosos vencidos. Es de notarse, por lo que hace a la situación bancaria, que las operaciones de 1936 son producto del plan que se formulara desde los principios de la actual administración. No hay brusquedades en sus finanzas y todo obedece a un desarrollo gradual que permita recuperar una normalidad en las transacciones sin los peligros mantenidos al atisbo. Los señores Diputados dieron hace poco su aprobación al Decreto gubernativo Número 1610, que autorizó al Banco de Occidente para recibir de sus deudores hasta mil acciones más representativas de su propio capital pagado, en cancelación de acreedurías vigentes. Esta disposición fué, según lo asegura el señor Secretario, de ex-

celentes resultados, porque dió oportunidad a muchos agricultores a aligerar sus cargas, pesadas con el recargo de los intereses. Informa también el señor Secretario sobre la transformación experimentada por el *Anglo-South American Bank, Limited,* el cual pasó a la entidad inglesa *The Bank of London & South America, Limited,* operación que se terminó mediante las prescripciones dictadas por el Ejecutivo y sin que se señalara ninguna alteración. Continúa el informe general con las operaciones del Banco Central de Guatemala, las cuales, animadas en 1936 con mayor intensidad, dieron el índice de un mejoramiento en los negocios del país. Se marca un ascenso en los préstamos a mutuo y en cuenta corriente, así como en los descuentos de obligaciones a corto plazo. El Banco Central continuó con la mayor eficacia su cooperación con la agricultura, a un rendimiento mayor de producciones, por medio de los créditos refaccionarios, que dieron un monto de Ø1.936,651.01. Se anota, además, una síntesis del movimiento que, con respecto a numerario, se registró en el Banco Central durante el año y que da producto total de entradas y salidas así:

De las primeras	Ø60.747,656.42
De las segundas	60.465,333.06

cifras que marcan una importancia máxima en las operaciones señaladas en los diez y siete renglones expuestos en el cuadro de la Memoria. Sobre estos mismos renglones, el señor Secretario ofrece algunas explicaciones y repite algunos Decretos que ya la Asamblea aprobó recientemente. El título correspondiente al Crédito Hipotecario Nacional reafirma la política de conciliación y de prudencia sostenida en materia de crédito. La normalidad de las operaciones se robustece por esa misma política que es una conveniencia general. Sigue un informe sobre materia de aseguros y previsión, ya conocida por esta Asamblea al ser estudiados y aprobados los contratos y Decretos que dieron vida al Departamento respectivo. Remata su información el señor Secretario en lo que atañe a la parte IV de la Memoria con un relato del movimiento de ingresos en favor de la Beneficencia Pública. Hay en este relato un concepto que debemos trasladar aquí, como una manifestación solidaria de la pena que expresa el alto funcionario. Dice: "Se expone en seguida, como en las dos Memorias precedentes de la Secretaría de mi cargo, el movimiento de ingresos que a favor de la Beneficencia Pública han tenido lugar con motivo de las tributaciones previstas en la Ley de Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por acciones. Sensible es para mí tener que reiterar a este propósito el hecho de que una buena parte de las empresas tributarias presentan, como resumen de su liquidación de lucros y daños, pérdidas en lugar de utilidades. Así lo declara el Departamento Monetario y Bancario, cuya oficina observa un celo absoluto en cuanto a ceñir a las empresas lucrativas a las disposiciones de la ley que controla sus actividades y a las reglas en cada caso comprobadas para llevar a efecto la liquidación de resultados periódicos. Curioso es que el impuesto del 5% sobre las ganancias netas de las Compañías que obtuvieron beneficios, sea casi a igual en los años 1935 y 36, a saber:

Año 1935	Ø55,823.44
Año 1936	55,445.22

Y por último, hay una referencia sobre el control y supervigilancia de actividades mercantiles y de ahorro y mutualidad, control ejercido con toda eficacia por el Departamento Monetario y Bancario, según mandato del Decreto gubernativo Número 1797, de 3 de marzo de 1936. En resumen, como en años anteriores, la Comisión tiene una frase de reconocimiento para la obra inteligentemente consumada por el Departamento Monetario y Bancario. Tratándose del ramo de Aduanas, da cuenta la Memoria de que por concepto de recaudaciones en la Administración de la Aduana Central, se obtuvo durante el año natural un alza de Ø673,438.48, en comparación con el año 1935. En seguida explica el movimiento habido en cada una de las distintas Aduanas de la República, que pasamos por alto, en obsequio de la brevedad y por tratarse de datos de muy secundario interés. Trae a continuación los informes referentes al comercio internacional. Según éstos, el valor de la importación durante el año 1936 fué de Ø11.511,947.00 y como esa misma importación fué en 1935 de Ø9.599,025.00, resulta un alza positiva de Ø1.912,922.00. La exportación en 1936 ascendió a Ø15.106,264.00 y como en

1935 fué de sólo Q12.471,330.00, se acusa asimismo un alza de Q2.634,934.00. Las cifras concernientes a la balanza comercial, son las siguientes:

Valor principal de exportación	Q15.106,264.00
Valor principal de importación	11.511,947.00
Saldo favorable	Q 3.594,317.00

Lo obtenido por el Fisco durante el año natural de 1936 en las operaciones de importación y exportación es como sigue:

Importación	Q3.502,781.29
Exportación	1.820,280.80
Otros	896,634.54
Total	Q6.219,696.63

Si se comparan los ingresos aduanales en 1936 con los de 1935 se contempla un alza de Q483,763.51. Dato interesante es el que se refiere al movimiento turístico ocurrido por el Puerto San José, por el cual, según los informes de la Memoria, ingresaron durante el año natural 5,350 personas con tal carácter. Asimismo informa la Memoria que gracias a la acuciosidad con que se efectuaron los registros de equipajes, pudo evitarse la emigración de obras y documentos históricos, joyas y reliquias arqueológicas que al ser recogidas se enviaron al Museo Nacional. Se iniciaron los trabajos de construcción del edificio en que han de quedar instaladas las oficinas de la Aduana del Puerto San José. Se refiere asimismo la Memoria a la inauguración del edificio de la Aduana Central y a la construcción de la Aduana del aeropuerto de "La Aurora", de todo lo cual tienen ya conocimiento los señores Diputados. De las leyes emitidas por el órgano de la Secretaría de Hacienda tuvo ya conocimiento la Asamblea, cuando la Comisión sometió los diferentes dictámenes de aprobación. Se emitieron, asimismo por el órgano de la Secretaría, varios Decretos y medidas de control, todos tendientes a la mejor fiscalización de las rentas públicas. Por Decreto Número 1797 de 16 de marzo del año anterior, se dispuso que la organización y supervigilancia de la Dirección General de Estadística y la inspección de las Bolsas de Comercio y demás lugares de contratación mercantil, instituciones de ahorro, cooperativas y mutualidad, correspondiera a la Secretaría de Hacienda. Dichas funciones habían estado a cargo de la Secretaría de Fomento. Inmediatamente se procedió a estudiar la debida organización de la estadística nacional, en vista de la importancia que los datos estadísticos tienen para toda acción gubernativa bien orientada y para el conocimiento de las condiciones y necesidades del país. Consecuencia de este estudio fué la Ley de Estadística, contenida en Decreto Número 1820, de 18 de mayo de 1936, que ya la Asamblea aprobó. El Código de Aduanas fué objeto durante el lapso a que se refiere la Memoria, de varias reformas; y asimismo se hizo necesario introducir al Arancel de Aduanas otras de importancia. Se refiere igualmente a la emisión del Decreto 1818, por el cual se prorrogan los efectos de los Decretos que crearon el impuesto de reconstrucción de Aduanas. La Secretaría de Hacienda ha contribuído con diversas medidas al fomento de las industrias, dando facilidades a los deudores y favoreciendo otras actividades. El Decreto 1808 reduce el número de litros que se había fijado como mínimo para la extracción de licores preparados de los depósitos fiscales. Los fabricantes de cigarros-puros de partida fueron beneficiados por la reducción de la base antes establecida para el cobro de los impuestos de elaboración de la serie "E" de dichos cigarros. Se exoneraron del impuesto de timbre los billetes de rifas, loterías y sorteos con fines de propaganda comercial, cuando el monto íntegro de los valores que sean objeto de rifa, lotería o sorteo no exceda de cien quetzales. Para favorecer la industria de telas indígenas vernáculas se prohibió la importación de telas y artículos hechos de tejidos con coloridos típicos indígenas iguales o similares a los que se fabrican en el país. Para simplificar la recaudación de los impuestos que gravan la exportación del chicle y dar facilidades para el fomento de dicha industria, se derogó el acuerdo gubernativo de 13 de octubre de 1934, que establecía el impuesto llamado "de machete", consistente en el cobro de cincuenta quetzales por cada licencia individual. Fueron declarados libres de todo impuesto fiscal o municipal los cheques de viajeros, y para evitar que el pago de las asignaciones correspondientes a clases pasivas sufriera retrasos, fueron prorrogados los efectos del De-

creto legislativo Número 2002. Para rodear al crédito de las garantías necesarias y en vista de los beneficios concedidos a los deudores por Decreto gubernativo Número 1755, se emitió el Decreto Número 1844, disponiendo que durante la vigencia de aquél, no correrá el plazo fijado por las leyes para que pierdan su fuerza ejecutiva los títulos que amparan obligaciones hipotecarias constituídas con anterioridad. También se exoneró de todo impuesto sobre donaciones las rebajas o condonaciones parciales de deudas u obligaciones que se hayan efectuado después del 4 de febrero de 1932; y por último, se estableció un término de gracia de treinta días para el pago de los intereses, a fin de evitar los abusos en que podían incurrir algunos acreedores ocultándose maliciosamente para que corrieran los términos perentorios del Decreto gubernativo Número 1755. Por razones de defensa económica y para favorecer el comercio nacional, se emitió el Decreto Número 1813, de 4 de mayo de 1936, que prohibe el establecimiento de nuevos talleres, tiendas, ventas y centros de negocios industriales, mercantiles o comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de razas indeseables. Mención especial hace la Memoria de la Ley del Presupuesto, acerca de la cual remitimos a los señores Diputados el dictamen que oportunamente diera esta Comisión. Ofrece, asimismo, el señor Secretario el detalle de los trabajos realizados por la Inspección de Hacienda, Tribunal y Dirección General de Cuentas con sus respectivas secciones de Contabilidad y Presupuesto, Fianzas y Probidad, Talonarios, Consular, de Imprenta, de Archivo y Especies Fiscales. Informa que la Tesorería Nacional mantuvo al día los pagos del servicio administrativo durante todo el Año Fiscal, así como durante el segundo semestre del año 1936, y para que los funcionarios y empleados públicos pudieran disfrutar de las fiestas de la Feria de Noviembre y de Navidad, fueron cancelados anticipadamente los presupuestos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año recién pasado. Los fondos percibidos en concepto de primas sobre pólizas de fianzas, en virtud del Decreto Número 1585, ascendieron a Ø8,625.87, cantidad que fué entregada al Crédito Hipotecario. Las cuotas por derecho de instalación de aparatos radiorreceptores montaron a Ø6,100.15. Las economías del Ramo de Guerra que se recibieron en la Intendencia del Ejército durante todo el año, más las que se recibieron procedentes de las guarniciones de los departamentos montaron a Ø209,244.92. Hay luego un resumen del movimiento de Caja habido en la Tesorería Nacional durante el año natural de 1936, según el cual los ingresos ascendieron a Ø8.878,344.-21 y los egresos a Ø8.867,841.13½. La propia Secretaría de Hacienda asumió las labores de carácter administrativo que tenía a su cargo el Departamento de Bienes Nacionales, que fué suprimido por Decreto gubernativo Número 1836, de 13 de junio del año pasado. Durante el año se hicieron las gestiones encaminadas a que en el inventario figuren todos los inmuebles de la Nación no afectos a servicio, con el valor que efectivamente tienen, y con ese fin se mandaron a practicar avalúos por los expertos del Crédito Hipotecario Nacional. No obstante la diferencia de menos entre el valor con que habían venido figurando estos inmuebles y el valor que los citados expertos les dieron, hubo durante el año un aumento de Ø176,299.04 en la cuenta "Bienes Inmuebles". Respecto a varios inmuebles urbanos no afectos a un servicio público, se celebraron contratos de arrendamiento, siendo la Tesorería Nacional la encargada de recaudar los alquileres. Se ha interesado la Secretaría en que todos los predios urbanos tengan por lo menos un guardián que se encargue de su limpieza y cuidado. Las fincas rústicas continúan a cargo de Agricultura, pero Hacienda mantiene la superintendencia general. El Ministerio Público atendió los asuntos que le encomendara la Secretaría de Hacienda, en relación con los intereses fiscales. Con el fin de intensificar el consumo de aguardiente, brindando a la vez facilidades a los patentados menoristas, se giraron instrucciones a los Administradores de Rentas para que durante las celebraciones de las fiestas titulares y ferias de los pueblos pudieran establecerse reventas sin pago de derechos. Si bien el Fisco dejó de percibir cantidades por el indicado concepto, ese menoscabo se compensó con el mayor expendio de aguardiente y el consiguiente acrecentamiento del impuesto. Como medio de facilitar a los contribuyentes del tres por millar la redención de sus adeudos, y a la vez dar a la oficina que

controla esta renta el tiempo necesario para la formación de los boletos o listas de saldos, se dispuso con fecha 1º de febrero de 1936 que el plazo para el pago de dicho impuesto sin multa, se prorrogaba por dos meses más. En esa virtud la contribución territorial se cubrió sin recargo durante todo el trimestre, partiendo del cuarto de 1935. En vista de que las leyes concernientes a la inscripción de bienes en la matrícula y sus respectivos traspasos no prevén el caso de dificultad para obtener los avisos notariales cuando el Notario hubiere muerto o por cualquier otra circunstancia accidental, se dispuso que para las operaciones de la matrícula bastaría con que los interesados presentaran en esos casos el testimonio de la escritura y el certificado de inscripción en el Registro. Se ordenó que el impuesto del tres por millar, quede a cargo del comprador del raíz a partir de la fecha del contrato de enajenación. El ramo de Licores acusa un alza durante el año natural de 1936, de Q254.412.94 y un rendimiento total correspondiente al mismo, de Q1.531.326.11. Durante el año natural que nos ocupa el consumo de aguardientes ascendió a Q3.341.576.02, lo que acusa un alza positiva de 9.19% sobre el año inmediato anterior. La renta de tabacos continúa en magníficas condiciones. El año 1936 acusa sobre el inmediato anterior un alza positiva neta de Q55.752.27, que se atribuye a las disposiciones de la Ley de Centralización de Tabacos, que permitió un control más eficaz sobre la manufactura de toda clase de esos productos, a partir de enero de 1936. Es digno de mencionarse—dice la Memoria— el aumento de 113.820.439, habido en la cuenta "Elaboración de cigarrillos a máquina", la cual alcanzo un total de 409.881.216, equivalentes a un consumo de 1.138.559 unidades diarias, inclusive los días festivos, lo cual proporciona trabajo a numerosos obreros en las fabricas y litografías del país, estimulando las siembras de tabaco y proporcionando apreciable ingreso al Fisco. La baja que se nota en la cuenta "Patentes de tabaco", obedece a la supresión de las tercenas que quedaron reducidas a muy pocas, dedicadas a la importación y reventa del producto. En la matrícula de inmuebles se registra una baja de Q1.513.-864.29, que según explica la Memoria, se debe primero, a rebaja de valores en la propiedad raíz, en virtud de que, cuando se efectuó la rectificación de la matrícula general de la República, se estimaron precios o valuaciones muy elevados; segundo, a la depuración del capital inscrito, por cuanto siempre han venido figurando propiedades duplicadas, constituyendo valores ficticios y contribuyendo a la inexactitud de los datos estadísticos. Esta duplicación se originó de la doble declaración de bienes que presentaron algunos contribuyentes, en ocasión de la rectificación de la matrícula; y, tercero, a la cancelación de varias matrículas del departamento del Petén, en virtud de la desaparición de algunas propiedades al subir el nivel del agua del lago de Flores, fenómeno natural que dejó cubiertas fincas y propiedades particulares de los alrededores. No obstante eso la renta llamada "Contribución sobre Inmuebles" denotó un alza de Q50.700.61 en 1936 sobre el año anterior. El impuesto sobre Herencias y Donaciones y sobre Venta y Permuta de Inmuebles, fué poco favorable durante el año. Trae la Memoria también, con todo detalle, los informes relacionados con la Tesorería General de la Beneficencia Pública y según balance de saldos del Libro Mayor, el 31 de diciembre de 1936 el movimiento de la cuenta asciende a Q1.467.580.02. Curioso es el dato referente a la Lotería del Hospicio Nacional, pues desde el año 1933, se registra un incremento en la utilidad que esa renta significa:

1933, utilidad total	Q 85.612.85
1934, utilidad total	97.661.53
1935, utilidad total	123.588.61
1936, utilidad total	130.166.62

La Proveeduría Escolar abasteció a 1,438 establecimientos en toda la República; repartió 6.819 cortes entre los alumnos de las Escuelas Nacionales y proveyó a la alimentación de ocho Escuelas, con un total de 1.056 comensales. La cuenta de Caja de la expresada Proveeduría alcanza a Q58.943.45, con un saldo para el 1º de enero de 1937 de Q5.-522.58. Termina el señor Secretario informando que el estado general de los negocios ha reaccionado en forma que anuncia la recuperación económica por tantos años anhelada. Que son índices de este aserto, el incremento del medio circulante y las alzas obtenidas en los derechos que gravan la importación y en el impuesto sobre las bebidas alcohólicas. Que, empero, las condiciones actuales del

mundo no ofrecen todavía seguridades de una recuperación definitiva. Que contrapesos enormes al libre vuelo de nuestro optimismo, son el espectáculo de la Madre Patria convertida en el campo de las más sangrientas tragedias; la pugna de dos sistemas antagónicos por el dominio de los pueblos, tanto más irremediables cuanto obedece a actitudes opuestas del espíritu; y los preparativos bélicos en marcha desenfrenada hacia la desolación y la matanza. Que Guatemala ha podido sortear escollos, evitando medios artificiales y aceptando los sacrificios necesarios para hacer frente a las dificultades económicas, sin comprometer el porvenir; y que a este respecto le es grato dejar constancia de que el Gobierno ha podido emprender sus obras de progreso, destinando una suma de consideración para redimir la deuda pública, sin recurrir a la depreciación del signo monetario y sin hacer uso del crédito de un millón de dólares que obtuvo de la Compañía Agrícola de Guatemala. En virtud de lo expuesto, respetuosamente pedimos a la Honorable Asamblea que se emita el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de las labores del Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, durante el año 1936".—Sala de la Comisión de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, 27 de abril de 1937.—C. Herrera.—Rafael Piñol Batres.—F. Hernández de León.—R. Ibargüen.—José F. Aguirre.—J. F. Linares.—Luis Beltranena."

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

F. CASTELLANOS B.

Señor Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS

DON FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, al Excelentísimo Sr. General D. Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con el fin de cultivar constantemente, por medio de un intérprete fiel de mis sentimientos, las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre España y Guatemala, he tenido a bien elegir a D. Rafael Triana y Blasco, y nombrarle Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca de Vuestra Excelencia.

Las cualidades que concurren en el Sr. Triana y Blasco, me hacen esperar que, en el desempeño de su importante misión, logrará alcanzar la benevolencia de Vuecencia, y en esta confianza Le Ruego se sirva dar entera fe y crédito a cuanto en Mi Nombre eleve a Su conocimiento, y muy particularmente cuando exprese a Vuestra Excelencia los sinceros votos que hago por Su ventura y por la felicidad de Su República.

Fecho en Salamanca: a diez de junio de mil novecientos treinta y siete.

Señor,

De Vuestra Excelencia Grande y Buen Amigo,

(f) FRANCISCO FRANCO.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 10 de junio del corriente año, por la cual Se sirve manifestarme que, con el fin de cultivar constantemente, por medio de un intérprete fiel de Sus sentimientos, las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y España, ha tenido a bien elegir al Excelentísimo señor don Rafael Triana y Blasco, y nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Mi Gobierno.

En respuesta, Me complazco en informar a Vuestra Excelencia que, el día de hoy, a las 12 horas, he tenido el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor don Rafael Triana y Blasco, en su Elevado carácter, y que el distinguido y culto Diplomático español, contará con la simpatía y cooperación de Mi Gobierno, para el mejor desempeño de su Alta y fraternal Misión.

Le ruego aceptar los fervientes votos que formulo por la tranquilidad y prosperidad de España, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1937.

ANASTASIO SOMOZA,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que el señor Doctor don Antonio Barquero cesará en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua para el cual fué acreditado ante el Ilustrado Gobierno de Guatemala, y al extender en consecuencia la presente Carta de Retiro, me es muy grato expresar el agradecimiento por las cortesías que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha dispensado al Plenipotenciario señor Dr. Barquero. La esperanza de que él haya desempeñado su cargo a satisfacción del Gobierno de Vuestra Excelencia y la seguridad de que la persona que ha de substituírlo sabrá cooperar de igual manera al mantenimiento de las cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos países, me hacen confiar fundadamente que Vuestra Excelencia se dignará prestarle su muy valioso apoyo para lograr los propósitos que animan al Gobierno y pueblo nicaragüenses.

Hago sinceros votos por la creciente prosperidad de esa República amiga y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso ser,

Leal y Buen Amigo,

(f) A. SOMOZA.

El Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley,
(f) Alex. Argüello Montiel.

Palacio del Ejecutivo: Managua, D. N., 12 de julio de 1937.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 12 de julio del año en curso, por la que se sirve participarme que el Excelentísimo señor Doctor don Antonio Barquero, cesará en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua para el cual fué acreditado ante el Gobierno de Guatemala.

En respuesta, cúmpleme informar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo Señor Doctor don Antonio Barquero, supo captarse la simpatía y consideración de mi Gobierno en el desempeño de su elevada Misión, cooperando con todo empeño y acierto en el mantenimiento de las cordiales relaciones de franca amistad que felizmente unen a Guatemala y Nicaragua.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que hago por la prosperidad de esa República amiga, y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

ANASTASIO SOMOZA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR GENERAL DON JORGE UBICO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de estrechar más, si cabe, los fraternales lazos que afortunadamente vinculan a nuestros respectivos países, He resuelto acreditar al Señor Doctor don Hildebrando A. Castellón, con el alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia.

El celo, talento y patriotismo del Señor Doctor Castellón, Me hacen confiar en el buen éxito de la misión encomendada a sus reconocidas facultades, propósito en el cual estoy seguro, ha de contar con la benévola cooperación de Vuestra Excelencia y del Gobierno que tan dignamente preside.

Ruego atentamente a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los fervientes votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso ser,

Leal y Buen Amigo,

(f) A. SOMOZA.

El Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley,

(f) ALEX. ARGÜELLO MONTIEL.

Palacio del Ejecutivo, Managua, D. N., 13 de julio de 1937.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR GENERAL DON ANASTASIO SOMOZA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 13 de julio del corriente año, por la cual Se sirve manifestarme que, en el deseo de estrechar más, si cabe, los fraternales lazos que afortunadamente vinculan a Nuestros respectivos países, Ha resuelto acreditar al Excelentísimo Señor Doctor don Hildebrando A. Castellón, con el Alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante Mi Gobierno.

Debo informar a Vuestra Excelencia, en respuesta, que hoy a las 11 horas y 30 minutos, He tenido el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo Señor Doctor don Hildebrando A. Castellón, en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Diplomático Nicaragüense, contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su Alta y fraternal Misión.

Sírvase aceptar los fervientes votos que hago por la creciente prosperidad de esa Nación amiga, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso subscribirme con la mayor consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

HIROHITO,

POR LA GRACIA DEL CIELO, EMPERADOR DEL JAPÓN, COLOCADO SOBRE EL TRONO OCUPADO ETERNAMENTE POR LA MISMA DINASTÍA, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, NUESTRO GRANDE E ILUSTRE AMIGO.

Grande e Ilustre Amigo:

Hemos estimado oportuno llamar a Yoshiatsu, Hori Jusammi, condecorado con nuestra Orden Imperial del Tesoro Sagrado, segunda clase, a quien Habíamos acreditado ante Vos, en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Al elevar esta decisión a Vuestro Alto conocimiento, Nos sería grato saber que, durante el tiempo que estuvo acreditado ante Vos, él haya dedicado todos sus esfuerzos, inspirándose siempre en

Nuestros anhelos, en el desempeño de su misión, y en fortalecer los vínculos de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Países, haciéndose así merecedor de Vuestra Alta benevolencia. Aprovechamos esta oportunidad para expresaros Nuestros sentimientos de alta estima y de sincero afecto, y al mismo tiempo para manifestaros los votos fervientes que formulamos por Vuestra ventura y por Vuestra prosperidad.

Hemos firmado la presente y la Hemos sellado con el Sello del Imperio, en Nuestro Palacio Imperial en Tokio, el vigésimo cuarto día del tercer mes, del duodécimo año de Showa, que corresponde al Año dos mil quinientos noventa y siete del Advenimiento al Trono del Emperador Jimmu.

Firmado: HIROHITO.

Refrendado: *Naotake Sato,*
Ministro de Negocios Extranjeros.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A SU MAJESTAD HIROHITO, EMPERADOR DEL JAPÓN.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el vigésimo cuarto día del tercer mes del duodécimo año de Showa, en la que Os servís participarme que habéis estimado oportuno llamar al Excelentísimo Señor Yoshiatsu Hori, Jusammi, condecorado con la Orden Imperial del Tesoro Sagrado, segunda clase, quien estaba acreditado ante Mi Gobierno como Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cuyas altas funciones han cesado ya.

En contestación, Me complazco en informar a Vuestra Majestad, que, el Excelentísimo Señor Yoshiatsu Hori, en el desempeño de su Alta Misión, supo captarse la simpatía y cooperación de Mi Gobierno, dedicando todos sus esfuerzos por mantener y fortalecer los vínculos de cordial amistad que afortunadamente existen entre Nuestros respectivos Países.

Aprovecho esta oportunidad para expresaros los sentimientos de Mi mayor estima, rogándoos aceptar los fervientes votos que formulo por la prosperidad del Japón, y por la felicidad personal de Vuestra Majestad.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

HIROHITO,

POR LA GRACIA DEL CIELO, EMPERADOR DEL JAPÓN, COLOCADO SOBRE EL TRONO OCUPADO ETERNAMENTE POR LA MISMA DINASTÍA, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, NUESTRO GRANDE E ILUSTRE AMIGO.

Grande e Ilustre Amigo:

Animados del deseo de estrechar y fortalecer los vínculos de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre Nuestros dos Países, Hemos dispuesto, en reemplazo de Yoshiatsu Hori, Jusammi, condecorado con Nuestra Orden Imperial del Tesoro Sagrado, segunda clase, Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Vos, nombrar a Saichiro Koshida, Jushii, condecorado con Nuestra Orden Imperial del Tesoro Sagrado, tercera clase, quien goza de Nuestra alta confianza, en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Vos. El conocimiento íntimo que tenemos de las altas cualidades que distinguen a este agente, y las pruebas múltiples que Nos ha dado de su lealtad y talento, Nos da la seguridad de la manera en que sabrá desempeñar, inspirándose siempre en Nuestros anhelos, la honorable misión que le Hemos confiado, y es abrigando esta convicción, que Os rogamos dar entera fe y crédito a

cuanto él Os diga en Nuestro nombre, y muy especialmente cuando Os exprese los sentimientos de alta estima y de sincero afecto que siempre Hemos tenido por Vuestra persona, y los votos fervientes que formulamos por Vuestra ventura y por Vuestra prosperidad.

Hemos firmado la presente y la Hemos sellado con el Sello del Imperio, en Nuestro Palacio Imperial en Tokio, el vigésimo cuarto día del tercer mes del duodécimo año de Showa, que corresponde al Año dos mil quinientos noventa y siete del Advenimiento al Trono del Emperador Jimmu.

Firmado: HIROHITO.

Refrendado: *Naotake Sato,*
Ministro de Negocios Extranjeros.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A SU MAJESTAD HIROHITO, EMPERADOR DEL JAPÓN.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en Tokio, el vigésimo cuarto día del tercer mes del duodécimo año de Showa, por la cual Os habéis servido manifestarme que, animado del deseo de esctrechar y fortalecer los vínculos de amistad y de buena inteligencia que felizmente existen entre Nuestros dos Países, Habéis dispuesto nombrar, en reemplazo de Su Excelencia, el Señor Yoshiatsu Hori, al Excelentísimo Señor Saichiro Koshida, Jushii, condecorado con la Orden Imperial del Tesoro Sagrado, tercera clase, y quien goza de Vuestra Alta confianza, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Mi Gobierno.

En debida respuesta, cúmpleme informar a Vuestra Majestad, que hoy, a las 11 horas, He tenido el placer de recibir en audiencia oficial al Excelentísmio Señor Saichiro Koshida, en su Elevado carácter, y que el distinguido y culto Diplomático de Vuestra Majestad, contará con la simpatía y toda la cooperación de Mi Gobierno, para el mejor desempeño de su Alta y fraternal Misión.

Os ruego aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación amiga, y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de Quien Me es honroso subscribirme con el testimonio de Mi sincero afecto,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO

(r) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1937.

JORGE SEXTO,

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE LA GRAN BRETAÑA, IRLANDA Y LOS DOMINIOS BRITÁNICOS ALLENDE LOS MARES, DEFENSOR DE LA FE, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC., ETC., ETC.

Al señor Presidente de la República de Guatemala, ¡Salud!

Nuestro Buen Amigo:

Debéis haber recibido Nuestra Carta de fecha 15 de enero último, en la que Os comunicaba la noticia de la Abdicación de Nuestro bien querido Hermano mayor, juntamente con la participación de Nuestro Advenimiento al Trono.

Debido a estos acontecimientos, viene a ser uno de Nuestros primeros deberes confirmar y renovar las credenciales otorgadas por Su anterior Majestad, a Nuestro Fiel y Bien Amado John Henry Stopford Birch, en calidad de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Guatemala.

Abrigo plena confianza que la manera de proceder del señor Birch hasta ahora haya merecido vuestra completa aprobación, merced a sus esfuerzos desplegados en toda ocasión para estrechar y mejorar los vínculos de

amistad y de buena inteligencia que tan felizmente existen entre ambos países, y Os rogamos que sigáis prestando entera fe y crédito a todo lo que Os diga en Nuestro nombre, muy especialmente cuando Os manifieste los sinceros votos que formulamos por el bienestar y la prosperidad de la República de Guatemala.

Y así Os encomendamos a la Protección del Todopoderoso.

Dada en Nuestra Corte de Saint James, el décimo día de febrero de mil novecientos treinta y siete, en el Primer Año de Nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

(f) GEORGE R. I.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A SU MAJESTAD, JORGE SEXTO, REY DE LA GRAN BRETAÑA, IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITÁNICOS ALLENDE LOS MARES, DEFENSOR DE LA FE, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC., ETC., ETC.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, de fecha 10 de febrero del corriente año, en la cual Os habéis servido manifestarme que debido a Vuestro Advenimiento al Trono, es uno de Vuestros primeros deberes confirmar y renovar las credenciales otorgadas por su anterior Majestad, a Vuestro Fiel y Bien Amado John Henry Stopford Birch, en calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Guatemala.

En contestación, pláceme informar a Vuestra Majestad que el día de hoy, a las 12 horas, tuve el agrado de recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor John Henry Stopford Birch, a quien Os habéis servido confirmar en su alta calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, siéndome satisfactorio aseguraros que el muy culto y distinguido Representante Diplomático de Vuestra Majestad, seguirá contando con la misma simpatía y decidido apoyo que siempre ha tenido de parte de Mi Gobierno, en el desempeño de su delicada y fraternal Misión.

Servíos aceptar los sinceros votos que formulo por el bienestar y la prosperidad de esa noble Nación Amiga.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1937.

LEOPOLDO III,

REY DE LOS BELGAS, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR GENERAL DON JORGE UBICO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Grande y Buen Amigo:

El vivo deseo que Me anima de dar a Vuestra Excelencia una prueba de Mi amistad y de la estima muy particular que Os guardo, Me ha decidido a conferiros la Gran Banda de la Orden de Leopoldo. He encargado al señor van Biervliet, Ministro de Bélgica en Guatemala, para que haga entrega a Vuestra Excelencia de las insignias de esta alta distinción. Me permito esperar que este testimonio de Mi buena amistad por vuestra Excelencia, contribuya a estrechar aun más los vínculos que unen a Bélgica y a la República de Guatemala.

Ruego a Vuestra Excelencia que tengáis la seguridad que son muy sinceros los votos que formulo por Vuestra ventura personal y por la prosperidad de la República, y que aceptéis, al mismo tiempo, los sentimientos de la alta estima, con la cual soy de Vuestra Excelencia,

Grande y Buen Amigo, Vuestro Sincero Amigo.

(f) LEOPOLDO.

(r) *P. H. Spaak.*

Bruselas, 23 de agosto de 1937.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A SU MAJESTAD LEOPOLDO III, REY DE LOS BELGAS.

Grande y Buen Amigo:

De manos del Excelentísimo señor Alphonse van Biervliet, Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario he tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa fechada el 23 de agosto anterior, en la cual Os servís manifestarme que, animado del deseo de darme testimonio de Vuestra amistad y particular estimación Os ha determinado a conferirme la Gran Banda de la Orden de Leopoldo, cuyas insignias me ha entregado hoy el Excelentísimo señor van Biervliet.

Nada en verdad más grato para mí que el alto honor de que me hacéis objeto, y, como prenda de Vuestros buenos sentimientos, contribuirá a fortalecer aun más los tradicionales vínculos de cordial amistad entre Guatemala y Bélgica.

Recibo sinceramente agradecido los benévolos sentimientos que Os servís manifestar respecto a mi país y mi persona, y Os ruego aceptar los fervientes votos que hago por la felicidad personal de Vuestra Majestad y la siempre creciente prosperidad de la Nación Belga.

Me es honroso subscribirme de Vuestra Majestad, con muestras de la más alta y distinguida consideración.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(f) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1937.

DR. FELIX PAIVA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido llamado por la voluntad de mis conciudadanos para ejercer provisionalmente la Primera Magistratura de la República, tomé posesión del alto cargo el 16 de agosto último, después de haber prestado el juramento constitucional.

Me complazco en expresar a Vuestra Excelencia, que en el desempeño de las altas funciones que Me toca desarrollar, pondré especial empeño en estrechar, más si es posible, los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre Nuestros respectivos países, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Al ofreceros los sentimientos de Mi alta consideración, formulo votos muy cordiales por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de esa noble Nación.

Soy de Vuestra Excelencia, Leal y Buen Amigo,

Firmado: FELIX PAIVA.

Firmado: *Cecilio Baez.*

Dada en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR DR. DON FÉLIX PAIVA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de septiembre de 1937, en la cual se sirve comunicarme que, habiendo sido llamado por la voluntad de sus conciudadanos para ejercer provisionalmente la Primera Magistratura de la República, ha tomado posesión de ese alto cargo el 16 de agosto último, después de prestar el juramento constitucional. Manifiesta Vuestra Excelencia que, en el desempeño de las elevadas funciones que le toca desarrollar, pondrá especial empeño en estrechar, más si es posible, los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

En contestación, me es altamente satisfactorio felicitar a Vuestra Excelencia por la merecida muestra de confianza de que ha sido objeto de parte de sus compatriotas, y de asegurarle que nada me será más grato que colaborar con Vuestra Excelencia en la intensificación de las relaciones de franca amistad que afortunadamente unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

Hago votos muy fervientes por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento del Paraguay, y ruego a Vuestra Excelencia aceptar el testimonio de sincero afecto con que soy su,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) *Carlos Salazar.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1938.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1937, y sus anexos III

Resumen de los trabajos realizados por las Secretarías de Estado y sus dependencias, así:

Gobernación y Justicia IX
Relaciones Exteriores XVII
Hacienda y Crédito Público XXV
Guerra XLVIII
Educación Pública LX
Fomento LXXI
Agricultura XCIV

Contestación al Mensaje Presidencial CXI

DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1937

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2167.—Abre las sesiones ordinarias de 1937 ..	Marzo	1	1
Decreto Número 2168.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1821, que amplía unas partidas del Presupuesto General de Gastos	Marzo	8	2
Decreto Número 2169.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1827, que amplía una partida del Presupuesto	Marzo	8	2
Decreto Número 2170.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1837, que amplió una partida del Presupuesto	Marzo	8	3
Decreto Número 2171.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1872, que amplía una partida del Presupuesto	Marzo	8	4
Decreto Número 2172.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1898 y 1908, que amplían una partida del Presupuesto	Marzo	8	5

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2173.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1909, que convocó a elecciones de Diputados por Guatemala, Baja Verapaz y Chiquimula	Marzo	8	5
Decreto Número 2174.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1883, que amplía una partida del Presupuesto	Marzo	9	6
Decreto Número 2175.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1811, que prohibe la importación de telas y artículos hechos de tejidos con características y coloridos típicos indígenas o similares a los del país	Marzo	9	7
Decreto Número 2176.—Aprueba el acuerdo gubernativo que declara la utilidad y necesidad de expropiación de una faja de terreno adyacente a la Aduana Central	Marzo	9	8
Decreto Número 2177.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1886, que exonera de impuestos de importación varios implementos para vehículos de tracción animal	Marzo	9	8
Decreto Número 2178.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1814, 1858, 1870, 1892, 1900, 1916, 1932 y 1938, que modifican el Arancel de Aduanas	Marzo	10	9
Decreto Número 2179.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1911, que concede facilidades a las personas que adquieran las casas construídas en la colonia "Presidente Ubico"	Marzo	10	10
Decreto Número 2180.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1818 y 1867, que prorrogan unos impuestos destinados a la reconstrucción de Aduanas.	Marzo	10	11
Decreto Número 2181.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1915, que amplía dos partidas del Presupuesto General de Gastos	Marzo	10	11
Decreto Número 2182.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1878, que amplía una partida del Presupuesto	Marzo	10	12
Decreto Número 2183.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1891, que amplía dos partidas del Presupuesto	Marzo	10	13
Decreto Número 2184.—Nombra un Magistrado Propietario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Marzo	10	14
Decreto Número 2185.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1843, que amplía las operaciones del Departamento de Seguros y Previsión al de incendio, terremoto y riesgo marítimo	Marzo	11	14
Decreto Número 2186.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1848 sobre seguro contra incendio y terremoto de las propiedades hipotecadas al Crédito Hipotecario Nacional	Marzo	11	15
Decreto Número 2187.—Aprueba el Decreto guberntaivo Número 1919, que reforma la Ley de Extranjería	Marzo	11	16
Decreto Número 2188.—Nombra Designados a la Presidencia de la República	Marzo	11	16
Decreto Número 2189.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1851, que limita las cantidades que por gastos extraordinarios pueden erogar sin autorización previa las Municipalidades	Marzo	12	17

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2190.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1847, que adiciona la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales	Marzo	12	18
Decreto Número 2191.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1897, que reglamenta el cultivo de la caña de azúcar	Marzo	16	19
Decreto Número 2192.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1812, que afecta con el impuesto fiscal la venta y permuta de sitios urbanos	Marzo	16	19
Decreto Número 2193.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1825, que prorroga los efectos del legislativo Número 2002, sobre rebaja de las jubilaciones y montepíos	Marzo	16	20
Decreto Número 2194.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1899, que prorroga las facultades al Banco de Occidente para recibir de sus deudores, acciones de su propio capital	Marzo	17	21
Decreto Número 2195.—Nombra Magistrado Propietario de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	Marzo	17	22
Decreto Número 2196.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1820, que contiene la Ley de Estadística	Marzo	19	22
Decreto Número 2197.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1845, que exonera del impuesto sobre donaciones las rebajas o condonaciones de las deudas y obligaciones	Marzo	19	23
Decreto Número 2198.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1873, que amplía el Presupuesto de ingresos con una suma que corresponde a "Productos de la Policía"	Marzo	19	24
Decreto Número 2199.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1918, que amplía el Presupuesto y una partida del mismo para construcción de Aduanas	Marzo	19	24
Decreto Número 2200.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1939, que amplía la partida de gastos imprevistos de Relaciones Exteriores	Marzo	19	25
Decreto Número 2201.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1844 y 1904, que complementan la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores, Decreto gubernativo Número 1755	Marzo	19	26
Decreto Número 2202.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1850, que regula las relaciones de comercio y navegación con Italia	Marzo	19	27
Decreto Número 2203.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1861, que regula con el Gobierno de Suecia lo relativo a derechos y operaciones aduaneras	Marzo	19	27
Decreto Número 2204.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1884, que regula las relaciones de comercio con Checoeslovaquia	Marzo	19	28
Decreto Número 2205.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1864, que faculta al Banco Central para dar un préstamo que se invertirá en unificar obligaciones de la Municipalidad de la capital y la introducción del agua del río Teocinte	Marzo	19	29
Decreto Número 2206.—Amplía la partida de gastos imprevistos de Educación Pública	Marzo	19	30

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2207.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Carlos Jurado R.	Marzo	19	30
Decreto Número 2208.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Factor Méndez	Marzo	19	31
Decreto Número 2209.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Juan B. Alonso	Marzo	19	31
Decreto Número 2210.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Ciriaco Antonio Urrutia G.	Marzo	19	32
Decreto Número 2211.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Rafael Aldana E.	Marzo	19	33
Decreto Número 2212.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Pedro Reyes Reynelas	Marzo	19	33
Decreto Número 2213.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Nicolás de León L.	Marzo	19	34
Decreto Número 2214.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Roderico Anzueto V.	Marzo	19	35
Decreto Número 2215.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Eduardo Villagrán Ariza	Marzo	19	35
Decreto Número 2216.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Miguel Castro Monzón	Marzo	19	36
Decreto Número 2217.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Daniel Corado R.	Marzo	19	36
Decreto Número 2218.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Manuel de León Arriaga	Marzo	19	37
Decreto Número 2219.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Rosanio Granados	Marzo	19	38
Decreto Número 2220.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Sarvelio Castillo González	Marzo	19	38
Decreto Número 2221.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Miguel Idígoras Fuentes	Marzo	19	39
Decreto Número 2222.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Demetrio R. Maldonado B.	Marzo	19	39
Decreto Número 2223.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Domingo Solares S.	Marzo	19	40
Decreto Número 2224.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Daniel Montenegro M.	Marzo	19	41
Decreto Número 2225.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Mariano Méndez R.	Marzo	19	41
Decreto Número 2226.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Benedicto Contreras A.	Marzo	19	42
Decreto Número 2227.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Porfirio Carranza V.	Marzo	19	42
Decreto Número 2228.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Gustavo Wyld Ospina	Marzo	19	43
Decreto Número 2229.—Aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal anterior	Abril	5	44
Decreto Número 2230.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1822, que se refiere a las obligaciones de los Notarios relativas a las solvencias fiscal y municipal	Abril	5	44

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2231.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1881, que contiene la Ley de lo Contencioso-Administrativo	Abril	5	45
Decreto Número 2232.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1809, que fija la base para cobro del impuesto de elaboración de cigarros puros de partida	Abril	6	46
Decreto Número 2233.—Nombra Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Abril	6	46
Decreto Número 2234.—Nombra Magistrado Suplente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	Abril	6	47
Decreto Número 2235.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1862, que contiene la Ley Constitutiva del Poder Judicial	Abril	8	48
Decreto Número 2236.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1817, 1839, 1853 y 1865, que introdujeron modificaciones al Código de Aduanas	Abril	8	48
Decreto Número 2237.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1810, 1819 y 1852, que introdujeron modificaciones a la Ley de Contribuciones	Abril	9	49
Decreto Número 2238.—Aprueba el convenio que se contrae al ajuste y conversión de la deuda del Ferrocarril de Los Altos, y plan de reajuste y oferta a los demás tenedores de bonos y certificados de intereses	Abril	9	50
Decreto Número 2239.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1920, que contiene la Ley Orgánica del Presupuesto	Abril	13	50
Decreto Número 2240.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1808, que reforma el artículo 126 de la Ley de Alcoholes	Abril	14	51
Decreto Número 2241.—Estimación de los ingresos para el año fiscal de julio de 1937 a junio de 1938	Abril	14	52
Decreto Número 2242.—Aprueba y reforma el Decreto gubernativo Número 1885, Ley de Impuestos sobre Eriales y Latifundios	Abril	20	53
Decreto Número 2243.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1907, que reforma la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Abril	22	54
Decreto Número 2244.—Ley Electoral	Abril	22	54
Decreto Número 2245.—Convoca a elección de Diputados para renovar por mitad la Asamblea Legislativa	Abril	22	64
Decreto Número 2246.—Elección de Diputados por Guatemala y Escuintla, además de los que manda el Decreto anterior	Abril	23	65
Decreto Número 2247.—Amplía la partida de gastos imprevistos de Educación Pública	Abril	27	67
Decreto Número 2248.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa	Abril	28	68
Decreto Número 2249.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1877, que contiene el Código de Sanidad	Abril	29	68
Decreto Número 2250.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1813, 1823 y 1838, referentes al establecimiento de talleres, almacenes, tiendas, ventas y centros de negocios industriales o comerciales pertenecientes o regenteados por individuos de las razas o nacionalidad que expresa	Abril	29	69
Decreto Número 2251.—Cierra las sesiones ordinarias de 1937	Abril	30	70

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1937 AL 14 DEL MISMO MES DE 1938

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1942.—Transfiere una partida del Presupuesto	Marzo	17	71
Decreto Número 1943.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Marzo	18	72
Decreto Número 1944.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Marzo	18	73
Decreto Número 1945.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Marzo	18	75
Decreto Número 1946.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Marzo	31	76
Decreto Número 1947.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Marzo	31	77
Decreto Número 1948.—Transfiere una suma para cubrir el valor de uniformes para la Policía Nacional	Abril	1	78
Decreto Número 1949.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Abril	8	79
Decreto Número 1950.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Abril	8	80
Decreto Número 1951.—Transfiere una suma de una a otra partida del Presupuesto	Abril	9	81
Decreto Número 1952.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Abril	14	81
Decreto Número 1953.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Abril	23	82
Decreto Número 1954.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Abril	23	83
Decreto Número 1955.—Establece y organiza el Departamento de Ahorro como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	1	85
Decreto Número 1956.—Amplía la partida de gastos extraordinarios del Ramo de Guerra	Mayo	10	87
Decreto Número 1957.—Transfiere una suma de una a otra partida del Presupuesto	Mayo	10	88
Decreto Número 1958.—Amplía la partida de gastos extraordinarios en el ramo de Vialidad	Mayo	10	89

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1959.—Ley Orgánica de Educación Pública. (Reformada por Decreto gubernativo Número 2001, de este tomo.)	Mayo	10	87
Decreto Número 1960.—Establece la extensión y número de líneas en las hojas de papel sellado, y penas por su infracción	Mayo	14	100
Decreto Número 1961.—Fianza de los agentes propagandistas de seguros de vida y previsión del Crédito Hipotecario Nacional. (Substituído por el Decreto gubernativo Número 2220, tomo 58.)	Mayo	14	101
Decreto Número 1962.—Reforma la Ley Orgánica y Reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional y su Reglamento	Mayo	14	102
Decreto Número 1963.—Distribuye los egresos para el año fiscal próximo en la forma que expresa	Mayo	14	102
Decreto Número 1964.—Amplía el Presupuesto de Ingresos y el de Egresos con un crédito extraordinario a favor de Sanidad	Mayo	15	107
Decreto Número 1965.—Amplía una partida del Presupuesto para alimentación y medicinas de las prisiones de la capital	Mayo	15	108
Decreto Número 1966.—Penas a las personas que ingresen o salgan del país sin los documentos y por los lugares que expresa. (Véase Decreto gubernativo Número 2286, tomo 58, sobre uso ilegal de pasaportes.)	Mayo	21	108
Decreto Número 1967.—Reformas al Código de Aduanas	Mayo	21	109
Decreto Número 1968.—Se transfiere una cantidad de una a otra partida del Presupuesto	Mayo	21	112
Decreto Número 1969.—Transfiere una suma de una a otra partida del Presupuesto	Mayo	21	113
Decreto Número 1970.—Transferencia de una cantidad de una a otra partida del Presupuesto	Mayo	21	114
Número 1971.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Mayo	21	114
Decreto Número 1972.—Crea en la Universidad Nacional la Facultad de Ciencias Económicas	Mayo	25	115
Decreto Número 1973.—Reformas al Código de Aduanas	Mayo	29	117
Decreto Número 1974.—Transfiere una partida del Presupuesto	Mayo	29	117
Decreto Número 1975.—Transferencia de una suma de una a otra partida del Presupuesto	Junio	1	118
Decreto Número 1976.—Reforma la Ley de Hidrocarburos.	Junio	4	119
Decreto Número 1977.—Prórrogas y prerrogativas a los créditos hipotecarios, cuando constituyan renovación de contrato anterior	Junio	4	120
Decreto Número 1978.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Junio	5	121
Decreto Número 1979.—Reformas al Código de Aduanas	Junio	18	123
Decreto Número 1980.—Pago en parte de la deuda interna por saldos de Presupuestos de los años de 1930 a 1936	Junio	18	126
Decreto Número 1981.—Establece los envases oficiales para embotellar los alcoholes, aguardientes y licores de producción nacional, antes de ser extraídos de los Depósitos Fiscales. (Reformado el artículo 10 por Decreto gubernativo Número 2190. Tomo 57.)	Junio	18	129

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 1982.—Impuesto sobre el tabaco que se produzca en los municipios limítrofes de la República. (Substituído por Decreto gubernativo Número 2275. Tomo 58.) ...	Junio	18	133
Decreto Número 1983.—Transfiere una partida del Presupuesto	Junio	22	133
Decreto Número 1984.—Confiere a los señores Licenciados Carlos Salazar y Adrián Recinos la condecoración de la Orden del Quetzal, y tributa a la memoria del Licenciado Alfredo Skinner Klée la misma condecoración por los relevantes servicios prestados en el feliz arreglo de límites con Honduras	Junio	22	134
Decreto Número 1985.—Reformas al Código Penal	Junio	24	135
Decreto Número 1986.—Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional	Junio	25	138
Decreto Número 1987.—Transferencia de una cantidad de una a otra partida del Presupuesto	Julio	2	145
Decreto Número 1988.—Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones. (Adicionados los artículos 48, 49 y 51 por acuerdo de 24 de marzo de 1939. Tomo 58.)	Julio	2	146
Decreto Número 1989.—No podrá autorizarse la repatriación de guatemaltecos que se dirijan al exterior en viaje de paseo, de estudio, o a buscar trabajo	Julio	3	175
Decreto Número 1990.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Julio	9	176
Decreto Número 1991.—Transfiere una partida del Presupuesto	Julio	9	178
Decreto Número 1992.—Las penas, multas y conmutas fijadas en pesos de la moneda anterior al quetzal, que no sean de las comprendidas en el Decreto gubernativo Número 885, deben estimarse en quetzales, pero reducidas a la décima parte	Julio	13	179
Decreto Número 1993.—En los contratos o concesiones de exploración o explotación petrolífera o minera, el solicitante debe justificar su capacidad económica para cumplimiento de sus obligaciones	Julio	13	180
Decreto Número 1994.—Amplía el Presupuesto de ingresos con las alzas del ramo de Beneficencia Pública	Julio	15	181
Decreto Número 1995.—Permuta en sus cargos a dos Magistrados de las Salas Segunda y Tercera de la Corte de Apelaciones	Julio	22	182
Decreto Número 1996.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	27	182
Decreto Número 1997.—Amplía el Presupuesto de Gastos con las asignaciones a Generales del Ejército promovidos	Julio	27	183
Decreto Número 1998.—Reglamenta el Decreto gubernativo Número 1993 sobre la capacidad económica de los interesados en la exploración o explotación petrolífera o minera	Julio	27	184
Decreto Número 1999.—Prorroga los efectos de unos Decretos que modifican el Presupuesto General de Gastos	Julio	27	186
Decreto Número 2000.—Revisión de los libros del Registro Civil, y sanciones penales por omitir en las partidas las formalidades legales. (Prorrogado por Decretos gubernativos Número 2126, tomo 57, y Número 2277, tomo 58.)	Agosto	3	187

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2001.—Modifica el Capítulo III de la Ley Orgánica de Educación Pública, Decreto gubernativo Número 1959	Agosto	3	188
Decreto Número 2002.—Prórrogas y prerrogativas para los créditos hipotecarios o prendarios que reúnan las condiciones que expresa	Agosto	5	193
Decreto Número 2003.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Agosto	6	193
Decreto Número 2004.—Adiciona la Ley de Papel Sellado y Timbres con los certificados de matrícula y navegabilidad para las aeronaves comerciales	Agosto	9	194
Decreto Número 2005.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	10	195
Decreto Número 2006.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	10	196
Decreto Número 2007.—Amplía el Presupuesto de ingresos y egresos de la Policía Nacional	Agosto	10	196
Decreto Número 2008.—Se transfiere una cantidad de una a otra partida del Presupuesto	Agosto	13	199
Decreto Número 2009.—Aumenta la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda	Agosto	13	200
Decreto Número 2010.—Fija el año agrícola comprendido del 1º de abril al 31 de marzo de cada año	Agosto	17	201
Decreto Número 2011.—Ley de Patentes de Invención	Agosto	18	201
Decreto Número 2012.—Amplía la partida para gastos extraordinarios de Guerra	Agosto	18	211
Decreto Número 2013.—Fondo de reserva que debe mantener el Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional	Agosto	27	212
Decreto Número 2014.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	27	213
Decreto Número 2015.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Septiembre	1	214
Decreto Número 2016.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre	1	215
Decreto Número 2017.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Guerra	Septiembre	5	217
Decreto Número 2018.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre	6	218
Decreto Número 1919.—Adiciona con varias partidas el Arancel de Aduanas	Septiembre	10	219
Decreto Número 2020.—Impuesto sobre tabaco producido en zonas fronterizas, y libre el que se coseche fuera de ellas (Substituído por Decreto gubernativo Número 2275. Tomo 58.)	Septiembre	10	220
Decreto Número 2021.—Aumenta las partidas de ingresos y gastos del ramo de Beneficencia Pública con sus propios fondos	Septiembre	10	221
Decreto Número 2022.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	14	223
Decreto Número 2023.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre	17	224

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2024.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre ..	22	225
Decreto Número 2025.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre ..	28	227
Decreto Número 2026.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Octubre	5	228
Decreto Número 2027.—Amplía la partida para gastos extraordinarios de Hacienda	Octubre	8	229
Decreto Número 2028.—Transfiere una partida del Presupuesto	Octubre	11	230
Decreto Número 2029.—Amplía una partida para compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional	Octubre	15	231
Decreto Número 2030.—Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad anexo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	15	232
Decreto Número 2031.—Convoca la elección de un Diputado por el departamento del Quiché	Octubre	19	237
Decreto Número 2032.—Amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos con el reintegro de rancho de los presos de San Marcos	Octubre	20	237
Decreto Número 2033.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre	22	238
Decreto Número 2034.—Amplía la partida de Gastos Extraordinarios de Fomento	Octubre	23	240
Decreto Número 2035.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Octubre	27	240
Decreto Número 2036.—Transfiere una partida del Presupuesto	Octubre	30	242
Decreto Número 2037.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre	30	243
Decreto Número 2038.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Noviembre ..	2	244
Decreto Número 2039.—Ley de Pasaportes. (Véase artículo 86, Ley de Notariado.)	Noviembre ..	2	249
Decreto Número 2040.—Amplía la partida de gastos extraordinarios del Ramo de Fomento	Noviembre ..	5	257
Decreto Número 2041.—Transfiere una cantidad de una a otra partida de gastos extraordinarios del Ramo de Hacienda	Noviembre ..	5	258
Decreto Número 2042.—Para las clases pasivas transfiere una suma en el Presupuesto	Noviembre ..	5	258
Decreto Número 2043.—Ley de Tribunales para Menores	Noviembre ..	15	259
Decreto Número 2044.—Libres de derechos de importación las embarcaciones de remo o de vela, para deportes acuáticos	Noviembre ..	19	261
Decreto Número 2045.—Amplía la partida de gastos de la Policía Nacional	Noviembre ..	19	264
Decreto Número 2046.—Sanciones y normas en la liquidación voluntaria de las instituciones de crédito	Noviembre ..	19	265
Decreto Número 2047.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Diciembre ...	1	269
Decreto Número 2048.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Diciembre ...	9	270

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2049.—Todo contrato oficial que estipule consolidación, rebaja o exoneración de impuestos fiscales o municipales, debe otorgarse y firmarse por los funcionarios o personas que expresa bajo pena de nulidad. (Véase el Decreto legislativo Número 2311. Tomo 57.)	Diciembre	10	271
Decreto Número 2050.—Transfiere una partida del Presupuesto	Diciembre	22	272
Decreto Número 2051.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Diciembre	23	273
AÑO 1938			
Decreto Número 2052.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Enero	14	274
Decreto Número 2053.—Suspende la tramitación de títulos supletorios con las excepciones que expresa. (Derogado por el Decreto legislativo Número 2309. Tomo 57.)	Enero	14	276
Decreto Número 2054.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores	Enero	26	277
Decreto Número 2055.—Pone de nuevo en vigor los Decretos gubernativos Números 1260 y 1550, que facultan al Banco Central para fijar la comisión por venta de giros y reducir el dividendo de sus acciones	Enero	27	277
Decreto Número 2056.—Requisitos para la venta de bienes de las instituciones de crédito en liquidación voluntaria	Enero	27	278
Decreto Número 2057.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Enero	26	279
Decreto Número 2058.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Enero	27	281
Decreto Número 2059.—Amplía el presupuesto de ingresos y gastos del ramo de Sanidad Pública	Enero	28	282
Decreto Número 2060.—Amplía la partida para gastos en trabajos de obras públicas	Febrero	8	283
Decreto Número 2061.—Asistencia médica por cuenta del Estado a los Maestros que en servicio y por razón de clima enfermen gravemente	Febrero	8	284
Decreto Número 2062.—Incrementa la partida destinada a gastos extraordinarios del Ramo de Guerra	Febrero	9	284
Decreto Número 2063.—Se transfiere una partida para incrementar la de gastos en la Aduana Central	Febrero	10	285
Decreto Número 2064.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Febrero	10	286
Decreto Número 2065.—Continúan las relaciones comerciales con Francia hasta concluir el nuevo convenio comercial actualmente en estudio	Febrero	3	287

DECRETOS	MES	DIA	PAG.
Decreto Número 2066.—Prescriben en un año las asignaciones de las clases pasivas no cobradas a su vencimiento, y en dos años los derechos adquiridos	Febrero	11	287
Decreto Número 2067.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	21	288
Decreto Número 2068.—Dispensa la fianza a los patentados que presenten alzas en la realización de alcoholes y bebidas alcohólicas, sin tener adeudos con el Fisco y paguen diariamente sus impuestos	Febrero	25	290
Decreto Número 2069.—Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito, anexos al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Febrero	25	291
Decreto Número 2070.—Reformas al Arancel de Aduanas	Febrero	25	301
Decreto Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	26	303
Decreto Número 2072.—Prohibe que en las instituciones bancarias desempeñen cargos, empleos o labores las personas que tengan entre sí parentesco de consanguinidad o de afinidad	Febrero	26	304
Decreto Número 2073.—Confiere a Su Majestad Leopoldo III, Rey de los Belgas, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Febrero	25	305
Decreto Número 2074.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor don Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Febrero	25	306
Decreto Número 2075.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Marzo	8	307

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1937 AL 14 DEL MISMO MES DE 1938

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AGRICULTURA			
AÑO 1937			
Reglamento para la adquisición de materiales para trabajos de vialidad	Marzo	15	310
Impuesto de peaje sobre el puente de Nahuatán, Tumbador-Pajapita. (Derogado el 12 de julio de 1938. Tomo 57.)	Abril	12	327
Decreto legislativo Número 2242.—Reforma el Decreto gubernativo Número 1885, Ley de Impuestos sobre Eriales y Latifundios (tierras improductivas)	Abril	20	53
Establece la hora legal meridiana de 90 grados según el sistema y meridiano que expresa	Abril	30	344
Los caminos públicos que atraviesen las fincas, serán reparados por los propietarios que los usen	Julio	21	448
Suprime las primas concedidas para estimular cultivos	Julio	28	462
Uso condicional de un terreno en Iztapa	Agosto	11	512
Decreto gubernativo Número 2010.—Fija el año agrícola comprendido del 1º de abril al 31 de marzo de cada año	Agosto	17	531
Ciclo escolar para la Escuela Nacional Central de Agricultura	Agosto	28	528
Terreno para la carretera de Concepción Anguiatú	Octubre	27	591
Impuesto de peaje sobre el puente "Ixtal", en San Marcos. (Derogado.)	Noviembre	19	615
Pago de un terreno para la carretera de San Marcos a Coatepeque	Diciembre	8	627
Cesión de un terreno a la Municipalidad de la capital	Diciembre	13	648
Pago de un terreno lotificado en "Los Guajitos"	Diciembre	22	652
AÑO 1938			
Tarifa para el Hospital de la Compañía Agrícola en Tiquisate	Enero	11	655
Prohíbe talar árboles y establecer apiarios a los lados de las vías de comunicación en la extensión y bajo las penas que expresa	Enero	26	659

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Prorroga el pago sin multa de la contribución de vialidad	Enero	31	666
Exonera el pago de multa por retraso en la conmuta de vialidad	Febrero	9	679
Decreto gubernativo Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	16	303
Prorroga el pago de la conmuta de vialidad	Febrero	28	688
Importación de ganado por vía terrestre en Zacapa	Marzo	7	690
ALUMBRADO			
AÑO 1937			
Aprueba el contrato de alumbrado en San Felipe	Marzo	18	316
Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez	Marzo	30	321
Tarifa de alumbrado en Tactic	Abril	13	328
Otra para Patulul	Abril	15	329
Otra para Sololá	Mayo	24	366
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Patulul	Junio	4	376
Instalación de alumbrado eléctrico en San Francisco El Alto	Junio	5	382
Instalación de alumbrado en Tejutla	Junio	22	392
Análogo para San Martín Zapotitlán	Julio	25	398
Cuotas de alumbrado en Olintepeque	Julio	26	452
Suministro de energía eléctrica a la ciudad de Quezaltenango	Julio	28	461
Tarifa para la Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús	Agosto	11	511
Cuotas por alumbrado en El Progreso	Septiembre	10	536
Otras para Gualán	Septiembre	13	538
Otras, y Reglamento de la Empresa Eléctrica del Tumbador	Septiembre	24	545
Otras, y Reglamento para la de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Septiembre	24	549
Otra para la de San Rafael Pie de la Cuesta	Septiembre	30	561
Instalación de alumbrado en Concepción Chiquirichapa	Octubre	1	561
Planta eléctrica para Retalhuleu	Octubre	5	563
Erogación para la misma	Octubre	11	568
Otra para la de Cuyotenango	Octubre	15	569
Otra para la de San Andrés Villaseca	Noviembre	26	580
Aprueba el contrato de la anterior	Noviembre	4	599
Erogación para la de San Sebastián, Retalhuleu	Noviembre	15	606
Aprueba el contrato de la anterior	Noviembre	20	615
Erogación para la de San Antonio Suchitepéquez	Noviembre	29	618
Aprueba el contrato de la que antecede	Diciembre	2	620
Tarifa de alumbrado en Olintepeque	Diciembre	9	628
Otra para Rabinal	Diciembre	18	650
Instalación de alumbrado en Flores, C. C.	Enero	22	652

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1938			
Modifica un contrato con la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Incorporada	Enero	27	663
Cuotas de alumbrado en Chichicastenango	Febrero	7	675
Prorroga el contrato de alumbrado de Quezaltepeque	Febrero	23	684
Alumbrado eléctrico en La Esperanza	Marzo	4	689
AGUAS			
AÑO 1938			
Servidumbre de aguas otorgada por la Municipalidad de Mazatenango a la finca "Pachonté"	Marzo	9	691
AVIACION			
AÑO 1937			
Tarifa de la Compañía Nacional "Taca"	Marzo	15	329
Compra de terrenos para campo de aviación en San Marcos	Abril	22	331
Análogo para Huehuetenango	Junio	5	381
Declara de utilidad el que antecede	Junio	19	435
Tarifa Postal Internacional de Correos Aéreos	Julio	21	448
Por incumplimiento de sus obligaciones, cancela la personalidad jurídica de la Compañía Nacional de Aviación	Agosto	13	513
Campo de aterrizaje én Jutiapa	Agosto	31	529
Otro en Rabinal	Septiembre	13	531
AÑO 1938			
Tarifa para el transporte de carga de Uaxactún	Marzo	14	695
ARQUEOLOGIA			
AÑO 1937			
Autoriza a la Institución Carnegie para exportar 359 objetos de arqueología (tiestos)	Julio	13	445
Análogo al anterior para 39 cajones conteniendo huesos humanos	Agosto	4	467
AÑO 1938			
Autoriza a la Expedición Científica Mexicana para exportar objetos encontrados en Uaxactún	Enero	24	654
Análogo para la Escuela de Investigaciones Americanas del Museo de Nuevo México, Santa Fe, Estados Unidos	Enero	24	656

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
BENEFICENCIA			
AÑO 1937			
Legado de don Adolfo von Meyer al Hospital de Quezaltenango	Junio	9	354
No se devuelve el impuesto pagado por rifas, loterías, juegos o sorteos que no se verifiquen	Junio	28	454
La Dirección General de Beneficencia Pública puede invertir el excedente de sus ingresos en las obras que expresa	Diciembre ...	10	630
AÑO 1938			
Tarifa para el Hospital de la Compañía Agrícola en Tiquisate	Enero	18	655
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
AÑO 1937			
Traspaso a favor de la Nación de los créditos de un Banco	Mayo	26	372
Análogo al anterior	Mayo	27	373
Transacción para cubrir un crédito del Banco de Occidente a favor del Fisco	Julio	8	419
El Departamento Monetario y Bancario mantendrá vigilancia sobre las instituciones sometidas a su control	Agosto	5	468
Partición de una finca entre la Nación, la Municipalidad de la capital y una casa bancaria	Agosto	18	520
Renueva la patente a Nottebohm Banking Corporation	Agosto	28	528
Modifica los Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario	Noviembre ..	19	614
Decreto gubernativo Número 2046.—Sanciones y normas en la liquidación voluntaria de las instituciones de crédito	Noviembre ..	19	265
AÑO 1938			
Decreto gubernativo Número 2055.—Pone de nuevo en vigor los Decretos gubernativos Números 1260 y 1550, que facultan al Banco Central para fijar la comisión por venta de giros y reducir el dividendo de sus acciones	Enero	27	277
Decreto gubernativo Número 2056.—Requisitos para la venta de bienes de las instituciones de crédito en liquidación voluntaria	Enero	27	278
Decreto gubernativo Número 2069.—Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito, anexos al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Febrero	25	291
Decreto gubernativo Número 2072.—Prohibe que en las instituciones bancarias desempeñen cargos, empleos o labores las personas que tengan entre sí parentesco de consanguinidad o de afinidad	Febrero	26	304

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
BIENES NACIONALES			
AÑO 1937			
Compra de una casa en Cobán	Abril	13	326
Compra de terrenos para campo de aviación en San Marcos	Abril	22	331
Pago de una faja de terreno frente a la Aduana Central	Abril	28	340
El Estado vende una casa en la Avenida 11 de Marzo	Abril	29	341
El Estado compra una finca urbana en Cobán	Mayo	24	367
Venta al Crédito Hipotecario Nacional de una fracción de terreno de "La Palmita"	Mayo	26	372
Terreno para campo de aterrizaje en Huehuetenango	Junio	5	381
Propiedad nacional de un terreno	Junio	9	384
Venta de una finca urbana en la capital	Junio	10	385
Compraventa de una fracción de tierra en la 12 Calle Oriente y Aduana Central	Junio	11	385
Venta de dos lotes en la Plazuela 11 de Marzo	Junio	22	391
Compra de una casa en Quezaltenango	Julio	1	401
Compra de la finca rústica "Casa Blanca", inmediata a la capital	Julio	1	401
Propiedad del Estado en una casa de Quezaltenango	Julio	8	418
Usufructo de un terreno para Capilla Evangélica en "La Palmita"	Julio	20	447
El Estado compra la finca rústica "Casa Blanca", en el municipio de Guatemala	Julio	26	454
Uso condicional de un terreno en Iztapa	Agosto	11	512
Partición de una finca entre la Nación, la Municipalidad de la capital y una casa bancaria	Agosto	18	520
La Nación vende un sitio en la Avenida de los Arboles	Agosto	30	528
Venta de varias fincas nacionales en San Marcos	Septiembre	7	534
Propiedad del Estado en una casa de la Novena Avenida Sur	Septiembre	9	535
Abono al Crédito por compra de la casa anterior	Septiembre	9	535
Permuta de terrenos para integrar la finca nacional "La Palma"	Septiembre	11	537
Compra de terrenos para campo de aterrizaje en Rabinal	Septiembre	13	538
Venta de una finca urbana en la Plazuela 11 de Marzo	Septiembre	30	560
Adjudicación de un terreno a los vecinos de Los Guajitos, en un cantón de la capital	Septiembre	30	560
Terreno para carretera de Concepción Anguiatú	Octubre	27	591
Mensura de la finca nacional "La Isla", en Iztapa	Noviembre	27	617
Rectifica la inscripción de una finca nacional	Noviembre	30	619
Adjudica al Estado los excesos de la finca "Oakland"	Diciembre	11	637
Cesión de un terreno a la Municipalidad de la capital	Diciembre	13	648
Venta de un predio nacional en el cantón Barrios	Diciembre	17	650
Paga el valor de dos casas nacionales en el Callejón Manchén	Diciembre	22	651
Pago de un terreno lotificado en Los Guajitos	Diciembre	22	652
AÑO 1938			
Remedida de la finca nacional "La Verbena"	Febrero	7	675
Se inscriben a favor de la Nación los excesos de una finca	Febrero	7	675

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Permuta de unos lotes para integrar la finca nacional "La Palma"	Febrero	10	680
Compra de un terreno para la carretera Mopá-Chayén, en San Marcos	Febrero	12	682
Compra de una casa en el Quiché	Marzo	3	688
Adjudica al Estado los excesos de un terreno en Santa Rosita	Marzo	5	689
Pago de una propiedad urbana en el Quiché	Marzo	5	690
Venta de un terreno nacional en Lavarreda	Marzo	8	690
Propiedad del Estado en una finca rústica en Sololá	Marzo	10	691
CEMENTERIOS			
AÑO 1937			
Establece Cementerio en la aldea El Astillero, Jalapa	Abril	23	334
Amplía el de San Sebastián, Retalhuleu	Mayo	1	350
Establece el de la aldea Bañadero Colorado, en Los Amates	Diciembre	1	619
AÑO 1938			
Traslada el Cementerio de Patut en San Lorenzo, Suchitepéquez	Enero	17	654
Amplía el de Coatepeque	Febrero	17	683
Establece el de la aldea El Cacao, en Puerto Barrios	Marzo	11	691
CENSO DE LA CAPITAL			
AÑO 1938			
Se levanta el censo de la capital	Febrero	11	650
CORREOS			
AÑO 1937			
Tarifa Postal Internacional de Correos Aéreos	Julio	21	498
Contrato para transporte de correspondencia de Zacapa a Anguiatú	Agosto	13	518
Reglamento para la Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango	Septiembre	25	553
Primera Exposición Filatélica Centroamericana	Diciembre	10	636
AÑO 1938			
Sellos postales conmemorativos del aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos de América	Enero	5	653
Valoriza y pone en circulación los cupones-respuesta para el canje postal	Febrero	12	682

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
CONDECORACIONES			
AÑO 1937			
Otorga al Teniente Coronel John F. Davis la Cruz de Segunda Clase "por mérito en el servicio"	Abril	19	[illegible]
Decreto gubernativo Número 1984.—Confiere a los señores Licenciados Carlos Salazar y Adrián Recinos la condecoración de la Orden del Quetzal y tributa a la memoria del Licenciado Alfredo Skinner Klée la misma condecoración por los relevantes servicios prestados en el feliz arreglo de límites con Honduras	Junio	22	[illegible]
AÑO 1938			
Decreto gubernativo Número 2073.—Confiere a Su Majestad Leopoldo III, Rey de los Belgas, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz	Febrero	25	[illegible]
Decreto gubernativo Número 2074.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor don Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Febrero	25	[illegible]
CULTOS			
AÑO 1937			
Usufructo de un predio en "La Palmita" para Capilla Evangélica	Julio	20	447
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
AÑO 1937			
Colocación de un busto del Licenciado Francisco Lainfiesta en una calle de Salamá	Agosto	[illegible]	[illegible]
AÑO 1938			
Homenaje tributado a la memoria del ilustre prócer centroamericano Doctor y Presbítero José Simeón Cañas	Marzo	3	[illegible]
EDUCACION PUBLICA			
AÑO 1937			
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar	Abril	23	331
Autoriza al Colegio Alemán para seguir funcionando en Cobán bajo las condiciones que expresa	Abril	[illegible]	339

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Análogo para el de Quezaltenango	Abril	29	342
Examen previo al ejercicio de profesiones con título obtenido en el exterior	Mayo	5	351
Crea la Academia Nacional de Idiomas.	Mayo	10	360
Decreto gubernativo Número 1959.—Ley Orgánica de Educación Pública	Mayo	10	89
Crea la Escuela de Ciencias Económicas	Mayo	25	367
Decreto gubernativo Número 1972.—Crea en la Universidad Nacional la Facultad de Ciencias Económicas	Mayo	25	116
Sigue funcionando el "Kindergarten Guatemalteco"	Junio	5	381
Crea la escuela de varones "República de Nicaragua"	Junio	5	381
Traslada la asignatura de Patología General al Quinto Año	Junio	9	383
Autoriza una academia de inglés	Junio	9	383
Otro para la academia comercial "Perseverancia"	Junio	21	390
Colegio de enseñanza primaria en Taxisco	Junio	21	391
Horario de la Facultad de Ciencias Económicas y asimilación de los títulos de Tenedor de Libros y Perito Mercantil al de Perito Contador	Julio	2	401
Autoriza a la Institución Carnegie para exportar 359 objetos de arqueología (tiestos)	Julio	13	445
Decreto gubernativo Número 2001.—Modifica el Capítulo III de la Ley Orgánica de Educación Pública (Decreto gubernativo Número 1959, página 89)	Agosto	3	188
Autoriza la exportación de 39 cajones conteniendo huesos humanos encontrados en Uaxactún y Kaminal Juyú	Agosto	4	467
Colegio privado de enseñanza primaria urbana en Jutiapa	Agosto	10	507
Sigue funcionando el colegio "Minerva", en San Marcos	Agosto	10	511
Ciclo escolar para la Escuela Nacional Central de Agricultura	Agosto	28	528
Funciona el colegio privado "La Educación", en Tactic	Septiembre	24	544
Otro de enseñanza primaria en Escuintla	Octubre	2	562
Requisitos para impresionar películas en el país	Octubre	15	569
Compra la obra monumental "Biología Centrali-Americana" por Ø900	Octubre	23	577
Funciona incorporado el colegio "Minerva" en Escuintla	Noviembre	9	605
Estatutos del centro deportivo "Mayan Golf Club"	Diciembre	13	639

AÑO 1938

Los oficiales graduados de la Politécnica pueden ingresar a la Escuela de Ciencias Económicas	Enero	24	656
Autoriza un colegio privado de niñas en Quezaltenango, denominado "Teresa Martín"	Febrero	8	677
Decreto gubernativo Número 2061. — Asistencia médica por cuenta del Estado a los Maestros que en servicio y por razón de clima enfermaren gravemente	Febrero	8	284
Reglamento para recaudación y manejo de fondos deportivos, rendición y glosa de cuentas	Febrero	25	685

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Decreto gubernativo Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	26	303
Homenaje tributado a la memoria del ilustre Prócer centroamericano Doctor y Presbítero José Simeón Cañas	Marzo	8	681
El "Colegio Alemán" puede impartir la enseñanza secundaria y la comercial	Marzo	14	691
EXTRADICION			
AÑO 1938			
Concede la extradición de Eduardo Nieves González y González	Marzo	14	694
FOMENTO			
AÑO 1937			
Tarifa de la compañía de aviación "Taca"	Marzo	18	309
Otra para el uso de micrófonos ambulantes y fijos	Abril	28	341
Compra los aparatos, equipos e implementos para instalar la estación radiodifusora	Abril	29	343
Tarifa Postal Internacional de Correos Aéreos	Julio	21	441
Plazas de Inspectores Recaudadores del impuesto sobre radiorreceptores	Julio	26	453
Por no cumplir con sus obligaciones, cancela la personalidad de la Compañía Nacional de Aviación	Agosto	13	513
Contrato para transporte de correspondencia de Zacapa a Anguiatú	Agosto	13	518
Decreto gubernativo Número 2011.—Ley de Patentes de Invención	Agosto	13	701
Modifica la tarifa de la Dirección General de Minería para análisis químicos	Octubre	8	565
Reglamento para la Radiodifusora Nacional TGW	Noviembre	17	611
Tarifa para anuncios y propagandas comerciales de la Radiodifusora Nacional TGW	Diciembre	8	625
Primera Exposición Filatélica Centroamericana	Diciembre	10	636
Asignación para gastos artísticos y culturales en la Radiodifusora Nacional TGW	Diciembre	13	639
Reforma el Reglamento para la Radiodifusora Nacional TGW	Diciembre	22	651
AÑO 1938			
Autorización para instalar una estación particular de radiotelefonía	Enero	4	653
Sellos postales conmemorativos del aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos de América	Enero	5	653

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Declara caducadas varias concesiones para explorar y explotar petróleo	Enero	31	666
Autoriza y pone en circulación los cupones-respuesta para el canje postal	Febrero	12	687
Decreto gubernativo Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	26	303
Tarifa aérea para transporte de carga a Uaxactún	Marzo	14	695
FERIAS			
AÑO 1937			
Transfiere la feria de San Pedro Sacatepéquez para los días del 28 al 31 de diciembre	Julio	19	447
Crea la de Mixco para el último sábado del mes de enero y los dos días subsiguientes	Agosto	24	522
Transfiere la de San Cristóbal Verapaz para los días 15, 16 y 17 de enero	Septiembre	22	543
La feria titular de San Cristóbal Verapaz se celebra los días 17, 18 y 19 de enero	Noviembre	15	606
La de Santo Tomás Chichicastenango en los días del 17 al 21 de diciembre	Noviembre	17	608
FERROCARRILES			
AÑO 1937			
Contrato para transporte de correspondencia de Zacapa a Anguiatú	Agosto	13	518
GOBERNACION			
AÑO 1937			
Prohibe las lides de gallos, bajo las penas que expresa	Abril	17	329
Los archivos coloniales forman parte del Archivo General del Gobierno	Abril	21	330
Decreto legislativo Número 2244.—Ley Electoral. Condiciones que deben tener los electores y los electos. Forma de practicarse las elecciones, y artículos penales	Abril	22	54
La Secretaría de la Presidencia asume las funciones de la Secretaría Privada	Mayo	11	365
Decreto gubernativo Número 1985.—Reforma los artículos 123, 239, 297, 396, 460, 485 y el acápite del Título V, Libro II del Código Penal	Junio	24	135
Crea el Juzgado Séptimo de Paz de la capital con sede en Lavarreda	Junio	25	399

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Reglamento de la Penitenciaría Central	Julio	12	431
Decreto gubernativo Número 1992.—Las penas, multas y conmutas fijadas en pesos de la moneda anterior al quetzal, que no sean de las comprendidas en el Decreto gubernativo Número 885, deben estimarse en quetzales, pero reducidas a la décima parte	Julio	13	179
Procedimiento para efectuar cambios de jurisdicción de lugares poblados	Agosto	2	463
Suprime los artículos 117, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior de la Tipografía Nacional	Agosto	4	466
Crea un Juzgado de Paz en la aldea Tiquisate, Santa Ana Mixtán	Agosto	4	[illegible]
Reglamento para la contabilidad de la Penitenciaría Central	Agosto	[illegible]	468
Registro de hectógrafos y demás aparatos similares	Agosto	23	521
Amplía la jurisdicción del Juzgado de Paz de Tiquisate	Septiembre	8	535
Decreto gubernativo Número 2043.—Ley de Tribunales para Menores	Noviembre	12	259
Paga el valor de dos casas nacionales en el Callejón Manchén	Diciembre	22	[illegible]
AÑO 1938			
Decreto gubernativo Número 2053.—Suspende la tramitación de títulos supletorios con las excepciones que expresa. (Véanse Decretos legislativo Número 2309 y gubernativos Números 2118 y 2193, tomo 57, y legislativo Número 2371, tomo 58.)	Enero	10	[illegible]
Decreto gubernativo Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	26	303
GUERRA			
AÑO 1937			
Otorga una condecoración por mérito en el servicio	Abril	19	[illegible]
Prohibe la importación y fábrica de máquinas, instrumentos y accesorios para carga y recarga de cartuchos con bala	Junio	8	[illegible]
Reglamento de la Penitenciaría Central	Julio	12	431
Las milicias de El Barranquillo pasan a jurisdicción de la Estación Jalapa	Julio	27	[illegible]
Reglamento de Reclutamiento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz	Agosto	9	[illegible]
Prohibe el uso de uniformes y de toda insignia o divisa militar a personas que no pertenezcan al Ejército	Diciembre	1º	619
Reglamento para el uso del Escudo de Armas de la República	Diciembre	13	638

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
AÑO 1938			
Los Oficiales Graduados de la Politécnica pueden ingresar a la Escuela de Ciencias Económicas	Enero	24	356
Decreto gubernativo Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	26	303
HACIENDA			
AÑO 1937			
Reglamento para la adquisición de materiales para trabajos de vialidad	Marzo	16	310
Reglamento para la fabricación de "Etelina"	Marzo	20	318
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Chimaltenango	Abril	7	324
Informe mensual de las Municipalidades sobre la construcción de casas en zonas urbanas	Abril	9	327
Impuesto de peaje sobre el puente de Nahuatán, Tumbador-Pajapita. (Derogado el 12 de julio de 1938.)	Abril	12	327
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar	Abril	23	331
Otro para la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla	Abril	26	335
Modifica dos artículos del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Abril	30	343
Habilita unas Receptorías Fiscales para percibir impuestos de Policía, Beneficencia y Municipales, sobre vehículos	Abril	30	344
Reglamento Interior para las Centralizaciones de Tabacos. (Substituído por el de 25 de julio de 1939. Tomo 58.)	Abril	30	345
Decreto gubernativo Número 1955.—Establece y organiza el Departamento de Ahorro como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	1º	85
Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Champerico	Mayo	8	352
Decreto gubernativo Número 1960.—Establece la extensión y número de líneas en las hojas de papel sellado, y penas por su infracción	Mayo	14	103
Decreto gubernativo Número 1961.—Fianza de los agentes propagandistas de seguros de vida y previsión del Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	14	104
Decreto gubernativo Número 1962.—Reforma la Ley Orgánica y Reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional, y su Reglamento	Mayo	14	105
Decreto gubernativo Número 1966.—Penas a las personas que ingresen o salgan del país sin los documentos y por los lugares que expresa. (Véase Decreto gubernativo Número 2286, tomo 58, sobre uso ilegal de pasaportes y cédulas.)	Mayo	21	108
Decreto gubernativo Número 1967.—Reformas al Código de Aduanas	Mayo	21	109

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Decreto gubernativo Número 1972.—Crea en la Universidad Nacional la Facultad de Ciencias Económicas	Mayo	25	116
Reglamento Interior para la Aduana de Anguiatú	Mayo	25	368
Decreto gubernativo Número 1973. — Reformas al Código de Aduanas	Mayo	29	117
Tarifa de baños en las Fuentes Georginas	Junio	1	374
Decreto gubernativo Número 1977.—Prórrogas y prerrogativas a los créditos hipotecarios cuando constituyan renovación de contrato anterior	Junio	1	120
Ante Notario Público se otorgan los contratos entre el Fisco y los fabricantes de bebidas alcohólicas	Junio	4	380
Prohibe la importación de máquinas para carga de cartuchos con bala	Junio	8	382
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía Nacional	Junio	17	386
Sólo los Traductores Jurados autorizados pueden traducir documentos de Aduana	Junio	18	387
Decreto gubernativo Número 1979.—Reformas al Código de Aduanas	Junio	18	123
Decreto gubernativo Número 1981.—Establece los envases oficiales para embotellar los alcoholes, aguardientes y licores de producción nacional antes de ser extraídos de los Depósitos Fiscales. (Reformado el artículo 10 por Decreto gubernativo Número 2190. Tomo 57.)	Junio	18	129
Decreto gubernativo Número 1982.—Impuesto sobre el tabaco que se produzca en los municipios limítrofes de la República. (Substituído por Decreto gubernativo Número 2275. Tomo 58.)	Junio	18	133
La Receptoría Fiscal de La Democracia se refunde en la de Escuintla	Junio	22	391
Decreto gubernativo Número 1986.—Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional	Junio	25	136
Decreto gubernativo Número 1988.—Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. (Adicionados los artículos 48, 49 y 51 por acuerdo de 24 de marzo de 1939. Tomo 58.)	Julio	2	146
Transacción para cubrir un crédito a cargo del Banco de Occidente	Julio	8	419
El impuesto sobre aparatos radiorreceptores se paga en las Receptorías Fiscales	Julio	9	419
Reglamento Interior de la Administración de Rentas y Aduana del Petén	Julio	10	419
Usufructo de un terreno en "La Palmita" para Capilla Evangélica	Junio	10	417
Tarifa por traducción de documentos de Aduana	Julio	21	417
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Jutiapa	Julio	23	449
No se devuelve el impuesto pagado por rifas, loterías, juegos y sorteos que no se verifiquen	Julio	28	454
El Departamento Monetario y Bancario mantendrá vigilancia sobre las instituciones sometidas a su control	Agosto	5	468

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Modifica el artículo 28 del Reglamento de Centralizaciones y Depósitos de Tabaco. (Substituído por el de 25 de julio de 1939. Tomo 58.)	Agosto	5	468
Decreto gubernativo Número 2002.—Prórrogas y prerrogativas para los créditos hipotecarios o prendarios que reúnan las condiciones que expresa	Agosto	5	193
Reglamento para la contabilidad de la Penitenciaría Central	Agosto	6	468
Unifica el plan de arbitrios de la Policía Nacional	Agosto	6	472
Decreto gubernativo Número 2004.—Adiciona la Ley de Papel Sellado y Timbres con los certificados de matrícula y navegabilidad para las aeronaves comerciales	Agosto	9	194
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Huehuetenango	Agosto	10	507
Reglamento para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional	Agosto	13	513
Finiquito otorgado por el Fisco al concurso de acreedores "Estrada Cabrera"	Agosto	23	522
Reglamento para la Administración de Rentas de Totonicapán	Agosto	24	522
Decreto gubernativo Número 2013.—Fondo de reserva que debe mantener el Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional	Agosto	27	512
Renueva la patente a Nottebohm Banking Corporation	Agosto	28	528
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Alta Verapaz	Septiembre	3	530
Vende al Crédito Hipotecario Nacional una casa en la Plazuela 11 de Marzo	Septiembre	7	534
Venta de varias fincas nacionales en San Marcos	Septiembre	7	534
Propiedad del Estado en una casa de la 9ª Avenida Sur	Septiembre	9	535
Abono al Crédito por compra de la casa anterior	Septiembre	9	535
Deroga varios artículos del Reglamento de la Ley de Tabacos	Septiembre	10	536
Decreto gubernativo Número 1919.—Adiciona con varias partidas el Arancel de Aduanas	Septiembre	10	219
Decreto gubernativo Número 2020.—Impuesto sobre tabaco producido en zonas fronterizas y libre el que se coseche fuera de ellas. (Substituído por Decreto gubernativo Número 2275. Tomo 58.)	Septiembre	10	220
Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango	Septiembre	25	553
Decreto gubernativo Número 2030.—Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad anexo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Octubre	15	232
Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Livingston	Octubre	26	580
La Receptoría Fiscal de Zacualpa funciona como Centralización de Tabacos	Noviembre	9	605
Modifica los Estatutos del Banco Agrícola Hipotecario	Noviembre	15	614
Decreto gubernativo Número 2044.—Libres de derechos de importación las embarcaciones de remo o de vela, para deportes acuáticos	Noviembre	19	261
Decreto gubernativo Número 2046.—Sanciones y normas en la liquidación voluntaria de las instituciones de crédito	Noviembre	19	265

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
La Receptoría Fiscal de Monjas funciona como Centralización de Tabacos	Noviembre ..	14	616
Lugares de acceso por vía terrestre en Zacapa	Noviembre ..	17	616
Suprime las plazas de recaudadores ambulantes de la contribución sobre inmuebles	Diciembre ...	6	622
Ley reglamentaria para adquisiciones de oro y plata por parte de personas individuales o jurídicas	Diciembre ...	10	629
La Dirección General de Beneficencia Pública puede invertir el excedente de sus ingresos en las obras que expresa	Diciembre ...	10	630
Decreto gubernativo Número 2049.—Todo contrato oficial que estipule consolidación, rebaja o exoneración de impuestos fiscales o municipales debe otorgarse y firmarse por los funcionarios o personas que expresa, bajo pena de nulidad. (Véase Decreto legislativo Número 2311. Tomo 57.)	Diciembre ...	10	271
Estatutos de la sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A.	Diciembre ...	10	631
Reglamento de la Agencia de la Tesorería Nacional en Baja Verapaz	Diciembre ...	13	644
Paga el precio de dos casas nacionales en el Callejón Manchén	Diciembre ...	22	651
AÑO 1938			
Impuesto sobre la sal extraída en la zona marítima de la Nación	Enero	11	654
Tarifa para el Hospital de la Compañía Agrícola en Tiquisate	Enero	11	655
Plazo para pagar sin multa la contribución del tres por millar	Enero	27	660
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Radiodifusora Nacional TGW	Enero	27	661
Decreto gubernativo Número 2055.—Pone de nuevo en vigor los Decretos gubernativos Números 1260 y 1550, que facultan al Banco Central para fijar la comisión por venta de giros y reducir el dividendo de sus acciones	Enero	27	277
Decreto gubernativo Número 2056.—Requisitos para la venta de bienes de las instituciones de crédito en liquidación voluntaria	Enero	27	278
Estatutos y personalidad jurídica de la Compañía Salinera Guatemalteca, S. A.	Febrero	4	666
Exonera el pago de multas por retraso en la conmuta de vialidad	Febrero	9	679
Se levanta el censo de la capital	Febrero	11	680
Decreto gubernativo Número 2066.—Prescriben en un año las asignaciones de las clases pasivas no cobradas a su vencimiento y en dos años los derechos adquiridos	Febrero	11	287
Reglamento para la recaudación y manejo de fondos deportivos, rendición y glosa de cuentas	Febrero	25	685
Decreto gubernativo Número 2068.—Dispensa la fianza a los patentados que presenten alzas en la realización de alcoholes y bebidas alcohólicas, sin tener adeudos con el Fisco y paguen diariamente sus impuestos	Febrero	25	290
Decreto gubernativo Número 2069.—Ley Reglamentaria de los Almacenes Generales de Depósito anexos al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Febrero	25	291

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Atribuciones de los Auditores del Tribunal de Cuentas	Febrero	25	687
Decreto gubernativo Número 2070.—Reformas al Arancel de Aduanas	Febrero	25	301
Decreto gubernativo Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	26	303
Decreto gubernativo Número 2072.—Prohibe que en las instituciones bancarias desempeñen cargos, empleos o labores las personas que tengan entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad.	Febrero	26	304
Importación de ganado por vía terrestre en Zacapa	Marzo	7	690
HORA LEGAL			
AÑO 1937			
La hora legal es la hora meridiana de 90 grados según el Sistema Internacional de Husos Horarios y, como base, el Meridiano de Greenwich	Abril	30	344
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS			
AÑO 1938			
Decreto gubernativo Número 2066.—Prescriben en un año las asignaciones de las clases pasivas no cobradas a su vencimiento, y en dos años los derechos adquiridos	Febrero	11	287
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1937			
Arbitrio por arrendamiento de tierras en Patzicía	Marzo	15	309
Arbitrios a la del Quiché	Marzo	16	315
Otro por peleas de gallos en San Francisco Zapotitlán	Marzo	18	317
Otros a la de Tamahú	Marzo	19	317
Otros a la de Chinautla	Marzo	22	320
Otros a la de Flores, Petén	Marzo	22	321
La aldea Buena Vista se anexa a San Pedro Sacatepéquez, segregándose de San Raimundo	Abril	7	327
Las Municipalidades deben informar cada mes la construcción o reparación de casas	Abril	9	327
Prohibe las lides de gallos, bajo las penas que expresa	Abril	17	329
Decreto legislativo Número 2244.—Ley Electoral	Abril	22	54
Arbitrios a las Municipalidades de Jalapa. (Rebajado el de fábricas de ladrillo, por acuerdo de 1º de marzo de 1939. Tomo 57.)	Abril	26	338
Habilita unas Receptorías Fiscales para percibir impuestos municipales sobre vehículos	Abril	30	344

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Arbitrio por beneficio de trigo en una trilladora, a la de San Sebastián, Huehuetenango	Mayo	1	350
Abono a la compra de un terreno para ensanchar la población de Coatepeque	Mayo	1	351
La finca "Chinán" pertenece a Chicacao, segregándose de San Miguel Panán	Mayo	11	364
Erogación para abastecer de energía eléctrica a San Cristóbal T.	Mayo	15	365
Suprime arbitrios por venta de cerveza en Santa Lucía Cotzumalguapa y La Democracia	Mayo	11	366
Cuota por alumbrado en Sololá	Mayo	24	366
Arbitrios a la de Amatitlán	Mayo	25	370
Suprime el municipio de Santa Anita Nistiquipaque	Mayo	17	372
El Secretario Municipal de Granados se hace cargo de la Tesorería	Mayo	31	374
Varios Secretarios de Municipalidades de Sololá se hacen cargo de las Tesorerías	Mayo	31	374
Tarifa para el uso de los baños de las Fuentes Georginas	Junio	1	374
La Tesorería Municipal de San Andrés Semetabaj es a cargo del Secretario	Junio	1	375
Contribución de municipios para construir edificios en La Unión, San Marcos	Junio	9	383
Compra de un predio para mercado en Taxisco	Junio	10	388
Aumenta dos Regidores a la de Jalpatagua	Junio	18	390
Exonera del pago de alumbrado a la Comisaría de Policía de Totonicapán	Junio	11	392
Deslinde de jurisdicción y propiedad de ejidos entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia	Junio	25	399
La Tesorería Municipal de Fraijanes es a cargo del Secretario	Julio	6	411
Deroga unos arbitrios a las Municipalidades de Jalapa	Julio	12	430
La Tesorería Municipal de Pueblo Nuevo, Retalhuleu, es a cargo del Secretario	Julio	13	443
Arbitrios por explotar raíz de pajón en San Andrés Xecul	Julio	26	453
No se devuelve ningún impuesto pagado por rifas, loterías, juegos y sorteos que no se verifiquen	Julio	11	454
Procedimiento para efectuar cambios de jurisdicción de lugares poblados	Agosto	2	463
Crea un Juzgado de Paz en la aldea Tiquisate, Santa Ana Mixtán	Agosto	1	466
Partición de una finca entre la Nación, la Municipalidad de la capital y una casa bancaria	Agosto	11	520
Busto del Licenciado Francisco Lainfiesta en una calle de Salamá	Agosto	12	521
Arbitrios por repasto de ganado a la de Flores, Petén	Agosto	25	526
Las aldeas San Ixtán y El Pajonal pertenecen a Jalpatagua, segregándose de San José Acatempa	Septiembre	1	529
Amplía la jurisdicción del Juzgado de Paz de Tiquisate	Septiembre	8	535
Arbitrio a la de Panzós por el comercio ambulante	Septiembre	9	536
Cuotas por alumbrado en El Progreso	Septiembre	10	536
Arbitrios a la de Santa Rosita	Septiembre	11	537

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Cuotas por alumbrado en Gualán	Septiembre ..	13	538
La Municipalidad de Coatepeque percibe los arbitrios y multas de Policía	Septiembre ..	14	539
La de Chicacao compra un predio para construir una escuela	Septiembre ..	22	542
Tarifa, Estatutos y Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador	Septiembre ..	24	545
Otros para la de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Septiembre ..	24	549
Lotificación de un terreno adjudicado a la Municipalidad de la capital	Septiembre ..	30	560
Tarifa de alumbrado para San Rafael Pie de la Cuesta	Septiembre ..	30	561
La Tesorería Municipal de Nuevo San Carlos es a cargo del Secretario, interinamente	Octubre	2	562
Arbitrios a la de El Progreso	Octubre	7	567
Deroga los arbitrios municipales que se cobran a las farmacias	Octubre	8	568
Control y vigilancia de las autoridades en la impresión de películas	Octubre	15	569
El Secretario Municipal de Monjas asume las funciones de Tesorero	Octubre	18	569
Análogo para Alzatate	Octubre	18	570
Arbitrios para varias Municipalidades de San Marcos	Octubre	18	570
Otro análogo al anterior	Octubre	18	570
Otro para las de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Octubre	18	574
Otro por pavimentación en la Calle 25 de Julio, en Antigua Guatemala	Octubre	20	577
Otros a la de Cobán	Octubre	25	577
Otros a la de Sanarate	Octubre	26	578
Los anexos de la finca "Santa Adelaida" pertenecen a Santa Bárbara, segregándose de San Juan Bautista	Noviembre ..	4	599
Deslinde de jurisdicción entre Cabañas y Chiquimula	Noviembre ..	6	600
Arbitrios a la de Río Hondo	Noviembre ..	8	604
El Secretario de San Manuel Chaparrón asume las funciones de Tesorero	Noviembre ..	17	608
Terreno para el Hipódromo de Mazatenango	Noviembre ..	27	616
La finca "Los Desamparados" se denomina "Alicia", San Felipe, Retalhuleu	Noviembre ..	30	618
Compra de un terreno para balneario en Cuilapa	Diciembre ...	2	620
Alumbrado eléctrico en San Antonio Suchitepéquez	Diciembre ...	2	620
Arbitrio por el uso de baños municipales en San Juan Sacatepéquez	Diciembre ...	2	620
Otro por arrendamiento de tierras en Santa Catarina Barahona	Diciembre ...	2	621
La colonia "Abril" pertenece al Juzgado 6º de Paz, segregándose del de Lavarreda	Diciembre ...	9	628
Decreto gubernativo Número 2049.—Todo contrato oficial que estipule consolidación, rebaja o exoneración de impuestos fiscales o municipales, debe otorgarse y firmarse por los funcionarios o personas que expresa, bajo pena de nulidad. (Véase Decreto legislativo Número 2311. Tomo 57.)	Diciembre ...	10	271
Suprime el municipio de Sipacapa y lo anexa al de Tejutla. (Restablecido el 18 de junio de 1938. Tomo 57.)	Diciembre ...	9	628
Tarifa de alumbrado en Olintepeque	Diciembre ...	9	628

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Títulos de propiedad de unos lotes a vecinos de Santiago Zamora	Diciembre	11	637
Cesión de un terreno a la Municipalidad de la capital	Diciembre	13	648
Arbitrios a la de Cantel	Diciembre	13	648
Otro por matrícula de embarcaciones en Panajachel	Diciembre	17	649
Tarifa de alumbrado en Rabinal	Diciembre	18	650
Arbitrio por entrada al Hipódromo Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa	Diciembre	21	651
Pago de un terreno lotificado en Los Guajitos	Diciembre	[illegible]	652
AÑO 1938			
El Secretario de Balanyá asume las funciones de Tesorero	Enero	14	654
Arbitrios a la de El Quetzal, San Marcos	Enero	[illegible]	655
Rebaja un arbitrio por pajas de agua en Chimaltenango	Enero	24	658
La finca "San Pedro", en el puerto San José, se denomina "Yolanda"	Enero	25	658
Impuesto por pajas de agua en Chiquimula	Enero	26	659
Permuta de sitios para ensanchar el mercado de Carchá, Cobán	Enero	26	660
Arbitrio por el uso de unos baños y servicio sanitario en Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Febrero	7	674
Cuotas de alumbrado en Chichicastenango	Febrero	[illegible]	675
Arbitrios a la de Santiago Sacatepéquez	Febrero	7	676
Otros a la de San Francisco El Alto	Febrero	[illegible]	677
El Secretario de San Pedro Ayampuc asume las funciones de Tesorero	Febrero	8	678
La finca "Los Angeles", en Santo Domingo Suchitepéquez, se denomina "San Ramón"	Febrero	8	678
Arbitrio por destace de ganado menor en Mazatenango	Febrero	9	679
Otro por mesas de billar o pool en Villa Canales	Febrero	18	684
Prorroga el contrato de alumbrado en Quezaltepeque	Febrero	23	684
El Secretario de Zaragoza asume el cargo de Tesorero	Febrero	28	687
Análogo para el de San Gabriel, Suchitepéquez	Febrero	[illegible]	687
Servidumbre de aguas otorgada por la Municipalidad de Mazatenango a la finca "Pachonté"	Marzo	9	691
Compra de un terreno para rastro de ganado en Salamá	Marzo	[illegible]	691
Las empresas de autobuses cubrirán el arbitrio municipal por mensualidades anticipadas	Marzo	11	693
Sólo las personas mayores de 16 años pueden manejar motobicicletas	Marzo	14	694
MINERIA, HIDROCARBUROS			
AÑO 1937			
Declara caducadas unas concesiones otorgadas a la Sociedad Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada. (Se declara extinguida por acuerdo de 25 de abril de 1938.)	Abril	[illegible]	341
Reserva a favor del Estado la mina de azufre "Sacatzam", en Zunil	Junio	3	376

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Decreto gubernativo Número 1976.—Reforma la Ley de Hidrocarburos	Junio	4	119
Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell	Julio	7	411
Declara abandonadas por despueble y falta de explotación 124 minas que detalla	Julio	12	423
Decreto gubernativo Número 1993.—En los contratos o concesiones de exploración o explotación petrolífera o minera, el solicitante debe justificar su capacidad económica para cumplimiento de sus obligaciones	Julio	13	180
Decreto gubernativo Número 1998.—Reglamenta el Decreto gubernativo Número 1993, sobre la capacidad económica de los interesados en la exploración o explotación petrolífera o minera. (Página 180.)	Julio	27	184
Autoriza a la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell para exploraciones	Septiembre	14	539
Otra a la misma Compañía	Septiembre	22	542
Reforma la tarifa del Laboratorio Químico de la Dirección General de Minería	Octubre	7	565
Señala término a varias Sociedades y Compañías para comprobar su capacidad económica	Octubre	28	596
AÑO 1938			
Declara caducadas varias concesiones para explorar y explotar petróleo	Enero	31	666
MARINA			
AÑO 1937			
Nombre de la compañía naviera "Italia", Societá Anónima di Navigazione	Mayo	11	360
Arbitrio por matrícula de embarcaciones en Panajachel	Diciembre	17	649
MULTAS Y CONMUTAS			
AÑO 1937			
Decreto gubernativo Número 1992.—Las penas, multas y conmutas fijadas en pesos de la moneda anterior al quetzal, que no sean de las comprendidas en el Decreto gubernativo Número 885, deben estimarse en quetzales, pero reducidas a la décima parte	Julio	13	179

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
AÑO 1937			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
A la señorita Tylli Steffens, originaria de Alemania	Abril	5	324
Al señor Luis Guenther Steinberg, originario de Alemania	Abril	15	328
Al señor Carlos Braun Valle, originario de Chile	Abril	23	331
Al señor Guillermo Braun Valle, originario de Chile	Abril	[illegible]	331
Cancela la nacionalidad del señor Erwin Kneiffel, originario de Checoeslovaquia	Abril	24	334
Al señor Gunther Gossmann, originario de Alemania	Mayo	13	364
A la señorita María Enriqueta Quelain A., originaria de Honduras	Mayo	13	364
Al señor Guatimozín Vera, originario de México	Julio	19	446
Al señor Ramón Fernández Meza, originario de El Salvador	Julio	31	463
Al señor Fritz Brackmann Porras, originario de Alemania	Agosto	9	473
Al señor León Guttmann Hoff, originario de Alemania	Agosto	25	527
A la señora Else Tanssig de Guttmann, originaria de Austria	Agosto	25	527
Al señor Federico Aschembremer, originario de Alemania	Agosto	26	527
Al señor Justo de León Cota, originario de Tapachula	Noviembre	2	598
Al señor Ramiro Fernández Xatruch, originario de Tegucigalpa	Noviembre	[illegible]	599
Al señor Carlos Liebes, originario de Alemania	Noviembre	12	605
A la señora Thekla Spier de Liebes, originaria de Alemania	Noviembre	[illegible]	605
Al señor Werner Nathusius Reyersbach, originario de Alemania	Noviembre	15	607
Al señor Gerardo Lorenzo Matías, originario de El Salvador	Noviembre	17	608
A la señorita María Ludovica Rosenstein, originaria de Bélgica	Noviembre	30	618
A la señorita Mercedes Beckman Franke, originaria del Paraguay	Diciembre	18	650
Al señor José Esteban Villeda, originario de Honduras	Diciembre	[illegible]	653
AÑO 1938			
Al Licenciado Silverio Gómez, originario de Honduras	Enero	26	660
Al señor Carlos Velásquez Lorenzana, originario de El Salvador	Febrero	[illegible]	683
PATENTES DE INVENCION			
AÑO 1937			
Decreto gubernativo Número 2011.—Ley de Patentes de Invención	Agosto	[illegible]	201
A la United Fruit Company, por un aparato lavador de bananos por inmersión	Octubre	5	[illegible]
A la misma por otro aparato análogo al anterior	Octubre	5	564
A la misma por otro aparato para el corte de racimos de banano	Octubre	5	564
Deniega la patente que la misma solicita, por las razones que expresa	Octubre	7	[illegible]

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
A la misma por el aparato denominado "Embolsadora de Banano"	Octubre	7	566
A la "Stacom Process Corporation" sobre mejoras en los aparatos ya conocidos para obtener celulosa de plantas vivas	Noviembre	29	617
AÑO 1938			
A varios señores por un aparato para rizar el pelo	Enero	21	657
Al señor Josef Rosenitsch por una caja de fuego para calderas de calefacción	Enero	24	657
A la "International General Electric Company of New York, Limited", para un procedimiento de escarchar artículos de vidrio difusores de luz	Marzo	11	692
POLICIA			
AÑO 1937			
Habilita unas receptorías Fiscales para percibir impuestos de Policía sobre los vehículos	Abril	30	344
Reglamento Interior de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía Nacional	Junio	12	386
Exonera del pago de alumbrado a la Comisaría de Totonicapán	Junio	24	392
Unifica el plan de arbitrios de la Policía Nacional. (Adicionado en página 694 y en tomo 58.)	Agosto	6	472
La Municipalidad de Coatepeque percibe los arbitrios y multas de Policía	Septiembre	14	539
AÑO 1938			
Impuesto por licencia para manejar motobicicletas las personas mayores de 16 años	Marzo	14	591
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
AÑO 1937			
Al señor Manuel Sosa Pereira por su "Método Práctico de Ortografía"	Mayo	3	350
A la señora Celeste Samayoa de Espada por su "Método de Escritura Centroamericano"	Mayo	7	352
PENITENCIARIA CENTRAL			
AÑO 1937			
Reglamento de la Penitenciaría Central	Julio	12	431
Reglamento para la Contabilidad de la Penitenciaría Central	Agosto	6	468

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
RELACIONES EXTERIORES			
AÑO 1937			
Jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Bremen, Hamburgo y Colonia	Junio	18	327
Decreto gubernativo Número 1984.—Confiere a los Licenciados Carlos Salazar y Adrián Recinos la condecoración de la Orden del Quetzal, y tributa a la memoria del Licenciado Alfredo Skinner Klée la misma condecoración, por los relevantes servicios prestados en el feliz arreglo de límites con Honduras	Junio	22	131
Decreto gubernativo Número 1989.—No podrá autorizarse la repatriación de guatemaltecos que se dirijan al exterior en viaje de paseo, de estudio o a buscar trabajo	Julio	1	175
Traslada a Cochabamba el Consulado en Sucre, Bolivia	Julio	21	447
Guatemala se adhiere al Protocolo adicional de la Convención General de Conciliación Interamericana	Agosto	1	166
Guatemala se adhiere a la Convención Internacional concerniente al empleo de la radiodifusión en interés de la paz	Agosto	5	467
Guatemala se adhiere a la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas	Agosto	5	467
Decreto gubernativo Número 2039.—Ley de Pasaportes. (Véase artículo 86, Ley de Notariado, Decreto legislativo Número 2154, tomo 55, y artículo 8 del Reglamento de Inscripción Militar, de 6 de noviembre de 1936 del mismo tomo.)	Noviembre	2	249
AÑO 1938			
Decreto gubernativo Número 2065.—Continúan las relaciones comerciales con Francia hasta concluir el nuevo convenio comercial actualmente en estudio. (Substituído. Decreto legislativo Número 2326. Tomo 57.)	Febrero	3	157
Jurisdicción de los Consulados de Guatemala en Noruega	Febrero	18	583
Decreto gubernativo Número 2071.—Prohibe terminantemente que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, presten sus servicios en una misma oficina	Febrero	26	303
Decreto gubernativo Número 2073.—Confiere a Su Majestad Leopoldo III, Rey de los Belgas, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Febrero	25	305
Decreto gubernativo Número 2074.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor don Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz	Febrero	25	306
REGISTRO CIVIL			
AÑO 1937			
Traslado de partidas de nacimiento en el Registro Civil de La Gomera	Abril	15	329

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Análogo para Chiquimula	Abril	29	342
Otro para Palín	Abril	30	349
Otro para San Vicente Pacaya	Abril	30	349
Otro para Jocotán	Mayo	3	351
Otro para La Democracia	Mayo	14	365
Otro para el puerto San José	Mayo	26	371
Otro para Teculután	Mayo	31	373
Otro para Gualán	Junio	1	375
Otro para Santa Ana Mixtán	Junio	1	375
El Telegrafista de El Cinchado asume el cargo de Registrador Civil	Junio	3	376
Traslado de partidas de nacimiento en Camotán	Junio	16	387
Otro para Santa Lucía Cotzumalguapa	Julio	26	400
Crea el Registro Civil Auxiliar del de esta capital en Lavarreda	Julio	1	401
Traslado de partidas de nacimiento en Ipala.	Julio	31	463
Decreto gubernativo Número 2000.—Revisión de los libros del Registro Civil y sanciones penales por omitir en las partidas las formalidades legales	Agosto	2	187
Crea el Registro Civil Auxiliar de la aldea Tiquisate, Santa Ana Mixtán	Septiembre	4	532
Amplía la jurisdicción del anterior a las fincas "Izabal" y "Verapaz"	Septiembre	8	535
AÑO 1938			
Repone un libro de nacimientos en Momostenango	Enero	24	658
Repone tres de nacimientos y dos de defunciones en Comalapa	Enero	31	665
Repone libros destruídos en el de Santiago Sacatepéquez	Febrero	11	682
Repone el libro primero de nacimientos del extinguido municipio de Santa Anita, anexo a Ixhuatán	Marzo	11	692
RIFAS, LOTERIAS, JUEGOS Y SORTEOS			
AÑO 1937			
No se devuelve el impuesto pagado por rifas, loterías, juegos y sorteos que no se verifiquen	Julio	28	454
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
AÑO 1937			
Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez	Marzo	30	321
Nombre de la compañía naviera "Italia", Societá Anónima di Navigazioni	Mayo	11	360
Estatutos del Club Tennis Quezalteco	Mayo	11	360
Otros del "Country Club" de Retalhuleu	Junio	24	392
Otros de la Agencia Guatemalteca de Seguros Incorporada. (Derogado el 19 de mayo de 1939. Tomo 58.)	Julio	5	402
Otros de la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell	Julio	7	411

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Usufructo de un terreno en "La Palmita" por la Congregación Evangélica	Julio	20	447
Estatutos reformados de la Sociedad "La Previsión", en Quezaltenango	Julio	[illegible]	455
La Nahualate Land Company retira sus actividades comerciales	Julio	30	462
Personalidad jurídica y facultad a la Wrigley Import Company para hacer negocios	Julio	[illegible]	462
Por no cumplir sus obligaciones, cancela la personalidad de la Compañía Nacional de Aviación	Agosto	[illegible]	513
Estatutos de la sociedad mexicana Cuauhtemoc	Septiembre	[illegible]	532
Personalidad jurídica y facultad para hacer negocios a la The Hanover Fire Insurance Company of New York	Septiembre	[illegible]	539
Estatutos y Reglamento de la Empresa Eléctrica de El Tumbador	Septiembre	[illegible]	545
Otros de la de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Septiembre	24	549
Otros del club social y deportivo "Valin T'Manek", de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Octubre	[illegible]	592
Amplía la autorización a la The Hanover Fire Insurance Company of New York, para otras operaciones	Octubre	29	596
Estatutos del club de tiro "Livingston"	Noviembre	8	601
Otros de la Sociedad de Ciencias Naturales y Farmacia de Guatemala	Noviembre	17	608
Modifica los del Banco Agrícola Hipotecario	Noviembre	[illegible]	614
Otros del club de tiro "14 de Febrero"	Diciembre	6	622
Otros de la sociedad Industria Licorera Guatemalteca, S. A.	Diciembre	[illegible]	631
Otros del centro deportivo "Mayan Golf Club"	Diciembre	13	639
AÑO 1938			
Tarifa para el hospital de la Compañía Agrícola en Tiquisate	Enero	18	655
Estatutos de la Compañía Salinera Guatemalteca, S. A.	Febrero	4	666
Modifica los estatutos de la Agencia Marítima Nacional Limitada	Febrero	18	684
SANIDAD			
AÑO 1937			
Aplicación de tarifas reducidas a los negocios que expresa	Mayo	[illegible]	366
Crea el Primer Congreso Sanitario de Centroamérica y Panamá	Junio	8	382
Guatemala se adhiere a la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas	Agosto	5	467
Deroga los arbitrios municipales que se cobran a las farmacias	Octubre	8	568
TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS			
AÑO 1937			
Compra los aparatos, equipos e implementos para instalar la Estación Radiodifusora Nacional	Abril	29	343

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
Teléfono particular en las fincas "Piedra Blanca" y "Ceniza", en Gualán	Junio	11	385
La Radio Telegraph Company rebaja su tarifa	Junio	16	388
Tarifa de la Tropical Radio Telegraph Company, entre Puerto Barrios y Centroamérica	Julio	5	410
El impuesto sobre aparatos radiorreceptores se paga en las Receptorías Fiscales	Julio	9	419
Rebaja la tarifa de la Tropical Radio Telegraph Company	Julio	19	446
Teléfono en la finca "Armenia", San Rafael Pie de la Cuesta	Julio	19	446
Plazas de Inspectores Recaudadores del impuesto sobre radiorreceptores	Julio	26	453
La All America Cables rebaja su tarifa con el Japón	Julio	27	454
Teléfonos en el edificio de Nottebohm Hermanos	Agosto	3	463
Otros en el hotel "Astoria", de la capital	Agosto	3	465
Otros en las fincas "Gerona", "San Ricardo", "Los Ronrones" y "Estación Castillo", en San Martín Sacatepéquez	Agosto	3	465
Guatemala se adhiere a la Convención Internacional concerniente al empleo de la Radiodifusora en interés de la paz	Agosto	5	467
Frecuencia y letras de llamada a la Compañía Agrícola de Guatemala en Tiquisate	Agosto	9	473
Análogo para la compañía nacional "Taca"	Agosto	9	474
Tarifa para la estación de radio de la Compañía Agrícola de Guatemala	Agosto	9	502
Teléfono particular en las fincas "Sepacuité", "Marichaj" y "Sebach", en Senahú	Septiembre	24	544
Otros entre las fincas "El Porvenir" y sus anexos, San Pablo, San Marcos	Octubre	7	562
Otro entre la finca "Playa Grande" y anexos en Gualán	Noviembre	5	600
Otro entre las fincas "Chocolá" y "Madre Mía", en San Pablo Jocopilas	Noviembre	16	607
Reglamento para la Radiodifusora Nacional TGW	Noviembre	17	611
Teléfono entre las fincas "La Moka" y "La Esmeralda", en Colomba	Diciembre	2	621
Tarifa para anuncios y propagandas comerciales de la Radiodifusora Nacional TGW	Diciembre	8	625
Gastos artísticos y culturales en la Radiodifusora Nacional TGW	Diciembre	13	639
Reforma el Reglamento para la Radiodifusora Nacional TGW	Diciembre	22	651
AÑO 1938			
Autorización para instalar una estación particular de radiotelefonía	Enero	4	653
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Radiodifusora Nacional TGW	Enero	27	661
Organiza el personal de la Radiodifusora TGQ y TGQA, "La Voz de Quezaltenango	Febrero	9	679
Autoriza una estación particular de radiotelefonía experimental	Marzo	11	693

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
TIERRAS			
AÑO 1937			
(En esta Sección sólo figura lo que interesa a las Municipalidades o a la Nación.)			
Declara improcedentes unas denuncias de terrenos de la finca "Chancol"	Abril	17	330
Venta al Crédito Hipotecario Nacional de una fracción de terreno de "La Palmita"	Mayo	26	372
Lotificación de la finca "Las Camelias", en Chimaltenango"	Mayo	31	373
Propiedad nacional de un terreno	Junio	9	381
Desaprueba la operaciones de mensura de la finca "Chancol", en Chiantla	Junio	21	390
Deslinde de jurisdicción y propiedad de ejidos entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia	Junio	25	399
Uso condicional de un terreno en Iztapa	Agosto	11	512
Aprueba la mensura y unificación de unas fincas del Crédito Hipotecario Nacional	Septiembre	24	543
Lotificación de un terreno adjudicado a la Municipalidad de la capital	Septiembre	30	560
Otra de la finca nacional "Los Guajitos"	Octubre	4	583
Otra del terreno "Camán", en Patzún	Octubre	29	597
Otra de los terrenos "San Bernardino Chichoy", en Patzún	Octubre	29	598
Modifica la lotificación del terreno "El Camán", en Patzún	Noviembre	15	606
Mensura de la finca nacional "La Isla", en Iztapa	Noviembre	27	617
Títulos de propiedad de unos lotes a vecinos de Santiago Zamora	Diciembre	11	637
Adjudica al Estado los excesos de la finca "Oakland"	Diciembre	11	637
Pago de un terreno lotificado en "Los Guajitos"	Diciembre	22	652
AÑO 1938			
Remedida de la finca nacional "La Verbena"	Febrero	7	675
Se inscriben a favor de la Nación los excesos de una finca	Febrero	7	675
Permuta de unos lotes para integrar la finca nacional "La Palma"	Febrero	10	680
Adjudica al Estado los excesos de un terreno en Santa Rosita	Marzo	5	689
TIPOGRAFIA NACIONAL			
AÑO 1937			
Suprime los artículos 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de la Tipografía Nacional	Agosto	4	166
Reglamento para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional	Agosto	13	513
Registro de taquígrafos y demás aparatos similares destinados a reproducir las palabras escritas y los signos	Agosto	23	521

DISPOSICIONES	MES	DIA	PAG.
VIALIDAD, CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
AÑO 1937			
Reglamento para la adquisición de materiales para trabajos de vialidad	Marzo	16	310
Impuesto de peaje sobre el puente de "Nahuatán", Tumbador, Pajapita. (Derogado el 12 de julio de 1938.)	Abril	12	327
Los caminos públicos que atraviesan las fincas, serán reparados por los propietarios que los usen	Julio	21	448
Prorroga el pago del impuesto de vialidad	Julio	31	463
Análogo al anterior	Agosto	31	528
Terreno para la carretera de Concepción Anguiatú	Octubre	27	591
Impuesto de peaje sobre el puente "Ixtal", en San Marcos. (Derogado.)	Noviembre	19	615
Caminos de ingreso al país por vía terrestre en Zacapa	Noviembre	27	616
Pago de un terreno para la carretera de San Marcos a Coatepeque	Diciembre	8	627
AÑO 1938			
Prohibe talar árboles y establecer apiarios a los lados de las vías de comunicación, en la extensión y bajo las penas que expresa	Enero	26	659
Prorroga el pago sin multa de la contribución de vialidad	Enero	31	666
Exonera el pago de multa por retraso en la conmuta de vialidad	Febrero	9	679
Pago de un terreno para carretera Mopá - Chayén, en San Marcos	Febrero	12	682
Prorroga el pago de la conmuta de vialidad	Febrero	28	688

DICTAMENES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

	MES	DIA	PAG.
Ministerio de Educación Pública	Marzo		696
Ministerio de Guerra	Marzo		705
Ministerio de Gobernación y Justicia	Abril		716
Ministerio de Fomento	Abril		723
Ministerio de Relaciones Exteriores	Abril		733
Ministerio de Agricultura	Abril		741
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Mayo		749

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

DISPOSICIONES			PAG.
Autógrafas de Jefes de Estado			761

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004679